ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, junio de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G..

Secretaria: Licda. Arlene Caballero

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell — Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 305
Sala Cuarta de Negocios Generales 389
Pleno 395
Sala Primera de lo Civil 557
Sala Segunda de lo Penal 735
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1241

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Data 19

Primera instancia..... 19

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ADELA SALTIEL DE CORIAT, EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD. LICDA. NETSI BARRAGAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 19

Hábeas Corpus 28

Primera instancia..... 28

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ALVAREZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR THOMAS PORTER, EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 28

Amparo de Garantías Constitucionales 34

Primera instancia..... 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MARTÍNEZ SUAREZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1999 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DE FAMILIA Y CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº 50 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LOURDES CEDEÑO DE HERRERA EN SU CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 173 DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

DE JOSÉ MONTILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA SENETENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 46

Hábeas Data 50

Primera instancia 50

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 50

Inconstitucionalidad 53

Advertencia 53

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 53

Tribunal de Instancia 58

Denuncia 58

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LOS SEÑORES: CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRÚA Y CARLOS ALBERTO SANTANA RODRÍGUEZ, DIPUTADOS (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 58

Amparo de Garantías Constitucionales 64

Apelación 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JOAQUIN GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 69

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBANEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 74

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANTICS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 86

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGUEZ, QUIEN DICE ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PESQUERA ATLANTICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 88

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DOMÍNGUEZ VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO JAVIER AGUIRRE FALCÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN LA AUDIENCIA DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 92

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BRANDAO Y GLADYS AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO.21 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 97

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLANO DE VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO

HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LICENCIADO BRÍGIDO ANTONIO ALONSO MOGORUZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 100

Primera instancia..... 106

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 177 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 106

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO CARDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FACTORING UNIVERSAL, .S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL CURCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 002 PJCD-15-2015 DEL 6 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 109

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CALIXTO MALCOLM, CONTRA EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR & CONSULTANS (PANAMA LAC), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN N AG-88-20134 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA FRANCIA ADAMES CAMAÑO, CONTRA EL AUTO N 156-JI DE 24 DE MAYO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 02 DE 14 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO ONCE (11) DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 121

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ROBERTO URRIOLA FOSSATI EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOEL ENRIQUE ARAUZ BILLARD EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION QUE MODIFICA EL AUTO NO. 1688 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).NAMÁ 124

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GUERRA GUTIERREZ, AMADA MARÍA GUTIERREZ ACOSTA Y LOURDES MARILENA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 71 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 129

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL EDICTO N 132 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 138

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORPS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 049 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 143

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMARTPHONE AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 147

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 158

Hábeas Corpus 166

Primera instancia..... 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LUIS ÁNGEL PÉREZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 166

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 168

PARA SU CONOCIMIENTO, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 171

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GREGORIO MUÑOZ VALDÉS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 174

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 176

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANETH MATURANA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 186

Hábeas Data 188

Apelación 188

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

Primera instancia..... 192

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, CONTRA LA DIRECTORA DE FINANZAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ O EN SU DEFECTO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 192

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ LU.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 199

Inconstitucionalidad..... 203

Acción de inconstitucionalidad 203

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 203

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CIVIL FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 553, 544, 555, 556 Y 557 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CREADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MONTERO Y ABDIEL SAGEL GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DENOMINADA REPARTO 67-2011-ADM DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 225

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1, 11, 12, 13, 14 Y 19 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 61 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 179 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, PRESENTADA POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HA PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 231

Advertencia..... 236

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO TAM JAÉN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 160, 162, 166 Y 177 DEL REGLAMENTO DE ADMNISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y CONTRA LAS SECCIONES 2 Y 8 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 236

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. HOY COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. DE R. L. DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 238

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS BRISEIDA CALDERÓN Y EVA DE BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 116-12 DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE CERRO SILVESTRE. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER HIERRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, CONTRA EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO JUDICIAL. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO PROMOVIDO POR DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 244

Tribunal de Instancia..... 249

Denuncia 249

DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DLITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 249

Incidente de desacato..... 252

INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, APODERADO DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZALEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 252

Sumarias en averiguación..... 254

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORERRA, A LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS, CONSIDERAR SI SE INFRINGIÓ EL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE Y EN CASO TAL, PROCEDER A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RESPONSABLES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 254

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INGRESADO EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RÓMULO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA MADURO, S. A., CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS) PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA:PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 258

Amparo de Garantías Constitucionales 263

Apelación 263

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARLOS NEUMAN PATTERSON EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1302 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 263

Primera instancia..... 267

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, BARSALLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENT DUANE LAMB, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDO INSTANCIA NO. 234 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 267

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO EDWIN SWABY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) PONENTE:JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 270

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO.033-PJCD-07-2014 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA, JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA, DILIA GUADALUPE PALMA Y MIRIAM ELIZABETH PALMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

Hábeas Corpus 288

Primera instancia..... 288

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ARIAS JIMÉNEZ, A FAVOR DE RAFAEL OQUENDO VARELA Y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA. PONENTE: HARLEY J,. MITCHELL PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 288

Hábeas Data 293

Primera instancia..... 293

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ISAAC GUERRA PIMENTEL, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 293

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BÓSQUEZ D'GIOVANNI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 295

Inconstitucionalidad..... 301

Advertencia 301

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JUELPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 81 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 413

Apelación 413

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINA BHIKU

DE DAYA CONTRA EL AUTO N 749 DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 413

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE POR MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELECTRON INVESTMENT, S. A. , CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATUNVEN C.A., CONTRA EL AUTO NO.1240 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015). 421

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX MARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49 DE 17 DE JULIO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DIGICEL (PANAMA) S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.794 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 429

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 431

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR EL LICDO. MIGUEL BOLOBOSKI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KOYCO ENTERPRISES, S. A., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 0933 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE

CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

Primera instancia..... 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELIANA BERTULESSI LAPROBIDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SAN RAFAEL PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.818 DE 19 DE JULIO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 439

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORIA Y COBROS EFICIENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JEC HOLDING CORPORATION, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.1518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 002-PJCD -5-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 443

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIEZER MONCADA GUERRA (EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE JORGE ELIEZER MONCADA MOLINA Y MANUEL ENRIQUE MONCADA MOLINA), CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 114-12 DE 16 DE JULIO DE 2012, EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 448

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL UNIDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 029-PJCD-15-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DE LA JURISDDICÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ININCO, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 37 DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA LICENCIADA ERENIA REYES DE BABACARIS, EX SUB DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 456

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL DEL CARIBE, EN CONTRA DE LA ORDEN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA MENOR I.G.O. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 459

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 466

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 474

Hábeas Corpus 480

Primera instancia..... 480

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS A FAVOR DE ALBERTO LUNA CHÁVEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 480

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE CRINA DANIELA MALDONADO BUMB CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 482

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DE ARTHUR T. PORTER CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015). 488

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 493

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BOILLA, A FAVOR DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE HARRY A. DÍAZ.: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DO MIL QUINCE (2015) 500

Hábeas Data 508

Primera instancia 508

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDEFONSO FALCONES, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 508

Inconstitucionalidad 513

Advertencia 513

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS MARÍTIMO Y ASOCIADOS (AMYA) APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC., PARA QUE SE DECLARE SI SON CONSTITUCIONAL O NO LAS FRASES: 513

Tribunal de Instancia 516

Incidente de controversia 516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 517

Solicitud ante el Pleno 518

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVARES FRÍAS FRÍAS, PARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO EN EL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y LA PROCLAMACIÓN DE MARIELA VEGA DE DONOSO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 518

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

Querella Penal..... 530

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 530

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 543

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ADELA SALTIEL DE CORIAT, EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD. LICDA. NETSI BARRAGAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de diciembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	830-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la Licenciada Adela Saltiel de Coriat, actuando en su propio nombre, contra la Licenciada Betsi Barragán, Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que en ejercicio del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Panamá solicitó por escrito a Betsi Barragán, Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública, el 15 de julio de 2014, copia de los siguientes documentos:

"1. Copia del expediente o contrato de suministro No. 004-2013 entre el Estado y la empresa Safety Exports, S,A, por $502,941.94

a. Copia de la Resolución No. 545 del 13 de noviembre de 2012

b. Cotización s/n del 13 de noviembre de 2012

c. Copia de los pagos efectuados al contratista

2. Copia del expediente o contrato de servicio No. 005-2014 firmado entre el Estado y la empresa American Airparts, Inc, por un monto de $522, 320.18

a. Copia de la requisición No. 561 del 28 de octubre de 2013

b. Copia de los documentos que acompañen el alcance de la cotización de EL CONTRATISTA

c. Copia de los pagos efectuados por parte del Ministerio de Seguridad a esta empresa y las debidas partidas presupuestarias."

Indica el Accionante que la solicitud fue recibida el día 15 de julio de 2014 y hasta la fecha del presente escrito no ha sido resuelta excediéndose el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

El Activador Constitucional solicitó se conceda la Acción de Habeas Data y se requiera a la Licenciada Betsi Barragán o a quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin que cumpla con su obligación de responder su petición en el término de treinta (30) días calendario.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Álvaro Varela, Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, indicó lo siguiente:

> "...debemos señalar que no se le han entregado los documentos que la recurrente requirió en su escrito, toda vez que dicha información es de acceso restringido por motivo de seguridad nacional, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 39-R-39 de 10 de febrero de 2014 (Corregida por Fe de Errata de 8 de mayo de 2014), "Por la cual se clasifica de acceso restringido, la información relativa a la seguridad nacional manejada por el Ministerio de Seguridad Pública".
>
> En ese orden de ideas, debemos señalar que el artículo 14 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones", señala lo siguiente:
>
> ....
>
> ....
>
> De lo anterior podemos concluir, que este Despacho en estricto apego a las normas citadas anteriormente, no puede sacar a la luz pública este tipo de información que comprometería la seguridad nacional, toda vez que la misma tiene que ver con equipos utilizados por los estamentos con la misión de velar por la seguridad de nuestro país."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y, en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin

necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

En ese orden de ideas, el Pleno observa a foja 3 del expediente copia de la Nota en la que la Señora Adela Saltiel de Coriat, solicitó al servidor público acusado, mediante nota fechada 15 de julio del 2014 y recibida el mismo día, copia del expediente o Contrato de Suministro No. 004-2013 entre el Estado y la Empresa Safety Export, S.A por $502,941.94; copia del expediente o Contrato de Servicio No. 005-2014 entre el Estado y la Empresa American Airparts, Inc por un monto de $522,320.18.

También se puede verificar en la copia de la Nota fechada 15 de julio del 2014, el sello de recibido de la Dirección Administrativa del Ministerio de Seguridad Pública, en la que se hace constar que la Nota fue recibida el 15 de julio de 2014.

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que, la información solicitada por el Accionante es de acceso restringido por motivo de seguridad nacional en atención a lo dispuesto en la Resolución 39-R-39 de 10 de febrero de 2014, “Por la cual se clasifica de acceso restringido, la información relativa a la seguridad nacional manejada por el Ministerio de Seguridad Pública”.

Considera también la Autoridad demandada que en estricto apego a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no puede sacar a la luz pública la información solicitada que comprometería la seguridad nacional, toda vez que la misma tiene que ver con equipos utilizados por los estamentos con la misión de velar por la seguridad del país.

En tal sentido, este Máximo Tribunal Constitucional estima imprescindible indicar que, la citada Ley N° 6 de 2002, clasifica la información en confidencial, de acceso libre y de acceso restringido, por lo que es fundamental determinar la clase de información requerida, por cuanto que, la propia ley se encarga de establecer la prohibición de suministrar determinada información.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad considera que, efectivamente la información solicitada, al tenor de lo que señala el artículo 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, reúne el carácter público y de libre acceso. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas relativas a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución. (Destaca el Pleno de la Corte)

...”.

Observa esta Corporación Judicial que la solicitante es una ciudadana con pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución y en la Ley, por tanto, la misma tiene todo el derecho de solicitar y recibir la información requerida al Ministerio de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales respecto a quién puede promover la Acción de Hábeas Data señala lo siguiente:

> "Con relación a este aspecto hay que diferenciar lo siguiente. Cuando la información que se solicita es de carácter pública y por ende de libre acceso, el hábeas data lo podrá promover cualquier persona y no necesariamente la persona que en un principio requirió dicha información y se le desconoció o infringió su derecho. Es decir, como se trata de una información a la cual puede acceder toda persona, ha de entenderse, en igual sentido, que la tutela de este derecho puede exigirla cualquier persona". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; Pág. 86) (Destaca el Pleno de la Corte)

Aprecia el Pleno que la Autoridad demandada calificó la información solicitada como: "de acceso restringido por motivo de seguridad nacional", en virtud de lo establecido en la Resolución No. 39-R-39 de 10 de febrero de 2014, ante lo cual estima el Pleno de la Corte necesario indicar que, es cierto que la propia Ley 6 del 2002, dispone en el numeral 1 del Artículo 14 que "la información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad"; sin embargo, la información solicitada por el requirente no guarda relación con seguridad nacional, toda vez que lo que se solicitó fueron copias de los documentos relacionados con algunas contrataciones públicas efectuadas por el Ministerio de Seguridad Pública. Además, se solicitó las debidas partidas presupuestarias de dichas contrataciones, información que es considerada de carácter público y de libre acceso.

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad indicar que el Ministerio de Seguridad Pública, es la institución encargada de determinar las políticas de seguridad del país, por ende tiene el deber de custodiar información sensitiva, no obstante, la referida facultad de custodia de información sensitiva por ninguna circunstancia puede exceder o contradecir el alcance de las normas constitucionales y legales. Por consiguiente, como institución del Estado, el Ministerio de Seguridad Pública en el caso de la aplicación de la Ley 6 de 2002 sobre Transparencia y acceso a la información, no puede dictar ninguna Resolución que contraríe la letra o espíritu de dicha Ley.

En consecuencia, habida cuenta que la información requerida por el Accionante tiene carácter público y de libre acceso, la Resolución No. 39-R-39 de 10 de febrero de 2014, a juicio del Pleno de la Corte, no puedan estar por encima de lo dispuesto en la Ley N° 6 de 2002, razón por la cual, no existe justificación para no acceder a suministrarla.

Por lo que esta Corporación de Justicia, considera que en esta causa, se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado a la Accionante, el derecho a obtener la información que es de carácter público y de libre acceso.

Resulta evidente que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindar información de acceso público, con independencia de quien ocupe el cargo. Además, quedó en evidencia que el Accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad demandada.

El Pleno de esta Corporación de Justicia es consciente que el Recurso de Habeas Data no solo tiene un raigambre legal, sino también constitucional a partir de la reforma a la Carta Magna en 2004, razón por la cual ningún Decreto o Resolución puede obviar lo dispuesto en la Ley 6 de 2002.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la Licenciada Adela Saltiel de Coriat, contra el Ministerio de Seguridad Pública; en consecuencia, ORDENA a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M --(Con Salvamento De Voto) VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

Expreso con todo respeto que, no estoy de acuerdo con la decisión que se adopta en el presente proceso constitucional, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, considero que no se debió conceder la presente acción de habeas data, ya que como bien señala la Autoridad a la que se le solicita la información, esta información es de carácter restringido, categoría otorgada por la Resolución 39-R-39 de 10 de 2014.

De igual forma, debo manifestar que lo anterior es congruente con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 16 de 22 de enero de 2002, donde claramente se establece que si bien se puede acceder a información de carácter pública, existen excepciones como es el caso de la información que es considerada de seguridad nacional, la cual guarda relación con la información pedida por el accionante.

Veamos lo que señala expresamente la precitada disposición legal:

> "Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.
> Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:
> - La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
> …"

Siendo así, soy de la opinión que tratándose de una información que tiene que ver con la seguridad nacional, lo lógico es que esta norma debió imperar sobre los numerales 2 y 4 del artículo 10 de la misma

excerta legal, norma que se utiliza la decisión adoptada por la mayoría, para ordenar a la Autoridad requerida que entregue dicha información.

Así que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.
Fecha ut supra.

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Colegiatura Judicial, quienes resolvieron conceder la acción de habeas data interpuesta por la señora Adela Saltiel de Coriat, actuando en su propio nombre y representación contra la Directora de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad, en la que solicitó la copia de los expedientes o contratos suscritos entre el Estado y las empresas Safety Exports, S.A. y American Airparts, respectivamente.

Mi discrepancia con la opinión de la mayoría de esta Augusta Corporación de Justicia, obedece específicamente a criterios de interpretación de la ley de Transparencia que establece por vez primera, en nuestro ordenamiento jurídico el Instituto o Garantía Constitucional del Habeas Data. (Ley 6 de 22 de enero de 2002). En primer lugar, cabe destacar que la Ley señalada en la que se dictan normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones, fue creada con el propósito de garantizar la transparencia en la gestión pública, brindando a los asociados la oportunidad de accesar a informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentren custodiadas por agentes del Estado.

De esta manera, Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información que les concierne; así mismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se indica, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información de carácter público que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (artículo 8 de la citada ley), como las que se encuentren indicadas en el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, que a su tenor señala:

> “Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo

que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1.La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

2.Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de regulación de actividades económicas.

3.Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4.La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

5.La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.

6.Las memorias, notas correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.

7.Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales o policivas o de otra naturaleza.

8.Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9.La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores...

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no éste exceptuada". (La subraya es nuestra).

En la norma transcrita, se observa taxativamente la información que se considerará confidencial o de acceso restringido. De allí, que el artículo 16 del mismo cuerpo formativo, establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley. Ese

derecho de acceso a la información pública cumple la función de maximizar el espacio de autonomía personal, posibilitándole el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez, que accediendo a mayor información, se conocerán diversidad de opiniones y voces que puedan influir o ser determinantes a la hora de elegir nuestras acciones. En ese marco de ideas, el derecho de acceso a la información estatal se encuentra fundamentalmente relacionado con la libertad de expresión, y a la vez, con la posibilidad de que toda la sociedad pueda recibir ideas e información; es pues un derecho colectivo en virtud del cual la comunidad tiene la facultad de obtener todo tipo de información. Sin embargo, cuando se trata del habeas data; ya sea para controlar o conocer los datos personales obrantes en bases estatales; o cuando se trate del derecho a la información pública y la información requerida no está relacionada con la información personal del solicitante -como lo es el presente proceso-, pues lo que está requiriendo la señora De Coriat, no está relacionado con información personal de la petente, sino con la solicitud de acceder a documentos del Ministerio de Seguridad (el Estado), para divulgarlo en el momento que lo considere necesario, y sin señalar la finalidad de la información, y máxime tomando en consideración que su escrito no lo señala.

Tal como lo vengo señalando, existen determinados principios que deben regir en materia del derecho de acceso a la información y ellos son:

1. La regla general debe ser el acceso y las excepciones sólo pueden ser estrictamente creadas por la ley; y deben referirse a las cuestiones específicamente determinadas legalmente;

2. La reserva debe estar determinada en el tiempo y si no lo estuviera; el secreto automáticamente debe cesar a los diez (10) años; o en un plazo similar, que la ley determine;

3. Toda información que fuere reservada o confidencial; antes de desecharse debe publicarse.

Nuestra Ley 6 de 2002 toma en cuenta dichos principios, y establece la reserva en el manejo de los archivos o registros de seguridad del Estado en su artículo 14, en el cual se señala que la tramitación de los datos de las oficinas estatales y fundamentalmente del Ministerio de Seguridad, como lo es el caso en comento; es de acceso restringido. Ahora bien, tomando en consideración lo difícil de determinar los propósitos en el acceso a los registros de los organismos de Inteligencia del Estado, y en especial si tenemos en cuenta la importancia y necesidad de confidencialidad de determinada información, en relación, a los temas concernientes a la seguridad nacional, es por ello que el legislador tuvo la intención de establecer a través del Habeas Data, una protección a los ciudadanos, precisamente frente al Estado, así como también un principio de reserva y confidencialidad.

En ese sentido, la Ley de Transparencia estableció taxativamente en qué casos y bajo qué condiciones o circunstancias se puede mantener el secreto del Estado en relación con información solicitada, y cuando no se indica que finalidad o interés legítimo tiene el actor, como ocurre en el caso en cuestión, es por esas razones que discrepo del criterio de la mayoría de esta alta Corporación de Justicia.

En este punto, es preciso recordar que la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública en la República de Panamá, establece en el literal “a” del Parágrafo de su artículo 62, que para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado, no será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, destacándose así el carácter de acceso restringido de cierto porcentaje de la información y documentación que maneja el Ministerio de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, debe recalcarse que no consta ni en la solicitud formulada por la señora Adela Saltiel de Coriat ni en el dossier de la acción de habeas data que nos ocupa, las características y el objeto de las contrataciones solicitadas, lo cual abona aún más a la imposibilidad de acceder a la petición de información formulada, tomando en consideración que se desconoce la naturaleza de dichos contratos y su incidencia en la conservación de la seguridad nacional.

En adición a lo anterior, no está demás señalar que, el Ministerio de Seguridad mediante la Resolución No. 39-R-39 de 19 de febrero de 2014, clasifica de acceso restringido, la información relativa a la Seguridad Pública, con motivo de las distintas acciones destinadas a salvaguardar la seguridad ciudadana en todos sus aspectos y en razón de la información sensitiva que posee, amparado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley de Transparencia, sin que ello sea un derecho absoluto, como lo he manifestado anteriormente.

En este marco de ideas, considero que debió declararse no viable la solicitud incoada, por cuanto que no se encuentra dentro de aquella información de interés público. Además, la ley faculta a la autoridad demandada para que clasifique de acceso restringido toda información sobre la seguridad nacional, lo que realizó mediante resolución motivada, y en atención a sus delicadas funciones que ejerce como estamento máximo de seguridad nacional que tiene como obligación garantizar el orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los panameños y extranjeros bajo su jurisdicción.

En base a lo antes expuesto, y siendo el criterio predominante en el seno del Pleno distinto a nuestro juicio, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ALVAREZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR THOMAS PORTER, EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	9 de febrero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1080-14

VISTOS:

El licenciado Ángel Álvarez Torres, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Arthur Thomas Porter, en contra de la licenciada Ana Isabel Belfón, Procuradora General de la Nación; basado en la falta de competencia que adolece la orden de detención preventiva y demás trámites diamantes del proceso de extradición, llevado en su contra.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala el letrado la falta de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Constitución Política, norma máxima de derecho, de obligatorio cumplimiento y garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Expone que la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, permitió la vigencia de las reglas del sistema Procesal Penal Acusatorio a partir del 2 de septiembre de 2011, fecha desde la cual de acuerdo al numeral 7 del artículo 40, 516, 524, 525, demás concordantes y subsiguientes de la Ley 63 de 2008, correspondía a la Sala Segunda de lo Penal, atender, tramitar y decidir en única instancia todos los trámites de extradición, el control de garantías, control de aprehensión, detención preventiva y las incidencias respectivas.

En razón de lo anterior una vez la entidad policial logró la aprehensión del señor Arthur Porter, debió conducirlo ante el Juez de Garantías competente, Sala Segunda de lo Penal, dentro del término de 48 horas; sin embargo la Procuradora General por sí y ante sí misma dispuso la ilegal detención preventiva del señor Porter, soslayando que el mismo había sido aprehendido con fines de extradición y desconociendo de manera intencional el contenido del artículo 525 del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad a ello,

nuevamente tuerce o desvía el debido proceso, así como el trámite de Ley, al colocar al imputado a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lugar de ponerlo a órdenes de la Sala Penal.

Sobre éste aspecto agregó que todos los trámites ahora censurados, se suscitaron en el mes de mayo de 2013, cuando ya habían transcurrido veinte (20) meses después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, al cual debió sujetarse el procedimiento y la decisión sobre la extradición del señor Arthur Thomas Porter.

El segundo argumento es identificado por el demandante como "Normas Derogadas", señalando que la resolución de 27 de mayo de 2013, cita como fundamento de derecho los artículos 2008, 2013, 2498, 2500 y subsiguientes del Código Judicial; no obstante, estas normas estaban derogadas al momento en que fueron utilizadas, lo cual a su criterio podría traducirse como un acto de "ignorancia inexcusable".

Refiere la defensa, que en términos simples la resolución de detención preventiva, dictada por la Procuradora General de la Nación en contra de Arthur Porter, está fundada en disposiciones inexistentes (derogadas) que vicia de ilegalidad la actuación indebidamente emitida, lo cual suma otro elemento que hace imperativo sea declarado ilegal. (fs. 1-9)

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, con la finalidad de recibir el informe de conducta. En atención a este requerimiento la autoridad demandada, mediante nota PGN-FSAI-3103-14 de 19 de noviembre de 2014, manifestó lo siguiente:

> "...Este despacho ordenó la detención preventiva con fines de extradición de Arthur Thomas Porter, mediante resolución escrita de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)....
>
> La detención preventiva con fines de extradición de Arthur Thomas Porter, fue ordenada en atención al requerimiento formulado por la Honorable Embajada de Canadá, el cual fue comunicado a través de la nota AJ No. 1402 de 27 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
>
> Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la detención preventiva con fines de extradición de Arthur Thomas Porter, se tienen con el requerimiento del mismo por los cargos de Fraude al Gobierno, Abuso de Confianza por Funcionarios Públicos, Falsificación de Documentos, Fraude de Mercados Públicos, Comisiones Secretas, Blanqueo de Ingresos de la Delincuencia y Conspiración para Delinquir.
>
> El fundamento de dicha detención lo constituyó el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado entre el Reino Unido de Gran Bretaña y Panamá, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
>
> ...No mantenemos bajo nuestra custodia al detenido Arthur Thomas Porter, toda vez que la orden de detención preventiva dictada por este despacho el día 27 de mayo de 2013, señala que Arthur Thomas Porter, debía ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el estado requirente formalice la solicitud de extradición anunciada. Mediante nota PGN-SG-187-13 de 27 de mayo de 2013 dirigida a la Dirección de Investigación Judicial se indica, que en base a la providencia

de la referida fecha, que el señor Arthur Porter deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es importante acotar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de octubre de 2013, decretó legal la medida de detención provisional con fines de extradición adoptada en contra del señor Arthur Thomas Porter, estableciendo que la presente solicitud de extradición se regirá bajo el amparo del procedimiento estatuido en el Código Judicial, ello atendiendo a las últimas reformas introducidas en el Código de Procedimiento Penal.

Aunado a ello, mediante Resolución de 10 de febrero de 2014 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente sobre acción constitucional de Hábeas Corpus presentada a favor del señor Arthur Thomas Porter, indicando que para dicho máximo Tribunal las circunstancias que motivaron en su momento la medida de detención provisional con fines de extradición, contra el señor Arthur Porter y los trámites surtidos posteriormente, hasta la etapa en que nos encontramos, no riñen con nuestro texto constitucional y normas vigentes. (fs. 17-17)

ANTECEDENTES

Como cuestión previa debe la Corte precisar que la acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal, por lo que en virtud de dicha acción tiene el tribunal de Hábeas Hábeas su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

En ese orden corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente acción, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva con fines de extradición decretada en contra del señor Arthur Thomas Porter, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano Arthur Thomas Porter, es requerido por el Gobierno de Canadá, y solicitado mediante nota AJ No. 1402 de 27 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Embajada de Canadá con sede en Panamá, mediante nota diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá el arresto provisional del ciudadano canadiense Arthur Porter, con el propósito de lograr su extradición a ese país, para su enjuiciamiento.

De acuerdo a la información suministrada el requerido ha sido formalmente acusado ante las autoridades de Canadá, mediante denuncia formulada conforme al derecho canadiense, por los cargos de: Complot de Fraudes contra el Gobierno, Fraudes contra el Gobierno, Abuso de Confianza por parte de un Funcionario Público, Comisiones Secretas, Complot de Comisiones Secretas, Reciclado de Productos del Delito, Complot de Reciclado de Productos del Delito, Fraudes, Complot de Fraudes, Empleo de un Documento Falso y Complot para utilizar un Documento Falso.

Por este motivo, la Embajada de la República de Canadá con sede en Panamá, mediante nota diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá el arresto provisional del citado ciudadano, con el propósito de lograr su extradición a dicho país para que enfrente juicio

criminal. La solicitud de extradición ha sido sustentada en el Tratado firmado entre el Reino Unido y Panamá, para la Entrega Mutua de Delincuentes Fugitivos, firmado en Panamá el 25 de agosto de 1906, así como en base al artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, ratificado por Panamá y Canadá.

La Nota Verbal contentiva de la anterior información, a su vez fue remitida por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Procuraduría General de la Nación mediante nota AJ No. 1402 de 27 de mayo de 2013, quien a su vez para esa misma fecha emite una providencia, por medio de la cual ordena la detención preventiva, con fines de extradición de Arthur Thomas Porter, por lo cual en consecuencia se giró nota a la Dirección de Investigación Judicial para que hiciera efectiva su captura, luego de ello, debía el requerido ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de su detención.

Se constata que el Gobierno de Canadá para la fecha del 24 de junio de 2013, es decir, el tiempo oportuno, solicitó formalmente la extradición del prenombrado, acompañando su solicitud con las pruebas documentales de rigor. Al ser examinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinó solicitar información adicional que permitiera clarificar las acusaciones, hecho por el cual se giró la Nota Verbal AJ No. 2229 de 31 de julio de 2013, a la Embajada de Canadá en Panamá, acto para el cual se le concedió un plazo de treinta (30) días.

En respuesta a lo anterior, la Embajada de Canadá mediante nota 097 de 15 de agosto de 2013, le remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la información solicitada, por medio de la cual aclara sobre los cargos en contra el requerido.

Luego de todo lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, emitió la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, por medio de la cual se estimó procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de Canadá, en contra del requerido señor Arthur Thomas Porter.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recuento arriba expuesto permite señalar que la detención preventiva se ha dictado conforme a los procedimientos Constitucionales y Legales, mediante resolución motivada, por autoridad competente; y que por tratarse de un proceso de Extradición se dio dentro del término legal señalado en la norma.

El Pleno debe advertir que en ocasiones anteriores se han presentado ante este Tribunal Constitucional, otras demandas de Hábeas Corpus, tendientes a acreditar la ilegalidad de la detención provisional por la cual transita el señor Arthur Porter dictada por la Procuradora General de la Nación, con ocasión de la Solicitud de Extradición formulada en su contra; no obstante al ser resueltas dichas acciones mediante resoluciones calendadas ocho (8) de octubre de 2013, diez (10) de febrero de 2014, veintiocho (28) de mayo de 2014 y de tres (3) de julio de 2014, esta corporación de Justicia resolvió declarar legal la orden de detención provisional con fines de extradición, decretada contra el señor Arthur Porter, habida cuenta de cumplir con los requerimientos Constitucionales y Legales.

Esta Corporación de Justicia al resolver la primera Acción de Hábeas Corpus, entre otras consideraciones dejó establecido en resolución de 8 de octubre de 2013, que la presente solicitud de extradición se regiría bajo el amparo del procedimiento estatuido en el Código Judicial, ello atendiendo a las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal. Este pronunciamiento fue el siguiente:

> "Así las cosas, tenemos en primer orden que el procedimiento de extradición en nuestro sistema legal, se encuentra regulado en el título IX, Capítulo V, Libro III del Código Judicial, cuya vigencia tiene aplicación en este caso ya que los antecedentes dan vista, que este procedimiento de extradición inició el 27 de mayo de 2013, a través de la solicitud formal de detención provisional con fines de extradición realizada vía diplomática, por el gobierno de Canadá. Y, de conformidad al artículo 44 en concordancia con el artículo 46, de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013, se dispone que todo proceso iniciado antes de la vigencia de la Ley 35, se regirá de conformidad a lo dispuesto en el Código Judicial, normas que se expresan en el siguiente contexto:
>
> > "ARTÍCULO 44: Esta Ley se aplicará a todos procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicará las normas previstas en el Código Judicial".
>
> "ARTÍCULO 46: Esta ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación." (Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013)" (ver fallo de 8 de octubre de 2013 del Pleno de la Corte).

Sumado a las resoluciones anteriores, igualmente debe el Pleno señalar que tal como denotan los antecedentes de la presente Acción Constitucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, estimó procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de Canadá en contra del requerido Arthur Thomas Porter, con lo cual queda superado lo concerniente a la legalidad de su detención, la cual además como hemos expuesto ya ha sido avalada por esta superioridad.

Así las cosas y teniendo que la legalidad de la detención preventiva ha sido objeto de estudio en resoluciones precedentes en los cuales los criterios esbozados no han variado, y siendo que además ya se decidió sobre la solicitud de extradición de Thomas Arthur Porter; considera el Pleno no viable la presente demanda de Hábeas Corpus y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Arthur Thomas Porter y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Yanixsa Y. Yuen: C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MARTÍNEZ SUAREZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1999 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DE FAMILIA Y CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1037-14

Vistos:

La licenciada YAZMÍN ELENA DOMINGO ABREGO, en nombre y representación de ISRAEL MARTÍNEZ SUAREZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.1999 de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia y Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Alimentos incoado por MIRAN ELENA GARCÍA CASTILLO y que resuelve modificar la Sentencia No.211 de veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Arraiján.

Encontrándose la demanda de amparo en fase de admisibilidad, corresponde determinar si esta cumple con los requisitos de procedencia comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y los requisitos especiales de esta acción constitucional señalados en los artículos 1, 2615 y 2619 del mismo cuerpo legal; no obstante, para realizar esta labor, debe contar el Pleno con competencia para conocer de la acción constitucional, en los términos consignados en el capítulo I, título HI, del Libro IV del compendio procesal.

En ese sentido, luego de revisar el libelo se advierte que la autoridad judicial contra la que se dirige el Amparo de Garantías Constitucionales, es el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia y Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, lo que de inmediato revela que la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone que el Pleno conocerá de los amparos interpuestos contra "...actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

En el caso in examine, la corporación judicial demandada, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias. Basta decir, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas demandado está integrado por dos jueces (seccional y de circuito) que, aun cuando pertenezcan a ramos de lo judicial distintos

(civil y familia), ejercen su competencia en un misma provincia, lo que hace que toda acción que contra él se dirija sea del conocimiento de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, específicamente, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad al numeral 2 del artículo 2616 del Código de Procedimiento.

Ante esta circunstancia, procederá el Pleno a declinar el conocimiento de la presente acción al Primer Tribunal Superior, por ser competente para asumirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por licenciada YAZMÍN ELENA DOMINGO ABREGO, en nombre y representación de ISRAEL MARTÍNEZ SUAREZ, contra el Auto No.1999 de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia y Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que conozca de la misma.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº 50 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	975-14

Vistos:

El licenciado Raúl Arcilla Ibarra, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOAS, S.A. y BELAL MAODEH HIMID, contra la sentencia Nº50 de 29 de julio de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí.

Según las constancias del expediente, la resolución atacada condena a Almacén Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A., al pago de las prestaciones laborales, indemnización y salarios caídos a favor del trabajador Cándido Silvera Guerra.

A juicio de quienes recurren, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el fallo se ha dictado con ausencia de verdad, y en base a elucubraciones subjetivas. Ello en virtud que el funcionario demandado se subrogó en su deber de diligencias pruebas, y no se probara en el proceso la existencia de Almacén Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A. y se condenara al representante legal de otra persona jurídica (Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A.), hecho que no es acorde con la realidad procesal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo antes expuesto, procedemos al análisis que corresponde en virtud de la etapa de admisibilidad en la que nos encontramos.

Realizada esta advertencia, identifiquemos si concurren deficiencias formales.

En tal sentido, lo primero que debemos señalar, aunque no como un presupuesto que por sí solo produzca la inadmisión de la causa, sino como una consideración que sirve de recordatorio y docencia al petente, es que la presente acción no está dirigida al Presidente de esta Corporación de Justicia, tal y como mandata el artículo 101 del Código Judicial.

Además de dicho aspecto, se observa que quien otorgó poder como representante legal de NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOAS, S.A., el señor Belal Maodeh Himid, no ha acreditado poseer la representación legal de esta persona jurídica y, en consecuencia, la potestad para dicho actuar. Ello es así, porque no se incorpora dentro del expediente, la certificación del Registro Público que permita constatar que el poderdante poseía la representación legal de la empresa.

En tal sentido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha sido claro en señalar:

> "En el caso que nos ocupa, consta que el señor Álvaro Garzón otorgó poder en nombre y representación de Contratistas Industriales y Civiles, S.A., en su condición de presidente y representante legal de dicha sociedad. Sin embargo, no puede verificarse que en realidad el poderdante posea dicha facultad, ya que no se inserta al dossier la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del precitado. Esta deficiencia por sí sola o en conjunto con otras, ha dado lugar a que en reiteradas ocasiones la acción constitucional sea inadmitida, sin que en esas ocasiones se haya considerado que tal exigencia sea en exceso formalista.
>
> Con el fin sustentar este criterio, procedemos a citar recientes pronunciamientos unánimes en torno a este tópico:
>
> 'El acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por la señora EMILSA GONZÁLEZ contra la sociedad BISTRO BOQUETE, S.A.
>
> El artículo 2618 del Código Judicial señala que en la acción de amparo de garantías constitucionales 'Las partes deberán nombrar abogados que las representen.'

El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.

El artículo 637 del Código Judicial establece:

'Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.'

A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.

Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.

En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:

'Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.

(Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales,

> debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).
>
> Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurran tres condiciones básicas, que son:
>
> 1- Estar legitimado en la causa;
>
> 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
>
> 3- Gozar de un interés sustancial para obrar.'
>
> Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse.
>
> En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada....'". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 5 de junio de 2008). Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Virgilio Trujillo López. 13 de mayo de 2011.

La otra deficiencia que emerge del análisis del libelo, es que no se agotaron los correspondientes medios de impugnación. En ese sentido, es de importancia recodar que aún cuando se trata de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra una decisión de una Junta de Conciliación y Decisión, no por ello se está exento de cumplir con este requisito vigente en la legislación panameña. Ello es así, porque se ha reconocido que las decisiones que se emiten dentro de esta esfera, no son de índole netamente administrativa, sino que poseen una naturaleza judicial, por tanto, se exige el agotamiento de dicho requisito, del que no constan pruebas de haber sido cumplido.

Y es que del análisis procesal correspondiente, se observa que el motivo de la controversia obedece a posibles errores de escritura dentro de la resolución impugnada. El actor centra su defensa en que se condenó a Almacén Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A., sin embargo, él es el representante legal de Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A., y no de aquella a la que se sancionó. Por tanto, el fallo no debió condenar a una sociedad anónima cuya certificación no consta, y a él de una persona jurídica que no representa.

A nuestro juicio, no se trata más que de un caso de error de escritura, dado que en el primer punto de la parte resolutiva, se declara probada la relación de trabajo entre el demandante y Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A., cuyo representante legal es Belal Moadeh Himid, y al momento de establecer la condena, se hace referencia a "Almacén" Novedades El Dólar de Paso Canoas, S.A. y Belal Moadeh Himid.

Ante este error, considera el precitado que no podía surtirse esa condena.

Respecto a las confusiones mencionadas con antelación, el recurrente podía emplear medios o vías para solucionar tal error, en el sentido que se aclararan dichos aspectos. Sin embargo, no existe constancia que se haya utilizado alguno de ellos, máxime cuando la única prueba que se adjunta a esta acción constitucional, es la copia de la resolución impugnada.

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que tampoco se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, ya que nos encontramos frente a un proceso donde por la

cuantía de la condena, indemnización y salarios caídos, se tenía acceso a otro medio de impugnación ante la instancia correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 1 de 1986. Sin embargo, la utilización de este tampoco se ha acreditado.

También plantea el actor que se omitió e impidió la práctica de pruebas, no obstante, en la resolución que se objeta a través de este mecanismo constitucional, se deja claramente consignado que el señor Belal Moadeh Himid no contestó la demanda, no presentó abogado ni acudió al acto de audiencia. Por tanto, no utilizó ninguna de las formas y momentos que tenía para hacer valer sus derechos como una de las partes demandadas en el proceso laboral. Razón por la que no puede pretenderse utilizar ahora esta vía constitucional, para desvirtuar una decisión que no le fue favorable.

Ante esta serie de eventos, algunos identificados como deficiencias o errores de ley, y otros que desvirtúan la naturaleza y esencia de este proceso, lo que en derecho corresponde es no admitir la causa promovida.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl Arcilla Ibarra en nombre y representación de NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOAS, S.A., contra la sentencia Nº50 de 29 de julio de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LOURDES CEDEÑO DE HERRERA EN SU CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 173 DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	949-14

Vistos:

La licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, en su calidad de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de Primera Instancia N°173 de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido a MARVIN ALEMÁN MENAL y MIGUEL JONATHAN GUERRA LEZCANO, por Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de VÍCTOR ABDIEL RAMOS RÍOS (Q.E.P.D.), YATZER ALEXANDER RIVAS MORENO (Q.E.P.D.) y LUIS HERMINIO RIVAS MORENO (Q.E.P.D.).

La resolución que por esta vía constitucional se impugna, niega la petición formulada por el representante del Ministerio Público consistente en que la audiencia del proceso se realice bajo los trámites del juicio ordinario, de manera que sea decidido en derecho. Sustenta el Segundo Tribunal Superior su negativa, en el hecho que el artículo 2316 del Código Judicial dispone a los efectos de acceder a dicha solicitud, que el homicidio doloso se haya suscitado en concurso con otras conductas delictivas, circunstancia que – según afirma dicha Corporación de Justicia –no se cumple en este caso, pues el designio criminal es el resultado de una misma acción, con pluralidad de resultados.

En cuanto a los argumentos que ofrecen soporte a la acción, la representante de la vindicta pública plantea haber interpuesto un Incidente de Nulidad contra el Auto objetado a través de la presente acción, por no haber compartido el criterio externado por el tribunal de la causa a través de Auto de Primera Instancia N°248 de 8 de noviembre de 2012, que llama a juicio a los encartados y señala fecha para la celebración de la audiencia ante jurado de conciencia.

Esgrime la postulante constitucional que la autoridad demandada vulneró el artículo 32 de la Carta Magna de forma directa por omisión, violando de la misma manera el artículo 2316 del Código Judicial, norma que contempla que serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en primera instancia.

Seguidamente, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, alude a la definición que sobre concurso real o material ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corte, para luego indicar que, en el caso al que accede esta acción, la autoridad demandada reconoció la existencia de un concurso de delitos, más disiente en cuanto al tipo o modalidad de este, al concluir que se trata de un concurso ideal de delitos, porque la ejecución del ilícito se concretó una sola acción.

Finaliza la amparista su escrito indicando que, en lo atinente al concurso, el artículo 2316 del Código Judicial no distingue ni exige un tipo o modalidad específica como requisito sine qua non, por lo que es evidente que el Tribunal, al admitir que en esta causa converge un concurso de delitos, sitúa la competencia en la justicia ordinaria, es decir, ante un tribunal compuesto por los Magistrados que integran la Sala.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de haber efectuado una breve reseña de los argumentos medulares en los que la proponente sustenta la presente acción constitucional, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse respecto a su admisibilidad, análisis que deberá atender necesariamente a los presupuestos de procedencia comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, los requisitos especiales fijados en

las disposiciones 2615 y 2619 del mismo estatuto legal y aquellos elaborados por la jurisprudencia dictada en la materia.

A propósito del canon 2615 del Estatuto Procedimental, conviene recordar que por dirigirse el amparo contra una resolución judicial, deberá también su proponente observar las reglas que, en atención a la naturaleza del acto, fija la norma, entre ellas, la contenida en su numeral 2, que se refiere a lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional conoce como el Principio de Definitividad, sobre el cual ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples fallos, entre los que se encuentra el proferido el 17 de octubre de 2004, que se reproduce en lo medular:

> "... En adición a lo expuesto, tampoco debe admitirse la demanda de marras porque incumple el principio de definitividad previsto por el artículo 2615 del Código Judicial, conforme al que, es necesario agotar los medios de impugnación y trámites legalmente establecidos contra la orden de hacer o no hacer de que se trate antes de activar la vía extraordinaria del amparo constitucional. Esto obedece a la regulación que del amparo de derechos fundamentales ha hecho el legislador en nuestro país, en la medida que ésta no es una acción idónea para abrir una tercera instancia del proceso, o, en otro giro, que utilizada de modo incidental dentro de una causa pendiente de decisión de fondo, aspire a revisar los hechos del proceso, la aplicación e interpretación de las normas que ha hecho la autoridad jurisdiccional acusada, o la estimación probatoria, en su caso." (Fallo de 17 de octubre de 2005)

Advierte esta Alta Magistratura que, como admite la propia demandante, la decisión que adversa fue adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en razón del incidente de nulidad por ella promovido, lo que obliga a atender la disposición 2425 del Código Judicial que expresamente reconoce la posibilidad de impugnar los autos que, como el amparado, deciden un incidente.

Dejando de lado el hecho que los documentos aportados por la amparista no resultan idóneos a los efectos de cumplir el requerimiento que hace el artículo 2619 del Código Judicial en su párrafo final, por reposar en copia simple – contrariando así lo normado en la disposición 833 del mismo compendio legal –, estos, en todo caso, no demuestran el efectivo agotamiento del medio de impugnación con que se cuenta en la esfera judicial correspondiente, lo que tampoco se desprende de la exposición de los antecedentes de la causa.

Si bien es cierto la jurisprudencia reciente del Pleno ha establecido que el Principio de Definitividad no es absoluto, habida cuenta que puede excluirse su aplicación cuando por circunstancias de relevancia considere el Tribunal de Amparo que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales del amparista (fallo de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010), se advierte de los hechos que éste ofrece y del concepto de la infracción de la norma constitucional lesionada (artículo 32 de la Carta Política), que ello no ocurre en este caso.

En ese sentido, vale agregar que la pretensión que esgrime el Ministerio Público en sede constitucional, apunta a que esta Magistratura reflexione sobre un tema susceptible de ser debatido en sede de legalidad, esto es, si en la causa penal a la que accede la presente acción se ha configurado determinada

modalidad del concurso de delitos, circunstancia que de materializarse impide su conocimiento por jurado de conciencia, según lo dispuesto en el artículo 2316 del Estatuto Judicial, norma cuya violación por el acto demandado también refiere (cfr. fj.6 del expediente).

Por lo demás, la lectura del concepto de infracción – particularmente, de su último párrafo – indica a este Superioridad Jurisdiccional que la activadora constitucional, si bien esgrime la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, lo que pretende es que, a través de esta vía se determine el sentido y alcance del artículo 2316 del Código Judicial, esto es, si su redacción engloba o no las distintas modalidades de la figura del concurso de delitos.

Frente a estas circunstancias, cabe indicar a la demandante que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales que se atribuyan a una resolución, así lo ha señalado consistentemente la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, al acentuar que dicha acción no puede ser entendida como otro medio de impugnación. A manera de ilustración, se cita fallo de 10 de enero de 2003:

> "...la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.
>
> Por lo que se deja expuesto, la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución." (Fallo de 10 de enero de 2003. Mgdo.Ponente Arturo Hoyos)

En esa misma línea, se pronunció este máximo tribunal constitucional en resolución de 1° de febrero de 2006:

> " Examinado con el debido detenimiento el contenido de los cargos concretados por la amparista de cara a los conceptos arriba expuestos, es claro que la situación planteada por esta vía constitucional no se adecua a ninguno de los supuestos de indefensión a que se ha hecho referencia, pues la actuación impugnada es el resultado de la labor natural que corresponde al tribunal de apelación, de valoración de normas legales, que en modo alguno suponen violación al debido proceso como ocurre

> cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que comportan efectivamente indefensión de los derechos de cualquiera de las partes
>
> Las cuestiones planteadas por la recurrente en amparo suponen, en todo caso, un reexamen de la labor interpretativa del tribunal de alzada, tarea que se enmarca en el plano de la mera legalidad, por lo que no es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales la vía idónea para dilucidar estos problemas sobre infracción de normas legales que se atribuyan a una resolución, en razón de que esta acción está reservada para la reparación de daños realmente graves y trascendentes. (Fallo 1 de febrero de 2006. Mgdo. Adán A. Arjona)

Por las razones antes expuestas, no admitirá el Pleno la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, en su calidad de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto de Primera Instancia N°173 de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MONTILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	820-14

Vistos:

El licenciado Manuel Arosemena, actuando en nombre y representación de JOSÉ MONTILLA, ha

presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 8 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La resolución atacada mediante esta acción constitucional, dispuso revocar la sentencia N°7 de 30 de abril de 2014 y, en virtud de ello, se autoriza a la empresa Brinks Panamá, S. A. a despedir al amparista.

En el escrito contentivo de la pretensión constitucional que nos ocupa, se advierte que esta decisión contraría los artículos 17, 32, 77, 78 y 215 numeral 2 de la Constitución Política. Esto en razón que la causa alegada por el empleador, no daba lugar a que se impusiera la más grave de las medidas (despido), sino otras de menor importancia, y que se encuentran establecidas en el reglamento interno de la empresa. Por tal razón, considera el actor que el Tribunal Superior de Trabajo debió ponderar esa situación y no aplicar las normas del Código Laboral, que en última instancia dieron lugar a decretar el despido del trabajador.

Planteado esto, refirámonos al tema de la formalidad de la causa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, es importante destacar que sin realizar consideraciones sobre a quién le asiste la razón en esta controversia, ya que ello corresponde a una etapa posterior del proceso, se puede concluir que en este caso concurre una deficiencia de singular importancia para su tramitación. Y es que al analizar los argumentos desarrollados en el libelo, en conjunto con el acto impugnado, se puede determinar con claridad que el tema de discusión aquí, son aspectos impropios de esta acción.

Y es que más allá de las diversas normas constitucionales que se invocan, vemos que la disconformidad del actor se centra en el análisis que realizó el tribunal, de considerar que los hechos ocurridos no se enmarcaban en un simple descuido por parte del trabajador, sino que ellos, en conjunto con las circunstancias que los rodearon, configuraban una de las causales de despido justificado establecidas en el Código de Trabajo, y no sólo una infracción al reglamento interno de la empresa.

De accederse a la petición formulada, tendría esta Corporación de Justicia que determinar si el acto señalado en el proceso, es decir, el haber abandonado el vehículo blindado que estaba a su cargo, en horas de servicio (y que según el empleador mantenía en su interior un millón de balboas), para abordar un auto particular y sin permiso del superior, es o no una causal de despido justificado, evidentemente conlleva un actuar que no es propio de la acción que nos ocupa, y sobrepasa los límites que la misma impone.

Se observa pues, que según criterio del actor, la conducta señalada no de lugar a las causales de despido justificado establecidas en el Código de Trabajo, sino a aquellas faltas estipuladas en el reglamento interno de la empresa, y que producen consecuencias menos graves que el despido. Planteamiento que permite reiterar, el carácter no constitucional que el amparista pretende atribuirle a esta acción.

Sobre una situación similar a la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia, salvaguardando el carácter extraordinario de esta iniciativa, señaló entre sus argumentos el siguiente:

> "En el caso en estudio, cuando el funcionario demandado autoriza el despido de OMARIS HUDSON sólo está emitiendo una decisión jurisdiccional, ...
>
> De igual modo, se advierte, que la presente acción de amparo, es improcedente ya que el amparista pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien decide autorizar a la empresa SERVICIO DE LEWIS, S.A., y/o PAITMOR,

S.A., y/o DORAMOR, S.A., GRAN MORRISON CONTINENTAL, S.A., en dar por terminada la relación laboral con la señora OMARIS HUDSON.

Con la lectura del libelo de amparo es claro que lo que pretende el amparista es que el Pleno actúe como tribunal de instancia, pues, aunque alega la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional, enfoca sus cuestionamientos hacia aspectos sustantivos discutidos dentro del proceso laboral en que se dictó la Sentencia de 21 de mayo de 2001, sin desarrollar de forma clara y precisa en qué consiste la infracción del ordenamiento constitucional que alega.

Incluso, a foja 4 podemos apreciar que el amparista en el apartado que corresponde al concepto de la violación señala, "..la causal nº3 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo no se configura porque esta establece claramente que se requiere que los actos de violencia se verifiquen entre compañeros de trabajo y que imposibiliten la continuación del contrato, y estos dos elementos de la causal nº 3 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo no se configuran .... pues cada una laboraba en un centro o almacén diferente al dela otra,.... " . Agrega el amparista para concluir que "Todo el proceso de autorización de despido formulado en contra de OMARIS HUDSON se basó en la confrontación que tuvo con Sara De Gracia, pero no se configura la causal instituida como causa justificada de despido porque esa pelea no se dio ni entre compañeras de trabajo, ni imposibilita la continuación del contrato.....". (Ver foja 5).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción independiente o autónoma, cuyo objeto es reparar violaciones directas de los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente". (Amparo de Garantías Constitucionales. Omaris Hudson vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mag. Winston Spadafora. 28 de agosto de 2003).

Con lo que antecede se demuestra, que esta acción constitucional está encaminada a una pretensión que dista mucho de la naturaleza constitucional del amparo de garantías.

Por lo tanto, no queda mas que reiterar que no es deber de este Tribunal, determinar si la conducta descrita encaja en el artículo 31 del reglamento interno de la empresa Brink's Panamá, S.A., en concordancia con la sanción que establece el artículo 19 del mismo, o por el contrario, corresponde enmarcarla en el artículo 213 del Código de Trabajo.

Esta aspiración no plantea choques directos con el contenido de los artículos constitucionales citados, por tanto, da lugar a comprobar aún mas, que no nos encontramos frente a una acción con pretensiones de naturaleza constitucional, sino de una tercera instancia que busca zanjar esta diferencia de criterios entre el trabajador y el tribunal de la causa.

Por lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena en nombre y representación de JOSÉ MONTILLA, contra la resolución de 8 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA SENETENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1127-14

Vistos:

El licenciado Carlos Alberto Cedeño, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en su propio nombre, contra la sentencia de 21 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por medio de la resolución que se ampara, se dispuso revocar la sentencia N°11 de 25 de marzo de 2014, por medio de la cual la juzgadora de circuito no había accedido a la petición interpuesta contra la sucesión testada de Pedro Cepeda Gómez (q.e.p.d.) y el Notario Tercero de Circuito de Chiriquí, Carlos Alberto Cedeño.

Advierte el amparista que esta decisión contraría el artículo 32 de la Carta Magna, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la decisión del Tribunal Superior para arribar a su sentencia, consideró una prueba que no había sido admitida en primera instancia.

Indicados los aspectos generales del proceso constitucional que nos ocupa, se procede a verificar el cumplimiento de las formalidades propias de la misma.

En tal sentido y, “a manera de recorderis”, tenemos que el actor dirige el libelo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando según el artículo 101 del Código Judicial, debe ser al presidente de esta Corporación.

Aunado a ello, se identifican ciertas contradicciones entre el objeto de la acción y algunos de los argumentos que sustentan la acción, lo que impide determinarlo con claridad.

Inicialmente, se señaló que la resolución identificada como contraria a las garantías constitucionales, era aquella que revocó la resolución de primera instancia, toda vez que para adoptarla el Tribunal Superior se había basado en una prueba que no había sido admitida.

Sin embargo, y específicamente en el hecho segundo (fj 2 del expediente), el amparista acepta que en otra resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y previa a la impugnada, dicha prueba sí había sido admitida. Esto no sólo resulta contradictorio, sino que deja este proceso sin un verdadero y bien configurado concepto de infracción constitucional (el elemento más importante de este proceso), precisamente porque dicho inciso se centro en que una de las pruebas que se utilizó de sustento para la decisión no había sido admitida, pero posteriormente se acepta que sí lo había sido.

Para aportar aún más a estos aspectos contradictorios, el amparista luego de aceptar que la prueba sí había sido admitida, desarrolla una serie de criterios por los cuales sustenta que pese a ello, la misma no debe ser considerada como admitida. Evidentemente, este último criterio inserta un elemento no sólo contradictorio, sino que de admitirse esta acción constitucional, conllevaría a que este tribunal realizara un análisis que no es propio de su naturaleza. Ello es así, porque tendría que evaluar y decidir si las consideraciones que expone el recurrente, en efecto dan lugar a considerar que la prueba que ya fue admitida, (y que en un principio se negaba que lo había sido y luego se acepta que sí), no deba considerarse como tal (admitida).

Dicho esto, es importante destacar que las explicaciones que anteceden no constituyen teorías forzadas sobre las formalidades, requisitos o presupuestos de esta acción, sino verdaderos criterios que pretenden que los pronunciamientos que se dicten sobre esta materia, sean adecuados y verdaderos garantes de los derechos constitucionales, todo lo cual se limita con las contradicciones e insuficiencias que se han presentado en esta acción.

Y es que como se ha desarrollado, las contradicciones en cuanto a cuál es la resolución con la que realmente se encuentra en desacuerdo, así como los hechos que lo fundamentan, dan lugar a que no se cumpla debidamente con uno de los elementos generales de toda demanda, como lo es “La cosa, declaración o hecho que se demanda...” (artículo 665 del Código Judicial), el que a nuestro juicio, no sólo no puede identificarse con claridad, sino que se aluden a aspectos cuya veracidad pone en duda el propio actor, o cuya fuerza no podría verificarse por la ausencia de elementos probatorios.

En ese sentido es importante destacar, no como una cuestión de fondo, sino como una forma de dimensionar las deficiencias en las que aquí se han incurrido, que en este caso primeramente se censuraba una resolución por haberse dictado considerando una prueba que no fue admitida, pero posteriormente, el propio amparista señala que la prueba sí se había admitido, modificando así su argumento inicial, y ahora advirtiendo que a su juicio ella no debe ser considerada como admitida.

De este último planteamiento, donde el “fundamento” de la acción es posteriormente rebatido por el propio recurrente, surge la interrogante de sí realmente nos encontramos frente a una supuesta contravención

constitucional, elemento que resulta esencial para seguir con la tramitación de esta causa, precisamente porque ello es lo que determina la verdadera naturaleza de la pretensión. Por tanto, es necesario recordar que las pretermisiones que se planteen en este tipo de proceso, deben ser de naturaleza eminentemente constitución, es decir, que resulte claro y cierta la vulneración de determinada norma supra legal, que en es este caso se señala lo es el artículo 32 de la Carta Magna, y sobre el cual es importante destacar lo siguiente:

> "Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte.
>
> (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Luego de todo lo antes dicho, reiteramos una vez más, que en este caso se plasman contradicciones, poca claridad en lo que se pretende, fundamentos carentes de esa característica o función, un libelo en el que se alude y remiten a pruebas no aportadas, soslayándose con esto que la prueba en esta materia se entiende como preconstituída por tratarse de una acción extraordinaria.

Ante este escenario, resulta claro que la decisión que jurídicamente corresponde, es no admitir la presente causa, y a ello se procede, a fin de preservar la naturaleza y esencia de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Cedeño en su propio nombre, contra la sentencia de 21 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que no comparto la afirmación que figura en la Resolución que antecede, cuando alude a que las pretermisiones que se plantean en el amparo tienen que ser de naturaleza eminentemente constitucional.

Es importante que se tome en cuenta, que el desarrollo del Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ha llevado a que su procedibilidad dependa fundamentalmente, de que pueda observarse prima facie, que el acto recurrido presenta la potencialidad de vulnerar, alterar, menoscabar, restringir, desconocer o, de algún modo, lesionar un derecho fundamental (criterio de lesividad), lo que implica

que este mecanismo de tutela puede ser incoado contra cualquier tipo de acto -sin importar la forma que revista o la jerarquía de las normas en las que se sustente.

Por lo expuesto, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	185-14

Vistos:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A.

Admitida la acción de Hábeas Data, a través de resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) (fs.26-27), se solicitó a la sociedad anónima demandada un informe en relación a los hechos motivo de la controversia. Fue así, que el día doce (12) de septiembre del año en curso, se recibió Nota N°01.03.634-AL-14 de 8 de septiembre de 2014, a través de la cual el Gerente General de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A., Joseph Fidanque III, contesta dicho mandamiento.

El día 17 de septiembre de 2014, la representación judicial de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ presenta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito por el cual desiste de la presente acción de hábeas data, mismo que amerita un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

Al analizar la solicitud de desistimiento hecha por el postulante, cabe decir que la jurisprudencia proferida por el Pleno ha sido consistente en reconocer la viabilidad de este medio excepcional de terminación del proceso, invocando a tales efectos lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en cuanto a que, en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, resultan aplicables las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ante la voluntad manifiesta del legislador, deben seguirse las normas generales relativas al desistimiento, entre ellas, la consignada en el artículo 1087 del Código Judicial, que dispone que "Toda persona

que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En el caso que nos ocupa, la acción constitucional ha sido interpuesta a través de abogado, la firma forense GALINDO ARIAS & LÓPEZ, de allí que resulte pertinente indicar que ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ le ha otorgado expresamente la facultad de desistir y que el escrito al efecto presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue autenticado ante Notario Público, cumpliendo así la exigencia contenida en el artículo 1089 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, satisfechos los presupuestos de los que la normativa procesal hace depender la admisión del desistimiento, esta Corporación de Justicia actuará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Data promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, contra el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A. y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. - (con abstención de voto) - HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Debo manifestar que no comparto la decisión de declarar que NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado HERNÁN DE LEÓN, para conocer la acción de Habeas Data interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López en nombre y representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, contra el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A.

El Magistrado DE LEÓN sustentó su impedimento en el artículo 760, numerales 13 del Código Judicial, indicando que fue miembro del bufete de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, quienes interponen la acción constitucional.

Sin embargo, en el fallo que precede se concluyó que el impedimento no es legal porque, “resulta claro que en la actualidad no existen relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas en la decisión, máxime cuando no se alega que en su momento haya representado los intereses de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ”

No obstante, contrario al argumento planteado en el fallo, soy del criterio de que el impedimento manifestado por el Magistrado DE LEÓN debió declararse legal, pues al haber sido miembro de la firma que presenta el recurso de Habeas Data, puede verse comprometida su neutralidad y, por ende, la transparencia que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

En virtud de la consideraciones expuestas, salvo mi voto.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1169-14

Vistos:

El licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, actuando en su propio nombre, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 773 del Código Judicial.

El contenido de esta disposición es del tenor siguiente:

"En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles".

A juicio del actor, esta normativa contraviene los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional. Se señala que estas contravenciones constitucionales se surten porque al impedirse recurrir la recusación, "un juzgador dentro de un expediente se le da la oportunidad a lo interno de ese expediente que exprese 'enemistad manifiesta' u otra cualquiera causal de impedimento...". Agrega que la normativa impugnada elimina los recursos de forma discriminatoria, y ubica al juzgador en una posición de privilegio con respecto a la parte que presenta la recusación, conllevando que el proceso será manipulado a favor de la contraparte, mientras que quien invocó la causal, será discriminada. Esto sin soslayar, que el principio de doble instancia es integrador del debido proceso que se ve limitado con la norma en mención.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Los criterios expuestos por el actor, así como los aspectos generales de la causa, sirven de precedentes al momento de decidir sobre la procedencia de la acción que nos ocupa.

Dicho esto, debemos recordar que la fase de admisión en la que nos encontramos, conlleva la verificación de aspectos formales que de ser superados, permiten aspirar a una decisión de fondo.

Planteado lo anterior, veamos con detalle la presente encuesta constitucional.

Una de las particularidades y requisitos de la advertencia de inconstitucionalidad, es que las normas que se impugnen pongan fin al proceso o decidan el fondo del mismo. Esto, no se constituye en un aspecto de

rigurosa formalidad, es decir, formalismo, sino que viene dado del contenido de una norma vigente y de naturaleza constitucional como lo es el artículo 206 de la Carta Magna, mismo que atinadamente preserva la naturaleza de esta acción, donde lo que se busca es no paralizar la tramitación total del proceso, sino de ponerlo hasta en estado de decidir.

En este caso, se trata de una norma relativa a una cuestión incidental como lo es una recusación. Circunstancia que pone claramente de relieve, que no se está poniendo fin al proceso o resolviendo en el fondo. Se trata de una disposición de naturaleza procesal que establece la ausencia de mecanismos de impugnación dentro de este incidente.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido reiterados pronunciamientos, pero de manera particular, resulta de importancia señalar que algunos de esos fallos se han proferido respecto a la misma normativa que ahora se impugna, pero además, uno de ellos es resultado de una acción presentada por el mismo profesional del derecho que en esta ocasión acciona.

Aclarado esto, citemos las decisiones señaladas:

> "Al respecto, se tiene que ya esta Sala Plena, mediante resolución de 16 de junio de 2011, no admitió la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en nombre y representación de Gabriel De Janón contra la frase 'todas las resoluciones serán irrecurribles', contenida en el artículo 773 del Código Judicial; entre otras razones, por la siguiente:
>
> 'Además de lo anterior, se observa que la frase impugnada y la norma que la contiene, en forma alguna deciden el fondo de la controversia, es decir, el sumario que se le sigue a Rolando Taboada y otros, por el delito Contra la Humanidad. Sólo se indica aplicada en el incidente de recusación presentado contra la fiscal que lleva el sumario.
>
> Esta deficiencia también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, donde se ha dejado claro que esta deficiencia produce la inadmisión de la causa. En ese sentido se ha señalado que:
>
> > 'el artículo 2558 del Código Judicial establece que
> >
> > .....
>
> La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. (lo resaltado es de la Corte). Advertencia de Inconstitucionalidad de 30 de diciembre de 2004. Mag. Winston Spadafora).
>
> 'Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:
>
> 1. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.
>
> 2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.
>
> 3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.

4. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso.... (Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992)'.

Por otra parte, en fallo de 8 de septiembre de 2006 -que no admitió la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos contra el artículo 773 del Código Judicial-, esta Colegiatura abordó el tema, como a continuación se transcribe:

'En adición a ello, debe señalar que la presente advertencia tampoco sería admisible, toda vez que recae sobre una norma adjetiva o de carácter procesal, que no decide el fondo del proceso. Así lo ha expresado ya la Corte, refiriéndose a la misma norma legal (antes artículo 762 del Código Judicial), cuando en resolución de 28 de junio de 2000, destacó lo siguiente:

'...de la lectura de la advertencia formulada, se observa que la norma sobre la que recae -artículo 762 del Código Judicial- es de carácter adjetivo y dice relación con la ritualidad del proceso. En este sentido, es necesario destacar que ya con anterioridad esta Corporación ha sentado el criterio de que, para que una advertencia de inconstitucionalidad sea admisible, debe formularse contra disposiciones legales aplicables en la decisión del proceso de que se trate; así, en fallo de 26 de mayo de 1998, se indicó:

'...de acuerdo a jurisprudencia de esta Superioridad, esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada exclusivamente para el control de normas legales o reglamentarias que tengan la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen, o normas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996)

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

'Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998.'

Ante la deficiencia anotada, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la presente Advertencia de Inconstitucionalidad y a ello se abocará. (Advertencia de Inconstitucionalidad. José Antonio Moncada vs artículo 773 del Código Judicial. Mag. José Ayú Prado. 2 de julio de 2014.

Este planteamiento se reitera en otro fallo, pero de fecha 25 de febrero de 2014, dictado por el Magistrado Gabriel Fernández, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad instaurada por Rodolfo Cabello contra el artículo 773 del Código Judicial.

Por lo planteado, considera esta Corporación de Justicia que es evidente que dentro de este proceso concurre una deficiencia que impide su admisión. Esto sin soslayar, que ya en ocasiones previas se ha abordado esta situación y respecto a la misma norma que ahora se señala.

Pero más grave es aún, que uno de dichos pronunciamientos es consecuencia de una advertencia de inconstitucionalidad que presentó quien ahora nuevamente concurre a esta instancia judicial para abordar el mismo planteamiento. Todo lo cual demuestra que el actor tiene claro y pleno conocimiento que lo que pide no procede, tal y como ya se le indicó en una resolución de reciente data (julio de 2014), dentro de una acción que

él mismo presentó.

Sobre este particular, debe esta Corporación de Justicia ser enfática en recordarle las normas que instan a las partes a comportarse con lealtad y probidad, y a no abusar del derecho o utilizarlo con fines dilatorios y censurables.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA actuando en su propio nombre, contra el artículo 773 del Código Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ - LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --(Con Voto Razonado)- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Comparto la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, sin embargo, difiero del argumento utilizado para su no admisión, puesto que el criterio expuesto: "la norma advertida es una norma procesal que no le pone fin al proceso ni decide el fondo del mismo.." deviene restrictiva frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene el Control de la Constitucionalidad, otorgado a este Pleno, por mandato constitucional, como lo expresa el artículo 206 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2554 del Código Judicial en su libro cuarto.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, p.p. 32 – 39)

En tal sentido, somos del criterio, no es conveniente expresar, de manera taxativa, que una advertencia de inconstitucinalidad no puede ser admitida porque se acusa una norma de naturaleza procesal que no decide, ni le pone fin al proceso, sin agregar que, a prima facie , esta Superioridad, no observa que la misma lesione o vulnere, una garantía o norma fundamental, pues es contrario al control de constitucionalidad el manifestar que las normas procesales que no le ponen fin al proceso no pueden ser objeto de control constitucional, pues alguna de ellas pueden afectar derechos fundamentales.

Lo antes expuesto nos permite recordar, que el control de constitucionalidad se ubica dentro de las llamadas garantías constitucionales, consistentes éstas en "aquellos mecanismos institucionales específicamente ideados para asegurar el respeto de la Constitución, con lo cual se perfecciona el Estado de Derecho, que exige que la Constitución no sólo exista, sino que sea efectivamente cumplida". (Cfr. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. "La Constitución". Edit. Teide, España, 1983, p.130.)

El ámbito del control, que la Constitución Política de la República de Panamá señala, en el citado artículo 206 es claramente amplio, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las "Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona".

Al Pleno de la Corte le corresponde la función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Pero en este proceso estimo que la no admisión debe fundamentarse en el hecho que el recurrente no explica por qué la norma impugnada es aquella de la cual depende la decisión del trámite procesal dentro del cual se interpone la advertencia.

Por los motivos expuestos, hago este voto explicativo.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Yanixa Y. Yuen (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LOS SEÑORES: CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRÚA Y CARLOS ALBERTO SANTANA RODRÍGUEZ, DIPUTADOS (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1236-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de justicia ingresó el expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado Hugo Polo Flores, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, contra los señores: Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, Diputados (Principal y Suplente) de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El Licenciado Hugo Polo Flores, en su calidad de Asesor Legal del Colectivo Político Cambio Democrático, se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la Provincia de Veraguas, el día 19 de diciembre de 2014, para denunciar la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública (Peculado), en el que estarían involucrados los señores: Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodrúguez, ambos candidatos a Diputados (Principal y Suplente) por el Partido Panameñista, en las elecciones que se realizaron el día 21 de diciembre de 2014, en el Circuito Electoral 9-1 del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Explicó el denunciante, que para la fecha del 16 de diciembre de 2014, se encontraba en la Provincia de Veraguas, en representación del Partido Cambio Democrático, con motivo de las elecciones que se celebrarían el domingo 21 de diciembre de 2014, para la escogencia del Diputado del Circuito 9-1, donde estaban compitiendo: Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, ambos candidatos a Diputados (principal y suplente) por el Partido Panameñista, y Porfirio Ellis Bonilla, candidato a Diputado por el Partido Cambio Democrático.

Refiere el Licenciado Polo Flores, que al encontrarse en la sede del Partido Cambio Democrático, ubicada en Plaza Palermo, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se apersonaron varios ciudadanos a informarle de situaciones irregulares que se estaban dando con relación a esa

elección de Diputados, pero que por temor a represalias del señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, no concurrían a las autoridades judiciales. Manifiesta que esas personas le hicieron entrega de evidencias y narraron los hechos que él pone en conocimiento a través de esta denuncia.

Destaca el denunciante que entre esos hechos irregulares se encuentra el ocurrido el día 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), ubicadas en el Corregimiento de Santiago Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se encontraba un vehículo particular tipo pick up, con la bandera del Partido Panameñista y del Partido Revolucionario Democrático, que era utilizado para el transporte de materiales de construcción, los cuales serían presuntamente destinados para proselitismo político, en beneficio de los candidatos de esos colectivos políticos en las elecciones del 21 de diciembre de 2014.

Sostiene que ese mismo 17 de diciembre de 2014, le informaron de un vehículo pick up, nissan navara, color beige, propiedad del Estado, que se encontraba presuntamente transportando y entregando colchones, equipos y otros materiales, desde la estaciones de gasolina propiedad del candidato a Diputado por el Partido Panameñista, CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRUA, ubicadas en la Vía Principal Panamericana, a un costado del Hotel Gran David, específicamente en las instalaciones de la estación de combustible Delta y el Restaurante Los Tucanes, corregimiento de Santiago Cabecera. Según el denunciante se utilizaron vehículos, gasolina y funcionarios públicos en horas laborables, infringiendo el artículo 144 del Título X, Capitulo I, del Libro II del Código Penal, y el artículo 136 numeral 1 de la Constitución Política de Panamá.

El Fiscal Adjunto de la Provincia de Veraguas, considerando la condición funcional de los señores Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, de Diputado principal y suplente, respectivamente, por el Circuito 9-1, de esa circunscripción territorial, remitió la denuncia presentada por el Licenciado Hugo Polo Flores al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que le imprimiera el trámite legal correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art 39).

A fin de acreditar la condición de Diputados de la Asamblea Nacional de Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, y en consecuencia, la competencia de esta Superioridad Judicial para conocer la presente denuncia, se giró el Oficio SGP-10-15 de 5 de enero de 2015, al Tribunal Electoral. En este sentido, la Licenciada Magda Ceballos, Secretaria General a.i. del Tribunal Electoral, mediante Nota No. 051/SG/2015 de 14 de enero de 2015, remitió las respectivas certificaciones en las cuales se observa que Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez fueron postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Diputado de la República, Circuito 9-1, principal y suplente, respectivamente, en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, y para las Elecciones Parciales celebradas el 21 de diciembre de 2014. Que si bien, resultaron electos en las pasadas elecciones parciales de 21 de diciembre de 2014, la proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad, por lo que la misma no se encuentra en firme a la fecha.

Con motivo de la impugnación a la proclamación de los señores Santana Aizprúa y Santana Rodríguez, como Diputados electos del Circuito 9-1, se solicitó al Tribunal Electoral actualizara la información sobre la condición de ambos candidatos.

La Secretaría General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela, mediante Nota No. 172/SG/2015 de 4 de febrero de 2015, remitió certificación de los señores Carlos Eliseo Santana Aizprúa, con cédula de identidad personal No. 9-82-2419 y Carlos Alberto Santana Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 6-81-798, los cuales fueron postulados como candidatos para el cargo de Diputado de la República (Principal y Suplente), respectivamente, por el Circuito 9-1, Provincia de Veraguas, en las Elecciones Generales y las Elecciones Parciales el 21 de diciembre de 2014 y resultaron electos.

En la misma certificación se indica, que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012, y 19 de 2013, los señores Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, gozan de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral. Que conforme el Decreto 1 de 30 de enero de 2015, se declaró oficialmente cerrado el Proceso Electoral correspondiente a las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, a partir del 30 de enero de 2015.

Finalmente, los señores Santana Aizprúa y Santana Rodríguez, gozan de fuero penal electoral hasta el 30 de abril de 2015.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha expresado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Superioridad Judicial debe tener presente lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

Observa el Pleno que la denuncia va dirigida a que se investigue la probable comisión de un delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado, ya que supuestamente se utilizaron bienes y toda la logística del Estado para favorecer la candidatura de Carlos Eliseo Santana Aizprúa, a Diputado por el Circuito 9-1 de la Provincia de Veraguas.

Se advierte que este tipo penal, requiere que el sujeto activo ostente la calidad de servidor público para que pueda desplegar las conductas descritas en las diversas modalidades de peculado. Partiendo de esta consideración, se observa que en la denuncia no se identifica a el o los servidores que presuntamente desplegaron las conductas denunciadas, es decir, recibieron materiales de construcción y otros bienes para ser repartidos dentro de la circunscripción terriorial que comprende el circuito 9-1; no se identificaron a el o los conductores supuestamente pagados por el Estado que manejaron los vehículos donde supuestamente se transportaron esos materiales de construcción y los otros bienes, y más importante, no se describe cual fue la participación de los señores Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, en estos presuntos hechos irregulares.

Con relación a estas dos personas, no se indica si los mismos eran servidores públicos para esa fecha, y más importante aún, de ser así, si prestaban servicios en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), para que de esta manera pudieran haber dispuesto de esos presuntos materiales de construcción, del uso de los vehículos oficiales, de gasolina del Estado, pues de no ser así, se advierte que podrían ser otras las personas quienes debieran ser las investigadas, y nos los señores Santana Aizprúa y Santana Rodríguez.

Lo anterior puede responder al hecho que lo expuesto por el Licenciado Hugo Polo Flores en su denuncia, no lo ha sido por percepción propia, es decir que no presenció el presunto hecho ilícito denunciado, sino que él refirió lo que otras personas le manifestaron sobre esa presunta entrega de materiales de construcción y otros bienes, para lo cual presuntamente se utilizaron carros oficiales, conductores y gasolina pagada por el Estado, para favorecer la candidatura de los señores Santana Aizprúa y Santana Rodríguez, como Diputados (principal y suplente) respectivamente, al cargo de Diputados de la República.

En este sentido, al no aportarse los elementos de prueba o indicios que permitan inferir qué servidores públicos, en este caso del MIVIOT, valiéndose de su cargo y de sus funciones hayan permitido que otro (s) hayan derivado beneficio de los bienes que hayan estado bajo su custodia, se imposibilita establecer que efectivamente los candidatos Santana Aizprúa y Santana Rodríguez, ahora Diputados Principal y Suplente del Circuito 9-1 de la provincia de Veraguas, recibieron esos beneficios que motivaron la denuncia que nos ocupa.

Ahora bien, como se ha indicado, al Pleno de esta Superioridad Judicial, la ley 55 de 21 de septiembre de 2012, le impone una limitante, y es la imposibilidad de gestionar o procurar la práctica de aquellas pruebas que debieron ser aportadas con la denuncia o querella presentada contra un Diputado, a efecto de su admisión, ya que debe observar que se cumplan los requisitos o exigencias de los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, de manera tal que si no se cumplen con los mismos, se debe proceder con el rechazo de la denuncia o querella.

Al no cumplirse con las exigencias de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial, no admita la presente denuncia, y a ello procede a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR la denuncia presentada por el Licenciado Hugo Polo Flores, contra los señores: Carlos Eliseo Santana Aizprúa (Diputado Principal) y Carlos Alberto Santana Rodríguez (Diputado Suplente), por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública.

2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Salvamento de Voto del Magistrado Harry Díaz

Con todo respeto y consideración, me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al no admitir la denuncia presentada por el licenciado Hugo Polo Flores, donde se encuentran involucrados los diputados de la Asamblea Nacional Carlos Eliseo Santana Aizpurua y Carlos Santana Rodríguez, por los motivos que paso a detallar.

Si bien es cierto los señores Carlos Eliseo Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez, no ostentaban la calidad de funcionarios públicos al momento de la comisión del supuesto hecho delictivo, en la actualidad son diputados, tal como consta en las certificaciones visibles a fojas 33 y 34 del expediente, consecuentemente es competencia de la Corte Suprema de Justicia, conocer del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, en contra de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Por otra parte, el hecho de no describirse cual fue la participación de los Diputados electos, según lo expuesto a foja 8 del proyecto en lectura, no es óbice para no admitir la presente demanda, puesto que es precisamente en la etapa de investigación donde podrá esclarecerse la mencionada participación, máxime cuando en el expediente constan imágenes de autos del estado con mercancía descrita por el hoy demandante.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, SALVO MI VOTO:

Atentamente,

Harry Díaz.
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	881-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por la licenciada MABEL ATENCIO, actuando en nombre y representación de ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO, contra la RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado contra el AUTO N° 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

LA RESOLUCIÓN ATACADA EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el amparo que no ocupa se dirige contra el AUTO N° 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO LA HIPOTECARIA, S. A. contra ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO (Cfr. fs. 10-11 del cuadernillo de amparo).

Mediante dicho acto, la autoridad demandada accede a la solicitud de la parte actora de actualizar el saldo de la deuda, el cual fija en la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 08/100 (B/.48, 837.08) y fija para el día 26 de agosto de 2014 como fecha para que "...durante las horas hábiles se lleve a cabo la venta en subasta judicial pública, de la Finca N° 197417, inscrita al documento digitalizado 164416, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, del Registro público, propiedad de ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO..." (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo de amparo expresa que la génesis de este proceso tiene lugar con la interposición de Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, incoado por Banco La Hipotecaria, S.A. en contra de ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO, para que sea condenada al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (US $ 44,334.82), que adeuda en concepto de capital, seguros e intereses comerciales, vencidos al 19 de Diciembre de 2013, más las costas e intereses que se vayan venciendo hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, por efecto de la deuda contraída con dicha institución bancaria, mediante Contrato de Primera Hipoteca y Anticresis, con garantía de bien inmueble.

Sostiene que, dentro de los requerimientos de dicho proceso ejecutivo, el Tribunal de la causa no procedió a la notificación personal de la amparista, sino que la notificó por edicto, sin tomar en cuenta que, dentro de la residencia o bien inmueble objeto del proceso, residen su madre enferma y sus dos hijos menores de edad, de 9 y 10 años "...a quienes no se les puede despojar de un techo o una residencia digna para vivir, so pretexto de proceder con la venta judicial pública y luego el remate de la residencia, para cobrarse su crédito hipotecario" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Argumenta que, aunque la amparista pretendió hacer frente a la deuda y solicitó un arreglo de pago, se encontró con la negativa absoluta por parte del Banco, según se desprende de la carta fechada el 29 de Junio de 2012 y, el juzgador, haciéndose eco de esta violación "...prefirió acceder al interés económico y material por encima de los sagrados derechos humanos que amparan a todas las personas".

De conformidad con la recurrente, la actuación de la autoridad demandada violenta de forma directa, por omisión, el artículo 56 de la Constitución, ya que al decretar la venta judicial pública se procederá al desalojo y lanzamiento de las personas que residen en el inmuebles se están violentado los derechos humanos de la señora enferma que habita en el inmueble y de los menores de edad, con lo que se puede agravar su salud y condición física y la estabilidad e integridad física de los menores de edad.

En este sentido, considera que la violación de la norma constitucional se produce porque se desconoce el artículo 485 del Código de la Familia y del Menor que "...garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación..." y el artículo 1408 del Código Judicial, que regula el proceso de Lanzamiento y dispone que "...Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho, a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación al Juez" (El resaltado es nuestro).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante Resolución de 6 de agosto de 2014, resolvió no admitir el amparo argumentando, en lo medular, que:

(1) El auto impugnado fija fecha de remate en un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, por lo que no es susceptible de ser atacado en sede de amparo, pues es un acto de mero trámite.

(2) En el último apartado de la demanda el accionante "...incurre en el error de citar normas legales (artículo 485 del Código de la Familia y 1408 del Código Judicial), cuando en el mismo sólo se puede invocar normas constitucionales" (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).

(3) Si bien el auto impugnado no es apelable, conforme al artículo 1129 del Código Judicial, si es susceptible de reconsideración y la amparista no acreditó haber agotado este recurso "...presentando prueba demostrativa de su interposición, a fin de corroborar que se dio pleno cumplimiento al mandato del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial..." (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

La decisión de primera instancia fue apelada por la activadora procesal, quien argumenta que no se puede esperar a que se produzca el daño para recurrir o pedir protección contra el acto que tendrá como consecuencia final el lanzamiento de quienes residen en el bien inmueble (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

Alega que en la mayoría de las legislaciones constitucionales modernas "...se contempla la figura del Amparo Preventivo, y no entendemos el porqué Juzgadores no se atreven a ser vanguardistas y contemplar un amparo preventivo, a fin de evitar daños y irreversibles" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que no admite un Amparo contra un acto dictado por una Jueza de Circuito quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, tiene mando y jurisdicción en más de un Distrito.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él..." (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación y las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Como se ha expuesto, la decisión de no admitir el amparo a la que arriba la RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA se sustenta en tres argumentos medulares: que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o de no hacer, sino que es un acto de mero trámite; que el amparista comete el error de citar normas legales como sustento de su pretensión y no demostró haber agotado el recurso de reconsideración que procede contra el acto atacado en sede constitucional, en atención al artículo 1129 del Código Judicial.

La apelante sostiene que no es aceptable la tesis del juzgador de que se debe esperar a que se produzca el daño advertido para poder promover el amparo, ya que la mayoría de las legislaciones modernas contemplan el amparo preventivo y, en este caso, se llevará a cabo una venta judicial de un bien inmueble y, como consecuencia final, el lanzamiento de quienes residen en el mismo (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al argumento de que el Auto que fija fecha de remate en un Proceso Ejecutivo Hipotecario es un acto "de mero trámite" que no constituye una "orden de hacer o de no hacer", susceptible de ser examinada en sede de amparo, resulta pertinente enfatizar que, desde la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha superado el concepto de "orden de hacer y de no hacer" que limitaba la procedibilidad del amparo y ha señalado que "...la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental".

A partir de la adopción de este concepto más amplio de "acto" impugnable, la Corte ha admitido y concedido amparos contra actos que, tradicionalmente, se consideraban de "mera comunicación" o "de mero trámite" y que no podían ser revisados por esta vía constitucional subjetiva. Este es el caso, por ejemplo, del amparo resuelto en la Sentencia del Pleno de 10 de julio de 2012, que revocó el OFICIO Nº 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011, dictado por el secretario del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Con el referido oficio, se pretendía cumplir con un trámite ordinario subsiguiente a lo decidido en una Resolución pero, por error, lo que se hizo fue remitir unos antecedentes a un tribunal distinto al que se debían enviar, lo que tuvo como consecuencia que se decidiera otro recurso sin los antecedentes correspondientes, dando lugar a una vulneración de derechos fundamentales. Con lo expuesto, se comprueba que, en determinadas circunstancias, los actos de mero trámite o mera comunicación pueden vulnerar derechos fundamentales y, por lo tanto, pueden ser atacados mediante amparo de derechos fundamentales.

De igual modo, el Pleno discrepa del criterio del a-quo al indicar que la accionante incurre en un error al citar normas legales en el amparo ya que, en este tipo de acción sólo se pueden invocar normas constitucionales. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que el desarrollo del Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ha llevado a que su procedibilidad dependa fundamentalmente del criterio de lesividad, que implica que dicho mecanismo de tutela puede ser incoado contra cualquier tipo de acto -sin importar la forma que revista o la jerarquía de las normas en las que se sustente- siempre que pueda observarse, prima facie, que presenta la potencialidad de vulnerar, alterar, menoscabar, restringir, desconocer o, de algún modo, lesionar un derechos fundamental.

El tercer argumento que presenta la decisión recurrida, consiste en que el Auto demandado admitía recurso de reconsideración y que la hoy amparista no demostró haber agotado el mismo, por lo que no se cumplió con el principio de definitividad.

La Corte comparte el criterio del tribunal de primera instancia, al indicar que la recurrente no acreditó el agotamiento del medio de impugnación que cabía contra la resolución atacada. Sin embargo, estima conveniente precisar que el principio de definitividad no es absoluto, ya que en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, en circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencia de 22 de agosto de 2012).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Corte considera que aunado a la falta de agotamiento del recurso de reconsideración, el examen del acto recurrido y de los cargos formulados por la amparista, permite constatar que lo que se demanda es la violación de derechos fundamentales de la recurrente, su madre y sus hijos menores, derivados de una norma constitucional que protege, entre otras cosas, el derecho a la seguridad y previsión social de la familia, por considerar que tales derechos se verán afectados por el auto que accede a actualizar el saldo adeudado y fija fecha de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, porque su consecuencia será que en el futuro se dará el lanzamiento y desalojo de los habitantes del inmueble cuya venta judicial se ordena. De acuerdo con la apelante, este es un daño irreversible, que debe ser atendido en sede de amparo de derechos fundamentales, de manera preventiva.

No obstante, lo cierto es que el acto recurrido no ordena el lanzamiento ni el desalojo y, de su contenido, no se desprende prima facie la afectación del derecho fundamental que se dice vulnerado.

Es importante destacar que, si bien por vía jurisprudencial se ha ampliado la posibilidad de atacar a través del amparo actos cuyo contenido no era posible anteriormente revisar por esta vía constitucional subjetiva, lo cierto es que esta acción constitucional sigue siendo una institución de garantía subsidiaria, lo que entraña, prima facie, la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria, las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación, salvo en aquellos casos en los que el tribunal de amparo estime excepcionalmente que debe admitirse el amparo por la lesividad que presenta el acto impugnado.

Como quiera que el auto que se demanda a través del presente amparo de derechos fundamentales no entraña, en este momento, la posible violación de un derecho o garantía fundamental, no resulta posible activar esta jurisdicción de tutela en favor de los derechos de la amparista y sus dependientes frente a un

acontecimiento futuro, que no se puede derivar directamente de la resolución contra la cual se dirige la iniciativa constitucional de cuya apelación se conoce.

Por las consideraciones señaladas, lo procedente es confirmar la resolución apelada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado contra el AUTO N° 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JOAQUIN GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	59-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación promovido por el licenciado JOAQUIN GUTIERREZ, en nombre y representación de AGUSTÍN MENDIETA, contra la Resolución de 18 de diciembre de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

ANTECEDENTES

Mediante AUTO VARIO N° 276 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2014, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL DISTRITO DE LA CHORRERA acogió la solicitud del defensor técnico de AGUSTÍN MENDIETA en el sentido de reemplazarle la pena corta privativa de libertad de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación de 6 meses para el ejercicio de funciones públicos, dentro del proceso que se le siguió por delito contra el patrimonio económico (estafa) en perjuicio de Raúl Navarro, por el cumplimiento de 240 días de trabajo comunitario, por estimar que dicho subrogado concedido se ajusta a los criterios garantistas de mínima intervención estatal en materia penal, desprisionalización y reinserción social.

Esta decisión fue apelada por el personero municipal, quien alegó que el subrogado penal de trabajo comunitario concedido a AGUSTIN MENDIETA no cumple con los requisitos de Ley y que, previamente, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, mediante Auto Vario N° 174 del 20 de julio de 2012, denegó la solicitud de reemplazo de pena a favor de AGUSTÍN MENDIETA DE LEON, por no reunir la calidad de delincuente primario.

Mediante Auto de Segunda Instancia N° 16 de 3 de septiembre de 2014, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER DISTRITO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA revocó la decisión del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA por considerar que, “Si bien es cierto que la aplicación de los subrogados penales es una facultad discrecional del juzgador y no opera de pleno derecho, no es menos cierto que se toman en cuenta elementos constitutivos de la conducta del justiciado y la repercusión de esa conducta en la sociedad, además de la concurrencia de las exigencias legales...” (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, dicho Tribunal de Apelaciones y Consultas estimó que “....tampoco se cumple con las exigencias del artículo 67 del Código Penal para la sustitución de prisión por trabajo comunitario, toda vez que el Tribunal a-quo no determinó las condiciones ni los días en que debe presentarse; además dejó abierta la posibilidad de instituciones públicas en las que podría realizar su labor social, el procesado, sin establecer una institución fija y los días específicos para cumplir con ese subrogado penal”. (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Finalmente, expresa que “...al haber concedido en segunda ocasión un subrogado penal fundado en los mismos hechos, nos encontramos ante una inobservancia del tribunal A-Quo de la figura jurídica de cosa juzgada, por cuanto existe un pronunciamiento previo que se adentró a valorar el fondo de lo pedido, sin que la naturaleza de lo requerido permita volver a examinar el fondo, como ocurre en el caso de medidas cautelares y fianzas de excarcelación de carácter interlocutorias y sujetas al curso del proceso” (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Contra el Auto de Segunda Instancia N° 16 de 3 de septiembre de 2014 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER DISTRITO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, el licenciado JOAQUIN GUTIERREZ, en nombre y representación de AGUSTÍN MENDIETA, presentó amparo de derechos fundamentales.

A juicio del amparista, el acto recurrido viola los artículos 17 y 18 y 32 de la Constitución, así como el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Indica el recurrente que el artículo 32 de la Norma Fundamental se vulnera porque de manera no razonada se le ha vedado a su cliente el derecho de "...gozar de una prerrogativa contenida en la Ley sustantiva penal y que recalca el Código de Procedimiento Penal, tanto el reciente, como el Libro Tercero del Código Judicial, de gozar el beneficio de un subrogado penal..." (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que "...es evidente la facultad jurisdiccional que tiene el Tribunal penal de primera instancia y el de segunda de incidir sobre la libertad ambulatoria del amparista; esto no es lo que se cuestiona: Lo que se reprocha es que de conformidad con el principio de desprisionalización e intervención mínima, las penas de prisión menores a 5 años pueden ser objeto de reemplazo" (Cfr. fs. 5-6 del cuadernillo de amparo).

Estima que la defensa social "...no ha de ser ejercida anulando los derechos de los procesados, como el de gozar de un subrogado, sin que se tenga que inventar una tesis no procedente de cosa juzgada, como la alegada por el Tribunal de Apelaciones y consultas..." (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Respecto al artículo 8.1 de la Convención Americana , indica que "...ella integra con nuestra Constitución un bloque, en lo que al proceso justo se refiere..." y, a su parecer, a su mandante se le ha cercenado el derecho "...a gozar de un subrogado penal de trabajo comunitario, que reemplace la pena corta de prisión a la que ha sido sentenciado", ya que la pena reemplazada no excede de un (1) año de prisión (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

En cuanto al artículo 17, considera que se infringe porque la resolución atacada desconoce el principio de legalidad y la protección de la dignidad humana.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo mediante providencia de 31 de octubre de 2014, se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien rindió su informe a través del Oficio N° 3013 de 12 de noviembre de 2014, visible a fojas 18-19 del cuadernillo de amparo, expresando que:

1. Su labor al dictar el acto recurrido fue la de resolver peticiones accesorias, ya que el proceso había concluido con una sentencia, con lo cual descarta que el amparista haya sido juzgado dos veces por una misma causa (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

2. Dicho Tribunal Colegiado "...actuó con estricto apego a la Ley, como quiera que el sancionado no reunía los requisitos exigidos por el artículo 102 del Código Penal, para la aplicación del subrogado penal, como lo es la delincuencia primaria. Por otro lado se indicó además que el Auto N° 276 del 9 de noviembre de 2012 no cumplía con los requerimientos del artículo 67 del Código Penal, toda vez que no se habían establecido las condiciones, los días, ni se determinó claramente la institución en la que debía realizarse el trabajo comunitario" (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).

3. Tales requisitos "...son indispensables para la consideración del petitum, ya que el Tribunal de Ira. instancia tiene que realizar el rol de Juez de cumplimiento, hasta tanto sea establecida esta figura en ésta jurisdicción. Por lo que debe solicitar a la Institución, la cual nunca fue mencionada en el escrito del solicitante" (Idem).

4. Al señor MENDIETA DE LEÓN no se le ha vulnerado su derecho de hacer peticiones en cuanto a la sustitución de la pena, por el hecho de estimar que su situación no ha variado dentro del cuaderno Penal (Ibídem).

V

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo fue denegado en primera instancia, a través de la Sentencia de 18 de diciembre de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Dicha decisión se sustentó en que el acto recurrido no viola ninguna de las garantías fundamentales que alega el recurrente porque:

(1) El reemplazo de penas cortas es una facultad discrecional del Juez, que no opera de pleno derecho, que sólo puede ser ejercida cuando se den los requisitos que lista el artículo 102 del Código Penal, a saber: que la pena de prisión no sea mayor de cuatro (4) años y que el condenado sea delincuente primario (Cfr. f. 31 del cuadernillo de amparo).

(2) Conforme al mismo artículo "...es delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años. En base a esa facultad discrecional, puede el Juzgador, en aquellos casos en que se den los requisitos señalados, reemplazar la pena en unos casos y no acceder a reemplazarla en otros casos. Sin embargo, cuando no se dan los requisitos señalados el Juez no puede reemplazar la pena" (Cfr. fs. 31-32 del cuadernillo de amparo).

(3) En el presente caso, la pena que se reemplazó es una pena corta privativa de libertad, pero el amparista no es delincuente primario, por lo que el reemplazo no cumple con los dos requisitos exigidos por el artículo 102 del Código Procesal Penal (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

(4) Si bien en materia penal rigen los principios de desprisionalización e intervención mínima del Estado y el principio del favor libertatis, "...tales principios no pueden ser ejercidos o aplicados de manera que se de una violación de la ley penal sustantiva, o sea que no podría interpretarse en ningún momento que a una persona que ha sido condenada con una pena de prisión corta pero que no es delincuente primario se le pueda reemplazar la pena de prisión, porque la ley exige que sea delincuente primario para poder gozar del reemplazo de pena. Ni tampoco podría interpretarse utilizando dichos principios que a un delincuente primario que ha sido condenado con pena de prisión mayor de cuatro años se le otorgue un subrogado penal, porque la ley exige que la condena de prisión no sea mayor de cuatro años" (Idem).

(5) Al recurrente tampoco se le ha negado el derecho de acceso a la justicia pues tuvo oportunidad de presentar su solicitud de reemplazo de penal y la misma recibió una decisión jurisdiccional, debidamente motivada (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

VI

LOS REPAROS DEL APELANTE

En lo medular de su escrito, el recurrente sostiene que la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas y la del Tribunal de amparo "...le han vedado mediante un razonamiento restringido o limitado, el derecho de mi cliente de gozar de una prerrogativa contenida en la Ley sustantiva penal y que recalca el Código de Procedimiento Penal, tanto el reciente, como el Libro Tercero del Código Judicial, de gozar del beneficio de un subrogado penal, en específico, el de trabajo comunitario, en reemplazo de la pena de prisión de 8 meses e inhabilitación por 6 para ejercer funciones públicas, a las que fuera condenado dentro de un proceso penal Agustín Mendieta De León" (Cfr. fs. 40- 41 del cuadernillo de amparo)

Afirma que la decisión del a-quo deja de lado el principio favor libertatis, que significa que cualquier afectación a la libertad tendría que interpretarse de manera restrictiva, para dar así la relevancia que corresponde al derecho a la libertad, como derecho natural y constitucional del que goza el ser humano en sociedad" (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

VII

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del amparista, procede esta Superioridad a resolver la causa.

Primeramente, debe el Pleno indicar que el artículo 102 del Código Penal, concede un poder discrecional al juez para reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, el cual se enmarca en los principios de mínima intervención de la legislación penal, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y medidas de seguridad; así como en los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado que inspiran la nueva legislación penal (vid. artículo 7 del Código Penal vigente).

Ello implica que el Juez o Tribunal de la causa, al momento de evaluar el reemplazo de una pena corta privativa de la libertad -ya sea en primera o segunda instancia-, debe constatar que se cumplen con los factores necesarios para tal fin, sin necesidad de argumentar otras razones para la concesión de este beneficio, pues en la norma enunciada están implícitos los principios que inspiran la nueva legislación penal (desprisionalización, intervención mínima del derecho penal, etc.) por lo que, prima facie, existe un derecho a que se otorgue el reemplazo de pena a favor de la persona cuya situación jurídica encuadra en la expresada norma.

Sin embargo, al ser un poder discrecional reglado, si el Juez o Tribunal considera que no es viable el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, entonces debe brindar una argumentación racional, congruente y con la suficiente entidad para negar la concesión del beneficio, a pesar del cumplimiento de los parámetros inicialmente señalados en la ley. Por supuesto que en esa etapa, deberá considerar el concepto de la víctima, quien tiene derecho a ser escuchada por el juez de la causa antes, de que se proceda a conceder un subrogado penal.

En el caso que nos ocupa, la Corte observa que el Auto de Segunda Instancia N° 16 de 3 de septiembre de 2014 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER DISTRITO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA revocó la decisión del a-quo, por considerar que la aplicación de los subrogados penales es una facultad discrecional del juzgador que no opera de pleno derecho y presupone la concurrencia

de las exigencias legales que la normativa penal dispone para tal efecto. En ese sentido, dicho Tribunal concluye que, en el presente caso, la pena que se reemplazó es una pena corta privativa de libertad, pero el amparista no es delincuente primario, por lo que el reemplazo no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 102 del Código Penal para que, prima facie, pueda concederse el subrogado penal.

Así las cosas, la Corte coincide con el tribunal a-quo en que, la sustentación ofrecida por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER DISTRITO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA a través del Auto de Segunda Instancia N° 16 de 3 de septiembre de 2014 motiva de manera suficiente la decisión de revocarle al hoy amparista el subrogado concedido por el juez de primera instancia, pues responde a los fines de retribución justa y prevención especial que procura la pena, con fundamento en la legislación penal vigente, por lo que no infringe derecho fundamenta alguno.

De allí que, como quiera que el criterio de ésta Superioridad es consecuente con la decisión de primera instancia, luego de verificado que los argumentos que se utilizaron para revocar el subrogado penal tienen la entidad para sustentar una decisión en ese sentido, la Corte concluye que lo procedente es confirmar la resolución apelada que deniega el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de diciembre de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido por el licenciado JOAQUIN GUTIERREZ, en nombre y representación de AGUSTÍN MENDIETA, contra el Auto de Segunda Instancia N° 16 de 3 de septiembre de 2014 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER DISTRITO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBANEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 400-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de Libanex, S.A., contra la Resolución sin número de 25 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Colón.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para conceder la acción de amparo que nos ocupa y revocar la providencia de 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

> "El criterio central para que el pretensor de la acción de amparo considere, que se han vulnerado sus derechos constitucionales estriba en la ausencia de traslado del incidente de nulidad que se suscitó dentro de un incidente de recusación; el segundo interpuesto contra la misma fiscal y dentro del proceso penal en perjuicio de la pretensora.
>
> Se revela del expediente que la orden indicada, a juicio del gestor constitucional, es la abstención de oponerse o contestar el incidente, por cuanto que este traslado solamente está dirigido a la Fiscal Segunda de Circuito de Colón.
>
> El informe del funcionario increpado explica, que la razón por la cual no se le corrió traslado al incidente de nulidad obedece a que el incidente tenía "como objetivo que se cumpla con la solicituud (sic) de pruebas presentadas dentro del incidente (sic) de Recusación, o sea que no se trata de una incidencia que vaya a afectar el curso del proceso.". Remite al artículo 769 del Código Judicial, que indica que la recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria.
>
> Una revisión de las normas relativas a la recusación, revela que como partes involucradas están: la persona que considera que el funcionario debe ser separado y el funcionario afectado; por lo tanto, sería admisible colegir que el gestor constitucional, no está legitimado para intervenir dentro del incidente de recusación.
>
> Sin embargo, la remisión del expediente principal por causa de un incidente de nulidad, el cual se generó por razón del incidente de recusación resulta un escenario, que escapa del curso normal del proceso y que afecta a la sociedad querellante, ya que ocurre una dilación del proceso principal, cuya observancia fue atendida en el diseño del incidente de recusación al convertir en irrecurribles sus decisiones (Artículo 773 del Código Judicial).
>
> Además, esta Sala Colegiada, advierte que a través de una fórmula procesal admitida por nuestro derecho (la interposición de incidentes) se pretende revocar o modificar una decisión que por Ley es irrecurrible, lo cual es desnaturalizar el procedimiento.
>
> Por otra parte, la tramitación de la recusación como incidencia, no contempla en su regulación la posibilidad de interponer otras incidencias. Ello es acorde con la naturaleza de esta especial incidencia (la de recusación) y la celeridad que debe mantenerse en su tramitación. Igualmente, extender los efectos jurídicos solamente contemplados en los incidentes de recusación a

una incidencia que, aunque esté relacionada con la primera, no está regulada dentro de la tramitación de la primera, perjudica los derechos constitucionales del querellante, especialmente, el derecho a un debido proceso.

En consecuencia, el artículo 3 de la Ley 31 del 28 de mayo del 1998 que dispone: "El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes", se vulnera cuando al querellante dentro de una incidencia, no se le permite explicar una situación que le aqueja directamente, como es en el presente caso, la remisión del expediente principal, pudiendo afectar la pretensión penal interpuesta".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE .

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, los terceros interesados Youssef Abultaif y Sonneti Internacional, S.A. promovieron y sustentaron recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 58 a 62 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretenden lo siguiente:

"PRIMERO: Como pretensión principal solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, decrete la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que mediante Resolución Judicial Resolución de 25 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, decretó la sustracción de materia dentro del incidente donde se emitió la orden atacada por el actor, a través de la presente vía constitucional (ver solicitud especialísima).

SEGUNDO: Como pretensión principal, solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare la falta de legitimación en la causa, ya que, el accionante no es parte en el procedimiento donde se emitió la orden atacada, de conformidad a lo previsto en el artículo 769 del Código Judicial.

TERCERO: Como pretensión subsidiaria, solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, REVOQUE la Sentencia de 10 de abril de 2013 y en su lugar NO CONCEDA la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales interpuesta por LIBANEX S.A., contra el JUEZ SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, ensayada contra la orden tácita de no hacer contemplada en la providencia del 25 de enero del 2013".

En apoyo de tal postura, el Licenciado Julio Fidel Macía Hernández, apoderado judicial sustituto, expone las consideraciones que siguen:

"PRIMERO: El Tribunal Ad-Quo yerra en sus consideraciones, ya que la orden de remitir el expediente no fue a causa de la tramitación del denominado "incidente de nulidad", sino a causa de la tramitación del incidente de recusación, toda vez que en sobradas ocasiones peticionamos tanto al Tribunal, como a la Fiscal recusada que remitiera el expediente principal, en virtud de lo establecido en los artículos 398 y 770 del Código Judicial...

No obstante lo anterior y pese a que el Tribunal en reiteradas ocasiones había solicitado el expediente principal a la Fiscal Recusada, la misma había desatendido la ordenanza del

Tribunal y la Ley. La remision del expediente principal, no es un capricho de la defensa del señor YOUSSEF ABULTAIF, sino que lo mismo; en primer lugar, en un mandato legal y como autoridad que es la Fiscal Recusada, es la primera llamada al cumplimiento de la ley y en segundo lugar, esta (sic) fundada en el hecho de que la ley prevé la posibilidad de que durante la sustanciación del incidente de recusación se realicen actos que afecten las (sic) imparcialidad de los jueces, en este caso, de los agentes del Ministerio Público y de allí que interpuesta la recusación se suspende la competencia del funcionario recusado y se genera la obligación de remitir el expediente principal al Juez que conoce la recusación.

SEGUNDO: La defensa del señor YOUSSEF ABULTAIF realizó una advertencia de nulidad al momento de notificarse del Auto que resolvía el incidente de recusación. Ello en función que al momento de entablar el referido incidente se propuso la práctica de diligencias probatorias, misma que el Tribunal ignoró y entró a fallar el fondo de la cuestión.

En función de ello, el Tribunal ad-Quo decidió declarar la nulidad de lo actuado y ordenó retomar el curso normal del proceso. Fue el Tribunal quien decidió dar a la advertencia la tramitación de incidencia, que si bien no está regulado en el procedimiento judicial, no puede alegarse que frente a una advertencia de nulidad por falta al debido proceso, el Tribunal debe hacer caso omiso y desatender las observaciones de las partes, alegando para ello que no existe un procedimiento en el Código Judicial, ello sin dejar de mencionar, que la ley procedimental puede no regular todas las situaciones que se den en el curso del proceso, pero el Juez no puede dejar de resolver por falta de procedimiento prestablecido el Juez debe aplicar la analogía y los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Artículo 470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal

TERCERO: De acuerdo a lo previsto en el artículo 769 del Código Judicial, establece que la recusación se surte sin intervención de la parte contraria...

En consecuencia, si la tramitación del incidente principal se debe surtir sin intervención de la parte contraria, entonces, todo lo accesorio que surja dentro de es (sic) cuadernillo debe seguir la misma suerte de lo principal, en base al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En este caso, la llamada dilación del proceso de que habla el Tribunal Ad-quo, se debió a una pretermisión del Tribunal de recusación al pretermitir una etapa del procedimiento, mismo que subsanó y ordenó retomar el curso normal del proceso; a fin de salvaguardar los derechos de defensa, a la prueba y al debido proceso que tiene todo ciudadano acusado de cometer un delito.

No puede el Tribunal de amparo, destacar una supuesta violación al debido proceso, al emitirse una actuación del Tribunal que precisamente buscaba salvaguardar el mismo derecho".

V. SOLICITUD ESPECIALÍSIMA

La presente acción constitucional se origina dentro de la tramitación de un incidente de recusación contra la entonces Fiscal Segunda de Circuito de Colón, Lic. Dilsa Donado. No obstante, queremos hacer de conocimiento del Ad-quem, que dicha funcionaria fue trasladada de Despacho, razón por la que en la actualidad la misma no se Desempeña como Fiscal Segunda, razón por la cual, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, mediante Resolución Judicial Resolución de 25 de marzo de 2013, decretó la sustracción de materia toda vez que el pronunciamiento de fondo respecto de incidente, perdió su razón de ser.

A fin de acreditar la circunstancia anteriormente anotada, solicito se oficie al Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, a fin de que informe el resultado del incidente de recusación interpuesto por el Lic. Julio F. Macías, en representación de YOUSSEF ABULTAIF contra la entonces Fiscal Segunda de Circuito de Colón, Lic. Dilsa Donado, dentro del expediente que contiene la querella criminal interpuesta por Libanex S.A., por el presunto delito de competencia desleal y en caso de ser posible, remita copia autenticada de la Resolución Judicial Resolución de 25 de marzo de 2013".

III. CONSIDERACIONES DEL OPOSITOR

La amparista Libanex, S.A., a través de su representación judicial, presentó escrito de oposición al recurso de alzada, mediante el cual persigue "se confirme en todas sus partes la sentencia apelada" y "se niegue el recurso de apelación activado por la sociedad SONNETI INTERNACIONAL, S.A.". Explica por qué debe negarse cada una de las pretensiones de los apelantes. Plantea, como sigue,

los antecedentes:

"PRIMERO: En Auto N°.228 de 23 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Penal de Colón, NEGÓ el primer incidente de recusación en contra de la Fiscal Segunda de Colón, propuesto por la defensa técnica del señor YOUSSEF BOULTAIF FARES, cuyo único fin era detener, paralizar, obstruir e impedir el formal desarrollo del sumario por delito Contra el Orden Económico, activado por LIBANEX, S.A.

SEGUNDO: De forma sucesiva, tan solo seis (6) días después de negado el primer incidente, el 29 de noviembre de 2012, la defensa técnica del señor YOUSSEF

ABOULTAIF FARES, activa segundo (2do.) incidente de recusación contra la misma Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Colón, que también fue NEGADO en Auto N°.8 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), luego de paralizar -nuevamente- el sumario por casi dos (2) meses.

TERCERO: Notificada PERSONALMENTE del Auto N°.8, la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de Colón, continúa el curso del sumario conforme a lo indicado en el artículo 240 (#3) del Código Judicial y en cumplimiento de su obligación legal y constitucional. Es así, que el día 22 de enero de 2013, ordena recibir declaración indagatoria al señor YOUSSEF ABOULTAIF FARES, como presunto responsable del delito de Competencia Desleal.

CUARTO: Luego de dictada la orden de indagatoria y girada la primera boleta de citación que a la fecha ha sido desatendida; la defensa del señor YOUSSEF ABOULTAIF FARES, persiste en tercera (3ra) ocasión en obstruir la instrucción sumarial mediante un amorfo recurso de reconsideración o incidente de nulidad contra el Auto N°.8 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), que resultaba irrecurrible al tenor del artículo 773 del Código Judicial y que debió ser rechazado de plano conforme al articulo 708 del mismo texto legal.

QUINTO: Desconociendo la prohibición del artículo 773 del Código Judicial, el Juzgado Segundo Circuito Penal de Colón, emite la Resolución S/N de 28 de enero de 2012 (orden atacada), en la que admite el Incidente de Nulidad contra el auto que negó la segunda recusación, excluye la participación del Querellante (LIBANEX, S.A.) y ordena suspender por tercera (3ra.) ocasión el curso del proceso penal.

SEXTO: Paralelo a lo anterior, ya el mismo juzgado adelantaba un CUARTO (4to.) incidente de recusación para garantizar nuevamente la suspensión u obstrucción del sumario, en una aparente práctica que se impulsaba en este tribunal de forma constante".

Rebate, de la siguiente manera, cada uno de los motivos en que los apelantes fundan su recurso vertical:

"Primero: El primer argumento que presenta el actor como motivo, no es cierto. La orden demandada sí paralizó el sumario como producto de un "inusual" procedimiento no regulado en la Ley. Pero ahora pretende el recurrente esconder o negar la persistente obstrucción alcanzada a través de diversas acciones dilatorias patrocinadas por el "complaciente" Juzgado Segundo Penal de Colón.

El proceso penal que se adelanta contra YOUSSEF ABOULTAIF FARES, estuvo paralizado inicialmente por dos (2) recusación (sic) sucesivas, basadas en causales claramente provocadas por la defensa técnica con posterioridad al iniciado (sic) del sumario. Era evidente que ninguna de las dos (2) recusaciones debió admitirse, pero

acogidas por el Juez Segundo de Colón Lic. RAÚL MURDOCK, una vez notificada, la Fiscal de la causa suspendió todo trámite en apego a lo previsto en el artículo 770 del Código Judicial.

Es después que se NOTIFICA PERSONALMENTE del Auto N°.8 al Ministerio Público, cuando se reactiva la instrucción sumarial, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 240 del Código Judicial. Es decir, que pasados dos (2) meses de la segunda paralización, se comunica oficialmente que la recusación había sido negada y reinicia el sumario.

Ya en tercera (3ra.) ocasión a través de la orden demandada, el Juzgado Segundo Penal ordena nuevamente suspender el trámite del expediente en razón del incidente de nulidad y es aquí que se produce la infracción del Debido Proceso (art.32) al desatender lo normado en el artículo 773 del Código Judicial.

En apego al Debido Proceso, si la iniciativa propuesta por el Licenciado JULIO MACÍAS contra el Auto N°.8, era un recurso o impugnación, tal propuesta debía rechazase (sic) de plano conforme al artículo 773 del C.J. Y en respeto a esta misma norma, tampoco podía ordenarse -como en efecto se hizo-, la suspensión del sumario o la restricción de las funciones legales y constitucionales del Ministerio Público.

Adicional a lo anterior, como bien anota la decisión de primera instancia, visto que lo presentado trata de una especie de "incidente de nulidad" contra otro incidente -como expresamente lo califica el mismo Juzgado Segundo de Circuito de Colón-, era esta otra causa más para rechazar de plano tal iniciativa, en razón de que el "incidente del incidente" también está vedado a la luz del artículo 712 del Código Judicial, que expresamente establece que en las incidencias solo cabe apelación de la resolución que la decide en el fondo, salvo casos excepcionales como el de las recusaciones en el que dicha decisión final es irrecurrible por mandato de ley (art.773 y 764 C.J.).

Segundo: Lo que el recurrente denomina "advertencia de nulidad", también titulada en proceso "denuncia de nulidad", calificada por el Juzgado demandado como "incidente de nulidad" y finalmente tramitado en única instancia, es una amorfa e irregular iniciativa dilatoria que no encuadra en disposición procesal o legal alguna y que pretende burlar prohibiciones de ley y procurar la suspensión u obstrucción del sumario.

En materia de recusación impera lo prescrito en el artículo 766 del Código Judicial, que faculta al juez para rechazar de plano las incidencias promovidas fuera del término y/o parámetros procesales. Es más que evidente que el ahora recurrente en su innominada petición, apunta a mantener paralizado ad-infinitum el sumario y luego alegar el agotamiento del término de instrucción sumarial como efectivamente ha realizado a la

postre y así impedir el fortalecimiento de los elementos de cargo que jamás han logrado desvirtuar ni negar el imputado YOUSSEF ABOULTAIF FARES ni su defensa técnica.

Durante los dos (2) meses en que se mantuvo suspendido el sumario a consecuencia de la segunda recusación, el ahora recurrente, no promovió ni presentó ni una sola de las pruebas documentales que luego reclama y que de paso no guardaban relación con ninguna de las causales de nulidad establecidas en la ley. Amén de que no adujo en sus recusaciones pruebas en el extranjero y que el complaciente juzgado las diera como válidas para dilatar y obstruir en mayor grado la investigación.

Tercero: Nuestra mandante (LIBANEX, S.A.), no participó en ninguno de los dos (2) incidentes de recusación sucesivos presentados por el ahora recurrente -pese a lo evidente y dilatorioB. Aún frente a la extensa dilación provocada para obstruir el sumario, fuimos pacientes y respetuosos del procedimiento.

Empero, frente al arbitrario, amorfo, irregular y dilatorio trámite de "incidente de nulidad" activado por el Licenciado JULIO FIDEL MACÍAS contra la sentencia, auto o resolución final que resolvió la negativa de la recusación, era imperativo la defensa de los derechos y garantías vulnerados. Mal podría reclamar este recurrente una intromisión que no ha existido, en un incidente que ya había finalizado. Después de notificada oficial y formalmente a (sic) la funcionaria recusada, se pretende extender y garantizar el perjuicio ocasionado a LIBANEX, S.A. con el acto arbitrario, sorprendiendo al tribunal con una supuesta sustracción de materia para que no se confirme la invalidez del acto arbitrario del cual ha sacado provecho el recurrente y que teme desaparezca a través de la confirmación de la sentencia de primera instancia.

V. SOBRE LA SOLICITUD "ESPECILÍSIMA" DEL RECURRENTE:

Es a toda luz improcedente esta petición del recurrente, que pretende desnaturalizar la acción de tutela. El objeto de esta acción es determinar la constitucionalidad o no del acto demandado sobre la infracción de garantías judiciales y los efectos originados en el mismo.

En todo caso, si ha de agotarse alguna acción probatoria, tendría el tribunal de "segunda instancia" recopilar mayores pruebas sobre: la infracción constitucional y sus efectos, el daño causado, así como el aprovechamiento y el beneficio procesal procurado por el ahora recurrente del acto arbitrario (objeto de este amparo) en las incidencias de nulidad por supuesta usurpación de competencia o bien el uso probatorio aplicado dentro de la acción de habeas corpus donde nuevamente se alegaba ilegalidad por falta de competencia sobre la medida cautelar dictada contra YOUSSEF ABOULTAIF FARES o incluso sería necesario recopilar constancia de las Quejas, Denuncias, Querellas y acusaciones judiciales y

públicas (periodísticas) impulsadas por los recurrentes sobre la base de la supuesta "suspensión" ordenada por el acto arbitrario demandado en esta ocasión.

El recurrente persiste a toda costa en impedir un pronunciamiento del más alto tribunal de justicia sobre el acto arbitrario del cual ha sacado provecho y pretende seguir beneficiándose indebidamente, lo cual se vería desvanecido por el efectivo reconocimiento de la infracción al Debido Proceso que ha ejecutado el juzgado demandado en detrimento de los derechos y las pretensiones de LIBANEX, S.A.".

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

A través de su acción constitucional, la amparista Libanex, S.A. estimó que la providencia de 25 de enero de 2013, cuyo contenido aparece transcrito en acta notarial recogida de fojas 9 a 10 del cuaderno de amparo, conculcó su derecho a ser oída y a la tutela judicial efectiva; postura que fue acogida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución de 10 de abril de 2013 (Fs.51-56), que concedió la acción de tutela instaurada contra el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, y revocó la resolución amparada.

La aludida providencia, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, corre traslado a la Fiscal Segunda de Circuito de Colón, Dilsa Donado, de un Incidente de Nulidad -presentado por el Licenciado Julio Fidel Macías-, dentro del cuadernillo que contiene un Incidente de Recusación contra la prenombrada, en las sumarias que se adelantan por delito contra el orden económico, en perjuicio de Libanex, S.A.; al tiempo que requiere a la Agente de Instrucción que, una vez surtido el traslado, le remita el expediente principal. También hace constar el acta notarial que "hay un sello en blanco que dice Fiscal segunda y al dorso está plasmado un sello que dice Ministerio Publico-Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, Recibido hoy 29 de Enero del año 2013 y lo agrego a los autos y se encuentra una firma ilegible y 2:57 P.M. secretario (a)".

Prima facie, de la transcripción de la providencia atacada vía constitucional, se corroboran los dos (2) cargos que la sociedad amparista formula contra dicha resolución: que el Tribunal de la causa no corrió traslado del Incidente de Nulidad a la víctima y querellante Libanex, S.A., en detrimento de su derecho a ser oída, y que, además, requirió a la Fiscalía que adelanta la investigación que, una vez surtido el traslado, le remitiera el expediente principal, presuntamente para resolver el mencionado Incidente de Nulidad, circunstancia que implicaría la interrupción y dilación manifiesta e injustificada del curso de la investigación.

Al rendir su informe, la autoridad acusada reconoció que "no se le corrió traslado de esta nulidad a la parte querellante dentro del proceso principal, por cuanto que la misma tiene como objetivo que se cumpla con la solicituud (sic) de pruebas presentadas dentro del Incidente de Recusación, osea (sic) que no se trata de un (sic) incidencia que valla (sic) a afectar el fondo del proceso, de manera que

debíamos atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 769 del Código Judicial que indica que el incidente de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria".

También arguyó el Juzgador en su informe que "si bien es cierto, el artículo 773 del Código Judicial indica que en los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles, el licenciado Julio Macías no presentó recurso alguno en contra del Auto Vario N°.8 del 11 de enero de 2013, sino que puso en conocimiento al Tribunal de una inobservancia en el debido proceso, que se debe llevar en esta clase de incidentes, por cuanto que se omitió incorporar las pruebas documentales aducidas". Ello -explica- dado que "mediante Auto N°.8 de once (11) de enero de dos mil trece (2013) no se admitió el Incidente de Recusación presentado contra la funcionaria" y que "posteriormente, el licenciado Macías al momento de notificarse comunicó al tribunal mediante escrito de una omisión en el trámite del cuadernillo, toda vez que no nos pronunciamos en cuanto a las pruebas aducidas en su escrito de recusación".

Añadió el funcionario acusado en su informe que "dentro de las pruebas solicitadas se encontraban oficiar al Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, a fin de que remita copia autenticada del expediente que contiene las sumarias por el delito Contra la Administración de Justicia, iniciado por la denuncia interpuesta por la Licenciada Dilsa Donado, expediente identificado bajo el número 13305 y se incorpore copia autenticada del expediente que contiene las sumarias seguidas a Abel Espinoza y Algis Sanchez (sic) por el delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de Mantinek S.A., radicado en este Tribunal".

Concluyó manifestando que "el Tribunal fue del criterio que se debía retrotraer la presente incidencia, a fin de que nos manifestaramos (sic) en cuanto a las pruebas aducidas por el Licenciado Macías, en cumplimiento del artículo 32 de la Constitución

Política y el artículo 769 del Código Judicial y a ello se avocó (sic) dictando el Auto Vario N°.22 de 5 de febrero de 2013".

Por una parte, se tiene que el artículo 746 del Código Judicial dispone que "si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad" y que "en caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso". Por otra parte, del texto del artículo 769 ejúsdem se extrae la posibilidad de aducir y practicar pruebas dentro del Incidente de Recusación, en caso de que el recusado no conviniere en los hechos en que se funda la recusación. Por último, el artículo 773 lex cit establece que "en los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles".

En materia de hermenéutica legal, el artículo 14 del Código Civil preceptúa:

> Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 5. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> 6. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

De ahí que la norma de aplicación prevalente al caso concreto es el artículo 773 del Código Judicial, por tratarse de una disposición relativa a un asunto especial (recusación) y de ubicación posterior en el Código, respecto de los artículos 746 y 769 lex cit. Como quiera que el derecho a la prueba -a proponerla, objetarla y practicarla- constituye componente indiscutible del "debido proceso", otra es la vía idónea para reclamar la falta de pronunciamiento del Tribunal de la causa y su omisión en la incorporación de los elementos de convicción aducidos por el incidentista en su Incidente de Recusación. Ello, toda vez que la resolución que decide un Incidente de Recusación no es susceptible de impugnación por medio ordinario alguno. Los Magistrados y Jueces tienen el deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso, de velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización y de procurar la mayor economía procesal (art.199 num.1 C.J.) y la facultad de rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta (art.201 C.J.). De la regulación del Incidente de Recusación en nuestro ordenamiento jurídico-procesal se desprende que, para su evacuación, se ha concebido una tramitación sumaria, por lo que los Juzgadores están llamados a adoptar medidas tendientes a garantizar que no se desnaturalice su esencia.

Como se adelantó, manifestó el funcionario acusado que contra la decisión de negar el Incidente de Recusación ensayado contra la Fiscal Segunda de Circuito de Colón, el Licenciado Julio Macías no presentó recurso alguno, sino que puso al Tribunal en conocimiento de una inobservancia en el debido proceso que había cometido y que consistía en su omisión de pronunciarse e incorporar al incidente las pruebas aducidas. Pese a que el propio Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, adujo en su informe "infracción al debido proceso" -susceptible de recurso de distinta naturaleza-, imprimió a la alegada "advertencia" el trámite de incidente (de nulidad) dentro de otro incidente (de recusación) y justificó la falta de traslado a la querellante y víctima Libanex, S.A., indicando que se trataba de una incidencia que no afectaría el fondo del proceso y que, conforme al último párrafo del artículo 769 del Código Judicial, habría de surtirse sin intervención de la parte contraria.

Cabe aclarar que, si bien según esta última norma el Incidente de Recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria en el proceso, la tramitación del resto de los incidentes -como el de Nulidad que nos atañe- debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 704 del Código Judicial que, en su primer párrafo, señala que "todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días". Este aspecto fue desatendido por la providencia de 25 de enero de 2013, objeto de esta acción constitucional, que omitió correr traslado del Incidente de Nulidad a la querellante, víctima y amparista Libanex, S.A.

En esa dirección, se tiene que conforme la Ley N°.31 de 28 de mayo de 1998, "De la Protección a las Víctimas del Delito", en su artículo 1 numeral 1, se considera víctima del delito "a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente". Por otra parte, dispone el artículo 3 de la mencionada excerta legal que "el querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes" y, el artículo 2002 del Código Judicial, que "una vez presentada legalmente la querella, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, pero la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley". De ahí que, como todo incidente debe correrse en traslado a la contraparte y la víctima-querellante es considerada parte y tiene todos los derechos inherentes, debía corrérsele traslado del Incidente de Nulidad. Del desarrollo efectuado se colige

que no procede declarar la falta de legitimación en la causa de Libanex, S.A., bajo el argumento de que no ostenta la calidad de parte en el procedimiento donde se emitió la orden atacada.

Tampoco procede revocar la decisión del Tribunal Constitucional primario por cuanto, como previamente se explicó, la resolución que decide un Incidente de Recusación es irrecurrible, de forma que otra era la vía idónea que cabía al incidentista para hacer valer sus derechos, ante una eventual violación al debido proceso por conculcación del derecho a la prueba. Como quiera que el Juzgador de la causa imprimió trámite de Incidente de Nulidad a la "advertencia" del gestor del

Incidente de Recusación, debió correrle traslado del mismo a la contraparte, en este caso, a la sociedad Libanex, S.A. quien, por su calidad de víctima-querellante, ostenta todos los derechos que le son inherentes a la parte. Aunado a ello, se ha concebido una tramitación sumaria para la evacuación de los Incidentes de Recusación y la solicitud de remisión del expediente principal para resolver el Incidente de Nulidad al que se le dio curso, desnaturalizaría la esencia de esta figura, por cuanto conllevaría una dilación manifiesta e injustificada del curso de la investigación.

Tampoco es viable decretar sustracción de materia dentro de la presente acción constitucional, bajo el argumento de que, mediante resolución de 25 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón decretó sustracción de materia dentro del incidente en el cual se emitió la orden atacada por esta vía, dado que la Fiscal recusada fue trasladada de despacho. Ello en ausencia de elementos que acrediten tal extremo en las constancias procesales de autos, tal cual se desprende de la "Solicitud Especialísima" formulada por los apelantes en su escrito de alzada, en el que piden se oficie al Juzgado Segundo de Circuito de Colón para que informe el resultado del Incidente de Recusación presentado por el Licenciado Julio Macías, en representación de Youssef Aboultaif, contra la entonces Fiscal Segunda de Circuito de Colón. Además, la acción de amparo tiene por objeto determinar la constitucionalidad o no del acto demandado, por lo que pronunciarse en otro sentido, desnaturalizaría la mencionada acción de tutela.

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Corporación de Justicia a reconocer que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA la resolución de 10 de abril de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro de la acción de amparo promovida por la firma forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de LIBANEX, S.A., contra la providencia de 25 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, dentro del Incidente de Nulidad que se adelanta en las sumarias instruidas con ocasión de la querella que promovió contra Youssef Aboultaif Fares, por presunto delito contra el orden económico.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P.-SECUNDINO MENDIETA---WILFREDO SAENZ FERNANDEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO-OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANTICS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	291-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el BUFETE DE SANCTIS, en nombre y representación de PANAMA RAILWAY COMPANY, contra la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO ADMITE la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Licenciado RICARDO VILLARREAL”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Bufete De Sanctis, en nombre y representación de Panama Railway Company, en razón a que de la certificación del Registro Público aportada al presente Proceso Constitucional se puede observar que el poderdante, señor Thomas Henry Kenna Preciado no figura como representante legal, ni como apoderado general de la sociedad PANAMA RAILWAY COMPANY, que presentó la Acción constitucional, lo cual le impide la interposición de la misma.

Por otra parte, a criterio del Tribunal de Amparo, el amparista, antes de acudir al Tribunal constitucional, debió agotar primeramente los medios de impugnación que le concede la ley.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 93 a 113 del cuadernillo de Amparo que el Bufete De Sanctis, en nombre y representación de Panama Canal Railway Company, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015).

El referido bufete legal solicita en su escrito de Apelación que este Máximo Tribunal de Justicia revoque la decisión del Tribunal de Amparo, ya que a su juicio, la misma le produjo graves perjuicios a su representada. Explica el amparista que el señor Thomas Henry Kenna es el Presidente de la sociedad demandante en Amparo, por tanto, el mismo está legitimado como persona natural para otorgar poder en nombre de la correspondiente sociedad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte del amparista hoy apelante, corresponde al Pleno de la Corte, como máximo Tribunal constitucional, pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Esta Corporación de Justicia estima necesario indicar que la función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo en examen se advierte que el Bufete De Sanctis, en su calidad de apoderados legales de Panama Canal Railway Company aduce como vulnerados los artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política.

Por su parte, se advierte que el A quo inadmitió la causa constitucional en estudio, en razón a que el amparista no agotó los medios de impugnación que le concede la ley, criterio que no es compartido por esta Corporación Judicial, por cuanto que en diversas Jurisprudencias esta Superioridad ha reiterado que en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales lo primero que debe ser atendido es si existe un posible desconocimiento de una garantía constitucional, que por la gravedad e inminencia del daño requiera ser revocado inmediatamente, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en la ley, como lo es en este caso, el no haber agotado los medios de impugnación que le concedía la ley.

No obstante lo anterior, se advierte que tal como lo sostiene el A quo, el accionante no figura como representante legal de la sociedad Panama Canal Railway Company, ni como apoderado general de la misma, es decir, no está legitimado para actuar en la causa en examen, lo cual le impide interponer la presente Acción constitucional; de allí, que si bien la Acción de Amparo constituye un mecanismo constitucional excepcional de protección frente a Resoluciones judiciales, de las constancias procesales aportadas al cuadernillo de Amparo, en el caso en estudio, se advierte que efectivamente, el amparista, ahora recurrente, no ha acreditado la certificación que lo autorice para actuar a favor de quien representa.

Así las cosas, luego de verificar la ausencia de representación correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención de la Sociedad Panama Railway Company, representada por el

Bufete De Sanctis en el presente Amparo, por lo que no le queda más que confirmar la Resolución de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por Panama Canal Railway Company, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGUEZ, QUIEN DICE ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PESQUERA ATLANTICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	26-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ALEXIS RODRIGUEZ, quien dice actuar en nombre y representación de PESQUERA ATLANTICA, S.A. contra la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por Luis Alberto González Pittí contra la amparista.

I. Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2014, la cual fue recurrida por la apoderada judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

"Corresponde a este Tribunal, determinar, en primer término, si procede o no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. A tal respecto, se advierte, de salida, que dicha acción de carácter extraordinaria enfrenta con obstáculo formal que no hace posibilidad su admisibilidad.

Lo anterior es así, pues, siendo de su estricto cuidado, la propulsora del amparo bajo estudio no trajo a autos prueba idónea en este caso, certificación auténtica de la Dirección General de Registro Público, que acredite, por una parte, la existencia y vigencia de la persona jurídica denominada PESQUERA ATLANTICA, S.A., y, por otra, que es el señor DOMENICO CANNAVO quien ostenta la representación legal de la sociedad a nombre de quien dice actuar, ya que la copia simple que acompaño en tal propósito (fs.14) carece de todo valor".

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial que dice representar a la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 19 a 22 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

Que esta Superioridad al examinar el expediente y lo planteado en la alzada, proceda a revocar la resolución recurrida, ya que existe incongruencia en la resolución recurrida, al señalarse que no consta la representación legal de la amparista, pero, si se admite el poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad, lo que indica que hay una aceptación implícita de la existencia de la sociedad demandante y que el señor Cannavo, sea su representante legal.

Que la representación legal que ostenta el señor Cannavo, ha sido ampliamente aceptada en el proceso objeto de la presente acción de amparo.

Que el artículo 626 del Código Judicial, es claro al señalar que constituido un apoderado especial en un proceso, debe entenderse que el mismo se entenderá que lo es para los proceso accesorios.

Que no solo se cumplió con lo establecido en la precitada norma, pues también se dio cumplimiento a lo instaurado en el artículo 637 del Código Judicial, al presentar certificación del Registro Público de la empresa Pesquera Atlántica, S.A.

Que el proceso de amparo es sumario y está instituido para la protección de derechos fundamentales, por lo que cita un criterio donde se habla que las corrientes modernas rechazan que en este tipo de proceso se invoquen formalismo, considerados como obstáculos que frustran los objetivos superiores de los procesos, que no son más que el reconocimiento y protección de los derechos consagrados en la ley sustancial.

Que en esa línea de formalismo se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, al establecer como requisito la presentación de la orden de hacer autenticada.

Que la inadmisión de la presente acción de amparo basada en la falta de legitimación, se da de forma contraria a las pruebas presentadas en este proceso, lo que resulta contrario al derecho de brindarle un mayor valor a la normativa accesoria que a la principal que regula esta institución de garantía.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de Amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el a quo, considera que no se ha demostrado que el señor DOMENICO CANNAVO, sea el representante legal de la sociedad Pesquera Atlántica, S.A., quien es la parte demandante en esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Antes de pronunciarnos sobre la apelación, el Pleno considera necesario señalar, que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

Sin embargo, no se puede perder de vista que para la admisibilidad de la demanda de amparo se exige el cumplimiento de requisitos mínimos y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, sin que esto constituya que existe un marcado formalismo en esta etapa del proceso, ya que como mencionamos anteriormente, el Pleno ha venido siendo más consonó para hacer de este proceso un medio procesal más efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

Precisamente, uno de los requisitos generales a satisfacer, al presentar una acción de amparo una persona jurídica, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público, el cual constituye un documento público, para lo cual es necesario que se aporte en original y debidamente actualizado, para que el Tribunal de amparo pueda verificar la existencia de la persona jurídica que comparece como amparista u opositora, así como verificar quien ejerce la representación legal de ésta, lo cual es necesario para darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 596 y 637 del Código Judicial.

De igual forma, se ha dicho que la legitimación para actuar constituye un requisito de procedencia de esta acción constitucional, y más aún cuando se trata de personas jurídicas, las que por ley, deben actuar a través de quien ostente su representación, que únicamente se comprueba a través de una certificación del Registro Público, pero que esté debidamente presentada. Tal planteamiento no es una exigencia arbitraria de los tribunales de justicia, muy por el contrario, atiende a lo dispuesto en los artículos 637, 2618 y 2619 del Código Judicial, todos los cuales se encuentran vigentes, por consiguiente, se requiere su exigencia.

Dicho en otros términos, la falta de aportación de la Certificación que expide el ente registrador de las sociedades mercantiles, donde consta quien es el representante legal de una persona jurídica, impide que el Tribunal de Amparo conozca sobre la existencia de la persona jurídica que se aduce y quien posee la legitimación activa para actuar; constituyéndose en consecuencia dichos certificados regístrales, en un documento importante que debe adjuntarse en toda demanda, donde participe como parte una persona jurídica".

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"Así tenemos en primer orden, que el artículo 2618 lex cit, sostiene que las partes que acudan en amparo, deberán "nombrar abogados que los represente", hecho que acontece en este caso, ya que consta el poder especial que el señor EDWARD BRIAN JANUS, le otorgó a la FIRMA FORENSE GARRIDO, TORRES &

ASOCIADOS para que formalizara la presente acción constitucional; no obstante, no se evidencia en el negocio constitucional certificación de registro público que acredite que el señor EDWARD BRIAN efectivamente está facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad MINOS, S.A., que acredite en ese sentido su legitimidad procesal activa en este negocio constitucional.

Respecto a lo anterior el artículo 637 del Código Judicial sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no conste en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Como corolario a lo anterior el artículo 593 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 593: .....Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título"

Para este máximo Tribunal la ausencia del Certificado de Registro Público no sólo no permite acreditar la existencia legal de la Sociedad MINOS, S.A., sino el acreditar principalmente quienes pueden actuar legítimamente en su nombre y representación, este formalismo que sumado a los anteriormente expuesto, no permite que prospere la admisibilidad de la iniciativa constitucional promovida por la Firma Forense GARRIDO, TORRES & ASOCIADOS, siendo en ese sentido que nos pronunciamos". Fallo de 15 de abril de 2013

Por otro lado, debe recordar el apoderado judicial de la amparista que el proceso de amparo de garantías fundamentales es un proceso autónomo del proceso donde se origina la actuación jurisdiccional que se ataca en esta vía extraordinaria, la cual constituye una jurisdicción especial independiente, por lo que en esta institución de garantía se le exige a quien comparezca a ella que lo haga por medio de apoderado judicial, para lo cual tendrá que presentar un nuevo poder, ya que no basta con el que otorgara en el proceso objeto de esta acción de amparo. Además, lo mismo pasa con un documento como la certificación de registro público que da certeza de la existencia de la persona jurídica y su representante legal a la fecha de presentación del amparo, ya que la misma como señalamos anteriormente, constituye un documento público que debe ser aportado en original en cualquier proceso.

Todas las consideraciones antes vertidas, llevan a esta Superioridad, a colegir, que la resolución recurrida tiene que ser confirmada, y hacia ello se dirige.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo promovida por licenciado ALEXIS RODRIGUEZ, quien dice actuar en nombre y representación de PESQUERA ATLANTICA, S.A. contra la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por Luis Alberto González Pittí contra la amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DOMÍNGUEZ VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO JAVIER AGUIRRE FALCÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN LA AUDIENCIA DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	162-15

Vistos:

Abel Abdiel Domínguez Vega, defensor público de la provincia de Los Santos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N°2 de 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de OVIDIO JAVIER AGUIRRE FALCÓN, contra la orden de no hacer contenida en la audiencia realizada el día 12 de enero de 2015, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, licenciada Iris Barría.

En primera instancia, la acción constitucional se interpuso contra aquella decisión en la que según el amparista, al momento de "resolver la solicitud de revisión de la medida cautelar de detención provisional lo realiza sin motivar el sentido de su decisión, lo cual trae consigo la violación sistemática de una serie de derechos consagrados a nivel constitucional....".

Frente a lo anterior, considera el amparista que se vulneraron los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, toda vez que la legislación patria obliga a la motivación de las resoluciones judiciales. Igualmente, considera contravenidos los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22 y 134 del Código Procesal Penal.

Planteado lo anterior, posteriormente se dispuso la admisión del proceso constitucional, y acto seguido se profirió la sentencia de fondo, en la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dispuso no conceder la acción promovida. Esta decisión, que es la que se recurre a través de la presente alzada, se sustentó en los siguientes aspectos:

> "... este tribunal estima que en dicha audiencia se cumple con un acto legítimos con miras al reconocimiento y tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, normas procesales y sustantivas penales. Es decir, fue un acto oportuno, público y oral (concentración e inmediación), en el que se garantizó a la persona el derecho a ser oído por un juez natural, independiente e imparcial; tribunal que en ejercicio de su función jurisdiccional hizo imperar el derecho a prueba, defensa, igualdad procesal y el contradictorio. El Defensor Público hizo uso de la palabra, argumento (sic) sobre sus pruebas y peticionó la revisión de la medida cautelar de detención provisional, lo que tuvo como resultado una decisión congruente y motivada, la decisión que se impugna fue objeto de recurso de apelación; garantizando la seguridad jurídica en un sistema democrático de derecho".

Contra esta decisión se presentó el recurso de apelación que nos ocupa, y el mismo se sustenta en que lo planteado por las partes en la audiencia, no reemplaza la fundamentación que debe realizar el juez sobre su decisión. Pero además, en este caso, no se efectuó un razonamiento de hecho y derecho, ni del valor probatorio de los nuevos elementos presentados en la audiencia. No le explicó al imputado el por qué le negaba la petición de reemplazo de la detención provisional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presentes los argumentos desarrollados tanto por el amparista-apelante, como el criterio del tribunal de la causa, se procede a resolver la acción constitucional que nos ocupa.

Lo anterior, atendiendo a que la presente controversia se centra en la existencia o no de motivación en la decisión de la juez de garantías, al momento de disponer mantener la medida de detención provisional del señor Ovidio Aguirre.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la solución a este conflicto viene dada por lo indicado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y que ha sido citado en esta sentencia, pero además, confirmado o verificado con la escucha del disco compacto que recoge el acto de audiencia donde se profirió la decisión.

Afirmamos lo anterior, porque precisamente el detalle que señala el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contrario a lo que concluye, recoge todos los aspectos por los cuales no se considera motivada una resolución judicial (en este caso decisión oral), pero además, desatiende con ello el contenido claro de normas del Código Procesal Penal que regulan esta materia.

Y es que la resolución que se ataca a través del recurso de alzada, considera que no se ha vulnerado el "debido proceso" porque la juez de garantías realiza un recuento de lo indicado por la defensa y por el fiscal de la causa, da lectura al artículo 240 del Código Procesal Penal, y acto seguido señala que como quiera el Ministerio Público no ha presentado nada de peso que favorezca al señor Aguirre como para que no se encuentre detenido, mantiene la decisión de detención provisional. Evidentemente, con lo anterior se pone en evidencia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial pierde de vista lo que debe entenderse por motivación, y cuyo concepto se encuentra desarrollado no sólo en el cuerpo normativo antes mencionado, sino en la doctrina nacional e internacional y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, es de lugar recordarle al tribunal a-quo que la motivación de una decisión judicial no se agota con repetir o realizar un recuento de lo que han dicho las partes, sino que conlleva una tarea o análisis

más profundo de los hechos, circunstancias, normas y valoración de las pruebas presentadas con la presente petición.

De lo señalado en la resolución amparada, y que concuerda con lo visto y escuchado en el disco compacto, se comprueba que la juez de garantías en ningún momento cumplió con tal labor. Y para mayor claridad de este planteamiento y, en vías de contar con un concepto más amplio y detallado de lo que debe entenderse por motivación, citemos las siguientes normas y doctrina que sobre el particular se han desarrollado:

> "Artículo 22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica" (Código Procesal Penal).
>
> Artículo 134. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.
>
> La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será suficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba". (Código Procesal Penal).
>
> "razonamiento. 1. Acción y efecto de razonar. 2. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir a oyentes o lectores. razonar. 1. Discurrir, ordenando ideas en la mente para llegar a una conclusión". (Diccionario esencial de la lengua española. Real Academia Española. 2006. pág 1252).
>
> RAZONAR: aducir, argumentar, dilucidar, discurrir, inducir, inferir, raciocinar, reflexionar". (Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Editorial Educativa KingKolor Ltda. 2004. pág 384).
>
> "Por otro lado la Sala... reitera la importancia de motivar debidamente toda decisión judicial, lo cual consiste "en la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)" (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1. Vol. B. Fundamentos. pág. 593. editorial Hammurabi S. R. L. Buenos Aires. 1989). Fallo de 28 de enero de 1999. Mag. Graciela Dixon.
>
> "El apartado titulado Fundamentos de la decisión, es medular en toda resolución judicial, en el se van a consignar los elementos probatorios que llevan al tribunal a tomar su decisión y el valor asignado a los mismos.
>
> La observancia del principio de la fundamentación constituye una garantía en el Estado democrático de derecho, ya que obliga al ente jurisdiccional a plasmar en sus autos y sentencias las razones que motivaron su pronunciamiento.
>
> Destaca la doctrina lo siguiente: "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no sólo ha de alcanzar los fundamentos legales de la decisión, sino que ha de extenderse a la declaración de hechos

probados. La exposición de las razones que han conducido al juez o tribunal a formar su convicción constituye el único medio de comprobar la utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio racional en la apreciación de la prueba, ..." (El Proceso Penal: Entre el garantismo normativo y la aplicación inquisitorial, coordinado por Sonia NAVARRO SOLANO, Ilanud, San José, 1992, p. 101).

Nuestra Constitución...consagra... Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De dicha norma, la Corte ha reconocido que se desprende la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a que la misma no hace referencia al principio de fundamentación, de la frase "conforme a los trámites legales" se infiere que el juzgador está obligado a motivar sus decisiones.

...

La administración de justicia es garante de la vigencia del Estado de derecho, en el cual debe imperar el respeto absoluto a las garantías fundamentales y a los derechos humanos. La falta de motivación o fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resquebraja la seguridad jurídica y genera arbritariedad. Magistrado Ponente: Gabriel Elías Fernández M. Panamá, 29 de enero de 2001.

“En ese orden de ideas, debe quedar sentado que la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones judiciales es múltiple porque, por una parte, permite el control de las actuaciones jurisdiccionales por parte de la opinión pública, cumpliéndose con los principios de publicidad, ética y transparencia que deben regentar a la Administración de Justicia, y por la otra, logra que las partes, en el evento que no queden convencidas de la decisión, puedan ejercer con mayor efectividad los recursos previstos por la ley”. Mag. Graciela J. Dixon. 19 de junio de 2006.

"La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, lo cual resulta especialmente valiosos para enfrentarse al temor del impacto social que una sentencia previsiblemente vaya a alcanzar y evitará explicaciones ulteriores improcedentes por parte del propio juez que ve mal interpretada su decisión por no haberla justificado convenientemente. Y el juez, a la hora de motivar, de explicarse, deberá tener presente que su espacio de diálogo y su círculo de interlocutores, trasciende al propio proceso y, sobre todo, trasciende al círculo de iniciados de los profesionales del Derecho, lo cual le obligará a ser especialmente claro y preciso en el lenguaje utilizado y riguroso en la construcción lógica de su discurso..." (Poza Cisneros, María. Carrasco, Luis Mario. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Órgano Judicial. Escuela Judicial. Panamá. Pág. 45) Salvamento De Voto De Esmeralda Arosemena De Troitiño Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, 18 de enero de 2007.

“5. En lo que atañe a la tesis de la "motivación" es preciso observar lo siguiente: a. La motivación viene a constituir la explicación de las razones jurídicas que sustentan la solución que se ofrece al caso concreto en juzgamiento. La motivación cumple la delicada función de impedir que la autoridad incurra en actos arbitrarios producto de su capricho. En relación con esto, el autor español FRANCISCO CHAMORRO BERNAL en su obra "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" (Bosch, Casa Editorial, SA., Barcelona, 1994, página 207) formula los siguientes apuntamientos:

"La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo con base en la voluntad o capricho del que la toma, como un puro voluntarismo." (El destacado es propio)b. Como

aparece prolijamente explicado en el Informe de Conducta que rindió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la orden de cautelación adoptada encuentra su apoyo en una serie de evidencias que, al decir de ésta Dirección, vinculan a las personas afectadas con los hechos en investigación. Tratándose de una medida cautelar cuya finalidad instrumental no es la de fijar juicios de fondo, es evidente que el elemento de "motivación" está razonablemente cumplido con las referencias reseñadas. Salvamento De Voto Del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L. Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, 6 de Agosto de 2004.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el realizar un recuento de lo manifestado por las partes, dar lectura a una norma legal y con ello simplemente concluir que se debe mantener la detención provisional porque la Fiscalía no ha aportado nada que conlleve su modificación, en forma alguna cumple con la obligación o los presupuestos relativos a la motivación de las resoluciones, y que con claridad se han desarrollado en las citas que preceden. De la actuación realizada por la juez no se puede indicar que existe algún tipo de razonamiento, es más, la enunciación de pruebas ni mucho menos se puede percibir una valoración de las mismas, para que, de forma concordante con los hechos expuestos y las normas legales, la persona cuya libertad se encuentra restringida, entienda “claramente las razones” que dieron lugar a mantener la medida. En otras palabras, el “por qué” de tal decisión. Tampoco observamos que la juzgadora explicara que su decisión, también la adoptaba porque a su juicio, el reemplazo de la medida afectarían los fines del proceso y por qué de ello. Tal y como indica el párrafo final del artículo 240 del Código Procesal Penal que leyó la administradora de justicia.

De la escueta respuesta consistente en que el Fiscal no ha presentado nada de peso que favorezca al señor Aguirre como para que no se encuentre detenido, y por ello mantiene la decisión de detención provisional, evidentemente no puede verificarse y mucho menos afirmarse que se ha surtido un razonamiento de hechos y derecho, una narración de pruebas y el valor correspondiente a cada una de ella, así como el por qué considera que luego de tal análisis, no se cumplen los presupuestos modificar la medida restrictiva de la libertad.

Además, al escuchar el disco compacto, tampoco se constata que la juez en forma alguna valorara y refutara las pruebas que según la defensa eran nuevas y daban lugar a la modificación de la medida. Sólo hace referencia a lo indicado por el Ministerio Público, tomando por cierto y probado lo que el representante de esta dependencia señaló, y acto seguido, reproduciéndolo en su decisión. Soslayando en consecuencia, referirse bajo su propio raciocinio, a las pruebas de la defensa, cuál era la valoración que de ellas correspondía, entre otros aspectos.

Observamos que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pierde de vista el objeto de la acción de amparo, que en este caso es el presupuesto específico de la motivación.

Indicamos lo anterior, porque en la justificación de su decisión alude a que este proceso fue un acto oportuno, público y oral, independiente e imparcial, donde se permitió el derecho a prueba, defensa, igualdad procesal y contradictorio. Sin embargo, hay que recordar que todo lo anterior representa aspectos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, más no así que se haya surtido una debida motivación, la cual implica explicaciones y desarrollo y análisis de los hechos y piezas procesales.

Todo lo anterior sin soslayar la importancia, trascendencia o impacto que tiene el tema de la motivación, por ejemplo en el caso del derecho de defensa, máxime cuando ésta sólo puede armarse debidamente contando con los elementos de juicio del juzgador y que en su momento se pretende refutar. Si no se cuentan con los correspondientes elementos, la defensa tendría que argumentar sus recursos sobre

suposiciones, vacíos o insuficientes. Pero además, no puede soslayarse que en esta ocasión, la alegada falta de motivación incide directamente en el derecho de la libertad ambulatoria, mismo que posee una singular importancia al tratarse del derecho más valorado por la persona después de la vida.

Dicho estos, y verificada la situación real de la controversia que nos ocupa, es decir, una debida motivación por parte de la juez de garantías, lo que en derecho corresponde es conceder la acción constitucional impetrada, más aún cuando esta deficiencia se comete dentro de un sistema procesal penal que se rige por principios mucho más garantistas y que tal como se indica en el Código Procesal Penal, apuntan a la constitucionalización del proceso, el derecho de defensa y motivación, entre otros.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N°2 de 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Abel Abdiel Domínguez Vega, defensor público de la provincia de Los Santos, actuando en nombre y representación de OVIDIO JAVIER AGUIRRE FALCÓN contra la orden de no hacer contenida en la audiencia realizada el día 12 de enero de 2015, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, licenciada Iris Barría.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BRANDAO Y GLADYS AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO.21 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1182-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Víctor Batista Rodríguez, en nombre y representación de Robert Brandao y Gladys Brandao Amaya, contra la Sentencia N° 136 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Víctor Batista, en nombre y representación de Robert Brandao y Gladys del Carmen Brandao Amaya".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia N° 136 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Víctor Batista, en nombre y representación de Robert Brandao y Gladys del Carmen Brandao Amaya, contra el Acta de Audiencia preliminar N° 21 de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), celebrada por el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, dentro del Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios promovido por el señor Luis Hernán Cedeño De León en contra del ahora amparista –recurrente de la Acción bajo estudio, ya que a criterio del Tribunal A quo, el accionante ha utilizado esta vía constitucional para objetar cuestiones de legalidad, lo que no le es dado en esta esfera.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 45 a 47 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Víctor Batista Rodríguez, en nombre y representación de Robert Brandao y Gladys Brandao Amaya, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a denegar su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que de las piezas habidas en el expediente se puede advertir que la Resolución atacada infringe el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que a su juicio, el Tribunal de la causa debió explicar más ampliamente las razones por las cuales no admitió uno de los testigos dentro de la causa bajo estudio.

En atención a lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo bajo estudio, toda vez que a su juicio el Acto atacado adolece de motivación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Sentencia N°136 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Víctor Batista Rodríguez, en nombre y representación de Gladys Brandao Amaya y Robert Brandao contra el Juzgado Agrario.

Este Tribunal de Alzada advierte que estamos ante la presencia de un Proceso Ordinario por Daños y Perjuicios, ventilado ante el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos, por el supuesto incumplimiento de un contrato verbal de arrendamiento de manera unilateral por parte del demandado, dentro del cual el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) se celebró una Audiencia preliminar, en la cual el Juzgador resolvió no admitir algunas declaraciones de parte dentro del Proceso.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que de los argumentos expuestos por el recurrente se puede concluir que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que el funcionario atacado motivó apropiadamente las razones por las cuales decidió no admitir algunas pruebas presentadas en el Proceso durante el Acto de Audiencia oral, tal como consta en su trascripción escrita, visible a fojas 9 a 26 del cuadernillo de Amparo.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el Juez Agrario detalla durante el Acto de Audiencia, las razones por las cuales procedió a inadmitir algunas pruebas dentro del Proceso.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, puesto que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 136 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: “DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Víctor Batista en nombre y representación de Robert Brandao y Gladys del Carmen Brandao Amaya”.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLANO DE VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LICENCIADO BRÍGIDO ANTONIO ALONSO MOGORUZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	118-15

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de procuradora legal, promueve el señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra la decisión que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, licenciado BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA adoptó en acto de audiencia celebrado el día 16 de diciembre de 2014, dentro de la carpeta penal No.201400003909.

Una vez asignado el presente negocio en acto público de reparto, nos corresponde resolver la presente súplica.

I. ACTO QUE SE DEMANDA EN SEDE DE AMPARO

El propulsor de esta iniciativa constitucional demanda en ampara, la decisión que en acto de audiencia, del día 16 de diciembre de 2014, adoptó el Juez de Garantías, licenciado BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA; en el cual da por presentada la formulación de imputación que el Ministerio Fiscal presentó en contra del accionante EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, así como la imposición de medidas cautelares consistentes en presentarse los días 30 de cada mes ante el Ministerio Público y la prohibición de salida del Territorio Nacional. Esta decisión, que refiere el pretensor constitucional atenta contra el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde analizar, como Tribunal de segunda instancia, si es correcta o no la decisión que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial adoptó mediante resolución fechada 12 de enero de 2015, consistente en NO CONCEDER la acción de derechos fundamentales que la licenciada CARMEN ALINA MONTILLANO, en nombre del señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, instauró contra la decisión que el Juez de Garantías de los Santos, profirió en acto de audiencia oral, desarrollada el día 16 de diciembre de 2014, dentro de la causa penal No. 201400003909.

Esta decisión, de primera instancia, que de forma medular se apoyó en los siguientes motivos y fundamentos:

"Así pues, observa el Tribunal que la acción impetrada está encaminada a determinar si la decisión del juez de Garantías, confirmada por el Tribunal de apelaciones es apegada al debido proceso y lo conceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Del audio de la audiencia se puede corroborar que el Juez le otorgó a las partes las oportunidades de intervención que le correspondía así como, se procedió a presentar aclaración por parte de la defensa y respondidas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de los cargos que se le estaban formulando en contra de su representado.

También queda demostrado que se aplicó el artículo 280 del Código Procesal Penal que hace relación a la formulación de cargo (artículos 280 y ss) y se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 234 del mismo Código. Por otra parte, el Juez de Garantías motiva su decisión, cumple con la exigencia constitucional.

> A este respecto, señala el Tribunal que la labor del Juez de Garantías en esta fase se corresponde con la desplegada por el Juez Atacado, pues en esta fase le corresponde controlar la investigación y controlar la legalidad de los derechos tanto del investigado como la participación de la víctima y entre otras cosas también el control de los términos de la investigación.

Por ello es evidente, que el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos cumplió con las funciones que de conformidad con el Código Procesal Penal debe desplegarse en esta fase.

> Con relación a las medidas cautelares que se le impusieron al licenciado HERNÁNDEZ RAMÍREZ y objetadas por la licenciada Carmen Alina Montillano de Vega, abogada defensora y las cuales están inmersas en el artículo 224 del Código antes citado, específicamente las contempladas en los numerales 1 y 2, se tiene que la misma fue solicitada por parte del Ministerio Fiscal en coordinación con la querella de la misma solicitud, se le dio traslado a la defensa por lo que escuchados los planteamientos de las partes el juez accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en virtud de la pena a imponer que se trata de dos (2) delitos de la labor que ejerce el imputado entre otras cosas, además señala el Juez que son medidas las menos invasivas y toda vez, que consta entre las partes el prenombrado HERNÁNDEZ RAMÍREZ, reside y labora en la ciudad, no se puede considerar siquiera oneroso porque como ya indicamos reside en esta ciudad, por ello, es

evidente que no se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política. Además, el Juez cumple a cabalidad con su función en la etapa procesal en que nos ocupa, en el sentido de que se trata de un acto de comunicación, en el que el Juez de Garantías no tiene mayor injerencia mas para conducir el acto formal, por lo que su intervención no se afectan derechos ni garantías de las partes y además, su decisión se apega a lo dispuesto en los artículos del Código Procesal antes señalado. También debemos indicar que en la etapa procesal correspondiente las partes tendrán también la oportunidad de presentar, exponer y probar sus afirmaciones de tipo meramente legal.

Al ser resuelto el recurso ordinario de apelación contra el fallo emitido por el Juzgado de Apelaciones y Consultas de Los Santos, el demandante agotó la vía judicial, concluyendo la oportunidad de interponer los medios de impugnación previsto en la ley procesal, no obstante, interpone la acción de amparo de garantías constitucionales , y al ser examinada minuciosamente la resolución proferida por el Tribunal A-quo se deduce que el amparista pretende convertir en una tercera instancia este proceso constitucional. " (cf.s 19-26).

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En tiempo legal y oportuno, la licenciada CARMEN ALINA MONTILLANO, apoderado legal del señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, anunció y sustentó, en un mismo libelo, recurso de apelación contra la decisión esgrimida en primera instancia.

Cabe destacar, que el disenso descansa en los mismo motivos en que se sustentó la acción de amparo, y que concretamente impugnan la decisión tomada por el Juez de Garantías de Los Santos el día 16 de diciembre de 2014, donde da por presentada la formulación de imputación que en contra del amparista hizo el Ministerio Público y de acceder a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Para la recurrente, el acto demandado infringe el contenido del artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa, ya que en su concepto es el resultado de la desatención de los trámites legales pertinentes, habida cuenta que sostiene que la decisión de imponer medidas cautelares está de provista de motivación, lo cual, es contrario en su juicio a lo dispuesto en al artículo 133 numeral 3, 134 y 222 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. (cf.s 28-32).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer los principales argumentos que sustentan la alzada y, conocer los fundamentos en que se soporta la resolución recurrida, le corresponde a este máximo Tribunal de Justicia emitir una decisión en la cual se resuelva la presente súplica.

Es importante destacar, que el acto que se demanda en amparo fue emitido por el Juez de Garantías de La Provincia de los Santos, licenciado BRÍGIDO ANTONIO ALONSO MOGORUZA, en acto de audiencia oral desarrollado el día 16 de diciembre de 2014, donde se da por presentada la formulación de imputación que el Ministerio Público, realizara en contra del señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por la supuesta

comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de Documento en General, en perjuicio del señor Carlos Espino; así como la imposición de medidas cautelares distintas a la detención.

Esta decisión que vale resaltar, a concepto del propulsor constitucional, vulnera el contenido del artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que sin cumplir con ,los requerimientos de ley se da por presentada la imputación, habida cuenta que se imponen medidas cautelares distintas a la detención, que a su juicio están carente de "toda lógica y motivación", por lo cual considera resultan no viables.

Esta Corporación de Justicia luego de realizar un atento examen de los puntos que encierran las discrepancias del censor; de atender al contenido de las disposiciones legales que regulan esta materia en el Código Procesal Penal y de escuchar el soporte de audio remitido dentro del presente cuadernillo, que vale señalar contiene la decisión que se ataca en amparo y su acto confirmatorio, conceptúa que le asiste razón al A-quo en cuanto a que no ha vulnerado el debido proceso en este caso y que la medida que impera es confirmar la pieza remitida en alzada.

A juicio del Pleno de la Corte, la audiencia que se desarrollo el día 16 de diciembre de 2014 y que fue conducida por el licenciado BRIGIDO ANTONIO ALONSO, Juez de Garantías de Los Santos, no desatiende los procedimientos y trámites como alega el gestor constitucional y tampoco resulta un medida que esté carente de motivación.

Por el contrario, al escuchar el registro de audio antes aludido se puede constatar que en este acto de audiencia, donde se formulo imputación al señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, se cumplieron con los requerimientos formales que exige este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio.

Es pues, antes de avanzar en las consideraciones que nos llevan a coincidir con el Tribunal A-quo resulta oportuno reproducir el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal:

> "Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficiente evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan."

En ese orden de ideas, considera esta Superioridad que dentro del desarrollo de este acto de audiencia, que fue dirigido por la autoridad competente (Juez de Garantías), en razón de la solicitud de audiencia hecha por el Ministerio Público, no se llegaron a conculcar derechos o garantías fundamentales como alega el censor.

Por el contrario, se evidencia que a este acto de audiencia fueron convocadas todas las partes, esto es, el Ministerio Fiscal, el imputado asistido de su defensor técnico, así como la parte querellante quien estuvo legalmente representado por un abogado.

Consta en ese sentido, que luego de que cada uno de los intervinientes se identificó para los registros de rigor y, el Juez de Garantías informó al investigado cuales son sus derechos y garantías en el proceso, el Ministerio Público pasó de inmediato a formular la imputación correspondiente, que no es más que informarle al señor EDUARDO HERNÁNDEZ, de manera oral y formal, que en su contra se sigue una investigación penal.

Huelga señalar, que conforme lo exige la norma antes descrita el Ministerio Público, dentro del contexto de su exposición individualizó al imputado, desarrolló los hechos más relevantes en que fundamenta la imputación y enunció los elementos de convicción que hasta el momento cuenta, estableciendo con claridad al imputado que los hechos por los cuales se le investiga es por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documento en General. Agregando que podemos estar frente a un concurso real de delitos, esto es, Falsedad Ideológica y utilización de documentos falso, tipificados en los artículos 369 y 373 del Código Penal.

Acto seguido consta que el Juez de Garantías le concede la palabra al procurador legal del sindicado, hoy accionante, a fin de que solicite las aclaraciones que al respecto tenga, oportunidad que fue aprovechada por la legista, y cuyas aclaraciones fueron solventadas en el mismo acto de audiencia por el Ministerio Público.

Cabe destacar, que seguidamente el Juez de Garantías cuestionó al imputado en cuanto a si llegó a entender con claridad los hechos que se le formula, éste quien contestó de forma afirmativa y, es luego de que se concretó este trámite que el servidor público demandado explicó por que estimaba que estaban satisfechos los requerimientos formales que exige el artículo 280 del Código Procesal Penal, para dar por presentada la formulación de imputación que, en contra el señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, presentó el Ministerio Público.

En este punto es importante aclarar, que la medida que se cuestiona (formulación de imputación), dentro del Sistema Penal Acusatorio es un acto por el cual de manera formal el Ministerio Público le comunica al imputado que en su contra se sigue una investigación. Este acto de comunicación, que como hemos señalado, debe reunir ciertos parámetros formales que vienen reglados en el segundo párrafo del artículo 280 del Código Procesal Penal y que en este negocio penal se tienen por cumplidos.

Por otro lado, y conforme lo indica en su último párrafo la excerta legal supracitada, es a partir de la formulación de imputación que hay una vinculación formal al proceso, y que se generan una serie de efectos que vienen descritos en el artículo 281 del Código Procesal Penal, los cuales, en este mismo acto de audiencia el Juez de Garantías puso en conocimiento del imputado y los cuales son a saber: 1) la interrupción de la prescripción de la acción penal; 2) empiezan a correr los plazos de los artículos 291 y 292 del CPP; 3) se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y la aplicación de formas alternas de resolución del conflicto.

Lo anterior que nos lleva a concluir que el debido proceso, en este caso en particular no resultó vulnerado, misma situación que acontece con la medida cautelar que en este mismo acto procesal solicitara el Ministerio Público contra el señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, luego que se diera por presentada la formulación de imputación antes mencionada.

Es importante indicar, que el Juez de Garantías dio traslado de esta petición a la defensa técnica, quien pudo exponer los motivos por los cuales se oponía a su aplicación, misma oportunidad que tuvo la parte querellante para emitir concepto, quien coincide con el criterio del Ministerio Fiscal.

Ciertamente el gestor constitucional -hoy recurrente- sostiene que el cargo o motivo de infracción, estriba en la ausencia de motivación, no obstante, al escuchar el registro de audio, esta Superioridad constata que la autoridad demandada sí expuso los fundamentos en que soporta la imposición de estas medidas cautelares, las cuales considera van en proporción a la naturaleza del hecho que se investiga y la posible pena a imponer.

Es importante resaltar, que en cuanto a la medida cautelar censurada, la parte agraviada pudo hacer uso de los medios de impugnación que le prevé la ley; no obstante, como informa el registro de audio, esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Los Santos.

De último debemos señalar, que coincidimos con el Tribunal A.-quo que no estamos frente a una decisión definitiva, ya que es a partir de la formulación de imputación que el imputado conoce de manera formal de la existencia de una investigación en su contra, de los elementos de convicción que en el instante existen en su contra y tendrá a lo largo del proceso todas las garantías y derechos que el sistema penal acusatorio prevé para su defensa.

Siendo esta la panorámica de los hechos, y como quiera que este máximo Tribunal Colegiado comparte la decisión dictada en primera instancia, no puede ser otra la decisión que CONFIRMAR en todas sus partes la pieza remitida en apelación, por considerar que el debido proceso legal no ha sido conculcado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de enero de 2015, por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesta por la Licenciada CARMEN ALINA MONTILLANO DE VEGA, en nombre y representación de EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, contra la decisión que el Juez de Garantía de la Provincia de Los Santos, licenciado BRIGIDO ANTONIO ALONSO, adoptó en acto de audiencia celebrado el día 16 de diciembre de 2014, dentro de la carpeta penal 201400003909.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 177 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1202-14

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado LUIS CHIFUNDO, actuando en nombre y representación de HERMES ALVARADO ORTEGA, contra la SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

LA RESOLUCIÓN ATACADA EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia atacada, reformó parcialmente la Sentencia N° 26 de 16 de marzo de 2012 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en el sentido de absolver a las procesadas NORMA ELIZABETH CASTILLO y ARSENIA DEL CARMEN GUARDIA RAMOS, de los cargos formulados en su contra y la mantuvo en cuanto a declarar CULPABLE a HERMES ALVARADO ORTEGA y condenarlo a la pena de tres (3) años y cincuenta (50) días multa, como autor del delito de Estafa, en perjuicio de YUAN XIN WU MO.

El acto recurrido, estimó que la responsabilidad penal del procesado "...quedó acreditada con el señalamiento directo del señor Yuan Xin Wu Mo, el cual lo identifica como la persona, quien mediante engaño logra, estafarle la cantidad de B/.75,000.00, por el trámite de compra venta de un terreno, el cual estaba sujeto a un proceso de sucesión intestada" (Cfr. f .46 del cuadernillo de amparo).

El fallo expresa que el procesado "...como conocedor del derecho debió explicar a su cliente, señor Yuan Xin Wu Mo, los riezgos (sic) de comprar bienes en litigio y verificar en el Registro Público, a quien pertenezca el terreno en disputa, además su actuar es eminentemente doloso, por cuanto representaba también los intereses de las señoras procesadas NORMA ELIZABETH CASTILLO APARICIO, ARSENIA DEL CARMEN GUARDÍA RAMOS, en el proceso de sucesión intestada y conocía el trámite de oposición presentado por el señor Batista Miranda" (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista considera que la Resolución impugnada violó el los artículos 17 y 32 de la Constitución, porque decide la segunda instancia, sin subsanar -en fase de saneamiento- una pretermisión procesal que daba lugar a que se devolviera el expediente al inferior, en atención al artículo 1151 del Código Judicial.

Según el recurrente, esa pretermisión consiste en que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, no le imprimió el trámite que dispone el artículo 2274 del Código Judicial a un incidente de prescripción de la acción penal ya que - según expresa-, no se le corrió traslado del mismo a la contraparte (Cfr. f. 24 del cuadernillo de amparo).

Considera que, por tratarse de una formalidad ineludible, correspondía al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL aprehender el conocimiento de la alzada "...verificar la pretermisión de algún trámite o formalidad y, al advertir su existencia, proceder al darle trámite al incidente de previo y especial pronunciamiento, para lo cual debió suspender la actuación hasta tanto se surtiera y resolviera la incidencia" (Idem).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del amparo de derechos fundamentales y los antecedentes del caso, procede la Corte a resolver sobre su admisibilidad.

Se aprecia que el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda. Sin embargo, el Pleno se percata que el amparo que nos ocupa, se dirige contra un acto que no es aquel al cual se le podría atribuir la consecuencia de haber infringido los derechos fundamentales que- según el amparista-, le fueron conculcados. Nótese que los cargos que le formula el activador procesal a la sentencia de segunda instancia, se centran en la ausencia de notificación de la diligencia que le corrió traslado del incidente de prescripción incoado por la defensa, al Ministerio Público y a la víctima.

Aunado a ello, las copias que aporta el activador procesal con el libelo de amparo, informan que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ dictó la Providencia de 28 de enero de 2014 para notificar al Ministerio Público y a la víctima del incidente de prescripción. Dicha Providencia fue notificada a la FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL mediante Oficio N° 533 de 29 de enero de 2014 y a la víctima, mediante Edicto N° 130 fijado el 29 de enero de 2014 y desfijado el 5 de febrero de 2014 (Cfr. fs. 35-37 del cuadernillo de amparo).

Como quiera que de los cargos expuestos por el activador procesal no se desprende cargo alguno que informe, prima facie, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda, el amparo que nos ocupa resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido por el

licenciado LUIS CHIFUNDO, en nombre y representación de HERMES ALVARADO ORTEGA, contra la SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO CARDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FACTORING UNIVERSAL, .S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL CURCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1140-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado JAVIER SORIANO CARDENAS, en nombre y representación de FACTORING UNIVERSAL, S.A., contra el Auto N° 1039 de 8 de agosto de 2014, dictado por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI y el Auto Penal de 10 de octubre de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

El Auto N° 1039 de 8 de agosto de 2014, el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI resolvió sobreseer provisional e impersonalmente en las sumarias por un delito CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de FACTORING UNIVERSAL, S.A.. Esta decisión fue CONFIRMADA a través del Auto Penal de 10 de octubre de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (Cfr. fs. 18-23 y 24-26 del cuadernillo de amparo).

Encontrándose el expediente en fase de admisibilidad, esta Superioridad constata, que si bien el amparo fue presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que conozca en primera instancia

del mismo, el acto originario impugnado en sede constitucional procede de un Juez de Circuito y fue confirmado por una decisión de un Tribunal Superior de Distrito.

En ese sentido, el artículo 2616 del Código Judicial que fija la competencia en materia de Amparo de Derechos Fundamentales establece lo siguiente:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> ...". (El subrayado es del Pleno).

De lo anterior se concluye que, en virtud de que el acto impugnado fue dictado por una autoridad con mando y jurisdicción en una provincia (numeral 2 del artículo 2616 del C.J.), este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio en primera instancia, por lo cual resulta procedente declinar el asunto a la esfera que corresponde (Cfr. Resoluciones del Pleno de 13 y 16 de noviembre de 2009).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer en primera instancia del Amparo presentado por JAVIER SORIANO CARDENAS, en nombre y representación de FACTORING UNIVERSAL, S.A., contra el Auto N° 1039 de 8 de agosto de 2014, dictado por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI y DECLINA la competencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y remítase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 002 PJCD-15-2015 DEL 6 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	204-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, actuando en nombre y representación de EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A., contra la SENTENCIA N° 002 PJCD-15-2015 DEL 6 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia impugnada declara injustificado el despido del trabajador PABLO VEGA con pasaporte N° C 01-031740314, condena a la empresa EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A. a reintegrarlo a sus labores o al pago de B/.MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 05/100 (B/. 1,459.05) en el caso de no cumplir la orden de reintegro y fija las costas en el 10% de la condena (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

La resolución recurrida expresa que el actor inició labores con la demandada el 13 de febrero de 2013 como operario y ayudante general, con un salario de CIENTO ONCE BALBOAS POR SEMANA (B/. 111.00) y fue despedido verbalmente el 20 de junio de 2014. agrega que si bien las partes fueron notificadas, a la audiencia sólo asistió la demandante (Idem).

El demandante presentó como prueba copia simple del informe de inspección de 24 de junio de 2014, los cálculos laborales por despido injustificado elaborados por un Contador Público Autorizado, carnet de la empresa EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A. a nombre de PABLO VEGA y una certificación o carta de trabajo expedida por la empresa EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A., a nombre del señor PABLO VEGA (Cfr. fs. 10 y 11 del cuadernillo de amparo).

En sus consideraciones, la Junta de Conciliación señala que las pruebas presentadas por el demandante tienen valor probatorio suficiente para que se le dé razón al demandante y, como el trabajador alega despido verbal y la empresa demandada no se presentó al acto de audiencia, esa inasistencia se toma como un hecho grave en su contra (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista alega que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe el artículo 20 de la Constitución, toda vez que "...se adopta en abierta pretermisión y desapego de las Normas Generales de

Protección del Trabajador Nacional, establecidas con el objeto de dar una protección especial al trabajo de los nacionales, lo cual es de general ocurrencia en casi todos los países" (Cfr. foja 6 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, explica que la empresa EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A. utiliza trabajadores para labores de carácter eventual, contratados por tiempo definido y realizan sus funciones dentro de un evento específico; esto quiere decir, que son contratos por necesidad del servicio que en ese momento la empresa requiera dependiendo del flujo de eventos a desarrollar y el trabajador PABLO VEGA "...no ha celebrado contrato de trabajo y mucho menos ha sido despedido de la empresa que representamos, además de tratarse de un ciudadano extranjero y no posee permiso de trabajo" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que "...la exigencia de un permiso de trabajo como requisito esencial para que un extranjero pueda ser contratado en nuestro país, es precisamente una de las condiciones en que la ley subordina a éstos, con relación al trabajador nacional, Siendo ello así, los extranjeros tienen derechos iguales que los nacionales, siempre y cuando se cumplan con las exigencias y/o requisitos establecidos en nuestra legislación". Por ello considera que "...inclusive en los casos en que el empleador hubiera contratado los servicios de este trabajador, dicha contratación será por el término de un año y la prórroga del mismo es facultad discrecional del empleador y no obligatoria, tácita o automática. Aun, cuando (sic) en los casos de las mujeres trabajadoras, se encuentren en estado de gravidez, sin que ello constituya discriminación o prohibición alguna en contra del trabajador o, en este caso, trabajadora extranjera en nuestro país" (Ibidem).

Agrega que su intención es "...buscar un pronunciamiento referente a la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y de carácter legal o que se proceda a revisar las razones que motivaron al juzgador a tomar la decisión que ahora se impugna, con el fin de que la Corte Suprema garantice lo estipulado en el artículo 525 del Código Procesal "El Juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente código"; y evitar el perjuicio que se está causando a nuestra representada" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975 tiene competencia a nivel nacional, el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. ADMISIBILIDAD.

Visto lo anterior, corresponde determinar si el acto recurrido en sede constitucional subjetiva reúne las condiciones para su admisibilidad.

En ese sentido, el Pleno observa que, en cuanto a los requisitos extrínsecos, la demanda de amparo cumple con las formalidades mínimas. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda la Corte se percata que los cargos formulados por la amparista se centran en aspectos relativos a la existencia o no del contrato de trabajo, el tipo de contratación que maneja la empresa EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A. y la supuesta violación del principio de igualdad, fundada en el argumento de que, para que los extranjeros tengan derechos iguales que los nacionales, deben cumplir con las exigencias y/o requisitos establecidos en nuestra legislación y que el trabajador PABLO VEGA no cumplía con los mismos.

Como se aprecia, la activadora procesal busca que la Corte examine en sede constitucional subjetiva, las motivaciones de la resolución dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15, como si se tratara de una instancia adicional del proceso laboral, en circunstancias en las que -según se desprende del fallo recurrido-no asistió a la audiencia oral y no aportó pruebas, pese a encontrarse notificada (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

En este sentido, debe indicarse que, si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, debe tenerse presente que dicha posibilidad sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental. Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, ha manifestado que:

> "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)."

Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

No obstante, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuyas motivaciones se pretende que examine el Tribunal de amparo implique una potencial afectación de derechos fundamentales, por lo que la iniciativa constitucional resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, en nombre y representación de EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A., contra la SENTENCIA N° 002

PJCD-15-2015 DEL 6 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CALIXTO MALCOLM, CONTRA EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	66-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, en nombre y representación de CALIXTO MALCOLM, contra el Auto de 10 de octubre de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Carlos Raúl Trujillo Sagel.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El acto recurrido admite las pruebas testimoniales propuestas, la declaración de parte de Eduardo Morgan Jr., las documentales y la de informe dirigida a la Contraloría General de la República y niega "...la otra declaración de parte y los demás informes solicitados...".

Con relación a la declaración de parte de JUAN DAVID MORGAN GONZALEZ solicitada por la actora, la misma fue denegada por estimar el juzgador de la segunda instancia que el mismo "...compareció y dio su declaración en la primera instancia, para lo cual se aplica la limitante del artículo 903 del Código Judicial" (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

En cuanto a las pruebas de informe pedidas por el ahora amparista para que se oficie a la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores, el Registro Público y la Autoridad Marítima de Panamá, las mismas fueron denegadas por el Tribunal a-quem luego de considerar que el proponente no señaló "...cuál es la pertinencia de cada una de ellas con los hechos o afirmaciones de las partes que se quiere corroborar, como presupuesto requerido para la prueba de informe por el artículo 893 del Código Judicial..." (Cfr. f. 19 del cuadernillo de amparo).

Respecto a la prueba de informe consistente en solicitar una serie de informaciones al Departamento de Fiscalización de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el Primer Tribunal Superior estimó que "...dicha prueba no es viable producirla a través de informe, sino que para ello se requiere seguir los lineamientos de (sic) establecidos en el artículo 722 del Código Fiscal o tras normativas concordantes" (Cfr. f. 20 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el activador procesal constitucional, la resolución impugnada, al no admitir las pruebas que solicitó fueran oficiadas a la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores el Registro Público, la Autoridad Marítima de Panamá y al Departamento de Fiscalización de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ni la declaración de parte de JUAN DAVID MORGAN GONZALEZ, viola el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

Según el amparista, tal vulneración ocurre al desconocerle al actor el derecho de probar los hechos que constituyen el fundamento de derecho de sus afirmaciones e "..introducir una condición de exigencia formal no establecida en norma procesal alguna, cuando pide que señale el proponente de la pruebas de informe, cual (sic) es la pertinencia de cada una de ellas, cuando de ellas en confrontación con los hechos del libelo resaltan de su sola lectura la conducencia y cuando niega toda posibilidad de perfeccionamiento de la prueba mal practicada, en perjuicio del demandante que la adujo, Calixto Malcolm, de contar con la declaración de parte de Juan David Morgan González..." (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Encontrándose el Amparo en fase de admisibilidad, la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su propio nombre y, en su calidad de contraparte del hoy amparista dentro del proceso civil en el que se dictó la actuación de la Sala Unitaria del Primer Tribunal Superior de Justicia atacada por medio del presente amparo, presentó escrito de Intervención de Terceros para oponerse a las pretensiones del promotor del amparo de derechos fundamentales.

La interviniente sostiene que la declaración de parte de Juan David Morgan es inatente e innecesaria, ya que esta prueba sólo es válida en la primera instancia y no en etapas posteriores.

Con relación a las pruebas de informe a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores, estima que son inconducentes porque lo que se pretende es un "fishing expedition", mientras que la solicitud de que se oficie a la Autoridad Marítima, es una prueba improcedente.

En cuanto a la prueba de informe al Registro Público, señala que existe reiterada jurisprudencia que exige que certificaciones del Registro Público, en segunda instancia, se aporten como pruebas documentales públicas.

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El amparo que nos ocupa se dirige contra una decisión dictada, en Sala Unitaria, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

En ese orden de ideas, la Corte es competente para conocer del caso, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone Que " El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

B. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La lectura de la resolución recurrida permite constatar que, en efecto, la firma MORGAN & MORGAN, es parte demandada en el proceso civil, decidido en primera instancia mediante la Sentencia N° 36 del 30 de agosto de 2013, del JUZGADO DECIMOCUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, cuya apelación se surte ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y, dentro de la cual se adujeron las pruebas denegadas mediante el acto impugnado en esta sede constitucional subjetiva (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Frente a esta circunstancia, resulta evidente que dicha firma tiene interés en el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo.

B. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En primer lugar, debe señalarse que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese sentido, la Corte observa que en el hecho tercero de la demanda de amparo, el recurrente expresa que "Con el escrito de pruebas mi mandante propuso pruebas de informe a las entidades como la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia del Mercado de Valores, oficiar al Registro Público de Panamá, Sección de Registro de Sociedades Mercantiles y de Personas, Oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, oficiar al Departamento de Fiscalización de la Autoridad Nacional de Ingresos Público (ANIP), las cuales no fueron admitidas bajo el criterio erróneo de que no se señaló cual (sic) era la pertinencia de cada una de ellas, con los hechos y afirmaciones de las partes a corroborar como

presupuesto requerido para la prueba de informe por el artículo 893 del Código Judicial, que nada dice al respecto."

En el cuarto hecho, expresa el amparista que "El criterio contenido en la resolución apelada está equivocado, porque la disposición citada ninguna condición exige al proponente de la prueba sobre señalamiento de la pertinencia de cada una de ellas y en el fondo, no es más que el rechazo por supuesta inconducencia de las pruebas de informe, en circunstancias que implican el desconocimiento de los hechos que soportan la pretensión de la demanda, con el que se daña el derecho de mi mandante a que se practiquen las pruebas que acreditan los hechos o afirmaciones de su pretensión, el cual consiste en probar que reclamándose indemnización por daño moral, el monto a fijar por el juzgador ha de tener como parámetro entre otros, con apego al párrafo sexto del artículo 1644-A, del Código Civil, la situación económica del responsable...".

El promotor del amparo sostiene en el sexto hecho de su libelo que "La negativa por parte del Tribunal Superior de admitir las pruebas de informe a las entidades públicas señaladas en el hecho anterior, lesionan enormemente el derecho fundamental del demandante de acreditar con pruebas y presentar en juicio la capacidad económica de los demandados, toda vez que, en dichas entidades existen las evidencias del monto de la fortuna con que cuentan éstos como corporación de lucro y a título individual de sus representantes legales.

De los hechos antes expuestos, se aprecia que el recurrente realiza un cuestionamiento respecto a que las pruebas de informe antes mencionadas fueron negadas por el Primer Tribunal Superior, con fundamento en que el ahora amparista no expresó la pertinencia de cada una de ellas al momento de proponer tales pruebas, lo cual, a su juicio, hace que se viole del debido proceso. Sin embargo, observa la Corte que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, el activador procesal no realiza mayor explicación sobre cómo el artículo 32 de la Constitución resultó infringido por la resolución recurrida.

Ahora bien, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte ha ampliado el concepto de orden de hacer o de no hacer, por el de acto, de manera que en el presente no sólo se pueden impugnar órdenes de hacer o de no hacer, sino que es viable la promoción de un amparo contra cualquier acto que seas susceptible de infringir, lesionar, menoscabar los derechos o garantías fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en Panamá.

En este orden de ideas, la Corte ha dicho que es necesario que el amparista realice una explicación que le permita al tribunal entender y apreciar, al menos indiciariamente, cómo se pudo producir la lesión del derecho o garantía fundamental de que se trate. En el negocio bajo examen, la Corte no logra extraer de los hechos invocados y de la argumentación ofrecida, cómo se pudo infringir el debido proceso ni por qué las pruebas que no fueron admitidas debían serlo.

Estima el Pleno que para poder apreciar la trascendencia de las pruebas que no fueron admitidas, era necesario que en el libelo de amparo se expusieran y explicaran los hechos relevantes que sustentaron la demanda que originó el proceso dentro del cual se expidió la resolución impugnada mediante el presente amparo, y que se ofreciera la correspondiente explicación acerca de la importancia de las pruebas no admitidas en la acreditación de los hechos de la demanda.

Para tales propósitos, no es suficiente que el amparista afirme que las pruebas eran requeridas para acreditar los hechos que sustentan su pretensión, sino que se le demuestre al tribunal de amparo esa necesidad

mediante la exposición de los hechos de la demanda y su concatenación necesaria con las pruebas que no fueron admitidas. Esa vinculación no fue efectuada, por lo cual la Corte no tiene suficientes elementos para entender el problema jurídico y su trascendencia en los derechos o garantías fundamentales del amparista.

Por otro lado, vale la pena señalar que el recurrente también se refirió al hecho de que el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió una declaración de parte, que se había surtido en primera instancia, con fundamento en el artículo 903 del Código Judicial, conforme al cual la declaración de parte sólo se debe practicar en primera instancia. El cuestionamiento que hace el recurrente versa sobre un supuesto error de interpretación, que en el fondo se le atribuye al Primer Tribunal Superior de Justicia al aplicar la norma antes mencionada.

La Corte ha venido reiterando que los errores interpretativos, en principio, no son susceptibles de ser planteados en un amparo, salvo cuando se acredite que hubo una errónea interpretación de la ley y que ello condujo a la infracción de un derecho fundamental (Cfr. Sentencias del Pleno de 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013, entre otras).

Aplicando la doctrina jurisprudencia antes citada al caso que nos ocupa, no aprecia el Pleno que el amparista haya brindado argumentos que permitan apreciar cómo se pudo infringir un derecho o garantía fundamental, al haber aplicado e interpretado literalmente el tribunal el artículo 903 del Código Judicial.

Por lo anotado, lo procedente es no admitir el amparo promovido contra el AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la intervención de tercero interesado promovida por la firma MORGAN & MORGAN, en su propio nombre y representación y NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el DR. FRANCISCO ZALDIVAR, en nombre y representación de CALIXTO MALCOLM, contra el AUTO DE 10 DE OCTUBRE

DE 2014, dictado en Sala Unitaria, por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR & CONSULTANS (PANAMA LAC), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN N AG-88-20134 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	316-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Panama Lawyer, Advisor & Consultans (PANAMA LAC), en nombre y representación de la sociedad Overseas Ship Suppliers Corp., cuyo representante legal es el señor Jaime Alberto Rozo Viloria, contra la Resolución AG de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliaria.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Panama Lawyer, Advisor & Consultans (PANAMA LAC).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Panama Lawyer, Advisor & Consultans (PANAMA LAC), en nombre y representación de la sociedad Overseas Ship Suppliers Corp., cuyo representante legal es el señor Jaime Alberto Rozo Viloria, contra la Resolución AG de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliaria.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA FRANCIA ADAMES CAMAÑO, CONTRA EL AUTO N 156-JI DE 24 DE MAYO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	283-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Edison Asprilla, apoderado judicial de la señora Francia Adames Camaño contra el Auto N°156-JI de 24 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Corresponde a esta Superioridad en esta fase de admisibilidad, verificar la observancia de los requisitos y presupuestos dispuestos en el artículo 54 de la Constitución Política, así como en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, a fin de determinar si procede conocer el fondo de la situación jurídica planteada.

Vemos en primer lugar, que el acto demandado, el Auto N°156-JI de 24 de mayo de 2013 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, según lo afirmado por el accionante, es el que decretó el embargo sobre la finca N°291057, inscrita al documento N°1463507 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, dentro del proceso por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá contra la señora Francia Adames Camaño.

En ese sentido arguye, que el acto acusado infringe los artículos 17, 47 y 48 del Estatuto Fundamental, porque la autoridad demandada ha desconocido el derecho que tiene su poderdante de conservar, así como disfrutar en paz y sosiego el bien inmueble embargado; toda vez que se tiene interés en desalojarla de la propiedad lo que deviene en un atropello por parte de la autoridad a humildes ciudadanos que solo defienden su sagrado hogar, extralimitándose en sus funciones.

Precisado lo que antecede, advertimos que el letrado al explicar el concepto de las vulneraciones señaladas, lo que aduce son apreciaciones subjetivas respecto a la actuación del Juzgado Ejecutor al decretar el embargo dentro del proceso por cobro coactivo seguido a su representada judicial, lo que de ninguna manera infiere indicios siquiera de la infracción a los derechos fundamentales referidos.

Sobre este aspecto, cabe precisar que los procesos por jurisdicción coactiva son competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en todo lo que concierne a las apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes.

Así las cosas debemos enfatizar, que esta acción constitucional tiene como finalidad verificar si el acto emitido por autoridad o funcionario público resulta arbitrario y lesivo a los derechos y garantías fundamentales, siendo entonces, una acción de naturaleza excepcional, por lo que no es una instancia más del proceso.

De ese modo indicamos, que no es discrecional acceder a la jurisdicción constitucional, solo cuando las violaciones sean inminentes y se den en este plano.

Con relación a la inminencia y gravedad del daño, anotamos que el promotor de la acción no aportó el acto acusado ni tampoco esgrimió los motivos que impidieron presentarlo con el libelo de la demanda. Además según lo aseverado, fue expedido el 24 de mayo de 2013 y esta acción se formuló el 17 de marzo de 2015, fuera del término de tres meses establecido por esta Corporación Justicia para conocer sobre esta acción constitucional, el que puede ser ampliado atendiendo a las particularidades de cada negocio, siempre en interés de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales que le asisten a las personas que se sientan afectadas por un acto arbitrario de servidor público.

Luego de lo esbozado, concluimos que este Tribunal Constitucional ante las deficiencias anotadas, se encuentra vedado para conocer y emitir un pronunciamiento del fondo de lo planteado, ante el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Por consiguiente, procedemos a declarar que no se admite esta acción de tutela incoada a favor de la señora Francia Adames Camaño.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de garantía formulada por el Licenciado Edison Asprilla, apoderado judicial de la señora Francia Adames Camaño contra el Auto N°156-JI de 24 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Fundamento de Derecho: artículo 54 de la Constitución Política y artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.
Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo presentado por el licenciado EDISON ASPRILLA, en nombre y representación de FRANCIA ADAMES CAMAÑO, contra el AUTO N° 156-JI DE 24 DE MAYO DE

2013 DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, porque el mismo adolece del requisito de gravedad e inminencia del daño. Sin embargo, estoy en desacuerdo con algunos criterios que se utilizan en la resolución que antecede para sustentar la no admisión, a saber:

(1) El criterio categórico de que sólo cabe amparo contra actos de servidores públicos (lo que excluye a los particulares que brindan servicios públicos, por ejemplo); y

(2) El criterio de que sólo procede el amparo contra actos que puedan estimarse "arbitrarios", lo que riñe con lo que la jurisprudencia ha denominado el criterio de lesividad, según el cual, siempre que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, debe admitirse el amparo (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Aunado a lo anterior, considero importante señalar que, el término de tres meses que se ha estimado por la Corte como plazo razonable para interponer el amparo (salvo casos excepcionales), se calcula a partir de la fecha de notificación del acto atacado o desde que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sobre este aspecto, el Pleno se ha pronunciado en la Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010.

En este caso, estimo que la ausencia de gravedad e inminencia del daño se configura porque el amparista no señaló la fecha en la que quedó ejecutoriado el acto recurrido, ni expresa otros motivos que justifiquen por qué no presentó el amparo dentro del término de los tres meses dispuesto por la jurisprudencia para tal efecto.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 02 DE 14 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO ONCE (11) DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	163-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales, que a través de procurador legal promueve el señor CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTEZ, contra la Sentencia No. 02 de 14 de enero de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

ACTO QUE SE DEMANDA EN AMPARO

Es importante advertir, que el acto que se impugna en sede de amparo, consiste en la Sentencia No. 02 de 14 de enero de 2015, a través del cual, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí, declara no probado el despido injustificado alegado por el señor CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTEZ, contra le empresa HIELO CRISTAL DE CHIRIQUÍ S.A, y por el cual había demandado el pago de prestaciones laborales por la suma de B/1,081.54.

Básicamente alega el pretensor constitucional, que a través de esta Sentencia se vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que no comparte la decisión adoptada, toda vez que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí, no efectuó una correcta valoración de las pruebas (documentales y testimoniales) que fueron evacuadas en este proceso laboral, lo cual, responde a su juicio al hecho de que el Coordinador de la Junta, el Licenciado ALAND WOOD RODRÍGUEZ siempre se inclinó en favorecer las pretensiones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual, es consultable de foja 1 a 10 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Alta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Ahora bien, es importante que en el trámite de sustanciación de este recurso autónomo y extraordinario, el propulsor cumpla con ciertos requerimientos que le den acceso a esta jurisdicción constitucional y pueda en esa medida producirse un pronunciamiento de mérito sobre los cargos de infracción que le atribuye al acto demandado.

Aclarado este punto, y luego de realizar un atento y prolijo examen de la acción propuesta, esta Corporación de Justicia advierte que se cumple con lo preceptuado en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ya que el libelo se dirige a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que dentro del contexto de esta iniciativa constitucional se desarrollan de forma enumerada los hechos en que se fundamenta esta demanda.

Al continuar con nuestro escrutinio, advertimos que el activador constitucional, acude en sede judicial a través de la gestión de un apoderado legal, conforme lo exige el artículo 2618 del Código Judicial.

De igual manera, hizo mención precisa del acto censurado (Sentencia No. 02 de 14 de enero de 2015) y de la autoridad que la emite (Junta de Conciliación y Decisión No. 11), ésta frente a la cual esta Corporación de Justicia tiene competencia. Además de que aportó copia autenticada del acto que se impugna en sede constitucional.

En cuanto al resto de los presupuestos formales que exige el artículo 2619 del Código Judicial, también se evidencia que el pretensor, dentro del contenido de su demanda, destinó una sección para desarrollar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto que lo han sido, que a concepto del actor, lo es, el artículo 32 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa.

Ahora bien, al llegar a este punto y justipreciar de forma escrupulosa los argumentos en que se sustenta los motivos o cargos de infracción al debido proceso, conceptuamos de inmediato que la intención del activador constitucional es utilizar esta herramienta constitucional, como una instancia más en el proceso, que entre a rebatir los fundamentos jurídicos y de valoración, que sirvieron de soporte a la decisión esgrimida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.

Para ello consideramos conveniente reproducir un extracto de estos argumentos, que vienen expresados en la demanda de la siguiente manera:

> "Las declaraciones de los testigos EDWIN HURTADO, ARIEL GONZALEZ, GABRIEL GARCIA y JORGE LUIS VILLARREAL, son completamente contradictorias entre si, ya que carecen de elementos objetivos para que sus declaraciones sean consideradas creíbles, se fundamentan en supuestos hechos propios de la imaginación del que miente y de ninguna manera reflejan la condición probatoria que se quiere acreditar en la sentencia de marras.."

Es importante indicar, que del contexto de la demanda se desarrollaron extensos argumentos en el sentido de aseverar que el Coordinador de la Junta de Conciliación se inclinó por una de las partes y, que las pruebas no fueron justamente valorados, no obstante, es importante indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, debido a su naturaleza autónoma y extraordinaria, está diseñada para invalidar todo acto que pueda afectar, restringir, transgredir, vulnerar o menoscabar derechos o garantías fundamentales, de allí la importante, en esta sección de la demanda, que los argumentos del gestor nos permitan advertir a prima facie, que el acto que se demanda efectivamente puede conculcar estos derechos.

A juicio del Pleno de la Corte, los cargos de infracción constitucional desarrollados en el libelo bajo examen, no revelan que estemos frente a una grave pretermisión en los procedimientos o trámites esenciales desarrollados en este proceso laboral, sino que la réplica se circunscribe en la discrepancia del actor, en cuanto a la valoración de las pruebas que sirvieron de sustente al fallo hoy impugnado en amparo; un asunto que escapa del escrutinio de este Tribunal Constitucional, como en copiosa jurisprudencia se ha sostenido.

En este sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada que la acción constitucional de amparo no es un medio de impugnación adicional, es decir, una tercera instancia en el cauce del proceso de donde se deriva el acto que se impugna, que entre a ponderar el juicio critico y de valoración, efectuado por el Tribunal de la causa al momento de dictar sentencia, salvo que se alegue que el motivo de la infracción recae en el hecho de que estemos frente a una decisión carente de motivación, que no es el caso en este negocio.

Para esta Corporación de Justicia, los argumentos esbozados por el accionante, se sitúan en el plano de la legalidad y no constitucional, de allí que la medida que prevalece es no admitir la acción propuesta y así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, en nombre y representación del señor CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTEZ, contra la Sentencia No.02 de 14 de enero de 2015, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ROBERTO URRIOLA FOSSATI EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOEL ENRIQUE ARAUZ BILLARD EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION QUE MODIFICA EL AUTO NO. 1688 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).NAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	853-13

VISTOS:

El Licdo. Roberto Urriola Fossati, actuando en nombre y representación de Noel Enrique Araúz Billard, en contra de la Resolución de fecha 6 de agosto de 2013, por medio del cual se modifica el Auto No. 1688 de 5 de diciembre de 2012, y que es emitida por el Tribunal Superior de Familia.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Ante esa decisión el apoderado judicial del trabajador demandante, procedió a impugnar por esta vía extraordinaria la referida actuación, por considerar que la misma infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que contiene la garantía fundamental del Debido Proceso.

Con relación al artículo 32 de la Constitución, el apoderado judicial del demandante nos dice que la decisión demandada ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, al lesionar los intereses de su representado, por "hacer más gravosa y desventajosa su situación procesal al momento, antes de surtirse la alzada".

De igual forma, afirma que lo pretendido con el principio del debido proceso "es garantizar a las partes y a todo aquel que se considera con interés legítimo en una decisión y/o afectado por ella, pueda ser escuchado o pueda recurrir o impugnar que le afecta sus derechos constitucionales".

Por otro lado, considera que la referida norma constitucional fue infringida, porque el tribunal demandado modificó el Auto 1688 de 5 de diciembre de 2012 del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, lesionó los intereses de su representado, ya que hizo más gravosa la situación del apelante, a pesar que el artículo 1148 del Código Judicial, establece el principio de "Reformatio in Pejus", mismo que busca no agravar la situación del vencido en primera instancia, cuando sea éste que recurra dicha decisión.

Termina solicitando, que se suspenda la orden de hacer impugnada por esta vía, hasta que se resuelva el fondo de este negocio constitucional, para que su representado no sufra más perjuicios sustanciales.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ante el requerimiento de esta Superioridad, al funcionario demandado para que remitiera copia de la resolución demandada, el mismo mediante escrito visible de foja 28 a 30 del dossier, el tribunal demandado manifiesta lo siguiente:

1. Que si acogió el recurso de apelación contra el Auto No. 1688 de 5 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial; donde se determinó liquidar el Régimen Económico Matrimonial, correspondiéndole cada uno la suma de B/.14,648.33, en concepto de participación en las ganancias dentro de la duración de la vida matrimonial.

2. Que el bien objeto de la controversia es la finca No. F8H15595, Tomo 806, Folio1, y que se encuentra inscrito a nombre de NORMA ELIZABETH REYES, cuyo valor registrado es de B/.82,265.03, pero a la fecha mantiene una hipoteca de B/.66,365.26, por lo que deduciendo el monto adeudado, arroja una ganancia de B/.15,899.77. De ahí, que al aplicarlo lo establecido en el artículo 117 del Código de Familia, las ganancias para cada uno se fija en la mitad de la misma, en aplicación del artículo 122 ídem, lo que representa la suma de B/.7,949.88, como se establece en la resolución demandada.

3. Que en la apelación la parte demanda se opuso a dicho recurso.

4. Que no se quebrantó el principio de "reformatio in pejus", que consagra el artículo 1148 Código Judicial, pues dice no compartir ese criterio, porque la contraparte presentó oposición a esa apelación, además que la norma en sí habla de que "en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra".

5. Que lo anterior significa, que el tribunal observó que se había incurrido en error en la aplicación de la división de las ganancias, lo que es enmendado en el fallo que se ataca en esta vía extraordinaria.

6. Que no considera que se violase la garantía fundamental del debido proceso, al corresponderle resolver los procesos de Disolución y Liquidación de Régimen Económico Matrimonial, como establece el numeral 1 del artículo 755 del Código de la Familia, como tribunal de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por el amparista y la del tribunal demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, el amparista plantea en su libelo de demanda que la resolución demandada infringe el debido proceso, al no respetar el principio de “reformatio in pejus”, por modificarse la resolución apelada, lo que produce que se le agravarse su situación como parte vencida en la primera instancia.

Antes que todo debemos indicar, que sobre el Debido Proceso como garantía fundamental, la jurisprudencia ha dejado establecido que constituye un presupuesto esencial para la satisfacción de los fines del Estado y, por lo tanto, un elemento rector de la actividad de la Autoridad, cuyo desconocimiento deriva en la vulneración de la Norma Superior, en la medida que infrinja sus elementos que lo componen. De ahí, que esos elementos esenciales, han sido definidos por esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, siendo particularmente pertinente, lo señalado en la Sentencia de 16 de octubre de 2002, que expuso:

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Luego de la cita anterior, en necesario pronunciarnos sobre el principio de la “reformatio in pejus”, donde nuestra legislación procesal vigente señala con meridiana claridad, que el recurso de apelación legalmente concedido atribuye al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso o la competencia funcional, pero únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada a los cuales se refiere el recurrente en su escrito de sustentación de dicho medio de impugnación, toda vez que así lo establece el artículo 1148 del Código Judicial cuando dice:

“Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, Sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.”

De igual forma, no puede desconocerse que la “reformatio in pejus” ha sido objeto de estudio por grandes tratadistas, como es el caso de CARNELUTTI, citado por HERNANDO MORALES MEDINA en su obra Curso de Derecho Procesal Civil (pag. 602), exteriorizando que mediante esta figura procesal: "... se indica que en virtud de la impugnación propuesta por el vencido parcial, éste puede desde luego obtener una decisión más ventajosa, pero no una decisión peor, o sea una decisión que elimine o atenúe el vencimiento de la otra parte.".

Para CALAMANDREI, citado por el mismo tratadista:

"El juez está obligado a examinar la controversia sólo en los límites en que en el primer grado el apelante ha sido vencido, y en que, es posible en segundo grado eliminar tal vencimiento; porque si él se determinare a reformar in pejus la primera sentencia, esto es, a agravar el vencimiento del apelante convirtiéndolo en vencido allí donde en primer grado era vencedor vendría con esto a examinar una parte de la controversia, en relación a la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido o sea la legitimación para obrar, la apelación no habrá tenido, ni podría tener efecto devolutivo."

Sobre este aspecto, el profesor JORGE FABREGA en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil (pág. 644) ha indicado lo siguiente:

"...el tribunal de segunda instancia, al proveer en un proceso que el inferior ha sometido a su conocimiento debe examinar - aunque ello no haya sido objeto del recurso - si es competente y si la personería de las partes es legítima y sí se ha incurrido en causal de nulidad. En caso de advertir la falta de uno de los presupuestos procesales, debe proceder a decretar la nulidad del caso u ordenar la práctica de medidas encaminadas a subsanarlos, según sea el caso, aunque ello agravie al apelante."

De lo antes citado, El Pleno reconocen el carácter restrictivo de la apelación, por medio de la figura procesal bajo examen, pues en principio se tiene como una garantía procesal para el apelante que consiste en que la decisión del tribunal de alzada no sea en perjuicio de lo que se dictase en primera instancia, aun cuando esta última se dé en perjuicio del apelante. Sin embargo, esto no es absoluto, puesto que se reconoce una posibilidad especial en la que esa decisión de segunda instancia puede ser en perjuicio del apelante, cuando la propia norma señala que: “a no ser que en virtud de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre cuestiones íntimamente relacionadas a la pretensión”.

Precisamente, a juicio de esta Superioridad la actuación demandada no infringe el debido proceso y por ende la mencionada figura procesal, ya que consideramos que el Tribunal demandado no rebasó los límites trazados por el propio apoderado judicial del apelante, a pesar que el amparista es el único que apela, ya que existe una estrecha relación entre los puntos que consideró el Tribunal y la pretensión del apelante, para que fuera aplicada la excepción contenida en la referida norma procesal.

Lo anterior es así, al considerar el Pleno que lo realizado por el tribunal demandado se apega a la excepción establecida en el artículo 1148 del Código Judicial, pues la modificación tiene una estrecha relación con la pretensión del apelante, ya que lo que conlleva no es más que corregir un error efectuado por el tribunal de primera instancia en la aplicación de la división de las ganancias, donde éste hace una apreciación de esto, tomando como base que el apartamento fue avaluado en la suma de B/.82,265.03, a lo cual se le podía restar la carga hipotecaria que asciende a la suma de B/.66,365.26, lo que da como resultado la suma B/.15,899.77 de ganancias, cantidad que se divide entre dos, de acuerdo a la aplicación del artículo 122 del Código de la Familia, lo que arroja que se le dé a cada uno la suma de B/. 7,949.00.

Asimismo, se puede observar que el tribunal demandado fundamentó esta modificación en el hecho de que por medio de la Sentencia de 29 de junio de 2012, tomó la decisión de revocar la Sentencia No. 652 de 13 de diciembre de 2011, declarando la disolución del Régimen matrimonial de las partes en conflicto, y a su vez ordenando la liquidación correspondiente abarcando el período que va del 26 de julio de 2002 (fecha del inicio del matrimonio) hasta el 6 de septiembre de 2010 (fecha de presentación de la demanda).

Con relación a lo cuestionado por el apelante respecto al peritaje presentado en el proceso de familia objeto de la presente acción de amparo, el Pleno coincide con el tribunal demandado, al considerar que a quienes les corresponde la designación oportuna de los peritos es a las partes, es decir, que de acuerdo a la estructuras de los procesos, a cada una de las partes le corresponde en la etapa probatoria, aducir o presentar las pruebas que le resulten conveniente para que se den como ciertas las afirmaciones que realice, lo que oportunamente le corresponderá al juzgador realizar un análisis, para ser utilizado en la decisión a dictar, pero sin dejar a un lado que la cifra a fijar no es la que el perito establezca en su peritaje, sino la que considere el Tribunal al examinar dichos dictamines.

Por último, hay que reconocer que no consta que las partes solicitasen al tribunal una inspección ocular, para que se desplazara al lugar de la cosa o el objeto controvertido, pues esta situación les corresponde a los peritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 973 del Código Judicial, además, los puntos que debía tomar en cuenta el perito para realizar el peritaje fueron debidamente establecidas en la toma de posesión visible a foja 295 del expediente que se adjunta como antecedente, específicamente lo concerniente a la valoración, estado, tiempo y división pautados de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente relacionada con el régimen de participación en las ganancias, pudiendo llegar a concluirse sí había ganancias durante el tiempo que estuvo vigente dicho régimen y a cuanto ascendían esas ganancias.

Todo lo antes expuesto lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, a colegir, que no le asiste la razón al amparista respecto a la aducida infracción al artículo 32 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licdo. Roberto Urriola Fossati, actuando en nombre y representación de Noel Enrique Araúz Billard, en contra de la Resolución de fecha 6 de agosto de 2013, por medio del cual se modifica el Auto No. 1688 de 5 de diciembre de 2012, y que es emitida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GUERRA GUTIERREZ, AMADA MARÍA GUTIERREZ ACOSTA Y LOURDES MARILENA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 71 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	5-15

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante le Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a través de procurador legal, promueven las señoras DORILA GUERRA GUTIERREZ, AMADA MARÍA GUTIERREZ ACOSTA y LOURDES MARILENA GUERRA, contra la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y su acto confirmatorio, resolución de 2 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Por admitido el presente negocio y, luego de contar con las constancias procesales que guardan relación con este conflicto, pasa este máximo Tribunal de Justicia a emitir una decisión.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Por intermedio del licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, acude ante esta sede judicial, las señoras DORILA GUERRA GUTIÉRREZ, AMADA MARÍA GUTIÉRREZ ACOSTA y LOURDES MARILENA GUERRA, a fin de promover acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, con sede en la Provincia de Chiriquí; cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Destaca el activador constitucional, que a través del acto que demanda en amparo (Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014), la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, DECLARA PROBADA la relación laboral existente entre el demandante OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, y las demandadas DORILA GUERRA GUTIÉRREZ, LOURDES MARILENA GUERRA y AMADA MARÍA GUTIERREZ DE GUERRA; y en consecuencia CONDENA a las demandadas-hoy accionantes, a pagar la suma de B/2,214.00 en concepto de indemnización por despido injustificado, incurrido en contra del señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ. Esta decisión, que fue confirmada en la instancia superior, como consecuencia del recurso de apelación promovido por las demandadas.

En ese orden de ideas, sostiene el propulsor de esta acción constitucional subjetiva, que el acto impugnado en sede judicial vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en

concepto de violación directa, ya que sostiene que este acto es el resultado de la vulneración de su derecho de defensa, consistente en valerse de los medios de pruebas que le permitan sustentar, en juicio, sus pretensiones.

Precisa que el motivo o cargo de infracción que le atribuye al acto demandado, consiste en que aún cuando adujo pruebas documentales, testimoniales y de inspección a su favor, en el instante de contestar la demanda y en acto de audiencia oral desarrollado el día 6 de agosto de 2014, no obstante, asevera que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 no se pronunció sobre su admisibilidad, lo cual, subraya afecta el derecho de defensa.

Indica el gestor constitucional que no comprende, como frente a esta evidente infracción al debido proceso, el servidor público demandado sostenga, dentro del contenido de la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, objeto de amparo, y específicamente a folio 108 que se cumplieron con todas las etapas procesales que establece el ordenamiento laboral. Una decisión que advierte confirma en todas sus partes el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de resolución calendada 2 de diciembre de 2014.

A su vez sostiene el pretensor, que no sólo estamos frente a la omisión en que incurre este Tribunal Tripartito, en cuanto a no pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de sus pruebas, sino que refiere que la decisión proferida sólo se limitó a evaluar las pruebas testimoniales que fueron evacuadas en este litigio.

Para finalizar indica, que el acervo probatorio del cual quería valerse en el proceso, y del cual no hubo pronunciamiento judicial, eran fundamentales para defender los intereses legales de su procuradas en dicho proceso, y que consistía, entre otras, incorporar copia autenticada del proceso de Sucesión Testamentaria de Buenaventura Guerra Pittí (q.e.p.d) y de llevar a cabo una diligencia de inspección en la finca o terrenos de la señora IRIS MARLENY GAITAN GUERRA , así como en la finca de sus representadas.

Y, es en base a estas consideraciones que solicita a esta Corporación de Justicia, que acreditada la infracción constitucional por ellos manifestada, se conceda la acción de tutela de derechos fundamentales propuesta.

II. INFORME RENDIDO

Mediante providencia fechada 16 de enero de 2015, y en sala unitaria, el Magistrado Sustanciador admite la acción propuesta, por estimar que reunía los requerimientos formales mínimas, y a su vez solicita, a la Junta de Conciliación y Decisión No.11, un informe acerca de los hechos que se demandan o en su defecto la remisión de los antecedentes que guarden relación a este negocio.

Cabe destacar, que pese a las diligencias desplegadas para tal efecto, tenemos que finalmente fue a través del Oficio No. 180-15 de 26 de enero de 2015, que el licenciado CARLOS A. MEMBREÑO, Juez Primero Seccional de Trabajo de la Tercera Sección, remite ante esta instancia judicial los antecedentes que guardan relación a este conflicto, ya que explica que en ese instante conocía del proceso laboral por estar en su fase de ejecución.

III. TERCERO INTERVIENIENTE.

Para el día 5 de febrero de 2015, y como posible tercero afectado, tenemos que el licenciado DIÓMEDES TREJOS MENDEZ, actuando en nombre y representación del señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, presentó ante la Secretaria General de la Corte, un memorial en el cual expone las razones por las que se opone a las pretensiones de las amparistas, ya que sostiene que dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por su representado OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, no se ha vulnerado el debido proceso como se alega.

En primer lugar sostiene el opositor, que el propósito de la instauración de esta acción de amparo, por parte de las señoras AMADA MARIA GUTIERREZ DE GUERRA, LOURDES MARILENA GUERRA y DORILA GUERRA GUTIÉRREZ, tiene como propósito dejar sin efecto la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, y en consecuencia eludir su responsabilidad de pagar al señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, quien refiere es de la etnia Ngobe Bugle, la suma de B/2,214.00, más las costas de primera y segunda instancia, a que fueron condenadas, dentro del marco de un proceso laboral, por incurrir en un despido injustificado.

En cuanto, al cargo de infracción constitucional argüido por el amparista, de que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 no se pronunció sobre sus pruebas, sostiene que tales aseveraciones son falsas "porque en el acto de audiencia se verificaron todas las pruebas documentales, presentadas por ambas partes, unas se admitieron otras no, (tanto es así que la Junta admitió al amparista como prueba siete (7) pedazos de panfletos de pintura y publicidad como recibos de pago a mí representado, identificados como prueba E-6, y se encuentran de foja 87 a l 93 del expediente) además consta en el expediente que se evacuaron las demás pruebas de ambas partes; por otra parte el amparista luego que declaran tres (3) de los testigos de la parte, estando los cinco testigos aducidos, en el acto de audiencia; solicita a los miembros de la Junta 11, que tres testigos eran suficientes y que le tomaran declaración a sus testigos, que no tenían mucho que decir y así lo hizo la Junta 11.".

Por otro lado, sostiene el letrado que el propio activador constitucional incurre en contradicciones, ya que por un lado sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 no se pronunció sobre la admisibilidad de sus pruebas, pero a renglón seguido indica que sólo se practicó las pruebas testimoniales.

Resalta que no podemos soslayar, que si los hechos hubiesen acontecido de la forma como la describe el accionante, los mismos tenían el tiempo suficientes para advertirlo, no obstante, no sólo firmaron conforme el cierre del acta de audiencia, sino que no llegaron a incidentar tal situación en el acto.

Por otro lado, destaca que contrario a lo expuesto, se podrá verificar que en el expediente consta la copia autenticada de la prueba 6, que consiste en el proceso de lanzamiento por intruso; la prueba 7, esto es la certificación de la Finca 89023 y la prueba 10, que corresponde al poder general que la señora AMADA MARÍA GUTIERREZ DE GUERRA le otorgó a la señora DORILA GUERRA GUTIERREZ y LOURDES MARINELA GUERRA (hija y nieta respectivamente).

En ese punto, sostiene que su apoderado laboró por muchos años a favor de las herederas del difunto BUENAVENTURA GUERRA (q.e.p.d), explicando que es en base a dichas circunstancias, que se sustentaba la interposición de una demanda laboral en su contra.

Por último sostiene que el amparo, en este instante, ya no tendría objeto, toda vez que se hizo efectiva la orden de hacer dispuesta a través de la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, ya que advierte que consta dentro de los antecedentes, que la parte

demandada realizó el depósito de los DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 80/100 8 (B/2,556.809), en el Banco Nacional de Panamá, mediante el Certificado de Deposito Judicial a la cuenta No. 201500007911, lo cual es visible a folios 175-179.

Es así, que en base a estas consideraciones solicita que la presente acción de amparo sea denegada, ya que estima que dichas acciones tienen como propósito dilatar el proceso y evadir responsabilidades, en un instante en que el proceso se encontraba en la fase de ejecución de la sentencia hoy atacada en sede de amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez sustanciado el presente negocio al estado de decidir y, luego de conocer los argumentos centrales en que se sustenta la presente acción de amparo, como el escrito de oposición, esta Alta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión.

Ahora bien, antes de avanzar a ese punto, y como cuestión previa, es importante dejar sentado, como se indicó en párrafos que anteceden, que ante la Secretaria General de la Corte, el licenciado DIOMEDES TREJOS MENDEZ, en nombre y representación del señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, ha promovido escrito de oposición, lo cual revela a concepto de esta Superioridad su intención de intervenir como tercero afectado.

Es pues, luego de dar revista a las principales constancias procesales, esta Corporación de Justicia, considera que es válida su intervención, ya que no cabe duda de que la decisión que se asuma en este negocio constitucional directamente le atañe al señor OLMEDO GUILLÉN GONZALEZ, y que esta inclusive puede afectar sus intereses.

Se sostiene lo anterior, ya que se constata que el opositor funge como parte demandante, dentro del proceso laboral por despido injustificado, de donde se deriva la resolución objeto de nuestro examen.

> Cabe destacar, que la intervención como tercero afectado en un proceso de amparo, viene justificado en la necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el derecho de ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. (ver Fallos del Pleno de la Corte del 5 de marzo de 2004, del 10 de julio de2012 y del 7 de enero de 2013).
>
> Luego de dilucidar este aspecto, le corresponde a este máximo Tribunal de Justicia, previa valoración de las constancias procesales remitidas como antecedentes, determinar si el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política ha sido conculcado como alega el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva.

En ese sentido, por demás esta recordar que la acción de amparo opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra el constituyente para que las personas sometidas a las soberanía del Estado Panameño puedan acudir en sede judicial, y reclamar la revisión

de actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que pongan en riesgo o vulneren derechos fundamentales, no sólo reconocidos en nuestra Carta Fundamental sino en Tratados de Derechos Humanos en que la República de Panamá sea parte.

Así las cosas, debemos puntualizar que el acto que se demanda en amparo, lo es, la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, a través del cual, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí, condena a la señoras DORILA GUERRA GUTIERREZ, LOURDES MARILENA GUERRA y AMADA MARIA GUTIERREZ DE GUERRA, al pago de B/2,214.00 en concepto de indemnización por el despedido injustificada del señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ; decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En ese hilo conductor, advertimos que la vulneración del debido proceso, a concepto del activador constitucional, deviene presuntamente en la omisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas que, la partes demandadas, promoviera en el proceso laboral arriba descrito.

Antes tales argumentos, y para los efectos de comprobar si efectivamente los motivos de infracción se acreditan o no en este negocio, debemos recurrir a los antecedentes que nos fueron remitidos, y donde consta todas las actuaciones que se llevaron a cabo en este proceso laboral.

Así las cosas, y para los efectos de la decisión a adoptar, realizaremos un recorrido sucinto de las principales piezas procesales que conforman este proceso laboral, el cual inicia el día 27 de febrero de 2014, cuando por intermedio del licenciado DIOMEDES TREJOS MENDEZ, el señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, promueve ante la Junta de Conciliación y Decisión en turno, demanda por despido injustificada contra las señoras AMADA MARÍA GUTIERREZ DE GUERRA, DORILA GUERRA GUTIERREZ y LOURDES MARILENA GUERRA, ya que sostiene que a pesar de laborar para esta familia desde el 27 de marzo de 1997, como jornalero en la finca del señor BUENAVENTURA GUERRA (q.e.p.d.), él mismo fue despedido de forma injustificada por las partes demandadas, sin el reconocimiento de sus prestaciones laborales, estos es: vacaciones vencidas, XII mes vencidos, prima de antigüedad, pre-aviso y pago de indemnización, que hace un total de B/11,285.47 (cf.s 1- 7).

Acto seguido consta que mediante Auto No. 81 de 6 de marzo de 2014, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la Provincia de Chiriquí declina ante el Juzgado Seccional de Trabajo en turno, lo referente a las reclamaciones de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos y prima de antigüedad por no ser un asunto de su competencia funcional y, admite las prestaciones inherente al despido injustificado, preaviso y solicitud de indemnización que el demandante demanda por un monto de B/2,214.00. (cf.s 9-10).

Consta que mediante providencia No. 190 de 26 de marzo de 2014, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, ADMITE el poder y la demanda laboral instada, fija para el día 1 de julio de 2014, a las 9:00 A.M., como fecha de audiencia y dispone que la demanda se corra en traslado a las contrapartes. Esta decisión que conforme revela el reverso de esta resolución fue notificada personalmente a las demandadas, quienes bajo la asistencia legal, del licenciado OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, dan contestación a la demanda instaurada en su contra, cuya pretensión solicita se deniegue y, a su vez aducen una serie de pruebas que en su mayoría, vale señalar, son documentales, además de una diligencia de inspección ocular (cfs15-19).

Revela el expediente, que la fecha de audiencia fue reprogramada, ante la toma de posesión del actual Presidente de la República (cf.s 24); acto procesal que finalmente se produjo el día 6 de agosto de 2014, a las 2:00 de la tarde (cf,s 25).

De foja 34 a 54 del expediente principal, se evidencia que a este acto de audiencia comparecieron el licenciado DIOMEDES TREJOS, apoderado legal del demandante OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, así como el licenciado OVIDIO GÓMEZ, representante legal de las demandadas.

A renglón seguido consta, que luego de ser infructuosas las diligencias desplegadas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de exhortar a las partes a la conciliación, se continúo con el desarrollo de la audiencia.

Así la cosas y respecto al aspecto central de nuestro examen, constatamos de la transcripción de este acto procesal de audiencia, que a ambas partes, demandante y demandados, se le concedió en su justo momento, la oportunidad no sólo de ratificarse de sus pretensiones en el proceso, sino de aducir las pruebas y, objetar si era de lugar, las propuestas por su contraparte.

En ese sentido, y en cuanto a las demandadas-hoy amparista, se constata que las misma tuvieron la oportunidad de ratificarse de las pruebas aducidas y solicitadas al momento de contestar la demanda y que frente a ellas, la parte demandante tuvo la oportunidad de expresar los motivos por los cuales se oponía a su admisibilidad.

En este punto, y luego de realizar un examen escrupuloso del acta de audiencia y de las constancias procesales, esta Corporación de Justicia es de la opinión que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, ante el cúmulo de pruebas testimoniales y documentales, propuestas por ambas partes, se sirve de aquellas que estimó, estaban relacionada directamente a los hechos que se debatían en este negocio, que como indicamos giraban en torno a verificar si existía una relación laboral entre el demandante y las demandadas, y si efectivamente estas últimas habían incurrido en un despido injustificado respecto al señor OLMEDO GUILLÉN que ameritara el reconocimiento del pago de una indemnización.

Para este máximo Tribunal de Justicia, la dinámica del desarrollo de esta audiencia, no sólo acredita que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, procede a evacuar las pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante, sino que la misma suerte corren las pruebas testimoniales que, a través de su procurador legal, adujeron las partes demandadas.

Para constatar lo anterior, vemos que en efecto la prueba identificada como E. 1, consistente en los “testimonios de AMILTON ARIEL SAMUDIO RIOS, cédula 4-203-406, ALEJANDRO QUIEL QUINTERO, cédula 4-267-23; DENIS ABDIEL SOLIS SOLIS, cédula 4-186-615”, indiscutiblemente fueron admitidas por la Junta de Conciliación y Decisión No.11.

Este hecho que es palmario a folio 48 a 49; 50 a 51 y 52 a 53 del antecede, donde reposa la transcripción del interrogatorio a que fueron objeto los señores DENIS ABDIEL SOLIS SOLIS, ALEJANDRO QUIEL QUINTERO y AMILTON ARIEL SAMUDIO respectivamente.

Por otro lado, también es importante aclarar que dentro de la etapa de aducir prueba, se suscita el hecho de que ambas partes coinciden en aducir las mismas, este es el caso, de la incorporación de copia autenticada del proceso de lanzamiento promovida por las señoras DORILA GUERRA GUETIERREZ y

LOURDES MARINELA GUERRA, contra el señor OLMEDO GUILLÉN; esta documentación que vale resaltar ya se había aportado al proceso por la parte demandante.

Estas copias que vale resaltar, reposan dentro de los antecedentes, constatándose de este modo que formaron parte del caudal probatorio admitido, y valorado al momento de dictar la sentencia hoy cuestionada en sede de amparo.

A propósito de lo anterior citamos un extracto de la sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014 que se pronuncia en el siguiente contexto: " ... se le acusó de intruso, sin cancelarle sus derechos adquiridos y prestaciones laborales producto de la relación laboral, lo cual ha quedado probado en el presente proceso con las pruebas identificadas como T.2 las cuales constan de la foja 55 a la foja 66 consistente en el Proceso de Lanzamiento por Intruso interpuesto por Dorila Guerra Gutierrez y Lourdes Marilena Guerra en contra de Olmedo Guillén."

En ese hilo conductor, es importante indicar que en cuanto a las pruebas que la parte demandada identificó como E.4, la misma reposaba dentro de las piezas que conformaban el proceso de lanzamiento antes aludido, es decir, que constaba dentro del mismo la copia autenticada de la certificación de registro público respecto a la Finca No. 89023. Además de que no podemos soslayar, que el propio Tribunal mediante Auto No. 277 de 25 de agosto de 2014. en atención al contenido de los artículos 8 y 969 numeral 1 del Código de Trabajo dispuso actualizar esta información, al oficiar al Registro Público para que certificara a quién pertenece la citada Finca No. 89023 (cf.s 96-97), girando para tal efecto el oficio No. 319 de 25 de agosto de 2014 (cf.s 98).

Otro hecho que se constata dentro del expediente, es que en cuanto a la prueba identificada como E.6 y E.7, consistente en ocho (8) recibos o manuscritos realizados por la familia Guerra Solis donde se le enviaba dinero al señor Olmedo Guillén y el documento fechado 31 de enero de 2011, se evidencia que fueron admitidos, ya que a través del Auto No. 277 de 25 de agosto de 2014, antes citado, se dispuso la comparecencia del señor HERNY SOLIS, a fin de que reconociera su contenido y firma en dichos documentos (cf.s 96-97).

Demás está indicar, que dentro del proceso es al Tribunal a quien le corresponde dentro del cúmulo de pruebas que aduzcan las partes, admitir aquellas que sean útiles, conducentes y pertinentes al asunto que se debate en el proceso, y en este negocio se constata, a juicio del Pleno de la Corte, que las pruebas que fueron admitidas efectivamente fueron evacuadas en un solo acto de audiencia y, posteriormente atendiendo a las facultades que la ley prevé, la Junta de Conciliación y Decisión dispuso la evacuación de otras pruebas, antes de dictar sentencia.

A ello debemos agregar, que estamos frente a un proceso laboral que se ventiló en la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, y a propósito de lo anterior la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, "Por medio del cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión", respecto al desarrollo de la audiencia establece en el artículo 10 lo siguiente:

> "Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

> La audiencia se llevará a cabo en una sola comparencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. ..." (Lo resaltado es del Pleno)

Al contrastar el contenido de esta disposición legal con las constancias procesales que reposan en los antecedentes, esta Corporación de Justicia no sólo constata que la audiencia que llevó a cabo la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, el día 6 de agosto de 2014 se ajustó a dicho procedimiento, sino que se constata que el Tribunal de instancia hizo uso de la práctica de pruebas adicionales que dispuso evacuar a través del Auto No. 277 de 25 de agosto de 2014 y que conforme a nuestro ordenamiento legal es plausible (cfs).

De la norma legal antes mencionada, es importante rescatar que en su segundo párrafo hace referencia a que el acto de audiencia se llevará a cabo en una sólo comparencia, lo cual se evidencia en la transcripción del acta de audiencia de 6 de agosto de 2014, donde la Junta de Conciliación y Decisión No.11, luego de intentar advenir a las partes, conceder a las mismas la oportunidad de presentar sus pruebas y objetar las del contrario, procedió en este mismo acto a evacuar y practicar aquellas que consideró pertinentes y conducentes al caso.

Este acto procesal, que como indica el abogado opositor concluyó a las 6:15 de la tarde, de ese mismo día, sin que ninguna de las partes advirtiera alguna situación pendiente (cf.s 54) y donde el Tribunal, se acoge al contenido del artículo 970 del Código de Trabajo para dictar la sentencia correspondiente, que finalmente se materializó, a través de la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, que de manera medular se sustentó en las siguientes consideraciones:

> "Si bien es cierto que las partes demandantes presentaron como pruebas la declaración de testigos y una serie de documentos con el objetivo de desvirtuar la pretensión del demandante, sin embargo la mismas lo que hacen es confirmar la existencia de la relación laboral entre el demandante y las demandadas, señalando finalmente el tribunal que el trabajador demandante al rendir su declaración ante este Tribunal fue preciso, conciso, contundente, convincente y coincidente con los testigos que rindieron declaración... en cuanto a la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, el salario, las labores efectuadas, la situación laboral luego de la muerte del señor Buenaventura Guerra, el salario, la forma de pago de parte de las demandadas y la forma de la terminación de la relación laboral es decir la interposición por parte de las demandadas de una Demanda de lanzamiento por intruso con el objetivo de no pagarle sus derechos adquiridos y prestaciones laborales y por consiguiente y por todas las anteriores consideraciones declara este tribunal probada la existencia de la relación laboral entre las partes litigantes en el presente proceso desde el año 1997 hasta diciembre de 2013 y que la misma termino por despido injustificado."

En ese sentido, se observa que las partes demandadas, tuvieron la oportunidad de presentar los medios de impugnación que tenían a su alcance, no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, estimó que la decisión de primer grado debía ser confirmada, ya que tanto las pruebas documentales como testimoniales, acreditaban a concepto

del despacho superior, que el señor OLMEDO GUILLÉN, un trabajador de campo, debía ser indemnizado por el despido injustificado, a que fue objeto por quienes hoy recurren en amparo.

De último y, como bien advirtiera la parte opositora, consta que luego de ser interpuesta esta acción de amparo, el proceso laboral de donde se deriva la resolución cuestionada ya se encontraba en su fase de ejecución, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y, que el mismo ya había avanzado a la etapa en que las hoy accionantes, a través de su apoderado legal, consignaron en depósito judicial la suma de B/2,546.10, a que fueron condenadas a pagar, más costas de primera y segunda instancia, al señor OLMEDO GUILLÉN, por despido injustifica. Es decir, que la orden que se deriva de la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, objeto de amparo ya fue cumplida por la parte demandante. (cf.s 178 –179)

Debemos añadir que luego de consignada esta suma, consta en los antecedentes, que a través de Auto No. 17-15 de 21 de enero de 2015, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, ordenó el embargo sobre la suma de B/2,546.10, consignada en el Despacho Judicial, a través del certificado de deposito judicial No. 201500007911 de fecha 20 de enero de 2015 y, en consecuencia ordena su entrega al licenciado DIOMEDES TREJOS MÉNDEZ, apoderado especial del ejecutante (cf.s 181).

Esta decisión que fue notificada a las partes, a través del Edicto No.43-15, fijado en los estrados del Tribunal el día 21 de enero de los corrientes y desfijado al día siguiente, y donde consta además, que por escrito, el señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, solicitó a través de su abogado la entrega efectiva de dicho certificado.

Para este máximo Tribunal de Justicia, no se acredita dentro del presente negocio, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, haya incurrido en pretermisiones en los trámites y procedimientos evacuados dentro del proceso laboral instado por el señor OLMEDO GUILLÉN, ya que se evidencia que el Tribunal actuó dentro del marco de la ley, esto es conforme al procedimiento que para tales efectos regula nuestro ordenamiento vigente, donde el derecho a la defensa no fue conculcado a juicio de esta Superioridad y, es en virtud de estas consideraciones que la medida que prevale es NO CONCEDER, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, en nombre y representación de las señoras DORILA GUERRA GUTIERREZ, AMADA MARÍA GUTIERREZ ACOSTA y LOURDES MARILENA GUERRA, contra la Sentencia No. 71 de 11 de septiembre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y su acto confirmatorio, resolución de 2 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Se tiene al señor OLMEDO GUILLÉN GONZÁLEZ, representado por el licenciado DIOMEDES TREJOS MENDEZ, como tercero interviniente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL EDICTO N 132 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	486-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la aclaración de sentencia solicitada por el Licenciado Juan José Castillo Pinzón, apoderado judicial de la sociedad Panama Fruit Producers, S.A. dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, formulada contra el Edicto N°132 de 7 de febrero de 2014 expedido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

Anotamos que el solicitante expuso, que este Tribunal Supremo al resolver la alzada se limitó a confirmar la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por lo que estima debe aclararse el fallo ante la existencia de un sinnúmero de actuaciones procesales que denotan la vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, dadas las confusiones en la apreciación de las normas en materia procesal y de notificación aducidas; en consecuencia requiere que se revoque el acto de notificación y ordene al Juzgado acusado notificar personalmente a la parte demandante la sentencia de primera instancia N°11 de 6 de febrero de 2014.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo puntualizado por el solicitante, procede esta Corporación de Justicia a verificar el cumplimiento del artículo 999 del Código Judicial, que señala los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, así vemos la siguiente norma:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la lectura de este precepto legal se advierte de forma diáfana, que la aclaración es procedente para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que concierne a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Es por ello, que no se constituye en la vía procesal para revocar, modificar o reformar la decisión expedida o para que se realicen otras motivaciones distintas a las esbozadas en la sentencia que se solicita aclaración, tal como lo observamos en la presente solicitud, en la que el accionante expone su disconformidad con el fallo toda vez que puntualizó iguales argumentos en los que asevera que sí existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Cabe reiterar el criterio que ha sostenido este Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, cuando ha dejado sentado que esta vía procesal no puede ser concebida como otra instancia en la cual se pueda dilucidar la disconformidad del solicitante con la decisión proferida, porque se estaría desnaturalizando la figura jurídica.

Así las cosas, ante estas deficiencias somos del criterio que no se cumplen los presupuestos estipulados para que se acceda a la aclaración de sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, siendo lo procedente rechazar la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Juan José Castillo Pinzón, apoderado judicial de la sociedad Panama Fruit Producers, S.A. dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, formulada contra el Edicto N°132 de 7 de febrero de 2014, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	42-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado PAULE E. CERRUD PÉREZ, procurador judicial de ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá

La decisión objeto de amparo, en la que el prenombrado tribunal superior actúa como sede de alzada, resuelve revocar la Sentencia N°29 de 12 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Civil, de la provincia de Chiriquí y denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución N°038-2013 de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete.

En el libelo de amparo, el proponente de la acción arguye que la decisión amparada viola el artículo 32 del Texto Fundamental cuando asevera que la sentencia apelada no es conforme a derecho por haberse demostrado que el proceso de lanzamiento instaurado por Elvis Geovani González contra Elizabeth Ríos Saldaña fue interpuesto días antes de que se admitiera la primera demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada por esta última.

Plantea el activador constitucional que el tribunal demandado desconoce la verdad procesal que surge del expediente, esto es, que la primera demanda de prescripción entablada contra Olga Quiel de Singh había sido presentada el 9 de abril de 2012 y admitida el 12 de abril de 2012, mediante Auto N°334 del Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí.

Subraya además el amparista que la resolución atacada vulnera la garantía fundamental del debido proceso cuando pondera la demanda de lanzamiento de Elvis Geovanni González presentada el 8 de mayo de 2012 y admitida el 9 de mayo de 2012, pasando por alto que Elvis Geovanni González no es parte del proceso administrativo de lanzamiento por intruso donde se emitió la Resolución N°038-2013 de 3 de diciembre de 2013 dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, que dio origen a dicho amparo.

Concluye el postulante constitucional su escrito indicando que el acto acusado quebrantó la garantía constitucional del debido proceso puesto que, al revocar la Sentencia N°29 de 12 de septiembre de 2014 del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí y denegar el amparo presentado por la actora en contra de la Resolución N°038-13 de la Alcaldía de Boquete, está permitiendo que se continúe el trámite del proceso del lanzamiento por intruso incoado por WIFA Panama Foundation en contra de la amparista.

Consideraciones y decisión del Pleno:

De los hechos expuestos en el libelo que da génesis a la presente acción constitucional, se desprende que la infracción de la garantía del debido proceso se le imputa a una decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá en el marco de una Acción de Amparo de Garantía Constitucionales dirigida contra el Auto N°4-13 de 1° de marzo de 2013 del Alcalde Municipal del Distrito de Boquete y en el que la prenombrada corporación judicial actuó como sede de alzada.

Advierte además esta máxima instancia constitucional que los argumentos dirigidos a sustentar el quebrantamiento de la garantía del debido proceso, guardan directa relación con el razonamiento empleado por la autoridad demandada al decidir en segunda instancia el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Auto N°4-13 de 1° de marzo de 2013, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete.

Nótese en ese sentido, que su discrepancia gira en torno a dos aspectos que indiscutiblemente atienden al fondo de la acción constitucional precedente. Por un lado, la prelación en el tiempo que, a decir del postulante del amparo, registra el proceso de prescripción adquisitiva planteado por Elizabeth Ríos respecto al proceso de lanzamiento que en su contra promovió Elvis Geovani González y, por el otro, el hecho que la decisión haya ponderado este último proceso cuando Elvis Geovani González no puede ser entendido como actor o coadyuvante de la demanda de lanzamiento propuesta en contra de Elizabeth Ríos Saldaña por WIFA Panama Foundation.

Es evidente que el análisis de los cargos que formula el amparista conllevaría a la revisión de la sentencia dictada por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones de tribunal constitucional de segundo grado, la cual es definitiva y hace tránsito a cosa juzgada, efectos que no pueden ser desconocidos por este máximo tribunal de justicia, sin comprometer la eficacia de esta acción constitucional y con ello, la tutela de las garantías que a través de ella se reivindican.

Respecto al efecto de cosa juzgada, esta Corporación de Justicia, ha tendido ocasión de pronunciarse señalando la inmutabilidad e intangibilidad de los fallos dictados por los tribunales de justicia como sedes constitucionales y dejando sentada la improcedencia del amparo contra una sentencia que decide idéntica

acción a la luz de lo dispuesto en el párrafo final del canon 2630 del Código Judicial, que con innegable rotundez establece que “la sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”.

A manera de ejemplo, cita esta Tribunal Constitucional el fallo de 8 de agosto de 1997:

> “ El Pleno sostuvo que la "sentencia que decide una acción de amparo no es una orden", que esa sentencia decide "sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales" y por ello, "no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo".
>
> Esta consideración tiene su génesis en el principio de inmutabilidad de los fallos en materia constitucional, debido al carácter extraordinario y excepcional de nuestras instituciones de garantía, cuyo fin supremo es procurar la observancia del orden constitucional. Consecuentemente, por ese carácter extraordinario, las resoluciones judiciales que se dictan en los procesos constitucionales sólo admiten las impugnaciones e incidencias que determina el Libro Cuarto del Código Judicial.
>
> Para efectos del fallo que decide un amparo de garantías el Código permite la interposición del recurso de apelación (art. 2616) y a su vez establece la prohibición de "proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él" (art. 2621). Sobre esta prohibición, la Corte ha dicho que "la intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", y por ello, el mismo artículo 2621 dispone que la "sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada". (Cfr. R. J. Junio, 1992, fs. 185).

En idéntico sentido, se pronunció esta Alta Corporación Judicial en sentencia de 2 de marzo de 2009 que, en lo pertinente, reza así:

> “El Pleno advierte de inmediato que la resolución que se pretende amparar es confirmatoria y proferida dentro de un proceso de amparo, en ese sentido, existe profusa jurisprudencia de la Corte que ha señalado que no procede la acción de amparo de garantía constitucionales contra la resolución que haya resuelto previamente una acción de amparo.
>
> El fundamento de este aserto aparece consignado en el artículo 2630 del Código Judicial según el cual la resolución que decide una acción de amparo de garantías constitucionales "funda la excepción de cosa juzgada".

Ciertamente, la jurisprudencia del Pleno ha reconocido también la viabilidad de la acción en comentario contra una resolución judicial que decide un amparo, sin embargo, lo ha hecho de manera excepcional y en circunstancias que representan una conculcación efectiva y grave de la garantía del debido

proceso que aquí se invoca, no así cuando lo que se pretende es la revisión de la decisión de fondo adoptada por un tribunal de amparo, como acontece en el caso bajo examen en el que la presunta infracción de la garantía en comentario se sustenta en la ponderación de los hechos sometidos a la consideración de la autoridad demandada.

Por no ser admisible la acción propuesta por la representación judicial de ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, así lo declarará esta Magistratura.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado PAULE E. CERRUD PÉREZ, procurador judicial de ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, contra la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORPS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 049 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	219-15

VISTOS:

El licenciado RAFAEL FERNANDEZ RENDON, actuando en nombre y representación de la sociedad PACIFIC BLUE SHIPS CORP, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, acción de derechos

fundamentales, contra el Auto No. 049 de 5 de febrero de 2015, proferido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Cristina Ciniglio.

Asignado el presente negocio mediante acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los requerimientos formales que autorizan su admisibilidad, a la luz de la Constitución Política, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales que, respecto a esta materia, se han proferido.

Encaminados en esa labor, procede este máximo Tribunal de Justicia a realizar el escrutinio de rigor, para lo cual se tomaran en consideración los requerimientos formales que exigen los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial.

Como cuestión previa, no es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo de garantías constitucionales, es el instrumento que suministra el constituyente, a fin de que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado Panameño, pueda estimular en sede judicial, la revisión de todo acto o gestión patrocinado por servidor público, que tenga la potencialidad de vulnerar, restringir o menoscabar derechos y garantías fundamentales que, a través de esta vía, se intenta remediar.

Así las cosas, y una vez examinado con detenimiento el memorial que rola de foja 3 a 6 del presente cuadernillo, este máximo Tribunal de Justicia constata que se cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que exige que toda "demanda, recurso, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia..." deberán dirigirse al Presidente de la Corte, como acontece en este negocio.

Continuando con nuestro examen, también se consideran satisfechas las exigencias de los artículos 665 y 2619 del Código Judicial, esto en cuanto a que el pretensor, dentro del contexto del libelo bajo estudio, desarrolló los hechos en que fundamenta la demanda; precisó la decisión judicial que impugna en sede amparo (Auto N. 049 de 5 de febrero de 2014) del cual aportó copia autenticada (cf.s 14-17); aunado a que identificó la autoridad que la emite, esto es, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, frente al cual este máximo Tribunal de Justicia tiene competencia.

Aunado a ello, tenemos que se atiende el contenido del artículo 2618 del Código Judicial que indica, que la parte que acuda en amparo, deberá hacerlo bajo la asistencia de un abogado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en este caso, el poder otorgado a la firma de abogado FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, fue conferido por quien funge como Presidente de la Sociedad PACIFIC BLUE SHIPS CORP, quien vale señalar es la parte contra quien se emite la orden impugnada; este hecho que se constata con la certificación de Registro Público que fue aportada al negocio (cf.s 7); todo estos elementos que nos permiten constatar la legitimidad de quien acude ante esta sede judicial.

De igual manera, se evidencia que el activador constitucional, dentro de una sección de la demanda, hizo referencia a las disposiciones constitucionales que considera infringida y el concepto en que lo han sido, según lo requiere el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial. Ello es así, ya que además de transcribir el contenido de la disposición constitucional que considera conculcada, esto es, el artículo 32 de Texto Constitucional, manifiesta que la violación al debido proceso, resulta de una violación directa, que deviene cuando la autoridad judicial demandada ordena dentro del Proceso Especial de Crédito Privilegiado Marítimo

que BAY TIDE TOEING COMPANY, S.A, le sigue a PACIFIC BLUE SHIPS NC, DESARROLLO URBANÍSTICO DE AMERICA, /N ATLANTIC SUN, la venta judicial de la M/N "Atlantic Sun".

Ahora bien, esta Corporación de Justicia si bien observa que se satisfacen ciertos requerimientos de orden formal; no obstante, al continuar con el escrutinio de rigor conceptuamos que median ciertas deficiencias que impiden darle prosecución a esta iniciativa constitucional, por las siguientes consideraciones.

Tomando en consideración que la acción de amparo de garantías fundamentales no es una instancia más en el proceso, sino una acción autónomo, extraordinaria y subsidiaria, que responde frente actos que potencialmente sean lesivos a derechos y garantías fundamentales, es que advertimos que la primera deficiencia que impide el acceso a la jurisdicción constitucional descansa en el hecho de que el accionante no ha agotado los medios de impugnación previsto para este tipo de resoluciones de carácter judicial.

Para esta Corporación de Justicia, no queda demostrando que el activador constitucional haya cumplido con el principio de definitividad o subsidiaridad, para que esta acción prospere en su fase de admisibilidad. Este requerimiento, que nuestro propio ordenamiento legal exige en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, que se expresa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2615: ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previsto en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate;" (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En ese orden de ideas, resulta apropiado hacer referencia a profusos Fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia, dirigidas a la exigencia del agotamiento de los recursos o medios de impugnación que tiene previsto la ley, para enervar determinada decisión:

"Además de lo antedicho, no se puede perder de vista que si bien la acción de amparo, dentro del ámbito jurisdiccional doméstico, se establece como un remedio procesal autónomo, diferido, especial para asegurar la eficacia del elenco de derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, no se puede pasar por alto que aquella se caracteriza por su subsidiaridad. Ello es así, pues el arquetipo en el que descansa la jurisdicción constitucional endosa a los servidores públicos, en razón de la vinculación directa de éstos con la constitución, la tarea de asegurar la plena observancia de la norma fundamental, de declarar incluso el contenido objetivo de aquella en cada una de sus actuaciones, de forma tal que cualquier acto que injurie el contenido constitucional y de los derechos fundamentales pueda ser redimido en instancias ordinarias.

> De esa forma, sólo cuando se ha invocado el auxilio ante instancias estatales definidas para obtener la protección de derechos y aquel no ha sido suministrado, o siéndolo ha sido insuficiente, entonces se puede acudir a la sede constitucional a través de la acción de amparo.
>
> En esa línea, Pablo Pérez Tremps, Magistrado del Tribunal Constitucional de España escribe: " el recurso de amparo es subsidiario, para poder acceder a esa garantía, primero debe acudirse ante los jueces y tribunales ordinarios, que, en cuanto a poderes públicos vinculados por la Constitución y, en concreto, por lo derechos y libertades, son garantes naturales de esos derechos y libertades... En consecuencia, sólo cuando se ha buscado la tutela de derechos fundamentales ante jueces y tribunales, invocando efectivamente esos derechos, y esa búsqueda ha resultado insatisfactoria, puede acudirse ante el Tribunal constitucional en amparo"" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2011).}

Ciertamente nuestro sistema ha prohijado el concepto que el amparo es un instrumento de resguardo de derechos fundamentales que debe distinguirse por su efectividad, disolviendo en algunos casos las exigencias de ciertos formalismo, como ha acontecido en aquellas acciones impetradas contra gestiones administrativas donde de forma directa se ha permitido el acceso a la jurisdicción constitucional, sin el agotamiento o uso de otros remedios legales.

No obstante, también ha sido posición reiterada de esta máxima Colegiatura que distinta es la situación cuando el acto objeto de amparo es de carácter judicial, como acontece en este negocio, donde se exige el agotamiento de los recursos o trámites que la ley brinda para enervar determinada decisión que se adopte en el proceso.

Lo anterior responde al hecho de que la acción de amparo, contra actuaciones judiciales, se caracterizada por su carácter extraordinario y subsidiario, resultando necesario verificar que la gestión contra la cual se invoca no admita recurso en la sede judicial ordinaria, o en caso contrario, que aquellos hayan sido efectivamente utilizados o resulten manifiestamente ineficaces.

En el caso que nos ocupa, observamos que la decisión judicial que se ampara dispone, entre otras cosas, la venta judicial de una nave dentro del marco de un Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que se le sigue al activador constitucional, y que se basa en el contenido de los artículos 179, 553, 554 y concordante del Código de Procedimiento Marítimo. Esta decisión, que a juicio del Pleno, puede ser censurada o impugnada, a través de remedios que suministra la sede jurisdiccional de la cual accede este proceso y que en este negocio están expresamente reconocidos en el artículo 485 del Texto Único, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, “Que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimientos Marítimos, con sus distintas modificaciones”, ya que prevé que este tipo de decisiones son susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior nos permite concluir que no se ha satisfecho el principio de definitividad o subsidiaridad en este negocio, para que la acción avance en su fase de admisibilidad.

Por otro lado, y como segundo motivo de inadmisibilidad, estima esta Superioridad que, aún cuando el derecho al debido proceso abriga una pluralidad de perrogativas y garantías propias de su carácter prestacional; no obstante, un exhaustivo análisis de los motivos en que se sustentan los cargos de infracción constitucional, no permiten advertir que nos encontremos frente a un acto que, a prima facie, represente la

vulneración de derechos y garantías constitucionales que, autoricen de forma excepcional, el no exigir el agotamiento de los recursos legales que la ley prevé en estos casos.

A juicio del Pleno de la Corte, el activador constitucional no exhibe motivos que nos permitan comprender qué trámites son los desatendidos, y como resulta vulnerado el debido proceso, máxime cuando estos argumentos se limitan apreciaciones de índole legal y no constitucional, ya que los fundamentos de la pretensión, simple y llanamente, se concretan en señalar su disconformidad con la gestión impartida por la Juez de instancia de remitir su advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, sin ser esta acompañada del expediente; de no responder a sus distintas súplicas y de imponerse el pago de costas.

Estas alegaciones, que no fueron acompañadas de argumentos razonados y con suficiente respaldo lógico y jurídico, para poder entender de qué forma el debido proceso argüido fue vulnerado, máxime cuando podía hacer uso de medios de impugnación que dentro del cauce de este proceso, la Ley 8 de 30 de marzo de 1980 y su reformas, le brinda.

En este estado las cosas, y atendiendo a las deficiencias advertidas en este negocio, la medida que impera en esta oportunidad es INADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, en nombre y representación de PACIFIC BLUE SHIPS CORPS, promueve contra el Auto No.049 de 5 de febrero de 2015, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMARTPHONE AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1168-14

VISTOS:

Para resolver, se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de derechos fundamentales que la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando en nombre y representación de la sociedad SMARTHPONE AEROPUERTO S.A., promueve en contra de la Resolución fechada 24 de octubre de 2014, dictada por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Por admitida la presente acción de tutela, y luego de contar con el informe de rigor, procede este máximo Tribunal de Justicia a emitir la decisión correspondiente.

PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

La sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., por intermedio de la firma de abogados Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución calendada 24 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., cuyo contenido, sostiene el accionante, le fue notificada de manera informal, a través de la Nota No. 01.03.822-AL-14 de 21 de noviembre de 2014, por parte del Gerente General, Joseph Fidanque Tercero.

Destaca el activador constitucional, que a través del acto que se demanda en amparo, la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., da por terminado el Contrato de Concesión No. 037/DC/11 de 18 de abril de 2011, suscrito entre la empresa Smart Phones S.A., y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en adelante AITSA.

En ese orden de ideas, subraya el pretensor, que esta acto contraviene el debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que pese a que la resolución impugnada en sede de amparo trata sobre la rescisión del contrato de concesión suscrito entre AITSA y la sociedad SMART PHONES S.A.; no obstante, la decisión adoptada se quiere hacer efectiva respecto a una persona jurídica distinta, esto es, la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., quien acude en amparo por considerar que estamos frente a una medida grave e inminente, que le ha vulnerado derechos y garantías fundamentales.

En ese punto destaca, que a través de este acto no sólo se le ocasiona graves perjuicios económicos, sino que el motivo de infracción radica en el hecho de que la decisión proferida por AITSA, se está haciendo efectiva frente a quienes no han sido objeto de un proceso administrativo previo, o escuchado de manera oportuna. Una medida, que conlleva como consecuencia, que a más tardar el 27 de noviembre de 2014, SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., deba desocupar los dos locales y un depósito que le fueron dados en concesión para la venta de celulares y otros accesorios.

Para el gestor constitucional, estamos frente a una orden que quebranta el debido proceso, ya que aún cuando la medida asumida por la Junta Directiva del Aeropuerto de Tocumen es respecto a otra sociedad; no obstante, es contra el pretensor constitucional que se han impartido las medidas para que desaloje los dos locales y la bodega que ocupa; los cuales refiere obtuvo legítimamente a través de un contrato de concesión distinto, para la venta de teléfonos celulares con servicio roaming. Esta medida que para el propulsor constitucional representa la pérdida de una inversión que asciende a la suma de cien mil balboas (B/100.000.00), sumado a las pérdidas económicas de naturaleza laboral.

De último explica, que fue a través de una cesión de contrato de Concesión, suscrito el 24 de abril de 2014, y refrendado por la Contraloría General de la República, que el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A, aprueba que la sociedad SMART PHONES. S.A, ceda a la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., sus derechos, consistente en el uso de espacios físicos asignado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

No obstante resalta, que el acto impugnado en amparo, deja sin efecto otro acto distinto, respecto a otra sociedad, afectando los intereses legales de SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., quien resalta no ha sido escuchada en el proceso, y es en razón de estos motivos que solicita a esta Corporación de Justicia se conceda la acción de tutela por ellos propuesta (cf.s 1-8).

II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 26 de diciembre de 2014, el magistrado Sustanciador, luego de admitir la presente acción de tutela, requiere a la autoridad acusada un informe respecto a los hechos planteados por el gestor constitucional, o en su defecto la remisión de lo actuado. (cf.s 44).

Es así, que mediante Nota No.01-03.005-AL-15 de 5 de enero de 2015, el señor Joseph Fidanque Tercero, Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., rinde el siguiente informe explicativo, que de manera medular expresa lo siguiente:

> "La anterior administración aprobó mediante Certificación No.034-JD-11 de 6 de abril de 2011, la contratación directa con la empresa SMART PHONES, S.A, y posteriormente, se suscribió el contrato de Concesión No.037/DC/11, cuyo objeto es brindar servicio no aeronáuticos a título oneroso para dedicarse a la venta al detal de equipos de telefonía celular, con servicios roaming, pre-pago y post-pago en la terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen.
>
> 8. Inicialmente el área concesionada era de 33.73 metros cuadrados...
>
> 9. Posteriormente mediante Adenda No.1 al Contrato No. 037/DC-11, el área se incrementó 41.85 metros cuadrados, en base al párrafo 2 de la Certificación No. 034-JD-11 de 6 de abril de 2014,...
>
> 10. Mediante certificación No. 050-JD-13 de 9 de mayo de 2013, la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, autorizó la Cesión del Contrato No.037/DC/11, donde la empresa Smart Phones, S.A., cedía todos los derechos y obligaciones a favor de la empresa Smartphone Aeropuerto, S.A (Nuevo Concesionario).
>
> 11. Que esta nueva administración realizó revisión de todas las concesiones otorgadas y pudo determinar que habían concesiones dadas en violación de las normas internacionales que rigen en materia de aeropuertos, como lo son el Anexo No. 9 y No. 14 del Convenio de Chicago

de 17 de diciembre de 1944, razón por la cual mediante certificación No. 125-JD-14 de 24 de octubre de 2014, los señores miembros de la Junta Directiva decidieron dar por terminado el contrato de concesión No. 037/DC/11, por razones operacionales fundamentadas en el Informe No. AIT/GO-721/14 de 9 de septiembre de 2014, suscrito por el Gerente de Operaciones, que indica que la construcción y puesta en operación del local concesionado a la empresa Smartphone Aeropuerto, S.A., no se sometió a la evaluación de flujo o afectación antes de iniciada la operación y que el local afecta el flujo de pasajeros en el área y visión general de la zona, por lo que se recomienda que esta área se utilice como pasillo de flujo normal de pasajeros.

Dicho de otra manera, el local fue otorgado en concesión, infringiendo las normas internacionales de seguridad y de operaciones, por lo que sustentada en la CLÁUSULA VIGÉSIMA (DISPOSICIÓN DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS), del contrato suscrito con SMART PHONES S.A., que establece que en cualquier momento de la vigencia del contrato, AITSA puede disponer de los espacios concesionados, por razones operacionales fundamentadas y sustentadas ante la Junta Directiva, se decidió dar por terminado el contrato.

En este caso, el CONCESIONARIO se obliga a desalojar el área concesionada, exonerando asimismo a Tocumen S.A, de todo tipo de responsabilidad.

...

12. Es importante resaltar a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley 23 de 2003, establece en el artículo 2 que las sociedades que se constituyan de conformidad con esta ley deberán observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, del cual Panamá es signatario mediante Ley No. 52 de 30 de noviembre de 1959...

13. Por tanto, podemos concluir, contrario a lo que alega el amparista, en su escrito, que la decisión de la Junta Directiva se realizó en estricto cumplimiento de lo que establece el Texto Único de la Ley 23 de 2003, al Reglamento de Concesiones y a lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato No. 037/DC/11.

14. En Nota No.01.03.796-AL-14 de 14 de noviembre de 2014, el Representante Legal de la empresa SMART PHONES, S.A., se le notificó que el desalojo debía llevarlo a cabo a más tardar el día 27 de noviembre de 2014. Llegada esta fecha, el concesionario procedió a desocupar las áreas concesionadas-

15. Posteriormente, el representante legal de la empresa Smartphone Aeropuerto, S.A., presentó mediante la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Ábrego, recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada en la sesión de 24 de octubre de 2014 y notificada a la empresa mediante nota número 01.03.797-AL-14.” (lo resaltado es del Pleno).

Es importante resaltar, que además de rendir el informe antes descrito, la autoridad demandada adjuntó una serie de documentos que guardan relación a la controversia objeto de nuestro estudio.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la presente acción de tutela; conocer los principales motivos en que se sustenta las réplicas del pretensor; así como los aspectos más sobresalientes del informe de conducta, pasamos de inmediato a emitir una decisión de mérito.

I. DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE

Ahora bien, como cuestión previa este máximo Tribunal de Justicia estima de relevancia dilucidar lo referente a nuestra competencia, frente al conflicto planteado en sede judicial; máxime cuando advertimos que la autoridad demandada en su informe, hizo apreciaciones respecto a este aspecto.

Para resolver este extremo, es importante acudir al contenido del artículo 90, literal b, del Código Judicial, que establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las acciones de amparos de garantías constitucionales, sobre actos que procedan "de autoridades o funcionarios" que tenga jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, siendo en iguales términos que se expresa el artículo 2616, numeral 1 ibídem.

Ahora bien, observa el Pleno de la Corte que el acto que se cuestiona en amparo es la decisión que adoptó la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., en Acta de la quinta Reunión Extraordinaria, celebrada el 24 de octubre de 2014, donde se dispuso rescindir el contrato de Concesión No. 037/DC/11, suscrito originalmente con la sociedad SMART PHONES .S.A, para la venta de celulares y accesorios, dentro del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En ese sentido, debemos señalar que fue a través del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, que se "Dicta el marco regulatorio para la administración de los Aeropuertos y Aeródromos de Panamá.", donde el artículo 3, de dicho cuerpo normativo, expresa que "las acciones de estas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa y el ciento por ciento (100 %) de ellas serán propiedad del Estado y permanecerá bajo la custodias del Ministerio de Economía y Finanzas." Se agrega además, que "la representación de la Junta de Accionista la tendrá el Órgano Ejecutivo, por conducto de dicho Ministerio."

A ello debemos agregar, que conforme al artículo 5 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, reformado por la Ley No. 125 de 31 de diciembre de 2013 (Gaceta Oficial No. 27446-B), se indica que la Junta Directiva estará compuesta por siete miembros "designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas". Esta misma disposición, que en su parte final agrega que el "Contralor General de la República, el director general de la Autoridad de Aeronáutica Civil y el gerente general del aeropuerto correspondiente, o quienes ellos designen, asistirán a las reuniones con derecho a voz.".

Cabe destacar, que con la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la Ley 23 de 29 de enero de 2003, se introduce dentro de su contexto el artículo 7-A, que además de enunciar los supuestos en que podrán ser removidos los miembros de la Junta Directiva, se establece que están legitimados para solicitar la "remoción de un director por cualesquiera de las causales antes mencionadas el Órgano Ejecutivo y/o la

Junta Directiva, previa decisión adoptada por el voto de cuatros de sus miembros". Asimismo señala que la Contraloría General de la República estará igualmente legitimada para solicitar dicha remoción.

En este punto, debemos agregar que fue a través del Decreto Ejecutivo No.283 de 29 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial No. 27589 de 30 de julio de 2014, que fueron nombrados los directores y dignatarios ante la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A; resultando entre ellos designado, como Presidente, el señor DULCIDIO DE LA GUARDA, actual Ministro de Economía y Finanzas. Lo anterior que va en correspondencia con el artículo 12 de la Ley 125 de 31 de diciembre de 2013, que establece: "El Órgano Ejecutivo designará a los miembros de la Junta Directiva, así como a los gerentes y subgerentes, de las empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos...".

Por su parte el artículo 14, del Texto Único de la Ley 23 de 2003, establece que entre las funciones de la Junta Directiva está la de "responder del ejercicio de sus funciones ante el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas."

Debemos precisar que no sólo se constata que los miembros de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A, son nombrados por el Órgano Ejecutivo, y que la preside el Ministro de Economía y Finanzas, sino que el 100% de las acciones que administran son propiedad del Estado; ello sin soslayar que la controversia constitucional que ocupa nuestra atención, como Tribunal Constitucional, gira en torno a la suscripción de un contrato de concesión, entre el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, y aquellas sociedades que, a través de una licitación directa se les permite la prestación de un servicio no aeronáutico, cuyo procedimiento se rige a través de la Resolución No.021-A-JD- 10 de 7 de julio de 2010, modificada por la Resolución No.006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, y cuyas concesiones son refrendadas por la Contraloría General de la República.

Ante estas consideraciones esta Corporación de Justicia conceptúa que sí tiene competencia para conocer y dilucidar, el asunto que particularmente se nos presenta en sede de amparo, y en razón de lo anterior proseguimos con el examen de rigor.

Así las cosas, esta Superioridad avanza hacia un examen meticuloso de los cargos o motivos de infracción argüidos por el gestor constitucional, del informe rendido por la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., y de las principales piezas de convicción que nos fueron remitidas, a efectos de determinar si el debido proceso legal, contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental en concepto de violación directa por omisión, fue vulnerado o no en este caso en particular.

Es oportuno recordar, que para el amparista esta infracción al debido proceso acontece cuando la Junta Directiva del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN (AITSA) pese a declarar la rescisión del Contrato No.037/DC-11 de 18 de abril de 2011, suscrito con la empresa SMART PHONES, S.A.; no obstante, la notificación de esta decisión como la orden de desalojo que la misma conlleva, se ejecuta respecto a una persona jurídica distinta, esto es, la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., quien acude en amparo por estimar que estamos frente a un acto donde se han incurrido en pretermisiones graves.

Es pues, precisado el aspecto central del conflicto planteado, y luego de ponderar de forma escrupulosa la documentación remitida, esta Corporación de Justicia es del concepto, que los argumentos

expuestos por el pretensor, no se encuentran acreditados, esto es, que haya mediado desatención al debido proceso.

Para sostener lo anterior, acudimos a las principales constancias procesales que nos fueron remitidas, las cuales nos revela, contrario a lo expuesto por el propulsor constitucional, que dentro del trámite de rescisión del Contrato No. 037/DC/11 de 18 de abril de 2011, no se ha incurrido en pretermisiones que afecten los derechos y garantías esenciales de quien promueve esta demanda constitucional subjetiva.

Es pues, para una mejor compresión de la decisión que adoptará este máximo Tribunal Colegiado, es preciso realizar un recuento cronológico de los trámites y procedimientos que la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., le dispensó al Contrato de Concesión No.037/DC/11 de 18 de abril de 2011, y a los actos que, relacionados a el, fueron emitidos con posterioridad.

Así tenemos, que a través de la Certificación No.088-JD-10 de 26 de agosto de 2010, la Secretaria Titular del Aeropuerto Internacional de Tocumen, deja constancia que en el acta de la Quinta Reunión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2010, los miembros de la Junta Directiva resolvieron autorizar "la celebración de una contratación directa" con la empresa Smart Phones S.A., para otorgarle un espacio de 8 metros cuadrados, en el nivel 200 de la terminal de Pasajeros, área internacional, para dedicarse a la venta al detal de equipos celulares con servicio roaming, pre-pago y post pago en el Aeropuerto Internacional de Tocumen (cf.s 35).

Como acto posterior, reposa la Certificación No.034-JD-11 de 6 de abril de 2011, donde se deja constancia, que en Acta de la segunda Reunión Ordinaria celebrada el 6 de abril de 2011, los miembros de la Junta Directiva resuelven modificar la certificación No.088-JD-10 del 26 de agosto de 2010, en el sentido de adicionar a la empresa SMART PHONES S.A., un área de depósito de 25.14 mts2, ubicado en el nivel 100 de la Terminal de Pasajeros y autorizar un espacio adicional en el área del Muelle Norte de 10 mts2, para lo cual se insta al Presidente y Representante legal de AITSA a suscribir el correspondiente contrato de concesión.

Acto seguido se constata que para el día 18 de abril de 2011, el señor FRANK DE LIMA, en ese entonces Ministro de Economía y Finanzas, y el señor ENRIQUE ROLANDO MADURO SOTO, Representante Legal de la empresa SMART PHONES, S.A., suscriben el Contrato de Concesión No. 037/DC-/11, el cual vale resaltar está refrendado por la Contraloría General de la República y cuanta con la Adenda No. 1 (cf.s 62-79 y 80-85).

Es importante destacar, que entre la documentación aportada, se encuentra la Certificación No.050-JD-13 de 9 de mayo de 2013, por medio del cual, la Secretaria Titular de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., deja constancia que en el Acta de la Tercera Reunión Extraordinaria celebrada el día 9 de mayo de 2013, se autorizó la cesión del Contrato de Concesión No.037/DC/11, suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con la empresa SMART PHONES, S.A, a favor de la empresa SMARTPHONE AEROPUERTO S.A; por lo cual se dispuso que el Presidente y Representante Legal de AITSA suscribieran el respectivo contrato.(cf.s 86).

Así, consta copia autenticada de la Cesión No. 1 del Contrato de Concesión No Aeronáutica No. 037/DC-11, que el día 24 de abril de 2014, suscribe el señor FRANK DE LIMA, Ex Ministro de Economía y Finanzas, y el señor ENRIQUE MADURO SOTO, quien hacemos la observación suscribe el contrato de cesión, actuando como Representante Legal de las empresas SMART PHONES S.A., y SMARTPHONE AEROPUERTO S.A, esto es, cedente y nuevo concesionario, respectivamente. (cf.s 87-91).

Este contrato de cesión que en lo medular establece que la empresa SMART PHONES S.A, cede los derechos y obligaciones que se derivaban del Contrato de Concesión No.037/DC/11 de 18 de abril de 2011, y que en adelante, la empresa SMARTPHONE AEROPUERTO S.A, seria el nuevo concesionario, quien se obligaba a lo siguiente:

> "PRIMERA: En virtud de la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato No.037/DC/11, y la Certificación No. 050 de 9 de mayo de 2013, LA CEDENTE cede total e irrevocable a favor de EL NUEVO CONCESIONARIO todos los derechos y obligaciones, que le pudieren corresponder del Contrato de Concesión No.037/DC/11, cuya ÁREAS CONCESIONADAS es de 41.85 metros cuadrados según el Contrato No. 037/DC/11 y sus Anexos "A" Parte I y Parte II y Anexo "B", junto con las obligaciones principales y accesorias, que de este se deriven, a fin de que el NUEVO CONCESIONARIO debidamente aceptado por AITSA sustituya a el CONCESIONARIO original (CEDENTE) y cumpla con las obligaciones y términos adquiridos por este."
>
> ...
>
> CUARTA: EL NUEVO CONCESIONARIO declara que acepta y conoce los términos, derechos y obligaciones y condiciones del Contrato No.037/DC/11, de igual manera acepta la Cesión No.1 del Contrato No.037/DC/11 y se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del mismo." (contrato de Cesión No.1).

Hasta este punto constata esta Superioridad, que para abril de 2014, la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., hoy amparista, se había subrogado en todos los derechos y obligaciones que se derivaban del Contrato de Concesión No. 037/DC/11 que, originalmente, había suscrito el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., con la sociedad SMART PHONES S.A., ésta última quien pierde sus derechos sobre el espacio físico que AITSA le había otorgado en razón de dicha concesión y, que pasan a ser ocupados por el nuevo concesionario, en los siguientes términos:

> "SEGUNDA: En consecuencia, EL NUEVO CONCESIONARIO a partir del uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), será el titular del Contrato de Concesión No.037/DC/11, cuya AREAS CONCESIONADAS, miden 41.85 metros cuadrados, sin que la CEDENTE conserve derecho alguno sobre la misma. LAS AREAS CONCESIONADA, tienen la siguiente descripción:

Ahora bien, al proseguir con el examen de las constancias remitidas, advertimos que entre ellas constan aquellas en las cuales la autoridad demandada expone los motivos y fundamentos en que sustenta la decisión de rescindir el Contrato de Concesión No.037/DC/11; cuyos derechos y obligaciones, reiteramos, fueron cedidos al pretensor constitucional.

En ese sentido, consta la Nota AIT/GO-721/14 de 9 de septiembre de 2014, suscrita por el licenciado CLAUDIO DUTARY, Gerente de Operaciones, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, quien se dirige a la Jefa de Concesiones-Gerencia Comercial, licenciada Olga Carrasco, a efectos de informarle que el espacio físico dado a esta sociedad, "afecta el flujo de pasajeros en el área y la visión general de la zona", y que su recomendación técnica es que "el área se utilice como pasillo para el flujo normal de pasajeros", toda vez que

"la construcción y puesta en operación de este local, no se sometió a evaluación de flujo o afectación de la Gerencia de Operaciones antes de que iniciaran su operación." (cf.s 58).

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que es a través de la Certificación No.125-JD-14 de 24 de octubre de 2014, que el Secretario Titular de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., Eduardo Enrique Valle, certifica que fue en el acta de la Quinta Reunión Extraordinaria, celebrada el 24 de octubre de 2014, que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, da por terminado el Contrato de Concesión No.037/DC/11; fundamentado en la cláusula vigésima de dicho contrato. Y, autoriza al Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para que informe al Representante legal de la sociedad SMART PHONES S.A., esta decisión (cf.s 57).

En este punto, advertimos que fue a través de la Nota No.01.03-AL-797-14 de 14 de noviembre de 2014, dirigida al señor ENRIQUE ROLANDO MADURO, que el Gerente General de AISTA, Joseph Fidanque Tercero, le notifica de la rescisión del Contrato No.037/DC/11 de 18 de abril de 2011; exponiendo que la misma se sustenta en la Cláusula Vigésima de dicho contrato de concesión, y que a más tardar el 27 de noviembre de 2014, debía proceder a la desocupación de los dos (2) locales y el depósito dado en concesión. Esta nota, a la cual se le adjunto copia de la Certificación N.125-JD-14 de 24 de octubre de 2014, de donde se desprende la decisión adoptada por la Junta Directiva de AITSA.

De último consta la Nota No.01.03.822-AL-14 de 21 de noviembre de 2014, suministrada por el accionante, y la cual fue suscrita por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Joseph Fidanque Tercero, donde se niega el recurso de reconsideración que el señor ENRIQUE MADURO SOTO, representante legal de la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., instaurara a través de la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, contra el acto cuestionado (cfs. 13-14). Un recurso que fue desestimado basado en lo siguiente:

> "...Tal cual consta en la Certificación No.125-JD-14 de 24 de octubre de 2014, que resolvió dar por terminado el Contrato No.037/DC/11 suscrito entre el aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, y la empresa Smart Phones, S.A (Smarthphone Aeropuerto, S.A) recordarle que tuvo sustento en la CLÁUSULA VIGÉSIMA (DISPOSICIÓN DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS) del Contrato No.037/DC/11, que determina que en cualquier momento durante su vigencia el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, puede disponer del área concesionada, en este caso, dos (2) espacios, y que el concesionario acepta la misma y libera de responsabilidad a AITSA, renunciando a cualquier reclamo presente o futuro por razón de la resolución del presente contrato.".

Del recorrido realizado, se desprende varios elementos que nos permiten conceptuar, que los motivos o cargos de infracción, alegados por el actor, no encuentran sustento.

Para esta Corporación de Justicia, las principales constancias procesales revelan que desde abril de 2014, los derechos y obligaciones que se derivaban del Contrato de Concesión No. 037/DC/11 de 18 de abril de 2011, fueron cedidas a un nuevo concesionario, esto es, a la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., quien recurre en amparo.

En este punto, es importante traer a colación el contenido del artículo 29 de la Resolución No.021-A-JD- 10 de 7 de julio de 2010, modificada por la Resolución No.006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, "Por el cual se establece los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicio no aeronáuticos", que establece que "los concesionarios podrán ceder los derechos y obligaciones que emanen de los contratos de concesión que le sean otorgados, previa autorización de la Junta Directiva...."

Lo anterior nos permite conceptuar, frente al primer motivo de infracción alegado, que la medida cuestionada en sede judicial, y que data del 24 de octubre de 2014, sí vinculaba y afectaba directamente al accionante, ya que probado está que la sociedad SMART PHONES S.A, originales suscritores de este contrato de concesión, habían cedidos sus derechos al activador constitucional, previa autorización de la Junta Directiva de AITSA.

Es decir, que no estamos frente a una persona jurídica distinta o ajena a la decisión adoptada por la Junta Directiva del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., ya que es esta sociedad (SMARTPHONE AEROPUERTO S.A), quien pasa a ocupar los locales y depósitos que, originalmente, fueron dados en concesión a SMART PHONES S.A, para la venta de celulares roaming, prepago y post-pago; derechos y obligaciones que se derivan del contrato de concesión No.037-DC/11 de 18 de abril de 2011.

Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el accionante, de que hubo un error en cuanto a la persona que fue notificada de la rescisión del contrato No.037/DC/11; esta Superioridad es de un concepto distinto por las siguientes consideraciones.

A juicio del Pleno, hay una situación particular que se desprende de la Certificación de Registro Público visible a folio 9 y, del propio contrato de Cesión No. 1 de 24 de abril de 2014 antes descrito (cfs 87-91), el cual nos permite constatar, que es el señor ENRIQUE ROLANDO MADURO, quien funge como representante legal de la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., e inclusive de la sociedad que cedió sus derechos, esto es, SMART PHONES S.A.

Esta persona natural, ENRIQUE ROLANDO MADURO, a quien la autoridad demandada dirige la Nota No.01.03.AL.797-14 de 14 de noviembre de 2014, para informar la rescisión del contrato No.037/DC/11; así como la orden de desalojo; la cual acompaña con copia de la Certificación 125-JD-14 de 24 de octubre de 2014.

En conclusión, para esta Sala Plenaria, el trámite de notificación fue conducido conforme al procedimiento que se exige, ya que fue comunicado a quien ostenta en la actualidad el cargo de Presidente de la sociedad SMARTPHONES AEROPUERTO S.A., y por ende representa sus intereses legales.

Huelga señalar, que es con motivo de esta notificación que, a través de la asistencia de sus respectivos apoderados legales RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, el señor ENRIQUE ROLANDO MADURO, representante legal de SMARTPHONES AEROPUERTO S.A., promovió recurso de reconsideración frente a la medida adoptada.

Ahora bien, aún cuando no fueron acreditados los motivos de infracción alegados por el gestor constitucional; no obstante, consideramos plausible detallar, que tanto de la documentación remitida; del informe de conducta rendido a esta Superioridad; así como del propio contrato de concesión No.037/DC/11 se desprenden los motivos y fundamentos en que se apoyó, la rescisión de este contrato.

Así tenemos, que la autoridad demandada expone que el principal motivo que soporta la decisión, obedece a los compromisos internacionales que el Estado Panameño ha asumido, a través del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944, y que fue adoptado a través de la Ley No.52 de 30 de noviembre de 1959, y que trata lo relativo al funcionamiento y administración de los aeropuertos y aeródromos.

Una medida, que responde también, a las políticas y procedimientos recomendados por la Organización de Aviación Internacional (OACI); entre ellas la prohibición que se hace a la administración de AITSA, de otorgar concesiones en áreas de movimiento de pasajeros y público en general, esto es, en la Terminal de Pasajeros que interfiera con el libre tránsito.

En el informe explicativo que rola de foja 45 a 49 del cuadernillo, se señala que como consecuencia de la verificación de las concesiones otorgadas en la administración pasada, se pudo detectar que se habían concedido concesiones que afectaban el flujo de los pasajeros y la visión general de la zona, lo anterior que impulso a la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., a rescindir aquellos contratos de concesión, entre ellos, el que ocupa nuestra atención, por no apegarse a estas reglas de seguridad operacional que debe cumplir AITSA debido al servicio público internacional que brinda, ello sin soslayar que el Gerente de Operaciones, mediante nota ya descrita, dio a conocer que estos locales afectaban el flujo de los pasajeros.

Por último también se destaca, de la decisión cuestionada en amparo, que la rescisión del contrato No.037/DC/11, se apoyó en el contenido de su CLÁUSULA VIGÉSIMA, denominada DISPOSICIÓN DE LAS ÁREAS CONCESIONADAS, que resaltamos tiene efectos respecto a los nuevos concesionarios, y que se expresa en los siguientes términos:

> "El CONCESIONADO reconoce y acepta que AITSA, podrá en cualquier momento, durante la vigencia de este contrato, disponer cualesquiera de las ÁREAS CONCESIONADAS, por razones operacionales fundamentales y sustentadas ante su Junta Directiva, en cuyo caso lo hará saber a el concesionario, quien desde ya se obliga a desalojar cualesquiera de las áreas concesionadas, en el momento que fuere requerido.
>
> AITSA, procurará, en la medida de sus posibilidades, otorgar otro local u espacio de superficie y categoría semejante, que el CONCESIONARIO podrá utilizar hasta la terminación del contrato. Sin embargo, queda entendido que esta posibilidad no representa una garantías u obligación por parte de AITSA y en ese sentido, si AITSA no pudiese otorgar una alternativa a este respecto, procederá la rescisión del presente contrato y el consecuente desalojo de cualesquiera de las áreas concesionadas, el concesionario libera total y expresamente a AITSA de todo tipo de responsabilidad en el evento de que se presente la necesidad de disponer de cualquiera de las ÁREAS CONCESIONADAS, conforme al párrafo anterior y asimismo, el concesionado renuncia a cualquier tipo de reclamo presente o futuro por razón de la resolución del presente contrato.".

Al respecto es importante señalar, que en la cláusula cuarta del Contrato de Cesión No.1, el nuevo concesionario (SMARTPHONE AROPUERTO S.A.), "declara que acepta y conoce los términos, derechos y obligaciones y condiciones del Contrato No.037/DC/11, de igual manera acepta la Cesión No.1 del Contrato No.037/DC/11 y se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del mismo."

A juicio del Pleno de la Corte, las constancias procesales revelan que la orden que se impugna en amparo, fue sustentada por la autoridad demandada, con motivo de cumplir con las políticas de funcionamiento,

seguridad y administración, que instrumentos internacionales le exigen a la República de Panamá, cumplir en las zonas aeroportuarias.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, y sus reformas establecen, "que las sociedades que se constituyan de conformidad con esta Ley, deberán observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscito en Chicago en 1944, especialmente en lo que atañe al funcionamiento y administración de los aeropuertos y aeródromos, así como la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobados por la República de Panamá." En tanto, el artículo 5 del Reglamento de Procedimiento indica; "No se otorgarán concesiones en áreas de movimiento de pasajeros y público en general en la terminal de pasajeros de los aeropuertos..."

Por otro lado, advertimos que la decisión censurada en amparo, también se sustentó en el contenido de la cláusula vigésima contenida en el Contrato de Concesión No.037/DC/11 que permite que "por razones operacionales fundamentales y sustentadas ante su Junta Directiva" estos contratos se puedan rescindir, si es el caso que la medida procede por parte de la Junta Directiva de AITSA e informada a la concesionaria. Este, que fue el procedimiento adoptado en este caso, ya que en suma la medida fue adoptada por la Junta Directiva, atendiendo a los motivos antes expresados y cuya decisión se le informó a quien funge como representante legal de la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., esto es, el señor ENRIQUE ROLANDO MADURO.

Siendo esta la panorámica, esta Corporación de Justicia es del concepto que al no acreditarse la vulneración del debido proceso, conforme a los términos expresados por el activador constitucional, la medida que prevalece es NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., promueve en contra de la RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE

CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1019-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Bufete Herrera actuando en representación de JAVIER CRUZ, contra La Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara JUSTIFICADO el despido realizado al trabajador JAVIER CRUZ, con cédula de identidad personal No.9-216-270, por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES).
>
> SEGUNDO: En consecuencia, ABSUELVE a la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), de los cargos incoados en su contra"

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor JAVIER CRUZ contra la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) se reclamó el pago de la indemnización en virtud del despido injustificado que alegó en su demanda el trabajador. La defensa de la empresa demandada aceptó la relación de trabajo; sin embargo, alegó que la terminación de la misma obedeció a la pérdida de idoneidad del trabajador para ejercer las funciones para las cuales fue contratado.

Mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió declarar justificado el despido del señor Javier Cruz al considerar que "la carta de despido, la cual sustenta que la terminación de la relación de trabajo se da como hecho concreto; ya que la empresa que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen le suspendió de forma definitiva el carnet de acceso a áreas restringidas donde el trabajador prestaba sus servicios lo que imposibilitaba que el mismo pudiera cumplir con sus tareas suscritas en el contrato de trabajo" Asimismo, dejó expuesto el juzgador que "...la Administración del Aeropuerto

Internacional de Tocumen está regido por la empresa Tocumen, S.A., por consiguiente dicha empresa Tocumen, S.A., tiene la facultad para otorgar los permisos concedidos, siendo así que el caso a tratar al negársele dicho acceso, al trabajador, éste pierde esa idoneidad que reitera en el numeral 4 del acápite B del artículo 213 del Código de Trabajo, para así ejercer las funciones propias del cargo para la cual había sido contratado" Posteriormente, el juzgador de instancia hace un análisis del resto de las pruebas aportadas por ambas partes y así determinar si hubo despido injustificado o no al trabajador, concluyendo la justificación del mismo.

Ahora, manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada va en detrimento de las garantías fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que regula el debido proceso, porque "el artículo 214 del Código de Trabajo (norma de procedimiento) prevé que toda información que guarde relación con el despido de los trabajadores les debe ser suministrada al momento de comunicarle el despido y no después. En este caso se violó el debido proceso por cuanto es en el acto de audiencia donde la demandada entrega el texto de la nota que supuestamente le había enviado Tocumen, S.A. y sobre la cual se sustenta el despido." (cfr. f. 4)

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Así se desprende de la lectura de los hechos en que se sustenta la infracción de la norma Constitucional, en los cuales señala lo siguiente:

> 1) La carta de despido que le fuera comunicada al trabajador viola lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo, siendo que esta norma guarda relación con el procedimiento que debe seguirse para la comunicación del despido del trabajador. El texto de esta norma es el siguiente:
>
> Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación (el subrayado es nuestro)
>
> 2) El texto de la carta de despido comunicada al trabajador amparista es como sigue.
>
> 30 de diciembre de 2013
>
> Señor Javier Cruz:
>
> Sirva la presente para comunicarle que la empresa pone término a la relación de trabajo con usted a partir del día de hoy 30 de diciembre de 2013.
>
> La terminación tiene su fundamento en el numeral 4 del acápite B del artículo 213 del Código de Trabajo, que se refiere a pérdida de la idoneidad para el ejercicio de las funciones esenciales del contrato de trabajo.

> Mediante nota No.191/GDA, de fecha 17 de diciembre de 2013, Tocumen, S.A. ha comunicado a Copa Airlines que usted no tiene autorización para ingresar4 a las áreas restringidas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, lo que implica que usted no puede realizar las labores para lo cual fue contratado.
>
> Esta situación hace imposible que usted cumpla con sus obligaciones en el área de Rampa del aeropuerto en la que usted presta servicios como agente II de OPT, y para lo cual es indispensable poseer la idoneidad que le ha sido suspendida."... (el subrayado es nuestro)
>
> 3) El trabajador amparista en su defensa ha invocado violación al debido proceso por cuanto la arriba citada carta de despido invoca una supuesta Nota No.191 de supuesta fecha 17 de diciembre de 2013 que supuestamente Tocumen, S.A. le dirige a Copa Airlines, pero que esta nota nunca le fue entregada al trabajador, sino hasta el momento que se verificó la audiencia respectiva, es decir más de seis meses después.
>
> 4) Se estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional por cuanto el artículo 214 del Código de Trabajo (norma de procedimiento) prevé que toda información que guarde relación con el despido de los trabajadores les debe ser suministrada al momento de comunicarle el despido y no después. En este caso se violó el debido proceso por cuanto es en el acto de audiencia donde la demandada entrega el texto de la nota que supuestamente le había enviado Tocumen, S.A. y sobre la cual se sustenta el despido.
>
> 5) La violación del debido proceso se confirma aun más cuando la propia nota que supuestamente envía Tocumen, S.A. a la demandada dice en su texto que está confirmando la supuesta suspensión de los carné de ingreso al aeropuerto.
>
> Entonces, cabe preguntarse: desde cuando fueron suspendidos dichos carné. Esto es importante porque sabemos que conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Trabajo la empresa dispone de dos meses, a partir de la fecha del hecho para despedir al trabajador.
>
> 6) La empresa demandada violando el debido proceso saca provecho al ocultar la nota que dice le envió Tocumen, S.A. le niega esta información al momento de despedirlo"

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.3 para arribar a su decisión y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente

mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete Herrera, en representación de JAVIER CRUZ, contra la Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -(con voto razonado -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto explicativo)-- -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (con voto concurrente)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo presentado por la firma forense BUFETE HERRERA contra la SENTENCIA N° 16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N° 3, porque no se observa que el acto recurrido presente la apariencia de vulnerar derechos fundamentales.

Sin embargo, no comparto la afirmación categórica que se hace a foja 4 de la Resolución que antecede, en el sentido que la acción de amparo "...sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal..." (Las subrayas son mías).

Me parece que este párrafo contraría lo que la jurisprudencia ha denominado el criterio de lesividad, según el cual, siempre que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, debe admitirse el amparo (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Comparto la decisión de no admitir el amparo presentado por la firma forense BUFETE HERRERA contra la SENTENCIA No. 16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION No. 3, porque no se observa a prima facie la violación de alguna garantía de orden Constitucional.

Sin embargo, no compartimos la explicación contenida en el párrafo segundo de la página 4, de la sentencia que antecede que al tenor señala:

> "Lo anterior tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal..." (Resaltado propio)

El adjetivo ostensible según, la Real Academia Española, diccionario usual, significa: claro, manifiesto, patente.

A nuestro criterio, el uso de este adjetivo podría restringir el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o el restablecimiento del derecho que estima le ha sido vulnerado en la jurisdicción ordinaria.

En este punto es importante recordar que en la fase de admisión de un amparo no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados, razón por la cual es en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado (criterio de lesividad).

Este criterio lo ha expresado este Pleno mediante resolución de 9 de febrero de 2011, de la cual transcribimos lo siguiente:

> "...A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.
>
> Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo.." (también en sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto explicativo.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Yanixa Y. Yuen (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva de la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se resolvió: "NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete Herrera, en representación de JAVIER CRUZ, contra la Sentencia No. 16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3", no comparto lo indicado a foja 4 de la Sentencia que antecede, en cuanto a que la Acción de Amparo "... sólo es viable cuando se aprecia de manera ostensible , que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal" ...".

Fundamento mi desacuerdo, en atención a que he indicado en ocasiones anteriores, soy del criterio que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales es un mecanismo de tutela ejercido ante un Tribunal Constitucional por toda persona que considere que un Acto tenga la apariencia de lesionar o menoscabar un derecho fundamental previsto no solo en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por Panamá. Por tanto, considero que no se debe inadmitir una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sobre la base que el Acto impugnado no es consecuencia de una actuación que de forma manifiesta o evidente contravenga garantías constitucionales, toda vez que lo importante es evaluar si con la expedición del Acto impugnado se advierte una posible lesión de disposiciones constitucionales que consagren derechos o garantías fundamentales que por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera de una revocación por violar derechos constitucionales.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respecto,

Fecha Ut Supra

Oydén Ortega Durán

Yanitza Yuen (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LUIS ÁNGEL PÉREZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	109-15

VISTOS:

El Licenciado Alberto González, Defensor de Oficio, ha promovido acción de hábeas corpus a favor de Luis Ángel Pérez Rodríguez contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional manifiesta que en audiencia preliminar N°23 celebrada el 21 de febrero de 2013, en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró en Auto Vario N°44 la nulidad del proceso seguido contra la seguridad colectiva a Pérez Rodríguez y se ordenó su libertad inmediata. Decisión que fue apelada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Asimismo expresa, que mediante Auto 2da. Inst. N°081 de 17 de abril de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, obviando todos los principios procesales, el derecho a la defensa y el debido proceso, declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 13, ordena tomar nuevamente la declaración indagatoria al señor Pérez Rodríguez e igualmente se decrete la posterior orden de detención; lo que estima constituye una ampliación encubierta, prohibida por el artículo 5 del Código Procesal Penal.

También esgrimió, que su defendido se encuentra detenido en el centro penal sin contar con orden de detención válida por la nulidad anotada, en espera que la Fiscalía realice los trámites correspondientes los que estima son improcedentes por desconocer el principio de imparcialidad judicial.

Atendiendo a las anotaciones puntualizadas, solicita a esta Superioridad se ordene la libertad de Luis Ángel Pérez Rodríguez, así como la investigación de los miembros del Segundo Tribunal Superior de Justicia por la posible comisión de delito de infracción de los deberes de servidores públicos.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Esta Corporación de Justicia libró mandamiento a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante resolución de 26 de enero de 2015, el que fue atendido por la Licenciada Ida Mirones de Guzmán mediante Oficio 348/FD2/EXP-0783/11 de 28 de enero de 2015 en el que afirmó, que el despacho a su cargo sí ordenó la detención preventiva de Luis Ángel Pérez Rodríguez el 7 de septiembre de 2011, por su presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas; detención sustentada en señalamientos vertidos en informe de novedad de 6 de septiembre de 2011, suscrito por el agente policial que expuso cómo se dio la aprehensión del prenombrado y la incautación de la sustancia ilícita (droga).

De otro modo indicó, que se receptó la declaración jurada de la unidad policial, Raúl De León Herrera, quien explicó cómo se dio con la aprehensión del señor Pérez Rodríguez.

También arguyó, que mediante Auto N° 44 de 21 de febrero de 2013, el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, decretó la nulidad del proceso seguido a Luis Ángel Pérez Rodríguez y ordenó su libertad, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°63 de 8 de agosto de 2008, modificada por la Ley N° 66 de 1 de septiembre de 2011.

Por último expresó, que la agencia de instrucción realizó llamada telefónica al Centro Penal La Joyita, en donde aseveraron que el señor Luis Ángel Pérez Rodríguez, se encuentra detenido por un delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Ernestina Hernández, proceso que siguió el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, por lo que el mismo no encuentra bajo la órdenes de despacho a su cargo.

En virtud de lo que antecede, se envío oficio al Director General de Sistema Penitenciario, el Licenciado Gabriel Pinzón, quien remitió la Nota N°040/DGSP/Jefa-Gestión 2015 de 12 de febrero de 2015, en el que acotó que Luis Ángel Pérez Rodríguez, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas; recluido en el Centro Penitenciario la Joyita desde el 7 de septiembre de 2011 y está procesado por el delito contra la salud pública.

Dada la incongruencia de estos dos informes, solicitamos el 19 de febrero de 2015 nuevamente información a la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, quien a través del Oficio 737/FD-2/EXP-0783-11 de 24 de febrero de 2015, expuso que el despacho a su cargo realizó diligencia de inspección ocular al Centro Penitenciario La Joyita, en donde se revisó el expediente del señor Luis Ángel Pérez Rodríguez, con cédula de identidad personal N°8-855-2243 y se constató que en el mismo reposa el oficio de libertad N°09 de 21 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo que precede, advirtieron que Luis Ángel Pérez Rodríguez tiene otra causa penal, por un delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Ernestina Hernández Espinosa, motivo por el cual se mantiene detenido a órdenes del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, según el Oficio N°603 de 3 de abril de 2012, por incumplimiento de pago de la multa, motivo por el cual la Dirección General de Sistema Penitenciario procedió a la corrección en el sistema de la base de datos.

DECISIÓN DEL PLENO

Observa esta Superioridad de lo aseverado por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, que el prenombrado Luis Ángel Pérez Rodríguez

con cédula de identidad N° 8-855-2243, se encuentra a órdenes del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, según el Oficio N° 603 de 3 de abril de 2012, toda vez que mantiene causa penal pendiente por el delito contra el patrimonio económico en perjuicio de la señora Ernestina Hernández Espinosa, por incumplimiento del pago de la multa impuesta.

Así las cosas, nos remitimos a lo estipulado en el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, dice: "Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus: ... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia..."

Luego entonces, en ocasión que la autoridad que conoce la causa tiene jurisdicción en una provincia, es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la instancia judicial competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, razón por la cual corresponde a este Pleno inhibirse de conocerla y declina competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Luis Ángel Pérez Rodríguez con cédula de identidad N°8-855-2243 y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.
Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	378-15

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, contra el Director del Servicio Nacional de Migración de Panamá.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado MOISÉS LIVARDO BARTLETT DE GRACIA, promovió ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, indicando que el mismo se encuentra detenido desde el día 19 de abril de 2015, en las oficinas del Servicio Nacional de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen de la ciudad de Panamá, debido a una orden verbal del Director del Servicio Nacional de Migración. Agrega el letrado que al día 21 de abril de 2015, seguía su defendido detenido, sin existir una orden de autoridad competente que declarara dicha detención, con lo que se violenta la Constitución Política de Panamá, así como la Ley de Migración. Añade que además se ha prohibido por parte del Servicio Nacional de Migración al señor HINOJOSA QUIROZ, el derecho de ser asistido por abogados.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración de Panamá, rindió informe señalando, entre otros hechos, que CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, fue remitido a la Dirección Nacional de Investigación Judicial (DIJ), mediante Nota SNM-SECIM-No.2052-15 de 23 de abril de 2015, atendiendo a lo solicitado a través de la nota DGP-FSAI-1282-15 de 22 de abril de 2015, de la Procuraduría General de la Nación, en donde solicita mediante Resolución 101-15 de 22 de abril de 2015, la detención del mismo.

Con base en lo informado por dicha autoridad, se gira nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Procuraduría General de la Nación, quien rindió informe de la siguiente manera:

"1. Este despacho ordenó la aprehensión con fines de extradición del señor César Luis Hinojosa Quiroz, mediante resolución escrita de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Debemos destacar, que la orden de aprehensión girada por este despacho se dispuso con fecha posterior a la presentación de Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Moisés Livardo Bartlett De Gracia a favor del señor César Luis Hinojosa Quiroz, el 21 de abril de 2015.

2. La aprehensión con fines de extradición del señor César Luis Hinojosa Quiroz, fue ordenada en atención del requerimiento formulado por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, el cual fue comunicado a través de la nota AJ No. 1442 de 22 de abril de 2015, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la aprehensión con fines de extradición del señor César Luis Hinojosa Quiroz, se tienen con el requerimiento del mismo por las autoridades estadounidenses por la presunta comisión de un delito de secuestro, en violación a la orden de custodia emitida por la Corte. Hinojosa Quiroz es señalado en las acusaciones presentadas el 6 de octubre de 2008, en el Estado de Virginia con conocimiento de causa, injustificadamente e intencionalmente, en clara violación de la orden de la Corte al respecto a la custodia o visitas a su menor hijo, en violación de la sección 18.2-49.1 del Código de Virginia.

El fundamento de dicha aprehensión lo constituyó el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobado por nuestro país mediante Ley No. 75 de 14 de junio de 1904.

3. No mantenemos bajo nuestra custodia al aprehendido César Luis Hinojosa Quiroz. Es dable expresar, que la orden de aprehensión de la Procuraduría General de la Nación fue girada un día antes de la presentación de la Acción de Hábeas Corpus por parte del apoderado judicial del señor Hinojosa Quiroz y que éste fue puesto a órdenes de este Despacho el día 24 de abril del presente año, por la Dirección de Investigación Judicial.

En ese sentido, consta en el presente cuadernillo que el día 24 de abril de 2015, el Director General del Servicio Nacional de Migración al contestar el mandamiento en su contra, señaló haber ordenado la detención del señor César Luis Hinojosa Quiroz, mediante Resolución de Detención No. 0885 del 19 de abril de 2015, la cual se dejó sin efecto mediante Resolución No. 9153 de 23 de abril de 2015; en virtud de orden de aprehensión de la Procuraduría General de la Nación.

En consideración de lo planteado, en el acto de audiencia de legalización de la aprehensión dentro del proceso de extradición, celebrada en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de abril del presente año; los Magistrados de la Sala declararon ilegal la aprehensión del señor Hinojosa Quiroz y ordenaron su inmediata libertad y devolución de sus bienes.

Con fundamento en los argumentos esbozados y considerando que la razón que motiva la Acción de Hábeas Corpus es garantizar la libertad ambulatoria de las personas, lo que corresponde es declarar el cese del procedimiento, puesto que el señor César Luis Hinojosa Quiroz fue puesto en libertad el día 28 de abril de 2015.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad peruana CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir y sostiene que "el señor César Luis Hinojosa Quiroz fue puesto en libertad el día 28 de abril de 2015".

Al no existir privado de libertad, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de la causa, en atención a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor del ciudadano CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ y, consecuentemente, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DIAZ -- EFREN C. TELLO C - JERONIMO E. MEJIA E HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDEN ORTEGA D YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PARA SU CONOCIMIENTO, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	355-15

VISTOS:

Para su conocimiento, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

La doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, fundamenta la presente acción señalando que dentro del proceso penal que se sigue contra su representado, por un hecho ocurrido hace diecisiete años, se apeló la decisión tomada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 30 de octubre de 2014, de negar la sustitución de la medida cautelar decretada contra el señor LUNA RÍOS, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue concedida en el efecto diferido, el cual al tenor del artículo 1138, numeral 3, del Código Judicial, suspende el cumplimiento de la resolución apelada y continúa el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa de dicha resolución, por lo que, al expedir la orden de detenció mediante Oficio 587 de 4 de marzo de 2015, se desatendió el mandato legal que rige en materia de apelaciones.

Con base en lo anteriormente señalado, solicita se declare ilegal la orden de detención dada por el señalado Tribunal Superior.

Igualmente, el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS remite manuscrito a esta Corporación de Justicia, a través de Nota N°0835/CPP de 20 de abril de 2015, suscrita por la Directora de la Cárcel Pública de Penonomé y Aguadulce, al cual adjunta copia simple de una certificación expedida por el DR. LEONIDAS CONSTANTINO B., Psiquiatra de la Clínca Doctor Venancio Villarreal, a través de la cual hace constar que el señor LUNA RÍOS actualmente se encuentra en tratamiento ambulatorio médico desde el día 23 de julio de 2004, listando a continuación las fechas en que ha tenido controles, las cuales van desde el día 27 de agosto de 2004 hasta el día 23 de enero de 2015, así como que el señor LUNA RÍOS “se encuentra compensado debido al

tratamiento que recibe con fármacos" y que "el abandono de la medicación y exposición ha (sic) acontecimientos vitales al entorno de su persona puede ocasionar su recaída".

Agrega el señor LUNA RÍOS que el día 3 de marzo le otorgaron una fianza de excarcelación por un problema que tuvo en Penonomé, siendo confirmada la misma por el Tribunal Superior de Apelaciones de Coclé y Veraguas, porque, según indica, se probó se encuentra en una medida ambulatoria psiquiátrica y no podía dejar de asistir a sus citas.

Solicita finalmente que se declare ilegal la medida cautelar de detención preventiva o se declare legal la misma, pero se le otorgue otro tipo de medida cautelar distinta para poder asistir a sus citas ambulatorias psiquiátricas y así dar la cara al caso que pesa en su contra y demostrar su inocencia.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.952 de 17 de abril de 2015 (fs. 17-18), emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador indicando lo siguiente:

"A) Este tribunal no ordenó la detención preventiva del accionante JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, la misma fue dispuesta mediante diligencia fechada 6 de enero de 1999, por la Fiscalía Segunda Superior. (fs.292-295).

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva del accionante aparecen consignados en la citada resolución de fecha 6 de enero de 1999.

C)En la actualidad JAIME RODOLFO LUNA RÍOS se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Penonomé, a disposición de este Tribunal Superior, y en estos momentos estamos girando instrucciones para que sea puesto a órdenes de esa augusta corporación de justicia.

Es importante señalar que en la presente encuesta penal está pendiente de solicitar el traslado del prenombrado Luna Ríos, a la Cárcel Pública de David para fijar fecha de audiencia.

..."

CI)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus verificar si la acción presentada a favor del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, es viable o no en el caso bajo examen.

Tenemos que en la fundamentación de la presente acción, se invoca el desconocimiento del mandato legal que rige en materia de apelaciones puesto que a pesar que la apelación contra el Auto de 30 de octubre de 2014 fue concedida en el efecto diferido, se expidió una orden de detención mediante Oficio 587 de 4 de marzo de 2015, la cual es ilegal.

Al respecto, cabe señalar que la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante providencia de 6 de enero de 1999, dispuso la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RIOS (a) JIMMY o JIMMY LUNA, por los delitos Contra el Patrimonio (Robo), Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y Asociación Ilícita, en perjuicio de IRMA ITZEL ORTÍZ RIVERA y JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA (fs.292-295), medida cautelar que fuera mantenida a través del Auto Penal de 29 de junio de 2000,

dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual abre causa criminal en contra del señor LUNA RÍOS por considerarlos presuntos infractores de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I (homicidio genérico) y en el Título IV, Capítulo II (robo en grado de tentativa), del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa, cometidos en perjuicio de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA (q.e.p.d.) e IRMA ITZEL ORTÍZ (fs.1985-2002).

Dicha resolución fue apelada y mediante resolución de 21 de mayo de 2001, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, reformó el auto de primera instancia en el sentido de llamar al señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS a responder penalmente por el delito genérico de Homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA y confirmó en todo lo demás (fs.2172-2188).

A través de Sentencia de Habeas Corpus de 3 de septiembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia declaró legal la medida cautelar de detención preventiva impuesta a JAIME LUNA RÍOS en el proceso seguido por delito de Homicidio, pero ordenó que el prenombrado fuera nuevamente internado en el entonces llamado Hospital Psiquiátrico Nacional en virtud de la existencia de una resolución en otro proceso por delito de Violencia Intrafamiliar, que ordenaba su internamiento por el espacio de tres (3) años en dicho nosocomio.

Mediante resolución de 11 de enero de 2002, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se decretó la rebeldía del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, se ordenó oficiar a las autoridades competentes a fin que lo capturen y una vez aprehendido, se prosiga con el trámite correspondiente en un proceso aparte, que dicho negocio permanezca en secretaria y que se suspenda la prescripción de la acción penal hasta la comparecencia de éste a los estrados del Tribunal.

Como se denota, la orden de detención preventiva dictada en contra del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS se encuentra vigente pues nunca ha sido modificada ni ha sido declarada ilegal.

Si bien se solicitó formalmente se sustituyera la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, y fuera negada dicha petición por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido, tal como norma el artículo 1138, numeral 3 del Código Judicial, también es cierto que dicho efecto, contrario a lo señalado por el accionante, no conlleva o no acarrea suspender la orden de detención preventiva dispuesta en contra del procesado, sino suspender el cumplimiento de la resolución apelada la cual deniega la aplicación al imputado de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, lo que no incide en la medida de detención preventiva impuesta, por tanto, se mantiene la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el Oficio 587 de 4 de marzo de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del cual se imparten instrucciones para el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, se mantenga detenido a órdenes de dicho Tribunal, por encontrarse vinculado a la comisión de un delito de Homicidio, cometido en perjuicio de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA (q.e.p.d.), no violenta el debido proceso, no riñe con las disposiciones legales atinentes a los efectos de las apelaciones y encuentra asidero jurídico en la providencia dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se consignaron los elementos probatorios acopiados que permitían acreditar los elementos objetivo y subjetivo, es decir, la comprobación del hecho investigado, así como la vinculación del imputado con este, la cual fuera mantenida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como se indicara en párrafos precedentes.

En este sentido, considera el Pleno se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la orden de detención preventiva girada en contra del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, por el delito de Homicidio señalado, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, y en consecuencia, ORDENA que el prenombrado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GREGORIO MUÑOZ VALDÉS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	315-15

VISTOS:

El 26 de marzo de 2015, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, vía fax, acción de hábeas corpus preventivo promovido en su propio nombre por Gregorio Muñoz Valdés contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El señor Gregorio Muñoz Valdés explica que el 8 de febrero de 2015, acudió a la casa del señor Beliz Denegri en compañía de Edrulfo Espinales y que estando en dicha residencia fue agredido de manera alevosa e injustificadamente por Beliz Denegri, tanto es así que Edrulfo Espinales tuvo que intervenir para que no lo siguiera lesionando.

No obstante, la Agencia Auxiliar Delegada del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, inició sumarias contra Edrulfo Espinales Miranda por la comisión de un presunto delito contra la vida e integridad personal en

perjuicio de Beliz Denegri. Y ahora sin ponderar lo declarado por el señor Edrulfo Espinales Miranda y sin considerar en absoluto tanto las propias declaraciones del supuesto ofendido (Incluyendo sus graves contradicciones) como las demás evidencias procesales existentes en autos, emitió la providencia indagatoria contra su persona, pretendiendo además su detención preventiva.

Por lo que implora justicia para que los Magistrados se pronuncien sobre su situación jurídica (fs. 1-5).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio de 31 de marzo de 2015, el Licenciado Herna De Jesús Mora, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, da respuesta al memorial de hábeas corpus indicando:

> "Primero. Este Despacho no ha ordenado detención preventiva en contra de GREGORIO MUÑOZ VALDES, con cédula de identidad personal 4-274-117.
>
> Segundo. No existe orden de detención preventiva en contra de GREGORIO MUÑOZ VALDES, con cédula de identidad personal 4-274-117.
>
> Tercero. No se ha expedido orden de conducción o alguna otra medida restrictiva de la libertad del señor GREGORIO MUÑOZ VALDES, con cédula de identidad personal 4-274-117; solamente se ha expedido una boleta de citación, con el propósito de que MUÑOZ VALDES comparezca al Despacho y rinda indagatoria por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, el cual atenta Contra la Vida y la Integridad Personal. "

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal una posible orden de detención preventiva dictada contra Gregorio Muñoz Valdés.

Cabe indicar que el hábeas corpus preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición (ver sentencia de 16 de septiembre de 2010).

Luego de revisar las piezas procesales se constata en el cuaderno penal las siguientes diligencias:

1. Providencia de Indagatoria No. 10 de 23 de marzo de 2015 emitida por la Fiscalía Primera Superior del Distrito Judicial de David, a través de la cual se ordenó recibir declaración indagatoria a Gregorio Muñoz Valdés, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en los Artículos 131 – 132, de la Sección 1, Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal en relación con el Artículo 48 de la misma excerta, legal, es decir, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de Beliz Denegri. En dicha diligencia se ordenó girar los oficios correspondientes para poder poner en conocimiento al señor Gregorio Muñoz del derecho que tiene a ser asistido por un abogado (fs. 403-419).

2. Boleta de Citación de 23 de marzo de 2015 en la que se comunica al señor Gregorio Muñoz Valdés que debe apersonarse el 27 de marzo de 2015 a las 9:00 de la mañana a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial para la practica de una diligencia judicial – declaración indagatoria- (f. 420).

3. Informe Secretarial suscrito por el licenciado Bolívar Espinosa G, Secretario Judicial; Omar Pitti, Conductor; y el licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior, en el que se hace saber que en horas de la tarde del 25 de marzo de 2015 el señor Omar Pitti se trasladó a la residencia del señor Gregorio Muñoz Valdés para entregar la boleta de citación, empero cuando llegó a la residencia una persona del sexo femenino le comunicó que el señor Gregorio Muñoz Valdés no se encontraba y que no estaba autorizada para recibir ningún tipo de documento (f. 424).

De lo antes indicado queda evidenciado que contra el beneficiario de la acción no existe medida que restringa su libertad (orden de detención preventiva) ni siquiera orden de conducción, pues lo que se ha emitido es una boleta de citación de 23 de marzo de 2015, la cual tiene por objeto poner en conocimiento de Gregorio Muñoz Valdés, que el 27 de marzo de 2015, a las 9:00 de la mañana, debe presentarse a la agencia de instrucción para rendir declaración indagatoria, tal como lo señala la ley (artículos 2104 y 2154 del Código Judicial), razón por la cual lo que procede es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Gregorio Muñoz Valdés, contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	293-15

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por razones de competencia, se remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de HABEAS CORPUS

que el licenciado DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, en representación del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, promueve en contra de la Fiscalía Superior en turno.

Por admitida la presente acción de tutela y luego contar con el informe de rigor, procede esta Corporación de Justicia, a emitir la decisión que corresponda conforme a derecho.

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El licenciado DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, promueve a favor del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, acción de hábeas corpus de carácter reparador, ya que sostiene que deviene en arbitraria e ilegal la orden de detención preventiva que fue librada en su contra y, por la cual, se encuentra en estos instantes recluido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza.

Narra el accionante, que la orden de detención cuestionada como ilegal, fue emitida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, no obstante, indica que esta medida contraviene el debido proceso, ya que sostiene que la misma no tiene sustento, debido a que estamos frente a un proceso por lesiones personales, cuya incapacidad le adscribe competencia a las fiscalías de circuito, más no así a la Fiscalía Superior donde finalmente fue remitido dicho sumario para su instrucción.

Por otro lado destaca, que la ilicitud de esta medida también proviene del hecho de que estima que no existen elementos de convicción que vinculen a su representado en el hecho ilícito que se investiga, ya que relata que fueron unidades de policía las que aprehendieron a su procurado, y quienes lo cuestionaron sobre la posibilidad, que de forma voluntaria, se practicara una diligencia que determinara la presencia de residuos de pólvora en su anatomía; requerimiento que resalta accedió.

No obstante destaca, que frente a dicha evaluación el Laboratorio de Ciencias Forenses, utilizando el método de humedecer dos (2) aplicaciones de madera estériles impregnados con solución de ácido nítrico al 5% y frotarlos mediante rodamiento por las áreas establecidas y embaladas en sendos tubos de ensayo “no detecto residuos de disparos en los indicios.”

A su vez indica, que la incapacidad médico legal asignada en este caso fue de cuarenta y cinco (45) días; no obstante, pese a ello sostiene, que estamos frente a un acto de mala fe, por parte de la Fiscalía Superior en turno, al asumir conocimiento de un negocio que por razones de competencia no le compete, lo cual se traduce, a opinión del accionante, en una franca violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, siendo en razón de ello que solicita al Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus que la medida detención provisional se declare ilegal. (cf.s 1-2).

II, SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

Mediante providencia fechada 20 de marzo de 2015, y en Sala Unitaria, el Magistrado Sustanciador, libra mandamiento de hábeas corpus (cf.s 15), el cual, tuvo respuesta a través del Oficio No. 1161 de 24 de marzo de 2015, suscrito por la licenciada GEOMARA GUERRA JONES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, donde se rinde el siguiente informe explicativo:

> “1. La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de la Sub- región de Colón, en resolución No. 1949-14 de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), ordenó la detención provisional de

> ROBERTO EDUARDO SMALL KELLI, con cédula de identidad 3-728-2137, por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de RICARDO HINES, de donde fue remitido a la Fiscalía Segunda de Circuito de Judicial de Colón, quienes lo remiten a este Despacho Superior por considerar que se trataba de un homicidio en grado de tentativa. Esta Fiscalía Primera Superior emitió la orden de mantener la detención provisional del recurrente ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, dentro del sumario seguido en su contra, por la supuesta comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de RICARDO ANTONIO HINES MEDINA, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de 2015.

2. Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de ROBERTO EDUIARDO SMALL KELLY, en el presente expediente identificado No. 0008-15, se fundamentan en la Evaluación Médico Legal realizada a RICARDO ANTONIO HINES MEDINA, con lo cual se determina que la víctima presentaba herida quirúrgica post laparotomía exploratoria en la región supra umbilical, con grapas, mide 2.60 cm, limpia, orificio de ingreso, por proyectil de arma de fuego, a nivel de mesogastrio izquierdo; orificio de salida, por proyectil de arma de fuego, una incapacidad provisional de: Cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha del incidente, al final de los cuales debe regresar para un nuevo examen médico legal.

> Con el Informe de Policía suscrito por el sargento 2do. JORGE CASTILLO, en el informe de novedad del 8 de octubre de 2014, quien indicó que estaban a la espera de un joven que llegaría en un vehículo, para sacar sus pertenencias de un cuarto, en un edificio ubicado en calle 8 y 9 Justo Arosemena, que necesitaba lo escolten al lugar, ya que mantenía problemas con unos sujetos del área, la persona víctima llegó con otros sujetos al lugar en un vehículo, pero sin informar a las unidades policiales que lo esperaban, los jóvenes subieron y bajaron del edificio, y del frente (sic) del frente del edificio les realizaron detonaciones, resultando herido RICARDO ANTONIO HINES MEDINA. Los moradores del lugar mencionado que los sujetos eran CACHETE, TRINITRINI y CHOLIN, como los presuntos responsables del hecho. En el sector se hizo allanamiento, capturando al sujeto, de nombre ROBERTO SMALL KELLY, con cédula de identidad No. 3-728-2137. El Sargento 2do. Jorge Castillo de (sic) afirmó y ratificó mediante declaración jurada del 19 de diciembre de 2014.
>
> De lo declarado por RICARDO HINES MEDINA, quien indicó que el 8 de octubre de 2014, fue a visitar a su mamá y a su hija en calle 8 y 9, con Avenida Justo Arosemena. Subió al edificio para ir a la casa de su mamá, pero se percata que no había nadie, por lo que baja y al llegar a la entrada del edificio vio a ROBERTO SMALL c.c CACHETE, en

> compañía de CHOLITO, ambos con armas de fuego, quienes conoce desde hace muchos años. Que CACHETE le dijo a CHOLITO, "míralo ahí, míralo ahí" y empezaron a dispararle, impactándolo en el brazo izquierdo y en el abdomen, por lo que corre en dirección a la cantina SAAVED, siendo auxiliado por su hermano JUAN CARLOS HINES. Indica que el hecho se da por los sujetos dicen que su hermano JUAN CARLOS, mató a VICTOR BRADFORD días atrás. Señaló que ambos sujetos pertenecen a una pandilla que se denomina MINICASH, de la CACHETE es el jefe.

De lo dicho por DANIEL BECERRA MARTA, donde explica que iban en un carro y al bajarse, vio a CHESTER, CHOLITO, CHIQUI y otros que no conoce, frente a la casa, no prestaron atención y subieron a buscar ropa, y al bajar vio a CACHETE, de nombre ROBERTO SMALL y a CHOLITO, cada uno con un "PISTOLÓN", que les disparaban, hiriendo a RICARDO HINES. No sabe quien el que hirió a RICARDO, ya que estos estaban disparándole. Indico que presume, está situación se da, porque los sujetos creen que tienen que ver con la muerte de BRITO BRANFORD cc VIEJITO, sin embargo CACHETE ha manifestado que se va a cobrar la muerte de su primero BRITO y de su amigo MARINERO.

Con las anteriores declaraciones queda identificado el imputado ROBERTO SMALL KELLY, con cédula de identidad personal 3-728-2137 el mismo que hizo los disparos a la victima RICARDO HINES.".

Por último, es importante destacar, que además del informe requerido, se nos remite copia autenticada del sumario que se instruye en contra del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, y donde se deriva la orden de detención cuestionada en sede de habeas corpus.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez sustanciado el presente negocio al estado de decidir, y luego de conocer los argumentos en que el pretensor constitucional sustenta la presente acción de tutela, así como los motivos que, a concepto de la autoridad acusada, soportan la medida de restricción de libertad librada en contra del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, este máximo Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de emitir una decisión que resuelva el conflicto planteado.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de hábeas corpus es el instrumento que dispensa el constituyente, a fin de que toda orden dictada por servidor público que, limite o restrinja el derecho de libertad o de locomoción, pueda ser examinado en sede constitucional, a fin de que se determine si la medida responde o no, a los presupuestos, procedimientos y trámites que preceptúa la Constitución Política y disposiciones legales vigentes.

En ese orden de ideas advertimos, que del contexto de la demanda se desprende que estamos frente a una acción de hábeas corpus de carácter reparador, donde básicamente el activador sostiene que la orden de detención provisional deviene en ilegal, debido a que no existen elementos contundentes que lo vinculen al hecho que se investiga y, porque la incapacidad asignada a la víctima no sustenta la imposición de las más

graves de las medidas, toda vez que es de la opinión que este asunto compete a las Fiscalías de Circuito y no a la Fiscalía Superior donde radica el caso en la actualidad.

Estos aspectos, a los cuales este Tribunal Constitucional se adentra a examinar, previa ponderación de los antecedentes remitidos y de las disposiciones constitucionales y legales que respecto a esta materia se han dictado.

Cabe destacar, que nuestro examen conforme al contenido del artículo 21 del Texto Constitucional y la naturaleza de la acción propuesta, va dirigido a determinar si estamos frente a una orden de detención dictada por escrito, por autoridad competente y conforme a las formalidades y motivos previamente establecidos en la ley.

En ese contexto, es preciso indicar, que la medida cuestionada se dicta dentro del marco de un proceso penal, que en estos instantes aún se encuentra en instrucción sumarial, a cargo de la Fiscalía Primera Superior del Distrito de Panamá. Y al respecto, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

> "Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva."
>
> "Artículo 2150: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1. El hecho imputado
>
> 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
>
> 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Es pues, precisado el marco constitucional y legal, respecto del cual girará nuestra análisis como Tribunal de habeas Corpus, y previa ponderación de las principales piezas de convicción que hasta el momento integran el sumario seguido al señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, esta Corporación de Justicia es del concepto que la medida de detención, que en estos momentos restringe la libertad del accionante, resulta legal por las siguientes consideraciones que pasamos a exponer.

Sostenemos lo anterior, ya que los antecedentes revelan que la medida que se cuestiona como arbitraria e ilegal, efectivamente se sustenta en una orden dictada por escrito y librada por autoridad competente, dentro del marco de un proceso penal.

Respecto a este punto, y tomando en consideración los argumentos del gestor constitucional, es importante aclarar que si bien consta que fue la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Sub-región de Colón, quien a través de la Resolución de Detención No. 1949-14 de 10 de octubre de 2014 (cf.s 70-75) dispuso originalmente la detención provisional del señor ROBERTO EDUARDO SMALL; no obstante, ello responde al hecho de que fue esta Agencia de Instrucción a quien le

correspondió, en primer lugar, conocer de los hechos acontecidos el día 8 de octubre de 2014, cuando el señor RICARDO ANTONIO HINES fue impactado con arma de fuego, en varias partes de su anatomía. Una resolución, que vale resaltar fue motivada en las diligencias que, hasta ese instante, conformaban la carpeta penal, y que vale señalar, exponía que elementos de convicción le permitían sostener que estábamos frente a la comisión de un hecho punible y la probable vinculación de quien acude a esta sede judicial en habeas corpus.

Una orden de detención que valer señalar, le antecedía la Resolución de Indagatoria No. 1949-14 de 10 de octubre de 2014, librada también por la misma agencia de instrucción, donde se dispuso ordenar la declaración indagatoria del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY por la supuesta comisión de delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal. (cf.s 46-50).

En este punto, debemos indicar que aquella resolución No. 1949-14 de 10 de octubre de 2014 sustentó, en ese instante, la aplicación de la medida cautelar más grave, ya que aún cuando la incapacidad provisional asignada a la víctima era de 45 días; no obstante, debido a las circunstancias cómo se desarrollaron los hechos, el Ministerio Público fue de la posición que el delito que se le imputaba estaba agravado " por haberse realizado con la utilización de arma de fuego, en un lugar público, de tránsito habitual de personas y en zona residencia...", una orden de detención que fue librada a los pocos días acontecido el hecho.

Ahora bien, cabe aclarar que es producto de las diligencias que fueron recabadas con posterioridad, el conocimiento de este negocio penal, pasa a manos de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial (cf.s 92 y 142-146), quien en el instante de aprehender el asunto, dispone mediante resolución de 30 de enero de 2015 mantener la orden de detención provisional que, previamente, había decretado la Fiscalía Auxiliar, Unidad de Homicidio de la Provincia de Colón, mediante resolución de 10 de octubre de 2014 (cf.s 151).

Como acto seguido, y tras valorar en su conjunto todos los elementos de prueba que se han recabado a la fecha, la Fiscalía Primera Superior de Panamá emite la resolución calendada 27 de febrero de 2015, donde se le formula cargos al imputado, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, contemplado en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI del Título II del Libro Primero del mismo Código Penal, en la modalidad de "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA", en perjuicio del señor RICARDO HINES MEDINA.

Esta formulación de cargos, por homicidio en grado de tentativa, que la Agencia de Instrucción, considera es la conducta que encaja en este caso, tomando en consideración los testimonios recabados, que permiten hasta el momento tener un conocimiento de las circunstancias bajo las cuales ocurre el hecho; que las lesiones fueron causadas por una arma de fuego, que por naturaleza es letal y que se recogieron en la escena del hecho 6 casquillos de proyectil de arma de fuego, todo lo cual apuntala, a concepto del Ministerio Fiscal, en la intención del agente de cegar la vida del señor RICARDO HINES MEDINAS, quien lo señala como causante de este hecho.

En este punto, debemos sostener que se cumple con los requerimientos constitucionales y legales, ya que la medida de detención provisional que se cuestiona, fue dictada por escrito, motivada y emitida por autoridad competente, esto es, la Agencia de Instrucción que por la naturaleza del hecho que se le imputa al accionante (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), es un asunto de su competencia. Esta conducta, que

vale señalar contempla una pena mínima superior a los 4 años de prisión, lo cual, sustenta su imposición a tenor del artículo 2140 del Código Judicial.

Con lo antes expuesto, este máximo Tribunal debe señalar que no comparte el concepto vertido por el promotor constitucional, de que la orden de detención bajo estudio resulte ilegal, por ser un asunto que compete a otra agencia de instrucción, ya que los antecedentes dan vista que el infolio penal fue derivado a la Fiscalía Primera Superior, quien atendiendo a las pruebas, que hasta este momento se han recabado, dicta a través de resolución motivada una orden formal de detención, atendiendo a que los cargos que se le formula al accionante, apunta a un presunto delito de Homicidio doloso en grado de tentativa.

Ahora bien, en cuanto al resto de los requerimientos formales que exige medidas de esta naturaleza-acreditar el hecho y la vinculación del imputado-, éste ultimo extremo que sostiene el activador no se encuentra acreditado respecto a su persona, debemos señalar, que los antecedentes dan vista que estamos frente a un sumario que tiene génesis el día 8 de octubre de 2014, cuando la Dirección de Investigación Judicial, de la Provincia de Colón, tuvo conocimiento que para ese día, siendo las 4:50 p.m, en el sector de calle nueve y Justo Arosemena, casa 8127, cuarto No.2, se había registrado varias detonaciones por arma de fuego, donde resultó herido el señor RICARDO ANTONIO HINES.

Con motivos de estos hechos observamos, que al infolio penal se han allegado elementos de pruebas, a fin de acreditar este suceso, contándose de esta manera con copia autenticada del historial clínico que atañe a la atención médica que recibe la víctima, en el Hospital Amador Guerrero, donde fue sometido a intervención quirúrgica el día de marras. (cf.s 3 y 60-68)

También se allegó al expediente el examen médico legal practicado al señor RICARDO ANTONIO HINES MEDINAS, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (cf.s 29-30), donde respecto al evaluado se detalla lo siguiente:

- "Presenta:herida quirúrgica post laparotomía exploratoria en región supra umbilical, con grapas, mide 26,0 , limpia.
- Orificio de ingreso, pro proyectil de arma de fuego, a nievl de mesogastrico izquierdo.
- Orificio de salida, por proyectil de arma de fuego, ubicado en flanco derecho, mide 1.o cm.
- Orificio de ingreso, por proyectil de arma de fuego e cara dorsal de mano izquierda, mide 2.5 x 6.0 asociado a edema,
- Orificio de salida, por proyectil de arma de fuego ubicada en cara palmar de mano izquierda, limpia, ambas en vías de cicatrización.

Las lesiones no pusieron en peligro la vida del evaluado.

Objeto: Proyectil de arma de fuego.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE, AL FINAL DE LOS CUALES DEBE REGRESAR PARA UN NUEVO EXAMEN MEDICO LEGAL."

Asimismos consta la Diligencia de Inspección Ocular, Registro y Recolección de evidencia (cf-s 9-10); así como el Informe de Inspección Técnica Ocular, que llevó a cabo la Sub-Dirección de Criminalística de

Campo, Agencia de Colón, donde se deja constancia que en el lugar de los hechos fueron recolectados 6 casquillos de color dorado, de los cuales se adjuntó las respectivas vistas fotográficas, conforme se consulta de folio 32 a 36 del dossier, todos estos elementos que llevan a la Agencia de Instrucción a precisar que estamos frente a la comisión de un hecho donde se atentó contra la vida del señor RICARDO ANTONIO HINES.

Por su parte, en cuanto a los elementos de vinculación, este máximo Tribunal de Justicia debe indicar que aún cuando es al Juez de la causa, a quien le corresponderá determinar y valorar a fondo, el conjunto de todas las pruebas que se evacuen finalmente en este caso, el cual advertimos aún se encuentra en instrucción sumarial, y sin que lo anterior pueda ser considerado como un pronunciamiento de responsabilidad anticipado, lo cual no nos corresponde, consideramos que hasta el momento la vinculación del accionante emergen de sendos señalamientos, tanto de la víctima como de las personas que han sostenido fueron testigos del hecho. Y que pasamos a detallar a continuación.

Así las cosas, observamos que entre las diligencias que el Ministerio Fiscal ha adelantando, se encuentra en primer orden la declaración denuncia que se le receptó al señor RICARDO ANTONIO HINES, cuando el mismo aún se encontraba recluido en el Hospital Manuel Amador Guerrero.

En su deposición el señor RICARDO ANTONIO HINES relata, que para la fecha de marras (8 de octubre de 2014) aproximadamente a las 5:30 de la tarde, pasó a visitar a su madre y a su hija de 16 años, en Calle 8 y 9 de la Avenida Justo Arosemena. Agrega que al subir al edificio y tocar la puerta de la casa se percató que no había nadie por lo que bajo, advirtiendo que al llegar a la puerta del edificio observó al joven ROBERTO SMALL, a quien conoce con el apodo de CACHETE, en compañía de CHOLITO, quien es hermano de dicho joven, sosteniendo que los mismos portaban arma de fuego.

Destaca que pudo escuchar cuando el sujeto apodado CACHETE le dice a CHOLITO, lo siguiente: “míralo hay, míralo hay”, y acto seguido ambos sujetos, realizaron múltiples detonaciones contra él; logrando impactarlo en la mano izquierda y el abdomen.

Sostiene que fue auxiliado, por su hermano JUAN CARLOS HINES MEDINA, agregando que considera que las razones por las cuales el señor ROBERTO SMALL y CHOLITO le dispararon puede responder al hecho, de que éstos le atribuyen a su hermano, JUAN CARLOS HINES, la muerte de su primo VICTOR BRANFORD.

Señala, que actualmente esta persona han amenazado de muerte a su familia; que el hecho fue presenciado por el señor DANIEL BARRERA y su madre, y que hasta donde tiene conocimiento sus agresores operan en la banda Mini Cash. (cf.s 37-41 y 42- 45)-

Cabe destacar, que la víctima de estos hechos amplía su denuncia, donde se reitera de los señalamientos proferidos en contra del señor Roberto Small, como la persona que le disparó con arma de fuego, pese a que éste último en su declaración indagatoria visible a folio 51 a 59, se declaró inocente y excepcionó no conocer a la víctima de estos hechos. (cf.s 106-107).

Es importante destacar, que consta el informe de novedad suscrito por el Agente Lucas González Cedeño (cf.s 13-14) de fecha 8 de octubre de 2014, quien deja consignado que para esa fecha, al ser informado por frecuencia de radio de que se estaba trasladando a un ciudadano al Hospital Amador Guerrero, se aproximó al lugar, donde se pudo entrevistar con el Doctor Kidean Yasser Jorge Barsallo, quien la manifestó que el

nombre de la víctima era RICARDO ANTONIO HINES, y que el mismo presentaba herida ocasionada con arma de fuego en el abdomen y en la mano izquierda.

Igualmente deja consignado dicho agente, que se aproximó al lugar donde se escenificaron estos hechos, y pudo conversar con la madre del herido, la señora BERTA MEDINA, quien sostiene tuvo conocimiento que el sujeto que lesionó a su hijo, responde al nombre de ROBERTO SMALL, a quien apodan "cachete", y que el mismo estaba en compañía de otro sujeto, alias "cholito".

El Agente LUCAS GONZALEZ GARCÍA, bajo gravedad de juramento, se afirma y ratifica del contenido de dicho informe de novedad, a fojas 96 a 97 del infolio.

BERTA MEDINA SALAZAR, madre de la víctima, rinde declaración jurada, y con relación a los hechos que se investiga relata que el día 8 de octubre de 2014, siendo las 5:00 de la tarde, sus hijos JUAN CARLOS HINES y RICARDO ANTONIO HINES, y un vecino que le dicen IGUANITO, llegaron a su residencia en un vehículo, no obstante, sostiene que cuando ella llegó a su casa ya sus hijos JUAN CARLOS y RICARDO habían bajado (cf.s 15-18)

Destaca que cuando transitaba por el centro de la calle, en una esquina, había cuatro agentes de policía, pero pese a indicarles que los sujetos ROBERTO SMALL, alias "cachete", SAUL FUENTES, alias "cholo" y JOSIMAR MELÉNDEZ, alias "chiky" estaban esperando que sus hijos bajaran del edificio para dispararles, éstas personas sin dar tiempo empezaron a dispararle, logrando herir a su hijo RICARDO HINES en la mano izquierda y en el estómago. Agrega, que la persona a quien conoce con el apodo de "CACHETE" los tiene amenazados de muerte, ya que el mismo sostiene que vengará la muerte de viejito y marinero, esta persona que indica pertenece a la pandilla Money Cash.

Rinde declaración jurada DANIEL ENRIQUE BARRERA MARTA (cf,s 22-23) quien sostiene fue testigo presencial de los hechos acontecidos el día 8 de octubre, en calle 8 y 9 Justo Arosemena, donde el señor RICARDO ANTONIO HILL, resultó herido con arma de fuego, por parte de los señores ROBERTO SMALL, alias "CACHETE" y una persona apodada "CHOLITO"; ambas personas que indica el deponente estaban en posesión de armas de fuego, considerando que el hecho acontece porque estas personas consideran que están involucradas en la muerte de su primo BRITO BRANFORD, alias viejito.

También rinde declaración jurada JORGE CASTILLO (cf.s 121-123), agente de policía, quien se afirma y ratifica del informe de novedad que corre a folio 25, donde dejó consignado que el día 8 de octubre de 2014, a las 17:15 horas, mediante llamada telefónica se le manifestó que ubicara la ronda de calle 9, avenida Justo Arosemena, ya que llegaría al lugar un ciudadano en un vehículo color beich, que sacaría sus pertenencias de un cuarto, en el edificio calle 8 y 9, para lo cual necesitaba lo escoltaran por problemas con los residentes del lugar. Agrega que al llegar al lugar, notaron que dos sujetos subieron al edificio pero al bajar fueron objeto de una serie de detonaciones con arma de fuego, donde se señala como causante de ellas, a los sujetos apodados CACHETE, TRINI TRINI y CHOLIN (cf.s

Es importante destacar, que dentro de la carpeta penal consta que debido a estos señalamientos, se dispuso orden de allanamiento, inspección Ocular, Registro, Recolección de Evidencias y Aprehensión de personas (cf.s 5) a la residencia del señor ROBERTO SMALL KELLY, éste quien fue aprehendido en el lugar y quien se declaró inocente de los cargos que se le formula, ya que excepciona que se encontraba en su

residencia, en compañía de su hija al momento de acontecer estos hechos, y que no conoce a la víctima, negando así los señalamientos proferidos en su contra (cfs 51-59)

Ciertamente el accionante excepciona a su favor, que del informe visible a folio 128-129, la Sub-dirección de Criminalística, laboratorio de Química Forense, concluyó que no se detectó residuos de disparo en el sindicado, empero, en dicho informe también se hace la siguiente observación:

> "Los residuos de disparos en manos y piel son removidos fácilmente, por actividades cotidianas normales, tales como: aseo personal, práctica de deportes, labores manuales diversas, atenciones hospitalarias, cambios de las condiciones ambientales, entre otras. Las muestras tomadas después de seis (6) horas del hecho, no son representativas para el análisis Un resultado negativo no indica que residuos de disparos, no estuviesen presentes antes de la obtención de la muestra."

Es pues, ante este escenario, este máximo Tribunal de Justicia, es del concepto que, hasta el momento, la orden de detención provisional decretada en contra del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, responde a los casos y procedimientos que nuestra Constitución Políticas y normas vigentes exige, ya que estamos frente a una orden dictada por escrito, motivada, dictada por autoridad competente, donde la pena posible a imponer supera el mínimo de cuatro años de prisión, aunado a que se cuentan con elementos para acreditar el hecho investigado y la probable vinculación del encartado que, hasta el momento, se sostiene de los señalamientos directos que militan en su contra.

Así las cosas, y a juicio del Pleno, la medida de detención adoptada, por el momento, resulta proporcional y necesaria, atendiendo al hecho que se le sindica (Homicidio en grado de tentativa), a la posible pena a imponer, los fines de la investigación e inclusive ante la necesidad de evitar riesgo en cuanto a la seguridad de la víctima, de allí que se declara legal la medida de detención que ha ocupado nuestra atención.

Lo anterior, no significa que de surgir nuevos elementos de convicción que le sean favorables al sindicado, la medida pueda ser modificada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de detención provisional, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, dentro del proceso seguido en su contra, por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de RICARDO HINES MEDINA.

En consecuencia, póngase al señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANETH MATURANA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	232-15

Vistos:

Se ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de ANETH MATURANA, contra el Director de la Policía Nacional.

En el libelo de demanda se sostiene que en horas de la mañana del día 3 de marzo de 2015, la recurrente fue aprehendida por miembros de la Policía Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial (D.I.P), quedando a órdenes de ésta última dirección policial. Se detalla que este mismo día, dentro de las instalaciones de la Sub-estación de Santa Marta del Distrito de San Miguelito, Aneth Maturana sufrió su periodo menstrual y no se le permitió la entrega de un pantalón por parte de su madre para que se cambiara y aseara, dejándola en esa condición expuesta a todas las personas que llegaban a la Sub-estación.

Luego de admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien en su respuesta expresó no haber ordenado la detención preventiva de la precitada, de forma verbal, ni escrita. Sin embargo, aclara que si bien es cierto la misma no se encuentra bajo su custodia ni órdenes, fue aprehendida el día 3 de marzo del 2015 para investigación y verificación, como consecuencia de una diligencia de allanamiento realizada por la Agencia de Instrucción Delegada de Santa Marta, en el Distrito de San Miguelito, ingresando al recinto policial a las 8:25 A.M.. No obstante, en horas de la mañana del día 4 de marzo de 2015, fue puesta en libertad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia sometida a nuestra consideración jurídica, conviene hacer referencia a ciertas circunstancias.

En ese sentido, tenemos que al remitirnos a la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, se verifica que la señora Maturana fue aprehendida el día 3 de marzo de 2015, sin embargo, posteriormente recobró su libertad. Es decir, que luego de permanecer detenida, recupera la libertad ambulatoria. Lo anterior demuestra que en el presente caso, se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, por tanto, lo

jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

Previo a la decisión final, esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a todos los funcionarios públicos, en este caso, a los miembros de la Policía Nacional, la obligación de obedecer la Constitución Política y las leyes, todo lo cual conlleva a la indefectible respeto de los derechos humanos de todos los asociados, incluyendo a los que se priven de la libertad. Todo esto en atención a los señalamientos hechos por la madre de la señora ANETH MATURANA, respecto a las restricciones sanitarias que fue objeto su hija por parte de los agentes encargados de su custodia dentro de la Sub-estación de Santa Marta del Distrito de San Miguelito.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ANETH MATURANA se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	31-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO, en representación de LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., contra el Juez Municipal del Distrito de San Félix.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró no viable la acción, indicando que si bien el fundamento utilizado en la solicitud del actor es el derecho de libertad de información y el principio de acceso público que tutelan la Constitución Política y la Ley de Transparencia, el carácter de la información solicitada no es de aquellas que se pueda obtener mediante el mecanismo de hábeas data.

Expresa el Tribunal A Quo que si lo deseado es obtener información relacionada a un proceso judicial, el Código Judicial regula todo lo concerniente a ello y ese el mecanismo apropiado, según lo establece el artículo 15 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002. Agrega que, tratándose de una información que guarda relación con una diligencia practicada dentro de un proceso tramitado en el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, a quien corresponde informar y expedir copias en todo caso es al Secretario Judicial y no al Juez del despacho, según lo establecen los artículos 184 y 483 del Código Judicial.

En su escrito de apelación, la representación judicial de LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. adversa la posición del tribunal de primer grado por considerarla contraria al principio de publicidad y transparencia, al tiempo que precisa que los servidores judiciales no están exentos de la obligación de rendir cuentas que le cabe a todo servidor público.

Expone el recurrente que la resolución impugnada viola en forma flagrante el artículo 7 de la Ley de Transparencia que indica que el funcionario que reciba una petición sobre una información que no posea o no le corresponda suministrar, deberá remitirla a quien la posea o le corresponda entregarla. En ese sentido, advierte que el juez debió ordenarle al secretario atender la petición por relacionarse con temas o materias de acceso público.

Señala el apoderado judicial que al solicitarle el tribunal que acredite su legitimidad para pedir una información de carácter público, está aplicando el reglamento de la ley de transparencia que fue derogado en septiembre de 2006 y viola por omisión el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Transparencia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, emitidas como tribunal competente de conformidad al artículo 18 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y las vertidas por el recurrente, corresponde examinar la juridicidad de la resolución impugnada y a ello se procede.

De las motivaciones externadas por el A Quo, se colige que las razones que conducen a la negación del Hábeas Data encuentran sustento en el tipo de información que se solicita y al procedimiento que, a juicio de ese tribunal, debía seguir el peticionario que no está dado por la Ley de Transparencia, sino por el Código Judicial., invocando para tal menester la disposición 15 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002. En esa misma línea de pensamiento, precisa el tribunal primario que correspondía al Secretario Judicial, no así al Juez Municipal del Distrito de San Félix, la tramitación de la información.

Se desprende de las constancias que integran esta acción constitucional, que la solicitud formulada a través de apoderado judicial por LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. al Juez Municipal Mixto del Distrito de San Félix, apuntaba a que se certificara lo siguiente:

> "Si actualmente su despacho tramita algún proceso donde figuren como partes "conjuntamente" la sociedad LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., DAVID MICHAEL VEILLEUX, AGUSTÍN ALVARADO, JORGE ELIÉCER MONCADA GUERRA, que justifiquen su presencia en una reunión o práctica de alguna diligencia judicial dentro de los predios de la lotificación privada denominada "Sol y Mar", cuya promotora es la sociedad Las Lajas Panamá International Inc., el día 28 de octubre de 2014, a sabiendas de que usted tiene una enemistas (sic) manifiesta con la suscrita y con (sic) prenombrada sociedad Las Lajas Panamá International, Inc." (f.5)

Al margen del particular tenor que registra la petición – en cuanto parte de la premisa que el juzgador mantiene enemistad con una de las partes –, no cabe duda de su relación con un proceso judicial que presumiblemente es de conocimiento del Juez Municipal Mixto del Distrito de San Félix. Tal circunstancia, como bien lo indica la decisión impugnada, hace que su diligenciamiento no se surta de conformidad a las reglas fijadas por el Estatuto de Transparencia, así se desprende de su artículo 15 que reza así.

> "Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales."(Énfasis suplido por el Pleno

La definición que la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 ofrece respecto al derecho de libertad de información, esto es, "aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluida en la presente Ley" permite concluir, sin mayor esfuerzo, su reconocimiento respecto a información relacionada con expedientes judiciales; no obstante, de la lectura del artículo 15 se desprende que, en este caso particular, el acceso y suministro de información se surte con arreglo a lo establecido en el Código Judicial.

Estima el Pleno que el hecho que el interesado haya dirigido su solicitud al juez y no al secretario judicial, funcionario que, de conformidad al artículo 183 del Código de Procedimiento, es el encargado de la custodia de los expedientes y emitir certificados, no constituye un argumento válido para negar el acceso a la información relacionada con un proceso judicial, pues su receptor, en últimas, es el tribunal, el cual está a cargo del juez. Múltiples normas del Código Judicial confirman lo aquí expuesto, a manera de ejemplo, las siguientes:

> "Artículo 478. Todo escrito dirigido al tribunal llevará en el margen superior de la primera plana la indicación de la clase de proceso a que se refiere y el nombre y apellido de las partes..." (Énfasis suplido por el Pleno)

> "Artículo 485. En los escritos y memoriales que se presenten al tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.
>
> ..." (Énfasis suplido por el Pleno)

> "Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:
>
> ...
>
> 2. Designación del juzgado al cual se dirige la demanda;
>
> ..." (Énfasis suplido por el Pleno)

Por consiguiente, es la opinión de esta Magistratura que, precisamente, por regirse el acceso e información relativa a expedientes judiciales a las reglas del Código Judicial, no es factible sostener que una solicitud hecha en ese sentido deba ser dirigida al secretario judicial para que sea merecedora de atención, más

aún cuando se desprende de su tenor que la información versa sobre un proceso judicial, en el que peticionario podría ostentar la calidad de parte.

Por no prohijar la tesis del tribunal de primer grado en cuanto al supuesto yerro que mantiene la solicitud informativa en lo atinente a su destinatario, procede su examinen de fondo, recordando que lo que pretende la sociedad LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. es, en esencia, que se certifique sobre la existencia o no de un proceso judicial en su contra.

Ciertamente, el artículo 183, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, contempla entre las funciones del secretario judicial, el emitir certificados; sin embargo, la norma procesal es clara al establecer que ello será así "siempre que lo prescriba la ley o lo prevenga el tribunal" (art. 183, num. 3 C.J.). La función en comentario se materializa, por citar un ejemplo, en la disposición 669 del Código Judicial, que faculta al secretario judicial a extender una certificación en la que se haga constar la presentación de una demanda, a los efectos de que la parte actora pueda interrumpir el término para la prescripción de la pretensión que intente, a través su publicación en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial.

La sociedad postulante de la presente Acción de Hábeas Data, empero, requiere que se le certifique si existe o no un proceso en su contra, que justifique la presencia del juez en un lote de terreno del que la sociedad es promotora en una fecha determinada (28 de octubre de 2014), certificación esta que no encuentra reconocimiento en el Código Judicial, lo que priva al tribunal – a través de su secretario judicial – acceder a la solicitud informativa planteada por LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., esto conforme a lo normado en el artículo 184 del mencionado cuerpo normativo que establece expresamente que "Los secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos", so pena de ser sancionado por su superior con multa de diez balboas. Vale recordar aquí que la información parte de la premisa que el juez ha tomado parte de una "reunión o práctica de alguna diligencia judicial..." en los predios de un lote de propiedad de la accionante.

El hecho que la información pretendida pueda resultar de interés de LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. como demandada, no varía este criterio, pues en ese evento la prenombrada sociedad contaría con los medios y oportunidades que reserva el Código Judicial a los efectos de enterarse del proceso judicial que se sigue en su contra, acceder al expediente e informarse como parte, sin necesidad de invocar la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y, de hacerlo a través de apoderado judicial – como ocurre en el caso de esta solicitud –, observando los parámetros establecidos el Código de Procedimiento Civil.

Bajo estas consideraciones, si bien distintas a las que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, confirmará el Pleno la decisión venida en apelación, toda vez que el suministro de la información por parte de la autoridad judicial, en este caso, deviene improcedente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Hábeas Data

presentada por el licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO, en representación de LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., contra el Juez Municipal del Distrito de San Félix.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
Yanixsa Y Yuen C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, CONTRA LA DIRECTORA DE FINANZAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ O EN SU DEFECTO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1170-14

VISTOS:

Para resolver, se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de HABEAS DATA, que a través de procurador legal, promueve la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL S.A, contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Por admitida la presente acción y, luego de contar con el informe de rigor, procede esta Corporación de Justicia a emitir la decisión que corresponda conforme a derecho.

I. ACCIÓN PROPUESTA

ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, actuando en nombre y representación de GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., promueve ante esta sede constitucional, acción de habeas data contra la Directora de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, licenciada GLADIS I. CEDEÑO URRUTIA o en su defecto contra su Administrador General, JORGE BARAKAT PITTY, ya que sostiene que superado los 30 días que prevé la Ley 6 de 2002, su requerimiento de información no se ha satisfecho aún por parte de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE

PANAMÁ, quien refiere tiene competencia en todo el territorio nacional conforme lo preceptúa el artículo 4 del Decreto No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Expone el accionante, que fue por conducto de nota dirigida a la Directora de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá que solicitó le fuera "extendida a GRUPO F. INTERNACIONAL S.A, la suma total de su deuda mediante los estados de cuenta de las concesiones -Contrato A2. 016-2001 y Contrato A2-003-2002"; memorial que indica fue receptado el día 14 de octubre de 2014, conforme lo atesta el sello de recibido.

Destaca que la información pedida no es confidencial o restringida, y por el contrario afirma que GRUPO F. INTERNACIONAL S.A, tiene interés legitimo debido a los derechos que se derivan de dos contratos de concesión de ribera y fondo de mar suscrito con el Estado, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, identificados como No. A2-016-2001 de 15 de mayo de 2002 y Contrato A2-033-2002 refrendado el 11 de octubre de 2002.

Añade que la única respuesta brindada resulta insuficiente e inexacta, ya que sostiene que a través de nota DF-SFYGC-1251- del 24 de noviembre de 2014, la Directora de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, sólo se concretó a responder que en atención a la solicitud formulada, la Oficina de Asesoría Legal ha solicitado a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas el estatus de la sociedad con el Estado y, que una vez la Oficina de Asesoría Legal se lo indique, le harán llegar los estados de cuenta.

Para el promotor esta respuesta es deficiente, habida cuenta que es del concepto que de su contenido no se desprende que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, le esté comunicando que se esté acogiendo a un periodo adicional, conforme lo prevé el artículo 7 de la ley 6 de 2002.

Para finalizar sostiene el actor, que la negativa de suministrarle estos datos le impide cancelar sus obligaciones, causándole así un grave perjuicio, de allí que solicita que se concede la acción instaurada y, se conmine a la autoridad demandada a proporcionar la información requerida, la cual, a la luz de los artículos 1, 2, 8 y 10 de la ley de Transparencia resulta una información de acceso libre o público que el Estado está obligada a proporcionar a cualquier persona que se lo requiera. (cf.s 1-8)

II. INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia fechada 26 de diciembre de 2014, el magistrado Sustanciador admite la acción incoada y requiere a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción; requerimiento este que tuvo respuesta, a través de la Nota DF-0002-01-2015 de 5 de enero de 2015, donde la licenciada GLADIS CEDEÑO, Directora de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá responde en los siguientes términos:

> "Sobre el particular, tengo a bien comunicarle lo siguiente:
>
> Mediante memorial presentado el 14 de octubre de 2014, el apoderado judicial de GRUPO F. INTERNACIONAL S.A, solicitó se le extendiera una certificación que indicara la "suma total de su deuda mediante los estados de cuenta de las concesiones Contrato A2-016-2011 y Contrato A2-003-2002."

A fin de ilustrar a este augusto Tribunal, le informamos que la facturación a la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, inicio en el mes de abril de 2003, con un alcance al período de mayo de 2002, en apego al referendo del Contrato No. A2-016-2002, y posteriormente, en mayo de 2004 se inició la facturación del Contrato A2-033-2002, con un alcance al mes de octubre de 2003, toda vez que el refrendo del mismo se dio en esta última fecha.

Conforme consta en el Memorando DF-SFGC-0142-08-2014 de 21 de agosto de 2014, suscrito por mi persona, actualmente se siguen facturando ambos contratos y la facturación respectiva se envía a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo procedente.

Es fundamental aclarar al honorable Tribunal, que el trámite que se ha estado dando a dicha facturación tiene su génesis en un conflicto jurídico existente entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el GRUPO F. INTERNACIONAL S.A, que data de hace varios años y está motivada por el incumplimiento contractual de dicha empresa, en razón de lo cual el Juzgado Ejecutor de la Unidad Ejecutora de Bienes Revertidos dictó el auto No. 031-2009 de 12 de noviembre de 2009, mediante el cual libró mandamiento de pago contra la empresa demandante, por las sumas adeudadas en concepto de canon de arrendamiento, derivados del Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión No. 372/01, por el uso de las parcelas No. 4, 5 ubicadas en Amador, provincia de Panamá.

A raíz de los hechos anotados y ante una posible transacción extrajudicial entre la partes que no se ha concretado, la (sic) otrora Directora de la Oficina de asesoría Legal, Licenciada Carlota Mattos, por medio de correo fechado 8 de febrero de 2011, impartió instrucciones precisas al anterior jefe de la Oficina de Finanzas para que continuara emitiendo la facturación a cargo de Grupo F. Internacional. S.A, y la remitiera a dicha Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que esta dependencia tenía un administrador Judicial de los bienes de la empresa y pesaban medidas sobre sus bienes, designación que a la fecha recae sobre el Licenciado Cid Aguilera Ayala.

En ese orden de ideas, con motivo de la solicitud de los estados de cuenta presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, y en aras de brindar al solicitante una información veráz, el despacho a mi cargo elevó consulta a la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima, que a su vez emitió la Nota No. 890-10-2014 de 17 de octubre de 2014, mediante la cual requirió a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas que le informara si se había formalizado el Convenio de Transacción Extrajudicial que sería suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación, y la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Es importante agregar, que la Oficina de Asesoría Legal consideró de vital importancia obtener la información relacionada con la suscripción o no del citado Convenio de Transacción Extrajudicial, antes de responder la solicitud de información presentada por el ahora demandante, dado el alcance jurídico que este instrumento tendría para ambas partes, en especial, porque incluía expresamente los Contratos No.A2-016-2002 y No. A1-033-2002 antes descritos.

En este momento, la Autoridad Marítima de Panamá está en la espera de la respuesta a la Nota No. 890-10-2014 de octubre de 2014, por parte de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es importante señalar, que la consulta efectuada por la Oficina de Asesoría está directamente relacionada con la petición hecha por el apoderado judicial del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, ya que la respuesta que se reciba de la Unidad de Bienes Revertidos podría incidir de manera concreta en el contenido de la información que se debe brindar a la empresa solicitante. De allí, que en atención al numeral 10 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que impone al servidor público a quien se le presente una solicitud de información, la obligar de entregar al peticionario "información veráz", esta entidad consideró necesario esperar hasta recibir la información requerida a la Unidad de Bienes Revertidos, para contestar en propiedad la petición hecha por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A,., TAL COMO EXPUSO LA Directota De Finanzas en el Memorándum DF-SFYCGC-1251-11-2014 de 24 de noviembre de 20014, cuyo texto se transcribió en el líbelo de Hábeas Data." (cf.s 21-23).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfecho el trámite por el cual ha de transitar la presente acción de habeas data y, luego de conocer los argumentos planteados tanto por el accionante,como los suministrados por la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión.

Es pues, atendiendo a la naturaleza de la acción propuesta en sede constitucional, nos corresponde determinar si la información requerida por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., mediante nota fechada 13 de octubre de 2014, a la Autoridad Marítima de Panamá resulta ser de libre acceso o pública como alega el propulsor en su demanda consultable de foja 1 a 8 del dossier.

En este punto, no es ocioso de nuestra parte recordar que el constituyente ha suministrado esta herramienta a fin de reivindicar el derecho a la intimidad, y por el otro, tutelar el derecho que tiene toda persona de acceder a información de dominio público, contenido en bancos de datos cuya exhibición haya sido denegada por la autoridad que tiene bajo su dominio estos registros o cuando la misma es suministrada de forma errada o incompleta.

Así las cosas tenemos que fue a través de nota fechada 13 de octubre de 2014, y por intermedio del señor ROBERTO DOMÍNGUEZ COCHEZ, Presidente y Representante Legal de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, que se solicitó a la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, "el estado de cuenta de las concesiones de los Contratos A2-016-2001 y Contrato A2-033-2002.". Este requerimiento que no está demás resaltar se formalizó el día 14 de octubre de 2014, fecha en que se consigna su recepción por parte de la autoridad demandada. (c f.s 12)

En ese orden de ideas tenemos, que el gestor de esta acción argumenta que los datos requeridos son de acceso público, ya que no están enlistados como información de carácter restringido o confidencial, conforme razonan los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002. Aunado a ello agrega, que es de la opinión, que la información peticionada le atañe o incumbe, ya que explica que GRUPO F. INTERNACIONAL

S.A, "es una persona jurídica que mantiene vigente dos contratos de concesión de ribera y fondo de mar con el Estado, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, definidos como el No. A2-016-2001 refrendado el día 15 de mayo de 2002 y el no. A2-033-2002, refrendando el día 11 de octubre de 2002."

Es pues, luego de concretar los hechos más relevantes de este negocio, este máximo Tribunal de Justicia pasa resolver la presente acción de habeas data, lo cual, nos lleva en primer orden a acudir al contenido de las normas constitucionales y legales que respecto a esta materia se han dictado:

Constitución Política de Panamá.

ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación."

Por su parte el artículo 2, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en el capítulo II, denominado Libertad y Acceso a la información, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Cabe destacar, que el artículo 1 numeral 6 del cuerpo legal antes citado establece como información de acceso libre "Todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción".

Ahora bien, esta Corporación de Justicia al efectuar una análisis detenido de las principales constancias procesales y de las normas legales antes mencionadas, es del concepto que dentro del presente negocio se acreditó que para el día 14 de octubre de 2014, GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., efectivamente elevó solicitud formal, a la Autoridad Marítima de Panamá, para que le suministrara la suma total de la deuda que mantiene esta sociedad derivada de las concesiones -Contrato A2.016.2001 y Contrato A2-033-2002 por el suscrito; este evento que se corrobora con la nota visible a foja 12 del dossier; así como del informe rendido por la autoridad acusada quien acepta haber receptado esta petición para esa fecha.

En este punto, es importante señalar que aún cuando reposa dentro del presente cuadernillo, la Nota. DF-SFYGC-1251-11-2014 fechada 24 de noviembre de 2014, suscrita por Gladis Cedeño Urrutia, Directora de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá; no obstante de su contexto, como afirma el accionante, no se desprende que se haya brindado la información requerido ni que la Institución se acogiera a un término adicional para dar respuesta al petitum. Esta nota que es del siguiente contenido:

> "En atención a su solicitud formulada, mediante nota s/n con fecha del 13 de octubre de 2014, referente a los estados de cuentas de los Contrato A2-016-2001 y A2-033-2002 suscrito entre el Grupo F. Internacional y la Autoridad Marítima de Panamá, le informamos que la Oficina de Asesoría Legal ha solicitado a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas el estatus de la sociedad con el Estado.

Por lo anterior, una vez la Oficina de Asesoría nos indique, le haremos llegar los estados de cuenta de la sociedad." (cf.s 13).

Del contenido de esta nota, así como del informe rendido a esta Superioridad se advierte, que por parte de la Autoridad Marítima de Panamá se está realizando gestiones para dar respuesta al requerimiento formulado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., no obstante, un hecho insoslayable es que para la fecha en que se instauró esta acción de habeas data (10 de diciembre de 2014) ya se había superado el plazo de los 30 días que estipula el artículo 7 de la Ley 6 de enero de 2002, como razonable para que este tipo de solicitud tenga algún tipo de respuesta, norma cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitando. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito dentro de los treintas días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales." (lo resaltado es del Pleno de la Corte).

A juicio del Pleno de la Corte no sólo se constata que a la fecha, la información requerida no se ha brindado, sino que del contenido de la nota antes transcrita no se desprende que la Autoridad Marítima de Panamá, haya considerado como plausible acogerse a un término adicional, conforme lo establece la parte final del artículo en cita; esto es, de considerar que se tratara de información compleja o extensa.

Por el contrario, del informe rendido a este máximo Tribunal colegiado sólo se advierte que se está en espera de la respuesta que, a través del Departamento de Asesoría Legal de la Institución, se gestiona ante la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de poder dar una información veráz al petente en el momento que se lo indique la Oficina de Asesoría Legal, ya que la autoridad demandada argumenta, entre otras cosas, que era imprescindible determinar si se había formalizado el Convenio de Transacción Extrajudicial entre esta sociedad y el Estado, lo cual, asevera guardan relación directa con estas concesiones.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza de la información requerida, esta Superioridad observa que dentro del contexto del informe rendido se constata los hechos afirmados por el accionante, esto es que el estado de cuenta al cual se requiere acceder deviene de los Contratos A1-016-2001 y A2-033-2002 suscrito entre el Estado y la sociedad Grupo F. Internacional S.A.; de allí que no podríamos enmarcar esta información como de carácter confidencial o restringido para quien lo pide, por ser esta sociedad suscritora de estos contratos y ser datos que le atañen o incumben directamente, y que expone requiere para establecer a cuanto asciende lo adeudado.

Debemos puntualizar que los numerales 5 y 7 del artículo 1, así como los artículos 13 y 14, todos de la Ley 6 de 2002 supracitada, nos definen y enlistas aquellos datos que no puede ser divulgados o que está reservada para el manejo de algunos funcionarios en razón de las atribuciones que la ley le confiere, por ser estos de carácter confidencial o restringido.

No obstante, es luego de atender al contenido de estas normas que esta Corporación de Justicia se mantiene en sostener que los datos a los cuales GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., requiere acceder por la vía de esta acción son de libre acceso para esta sociedad, por estar relacionados con los contratos de concesión que el mismo suscribiera.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el principio de acceso público se define como el derecho que tiene toda persona no sólo a recibir información veráz, como afirma la autoridad demandada persigue brindar en las gestiones que ha adelantado, sino que ello va ligado a se suministre de forma oportuna, de allí que el plazo para dar respuesta a una petición de esta naturaleza viene definido por nuestro ordenamiento positivo (ley 6 de 2002) en 30 días, aplazable únicamente en el evento que así lo manifieste, por escrito, la autoridad demandada a la parte que requiera estos datos bajo el argumento de que está frente a información compleja o extensa, situación que no acontece en este negocio.

En este estado las cosas y, como quiera que se ha acreditado que la Autoridad Marítima de Panamá no ha dado respuesta a este requerimiento en el plazo que estipula la ley, esta Corporación de Justicia CONCEDE la acción de HABEAS DATA instada y en consecuencia ordena que en el plazo de 10 días, los datos requeridos mediante nota fechada 13 de octubre de 2014 le sean proporcionados a GRUPO F. INTERNACIONAL S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de HABEAS DATA propuesta por la firma forense ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, en representación de la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL. S.A, y en consecuencia ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá, proporcionar dentro del término de diez (10) días, la información requerida a través de nota fechada 13 de octubre de 2014.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Abstención De Voto)-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

En concordancia con el Pleno de 27 de agosto de 2014, no puedo declararme impedido para conocer el presente proceso, por cuanto, las razones no están contempladas en la normativa expresa que rige respecto a los impedimentos en materia de Hábeas Data. No obstante, habiendo fungido como Director Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) (2000-2004), donde me correspondió emitir múltiples criterios sobre

la sociedad Grupo F Internacional, S.A. y las cláusulas que rigen su inversión en Amador, me abstendré de votar, en base a lo acordado en la referida sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Con todo respeto,
HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ LU.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1084-14

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por Kevin Harrington Shelton contra la Diputada Zulay Rodríguez Lu.

El recurrente solicita que “manden a la diputada Zulay Rodríguez entregar la información solicitada en petición adjunta”. Acompaña su libelo de hábeas data con recibido en la Asamblea Nacional -de 15 de septiembre de 2014- de nota fechada 10 de septiembre de 2014 (F.2), que dirigió a la prenombrada diputada y cuyo contenido es el siguiente:

> “¡Saludo su designación como nueva diputada e integrante de la Comisión de Credenciales! Le dirijo esta petición-respetuosa, para solicitar su amable intervención para aclarar una situación, en interés de la ley y para retener la confianza ciudadana, de que la Asamblea funciona conforme a derecho.
>
> Se trata de una irregularidad en el manejo (dentro del Órgano Legislativo) de denuncia interpuesta en la Procuraduría General contra el entonces ministro de Economía y Finanzas el 3 de mayo de 2010, en razón del menoscabo al patrimonio de la Caja del Seguro Social. Sus detalles se adjuntan en el fajo preparado, y se desprenden de Actas de la Comisión de Presupuesto de la propia Asamblea, mayormente del diputado Leandro Ávila (hoy en esta Comisión). El entonces Procurador tuvo a bien darle traslado al Órgano Legislativo- aduciendo que involucraba decisiones del presidente Ricardo Martinelli privativas del mismo.
>
> La misma llegó así a manos del diputado José Luis Varela, entonces presidente del Pleno, quien la remesó a la Comisión de Credenciales. En “error”. Debió presentarla al Pleno, para que éste tuviera conocimiento de su existencia y decidiera darle -o no-traslado a Credenciales. La Constitución atribuye a la “función judicial de la Asamblea Nacional

conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República..." (Art.160), la que define así: "La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados...", por lo que corresponde al Pleno entrar en conocimiento de lo entablado, para optar por pasarlo -o no- a Credenciales.

Lo contrario no favorecería aquella transparencia y probidad que constituye piedra angular de toda democracia.

Tal como aconteció en el caso que nos ocupa. Consta documentalmente en el fajo anexado que, durante más de 4 años,en el Órgano Legislativo se conservó el más sepulcral de los silencios sobre esta formal denuncia. De paso, se dejó de procesar al ministro denunciado en la instancia correspondiente, al no efectuarse la división del caso. (Manda además la pérfida señal, que quien desea delinquir debe asociarse con alguien con fuero especial.) La justicia no fue bien servida en razón de éste (sic) proceder. No funcionaron los mecanismos de control estatuídos, puesto que se pudo encubrir esta mora judicial, porque la oposición variopinta durante diversas etapas del período presidencial no conocía de su existencia.

Excepción hecha del licenciado Rolando De León De Alba, hoy gerente general del Banco Nacional de Panamá, quien manifestó haber sido puesto en conocimiento de ella por dicho señor Varela, a título de diputado- y en violación del secreto del sumario.

Habiendo vencido el período presidencial, la Asamblea y la Comisión de Credenciales ya carecen de competencia y debieran trasladar jurisdicción.

¿Sería tan amable de informarme en término a qué instancia se ha delegado?"

A la foja 5, se aprecia nota también dirigida por el activador constitucional a la diputada Rodríguez Lu, fechada 14 de septiembre de 2014 y recibida en "Correspondencia" de la Asamblea Nacional el 22 de octubre, que a la letra dice:

"Solicito respetuosamente que se sirva certificar que no tiene comunicación dirigida a mí pendiente de recoger ni que se me ha entregado en término resolución de la petición respetuosa recibida el 14 de septiembre 2014, respecto del cuerpo colegiado que es la Comisión de Credenciales que Ud. Integra.

Con el ruego de avisarme al punto de contacto en el membrete, cuando esté para pasarla a recoger, me suscribo, ..."

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia.

Del examen pormenorizado de las constancias de autos, se desprende que, a través de esta acción constitucional, el peticionario pretende que Zulay Rodríguez Lu, en su condición de nueva diputada e integrante de la Comisión de Credenciales, aclare una situación que, según manifiesta, consiste en irregularidad en el manejo, dentro del Órgano Legislativo, de denuncia interpuesta en la Procuraduría General de la República, el 3 de mayo de 2010,contra el entonces Ministro de Economía y Finanzas, por menoscabo al patrimonio de la Caja del Seguro Social. Añade que el Procurador de entonces la remitió al Órgano Legislativo, aduciendo que

involucraba decisiones privativas del Presidente Ricardo Martinelli y que el Presidente del Pleno de la Asamblea Nacional en ese momento, la envió por error a la Comisión de Credenciales, cuando -a su juicio- debió presentarla ante el Pleno para que éste tuviera conocimiento y decidiera si la remitía o no a la Comisión de Credenciales. Agrega que, durante más de cuatro (4) años, el Órgano Legislativo omitió pronunciarse sobre esta formal denuncia y procesar al Ministro denunciado. Culmina expresando que "habiendo vencido el período presidencial, la Asamblea y la Comisión de Credenciales ya carecen de competencia y debieran trasladar jurisdicción", por lo que requiere a la diputada le informe, en término, a qué instancia se ha delegado la denuncia contra el ex-Ministro de Economía y Finanzas.

Del artículo 17 de la Ley N°.6 de 22 de enero de 2002 se desprende que la acción de hábeas data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta. También se extrae de la norma citada que dicha acción de tutela procede contra "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado".

En el caso concreto, se advierte que no recae en Zulay Rodríguez Lu, quien recién asumió por vez primera una curul como diputada en la Asamblea Nacional bajo el nuevo período presidencial, la función de investigar el curso que se ha dado en esa entidad a una denuncia presentada -a decir del accionante- el 3 de mayo de 2010, ante la Procuraduría General de la Nación, contra el entonces Ministro de Economía y Finanzas, a efectos de poder satisfacer la inquietud del solicitante, sobre la "instancia" en que actualmente radica la misma. Se reitera, entonces, que no es la diputada Zulay Rodríguez Lu la funcionaria pública titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información reclamada y, por ende, la servidora contra quien debió ejercitarse la presente acción de tutela.

Como quiera que el artículo 16 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (publicado en la Gaceta Oficial N°.26476-D de 24 de febrero de 2010), establece que el Representante Legal del Órgano Legislativo es el Presidente de la Asamblea Nacional, toda solicitud de información a la Asamblea Nacional de Diputados deberá dirigirse al Presidente del Órgano Legislativo.

Si bien el artículo 31 del mencionado Reglamento Orgánico asigna a la Secretaría de la Asamblea funciones de registro documental, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General; del artículo 16 numeral 10 de dicho reglamento se extrae que es atribución del Presidente del Órgano Legislativo, "decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario o Secretaria General pasar sendas copias a los Legisladores o Legisladoras cuando corresponda". (Énfasis suplido). En concordancia con ello, el artículo 25 contempla, entre las funciones del Secretario General relativas al manejo de la documentación e información oficial de la Asamblea Nacional, las siguientes:

> ...3. Informar al Presidente o Presidenta de toda documentación para su conocimiento, quien la regresará a la Secretaría General con la leyenda "Enterado" y solicitará lo que crea conveniente.
>
> ...11. Dar respuesta a las solicitudes de servidores públicos o particulares que le corresponda o preparar la respuesta para la firma del Presidente o Presidenta de la Asamblea.
>
> 12. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea

y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado...

La anomalía advertida luego de un examen exhaustivo del negocio, lleva a la convicción del Pleno que, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por Kevin Harrington Shelton contra la diputada Zulay Rodríguez Lu.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	174-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Samuel Quintero para que se declare inconstitucional el artículo 1409 del Código Judicial.

Cabe indicar que el artículo 1409 antes 1399 demandado del Código Judicial expresa: “Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.”

Al examinar el libelo de la acción constitucional presentada, advierte esta Superioridad que el precepto legal acusado, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo mediante sentencia de 10 de septiembre de 1993 en la que se declaró “QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial", norma ésta que fue reenumerada con la reforma introducida con la Ley Nº 23 de 1º de junio de 2001, por lo que ahora corresponde al artículo 1409.

Lo expuesto nos remite al contenido del artículo 206 del Estatuto Fundamental así como al artículo 2573 del Código Judicial, que estipulan que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Así las cosas, este Pleno se encuentra impedido para examinar la norma acusada y admitir el presente negocio, toda vez que una vez ejecutoriados los fallos de la Corte Suprema, en materia de inconstitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por consiguiente así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en la acción

de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero para que se declare inconstitucional el artículo 1409, antes 1399 del Código Judicial

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CIVIL FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 553, 544, 555, 556 Y 557 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CREADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	588-09

VISTOS

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Firma Forense FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS. La acción pretende se declaren inconstitucionales los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y publicado en Gaceta Oficial No. 26,114 del 29 de agosto del mismo año.

NORMAS DEMANDADAS DE INCONSTITUCIONAL

Quien propone la acción constitucional, es del criterio que los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se adoptó el nuevo Código Procesal Penal, son violatorios de la Constitución Política de nuestra República.

Las normas citadas (antes de las reformas) en el párrafo que antecede, en sentido literal plasman lo siguiente:

> "Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

Artículo 554. Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Artículo 555. Implementación progresiva. Para la aplicación de las disposiciones de este Código, se implementará un programa progresivo, en la forma indicada en el siguiente artículo, que se iniciará en el Segundo Distrito Judicial, con un plazo máximo de cuatro años para su implementación a todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria del Estado y la capacitación constante del recurso humano.

Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2009, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

2. Desde el 2 de septiembre de 2010, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

3. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales.

4. Desde el 2 de septiembre de 2009, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.

Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2009, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL CONSIDERADO TRANSGREDIDO Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El gestor de la demanda, establece como normas constitucionales transgredidas los artículos 32, 19 y 46 de la Carta Magna, la cuales pasamos a transcribir:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas política.

Artículo 46. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada"

En cuanto al concepto de la infracción, el petente alega que los citados artículos fueron transgredidos por violación directa por omisión. Es preciso acotar además, que la sustentación de cada infracción se basó en un mismo fundamento de hecho y de derecho, el cual pasamos de inmediato a detallar.

Como introducción, advierte el demandante que los artículos impugnados, por formar parte de una herramienta que regula el debido proceso criminal, se constituyen en las normas adjetivas que complementan la

Ley Substancial Penal. Dicho instrumento jurídico, resalta, debe entrar en vigencia al instante en que se promulga en la Gaceta Oficial o dentro del plazo que indique la publicación de la Ley.

En el primer aspecto abordado, señaló que cada uno de los artículos que censura de inconstitucional pretenden que la Ley 63 de 2008 (de ahora en adelante Código Procesal Penal), sólo se aplique a los hechos punibles que se materialicen a partir de la fecha que entra en vigencia el Código Procesal Penal. Dicha circunstancia, comenta, hace pensar que los procesos penales iniciados antes de la vigencia del Código Procesal Penal se regirán bajo las directrices de una ley adjetiva que quedará derogada una vez entre en vigencia la nueva Ley, lo cual a su entender, provocará la aplicación de dos leyes simultáneamente.

Explica el letrado, que el escenario jurídico arriba expuesto, lesiona el debido proceso, máxime si se le añade que unos sujetos procesales serán beneficiados con el nuevo Código Procesal Penal y otros no.

Por otro lado, es de la convicción que el mecanismo de implementación del Código Procesal Penal, genera fueros y privilegios entre los procesados que cometan el injusto el día que inicia la vigencia de la Ley y los que están siendo procesados por comisión de tipos penales antes a la vigencia del nuevo procedimiento.

Sugiere el accionante como formula correcta, la aplicabilidad del Código Procesal Penal en todo el Territorio Nacional, una vez entre en vigencia, ya que, se trata de una Ley adjetiva que no encaja en el radio de acción del artículo 46 de la Carta Magna, mandato constitucional éste, que sólo permite la retroactividad de la ley sustantiva favorable al reo, mas no de la adjetiva, como se pretende hacer en el nuevo código de procedimiento.

Igual situación ocurrirá, añade, en los Distritos Judiciales donde no entre a regir el Código Procesal Penal de forma inmediata, pues, en dichas jurisdicciones seguirá utilizándose el Código Judicial de 1987, mientras que en el Segundo Distrito Judicial, donde inicia su peregrinar el nuevo proceso, se utilizarán las nuevas pautas o ritualidades.

Concluye el petente solicitando sean declaradas inconstitucionales las normas acusadas por violar los artículos 32, 19 y 46 de la Carta Magna.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda de inconstitucionalidad bajo estudio, se procedió a correr traslado al Procurador de la Administración, para dar cumplimento a la exigencia del artículo 201 de la Constitución Política.

En su intervención, el Procurador de forma directa califica de prematura la demanda ensayada, toda vez que, la Ley 63 de 2008 se encuentra en una vacancia legislativa (vacatio legis), dispuesta por voluntad expresa del legislador. Dicha condición, propone, imposibilita que las normas acusadas infrinjan un derecho individual como los contenidos en el artículo 19 (fueros y privilegios), 32 (debido proceso) y 46 (ley favorable al reo) de la Constitución Política.

Cómo sustento de su posición, transcribe sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se establecieron criterios sobre la impugnación constitucional de normas que no han entrado en vigencia.

Finaliza la Procuraduría sugiriendo declarar que no es viable, por prematura, la acción de inconstitucionalidad pretendida.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el demandante, así como la opinión vertida de la Procuraduría de la Administración, procede de inmediato a cumplir con el examen de la confrontación de los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se adoptó el nuevo Código Procesal Penal, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa decisión, las siguientes consideraciones.

Antes de iniciar el estudio que corresponde, es necesario advertir que en momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dictaron tres (3) nuevas disposiciones, es decir, la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009 "Que modifica artículos del Código Procesal Penal", la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011 "Que modifica un artículo del Código Procesal Penal" y la Ley 8 de 6 de marzo de 2013 "Que modifica artículos del Código Procesal Penal". Dichas leyes modificaron normas impugnadas, hablamos de los artículos 556 y 557 del Código Procesal Penal, sin embargo, observamos que el contenido de esas normas se mantuvo intacto, sólo cambio el año de aplicación y se agregó un párrafo al artículo 557, en tanto, al no variar su esencia, esta Corporación de Justicia pasa al análisis de la pretensión sometida a su arbitrio, no sin antes transcribir el contenido de los artículos mencionados, ahora vigentes, a fin de no dejar dudas al respecto.

> Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:
>
> 1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
> 2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
> 3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
> 4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y sus respectivos circuitos judiciales.
> 5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.
>
> Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

> Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016.

El problema jurídico planteado atiende los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se adoptó el nuevo Código Procesal Penal, los cuales, básicamente, disponen el tiempo de aplicación normativa del texto procedimental, es decir, la entrada en vigencia progresiva del nuevo sistema de corte acusatorio, que para el petente violan el artículo 19 (fueros y privilegios), 32 (debido proceso) y 46 (ley favorable al reo) de la Constitución Política. La totalidad de las normas que conforman el Código de Procedimiento Penal, entrará a regir en el territorio nacional en cuatro (4) etapas, que dicho sea de paso, dos de ellas se encuentran operando. Estas cuatro (4) etapas son:

1. La primera que inició desde el 2 de septiembre de 2011, en el Segundo Distrito Judicial que comprende la Provincia de Veraguas y Coclé, y sus respectivos circuito judiciales.

2. La segunda etapa que inició desde el 2 de septiembre de 2012, en el Cuarto Distrito Judicial que comprende la Provincia de Herrera y Los Santos, y sus respectivos circuitos judiciales.

3. La tercera etapa que iniciará desde el 2 de septiembre de 2015, en el Tercer Distrito Judicial que comprende la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, y sus respectivos circuitos judiciales.

4. La cuarta etapa que iniciará desde el 2 de septiembre de 2016, en el Primer Circuito Judicial que comprende la Provincia de Panamá, Colón, Darien y San Blas, y sus respectivos circuitos judiciales.

Para el letrado demandante, esos artículos violan la Constitución, creando fuero y privilegios para los sujetos procesales en donde entró a regir, en detrimento de los demás que residen en los Distrito Judiciales en donde seguirá vigente el Libro III de 1987, que regula la materia criminal. Afirma, que el fuero y privilegio se da porque permite que a favor del reo se aplique la ley que más le favorezca en materia penal, es decir, la norma sustantiva y no la adjetiva, agregando que se viola el debido proceso al entrar en vigencia de manera progresiva cuando debería entrar en forma inmediata.

Seguidamente, para la Procuraduría de la Administración la acción de inconstitucionalidad no era viable, por prematura, pues al ser presentada, la ley 63 de 2008 se encontraba en una vacancia legislativa (vacatio legis).

Tenemos entonces, que la controversia jurídica radica en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelva si efectivamente los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se adoptó el nuevo Código Procesal Penal, vulneran los artículos 32, 19 y 46 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso, el principio de igualdad y el de favorabilidad al reo.

En primer lugar, cabe acotar que nuestro ordenamiento jurídico-penal atravesó por distintos modelos de juzgamientos penales, pero manteniéndose el inquisitivo (conocido también como mixto) hasta el último acto legislativo que es de corte acusatorio. Desde que nos convirtiéramos en República, manteníamos el Código Judicial Colombiano hasta la creación del Código Judicial de 1917, cuyo modelo era similar al Colombiano y también al Español; no fue hasta el Código Judicial de 1987, que surgen elementos propios del sistema, como las garantías consagradas en la jurisprudencia y en los Convenios Internacionales; este último sufre una modificación a través de la Ley No. 1 de 1995, primera que da señales de las nuevas tendencias de corte

acusatorio, al introducir términos en la práctica de pruebas, se resalta el derecho de defensa, entre otros aspectos. Ese texto legal sufre nuevamente otra modificación mediante la Ley No. 23 de 2001, "Dirigida a agilizar el trámite no sólo del proceso penal, sino también del proceso civil, esta ley mantuvo la línea de su antecesora, pero modificó la numeración de todos los artículos del Código Judicial". (González Herrera, Alberto. Principio Acusatorio, Sistema Acusatorio y Prueba Penal. Cultural Portobelo, Panamá. 2011, pág. 41)

Resulta importante mencionar las finalidades con las cuales se crea este nuevo modelo penal. Busca mejorar la función investigativa del Ministerio Público, adjudicándose únicamente la potestad de recabar material probatorio suficiente para esclarecer los hechos; se resalta el juicio público, donde prevalece la oralidad y el contradictorio; se separa la función investigativa de la jurisdiccional; simplificación en los trámites, a fin de descongestionar la carga laboral; en el juicio oral se recrea la actividad probatoria, se crea la figura controladora de la investigación, pretendiendo conservar los derechos y garantías que le asisten a todo ciudadano y; además, el nuevo sistema acusatorio será implementado de forma gradual.

Para ser más explícitos, podemos mencionar que las funciones atribuidas al agente de instrucción toma un rumbo distinto con la entrada en vigencia de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, pues a partir de la reforma le corresponde, únicamente, el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de un hecho punible, pero sólo ello, ya que ahora, todos sus actos de investigación estarán supervisados por el juez, que ejerce las funciones de control de garantías (Artículo 5 del Código Procesal Penal). Se mantiene la función del Ministerio Público de acusar a los presuntos infractores de las normas sustantivas ante el juez de conocimiento de la causa respectiva, prevaleciendo luego en el juicio público, la oralidad, con inmediación de las pruebas, contradictorio, con todas las garantías.

Es importante mencionar, que con la creación del nuevo sistema penal se han detallado o resaltado los principales aspectos procedimentales que regulan esa materia. Ello implica que, se han mantenido los principios generales y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, contenido en la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, surge como consecuencia de los cambios y luchas de sus promotores, que buscan el bien común y la paz social. Aparece como una herramienta para articular los diferentes elementos penales que constituyen la respuesta estatal al fenómeno criminal, es decir, que estamos frente a un problema social que debe ser atendido bajo el concepto de "Política Criminal", entendiéndose como tal, el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, que es cuando

se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica.

Para la doctrina, la "Política Criminal" es un fenómeno que estudia el derecho penal, a fin de establecer mecanismos eficaces de protección a la sociedad, siempre que el creador de las normas se encuentre dentro de sus funciones y límites, sin perjuicio de los postulados legales como instrumentos de control del poder punitivo estatal.

> "Es esta, al lado de la criminología y la dogmática penal, la otra disciplina penal que contempla el conjunto de disciplinas que le dan forma al modelo integrado actualmente vigente. En un sentido amplio, puede entenderse la política criminal como la política jurídica en el ámbito de la justicia penal. Y, en el sentido estricto, como la ciencia que estudia cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir con su tarea de protección de la sociedad; se fija, por ello, en las causas del delito e intenta comprobar la eficacia de las sanciones penales, pondera los límites hasta donde puede extender el legislador el derecho penal para coartar lo menos posible la libertad y las garantías ciudadanas; además, discute cómo deben redactarse las normas penales de manera correcta y comprueba si el derecho penal material se halla construido de tal manera que pueda ser verificado y realizado en el proceso penal.
>
> Lo anterior no significa, entonces, que el político criminalista pueda llevar sus controversias hasta extremos insospechados, pues debe respetar unos postulados precisos que –a manera de principios limitantes- se constituyen en barreras de contención: los principios de estado de derecho, dignidad de la persona humana y culpabilidad, entre otros, que actúen también como controles al ius puniendi del Estado; o sea, que en el mundo contemporáneo han sido elevados al rango de declaraciones programáticas, hacia las que -se supone- la humanidad dirige su lucha por una sociedad mejor.
>
> En lo atinente al método de esta disciplina puede decirse lo siguiente. El político criminalista usualmente cumple su tarea en tres fases distintas: en primer lugar, orienta al legislador en la tarea de creación del derecho penal positivo y de las nuevas instituciones llamadas a luchar contra la criminalidad, sea que parta o no de un determinado derecho positivo. Así mismo, en segundo lugar, una vez configurado el derecho penal, contribuye –tal como ya se mostró- a su elaboración dogmática. En tercer lugar, critica el derecho vigente partiendo de los resultados obtenidos por la labor dogmática y formula propuestas de enmienda y reformas legales.
>
> Así las cosas, parece evidente que este saber tiene las siguientes características: es una ciencia crítica, pues tiene asignado un cometido altamente innovador, en la medida que propone reformas legislativas o sociales valiéndose de las mismas herramientas que le brinda la dogmática; valorativa, porque trabaja con categorías extractadas de los valores predominantes en una comunidad dada, en un momento histórico determinado y, más concretamente, los propios de una organización social democrática. En fin, se le puede asignar esta última nota porque cumple con una imprescindible tarea cuestionadora, no solo

de los valores jurídicos, sino también de su realización social, y contribuye a la creación y modificación del derecho penal, e incluso, a su elaboración dogmática.

También es una parcela del conocimiento humano del deber ser, como lo denota la característica anterior y el empleo de los métodos propio de estas, aunque sin descartar la utilización de las herramientas propias de las disciplinas empíricas (ciencias sociales, criminología, psicología, etc.); además, puede ser entendida como un saber independiente, porque tiene sus propios objeto, método y postulados generales, lo que no le impide trabajar en completa armonía con la dogmática penal y la criminología."[1]

En ese orden, no podemos perder de vista que en una sociedad existen normas que todo ciudadano debe cumplir, adjudicándose el Estado la responsabilidad de controlar la justicia penal frente a conductas consideradas reprochables. El Estado tiene la obligación de crear y aplicar el derecho penal y el procesal penal, es decir, que a éste le corresponde determinar los tipos penales (conductas delictivas) y la manera en la que se aplicara ese derecho penal, investigando los delitos e imponiendo penas bajo los mecanismos establecidos por el derecho procesal penal.

Ahora bien, se advierte que el Código Procesal Penal tiene como particularidad las decisiones tomadas por el legislador en el artículo 555, controversia principal objeto de análisis, pues se trata de la implementación progresiva de las disposiciones de ese texto legal. Esta ley con sus respectivas reformas modifican la estructura general o básica de acusación y, finalmente, el juzgamiento del proceso en la República, el cual rige a partir de su promulgación, en este caso, desde el 2 de septiembre de 2011 (de manera progresiva), con la reforma introducida mediante Ley No. 48 de 1 de septiembre de 2009.

Al consultar la exposición de motivos correspondiente a las reformas sufridas a la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, constatamos que el fin progresivo se debe al tiempo necesario para la capacitación del personal operador en el engranaje judicial, la adecuación de sus infraestructuras físicas, implementación de sus centros de atención a las víctimas y testigos, difusión de la información para el conocimiento de derechos y deberes, además de la designación adecuada de los ingresos para la ejecución de sus planes.

Para mayor ilustración procedemos a transcribir parte de la exposición de motivos citada en el párrafo que antecede:

"Buscando la eficacia y eficiencia del sistema de administración de justicia penal, se promulgó el 28 de agosto de 2008, la Ley 63 por medio de la cual se adopta un nuevo Código Procesal Penal, la cual estableció, de manera sabia, disposiciones procesales especiales para la vigencia espacial y temporal de sus normas.

Este nuevo Código Procesal Penal, además de ser uno de los resultados del Pacto de Estado por la Justicia, ha conllevado la integración de las instituciones relacionadas con su implementación, que se reconoce como un sistema de procedimiento distinto al que ha regido en Panamá por más de 20 años.

[1] VELÁSQUEZ V. FERNANDO, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, D.C., 4ta. Ed., 2010, pp 23-25

Desde el momento en que se estableció una vacatio legis para que el Órgano Judicial, el Ministerio Público y el Órgano Ejecutivo instruyeran a su personal, con capacitaciones, enfocadas en los operadores del sistema; adecuaran sus infraestructuras físicas, a fin de lograr un sistema de integración de los medios tecnológicos e informáticos; implementaran los centros necesarios para la atención de las víctimas y los testigos, y se difundiera una campaña para que las personas conocieran sus derechos y deberes ante el nuevo sistema acusatorio, se tuvo conciencia por primera vez de que no era fácil asumir los compromisos adquiridos por parte de cada institución que, en muchos casos, no tenían los ingresos asignados para ejecutar los planes en esta materia.

Con la nueva administración en el Órgano Ejecutivo, se transmitió, desde el primer momento, a los miembros de la Comisión de Estado por la Justicia. la preocupación por tener los recursos económicos, que permitiesen a cada una de las instituciones responsables de la ejecución del sistema acusatorio, estar listas para el 2 de septiembre de 2009, fecha en que entraría a regir el nuevo Código Procesal Penal, conforme a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Panamá ha tenido el privilegio de ver las experiencias que han tenido otros países de América Latina cuando, al implementarse en sus sistemas penales el sistema acusatorio, en algunos casos ha llevado a situaciones de caos para la descarga judicial de los procesos, o no se ha podido garantizar la protección de los derechos humanos, conforme sus constituciones políticas o los tratados internacionales.

Conscientes de que la aplicación del nuevo Proceso Penal Acusatorio, debe ser considerado como un sistema en el cual cada una de las instituciones debe participar en conjunto con los demás entes relacionados con la ejecución y aplicación del proceso, la Secretaría Técnica del Pacto de Estado por la Justicia solicitó que se rindiera un informe de ejecución presupuestaria, con términos de tiempo, lo que conllevó a que la nueva administración se replanteara la extensión de la vacatio legis, con la finalidad de lograr el perfeccionamiento de los objetivos y principios ya trazados en la Ley 63.

El presente Proyecto de Ley fija el 2 de septiembre de 2011 como fecha de inicio para la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio, específicamente en el Segundo Distrito Judicial, que comprende los Circuitos Judiciales de Coclé y Veraguas y así sucesivamente..."

Nótese entonces, que el Legislador, como facultad otorgada a éste (Artículo 159 de la Constitución), dispuso que el nuevo sistema penal de corte acusatorio se aplicará de forma progresiva y no de manera simultánea porque ello implica para el Estado afrontar los retos de capacitación del recurso humano, contar con la infraestructura necesaria, lo cual demanda una cantidad de elementos tales como presupuesto, diseños, ejecución, entre otros, que no pueden ser atendidos de manera simultánea en toda la República, sino que hace necesaria que sea de forma gradual.

Ahora bien, como quiera que los artículos demandados de inconstitucional (artículos 553, 554, 555, 556 y 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008) versan sobre la misma controversia, es decir, la aplicación, implementación y vigencia de la normativa contenida en el Código Procesal Penal, serán confrontados en su conjunto con nuestra Carta Magna.

En ese sentido, advertimos que el artículo 32 de la Constitución Política, para la doctrina y jurisprudencia patria, constituye la garantía fundamental conocida como “el debido proceso”. La definición más aceptada del referido principio constitucional, la encontramos dentro de la obra El Debido Proceso, del conocido y respetado jurista panameño Dr. Arturo Hoyos, la cual preceptúa lo siguiente:

> ... es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

Otra definición del Debido Proceso la encontramos en el Instructivo de Acceso a Cursos del Sistema Penal Acusatorio:

> “Debido Proceso: En que toda persona, que presuntamente haya cometido delito, tiene derecho a ser investigada por el Ministerio Público y juzgada por los jueces competentes, siguiendo las formalidades y procedimientos que establece la Constitución y la ley. Además, implica que el procedimiento debe realizarse respetando los derechos y garantías fundamentales contenidos en los tratados ratificados por la República de Panamá.” (Generalidades del Sistema Penal Acusatorio”. Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. http://www.spacapacitacion.com)

Sobre la norma constitucional hay que comentar que las reformas del año 2004 extendieron su aplicación al ámbito de la justicia administrativa, la cual no aparecía antes de manera expresa, aún cuando ya los Tribunales venían reconociendo su aplicación en dicho ámbito de la justicia. Además, cabe mencionar que el derecho al debido proceso legal ha sido ampliado debido a la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptada por esta Corporación de Justicia, que permite la aplicación excepcional de algunas normas contenidas en tratados internacionales que, en este caso, contienen un mayor desarrollo del mismo.

Para mayor ilustración, vale rememorar lo indicado por este Pleno de la Corte:

> “Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del estado de derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño (sentencia de 24 de julio de 1990) (fallo de 17 de octubre de 1997, R. J. octubre de 1997).
>
> Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, pero que éstos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

> También ha expresado el Pleno de esta corporación de justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del estado de derecho (Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R. J. agosto de 1994, pág. 168) (fallo de 30 de abril de 1998, R. J. abril de 1998)."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

> Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
>
> Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1 del artículo 8:

> Artículo 8.- Garantías Judiciales
>
> 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Según la jurisprudencia nacional, puede decirse que el principio fundamental del debido proceso consagra tres (3) elementos o garantías básicas: 1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 18 de abril de 1997, 21 de febrero de 2003 y 9 de abril de 2004).

Al verificar la presente demanda de inconstitucionalidad, de los planteamientos esgrimidos por el demandante, no se logra establecer con claridad meridiana la infracción a la que se refiere, más que todo hace referencia a que la sola aplicación de dos (2) Códigos lesiona la Constitución Política en su artículo 32, agregando que a quienes cometan un delito en los Distritos donde esté vigente el Código Procesal Penal, serán beneficiados por esa ley, lo cual viola el debido proceso, por la posposición de su entrada en vigencia. En ese sentido, se advierte que la sola observancia de los presupuestos que conforman la norma constitucional, al igual

que las definiciones dadas por la doctrina y nuestra jurisprudencia, no infieren violación alguna a ese pilar fundamental en materia penal, en tanto, pasamos a explicar el por qué de lo mencionado.

El primero de los presupuesto que conforman el debido proceso es el "derecho a ser juzgado por la autoridad competente", el cual guarda estricta relación con la competencia de quienes administran justicia, es decir, la autoridad judicial a la que le corresponde conocer y decidir determinada causa, entendiéndose que existe la prohibición de procesamiento o juzgamiento por tribunales o jueces que no poseen tal competencia para dilucidar el caso.

La figura del Juez Natural debemos entenderla como "...la potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley, y según las competencias asignadas a cada uno" (Artículo 4 del Código Procesal Penal).

Lo anterior quiere decir, que la competencia como facultad de conocer y decidir una determinada causa debe estar predeterminada en la ley, entendiéndose por ello que ningún funcionario o juzgador puede asumir el conocimiento de un asunto no inscrito en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas procesales vigentes. No podemos formar tribunales ex post facto, ante la imposibilidad de ser sometido a un proceso frente a una autoridad que no es juez o que carece de competencia para resolver una controversia en particular y que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

A nivel doctrinal, se consulta la posición que "El juez natural o legal es el predeterminado por la ley como objetiva, funcional y territorialmente competente para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos. Como tal concreta los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque el ciudadano sabe previamente, no sólo la consecuencia de su actuación u omisión y el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación y el juzgamiento de la conducta que se considere penalmente reprochable, sino también quién es el funcionario judicial que habrá de llevar a cabo el proceso y dictar la respectiva sentencia" (resalta el Pleno) (SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal; Primera Edición, D´vinni Editorial Ltda., Bogotá, 1998, pág.262).

Mencionado lo anterior, sintetizamos que el primero de los presupuestos del debido proceso es el derecho de ser juzgado por autoridad competente, garantía que no se verifica vulnerada de ninguna manera, pues si bien se mantienen dos (2) sistemas penales operando (ambos con los mismos principios, garantías y reglas), son procedimientos predeterminados, es decir, que el infractor de las normas sustantivas conocerá mediante qué sistema le será procesado, escenario que mantiene íntegramente el presupuesto explicado, habida cuenta que existe un juez competente, establecido y con la debida competencia para emitir su decisión, garantizándose un juicio justo.

La competencia del juzgador que objetiva, funcional y territorialmente, le corresponde conocer y decidir de los procesos, no se trastoca ni difiere, con los artículos tachados de inconstitucional, fundamentalmente, porque la materia sometida a discusión jurídica, no se relaciona con esa materia, competencia del juzgador, sino con la entrada progresiva del sistema acusatorio, situación que no afecta el normal desarrollo procesal.

En esa misma línea nos pronunciaremos respecto al segundo y tercer presupuesto que contiene el debido proceso, es decir, el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales

y no más de una vez por la misma causa. Es que el contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en sus descargos, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Estamos ante un derecho fundamental que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. Si existen procedimientos penales predeterminados, cuyas garantías, principios y reglas se encuentran vigentes en todo el territorio nacional, debemos preguntarnos ¿de qué forma podría vulnerarse el principio del debido proceso frente a la entrada progresiva del sistema penal acusatorio? cuando por ley éste principio se encuentra impregnado en toda nuestra legislación. Corresponde entonces a los jueces de ambos sistemas procesales operativos asegurar la efectividad de los derechos constitucionales en el proceso penal, enfocándose no sólo en la Constitución sino también en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no sólo se constitucionaliza el procedimiento penal sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva distinta.

El presupuesto "...de acuerdo a los trámites legales" encierra un aspecto simple, lógico y de fácil comprensión, al contemplar que la ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia (principio de legalidad), salvo que se disponga otra cosa (en beneficio del procesado). Es decir, que existiendo un procedimiento penal por el cual ha de procesarse a un sujeto, éste debe ser anterior y su competencia judicial ha de ser fijada desde la creación del mismo. Tal escenario se verifica, precisamente, en una de las normas tachadas de inconstitucional:

> Artículo 554. Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Por otro lado, el Non Bis In Idem implica la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.

Tal derecho pretende asegurar que los compromisos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prorroguen de manera indefinida. Por eso, partiendo de la realidad, el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.

Es que el Debido Proceso, derecho fundamental previsto en la norma constitucional mencionada,

actualiza las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la dignidad del ser humano antes que cualquier otra atribución que se le otorgue al Estado siendo los principios sus tutelas. Simplemente, un proceso no puede cumplir su cometido de reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, sino se ha desarrollado respetando tales garantías como una realidad y no como una simple declaración de principios.

Sintetizando, nuestro ordenamiento jurídico garantiza plenamente el Debido Proceso en sus diferentes componentes, nos referimos al principio de legalidad, juez natural, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, principio de favorabilidad, entre otros, en perfecta armonía con las disposiciones internacionales sobre la materia, habida cuenta que la normativa, para tales efectos, se encuentra vigente en todo el territorio nacional, forma parte del bloque de constitucionalidad y resulta evidente que en ambos procedimientos, como se indica en apartados precedentes, existe un juzgador previamente instituido y facultado para conocer del negocio y aplicar la pena o medida de seguridad, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

No podemos perder de vista, que las fuentes de derecho aplicables siguen siendo las mismas, con la diferencia de que existe, con posterioridad a la introducción de la Ley No. 63 de 2008, aspectos procedimentales distintos, pero enmarcados dentro de la Constitución Política. Ello implica que, corresponde interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en ella.

Manteniendo el orden, en cuanto a la trasgresión indicada del artículo 19 (fueros y privilegios) y 46 (ley favorable al reo) de la Constitución Política, se advierte de inmediato que la voluntad del Legislador, en el ejercicio de su función, es instaurar un nuevo sistema de investigación y juzgamiento en materia penal, cuya aplicación e implementación se han de llevar a cabo de manera gradual y sucesiva en los distintos distritos judiciales del país, según lo establezca la Ley, y de conformidad con la disponibilidad de recursos indispensable para ello.

No sólo en nuestro país este nuevo modelo penal adversarial ha sido implementado de manera gradual, en América Latina países como Honduras (2002), Colombia (2005), Perú (2006), entre otros, han sido responsables de aplicar este procedimiento atendiendo a sus necesidades de Estado. Pero esta necesidad de la gradualidad en la implementación no obedece a un voluntad particular, ni tampoco a una idea novedosa, sino a las políticas de Estado, que guardan relación con la necesidad colectiva de cada país en particular.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la República de Panamá, mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976, en su numeral 1 del artículo 2, Parte II, contempla esa materia, veamos:

PARTE II

Artículo 2

> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

De igual forma, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, en su artículo 26, precisa:

> Artículo 26
>
> Desarrollo Progresivo
>
> Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En nuestro caso en particular (2011), en materia de capacitación, se han realizado ingentes esfuerzos que no son nuevos ni responden a una acción aislada. Desde que se creó la Comisión Codificadora a la fecha, distintas instituciones que guardan relación con el engranaje judicial, Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, entre otras, han realizado gran cantidad de actividades de capacitación para el nuevo sistema penal, en el que han participado miles de profesionales del derecho, entre ellos magistrados, jueces, secretarios, personal administrativo, así como abogados litigantes. Además, se han construido infraestructuras necesarias para recibir de la mejor manera el nuevo modelo, hasta se han creado oficinas especializadas que atenderán las necesidades que demanda el nuevo modelo penal.

Precisamente, las metas trazadas para la implementación del nuevo modelo de corte acusatorio, tal cual se ha indicado, exigen y demandan una serie de necesidades que podrían, de implementarse en un corto tiempo, afectar derechos humanos de los administrados, incluso podría acarrear responsabilidad estatal de comprobarse una irregularidad o irresponsabilidad en su aplicación inmediata sin contemplarse la necesidad del país.

Al respecto, vale mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú:

> "...
>
> 102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos "no podrá

> lograrse en un breve período de tiempo" y que, en esa medida, "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad". En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos."

Se menciona lo anterior, con el ánimo de no perder la perspectiva de lo que se ha desarrollado en el devenir de la presente acción constitucional.

Ahora bien, enfocándonos en la controversia planteada en la presente acción constitucional, en cuanto a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, se advierte de inmediato que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, en cuanto a su alcance y sentido de dicha garantía fundamental, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en señalar que lo que se prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, el trato desigual entre esas personas (en identidad de condiciones), por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Además, la doctrina y la jurisprudencia constitucional de manera reiterativa han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la Corte ha desarrollado en varios fallos el artículo 19 y 20 de la Constitución Política, veamos uno de ellos:

> "Este precepto constitucional instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de la reglamentación, por ley, de aquéllas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los artículos citados ha dicho este Pleno que es, como el reverso, del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuídos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva (en este sentido pueden ser consultadas las sentencias de 2 de enero de 1985, de 17 de abril de 1985, de 11 de enero de 1991, de 29 de mayo de 1996, de 30

de abril de 1998, de 30 de mayo de 2000, de 3 de mayo de 2001, de 9 de enero de 2002, entre muchas otras). De otro lado, ha señalado, también este Pleno, que la igualdad ante la ley, con el significado antes indicado, lleva ínsito el principio de proporcionalidad de las medidas diferenciadoras y, por ello, el principio de la interdicción a la excesividad (así, en sentencia de inconstitucionalidad de 1º de mayo de 2000, de 16 de julio y de 13 de octubre de 1999. En el segundo de los fallos citados, señaló este Pleno:

"...

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que es pertinente interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R.J. enero de 1991, p.16).

"Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones."

..."." (Sentencia del 8 de enero de 2004).

Los artículos tachados de inconstitucional de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, como se encuentran en la actualidad redactados, se limitan a diseñar la forma en la cual entrará a regir el nuevo procedimiento penal, estableciéndose plazos escalonados o graduales para su implementación en el territorio nacional, señalándose en el artículo 555 del Código Procesal Penal, que ello obedece a la disponibilidad presupuestaria del Estado y la capacitación del recurso humano. Esa normativa tiene un sentido racional y proporcional con respecto al trato diferenciado alegado y no vulnera, en apreciación de este Pleno, el artículo 19 y 20 de la Constitución Política, habida cuenta además que cada procedimiento penal conserva las garantías fundamentales consagradas en nuestro texto magno y los Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestro país.

Las disposiciones que se estiman vulneradas por el artículo 19 de la Carta Magna son los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal. El primero y el segundo de ellos instituye los procesos que se seguirán bajo la normativa que contiene dicho texto y especifica que los procesos ya iniciados se seguirán bajo el trámite anterior con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación. Las demás normas guardan estricta relación con la implementación progresiva y el término específico en que iniciará el procedimiento en los distintos Distritos Judiciales (vigencia espacial y temporal). Se trata de normas creadas y atendidas por una necesidad vista desde una política criminal hasta la eliminación del sistema anterior (mixto), que constituye un sistema racional para la regulación de la leyes en el tiempo, y ante las situaciones amparadas por la legislación.

En ese sentido, no encuentra el Pleno de donde se desprende la vulneración del principio de igualdad ante la ley. En principio, podría observarse una especie de diferencia entre ambos sistemas, por el hecho de que contemplan procedimientos distintos y que entre los escenarios más relevantes se encuentra la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juez, pero no puede hablarse de desigualdad en todo caso, habida cuenta que ambos procedimientos contemplan las garantías fundamentales consagradas en nuestro normas constitucionales e internacionales, además cada individuo conocerá de antemano a qué sistema penal enfrentará. Es decir, la gradualidad no obedece a un deseo particular sino a una necesidad de Estado, tal como se ha indicado en apartados precedentes, por política criminal, por la disponibilidad de presupuesto y capacitación del personal de trabajo.

Además de lo anterior, si nos enfocamos taxativamente al contenido de la norma tachada de

inconstitucional, resulta claro que en este caso en particular, no estamos ante el denominado elemento condiciones similares a que nos remite el principio de igualdad ante la ley y que a juicio del recurrente ha sido contravenido con la entrada progresiva del nuevo modelo penal, toda vez que los sujetos que se encuentren en distintos procedimientos penales, ya sea el llamado inquisitivo o mixto y el acusatorio o adversarial, en definitiva, no están en iguales condiciones, refiriéndonos, únicamente, a formalidades propias del procedimiento. Consecuentemente, somos del criterio que no ha sido vulnerada la disposición tachada de inconstitucional.

En otro sentido, refiriéndonos al artículo 46 de la Constitución Política, disposición tachada de inconstitucional, esta Corporación de Justicia debe realizar algunas acotaciones previas antes de pronunciarse en el fondo de lo pretendido.

Cuando se habla del principio constitucional de retroactividad (en materia penal), ello obliga a desarrollar el principio de legalidad, ya que éste compone presupuestos necesarios en todo el sistema de justicia penal, y supone que sólo la ley previa puede describir las conductas consideradas reprochables y establecer sus penas. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 31 de la Carta Magna y el artículo 9 del Código Penal, de manera que "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea".

Así entendido, el principio de legalidad implica toda una serie de garantías para el ciudadano, además de tener otras importantes repercusiones materiales, entre las que destaca la prohibición de irretroactividad de las leyes perjudiciales que crean o agravan la responsabilidad penal.

Esta Corporación de Justicia ha indicado, que el objetivo del principio de legalidad es dar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. En ese sentido, vale rememorar lo que se señaló en la Sentencia del 18 de marzo de 1994 (R.J. de marzo de 1994, Pág. 76):

> "Todo el régimen punitivo se rige por el principio cardinal que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional, y que reitera el artículo 1 del Código Penal, conocido como el principio de legalidad o de reserva legal. Según este principio, nadie puede ser sancionado por conducta que en el momento de su comisión no haya sido tipificada previamente por la ley como delito.
>
> De este principio emanan dos garantías fundamentales:
>
> 1. La garantía criminal: que consiste en que nadie puede ser condenado por hechos que la ley no haya expresamente establecido como punibles al tiempo de su comisión; y
>
> 2. La garantía penal: que consiste en que nadie puede ser sancionado con penas que no se hayan establecido previamente por la ley.
>
> El principio de legalidad, y las garantías que surgen del mismo, lo que persigue es darle certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. Ello es así porque, al exigirse que los delitos y las penas estén expresamente establecidos en una ley con vigencia anterior a la comisión del ilícito, se les confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma." (Sentencia del 18 de marzo de 1994)

Ahora bien, la prohibición de retroactividad también tiene rango constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, aunque en materia penal se admite excepcionalmente la

retroactividad de las leyes favorables para el reo.

Partiendo de las premisas indicadas, debemos advertir que el Código Procesal Penal contiene una serie de disposiciones de naturaleza sustantiva, procesal e incluso penitenciaria cuando se refiere a la última etapa del proceso (ejecución de la sentencia-Juez de Cumplimiento), que en principio, repercuten significativamente al momento de su aplicación, de manera que surge la pregunta ¿es posible la retroactividad y/o la irretroactividad a hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia?.

Recordemos que el Legislador plasmó en los artículos tachados de inconstitucional las pautas que se seguirán para el procedimiento penal nuevo, indicando que las normas rigen para el futuro. Entonces, en razón del principio que ocupa nuestra atención, no es posible que una conducta punible determinada se le aplique un procedimiento que entró a regir después de su comisión, atendiendo precisamente al principio de legalidad del proceso, con el cual los procedimientos se rigen por la Ley vigente al momento de la conducta punible que se imputa.

Estamos ante normas procesales y no sustantivas. La retroactividad en materia penal no podría operar en este caso en particular, toda vez que estamos ante una ley procesal creada y que otorga competencia a personas que forman parte del engranaje judicial, que mantienen funciones creadas para operar en las distintas etapas procesales (investigación, intermedia, juicio oral y ejecución de la sentencia) y que sólo pueden desarrollarse en armonía con la normativa creada para tales efectos. Siempre que no se afecten derechos o garantías fundamentales, las normas procesales no mantienen efectos retroactivos; la propia norma constitucional precisa que “En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada” (resalta el Pleno), es decir, que tal precepto guarda estricta relación con la aplicación de las normas sustantivas, señalándose la favorabilidad al sentenciado.

Para mayor ilustración de lo expresado y como derecho comparado, se transcribirá un Fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos:

> “La Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia criminal procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigencia, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.” (Amparo

en revisión 860/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.)

A pesar que existe doctrina que defiende la retroactividad de la ley procesal en virtud del principio "tempus regit actum", que conceptúa que los actos procesales se rigen por las normas vigentes en el momento en que deben producirse tales actos, es decir, al momento del proceso y no al de la comisión del delito, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, en materia penal, creó las pautas que establecen la aplicación de la ley procesal vigente al momento de la infracción. Así lo indica, precisamente, el artículo 553 del Código Procesal Penal:

Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

En síntesis, el artículo 46 de la Constitución Política prohíbe la retroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual podría interpretarse en el sentido de que las leyes en general (civiles, penales, procesales o de cualquier otra índole) se rigen por el principio de irretroactividad, salvo la excepción constitucional.

Esta interpretación es acorde con la normativa tachada de inconstitucional, de manera que nuestro sistema jurídico asume la irretroactividad absoluta de las leyes, dejando tan sólo un margen de aplicación retroactiva a las leyes penales favorables para el reo. Por tanto, no se verifica infracción alguna a tal garantía fundamental.

Dentro de este contexto y propósito es inapropiado afirmar la inconstitucionalidad de una Ley o artículos en específico, cuando los mismos obedecen a una necesidad de Estado y cuando lo mínimo que debe exigirse es que en el Distrito Judicial en el que entre a regir el nuevo modelo penal, se encuentren satisfechas las exigencias de estructura y funcionamiento por el legislador impuestas.

De manera que arribamos a la conclusión que los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y publicado en Gaceta Oficial No. 26,114 del 29 de agosto del mismo año, no son violatorios de los artículos 32, 19 y 46 de la Constitución Política, ni de ninguna otra de sus disposiciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 553, 554, 555, 556 y 557 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MONTERO Y ABDIEL SAGEL GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DENOMINADA REPARTO 67-2011-ADM DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	480-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los licenciados JUAN MONTERO y ABDIEL SAGEL GARCÍA, actuando en su propio nombre y representación, promovieron DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la resolución identificada como Reparto 67-2011-ADM de fecha 28 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Electoral.

Asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia determinar si la iniciativa constitucional instada, logra satisfacer los presupuestos normativos y jurisprudenciales que autorizan su admisibilidad y, por ende, un pronunciamiento de mérito.

I. ACTO QUE SE DEMANDA

Debemos precisar, que en sede judicial, se demanda la inconstitucionalidad del Reparto 67-2011-ADM de 28 de agosto de 2012, por medio del cual, el Tribunal Electoral decreta la nulidad de las elecciones para Representantes, Principal y Suplente, celebradas el día 4 de diciembre de 2011, en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos; así como la nulidad de la proclamación de la Representante electa, Nidia Cureña y su Suplente, Alexis Ramos, efectuado por la Junta Comunal de Escrutinio.

Este acto que, a concepto del activador constitucional, vulnera el contenido de los artículos 4, 17, 18 y 32 de la Constitución Política; y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa procesal del negocio, le corresponde a esta Alta Corporación de Justicia, determinar si la acción de inconstitucionalidad instaurada, reúne o no, los requerimientos formales que sustentan su

viabilidad y, por ende, la emisión de un pronunciamiento donde se ventile el fondo del asunto planteado ante esta sede.

Como cuestión previa, es importante indicar que dentro del Estado Constitucional de Derecho, nuestra Carta Fundamental opera como la matriz normativa original en la que se concentran los principios y valores esenciales que, expresados a través de reglas jurídicas, definen el contenido básico de todo el ordenamiento jurídico.

Cabe desatar, que para afianzar la seguridad y firmeza del contenido del Texto Constitucional y su supremacía e integridad frente a normas o actos de inferior jerarquía que puedan contradecirle, se cuenta con una serie de herramientas o mecanismos, suministrados por el constituyente, que buscan procurar que cualquier acto dictado por servidor público pueda ser sometido a examen de validez constitucional.

En ese sentido, resulta preciso adelantar que de conformidad al contenido del artículo 206, numeral 1 de la Norma Fundamental, es a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a quien le corresponde el control constitucional de aquellas normas, decretos, acuerdos o resoluciones y de más actos, " que por razones de fondo o forma" no se encuentran en sincronía con los postulados, valores y principios de nuestro Texto esencial.

Bajo ese hilo conductor huelga señalar, que si bien en sus últimos párrafos el artículo 143 del Texto Constitucional establece, que las decisiones en materia electoral, únicamente son recurribles ante el Tribunal Electoral, y cumplido este trámite, serán definitivas, irrevocables y obligatorias, no obstante, también está previsto que estas decisiones son susceptibles de un control de validez, por parte del Pleno de la Corte, a través del recurso de inconstitucionalidad, como acontece en esta oportunidad.

Al cerrar este punto, es preciso indicar que antes de avanzar a un pronunciamiento de fondo, es necesario que previo a ello el postulante cumpla con ciertos requerimientos de orden formal, que se encuentran recogidos en la Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, respecto a esta materia se han dictado y los cuales pasamos a verificar a continuación.

Con ese propósito se advierte, en primer lugar, que en cuanto a las exigencias del artículo 101 del Código Judicial, el activador constitucional en efecto cumple con el requerimiento establecido en dicha excerta legal, ya que de forma adecuada dirige su memorial a quien preside esta máxima Corporación de Justicia.

Por otro lado, también advertimos que si bien el artículo 2559 del Código Judicial, indica que acciones de esta naturaleza la puede promover cualquier persona, pero por intermedio de la gestión de un apoderado legal, no obstante, no podemos soslayar que ambos accionantes, JUAN MONTERO y ABDIEL SAGEL GARCÍA, aún cuando promueven la presente acción en su propio nombre y representación, ambos refieren ser abogados, por lo cual, este requerimiento normativo se encuentra satisfecho.

Continuando con nuestro escrutinio, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, que se expresan en los siguiente términos:

> Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo: 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial."

Un atento y meticuloso examen de la demanda visible de foja 1 a 14 del dossier, y de los presupuestos formales enunciados en las disposiciones legales en cita, nos permite constatar el cumplimiento de ciertos requerimientos de índole formal.

Conforme lo exige el artículo 2561 del Código Judicial, se constata que los propulsores de esta acción constitucional objetiva aportaron, junto con la demanda, copia autenticada del acto cuya constitucionalidad cuestionan, esto es, de la resolución denominada Reparto 67-2011 de 28 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Electoral, lo cual, es palmario de foja 15 a 64 del infolio.

En cuanto a las exigencias del artículo 2560 numeral 1 del Código Judicial, consistente en la transcripción literal del acto que se impugna como inconstitucional, advertimos que los accionantes en uno de sus apartados, y al momento de precisar el acto que atacan vía constitucional, proceden a transcribir de forma íntegra el contenido de su parte resolutiva.

Ahora bien, al continuar con el escrutinio de rigor y, luego de realizar un atento y sereno examen de los fundamentos que sustenta la presente demanda, esta Corporación de Justicia es del concepto, que los accionantes dentro del contexto de su demanda sí incurren en deficiencias formales que impiden darle prosecución a esta iniciativa constitucional, por lo siguiente.

El artículo 2560 del Código Judicial que exige, entre otros requisitos, que la acción de inconstitucionalidad cumpla con los requisitos comunes de toda demanda. En ese sentido, es pertinente indicar, que entre estos requerimientos el artículo 665 numeral 6 lex cit, establece la importancia de que el demandante desarrolle "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinado y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente."

En ese orden de ideas, debemos indicar que al dar lectura a los hechos en que se fundamenta la demanda incoada, esta Sala Plena es del concepto, que aún cuando de su contenido se hace un recuento histórico del proceso de nulidad de elecciones donde deriva este acto; no obstante, consideramos que el activador constitucional no logra exponer argumentos concretos que nos permitan comprender de forma diáfana cómo esta resolución que dicta el Tribunal Electoral, dentro del marco de una demanda de impugnación de elecciones entra en contravención con nuestros preceptos constitucionales, máxime cuando dentro de sus alegaciones hace referencia a otros actos y eventos distintos al que ocupa en estos instantes nuestra atención como Tribunal Constitucional. Estos fundamentos, que en los hechos de la demanda, vienen expuestos de la siguiente manera:

"QUINTO: Toma vigencia el proceso del caso de El Bebedero, por cuanto el Magistrado Manuel Manuel Erasmo Pinilla, Presidente del Tribunal Electoral, el día 8 de mayo del año en curso, en

su discurso epigramático, en la Proclamación del Presidente Electo..., lo mencionó, haciendo extensiva la analogía de este evento a todos los Candidatos postulados...

SEXTO: Con relación a lo anterior, es expresamente claro, que el Código Electoral, al establecer en el artículo 338 que la elección o proclamación podrá ser impugnada, mediante demanda de nulidad. O sea, se debe iniciar a un proceso principal conforme al debido proceso, en cumplimiento de los términos y formalidades procedimentales y sustentada la pretensión en la o las causales taxativas descritas en la norma que regula las nulidad.

SÉPTIMO: El artículo 340 ibídem, señala lo siguiente:

"Artículo 340. Todo candidato proclamado enfrentará solamente en proceso de impugnación en su contra...

OCTAVO: De igual forma, dispone el artículo 341 del Código Electoral vigente, que las causales de impugnación, descritas en el artículo 339 antes citado, para que sean procedentes y la demanda admisible, deben ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos proclamados.

NOVENO: En el caso que nos ocupa, observamos, que de igual forma, fue aplicada e incluso, extemporánea e inconstitucionalmente, por los magistrados del Tribunal, lo dispuesto en el citado artículo 339 numeral 14, dentro del proceso de demanda de nulidad promovida por el Partido Revolucionario Democrático, para que se decretara la nulidad de las resoluciones identificadas con los números 06080084.NA-A a las 06080096-NA-A, que admitían las postulaciones de los candidatos a Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), presentadas por el Partido Cambio Democrático, a lo cual accedió a dicha navidad el Tribunal Electoral, mediante Resolución del 30 de marzo de 2009, misma que fue objeto de Demanda de Inconstitucionalidad, mediante fallo de 16 de noviembre de 2009."

Para este máximo Tribunal Colegiado, de los hechos de la demanda sólo se desprende que el activador, para fundamentar su pretensión, nos traspola a eventos acontecidos recientementes, del cual no se logra extraer su vinculación con lo decidido en este acto que data del año 2012. Ciertamente se hace referencia al contenido de ciertas disposiciones legales, no obstante, no se logra elucubrar, de manera concreta y por lo menos sucinta, de qué manera las Normas Fundamentales invocadas resultan infringidas.

En ese hilo conductor, debemos agregar que si bien los accionantes en una sección de su demanda hacen referencia y transcribe las disposiciones constitucionales que considera infringidas y el concepto en que lo han sido, no obstante, un atento y prolijo examen del desarrollo de este apartado, no permite a este Tribunal Constitucional determinar con claridad en qué consisten los cargos que se le atribuye a este acto.

Indicamos lo anterior, ya que aún cuando los postulantes de esta demanda citan las normas constitucionales que considera vulneradas y el concepto en que lo han sido a su juicio, no obstante, no logran

exponer argumentos que nos permitan conocer cómo el acto demandado como inconstitucional colisiona con el contenido de los artículos 4, 17, 18 y 32 del Estatuto Fundamental.

Se sostiene lo anterior, ya que sólo se advierte que el accionante manifiesta que el Tribunal Electoral, dentro de la demanda de nulidad aludida desconoce los principios "fundamentales que consagra la Constitución, al no asegurar los derechos de los particulares y los deberes de los Magistrados del Tribunal en la no aplicación de la norma constitucional, desatendiendo su obligación de Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución y la Ley, en perjuicio del derecho fundamental de elegir y ser elegido.

En ese sentido, la Resolución objeto de esta acción, nace viciada y por ello sus efectos, al no asegurar la efectividad de los derechos políticos electorales de los candidatos postulados..." esto, en cuanto a la infracción del artículo 17 Constitucional.

Por su parte, en cuanto a la infracción del artículo 18 de la Carta Magna indican que resulta conculcada de forma directa por comisión, "por cuanto iniciaron un proceso administrativo de Nulidad de la elección y proclamación de los candidatos postulados y electos, improvisando un procedimiento extemporáneo y atípico... y por consiguiente se produce la violación directa por extralimitación de funciones y abuso de autoridad en perjuicio directo de un debido proceso al cual tiene derechos todas las personas objeto de un determinado proceso, conforme lo reglamenta la Ley sustantiva.".

Haciendo un alto en este punto, observa el Pleno de la Corte, que el activador constitucional sólo se circunscribe a indicar o manifestar que hubo una violación al principio de Estricta legalidad, sin precisar y sustentar con rigor analítico y jurídico, cuál fue el procedimiento que en este caso fue desatendido, o cuál eral el que procedía aplicar, frente a esta solicitud de impugnación de elecciones, a efectos de que el Tribunal Constitucional tenga un conocimiento preciso de la infracción que se alega.

En cuanto a la vulneración del artículo 32 Constitucional se sostiene que ella se suscita cuando "... al desconocer los Magistrados del Tribunal Electoral el procedimiento establecido en el Código Electoral desconocen la voluntad del legislador, expresada en los artículos 32 y 391 numeral 6 de la excerta legal citada, ya que dichas disposiciones entonces hubiesen sido incorporadas en el catalogo de nulidades establecidas en el artículo 339 del Código Electoral...".

Es importante señalar, que esta sección de la demanda es la que permitirá a esta Corporación de Justicia conocer con precisión en qué sentido nuestro ordenamiento constitucional resulta conculcado, de allí que no debemos estar frente a simple alegaciones sino frente a argumentos que permitan de forma diáfana conocer dicha infracción constitucional.

En ese sentido, resulta oportuno citar la posición que en sendos Fallos ha expresado esta Corporación de Justicia, sobre la importación de la explicación del concepto de la Infracción Constitucional que se alegue:

"Por otro lado, al remitirnos al concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, se observa que su contenido es a todas luces, vago, impreciso y abstracto, toda vez que la recurrente, solo se centra en indicar que en el caso que nos ocupa, no se cumplió con el trámite previsto para ello, sin indicar cuál es, en qué consiste o en qué forma fue vulnerado el mismo. La importancia de un adecuado desarrollo del concepto de la infracción, ha sido desarrollado por el ex Magistrado Molina Mola, quien respecto a este requisito indispensable de la acción de Inconstitucionalidad, ha manifestado lo siguiente:

> "Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción ... Este aspecto del concepto de las infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425)." (Fallo del Pleno de la Corte del 12 de abril de 2007)

"Sobre el particular, esta Superioridad estima necesario indicar que el concepto de la infracción es un presupuesto procesal de gran importancia al momento de analizar una Demanda de esta naturaleza, ya que es en este apartado que el activador procesal debe explicar adecuadamente al tribunal constitucional, el modo cómo ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas, situación que no se da al desarrollar el los precitados profesionales del derecho,..."(Fallo del Pleno de la Corte 19 de marzo de 2014).

En resumen, a juicio del Pleno de la Corte, la demanda instada revela que la acción no puede ser admitida, pues el gestor no exhibe cargo concreto de inconstitucionalidad. El argumento utilizado por el actor se concreta en replicar o exhibir cuestiones de legalidad ordinaria; reduciendo la acción de inconstitucionalidad a un remedio ordinario para repudiar la decisión y los fundamentos en que se soportó la decisión que adoptó, en este caso, el Tribunal Electoral.

Cabe esbozar, que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito la anulación, mediante una decisión jurisdiccional, de la ley, decreto acuerdo, resolución y demás actos emitidos por autoridad pública, que se encuentren en contravención con el orden constitucional, de allí que es un presupuesto elemental de la acción, que aquella demuestre la existencia concreta de infracción de normas y valores constitucionales, sin que ello pueda ser equiparado a una censura ordinaria en la que sólo se muestra la vulneración de normas legales ante la negativa de un servidor público de acceder a una súplica, ruego, o solicitud en particular.

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia considera que antes las deficiencias advertidas, la medida que prevalece es no admitir la acción constitucional propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por los licenciados JUAN MONTERO y ABDIEL SAGEL GARCIA, contra la resolución denominada REPARTO 67-2011-ADM de 28 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Electoral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-VICTOR L. BENAVIDES P.---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida por los licenciados JUAN MONTERO y ABDIEL SAGEL, contra la resolución identificada como REPARTO 67-2011-ADM DE 28 DE AGOSTO DE 2012 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Sin embargo, no comparto la cita jurisprudencial de 12 de abril de 2007 que se ofrece como respaldo, porque la misma extrema la exigencia de una ritualidad excesiva en la elaboración de la demanda de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, estimo que lo importante es que se entienda el cargo de vulneración constitucional que le formula el recurrente al acto impugnado, por lo que el análisis de procedibilidad de la demanda no debe sustentarse en el incumplimiento de exigencias formales como la rigurosa relación de los hechos y del concepto de la infracción, que son ritualidades distanciadas del objetivo de este mecanismo de defensa de la Constitución y que contrastan con el deber que tienen los juzgadores de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.
Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.
Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1, 11, 12, 13, 14 Y 19 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 61 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 179 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, PRESENTADA POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HA PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	28-13

VISTOS:

El Dr. Donaldo Sousa Guevara, en su propio nombre y representación ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010.

De acuerdo a lo planteado por el censor constitucional en su libelo de demanda, las referidas disposiciones legales infringen el artículo 233 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión.

En la etapa en la que se encuentra el presente negocio constitucional, el Pleno, procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por los pronunciamientos reiterativos de esta Máxima Corporación de Justicia.

De lo anterior, se puede decir que los presupuestos procesales de la advertencia son los siguientes:

1. Requisitos comunes a toda demanda compatibles con la demanda de Inconstitucionalidad.

2. La elaboración de los hechos, que es un requisito general e indispensable en toda demanda.

3. Trascripción literal de la disposición acusada de inconstitucionalidad.

4. Trascripción de la disposición constitucional que se estima infringida.

5. Elaboración del Concepto de la infracción.

Precisamente, al observar la presente demanda de inconstitucionalidad, el Pleno se percata que el censor constitucional no cumple a cabalidad con los precitados requisitos, pues omite por completo elaborar los hechos que deben servirle de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Es decir, que el censor constitucional a pesar de señalar la disposición constitucional que considera infringida y las normas que las infringe, lo hace dentro de los dos primeros hechos de la demanda; además de entrar directamente en el “Hecho Tercero” a realizar una especie de “concepto de la infracción”, cuando el mismo debe elaborarse en un apartado separado, ya que constituye por si sólo un requisito indispensable dentro de toda advertencia o demanda de inconstitucionalidad, tal como se desprende del contenido del numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial.

En cuanto a los hechos de la demanda, autores como el ex Magistrado Edgardo Molino Mola, nos dice que éstos constituyen el fundamento de la pretensión constitucional, expresándose en el “primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, págs 424 y 425.

Sobre este tema en particular, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> “En tal sentido, nos remitimos al expediente contentivo de la causa, y al ponderarlo con los artículos 2560 y siguientes, en concordancia con el artículo 665, todos del Código Judicial, resulta evidente la improcedencia de esta acción.

Ello es así, porque el actor no incluye dentro de su libelo los hechos de su pretensión, que es un requisito general e indispensable en "toda" demanda (cfr. artículos 665 y 2560 del Código Judicial). En este caso en particular a diferencia de muchos otros, no se trata de hechos mal estructurados o con contenido distinto al que corresponde en este acápite, sino que ni siquiera se han incluido. En ese sentido importa recordar, que lo que para muchos son "simples" formalidades, en el ámbito del derecho cobran singular importancia. En el caso de las demandas de inconstitucionalidad, el puede constatarse en las decisiones que a continuación citamos:

...

Sistema de la substanciación. Conforme a este sistema, la exposición de los hechos determina el objeto del proceso, independientemente de la calificación jurídica que le den las partes a la relación o situación jurídica controvertida. Lo esencial de la demanda lo constituye la suma de aquellos hechos o relaciones o situaciones o fenómenos que son necesarios y apropiados para hacer que parezca como nacida la pretensión en la persona del actor y al mismo tiempo como violada por el demandado (Rosenberg)". Fábrega Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. . Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998. pág. 220.

"1. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad

.....

Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, págs 424 y 425.

Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, máxime cuando también se yerra en señalar que se impugna la totalidad de la ley 14 de 2010, cuando cita de forma única y exclusiva, el artículo 1 de la misma". Fallo de 20 de septiembre de 2012, bajo ponencia del Magistrado Hernán De León.

Otro precedente reciente que nos muestra el citado criterio, es el fallo de 11 de marzo de 2013, bajo ponencia del Magistrado Harry Díaz, veamos:

"En cuanto a la exigencia contenida en el artículo 665 del Código Judicial, referente a los hechos "hechos de la demanda", se observa que el advirtente, no expone de manera clara y concreta los hechos que sirven de soporte al libelo de advertencia, los cuales deben guardar congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, además de contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida, tanto así que en los hechos, primero, segundo y tercero, contienen aspectos procesales que fueron resueltos por el juez de la causa y que no guardan relación con la demanda de advertencia de inconstitucionalidad (fs. 1-2). Así se observa que el único

hecho que guarda relación con la demanda de advertencia, es el contenido en el hecho cuarto, el cual señala únicamente que la norma no ha sido aplicada (f. 2)".

Recientemente en los fallos de 18 de marzo de 2014 y 26 de marzo de 2014, el Pleno llego a las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, esta Superioridad al continuar con el examen de rigor, estima que el libelo adolece de ciertos defectos que impiden darle curso a la acción constitucional que nos ocupa, ya que consideramos que el memorial no reúne los requisitos comunes que se exige a toda demanda, que nos permitan conocer y comprender de que forma la norma legal citada infringe la normas constitucionales invocadas por el activador.

El artículo 665 numeral 6 del Código Judicial establece que todo libelo de demanda, debe precisar "los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente"; no obstante, aun cuando se observa que el memorial dedicó un apartado específico para detallar las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, esta situación no acontece con el desarrollo o exposición de los principales hechos que permitan a este Tribunal Constitucional conocer las interioridades del proceso en concreto.

Para este máximo Tribunal esta deficiencia formal no permite conocer los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, ya que al desconocer la situación fáctica del proceso, no podemos inferir entre otras cosas, de qué forma se suscita la infracción de normas constitucionales y si efectivamente esta disposición legal es la aplicable para la resolución definitiva del proceso.

Ciertamente el gestor constitucional desarrolla en un apartado las cuatro normas constitucionales que estima infringidas con esta disposición legal y el concepto de la infracción, pero al desconocer los hechos que rodean el caso en concreto, que aparentemente tiene que ver con un Proceso de extradición cuyo estado desconocemos, ya que no se brinda mayores elementos fácticos sobre el mismo, no permite a esta Corporación de Justicia entender en qué sentido el numeral 1, del artículo 2507 del Código Judicial efectivamente contraría estas normas constitucionales".

"Este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción incumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades, contenidas en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que se aprecia que el accionante en los hechos de du demanda no expone en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que se le atribuye al supuesto acto censurado de inconstitucional.

Debe esta Superioridad indicar que dicha sección de la Demanda debe contener una exposición clara y sucinta de los motivos en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, los cargos de injuricidad constitucional, a fin que esta Corporación de Justicia pueda conocer a plenitud su pretensión constitucional".

En cuanto a la incorrecta elaboración del Concepto de la Infracción, el Pleno manifiesta que el activador constitucional señala que las normas demandadas infringen el artículo 233 del Texto Constitucional, de forma directa por omisión, pero omite señalar el concepto de la infracción de dichas disposiciones de forma separada e individualizada, lo que impide conocer al Tribunal Constitucional la forma en que ha surgido el conflicto entre las normas atacadas con la disposición constitucional que se considera lesionada.

Lo anterior quiere decir, que si bien se demanda la inconstitucionalidad de los numerales 1, 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, y el Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de

2010, lo correcto es que se elabore por separado el concepto de la infracción de cada una de las precitadas disposiciones legales, cosa que le permita entender al Tribunal Constitucional en que consisten las infracciones planteadas por el censor constitucional, situación que no se da en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En relación a lo planteado, se ha manifestado en la Sentencia de 22 de junio de 2006, Fallo de 11 de de febrero de 2014, el Pleno ha señalado lo siguiente:

> "En esta labor, la Corte se percata que no debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, ya que adolece de un defecto que impide su tramitación, que consiste en la incorrecta técnica de demandar en su totalidad un acto jurídico de autoridad, es decir, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda. Sobre este parecer jurisprudencial, es ilustrativo el fallo de 20 de enero de 2002 expedido por esta Colegiatura, que remarca el deber del actor de referirse por separado a cada uno de los preceptos que asegura son contraventores de alguno o algunos artículos de la Constitución." Fallo de 22 de junio de 2006.
>
> "Por otro lado, si bien procede a transcribir una serie de normas constitucionales, a saber artículos 19, 20, 39 y 40, los que presenta en forma continua, no indica expresamente si aquellas son considerados como transgredidos por el acto impugnado. En tal sentido, y por razones de estricta docencia jurídica, se advierte al promotor, tal cual lo reclama de manera preclara el Código Judicial, que es deber del gestor constitucional enunciar expresamente la norma, frase o sección de éste o bien el acto, que se estima ofensivo al texto constitucional; así mismo, le incumbe identificar las disposiciones constitucionales infringidas, acompañadas del concepto de la infracción; requerimiento éste que no se satisface con la solo enunciación y transcripción del precepto constitucional, sino, además, es imprescindible la mención de la forma en que se genera el vituperio a la Norma Fundamental, junto a una explicación coherente de ello.
>
> Así mismo, no se puede dejar de indicar, que se ha asimilado que la correcta forma de presentación de la infracción constitucional sugiere exhibir la norma constitucional, luego la indicación del concepto de la infracción y la forma en que aquella se produce, y si luego de realizado aquello se considera que existen otras normas constitucionales infringidas con el acto, se debe repetir la fórmula". Fallo de 11 de febrero de 2014.

Otro error que comete el censor constitucional es manifestar en el apartado "II LO QUE SE DEMANDA." , que demanda la inconstitucionalidad del Decreto No. 179 de 26 de febrero de 2010, pudiendo entenderse que demanda la totalidad de este cuerpo normativo, pero al verificar el "Hecho Tercero", se puede observar que solo alega que el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, es contrario al artículo 233 de la Constitución Nacional, cuando el mismo cuenta con dos artículos, lo que no permite al Pleno lo que realmente pretende impugnar del referito Decreto Ejecutivo.

Lo anterior quiere decir, que el censor constitucional no identifica con claridad si lo pretendido es demandar la inconstitucionalidad de algún párrafo contenido en los "considerandos" o uno de los artículos del precitado Decreto Ejecutivo o la totalidad del mismo, incumpliéndose así con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, que contiene la obligación del censor constitucional de identificar con claridad la disposición legal o reglamentaria que se aduce como infractora de determinada disposición constitucional.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ya ha manifestado que en este tipo de acciones deben detallarse las normas que se consideran inconstitucionales, lo que constituye un defecto que impide la admisión de la demanda de inconstitucional. Veamos lo que el Pleno ha señalado al respecto:

> "Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, máxime cuando también se yerra en señalar que se impugna la totalidad de la ley 14 de 2010, cuando cita de forma única y exclusiva, el artículo 1 de la misma". Fallo de 20 de septiembre de 2012.

Culminado el análisis de admisibilidad, el Tribunal Constitucional es del criterio que ante los innumerables y graves desaciertos cometidos por el accionante en la elaboración de su libelo, la misma no puede ser admitida, y hacia ello se dirige el Pleno.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Donaldo Sousa Guevara, en su propio nombre y representación contra los numerales 1, 11, 12, 13, 14 y 19 del artículo 2 de la Ley 61 de 23 octubre de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010.

Cópiese, Notifíquese y Archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO TAM JAÉN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 160, 162, 166 Y 177 DEL REGLAMENTO DE ADMNISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y CONTRA LAS SECCIONES 2 Y 8 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	34-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luiggi Colucci, apoderado judicial del señor Edwin Alberto Tam Jaén, para que se declaren inconstitucionales los artículos 160, 162, 166 y 177 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá y las Secciones 2 y 8 del artículo 122 de la Convención Colectiva de Trabajo de Prácticos del Canal de Panamá.

El letrado manifiesta que la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá "adelanta un proceso de carácter disciplinario por la supuesta comisión de faltas graves a normas de ética, comportamiento y desempeño laboral, del cual no se le ha dado formalmente traslado para que adopte conocimiento de su existencia y de las razones que sustentan su instrucción".

De otro modo, el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, Licenciado Francisco Loaiza, en nota de 12 de enero de 2015 mediante la cual remite la presente acción, asevera que "el memorial de advertencia de inconstitucionalidad incoado en representación del señor Edwin Tam, quien labora como Práctico del Canal, se ha presentado en el etapa de propuesta de medida adversa, cuyo procedimiento está descrito en la Sección 4 del artículo 12 de la Convención Colectiva de 1999 (texto Consolidado) de la UPCP."

No obstante lo anterior, al encontrarse el presente negocio en análisis para determinar la procedencia de su admisión, el activador constitucional interpuso escrito de retiro de la acción constitucional en la Secretaría de esta Superioridad el 27 de febrero 2015, con sustento en lo estipulado en el artículo 673 del Código Judicial y atendiendo a que aún no existía un auto admisorio de la iniciativa constitucional.

Precisado lo esbozado, corresponde a este Tribunal Constitucional emitir su decisión al respecto.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 2562 del Código Judicial, no es posible desistir de la acciones cuya finalidad es la guarda de la integridad de la Constitución, entiéndase acción, advertencia y consulta de inconstitucionalidad, en virtud de la naturaleza de esta acción, que es popular, de interés general, sin embargo, en el presente negocio se ha promovido es el retiro de la demanda.

Para tales efectos, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 673 del Código Judicial que dice: " ... Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión."

Así las cosas, debemos puntualizar que el escrito de retiro de la demanda se formuló en el momento que esta acción se encontraba en análisis para determinar si correspondía o no la admisibilidad, por consiguiente no existía un pronunciamiento al respecto, lo que hace viable la solicitud incoada.

Este Tribunal Supremo se ha pronunciado en igual sentido con anterioridad, por lo que nos permitimos citar el fallo de 12 de abril de 2012 en el que se expuso lo siguiente:

> "Siendo así, el Pleno opina que el retiro de la demanda en materia de advertencia de inconstitucionalidad y acciones de inconstitucionalidad, no está legalmente prohibido, y siendo la misma una figura distinta al desistimiento, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas de ésta ultima, como es el caso

de artículo 2562 del Código Judicial, que prohíbe expresamente este medio excepcional de terminación del proceso en el presente negocio constitucional.

De tal forma, que el Pleno considera que procede el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional presentó dicha solicitud, todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable.

Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el reitero de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que se de la admisión de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad.

Siendo así se concluye, expresando que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud formulada por la apoderada judicial de la advirtiente constitucional."

Luego entonces, esta Superioridad concluye que habiéndose observado el presupuesto legal para que proceda el retiro de la acción, es decir, que al momento de interponerse la solicitud este Pleno no había emitido pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la acción, lo correspondiente es la admisión de lo requerido, según lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, apoderado judicial del señor Edwin Alberto Tam Jaén, para que se declaren inconstitucionales los artículos 160, 162, 166 y 177 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá y las Secciones 2 y 8 del artículo 122 de la Convención Colectiva de Trabajo de Prácticos del Canal de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. HOY COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. DE R. L.

DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	954-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la solicitud de aclaración de sentencia de 3 de marzo de 2015, promovida por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega apoderada judicial de la sociedad Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., hoy Compañía Universal de Perfumería Francesa, S. de R.L., que decidió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 569 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA SOLICITANTE

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega expuso que la resolución cuya aclaración se solicita, en su parte motiva contiene dudas que influyen en la parte resolutiva. En tal sentido esgrimió, que la disposición legal advertida de inconstitucional, derogada mediante la Ley N°19 de 26 de marzo de 2013 ciertamente violenta el derecho fundamental al debido proceso de su representada, así como al libre ejercicio del comercio y de la competencia; así como la libre disposición y administración de la propiedad privada, al aplicarse en el contexto del proceso judicial subyacente.

Por lo que estima, que de accederse a lo pedido por Milano Internacional S.A. en la medida conservatoria negada en debida forma por el juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá, implicaría la ejecución de un acto, que sería la suspensión de contratos de distribución celebrados entre su representada y otros distribuidores, distinto de Milano Internacional, S.A., lo que tendría como consecuencia, que mediante una orden judicial se ordenaría una práctica monopolística absoluta prohibida por la ley e infringiría el artículo 295 de la Constitución Política.

Así las cosas, manifestó que la advertencia referida fue rechazada de plano o in limine, lo que no es congruente con el procedimiento ni con la motivación que dice que se cumplen los requisitos, motivos por los cuales solicita la aclaración de la resolución de 3 de marzo de 2015.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisado lo aducido por la solicitante debe precisar este Tribunal Constitucional, que corresponde determinar la observancia de lo estatuido en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone cuando procede la aclaración de sentencia, el que a la letra expresa:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y

costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la aclaración de sentencia procede solo para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases obscuras o de doble sentido.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por la firma forense solicitante, advertimos de forma diáfana que se encuentra inconforme con la motivación sustentada por esta Superioridad para no admitir de la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 569 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, cabe dejar sentado que no es idóneo utilizar este medio procesal con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

Así las cosas, reiteramos que esta vía procesal no puede ser asimilada a otra instancia del proceso en la que se pueda ventilar el desacuerdo de la solicitante con lo decidido en el presente negocio, de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Atendiendo a las deficiencias precisadas por falta de cumplimiento de los presupuestos enlistados para que se acceda a la aclaración de sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Arias, Fábrega y Fábrega apoderada judicial de la sociedad Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., hoy Compañía Universal de Perfumería Francesa, S. de R.L., dentro de la advertencia de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 569 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS BRISEIDA CALDERÓN Y EVA DE BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 116-12 DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE CERRO SILVESTRE. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	275-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, actuando en nombre y representación de las señoras BRISEIDA CALDERÓN y EVA DE BARRIOS, promueve en contra de la Resolución No. 116-12 de 28 de junio de 2012, emitida por la Corregiduría de Cerro Silvestre.

Una vez asignado el presente negocio en reparto público, le corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la acción propuesta, cumple con los requerimientos formales de admisibilidad que prescribe el artículo 206 Constitucional; los artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, y criterios jurisprudenciales que, respecto a esta materia, ha sentado esta sede judicial.

Es importante señalar, que la advertencia de inconstitucionalidad in-examine, fue remitida ante la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Corregidora de Cerro Silvestre, licenciada María Félix Jaén, a través del Oficio No. 086-15 de 5 de marzo de 2015.

Ahora bien, antes de proceder al escrutinio que impone esta fase del negocio, es importante establecer que frente a la acción que se promueve (advertencia de inconstitucionalidad) el artículo 206, numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política expresa lo siguiente:

> Artículo 206.
>
> ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

En desarrollo al contenido de este precepto constitucional tenemos que, en iguales términos, se expresa el artículo 2558 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

> Artículo 2258. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

Hemos citado el contenido de estas disposiciones -constitucionales y legales- ya que es importante aclarar que la advertencia de inconstitucionalidad es el mecanismo previsto por el constituyente, para que las partes en un proceso, que no ha concluido aún, puedan acudir ante la sede judicial cuando estimen que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso resulta contrario a los postulados y principios de nuestra Carta Fundamental.

De lo anterior podemos colegir, que dentro del examen de rigor y para que proceda la revisión de una norma-legal o reglamentaria-, por la vía de la advertencia, se deben observar ciertos requerimientos básicos como lo son: a) que se presente dentro de un proceso en curso b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; c) Que la disposición sea aplicable al caso; y, d) Que no haya existido pronunciamiento previo, por parte de esta Superioridad, sobre su constitucionalidad.

Precisado lo anterior y, luego de realizar un atento y prolijo examen del memorial que rola de foja 1 a 5 del cuadernillo, esta Corporación de Justicia es del concepto, que el accionante incurre en una serie de deficiencias que impide darle curso o trámite al presente negocio, por las razones que detallamos a continuación.

En primer orden, se constata que el libelo bajo estudio fue dirigido a la "Señora Corregidora del Corregimiento de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján, Provincia de la Chorrera"; no obstante, el artículo 101 del Código Judicial preceptúa que toda demanda o acción que se inste ante esta sede debe estar dirigido a quien la preside, esto es, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, ciertamente esta omisión, de por si, no justificaría negar la acción ensayada, empero subyace el hecho de que se advierten otras deficiencias que en este caso exige el artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial, y que consiste en la "indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido."

Lo anterior lo sostenemos, ya que aún cuando el activador constitucional, dentro del contexto de su demanda, indica que el acto que advierte como inconstitucional contraría el contenido de los artículos 17, 32 y 49 del Estatuto Fundamental; no obstante, estas disposiciones constitucionales no fueron transcrita; no se hizo mención del concepto de su infracción (violación directa-por comisión u omisión; interpretación errónea o indebida aplicación) amén de que no explicó o desarrolló los motivos que encierra dicha inconstitucionalidad, conforme lo exige la norma legal citada.

Al continuar con nuestro escrutinio, y como principal motivo que impide que esta acción prospere, advertimos que aún cuando el pretensor constitucional sostiene que la advertencia de inconstitucionalidad es promovida dentro de un Proceso de Lanzamiento por Intruso que se ventila ante la Corregiduría de Cerro Silvestre, Distrito de Arraiján; no obstante, no podemos soslayar que lo advertido como inconstitucional, consiste

en una resolución dictada por dicha autoridad, y no una disposiciones legal o reglamentaria conforme los exigen las normas constitucionales y legales antes reproducidas.

Es decir, que la advertencia de inconstitucionalidad no va dirigida contra alguna norma legal o reglamentaria aplicable al caso, sino contra la Resolución No. 116-12 del 28 de junio de 2012, por medio del cual la Corregidora de Cerro Silvestre, Elizabeth Gonzalez Coba, ordenó el lanzamiento por intruso de un sin número de personas, entre ellas, las señoras BRICEIDA CALDERÓN y EVA DE BARRIOS.

Así las cosas, es evidente que la advertencia de inconstitucionalidad no es la vía idónea para censurar una decisión de esta naturaleza (resolución dictada por un Corregidor), ya que este mecanismo constitucional está diseñado, como indicamos, para promover el examen de validez constitucional de una disposición legal o reglamentaria que se utilizará en el proceso para su resolución.

A propósito de lo anterior, y en situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "De un examen conciso de la norma constitucional citada se concluye que la Advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un Proceso determinado, con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.
>
> ...
>
> Siendo así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que es inadmisible esta Acción Constitucional contra una Resolución Judicial, pues sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado. " (Fallo del Pleno dela Corte Suprema de Justicia del 12 de agosto de 2011).
>
> "Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la advertencia está formulada contra una resolución judicial .... Pues, al tratarse de una resolución judicial, la advertencia de inconstitucionalidad, no resulta el medio idóneo para que el Tribunal Constitucional, entre a examinar la constitucionalidad o no, de un acto jurisdiccional. Precisamente, la advertencia de inconstitucionalidad está reservada exclusivamente para que dentro de un proceso las partes, eleven al Pleno, la consulta de constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaría, que va ser utilizada por el juzgador de primera o segunda instancia, al momento de dictar un pronunciamiento de fondo.
>
> ...
>
> De ahí, que resulta importante volver a destacar, que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. De igual forma, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa" (Fallo del Pleno de la Corte del 7 de diciembre de 2012).

Es pues antes las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia, es del concepto que la medida que prevalece es no admitir la acción propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, promueve en nombre y representación, de las señoras BRISEIDA CALDERÓN y EVA BARRIOS, contra la Resolución No.116-12 de 28 de junio de 2012, expedida por la Corregiduría de Cerro Silvestre.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER HIERRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, CONTRA EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO JUDICIAL. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO PROMOVIDO POR DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	272-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ricardo Fuller Hierro, en nombre y representación de la Fundación Guardia Brauns, contra el artículo 1044 del Código Judicial. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso promovido por Dolores Riande Luzzi contra Fundación Guardia Brauns.

La norma legal advertida de inconstitucional

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en el artículo 1044 del Código Judicial.

"Artículo 1044. Si en la sentencia se tratare de la constitución de una servidumbre u otra cosa semejante, el juez dispondrá que por peritos se determine lo que debe hacerse para la cumplida ejecución de lo dispuesto. El juez examinará el dictamen pericial y lo aprobará, le hará las modificaciones que crea convenientes para que la sentencia sea debidamente cumplida, se ordenará que sea hecha por los peritos, y enseguida se ejecutará lo dispuesto".

II. Textos constitucionales que se estiman violados

Según el apoderado judicial de la advirtiente el artículo 1044 del Código Judicial, infringe de manera directa los artículos 17, 32, y 47 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada por Panamá, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

El demandante, al momento de motivar los cargos de inconstitucionalidad, ha señalado lo siguiente:

Para la activadora constitucional las nomas constitucionales que se señalan en el párrafo que antecede, son infringidas, porque la norma demandada en vez de contribuir a proteger los bienes de las personas, a través del derecho a la propiedad y el debido proceso, lo que hace es facultar al juez de la causa, para que durante el procedimiento de ejecución de la constitución de servidumbre, pueda adoptar cualquier decisión relacionada con la fijación de la línea divisoria, pero sin escuchar debidamente a los afectados, lo que a su juicio lesionaría el derecho de propiedad de las partes.

De tal forma, que considera que el contenido de la norma demandada desconoce el principio de contradicción, ya que impide a la parte afectada con la ejecución de la sentencia, que pueda aportar pruebas, para corroborar lo que se realice en la diligencia de marcación de puntos, .

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No.476 de 26 de diciembre de 2013, que corre a folios 200-208 del expediente, donde medularmente señala lo siguiente:

1. Que la misma resulta no viable, al ensayarse la presente advertencia contra una norma de naturaleza adjetiva, que está relacionada con la etapa de ejecución de sentencia.

2. Que el artículo 206 de la Constitución, es claro al señalar que: "Cuando en un proceso el funcionario público encargado de administrar justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte.."

3. Que el artículo 2558 del código Judicial, posee un contenido que desarrolla la norma constitucional antes mencionada.

4. Que del examen de las precitadas normas, se desprenden que este negocio es en un proceso de naturaleza constitucional establecido para que el Pleno, se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de una norma legal o reglamentaria aplicable al caso.

5. Que la presente advertencia de inconstitucionalidad se promovió dentro de un proceso civil en estado de ejecución de la sentencia, por lo cual ha sido llevado ante dos instancias, en la cual se resolvieron las pretensiones.

6. Que en dicha sentencia se decidió, entre otras cosas, no admitir la oposición que presentara la advirtiente, y aprobar el acta divisoria de fecha 27 de agosto de 2010.

7. Que la sentencia fue apelada por al advirtiente, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, procedió a confirma la decisión de primera instancia, pero la advirtiente promovió recurso de casación ante la Sala Primera de lo Civil, ordenando ésta, que se corrigiera en la causal de la forma y de las dos modalidades de la causal de fondo, pero la casacionista ahora advirtiente no corrigió el recurso de casación, por lo que se declaró inadmisible dicho recurso y la decisión de primera instancia quedó en firme.

8. Que es en la etapa de ejecución de la sentencia donde el apoderado judicial de la advirtiente, ha promovido la presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que entre los artículos 1039 y 1046 del Código Judicial, se regula lo concerniente a la ejecución de la sentencia.

9. Que la norma demandada es una norma de carácter adjetiva, que de acuerdo a su naturaleza no puede ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad, tal como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia patria, para lo cual cita algunos pronunciamientos vertidos por el Pleno y donde se citan al Dr., Edgardo Molino Mola.

Todo lo anterior, lleva al representante de la Procuraduría de la Administración a solicitar que se declare “NO VIABLE” la presente advertencia de inconstitucionalidad.

IV. Argumentos de personas interesadas

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, compareció el apoderado judicial de la advirtiente, para presentar escrito de alegatos (Ver fs. 211 a 218 del dossier), en relación a la presente advertencia de inconstitucional.

En este apartado el apoderado judicial de la advirtiente, hace comentarios respecto a la viabilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución y el artículo 2558 del Código Judicial, ya que se trata de una norma jurídica que será aplicada al momento de realizar la diligencia de ejecución de la Sentencia de 2 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito de Coclé, lo cual no tiene pronunciamiento previo de constitucionalidad.

V. Examen del Tribunal.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de negocio constitucional, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este tribunal, que el artículo 1044 del Código Judicial infringe normas de nuestro ordenamiento constitucional, norma que pertenece Libro II, Capítulo VI Ejecución de Resoluciones Judiciales, Sección 2ª Ejecución, y donde se establece que al tratarse de una sentencia donde se constituya una servidumbre u otra cosa semejante, el juez de la causa dispondrá de peritos para determinar lo que debe hacerse para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia. Puede examinar el dictamen pericial y deberá aprobarlo, pudiendo hacerle modificaciones si así lo considera para que la sentencia sea debidamente cumplida, ordenándosele que sea hecha por los peritos, y pasándose a ejecutar lo dispuesto.

Una vez analizados cuidadosamente los argumentos de todas los intervinientes en el proceso, el Tribunal coincide con la opinión vertida por el representante de la Procuraduría de la Administración, en que la

presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, efectivamente es de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del procedimiento administrativo dentro del cual fue promovida.

Resulta necesario advertir, que es cierto que tradicionalmente se ha dicho que solo se puede advertir de inconstitucional una disposición legal o reglamentaria, aunque la posición más reciente del Pleno, se inclina a que excepcionalmente se puede advertir las normas procesales, siempre que las mismas pongan fin al proceso o siendo adjetivas se pueda deducir que del contenido del mismo se desprenden derechos subjetivos.

No obstante, somos del criterio que la norma advertida de inconstitucional pertenece a una etapa posterior a la donde se da la decisión del proceso, es decir, la norma guarda relación con la etapa de ejecución del proceso, pues así lo hemos hecho saber al identificar en qué apartado está contenida dicha norma en el libro segundo del Código Judicial. Además, de su contenido no nos parece que se desprendan derechos subjetivos, más que nada se trata de una norma que orienta al juzgador de la causa al indicarle la utilización de peritos para dar cumplimiento a una decisión que previamente fue tomada en primera instancia y que inclusive puede que también fuese sometida a la revisión del juzgador de segunda instancia.

Fíjese que esta posición no solo se sustenta en la recomendación que realiza la Procuraduría de la Administración, también encuentra sustento en precedentes recientes que ha venido estableciendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se hace necesario evidenciar por medio de los siguientes fallos.

“Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso. No obstante, no podemos pasar por alto el hecho de que las normas advertidas revisten naturaleza procesal y que además, no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (categoría que la corte si ha considerado viable de advertir), es decir, constituyen normas adjetivas no susceptibles de incidir en la conclusión del negocio. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 13 de marzo de 2012. Mag. Harry A. Díaz)”

Con lo indicado, resulta claro que la frase impugnada no se adecúa al presupuesto relativo a que las normas que generalmente pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, sean aquellas de naturaleza sustantiva.

Pero además de lo desarrollado, el contenido de uno de los criterios antes citados, pone en evidencia la concurrencia de otro defecto.

El mismo consiste en que la disposición o frase recurrida, no decide el "fondo" de la controversia, e incluso, la aplicación de la misma no le pone fin al proceso”. Fallo de 11 de febrero de 2014.

“Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso y recientemente, se ha establecido vía jurisprudencia, que puede ser advertida una norma procesal, cuando pueda afectar un derecho fundamental o constitucional.

No obstante, no podemos pasar por alto el hecho que la norma advertida que revisten naturaleza procesal, no afecta un derecho constitucional, por el contrario, es un medio probatorio encaminado a esclarecer circunstancias del hecho delictivo y que

sólo se puede realizar con la autorización del Juez de Garantías, siempre que no sean en menoscabo de la salud o dignidad de la persona y conforme a los trámites establecidos en la Ley". Fallo de 14 de abril de 2014

"El artículo 226 del Código de Trabajo sienta parámetros para el cálculo de la prima de antigüedad, por lo que es una norma de naturaleza procedimental. Al efecto, se ha de tener presente "que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial"; siendo, además, que "puede que proceda contra normas procesales, pero solo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales". (Resolución del Pleno de 5 de septiembre de 2012). Fallo de 28 de mayo de 2014.

Las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden y los citados precedentes jurisprudenciales citados, llevan al Pleno, a colegir que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, por lo que procede la declaratoria de no viabilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ricardo Fuller Hierro, en nombre y representación de la Fundación Guardia Brauns, contra el artículo 1044 del Código Judicial. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso promovido por Dolores Riande Luzzi contra Fundación Guardia Brauns.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DLITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1057-11

VISTOS:

Para evaluar el mérito legal, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias contentivas de la denuncia promovida por el licenciado Eduardo Lamphrey, en nombre y representación de FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública o en el que se haya incurrido en contra de quien resulte responsable.

LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el libelo contentivo de la denuncia se relatan los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que durante el ejercicio de ANABEL VILLAMONTE MURGAS, oficializó y aceleró títulos de propiedad del Estado Panameño, ubicados en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento del Chirú, en el área de Juan Hombrón, presuntamente a favor de sociedades anónimas, cuyo presunto regente es el MINISTRO DE ESTADO DEMETRIO JIMMY PAPADIMITRIU.
>
> ANABEL VILLAMONTE MURGAS juega un papel fundamental, No solo (sic) como abogada inicial de las solicitudes de titulación, o como la funcionaria que posteriormente las autorizó, sino como una exempleada (sic) de una de las empresas ligadas a la familia del Ministro Papadimitriu.
>
> SEGUNDO: Que estos hechos fueron expuestos en diversos medios de comunicación a nivel nacional, donde se explicaba detalladamente, como (sic) se titularon tierras en dicha área, cada una a manera de cinco (5) hectáreas, por cada sociedad anónima, dichas sociedades anónimas, presuntamente fueron creadas en el año 2010, con el primer año de administración de dicho ministro.

TERCERO: Dichos terrenos pertenecen a campesinos del área de Juan Hombrón, quienes poseen Derechos Posesorio por años de generaciones, quienes deben ser considerados en este proceso y tomarles declaración jurada a todos referentes a la tenencias (sic) de tierra por más de 30 años".

El licenciado Lamphrey como solicitud especial o "Petitorio", la cual hace en su "condición de Apoderados (sic) de FELIX MOULANIER y en representación de la población en general víctima del ilícito perpetrado", pide: que se investigue el hecho denunciado y se sancione a los que resulten responsables; y, que esta Corporación de Justicia separe del cargo al Ministro de la Presidencia DEMETRIO JIMMY PAPADIMITRIU.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizar las constancias procesales acopiadas al presente caso, se observa que si bien es cierto del texto del artículo 86 "lex cit" se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas, entre otros, por los Ministros de Estado, también es cierto que la misma norma establece que dicho funcionario, al tiempo de su juzgamiento, debe encontrarse en ejercicio del mencionado cargo.

Es un hecho notorio que DEMETRIO JIMMY PAPADIMITRIU ya no ostenta el cargo de Ministro de la Presidencia y por tanto no reviste la calidad de servidor público.

Ante la circunstancia anotada, el Pleno pierde competencia para conocer la denuncia presentada y por consiguiente, lo que corresponde conforme a derecho es declinar el conocimiento de la misma ante la autoridad competente, en este caso, los juzgados circuitales. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado Eduardo Lamphrey, en nombre y representación de FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, y en consecuencia ORDENA SU REMISIÓN al Juzgado Circuital del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en Turno, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con todo respeto, deseo expresar que aunque comparto la decisión adoptada que es la que corresponde a derecho, estimo que debió consignarse en la Resolución el hecho de que la presente causa se encontraba para su debida tramitación desde el 22 de diciembre de 2011, tal como consta a foja 64 del expediente, no obstante, por el transcurso del tiempo en el que no se adoptó por esta Corporación una decisión, trajo como consecuencia que se haya producido una decisión inhibitoria.

Estimo que esta situación llama a reflexionar sobre el hecho de que producir una sentencia inhibitoria por la morosidad de una causa, que no fue decidida en el contexto en la que fue presentada, sino cuando sobrevinieron, por el transcurso del tiempo, circunstancias inhibitorias, produce que no se haga el estudio de fondo de la causa donde se apliquen las normas jurídicas creadas para tal fin, y en consecuencia, la sentencia no responde a las pretensiones de quien acude al sistema judicial.

Uno de los elementos de la tutela judicial efectiva es precisamente la respuesta por parte del tribunal a quien accede a la justicia, dentro del tiempo procesalmente oportuno que establece la normativa procesal, y esto tiene como finalidad evitar sentencias de inhibición o no conocer el fondo del proceso, por haber perdido el denunciado la investidura para que se constituya parte denunciada ante esta Corporación.

Es importante, entonces, que sea atendido el principio de celeridad procesal, ya que la Administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, procurando soluciones reales a las controversias o asuntos que se somete a su conocimiento. Todo lo contrario genera menos confianza de la sociedad en acudir a los órganos jurisdiccionales.

Este principio procesal se encuentra estrechamente relacionado con el deber de diligencia de los jueces, contenido en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo XII del artículo 81 hasta el artículo 85; en el cual se llama al juez en su actuar a evitar la injusticia de una decisión tardía, la resolución de los procesos en plazos razonables, la celebración de actos procesales con la máxima puntualidad.

Por las razones expuestas, considero que estas circunstancias ameritan una discusión profunda sobre el tema, por lo que dejo expresada mi explicación de voto.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, APODERADO DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZALEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	549-10-C

VISTOS

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014, dictada dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ, el Pleno de esta Superioridad ordenó notificar al nuevo DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO y al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL de la RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2010 que concedió el amparo contra la Nota 0087-DOS de 4 de marzo de 2010 del DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

En la mencionada Resolución de 11 de noviembre de 2014 se le ordenó al DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO y al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES remitir a esta Superioridad certificación de la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y de la recepción del listado de nuevos adherentes en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esa Resolución.

Atendiendo a lo ordenado, el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, mediante Nota N° 691-DGT-2014 de 6 de diciembre de 2014, remitió copia de las listas de nuevos adherentes, así como certificación de Personería Jurídica del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.).

Posteriormente, el incidentista, Licenciado ALFREDO ANTONIO CHUNG, presentó ante esta Superioridad un escrito en el cual hace notar que la Certificación N° 2060.DOS.2014 no especifica la fecha en que formalmente se inscribió dicho Sindicato, lo que impide determinar el término exacto de la duración del Fuero de Sindicato en Formación, para los miembros que conforman la Organización Social y así, darle fiel cumplimiento a lo que establece el artículo 384 del Código de Trabajo.

En efecto, la lectura de la mencionada Certificación permite comprobar que la misma no indica la fecha de la inscripción del Sindicato. La Certificación N° 2060.DOS.2014 es del tenor siguiente:

"...Panamá, 2 de diciembre de 2014

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Departamento de Organizaciones Sociales

CERTIFICACIÓN N° 2060.DOS.2014

EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

A SOLICITUD: LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

CERTIFICA:

Que en el libro de Registros de las Organizaciones Sociales de trabajadores y Patronos que para esoS efectos se lleva en este departamento a Folio N° 327, se encuentra inscrita la Resolución N° 5 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo Nacional le otorgó Personería Jurídica al SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.)"...

Así las cosas, una vez verificado que, tal como expone el incidentista, la CERTIFICACIÓN N° 2060.DOS.2014 de la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES no indica la fecha exacta en la cual quedó inscrita la Resolución que otorga Personería Jurídica al Sindicato, información que, a la luz del artículo 384, numeral 1 del Código de Trabajo, es necesaria para poder determinar la extensión de la duración del Fuero de Sindicato en formación, la Corte estima pertinente ordenarle a la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL disponer lo conducente para que la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES adicione a la certificación expedida sobre la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.)" la fecha en la que fue inscrita la Resolución N° 5 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo Nacional le otorgó Personería Jurídica a dicho Sindicato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL disponer lo conducente para que la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES adicione a la CERTIFICACIÓN N° 2060.DOS.2014 la fecha en la que fue inscrita la Resolución N° 5 de 20 de octubre de 2014, por medio de la cual el Órgano Ejecutivo le otorgó Personería Jurídica al SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.)".

Se le concede para tales efectos, el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORERRA, A LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS, CONSIDERAR SI SE INFRINGIÓ EL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE Y EN CASO TAL, PROCEDER A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RESPONSABLES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	613-12

VISTOS:

Se encuentra en esta Corporación de Justicia, las sumarias en averiguación en base a la compulsa de copias que remitiera el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, a la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio No.1742 de 22 de junio de 2012, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

La señora Karla María De León interpuso el día 5 de septiembre de 2011, solicitud de pensión alimenticia ante los juzgados municipales de ramo civil del Distrito de La Chorrera, quedando radicado, después del reparto que hace la oficina de Registro Único de Entrada, en el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, a fin que el señor Roberto Antillón Noriega se le obligue a pagar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo de 13 años de edad RAAD, por lo que el tribunal de la causa, a fin de acreditar la situación económica de la demandante, giró comunicación al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, con el propósito de conocer si la misma se encontraba cotizando ante esa entidad de seguridad social, y de ser así, cuál es el nombre del patrono y el salario devengado.

En este sentido, el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, mediante Nota C.I,. 301592-2011 de 24 de noviembre de 2011, informó a la juzgadora que Karla María De León, figura con el patrono Asamblea Legislativa, con número patronal M-1, PLA 1, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011, recibiendo como salario: agosto/2011 (B/.1,140.00); septiembre/2011 (B/.600.00) y octubre/2011 (B/.600.00).

En el acto de audiencia de proceso de alimentos, celebrado el día 25 de mayo de 2011, a fin de analizar las necesidades del alimentista y las condiciones económicas del obligado a dar los alimentos, la demandante manifestó a preguntas que le formulara la Juez, lo siguiente:

> "Yo no he trabajado nunca en la Asamblea Legislativa, ni mucho menos que ganaba ese sueldo y que pagaba seguro social, jamás recibí ese dinero, en realidad no sé de que se trata eso, porque como yo dije, le trabajaba al Diputado DE ICAZA en la Cadena Exitosa, y también como activista, y sólo me daba cien balboas (B/.100.00) por quincena, me salí de trabajar porque me surraba (sic) mucho por poco dinero. Cuando me salí del trabajo el Diputado me dijo a través de unas compañeras que les devolviera las camisetas de propaganda. Yo vuelvo y repito, jamás he cobrado esa plata de la Asamblea Legislativa, eso es mucha plata, ahora se me prendió el foco y recuerdo que el Diputado nos mandó a citar en la cadena La Exitosa en Panamá a las mejores activistas, para darnos una ayuda social, allá me dio cincuenta balboas. Yo voy averiguar esta situación, porque la hermana del Diputado TILSIA DE ICAZA era la que nos pagaba al grupo de apoyo, estando yo incluida y me pagaban en efectivo, firmábamos una hoja y esa era la planilla esa, entramos desde las ocho de la mañna (sic), yo entré el 12 de mayo de 2012, y recuerdo que como a la mitad del mes ella me hizo firmar con la señora Marina que era secretaria del Diputado, pero ahora yano (sic) trabaja allí, por esa misma razón e injusticias que la mía; lo que firmé eran varias hojas que eran de la Asamblea como un contrato y la señora Marina nos dijo a nosotros que éramos tres personas, que cobraríamos dentro de la planilla de la Asamblea como un contrato pero nunca fue cierto nada, para uqe (sic) yo no me fuera del despacho del diputado, ella me dijo están inconforme, yo le dije que sí, porque el sueldo no me alcanza y entonces me dijo que me iba a meter en la planilla de la Asamblea y por eso me asusté, cuando vi esa nota de la CSS, con ese sueldo, imagínese con mil y algo, ya tuviera mi casa y no viviera en una casita de madera: Hace un tiempo me dijo a mí, tráeme los papeles de nacimiento de los niños para meterte en el Parvis y que me saliera la casa y a la fecha estoy esperando, le pregunté en el año que yo he estado allí señora Tilsa no me toca liquidación y me dijo que no me tocaba nada, pero después me dio alguito te toca allí, alguito. Imagínese que allí dice mil cuatrocientos y algo, y en un año ni a eso llego."

Concluido el acto de audiencia, y luego de valorar los hechos, el tribunal de la causa emitió la Sentencia de Familia No.139-2012 de 25 de mayo de 2012, que resultó favorable a las pretensiones de la demandante, toda vez que impuso la obligación al demandado de pagar la cuota alimenticia a favor del menor RAAD, de pagar gastos de inicio de año escolar, y además fijó un monto en concepto de morosidad que debe asumir el demandado, así como la forma de pago de la misma.

En la mencionada Sentencia, la Juez Primera Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, ordenó la compulsa de copias de todo lo actuado en ese proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigara la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, por lo que en su oportunidad el Procurador General de la Nación consideró que la investigación necesaria para determinar si se configuró o no el delito que motivó la compulsa de copias no le correspondía a él, toda vez que del relato de la señora DE LEÓN y la constancia emitida por la Caja de Seguro Social (Departamento de Cuentas Individuales), concluye que la presunta malversación o indebida utilización de fondos públicos, vincula a un integrante de la Asamblea

Nacional, cuya investigación compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que el Procurador General de la Nación, dispuso remitir a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la documentación compulsada por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, con el propósito que se adelante el trámite investigativo y se determine si se ha infringido la normativa penal vigente, y de ser así, establecer la identidad de su autor o autores.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la remisión de las sumarias en averiguación, efectuada por la Procuraduría General de la Nación, a fin de establecer la identidad del autor o autores para determinar si se ha infringido la normativa penal vigente, esta Corporación, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2014, dispuso admitir el expediente contentivo de la documentación compulsada por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, así como dispuso ordenar que se inicie una investigación sumarial.

En este sentido, como el señor ARISTIDES DE ICAZA es Diputado de la Asamblea Nacional al momento en que es mencionado dentro de un proceso de pensión alimenticia, que fue objeto de compulsa de copias por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, y conforme la calidad funcional del señor Icaza por ser diputado de la república, el cual goza de fuero penal electoral, es por lo que el magistrado sustanciador, en sala unitaria, dispuso mediante Resolución de 5 de enero de 2015, solicitar al Tribunal Electoral certificara si ARISTIDES DE ICAZA es Diputado de la Asamblea Nacional, y si actualmente goza de fuero penal electoral; y de ser así, hasta cuándo se extiende el mismo.

Así las cosas, el Tribunal Electoral, mediante Nota de 14 de enero de 2015, certificó que el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, es Diputado Principal de la República por el Circuito 8-5, ya que resultó electo en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014, por el Partido Cambio Democrático, y que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008; 6 de 2009; 8 de 2012 y 19 de 2013, el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Hasta este momento procesal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que aquella resolución de fecha 14 de mayo de 2014, lo que hace referencia, o así debe interpretarse, es sobre la admisión de la compulsa de copias y no de un examen de admisión de investigación, conforme el contenido de lo que establece el artículo 487 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo Código, ya que no se hizo en su momento un examen sobre prueba idónea y mucho menos se designó un Magistrado Fiscal y un Magistrado de Garantías, considerándose así como una Resolución sui generis, ya que no se hizo un análisis de fondo, y mucho menos haciéndose referencia a la existencia de prueba idónea, tratándose de un proceso novedoso y especial como es el Proceso Penal Acusatorio.

Así, respecto a los presupuestos de procedibilidad, tenemos primeramente que el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que entre las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de investigar y procesar a los Diputados. Esta norma constitucional es desarrollada, por el artículo 487 del Código Procesal Penal, que establece como competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la investigación y el juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

Las normas del Código Procesal Penal resultan aplicables a los procesos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deba conocer en primera instancia, desde el 2 de septiembre de 2011, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 48 de 2009, que modificó el artículo 556 del Código Procesal Penal.

Por ello, se deberá verificar el cumplimiento de algunos de los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, destacándose la prueba idónea del supuesto hecho punible, norma ésta que, si bien se refiere a los requisitos que deben satisfacer las denuncias o querellas presentadas contra Diputados de la República, requiere ser adaptada para su aplicación en las circunstancias especiales del presente caso, que no se origina mediante denuncia o querella, sino a través de una remisión de sumarias en averiguación efectuada por el Ministerio Público, como consecuencia de la compulsa de copias que hiciese en su momento la Juez Primera Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, dentro de un proceso de alimentos; situación que es compatible con lo normado por el artículo 487 del Código Procesal Penal, que hace referencia a causas penales no concluidas en el Ministerio Público y otras instancias.

En este sentido, el Pleno procede al análisis de las constancias que existen en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, a efecto de determinar si procede la admisión de la investigación, conforme cumplimiento de exigencias procedimentales, o por el contrario, debe ordenarse su archivo.

Primeramente establecemos que estamos ante unas sumarias en averiguación, conforme lo dispusiera el Ministerio Público, como consecuencia de la compulsa de copias que hiciese en su momento la Juez Primera Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, dentro de un proceso de alimentos, y donde se menciona el nombre del Diputado Aris De Icaza, toda vez que su hermana, Tilsia De Icaza, tenía contratada a la señora Karla María De León –demandante en el proceso de pensión alimenticia- como activista, y donde en su relato, la propia señora Karla María De León, señala le firmó varias a hojas a la señora Tilsia De Icaza como un contrato en la Asamblea.

De otro lado, observa esta Corporación de Justicia que no existe ningún señalamiento directo o acusación hacia algún Diputado de la República en particular, y mucho menos al Diputado ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, tomando en consideración la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia de investigar y procesar a los Diputados, de acuerdo al artículo 206 de la Constitución Política.

En este sentido, es importante señalar que la remisión a la Corte Suprema de Justicia de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, en lo que concierne al Diputado principal o suplente, conforme lo establece el artículo 487 del Código Procesal Penal, no debe entenderse que es por la simple mención del nombre de un Diputado principal o Diputado suplente, sino que debe existir un grave señalamiento o indicio que acredite que el Diputado principal o suplente está involucrado con un supuesto hecho punible, o que existan fuertes razones para creer que es posible que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Luego de la revisión de las constancias que existen en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración lo manifestado por la propia señora Karla María De León, en el sentido que le firmó varias a hojas a la señora Tilsia De Icaza como un contrato en la Asamblea, sin que exista señalamiento directo a algún Diputado de la República de haberse cometido un presunto hecho punible, es por lo que considera que no hay mérito suficiente para abrir una investigación contra algún Diputado de la Asamblea Nacional y mucho menos al Diputado Aristides De Icaza, al

ser sólo mencionado en el proceso de pensión alimenticia ya comentado, no existiendo así competencia de este tribunal de justicia para investigar a otras personas que no ostentan la calidad de Diputado, por lo que procede jurídicamente es inhibirnos del conocimiento de la compulsa de copias remitidas por el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la compulsa de copias, contentiva de las sumarias en averiguación en base a la documentación enviada por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública, por razones de competencia, y por lo tanto, DECLINA el conocimiento en el Juzgado de Circuito Ramo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNADEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INGRESADO EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RÓMULO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA MADURO, S. A., CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS) PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA:PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	236-15

VISTOS:

Para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado Rómulo González, actuando en nombre y representación de la sociedad Importadora Maduro, S. A., contra Raúl Gilberto Pineda Vergara, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico (Expedición de Cheques sin fondos).

ANTECEDENTES

La presente encuesta sumarial inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Rómulo González, el día 17 de abril de 2013, ante el Centro de Recepción de Denuncias, en la que refiere que el día 8 de diciembre de 2012, el señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, giró el cheque No. 001337, perteneciente a la cuenta No. 040000161659 de la Caja de Ahorros, por un monto de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.633.75), a nombre de Félix B. Maduro – Importadora Maduro, S.A., para cancelar la compra de diez (10) certificados de regalos, adquiridos en el referido local comercial.

Explicó el Licenciado González que el cheque No. 001337 fue depositado en la cuenta No. 01000-46987 del HSBC Bank, a nombre de la referida empresa comercial. Al ser procesado el cheque por la Caja de Ahorros se determinó insuficiencia de fondos, por lo que les fue devuelto a su Departamento de Atención al Cliente, con las formas que lo explican, más el servicio de manejo de cuenta correspondiente por B/. 26.75, más los gastos legales de B/. 105.00, en los que incurrió la empresa, causados por Raúl Gilberto Pineda Vergara.

A fojas 4-6 del sumario, reposan el original del cheque N° 001337, de la Caja de Ahorros, fechado 8 de diciembre de 2012, por el monto de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 633.75), girado a favor de Félix B. Maduro; y las certificaciones de la Caja de Ahorros y Banco HSBC, que indican que el referido cheque no fue hecho efectivo por insuficiencia de fondos.

Correspondió a la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá, aprehender el conocimiento del sumario mediante Resolución calendada 17 de mayo de 2013. Abierta la investigación se ordenó la práctica de las diligencias previstas en la ley. En tal sentido, recabó de la Caja de Ahorros la Nota 2013 (324-DCJ-06) 648 de 4 de julio de 2013, mediante la cual informó que la cuenta bancaria N° 040000161659, es propiedad del señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, con cédula de identidad personal 8-404-917, siendo el único firmante en la referida cuenta. Se indicó además, que el cheque N° 001337 de 8 de diciembre de 2012, por un monto de B/. 633.75, fue recibido el 12 de diciembre de 2012, y la cuenta mantenía saldo de B/. 00.00 (fs.21-24).

A solicitud del agente de instrucción, el Tribunal Electoral remitió copia autenticada de la credencial del señor Raúl Gilberto Pineda Vergara, que lo acreditaba como Diputado del Circuito 8-6, Provincia de Panamá, para el período constitucional 2009-2014 (fs. 32-33).

Atendiendo la condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional de Raúl Gilberto Pineda Vergara, la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá, emitió la Vista Fiscal No. 777 de 29 de noviembre de 2013, mediante la cual recomendó al juzgador de la causa dictara un Auto Inhibitorio y declinara competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde la investigación del caso, conforme la atribución conferida en el artículo 86, numeral 2 del Código Judicial.

El Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, acogió la recomendación del agente de instrucción, y mediante Auto Inhibitorio N° 13 de 30 de enero de dos mil quince (2015), se inhibió del conocimiento del presente sumario y declinó su competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. ...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes de la Asamblea Nacional; competencia que se reitera en los artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal.

Antes de decidir sobre el mérito del sumario, el Magistrado Sustanciador dispuso oficiar al Tribunal Electoral de Panamá, a fin que certificara su RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, es actual Diputado de la Asamblea Nacional, y si al mismo lo ampara el fuero penal electoral, para los efectos de determinar nuestra competencia en este infolio penal (f. 50).

En este sentido, el Tribunal Electoral remitió copia debiamente autenticada de la credencial otorgada a Reúl Gilberto Pineda Vergara, y se adjuntó certificación suscrita por la Secretaría General, Myrtha Varela de Durán, cuyo contenido pasamos a reproducir:

"La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral a solicitud de parte interesada:

CERTIFICA:

Que el señor RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, con cédula de identidad personal 8-404917, fue postulado por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), como candidato al cargo de Diputado (Principal) por el circuito 8-6, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014 y el mismo no resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009, 8 de 2012 y 19 de 2013, el señor RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral.

Que conforme al Decreto 1 de 30 de enero de 2015, se declaró oficialmente cerrado el Proceso Electoral correspondiente a las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, a partir del 30 de enero de 2015.

Que en consecuencia, el señor RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, goza de fuero penal electoral hasta el 30 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)"

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes de la Asamblea Nacional.

Encontrándose el Pleno de esta Superioridad Judicial en la labor de decidir sobre la admisibilidad del expediente, se advierte que el Licenciado Rómulo Raúl González, actuando en su calidad de apoderado legal de la empresa Importadora Maduro, S.A. (denunciante), presentó formal escrito de desistimiento de la pretensión punitiva, aduciendo que Raúl Gilberto Pineda Vergara canceló el monto adeudado, que se determinó en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 775.00); resarciendo de esta manera los daños y perjuicios ocasionados a dicha empresa, por lo que no tienen ningún reclamo contra el señor Raúl Pineda (f. 49).

Al respecto, debemos señalar que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de delitos Cometidos con Cheques, que conforme a nuestra normativa procesal penal son delitos catalogados de acción privada, es decir, que requieren que la parte ofendida se presente ante la autoridad competente para solicitar el inicio del procedimiento y el ejercicio de la acción penal, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por su parte, el artículo 114 del Código Procesal Penal, preceptúa que si la víctima desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal.

En este sentido, el Pleno de esta Superioridad Judicial, advierte que la víctima a través de su apoderado legal ha presentado escrito solicitando el desistimiento de la pretensión punitiva. Al respecto, el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Procesal Penal, relativo a los Procedimientos Alternos de Solución de Conflicto Penal, contempla el listado de aquellos delitos de los que se puede desistir de la pretensión punitiva antes del juicio oral, siempre y cuando se cumplan con las exigencias del artículo 202 de la excerta legal citada.

En el caso que nos ocupa, se observa que:

7. El delito cometido con cheque se encuentra contemplado como aquellos que permiten que se desista de la pretensión punitiva.
8. La solicitud de desistimiento fue presentado por la víctima, a través de su representante legal, debidamente facultado para ello.

9. La solicitud de desistimiento se sustenta en el resarcimiento de los daños y perjuicios por parte de Raúl Gilberto Pineda Vergara, mediante el pago de la suma de B/. 775.00, a la empresa Félix B. Maduro – Importadora Maduro.

La manifestación de voluntad externada por el apoderado judicial de la empresa Félix B. Maduro – Importadora Maduro, de que no se continúe con la instrucción sumarial en el presente caso, porque ha sido resarcida de los daños y perjuicios por parte del Diputado Raúl Pineda, constituye un elemento importante que el Pleno no debe obviar, tratándose de hecho punible de los denominados de "acción privada" en momento en que nos avocamos a decidir sobre la admisión del sumario, ya que no tendría sentido para los fines del proceso, continuar con las investigaciones, cuando las partes han manifestado su voluntad de que cese la actividad procesal.

De las consideraciones expuestas se infiere que lo procedente es la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, y el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión punitiva presentada por el Licenciado RÓMULO RAÚL GONZÁLEZ, en nombre y representación de la sociedad IMPORTADORA MADURO, S.A., dentro del proceso seguido por la presunta comisión de delito Contra el Orden Económico (delitos cometidos con cheques), contra el Diputado de la Asamblea Nacional, RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA.

4. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 114, 200, 201, 487 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARLOS NEUMAN PATTERSON EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1302 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	07-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de Apelación, presentada por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, actuando en representación de Humberto Zappi Chávez, contra la Resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por CARLOS NEUMAN PATTERSON; y, en consecuencia, REVOCA los puntos 5° y 8° del Auto No. 1302 de 8 de octubre de 2013 dictado por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá". El expediente contentivo de esta Acción constitucional fue distinguido con el número 07-14, cuya ponencia le correspondió al Magistrado Oydén Ortega Durán.

La Acción de Amparo de Garantía Constitucional en grado de Apelación, interpuesta por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez, distinguida con el número 281-14, cuya ponencia le correspondió al Magistrado Víctor Benavides Pinilla, contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual "se CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA; y, en consecuencia, REVOCA los puntos 5 y 8 del Auto No.1302, de 8 de octubre de 2013, dictado por el Juez demandado".

El Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional, interpuesto por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez, identificado bajo la numeración 282-14, cuya ponencia le correspondió al Magistrado José Eduardo Ayú Prado, contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "se CONCEDE el Amparo de Garantías constitucionales impetrado por PRA SECRETARY, INC. contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA; y, en consecuencia, REVOCA los puntos 5, 8, 9 y 10 del Auto No. 1302, de 8 de octubre de 2013, dictado por el Juez demandado".

El Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez, distinguido con el número 373-14, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, contra la Resolución de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad PRA TREASURER INC. contra el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; y, como consecuencia de ello, REVOCA los puntos 5°, 8°, 9° y 10° del Auto N° 1302 de fecha 8 de octubre de 2013, dictado por dicho funcionario judicial"; todos acumulados mediante Providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), en razón que se advirtió que todas las Acciones Constitucionales antes descritas han sido dirigidas contra el mismo Acto.

ANTECEDENTES:

De la lectura de los Recursos de Apelaciones interpuestos por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez, contra las Resoluciones que se describen en los Vistos que anteceden, se advierte, que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el señor Zappi Chávez con la decisión del Tribunal de Amparo, en razón de Conceder dichas acciones constitucionales y en consecuencia, ordenarle al Tribunal de la causa, este es, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Revocar los puntos 5, 8, 9 y 10 del Auto N° 1302 de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual dicho Juzgado Civil admitió la solicitud de Aseguramiento de Prueba Anticipada, elevada por el señor Humberto Zappi Chávez, contra las empresas Coastal Gardens, Inc., Pra President, Inc., Pra Secretary, Inc., Pra Treasurer, Inc., Panama Relocation Attorneys (ahora denominada De La Guardia, Neuman y Faraudo y Bermúdez) y De La Guardia, Neuman y Faraudo (DENEFA), entre otros.

Según constancias procesales, la solicitud elevada por el señor Zappi Chávez consistió en una Diligencia Exhibitoria con dictamen de Peritos, la cual se practicaría en las oficinas de las personas jurídicas antes mencionadas, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, instaurado en contra de la empresa Puma, S.E., y Gonzalo De la Guardia, en calidad de socio. Dicha diligencia recaería sobre los archivos, registros, libros contables, documentos manuales y electrónicos, correspondencia, correos electrónicos, todos los cuales guarden relación con la negociación y/o celebración del contrato de arrendamiento entre Coastal Gardens, Inc., en condición de arrendadora y la sociedad mercantil alemana Puma, S.E., en calidad de arrendataria, específicamente, respecto al alquiler de siete (7) bodegas por el término de dos (2) años.

Se verifica que la Diligencia antes descrita fue solicitada por el señor Humberto Zappi Chávez, en atención a que según éste fue contratado por la empresa Puma S.E., para que a través de sus servicios legales ejerciera la protección de las marcas de fábrica, denominadas "Puma S.E.", las cuales se encuentran registradas en la República de Panamá, motivo por el cual presentó sendas denuncias en contra de tales empresas, ya que a su juicio, éstas "pretendían introducir, importar, exportar y/o distribuir en o desde Panamá mercancías falsificadas con la marca PUMA".

El señor Zappi Chávez describe que de forma inesperada y sorpresiva la empresa Puma S.E. decidió terminar unilateralmente sus servicios profesionales, por lo que solicitó al Juzgado Civil la práctica de la referida

medida, con la finalidad de obtener las pruebas mediante las cuales en su criterio, fundamentará las acciones judiciales que en el futuro estime conveniente interponer contra la referida empresa PUMA, S.E.

Se advierte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resoluciones de fechas veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), diecisiete (17) de febrero y diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), concedió cada una de las Acciones de Amparos interpuestas por las personas naturales y jurídicas que se consideraban afectadas con la referida medida de aseguramiento de prueba y en consecuencia, ordenó la revocatoria de los puntos 5, 8, 9 y 10 del citado Auto N° 1302 de 2013, por considerar que los mismos vulneran el artículo 29 de nuestra Carta Manga, así como también el debido proceso, contenido en el artículo constitucional 32.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Como se ha indicado, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia las presentes Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, se verifica que dicha Autoridad concedió los negocios constitucionales en estudio y por tanto, ordenó Revocar los puntos 5, 8, 9 y 10 del Auto N° 1302 de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en razón a que consideró que dicho Acto demandado conculca normas de rango constitucional, específicamente los artículos 29 y 32.

ALEGATOS DEL TERCERO INTERESADO:

Se observa que la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escritos en los cuales solicita que se le admita como tercero afectado e interesado dentro de los asuntos constitucionales en estudio.

En sus libelos, la mencionada Firma Forense refiere que de no practicarse la prueba solicitada, ello devendría en una injusticia para su representado. Sostiene el tercero interesado recurrente que el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la interposición de la Demanda de Amparo no suspende la tramitación del Proceso en que se dictó la Resolución, lo que a su decir, es voluntad de la ley que dicha prueba acceda al Proceso y que la misma sea practicada.

A criterio del interesado, los amparistas no agotaron los medios de impugnación necesarios, por tanto, dicha Acción constitucional no debió ser admitida por el A quo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que no es cierto lo expuesto por los activadores constitucionales en cuanto a que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio prohíben la práctica de prueba a los libros de los comerciantes. A juicio de éste, el Tribunal de la causa interpretó erróneamente tales disposiciones legales, las cuales señalan que solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila. Adicionalmente, el recurrente sostiene que dicha norma dispone que cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente; todo lo cual, le permite al apelante concluir que el Tribunal de la causa actuó contrario a derecho, por lo que solicita a

este Tribunal Constitucional de alzada que revoque la decisión del A quo y en su lugar, deniegue las acciones constitucionales en estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Como cuestión previa, esta Superioridad debe referirse a la solicitud interpuesta por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, quien actúa en representación del señor Humberto Zappi Chávez, la cual consiste en que se le admita como Tercero Interesado y afectado dentro de las presentes acciones constitucionales.

Así las cosas, dado que se advierte que Humberto Zappi Chávez figura como parte en el Proceso que originó la Acción constitucional en estudio, por lo que podría resultar directamente afectado con la decisión que adopte esta Superioridad, es que se accede a su petición; ello tomando en consideración que este máximo Tribunal es del criterio que la intervención de terceros en un Proceso de Amparo en el que no es parte, viene justificada por una necesidad de orden fundamental, el cual tiene como finalidad garantizarle al interesado el ser escuchado en las causas en las que se decida sobre sus derechos y obligaciones y considere pueda resultar afectado.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de diez (10) de julio de dos mil doce (2012) indicó lo siguiente:

> "Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñón, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer el tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo." (Destaca el Pleno de la Corte)

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente tercero interesado, quien se advierte tiene interés legítimo en la causa en estudio, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la Firma Forense recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual consistió en conceder todas las Acciones de Amparo en estudio, ya que es del criterio que el Tribunal de la Causa actuó conforme a derecho, de allí que considere que de acuerdo con los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, es viable la petición elevada por su representado ante el Tribunal de la causa, por tanto, en su criterio este Tribunal de Alzada debe revocar la decisión del A quo y en consecuencia, confirmar el referido Auto N° 1302 de ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Pleno de esta Corporación de Justicia al entrar a resolver el presente Proceso, advierte que el Acto impugnado ya ha sido examinado por este Máximo Tribunal de Justicia mediante Sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), a través de la cual se resolvió confirmar las Resoluciones de veintiséis (26)

de noviembre de dos mil trece (2013), diecisiete (17) de febrero y diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), todas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de allí que en razón a que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha producido el fenómeno jurídico que en derecho se conoce como Sustracción de Materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR la intervención del tercero interesado presentada por la Firma Forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, actuando en nombre y representación de Humberto Zappi Chávez.

2. DECLARAR que en los presentes negocios constitucionales se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Archivo de los Expedientes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, BARSALLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENT DUANE LAMB, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDO INSTANCIA NO. 234 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	61-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de derechos fundamentales, que a través de apoderado legal, promueve el señor BRENT DUANE LAMB, contra el Auto de Segunda Instancia No. 234 de 11 de noviembre de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignada la presente iniciativa constitucional mediante reglas de reparto, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la demanda propuesta satisface los requerimiento formales que, a la luz de nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, autorizan su admisibilidad.

En esa labor, y luego de ponderar de forma atenta el contenido del memorial que rola de foja 1 a 8 del dossier, esta Superioridad constata el cumplimiento de requerimientos formales mínimos exigidos por los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ya que efectivamente el libelo por el medio del cual se propulsa la presente acción esta dirigida a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que dentro del contexto de la demanda se desarrollan los hechos en que se fundamenta.

De igual forma advertimos que el gestor de este negocio constitucional, precisó el acto impugnado en sede de amparo (Auto de Segunda Instancia No. 234 de 11 de noviembre de 2014) y la autoridad que la emite (Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial). Aunado a ello aportó copia autenticada del acto cuyo escrutinio de valides constitucional se requiere en sede judicial (cf.s 34-37) e hizo mención de las normas constitucionales que considera infringida, esto es, los artículos 31 y 32 del Estatuto Fundamental, lo cual satisface las exigencias mínimas del artículo 2619 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Alta Corporación de Justicia al analizar de forma atenta y detenida los motivos o cargos de infracción constitucional desarrollados por el pretensor, advierte una deficiencia que impide darle prosecución a esta demanda.

A juicio del Pleno de la Corte, los argumentos expuestos por el actor, más que revelar que estamos frente a una infracción de naturaleza constitucional que afecte derechos y garantías constitucionales, pone de relieve su disconformidad o discrepancia con los motivos y fundamentos, en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá apoyó la decisión, como tribunal de segunda instancia, de REVOCAR la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA de 24 meses de prisión, que le fueron impuesto al señor BRENT DUANE LAMB, dentro del proceso donde resultó penalmente responsable, por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL, en perjuicio de RODOLFO AGUILERA FRANSHECHI.

De acceder a lo anterior, representaría ser una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto impugnado en sede de amparo; no obstante, es importante recordar que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional de carácter autónomo, extraordinario y subsidiario, que responde frente a actos que- a prima facie- afecten potencialmente un derecho o garantía fundamental. De allí, que no es una tercera instancia donde nuevamente se entre a ponderar los motivos o valoración jurídica esgrimido por el Tribunal de la causa, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, es importante distinguir, que de forma excepcional el Pleno de la Corte ha incursionado en el análisis de aquellas resoluciones que son impugnadas en sede de amparo, cuando se sostenga que las mismas carecen de motivación o sus fundamentos son insuficientes. No obstante, en el caso que nos ocupa el activador constitucional lo que esboza es que no comparte el criterio jurídico en que se basó la decisión que, en razón de un recurso de apelación, profirió el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Para finalizar, es importante acotar que el Pleno de la Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que atendiendo a los argumentos del gestor constitucional, se podrá distinguir si estamos frente a cargos de infracción constitucional, o si por el contrario los mismo no dejan se ser argumentos de simple legalidad como acontece en este caso donde se está censurado el juicio de valor de la autoridad demandada.

A propósito de lo anterior, consideramos oportuno citar un extracto del Fallo de 30 de julio de 2014 proferido por esta Superioridad, que respecto a este punto ha manifestado lo siguiente:

> . "Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.
>
> ...
>
> En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.13 para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.
>
> Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

Así las cosas, y como quiera que no estamos frente aquellos casos excepcionales donde se alega que el acto impugnado en sede judicial, se fundamente en argumentos de escasa razón, es decir, una motivación precaria o insuficiente, y debido a que los motivos de infracción constitucional argüidos por el gestor, tienen como propósito orientar a este Tribunal de Amparo a resolver, como una instancia más, presuntos vicios de legalidad y no constitucional, la medida que prevalece es no admitir la acción propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la firma forense MARTÍNEZ, BARSALLO Y ASOCIADOS, promueve a favor del señor BRENT DUANE LAMB, contra el Auto de Segunda Instancia No. 234 de 11 de noviembre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá,

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO EDWIN SWABY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) PONENTE:JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	259-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derecho fundamentales promovido por el licenciado EDWIN SWABY, actuando en nombre y representación de LUZ EDITH VASQUEZ, contra la RESOLUCIÓN N° AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, dictada por el DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES y el DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo que nos ocupa se genera dentro del reclamo formulado ante la AUTORIDAD DE SERVICION PÚBLICOS, por LUZ EDITH VASQUEZ RIOS, en su condición de titular de la cuenta N° 1109854882, contra de CLARO PANAMA, S. A.

Según el activador procesal, dicho reclamo recayó sobre una serie de cargos por llamadas telefónicas no concretadas que fueron reflejados en la facturación de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014 (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

El amparista plantea que, mediante la RESOLUCIÓN N° AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, del DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES y el DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO se le denegó la reclamación presentada, decisión que recurrió en tiempo oportuno. A través de la RESOLUCIÓN N° 1962 DE 27 DE OCTUBRE DE 2014, la AUTORIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS resolvió su recurso de apelación, confirmando la decisión de primera instancia (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que el acto recurrido violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, porque desconoce la “igualdad de las partes y la motivación de las decisiones judiciales” ya que los resultados

de las pruebas realizadas por la ASEP (Autoridad de los Servicios Públicos) al celular de su representada, no son creíbles ya que "...no le fue comunicada a nuestra procurada ni el día la hora, ni a que la temática de la misma, para que la misma pudiese constatar la realización y efectividad de la prueba y el número desde donde se hicieron las llamadas y los mecanismos utilizados" (Idem).

Agrega que, dicha reclamación, ha sido reiterativa por parte de su apoderada quien ha dirigido reclamos y cartas a la empresa CLARO PANAMA, S.A. "...quien le cobra las llamadas no concretadas por nuestra procurada y que caen en buzón de voz, lo cual le trajo una afectación pecuniaria en sus recibos del mes de abril y mayo de 2014 y al número favorito d6227-8845 (hijo de mi procuradora), al cual se le están restando el pull de minutos antes de completar los 5 minutos de gracia, que es una regalía que ofrece la empresa telefónica a sus clientes" (Ibidem).

Con su libelo de amparo, el amparista aporta copia de la Resolución confirmatoria, más no así del acto recurrido en sede constitucional (Cfr. fs 3-4 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de amparo.

En la demanda que nos ocupa, se aprecia que el recurrente señala que a su mandante se le ha infringido el debido proceso pues, en su opinión, la resolución atacada desconoce la "igualdad de las partes y la motivación de las decisiones judiciales".

Sin embargo, observa la Corte que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, el activador procesal no explica cómo el artículo 32 de la Constitución resultó infringido por las motivaciones de la resolución recurrida en sede constitucional (la cual no aporta), sino que se limita a señalar que no está de acuerdo con el resultado de las pruebas efectuadas por la ASEP.

En este orden de ideas, la Corte ha dicho que es necesario que el amparista realice una explicación que le permita al tribunal entender y apreciar, al menos indiciariamente, cómo se pudo producir la lesión del derecho o garantía fundamental de que se trate. En el negocio bajo examen, la Corte no logra extraer de los hechos invocados y de la argumentación ofrecida, cómo se produce la alegada infracción al debido proceso.

Antes bien, lo que se observa es que los cargos del recurrente se centran en cuestionar los resultados de unas pruebas que –se entiende- sustentaron la decisión atacada, pero como dicha decisión ni siquiera se aportó, no resulta posible determinar, prima facie, la gravedad lo afirmado.

En ese sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se atacan las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o de la ley efectuadas por las autoridades, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación de si se concretaron o no las llamadas que –según el amparista-, le fueron cobradas a su mandante y dieron lugar a sus reclamos, excede las posibilidades probatorias que le han sido conferidas a este Tribunal de amparo, en atención a la normativa vigente.

En resumen, como quiera que, no aprecia el Pleno que el amparista haya brindado argumentos que permitan apreciar la afectación de un derecho o garantía fundamental lo procedente es no admitir el amparo que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado EDWIN SWABY, actuando en nombre y representación de LUZ EDITH VASQUEZ, contra la RESOLUCIÓN N° AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, dictada por el DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES y el DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO.033-PJCD-07-2014 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	225-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Bufete Herrera actuando en representación de ALCIBIADES DE

GRACIA , contra la Sentencia No.033-PJCD-07-2014 de 13 de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.13.-

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 13 de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, decidió lo siguiente:

> PRIMERO: Declara NO PROBADO EL DESPIDO del trabajador ALCIBÍADES DE GRACIA con cédula de identidad personal No.9-132-645, por la empresa ORION MARITIME OPERATORS, S. A.
>
> SEGUNDO: Declara que la relación de trabajo del señor ALCIBIADES DE GRACIA, con cédula de identidad personal No.9-132-645 y la empresa ORION MARITIME OPERATORS, S.A., terminó en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social
>
> TERCERO: Se ABSUELVE a la empresa ORION MARITIME OPERATORS, S.A. o PHOENIX MARINE SALVAGE, S.A. de los cargos incoados en su contra por el señor ALCIBÍADES DE GRACIA.
>
> SIN COSTAS
>
> ...

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En primer lugar, se observa que aunque el amparista alude a que el acto impugnado fue dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.13, se percata el Pleno que la Sentencia No.033-PJCD-07-14 de 13 de octubre de 2014, fue proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, sin que esto se óbice para el conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor ALCIBÍADES DE GRACIA contra la ORION MARITIME OPERATORS, S.A. se solicitó la declaratoria de despido injustificado del trabajador y el consecuente pago de la suma de B/.9,273.53 en concepto de indemnización y salarios caídos. La defensa de la empresa demandada alega que el trabajador fue despedido justificadamente en virtud de lo contemplado en los artículos 213 (acápite B, num. 3) y 214 del Código de Trabajo y la Ley 51 de 2005 que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.7, luego de un análisis del material probatorio allegado al proceso, decidió no acceder a la declaratoria de despido injustificado del señor Alcibíades De Gracia, al considerar que la terminación de la relación laboral con el trabajador, se dio en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que correspondía absolver a la empresa de los cargos incoados en su contra.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial decide confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar que la carta por la cual la demandada ejerció su derecho potestativo de despedir al demandante De Gracia se refiere a que éste desde el mes de diciembre de 2013 cuenta con una pensión permanente por invalidez, otorgada por la Caja de Seguro Social en su Resolución No.901 de 14 de noviembre de 2013, por lo que no tiene aplicabilidad alguna el argumento de incumplimiento del artículo 326 del Código de Trabajo, ni el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Ahora, manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada va en detrimento de las garantías fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que regula el debido proceso, porque se le ha despedido sin seguir los procedimientos legales ni aplicar las normas adjetivas, específicamente porque se le ha juzgado por una causal de despido no contemplada en el Código de Trabajo.

Asimismo, el amparista estima violado de manera directa el artículo 74 de la Constitución Nacional, por cuanto la orden impugnada ha creado una causa de despido no contemplada en la legislación laboral.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de

naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.03-PJCD-07-2014 de 13 de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.- No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Así se desprende de la lectura de los hechos en que se sustenta la infracción de la norma Constitucional, en los cuales señala lo siguiente:

Este artículo 74 de la Constitución Nacional resulta violado por cuanto que la sentencia contra la que estamos amparando desconoce la diferencia entre:

1) Incapacidad absoluta permanente; (permanente y definitiva)

2) Incapacidad parcial permanente

La incapacidad absoluta permanente es aquella que no permite de ninguna manera física o mental al trabajador desempeñar de manera permanente cualquier actividad laboral.

La incapacidad parcial permanente, como lo dice su nombre, es aquella que implica una pérdida parcial física del trabajador para el desempeño de sus labores, pero solamente de un porcentaje. Por ejemplo: el trabajador perdió parcialmente su capacidad de visión; el trabajador perdió una mano, el trabajador perdió una pierna; el trabajador perdió parte de su capacidad auditiva, etc.

Pero, la particularidad de la incapacidad parcial permanente es que el trabajador, a pesar de ella, puede seguir desempeñando algunas labores, no obstante las limitaciones que esa incapacidad parcial le impone. Se le llama incapacidad parcial permanente porque es la pérdida parcial de la capacidad física; y permanente porque el trabajador no vuelve a recuperar esa pérdida física. Lo importante es que puede seguir trabajando (incapacidad parcial permanente)

Al trabajador amparista la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Prestaciones económicas le declaró una incapacidad parcial permanente (40%). Es decir, el trabajador sigue disponiendo de un 60% de capacidad física para el desempeño de labores.

Por su parte el artículo 326 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

> Artículo 326. Es obligatorio para el empleador reponer en su ocupación al trabajador que dejó de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, siempre que dicho trabajador no haya recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente, ni hubiere transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado.
>
> De manera que la violación constitucional de la sentencia amparada constitucionalmente, deviene al haber declarado justificado el despido del trabajador, a pesar de que la resolución de la Caja de Seguro Social corresponde a una incapacidad permanente y no absoluta permanente.
>
> La resolución dictada por la autoridad acusada ha creado erróneamente una nueva causa de despido no contemplada en el Código de Trabajo.
>
> En la Legislación laboral panameña, tratándose de causa justificada de despido existe el régimen del numero cerrado, es decir, solamente se pueden invocar tal como lo dice el artículo 74 de la Constitución Nacional, las causas específicamente señaladas en la legislación laboral.
>
> En la legislación laboral panameña, tratándose de causas justificadas de despido no existe la analogía.
>
> Por las razones expuesta, solicitamos sea concedido el amparo promovido por Alcibíades De Gracia y sea revocada la Sentencia No.033-PJCD-07-2014, de fecha trece (13) de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7 y se declare injustificado el despido del indicado trabajador Alcibíades De Gracia.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.7 para arribar a su decisión y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete Herrera, en representación de ALCIBIADES DE GRACIA contra la Sentencia No.03-PJCD-07-2014 de 13 de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7.-

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA, JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA, DILIA GUADALUPE PALMA Y MIRIAM ELIZABETH PALMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	302-15

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado JAIME E. VEGA, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA, MYRIAM DE LA LASTRA, ROBERTO PALMA DE LA LASTRA y DILIA GUADALUPE PALMA CHAVOYA, promueve en contra de la resolución fechada 12 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por admitida la presente acción de tutela, procede este máximo Tribunal de Justicia a emitir una decisión de mérito, ello en razón de que la autoridad demandada, en virtud del requerimiento de este Tribunal Constitucional, ha remitido los antecedentes que guardan relación al asunto planteado en sede de amparo.

I. PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

El licenciado JAIME E. VEGA, acude ante esta sede judicial, actuando como procurador legal de la señora MYRIAM DE LA LASTRA, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA (AINSA), y de los señores JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA DE LA LASTRA y DILIA GUADALUPE PALMA CHAVOYA, a fin de promover acción de derechos fundamentales contra la Resolución calendada 12 de diciembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de mayor cuantía, que los amparistas instaran contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.

En su libelo detalla el legista que sus apoderados legales, promovieron proceso ordinario de mayor cuantía, contra Assa Compañía de Seguros S.A., con el objeto de que fuera condenada al pago de B/250,000.00, en concepto de capital, costas, gastos legales e intereses causado, debido al incumplimiento del pago de la Póliza de Vida No. 14B4947 (póliza de Vida Universal Top Life), que refieren existía a favor del señor ROBERTO ROLANDO PALMA QUINTERO (q.e.p.d), del cual los accionantes sostienen eran sus beneficiarios.

Detalla, que mediante Sentencia No. 04-2014 de 10 de febrero de 2014, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá, desestimó sus pretensiones, ya que DECLARÓ PROBADA LA ILEGITIMIDAD ACTIVA en la causa de los demandantes, y absuelve a la compañía aseguradora demandada.

Sostiene el activador constitucional, que en término oportuno se anunció recurso de apelación contra esta decisión e igualmente se adujeron pruebas en segunda instancia, que consistía en lo siguiente:1) Prueba de informe a la empresa Assa Compañía de Seguros S.A, para que remita copia autenticada de la Póliza de Vida No. 14B4947 denominada Póliza de Vida Universal Top Life, a fin de confirmar su existencia, "la certeza de su contratación, su límite de asegurado, beneficiarios, sus condiciones particulares, generales, endosos y acuerdos; y 2) Prueba de Informe a Banco General S.A., para que informe si Roberto Rolando Palma Quintero figuraba como deudor en esa entidad de algún préstamo en el que se otorgara como garantía la Póliza de Vida No.14B4947 y si posterior al 14 de marzo de 2011 se canceló algún préstamo en el que figurara como deudor este señor, con las sumas contempladas en dicha póliza de vida.

Destaca, que el Primer Tribunal Superior de Panamá, a través del magistrado sustanciador, emite la resolución de 12 de diciembre de 2014, cuestionada en amparo, donde si bien admite la prueba de informe que se requiere del BANCO GENERAL S.A., no obstante, deniega aquella requerida respecto a ASSA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.

Para el pretensor constitucional el acto atacado en amparo, vulnera el contenido del artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que alega que pese a que dentro del término de ley se solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, y que este medio de pruebas es permisible a tenor de lo dispuesto en el artículo1275 literal d, en concordancia con el 893 ambos del Código Judicial; no obstante, sostiene que la autoridad demandada sin mayores motivaciones y, apoyándose en argumentos no previsto en la ley, desestima su solicitud y en consecuencia la inadmite.

En ese hilo conductor, sostiene el amparista que no sólo estamos frente a la vulneración del principio de legalidad, ya que la autoridad demandada desconoce las formas previstas en la ley frente a pruebas de segunda instancia, oportunamente aducidas y previstas en la ley, sino que argumenta que en esa medida se

deja en indefensión a sus procurados, al no permitirles que los mismos puedan valerse de medios de convicción necesarios, para la defensa de sus pretensiones en el proceso.

Reitera que las disposiciones legales antes mencionadas, sin ningún tipo de distinción, contempla la prueba de informe, como aquellos medios de pruebas, que la partes en el proceso pueden solicitar sean practicadas en segunda instancia, empero sostiene que sin realizar mayores reparos y sostenido en fundamentos no previstos en la ley, su derecho de defensa fue conculcado.

Es pues, basado en estas consideraciones solicita a esta Corporación de Justicia, conceda la acción de tutela por ellos instada, al estimar que el acto atacado en amparo limita su derecho de defensa.

II. SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Mediante providencia fechada 1 de abril de 2015, y por intermedio del Magistrado Sustanciador se admite la presente acción de tutela y se le requiere a la autoridad demandada un informe relacionado a estos hechos o la remisión de lo actuado. (cf.s 66).

Es ese sentido, tenemos que a través del Oficio No. 15-813 de 13 de abril de 2015, la licenciada LILIANNE M. DUCRET, Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Superior, remite los antecedentes que guardan relación al conflicto planteado en sede de amparo. (cf.s 67).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez sustanciado el presente negocio al estado de decidir, y luego de conocer el aspecto central que encierra la presenta iniciativa constitucional subjetiva, esta Superioridad procede a justipreciar la situación planteada en sede judicial, a fin de poder determinar si el acto demandado en amparo logra vulnerar el debido proceso legal como alega el pretensor.

La acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado constitucional de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y requerir la nulidad de cualquier acto emitido por servidor público, que tenga la potencialidad de contravenir, vulnerar, restringir o afectar derechos y garantías fundamentales, contenidos en nuestra Constitución Política e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos del cual el Estado Panameño sea parte.

Es importante precisar, que el asunto que nos corresponde dilucidar como Tribunal Constitucional de Amparo, es determinar sin en efecto, la resolución fechada 12 de diciembre de 2014, dictada por el Magistrado Sustanciador, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, afectó o no, el debido proceso contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que advertimos que el propulsor de esta demanda alega, que el acto impugnado le impide incorporar al proceso medios de convicción que le permitan defender sus pretensiones e intereses en el litigio.

Es pues, para llevar a cabo dicha labor nos serviremos de los antecedentes que nos fueron remitidos por la autoridad demandada, a fin de dictar un decisión cónsona con las constancias procesales.

Revelan lo antecedentes, que para el día 8 de mayo de 2012 y por intermedio de apoderado legal, la sociedad CIVIL, ADMINISTRACIÓN, INGENIERIA, SERVICIOS Y ASESORIA, en adelante AINSA, y los señores MYRIAM DE LA LASTRA; JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA DE LA LASTRA y DILIA GUADALUPE PALMA CHAVOYA, promovieron PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a fin de que previo cumplimiento de las formalidades de ley, se le condenara a pagar la suma de B/250.000.00.

En esta demanda, la SOCIEDAD CIVIL, ADMINISTRACIÓN, INGENIERIA, SERVICIO Y ASESORIA (AINSA) sostiene que contrató con ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la Póliza de Vida No. 14B4947, denominada POLIZA DE VIDA UNIVERSAL TOP LIFE, por la suma de B/250.000.00, a recaer sobre la vida del señor ROBERTO ROLANDO PALMA QUINTERO (q.e.p.d) y, donde presuntamente fungían como beneficiarios los hoy demandantes.

Cabe destacar, que las únicas pruebas que fueron aportadas con la demanda fueron las siguientes: certificado del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad civil, administración, servicio y asesoría; certificado del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de Assa Compañía de Seguros, S.A; original de la carta de 7 de julio de 2011, de ASSA COMPAÑÍA DE SEGURSO S.A., para lo cual se solicita citar a IAN VAN HOORDE, para que reconozca la firma y su contenido ; así como certificado de defunción de Roberto Palma Quintero (cf,s 1-7).

Acto seguido consta que mediante Auto No. 362 de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá, admite la demanda propuesta, y ordena que por el término de 10 días, se corre en traslado su contenido a la parte demandada (c.fs. 13-14).

Así tenemos, que dentro del término conferido, y por conducto de sus representantes legales, ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., da contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual se opone a las pretensiones de los demandantes y, mediante memorial aparte, promueve una EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA PARA ACTUAR, ya que sostiene que los demandantes no son los beneficiarios de la Póliza de Vida 14B4947, toda vez que argumenta que para el día 21 de octubre de 2009, esta póliza sufrió una modificación, en el sentido de designar como beneficiario principal al BANCO GENERAL, S.A., por la suma adeudada al momento de su fallecimiento y, la diferencia a AINSA. (cf.s 28-29)

También se sostiene en dicho escrito de excepción, que posteriormente el día 2 de diciembre de 2009, se realizó una Cesión subsidiaria, con relación a esta póliza, donde se cede y traspasa sus beneficios a BANCO GENERAL, S.A., hasta el límite de su acreencia hipotecaria (cf.s 30-32)

Luego de concluida la etapa probatoria; así como la de alegatos, los antecedentes informan, que fue a través de Sentencia No. 04-2014 de 10 de febrero de 2014, que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARÓ PROBADA la ilegitimidad activa en la causa de los demandantes, y ABSUELVE a la compañía aseguradora, basado medularmente en los siguientes fundamentos y motivos:

"Por otro lado, agregó la demandada en sus alegatos de conclusión, que (sic) "los demandantes han solicitado la condena en base a la supuesta existencia de una póliza de vida, pero nunca aportaron dicha póliza, la cual no existe válidamente en el presente proceso."

> Desde ese prisma, en el expediente objeto de la presente decisión se presenta una deficiencia probatoria que impide.. acceder a las pretensiones de los demandantes. Conforme lo indicó la demandada en su alegatos de conclusión, nuestro Código de Comercio es muy claro en indicar que la prueba de contrato de seguro lo constituye la póliza (art. 997 del Código de Comercio) y que como tal, debe constar siempre por escrito (art. 1013 lex cit), so pena de carecer de validez en el evento de que el contrato no conste por escrito (art- 245 ídem). En ese sentido, en la presente causa concurren pruebas incidiarias que nos lleva a inferir la existencia de la relación contractual objeto del presente debate.
>
> ...
>
> Ahora bien, las pruebas detalladas en los párrafos que antecedentes solo permiten a la suscrita inferir la existencia de la relación contractual, sin embargo, no constituyen la prueba exigida por el Código de Comercio para acreditar un contrato de seguir. Esta falencia probatoria, impide un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial, pues se carece de los elementos necesarios para juzgar las condiciones del referido contrato de seguro, y de igual forma, se carece de los elementos sustantivos necesarios para vincular a los demandantes con la pretensión exigida....lo que ubica... en un plano de ilegitimidad.
>
> En este punto es importante recordar que tanto el artículo 1100 del Código Civil como el artículo 784 del Código Judicial, son contundentes al afirmar que incumbe a las partes probar las obligaciones que se reclaman en juicio..."

Esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy amparistas, quienes a su vez solicitaron la práctica de pruebas en segunda instancia, consistente en dos (2) pruebas de informe, una requerida al BANCO GENERAL S. A y la otra a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, resultando que a través de resolución de 12 de diciembre de 2014, hoy atacada en amparo, el Magistrado Sustanciador, del Primer Tribunal Superior de Justicia, sólo admite una de ellas (Informe al Banco General S.A.)

Una decisión, cuya reconsideración fue requerida al Magistrado Sustanciador pero rechazada por improcedente, a través de resolución fechada 15 de enero de 2015; esta misma suerte que corre el recurso de apelación que se promueve ante el resto de la Sala, el cual fue desestimado a través de la resolución calendada 19 de febrero de 2015 (cf.s 21-23 y 26-28 del cuadernillo de amparo).

Luego de un sucinto recorrido del proceso donde accede la resolución de 12 de diciembre de 2014, hoy impugnada en amparo, es oportuno señalar que si bien, en principio no es materia de amparo el ponderar el juicio crítico o de valoración, en que un Juzgador o Tribunal apoya determinada decisión, en el marco de sus funciones jurisdiccionales; no obstante, excepcionalmente el Tribunal Constitucional de Amparo procede a ello, si es el caso que los motivos o cargos de injuricidad atribuidos al acto demandado, se sustenta en la falta o

carencia de motivación; o indebida interpretación o aplicación de la ley, si ello ha representado la efectiva vulneración o restricción de una garantía o derecho fundamental.

A propósito de lo anterior, es importante señalar que la obligación de exponer en toda resolución, el fundamento jurídico y una explicación razonado, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es lo que se identifica como la garantía de motivar toda actuación, ya que con ello se afianza la validez del acto y permite a las partes conocer el sentido y fundamento de la decisión adoptada.

En este caso en particular, se hace referencia a la violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa, consistente en poder aportar pruebas en defensa de sus intereses. Esta garantía que a juicio del activador constitucional se ve mermada, frente a una decisión judicial, que revela no sólo estar carente o huérfana de motivación, sino que se apoya, a juicio del propulsor, en aspectos o criterios no previstos en nuestro ordenamiento legal.

Los antecedentes evidencian, que efectivamente la parte actora- hoy amparista, al momento de notificarse personalmente del contenido de la Sentencia No. 04-2014 de 10 de febrero de 2014, anunció recurso de apelación contra la citada resolución y, a su vez, solicitó la apertura del proceso a pruebas de segunda instancias (cf.s 98).

Acto seguido consta, que a través de memorial y dentro del término de ley, el recurrente solicito dos pruebas de informe, una requerida al Banco GENERAL S.A., y la segunda requerida a su contraparte ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ésta última que fue denegada por el Magistrado Sustanciador, del Primer Tribunal Superior de Justicia, a través del acto que hoy se impugna en sede de amparo, esto es, la resolución de 12 de diciembre de 2014.

Cabe destacar, que la prueba de informe objeto de esta controversia constitucional, fue requerida en los siguientes términos:

> "1.1 Para confirmar la existencia y certeza de la contratación de la Póliza de Vida No.14B4947, denominada POLIZA DE VIDA UNIVERSAL TOP LIFE, así como su limite asegurado y beneficiarios, solicitamos se requiera prueba de informa a la empresa aseguradora, ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con la finalidad que remita copia autenticada de la Póliza de Vida No. 14B4947, denominada POLIZA DE VIDA UNIVERSAL TOP LIFE, incluyendo sus condiciones particulares, generales, endosos y acuerdos, originalmente, Póliza No. UT961335, del 02 de octubre de 1996, la cual mediante Endoso No.191517, del 01 de febrero de 2000, cambió a Póliza de Vida No. 14B4947."

Al ponderar la situación planteada, esta Corporación de Justicia corrobora que efectivamente la merita prueba de informe, requerida a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue requerida en el término previsto en la ley, esto es, conforme lo estatuye el artículo 1273 del Código Judicial que indica "Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrán pedir que el proceso se abra a pruebas en la

segunda instancia. La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación."

En este sentido, las constancias procesales revelan que la solicitud de apertura de proceso a pruebas en segunda instancia, fue requerido en el mismo memorial donde la parte demandante se da por notificada de la sentencia de primera instancia, habida cuenta que fueron aducidas en término y tramitadas en cuadernillo separado (cf.s 98)

Siguiendo con nuestro escrutinio, no podemos soslayar que en efecto la prueba de informe esta contemplada como una prueba que podrá ser aducida y practicada en segunda instancia, ya que así lo contempla el artículo 1275, literal d, del Código Judicial, cuyo contenido reproducimos a continuación:

Artículo 1275. En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

...d. Informes."

Ahora bien, en este punto es importante indicar que al realizar un atento examen del contenido de la resolución cuestionada en amparo, y de las constancias procesales, conceptuamos que la decisión proferida por la autoridad demandada, no descansa en que estemos frente a una prueba aducida de forma extemporánea, es decir, fuera de término, o que las pruebas de informe no puedan ser requeridas en segunda instancia, por el contrario advertimos que el rechazo de esta prueba de Informe, requerida a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. obedece a otros motivos expuestos con claridad dentro del contexto del Fallo hoy censurado.

Para esta Superioridad, el Primer Tribunal Superior de Justicia sí se adentró a determinar si las pruebas de informes requeridas por el recurrente, eran viables o no, a la luz del artículo 893 del Código Judicial.

Para esta Corporación de Justicia, la autoridad demandada sí expone porque en su concepto no prospera requerir una prueba de informe, a quien funge como parte demandada en el proceso, máxime cuando dicho informe tiene como propósito que la contraparte incorpore al proceso copia autenticada de la Póliza de Vida No.14B4947, que vale resaltar fue un elemento de prueba que en sentencia de primera instancia, se advirtió no fue aportado por la parte demandante, para los efectos de acreditar la existencia de esta póliza de vida, sus condiciones, así como la legitimidad de las personas que hoy demandan a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A juicio del Pleno, la decisión atacada en amparo es el resultado de una decisión que no sólo se apoya en el contexto de normas jurídicas sino que expone porque dicha prueba de informe resulta, a juicio del Tribunal, improcedente. De allí que citamos, de manera medular su contexto:

"Para resolver sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por la parte demandante, el Tribunal ha de tomar como base legal lo normado en el artículo 1275 del Código Judicial...

Seguidamente, se procederá a determinar si las pruebas aducidas por los demandantes son aquellas contempladas en los supuestos que señala la norma jurídica arriba descrita, mediante las consideraciones expuestas:

Luego de un pormenorizado examen de las constancias de autos, debe explicar esta Superioridad que con relación a la prueba de informe distinguida con el numeral 1) la misma está dirigida a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., quien es parte demandada en el presente proceso, tales pruebas únicamente es admisible cuando su destinatario sean "entidades privadas que no fueren parte en el proceso" (Ver artículo 893 del Código Judicial), lo que no acontece en el asunto bajo examen, razón por la cual no será admitida."

En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 893 del Código Judicial que se expresa en los siguientes términos:

Artículo 893. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de entidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictamines, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y,
2. Informaciones, relaciones, exposiciones referentes a hechos , incidentes o sucesos respectos a los cuales tengan conocimiento, aun cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir las documentación dentro del término que el juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajo que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales, podrán solicitar una indemnización que será fijada por el juez, con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar por la vía del incidente, la resolución que decrete el informe. La impugnación no suspende el proceso, aunque sí la práctica de la prueba. Si se declarase

infundado el incidente, se ordenará la práctica de prueba, aun cuando haya vencido el término probatorio..” (lo resaltado es del Pleno).

En cuanto a la prueba de informe, exigida a entidades que no sean partes en el proceso, el Pleno de La Corte ha sostenido lo siguiente:

“Como quedó ya repasado, el apelante pretende la revocatoria de un auto que dictó el juzgado en el que se lleva una ejecución en su contra, por cuya virtud se ordenó oficiosamente una prueba de informe que habría de ser rendida por la propia sociedad que lo había demandado, sobre la base de que el requerimiento de ese tipo de probanzas sólo estaba contemplado en la Ley respecto de "cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresas aseguradora o de utilidad pública".

...

La bilateralidad implica la existencia de dos partes que debaten acerca de sus posiciones, que han resultado encontradas y también incompatibles, en cuanto que en una se afirma lo que en la otra se niega, pero esta dualidad de posiciones debe poder mantenerse durante el decurrir del proceso ofreciendo a cada uno de sus defensores la igualdad de medios, recursos u oportunidades que le permitan oponerse y contradecirse hasta llegar finalmente a la realización del derecho que, uno frente al otro, logre acreditar que le asiste y es, precisamente, de esa actividad procesal equilibrada y neutral que debe surgir la adecuada base de convicción que lleva a la decisión final de lugar.

...

Apuntando al caso específico de esta clase de probanzas, la Corte (Sala Civil) señaló en Sentencia de 28 de febrero de 2000, la interesante acotación que a continuación se transcribe:

"La prueba de informes, desde su individualización como una prueba autónoma, es tema que ha sido debatido en la doctrina, no obstante que nuestro ordenamiento jurídico la consagra a texto expreso, por el artículo 880. En nuestro ordenamiento, pues, la prueba de informes, ha sido prevista como una prueba autónoma, que ciertamente tiene analogía, en algunos casos, con el peritaje, y en o otros, con los documentos públicos, sin que dicha similitud permita subsumir dicha prueba dentro de alguna de las que se dejan mencionadas, como hizo la sentencia recurrida.

Sobre la naturaleza autónoma de la prueba de informes, el Dr. Jorge Fábrega ha dicho:

"En la doctrina se discute si la prueba de informe constituye un medio de prueba autónomo. Algunos autores estiman que no lo es sino que se trata de modalidad de la prueba documental, pericial o la testimonial, según el caso. Otros, por el contrario, le reconocen autonomía e independencia. Así, SENTIS MELENDO considera que tiene características propias que la individualizan plenamente: pre-existencia, el buscar la "constatación" de hechos, el que ha de proceder de un cuerpo colegiado. En

> consecuencia, afirma que "la prueba de informes es una prueba por sí que no debe confundirse con otras pruebas". Al efecto expresa: "Prueba de informes es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existan registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio, destinados a comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos; y que se aporten por quien represente la entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tenga un carácter personal".
>
> En el Código la prueba de informes aparece regulada como un medio distinto e independiente. También la admiten de esta forma el Código Procesal Civil Argentino (art. 396 y ss.) Y el Código de Procedimiento Civiles de algunos estados mexicanos -v.gr: Morelos (art. 291 y ss.).
>
> Procede agregar que tal como aparece regulada esta prueba no se limita a datos que aparezcan en el proceso, sino que comprende relaciones, dictámenes o exposiciones respecto de cualesquiera hechos, y que se hayan practicado con antelación o se practiquen especialmente para el proceso, o incluso que no emerjan del proceso (pero que se relacionen con él)".(FÁBREGA P., JORGE. 1. MEDIOS DE PRUEBA 2. LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL (Segunda edición, corregida y aumentada) Panamá, 1998, págs. 205-206).
>
> ...

Es evidente, por lo tanto, que el tribunal demandado, al dictar la orden que se cuestionó mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, sí vulneró el derecho al debido proceso que le asistía al ejecutado en aquel proceso, hoy amparista, pues rompió el equilibrio y neutralidad que debe siempre caracterizar toda actuación jurisdiccional, obviando el principio de que ninguna de las partes en un proceso puede valerse de las pruebas constituidas por ella misma.(Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 26 de marzo de 2004)

Para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la decisión impugnada en amparo no ha vulnerado el debido proceso, en cuanto a la garantía de producir pruebas y de ejercer el derecho de defensa, ya que la resolución bajo examen expone con diáfana claridad los motivos en que se soporta esta decisión y el fundamento legal que lo respalda.

Respecto a esta materia, y tomando en consideración el criterio vertido en el Fallo antes citado, no podemos perder de vista que es a la parte demandada a quien se le está requiriendo, a través de una prueba de informe, y no una diligencia exhibitoria, que en todo caso pudo haber sido la más factible (ver art. 817 del Código Judicial) incorporar un elemento de convicción que respalde las pretensiones de su contraparte. Un documento, que el Tribunal de primera instancia fue enfático en señalar no fue aportado por la parte demandante, lo cual era importante, no sólo para acreditar la existencia de la obligación que se demanda, sino para constatar la legitimidad activa de quien promueve este proceso ordinario de mayor cuantía contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ante lo anterior, no podemos soslayar que el artículo 788 del Código Judicial señala que “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de la normas que le son favorables...”. Lo anterior sin perder de vista, el derecho que asiste a ambas partes de poder contradecir las pruebas del contrario, todos estos elementos que nos lleva con concluir, que debido a que no se acreditaron los

motivos de infracción constitucional argüidos por el actor, la medida que prevalece es NO CONCEDER la acción de amparo, y en este sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado JAIME E. VEGA, como apoderado legal, promueva a favor de la SOCIEDAD CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGIENERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA (AINSA), JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA DE LA LASTRA, DILIA GUADALUPE PALMA CHAVOYA y MYRIAM ELIZABETH PALMA DE LA LASTRA, contra la resolución de 12 de diciembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-)
VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ARIAS JIMÉNEZ, A FAVOR DE RAFAEL OQUENDO VARELA Y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA. PONENTE: HARLEY J,. MITCHELL PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de mayo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	427-15

VISTOS:

El licenciado CÉSAR M. ARIAS JIMÉNEZ, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de HÁBEAS CORPUS, a favor de los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, y en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala.

Por admitida la presente acción de tutela, y una vez obtenido respuesta por parte de la autoridad demandada, este máximo Tribunal Constitucional, procede a emitir una decisión de mérito.

I. ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS.

El licenciado CÉSAR M. ARIAS JIMÉNEZ, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de hábeas corpus, a favor de los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, quienes refiere se encuentran actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, con ocasión del sumario seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA relacionado con Drogas.

Para el activador constitucional, la orden de detención preventiva librada en contra de sus representados, deviene en arbitra e ilegal, ya que sostiene se ha incurrido en una serie de pretermisiones en las distintas diligencias, que se han llevado a cabo dentro del marco de este sumario.

Relata que para el día 27 de septiembre de 2014, los señores OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, ambos de nacionalidad colombiana, fueron aprehendidos por unidades del SENAFROND, en el área de Narganá, en atención al informe fechado 27 de septiembre de ese mismo año, a través del cual el Personero de la Comarca de Guna Yala, lleva a cabo una inspección ocular, en la Isla Sialagadup.

Indica, que si bien a fojas 2, 3 y 4 consta los resultados de esta diligencia de inspección, donde se dio el hallazgo de cuatro (4) sacos, que contenía ochenta y cuatro (84) paquetes rectangulares y una (1) bolsa

plástica con supuesta sustancia ilícita; no obstante, sostiene que existe una serie de contradicciones entre los informes de novedad suscrito por los agentes de policía que han participado no sólo de esta diligencia, sino de los operativos de captura de sus apoderados.

A juicio del accionante, se ha vulnerado el debido proceso, ya que sostiene que la orden de indagatoria fue dispuesta tiempo después, misma situación que acontece con la orden de detención, hoy cuestionada vía judicial, lo cual afirma colocó a sus representados en un estado de zozobra sobre su situación jurídica.

Por otro lado, se sostiene que además de que no consta orden de allanamiento, al momento de que sus procurados fueron aprehendidos, subyace el hecho de que a los mismos no se les puso en conocimiento de sus derechos y garantías fundamentales.

De último indica, que además de la serie de inconsistencias en la instrucción de este sumario, entre ellos el manejo de la evidencia (sustancia ilícita) está el hecho de que en su opinión no existen elementos objetivos que vinculen a sus representados con el hallazgo de esta sustancia ilícita, salvo el hecho de que son extranjeros, este único aspecto que estima es insuficiente y no sustenta la medida de detención provisional hoy censurada.

Es pues, en razón de estos motivos el pretensor constitucional solicita que la orden de detención librada en contra de los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, se declare ilegal o en su defecto se le impongan medidas cautelares distintas a la detención preventiva (cf.s 1-6).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En razón del mandamiento librado por el Magistrado Sustanciador, a través de resolución fechada 6 de mayo de 2015, la licenciada YULISSA GUERRA, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, a través del Oficio No. 1225-15 de 8 de mayo de 2015, rinde el siguiente informe explicativo:

> "1. La suscrita no ordenó la Detención Preventiva de RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ, la limitación provisional de los citados fue ordenada por la Personería Municipal de Kuna Yala, el día 10 de Febrero (sic) de tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante resolución escrita y debidamente motivada, por presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas, tipificada en el Capítulo V, Título IX de Código Penal (cf.s 33-36).
>
> 2. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut-supra, pero podemos señalar que para ordenar la Detención Preventiva de RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, se tienen en cuenta una serie de elementos de hecho en principio que al vincularlos a la investigación de marras versus lo normado en nuestro Código de Procedimiento Penal, se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos para la imposición de esta Medida Cautelar.
>
> Lo anterior, toda vez que consta diligencia de Inspección Ocular realizada en Siagaladuo, corregimiento de Narganá, comarca de Kuna Yala, el días veintiséis (26) de septiembre de dos

mil catorce (2014), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), cuando al pasar personal de la Personería por un área fangosa, luego de una inspección minuciosa se encontraban cuatros (4) lugares que estaban tapadas con palmeras y al excavar se ubicó en cada fosa un (1) bulto o saco que al contabilizar mantenía ochenta y cuatro (84) paquetes rectangulares y una (1) bolsa plástica con sustancias, que resultó ser 93,340.00 gramos de marihuana.

En este orden, reposa Informe de Información Obtenida, donde detalla el Sargento Jairo Chiari, de la Seccional de Inteligencia del Caribe, que una fuente humana de identidad reservada, manifestó que dos (2) ciudadanos colombianos, que son (sic) sueños de la droga decomisada, pretendían sacar al sector de Mandi Yala, siendo su guía el ciudadano Kuna RUDELINO MORALES, quien a su vez cuidaba la mercancía. Lo anterior se corrobora a través de Informe de Novedad elaborado por GABRIEL SAMUDIO y el Informa de Captura a cargo de JONI ZÚÑIGA, quien detalla la aprehensión de RAFAEL OQUEANDO VARELA y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, ambos de nacionalidad colombiana.

Igualmente reposa el testimonio brindado por la unidad de policía GABRIEL SAMUDIO MONTENEGRO.

Es por estos elementos relatados de manera superficial pero que pueden ser apreciados en su totalidad en el sumario, que la Personería de Kuna Yala dispone la aplicación de la Medida Cautelar más grave de acuerdo a los cargos imputados versus la norma procesal penal.

Reiteramos nuevamente que se cumple con lo establecido en nuestro código judicial, en concordancia con la norma penal, ya que existe el delito y la vinculación del mismo con respecto a los prenombrados, de ahí que la aplicación de la detención preventiva impuesta cumple cabalmente con lo normado en las leyes correspondientes." (cfs11-14)

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez agotado los trámites inherentes a esta acción de tutela, y luego de verificar las constancias procesales que fueron adjuntadas con el informe de conducta, esta Corporación de Justicia es del concepto que el presente negocio escapa de nuestra competencia funcional, por las siguientes consideraciones que pasamos a explicar.

Se desprende de los antecedentes remitidos, que a través de providencia fechada 27 de noviembre de 2014, el licenciado Ascario Morales Guerrero, Personero de la Comarca de Kuna Yala, hoy Guna Yala, remite el sumario seguido a los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, sindicados por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA relacionado con Drogas, a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Comarca de Guna Yala. (cf.s 58).

Asimismo, y por intermedio del Oficio No. 960-14 de 27 de noviembre de 2014, ambos sindicados son puestos a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Guna Yala (cfs. 59); agencia de instrucción que asume el conocimiento del presente infolio penal, a través de providencia calendada 19 de diciembre de 2014, a efectos de que se practiquen todas las diligencias que acrediten la existencia del hecho punible y de sus autores, cómplices o encubridores (cf.s 68).

Es importante indicar, que a través de la Resolución No. 1 de 2 de enero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,959 de 25 de enero de 1996, y "Por la cual se crea y regula el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y se adoptas otras", se establece en el artículo segundo lo siguiente: "La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas tendrá su sede en la ciudad de Colón, y tendrá mando y jurisdicción en la Provincia de Colón y en la Comarca Indígena de San Blas".

Por su parte, el artículo 90, literal a, del Código Judicial se expresa en los siguientes términos:

> "Artículo 90: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no formen para de un mismo Distrito Judicial".

A juicio del Pleno de la Corte nos encontramos frente a una acción de hábeas corpus, propuesta contra una Agencia de Instrucción Delegada, que sólo cuenta con mando y jurisdicción, en una Provincia y una Comarca, que vale resaltar forman parte del mismo Distrito Judicial.

Como corolario a lo anterior tenemos que el artículo 2611 del Código Judicial, al momento de determinar la competencia que tienen los tribunales de justicia, frente acciones de esta naturaleza, ha establecido que el Pleno de la Corte asumirá el conocimiento de estas acciones, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

Frente a este escenario, esta Corporación de Justicia, atendiendo a que la Agencia de Instrucción que tiene en estos momentos la responsabilidad de instruir las sumarias seguidas a los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, no tiene mando y jurisdicción en toda la República de Panamá o en dos o más provincias conforme lo exige nuestro ordenamiento positivo vigente, es que arribamos a la conclusión de que este negocio escapa de nuestra competencia privativa.

Es importante señalar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ciertamente ha tenido conocimiento de acciones de hábeas corpus, propuestas contra esta Fiscalía en especial, pero en grado de apelación, ya que es el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien conoce de estas acciones como Tribunal de Hábeas Corpus, en primera instancia (ver Sentencia de 26 de enero de 2011 (exp. 05-11); Sentencia de 27 de agosto de 2010 (exp. 742-10); Sentencia de 20 de diciembre de 2010 (exp. 1141-10).)

Huelga señalar, que inclusive el memorial que contiene la acción de hábeas corpus, propuesta a favor de los señores Rafael Oquendo Varela y Moisés Pérez Sánchez, visible de fojas 1 a 6 del cuadernillo, está dirigido a los honorables magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En este estado las cosas, y como quiera que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos de Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, sólo ejerce funciones, en calidad de agente delegado, en una Provincia y Comarca, que pertenecen al mismo Distrito Judicial, este máximo Tribunal de Justicia, se INHIBE de conocer la presente acción de Habeas Corpus, y en consecuencia, dispone remitir sin más dilaciones, el presente negocio ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ser de su competencia, para lo que corresponda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, que el licenciado CÉSAR M. ARIAS JIMÉNEZ, promueve a favor de los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, dentro del sumario seguido en su contra, por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA relacionado con Drogas y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ser de su competencia.

Póngase a los señores RAFAEL OQUENDO VARELA y MOISÉS PÉREZ SÁNCHEZ, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en razón de la decisión adoptada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ISAAC GUERRA PIMENTEL, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	269-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Benavides, Rodríguez & Quintana, en nombre y representación de ISIDRO ISAAC GUERRA PIMENTEL, contra el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC).

Los representantes judiciales del accionante, sustentan su petición señalando que la acción de hábeas data es una institución de garantía que permite a la persona, tener acceso a información pública, confidencial o restringida. Y que es por ello, que solicitan a esta Corte en Pleno, que concedan la petición formulada, en virtud que la misma se orienta a que al no ser una información pública, pero siendo parte del proceso, tienen derecho a acceder al expediente o cualquier otra información que guarde relación con el proceso del que es parte su representado, y así obtener la copia autenticada de la Resolución N° 15-2013 de 11 de diciembre de 2013.

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado al Ente requerido y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a la acción promovida, a lo cual contestó el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), Juan Emilio Villar Cogley, el día 25 de marzo de 2015, indicando que el accionante ha entablado una serie de actuaciones contra este Ente, ante distintas instancias administrativas y jurisdiccionales, todas adversas a sus pretensiones, por lo que ahora pretende que se le dé curso legal a diversos incidentes y escritos presentados al Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), pese a que se le ha informado que a él no se le sigue ningún proceso legal, por lo que no son viables sus acciones. Además, que no es cierto que a través de la Resolución cuya copia autenticada se pretende obtener, se haya dado por finalizada su relación laboral, la cual fue comunicada mediante Nota N° FOCREDUC-CM-AG-0137-13 de 20 de diciembre de 2013, como consecuencias de potestades legales conferidas por la Ley N° 4 de 25 de enero de 1980 al Administrador General.

Expuestos a grandes rasgos, los señalamientos del accionante y del Ente demando, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".
>
> "Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades publicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante requirió del Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), copia autenticada de la Resolución N° 15-2013 de 11 de diciembre de 2013, por ellos expedida, a efectos de determinar su desvinculación de la relación laboral existente en su momento.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), incumplió con su deber de proporcionar copia autenticada de la Resolución N° 15-2013 de 11 de diciembre de 2013, por lo que a su vez, incumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del poderdante de la firma forense Benavides, Rodríguez & Quintana, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que los referidos juristas utilicen la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, el Ente acusado no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en este aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Benavides, Rodríguez & Quintana, en nombre y representación de ISIDRO ISAAC GUERRA PIMENTEL, contra el Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), y ORDENA al Administrador General del Fondo de Crédito del Educador (FOCREDUC), suministrar a la firma forense Benavides, Rodríguez & Quintana, la información solicitada que reposa en su Institución, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BÓSQUEZ D'GIOVANNI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1139-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por el Profesor FRANKLIN BÓSQUEZ D´GIOVANNI, actuando en su propio nombre, contra el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante que, desde hace más de 37 años labora en la Universidad de Panamá y que actualmente ejerce como Profesor Titular III, que es la máxima categoría docente que otorga la casa de Méndez Pereira. Señala el Profesor Bósquez que durante los últimos seis o siete años su unidad académica aprueba horarios para impartir sus curso que van en “contrasentido a mi condición de profesor regular –ganada legítimamente en concurso público desde hace más de cinco lustros-, pues me obligan a dictar clases en tres

diferentes turnos (matutino, vespertino y nocturno) y me han negado el día libre semanal que se debe reconocer a todos los educadores de la primera casa de estudios."

Indicó el Accionante que le remitió al Decano de la Facultad de Comunicación Social, Rafael B. Ayala una Nota con fecha del seis (6) de noviembre, para protestar por el trato discriminatorio en lo concerniente a su organización docente y en dicha nota anunció que elevaría Queja formal ante las máximas instancias de la Universidad de Panamá, para lo que requería cierta documentación oficial para proceder con el análisis comparativo correspondiente. Sigue manifestando el Accionante que con base en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó al Decano Ayala que le facilitara copias de las organizaciones, tanto del primer semestre como del segundo semestre de 2014 de todos los profesores que dictan clases en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Señaló el Profesor Franklin Bósquez que, el Decano Ayala mediante Nota FCS/D/845/2014 del 24 de noviembre, "rechazó" su petición con fundamento en una consulta legal que fue presentada ante la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magíster Rafael Bolívar Ayala Pallete, Decano de la Facultad de Comunicación Social, de la Universidad de Panamá , indicó lo siguiente:

> "...
>
> En nota s/n de 6 de noviembre de 2014, el accionante solicitó, con base a la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, copias de las organizaciones docentes del primer y segundo semestre de 2014, de todos los profesores que dictan clase en la Facultad de Comunicación Social.
>
> Ante la solicitud del profesor D´Giovanni, elevamos la consulta legal a la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Institución.
>
> Al emitir concepto o dictamen legal, con base en la Ley N° 6 de 22 de enero del 2202, el Director General de Asesoría Jurídica, expresó que "la organización académica de cada profesor forma parte de sus registros, los cuales reposan en sus expedientes al ser considerados como información confidencial" y finalizó señalando que el "profesor Franklin Bósquez, solo podrá solicitar su organización académica, más no la de los demás profesores, puesto que la obtención de estos registros es única y exclusiva de sus dueños..
>
> El concepto legal emitido por el Director General de Asesoría Jurídica, fue transcrito en la nota FCS/D/845/2014 de 24 de noviembre de 2014, mediante la cual dimos respuesta a la nota s/n de 6 de noviembre de 2014 del profesor Franklin Bósquez D´Giovanni.
>
> Por otro lado, es necesario y oportuno señalar que el Consejo Académico en su Reunión N° 29-97 de 9 de julio de 1997, aprobó que la organización docente es una orden de trabajo, que indica con claridad la ejecución del trabajo contratado y contra la misma caben los recursos de reconsideración y de apelación por parte del profesor.
>
> Siendo la organización docente una orden de trabajo para el profesor, está contenida en su registro individual o expediente de personal o laboral, que reposa en la Dirección de Recurso Humanos y, por tanto, con base en la parte final del numeral 5 del artículo 1 de la Ley N° N° 6 (sic) de 22 de enero de 2002, la información solicitada por el accionante es de carácter confidencial."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que les concierne. Asimismo, la institución del Habeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Hábeas Data.

Se observa a foja 3 del expediente copia de la Nota en la que el Profesor Franklin Bósquez D´Giovanni, solicitó al servidor público acusado, mediante nota fechada 6 de noviembre del 2014, copia de la organización, tanto del primer semestre como del segundo semestre 2014, de todos los profesores que dictan clases en la Facultad de Comunicación Social. También se puede verificar en la copia de la Nota fechada 6 de noviembre del 2014, que la misma fue recibida el 6 de noviembre de 2014 a las dos de la tarde (2:00 P.M.).

Consta en el expediente que el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá mediante Nota FCS/D/845/2014, le contestó al Profesor Franklin Bósquez, que la organización académica de cada profesor forma parte de sus registros, los cuales reposan en sus expedientes al ser considerados como información confidencial, por lo que "solo podrá solicitar su organización académica, más no la de los demás profesores, puesto que la obtención de estos registros es única y exclusiva de sus dueños."

Esta Superioridad observa que, la Autoridad manifestó en su informe de conducta que, la información solicitada por el Accionante es de carácter confidencial porque la organización docente es una orden de trabajo para el profesor que está contenida en su registro individual o expediente de personal o laboral, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos.

En tal sentido, este Máximo Tribunal Constitucional estima imprescindible indicar que, la citada Ley N° 6 de 2002, clasifica la información en confidencial, de acceso libre y de acceso restringido, por lo que es fundamental determinar la clase de información requerida, por cuanto que, la propia ley se encarga de establecer la prohibición de suministrar determinada información.

La información requerida por el Accionante consiste en la organización del primer y segundo semestre de todos los profesores que dictan clases en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

La Dirección de Organización Académica de la Universidad de Panamá, luego que el Consejo Académico Extraordinario No. 29-97 de 97 de julio de 1997, aprobara el fundamento legal relativo a la organización académica, preparó el compendio denominado "Normas y disposiciones legales para la elaboración de la Organización académica", con la finalidad de facilitar la aplicación de las normas y disposiciones vigente, que inciden en la confección de la organización académica.

En el referido compendio se estableció lo siguiente "La organización académica es una orden de trabajo que el empleador, en este caso, la Universidad de Panamá, imparte a los (as) profesores (as) a través de los (as) Decanos (as), quiénes están en el deber de acatarla, por estar indicada con claridad y referirse de modo directo a la ejecución del trabajo que el (la) profesor (a) debe cumplir." (Destaca el Pleno)

De la definición transcrita se concluye que la organización académica se constituye en la asignación de los cursos y los respectivos horarios, los que deben cumplir los profesores que imparten clases en la Universidad de Panamá, lo cual es de libre acceso al público, toda vez que la función que los profesores de la Universidad de Panamá realizan es una función pública que no debe ser considerada como confidencial, puesto que dicha función es la principal actividad que desarrolla la Universidad de Panamá, conforme lo establece el Artículo 1 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, "Ley Orgánica de la Universidad de Panamá", cuando señala que la Universidad de Panamá es la "Universidad de la República" de carácter popular al servicio de la Nación y dedicada a la generación y difusión de conocimiento, investigación, formación integral, científica, tecnológica y humanística dentro del marco de la excelencia académica. (Destaca el Pleno)

Por lo antes expuesto es que considera esta Superioridad que, efectivamente la información solicitada, al tenor de lo que señala el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, reúne el carácter público y de libre acceso. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.
>
> (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ...".

Observa esta Corporación Judicial que el solicitante es un ciudadano con pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Constitución y en la Ley, por tanto, el mismo tiene todo el derecho de solicitar y recibir la información requerida a la Universidad de Panamá.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales respecto a quién puede promover la Acción de Hábeas Data señala lo siguiente:

> "Con relación a este aspecto hay que diferenciar lo siguiente. Cuando la información que se solicita es de carácter pública y por ende de libre acceso, el hábeas data lo podrá promover cualquier persona y no necesariamente la persona que en un principio requirió dicha información y se le desconoció o infringió su derecho. Es decir, como se trata de una información a la cual puede acceder toda persona, ha de entenderse, en igual sentido, que la tutela de este derecho puede exigirla cualquier persona". GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORA, Ramiro A. "El Derecho de

Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo". Panamá: Impresora D´Vinni, 2004, 465 p.; Pág. 86) (Destaca el Pleno de la Corte)

Aprecia el Pleno que la Autoridad demandada calificó la información solicitada como "información confidencial",, porque la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá determinó que "la organización académica de cada profesor forma parte de sus registros, los cuales reposan en sus expedientes al ser considerados como información confidencial". Habida consideración de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Institución en referencia, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que la opinión de una Dirección de Asesoría Jurídica en cuanto al carácter de confidencialidad de una información, no puede contrariar lo dispuesto en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones". Ello es así, puesto que el Artículo 16 de la citada Ley, establece que cuando las Instituciones del Estado nieguen el suministro o entrega de una información por ser considerada como confidencial o de acceso restringido, deberá hacerlo mediante Resolución motivada, explicando las razones que fundamentan su negación, sustentada en la Ley.

Además, ha de tenerse presente que el Recurso de Habeas Data tiene un raigambre constitucional a partir de la reforma a la Carta Magna en 2004, razón por la cual ningún Decreto, Resolución u opinión jurídica puede obviar lo dispuesto en la Ley 6 de 2002 y en la Constitución Política de la República, siendo que esta última es la que establece el fundamento del Estado Constitucional de Derecho.

Así las cosas, considera esta Superioridad que el proceder de la Autoridad demandada no se compagina con lo que sobre la materia indica la Ley N° 6 de 2002 y la Constitución Nacional sobre el Hábeas Data, ya que dicha regulación legal y constitucional obliga a todo funcionario o Institución al que se requiera una información a suministrar la misma, siempre que tal información no sea de carácter confidencial o de acceso restringido y siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley. Por tanto, no puede tener fundamento la posición en cuanto a que la información solicitada es de carácter confidencial, ya que la información requerida por el Activador Constitucional no se configura en ninguno de los supuestos expresados en el numeral 5 del Artículo 1 de la Ley de Transparencia de la Gestión Pública.

En consecuencia, en atención a que la información requerida por el Accionante tiene carácter público y de libre acceso, no existe justificación para no acceder a suministrarla; de allí que, prospera la Acción de Hábeas Data presentada contra el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Profesor FRANKLIN BÓSQUEZ D´GIOVANNI, actuando en su propio nombre, contra el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá y ORDENA a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (5) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JUELPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 81 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de mayo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	406-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Cesario Crespo Guerra, apoderado judicial de la sociedad JUELPA, S.A., para que se declare inconstitucional el artículo 38 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley N°81 de 22 de octubre de 2013.

Constata esta Superioridad que la advertencia ha sido propuesta dentro del proceso que se sigue en la jurisdicción de cuentas, identificado con el N°019-13 correspondiente al Informe de Auditoria Especial N°035-576-2012-DINAG-DESAFPF, referente al cumplimiento de contratos celebrados entre el Municipio de Panamá y particulares, durante el período comprendido desde el 1 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2010 y del 1 de julio al 31 de octubre de 2010.

El precepto legal advertido expresa: “El Fiscal General de Cuentas, mediante resolución motivada, teniendo como presupuesto la existencia de un hecho irregular que cause afectación al patrimonio del Estado y la probable vinculación al mismo de los empleados o agentes de manejo, los servidores públicos, los ex servidores públicos, los particulares o los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas o personas jurídicas posiblemente involucrados los citará para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer tales hechos.

Cuando los involucrados no dispongan de los documentos u otros elementos probatorios escritos, podrán indicar la entidad pública o privada en donde reposan, para que el Fiscal General de Cuentas los solicite. Los propios involucrados podrán solicitar directamente a la entidad correspondiente tales documentos o elementos probatorios para presentarlos ante el Fiscal General de Cuentas, la cual los deberá entregar al solicitante en un término no mayor de cinco días."

El activador constitucional aduce que esta norma vulnera el artículo 281 de la Constitución Política, que establece la jurisdicción de cuentas para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades, con sustento en que en que el artículo demandado, de forma arbitraria, ha añadido a particulares o los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas o personas jurídicas posiblemente involucradas.

Así las cosas, debe esta Corporación de Justicia corroborar si el libelo cumple con los requisitos contenidos en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, en esta fase de admisibilidad.

Para tales efectos, anotamos que el artículo 2558 del Código Judicial dispone: "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Cabe dejar sentado, que la advertencia de inconstitucionalidad es la acción que permite a las partes en un proceso que no hubiere finalizado, demandar una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio por considerar que es inconstitucional. En tal sentido, deben ser observados los presupuestos que seguidamente enunciamos, de conformidad con lo reiterado por este Tribunal Constitucional: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta alguna disposición legal o reglamentaria como inconstitucional; 3. Que la disposición legal decida el fondo del proceso; 4. Que no se haya aplicado aún la disposición y 5. Que no exista un pronunciamiento de esta Superioridad sobre la disposición acusada.

Además, es preciso manifestar que este Pleno ha reconocido la posibilidad que sean advertidas normas procesales, solamente cuando le ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que no se hubieran aplicado en el mismo e igualmente, cuando incidan en forma lesiva un derecho fundamental.

Al examinar la norma advertida, vemos que refiere a la facultad que tiene el Fiscal de Cuentas de citar a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores públicos, a los particulares o a los representantes legales y directivos de las sociedad anónimas, para que rindan descargo, sin apremio ni juramento, en un proceso ante la jurisdicción de cuentas, en el que se dilucide una posible lesión patrimonial, que devienen de presuntas irregularidades encontradas según los informes de reparo de la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y agentes de manejo, respecto a los fondos y bienes públicos.

De tal modo anotamos, que se trata de una norma de naturaleza procesal, sin embargo, no le pone fin al proceso, no impide su continuación, ni tampoco infiere la vulneración de derecho subjetivo alguno, por consiguiente nos encontramos vedados para proceder con la admisión del presente negocio constitucional, porque no se cumplen los presupuestos exigidos, aún cuando se han constatados los requisitos comunes a toda demanda.

Esta consideración se sostiene en que en caso de permitirse la advertencia de cualquier precepto normativo o reglamentario, como inconstitucional, se impediría el curso del proceso hasta la resolución de la advertencia, lo que traería como consecuencia la desatención del numeral 2 del artículo 206 constitucional que establece que ante la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad corresponde colocar al proceso en estado de decidir.

Ante las deficiencias puntualizadas, no procede la admisión de esta advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 38 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley N°81 de 22 de octubre de 2013.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, del artículo 38 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley N°81 de 22 de octubre de 2013.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 317

Casación..... 317

UTRACOLPA, S. A. Y REINALDO MOREIRA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. CESIONARIO DE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. LE SIGUE A AMELIA LAGUNA DE VILLARREAL Y A LOS CASACIONISTAS PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

FELICITA ATENCIO DE ULATE Y CATALINO ULATE MATHEWS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 321

OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION (TPC). PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLARA GÓMEZ PUERTA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 335

EVER GREEN SURF, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR Y JORGE ISSAC DEIR BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI Y FUNDACIÓN AMOR DE DIOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 356

Conflicto de competencia..... 363

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JUAN DE LEÓN

O JUAN SOTO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 363

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN, PROMOVIDO POR DANILO BURROWES ORTEGA A FAVOR DE LAS MENORES D.E.B.O. Y L.E.B.O..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 366

Recurso de hecho 369

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 369

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA, APODERADO JUDICIAL DE LUIS UBALDO LOPEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LA SOCIEDAD CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 373

Comercio 377

Casación..... 377

BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE, SUPER ARRENDAMIENTOS S. A., Y ALBERTO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA POR SUPER ARRENDAMIENTOS S.A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BREDIO MITRE JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE LE SIGUE A JOSÉ ELIAS ALLARD GÓMEZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A. SUPER ARRENDAMIENTOS Y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 377

Civil 569

Apelación 569

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MUNOZ APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEON EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO CINCO (5) DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO,

QUE NIEGA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCION DE FUNDADOR DE FUNDACION DE INTERES PRIVADO FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 569

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÁNDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE INMOBILIARIA POCOS, S. A. Y ALEIKA DE LEÓN, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 160228 DEL TOMO 2014 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 575

Casación 577

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA. 577

KARLA VANEZA CHIN PITTERSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGE A ERICK ALBERTO CHANIS GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 578

CATALINO QUINTANAR GUZMAN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ UBARDO FLORES REYES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 580

FUNDACION DE INTERES PRIVADO MARGARITA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION REINVINDICATORIA) QUE LE SIGUE JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 595

SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

BERNABÉ HUGHES BETEGON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MINERAL BÁSICO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 598

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 602

HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 606

HERNÁN PITTI PITTI, SALVADOR PITTI PITTI, XENIA PITTI DE MIRANDA Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARIANO PITTI PITTI, ERICK DIOMEDES PITTI CASTILLO, JOSÉ ANTOLINO RODRÍGUEZ Y RENEYRA QUINTERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 608

ECONO-FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 610

BOSTON SCHOOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 611

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 613

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 615

MARÍA EUGENIA GARCÍA DE PAREDES DE RIANDE Y R. L.G. DE P. CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A HOTEL GRANADA, S. A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 616

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 619

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARI QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 620

FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 621

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 622

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 623

MEYLIN LIBRADA JAÉN Y LISIMACO DOMINGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL A. GONZÁLEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 625

METRO PROJECTS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A NEW LAKE PROPERTY, INC. Y JULIAN CANTO ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 630

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 635

LINCOLN GARCIA MENDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR EL CASACIONISTA, FUNDACION AGROACCION

PANAMEÑA Y OTROS CONTRA LUDWIG PAUL GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 637

MIGUEL ANTONIO MORENO LARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANA MARÍA PUIGJERMANAL FERRER Y JORGE RIO PUIGJERMANAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 639

CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 642

ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE FALSEDAD DEL TÍTULO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR KINGSTON TRADING CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL SIGUE RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 651

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 659

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 661

IVAN ALEXIS CORSEN MARTIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 673

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 677

PIER GUIGLIO CESARE MANCA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE WINDOW TOWER CORP. Y SAUL BASSAN PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 680

EMILIANO BERNAL GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 683

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 684

FABRICADOS DE ACERO ESTRUCTURALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL AMADOR CHÁVEZ NIETO. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 685

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 687

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 693

CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A VERONICA VARGAS DE CÁCERES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 700

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN

ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 703

ROGELIO MUÑOZ GRAJALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ALEXIS MUÑOZ GRAJALES Y NERIS RAMOS GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 704

EFRAIN ELOY ZANETTI PINILLA CESIONARIO DE INVERSIONES TRES ZETA, S. A. Y Z&A, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 706

IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AURIBIADES REYES BARRIOS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

Recurso de hecho 715

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOLIS ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DOS VALLES, S. A. Y MANUEL F. HAITO S.,CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DURMAN ESQUIVEL, S.A. EN CONTRA DE DOS VALLES, S.A. Y MANUEL F. HAITO S PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 715

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 717

Recurso de revisión - primera instancia 721

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.65-2008 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A. CONTRA ÁNGEL MEDINA PRADO Y TULIO TAM GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 721

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR DANIEL ESTRADA CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR TOMASA SANCHEZ PRADO CONTRA EL REVISONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFIA DEL CARMEN TEJEIRA QUIROS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIROS Y SERVIO TULIO QUIROS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIROS Y QUIROS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 726

Tribunal de Instancia..... 729

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE ANALICIA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL CASTRO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).: 729

SOLICITUD DE ACLARACION PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., FUNDACION RADEL, PLANINVESTMENT INC., RYDAL INVESTMENTS, S.A., FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORPORATION, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. DE LA SENTENCIA FECHADA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR MAYEVE, S.A. Y OTROS CONTRA COMPAÑIA DEL VALLE HENRIQUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 731

CIVIL

Casación

UTRACOLPA, S. A. Y REINALDO MOREIRA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. CESIONARIO DE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. LE SIGUE A AMELIA LAGUNA DE VILLARREAL Y A LOS CASACIONISTAS PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	22 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	77-15

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a la Sala de lo Civil, el expediente que contiene los recursos de casación enervados por Carlo Maltinti, apoderado judicial de UTRACOLPA, S.A. y Víctor Harding, en representación de REYNALDO MOREIRA, contra la resolución de 31 de octubre de 2011, proferida por ese Tribunal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía seguido por CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. contra ROSA AMELIA LAGUNA, REINALDO MOREIRA y UTRACOLPA, S.A.

El expediente fue sometido a los trámites de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho atendido únicamente por la representación judicial de CONSORCIO ORO BLANCO, S.A., de acuerdo al escrito ubicado entre fojas 184 a 186, del presente negocio judicial.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el libelo de los recursos, teniendo en cuenta que el primero corre entre folios que van del 134 al 142 y el siguiente quedó ubicado entre fojas 146 a 160, para verificar si se han concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

PRIMER RECURSO

Presentado por el Mgter. Carlo Maltinti el representación de UTRACOLPA, S.A.

Luego de la revisión del libelo del recurso extraordinario de casación anunciado, procede la Sala a destacar los errores de los que adolece y que por tanto tornan ininteligible el recurso.

Primeramente, encontramos un apartado identificado como ANTECEDENTES DEL PROCESO, que no debe ser parte de la estructura del recurso. Dejando de lado ese error,vale la pena revisar lo establecido en el artículo 1180 del Código Judicial, en cuanto a los requisitos del Recurso de Casación:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito por medio del cual se interpone reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Además de ello, el recurso debe contener otros requisitos que se deben cumplir, de acuerdo al artículo 1175 lex cit, los siguientes:

1.Determinación de la causal o causales que invoque;

2.Motivos que sirven de fundamento a la causal; y

3.Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En el escrito de casación que se examina, la censura invoca seguidamente tres (3) modalidades de la causal de fondo, es decir, sin exponer separadamente los motivos que le sirvan de fundamento a cada una en particular y sin explicar las normas que considera vulneradas, respecto de cada concepto.

Entre los requisitos formales el recurso de casación, los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, dejaron establecido que: “La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (actual 169), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna. (pág.70)

Sigue señalando el autor:

> Entre la causal y los motivos ha de existir un nexo de dependencia, ´un lien de causalité´. “la misma relación de casualidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestren”. Los motivos deben ser apropiados para justificar la causal actionem esse fundatam.
>
> Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo (actual 1192), en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará “con la debida separación cada una de las causales”. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcla(sic) una con otra.
>
> La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra. ...” (ob cit. Pág. 72

En el presente recurso, las causales no se enunciaron en la forma literal que lo establece la ley; además, se presentan seguidas unas de otra, inobservando la estructura que debe contener el recurso.

El casacionista dispuso la estructura de su recurso, como sigue:

"C- PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO INVOCADA.

"Violación directa de la norma de derecho que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial en materia Civil que norma nuestro código Judicial"

D- SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO INVOCADA.

"La aplicación indebida de la norma de Derecho que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial en materia civil que norma nuestro código(sic) judicial(sic)"

Una tercera causal sobre "interpretación errónea", viene invocada en términos similares a los ya transcritos.

En la ya citada obra, a fojas 70, se dice que: "la doctrina reconoce una causal de casación en el fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho", que se puede producir por los siguientes conceptos: …; allí mismo se agrega: ".... Históricamente la causal de fondo es una: violación de la Ley substantiva y las demás son modos en que se produce.". En las transcripciones se observa que no se llega a siquiera a invocar correctamente la causal, pues se omite la frase principal, o sea, la "infracción de la norma sustantiva de derecho".

Seguidamente, se incluye en el escrito el apartado "MOTIVOS EN QUE SE FUNDAN LAS CAUSALES DE CASACIÓN INVOCADAS"; es decir, no se otorga a cada causal los motivos que le sirvan de fundamento en forma separada, sino que se redactan tres motivos en sustento de todas ellas, sin realizar la debida distinción ni observar los requisitos para la correcta estructuración del recurso.

De la misma forma viene redactado el apartado sobre la explicación de las normas que se consideran infringidas. El presentar en conjunto todas las normas y sus explicaciones, imposibilita a la Sala la realización de un examen sobre su admisibilidad, pues ellas deben presentarse (individualmente) con respecto de cada causal.

En la foja 76 del libro de los maestros citados, se señala: "Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. ...", cuestión que no se cumple en el libelo de este escrito de casación que ocupa a la Sala.

Según se aprecia a lo largo del recurso y expuestos como han quedado los errores encontrados, el recurso de declarará inadmisible atendiendo lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN presentado por VÍCTOR HARDING en representación de REYNALDO MOREIRA LAGUNA (fs.146)

De inmediato observa la Sala que el escrito de casación presentado por el representante judicial, viene con los mismos defectos o errores que contiene el recurso anterior. Es decir, se hace la misma introducción, (ANTECEDENTES DEL RECURSO) lo que, si bien no es óbice para admitir o ordenar la corrección, si se aleja de los apartados que debe contener el recurso. (Ver art. 1175 Código Judicial)

En cuanto a la enunciación de las causales, se observan idénticos defectos, es decir, no se invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho" (ver 1169 misma excerta legal), sino que se ataca directamente el

concepto de la infracción, dejando de la lado su enunciación en forma correcta y desatendiendo la norma señalada, pues sus términos no coinciden literalmente con los de la ley.

Sobre estos modelos de recurso, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar, entre otros fallos, lo siguiente:

> " La casación en el fondo admite cinco conceptos diferentes, a saber: violación directa de la norma, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Tales conceptos dan lugar a causales autónomas que deben invocarse separadamente cada una con base en sus propios méritos.
>
> Cuando la casación se formula en el fondo y se estructura sobre diversas causales, que por ende descansan en distintos conceptos de infracción de normas sustantivas, es imprescindible que se invoquen separadamente, a fin de permitir el examen de cada causal por separado, dado que alguna de las causales puede ser fundada y las otras no. Sólo así puede el tribunal de casación cumplir el artículo 1192 del Código Judicial, el cual dispone que en la decisión que emita, la Corte debe examinar con la debida separación cada causal con su respectivo fundamento.
>
> Respecto del recurso presentado, el error de hecho y el error de derecho son causales de fondo marcadamente distintas, pues el error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria. Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es la causal que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora." (Fallo de 24 de julio de 2006. AMINTA MATILDE MACIA, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por LEONARDO DE JESUS PORRAS contra la recurrente.) [Cfr. además, LLANTAS Y SERVICIOS, S. A. 15 noviembre 1994; MARITZA MORALES GONZÁLEZ, 22 de nov. 1994; 23 de agosto de 2000, SUSANA LUZMILA HERNANDEZ]

Ante la situación planteada, como quiera que los recursos son idénticos y en razón de economía procesal, la Sala rechazará este recurso por las mismas razones que se desestima el primero.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de UTRACOLPA, S.A. y REYNALDO MOREIRA LAGUNA, contra la resolución de 31 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía que CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. le sigue a los casacionistas.

Las costas se tienen por compensadas.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICITA ATENCIO DE ULATE Y CATALINO ULATE MATHEWS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	415-13

VISTOS:

FELICITA ATENCIO DE ULATE y CATALINO ULATE, por intermedio de su apoderado judicial, formalizaron recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, en el proceso ordinario de oposición a título promovido por FELICITA ATENCIO ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS contra MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO.

La resolución proferida y recurrida en casación, resolvió lo siguiente:

> "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1 de 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí. Sin Costas en segunda instancia.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1148 del Código Judicial; 601 y 606 del Código Civil.
>
> Notifíquese Y DEVUÉLVASE." (fs. 234)

Antes de adentrarnos en el conocimiento del recurso extraordinario, considera la Sala que resulta necesario conocer los antecedentes del proceso, los cuales se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, promovió ante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), solicitud de adjudicación de un predio a título oneroso, el cual se distingue con la cédula catastral Nº 3642203000822, predio en el cual figuran como colindantes FELICITA ATENCIO ULATE y EDILBERTO BELGRADO, y AGAPITO A. MEDIANERO.

Ante la solicitud formulada, la señora FELICITA ATENCIO de ULATE, se opuso al trámite de adjudicación que fuese iniciado por MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, aduciendo que el predio en conflicto fue comprado a la señora ESTHER MARIA ATENCIO en el año 2001.

De conformidad con lo manifestado por la señora FELICITA ATENCIO, PRONAT a través de Resuelto DL/UTO-PRONAT-CHIRIQUÍ-Nº 052-11 de fecha 10 de junio de 2011, recomendó la suspensión del trámite, remitiéndolo a la Dirección Regional de Reforma Agraria, R-1 CHIRIQUÍ, quien posteriormente lo remite al Juzgado competente, para el trámite que corresponda.

Ingresado en la esfera jurisdiccional, y en aplicación de lo dispuesto en el Código Agrario (Ley 37 de 1962), legislación vigente a la fecha de la interposición de la oposición, se concedió el término de ley para que los opositores formalizaren la demanda ordinaria, la cual propusieron en tiempo oportuno, lo que permitió la prosecución del trámite de rigor.

Surtido el procedimiento, el juzgado de la causa mediante Sentencia Nº 01 de 28 de enero de 2013, declaró no probada la oposición a título, promovida por FELICITA ATENCIO DE ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS contra MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, respecto a la adjudicación del globo de terreno con una superficie de 0 has +1,205.69 metros cuadrados, localizado en Nuevo Bambito, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, que fuese solicitado por MARILUZ JIMÉNEZ.

Conforme lo decidido, se anunció recurso vertical de apelación, con pruebas en segunda instancia, el cual fue de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien luego de aplicar el trámite de rigor, emitió el fallo que en recurso de casación conoce esta Superioridad.

RECURSO DE CASACIÓN Y

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber expuesto los antecedentes del negocio, corresponde a esta Corporación el análisis del medio de impugnación propuesto, el cual invocó una de las causales probatorias; es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En esta oportunidad, no está demás advertir que la modalidad del recurso invocada, se produce cuando el juzgador realiza una indebida valoración de las pruebas que conforme ley corresponde, o en contrario, no confiriéndole el mérito que sí tiene.

Así las cosas, conozcamos los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la sentencia del Ad-quem, para lo cual el casacionista, presentó cuatro motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia sin número de fecha 12 de septiembre de 2013 dentro del proceso reseñado al margen, concluyó que la ocupante del globo de terreno sobre que se disputa la posesión en este negocio, es la demandada, conclusión a que llegó a raíz de la valoración de las declaraciones de los peritos que intervinieron en la diligencia de inspección ocular (153 a 166) y las declaraciones de los testigos allegados al proceso, es decir, la copia auténtica de las declaraciones trasladadas de otro proceso tramitado en el Juzgado Municipal de Bugaba, de: ESTHER MARIA ATENCIO DE SANTAMARÍA, recibida el 28 de enero de 2010 (fs. 91-95); ETANISLAO VARGAS AYALA, recibida el 28 de enero de 2010 (fs. 96 –98); AGAPITO ALEXIS MEDIANERO FUENTES, recibida del 1 de febrero de 2010 (fs. 99-101); YANISETH DEL CARMEN FUENTES FUENTES, recibida el 28 de enero de 2010 (fs. 102-104), y las declaraciones recibidas en el proceso, de ESTHER MARIA ATENCIO DE SANTAMARÍA (fs. 134-136), PEDRO ORTEGA QUIROZ (fs. 137-139), MARCIANO ATENCIO PITTI (fs. 140-142), ETANISLAO VARGAS AYALA (fs. 143-145) y BENJAMN ARAÚZ ESPINOZA (fs.149-152). Tal errada valoración, a la luz del principio de sana crítica, ocurre al atribuir a la prueba una (sic) la fuerza que la ley no le asigna, justificando la posesión por la mera ocupación, lo que influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

SEGUNDO MOTIVO:La sentencia recurrida concluyó que la señora MARILUZ JIMÉNEZ, se ha mantenido en el lote hasta la fecha de la sentencia, desde el año 2001 en que se separó de MARCIANI ATENCIO PITTI, persona que la llevó a vivir en él en calidad de esposa o compañera. Tal conclusión obedece a yerro de ponderación de las declaraciones trasladadas de otro proceso tramitado en el Juzgado Municipal de Bugaba, de ESTHER MARIA ATENCIO DE SANTAMARÍA, recibida el 28 de enero de 2010 (fs. 91-95) y en el presente proceso (fs.134-156); de ETANISLAO VARGAS (fs. 96,97 y 98) y de MARCIANO ATENCIO PITTI (fs. 140-142), PEDRO ORTEGA QUIROZ (fs. 137-139), ETANISLAO VARGAS AYALA (fs. 143-145) y BENJAMIN ARAÚZ ESPINOZA (fs. 149-152). Estos medios probatorios han sido deficientemente apreciados, toda vez que se les asigna un valor menor al que la ley les atribuye respecto a la calidad o condición en que MARCIANO ATENCIO accedió al lote y construyó su casa, la calidad en que vivió en él y la calidad en que MARILUZ ATENCIO convivió con él en el mismo respecto del lote. Este error influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

TERCER MOTIVO: La sentencia recurrida incurre en error de apreciación de la Diligencia de inspección ocular presente a (fs. 129 a 132), del informe elaborado, a propósito de ella, por el perito de la parte demandante ROGELIO CÉSAR DE GRACIA (fs.162-164), de la prueba consistente en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba constante a fs.105,106 y 107 y la prueba consistente en la manifestación de la señora MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, el 18 de agosto de 2011, ante la Corregiduría de CERRO PUNTA, mediante la cual acusa daños a la vivienda por parte de los actores y manifiesta que se irá a vivir a su casa luego de hacerle mejoras; pues el Tribunal no les asigna valor conforme a las reglas de la sana crítica. Ese error que dimana de una deficiente valoración probatoria influyó sustancialmente en la parte resolutiva del fallo.

CUARTO MOTIVO: El Ad-Quem negó el valor que le concede la ley al documento constante a folio 16 de autos, consistente en la copia auténtica del contrato de venta de derechos posesorios suscrito entre los actores y la señora ESTHER MARIA ATENCIO DE SANTAMARÍA, al concluir que para el traspaso de tales derechos era necesario a la autorización de la Dirección de Reforma Agraria. Producto de este error de valoración, la sentencia resta al contrato inserto en este documento, su condición de prueba documental en sí misma la cual legítima la oposición de los actores y que cuenta para su calificación a los efectos de la prescripción de tal derecho a su favor. Este error consiste en no realizar una correcta valoración de este documento, influyó en lo sustancial de la parte resolutiva del fallo recurrido." (fs. 270 a 272)

Entre las normas infringidas, indicó los artículos 155 y 196 del Código Agrario; artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 415 y 417 del Código Civil. A continuación, veamos cada uno de los cargos.

Para el primer motivo, se refuta la conclusión a la cual llegó el ad-quem, cuando señaló que el terreno en disputa es de la demandada, luego de valorar los informes rendidos por los peritos designados para la diligencia de inspección ocular practicada en el sitio y las deposiciones de los testigos.

En ese orden de ideas, la sentencia recurrida expuso en su parte motiva lo siguiente:

"Así las cosas, y luego de examinar las pruebas presentadas por la parte demandante y la inspección judicial practicada por el tribunal, éstas nos revelan que Mariluz Jiménez Castillo ha demostrado tener mejor posesión sobre el terreno en controversia, considerando ante todo que desde el año 2001 que se separó de Marciano Atencio Pittí, persona que la llevó a vivir allí, lugar donde construyeron su vivienda y dónde se ha mantenido hasta la fecha." (fs. 233)

De lo expuesto en la sentencia recurrida, y una atenta lectura a los informes presentados por los peritos designados para la diligencia de inspección judicial, así como las deposiciones rendidas, resulta incompatible la conclusión a la cual arribó el sentenciador de segunda instancia.

Y es que, de lo narrado por los testigos, se extrae que todos conocen a las partes involucradas en el presente negocio, actores y la demandada. No obstante, de sus deposiciones no puede concluir la Sala que la señora MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, esté en posesión del área de terreno que se disputa.

Así pues, del relato realizado por BENJAMÍN ARAÚZ ESPINOZA, visible a fojas 149 a 152 del infolio, éste dijo residir en el lugar que reclama la casacionista por autorización de los propietarios, los señores FELICITA ATENCIO y CATALINO ULATE, por lo que queda claro que la prenombrada no reside en el lote en cuestión, ya que ella entra y sale del lugar. Señaló que la demandada reside con su padre como a 800 mts 2 de distancia del lote en disputa y que no es hasta ahora que ha cercado el mismo y también ha realizado una siembrita, pese a la orden de la Corregiduría de no sembrar en el área por razón del proceso.

Por otra parte, y en la misma línea de pensamiento, declaró ETANISLAO VARGAS AYALA, (fs. 143 145), quien dice conocer a los actores desde 2001 y a MARILUZ JIMÉNEZ, porque venía al lugar. En su oportunidad indicó, no haber visto a MARILUZ viviendo allí, ni realizando ninguna clase de trabajo o cultivo, reconociendo a la parte actora como los propietarios, así como la presencia de una persona que se dedica a la siembra de legumbres en el sitio, por autorización de los demandantes.

PEDRO ORTEGA, a fojas 137-139, reconoce a la parte actora como los propietarios desde hace como 12 años, y que éstos mantienen a una persona trabajando en el lugar. Con relación a MARILUZ JIMÉNEZ, señaló que reside con su padre, como a 800 mts2 más o menos del lugar objeto del proceso, y que no siembra o cultiva producto o árbol en el globo de terreno.

MARCIANO ATENCIO PITTI, declaró en fojas 140 a 142, que su persona y la señora MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, su ex compañera, ingresaron al lote de terreno de forma transitoria y por autorización que les diera ESTHER MARIA ATENCIO, su hermana, desalojando la vivienda en el año 2001, cuando se produjo la separación entre ambos. Agregó, que en la actualidad le están efectuando mejoras, pero que ese terreno lo trabajan FELICITA ATENCIO y CATALINO ULATE, con la ayuda de BENJAMÍN ARAÚZ.

Finalmente, en fojas 91 a 95, se aprecia lo declarado por ESTHER MARIA ATENCIO, propietaria original del terreno, quien señaló que ella aduce derechos sobre el lote, cuando vivió con su hermano en una de las casas mientras conseguían donde quedarse, con su autorización.

De todos los testimonios rendidos, infiere la Sala que los demandantes FELICITA ATENCIO y CATALINO ULATE, son quienes mantienen sembradíos y mejoras en el área de terreno, dado que así lo acreditan las declaraciones recibidas ante el tribunal de la causa, lo cual es contrario a lo decidido por el sentenciador de segunda instancia, ya que MARILUZ JIMÉNEZ, la demandada, no acredita por medio de los testimonios o la prueba de inspección judicial, estar ejerciendo derechos posesorios en el lote de terreno, de forma tal que conforme Ley, se le permita proseguir con el trámite de adjudicación ante el Programa Nacional de Administración de Tierras, con relación al predio sobre el cual presentó la solicitud.

Por otro lado, en los informes rendidos por los peritos designados, éstos arrojaron que la construcción de la vivienda (fundación, bloqueo, techo) que aduce es su residencia, es de vieja data, es decir, de 10 u 11 años, los que coinciden con el período de tiempo que residió con el señor MARCIANO ATENCIO PITTI y que los

acabados son de fecha reciente, (repello por fuera, ventanas, verjas), lo cual coincide con lo manifestado por BENJAMÍN ARAÚZ, quien manifestó que hace poco instaló la cerca, y también inició a sembrar en el lote.

En virtud de lo señalado, considera esta Superioridad que no le asiste el derecho a la demandada MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, para ejercitar la pretensión que ensaya, por lo tanto, no serán consideradas los restantes motivos. En consecuencia, habiéndose probado el cargo en este primer motivo, la Sala convertida en Tribunal de Instancia, procede a dictar la resolución de mérito ubicándonos respecto al fallo proferido en el mismo lugar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ello al tenor de lo contemplado en el artículo 1195 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN Y

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Al tenor de lo manifestado en párrafo que precede, nos corresponde como Tribunal de Segunda instancia, dictaminar con relación al escrito contentivo del recurso de apelación y la oposición, a fin de resolver el recurso vertical presentado.

En lo medular del escrito, los actores - recurrentes, por intermedio de apoderado judicial en fojas 215 a 222, señalaron que en el momento que sus poderdantes compraron el lote de terreno, en el año 2001, no regía el Código Agrario, por lo eran aplicables a su situación las reglas del Código Civil, que conlleva probar el animus y el corpus, estimando que no es dable que se apliquen reglas de conducta diferentes a los que regían en el momento, por lo que es necesario la correcta aplicación del sistema de la sana crítica, para lograr una adecuada ponderación de los elementos probatorios, siendo el caso la inspección judicial, realizada en el predio en la cual se aplica la mera ocupación para determinar la posesión.

En cuanto a las declaraciones, señaló que estas reafirman que los ATENCIO-ULATE, luego de la compra del bien a ESTHER MARIA ATENCIO, ostentaron la propiedad del inmueble ante la comunidad, no sólo con la ocupación, sino porque mantenían el mismo en plena función social, por medio de actividades como vivienda, siembra, cuidado y cosecha, por más de un año, hasta que fueron separados del fundo por disposición de la autoridad del corregimiento, al surgir discrepancias con la demandada.

Sostuvo que la antigua propietaria, ESTHER MARIA ATENCIO, al rendir su declaración ante el Juzgado Municipal de Bugaba, no manifestó haberle cedido a su hermano un lote por 1,125 mts2, sino que le autorizó a construir una vivienda para que viviese provisionalmente con su compañera, la hoy demandada, hasta que se produjo la separación en el año 2001. En vista de lo anterior, infiere el juzgador que la demandada nunca abandonó la residencia, ya que al realizarse la inspección judicial, se le encontró ocupando la casa, ello fundado en un criterio de cercanía del ocupante y de explotación económica.

En la misma oportunidad, hizo hincapié en los medios probatorios practicados en el proceso, los cuales fundamentaron la decisión del juzgador de primera instancia para considerar que la demandada estaba en posesión del bien, justificado solamente con lo señalado en el informe de la inspección ocular que determinó la ocupación del bien en manos de la demandada, lo cual no implica que se deba tomar como un hecho probado que se ha mantenido el lugar y de manera lícita, para que ahora se le reconozca la ocupación.

Concluye sus señalamientos, indicando que la parte actora ha cumplido con el instituto de la carga de la prueba, tanto documentales como testimoniales, que fundamentan la pretensión, razón por la cual solicita la

revocación de la resolución recurrida.

En cuanto al libelo de oposición, el mismo se fundamentó en que el recurrente no hace énfasis en las pruebas aportadas para la segunda instancia, sino que se dedica a rebatir los elementos probatorios ya debatidos, tales como, la presunta validez del contrato de compraventa de derechos posesorios.

Agregó, que el debate procesal debe centrarse exclusivamente en la posesión sobre el globo de terreno en litigio la cual ha ejercido MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, por lo que solicita se confirme la sentencia de primer grado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de haber presentado una síntesis de los hechos que soportan el recurso vertical de apelación, así como la oposición, procede la Sala a emitir sus consideraciones seguidamente.

Para iniciar, hay que tener en cuenta que el objeto del proceso que nos ocupa es determinar quién se encuentra ejerciendo los derechos posesorios sobre el bien inmueble ubicado en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Comunidad de Nuevo Bambito, Corregimiento de Cerro Punta, cuya adjudicación solicitó la señora MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, ante el Programa Nacional de Administración de Tierras, (PRONAT), y al cual se opusieron los señores FELICITA ATENCIO de ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS.

En tal sentido, corresponde precisar que el derecho posesorio le confiere a quien lo ejerce, comportarse como el propietario y disponer del bien inmueble o derecho real, ejecutando actos positivos que acrediten su dominio.

Así las cosas, y contrario a lo señalado por el recurrente, verifica la Sala que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, se fundamentó en lo dispuesto en la Ley Nº 37 de 1962, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, la cual regulaba la materia agraria en Panamá.

En esa línea de pensamiento, tenemos que considerar entonces lo contemplado en el Código Civil en esta materia, y que se encuentra regulada en los artículos 415 y siguientes del Código Civil, normativa que ofrece que debemos entender por posesión, definiéndola de la siguiente manera:

> "Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o disfrute si ese ánimo".

Partiendo de esta definición, corresponde examinar las pruebas obrantes en autos, con el fin de corroborar los actos ejercidos por cada una de las partes, y determinar quien ha ejecutados actos posesorios en el bien raíz y con ello deslindar quién está en mejor posesión.

Entre los argumentos que sostuvo el sentenciador A-quo para negar la pretensión, describe la existencia del contrato de compraventa de derechos posesorios entre ESTHER MARIA ATENCIO y los actores, FELICITA ATENCIO DE ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS, sobre un lote de terreno de 0has + 4145.87 metros cuadrados, dentro del cual se encuentra el lote que solicita la demandada MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, con una dimensión de 0 has +1205.69 metros cuadrados, alegando que dicha compraventa no fue autorizada por la Dirección de Reforma Agraria, lo cual es indispensable para la validez de los traspasos de derechos posesorios.

Al tenor de dicha aseveración, consta en foja 28 del infolio la solicitud formulada por FELICITA ATENCIO de ULATE, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de fecha 21 de mayo de 2003, la hoja de colindancia, así como la inspección judicial realizada en el lugar (ver fs. 31 y 32), lo que acredita que la prenombrada, pese a la existencia del contrato de compraventa celebrado en el año 2001, el cual no fue formalizado en la Dirección de Reforma Agraria, procedió con los trámites para adquirir la posesión del bien inmueble, los que indudablemente, son anteriores a la petición que realizó la hoy demandada, caudal probatorio que fuese incorporado válidamente al proceso.

Por otro lado, en cuanto a la evacuación de las pruebas ante el juzgado de la causa, y que al analizar el recurso de casación analizó la Sala, cabe reiterar las deposiciones rendidas por los testigos presentados, es decir, ESTHER MARIA ATENCIO, PEDRO ORTEGA QUIROZ, MARCIANO ATENCIO PITTI, ETANISLAO VARGAS AYALA y BENJAMÍN ARAÚZ, los cuales vale repasar seguidamente.

En cuanto al testimonio rendido por ESTHER MARIA ATENCIO, la anterior poseedora del bien raíz, tenemos que señaló haber vendido el referido bien inmueble en el año 2001, a los señores FELICITA ATENCIO de ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS, actuales demandantes-recurrentes, el cual tiene una extensión de 4 mil metros cuadrados, y al referirse a la señora MARILUZ JIMÉNEZ, indicó que ésta llegó a vivir en el lote en una casa que permitió a su hermano, y ex pareja de la prenombrada construir como residencia temporal.

Por su lado, PEDRO ORTEGA QUIRÓZ, manifestó conocer a las partes en controversia, y reconoce la compraventa del terreno. Señaló, que la demandada reside con su padre de nombre ANTONIO JIMÉNEZ, y no en el lote objeto del litigio, por lo que no siembra o cultiva productos en el lugar. Otro de los testigos citados al proceso fue la ex-pareja de la demandada, el señor MARCIANO ATENCIO, quien indicó ser primo hermano de la señora FELICITA ATENCIO, y entre otras cosas declaró haber vivido desde pequeño en el lugar con sus padres, y que recibió autorización de la señora ESTHER MARIA ATENCIO, para construir la vivienda en la cual residió con la señora MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, por un lapso de 10 u 11 años y con relación a la venta del inmueble, indicó que los actores se dedican a la agricultura, lo cual le consta, ya que pasa por allí, a su vez que en el terreno se encuentra el señor BENJAMÍN ARAÚZ, por designación de los demandantes, ejecutando labores agrícolas.

Finalmente, ETANISLAO VARGAS AYALA, vecino del lugar, indica que no ha visto a MARILUZ JIMÉNEZ viviendo en el lote, ni hacer ninguna clase de trabajo o cultivo allí. También rindió testimonios BENJAMÍN ARAÚZ ESPINOZA, encargado de las labores de agricultura en el lote por designación de FELICITA ATENCIO y CATALINO ULATE, en el cual mantienen plantaciones de cebolla, repollo, café, árboles de aguacate y pino. En cuanto a la demandada MARILUZ, indicó que reside con su padre, ella entra y sale y que hace poco empezó con una pequeña siembra; sin embargo, desde que él inició a trabajar allí, ella nunca había sembrado nada.

Atendiendo a los testimonios, tal como se dijera en párrafos que anteceden, esta Corporación estima que no le asiste el derecho a la demandada MARILUZ ATENCIO, ya que las deposiciones, lejos de reconocer su permanencia en el lugar, acreditan que vive fuera del predio en litigio y que hace poco tiempo empezó a sembrar, lo cual no le concede el derecho para exigir en calidad de poseedora el bien inmueble que se disputa, toda vez que no reside, ni desarrolla actividades agrícolas en el terreno.

En esta oportunidad, precisa resaltar que entre las declaraciones señaladas, algunos podrían ser calificados como sospechosos, de conformidad con el artículo 909 del Código Judicial; no obstante, no son

excluyentes sus señalamientos para acreditar la presencia de la demandada en el terreno, y así lo ha indicado el procesalista panameño JORGE FABREGA, tal como se cita a continuación.

> "El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las "reglas de la sana crítica", la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las "inhabilidades por falta de imparcialidad" -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las "disqualifications" y en el derecho francés las "taches").
>
> La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración."(JORGE FABREGA P., "I Medios de Pruebas, 2 La Prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220).

En este contexto, corresponde al juzgador ponderar conforme el caudal probatorio existente la veracidad de los hechos, en consonancia con las reglas de la sana crítica. Para ello, veamos ahora lo plasmado en los informes rendidos por los peritos designados para tal fin.

El Topógrafo RICARDO AGUILAR, perito designado por el Tribunal, en lo medular de su informe manifestó que el lote solicitado estaba delimitado por alambres de púas, con estacas vivas y muertas, siendo ocupada la vivienda por la señora MARILUZ JIMÉNEZ, aunque resalta que las mejoras (letrina, repello, zinc, carriolas) se realizaron hace pocos meses, lo cual se evidencia con las reglas de repello que aún existen en la estructura. La casa es de vieja data, unos 10 o 15 años, al igual que los árboles de ciprés y aguacate. El resto de los cultivos resultan ser de temporada.

Por su lado, ROGELIO CÉSAR DE GRACIA realizó una descripción del área, la cual distribuyó en 60% para agricultura y 40% para residencia. En cuanto a las mejoras (servicio de letrina, piso de cemento, techo de zinc) a la residencia, indicó que se efectuaron hace como dos (2) meses, y con relación a los servicios públicos, la casa no posee luz eléctrica, ni agua potable, ya que tiene las tuberías cortadas.

De lo expuesto en ambos informes periciales, concluye esta Superioridad que la demandada MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, en fecha reciente ha procurado actos en el área en litigio (siembra y mejoras a vivienda), lo que al tenor de las normas que regulan la materia no le faculta para solicitar la adjudicación del bien inmueble.

Y es que, en materia posesoria, el artículo 423 del Código Civil, contempla lo siguiente:

> "Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho."

Al tenor de la norma transcrita, es claro que la posesión de un bien requiere la ejecución de actos demostrativos por parte de quien pretende le sea adjudicado el mismo, que acrediten que está legitimado para ello, tales como plantaciones, construcción, cerramientos, los que explícitamente señala el artículo 606 de la misma excerta legal.

Al respecto, la prueba de inspección judicial resulta indispensable para el juzgador al momento de

emitir un pronunciamiento, así lo evidencia el jurista patrio, Jorge Fabrega, en su obra Medios de Prueba, tal como se apunta seguidamente:

> "En cuanto a la inspección judicial, según el Dr. Jorge Fábrega, en el Libro "Medios de Prueba" es "por su naturaleza una prueba y como tal un medio o instrumento que permite al juez obtener datos importantes en la formación de su criterio", y en cuanto a su valor "es el medio de convicción más directo, una aprehensión más inmediata, sin intermediarios vinculados en una forma u otra con las partes, como ocurre con la prueba testimonial o incluso con la pericia".
>
> Asimismo indica el Dr. Fábrega, que esta prueba es de suma importancia e indispensable en cierta clase de procesos, como es en el caso de litigios posesorios o de dominio, ya que el juzgador entra en contacto con la fuente que es valorada por él, cuando dicte la sentencia respectiva "atribuyéndole la eficacia probatoria que le corresponda en cuanto claramente le permita apreciar las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de establecer ", y "formará una prueba más o menos completa según la sana crítica....." y " la casación no podrá variarla sino en tanto perciba que esa valoración o apreciación se incurrió en error de derecho o de hecho"(Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba -la prueba en materia civil, mercantil y penal- Tomo I, Bogotá: Plaza & Janés, 2001, pág. 421)

Así las cosas, queda claro para la Sala que el derecho reclamado por los actores se encuentra debidamente acreditado, al ser los recurrentes (FELICITA ATENCIO y CATALINO ULATE) quienes se han dedicado a desarrollar actividades agrícolas en el lote de terreno en controversia.

En la misma línea de pensamiento, el actual Código Agrario Panameño, al regular el tema de la posesión agraria, establece en el artículo 150, que ésta debe desarrollarse en un lapso de un (1) año, el cual corresponde al ciclo de producción, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 150: La posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un período no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continúo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales"

En el mismo sentido, se interrumpe la posesión, cuando en el plazo de un año no se ejecutan actos propios de ella, lo cual expresa claramente el contenido del artículo 1682 del Código Civil.

En atención a ambas normas, estima la Sala que en materia agraria se le confiere el derecho a cualquier persona de poseer un bien inmueble, mientras se dedique al ejercicio y explotación agrícola, siempre y cuando lo haya ejercido en un plazo de un año y más.

Así las cosas, vemos que el derecho establecido en las normativas relativas al derecho de posesión, requieren para que surja el derecho, que quien lo ejerza, pueda acreditar el uso y el disfrute de la tierra, lo cual le confiere el derecho a solicitar ante la entidad correspondiente, la adjudicación de la tierra objeto del proceso, lo que en el caso que nos ocupa, cumplen los señores FELICITA ATENCIO DE ULATE y CATALINA ULATE MATHEWS, demandantes en el proceso.

Ante lo señalado, es claro para esta Corporación que los apelantes han acreditado con el caudal probatorio existente, haber ejercido derecho posesorio sobre el área de terreno objeto de litigio, lo que en definitiva le otorga la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes a legalizar el derecho posesorio que han ejercido para varios años, tal como fuese solicitado en el libelo de la demanda, y en ese sentido será la decisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso Ordinario (oposición a título) instaurado por FELICITA ATENCIO ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS contra MARILIUZ JIMÉNEZ CASTILLO, y en posición de Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia Nº 01 de 28 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí. Y en su lugar, DECLARA PROBADA la pretensión ensayada por FELICITA ATENCIO DE ULATE y CATALINO ULATE MATHEWS contra MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO, en el proceso Ordinario de oposición a titulo respecto a la adjudicación del globo de terreno ubicado en Nuevo Bambito, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, identificado con la cédula catastral Nº 3642203000822, dentro del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), con una superficie de 0 has +1,205 mts2.

En consecuencia, prosígase con el trámite de adjudicación que corresponda.

Se condena en costas a la demandada, las cuales se fijan para ambas instancias en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y las costas del recurso de casación en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION (TPC). PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	68-14

VISTOS:

Cursa en esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de calificación de la Quiebra, propuesto por el Curador designado, Licdo. RODRIGO LÓPEZ MAITÍN, con ocasión al proceso Universal de Quiebra promovido por OLMEDO MIRANDA JR., Y OTROS contra THE PROVIDENCE CORPORATION, a razón del recurso de Casación que OLMEDO MIRANDA JR. y un número plural de

acreedores han presentado contra la sentencia de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución objeto de impugnación, que corre de foja 1682 a 1706, revocó la Sentencia No.39 de 2 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los siguientes términos:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.39 de 2 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y, en su lugar, DECLARA PROBADA la excepción de extemporaneidad alegada por la parte fallida en el incidente de calificación de la quiebra decretada a la sociedad The Providence Corporation y ORDENA el archivo de este expediente sobre la calificación de la quiebra." (fs.1682-1706)

Surtidas las formalidades de lugar, mediante la resolución de 20 de mayo de 2014, sólo fue admitida la segunda causal de fondo invocada en el recurso extraordinario ensayado, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que alude el artículo 1185 del Estatuto Procedimental, mismo que sólo fue aprovechado por el casacionista. (fs.1748-1752)

Visto lo anterior, atañe a esta Superioridad resolver la cuestión planteada, tomando en consideración que la modalidad de la causal de fondo aducida es la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La causal de fondo citada se sustenta en un sólo motivo, mismo que es del siguiente tenor:

> "Motivo Unico: Dándole un alcance de efectos imperativos e ineludibles al vocablo "debe", declinación o conjugación en tercera persona del presente perfecto del modo indicativo del verbo DEBER, el Tribunal Superior, al emitir la sentencia impugnada mediante este recurso extraordinario, interpretó erróneamente la norma que regula la capacidad o facultad del Curador de un proceso de quiebra para promover incidente de calificación de la insolvencia del fallido o fallida, declarando con ello extemporánea dicha petición, sin advertir dicho Tribunal que esa declinación carece, conforme a las reglas gramaticales aplicables, del carácter imperativamente rígido que, por su errónea interpretación, extendida más allá del concepto lingüistico, le dio a la sentencia recurrida, de modo que no había lugar a calificar como extemporáneo o tardío el incidente objeto de la presente controversia por el hecho de que fue presentado después de transcurridos seis meses desde la declaratoria de quiebra." (fs.1727-1728)

Los impugnadores aseveran que el fallo de segunda instancia infringió el artículo 1878 del Código Judicial.

Con la finalidad de obtener una mejor comprensión del cargo que se formula bajo la modalidad de interpretación errónea, este Tribunal de Casación estima procedente conocer los argumentos que llevaron al Ad quem a tomar la decisión recurrida, mismos que se dieron en los siguientes términos:

"Cuando el artículo 1878 del Código Judicial dispone que "dentro del los (sic) seis meses siguientes al decreto de concurso, el curador debe promover la calificación", fija un término perentorio para que este (sic) presente la exposición circunstanciada sobre los caracteres que presenta la insolvencia y determine la clase en que considera debe ser calificada la quiebra. La intención de la norma no es dejar al quebrado en indefensión y menos en manos de la discreción del Curador en este aspecto del estado de la insolvencia. De aquí que de ese escrito promovido de calificación de la quiebra el Tribunal le da traslado al concursado, quien sino está conforme con la calificación pedida por el curador, el proceso relacionado a esa calificación de la quiebra se seguirá por los trámites del proceso ordinario.

El resultado de promover el incidente de calificación transcurrido el término fijado por la ley, esto es fuera de término, es el que ese acto procesal surtido posteriormente no tiene valor jurídico alguno, inhibiendo al juzgador de la posibilidad legal para determinar la calificación de la insolvencia, al haber caducado en el proceso el término procesal que permite al Tribunal conocer lo extemporáneamente solicitado por el curador.

Esta Superioridad no puede compartir los criterios de los opositores al recurso cuando argumentan que esta extemporaneidad es tolerable, dado lo complicado de esta quiebra. Contrario a lo argumentado por el Curador, las normas de orden público de la quiebra en defensa del interés social como del interés privado, le exigen hacerse de todos los elementos necesarios para presentar la calificación de la quiebra dentro del término establecido por la norma legal. No puede este Tribunal aceptar como buena excusa que el Curador fue autorizado por la Junta de Acreedores para presentar la calificación con posterioridad al término legal, debido a la realidad material que provocó la quiebra, ahora calificada tardíamente como fraudulenta. Ni la Junta de Acreedores y menos el Curador, pueden pasar por encima de las normas procesales que regulan el modo como deben tramitarse y resolverse los proceso (sic) civiles. Esto colisionaría con la garantía fundamental del debido proceso, que implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales, de manera que al realizarse las gestiones para la calificación de la insolvencia, cuando había excedido el término señalado por la ley, ellas tienen el efecto directo en todo el proceso para la calificación de la quiebra, debido a que esos actos dejan de tener alguna consecuencia o valor jurídico.

Si bien el sentido de frustración que puedan encontrar los acreedores de la quiebra que aspiran a una calificación de quiebra fraudulenta, lo cierto es que el término fatal establecido en la norma del procedimiento para la calificación de la quiebra no puede ser programado casuísticamente a buen criterio del Juzgador ni por la gestión del Curador ni tampoco por la Junta de Acreedores, ya que de admitirse esos criterios sin sustento legal, atentaría contra el principio de preclusión, pilar en el ordenamiento procesal, que tiene como propósito que el proceso se lleve a cabo en etapas y de forma ordenada, de manera que si una parte no ha ejercido oportunamente alguna facultad o derecho procesal no podrá hacerlo en otra oportunidad." (fs.1705-1706)

DECISION DE LA SALA

Establecida la materia sobre la cual gira la discusión en torno al recurso extraordinario interpuesto, esta Corporación de Justicia procederá a resolver la impugnación promovida, no sin antes realizar algunas precisiones respecto a cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En ese orden de ideas, la Sala, con sustento en la doctrina patria y la extranjera, ha indicado que la interpretación errónea ocurre cuando a la disposición legal pertinente se le otorga un sentido distinto a aquél que le incumbe según su contenido.

Esto es, la modalidad de error in iudicando descrita se produce, cuando pese a que se aplica el precepto que corresponde al supuesto de hecho reconocido en la resolución proferida en sede de apelación, se le otorga un sentido o alcance que no es aquél que le pertenece según su contexto, produciendo de esta exégesis, resultados distintos a los que acarrearía su correcta interpretación.

En este caso, el yerro no recae en la falta de aplicación de la disposición, pues la norma es empleada frente a la situación fáctica por ella regulada, sino en que a la misma se le otorga un alcance que no le incumbe.

Empezando con el análisis de la norma que los propulsores del recurso afirman fue objeto de una errada exégesis, se observa que el yerro específico atribuido a la sentencia de segundo nivel recae sobre la interpretación del artículo 1878 del Código Judicial, que taxativamente dice así:

> "Artículo 1878. Dentro de los seis meses siguientes al Decreto de concurso, el curador debe promover la calificación de la insolvencia, con audiencia del deudor y en expediente separado."

Según describen los recurrentes, el texto jurídico citado, cuando regula la facultad del curador de una quiebra, para promover incidente de calificación de la insolvencia, utiliza una conjugación en tercera persona singular, del tiempo presente perfecto, modo indicativo del verbo "deber", que no permite atribuirle a ese vocablo un efecto o alcance imperativamente rígido o absolutamente mandatorio, toda vez que no es parte del modo imperativo de la conjugación de verbos, conforme a las reglas de la lengua española.

Como quiera que se le atribuyó ese alcance al verbo utilizado, a juicio de los casacionistas, el Tribunal Superior, incurrió en una errónea interpretación de la norma de derecho, pues le reconoció una extensión que excede su recto significado, con lo cual restringió contra lege la capacidad del curador de la quiebra para promover el incidente de calificación de la insolvencia, en una exégesis que no permitiría iniciar esa gestión, cuando de verdad se hayan agotado todos los mecanismos de recolección de evidencia sobre las causas del concurso, cuyo logro resultó extremadamente arduo, dadas las circunstancias como operaba la empresa fallida, provocando con esto un significativo grado de impunidad para el quebrado que llega a ese estado por conductas culposas o fraudulentas, en perjuicio de sus acreedores.

Según relatan quienes cuestionan la juridicidad del fallo proferido en sede de apelación, el artículo 1878 del Estatuto Procedimental establece una potestad en manos del curador para promover la calificación de la insolvencia, sin que de su lectura deba entenderse que se trata de una obligación sometida a un límite de temporalidad, y ofrecen, para sustentar tal posición, una explicación en torno al alcance del verbo "deber" contenido en la formulación de ese precepto, manifestando que ese vocablo no tiene un efecto imperativo rígido,

esto es, que de conformidad con las reglas de la lengua española, no es parte del modo imperativo de la conjugación de los verbos.

No coincide esta Corporación de Justicia con la posición que defienden los recurrentes, habida cuenta que, la introducción de un plazo al inicio del texto jurídico bajo estudio, deja desprovista de toda razón a esta parte, al denotar que la intención del legislador queda claramente evidenciada, al someter a un término perentorio, la oportunidad del curador, de procurar la calificación de la insolvencia, con audiencia de quebrado.

Contrario a lo que advierten los casacionistas, la interpretación de esa norma en el sentido en que lo hizo el Tribunal Superior no entraña ninguna restricción contra la ley, respecto a la capacidad del curador de una quiebra para promover el incidente de insolvencia, aunque se busque justificarlo en razones de complejidad que le dificulten la obtención de evidencias, pues el tenor de ese artículo es claro, al otorgarle al curador un plazo de seis meses para accionar en búsqueda de que la insolvencia sea objeto de calificación, y en caso de que venza ese término fatal, sin que el curador promueva tal gestión, corresponderá al juzgador declarar extemporáneo el incidente que para tales efectos le fuera presentado, con sustento en la disposición examinada.

Claramente el precepto que ocupa la atención de esta Sala de Casación establece que el curador "deberá" promover la calificación de la insolvencia, con audiencia del deudor, dentro de los seis meses siguientes al decreto de concurso, motivo por el cual no le es dable al Juez, como pretende la censura, ignorar ese marco temporal que el legislador dispuso otorgar a quien se encarga de la administración de los bienes del fallido.

Bajo esta línea de pensamiento, se ha pronunciado esta Colegiatura con anterioridad, al externar los siguientes planteamientos, con ocasión a una demanda de amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licdo. JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, Curador dentro del proceso de Quiebra, abierto y declarado a YAKO, S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución de 18 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial:

> "En el propósito indicado, estima esta Corporación de Justicia que es importante partir de la premisa que nuestro Código de Procedimiento Civil preceptúa que el Curador debe promover la calificación de insolvencia de los fallidos, dentro de los seis (6) meses siguientes al decreto del concurso, es decir, a la declaratoria de quiebra (cfr. art. 1878), para lo cual debe presentar "una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presente la insolvencia y determinará la clase en que crea debe ser calificada. Si hubiere documentos justificativos de las aserciones del curador, deberá éste acompañar copia de ellos." (ver art. 1879)
>
> A la luz de lo expresado, se colige que no sólo existe un plazo para promover la calificación de la insolvencia por parte del Curador ante el Juez de la causa, sino que ésta requiere tener sustento, ser motivada, para que con audiencia del deudor y en cuaderno separado, se determine según las circunstancias si es fortuita, culposa, fraudulenta o dolosa. Recordemos que el Código de Comercio establece los supuestos en los que se considerará que la quiebra es culpable (art. 1557) o fraudulenta (art. 1558)."
>
> Magistrado Ponente: Hernán De León.

Abonando a favor del criterio externado, la disposición que le sigue a aquella que se dice fue objeto de una mala interpretación, complementa a ese texto legal, colocando en cabeza del curador, la obligación de presentar en el escrito en que promueva la calificación de la insolvencia, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que presente la insolvencia, y la especificación de la clase en que crea debe ser calificada, con los documentos que justifiquen sus aserciones.

Esto es, el deber del curador de someter la insolvencia a calificación por parte del juzgador, comporta una obligación bien determinada, tanto en su contenido, como en el plazo en el cual debe cumplirse; por tanto, el Tribunal que conoció la alzada interpretó la norma correctamente, habida cuenta que, como quiera que el curador no presentó la solicitud de calificación de la insolvencia, dentro del término fijado en ese artículo, correspondía declarar tal petición como extemporánea, como en efecto hizo ese despacho jurisdiccional.

De allí pues, no tienen cabida los argumentos de los impugnadores, cuando advirtien que el artículo 1878 del Estatuto Procedimental fue interpretado incorrectamente en la resolución que atacaron mediante este recurso extraordinario, y en consecuencia, esta Magistratura descarta el único cargo que fundamenta la infracción de normas de derecho por interpretación errónea, así como las presuntas violaciones del artículo 1878 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al incidente de calificación de la insolvencia promovido dentro del Proceso Universal de Quiebra de la sociedad denominada THE PROVIDENCE CORPORTATION (TPC).

La condena en costas contra los recurrentes se fija en un total de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLARA GÓMEZ PUERTA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	373-13

VISTOS:

La firma forense VEGA & ALVAREZ, actuando en su condición de apoderada judicial de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA, presentó recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia al resolver recurso de apelación en el proceso de divorcio instaurado por JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA contra CLARA PATRICIA GOMÉZ PUERTA, con el propósito que se case la sentencia recurrida y se dicte una resolución que reforme la misma.

Antes de conocer las causales que lo sustentan, veamos el contenido de la parte resolutiva de la sentencia bajo examen seguidamente:

> "En virtud de lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 66/407-10, del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso de DIVORCIO en conde son partes JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA y CLARTA PATRICIA GOMÉZ PUERTA.
>
> Notifíquese," (fs. 620 y reverso)

Expuesta la parte resolutiva de la sentencia que se cuestiona, conozcamos los antecedentes del negocio.

ANTECEDENTES

Tenemos como origen del presente caso que el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio con fundamento en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, es decir, la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo, la cual fue admitida y ordenada correr en traslado a la parte contraria por el término de Ley.

En ese orden, la demandada CLARA PATRICIA GOMÉZ, y a través de apoderada judicial, procedió a dar respuesta al libelo de demanda, aceptando los cuatro primeros hechos y negando los restantes. En la misma oportunidad y en libelo aparte, presentó demanda de reconvención en la cual se sirvieron de apoyo las causales contenidas en el artículo 212, numerales, 2, 3, y 6 del mismo texto legal, escrito que al cumplir con los requerimientos de Ley, fue admitido.

Superada esta fase, se procedió a fijar fecha para la audiencia, a fin de verificar los argumentos de las partes, diligencia judicial que se llevó a cabo luego de varias solicitudes de suspensión del proceso propiciada por ambas partes, el día 20 de agosto de 2012, en la cual se admitieron los medios probatorios solicitados por ambas partes.

Cumplida esta fase procesal, se solicitó el concepto del Ministerio Público, quien estuvo representado por la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, la cual consideró negar la solicitud de divorcio, ya que las pruebas aportadas no demostraban la causal.

Vencidas las etapas procesales, aplicables a este tipo de procesos, el juzgador de la causa profirió sentencia Nº 66/407-10 de fecha 31de enero de 2013, en la cual negó la pretensión de la parte actora y accedió a lo solicitado por la demandada-demandante en reconvención; es decir, decretar la disolución del vínculo

matrimonial existente entre la pareja, con fundamento en la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia, resultando el señor JUAN GUILLERMO CHEVERRI como cónyuge culpable.

Conforme lo decidido, el apoderado judicial de la parte actora apeló (ver reverso de la foja 134), la decisión proferida en primera instancia, aprovechando la oportunidad para aducir prueba documental consistente en copias debidamente autenticadas del proceso penal Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en el cual figura como querellante la señora CLARA PATRICIA GOMÉZ PUERTA, y como presunto imputado, el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI. Cumplido este plazo, se presentó la oposición al recurso vertical propuesto.

Ingresado el expediente al Tribunal A-quem, previa concesión del recurso en efecto suspensivo, el Tribunal Superior de Familia, confirma la decisión dictada en primer grado, lo que promueve el anunció y formalización del recurso extraordinario de casación, que como ya dijéramos se fundamentó en forma y fondo, lo cual examinamos seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO

Para el estudio de la resolución recurrida, iniciaremos con la causal de forma, tal como lo establece el artículo 1168 del Código Judicial.

Así pues, el recurso de casación en la forma, se encuentra contemplado en el artículo 1170 de la misma excerta legal, específicamente en el numeral 1, que señala:

"Artículo 1170: El Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley...

2..."

En este sentido, tratándose de causal de forma, y de encontrarse probada, la consecuencia será el reenvió del expediente al juzgado de origen donde se produjo la omisión, a fin de subsanar la pretermisión en el trámite.

Así pues, el recurso en cuestión presenta como base un motivo único, cuyo contenido es el siguiente:

> "MOTIVO ÚNICO: El cargo de ilegalidad contra la resolución dictada en segunda instancia y que apoya la causal invocada, consiste en que El (sic) Tribunal de alzada omite pronunciarse respecto a la admisibilidad de la prueba en segunda instancia, pese a que oportunamente se solicitó (sic) fuera admitida (fs. 146-151). Al haber olvidado el Tribunal Superior de Familia pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descarta un trámite esencial por ley, de importancia para el ejercicio de defensa y de la privación a la indefensión." (fs. 629)

Al tenor del motivo, señaló como normas infringidas los artículos 786 del Código de la Familia y el Menor, el artículo 1137, numeral 5 y el 1274 del Código Judicial.

Atendiendo a ello, observa la Sala que la disconformidad del casacionista es la omisión por parte del Tribunal Superior de Familia, en cuanto a la admisión de la prueba que solicitó y que se encuentran visibles en fojas 146-151 del infolio y que no es otra que la copia debidamente autenticada del proceso penal que se

adelantó ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal e instruido por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, la cual se extiende desde la foja 152 a 587 del expediente.

No obstante, luego de verificar las constancias en autos, observamos que la prueba solicitada por el recurrente para su admisión, no es viable, veamos porque.

En primer término, la prueba de informe fue peticionada por la parte demandada en foja 75 del expediente, siendo admitida por el juzgado de primera instancia, conforme Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2012, (ver fs. 72-73), la cual conforme las constancias, no allegó al proceso dentro del plazo conferido por el Tribunal de la causa.

No obstante, al presentar el libelo contentivo del recurso de apelación (fs. 146 a 151) aportó las copias autenticadas (lo cual no es viable) del referido negocio para su correspondiente admisión por el Tribunal Superior de Familia, el cual entre sus consideraciones al resolver el recurso, no se pronunció con relación a su admisión o no.

En este orden, de las normas que se estiman infringidas el casacionista alegó lo dispuesto en el artículo 786 del Código de la Familia y el Menor, que guarda relación con las pruebas en segunda instancia, el cual en su contenido expresa claramente lo siguiente:

> "786. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que quedasen pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada e inapelable."

De acuerdo al artículo transcrito, las pruebas a practicar en la segunda instancia, solamente serán decretadas de manera oficiosa por el juzgador de dicha instancia, no a petición de parte, tal como consideró el casacionista debió operar en el caso que nos ocupa.

Y es que, con relación a la prueba documental aportada con el recurso de apelación, advierte la Sala que no se omitió su práctica, toda vez que la misma fue admitida y practicada, al girarse el oficio solicitando la remisión de las copias autenticadas, la cual no se incorporó al negocio dentro del término señalado por el tribunal de primera instancia, tal como fue ordenado en resolución visible a fojas 104 de expediente.

En tal sentido, citamos el fallo de fecha 19 de junio de 2003, al cual hiciera referencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 8 de julio de 2009, con relación a la prueba de oficio en esta jurisdicción, y cuyo texto es el siguiente:

> "Esta Corporación de Justicia debe puntualizar que la práctica de pruebas de manera oficiosa, es una facultad ampliamente prevista tanto en el Código de la Familia como en el Código Judicial. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento."

De conformidad con lo señalado por la Corte, es potestad del juzgador, en este caso, del Tribunal Superior de Familia, decretar la práctica de pruebas que se encuentren en los supuestos que el artículo 786 del Código de la Familia y del Menor contempla, es decir, las que no fueron practicadas en la primera instancia o

cuando se requiera esclarecer puntos oscuros o dudosos. Sin embargo, éstas situaciones no se presentan en el caso bajo estudio.

En relación con los restantes artículos citados como infringidos, los artículos 1137, numeral 5 y el artículo 1274, ambos del Código Judicial, considera esta Superioridad que los mismos no fueron vulnerados por el sentenciador Ad-quem, toda vez que éstas disposiciones son aplicables en materia civil, dado pues que en la jurisdicción especial de familia solamente se aplica el Código Judicial, como norma supletoria, para llenar aquellos vacíos de su legislación. En otras palabras, de existir una normativa clara y especifica que regula la materia, en este caso, la práctica de pruebas en segunda instancia en el Código de la Familia y del Menor, no es necesario recurrir a las disposiciones análogas sobre la materia contenidas en el Código Judicial.

Así las cosas, en opinión de esta Sala el cargo alegado no constituye la omisión de un trámite o diligencia considerado esencial en el proceso, ya que como se indicó anteriormente, el trámite o diligencia se surtió efectivamente.

En tal sentido, estima esta Corporación que el cargo no se configura, ni se ha producido la vulneración de las normas señaladas por el casacionista.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el mismo se fundamenta en la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para esta modalidad de fondo, se requiere que la prueba en mención no exista en el expediente, o que existiendo no se le otorgue valor alguno, como si no existiere.

Siendo así, conozcamos el único motivo que soporta este concepto a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: La sentencia de segunda instancia contiene el grave error jurisdiccional de no haber tomado en consideración, en lo absoluto, el documento público que obra a foja 152-587 del expediente, que consiste en copia autenticada del expediente del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, identificado con el número 14473, que corresponde a la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor según denuncia presentada por la señora CLARA PATRICIA GOMÉZ PUERTA en contra del señor JUAN GUILLERMO EHEVERRI, por la supuesta comisión de un delito de Violencia Doméstica. Este error vulnera lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a los documentos públicos como medios probatorios idóneos e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues la misma concluye que se demostró la existencia de trato cruel psíquico como causal de divorcio, sin embargo en dicha investigación se demostró que no existió." (fs. 661)

Como normas infringidas citaron el artículo 780 del Código Judicial, y los artículos 212, numeral 2 y el artículo 215 del Código de la Familia y del Menor.

Así pues, la modalidad que nos ocupa, se configura cuando se ignora la prueba, como si no existiese, o se da por probado un hecho sin que exista prueba en el expediente.

Al tenor del motivo que sustenta el recurso de fondo, se observa que la disconformidad estriba en haber ignorado de la prueba documental visible a partir de la foja 152 a la 587 del infolio, siendo así, corresponde a la Sala verificar lo dicho por el recurrente.

Ahora bien, luego de un repaso a la resolución recurrida, verifica esta Superioridad que el sentenciador Ad-quem, expuso lo referente al matrimonio (concepto, deberes y derechos de los contrayentes), en contexto con las pruebas obrantes en el proceso, testimonios, documentales y prueba pericial, todo ello en concordancia con la causal que sirvió de fundamento para declarar la disolución del vínculo matrimonial (trato cruel), sin embargo, no dio mérito en su pronunciamiento a la prueba documental señalada por el casacionista como ignorada, salvo referirse a ella en función de los argumentos que sirvieron para el recurso de apelación, cuando expuso:

> "A criterio del apelante dicha causal no fue probada con la pruebas aportadas por la señora CLARA GOMÉZ; sin embargo, esta Superioridad no comparte tal apreciación, pues si bien unos de los argumentos que se basa el censor para llegar a esa conclusión es que la decisión de primera instancia no valoró correctamente tanto las pruebas testimoniales como las de informes aducidas por la señora Goméz, además que en el proceso penal seguido su representado por el supuesto delito de violencia doméstica esta fue sobreseído definitivamente."(fs. 616).

Así pues, es claro para esta Judicatura que el sentenciador Ad-quem no fue explícito con relación a la prueba documental que señala el recurrente, por lo tanto, fue ignorada, razón por la cual en principio se configura el cargo.

No obstante, hay que tener presente que no sólo es necesario que la prueba haya sido ignorada por el sentenciador de segunda instancia, sino que, además, es imprescindible que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, es indudable para la Sala que ante la jurisdicción especial de Familia, rigen reglas específicas en cuanto a la práctica de pruebas en la segunda instancia, las cuales se decretan de oficio, y se limitan a dos supuestos a saber: para resolver puntos oscuros o dudosos ó aquellas dejadas de practicar en la primera instancia, situaciones que en el presente negocio no han ocurrido.

A lo anotado cabe agregar, y tal como fuese señalado en líneas que anteceden al resolver el recurso de casación en la forma, que la prueba documental aducida y visible en fojas 152 a 587, no fue invocada por el demandante ahora casacionista, sino por la parte demandada y demandante en reconvención, quien la adujo en primera instancia, y que además fue practicada en el término probatorio concedido, sin que allegara al expediente oportunamente por la vía correspondiente, por lo que el juzgador Ad-quem la ignoró, por ser lo que correspondía, al no poder valorarla dada su incorporación al negocio de forma extemporánea.

Finalmente, precisa señalar que el recurrente en segunda instancia, y ahora en casación, aportó la prueba documental que señala fue ignorada en conjunto con el libelo contentivo del recurso de apelación, procedimiento que no contempla el trámite para surtir la alzada ante la jurisdicción especial de Familia; por lo tanto, no es viable para el Tribunal Superior de Familia considerar el caudal probatorio en cuestión en la resolución que ahora es objeto de examen, al no haber sido incorporado al expediente en los términos de Ley, lo cual conlleva que fuesen ignorados por dicho sentenciador.

Atendiendo a los señalamientos expuestos, esta Superioridad llega a la conclusión que el concepto de fondo alegado no se configura, así como tampoco se produce la vulneración de las normas señaladas como infringidas, razón por la cual no existe mérito para casar la sentencia atacada.

Así pues, atendiendo a lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio propuesto por el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA contra CLARA PATRICIA GOMÉZ PUERTA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVER GREEN SURF, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	324-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EVER GREEN SURF, S.A. contra SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DORA DELGADO de ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT y SOFÍA DELGADO de HERRERA.

Según se desprende del escrito de demanda (fs. 2-6), a través del presente proceso, la persona jurídica denominada EVER GREEN SURF, S.A. solicita las siguientes declaraciones:

> "1. Que mi mandante es propietario, por haberlo adquirido mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un globo de terreno de 8 hectáreas con 3927.76 mts2 de la finca 1897 inscrita al Rollo 1, Asiento 1, actualizada al Documento Redi 1172332,

de la sección de la Propiedad del Registro Público provincia de Chiriquí ubicada en Isla Parida, provincia de Chiriquí.

2. Que el referido lote de terreno según lo establece el plano levantado por Jorge Cerrud Lezcano, Técnico Topógrafo con licencia N°84-304-021, tiene la siguiente ubicación, medidas linderos y descripción: ...

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Registro Público segregar un lote de terreno de 8 hectáreas con 3927.76 mts2 de la finca 1897 inscrita al Rollo 1 Asiento 1, actualizada al Documento Redi 1172332 con las medidas descripción y linderos descritos en la cláusula anterior y que el mismo sea inscrito a nombre de mi mandante Ever Green Surf S.A. sociedad inscrita a Ficha 431622 Documento Redi 451422.

4. Que en caso de oposición, los demandados sean condenados en costas." (f. 255).

En la demanda se expone que los demandados recibieron en herencia, en el año de 1920, la finca N°1897, sin que desde la fecha hayan ejercido de alguna forma actos de dominio sobre el inmueble, por si mismos o por interpuesta persona.

La actora asegura que es poseedora de un lote de terreno de 8 hectáreas con 3927.76 mts2 de la referida finca, ubicada en Isla Parida, provincia de Chiriquí, al haber adquirido, por intermedio de la Escritura Pública N°1375 de 27 de junio de 2003, los derechos posesorios de parte de MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, quien ejerció la posesión desde antes de 1977.

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Cuarta de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, por conducto de la Sentencia N°1 de 9 de enero de 2013 (fs. 153-168), declaró:

"...ACCEDE a la pretensión del demandante en el proceso Ordinario propuesto por EVER GREEN SURF, S.A. sociedad inscrita a inscrita (SIC) a la ficha 431622, Documento Redi, 451422, cuyo representante legal es el señor TED WILLIAMS MARGRAF, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, con pasaporte No.711569791 en contra de la empresa SERMOCANA, S.A., inscrita a la ficha 339758 rollo 57769, imagen 38 cuyo representante legal es JOHN A. EVANS MIRÓ y los señores DARIO DELGADO VENERO, EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, y en consecuencia DECLARA: a) que la empresa EVER GREEEN SURF, S.A. sociedad inscrita a inscrita (SIC) a la ficha 431622, Documento Redi, 451422, cuyo representante

legal es el señor TED WILLIAMS MARGRAF, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, con pasaporte No.711569791 ha poseído en forma pacifica, pública e ininterrumpida, el globo de terreno con una superficie de ocho hectáreas con tres mil novecientos veintisiete mil con setenta y siete metros cuadrados (8+3927.76 mts2) que forman parte de la Finca N°1897 inscrita al rollo 1, asiento 1, actualizada al documento Redi 1172332, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en la Isla Parida.a) en consecuencia se ORDENA AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO segregar de la finca N°1897 inscrita al rollo 1, asiento 1, actualizada al documento Redi 1172332, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en la Isla Parida, un globo de terreno de una superficie de ocho hectáreas con tres mil novecientos veintisiete mil con setenta y seis metros cuadrados (8+3927.76 mts2), con los siguientes linderos: ...b) CANCELAR LA INSCRIPCIÓN existente a nombre de la empresa SERMOCANA, S.A., inscrita a la ficha 339758 rollo 57769, imagen 38 cuyo representante legal es JOHN A. EVANS MIRÓ y los señores DARIO DELGADO VENERO, EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO DE HERRERA, e inscribirla a nombre de la empresa demandante EVER GREEN SURF, S.A., inscrita a la ficha 431622, Documento Redi, 451422, cuyo representante legal es el señor TED WILLIAMS MARGRAF, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, con pasaporte No.711569791.

Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada en la suma de once mil dólares (B/.11.000.00).

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la demandada SERMOCANA, S.A. anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2013 (fs.191-203), previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, resolvió no acceder a la pretensión.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

"...es imperante resaltar que, pese a que el globo de terreno a prescribir fue constituido como una finca ante el ente registrador, a partir de 1994, el mismo pasa a ser parte de un Parque Nacional Marino, protegido así por el Estado.

Determinado esto, debemos advertir que esta colegiatura ha abordado esta materia en resolución anterior, para lo cual conviene reproducir lo dicho mediante sentencia fechada de 28 de septiembre de 2012, dentro de proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Amilkar Elvis Díaz Guerra contra Eva Pérez Venero, Amalia Pérez Venero, Alejandro Pérez Venero, Avelina Pérez Venero, Eladio Pérez Venero,

> Carlos Arturo Miró Delgado, Darío Delgado Venero, Dora Delgado de Roquebert, Alberto Roquebert, Sofía Delgado Delgado de Herrera y Sermocana, S.A., ocasión en la que se negó la petición por cuanto el bien es imprescriptible, situación que opera en este proceso y como quiera que son circunstancias similares, nos permitimos transcribir lo que se dijo en aquel proceso:
>
> ...." (fs. 196).

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Al recurrir en casación, la demandante invocó la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: interpretación errónea y violación directa.

La primera modalidad de la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en los siguientes motivos:

> "a)- La sentencia recurrida interpreta que, con la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, las tierras comprendidas dentro de sus límites, pasaron a ser de dominio público y por lo tanto imprescriptibles.b)- La sentencia interpreta a (foja 197) que para cumplir con sus objetivos de la creación del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, la Resolución de Junta Directiva que lo crea, produce sobre sus tierras el efecto automático de sacarlas del comercio e impedir su apropiación, con lo cual a partir de el 2 de Agosto del 1994 éstas eran imprescriptibles." (fs.233-234)

Como norma vulnerada, la casacionista cita el artículo segundo de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva del INRENARE.

La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea se produce cuando al aplicarse una norma pertinente al caso, se le da un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación.

Es decir, una norma aplicable a la controversia se le da un sentido y alcance que no corresponde a su contenido.

Según la recurrente, el Tribunal Superior vulneró la disposición antes mencionada, al considerar que para el cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, se da por sentado que los terrenos que comprende el Parque pasaron a ser de dominio público, y por ende, no se pueden adquirir por prescripción, cuando la norma, ni ninguna otra comprendida en la resolución que creó el Parque, lo declara, así como tampoco propiedad del Estado, Municipio, entidad autónoma o semiautónoma pública, con lo que se le imprime una consecuencia jurídica no contemplada en la norma.

Empero, luego de una lectura atenta de la parte motiva de la resolución impugnada, la Sala advierte que la norma que sustenta la causal de fondo por interpretación errónea, no fue aplicada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues de su contenido no se aprecia que se haya hecho mención alguna del artículo segundo de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva del INRENARE.

Si la norma no fue aplicada, el cargo no puede prosperar, pues la modalidad de fondo por interpretación errónea supone, primeramente, que haya sido aplicada, pues de no ser así, es imposible que pueda existir un yerro en la interpretación de una disposición que no fue examinada en su contenido, ni se entró a establecer su sentido o alcance por parte del Tribunal Ad-quem.

Por tal motivo, es imperativo descartar el cargo de injuricidad que soporta la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, así como la alegada vulneración del artículo segundo de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva del INRENARE.

La segunda modalidad de la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se apoya en dos motivos:

> "a)- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior se abstuvo de aplicar la norma de la Resolución JD-019-94 dictada por la Junta Directiva de INRENARE que taxativamente reconoce los derechos de propiedad y posesión de las tierras del parque Nacional marino del golfo de Chiriquí por lo que el ad-quem incurrió en la causal de violación directa de la Ley por omisión lo que influyo (SIC) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado la norma ignorada, como era su deber, necesariamente hubiese concluido que los terrenos solicitados en prescripción son propiedad privada y por lo tanto sujetos a usucapión.b)- Siendo que el lote a prescribir forma parte de la finca No.1897 inscrita al Rollo 1 Asiento 1 actualizada al Documento Redi 1172332, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, ubicada en Isla Parida, provincia de Chiriquí, República de Panamá, tiene la categoría de propiedad privada desde antes del año 1920 y que a la fecha conserva esa característica, desde fecha anterior a la resolución que creo (SIC) el parque. En su sentencia, el ad-quem tenía el deber de aplicar la norma sustantiva del Código Civil que establece que son aptos para prescribir las cosas que están en el comercio por lo la (SIC) sentencia incurrió en la causal de violación directa de la ley por omisión lo que influyo (SIC) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de haber aplicado la norma hubiese llegado a la conclusión de que las tierras a prescribir eran bienes prescriptibles." (fs.234-235)

Como normas infringidas, la recurrente cita el artículo octavo de la resolución JD-019-94 dictada por la junta directiva del INRENARE, y los artículos 21 y 1675 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o se considera infringido, está plenamente probado.

La casacionista alega que la resolución emitida por el Tribunal Superior, vulneró por omisión el artículo octavo de la Resolución N°JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, dictada por la Junta Directiva del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), "Por la cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí", al desconocer que la mencionada disposición reconoce, de manera taxativa, el derecho de propiedad y posesión de las tierras del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, y por ende, que el predio pretendido en usucapión es propiedad privada, motivo por el cual puede adquirirse su dominio por prescripción.

La norma en cuestión es del siguiente tenor:

> "OCTAVO: Reconocer el régimen de propiedad privada y de posesión de la tierra existente en las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, con las restricciones que señala la Constitución, las leyes y la presente resolución."

Al confrontar el cargo con la resolución impugnada, la Sala es del criterio que la norma antes transcrita no es aplicable a la presente causa, dado que el régimen de propiedad y de posesión al que se alude hace referencia a "las inmediaciones del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí", es decir, el área próxima que se encuentra a su alrededor.

Cabe destacar que el diccionario de la Real Academia Española define inmediación como la "proximidad en torno a un lugar determinado."

La excerta legal, contrario a lo afirmado por la casacionista, no alude a la extensión territorial que comprende el parque, entre la que está Isla Parida, donde se ubica el globo de terreno de la Finca N°1897 objeto de usucapión.

Al no ser aplicable la regla de derecho comprendida en la norma, esta Magistratura se ve obligada a descartar su alegada infracción.

La segunda disposición que se acusa de ser vulnerada por omisión, es el artículo 21 del Código Civil, el cual predica:

> "Artículo 21. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley."

Según la recurrente, la conculcación de la norma radica en desconocer el Tribunal Ad-quem que los derechos reales adquiridos bajo el imperio de una Ley, subsisten al imperio de otra; y que el lote de la finca que

pretende prescribir es propiedad privada desde el año de 1920, mucho antes de la resolución que creó el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

La Sala debe indicar que, efectivamente, la norma en comento reconoce que los derechos reales adquiridos en base a una determinada Ley, perduran en el tiempo bajo una nueva, con la salvedad que lo relacionado a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva Ley, sin embargo, no comulgamos con la posición de la casacionista de que tal regla de derecho haya sido infringida en la sentencia de segundo grado.

Ello obedece a que para encontrar fundado el cargo por violación directa del artículo 21 del Código Civil, es requisito necesario la existencia de una nueva Ley que extinga derechos reales -que en el proceso de marras sería el de propiedad-, situación que esta Superioridad no advierte que se haya dado con la Resolución N°JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, puesto que de su contenido no se aprecia que se declare la pérdida o extinción de la propiedad en las áreas insulares que comprenden el Parque Nacional Marino el Golfo de Chiriquí.

Lo que se observa mas bien es la creación de límites y cargas al ejercicio del derecho de dominio, pero no su pérdida, lo que es permitido precisamente por el artículo 21 del Código Civil, de allí que deba desecharse el cargo de injuricidad endilgado a dicha excerta legal.

Por último, la demandante arguye que el artículo 1675 del Código Civil fue vulnerado por el Tribunal de Segunda Instancia, al desconocer que son “aptos” para prescribir las cosas que están en el comercio.

La Sala debe aclarar que aún cuando en el recurso de casación corregido se identifica la última norma infringida como el artículo 675 del Código Civil, del cargo comprendido en el motivo, así como de la transcripción de la disposición, previa explicación de cómo resultó vulnerada, es palmario que se trata del artículo 1675 lex cit., y, como quiera que el artículo 1184 del Código Judicial señala que admitido el recurso no está permitido abstenerse o rehusar atender el fondo, se procederá a su examen.

Al analizar la sentencia impugnada vía casación, se constata que el Tribunal Ad-quem, para resolver la litis, remite a una sentencia dictada por dicha colegiatura en ocasión de un proceso similar, en el cual se dilucidó una usucapión sobre una cuota-parte de la finca que ocupa la atención de la Sala, en el cual el Tribunal Superior llegó a la conclusión que el fundo era imprescriptible, lo que dio lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, a no acceder a la pretensión.

En aquella sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada “dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Amilkar Elvis Díaz Guerra contra Eva Pérez Venero, Amalia Pérez Venero, Alejandro Pérez Venero, Avelina Pérez Venero, Eladio Pérez Venero, Carlos Arturo Miró Delgado, Darío Delgado Venero, Dora Delgado de Roquebert, Alberto Roquebert, Sofía Delgado Delgado de Herrera y Sermocana, S.A.” (f. 196), cuya transcripción parcial constituyó el razonamiento mediante el cual el Tribunal de Segunda Instancia dictaminó que la finca solicitada parcialmente en usucapión por EVER GREEN

SURF, S.A. no era susceptible de prescripción, se fundamenta básicamente en la tesis de que por encontrarse dentro de un Parque Nacional Marino, creado en el año de 1994, la finca no puede adquirirse mediante usucapión por haberse tornado de dominio público.

La Sala disiente del criterio expuesto por el Tribunal Superior, toda vez que la Resolución N°JD-019-94 de 2 de agosto de 1994, dictada por la Junta Directiva del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), "Por la cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí", en ninguno de su artículado se declara que los bienes inmuebles de propiedad privada que se encuentren localizados en el parque, pasaron a ser de dominio público, máxime que para acontecer esto último se requiere de una expropiación, la cual no ha ocurrido.

La Resolución N°JD-019-94 de 2 de agosto de 1994 lo que establece son limitaciones al derecho de dominio (ver artículo sexto), al prohibir actividades que puedan destruir los recursos naturales renovables existentes dentro de los límites del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí.

Siendo que las fincas privadas ubicadas en el área insular que comprende el mencionado Parque Nacional, contrario a lo manifestado por el Tribunal Ad-quem, no son de dominio público, por consiguiente se encuentran comprendidas entre las cosas que están en el comercio de los hombres, siendo susceptibles de prescripción al tenor del artículo 1675 del Código Civil, razón por la cual ésta disposición evidentemente fue infringida en la sentencia recurrida, por ello, esta Superioridad procederá a casar la resolución impugnada, invalidar la sentencia de segunda instancia, y a dictar el fallo de reemplazo, paro lo cual asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que impone atender el recurso de apelación propuesto por la demandada SERMOCANA, S.A., visible de fojas 170 a 180 del expediente.

En el escrito de sustentación, el Licenciado JORGE IVÁN BONILLA, apoderado judicial de SERMOCANA, S.A., solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada, a fin de que la pretensión sea denegada, y se condene al pago de costas a la parte actora.

Inicia señalando que la Juez de la causa da por probada la ocupación del predio, con una superficie de 8 hectáreas con 3927.76 metros cuadrados, por más de 30 años de parte del señor MARIANO GONZÁLEZ, "quien traspaso (SIC) la propiedad a la demandante", con la sola declaración de aquel, soslayando ponderar la certificación expedida por el Departamento de Reforma Agraria consultable a foja 131 del expediente.

También muestra disconformidad con el valor probatorio otorgado a la nota ARACH-1299-03 de 20 de junio de 2003, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual no fue confrontada con la nota AL-572-2010 de 18 de marzo de 2010, visible a foja 113, en donde se indica que la mencionada entidad estatal "no está facultada para expedir certificaciones que se refieran a derechos de ocupación de bienes inmuebles" (f. 172).

Frente a la afirmación de la Juez de conocimiento, relativo a que las deposiciones de FRANCISCO CÁCERES CANDANEDO y DANIEL SÁNCHEZ PÉREZ gozan de fuerza probatoria, debido a que habitaron la isla y fueron vecinos del terreno de propiedad de los demandados, la apelante explica que de la inspección judicial practicada se desprende "que los señores ni son vecinos, ni existe residencia alguna en las colindancias

del lote que pretenden prescribir y lo único que existe adyacente es la ruina de una estructura de vieja data, tal cual lo expone la Juez A-quo en la foja 160 de este proceso." (f. 173)

La recurrente estima que, contrario a la conclusión a la que arribó la Juez, la inspección judicial no demuestra la posesión ejercida por la sociedad demandante, destacando que los tres peritos participantes coinciden en sus informes en que no existen mejoras en el predio.

Añade que el peritaje determinó que el terreno a prescribir se ubica dentro de los límites del Parque Nacional Golfo de Chiriquí, en el cual se prohíbe el otorgamiento de derechos posesorios, la ocupación precarista, entre otras actividades que limitan el uso del suelo, razón por la cual al momento de la creación del parque, en el año de 1994, no existían derechos posesorios; y aún cuando la juzgadora reconoce que en el terreno las partes no han edificado, "le otorga el derecho de ocupación a la demandante" (f. 176).

Finalmente, arguye que los informes perciales indican que el área objeto de prueba es cien por ciento (100%) boscosa, además de que no existen señas de actividades agropecuarias o desarrollo humano superior a los 15 años; y que las pruebas incorporadas al expediente no demuestan que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO y EVER GREEN SURF, S.A. hayan ocupado el globo de terreno por el lapso de tiempo requerido por la Ley.

Por su parte, el Licenciado LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la demandante, en su escrito de oposición, asegura que la Juez de conocimiento valoró correctamente el acervo probatorio allegado al proceso, del cual "desembocan necesariamente en el hecho probado de que mi representado ha ejercido junto a su causante la posesión pública pacifica (SIC) e ininterrumpida con animo (SIC) de dueño del lote a prescribir por mas (SIC) del doble del tiempo requerido". (f. 181)

Manifiesta que en autos se acreditó que en el año de 1977, la Dirección de Catastro Rural de Reforma Agraria realizó un censo nacional de tenencia de tierras de derechos posesorios, que dio lugar a que en la finca N°1897 situada en Isla Parida se encontraran asentamientos humanos con áreas dedicadas a actividades agropecuarias, y que mediante un plano de tenencia de tierras levantado, se identifica "cada uno de los tenedores", en el cual aparece como ocupante el señor MARIANO GONZÁLEZ; que aún cuando la ANAM con posterioridad a una nota remitida a MARIANO GONZÁLEZ -en la cual le ponía en conocimiento que el Estado no contaba en ese momento con fondos para asumir una oferta por el predio-, señaló que no cuenta con facultades para expedir certificaciones de ocupación, lo cierto en que en su momento reconoció a dicha persona como poseedora del predio y lo autorizaba a venderlo a terceras personas.

Niega la aseveración del recurrente de que los peritos hayan concordado en la inexistencia de mejoras permanentes en el terreno; que la resolución dictada por la Junta Directiva de INRENARE, creadora del parque, prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de ocupación, pero respeta los derechos adquiridos previamente de propiedad; y que no hay evidencia física ni testigos que hayan escuchado hablar, en 83 años, de la presencia de los demandados y sus ascendientes.

Vistos los argumentos de la recurrente y la opositora, le corresponde a esta Superioridad, como Tribunal de Instancia, resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SERMOCANA, S.A.

Como ya se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, la Juez de la causa accedió a declarar que EVER GREEN SURF, S.A. adquirió mediante Prescripción Adquitiva de Dominio Extraordinaria, un globo de terreno con una superficie de ocho hectáreas con tres mil novecientos veintisiete con setenta y siete metros cuadrados (8+3927.77 mts2), que forma parte de la finca N°1897 inscrita al rollo 1, asiento 1, actualizada al documento Redi 1172332, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en la Isla Parida, de propiedad de los demandados.

La prescripción o usucapión constituye un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales a través de la posesión, conforme a los requisitos legales, y durante el tiempo señalado en la Ley.

Tanto para la prescripción ordinaria como la extraordinaria, la posesión debe darse con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La prescripción adquisitiva de dominio deprecada por la parte actora, y reconocida en la sentencia de primera instancia, es la extraordinaria, cuyo supuesto de hecho está insertado en el artículo 1696 del Código Civil, cuyo contenido reza así:

> "Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre los presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Como se puede apreciar, para que opere la usucapión extraordinaria se requiere que quien la alegue haya estado en posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un término de quince (15) años.

Del contenido del recurso de apelación, esta Superioridad observa que la disconformidad de la demandada SERMOCANA, S.A. con la sentencia, gira en torno a la apreciación de las pruebas presentadas y practicadas en el proceso, entre las que se encuentran testimonios, documentos y una inspección judicial con asistencia de peritos, que llevaron a la Juez de conocimiento a declarar que la demandante adquirió, vía prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el globo del terreno solicitado.

Ahora bien, es necesario resaltar que en su demanda, EVER GREEN SURF, S.A. afirma haber adquirido de parte del señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, los derechos posesorios sobre un lote de terreno de 8 hectáreas con 3927.76 mts2, dentro de la finca N°1897, asegurando que al unir el tiempo de posesión de éste con el suyo, se cumple con el término de 15 años requeridos para la prescripción extraordinaria de dominio.

Lo alegado por la demandante tiene su fundamento jurídico en el numeral 1 del artículo 1697 del Código Judicial:

> "Artículo 1697. En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:
>
> 1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante;
>
> 2. ....."

La citada excerta legal contempla la figura de la accesión de posesiones, a través de la cual el actual poseedor puede completar el lapso de tiempo requerido para la prescripción, uniendo al suyo el tiempo del anterior poseedor, quien le transmitió la posesión.

Al cimentarse la usucapión en una accesión de posesiones, para su reconocimiento es necesario acreditar, además del medio de transmisión, los actos de posesión ejercidos tanto por el señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO como por la demandante, y que ambas posesiones se hayan dado con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica y continuada por 15 años. Veamos.

A fojas 11-12 consta copia autenticada de la Escritura Pública N°1375 de 27 de junio de 2003 de la Notaria Primera del Circuito de Chiriquí, por la cual MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO le vende derechos posesorios a EVER GREEN SURF, S.A., representada por su presidente y representante TED WILLIAM MARGRAF.

Según el contenido del documento público, los derechos posesorios en venta corresponden a "un Globo de Terreno de OCHO (8) Hectáreas con TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS DECIMENTOS (SIC) CUADRADOS (3,927.76 mts2), ubicado en Isla Parida, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí", lo que viene a componer el medio de transmisión de los derechos posesorios.

Llama la atención que en el contrato no se identifica que el aréa del terreno se encuentra comprendida dentro de la Finca N°1897 de propiedad de los demandados, dando a entender que se trata de terrenos pertenecientes al Estado, si bien se indica los límites, y se acompaña de un plano levantado por JORGE CERRUD LEZCANO, que según la claúsula primera forma parte integral del contrato, donde constan las medidas, linderos y coordenadas.

Acreditado el contrato por cuyo conducto, supuestamente, se traspasaron los derechos posesorios, seguidamente se procede a examinar si en autos se demostró que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, y luego la demandante, poseyeron el terreno con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y por cuánto tiempo.

A los estrados del juzgado de la causa, se apersonó a rendir declaración testimonial el señor FRANCISO CÁCERES CANDANEDO (fs.53-57), de 89 años de edad, quien manifestó haber vivido y trabajado como agricultor en Isla Parida desde el año de 1971 al 2001, y que conoció al señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, de quien afirma ya habitada la isla cuando llegó, por muchos años de antelación.

En ese orden de ideas, sostuvo que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO vivió en un lugar llamado "JENJENOSA", denominado así debido a que en la mañana aparecían muchas chitras, y que "tenía una cría de puercos tenia (SIC) un chiquero grande y permanecía allí, le daba comida todos los días, le hacía rancho y le picaba coco todos los días" (f.57).

Al preguntársele si conoció algunos de los demandados, expresó no haber escuchado sus nombres durante los treinta años que residió en la isla; e indicó que en el año de 1977 fue visitado por funcionarios de la Reforma Agraria, quienes le preguntaron de dónde era y cuánto tiempo tenía en la isla, pero negó que se haya confeccionado algún plano.

Se recibió, además, el testimonio de DANIEL SÁNCHEZ PÉREZ (fs.60-63), de 28 años de edad, quien declaró primero vivir en una parcela de terreno de su papá, y luego trabajar como capataz, en Isla Parida desde 1995 hasta la fecha, tiempo en el cual jamás escuchó hablar de los demandados; indicó conocer a MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, pues era amigo y vecino de su padre, quienes se conocieron por la década del 40, y fueron compañeros de trabajo; y asevera que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO "tenía finca en el lado sur de la Isla, lugar conocido localmente como PLAYA JEJENOSA y se dedicaba a la agricultura y a la cría de puercos". (f.62).

El declarante también expresó conocer desde hace quince años al señor TED MARGRAF -representante legal de la sociedad demandante-, quien adquirió mediante compraventa parte de los terrenos de MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, situados en el área llamada la JEJENOSA; y que le ha dado mantenimiento al terreno, pues se trata de "gente muy ecologista", quienes "tratan" de hacerlo sin afectar a la naturaleza.

En otro orden de ideas, a foja 14 reposa copia autenticada de la nota ARCH-1299-03 de 20 de junio de 2003, a través de la cual el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en respuesta al ofrecimiento en venta como primera opción al Estado de parte del señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, del globo de terreno de 8 hectáreas y 3,927.76 metros cuadrados situado en Isla Parida, le comunica que el Estado no cuenta con partida presupuestaria para asumir la oferta, por lo que se le indica que puede efectuar la transacción con terceras personas.

Uno de los reparos del recurrente contra la sentencia de primera instancia estriba en que el documento público antes mencionado, al ponderarlo la Juez, no lo confrontó con la prueba documental visible a foja 113, que consiste en una nota de la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se informa que dicha entidad estatal no tiene la facultad de expedir certificaciones concernientes a derechos de ocupación de inmuebles.

La Sala debe acotar que si bien la ANAM no cuenta entre sus atribuciones hacer constar la ocupación de bienes inmuebles, la copia autenticada de la nota ARCH-1299-03 de 20 de junio de 2003 no es una certificación, sino la respuesta de la entidad ante el ofrecimiento en venta como primera opción al Estado, del globo de terreno en disputa, por parte del señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO. Indiscutiblemente, tal documento no puede tomarse como una prueba de la posesión del fundo por parte del señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO.

En la diligencia de inspección judicial con asistencia de peritos, la Juez A-quo tomó declaración testimonial a los señores WILBERT CASTILLO y HERIBERTO SANTOS DE GRACIA (fs.73-74).

El señor WILBERT CASTILLO, quien en el acta se le identifica como la persona que recibió a los participantes en la diligencia, y como colindante de la finca objeto del proceso, atestiguó vivir en la isla desde el año de 2003, dedicándose a cuidar y administrar la finca de una señora de nombre NANCY SMITH; que conoció a TED MARGRAF como vecino de la propiedad de NANCY SMITH desde el año 2006, aún cuando manifiesta saber que desde el 2003 "había comprado"; que junto a un tal HERIBERTO limpia la cerca, y quien les paga por ello es "el Señor Ted"; e indicó que desconoce qué actividad se realiza en la finca.

Seguidamente, la Juez interrogó a HERIBERTO SANTOS DE GRACIA, quien manifestó vivir en la isla desde el 2010, año en que conoció al señor Ted debido a que éste requería de alguien para la limpieza de la propiedad, por lo que trabajó para él durante 1 año y 4 meses, "limpiando el patio, la playa y la cerca".

Acepta desconocer cuándo el señor Ted llegó a la isla, pero expresa que desde que arribó en el 2010 lo conoce como el dueño del terreno; y que "Ted trajo plantas, banano, flores, para sembrar, pero se murieron, y solo quedaron las plantas".

Respecto a los informes presentados por los peritos que participaron en la inspección judicial, tenemos que ADOLFO ÁLVAREZ (perito del Tribunal) expuso que en el terreno no se encontraron estructuras permanentes, pero que el lindero Norte del globo de terreno cuenta con "una cerca de cuadros metálica sobre estacones muertos de vieja data durante aproximadamente 100 mts lineales y el resto del perímetro a excepción de la colindancias(sic) con la playa está cercada con alambre de púas a tres cuerdas sobre estacas vivas, muertas de vieja y nueva data" (f.79).

Por su parte, VENANCIO ARAÚZ GÓMEZ (perito del actor) consigna en su informe (fs.82-84) la existencia de una cerca perimetral, compuesta por alambre de púa a tres hileras sobre estacas muertas y vivas; que en algunas partes el alambre es de vieja data con postes de más de quince años, y en otros han sido reemplazado por alambre nuevo de edades diferentes.

Manifiesta que al terreno "se le da un mantenimiento de limpieza permanente en toda el área que colinda con la playa y en aproximadamente setenta y cinco metros tierra adentro, por todo el ancho del mismo"; y que se encontró con restos de lo que aparenta ser una edificación tipo rancho, que por el tipo de madera y su estado data de más de 20 años.

También alude a un pozo y a otro rancho con techo de paja, piso de cemento y columnas de piedra con cemento, de aproximadamente 18 años, pero que se sitúan fuera de los linderos que aparecen en el plano levantado por JORGE CERRUD LEZCANO.

Describe que en el lugar se encuentran algunas palmas de coco de distintas edades, que pueden ir de los 15 a los 20 años, plantas ornamentales y algunos árboles frutales; un área boscosa, donde las cercas están limpias y mantenidas, si bien el interior del bosque se encuentra intacto y protegido, por motivo de las regulaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por último, JORGE SALDAÑA SILVERA (perito de la demandada), plasma en su informe no haber encontrado ningún tipo de mejoras; el terreno está cercado a 4 cuerdas de alambre de púas sobre estacones vivos y muertos de reciente construcción; y que el área se ubica totalmente en bosque primario, y que únicamente se mantiene limpia una franja pequeña a la orilla de la playa inferior a los 2000.00 metros cuadrados.

Examinado el conjunto de las pruebas allegadas al expediente, esta Superioridad es del criterio que la demandante ha logrado acreditar los elementos necesarios para que se le declare que ha adquirido por prescripción adquistiva de dominio extraordinaria, el globo de terreno ubicado en Isla Parida, descrito en la demanda.

De las declaraciones rendidas por FRANCISCO CÁCERES CANDANEDO y DANIEL SÁNCHEZ PÉREZ, se demuestra que el señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, -quien vendió los derechos posesorios a la demandante en el 2003-, estuvo en posesión por muchos años del globo de terreno.

El primer testigo, quien habitó en Isla Parida desde 1971 al 2001, reconoció que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO ya residía allí desde mucho tiempo antes que él.

DANIEL SÁNCHEZ PÉREZ indicó habitar la isla desde 1995 a nuestros días, en una parcela de terreno perteneciente a su papá, y que conoció a MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO por ser amigo, vecino y compañero de trabajo de su padre desde la década del 40.

De ambos testimonios se desprende que el señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, estuvo en posesión del globo de terreno, al menos, desde el inicio de la década del 70.

Además, en el informe rendido por el perito VENANCIO ARAÚZ GÓMEZ, se describe que durante la inspección judicial se encontró restos de una edificación de madera, que aparenta haber sido un rancho, de más de 20 años, lo que, tomando en cuenta los referidos testimonios, se puede inferir que el rancho refleja la posesión en el área ejercida por el señor MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, quien según los testigos se dedicó a la cría de puercos y a la agricultura.

Por otro lado, DANIEL SÁNCHEZ PÉREZ, en su deposición, también reveló conocer desde hace 15 años a TED MARGRAF, quien es el representante legal de la parte demandante, explicando que obtuvo mediante compraventa parte de los terrenos de MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, a los que ha dado mantenimiento, pues son “gente muy ecologista”.

En apoyo a los actos de posesión efectuados por el representante legal de la demandante, en la diligencia de inspección judicial, WILBERT CASTILLO, quien declaró a la Juez vivir en la isla desde 2003 (año en que se firmó el contrato de compraventa), señaló que tiene conocimiento de la compraventa de los derechos posesorios en el año de su llegada, y que con otro hombre al que identificó como HERIBERTO, limpia la cerca del terreno, y que quien les paga por ello es TED MARGRAF.

También en la diligencia judicial, la Juez de conocimiento interrogó a otro morador, de nombre HERIBERTO SANTOS DE GRACIA, quien manifestó estar en la isla desde el 2010, y que laboró para TED MARGRAF en la limpieza de la propiedad por 1 año y 4 meses.

En cuanto a los informes periciales, es patente que de su contenido no se desprende que la demandante haya edificado mejoras, pues únicamente, en líneas generales, hacen referencia a que el área está cercada con alambre de púas sobre estacas vivas y muertas, tanto de vieja como nueva data, no obstante, no se puede soslayar que la isla donde se encuentra la finca dentro de la cual está el globo de terreno que se pretende prescribir, forma parte, desde 1994, del Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, y por ello el derecho de dominio cuenta con limitaciones, con la finalidad de conservar los recursos naturales renovables.

En todo caso, del caudal probatorio no se desprende que persona distinta a MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, primero, y la demandante, a través de su representante legal, después, hayan realizados actos de posesión, aún cuando en el caso de la parte actora sólo se trate del mantenimiento de la cerca y limpieza del terreno, si bien el declarante HERIBERTO SANTOS DE GRACIA señaló que TED MARGRAF llevó a la isla “plantas, banano, flores, para sembrar, pero se murieron, y solo quedaron las plantas”.

Además, en ese orden de ideas, en autos no se aprecia ningún elemento probatorio que evidencie que los demandados, en especial la sociedad apelante, hayan hecho valer en algún momento su derecho de propiedad.

La usucapión, que como hemos visto es un modo de adquirir un derecho real, tiene como fundamento precisamente “el abandono o negligencia del titular del derecho, que, por su inactividad, ha permitido que otro adquiera su derecho por la posesión continuada durante cierto tiempo” (XAVIER O’CALLAGHAN, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales e Hipotecario, pág.130).

En el proceso de marras, además del abandono total de los demandados en ejercer el dominio sobre el globo de terreno situado dentro de la finca N°1897, se ha confirmado que MARIANO GONZÁLEZ ZAMBRANO, mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública, transmitió los derechos posesorios

a EVER GREEN SURF, S.A., y que ambos ejercieron la posesión, durante un lapso de tiempo que, unidos, supera con creces el término de 15 años requeridos para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Como quiera que no existen méritos para variar lo resuelto por la Juez de primer grado, la Sala, como Tribunal de Instancia, procederá a prohijar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 14 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EVER GREEN SURF, S.A. contra SERMOCANA, S.A., DARIO DELGADO VENERO, EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS MIRÓ DELGADO, DORA DELGADO de ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT y SOFÍA DELGADO de HERRERA, y convertida en Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N°1 de 9 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR Y JORGE ISSAC DEIR BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI Y FUNDACIÓN AMOR DE DIOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	217-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la Licenciada YAMILE CHEN, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA contra NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI y FUNDACIÓN AMOR DE DIOS.

A través del presente proceso de conocimiento, los demandantes solicitan:

"PRIMERO: DECLARE que el traspaso de la finca No. 81752, rollo 1, asiento 5, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, de la Provincia de Panamá, mediante escritura numero (SIC) 19421 del 17 de septiembre de 2009, realizada por NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZARELLI (SIC), a favor de FUNDACION AMOR DE DIOS, fue en fraude de su acreedores los señores REINA VICTORIA MONTFORT de DEIER (SIC) y JORGE ISAAC DEIR BEITIA.

SEGUNDO: ANULE, el traspaso del apartamento No. 7-C, del edificio PH CONCEPTS, el cual es la Finca No. 81752, Rollo 1, Asiento 5 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, de la Provincia de Panamá, hizo NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZARELLI (SIC) a FUNDACION AMOR DE DIOS.

TERCERO: ANULE la inscripción realizada por el Registro Público de Panamá de la Finca No. 81752, Rollo 1, Asiento 5 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, de la Provincia de Panamá, a nombre de la FUNDACION AMOR DE DIOS, en calidad de propietario.

CUARTO: ORDENE la reincorporación al patrimonio de NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI, la propiedad de la Finca No. 81752, Rollo 1, Asiento 5 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, de la Provincia de Panamá.

QUINTO: ORDENE al Registro Público de Panamá que inscriba nuevamente a nombre de NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI, la propiedad de la Finca No. 81752, Rollo 1, Asiento 5 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro, de la Provincia de Panamá.

SEXTO: CONCEDE SOLIDARIAMENTE a NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZARELLI (SIC) y a FUNDACION AMOR DE DIOS, a pagar a los señores REINA VICTORIA MONTFORT de DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA, la asuma (SIC) de CINCUENTA MIL BALBOAS por los daños (SIC) perjuicios ocasionados, más las costas, gastos e intereses que se causen por razón del presente proceso." (fs.18-19)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°67 de 21 de octubre de 2010 (fs.115-121), resolvió:

"...NIEGA las declaraciones solicitadas por los demandantes por falta de pruebas.

Sin condena en costas en atención a lo señalado en parte motiva, quedando los demandantes obligados, únicamente, al pago de los gastos del proceso.

Proceda la Secretaría Judicial del despacho a realizar la liquidación de los gastos del proceso, una vez ejecutoriada la presente resolución; y verificado lo anterior, al archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente". (f.121).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, los demandantes anunciaron recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas y presentadas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, donde los recurrentes presentaron su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 28 de febrero de 2014 (fs.309-321), prohijó la sentencia de primera instancia, por considerar que no concurrian los presupuestos para que se reconociera la acción pauliana ejercitada por los demandantes:

> "En consecuencia de lo expuesto, estima esta Colegiatura que el criterio asumido en el presente caso por el juzgador A –quo ha sido acertado, en cuanto a negar la pretensión interpuesta por REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA, al estimar que las pruebas incorporadas a la presente encuesta por las partes, no comprueban la existencia de un crédito determinado que le confiera un derecho a los demandantes respecto a las demandadas. Sumado, que tampoco logró demostrar los otros dos (2) presupuestos de la Acción Pauliana (la insolvencia del deudor y el ánimo de defraudar al acreedor demandante con el acto impugnado mediante la acción revocatoria)." (f.320)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, la parte actora invocó solamente una sola causal de fondo: "INFRACCION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO".

Los casacionistas fundamentan la causal de fondo invocada en los siguientes motivos:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al no valorar correctamente la certificación del Registro Público (fs.26 a 28), la cual señala que la señora Nadia Zamira Sánchez para la fecha del 18 de septiembre del 2009, traspasaba a través de una compraventa la Finca 81752, Rollo 1, Asiento 5, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, a la Fundación Amor de Dios, prueba esta que acreditaba la insolvencia de la demandada, con el ánimo de defraudar a los demandantes acreedores, obviamente que influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que negaba las pretensiones de la parte actora, que sostenía que los demandantes no habían probado la insolvencia y el fraude de las demandadas, de haber valorado correctamente dicha prueba, hubiera concluido que las demandadas estaban actuando en fraude de acreedores.
>
> Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al sostener que no se había demostrado la insolvencia del deudor y el ánimo de defraudar al acreedor, decidió confirmar la Sentencia de Primera Instancia, ello también, al no valorar correctamente, el protocolo de la Escritura Pública No. 19421 del 17 de septiembre del 2009, mediante la cual la señora Nadia Zamira Sánchez celebraba contrato de compraventa de la Finca 81752, Rollo 1, Asiento 5, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, con la Fundación Amor de Dios (fs. 98 a 106), prueba está que demostraba, que la demandada actuaba en fraude de los demandantes, error este que obviamente ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que de haber valorado correctamente dicha prueba, hubiera concluido que la

señora Nadia Zamira Sánchez quedaba en la insolvencia, defraudando a los demandantes acreedores con dicho acto o traspaso.

Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, decidió confirmar el fallo de primera instancia, ello, al no valorar correctamente el protocolo de la Escritura Pública No. 19013 del 14 de septiembre del 2009, que protocolizaba el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACION AMOR DE DIOS (fs.107 a 111), y que demuestra que el Consejo Fundacional estaba integrado por familiares y/o parientes de la demandada Nadia Zamira Sánchez, prueba está (SIC) que comprueba la actuación fraudulenta de la demandada al crear dicha fundación con el propósito de traspasar la finca 81752 de su propiedad, para así quedar en la insolvencia, por lo que el dicho error de valoración, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haber valorado correctamente esta prueba, hubiera concluido que la (SIC) demandadas estaban actuando en fraude de acreedores.

Cuarto Motivo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar el fallo de primera instancia, no valoró correctamente los documentos que corren de fojas 209 a 215, consistentes en el Proceso Sumario de Inclusión de Heredero que presentaron los señores Reina Victoria Montfort De Deir y Jorge Isaac Deir Beitia como padres del finado Jorge Isaac Deir Montfort (q.e.p.d.), para que se les declarara herederos también del mismo, error este que obviamente influyó en la parte dispositivo (SIC) del fallo recurrido, ya que el Tribunal de la Alzada consideró que los demandantes (Reina Victoria Montfort De Deir y Jorge Isaac Deir Beitia) no habían acreditado su condición de acreedores de la demandada Nadia Zamira Sánchez Cozzarelli, quien había recibido como heredera todos los bienes del causante, por lo que de haberlos valorados correctamente, hubiera concluido que los señores demandantes Reina Victoria Montfort De Deir y Jorge Isaac Deir Beitia tienen derecho a heredar por partes iguales con la demandada Nadia Zamira Sánchez Cozzarelli." (fs.331-332)

Como normas infringidas, los recurrentes citan los artículos 781, 832, 834 y 853 del Código Judicial, así como el artículo 996 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Antes de examinar los elementos probatorios que se afirman como indebidamente ponderados, la Sala estima oportuno efectuar algunas acotaciones sobre la Acción Paulina o Revocatoria.

Se trata de un mecanismo de defensa del derecho de crédito que tiene todo acreedor para solicitar la revocatoria de los actos que el deudor haya realizado en fraude de su crédito, con el objeto que pueda ser satisfecho.

La obligación, vínculo de derecho entre dos o más personas, impone al deudor la ejecución de una prestación a favor del acreedor.

Ante el incumplimiento de la prestación debida, el acreedor tiene como garantía de su crédito todos los bienes presentes y futuros pertenecientes al deudor (artículo 1653 del Código Civil), lo que se denomina en la doctrina como el principio de responsabilidad patrominial universal.

En el supuesto que un deudor ejecute actos jurídicos dirigidos a sacar de su patrimonio los bienes que respaldan sus deudas, el acreedor, mediante la Acción Pauliana, puede revocar tales actos jurídicos efectuados en fraude de sus derechos.

Sobre la acción de defensa del crédito en comento, el profesor PEDRO BARSALLO señala:

> "Una enajenación en fraude de acreedores supone que un deudor, al desprenderse de aquellos bienes sobre los cuales sus acreedores podrían hacer efectivos sus créditos, les priva de la posibilidad de cobrar lo que se les debe. Por ello, entre el derecho de la persona a disponer de sus bienes y la necesidad de que del cumplimiento de las obligaciones responda el deudor con ese patrimonio, (Artículo 1653 Código Civil), la ley concede protección a los acreedores cuando aquella facultad de disponer ha sido ejercitada con claro perjuicio de sus derechos, protección que se materializa en la posibilidad de atacar por la vía judicial aquellos actos fraudulentos que implican, obviamente, desmejoramiento patrimonial del deudor, en contra del crédito o derecho del acreedor." (Estudios Jurídicos, págs. 292-293)

Para que prospere la Acción Pauliana se requiere, además de la existencia de un crédito a favor del actor contra el demandado, que este último disminuya su patrimonio mediante un acto fraudulento, de manera que no pueda cumplir con sus obligaciones.

En el primer motivo, los casacionistas sostienen que el Tribunal Superior no valoró correctamente la certificación del Registro Público consultable a fojas 26-28, misma que refleja que NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI traspasó, mediante contrato de compraventa, la finca N°81752, inscrita a Rollo 1, asiento 5, de la sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá, a FUNDACIÓN AMOR DE DIOS.

De haber ponderado apropiadamente el documento, aseguran los recurrentes, se hubiera concluido que las demandadas actuaron en fraude a los acreedores (los demandantes).

La censura probatoria en el segundo motivo, recae sobre el protocolo de la Escritura Pública N°19421 de 17 de septiembre de 2009, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá (fs.98-106), en la cual NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI celebró el contrato de compraventa con FUNDACIÓN AMOR DE DIOS, sobre la finca N°81752, y que de haber sido ponderada correctamente, hubiese concluido que aquella quedó en insolvencia, defraudando a los demandantes-acreedores con el traspaso.

En el tercer motivo se arguye que el protocolo de la Escritura Pública N°19013 de 14 de septiembre de 2009 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá (fs.107-111), que contiene el acta fundacional de FUNDACIÓN AMOR DE DIOS, en donde consta que el consejo fundacional estaba conformado por familiares de NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI, acredita, en opinión de los recurrentes, que las demandadas actuaron en fraude a su crédito.

Por último, en el cuarto motivo, se hace referencia al Proceso Sumario de Inclusión de Herederos instaurado por los casacionistas, en condición de padres del causante JORGE ISAAC DEIR MONTFORT (Q.E.P.D.), el cual demuestra que les asiste el derecho a heredar por partes iguales con NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI.

La Sala debe aclarar que la prueba documental señalada en el motivo, consultable a fojas 209-215, son copias autenticadas por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la demanda de inclusión de herederos presentada por REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA ante el Registro Único de Entrada el 18 de septiembre de 2009, y certificado de nacimiento del causante emitido por la Dirección General del Registro Civil, aportado con el libelo.

Este último motivo que sustenta la causal probatoria por error de derecho en la apreciación de la prueba, alude al derecho que supuestamente le confiere la calidad de acreedor de los demandantes, requisito que, al constituir la legitimación para ejercer la acción pauliana, su ausencia es motivo suficiente para desestimar la pretensión.

Ello obedece a que si no se es titular de un crédito, no hay prestación, por lo que es evidentemente imposible que se pueda tener derecho a exigir su cumplimiento, presupuesto básico de la acción revocatoria, ni mucho menos impugnar actos de disposición de otro, contra el cual no se tiene un derecho. Sin esto, salta de bulto que no puede hablarse de un acto fraudulento.

Las copias autenticadas de la demanda interpuesta por los recurrentes, para que se les incluya como herederos de JORGE ISAAC DEIR MONTFORT (Q.E.P.D.), descritas en el último motivo, y que el Tribunal Superior concluyó que no acredita "la calidad de acreedor de REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA" (f.317), únicamente reflejan que aquellos presentaron el libelo, hecho que no constituye derecho alguno a su favor, pues ello solo lo puede otorgar una sentencia en firme y ejecutoriada, en la cual se les declare como herederos, y en consecuencia, se les adjudique, junto a los herederos declarados previamente en el proceso sucesorio, los bienes del causante.

La referida prueba documental, que sólo acredita la presentación de una demanda, sin que se tenga conocimiento, por los menos, si fue admitida, no demuestra que los demandantes tengan un crédito a su favor contra la demandada NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI.

En todo caso, esta Magistratura estima importante resaltar que la acción pauliana no está destinada a perseguir un bien en específico (objetivo aparente de los demandantes en la presente causa), sino para revocar actos de disposición de bienes de un deudor, que vienen a reducir su capacidad económica, de manera que sus acreedores no puedan cobrar los que se les debe, por no contar con bienes para satisfaser sus derechos.

En lo concerniente al resto de las pruebas que se aducen como mal valoradas, la Sala advierte, en el caso de la certificación del Registro Público visible a fojas 26-28 del expediente, que no se se hace una mención expresa, empero, sí de manera indirecta:

> "...y el historial de la finca 81752, rollo 1, asiento 5 de la sección de propiedad Horizontal del Registro Público, no logran acreditar la calidad de acreedor de REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA." (f.317)

De lo transcrito, se observa que el Tribunal Superior consideró que el historial de la finca, el cual se entiende tomando en cuenta la mencionada certificación del Registro Público, no demuestra la calidad de acreedor de los demandantes, posición con la que comulga esta Superioridad, pues el que una de las demandadas haya celebrado contrato de compraventa con la otra, no demuestra que los demandantes ostenten un derecho de crédito ante NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI.

Tampoco estima esta Corporación de Justicia que el traspaso de la finca N°81752, a través de contrato de compraventa suscrito entre las demandadas, hecho que se desprende de la certificación presuntamente mal apreciada en la resolución impugnada, por si sola demuestre que los contratantes hayan actuado en "fraude de acreedores", máxime cuando los demandantes no demuestran poseer un crédito.

Además, para que opere la acción pauliana, la conducta fraudulenta del deudor está directamente relacionada con su insolvencia, es decir, a una disminución en su patrimonio, provocado o agravado con los actos que se quieren revocar, con la intención de evitar hacerle frente a sus obligaciones, extremo que no se evidencia con el documento.

Como se verá a continuación, el resto de la pruebas enunciadas en los motivos segundo y tercero tampoco acreditan lo antes anotado.

En su resolución, el Tribunal Superior no hace mención expresa del protocolo de la Escritura Pública N°19421 de 17 de septiembre de 2009, en la cual NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI celebró el contrato de compraventa con FUNDACIÓN AMOR DE DIOS, ni el protocolo de la Escritura Pública N°19013 de 14 de septiembre de 2009, que contiene el acta fundacional de la persona jurídica demandada; no obstante, en la sentencia, de manera general, se dejó plasmado "que las pruebas incorporadas a la presente encuesta por las partes, no comprueban la existencia de un crédito determinado que le confiera un derecho a los demandantes respecto a las demandadas. Sumado, que tampoco logró demostrar los otros dos (2) presupuestos de la Acción Pauliana (la insolvencia del deudor y el ánimo de defraudar al acreedor demandante con el acto impugnado mediante la acción revocatoria)." (f.320)

Los protocolos en mención, más allá de su contenido, no demuestran la insolvencia de NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZARELLI, entendiendo con ello, la carencia de patrimonio suficiente para cumplir con sus obligaciones.

La acción pauliana, tal como se reprodujo en la cita del Profesor PEDRO BARSALLO, tiene su génesis del choque entre el derecho que tiene todo propietario a disponer de sus bienes, con el derecho que cuentan los acreedores para perseguir los bienes que componen todo el patrimonio del deudor, para satisfacer sus créditos (artículo 1653 del Código Civil).

En ese orden de ideas, ALBERTO TAMAYO LOMBANA explica que "En caso de incumplimiento de la prestación debida, el acreedor tiene como garantía todos los bienes de su deudor. Por eso se dice que el patrimonio del deudor es una prenda general de los acreedores..." (Manual de Obligaciones, pág.11).

Cabe acotar que si bien del acta fundacional se desprende que el Consejo Fundacional lo componen personas con los apellidos de NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI (ver foja 108), no basta para dar como cierto que el traspaso de la finca N°81752, dejó en insolvencia a la persona natural demandada.

Nótese que en los cargos probatorios no se afirma que la supuesta deudora no cuenta con patrimonio suficiente para cumplir con sus obligaciones, supuesto que origina la razón de ser de la acción pauliana, pues la misma tiene carácter subsidiario, al estar supeditada a que el acreedor no pueda cobrar lo que se le adeuda a consecuencia del emprobrecimiento en el patrimonio, a raíz del acto o actos que se pretendan revocar.

En todo caso, como ya se explicó en párrafos que anteceden, la parte actora no ha demostrado que la demandada NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI les adeude alguna prestación, condición sin la cual no están legitimados para que se acceda a la revocación del contrato de compraventa del inmueble en que se centra la controversia de marras.

Corroborado que los demandantes ni siquiera han demostrado tener un derecho de crédito frente a NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI, menos aún el resto de los presupuestos, la Sala debe desechar los cargos que fundamentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegado por los casacionistas, por ende, resultan infundadas las presuntas infracciones a los artículos 781, 832, 834 y 853 del Código Judicial, y 996 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR y JORGE ISAAC DEIR BEITIA contra NADIA ZAMIRA SÁNCHEZ COZZARELLI y FUNDACIÓN AMOR DE DIOS.

La condena en costas contra los recurrentes se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JUAN DE LEÓN O JUAN SOTO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 25 de mayo de 2015
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 54-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, ha ingresado a esta Colegiatura, previo cumplimiento de las reglas de reparto y en grado de consulta, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por JUAN DE LEÓN o JUAN SOTO contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Como antecedentes del proceso, se cuenta que el licenciado JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, en representación de JUAN DE LEÓN o JUAN SOTO, presentó el día 6 de mayo de 2014 formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. La referida demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que mi cliente JUAN DE LEÓN O JUAN SOTO, de generales ya conocidas, ostenta la posesión material, de manera pública, pacífica y no interrumpida de la Finca 6869, Tomo 759, Folio 220, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, desde que era un mozalbete de 18 años, hasta hoy día que cuenta con 78 años de edad.
>
> SEGUNDO: Que el mismo es quien ha trabajado dicha finca desde muy joven al lado de su papá CRUZ SOTO que en paz descanse, dedicándose a la agricultura de subsistencia y a la ganadería en baja escala y que por dedicado trabajo, logró darle prosperidad al referido inmueble, que hoy día cuenta con varias mangas de potreros muy bien cuidados y cercados. Que el mismo creció, hizo su vida, tuvo sus cuatro hijos que ya todos son mayores de edad.
>
> TERCERO: Que el terreno a prescribir está ubicado específicamente en CATECITO DE CALIDONIA DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS, y sus límites son; NORTE: RÍO CATECITO; SUR: FILO EL ESLAMPADO EN TERRENOS NACIONALES; ESTE: TERRENO DENOMINADO PLATANARES No.4 y OESTE: QUEBRADA EL JAVILLO Y TERRENOS NACIONALES.
>
> CUARTO: Que tal como señaló el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en fallo de segunda instancia de 14 de febrero de 2011, dentro del PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por JOSÉ ISABEL NIETO AGRAZAL B.VS- DIVA BEATRIZ ESPIONO (SIC) DE SALAZAR, que en su parte pertinente manifestó
>
> "El hecho de haber poseído el terreno por más de quince años, como ha reconocido la juzgadora de primera instancia en su sentencia, debe imperar sobre el argumento de que el terreno tuvo antes de los 14, 11 meses y 29 días, como propietario al Estado, toda vez que el pretensor cumplió el término establecido en la legislación civil para reclamar la propiedad del terreno por haber estado en el mismo con ánimo de duelo por más tiempo que el señalo (sic) en la ley,"

En el presente caso, el pretensor ha estado ocupando en terreno, de manera pública, pacífica y no interrumpida, con ánimo de dueño por el término de SESENTA AÑOS (60).

QUINTO: Que previos los trámites de ley, pedimos al tribunal de la causa, que sea RECONOCIDA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE NUESTRO REPRESENTADO, SEÑOR JUAN DE LEÓN o JUAN SOTO, con cédula No.9-45-523 y en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por ser conforme a derecho.

Solicitamos la inscripción de la presente demanda en el Registro Público y solicitamos la certificación de presentación para su debida publicación en un diario de circulación nacional."

Recibida la demanda, el Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas dictó el Auto N°1145 de cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) por medio del cual se inhibe de conocer el presente proceso y dispone su remisión a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, decisión esta última que encuentra fundamento en el artículo 189 del Código Agrario, que fija en este tribunal colegiado la competencia para decidir a cuál tribunal corresponde el conocimiento de un asunto cuando, como ocurre en este caso, estime el juez civil que incumbe al juez agrario.

Consideraciones y decisión de la Sala:

A los efectos de resolver la consulta formulada respecto a la jurisdicción a quien atañe el conocimiento la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta en nombre y representación de Juan De León o Juan Soto, corresponde a este Colegiatura el examen del libelo introductor pues se desprende de la lectura del artículo 166 del Estatuto Agrario (Ley N°55 de 23 de mayo de 2011), como disposición que establece los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción especializada, que su conocimiento le será ajeno al juez ordinario civil en el evento que las tierras que se pretenda adquirir a través de la figura de la usucapión se dediquen a las actividades agrarias, mismas que define el compendio normativo en referencia en su canon 11 como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Advierte la Sala que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, la funda el postulante en haber ostentado la posición material de manera pública, pacífica y no interrumpida, de la finca 6869, tomo 759, folio 220, de la sección de la propiedad de la provincia de Veraguas, que se ha dedicado "...a la agricultura de subsistencia y a la ganadería de baja escala" y que, por cuenta del esfuerzo del demandante "...hoy día cuenta con varias mangas de potreros muy bien cuidados y cercados" (hecho tercero de la demanda).

Frente a esta manifestación del pretensor, no cabe duda alguna a esta Colegiatura que el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción agraria, por estar la tierra que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva dedicada a actividades eminentemente agrarias. Por consiguiente, se absolverá la consulta elevada por el juez civil ordinario, efectuando una declaración en ese sentido, fijando la competencia

para tramitar y conocer del proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Veraguas, por ser esta, al tenor del artículo 166 del Código Agrario, privativa e improrrogable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, en atención a la consulta formulada por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de la Provincia de Veraguas DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por JUAN DE LEÓN o JUAN SOTO contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Veraguas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN, PROMOVIDO POR DANILO BURROWES ORTEGA A FAVOR DE LAS MENORES D.E.B.O. Y L.E.B.O..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	120-15

VISTOS:

Ingresa para conocimiento de esta Superioridad, el expediente contentivo del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito de dilucidar el Tribunal competente para conocer la Medida de Protección que fuera remitido por la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en el expediente contentivo de la Sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, (maltrato al niño, niña y adolescente) en perjuicio de D.E.B.O. y L.E.B.O., conforme denuncia formulada por DANILO ANTONIO BURROWES JEMERSON

Dicha agencia de instrucción, durante la instrucción del sumario en averiguación, determinó que las menores involucradas se encuentran en riesgo social. Por este motivo, y con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad, ordenó la remisión de copias a la autoridad judicial competente para otorgarla, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, tal cual lo dispone la resolución de fecha 15 de abril de 2014. (ver fs. 71 y 72)

No obstante, al configurarse las reglas de reparto, el Registro Único de Entrada, indicó que ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, figuraba un expediente contentivo del proceso de Guarda y Crianza en el cual figuran las menores involucradas, siendo remitida la causa por el funcionario de instrucción al referido Tribunal.

En cumplimiento de tal asignación, procedió dicha judicatura al examen del negocio, considerando que lo procedente era inhibirse del conocimiento, toda vez que si bien fue instaurado proceso de guarda crianza y reglamentación a favor de las menores, el mismo fue archivado, al negarse la pretensión, por falta de pruebas, tal cual como lo dispuso en sentencia Nº 571 de 2 de octubre de 2014. Atendiendo a ello, se ordenó remitir al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al tenor de lo resuelto en la jurisdicción especial de Familia, y previo cumplimiento de las reglas de reparto, a través de Auto Nº 474.15PRO de fecha 25 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, señaló no ser competente para conocer la Medida de Protección, al haberse tramitado ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, un proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, a favor de las menores.

Para llegar a esta conclusión, manifestó la juzgadora de instancia que, si bien no existe normativa que señale de forma directa que los procesos de guarda y crianza son accesorios, en ambos casos lo que se persigue es que se adopten medidas a favor de las menores BURROWES ORTEGA, lo que la final repercute en el proceso de Guarda y Crianza, razón por la cual, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe continuar el conocimiento del proceso.

Para apoyar esta decisión, presentó un extracto de un fallo emitido por la Sala Primera de lo Civil, con relación a la competencia preventiva, en consecuencia, al producirse el conflicto, el expediente es remitido a esta Superioridad, por ser de nuestro conocimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los hechos de fundamentan el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, se apresta esta Corporación de Justicia a emitir sus consideraciones, en atención a las constancias existentes en autos y a las normativas legales que sustentan la materia.

En primer término, tratándose de jurisdicciones especiales, lo que procede es recurrir a las normas que integran el Código de la Familia y del Menor, compendio de leyes que establece claramente las competencias o materias que ambas jurisdicciones conocen.

En este orden de ideas, precisa determinar el ámbito de competencia de ambos Tribunales de Justicia, que para el caso del Juzgado Seccional de Familia, se encuentra regulado en el Artículo 752, numeral 9, que dispone lo siguiente:

"Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...

8...

9. Guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visita, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; y..."

Entre tanto, la competencia de los Juzgados Seccionales de Menores, se encuentra regulada en el artículo 754 de la misma excerta legal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8.Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;..."

De acuerdo al contenido de ambos artículos, los Jueces Seccionales de Familia y Seccionales de Menores, tienen competencia preventiva para conocer del proceso de guarda y crianza de menores, lo cual significa que ambas jurisdicciones están en capacidad de atender negocios relativos a esta materia, y por ser preventiva, el primero de ellos que conozca la causa, se adscribe competencia para atender el proceso.

Siendo así, corresponde a la Sala examinar las constancias en autos, y conforme ello, determinar cuál juzgado deberá conocer de la Medida de Protección, en aras de proteger la integridad física y moral de las menores, atendiendo a solicitud de la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Así pues, consta en el expediente el contenido del Oficio Nº 5363/ Exp.613-13/IJE/bm, de fecha 13 de octubre de 2014 (ver foja 73), por medio del cual se le remiten las copias debidamente autenticadas del expediente al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón de haber conocido un proceso de Guarda y Crianza, cuya entrada data del 7 de agosto de 2013, fecha anterior al inicio de la sumaria en averiguación, información esta que no fue negada por la referida instancia jurisdiccional, al reconocer la existencia del proceso de Guarda y Crianza y reglamentación de visitas, a favor de las menores D.E.B.O. y L.E.B.O., que fuese promovido por el padre de éstas, el señor DANILO ANTONIO BURROWES y que culminó con la emisión de la Sentencia Nº 571 de 2 de octubre de 2014, negando la pretensión, debido a la falta de pruebas, lo cual quedó evidenciado mediante Auto Nº 42 de 16 de enero de 2015, en el cual se inhibe de conocer la medida de protección.

Y es que, precisamente el haber conocido del proceso señalado en párrafo que precede, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, es que prevalece la competencia del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, para conocer de la Medida de Protección peticionada por la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en este caso, a prevención del Juzgado Seccional de Menores, al existir conocimiento previo.

En ese sentido, estima esta Superioridad, atendiendo a las reglas de competencia preventiva entre ambas jurisdicciones con relación al proceso de Guarda y Crianza, que el primero al que allegue el conocimiento del proceso, le corresponde conocer de la Medida de Protección solicitada por el funcionario de instrucción y así se procederá, designando como Tribunal competente, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para atender la Medida de Protección en favor de las menores D.E.B.O. y L.E.B.O., en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber conocido previamente un proceso de Guarda y Crianza, a favor de las menores D.E.B.O. y L.E.B.O., propuesto por DANILO ANTONIO BURROWES contra DARIS ORIELA ORTEGA ARROCHA.

Remítase el expediente al Tribunal designado para que atienda la causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN

INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	59-15-RH

VISTOS:

El Licenciado FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, actuando como apoderado judicial de INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 20 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual declara no susceptible del recurso de casación su decisión de 23 de diciembre de 2014.

Repartido el negocio, se concedió el plazo de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que sólo fue aprovechada por el recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron retiradas en el plazo señalado para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 20 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, arribó a la conclusión que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, es irrecurrible a través del aludido medio de impugnación, puesto que "está fuera de aquellas indicadas en el artículo 1163 del Código Judicial e igualmente las constancias procesales que obran dentro del dossier podemos establecer que la presente resolución no está dentro de las que enumera taxativamente el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que el proceso sigue su curso." (fs.38-39)

Frente a la decisión reseñada, el recurrente pone de manifiesto su disconformidad, expresando que cualquier recurso puede ser interpuesto por un tercero agraviado, que oportunamente anunció casación, y que la resolución impugnada pone fin a su participación en el proceso, al extinguir la pretensión legítima del propietario de un bien que quiere reivindicarlo.

De igual forma, sostiene que el auto versa sobre la adjudicación de un bien hereditario que no pertenecía al causante, y que se está ante una decisión proferida por un Tribunal Superior, razón por la cual, estima que a tenor de los numerales 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, la resolución es recurrible en casación.

En el escrito de alegatos, el apoderado judicial de las sociedades INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., dedica un apartado a explicar el "objeto de la controversia que origina el anuncio de casación", detallando las pruebas que en su opinión acreditan la petición de exclusión formulada en el juzgado de la causa, y adicionalmente expone sus argumentos sobre la viabilidad del recurso de casación, atendiendo a la comisión de un error de hecho en la existencia de la prueba.

Concluye indicando que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1163 y 1164 lex cit., ya que la resolución debió fundarse en normas vigentes en el país, se trata de un negocio jurídico que supera la cuantía mínima, dado que el valor de las acciones de las tres sociedades supera ese monto, y se debate el dominio o propiedad de bienes incorporales, pretensión a la que la decisión del Tribunal pone fin, pudiendo adjudicarse indebidamente, siendo en este supuesto aplicable el numeral 7 del artículo 1164 antes referido.

Recapitulando, advierte la Sala que el recurrente considera que la decisión proferida en segunda instancia, es recurrible en casación, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 1164 del Código Judicial, los que para mayor ilustración se reproducen a continuación:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. ...
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
> 3. ...
> 4. ...
> 5. ...
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes".

De la lectura serena del contenido de la disposición, y luego de confrontar los argumentos del apoderado judicial de las sociedades recurrentes, con las constancias de autos, esta Corporación considera que la decisión adoptada por el Tribunal Superior, se ajusta a derecho, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe tenerse claro que el artículo 1164 numeral 2 lex cit., contempla tres tipos de autos susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario en referencia, a saber: los que pongan término a un proceso; aquellos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y los que imposibiliten la continuación del proceso.

Con base en lo anterior, es menester determinar si la resolución impugnada se encuentra en alguno de los supuestos contenidos en la norma. En ese sentido, observa la Sala que en la resolución de segunda instancia (Auto de fecha 23 de diciembre de 2014, fs.23-35 del cuadernillo), el Tribunal modificó el Auto N°1012 de 4 de agosto de 2014, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuanto a fijar las costas, de primera y segunda instancia, manteniendo la decisión de denegar el incidente de exclusión de bienes presentado.

De lo indicado, se desprende que el auto aludido no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el numeral 2 del artículo 1164 previamente reproducido, toda vez que no le pone fin al proceso de sucesión al que accede el incidente ni imposibilita su continuación, como tampoco extingue o entraña la extinción de la pretensión, puesto que se trata de una decisión que se limita a resolver sobre la solicitud de excluir determinadas acciones del caudal hereditario, por aseverar el petente que no pertenecían al causante.

Siguiendo ese orden de ideas, no puede soslayar la Sala que la pretensión a la que se refiere el numeral 2 del artículo 1164, es la que ejercita la parte demandante ante los tribunales, es decir, aquella que motiva la acción contra determinada persona, o la defensa del demandado mediante una reconvención, o el reconocimiento de un derecho que constituye el tema central del proceso, no se refiere a cualquier petición que pueda formularse durante el trámite de una causa, y que resulte algo accidental en el proceso, por tanto, mal podría aceptarse como válida la postura de que el incidentista ejercita una pretensión, cuando en vista de lo preceptuado en el artículo 697 de nuestro Código de Procedimiento Civil, “son incidentes las controversias o cuestiones que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.”

En lo concerniente a los numerales 6 y 7 del artículo 1164, esta Corporación debe reiterar que la resolución proferida en segunda instancia, examina en alzada la decisión de denegar un incidente que tiene como objetivo que se excluyan bienes específicos de la masa herencial, lo que definitivamente no constituye una declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios, ni dispone acerca de partición de los bienes de la herencia o división de bienes comunes, por lo tanto, dichos numerales no resultan aplicables a la situación planteada, para entender que la resolución del Tribunal Superior pueda ser recurrida en casación.

Siendo así, como quiera que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicha norma pueden ser impugnadas a través del recurso extraordinario indicado, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas son irrecurribles por esta vía, deviniendo procedente inadmitir el recurso de hecho examinado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, apoderado judicial de INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., contra la resolución de 20 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA, APODERADO JUDICIAL DE LUIS UBALDO LOPEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LA SOCIEDAD CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	17-15-RH

VISTOS:

JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, abogado asociado de la Firma Forense G y G CORPORACIÓN DE ABOGADOS, en calidad de apoderado judicial de LUIS UBALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, interpone Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio contra CONCESIONES Y SERVICIOS, S.A.

En primer término, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior y recibido el expediente principal para complementar la documentación aportada con el recurso de hecho, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, negó el término para formalizar el recurso de Casación al considerar que este negocio carece de la cuantía mínima exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En virtud de lo resuelto, el citado apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de hecho fundamentándose, básicamente, en lo contemplado en el artículo 1163 (numeral 2) del Código Judicial, señalando lo siguiente:

> "NOVENO: Dentro del CUADERNILLO DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE, se encuentra devidamente(sic) presentado y documentado el INFORME PERICIAL RENDIDO por el Perito nonbrado Por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, el ING, PITALUA, sobre quien recayo(sic) la obligación objetiva de realizar un AVALUO(sic) A LA PROPIEDAD a Prescrivir(sic), quien comcluye(sic) su Peritaje, señalando que el valor de la Propiedad esta(sic) por el orden de los CUARENTA Y SEIS MIL DOLARES CON 00/100 (B/46,000.00) INFORME PERICIAL que tiene un valor probatorio, y que permite claramente DETERMINAR LA CUANTIA DE LA DEMANDA.
>
> DECIMO: Dicho lo anterior, consideramos, que dentro del Proceso de Prescripcuon(sic) propuesto por LUIS UBALDO LOPEZ RODRIGUEZ, la demanda fue acompañada con pruebas idonesas(sic), conducentes, asi(sic) como las que se producen con el periodo de Practica(sic) de Pruebas, en su conjunto reune(sic) los Elementos(sic) que permitan al Juzgador determinar la Cuantia(sic) del Proceso.
>
> UNDECIMO: Existiendo los elementos que permiten determinar la cuamtia(sic) del proceso, y siendop(sic) esta(sic) superior a los VEINTICINCO MIL DOLARESCON 00/100 (B/25,000.00), basados en el parrafo(sic) final del Articulo(sic) 1163 del codigo(sic) Judicial, se debe conceder el termino(sic) para formalización del Recurso de Casación anunciado oportunamente en contra de la RESOLUCIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014 la cual REVOCA LA SENTENCIA N°36 de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO." (fs.48,49)

Explicado el argumento central de disenso y la motivación de la no concesión por parte del Tribunal Ad quem, esta Superioridad debe señalar, que no comparte los razonamientos esbozados por el recurrente de hecho porque el numeral 2, del artículo 1163 del Código Judicial es claro al señalar cuáles son las resoluciones susceptibles para recurrir en Casación.

La revisión del expediente principal, de inmediato demuestra que, el activador judicial, al momento de redactar su demanda, claramente dispone que la cuantía de la demanda es por la suma de "B/5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS)" lo cual es concluyente para esta Sala. Pues, en el evento en que el recurrente, no hubiese fijado la cuantía de la demanda y se quisiera recurrir en casación, el juez podría hacer un examen al expediente a fin de determinar la cuantía, pero en vista que el apoderado de la parte actora, aún cuando contaba con pruebas que demostraban una cuantía mayor y que fueron aportadas al proceso, estimó la cuantía de la demanda en una suma fija muy inferior a la realidad, mal podría ahora este tribunal proceder a variar lo originalmente establecido en la demanda que corre de fojas 2 a 6 del expediente principal y signada por el mismo apoderado del recurrente.

Por esas razones, estima la Sala que no le asiste razón al pretender que este Tribunal se ejercite para equiparar una cuantía diferente a la que ya ha sido fijada en la demanda mencionada.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha planteado este tema referente a la cuantía, tal como se observa en la resolución de 18 de junio de 2002, la Sala no admitió un recurso que versaba sobre este mismo tópico y donde se dijo:

> "Así las cosas, como se ha podido verificar a fojas 30 de este expediente, el valor de la finca en la que se encuentra el globo de terreno objeto de controversia, es de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), por lo que la respectiva resolución que decide este proceso ordinario (de prescripción adquisitiva de dominio) en segunda instancia no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial". (MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA recurre de hecho contra la resolución del 18 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ.)

También en un Recurso de Hecho impetrado por la firma de abogados MARTUCCI & MARTUCCI, la Sala de lo Civil, en resolución de 22 de abril de 2005, aclaró:

> "De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista", tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00)..."

Como quiera que la jurisprudencia de la Sala permite advertir que los recursos que no alcanzan la cuantía legal para recurrir en casación son inadmitidos por la Sala, sin necesidad de mayor análisis; y, en vista de que no existe razón para admitir el recurso de hecho propuesto al no haberse cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, (en este negocio se fijó en la cuantía de B/5,500.00 , según se dejó visto, no es procedente la concesión del término para formalizar el recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio con el que comulga íntegramente esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Corte suprema, Sala Primera de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, abogado asociado de la Firma Forense G y G CORPORACIÓN DE ABOGADOS, en calidad de apoderada judicial de LUIS UBALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, interpone Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio contra CONCESIONES Y SERVICIOS, S.A.

La obligante condena en costas contra la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE, SUPER ARRENDAMIENTOS S. A., Y ALBERTO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA POR SUPER ARRENDAMIENTOS S.A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BREDIO MITRE JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE LE SIGUE A JOSÉ ELIAS ALLARD GÓMEZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A. SUPER ARRENDAMIENTOS Y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Comercio Casación
Expediente:	383-13

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de los recursos de casación formalizados por el Licenciado RICARDO STEVENS, quien apodera los intereses de BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, demandantes en el proceso y la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., contra la Resolución de fecha 13 de mayo de 2013, en el proceso Ordinario instaurado por BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE contra JOSÉ ELIAS ALLARD GOMÉZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A., SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA.

Al respecto, conozcamos el contenido de la parte resolutiva de la resolución atacada, cuyo contenido es el siguiente:

> "Como corolario de todo lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 55 de 31 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE contra JOSE ELIAS ALLARD GOMEZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA) de manera que su parte resolutiva lea así:
>
> " DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción incoada por los demandantes JULIO CESAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE y la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la demandada NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG PA.. En consecuencia, NIEGA la pretensión de los señores JULIO CESAR MADERA

y LUIS ALBERTO MITRE contra todos los demandados, y NIEGA la pretensión de BREDIO MITRE contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA..

DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción incoada por el demandante BREDIO MITRE, y la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la demandada SUPER ARRENDAMIENTOS S.A..

CONDENA a los demandados JOSE ELIAS ALLARD GOMEZ y SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., a pagarle al demandante BREDIO MITRE de manera solidaria la suma de B/.5,000.00 en concepto de daños morales.

CONDENA EN ABSTRACTO, a los demandados JOSE ELIAS ALLARD GOMEZ, y SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., a pagarle al demandante BREDIO MITRE, de manera solidaria, las sumas de dinero que ha dejado de percibir debido a los ciento cuarenta y cinco días que estuvo incapacitado a consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día 14 de junio de 2001, sumas estas que no podrán exceder de B/. 3,000.00.

CONDENA a los demandados JOSE ELIAS ALLARD GOMEZ, y SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., a pagarle al demandante BREDIO MITRE las costas del proceso, las cuales se determinarán cuando se haga líquida la totalidad de la condena.

CONDENA a JOSE ELIAS ALLARD GOMEZ, y SUPER ARRENDAMIENTOS, S.A., a pagarle al demandante BREDIO MITRE los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el secretario del Juzgado de primera instancia.

CONDENA al señor ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA a pagarle a SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., la suma de dinero que esta última le pague al señor BREDIO MITRE en concepto de indemnización por daño moral, hasta un máximo de B/. 5,000.00, más las sumas de dinero que SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., le pague al señor BREDIO MITRE luego que se determine, mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, las sumas de dinero que el señor BREDIO MITRE ha dejado de percibir debido a los ciento cuarenta y cinco días que estuvo incapacitado a consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el día 14 de junio de 2001, hasta un máximo de B/.3,000.00." (fs. 476 –478)

Notifíquese,"

Del contenido transcrito, se presentó sendos recursos de casación en el fondo, los cuales serán objeto de examen por esta Judicatura, no sin antes exponer brevemente los antecedentes del negocio.

ANTECEDENTES

Bredio Mitre, Julio César Madera, y Luis Gilberto Mitre, promovieron demanda ordinaria en contra de José Elias Allard Goméz, Super Arrendamientos S.A., y National Union Fire Insurance Company of Pittsburg PA., con la finalidad que una vez cumplidos los trámites de rigor, sean condenados al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 54,700.00) más los intereses, costas y gastos de proceso, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2001, en el cual resultó condenado JOSÉ ELIAS ALLARD, en virtud que figuraba como conductor del vehículo con placa Nº 259818, cuya propiedad ostenta Super Arrendamientos S.A..

En el mismo hecho de tránsito, resultaron con lesiones los señores JULIO CÉSAR MADERA y BREDIO MITRE, el primero fue incapacitado por 12 días, con daños morales por el orden de los B/. 4,200.00 y lucro cesante por la suma de B/. 800.00.

El señor Bredio Mitre, sufrió fractura en el tercio proximal y tibia derecha, así como disminución auditiva, resultando con una incapacidad de 145 días, daños físicos y morales por el orden de los B/. 24, 000.00 y lucro cesante por B/. 3,000.00.

Por otro lado, el señor Luis Gilberto Mitre, figura como propietario del vehículo con matrícula Nº 727614, con el cual colisionó José Elias Allard Goméz, propiedad de Super Arrendamientos S.A., y cuyas reparaciones ascienden a la suma de B/. 2,700.00, y el lucro cesante por el orden de B/.20,000.00.

Hallada en debida forma, se admitió el libelo de demanda ordinaria, ordenándose el traslado a los demandados. Luego de ello, habiendo superado las etapas correspondientes al proceso, se dictó sentencia Nº 55 de 31 de marzo de 2009, la cual fue objeto de recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien luego de analizar el recurso impetrado, decide reformar la sentencia de primera instancia, la cual corresponde revisar en los recursos de casación en el fondo presentados, seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Se apresta la Sala a conocer de los recursos de casación formalizados contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 13 de mayo de 2013, en el proceso de marras, los cuales previo cumplimientos de las reglas de reparto, se admitieron mediante resolución de fecha 25 de abril de 2014, (fs. 530-535), proferida por esta Sala.

En vista de ello, conozcamos separadamente cada uno de medios de impugnación. El primero fue presentado por los demandantes BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS ALBERTO MITRE, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado RICARDO STEVENS, el cual se fundó en la única causal de fondo relativa a la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea, para lo cual invocó un motivo único, cuyo tenor es el siguiente:

> "Motivo único: La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, al aplicar el texto de la ley, desconoció el derecho que en él se consagra en forma perfectamente clara, en los casos de dos de los tres demandantes.
>
> La norma establece que por los hechos de culpa o negligencia, que son fuentes de obligaciones, puede iniciarse acción penal o administrativa, y que a partir de la ejecutoría de la respectiva sentencia es que se inicia la prescripción de la acción civil.
>
> La sentencia cuestionada, al aplicar la norma, lo hizo contrariando el sentido y alcance de la misma norma, y negó que a dos de los tres demandantes JULIO CESAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, les asista el derecho a reclamar civilmente a partir de la ejecutoria de la sentencia que decidió sobre los hechos de culpa o negligencia en que estuvieron involucrados, como conductor uno, y como propietario el otro, del vehículo colisionado.
>
> A pesar de que la sentencia penal, utilizada como referencia para la acción civil, solamente condenó por lo sucedido a uno de los demandantes, la sentencia, en apego al sentido y alcance de la norma, debió reconocer el derecho a demandar a los otros dos demandantes,

el conductor y el propietario, porque la investigación de los hechos que dieron origen a la acción civil iniciaron en la jurisdicción administrativa, siendo una colisión de tránsito, pero, por la magnitud de la lesión de uno de los demandantes, concluyó en la jurisdicción penal, con cuya sentencia, como fundamento, se inicio la acción civil.

De haber reconocido que a JULIO CESAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, les asistía el derecho a reclamar civilmente a partir de la ejecutoria de la sentencia que decidió sobre los hechos de culpa o negligencia en que estuvieron involucrados, se habría reconocido el derecho de estos demandantes a la reclamación civil que iniciaron." (fs. 490 reverso y 491)

Entre las normas que señaló como infringidas, citó los artículos 1706, 1644 y 1644 a, todos del Código Civil.

La primera de ellas, señaló que fue por comisión, ya que habiéndose aplicado al caso, no reconoce el derecho que ella consagra; la segunda, por omisión, no reconoció el derecho del demandante y la tercera y última, por omisión, al no ser aplicada al caso controvertido.

Expuesto el recurso extraordinario promovido por el apoderado judicial de los demandantes, corresponde examinar el que fuese presentado por SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., a través de la firma forense ALFARO, FERRER, & RAMÍREZ, el cual se fundó en dos (2) causales a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa y el concepto de aplicación indebida.

Para la primera modalidad, estableció un motivo único, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO: La resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al condenar a la arrendadora SUPER ARRENDAMIENTO S.A., a pagarle, al demandante BREDIO MITRE en concepto de daños morales, lucro cesante y daños morales, y no aplicar la regla jurídica que solamente es el arrendamiento quién debe responder por los daños o los perjuicios que se ocasionen a terceros por o con el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá, hubiese aplicado la regla jurídica en referencia, no habría condenado a SUPER ARRENDAMIENTOS S.A.." (fs. 490-reverso)

Como normas infringidas, invocó el artículo 8, literal d y e, del Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996, para ambas disposiciones indicó que fue por omisión, al desconocer la resolución atacada que la responsabilidad civil extracontractual que pueda surgir, es asumida exclusivamente por el arrendatario, excluyendo al arrendador.

La segunda causal alegada, es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, refiriendo dos motivos a saber:

"PRIMERO: La Resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al aplicar una norma que regula un aspecto de naturaleza contractual, como lo es el fenómeno de la oponibilidad del contrato de arrendamiento financiero, para resolver un conflicto

jurídico que versa sobre responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito extracontractual, como lo es un accidente de tránsito. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se hubiese percatado que esta regla jurídica no es aplicable a un caso referente de la responsabilidad civil extracontractual, no hubiese condenado a nuestra representada a pagar los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual.

SEGUNDO: La Resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al aplicar una norma que regula la responsabilidad civil del propietario de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables de un accidente de tránsito, a una situación en la cual el propietario del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable le dio en arrendamiento financiero. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se hubiese percatado que la regla que establece la responsabilidad civil de los propietarios de vehículos en caso de accidentes de tránsito no era aplicable a los propietarios de los vehículos dados en arrendamiento financiero, no hubiese condenado a nuestra representada a pagar los daños sufridos por la parte actora como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual." (fs. 499 – 500)

En apoyo a los motivos expuestos, señaló el artículo 5 del Decreto Ley Nº 76 de 1996, indicando que la situación de hecho que trata el presente negocio no guarda relación con los efectos del contrato de arrendamiento financiero frente a terceros, sino de una responsabilidad extracontractual.

Expuestas las consideraciones con relación a los recursos presentados, corresponde a la Sala analizar cada uno de los motivos y las normas jurídicas que se invocan como infringidas, de manera individual.

En tal sentido, examinemos el recurso impetrado por los demandantes, el cual se fundó en un solo concepto de fondo, la interpretación errónea. Esta modalidad, conlleva que el sentenciador de segunda instancia le otorgue a la norma un sentido y alcance que no corresponde.

Al respecto, veamos qué señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, a fin de determinar si se produjo el alegado concepto invocado en el recurso extraordinario.

En ese orden de ideas, la modalidad invocada requiere que el juzgador en la resolución recurrida haya aplicado la normativa que corresponde a la controversia; sin embargo, no le da el alcance que su texto indica.

Atendiendo a lo anterior, corresponde a la Sala examinar el contenido de la decisión recurrida y determinar que si se ha producido la violación de la modalidad invocada en el recurso.

Así pues, el sentenciador de segunda instancia hizo referencia a los tres demandantes, BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, señalando para el primero de ellos, que la responsabilidad civil reclamada, es la derivada del delito, y para los dos últimos, la responsabilidad civil extracontractual, señalando para ello los términos aplicables para la prescripción de la acción, en virtud que los señores JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, no figuran en el proceso penal instaurado en contra de JOSÉ ELIAS ALLARD en perjuicio de BREDIO MITRE, dado que las pretensiones son disímiles.

En dicho sentido, el Tribunal de Alzada, al resolver sobre lo pretendido por los demandantes, JULIO CÉSAR MADERA y LUIS ALBERTO MITRE, declaró probada la excepción de prescripción, al haber vencido en demasía el período de tiempo señalado en la Legislación civil, y así lo expuso en la resolución atacada al final de la foja 467 y 468, como sigue:

> "En vista de que en el caso de los demandantes antes mencionados no existe resolución penal o administrativa ejecutoriada, el término de prescripción debe computarse a partir de que lo supo el agraviado, como lo señala el artículo 1706 del Código Civil, que se colige que es a partir de la fecha del accidente es decir, el 14 de junio de 2001, por lo que el término de un año se cumplió el 14 de junio de 2002, sin que conste en el expediente que, antes de este fecha, se haya dado alguno de los supuestos en que se interrumpe la prescripción, contemplados en el artículo 1711 del Código Civil."

De conformidad con lo expuesto en la resolución recurrida, y atendiendo a la causal alegada, la Sala comparte el razonamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia atacada.

Y es que, el punto a debatir es si le asiste el derecho a los demandantes JULIO CÉSAR MADERA y LUIS GILBERTO MITRE, para exigir el pago por los daños y perjuicios provenientes del hecho de tránsito, tal como lo preceptúa el artículo 1644 del Código Civil, que disponen como sigue:

> "Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

Del contenido de la norma transcrita, es claro para que todo aquel que se encuentre involucrado en un hecho que involucre negligencia en su actuar, esta obligado a resarcir el daño, no obstante, precisa señalar que la excerta legal citada, establece términos claros para el ejercicio válido de esta acción, los cuales presentan situaciones diferentes en el caso que nos ocupa.

Así pues, el artículo 1706 del Código Civil contempla el plazo de un (1) año para reclamar la responsabilidad proveniente de la culpa o la negligencia, o mejor conocida como responsabilidad extracontractual, los cuales varían si se trata de una resolución administrativa o proveniente de la esfera penal. Para mayor claridad, el texto de la norma:

> "Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil, se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso"

Atendiendo a estas dos normas legales, y el análisis realizado por el Primer Tribunal Superior, estima esta Corporación que la interpretación elaborada es acertada.

Ello es así, toda vez que como lo expuso la sentencia, la reclamación ejercida por JULIO CÉSAR MADERA y LUIS ALBERTO MITRE, no proviene de la responsabilidad civil derivada del delito, como es el caso de BREDIO MITRE, en virtud de la incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina Legal, por lo tanto, para los prenombrados demandantes, la causa debió proseguir ante la esfera administrativa (Juzgado de Tránsito), toda

vez que no fueron contemplados en la investigación penal que resultó con la Sentencia Nº 52 de fecha 27 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, y que fuese confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, en la cual figuró como víctima el señor BREDIO MITRE.

En ese orden de ideas, precisa señalar que el término para ejercitar la acción ante el reclamo proveniente de la culpa o negligencia, en el caso de los prenombrados no era aplicable el plazo de la ejecutoría de la resolución que resolvía la acción penal, sino a partir de la ejecutoria de la resolución del Juzgado de Tránsito, de la cual ni siquiera la resolución en comento hace referencia.

Atendiendo a ello, el plazo aplicable para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción civil, derivada de la culpa o negligencia, será de un (1) año a partir de que lo supo el agraviado y dado que el hecho de tránsito ocurrió el 14 de junio de 2001, para la fecha en la cual se presentó la demanda ordinaria a fin de ejercitar la acción civil, la misma ya estaba prescrita.

En estos términos, observamos que contrario a lo argumentado por el casacionista, no se dio el reconocimiento del derecho a los recurrentes para acceder a los daños y perjuicios, sino que el derecho por ellos ejercitado ya se encontraba prescrito, por lo tanto, no correspondía acceder a ello.

Así las cosas, el razonamiento del Ad-quem es acertado, por lo tanto, no se configura el cargo que sustenta la causal de interpretación errónea, al igual que las violaciones de los artículos 1644, 1644 (a) y 1706, todos del Código Civil, en consecuencia, no casa la resolución recurrida.

Resuelto el medio extraordinario presentado por la representación de la parte actora en el negocio, veamos ahora lo concerniente al recurso de casación que interpusiera la firma forense ALFARO, FERRER, & RAMÍREZ, en representación de SUPER ARRENDAMIENTOS S.A..

Para este recurso, se alegaron dos conceptos de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa y por aplicación indebida, los cuales han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Veamos por separado los motivos que le sirven de sustento, a cada uno de ellos a continuación:

I. Violación directa.

Para esta modalidad, se alegó un motivo único, cuyo contenido reproducimos seguidamente:

"PRIMERO: La resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al condenar a la arrendadora SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., a pagarle al demandante BREDIO MITRE en concepto de daños morales, lucro cesante y daños morales y no aplicar la regla jurídica que establece que solamente es el arrendatario quien debe responder por los daños o los perjuicios que se ocasionen a terceros por o con el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, hubiese aplicado la regla jurídica en referencia, no habría condenado a SUPER ARRENDAMIENTOS S.A.. "(fs. 497)

Entre las normas infringidas, citó la violación por omisión del artículo 8, en los literales d) y e) del Decreto Ejecutivo Nº 76 del 10 de julio de 1996, el cual reglamenta la Ley 7 de 10 de julio de 1990, que regula el contrato de arrendamiento financiero para bienes muebles.

Al tenor del concepto invocado y el argumento referido en el motivo, hay que considerar que el mismo se configura cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o cuando aplicado se desconoce un derecho consagrado en el.

Atendiendo a ello, observa la Sala previa lectura de la resolución recurrida, que la disposición legal invocada por el recurrente como conculcada, no fue aplicada por el sentenciador de segunda instancia; no obstante, estima esta Corporación que el Primer Tribunal Superior de Justicia no incurrió en el concepto de violación directa, ello en virtud de que al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa (existencia de un contrato), realizó una ponderación del artículo Nº5 del Decreto Ejecutivo Nº 76 del 10 de julio de 1976, el cual reglamenta la Ley 7 de 10 de julio de 1990 que regula el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, relativo a la oponibilidad del contrato a fin de que surtiera los efectos frente a terceros, al inscribirlo en un registro oficial, que en el caso que nos ocupa, sería ante el Registro Único de Vehículos Motorizados.

En ese orden, la resolución en comento, indicó lo siguiente:

> " Como quiera que de lo dispuesto en el referido artículo 5 del Decreto Ley Nº 76 de 1996, se colige que cuando el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero sea de los que deban inscribirse en un Registro Oficial, y en vista de que los vehículos a motor que circulen por vías públicas deban ser inscritos en un Registro Oficial, que para la época en que ocurrió el accidente se denominaba Registro Único Vehículos Motorizados, y estaba regulado en la Ley 15 de 28 de abril de 1995, debemos concluir que para que el contrato de arrendamiento financiero que SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., y ARTURO ALBERTO ROBINSON AVILA, celebraron sobre el vehículo al que le corresponde la placa No.258918, le fuese oponible a tercero, y por ende, a los demandantes, el mismo debía ser inscrito en el Registro Único de Vehículos Motorizados, y en el presente caso no consta que ese contrato haya sido inscrito en dicho Registro." (fs. 464)

Al tenor de lo señalado en la decisión, y de lo contemplado en la disposición que se alega fue conculcada, verifica la Sala que no le asiste razón al casacionista. Y es que, si bien el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº 76 de 1996, en sus literales d y e, señala como una obligación del arrendatario asumir la responsabilidad civil o penal extracontractual que sobrevenga por los daños y perjuicios ocasionados a terceros con o por el bien dado en arrendamiento; sin embargo, para que ello ocurra, se requería que el referido contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, estuviese inscrito, a fin de cumplir con el requisito de publicidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, razón suficiente para arribar a la conclusión proferida por el sentenciador de segunda instancia, por lo tanto, no se aplica dicha disposición a los demandantes, en su condición de terceros ante la responsabilidad extracontractual a responder.

Así las cosas, coincide esta Corporación con lo planteado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, en consecuencia, al no haberse demostrado el cargo en el motivo expuesto ni la infracción de las normativas aludidas, no prospera la presente modalidad del recurso.

II-Aplicación indebida.

Seguidamente, conozcamos los motivos que constituyen el fundamento para el segundo concepto de fondo, la aplicación indebida.

En ese orden, el recurso se apoyó en dos motivos a seguir:

> "PRIMERO: La Resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al aplicar una norma que regula un aspecto de naturaleza contractual, como lo es el fenómeno de la oponibilidad del contrato de arrendamiento financiero, para resolver un conflicto jurídico que versa sobre responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito extracontractual, como lo es un accidente de tránsito. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se hubiese percatado que esta regla jurídica no es aplicable a un caso referente a la responsabilidad civil extracontractual, no hubiese condenado a nuestra representada a pagar los daños sufridos por la parte actora como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual.
>
> SEGUNDO: La Resolución de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al aplicar una norma que regula la responsabilidad civil del propietario de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables de un accidente de tránsito, a una situación en la cual el propietario del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable lo dio en arrendamiento financiero. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se hubiese percatado que la regla que establece la responsabilidad civil de los propietarios en caso de accidentes de tránsito no era aplicable a los propietarios dados en arrendamiento financiero, no hubiese condenado a nuestra representada a pagar los daños sufridos por la parte actora como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual." (fs. 499 a 500)

Entre las normas infringidas, citó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 76 de 1996, el cual estima no es pertinente, toda vez que se aplicó dicha norma para resolver una controversia que versa sobre la responsabilidad extracontractual, puesto que existen normas que establecen la responsabilidad por los daños causados a terceros.

También citó lo dispuesto en el Artículo 104, literal b del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, (Reglamento de Tránsito de la República de Panamá vigente a la fecha del negocio), el cual alude que tampoco es pertinente, en virtud de que existen normas que regulan que el arrendador-propietario, queda excluido de la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros en un accidente de tránsito, cuando el vehículo es objeto de contrato de arrendamiento financiero.

Al respecto, y con relación a la modalidad invocada, la misma se configura cuando el texto de la norma cuyo contenido es perfectamente claro, haya sido aplicado a un caso no regulado por el, o cuando en una cuestión de hecho se aplica una disposición que no es pertinente o coherente, ello sin que exista errada interpretación de ella.

Con esto claro, veamos los cargos que soportan el concepto alegado. Así pues, en el primero de ellos, advierte el recurrente que el sentenciador de segunda instancia aplicó una norma de naturaleza contractual (oponibilidad), a un negocio jurídico que versa sobre la responsabilidad civil extracontractual.

En este contexto, el Primer Tribunal Superior de Justicia al pronunciarse sobre lo que denomino "excepción de legitimación en la causa, debido a la existencia de un contrato de arrendamiento" se apoya en lo regulado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996, que regula el contrato de arrendamiento financiero sobre bienes muebles, mejor conocido como leasing, indicando que dada la ausencia de registro del contrato suscrito entre SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA, ante el Registro Único de Vehículos Motorizados, se producía la oponibilidad del contrato frente a terceros, los demandantes, razón por la cual resultó condenada la sociedad recurrente.

De la consideración expuesta, estima la Sala que la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior es acertada, en consecuencia, no le asiste razón al recurrente, cuando señala que a su representada no le corresponde asumir la responsabilidad extracontractual derivada del hecho de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2001, habida cuenta que las normativas relacionadas con la materia (arrendamiento financiero), expresan que el arrendatario, es quien posee el bien, goza de su tenencia y cuidado, y por ello, debe asumirlo.

En esta oportunidad, es necesario dejar claro que estamos ante un proceso que persigue el pago por los daños y perjuicios causados producto del accidente de tránsito ocurrido en el 14 de junio de 2001, entre JOSÉ ELÍAS ALLARD GÓMEZ, quien conducía el vehículo con placa de circulación Nº 259818, cuya propiedad ostenta SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., resultando responsable del hecho, en perjuicio de BREDIO MITRE, tal como se desprende de la resolución proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, de fecha 12 de septiembre de 2003.

En este contexto, se observa que el razonamiento a que llega el sentenciador Ad-quem, es el resultado del análisis lógico de las normas que regulan el arrendamiento financiero de bienes muebles, y que recaen en la Ley Nº 7 de 1990 que regula la materia y el Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996, que reglamenta la referida legislación. La primera de ellas dispone en el artículo 11, la obligatoriedad de atender a lo que señale el contrato para la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual.

De lo indicado en la norma, es claro la necesidad de verificar el contenido de la contratación suscrita entre las partes, la cual indica que ante la ocurrencia de la responsabilidad civil extracontractual, el arrendatario será el responsable y considerando que en nuestro sistema rige el principio de la autonomía de la voluntad, lo que en el se disponga, será de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, con ello de presente, viene a colación el tema de la oponibilidad de la contratación a favor de los demandantes, lo cual estima el casacionista se aplicó indebidamente, y es que, tal como lo expuso el sentenciador de segunda instancia, al resolver el recurso de mérito, "para que dicho contrato sea oponible a terceros se requiere que el mismo también sea inscrito en dicho Registro Oficial", lo cual queda expresado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 76 de 10 de julio de 1996, cuyo texto dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 5 (Oponibilidad) a) El contrato de arrendamiento financiero no está sujeto a requisitos de inscripción en el Registro Público, salvo que verse sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por ley ser inscrito, en cuyo caso deberán cumplir con dicha formalidad. En este último caso surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de presentación al Registro Público. b) En aquellos

casos en que los bienes arrendados deben ser inscritos en Registros Oficiales, ya sean Nacionales o Municipales, el contrato será oponible a partir de la fecha de su inscripción al correspondiente registro."

Al tenor de la norma transcrita, para hacer efectivo la exclusión de la responsabilidad civil extracontractual, a favor del arrendador, que figura como propietario del bien mueble ante el Registro Único Vehicular, era menester que la contratación se hubiese inscrita ante dicha entidad, requisito este que al tenor de la sentencia que examina la Sala no se cumplió.

En este sentido, la oponibilidad, como la facultad de hacer un valer un derecho contra el tercero, tendría efecto una vez que la contratación suscrita hubiese sido inscrita, de manera que el arrendatario asumiera la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el pago por los daños y perjuicios surgidos a raíz del hecho de tránsito, en el cual estuvo involucrado un vehículo de su propiedad.

En estos términos, a consideración de la Sala no se configura el cargo que le imputa el casacionista a la sentencia de segunda instancia, ni la infracción de la norma alegada.

Para el segundo motivo, manifestó el recurrente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Ejecutivo Nº160 de 1993 (Reglamento de Tránsito vigente en esa fecha), el cual señala la responsabilidad de los propietarios de vehículos que resulten responsables en accidentes de tránsito, pese a la existencia del contrato de arrendamiento financiero de bien mueble.

De lo señalado en el cargo, no es acertada la indebida aplicación que alega el casacionista, ya que el examen que se realiza de la norma en cuestión, proviene precisamente de lo analizado en el cargo anterior, es decir, la oponibilidad del contrato frente a terceros, al no haber cumplido la formalidad de la inscripción ante el Registro Único de Vehículos Motorizados, en el cual figura la sociedad SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., como propietaria del bien mueble cuya placa de circulación es Nº 258918, y que resultó involucrado en el hecho de tránsito del 14 de junio de 2001 pasado, y que motiva el presente proceso.

En esta línea de pensamiento, advierte la Sala que no incurrió el Juzgador Ad-quem en la modalidad de aplicación indebida, toda vez que como fuera señalado, la responsabilidad de SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., se deriva de su calidad de propietaria del bien mueble que resultó responsable, tal como lo preceptúa la normativa en cuestión.

Así las cosas, no consideramos que se configure la causal de fondo expuesta, ni la infracción de la normativa que se alega, por tal motivo no prospera el recurso.

En vista de las consideraciones que anteceden, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 13 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso Ordinario instaurado por BREDIO MITRE, JULIO CESÁR MADERA, y LUIS GILBERTO MITRE, contra JOSÉ ELIAS ALLARD GOMEZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A., SUPER ARRENDAMIENTOS S.A., y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA, (llamado en garantía).

Las costas del recurso se estiman compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 393

Otros 393

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DEL SUR DE MISSISSIPPI, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KRISTINA M. JONSON, ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE COMMUNITY HOME FINANCIAL SERVICES, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 393

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DEL SUR DE MISSISSIPPI, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KRISTINA M. JONSON, ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE COMMUNITY HOME FINANCIAL SERVICES, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de mayo de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	29-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 4616 de 22 de diciembre de 2014, acompañada de la nota solicitud de Asistencia Judicial de fecha 5 de diciembre de 2014, librada por el Tribunal de Bancarrota, Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por KRISTINA M. JOHNSON, fideicomisaria de CHFS.

Advertimos, que nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Una vez examinada la solicitud, se observa que la misma está fundamentada en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual tanto el Estado requirente como la República de Panamá son suscriptores, y que fue aprobada en nuestro país, por la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Vemos, que la solicitud bajo análisis, trata de que las autoridades competentes en nuestro país, notifique a W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE, por tal razón, consideramos oportuno transcribir el artículo 2 de la citada Convención, que a la letra dice lo siguiente:

> Artículo 2
>
> La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como

> notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el subrayado es de la Sala).

Como vemos el presente suplicatorio tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a María Eugenia Rodríguez Cárdenas, representante de W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE , localizable en edificio Century Tower, piso 4, oficina 401, vía Ricardo J Alfaro, Panamá, República de Panamá, sobre un proceso contencioso promovido en su contra, lo cual se entiende como una gestión de mero trámite y que además, no atenta contra nuestro orden jurídico interno.

De este modo, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que no vemos mayores inconvenientes para que esta Corporación de Justicia, acceda a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Bancarrota, Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por KRISTINA M. JOHNSON, fideicomisaria de CHFS, contra W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Data 19

Primera instancia..... 19

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR ADELA SALTIEL DE CORIAT, EN NOMBRE PROPIO CONTRA LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD. LICDA. NETSI BARRAGAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 19

Hábeas Corpus 28

Primera instancia..... 28

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL ALVAREZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR THOMAS PORTER, EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 28

Amparo de Garantías Constitucionales 34

Primera instancia..... 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MARTÍNEZ SUAREZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1999 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DE FAMILIA Y CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 34

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ARCILLA IBARRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOVEDADES EL DÓLAR DE PASO CANOA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº 50 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LOURDES CEDEÑO DE HERRERA EN SU CALIDAD DE FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 173 DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

DE JOSÉ MONTILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA SENETENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 46

Hábeas Data 50

Primera instancia 50

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 50

Inconstitucionalidad 53

Advertencia 53

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 53

Tribunal de Instancia 58

Denuncia 58

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INGRESÓ EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUGO POLO FLORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LOS SEÑORES: CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRÚA Y CARLOS ALBERTO SANTANA RODRÍGUEZ, DIPUTADOS (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 58

Amparo de Garantías Constitucionales 64

Apelación 64

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA ESTHER VELIZ TENORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 2177 DE 23 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 64

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JOAQUIN GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 69

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBANEX, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 74

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANTICS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 86

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN GRADO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXIS RODRIGUEZ, QUIEN DICE ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PESQUERA ATLANTICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 88

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DOMÍNGUEZ VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO JAVIER AGUIRRE FALCÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN LA AUDIENCIA DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 92

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BRANDAO Y GLADYS AMAYA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO.21 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 97

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN ALINA MONTILLANO DE VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO

HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LICENCIADO BRÍGIDO ANTONIO ALONSO MOGORUZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 100

Primera instancia..... 106

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMES ALVARADO ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 177 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 106

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER SORIANO CARDENAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FACTORING UNIVERSAL, .S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL CURCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 002 PJCD-15-2015 DEL 6 DE ENERO DE 2015 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 109

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CALIXTO MALCOLM, CONTRA EL AUTO DE 10 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYER, ADVISOR & CONSULTANS (PANAMA LAC), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN N AG-88-20134 DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 117

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDISON ASPRILLA APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA FRANCIA ADAMES CAMAÑO, CONTRA EL AUTO N 156-JI DE 24 DE MAYO DE 2013 EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE:

HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MCCLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MANUEL NÚÑEZ CORTES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 02 DE 14 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO ONCE (11) DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 121

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ROBERTO URRIOLA FOSSATI EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE NOEL ENRIQUE ARAUZ BILLARD EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION QUE MODIFICA EL AUTO NO. 1688 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).NAMÁ 124

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DORILA GUERRA GUTIERREZ, AMADA MARÍA GUTIERREZ ACOSTA Y LOURDES MARILENA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 71 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 129

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PANAMA FRUIT PRODUCERS, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA CONTRA EL EDICTO N 132 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 138

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULE E. CERRUD PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH RÍOS SALDAÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ RENDÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PACIFIC BLUE SHIPS CORPS, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO NO. 049 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 143

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMARTPHONE AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 147

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 158

Hábeas Corpus 166

Primera instancia..... 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO, A FAVOR DE LUIS ÁNGEL PÉREZ RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 166

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, ELEVADA A FAVOR DEL CIUDADANO CÉSAR LUIS HINOJOSA QUIROZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 168

PARA SU CONOCIMIENTO, INGRESA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 171

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GREGORIO MUÑOZ VALDÉS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 174

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 176

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANETH MATURANA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 186

Hábeas Data 188

Apelación 188

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. CONTRA EL JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX.PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 188

Primera instancia..... 192

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A, CONTRA LA DIRECTORA DE FINANZAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ O EN SU DEFECTO CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 192

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ LU.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 199

Inconstitucionalidad..... 203

Acción de inconstitucionalidad 203

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1409 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 203

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CIVIL FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 553, 544, 555, 556 Y 557 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CREADO MEDIANTE LEY 63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 204

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MONTERO Y ABDIEL SAGEL GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DENOMINADA REPARTO 67-2011-ADM DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 225

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1, 11, 12, 13, 14 Y 19 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 61 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 179 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, PRESENTADA POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HA PRESENTADO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 231

Advertencia..... 236

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO TAM JAÉN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 160, 162, 166 Y 177 DEL REGLAMENTO DE ADMNISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y CONTRA LAS SECCIONES 2 Y 8 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 236

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. HOY COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. DE R. L. DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 238

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS BRISEIDA CALDERÓN Y EVA DE BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 116-12 DE 28 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE CERRO SILVESTRE. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER HIERRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, CONTRA EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO JUDICIAL. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO PROMOVIDO POR DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015). 244

Tribunal de Instancia..... 249

Denuncia 249

DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX EUGENIO MOULANIER JACOBO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DLITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 249

Incidente de desacato..... 252

INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, APODERADO DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZALEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 252

Sumarias en averiguación..... 254

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE LA CHORERRA, A LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS, CONSIDERAR SI SE INFRINGIÓ EL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE Y EN CASO TAL, PROCEDER A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RESPONSABLES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 254

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA INGRESADO EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RÓMULO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA MADURO, S. A., CONTRA RAÚL GILBERTO PINEDA VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS) PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA:PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 258

Amparo de Garantías Constitucionales 263

Apelación 263

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARLOS NEUMAN PATTERSON EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1302 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 263

Primera instancia..... 267

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARTÍNEZ, BARSALLO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENT DUANE LAMB, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDO INSTANCIA NO. 234 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 267

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EL LICENCIADO EDWIN SWABY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N AN 415 DE 15 DE MAYO DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) PONENTE:JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 270

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO.033-PJCD-07-2014 DE 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 272

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

CIVIL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍA, JORGE LUIS PALMA CAMPOS, ROBERTO ROLANDO PALMA, DILIA GUADALUPE PALMA Y MIRIAM ELIZABETH PALMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

Hábeas Corpus 288

Primera instancia..... 288

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ARIAS JIMÉNEZ, A FAVOR DE RAFAEL OQUENDO VARELA Y MOISÉS PEREZ SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA. PONENTE: HARLEY J,. MITCHELL PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 288

Hábeas Data 293

Primera instancia..... 293

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BENAVIDES, RODRÍGUEZ & QUINTANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ISAAC GUERRA PIMENTEL, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO DE CRÉDITO DEL EDUCADOR (FOCREDUC). PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 293

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BÓSQUEZ D'GIOVANNI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 295

Inconstitucionalidad..... 301

Advertencia..... 301

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JUELPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, MODIFICADA POR LA LEY 81 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 413

Apelación 413

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINA BHIKU

DE DAYA CONTRA EL AUTO N 749 DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 413

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE POR MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELECTRON INVESTMENT, S. A. , CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATUNVEN C.A., CONTRA EL AUTO NO.1240 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015). 421

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX MARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49 DE 17 DE JULIO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DIGICEL (PANAMA) S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.794 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 429

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 431

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR EL LICDO. MIGUEL BOLOBOSKI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KOYCO ENTERPRISES, S. A., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 0933 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE

CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 434

Primera instancia..... 439

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELIANA BERTULESSI LAPROBIDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SAN RAFAEL PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.818 DE 19 DE JULIO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 439

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORIA Y COBROS EFICIENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JEC HOLDING CORPORATION, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.1518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 002-PJCD -5-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 443

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIEZER MONCADA GUERRA (EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE JORGE ELIEZER MONCADA MOLINA Y MANUEL ENRIQUE MONCADA MOLINA), CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 114-12 DE 16 DE JULIO DE 2012, EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 448

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL UNIDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 029-PJCD-15-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DE LA JURISDDICÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ININCO, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 37 DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA LICENCIADA ERENIA REYES DE BABACARIS, EX SUB DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 456

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL DEL CARIBE, EN CONTRA DE LA ORDEN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA MENOR I.G.O. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 459

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 466

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 474

Hábeas Corpus 480

Primera instancia..... 480

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS A FAVOR DE ALBERTO LUNA CHÁVEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 480

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE CRINA DANIELA MALDONADO BUMB CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 482

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DE ARTHUR T. PORTER CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015). 488

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 493

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BOILLA, A FAVOR DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE HARRY A. DÍAZ.: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DO MIL QUINCE (2015) 500

Hábeas Data 508

Primera instancia 508

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDEFONSO FALCONES, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 508

Inconstitucionalidad 513

Advertencia 513

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS MARÍTIMO Y ASOCIADOS (AMYA) APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC., PARA QUE SE DECLARE SI SON CONSTITUCIONAL O NO LAS FRASES: 513

Tribunal de Instancia 516

Incidente de controversia 516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 516

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 517

Solicitud ante el Pleno 518

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVARES FRÍAS FRÍAS, PARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO EN EL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y LA PROCLAMACIÓN DE MARIELA VEGA DE DONOSO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 518

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

Querella Penal..... 530

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 530

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 543

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINA BHIKU DE DAYA CONTRA EL AUTO N 749 DE 7 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	210-2015

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 21 de enero de 2015, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de AMINA BIKHU, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°749 de 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estimó prudente no admitir la acción de garantía, en base a que el amparista la presentó fuera del término razonable para ello, de conformidad a los criterios jurisprudenciales y doctrinales, más evidente aún cuando en realidad se ataca la indebida notificación del Auto N°1256 de 23 de octubre de 2009.

Contra esta decisión, el licenciado Miguel Ángel Ríos por la firma Ramos Chue & Asociados, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reiterando que la resolución atacada en amparo vulneró directamente la garantía fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, específicamente por notificación indebida, haciendo cita de varios fallos del Pleno de esta Corte Suprema al respecto (v.fs.29-39).

DECISIÓN DEL PLENO

Tanto en el escrito de apelación, como en el libelo donde se sustenta la acción de amparo, se destaca que la Resolución Jurisdiccional atacada en amparo corresponde al Auto N°749 de 7 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara no probado el incidente de nulidad presentado por AMINA BIKHU DE DAYA, dentro de la medida cautelar de secuestro, promovida por Luna Brillante, S. A., contra AMINA BIKHU DE DAYA y Kazana Multicentro, S.A., y confirmada en resolución de 18 de agosto de 2014 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De acuerdo al amparista, dicha resolución es violatoria del debido proceso, por cuanto el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, realizó una notificación indebida del Auto N°1256 de 23 de octubre de 2009, a través del cual se autorizó una venta anticipada de bienes secuestrados.

Sobre la notificación indebida del Auto N°1256 de 23 de octubre de 2009, el amparista explicó que el Edicto N°1183 fue fijado el 27 de octubre de 2009 y desfijado el 6 de noviembre de 2009, es decir, que se mantuvo en tablero por un espacio de 4 días únicamente, pues el Órgano Judicial se mantuvo cerrado durante los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2009, lo cual representó la violación de los artículos 1001, 1022 y 1027 del Código Judicial, aseguró el letrado.

Tal como indicara el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su resolución de 21 de enero de 2015, el amparista dejó transcurrir un lapso superior al establecido en la doctrina jurisprudencial del Pleno de esta Corte Suprema para estimar acreditadas las condiciones de urgencia e inminencia del daño, requisito indispensable para la procedibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De igual manera, tanto el libelo de amparo como el escrito donde se sustenta el recurso de apelación, permiten advertir que la pretensión del activador constitucional es la de enervar los efectos del Auto N°1256 de 23 de octubre de 2009, basado en una supuesta notificación indebida mediante el Edicto N°1183 del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Lo anterior, tal como fue reseñado por el Tribunal A-Quo, representa una razón más para estimar que la acción de amparo promovida por la firma forense Ramos Chue & Asociados, ha sido presentada fuera del término estimado como prudente por este máximo Tribunal de Amparo.

Respecto al término de tres meses como parámetro para determinar los requisitos de urgencia e inminencia del daño en acciones de amparo de garantías fundamentales, el Pleno de esta Corte Suprema, ha señalado lo siguiente:

> "La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar la sentencia de 16 de marzo de 2009, entre otras".

En adición, se aprecia que el amparista no acompañó con el libelo, copia autenticada de la resolución atacada en sede de amparo, es decir, copia del Auto N°749 de 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. El letrado se limitó a presentar la constancia de recibido de la solicitud de copias autenticadas de dicha resolución, sin realizar manifestación expresa de las razones por las cuales no las pudo obtener, lo cual contraría lo preceptuado en el inciso final del artículo 2619 del Código Judicial, el cual enumera los requisitos especiales de toda demanda de amparo.

Si bien la jurisprudencia del Pleno de esta Corte Suprema ha establecido que es necesario acompañar prueba de la gestión realizada para obtener copia autenticada del acto impugnado, cuando esta no

pudiera ser presentada con la acción de amparo, en este caso, el amparista ni siquiera expresó las razones por las cuales no las pudo conseguir.

> Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
>
> 3. Los hechos en que funda su pretensión; y
>
> 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.
>
> Con la demanda se presentará prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. (lo resaltado es nuestro)

Como quiera que el libelo presentado por el amparista no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley y la jurisprudencia, lo procedente es confirmar la decisión recurrida, en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no fue admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de AMINA BIKHU, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°749 de 7 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FERNÁNDEZ---VICTOR L. BENAVIDES P.- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE POR MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELECTRON INVESTMENT, S. A. , CONTRA LA ORDE DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL

AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	JERÓNIMO MEJIA
Fecha:	07 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	985-14

VISTOS

La firma MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de ELECTRON INVESTMENT, S.A. , ha promovido recurso de apelación contra la SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo contra la Resolución ARACH 008-2013 de 20 de febrero de 2013, dictada por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

La Resolución ARACH 008-2013 de 20 de febrero de 2013 del ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE de la PROVINCIA DE CHIRIQUI sanciona a la empresa ELECTRON INVESTMENT, S.A. a pagar la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), por incumplimiento a la (sic) normativa ambiental, específicamente del Estudio de impacto Ambiental aprobado mediante RESOLUCIÓN DINEORA IA 034-2004, de 27 DE JULIO DE 2004, ordena notificar de la misma al representante legal de la empresa o, en su defecto, al ingeniero autorizado, ALEXIS SALVADOR RITTER ALVAREZ y dispone que "...debe pagar la sanción impuesta dentro de los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación". De igual modo, le indica que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, el amparista expresa que la Resolución impugnada en sede constitucional subjetiva vulnera el debido proceso, porque fue dictada desconociendo el contenido de los artículos 34, 201(numeral 31), 139 y 152 de la Ley 38 de 2000, que disponen:

> Artículo 34. "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y

Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Artículo 139. "La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días".

Artículo 152. "Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito".

Artículo 201. "Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1.

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

En ese sentido, alega que el procedimiento utilizado no cumplió con los plazos que disponen los artículos 139 y 152 de la Ley 38 de 2000, porque los mismos establecen "...cuáles son los parámetros máximos -y mínimos- para que la entidad administrativa señale los términos de pruebas y un período improrrogable de cinco (5) días comunes para presentar alegaciones, amén de que el término para presentar alegaciones debe iniciar una vez se haya concluido la etapa de práctica de pruebas" (Cfr. fs 11-12 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "La Providencia AL-053-2012 de 20 de septiembre de 2012, que resolvió abrir el período de 10 días hábiles para la presentación de alegatos y pruebas, ha sido dictada en contravención de lo consagrado en la precitada excerta legal, toda vez que no sólo ordena plazos inferiores a los que establece la Ley, sino que circunscribe –contrario a las disposiciones legales y constitucionales- las alegaciones dentro de la etapa de práctica de pruebas, resultando en detrimento del derecho de defensa de ELECTRON INVESTMENT, S.A. y concluyendo esto es una violación al debido proceso, y en efecto, a la propia Ley 38 de 2000" (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 17 de septiembre de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, de la cual se le corrió traslado al ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUI, solicitándole el envío de la actuación o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la acción (Cfr. f. 24 del expediente).

La autoridad demandada se limitó a remitir, mediante Oficio N° 2353 de 17 de septiembre de 2014, el expediente del proceso seguido a ELECTRON INVESTMENT, S.A. ante la entidad que regenta (Cfr. f. 25 del expediente).

V

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL denegó el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de ELECTRON INVESTMENT, S.A. (Cfr. fs. 28-34 del cuadernillo de amparo).

El Tribunal de primera instancia, considera que el acto demandado no vulnera el debido proceso, porque el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUI "...no solo (sic) aplicó las normas de procedimiento vigentes para la tramitación de los procesos administrativos por infracción a las disposiciones de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, General del Ambiente, contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 57/2000, sino por que (sic) las mismas prevén que las partes denunciadas puedan aducir pruebas en su defensa y alegatos, aunque en una fase concentrada del procedimiento, pero en lo esencial no desconoce el derecho fundamental, que se dice infringido" (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "Las disposiciones especiales que en esta materia regulan los procedimientos administrativos de la ANAM, estaban vigentes, y lo están todavía, porque en la lista de normas subrogadas y derogadas por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no se hace mención alguna a la Ley 41 de 1° de julio de 1998, General de Ambiente, ni al Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, que la reglamenta en materia procedimental" (Idem).

Estima que, si bien los argumentos del amparista suponen un conflicto entre la Ley 38 de 2000 y el Decreto Ejecutivo N ° 57 de 2000, relacionado a la mayor o menor extensión del ejercicio del derecho de defensa, la decisión de este conflicto normativo escapa a la competencia del tribunal de amparo (Cfr. fs. 33-34 del cuadernillo de amparo).

Concluye que como el funcionario demandado no incurrió en actos arbitrarios que hayan impedido a la parte la defensa efectiva de sus derechos, ni ha inventado un procedimiento extraño, sustituyendo su voluntad a la regulación legal del proceso, ni arbitrariamente ha impedido o negado a la parte la utilización de los medios de prueba o de impugnación previstos en la ley, ni ha incurrido en falta de motivación adecuada de sus resoluciones, el amparo debe ser denegado (Cfr. f. 34 del cuadernillo de amparo).

VI

EL RECURSO DE APELACION

Contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, la activadora procesal promovió recurso de apelación.

En la alzada, cuestiona el criterio plasmado en la resolución de primera instancia, que estima que las normas aplicadas por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ no desconoce el derecho fundamental de defensa. En ese sentido, expresa que "..no se puede obviar que la norma restringe, limita y coarta sensiblemente el derecho constitucional de defensa que tienen las partes dentro de un proceso Administrativo en procura, precisamente, del respeto a la integridad de nuestro estatuto fundamental" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "La resolución impugnada incurre en el error de insubordinación constitucional al preferir una norma con categoría de Decreto Ejecutivo (Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000) frente a una norma con carácter de Ley (Ley 38 de 2000). Además, a este error de hermenéutica se le suma el hecho de que los Honorables Magistrados involuntariamente perdieron de vista que la norma legal es más nueva que un Decreto y la Ley 38 de 2000 es del 31 de julio, o sea cuatro (4) meses posterior al Decreto Ejecutivo de marzo de 2000" (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, solicita que se revoque la Sentencia de primera instancia y se conceda el amparo contra la Resolución ARACH 008-2013 de 20 de febrero de 2013 dictada por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI (Idem).

VII

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocidos el contenido del amparo, la resolución de primera instancia, el recurso de apelación y los antecedentes del caso, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

Como viene expuesto, la posición del a-quo es que el acto demandado no vulnera el debido proceso, porque el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NCIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUÍ aplicó las normas vigentes para la tramitación de los procesos administrativos por infracción a la Ley 41 de 1° de julio de 1998, recogidas en el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, garantizándole a la amparista el derecho de hacer uso de los medios de prueba y de impugnación previstos en la ley, sin incurrir en falta de motivación adecuada de sus resoluciones. Agrega que, si bien los argumentos del amparista suponen un conflicto entre la Ley 38 de 2000 y el Decreto Ejecutivo N ° 57 de 2000, relacionado a la mayor o menor extensión del ejercicio del derecho de defensa, la decisión de ese conflicto normativo escapa a la competencia del tribunal de amparo, ya que las normas aplicadas por la ANAM están vigentes.

Para la recurrente, la resolución apelada no toma en cuenta que la Resolución atacada del ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ viola el debido proceso, porque le dio preferencia a una norma reglamentaria contenida en el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, sin considerar que la misma restringe el derecho constitucional de defensa y que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 es posterior a dicha norma reglamentaria.

El amparo que nos ocupa tiene lugar dentro de la tramitación de un proceso administrativo sancionador, generado de oficio, en virtud del incumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en el estudio de Impacto Ambiental N° DINEORA, IA-034-2004, en Caizán, Distrito de Renacimiento.

Los antecedentes dan cuenta que dentro de la tramitación de dicho proceso, la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUI dictó la RESOLUCIÓN ARACH- DE PRUEBA AL- N° 071-12, la cual decidió "...Abrir el período de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos y pruebas de descargo, dentro del proceso seguido a la empresa PROYECTO HIDROELECTRICA MONTE LIRIO (Empresa Concesionaria Electrón Investment, S.A.), cuyo Representante Legal con poder especial es el señor KEVIN TAYLOR..." (Ver foja 48 de los antecedentes). Dicha resolución de pruebas tuvo como fundamento de derecho el artículo 19 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá, la Ley 38 de 2000 y el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, que en sus artículos 51 y 64 disponen:

> Artículo 51. Cualquier persona, sea en forma individual o asociados legalmente, podrá denunciar infracciones ambientales a la Ley N° 41, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.
>
> ...
>
> Artículo 64. El presunto infractor tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

Ahora bien, el recurrente sostiene que en el presente caso eran aplicables las disposiciones que regulan el procedimiento probatorio en los procesos administrativos contenidas en la Ley 38 de 2000.

Sin embargo, ese criterio del amparista, hoy apelante, deja de lado que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, dispone que dicho cuerpo normativo se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista un procedimiento para casos o materias específicas. Cuando existe un procedimiento especial, sólo es aplicable el procedimiento que dispone la Ley 38 de 2000, en caso de lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes. Este no es el caso que nos ocupa.

En efecto, los antecedentes permiten comprobar que en el proceso que culmina con el acto recurrido se aplicó un procedimiento regulado en el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000 que, de manera especial, establece el procedimiento a seguir en los procesos administrativos por infracción de las disposiciones de la Ley 41 de 1998 (Ley General de Ambiente). Dicho procedimiento le garantizó a las partes la oportunidad procesal de ejercer su derecho a la prueba, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 64 del referido Decreto Ejecutivo.

Por otro lado, debe destacarse que la lectura de la RESOLUCIÓN ARACH- DE PRUEBA AL- N° 071-12 pone en evidencia que los cargos formulados por la recurrente, que atacan la aplicación de un plazo conjunto

no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo, tienen que ver realmente con el contenido de esta Resolución de pruebas, la cual fue debidamente notificada por edicto y contra la que no consta que se haya presentado recurso alguno.

Atendiendo a lo indicado, la Corte coincide con el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en que en el procedimiento que dio lugar a la Resolución ARACH 008-2013 de 20 de febrero de 2013, dictada por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, se cumplió con la normativa especial vigente para ese tipo de procesos.

Como quiera que los cargos formulados por la amparista se circunscriben a que el derecho de defensa de su representada se afectó por haberse aplicado el procedimiento que contempla el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, en lugar de las disposiciones de la Ley 38 de 2000, la Corte concluye que, al haberse constatado que las normas especiales de dicho Decreto Ejecutivo –que fueron aplicadas por la autoridad demandada- eran las aplicables al asunto, no se ha producido infracción a garantía constitucional alguna, por lo cual lo procedente es confirmar la SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo contra la Resolución ARACH 008-2013 de 20 de febrero de 2013 dictada por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJIA

HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATUNVEN C.A., CONTRA EL AUTO NO.1240 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 1144-14

La Corte Suprema de Justicia, conoce la solicitud de aclaración de la resolución de 30 de marzo de 2015, promovida por la firma forense Patton, Moreno & Asvat apoderados de ATUNVEN, C.A, que decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Fundamentales contra el Auto No.1240 de 28 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DE LA SOLICITANTE

La firma forense Patton, Moreno & Asvat apoderada judicial de ATUNVEN C.A., expuso que solicitan la aclaración de la parte motiva de la Resolución de 30 de marzo de 2015, en el sentido de que esta Superioridad indique si es o no apegado a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, la decisión consistente en negar la pretensión de un Amparo de Derechos Fundamentales con fundamento en pruebas que no han podido ser sometidas al contradictorio procesal y respecto de las cuales el demandante ATUNVEN C.A., no ha tenido una sola oportunidad de contradecirlas.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisado lo aducido por la parte solicitante y por la parte opositora, debe precisar este Tribunal Constitucional, que corresponde determinar la observancia de lo estatuido en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone cuando procede la aclaración de sentencia, y que a la letra expresa:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la aclaración de sentencia procede sólo para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por la firma forense solicitante, advertimos de forma diáfana que se encuentra inconforme con la motivación sustentada por esta Superioridad para no conceder el Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto.

Sobre este aspecto, cabe dejar sentado que no es idóneo utilizar este medio procesal como lo es la aclaración de sentencia, con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada, o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

Atendiendo a las deficiencias precisadas por falta de cumplimiento de los presupuestos enlistados para que se acceda a la aclaración de sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta.

En ese sentido es importante, recordarle a la firma forense que solicita la aclaración de sentencia en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales en comento, que el Pleno en la parte motiva explica ilustrativamente las razones por las cuales adoptó su decisión, y que solicitando una aclaración de sentencia fundamentada en una reiteración de su petición de amparo con el pretexto de solicitarnos una aclaración, no contribuyen con la Justicia.

La Justicia es una obligación del Estado pero es un deber de colaboración del abogado que se expida la resolución dentro de un plazo razonable; esta solicitud de aclaración es contraria al principio convencional y constitucional de la tutela judicial efectiva que uno de sus elementos justamente lo es el cumplimiento efectivo de la resolución. Es importante que se tome en cuenta este señalamiento por que la sociedad panameña ha luchado con denuedo y seguirá luchando en pro de una justicia más efectiva y en un tiempo adecuado o razonable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 30 de marzo de 2015, presentada por la Firma Patton, Moreno & Asvat apoderada judicial de ATUNVEN C.A., dentro del Amparo de Garantías Fundamentales, contra el Auto No.1240 de 28 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE FELIX MARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49 DE 17 DE JULIO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 156-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado JOSE FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, en nombre y representación de RODRIGO JOSE ESQUIVEL KLEIN, contra el Auto No. 49 de 17 de julio del 2014, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 6 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal Superior lo siguiente:

"..Sin embargo, esa Corporación de Justicia condiciona la admisibilidad de los amparos en contra del auto de enjuiciamiento a la existencia de un desconocimiento de derechos fundamentales, tal como lo expresa en el fallo citado:

"...La respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra los autos de llamamiento a juicio depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que se han desconocido, derechos fundamentales (Cfr. Resolución de 2 de marzo de 2011)."

El amparista centra sus argumentos en torno a la apreciación que de las pruebas recabadas hace la juzgadora, aspecto que se aparta de la finalidad de la acción de amparo la cual no es pronunciarse sobre la legalidad de un acto, a no ser que de éste se deriven infracciones a normas de rango constitucional. En el presente caso no se advierte que exista la apariencia de desconocimiento de un derecho fundamental y por tanto, estima este Tribunal que no procede la admisión de la presente acción de amparo." (El resaltado es del Pleno)

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación el apoderado judicial del amparista fundamentó su recurso en los siguientes argumentos:

" No es la pretensión del Amparo que se realice un juicio de valor, sobre la valoración que haya hecho el Tribunal de la causa penal, de pruebas que obran en el proceso, porque sabido es, que eso no es materia susceptible de examen, en Amparo, muy al contrario, lo que se pide es establecer:

1°) Que se ha tenido como existente en el proceso una prueba que no existe materialmente en el expediente, es decir, no hay nada que acredite que MICROSOFT CORPORATION O SYMANTEN CORPORATION, son titulares de determinados derechos en la República de Panamá, como lo exige, como un requisito de legitimación en la causa, el artículo 175 de la Ley 35 de 1996 vigente todavía, en ese sentido no consta ninguna certificación en el expediente, pese a ello, el Tribunal, ha dado ese hecho material fundamental en la causa por probado.

2°) Que en el decurso de la investigación se dejaron de practicar dos pruebas de descargo, fundamentales para acreditar que mi patrocinado no había cometido ningún tipo de delito, que la licencias habían sido adquiridas por la empresa y que RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, no era la persona responsable del tema de informática y soft-ware en el empresa Petaquilla Gold, S. A. Esas pruebas consistían en la traducción al español, ordenada por la Fiscalía, de la factura de compra de las

licencias requeridas, que no se incorporó al expediente y por otra parte, la declaración del señor Giancarlo Menotti, Gerente de Sistemas de Petaquilla Gold, S.A., que tampoco se evacuó por parte del despacho de instrucción..." (Resaltado del Pleno)

ANÁLISIS Y DECISION DEL PLENO

Revisados los argumentos del apelante y el resto de las piezas procesales visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

En primer término el Tribunal Superior consideró que la finalidad del demandante es que el mismo se pronuncie en torno a la apreciación que de las pruebas recabadas hace la juzgadora, aspecto que a su criterio se aparta de la finalidad de la acción de amparo.

En este punto considera el Pleno que no le cabe razón al Tribunal puesto que la pretensión del accionante es clara, al explicar en su escrito de apelación, que, a su entender, se le han vulnerado sus garantías fundamentales puesto que el Juez Penal ha emitido un " llamamiento a juicio basado en una prueba que no consta físicamente en el expediente y que adicionalmente se ignoró la existencia de dos probanzas de descargo que debieron ser objeto de práctica y valoración en la etapa sumarial y de valoración en la fase intermedia de calificación, con miras a determinar si efectivamente se había cometido un hecho punible."

En segundo lugar, el Tribunal Superior señala que la no admisión del presente amparo responde al criterio de esta Corporación de Justicia relativo a la procedencia del Amparo contra autos de llamamiento a juicio, según el cual esta Superioridad ha reconocido que el análisis de su procedencia debe "verse caso por caso" para poder determinar si efectivamente se han desconocido, derechos fundamentales.

A criterio de este Tribunal Constitucional, el análisis, en el presente proceso, conllevaba un esfuerzo mínimo por parte del Tribunal de Amparo de verificar si la prueba acusada de inexistente, constaba o no en el expediente, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, o por el contrario, admitir la presente encuesta para realizar el estudio de fondo correspondiente.

A contrario sensu, el Tribunal Superior, sin ninguna motivación expresó en la resolución apelada que "en el presente caso no se advierte que exista la apariencia de desconocimiento de un derecho fundamental y por tanto, estima este Tribunal que no procede la admisión de la presente acción de amparo", sin expresar el elemento objetivo o subjetivo que le permitiese arribar a esa decisión.

En este orden de ideas observa esta Corporación de Justicia que de fojas 23 a 33 del expediente de amparo constan copias autenticadas del Acta de Audiencia Preliminar y del Auto No. 49 de 17 de julio de 2014, que constituye el acto demandado y de los cuales se desprenden los siguientes hechos:

" Fiscalía: vemos que dentro del expediente se cuenta con los elementos necesarios para llamar a responder en juicio criminal al señor Rodrigo Esquivel, en el expediente se cuenta con la respectiva denuncia suscrita por el Lic. Eric López, quien es a través de poder especial, otorgado por la Empresa Microsoft Corporation y Symantec, nos ponen en conocimiento de que la Sociedad

Petaquilla Gold, se encuentra infringiendo normas de Derecho de Autor, ello es así, porque Microsoft Corporation y Symantec Corporation, son empresas productoras y fabricante de programas para computadoras y son titulares de los derechos de autor de una variedad de programas de computadora...

Se cuenta con la diligencia de allanamiento y registro, inspección ocular, aprehensión de bienes y medios, a la Sociedad Petaquilla Gold, S.A., donde se determinó que en el lugar funciona una red que utiliza servidores Microsoft, encontrando diversas versiones y otros productos de Microsoft que no cuentan con sus respectivas licencias de uso.

La vinculación del señor Rodrigo Esquivel, surge por ser el representante legal de la Sociedad Petaquilla Gold, S.A.

Es por lo que solicitamos se dicte un auto de llamamiento a juicio, en contra del señor Rodrigo Esquivel, por delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos....

Se le concede el uso de la palabra al Lic. Rodríguez, defensa del imputado, para que esboce su alegato de conclusión:

Lic. Rodríguez: vemos que se presenta un certificado que acredita la existencia de Microsoft Corporation, pero éste certificado por ninguna parte acredita la titularidad de derechos registrados, y se debe probar que esté registrado, toda vez que es el registro que le da tutela y amparo jurídico, y solo se ha probado la existencia de las sociedades.

Mi representado en su indagatoria señaló, que cabe destacar que estas Empresas, tienen sus gerentes generales y a sus gerentes por departamentos, en el caso de Petaquilla Gold, la persona responsable de manejar todos los asuntos relacionados con los programas, licencias y equipo de cómputo, es el señor JEAN CARLOS MENOTI, quien es el Gerente de Sistemas, y solicita que se llame a declarar al señor Menoti, la Fiscalía le toma una declaración jurada al señor Esquivel, para que se afirme y ratifique de los cargos que pudieran surgir ante terceras personas, sin embargo, la Fiscalía en ningún momento pidió la comparecencia del señor Jean Carlos Menoti...

Acto seguido la señora Juez procede a calificar las sumarias en los siguientes términos:

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA...AUTO 49 de 17 de julio de 2014.(foja 31)...

...En cuanto a la vinculación, a pesar de que el sindicado Esquivel, señala que es una compañía, que lo más seguro es que dichas licencias, sean pagadas por las subsidiarias, corresponde en efecto tener esta acreditación en un momento dado, para certificar si es o no así, y efecto la vinculación surge al ser el representante legal de la Empresa Petaquilla Gold.

Si bien el señor Esquivel, hace señalamiento de una tercera persona dentro de la empresa, esta persona debe estar bajo la dirección de éste representante legal.

> Por tanto, se cuentan con los elementos necesarios para llamar a responder en juicio criminal al señor Rodrigo Esquivel, por Delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos..."(Resaltado del Pleno)

De las piezas procesales que acompañan la presente demanda de amparo se puede advertir a prima facie la posible vulneración de garantías fundamentales, pues pareciera existir una disminución lesiva al derecho a la prueba del amparista, puesto que el mismo solicitó oportunamente, la práctica de unas pruebas que eran, a su criterio, determinantes para desvincularlo de la conducta penal que se le imputa y las mismas no fueron practicadas por la Fiscalía, razón por la cual, a criterio de esta Superioridad la acción constitucional incoada debe ser admitida.

Es necesario mencionar que, recientemente esta Corporación de Justicia, ha emitido el criterio de que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el cual a su vez contempla el derecho a aportarlas, aducirlas, practicarlas y contradecirlas atendiendo al derecho de defensa propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2012)

El derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva, y el mismo está compuesto por tres (3) elementos esenciales:

1. La admisión de la prueba.
2. La práctica de la prueba.
3. La valoración de la prueba.

El derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es, el Debido Proceso.

También es de lugar resaltar lo expuesto por el profesor SERGIO GARCIA RAMÍREZ, en la obra "El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana", página 79, según el cual:

> "La obstrucción de la justicia que se manifiesta en obstáculos a la recepción y desahogo de pruebas admisibles constituye violación de la Convención Americana en tanto afecta el derecho a la defensa.."

Este Tribunal Constitucional debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión que admite o inadmite una acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Cobra aquí relevancia lo expuesto por el autor Osuna Patiño, en su obra "Tutela y Amparo. Derechos Protegidos" en los siguientes términos:

> "...El ejemplo ilustra, evidentemente, el carácter de remedio procesal que tiene el amparo, lo que hace que su utilización esté condicionada, en términos genéricos, a la existencia de una anomalía en el cumplimiento del régimen jurídico de lo derechos fundamentales que impida el cabal ejercicio de los mismos por sus titulares. Pero así mismo, el ejemplo pone en evidencia que la lesión del derecho tiene que ser simplemente invocada, mas no probada, en el momento de la presentación de la demanda.
>
> ...En la fase inicial del proceso no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados....en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado, y en ello consiste la invocación.." (Tutela y Amparo. Derechos Protegidos. Nestor Iván Osuna Patiño. Universidad Externado de Colombia, 1998, páginas 74 y 75)

Adicionalmente, el Pleno debe advertir que con decisiones como la apelada se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, intentan se les restablezca un derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo del 14 de agosto de 2003, por motivo de recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció de la siguiente forma:

> "La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.
>
> El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento."(Resaltado del Pleno)

Finalmente, observa esta Superioridad que el Primer Tribunal Superior reconoce en el fallo recurrido, que el promotor de este remedio extraordinario cumplió con los requisitos inherentes a toda demanda así como también a las de amparo requeridas por el artículo 2619 del Código Judicial, razón de más para proceder a la admisión del amparo.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente proceso se puede verificar, a prima facie, la posible infracción de normas fundamentales, motivo por el cual, se requiere entonces, admitir la acción de amparo interpuesta, a fin de determinar si el llamamiento a juicio emitido

contra la parte que hoy recurre en amparo, fue ajustada a derecho, razón por la cual este Pleno debe ordenar al Primer Tribunal Superior de Justicia, admitir la acción constitucional incoada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 6 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, en nombre y representación de RODRIGO JOSE ESQUIVEL.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DIGICEL (PANAMA) S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.794 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1059-13

La Corte Suprema de Justicia, conoce la solicitud de aclaración de la resolución de 3 de marzo de 2015, promovida por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino apoderada judicial de la Sociedad Digicel (Panama) S.A., que decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Fundamentales contra el Auto 794 de 18 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DE LA SOLICITANTE

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino apoderada judicial de la Sociedad Digicel (Panama) S.A., expuso que solicitan la aclaración de la resolución de 3 de marzo de 2015, por cuanto que señalan no comprender cuál es la fundamentación de esta Superioridad en utilizar como uno de los fundamentos el numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial para arribar a la decisión de no conceder el amparo interpuesto, señalando que el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá, a pesar de ser el juez natural para conocer de la medida de

aseguramiento de prueba, no es el juez competente para practicarla, sin la autorización o petición del Tribunal Arbitral del New York, que sí es el competente.

Estiman además que no puede considerarse que se está coartando o vulnerando los derechos de los accionistas minoritarios, ya que el Tribunal Arbitral no sólo está constituido, sino que también está funcionando, razón por la cual la empresa TTF Panamá Inc, podía dentro del período de pruebas correspondientes, solicitarle al Tribunal Arbitral con sede en New York, la práctica de una Medida de Aseguramiento de Pruebas, tal y como lo permite la ley.

OPOSICIÓN A LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La firma forense Galindo, Arias y López apoderados legales de la sociedad TTF PANAMA INC., como terceros interesados presentaron escrito de oposición a la solicitud de aclaración de la sentencia de 3 de marzo de 2015, dictada por esta Superioridad indicando que dicha solicitud debe ser rechazada de plano ya que consideran que el espíritu de la figura procesal se refiere a la posibilidad de aclarar de forma y no de fondo la Resolución en cuestión, sólo por frases obscuras, de doble sentido o por errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o cita.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisado lo aducido por la parte solicitante y por la parte opositora, debe precisar este Tribunal Constitucional, que corresponde determinar la observancia de lo estatuido en el artículo 999 del Código Judicial que dispone cuando procede la aclaración de sentencia, el que a la letra expresa:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la aclaración de sentencia procede sólo para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por la firma forense solicitante, advertimos de forma diáfana que se encuentra inconforme con la motivación sustentada por esta Superioridad para no conceder el Amparo de Garantías fundamentales interpuesto.

Sobre este aspecto, cabe dejar sentado que no es idóneo utilizar este medio procesal con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

Atendiendo a las deficiencias precisadas por falta de cumplimiento de los presupuestos enlistados para que se acceda a la aclaración de sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la resolución de 3 de marzo de 2015, presentada por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino apoderada judicial de la Sociedad Digicel (Panama) S.A., dentro del Amparo de Garantías Fundamentales contra el Auto No.794 de 18 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	299-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de recurso de apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Anzola Robles & Asociados, apoderados especiales de INVERSIONES MAR DEL SUR, S. A., contra la resolución fechada 13 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, en el cual dispuso, no admitir la demanda de amparo de derechos fundamentales contra la sentencia No. 60/144-04, calendada 13 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (f.144).

El Tribunal Ad-Quo, mediante la resolución impugnada, no admitió el amparo de derechos fundamentales, al considerar que los hechos descritos en la demanda, desnaturalizan la figura del amparo, toda vez que el demandante constitucional, lo que objeta en su demanda, es la interpretación legal efectuada por la Juez Tercera de Circuito Civil. De igual manera, precisó el Tribunal Superior, que la amparista no agotó los

medios y trámites previstos en la ley, pues los hechos planteados en su demanda, pudieron ser objeto de un incidente de nulidad (f. 146).

El activador judicial anunció recurso de apelación, visible a fojas 149, sin embargo, no sustentó el recurso de apelación, hecho que no impide que la Corte entre a resolver la alzada.

De igual manera, se recibió en Secretaría General de Corte Suprema de Justicia, escrito de solicitud, presentado por la firma de abogados Owens & Watson, apoderados judiciales de la sociedad HORMIGÓN S. A., con el objeto de que se les permita intervenir como Terceros Interesados, señalando que a pesar de no ser parte dentro del Amparo de derechos fundamentales, podrían verse afectados con la decisión del mismo, pues fueron la contraparte en el proceso ordinario (f. 158).

Básicamente el tercero interesado, sostiene en su escrito de oposición, al recurso de apelación que la amparista, ha utilizado tácticas dilatorias para no hacer frente a la decisión de la justicia ordinaria civil, pues la orden atacada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ante la presentación de un recurso de casación, no fue admitido, por errores de forma. De igual manera, la orden atacada en sede constitucional no es materia a ser resuelta por la vía constitucional, pues los aspectos debatidos forman parte del marco de la legalidad (fs. 160-168).

Por otra parte, consta informe secretarial, fechado 25 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Víctor H. Rodríguez, Oficial Mayor III, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual indica: “Una vez recibido en esta secretaría, ESCRITO DE OPOSICION, por parte de la firma forense ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, dentro del presente proceso, se lleva a su despacho para lo que corresponda…” (f. 170).

Advierte el Pleno de la Corte, que no se trata de un escrito de oposición, como erradamente se indica en el informe secretarial, pues resulta ser la sustentación del recurso de apelación, interpuesto por la firma de abogados, ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, el cual evidentemente es extemporáneo, y así lo debió consignar el funcionario judicial al momento de recibir el escrito.

En efecto, el artículo 481 del Código Judicial, le impone el deber al Secretario, de revisar los escritos que presenten las partes, dentro de un proceso, y si observa que el escrito es presentado fuera del término, debe recibirlo a insistencia, realizando la anotación correspondiente tal como indica la norma antes citada, por tanto se conmina a la Secretaría General, para que hechos como el acecido, no se repitan al momento de recibir la documentación pertinente, y cumplan con las disposiciones procesales vigentes sobre el trámite documental.

Tal como se expuso en líneas anteriores, a pesar de que el recurso de apelación, no fue sustentado, no es impedimento para que el Pleno de la Corte, entre a resolver de conformidad a derecho.

En esa labor, ha sostenido la Corte Suprema, en cuanto a la naturaleza del amparo de derechos fundamentales que es una institución de garantía, que de conformidad a los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En esa tarea, se tiene que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la demanda de derechos fundamentales, por considerar que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, a saber, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que se refiere al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación contra el acto atacado, pues la disconformidad del ahora amparista, se refiere a la interpretación legal que utilizó la autoridad demandada, razón por la cual tenía a su disposición los incidentes de nulidad, establecidos en la ley, por tanto, en esta etapa entrar a revisar la interpretación utilizada por el Tribunal Superior, sería convertir el amparo de derechos fundamentales en una instancia más del proceso (fs.144-147).

Ahora bien, al examinar la demanda de amparo de derechos fundamentales, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en efecto, la medida judicial atacada en amparo, fue objeto de recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, instancia judicial que confirmó la sentencia apelada (f. 70).

De igual manera, el amparista presentó recurso de casación contra el acto atacado en sede constitucional, el cual no fue admitido, por errores de forma (f. 101).

En ese sentido, la Corte comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, pues sabido es que el recurso de amparo de derechos fundamentales, no es una tercera instancia más del proceso, por tanto no pueden ser admitidas demandas de amparo que buscan, conseguir no sólo dilatar más el proceso, sino un pronunciamiento judicial más, de parte del Pleno de la Corte, sobre un tema carente de cargos constitucionales, pues la petición del amparista se refiere, a la interpretación legal que en su momento utilizó la autoridad demandada, medida que fue revisada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha expresado en profusa jurisprudencia que:

> "La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral". (Sentencia del Pleno de 6 de junio de 2005).

Asimismo en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2009 se dispuso lo siguiente:

> "Se desprende de las argumentaciones que acompañan la demanda, que las razones esgrimidas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la norma constitucional invocada es centrada de manera única en la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues que sin mayores esfuerzos se percibe que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por la Junta de Conciliación y Decisión No.14"

Sobre el particular nos permitimos transcribir las Sentencias de 23 de septiembre de 2009, y más recientemente, la de 6 de diciembre de 2010:

> Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución.
>
> Es decir, que la acción extraordinaria de amparo definitivamente no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad de obtener del Tribunal Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden ,revisada la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como la demanda de amparo de derechos fundamentales, encuentra el Pleno, que le asiste la razón al Tribunal Ad-Quo, razón por la cual se procede a decretar de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, como tercero interesado a la sociedad HORMIGÓN S. A., debidamente representados por la firma de abogados Owens & Watson y, CONFIRMA, la resolución de 13 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual dispuso, no admitir la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales contra la sentencia No. 60/144-04, calendada 13 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con voto razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR EL LICDO. MIGUEL BOLOBOSKI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KOYCO ENTERPRISES, S. A., DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 0933 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 579-14

VISTOS:

El Licenciado Miguel Boloboski, actuando en su condición de apoderado judicial dela sociedadKOYCO ENTERPRISES, S.A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la Sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en contra de la orden de hacer contenida en el Oficio N°0933 de 18 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

En el caso que nos ocupa se advierte, que dicho Tribunal a través de la referida resolución dispuso NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedadKOYCO ENTERPRISES, S.A.

Por lo tanto, con el propósito de poder ponderar la decisión recurrida por la defensa legal delaAmparista y que es sometida a nuestro conocimiento en esta ocasión, el Pleno de esta Corporación considera conveniente en estas circunstancias hacer una breve relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

Es así como la amparista sostiene en los hechos en que soporta tal acción garantista de derechos fundamentales, que Bruselas Intercontinental, S.A. promovió un proceso ordinario de mayor cuantía en su contra y de otras personas jurídicas, cuyas pretensiones ascienden alrededor de Veinte Millones de Dólares, que derivan de presuntas pérdidas materiales en estructura física, equipo, suministros, otros bienes y lucro cesante.

Expone la amparista que tales reclamaciones de conformidad a lo expuesto por la demandante en aquel proceso de conocimiento, prevén la imposición de responsabilidad civil por daños y perjuicios que fueron ocasionados producto de la ocurrencia de un siniestro en fecha 08 de noviembre de 2013.

Bajo esa dirección expresó la defensa de la sociedad KoycoEnterprises, S.A., que adicionalmente a las pretensiones ensayadas en aquel proceso ordinario, la demandante solicitó al Tribunal demandado vía amparo, de conformidad a lo que disponen los artículos 1030, 1031 y 1032 del Código de Comercio, retener y poner a disposición del Juzgado las cantidades que las demandadas deban recibir en virtud del seguro por razón del siniestro antes descrito.

Concluyó señalando que el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, mediante el acto censurado a través de este mecanismo constitucional, ordenó retener y poner a su disposición las sumas a las cuales se ha referido esta Corporación en el párrafo anterior, con lo cual estimó conculcados sus derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución s/n de 29 de mayo de 2014, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dispuso dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo siguiente:

> "Por las consideraciones antes expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad KOYCO ENTERPRISES, S.A. contra la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN".

De una revisión efectuada a la resolución proferida por el Tribunal A-quo, es claro que el aspecto medular que sirva de base para inadmitir la presente demanda de amparo lo constituye el que a juicio del Primer Tribunal Superior, no se cumplió con el requisito de inminencia del daño, por cuanto se afirmó en la sentencia objeto de este medio de impugnación, que había transcurrido en exceso tal término, con lo cual se arribó a la determinación que ha generado este recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

El LicenciadoMiguel Boloboski Ferreira, apoderado judicial dela sociedad KoycoEnterprises, S.A., promotora de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, al sustentar la alzada ofreció ciertas argumentaciones detalladas en los siguientes términos.

En primer lugar se refirió a que KoycoEnterprises, S.A. fue debidamente notificada del proceso de conocimiento antes descrito el día 25 de febrero de 2014; sin embargo, que el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso en su resolución de 29 de mayo de 2014, considerar que la fecha de notificación se surtió en el mismo término o período en que se profirió el acto censuro vía amparo.

Sobre lo antes expresado dejó sentada su posición frente al escenario advertido por el Primer Tribunal Superior, en el sentido de que existió un error manifiesto al calcular la fecha de la notificación registrada en el proceso ordinario al cual ya hemos hecho referencia en ocasiones anteriores, pues, dicha notificación no se realizó sobre ésta como demandada.

Agregó en los hechos en que sustenta el recurso de apelación, que el Primer Tribunal Superior se refirió a que no se cumplió con el requisito de inminencia del daño, ubicando la fecha para el conteo de tal plazo, aquella en que fue expedida la orden de hacer, sin tomar en cuenta con precisión la época en que fue debidamente notificada de la demanda que generó esta acción.

En ese sentido, narra que la notificación realizada a KoycoEnterprises, S.A. se dio el 25 de febrero de 2014 y que la fecha en que se presentó esta acción de amparo data del 20 de mayo de 2014, es decir, antes de la preclusión de tres (3) meses como lapso establecido por la Jurisprudencia para entender que se está frente a un peligro inminente que debe ser abordado.

En razón de las anteriores argumentaciones soportadas en el escrito de sustentación del recurso de apelación promovido por la amparista, ésta solicitó la revocatoria de la resolución de 29 de mayo de 2014.

Como quiera entonces que han sido plasmadas las consideraciones que de hecho y de derecho han sido abordadas por la recurrente, le corresponderá a esta Corporación de Justicia, emitir sus consideraciones en

torno a las constancias que obran a lo largo del proceso constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los antecedentes y argumentos vertidos por laAmparista-recurrente y lo externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que hoy es impugnada, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Como punto de partida resulta importante anotar el que la parte recurrente ha hecho énfasis en una valoración desacertada de los elementos de pruebas incorporados con esta demanda, que llevaron al Primer Tribunal Superior a considerar erróneamente que no se cumplió con el requisito de inminencia del daño, para presentar este tipo de acción dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas ya sean naturales o jurídicas que se vean afectadas por actos emanados de autoridad competente.

Al hacer el estudio y revisión de los hechos de la demanda de amparo, en contraste con los elementos de pruebas que constan en este expediente, así como la ponencia que se aprecia en la resolución objeto del recurso de apelación, nos permitimos hacer ciertos reparos a la sentencia de primer grado, en los siguientes términos.

Bajo esa dirección el Primer Tribunal Superior de Justicia, al calificar el mérito de la medida de amparo sostuvo en el fallo recurrido que la misa mostraba un obstáculo formal que impedía su admisibilidad, o sea, que siendo que el acto atacado data del 18 de diciembre de 2013, la medida que nos ocupa estaba desprovista de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición necesaria para dar cabida a la acción extraordinaria.

Sobre esta afirmación que consta en el fallo recurrido, esta Corporación de Justicia está en facultad de asegurar categóricamente que existen constancias irrefutables que demuestran una situación o circunstancia contraria a la opinión de grado inferior, pues, en efecto, tal como consta en las pruebas aportadas con el libelo de la demanda de amparo, el acto atacado a través de este mecanismo fue expedido en fecha 18 de diciembre de 2013, a través del Oficio 0933 de 18 de diciembre de 2013 (ver fs.11), no obstante, dicha comunicación en la cual se hace una indicación clara y manifiesta con carácter impositivo para su destinatario respecto a acatar determinada situación allí externada por la Juzgadora del ente jurisdiccional a cuyo cargo se ha sometido el conocimiento del proceso ordinario de mayor cuantía incoado entre otras personas en contra de la hoy amparista, fue expedida a los dos días siguientes al acogimiento de la acción judicial de conocimiento, es decir, el 16 de diciembre de 2013 (fs. 12-13).

Evidentemente el Auto No.1228 de 16 de diciembre de 2013, a través de la cual se admitió el proceso ordinario descrito con anterioridad, fue notificado a la sociedad KoycoEnterprises, S.A. en fecha 25 de febrero de 2014, por lo cual, al momento de la presentación de esta demanda constitucional (20 de mayo de 2014), no había precluido el término alusivo al peligro de daño inminente, lo que hace suponer que habiéndose cumplidos con los requisitos legales exigidos por nuestro ordenamiento procesal, correspondía al Tribunal de primer grado en sede constitucional, admitir el mismo y resolverlo en el fondo.

Es necesario tener presente que aun cuando el acto data del 18 de diciembre de 2013 y la presente acción fue presentada el 20 de mayo del año en curso, el cálculo del tiempo debe registrarse a partir de la fecha en que es puesto en conocimiento del demandado en aquel proceso de conocimiento de su existencia, es decir,

mientras que KoycoEnterprises, S.A. no tuviera conocimiento de la demanda y consecuentemente de la orden de hacer emanada de la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón, resultaba imposible demandar una acción que en ese momento resultaba desconocida e inexistente para el afectado con la misma.

Es necesario que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare, que indistintamente de la acción jurisdiccional que se inicie a cuenta propia y por libre convicción de quien ante los Tribunales de justicia acuda en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial como lo predican los artículos 215 numeral 2 de la Constitución Política y 464 del Código Judicial, resulta imposible el conocer previamente la intención de dicha parte y mucho menos tener conocimiento de cualesquiera acción que en su contra se promueva, inclusive, resulta inexistente hasta cuando la misma es acogida por el despacho judicial a cargo, pues, el conocimiento de ésta surge una vez se realiza la diligencia tendiente a notificarle de su existencia por parte del funcionario encargado.

Mientras todo proceso judicial no sea puesto en conocimiento del demandado y se ejecuten actos que vulneren sus derechos fundamentales, mal podría computarse un término para el ejercicio de este tipo de acción garantista de derechos fundamentales, ya que con dicho proceder, sí estaríamos conculcando ese derecho de hacer una legal y formal reclamación en contra de quien presuntamente ha emitido un acto que transgrede esos derechos amparados por la Constitución Política.

Por lo tanto, resultando evidentes los hechos expresados por la amparista dado su contraste con los elementos documentales allegados a esta demanda en calidad de pruebas, en la cual se reflejan sin temor a equívoco alguno las fechas de notificación de la demandada en aquel proceso de conocimiento y hoy demandante en vía constitucional, así como el día en que fuere presentada esta acción, corresponde a esta Administración ordenar la revocatoria de la sentencia de 29 de mayo de 2014 y ordenar al Tribunal A-quo, a que admita la misma y resuelva en el fondo la presente encuesta constitucional.

En mérito de los hechos antes expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia s/n de 29 de mayo de 2014, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y en su lugar ORDENA que se ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad KOYCO ENTERPRISES, S.A., a través de su apoderado judicial en contra de la Orden de Hacer contenida en el Oficio N°0933 de 18 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELIANA BERTULESSI LAPROBIDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SAN RAFAEL PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.818 DE 19 DE JULIO DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	148-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada ELIANA BERTULESSI LAPROBIDA, en nombre y representación de INMOBILIARIA SAN RAFAEL PANAMÁ, S.A., contra el Auto No.818 de 19 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2014, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional actuando como guardián de la Constitución procede a verificar el libelo contentivo de la presente acción de amparo de garantías constitucionales con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Este Tribunal estima que, el libelo bajo estudio sí cumple con los requisitos formales de la Demanda y que se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como con los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial; no obstante, esta Superioridad advierte, a la activadora constitucional que carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionario con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

En el caso en estudio, el funcionario acusado que, emitió el Auto impugnado, lo es la Juez, del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien tiene mando y jurisdicción en un distrito.

El artículo 2616 del Código Judicial expresamente dispone lo siguiente:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionario con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él."

Ante la deficiencia indicada en la norma transcrita de falta de competencia, lo que jurídicamente corresponde es declinar el conocimiento de la presente acción de amparo de garantías constitucionales al Tribunal competente para atender la misma y que le imprima el trámite de rigor no sin antes manifestarle al apoderado judicial que la competencia para conocer de las acciones de los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, son importantes, tenerlas claras pues para su trámite existe un control difuso y siempre el juez competente estará condicionado al funcionario que impartió la acción u orden, como ocurrió con la presente causa, donde se ha equivocado su presentación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Eliana Bertulessi Laprobida, en nombre y representación de Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A. contra el Auto No.818 de 19 de julio 2012 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en su lugar DECLINA competencia al Tribunal competente que lo es el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese,

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORIA Y COBROS EFICIENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JEC HOLDING CORPORATION, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.1518 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	345-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la empresa Jec Holding Corporation, cuya representante legal es la señora Greyshall Hassyul Chaverra Acosta, contra la Resolución N° 1518 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por la Dirección General de salud Pública del Ministerio de Salud, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 66-AL de 7 de agosto de 2014 que quedará así: Primero: Sancionar con la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) a la sociedad JEC HOLDING CORPORATION, persona jurídica propietaria del RESTAURANTE BROCHETO'S BRAZAS Y CARBÓN, ubicado en la Calle 68, casa 006, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, cuyo representante legal es la señora Greyshell Hassyul Chavero, con cédula de identidad personal No. 8-871-1827".
>
> SEGUNDA: Mantener en todas sus partes lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 66-AL de 7 de agosto de 2014.
>
> ..."

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir de la accionante, lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor Judicial que

impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene la amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, el Ministerio de Salud, al imponerle ésta, mediante Resolución N° 66-AL de 7 de agosto de 2014, una sanción consistente en el pago de la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), en razón de los resultados obtenidos de las inspecciones sanitarias realizadas por funcionarios del Departamento de Salud Pública – Sección de Saneamiento Ambiental de la Región Metropolitana de Salud en el establecimiento comercial denominado "Restaurante Brocheto´s Brasas y Carbón" (Restaurante y Parrillada), Resolución contra la cual se interpuso formal Recurso de Apelación, por lo que se emitió el Acto ahora atacado en Amparo, es decir, la Resolución N°1518 de 28 de octubre de 2014, mediante la cual se modificó la mencionada Resolución N° 66-AL de 7 de agosto de 2014, únicamente en cuanto al monto de la sanción, manteniéndose en todas sus partes el resto de la misma.

Esta Corporación Judicial advierte que lo que pretende la amparista es que este Tribunal de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya podido ser lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, de allí que esta Corporación de Justicia ha reiterado que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

> "En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales". (Destaca el Pleno de la Corte)

En la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión a la amparista. Por tanto, en opinión del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción constitucional en estudio no puede ser admitida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, en nombre y representación de la empresa Jec

Holding Corporation, cuya representante legal es la señora Greyshall Hassyul Chaverra Acosta, contra la Resolución N° 1518 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por la Dirección General de salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 002-PJCD -5-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	270-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por apoderado judicial en nombre y representación de MARIBEL DEL CARMEN VIEJO, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia 002-PJCD-5-2014 de 14 de enero de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

I. ANTECEDENTES

La Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de la Jurisdicción Especial de Trabajo, mediante sorteo recibió el expediente 0862-13 donde la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda laboral por despido injustificado en contra de GOLF VIEW, S. A.

El apoderado judicial de la parte actora, indicó que la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANATE, desde el 1° de septiembre de 1994, inició su relación de trabajo con la empresa GOLF VIEW, S.A. como ejecutiva de ventas, cumpliendo labores de promoción de apartamentos y propiedades, gestión de cobro de alquileres, tras las ventas realizadas, devengando un salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000) al momento

de la terminación de la relación laboral, tal como se apreció en la ficha del seguro social que se aportó como prueba con la demanda.

Agregó el apoderado judicial que a su representada el 1° de mayo de 2013, se le comunicó verbalmente que no laboraba más en la empresa GOLF VIEW,S.A., y que no recibiría más su salario pactado, debido a una decisión personal de JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA, representante legal de la empresa, quien no cumplió con el contenido del artículo 214 del Código de Trabajo.

Por lo anterior, el demandante le solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión que declararan injustificado el despido de MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE, y se condenara a la empresa a pagar la indemnización de diecinueve mil ochocientos cuarenta y seis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.19,846.65), que representan las cuarenta y seis semanas, y los salarios caídos (B/.10,000.00) correspondiente a cinco meses.

Frente a esta pretensión, la Junta mediante Sentencia 002-PJCD-5-2014 de 14 de enero de 2014, resolvió declarar como no probado el despido verbal argumentado y absolver a la empresa GOLF VIEW, S.A. de todos los cargos incoados en su contra por la demandante.

Contra la citada Sentencia el apoderado legal de la demandante interpuso acción de amparo de garantías fundamentales, la cual fue admitida por el Sustanciador mediante providencia de 8 de abril de 2014.

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 8 del expediente, el apoderado judicial de la demandante considera que la resolución recurrida en amparo, transgrede, de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política puesto que el funcionario está obligado a resolver las causas laborales formuladas en base a la Ley laboral, es decir, cuando se demanden despidos injustificados debe el fallo declarar si hubo o no despido justificado o injustificado, los cuales tienen su base en las causas establecidas en la ley, y no puede crear ni apreciar hechos y circunstancias fuera del contexto legal, como instituir el divorcio entre su representada y el propietario de la empresa como causa de despido o de terminación de una relación de trabajo.

En segundo lugar, consideró se violó el debido proceso porque el trabajador que demanda, en estos casos, no tiene que probar el despido y menos un hecho negativo como es la ausencia del cumplimiento de la formalidad que constituye un imperativo que debe satisfacer la empresa demandada, lo cual implicó un exigencia que impone la autoridad juzgadora al margen del estatuto fundamental y del ordenamiento jurídico.

Por otro lado considera infringido el artículo 74 de la Constitución de modo directo por el funcionario acusado, al lesionar la estabilidad en el empleo y desconocer la prohibición del despido arbitrario, cuando declaró que no hubo despido verbal, absolviendo a la empresa demandada de los cargos formulados.

La citada norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 74. "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

También considera vulnerado el artículo 78 de la Constitución de manera directa ya que, a su entender, la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.5, desconoció los principios que orientan las

normas laborales que brindan una especial tutela y protección hacia los trabajadores, lo cual implica garantizarle una efectiva tutela de sus derechos fundamentales.

El texto del artículo en cuestión es el siguiente:

"Artículo 78. "La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección especial en beneficio de los trabajadores."

III. ACTO ATACADO EN AMPARO

A foja 11 del expediente de amparo consta la Sentencia – 002- PJCD – 5 – 2014 de 14 de enero de 2014, la cual en lo medular, es del tenor siguiente:

"CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

...El detalle a dilucidar gira en torno a verificar si hubo un despido verbal y el mismo fue injusto o no y si cabe el pago de la indemnización y de los salarios caídos.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. En este caso se alegó despido verbal por parte de la trabajadora, sin embargo el mismo no se probó. De conformidad con lo dispuesto en jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior de Trabajo, es criterio del mismo que la carga de la prueba en un despido verbal le incumbe al trabajador....

Como se observa en este caso no se ha probado por parte del apoderado legal de la demandante el supuesto despido verbal, ni con pruebas documentales, ni con pruebas testimoniales, por lo que no se puede probar categóricamente que hubo tal despido verbal.

Cabe señalar que mediante Oficio No. 1-PJCD-5-2014 de 3 de enero de 2014 se comunicó mediante Auto – 1 – PJCD – 5 – 2014 de Mejor Proveer de fecha de 3 de enero de 2014, la solicitud a la Sección de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, información autenticada de la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE con cédula de identidad personal No. 8-238-350, y que básicamente gira en torno a conocer quiénes han sido sus patronos y de que se proceda a adjuntarnos detalles de certificados de sueldos de la parte demandante.

Debemos advertir que mediante dicha información se procedió a constatar lo señalado por el apoderado judicial de la demandante en el sentido que la misma se encontraba inscrita en la Caja de Seguro Social como cotizante, y de que el nombre de la empresa empleadora era GOLF VIEW, S.A.

En base a lo anteriormente (sic) debemos asumir que hubo una relación laboral entre las partes, no obstante si nos atenemos a los testimonios traídos al proceso por el apoderado legal de la parte demandada, debemos señalar tal como concluye el apoderado legal de la empresa, que aunque jurídicamente nos encontrábamos ante lo que parece una relación laboral, la misma no reviste de las formalidades que exige el código de trabajo para que se considere una relación laboral propiamente, como lo son la subordinación jurídica, la dependencia económica y la sujeción a un contrato o control de tiempo. Es decir, si nos atenemos a los testimonios ratificados en el acto de audiencia debemos concluir que no se prestó durante el tiempo que la demandante señala que trabajó para GOLF VIEW como ejecutiva de ventas, ningún servicio a la demandada en virtud de la relación matrimonial entre la demandante y el señor Juan Pascual, Gerente de la empresa GOLF VIEW. Básicamente lo que existió fue un entendimiento entre ambos de simular una relación de trabajo a efectos de dar paso al acuerdo convenido entre ellos.

Toda vez que la trabajadora demandante alega despido injustificado y de forma verbal, en este caso la carga de la prueba le corresponde a la trabajadora cuando se alega despido verbal por tal motivo debemos acceder a lo peticionado por la demandada, en el sentido de absolver a la misma de los cargos incoados en su contra.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cinco (5), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1°. Declara NO PROBADO el despido verbal argumentado por la demandante MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE con cédula de identidad personal No. 8-238-350.

2°. En consecuencia SE ABSUELVE a la empresa GOLF VIEW, S.A., de todos los cargos incoados en su contra por la demandante." (Resaltado del Pleno)

IV. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra la Sentencia – 002 – PJCD – 5 – 2014 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, de 14 de enero de 2014, la cual declaró como no probado el despido verbal argumentado por la demandante MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE.

Al momento de resolver la presente encuesta constitucional, observa el Pleno, que en lo medular, el apoderado judicial de la amparista denuncia como vulnerada la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 no fundamentó su decisión en las causas establecidas en la ley para determinar si hubo o no un despido injustificado sino que por el contrario, apreció hechos y circunstancias fuera del contexto legal, al instituir el divorcio entre su representada y el propietario de la empresa como causa de despido o de terminación de una relación de trabajo.

En este punto observa de inmediato esta Superioridad que no le asiste razón al apoderado judicial de la amparista, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Sentencia atacada mediante amparo señaló en las consideraciones del Tribunal que la situación a dilucidar en el presente proceso laboral era si hubo o no despido verbal y si el mismo fue legal o ilegal, para consecuentemente determinar si cabe o no el pago de la indemnización y los salarios caídos, dando por sentado la existencia de una relación laboral entre el demandado y el demandante.

El artículo 214 del Código de Trabajo contiene la obligación para el empleador de realizar la comunicación del despido con arreglo a las formalidades que allí se establecen; y un derecho para el trabajador, de que sea informado de las causas del despido o de la terminación de la relación laboral.

La obligación del patrono de comunicar por escrito al trabajador tiene como propósito que el trabajador pueda hacer valer sus derechos frente a la causal o causales, de terminación de la relación laboral invocadas, si el trabajador no firma la carta de despido se procede a la firma de un tercero con dos testigos.

La notificación del despido tiene un fundamento en la necesidad que el trabajador conozca concretamente de que se le acusa para dar por terminada la relación de trabajo; y luego defenderse de dichos cargos; de allí que para este caso particular la trabajadora debió demostrar el despido verbal que es la excepción, pues la notificación del despido debe ser por escrito.

La omisión de la obligación patronal o la inexistencia de la notificación de despido, como lo preceptúa el artículo que se analiza (214 Código de Trabajo) no implica que haya una inexistencia del despido, el cual pudo darse en incumplimiento de las formalidades, en forma verbal, situación que debe ser probada por el trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción..."

Observa este Tribunal Constitucional que a foja 2 de expediente laboral consta la demanda interpuesta por la hoy amparista, en la cual se señala en los hechos tercero y cuarto lo siguiente:

> "TERCERO: La señora MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, el 1°ero de mayo de 2013, se le comunica verbalmente que no laboraría más en la empresa GOLF VIEW, S.A., y no recibiría más su salario pactado, debido a una decisión personal de JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA, representante legal de la empresa, quien no cumplió con el contenido del artículo 214 del Código de Trabajo.
>
> CUARTO: La señora MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, fue despedida injustamente, puesto que no incurrió en causal de despido alguna, teniendo la empresa GOLF VIEW, S.A., que ser declarada responsable de la terminación de la relación de trabajo, según los parámetros de la legislación laboral vigente." (Resaltado del Pleno)

Por otro lado, y en el mismo libelo de la demanda, relativo a las pruebas (foja 3 expediente laboral) el apoderado legal señaló que "como prueba documental presentaba la última ficha del seguro social de la demandante, demostrando con ello la existencia de la relación laboral al igual que el salario devengado y reportado a la seguridad social por la empresa GOLF VIEW, S.A."

A foja 81 (exp. Laboral) aparece el Auto – 1 – PJCD – 5 – 2014 de 3 de enero de 2014, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 ordenó lo siguiente:

> "Solicitar a la Caja de Seguro Social, específicamente al Departamento de Cuentas Individuales, información autenticada de la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE con cédula de identidad personal No. 8-238-350, dentro del proceso que se le sigue en este tribunal en contra de GOLF VIEW, S.A., en ese sentido, solicitamos de manera urgente se remita la siguiente información:
>
> A. Quiénes han sido los patronos de la Señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE con cédula de identidad personal No. 8-238-350.
>
> B. Se proceda a adjuntarnos detalles de certificados de sueldos de la Señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE con cédula de identidad personal No. 8 – 238 –350." (Resaltado del Pleno)

Se observa de fojas 90 a 107 (exp. Laboral) el informe de Sueldos Declarados, a favor de la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE, remitido por la licenciada Mar Linda de Pino, Jefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, en la cual se verifica que la señora VIEJO BUSTAMANTE recibía un salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00) por parte de la empresa demandada.

Abierta la etapa probatoria del proceso laboral in comento, la parte demandante (hoy amparista) presentó como pruebas las siguientes:

> "Me ratifico por las pruebas aportadas con la demanda (copia simple de una ficha de seguro de la señora VIEJO BUSTAMANTE)...por tratarse de una copia simple requiero que el tribunal practique prueba de informe a la caja del seguro social a fin de determinar si la señora MARIBEL BUSTAMANTE aparece o no como trabajadora afiliada a el número patronal de la empresa GOLF VIEW ...desde qué momento aparece afiliada o registrada la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE, ...y cuál era el salario mensual reportado por la empresa GOLF VIEW y cuándo fue sacada o excluida de la planilla de los trabajadores de la empresa GOLF VIEW..."(Resaltado del Pleno)

En este orden de ideas se puede colegir que todo el esfuerzo probatorio de la parte demandante se orientó a probar la existencia de una relación laboral entre la empresa GOLF VIEW, S.A. y la señora MARIBEL VIEJO BUSTAMANTE, mas no así el hecho del despido verbal, que es la principal pretensión que buscaba el demandante fuera reconocida en el proceso laboral ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION No. 5, y en ese sentido se emitió la resolución atacada, al declarar como NO PROBADO el despido verbal argumentado, apegándose a lo que en derecho procedía, razón por la cual el cargo de infracción a la garantía fundamental del debido proceso debe ser descartada.

De lo anterior, se puede manifestar, que tampoco se infringieron los artículos 74 y 78 de la Constitución Nacional, relativos a las garantías que protegen a todo trabajador de despidos arbitrarios, puesto que en la presente causa no se ha logrado aportar los elementos probatorios (ni documentales, ni testimoniales) que prueben el despido verbal alegado.

En síntesis, cuando un trabajador invoca el despido verbal como causa de terminación de la relación laboral, debe el apoderado judicial del trabajador, en este caso de la señora VIEJO BUSTAMANTE, haber desplegado un mínimo de actividad probatoria dirigida a demostrar que el despido se realizó en forma verbal, y ese mínimo de prueba indiciaria debe ser consecuente con la terminación de la relación de trabajo, en el caso bajo examen no existió ese material probatorio que demuestre la alegada violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en la líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Cecilio Cedalice Riquelme, en representación de MARIBEL DEL CARMEN VIEJO BUSTAMANTE, contra la Sentencia 002-PJCD-5-2014 de 14 de enero de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAAC FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIEZER MONCADA GUERRA (EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE JORGE ELIEZER MONCADA MOLINA Y MANUEL ENRIQUE

MONCADA MOLINA), CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 114-12 DE 16 DE JULIO DE 2012, EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	172-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Isaac Figueroa, en representación de JORGE ELIEZER MONCADA GUERRA (en su condición de padre de Jorge Eliezer Moncada Molina y Manuel Enrique Moncada Molina), contra el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 114-12 de 16 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 20 de enero de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal aquo lo siguiente:

> "De esta manera, esta Corporación de Justicia entiende que el amparista busca, a través de amparo de garantías constitucional, alegando que se está en un caso excepcional, por haberse apartado la Juez demandada del orden jurídico establecido, al dictar el sobreseimiento provisional, que se pondere por este Tribunal nuevamente esa decisión, que fue proferida por la Juez de la causa en el ejercicio propio de la actividad jurisdiccional, y que para emitirla le correspondió conocer de los aspectos fácticos, probatorios y legales del proceso penal sometido a su consideración, lo que no le corresponde realizar al Tribunal de Amparo mediante este recurso extraordinario, como si su jurisdicción fuera un mecanismo procesal para activar una tercera instancia, y lograr un análisis adicional de los elementos de convicción propios de la causa.
>
> Dicha labor sólo es propia de la respectiva jurisdicción, la cual ha sido cumplida en el proceso de marras, al advertirse que la resolución demandada fue objeto del recurso ordinario respectivo, el cual fue examinado por el Superior en sus aspectos fácticos, probatorios y legales, dando lugar a que fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ...".

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, a través del Auto de Sobreseimiento Provisional N° 114-12 de 16 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, dentro de la sumaria en averiguación, por delito contra la fe pública, falsificación de documentos en general, hecho denunciado por el licenciado Jorge Moncada Guerra.

Teniendo como base lo anterior, esta Corporación de Justicia estima conveniente hacer un análisis de la figura del amparo de garantías constitucionales y los sujetos procesales que intervienen en la misma.

A este respecto, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

De lo anterior se desprende que el artículo 54 de la Constitución Política otorga legitimación para accionar a "toda persona". Sin embargo, esta fórmula no puede entenderse como generalizada, pues del texto del artículo citado se infiere que "la persona" está representada por aquella que sufre la violación o amenaza de sus derechos, es decir, el afectado con el acto atacado. Es decir, que el amparista debe ser el afectado, el que sufre en sus derechos las consecuencias de la conducta lesiva.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el afectado estaría representado en la figura del señor Jorge Moncada Guerra, quien actúa en representación de sus hijos, Jorge y Manuel Moncada Molina, el cual presentó denuncia el día 14 de julio de 2011, por la cancelación de una inscripción de una finca en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público ordenada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un proceso de sucesión testada que era de su conocimiento.

Ahora bien, como lo sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de amparo cumple con todos los requisitos exigibles a toda demanda, y reconoce que los hechos investigados fueron denunciados por el amparista, razón por la cual el mismo constituye persona legítima para ensayar la acción constitucional, tomando en consideración que el amparista denuncia la posible violación de la garantía del debido proceso legal, al ser adoptada la decisión por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, obviando el reconocimiento de la existencia del hecho punible en base a la ausencia del correspondiente protocolo de la escritura pública, que sustenta la autenticidad de dicho documento público.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia restó importancia al cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la presentación de la acción constitucional en

comento, argumentando básicamente que la decisión atacada "fue proferida por la Juez de la causa en el ejercicio propio de su actividad jurisdiccional, y que para emitirla le correspondió conocer de los aspectos fácticos, probatorios y legales del proceso penal sometido a su consideración".

Ahora bien, como quiera que la resolución demandada basa su fundamento en una valoración realizada por la juez de la causa, en atención a las constancias procesales allegadas al expediente, es posible que al momento de expedir el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 114-12 de 16 de julio de 2012, se estén desconociendo posibles derechos de las víctimas o afectados del supuesto hecho punible denunciado, máxime cuando la resolución atacada destaca que la situación planteada "no constituye hasta el momento delito alguno", circunstancia que no es óbice para que pueda ser reabierta la investigación, ante la presencia de nuevas evidencias.

En relación con lo anterior, los artículos 2208 y 2210 que se refieren al sobreseimiento de tipo provisional, señalan lo siguiente:

> "Artículo 2208. Será provisional el sobreseimiento:
>
> 1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y
>
> 2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado".
>
> "Artículo 2210. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.
>
> El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación ...". (lo subrayado es del Pleno)

Es preciso resaltar que esta Corporación de Justicia ha señalado, de forma reiterada, la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales frente a actos distintos a las órdenes de hacer o no hacer, o cualquier acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental previsto no solamente en la Constitución Política, sino en los convenios o tratados internacionales sobre derechos humanos, vigentes en Panamá.

En ese sentido, tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico va en desarrollo de las garantías que ostentan las víctimas dentro del proceso penal, y desde la posición de la tutela judicial efectiva del afectado, el Pleno estima que, atendiendo a que la demanda reúne los requisitos formales mínimos de admisibilidad, y que el asunto a dilucidar es determinar si efectivamente con la decisión proferida por la juez de la causa, pueden resultar vulneradas garantías fundamentales de los posibles afectados por el supuesto hecho delictivo denunciado, es de lugar revocar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, admitir la acción de amparo interpuesta a fin de que la misma sea decidida en el fondo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de enero de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Isaac Figueroa, en representación de Jorge Eliezer Moncada Guerra, contra el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 114-12 de 16 de julio de 2012, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto)-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento de Voto)- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL A FAVOR DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL UNIDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 029-PJCD-15-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15 DE LA JURISDDICÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1205-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por Consultorio de Asesoría Jurídica Integral apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Comercial Unida, S.A. contra la sentencia N°029-PJCD-15-2014 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 de la jurisdicción especial de trabajo.

ACTO DEMANDADO

El acto acusado lo constituye la sentencia N°029-PJCD-15-2014 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 de la jurisdicción especial de trabajo, en la cual se decidió declarar injustificado el despido del trabajador, Manuel Isaías Vásquez y se condenó a la empresa Distribuidora Comercial Unida, S.A. al pago de prestaciones laborales en concepto de indemnización y salarios caídos a favor del trabajador, más los recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y las costas se fijaron en el 10% de la condena.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El accionante adujo como conculcado el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que es del criterio que la notificación de la demanda, de la fecha y hora de la audiencia se realizó de forma indebida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo en cuanto a que puede efectuarse la notificación vía edicto emplazatorio en caso de no ser posible la notificación personal; en tal sentido estima, que si se advirtiere en cualquier otro medio la dirección de quien se demanda se realizarán las diligencias para cumplir con la notificación personal (correo electrónico, número de fax, número de teléfono, dirección postal).

Además arguyó, que la notificación del traslado de la demanda adolecía de vicio por ser extemporánea, toda vez que se dio antes que venciera el plazo para la notificación vía edicto emplazatorio al representante legal de la empresa demandada, ya que la defensora de ausente se notificó el 22 de julio de 2014 a las 10:30 A.M. y el término venció a las 4:00 P.M., es decir, que tomó posesión del cargo antes de vencerse el término para poner en conocimiento de las partes, de la designación de la defensora de ausente, por consiguiente, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el momento que se procedió a notificar el acto de audiencia oral y del traslado de la demanda a la parte demandada, es decir, a la defensora de ausente.

Así las cosas, consideró que lo puntualizado impidió a la parte demandada la oportunidad de defenderse en forma debida en el proceso laboral incoado en su contra. Además refirió, que consta en las diligencias de notificación personal que el notificador fue atendido por el señor Ramón Deceda, aún cuando el Gerente General era el señor Jesús Franco Rodríguez y según el artículo 556 del Código de Trabajo la demanda podía notificarse al Gerente General de la empresa.

Sostuvo que el notificador mintió al aseverar en los informes que suscribió, que en la empresa le indicaron que el representante legal, el señor Alejandro Blanco se encontraba fuera del país, de haber sido así, debió informar a las secretarias y/o asistentes o dejar constancia con un testigo hábil sobre tal situación.

Por otro lado señaló, que la defensora de ausente no pudo desplegar una defensa eficaz, como si lo hubiera podido realizar los apoderados judiciales de la parte demandada.

En virtud de lo que antecede, sostuvo que la sentencia que condenó a la sociedad demandada al pago de sumas de dinero en concepto de prestaciones laborales, se dictó sin darle la oportunidad de defenderse lo que viola el debido proceso.

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Marta López Ábrego, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°15 mediante oficio N°002-PJCD-15 de 23 de febrero de 2015, acotó que el expediente contentivo del proceso laboral entre Manuel Isaías Vásquez González y Distribuidora Comercial Unida, S.A. se encontraba en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

De tal modo se requirió el informe a la Juez Segunda de Trabajo, Licenciada Tilsa Barría quien a través del oficio N° 325 de 3 de marzo de 2015 manifestó que el expediente se había remitido al Tribunal Superior de Trabajo, en grado de apelación.

Así las cosas, se solicitó el informe al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo, Licenciado Carlos De Icaza, quien en Nota N°218 de 5 de marzo de 2015 envió a esta Superioridad el expediente de 115 fojas útiles.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinar las constancias procesales acreditadas en el infolio laboral, lo afirmado por el activador constitucional, conjuntamente con los preceptos constitucionales aducidos como vulnerados, procede esta Corporación de Justicia a expedir las consideraciones correspondientes.

Cabe precisar, que el análisis de esta acción de tutela se centrará en verificar si la Junta de Conciliación y Decisión N°15 atendió el procedimiento dispuesto en la ley para efectos de la notificación personal de la demanda interpuesta contra la sociedad Distribuidora Comercial Unida, S.A., así como de la fecha y hora de la celebración de la audiencia, efectuada a la defensora de ausente, designada a la parte demandada.

De tal modo, observa esta Superioridad en el expediente contentivo del proceso laboral que el representante legal de la empresa demandada, según certificación del Registro Público, es el señor Alejandro Blanco (Cfr. f. 4)

También vemos que atendiendo a esta información, la autoridad acusada realizó tres (3) diligencias para notificar de forma personal, al señor Alejandro Blanco, los días 10, 14 y 18 de marzo de 2014; en las dos primeras según lo esbozado por el notificador en los informes que suscribió, fue atendido en la empresa por el señor Ramón Deceda, quien le manifestó que el representante legal de la misma se encontraba fuera del país y en la tercera diligencia, la secretaria del señor Deceda aseveró lo mismo. (Cfr. fs. 7, 8 y 9)

Sobre este aspecto, el artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, señala que corresponde notificar personalmente a la parte demandada, el traslado de la demanda que además contendrá la fecha de audiencia, sin embargo, esta norma no indica qué procede cuando no es posible realizar la notificación personal.

Por tal razón, nos remitimos al artículo 16 de la citada Ley 7 de 1975, que puntualiza que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo.

Así las cosas, anotamos que el Código de Trabajo en el artículo 562 estipula que de no poderse efectuar la notificación personal de quien debe ser notificado, porque se desconoce su paradero, puede realizarse la notificación vía edicto emplazatorio.

Al confrontar este precepto con las actuaciones procesales que reposan en el expediente, se corroboran tres diligencias de notificación personal que resultaron infructuosas, toda vez que se afirmó por parte de quienes atendieron al notificador al apersonarse a la empresa demandada, que el señor Alejandro Blanco, representante legal de la misma, se encontraba fuera del país.

Vemos entonces, que en virtud que se desconocía el paradero del representante legal de la sociedad demandada, quien se encontraba fuera del territorio nacional, según información suministrada al notificador en las tres diligencias realizadas; la apoderada judicial requirió el emplazamiento por edicto, petición a la que accedió el tribunal de la causa mediante Auto N°-54-PJCD-05-2014 de 28 de marzo de 2014, cumpliéndose

posteriormente con las publicaciones correspondientes en periódicos de circulación nacional. (Cfr. fs. 10,12, 13, 16 y 17)

Igualmente, se constata a foja 14 el oficio N°157 SJ-JCD-2014 de 9 de abril de 2014 a través del cual la Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión envió a Distribuidora Comercial Unida, S.A. el 11 de abril de 2014, mediante correo recomendado, copia autenticada de la demanda formulada en su contra por el trabajador demandante, el señor Manuel Isaías Vásquez González. (f. 14)

Posteriormente advertimos, que pese a las diligencias realizadas por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 con el propósito de notificar a la parte demandada en el proceso laboral (activador constitucional), entiéndase, tres (3) diligencias de notificación personal, emplazamiento por edicto (publicado en periódicos de circulación nacional) y remisión de oficio con copia autenticada adjunta de la demanda, a través de correo recomendado, sin cumplirse con la finalidad propuesta; la autoridad acusada emitió el Auto N°129-PJCD-05-2014 en la cual se dispuso nombrar como defensora de ausente, a la Licenciada Giovanna Guevara, como apoderada judicial de Distribuidora Comercial Unida, S.A.; quien tomó posesión del cargo y se notificó de la fecha y hora de la audiencia, el 22 de julio de 2014, con sustento en el artículo 562 del Código de Trabajo. (fs. 18 reverso, 20-21)

En lo que atañe a la no comparecencia de la defensora de ausente a la audiencia celebrada el 1 de agosto de 2014, cabe precisar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 que dice “La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurran...”

Todas estas actuaciones procesales denotan la observancia del procedimiento establecido tanto en la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975, así como lo que dispone el artículo 562 del Código de Trabajo, de aplicación complementaria a las causas que conocen las Juntas de Conciliación y Decisión, específicamente, en lo que concierne a la notificación personal y ante su imposibilidad, a través de emplazamiento por edicto del traslado de la demanda a la parte demandada Distribuidora Comercial Unida, S.A.

Asimismo esta Superioridad ha corroborado, que en virtud que la Junta de Conciliación y Decisión N°15 no pudo lograr la comparencia de la sociedad demandada al proceso laboral interpuesto en su contra, con las diligencias realizadas, cumplió también con la designación de un defensor de ausente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.

Luego entonces, concluye este Tribunal Constitucional que en el proceso laboral examinado no se encontró pretermisión alguna ni actuaciones jurisdiccionales contrarias a derecho, que lesionaran el derecho a la tutela judicial efectiva (que comprende el derecho fundamental al debido proceso), a la accionante, sociedad Distribuidora Comercial Unida, S.A., según lo que contempla el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia, no procede la concesión de esta acción de garantía.

Como último aspecto, cabe expresar que la activadora constitucional entró al proceso laboral dentro del término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 de 8 de agosto de 2014, el que fue resuelto con la confirmación del fallo del tribunal A-quo. (fs. 71-79).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE, la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la sociedad Distribuidora Comercial Unida, S.A. contra la sentencia N°029-PJCD-15-2014 de 8 de agosto de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°15 de la jurisdicción especial de Trabajo.

Notifíquese y cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ININCO, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N 37 DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA LICENCIADA ERENIA REYES DE BABACARIS, EX SUB DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	673-2014

VISTOS:

Para resolver se encuentra en esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ININCO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de Notificación N°37 de 10 de julio de 2014, dictada por la licenciada Erenia Reyes de Babacaris, ex Sub Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Pleno estima necesario citar textualmente la parte motiva del acto administrativo demandado por medio de esta vía extraordinaria, el cual es del tenor siguiente:

"República de Panamá

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Dirección General de Trabajo

Panamá, 10 de julio de 2014

PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN N°37

Cumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo. Se hace entrega personal a la empresa Constructora Ininco, S.A. de un ejemplar del pliego de peticiones por incumplimiento al Código de Trabajo, presentado en debida forma el día 28 de mayo de 2014, por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el artículo 436 del Código de Trabajo, tiene (5) días hábiles para dar contestación al pliego de peticiones, los cuales se comenzarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación, al contestar deberá:

7. Dar respuesta a cada una de las peticiones;

8. Especificar cuáles acepta y cuáles rechaza;

9. Indicar las razones por las cuales se opone a las mismas;

10. Expresar las contra ofertas que considere razonables para resolver [el] conflicto;

11. Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores, que según su criterio sean de utilidad para la conciliación;

12. Designar el delegado o delegados para la conciliación y si lo estima conveniente un asesor legal.

Cúmplase"

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, se observa que el accionante ha expuesto que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida contra la orden de hacer contenida en el acto administrativo denominado Providencia N°37 de 10 de julio de 2014, dictado por la otrora Sub-Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), mediante el cual se admite el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), por supuesto incumplimiento del Código de Trabajo, por parte de la empresa Ininco, S.A..

En su libelo, el amparista expone que la orden de hacer impugnada contenida en la Providencia N°37 de 10 de julio de 2014, dictada por la otrora Sub- Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), vulnera la garantía fundamental del debido proceso y aquella contenida en el artículo 17 de la Constitución Política, el primero en concepto de violación directa por omisión, mientras que el segundo por violación directa, pues considera que la autoridad administrativa está obligando a la sociedad

Ininco, S.A., a negociar una convención colectiva con un sindicato que no representa a los trabajadores de la empresa.

En tal sentido, sostiene que el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), no está legitimado para promover el pliego de peticiones a favor de los trabajadores de la empresa Ininco, S.A., pues esta ya suscribió con otro sindicato una convención colectiva, el cual se mantiene vigente.

De acuerdo al letrado, con su actuación la funcionaria demandada ha infringido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°8 de 1981, el cual prohíbe la admisión de pliegos de petición tendientes a la modificación de una convención colectiva, mientras esta se encuentre vigente:

> Artículo 15: Durante el periodo de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva.
>
> La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme a esta disposición.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), ordenó la admisión de la presente Acción de Amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota N°008-SJ/DGT-2014 de 14 de noviembre de 2014, el Director General de Trabajo, licenciado Santiago Sanford U., se limitó a remitir el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez admitida la acción, corresponde a esta Corporación de Justicia, analizar y resolver el fondo de la discusión traída por parte del licenciado JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, actuando en representación de la empresa Ininco, S.A., contra la orden de hacer contenida en el acto administrativo denominado Providencia N°37 de 10 de julio de 2014, dictado por la otrora Sub-Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), dentro del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), por supuesto incumplimiento del Código de Trabajo, por parte de la empresa Ininco, S.A..

Ahora bien, se advierte que en este caso, el amparista previo a la presentación de la Acción de Amparo, promovió un incidente de nulidad contra el mismo acto atacado en esta sede constitucional, es decir, la admisión del pliego de peticiones (v.f. 25 del expediente), donde se aprecia el mismo argumento expuesto en esta acción constitucional, al censurar la falta de legitimidad del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) para presentar el pliego de peticiones de marras.

En ese sentido, en el expediente remitido por la autoridad demandada se observa el trámite brindado a dicho incidente de nulidad, el cual derivó en la decisión del Director General de Trabajo, en Resolución N°035-DT-14 de 12 de noviembre de 2014 (v.f. 116 del expediente), a través de la cual fue acogida la nulidad planteada por el licenciado JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ y se dispone la anulación del acto denominado Providencia de Notificación N°37 de 10 de julio de 2014, utilizando como fundamento la ilegitimidad de la personería del sindicato que presentó el pliego de peticiones, de conformidad al numeral 3 del artículo 675 del Código de Trabajo.

En vista de la desaparición del objeto litigioso contenido en la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovido por el licenciado JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es declarar la aparición del fenómeno jurídico, conocido como sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ININCO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de Notificación N°37 de 10 de julio de 2014, dictada por la licenciada Erenia Reyes de Babacaris, ex Sub Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL DEL CARIBE, EN CONTRA DE LA ORDEN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA MENOR I.G.O. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	568-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Arosemena, Abrego & Asociados, en representación del Colegio Internacional del Caribe, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia fechada 28 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el Proceso de Medida de Protección, solicitado en favor de la menor I.D.G.O.

ACCIÓN DE AMPARO

El amparista sustenta la demanda indicando que el día tres (3) de octubre de 2013, la señora Rosa Ortega presentó ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Guna Yala, solicitud de Medida de Protección, a favor de su hija menor de edad I.D.G.O, y en contra del Colegio Internacional del Caribe, para lograr que las autoridades administrativas del colegio, permitiesen el ingreso de la menor a esa institución educativa.

En dicha solicitud el apoderado de la menor señaló que el Colegio Internacional del Caribe, comunicó que no aceptaría a la menor en el plantel, hecho por el cual le devolverían los pagos realizados; pero en dicha solicitud se dejó de hacer mención que si bien en años anteriores la menor había ingresado al colegio, no menos cierto fue que durante años presentaron constantemente problemas con el pago de las mensualidades, por lo que debido a la morosidad y los roces, se vieron obligados a notificarle a Rosa Ortega que no concederían autorización para matricular a la menor en el año electivo que iniciaba en agosto del 2013.

Explica el amparista que en la solicitud formulada, tampoco se mencionó que ante la negativa del colegio de permitir la matricula, la señora Rosa Ortega realizó pagos no autorizados a la institución educativa, los cuales fueron recibidos por el departamento de Tesorería ajenos a la conversación que las autoridades del colegio habían sostenido con la madre de la menor. Además tampoco hizo alusión a que la señora Rosa Itzela Ortega, había accionado un proceso en la Acodeco y ante el Ministerio de Educación, lo que lo lleva a pensar que el abogado de la contraparte, entabla el proceso de Protección para conseguir lo que no pudo ante las otras autoridades, dándole ahora una connotación de vulnerabilidad de la menor, a un asunto netamente comercial, en donde no existe violación a los derechos de la menor.

Señala el amparista que el director del colegio recibió boletas de citación y acudió al Tribunal como testigo, acto en el cual rindió declaración jurada con respecto a la situación de la menor, sin saber o tener idea que se trataba de un proceso contra el colegio, pues en dicho acto no fue advertido por el Tribunal quien debió notificar al representante legal del colegio para darle la oportunidad de defensa; sin embargo eso no se dio en razón de la consideración errada de que el proceso era contra la madre de la menor y no contra el colegio.

Mediante Auto No. 334-13 de 22 de noviembre de 2013, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, negó la medida de protección interpuesta a favor de la menor; la anterior resolución fue apelada razón por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Sentencia de 2da instancia No. 218 de dos (2) de febrero del 2014, al resolver la alzada revocó la resolución primaria y en su defecto concedió la medida de protección en contra del Colegio Internacional del Caribe.

Agrega el demandante Constitucional que el Tribunal aplicó las normas de procedimiento y corre

traslado a la defensa de la menor, pero obvia nuevamente a la contra parte, pues al no estar siquiera notificados mal podría replicar, por lo cual que el Tribunal pasó por alto lo normado en el artículo 1151 del Código Judicial, que le conmina a encaminar los procedimientos y cerciorarse que no se haya omitido alguna formalidad o trámite, pues de haberlo hecho se habría percatado que la demanda carecía de los requisitos para ser admitidos, pues nunca se aportó la certificación del registro Público que acreditara quien ejerce la representación legal del colegio.

Los hechos expuestos suponen la violación al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de infracción por omisión, al desconocer o negarle al Colegio Internacional del Caribe, el derecho a ser oído. (fs. 1-18)

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante informe fechado 27 de octubre del 2014, la Magistrada Judith Cossú de Herrera, integrante del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, explicó que le correspondió en calidad de sustanciadora la tramitación del proceso, en razón de la competencia funcional adquirida con la promoción del recurso de apelación, contra el Auto 334-13 P, de 22 de noviembre del 2013, dictado en el proceso de Protección llevado en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala.

Indica que el pronunciamiento fue emitido el 24 de enero de 2014, por lo que ya ha superado en exceso el término de tres meses que jurisprudencialmente se ha establecido para calificar la inminencia del peligro o daño; en ese criterio unánime, dicho Tribunal procedió a ordenar el reintegro de la niña I.D.G.O., al Colegio Internacional del Caribe S. A.

La decisión se sustentó en los artículos 91 y 94 de la Constitución Política, el artículo 3, numerales 1, 2,3, y el artículo 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de los artículos 489 numeral 5, 498 numeral 1, y el artículo 501 numeral 2, del Código de Familia, normas que revelan el derecho fundamental de la educación, que les tocaba salvaguardar en dicho apremiante momento, sobre la base del interés superior de la niña.

Señala la demandada que en la primera instancia compareció el señor Rigoberto Arnoldo Mc Farlane Wenham, director del Colegio Internacional del Caribe, S.A., quien por tanto estaba anuente del debate que se originaba en torno a la inclusión de la niña en el centro educativo por medios obligados.

Finalmente indicó que los procesos de protección que se tramitan en la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, guardan el carácter de ser provisionales y no definitivos, además advierte que el proceso no se encuentra en dicho Tribunal, sino en el Juzgado de instancia. (fs. 212)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales exigidas por la Ley para esta clase de demandas en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa teniendo presente que la finalidad del juicio de Amparo de Garantías Constitucionales, es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer, acto o cualquier gestión arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

De lo expuesto se advierte que la acción de amparo de garantías presentada pretende revocar la orden contenida en la Sentencia de 2da instancia No. 218 de dos (2) de febrero del 2014, dictada por Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió lo siguiente:

> "Modificar lo dispuesto en el Auto No. 334-13P, fechado 22 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón, y la Comarca Guna Yala, y en su lugar:
>
> -Ordena el reintegro de la niña Itzela Del Carmen González Ortega, al Colegio Internacional del Caribe S.A.
>
> -Ordena que el Colegio Internacional del caribe S.A., ejecute las gestiones necesarias, con el fin de que la niña Itzela Del Carmen González Ortega, realice la nivelación respecto a las clases no recibidas, durante los meses que no asistió a clases.
>
> -Ordena al Juzgado Primario, que compulse copias del presente proceso a la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación, con el fin que fiscalice su correcta aplicación.
>
> -Insta a los padres de la niña Itzela Del Carmen González Ortega a realizar los pagos de la matrícula y mensualidades de su hija Itzela Del Carmen González Ortega de manera puntual, con el fin de evitar situaciones que atente contra los derechos de la niña.
>
> -Se ordena el cierre y archivo del presente expediente".

Esta Corporación de Justicia al examinar la orden dictada por el Tribunal de Segunda instancia, observa que la misma gira en torno a ordenar el reintegro de la menor al Colegio Internacional del Caribe y dicta una serie de medidas tendientes al efectivo cumplimiento del citado reintegro en apego al interés superior de la menor; sin embargo tal medida no es compartida por el ahora amparista quien sustenta esta acción constitucional sobre la base, de que en el desarrollo del proceso de Medida de Protección, que finaliza con la emisión de la orden de reintegro, se ha violado el debido proceso en razón de que se le privó a su representado Colegio Internacional del Caribe, el derecho a ser oído.

Tenemos que el presente proceso se origina en virtud de la Solicitud de Medida de Protección, interpuesta por la señora Rosa Itzela Ortega Valencia, por medio de la cual solicitó al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, se ordenara a las autoridades administrativas del Colegio Internacional del Caribe, que permitiera el reintegro inmediato de la menor I.D.G.O., al plantel escolar para continuar recibiendo su educación básica primaria.

En razón de ello se observa que el juez de la causa, dictó el Auto Admisorio No. 302-13 P de siete (7) de octubre del 2013, por el cual se dispuso iniciar las investigaciones correspondientes, y en ese orden dispuso girar citación para el Director del Colegio Internacional del Caribe en Colón, así como para los señores Rosa Ortega e Irving González Garibaldi, padres de la menor. De igual manera se ordenó una visita social a la residencia de la peticionaria, así como una evaluación psicológica a la menor. (fs. 33-34)

En esa línea se constata en el expediente las declaraciones de Rosa Itzela Ortega Valencia (fs. 15-17), Rigoberto Arnoldo Mc Farlane Wenham (fs. 43-46), Doris Elizabeth Mc Laughlin Burgess (fs. 47-51), y del señor Irving González Garibaldi (fs. 125-127). Así como también la incorporación del resultado de las experticias ordenadas, es decir, de la visita social a la residencia (fs. 114-128) y de la evaluación psicológica practicada a la menor (fs.129-131).

Realizada la valoración del caudal probatorio el Juez de la causa, dictó el Auto Resolutivo No. 334-13P, por medio del cual niega la medida de protección para que la niña I.D.G.O., fuera reintegrada al Colegio Internacional del Caribe, y ordenó que la menor fuera matriculada en un Colegio Privado de la localidad para el periodo escolar a iniciarse en febrero del 2014 y de esa manera restablecer el derecho a la educación, instando a sus padres a ponerse de acuerdo en el Colegio Privado que debería ser matriculada. Adicional a ello en la resolución se ordena a la coordinación de los colegios particulares del Ministerio de Educación investigue si el trámite que se imprimió por parte del Colegio Internacional del Caribe fue el adecuado, así como también se ordenó la devolución del dinero pagado en concepto de matrícula para el periodo 2013-2014, de las mensualidades de agosto, septiembre y octubre, pagos realizados para la compra de útiles escolares y uniformes, a la madre de la menor. (fs. 132-149)

Contra la anterior resolución anunció y sustento recurso de apelación el licenciado Gregory Maxwell, en su condición de apoderado judicial de la señora Rosa Itzela Ortega madre de la menor, razón por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dicta la resolución de fecha 28 de febrero del 2014, por medio de la cual modifica la resolución primaria y ordena el reintegro inmediato de la menor al Colegio Internacional del Caribe, resolución esta objeto del presente amparo de garantías constitucionales. (fs. 176-190)

Visto el recuento de la presente investigación, no observa el Pleno que se haya infringido la norma constitucional, al no desprenderse violación al debido proceso ni a las garantías fundamentales de ninguna de las partes.

Se constata en el cuaderno constitucional, que el proceso, se origina en razón de la Solicitud de Medida de Protección, interpuesta por la señora Rosa Itzela Ortega Valencia, con la finalidad de que se ordenara a las autoridades administrativas del Colegio Internacional del Caribe S.A., el reintegro inmediato de la menor I.D.G.O., al plantel escolar para continuar recibiendo su educación básica primaria.

Consecuente con en ello, se inicia el desarrollo del proceso dentro del cual y en apego al procedimiento se dispuso la práctica de pruebas y diligencias, con el objeto de obtener el caudal probatorio que permitiera el conocimiento de los hechos, para que una vez verificados en apego a la ley se dictara una resolución de fondo.

Observamos que el argumento del amparista, gira en torno a que se violó el debido proceso, pues el Colegio Internacional del Caribe, nunca estuvo debidamente representado, es decir, en la figura del representante legal de la sociedad, por lo cual se le desconoció el derecho de ser escuchado por la autoridad correspondiente. Igualmente advierte el demandante que aun cuando la solicitud fue impetrada en contra del Colegio Internacional del Caribe, hubo una confusión por parte de la autoridad quien llegó a estimar que la medida de protección estaba dirigida contra la madre de la menor, todo lo cual impidió una defensa efectiva al desconocer los demandados que la medida de protección fue solicitada en su detrimento.

Sobre el particular indica que ante tal situación, el licenciado Gregory Maxwell, se vio precisado a presentar escrito por medio del cual advirtió al Tribunal que la medida de protección solicitada no buscaba proteger a la menor dentro del seno familiar, sino para que fuera admitida inmediatamente en su plantel escolar, en consideración a que su acudiente cumplió debidamente con el proceso de matrícula y pagó por adelantado las mensualidades de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos,

"la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Arturo, Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Si bien sugiere el amparista infracción al debido proceso en concepto de omisión, corresponde a este Tribunal Constitucional verificar las ritualidades o exigencias procedimentales y legales desarrolladas en este proceso, a efectos de asegurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; aspecto éste que debe ser analizado sin entrar en ponderaciones o revalidaciones de los elementos de pruebas o de convicción que motivaron la resolución que se debate, pues como Tribunal Constitucional nos guía la finalidad de protección de los derechos y garantías fundamentales previstos por la Constitución.

En ese orden constatamos que al admitirse la apertura del proceso, se dictan una serie de medidas para su perfeccionamiento, entre la cuales destaca la citación oportuna, al Director del plantel educativo Colegio Internacional del Caribe, figura esta que recae en la persona del señor Rigoberto Arnoldo Mc Farlane Wenham, quien para la fecha del 22 de octubre del 2013, acudió ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, en calidad de director del Colegio Internacional del Caribe. En tal diligencia se constata como finalidad rendir una declaración jurada dentro del expediente de medida de protección seguido a favor de la niña I.D.G.O., acto en el cual al ser cuestionado el declarante sobre si conocía el motivo de su presencia en dicho Tribunal de Justicia, respondió que sí.

Como se observa los hoy amparistas Colegio Internacional del Caribe, tenían conocimiento de la medida de protección instaurada en su contra, pues se tiene por demostrado que el señor Rigoberto Mc Farlane, en su condición de director, es decir, como la máxima autoridad de dicho plantel, fue notificado y acudió a una diligencia en la que participó respondiendo a las preguntas que se le formularon, de las cuales sin lugar a dudas tuvo pleno conocimiento que la medida de protección fue peticionada en contra del plantel que representaba, y que buscaba el reintegro inmediato de la menor, momento en que además pudo rendir sus descargos o consideraciones en torno a los motivos o razones de la acción tomada por parte del plantel, es decir, pudo hacer uso del derecho al contradictorio y defensa.

Igualmente se constata que acudió a rendir declaración jurada la señora Doris Elizabeth Mc Laughlin Burgess, Directora del Departamento de Recursos Humanos y Administradora Interna del Colegio Internacional del Caribe, quien igualmente tuvo la oportunidad del contradictorio y de exponer las razones o consideraciones por las cuales el plantel optó por la medida en contra de la menor; lo que viene a corroborar que los amparistas, tenían conocimiento que la medida de protección solicitada era en contra del Colegio Internacional del Caribe.

Así las cosas no consideramos le asista razón al amparista al sostener violación del debido proceso por desconocimiento del proceso, pues es evidente la notificación y comparecencia de dos autoridades del colegio acusado, desde las etapas iniciales de la investigaciones, hecho que les permitió conocer, participar y

ser oídos, así como también les confirió la oportunidad de ejercer su derecho a ser representados por un apoderado judicial de haberlo estimado prudente, acto para el cual el representante legal de la sociedad habría conferido poder de representación, pues desde que tuvieron conocimiento de la causa contaban con dicha oportunidad.

Igualmente verificamos que al dictarse la resolución de primera instancia, ésta le fue notificada al señor Rigoberto Arnoldo Mc Farlane Wenham, pues como denota el reverso de la foja 149, se le notificó de forma personal de la citada resolución, y una vez se surtió el anunció y sustentación del recurso de apelación por parte del abogado de la parte proponente de la medida, se le notificó sobre el recurso instaurado así como de la oportunidad de presentar oposición contra la medida adoptada.

En ese orden se constata el informe secretarial y providencia fechado 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual la juez de la causa, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación anunciado; momento procesal en que concedió el término de cinco (5) hábiles a la parte apelante para la sustentación del recurso y cinco (5) días hábiles a la contraparte para que hiciera valer sus objeciones.

La anterior providencia fue notificada mediante el edicto No. 227-13P, del 13 de diciembre del 2013, fijado en los estrados del Tribunal por el término de ley de cinco días, acto con el cual se cumplió en debida forma con la notificación a las partes tanto del término para sustentar el recurso, así como del término para oponerse al mismo.

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 señaló:

"...Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Los hechos expuestos no consienten lo sustentado por el proponente constitucional, pues las constancias procesales revelan el cumplimiento de las ritualidades procedimentales, dentro de las cuales el Colegio Internacional del Caribe, estuvo notificado, acudió al proceso por lo cual se entiende contó con derecho de participación y al contradictorio pudiendo ejercer la defensa de sus derechos.

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

En vista de las consideraciones anotadas, esta Superioridad estima procedente no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales presentada, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Arosemena, Abrego & Asociados, en representación del Colegio Internacional del Caribe, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia fechada 28 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el Proceso de Medida de Protección, solicitado en favor de la menor I.D.G.O.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	44-15

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa Escudero ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en su propio nombre y representación, contra resolución de 4 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Corporación de Justicia, en este estado procesal, decidir sobre la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tomando como elemento de juicio los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, así como el criterio uniforme externado por el Pleno de la Corte.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar el libelo de Amparo, el Pleno advierte que a pesar de que este no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, sí cumple con las formalidades establecidas en los artículos 665 y 2619 de la misma excerta legal, ya que nombra el servidor público que impartió la orden, expone los hechos en que funda su pretensión, además de presentar copia autenticada de la supuesta orden impartida. No obstante, al llegar al apartado de las garantías fundamentales que considera infringidas y el concepto de infracción, el pleno observa que el activador constitucional argumenta la violación del artículo 32 de la Carta Magna en concepto de omisión y a la vez por errónea interpretación, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial. En este aspecto debemos recordar lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto al concepto de infracción.

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003). (Énfasis suplido por la Corte)

Por otro lado, tenemos que entre los requisitos establecidos por Ley, para que proceda la admisión de la demanda de Amparo está el de la gravedad e inminencia del daño que ha producido el acto impugnado, por tanto se requiere de su pronta revocación. Así lo señala taxativamente el artículo 2615 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

> "Artículo 2615 (2506). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> ...Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata...."

Con respecto a este requisito legal, el Pleno de la Corte ha contemplado como parámetro un término razonable de tres meses, para la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contados

a partir de la publicación o ejecutoría del acto impugnado, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales.

> "En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearse derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. (Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." Las negritas son del Pleno.)

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso, se aprecia que el acto impugnado, vía Amparo, es decir la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tiene fecha 4 de febrero de 2014, por lo que no cabe en este momento argumentar el desconocimiento de las consecuencias que tales acciones tendrían acerca de la situación jurídica del amparista.

De manera que al haber transcurrido este tiempo prudencial, no se tiene claramente evidenciado el elemento de gravedad e inminencia del daño.

En virtud de las consideraciones advertidas, este Tribunal estima que la presente acción de Amparo de Derechos Fundamentales no ha sido presentada en debida forma, y lo que procede en derecho es no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado Adriano Correa Escudero en su propio nombre y representación, contra resolución de 4 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con voto razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con voto razonado) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIENTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo presentado por el Lcdo. ADRIANO CORREA, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 4 de febrero de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, porque se acreditó la gravedad e inminencia del daño.

Sin embargo, no comparto el excesivo énfasis que se hace en las páginas 2 y 3 de la Resolución que antecede, sobre la forma "correcta" como debe plantearse el concepto de la infracción en un amparo de derechos fundamentales, ni la jurisprudencia que se cita como respaldo que alude a que el concepto de la infracción debe contener un cierto tipo de argumentaciones lógico–jurídicas y mediante el uso de los conceptos clásicos del recurso de casación.

Mi posición obedece a que el examen de procedibilidad de la demanda de amparo, no debe sustentarse en el incumplimiento de exigencias formales como la rigurosa separación o enunciación de los conceptos de la infracción o el orden en que deben exponerse los distintos apartados, pues éstas son ritualidades distanciadas del objetivo de este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, que contrastan con el deber que tienen los juzgadores de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.

En ese sentido, la jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado criterio de lesividad, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales. (Cfr. la Sentencia del pleno de 22 de agosto de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida en el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Adriano Correa Escudero en su propio nombre y representación, lo cual comparto; no obstante, difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el fallo, al desarrollo formal de los apartados de la demanda, sobre todo al relacionado con las normas cuya violación se alega y al desarrollo del concepto de la infracción, ya que, si de su explicación lógica y coherente se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en repetidos fallos esta Alta Corporación de Justicia ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

En razón de lo expuesto, emito este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de jabril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	963-14

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA actuando en representación de COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), Terceros Interesados dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES instaurada por MILANO INTERNACIONAL, S.A., contra la JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en razón del ACTO contenido en el Auto N°168 de 14 de febrero de 2013, ha propuesto Recurso de Hecho contra la Resolución s/n de doce (12) de septiembre de 2014, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que dispuso conceder en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación que la hoy recurrente promovió en contra de la Resolución que dicho Tribunal Colegiado dictara el pasado 29 de agosto de 2014.

Consta en el presente cuadernillo contentivo del recurso en referencia, que el Primer Tribunal Superior a través de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2014, CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promoviera la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de la decisión contenida en el Auto No.168 de 14 de febrero de 2013.

En razón de tal decisión jurisdiccional, Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., interpuso recurso de apelación en calidad de tercero interesado, el cual fue acogido favorablemente al ser concedido por parte del Primer Tribunal Superior mediante la resolución que figura a fojas 106 del presente cuaderno; no obstante, vemos que el recurso que nos ocupa, deriva precisamente del efecto en que fue concedido dicho medio de impugnación, siendo en este caso el efecto devolutivo.

I. EL RECURSO DE HECHO

De una breve revisión al escrito de fundamentación del presente Recurso de Hecho, resulta evidente que este ha sido promovido con ocasión a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que instaurara la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como autoridad que dictó el acto demandado a través de la referida acción garantista de derechos fundamentales, en este caso, el Auto No.168 de 14 de febrero de 2013.

Bajo esa dirección, debe señalarse que el punto medular del recurso que nos ocupa alude al efecto en que el Primer Tribunal Superior determinó conceder el recurso de apelación que Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., como tercero legítimamente interesado en la acción de amparo referida con anterioridad, interpuso oportunamente en contra de la Resolución de 29 de agosto de 2014, que resolvió conceder la misma.

Ante tales circunstancias, el Primer Tribunal Superior mediante resolución cuya copia reposa a fojas 106 del presente cuadernillo, luego de haberse sustentado en término el recurso de apelación, dispone conceder como antes expresáramos, en el efecto devolutivo dicho medio de impugnación, lo cual, según expone el recurrente en el libelo respectivo, no se ajusta a los preceptos que en materia de recursos debió otorgarse.

Es decir, de conformidad a las exposiciones desplegadas a lo largo del memorial en el que se formalizó el recurso de hecho, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, estima que existió un error manifiesto por parte del Primer Tribunal Superior al conceder la apelación por ellos anunciada en contra de la resolución de 29 de agosto de 2014, que concedió la acción de amparo, en el efecto devolutivo, cuando, a su juicio y de conformidad a lo que prescribe el artículo 1139 numeral 2 del Código Judicial, el efecto correcto en que debió concederle el recurso fue el diferido, por tratarse de la ejecución de un acto, según apreciación de los defensores de la recurrente.

En torno al tema relativo al hecho de que la resolución que concedió la acción de amparo, en su esencia contiene la orden de ejecutar actor que transgreden los artículos 282 y 295 de la Constitución Política, no es este el escenario en el cual ha de debatirse tal situación, por lo cual, no se emitirá concepto alguno por parte de esta Corporación de Justicia.

II. ALEGATOS DEL RECURRENTE

Al aprovechar el término al cual se refiere el artículo 1154 del Código Judicial, la parte recurrente reiteró el hecho de que "…según la norma especial prevista en el Código Judicial a propósito de dicho medio de impugnación en particular y sus efectos, se debe conceder en el efecto diferido, tal cual lo indica el artículo 1139, numeral 2, del Código Judicial…"; es decir, que su estimación se traslada a un concepto de que es esta la normativa legal aplicable al efecto en que ha de concederse el recurso de apelación por ellos presentados oportunamente.

Y de paso, nuevamente se expresó en términos relativos a una supuesta transgresión constitucional, al haberse expedido la resolución de 29 de agosto de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior concedió la medida garantista de los derechos fundamentales, lo cual no es materia de este medio de impugnación y, por lo tanto, deviene en improcedente referirse a ello.

III. ALEGATOS DE MILANO INTERNACIONAL

Por su parte, la sociedad Milano Internacional, S.A., como parte legítimamente interesada, en cumplimiento de lo que permite el artículo 1154 del referido texto de procedimiento, en iguales condiciones presentó su escrito en donde externó sus alegaciones en razón del recurso de hecho que ocupa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que de manera clara podemos sintetizaras en lo medular así:

> "A nuestro juicio y en virtud de la aplicación del principio de lógica que en estos momentos pareciera ser desatendido por la proponente del presente recurso, la concesión del efecto en que se otorgó el mismo surge sin temor a error alguno, de lo que prescribe el artículo 2625 del Libro Cuarto del Código Judicial (Instituciones de Garantía) que dispone que "la apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma", es decir, que tratándose de una resolución que revocó la decisión proferida por la autoridad demandada vía amparo, el efecto correspondiente en que había que concederse dicho recurso era el que adoptó el Primer Tribunal Superior."

En definitiva, Milano Internacional, S.A. como interesado, al emitir sus alegaciones en el presente recurso, ha hecho énfasis en que para los procesos de amparo, existe una norma especial que dispone qué tipo de efecto le corresponde a cada caso en concreto cuando se dispone definir este tipo de demanda constitucional, asegurando que en estos casos, de conformidad a lo que prescribe el artículo 14 numeral 1 del Código Civil, priva la norma especial sobre la general que invoca el recurrente (art. 1139 #2).

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes a este tipo de medio ordinario de impugnación, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a decidir la viabilidad o no del mismo, previa valoración de las pruebas y del asidero jurídico en la cual se funda la presente petición de revocatoria del efecto en el que se concedió el recurso de apelación otorgado por el Primer Tribunal Superior.

Es así como iniciamos señalando que en efecto, consta dentro del cúmulo de documentos presentados por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, conjuntamente como elementos de prueba con el

libelo contentivo del presente Recurso de Hecho, que ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, se promovió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte de la sociedad Milano Internacional, S.A. y en contra de la señora Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión al Acto contenido en la Resolución (Auto 168) de 14 de febrero de 2013.

Dicha acción constitucional concluyó con la emisión de la Resolución calendada 29 de agosto de 2014, la cual revocó la orden proferida por la señora Juez Octava de Circuito Civil de Panamá, y recurrida en término oportuno por parte de la defensa técnica de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA).

Ante tal circunstancia, el Primer Tribunal Superior emitió la resolución de 12 de septiembre de 2014 (objeto del presente recurso), a través de la cual dispuso conceder en el efecto devolutivo los recursos de apelaciones promovidos tanto por Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. como por Grupo Wisa, S.A., ambos terceros intervinientes en aquella acción constitucional.

Es evidente que la disconformidad con la resolución recurrida por la vía de hecho, radica inequívocamente en que a juicio del promotor del medio de impugnación, existe un error perjudicial en el hecho de haberse concedido en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que promoviera la recurrente.

Ahora bien, no podemos dejar a un lado el hecho de que siendo que el recurso o medio de impugnación se interpuso y sustentó de manera oportuna por haberse materializado dentro de los términos que exige nuestro ordenamiento legal (ver primer párrafo del art. 2625 del Código Judicial), correspondía como en efecto se surtió, conceder el recurso impetrado en el efecto que así dispone la Ley.

Claro está que la parte recurrente objeta a través de este mecanismo, tal efecto, pues, a su juicio, estima que la norma invocada como asidero jurídico de su pretensión (art. 1139 #2 C.J.), es de carácter especial y por tanto, debió aplicarse la misma para no soslayar su derecho como interesado recurrente y afectado con la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior.

No obstante a lo anteriormente señalado, es de vital importancia para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, definir la procedencia o no conforme a nuestro ordenamiento legal, de las pretensiones ensayadas a través de este medio de impugnación, para lo cual, sólo basta con remitirnos a lo que presupone el artículo 2625 del Libro Cuarto del Código Judicial, pues, es en este articulado en donde de manera clara e incuestionable, se ha concebido el efecto en que se ha de conceder el recurso de apelación que ante la decisión expedida por la autoridad competente, se promueva por quien se siente afectado.

Y es que además, por tratarse de una disposición que yace específicamente en la sección destinada al conocimiento del procedimiento en las causas constitucionales, mal podría haberse concedido dicho recurso de apelación en un efecto distinto al que tal normativa impone, ya que ello sería desconocer manifiestamente una ordenanza especial que priva tal cual lo ha sostenido la sociedad Milano Internacional, S.A., en sus alegaciones, sobre el precepto general que es al cual se refiere los apoderados de la recurrente.

Sin lugar a dudas, tal cual lo determina el artículo 14 numeral 1 del Código Civil, la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general, es decir, que tratándose de la concesión del recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, regida por aquellos preceptos que conforman parte del Libro Cuarto del Código Judicial, es esta sección la que presupone su procedimiento y el efecto en que se ha de conceder el mismo,

como lo es en este caso el efecto devolutivo, al tenor de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 2625 del reseñado texto legal, que indica que la apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada…".

Siendo entonces que dentro del presente recurso de hecho ha quedado demostrado al adentrarnos en el fondo del escrito de fundamentación, que el efecto en que se concedió el Recurso de Apelación promovido por Compañía Universal de Perfumería Francesa, SA., fue el correcto al tenor de lo que la norma citada con anterioridad expone, sólo resta a este Máximo Tribunal de Justicia, proceder conforme a derecho.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Hecho promovido por la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) contra la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CRUZ CONTRA LA SENTENCIA NO.16-PJCD-3-2014 DE 9 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1019-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Bufete Herrera actuando en representación de JAVIER CRUZ, contra La Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara JUSTIFICADO el despido realizado al trabajador JAVIER CRUZ, con cédula de identidad personal No.9-216-270, por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES).
>
> SEGUNDO: En consecuencia, ABSUELVE a la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), de los cargos incoados en su contra"

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor JAVIER CRUZ contra la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) se reclamó el pago de la indemnización en virtud del despido injustificado que alegó en su demanda el trabajador. La defensa de la empresa demandada aceptó la relación de trabajo; sin embargo, alegó que la terminación de la misma obedeció a la pérdida de idoneidad del trabajador para ejercer las funciones para las cuales fue contratado.

Mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.3, decidió declarar justificado el despido del señor Javier Cruz al considerar que "la carta de despido, la cual sustenta que la terminación de la relación de trabajo se da como hecho concreto; ya que la empresa que administra el Aeropuerto Internacional de Tocumen le suspendió de forma definitiva el carnet de acceso a áreas restringidas donde el trabajador prestaba sus servicios lo que imposibilitaba que el mismo pudiera cumplir con sus tareas suscritas en el contrato de trabajo" Asimismo, dejó expuesto el juzgador que "...la Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen está regido por la empresa Tocumen, S.A., por consiguiente dicha empresa Tocumen, S.A., tiene la facultad para otorgar los permisos concedidos, siendo así que el caso a tratar al negársele dicho acceso, al trabajador, éste pierde esa idoneidad que reitera en el numeral 4 del acápite B del artículo 213 del Código de Trabajo, para así ejercer las funciones propias del cargo para la cual había sido contratado" Posteriormente, el juzgador de instancia hace un análisis del resto de las pruebas aportadas por ambas partes y así determinar si hubo despido injustificado o no al trabajador, concluyendo la justificación del mismo.

Ahora, manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada va en detrimento de las garantías fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que regula el debido proceso, porque "el artículo 214 del Código de Trabajo (norma de procedimiento) prevé que toda información que guarde relación con el despido de los trabajadores les debe ser suministrada al momento de comunicarle el despido y no después. En este caso se violó el debido proceso por cuanto es en el acto de audiencia donde la demandada entrega el texto de la nota que supuestamente le había enviado Tocumen, S.A. y sobre la cual se sustenta el despido." (cfr. f. 4)

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la

Junta de Conciliación y Decisión No. 3, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Así se desprende de la lectura de los hechos en que se sustenta la infracción de la norma Constitucional, en los cuales señala lo siguiente:

> 1) La carta de despido que le fuera comunicada al trabajador viola lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo, siendo que esta norma guarda relación con el procedimiento que debe seguirse para la comunicación del despido del trabajador. El texto de esta norma es el siguiente:
>
> Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación (el subrayado es nuestro)
>
> 2) El texto de la carta de despido comunicada al trabajador amparista es como sigue.
>
> 30 de diciembre de 2013
>
> Señor Javier Cruz:
>
> Sirva la presente para comunicarle que la empresa pone término a la relación de trabajo con usted a partir del día de hoy 30 de diciembre de 2013.
>
> La terminación tiene su fundamento en el numeral 4 del acápite B del artículo 213 del Código de Trabajo, que se refiere a pérdida de la idoneidad para el ejercicio de las funciones esenciales del contrato de trabajo.
>
> Mediante nota No.191/GDA, de fecha 17 de diciembre de 2013, Tocumen, S.A. ha comunicado a Copa Airlines que usted no tiene autorización para ingresar4 a las áreas restringidas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, lo que implica que usted no puede realizar las labores para lo cual fue contratado.
>
> Esta situación hace imposible que usted cumpla con sus obligaciones en el área de Rampa del aeropuerto en la que usted presta servicios como agente II de OPT, y para lo cual es indispensable poseer la idoneidad que le ha sido suspendida."... (el subrayado es nuestro)
>
> 3) El trabajador amparista en su defensa ha invocado violación al debido proceso por cuanto la arriba citada carta de despido invoca una supuesta Nota No.191 de supuesta fecha 17 de diciembre de 2013 que supuestamente Tocumen, S.A. le dirige a Copa Airlines, pero que esta nota nunca le fue entregada al trabajador, sino hasta el momento que se verificó la audiencia respectiva, es decir más de seis meses después.
>
> 4) Se estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional por cuanto el artículo 214 del Código de Trabajo (norma de procedimiento) prevé que toda información que guarde relación con el despido de los trabajadores les debe ser suministrada al momento de comunicarle el despido y no después. En este caso se violó el debido proceso por cuanto es en el acto de audiencia donde la demandada entrega el texto de la nota que supuestamente le había enviado Tocumen, S.A. y sobre la cual se sustenta el despido.

5) La violación del debido proceso se confirma aun más cuando la propia nota que supuestamente envía Tocumen, S.A. a la demandada dice en su texto que está confirmando la supuesta suspensión de los carné de ingreso al aeropuerto.

Entonces, cabe preguntarse: desde cuando fueron suspendidos dichos carné. Esto es importante porque sabemos que conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Trabajo la empresa dispone de dos meses, a partir de la fecha del hecho para despedir al trabajador.

6) La empresa demandada violando el debido proceso saca provecho al ocultar la nota que dice le envió Tocumen, S.A. le niega esta información al momento de despedirlo"

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.3 para arribar a su decisión y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete Herrera, en representación de JAVIER CRUZ, contra la Sentencia No.16-PJCD-3-2014 de 9 de julio de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (con voto razonado)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Voto explicativo)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -(con voto concurrente)- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS A FAVOR DE ALBERTO LUNA CHÁVEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	266-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus, en su modalidad correctiva, presentada por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora de Oficio, a favor de Alberto Luna Chávez contra el Director General del Sistema Penitenciario.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

Expuso la Defensa Técnica del señor Luna Chávez, que las personas detenidas de forma preventiva deben estar recluidas en la cárcel del distrito donde se cometió el delito o de la sede del Tribunal, según lo dispone el artículo 2146 del Código Judicial.

Asimismo precisó, que la causa que se le sigue a su defendido se inició por lo denunciado por el señor Manuel Castro Pimentel, víctima de un robo, además que fue golpeado y se le sustrajo dinero en efectivo, hecho que sucedió en el distrito de Capira, por lo que corresponde conocer el negocio a la Fiscalía y Juzgado del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el distrito de La Chorrera.

También esgrimió, que el prenombrado se encuentra detenido preventivamente desde enero de 2015 en la Cárcel La Joya, por lo que las diligencias judiciales se han visto afectadas debido a la no comparecencia del encartado por falta de traslado a la Fiscalía correspondiente.

Puntualizó además, que se coordinó con el Sistema Penitenciario para realizar la diligencia indagatoria en la propia cárcel, sin embargo, no pudo practicarse porque al señor Luna Chávez no lo sacaron del pabellón a la sala de visita por problemas carcelarios el 10 de marzo de 2015, razón por la cual aún no ha rendido su declaración indagatoria, habiendo transcurrido más de dos (2) meses de investigación, lo que infringe sus derechos humanos y garantías procesales.

En tal sentido estima, que la situación que se plantea se soluciona si el imputado se traslada desde el centro penitenciario La Joya a la cárcel pública de La Chorrera, lo que permite cercanía con la Fiscalía a cargo

y consiguientemente, la práctica de las diligencias correspondientes.

Por último solicitó a esta Superioridad, que se declare ilegal la detención de Alberto Luna Chávez en el centro penitenciario la Joya y se ordene su traslado a la Cárcel de La Chorrera, son sustento en el artículo 23 de la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario, atendió el mandamiento mediante la Nota N° 368-DGSP-Dal de 18 de marzo de 2015, en el que indicó que no ha ordenado la detención del señor Alberto Luna Chávez ni verbalmente ni por escrito, por lo que los motivos o fundamentos son desconocidos.

Por otro lado afirmó, que sí tiene bajo su custodia al privado de libertad en mención, el que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el 24 de septiembre de 2014 a través de la nota N° 495 de 7 de octubre de 2014, por la supuesta comisión de delito relacionado con drogas. Así señaló, que la autoridad a cargo de la investigación es la Fiscalía Delegada de Asuntos relacionados con Drogas de La Chorrera.

Acotó como último aspecto, que el Centro Penitenciario de La Chorrera, en la actualidad mantiene una superpoblación de los privados de libertad y su capacidad está limitada, manteniendo un hacinamiento, aunado a las deterioradas condiciones de infraestructuras que impiden poder recluir a más privados de libertad y todo esto hace imposible poder custodiar en este centro penal, a más privados de libertad en las condiciones humanas requeridas.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a examinar la situación jurídica presentada y a emitir su pronunciamiento.

Vemos en primer lugar, que la acción de hábeas corpus se ha presentado en la modalidad de correctiva, en virtud que el señor Alberto Luna Chávez se encuentra privado de libertad, de manera preventiva, en el Centro Penitenciario La Joyita, aún cuando le corresponde estar recluido en la Cárcel de La Chorrera, toda vez que el delito por el cual se le investiga, presuntamente se perpetró en el distrito de Capira.

Así las cosas, anotamos que el artículo 23 de la Constitución Política expresa: “El hábeas corpus también procederá cuando...el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Ahora bien, del informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario se advierte de forma diáfana que el encartado se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita, toda vez que según lo esbozado, existe en la Cárcel de La Chorrera hacinamiento y además, las las infraestructuras se encuentran deterioradas (f. 16), aún cuando la investigación del señor Luna Chávez se encuentra a cargo de la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, tal como se corrobora a fojas 4-11.

Cabe puntualizar, que se constata de las actuaciones aportadas por parte de la Licenciada Morcillo, Defensora de Oficio del señor Luna Chávez que no se la ha podido tomar la declaración indagatoria al prenombrado por falta de traslado del detenido a la fiscalía mencionada, así como por motivos de seguridad en

ocasión de una fuga en el Centro Penitenciario La Joyita, el 10 de marzo de 2015, día en que el despacho a cargo se trasladó a dicho centro, para recibirle la declaración correspondiente.

Lo analizado nos permite precisar que el delito objeto del sumario se cometió presuntamente, en el distrito de Capira, por consiguiente, lo procedente es acatar lo que consagra el artículo 2146 del Código Judicial, que dice: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso..."

Este precepto legal es de observancia relevante porque tiene la finalidad de garantizar al privado de libertad sus derechos y garantías fundamentales, específicamente, en lo que concierne al derecho a la tutela judicial efectiva del cual forma parte, el derecho a la defensa, siendo necesario que prevalezca el principio de inmediación que debe guiar todo proceso penal, máxime cuando en el presente negocio se ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Alberto Luna Chávez en diligencia de 13 de enero de 2015 y a la fecha de presentación de esta acción constitucional el 16 de marzo de 2015 aún se encuentra pendiente de realizarse.

Luego entonces, este Máximo Tribunal estima que la reclusión del señor Alberto Luna Chávez, en el Centro Penitenciario La Joyita deviene en ilegal, porque está incidiendo en el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste, siendo lo pertinente que se ordene su traslado a la Cárcel de La Chorrera, de manera tal que se le garanticen sus derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la reclusión del señor Alberto Luna Chávez, con cédula de identidad personal N°8-1027-2463, en el Centro Penitenciario la Joyita y ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario que traslade al prenombrado a la Cárcel de La Chorrera.

Notifíquese y Cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ A FAVOR DE CRINA DANIELA MALDONADO BUMB CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 448-15

VISTOS:

La señora CRINA DANIELA MALDOVAN BUMB a través de su apoderada judicial la licenciada Blaisdell Núñez interpuso acción de habeas corpus contra el Servicio Nacional de Migración.

LOS HECHOS

Consta en el cuadernillo de hábeas corpus que mediante Nota N° 062-C.E.F.E.R.E/S.J. con fecha de 14 de abril de 2015, la Dirección General del Sistema Penitenciario, puso a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración a la ciudadana CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB, de nacionalidad Rumana, con pasaporte PS-15-030-515, para la verificación de su estatus migratorio en el territorio nacional.

Mediante Resolución No. 0832 de 14 de abril de 2015 , el Servicio Nacional de Migración, Sección de Investigaciones Migratorias DECRETA LA DETENCIÓN de la ciudadana CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB, con pasaporte PS-15-030-515, para la verificación de su estatus migratorio en el territorio nacional, a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008.

El ACCIONANTE

La Licenciada Sarai Isabel Blaisdell indicó que la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB se mantiene detenida sin Informes de Novedad que la vinculen a algún hecho punible mientras se gestiona su salida del Territorio Nacional, por lo que pide se declare ilegal su detención en el Albergue Femenino del Servicio Nacional de Migración.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Corte Suprema de Justicia Pleno libró mandamiento de habeas corpus contra el Servicio Nacional de Migración, lo que dio lugar a que dicha autoridad rindiera el Informe de Conducta.

En el Informe de Conducta en comento, el Director del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota S/N de 20 de mayo de 2015 señaló lo siguiente:

> "a) Si ordenamos la detención de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, de nacionalidad rumana, mediante Resolución de Detención No. 0832, de 14 de abril de 2015, debidamente notificada.b) La señora CRINA DANIEL MOLDOVAN, de nacionalidad rumana, fue remitida al Servicio Nacional de Migración por la Dirección General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno, a través de Nota No. 062-CEFERE-SJ, del 14 de abril de 2015, por cumplir la totalidad de la pena por el delito consumado y agravado de Tráfico Internacional de Drogas.
>
> Se ordena la detención de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, de nacionalidad rumana, mediante Resolución de Detención No.0832 de 14 de abril de 2015, debidamente notificada

"ARTICULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1.....

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley. "

Que por razones de seguridad y orden público, el Servicio Nacional de Migración en ejercicio de sus funciones, tiene entre otras las de coadyuvar en la prevención, represión de hechos relacionados con actividades ilegales, crimen organizado transnacional y dentro de las medidas preventivas establecidas en el artículo 83 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, numeral 2, está la de cooperación Nacional e internacional para combatir actos ilícitos.

Mediante Resolución 8594 de 20 de abril de 2015 se ordena la Expulsión de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, de nacionalidad rumana, por haber sido condenada por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena, en atención a que la misma atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, basándonos en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. .....

2.

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

4. ....."c) La señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, SE ENCUENTRA BAJO NUESTRAS ÓRDENES. Y a partir de este momento ponemos a órdenes de la Corte Suprema de Justicia."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno debe indicar que uno de los propósitos que tiene la acción de hábeas corpus consiste en proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

La Corte recalca que en una sociedad democrática se debe luchar contra los delitos, pero teniendo en cuenta que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho existen reglas, valores y principios a los que se deberán sujetar los funcionarios públicos, pues los fines no justifican los medios.

Esta Corporación de Justicia estima pertinente analizar en primer lugar la situación advertida por la Director General del Servicio Nacional de Migración, quien en su informe de conducta expresó que si se ordenó la detención y posteriormente la expulsión de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, de nacionalidad rumana.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y procesales que regulan la materia, la detención preventiva deberá ser decretada por la autoridad competente mediante mandamiento por escrito, el cual deberá expresar:

1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (artículo 21 de la Constitución Política en relación con el artículo 2152 del Código Judicial).

Ahora bien, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones "aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley" (Resaltado y Subrayado del Pleno).

En el presente negocio se tiene que la autoridad que ordenó la detención de la ciudadana rumana, CRINA DANIELA MOLDOVAN, fue el Director General del Servicio Nacional de Migración mediante Resolución de Detención N° 0832 de 14 de abril 2015, con fundamento en el artículo 6, numeral 18, del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 que señala : "Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley." ; y la posterior Expulsión de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN con fundamento en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley 32 de 22 febrero de 2008 que señala que el Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que: "Haya sido condenado por un delito dolosos, luego de haber cumplido su pena.", esta última mediante Resolución No. 8594 de 20 de abril de 2015.

Por razones de estricta docencia jurídica, conviene aclararle a las autoridades del Servicio Nacional de Migración, que la intervención en el derecho de libertad corporal no se valida solo con el hecho que se emita una resolución escrita, sino que aquella, tal cual lo demandan los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional, debe estar motivada jurídicamente, lo que no equivale a realizar una descripción genérica de hechos y normas jurídicas, sino indicar con precisión una situación de hecho que conforme a la razón y los postulados normativos pueda ser calificada como situación irregular.

La restricción del derecho a la libertad personal de la ciudadana CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB fue decretada por el Director General del Sistema Nacional de Migración (autoridad competente) mediante Resolución de Detención No.0832 de 14 de abril de 2015 (orden escrita) por permanecer de manera irregular en el territorio panameño, según registro de movimiento migratorio, con fundamento en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No.03 de 22 de febrero de 2008 (fundamento legal). Se encuentra debidamente acreditado en las constancias procesales remitidas a este Tribunal que el mandamiento limitativo del derecho a la libertad fue notificado personalmente a la extranjera el 14 de abril de 2015.

En este orden de ideas observamos que la decisión de Expulsar del territorio Nacional a la ciudadana CRINA DANIELA MOLDOVAN se fundamenta en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008. Es preciso señalar que el Servicio Nacional de Migración antes de ordenar la expulsión deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ley 03 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones", reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 08 de agosto de 2008.

El Decreto Ejecutivo No. 320 de 08 de agosto de 2008, como norma que desarrolla el Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008, establece el siguiente procedimiento administrativo:

> "Artículo 281. El Director General del Servicio Nacional de Migración, en el ejercicio de sus funciones, ordenará la deportación o expulsión, mediante resolución motivada, según el Capítulo VII del Decreto Ley. La resolución debe tener como fundamento uno o varios de los supuestos establecidos en el Decreto Ley y este reglamento.
>
> Artículo 282. En el expediente administrativo de deportación se recogerán todos los documentos, testimonios, diligencia y demás medios probatorios que sirvan de base para la toma de decisión sobre la sanción de deportación o expulsión y el término de impedimento de entrada a que haya lugar, según la gravedad de la infracción.
>
> Artículo 283. El extranjero a quien se le impone la sanción de deportación o expulsión tiene derecho a que se le notifique de la resolución que ordena la sanción de manera personal, así como comunicarle de los motivos específicos que fundamentan su deportación o expulsión e informarle de las garantías básicas a las que tiene derecho para su defensa."

Establecidos, a través de la reproducción de la norma legal y reglamentaria, los requerimientos exigidos a la autoridad migratoria para restringir la libertad personal de un extranjero, inmigrante irregular, el Tribunal de Habeas Corpus constatara su acatamiento por parte de la autoridad demandada al ordenar la detención y la consecuente expulsion de CRINA DANIELA MALDONADO BUMB.

Como ha quedado debidamente acreditado en el expediente la restricción del derecho a la libertad personal de CRINA DANIELA MALDONADO BUMB fue decretada por la autoridad competente mediante Resolución de Detención No. 0832 de 14 de abril de 2015, por permanecer de manera irregular en el territorio panameño, notificándose personalmente de la misma a la extranjera el día 14 de abril de 2015, a las 4:30 de la tarde , según consta al reverso de la foja 33 del expediente ; sin embargo se observa que contra dicha resolución de detención procede recurso de RECONSIDERACIÓN ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y que si la señora MOLDOVAN BUMB fue notificada de dicha detención el 14 de abril de 2015 y el 20 de abril de 2015 se ordena su EXPULSIÓN del territorio nacional , resulta clara la omisión procesal de no cumplir con el término establecido por la norma para la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución que ordena la Detención ; y es que no puede asumir la autoridad demanda que la Señora MOLDOVAN BUMB no interpondría el recurso al cual tenía derecho ; por lo que en base a ello debemos señalar que nos encontramos frente a una violación al Debido Proceso.

Igualmente, al examinarse la orden de expulsión Resolución Número 8594 de 20 de abril de 2015, proferida por el Director General del Sistema Nacional de Migración no se comprueba, según los autos, que este mandamiento haya sido notificado personalmente a la señora MOLDOVAN BUMB. En la misma se advierte además, que contra dicha resolución se podrá interponer Recurso de Reconsideración, sin embargo, debemos indicar que en los casos de expulsión, el mismo debe ser concedido en efecto devolutivo, tal como lo establece el artículo 73 del Decreto Ley 32 de 22 de febrero de 2008 que a letra dice:

> "Artículo 73. La resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa."

Al reverso de la foja 36 se aprecia una anotación en la que consta que la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB se negó a firmar la notificación de la resolución que ordena su expulsión del territorio nacional de manera definitiva y permanente, y donde además se advierte que contra la misma se podrá interponer Recurso de Reconsideración; sin embargo no se incorpora un informe detallado que explique la situación; es decir que se sugiera la razón que invoca la persona para negarse a notificarse de la resolución, la identidad de los testigos que firman, así como la del funcionario del Servicio Nacional de Migración que avala la notificación; tampoco se advierte que el Servicio Nacional de Migración se haya asegurado que la señora MOLDOVAN BUMB, tenga conocimiento pleno del contenido de las mencionadas resoluciones que se dictaron en sede administrativa.

En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que si bien es cierto la Autoridad demandada está facultada por ley para ordenar la expulsión a su lugar de origen de la señora MOLDOVAN BUMB, en razón que esta fue condenada por delito doloso; no obstante desea dejar plasmado que cualquier tipo de actuación que se de en un Estado de Derecho debe darse cumpliendo los parámetros del Debido Proceso, que este Máximo Tribunal de Justicia, es decir nuestro Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este orden de ideas, es importante señalar que del libelo de la acción de habeas corpus la apoderada legal de la señora CRINA MOLDOVAN BUMB hace una petición especial a este Tribunal consistente en que se le permita gestionar su salida del territorio nacional ante su consulado dentro de la República de Panamá, de lo que se infiere que no es su intención permanecer dentro del mismo, sino que se le respeten todas las garantías del debido proceso consistentes en esta oportunidad, en los trámites legales que debieron seguirse antes de emitirse la Resolución de Expulsión ; es decir notificarla personalmente y permitirle ejercitar el correspondiente derecho a la defensa , ser oída .

Es importante recordar que el Servicio Nacional de Migración debe ser garante del respeto a los derechos fundamentales con los que cuentan los ciudadanos de los distintos países, reconocidos ampliamente en Convenciones y Tratados Internacionales, por lo que el Pleno hace un llamado de atención al Director del Servicio Nacional de Migración para que se adopten las medidas necesarias a efecto que las actuaciones emanadas de ese Despacho se ajusten al orden procesal y constitucional y no se incurra en arbitrariedades que desmeritan las competencias y atribuciones que por ley debe desempeñar esa entidad de seguridad pública.

Por las razones antes expuestas, el Pleno considera ilegal la expulsión de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN, de nacionalidad rumana, al verificarse el incumplimiento de las garantías consignadas en la Constitución y la leyes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora CRINA DANIELA MOLDOVAN BUMB

decretada mediante Resolución de Detención No. 0832 de 14 de abril de 2015, e ILEGAL la expulsión del territorio nacional ordenada por la Resolución No. 8594 de 20 de abril de 2015, ambas emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK PAREDES A FAVOR DE ARTHUR T. PORTER CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	337-15

VISTOS:

El Licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, acción constitucional de HABEAS CORPUS CORRECTIVO a favor de su representado ARTHUR PORTER contra la Ministra de Relaciones Exteriores, por la violación de los derechos humanos de su poderdante y por el incumplimiento de la orden de traslado de su mandante al Hospital Santa Fe tal como ordenara el Ex – Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Núñez Fábrega, entonces Canciller de la República, en enero de 2014.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional, se procede a requerir el informe de rigor, el cual fue suministrado oportunamente, razón por la cual esta Superioridad se encamina a decidir la presente acción.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El Licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, promueve en sede constitucional, acción de habeas corpus a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER y en contra de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Expone el activador constitucional, que el señor ARTHUR PORTER fue aprehendido el día 27 de mayo de 2013, cuando transitaba junto a su esposa, por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en una gira diplomática, en violación de la Convención de Viena de 1961.

Agrega que se advirtió ab initio que padecía la enfermedad de Cáncer en el pulmón con ramificaciones al hígado y los huesos. Indica el letrado que su poderdante no ha sido objeto de tratamiento alguno desde su ingreso al sistema penitenciario nacional.

Adicionalmente, expresa que la petita motivación de este recurso constitucional de habeas corpus fue formulada a la Ministra de Relaciones Exteriores el 27 de marzo de 2015 y no ha sido respondida.

Finalmente, reitera su petición de liberación inmediata del Embajador Porter, o en su defecto su traslado urgente al Hospital Santa Fe de la ciudad de Panamá.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En providencia fechada 8 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, el cual, a través de Nota.A.J. No. 985 de 15 de abril de 2015, la Licenciada FARAH DIVA URRUTIA, Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, respondió en los siguientes términos:

> "...Es cierto que este Ministerio, mediante nota de 27 de mayo de 2013 transmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por el Gobierno de Canadá en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 27 de mayo de 2013, dispuso que el mismo pasara a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el Gobierno de Canadá debería formalizar la solicitud de extradición anunciada. La detención del requerido fue comunicada por la Dirección de Investigación Judicial el 27 de mayo de 2013. Actualmente, este Ministerio emitió la resolución respectiva, la cual fue objetada por la defensa del requerido y mediante fallo de 8 de octubre de 2014 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia declaró no probado el Incidente de Objeciones promovido por la defensa del requerido, para continuar con los trámites a los que haya lugar.
>
> ...La Honorable Embajada de Canadá, mediante nota diplomática No.045 de 27 de mayo de 2013, solicitó la detención con fines de extradición del señor THOMAS ARTHUR PORTER. Posteriormente, mediante nota No.061 de 24 de junio de 2013, formalizó la solicitud de extradición en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER quien es requerido por la supuesta comisión de los delitos de Complot para Defraudar al Gobierno, Fraude Contra el Gobierno, Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Complot por Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Comisiones Secretas, Complot para realizar Comisiones Secretas, Reciclado de los Productos del Delito, Complot para Reciclado de los Productos del Delito, Fraude, Complot para cometer Fraude, Uso de un Documento Falsificado y Conspiración para utilizar un Documento Falsificado."

El fundamento de Derecho es el siguiente:

> "La solicitud de detención preventiva y la solicitud de extradición presentada en contra del señor THOMAS ARTHUR PORTER está fundamentada en el Tratado Bilateral sobre Extradición entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá, en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en el Código Judicial de la República de Panamá.

Cabe señalar que, entre Canadá y Panamá se encuentra vigente el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado con el Reino Unido, lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado canadiense tiene un sistema de gobierno monárquico constitucional que reconoce a la Reina Elizabeth II, como Monarca y Jefe de Gobierno. El mencionado instrumento internacional en sus considerando se establece que el Acuerdo le es aplicable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Dominios Británicos de Ultramar, siendo Canadá un Estado catalogado como uno de estos últimos.

...Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente, a qué tiempo y por qué causa"

Este Ministerio, con base a lo dispuesto en la Resolución 27 de mayo de 2013, dictada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo a sus órdenes al señor THOMAS ARTHUR PORTER, hasta el momento en que se pone al detenido a órdenes de esa alta corporación de justicia.

Adicionalmente, deseo informar al Honorable Magistrado Sustanciador que según la norma procesal aplicable, luego del pronunciamiento de la Sala Segunda de lo Penal, corresponde al Órgano Ejecutivo tomar una decisión definitiva en torno al proceso de extradición, lo cual no se ha podido realizar debido a la interposición sucesiva de acciones de habeas corpus por parte de la defensa del requerido. En la actualidad y sin contar con la presente, en estos momentos se tramitan ante el Honorable Pleno de la Corte, cuatro (4) acciones adicionales de Hábeas Corpus.

Finalmente, tengo a bien indicarle que el proceso de extradición del señor ARTHUR PORTER ha sido evaluado por esa superioridad en distintas oportunidades, producto de anteriores Acciones de Habeas Corpus interpuestas, en las cuales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha declarado legal la detención del requerido..." (Resaltado del Pleno)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar su contenido a fin de emitir la sentencia de rigor.

No resulta ocioso de nuestra parte, recordar que la acción de habeas corpus es un instrumento constitucional suministrado por el constituyente, a fin de estimular la revisión, en sede judicial, de cualquier acto patrocinado por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Y, es en esa labor que corresponde a este máximo Tribunal Constitucional, estimar y ponderar los motivos en que se erige la réplica constitucional, por parte del Licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, a fin de determinar si efectivamente es necesario el traslado urgente del beneficiario de esta acción al Hospital Santa Fe o en su defecto ordenar su inmediata libertad, en virtud del supuesto deterioro de su salud por la violación a su derecho a ser atendido por un facultativo de la salud, invocado por su apoderado legal.

En primer orden, resulta oportuno señalar, que este Tribunal Constitucional ha conocido de este proceso en más de cinco (5) acciones de habeas corpus ya resueltas a la fecha, como lo son: la Resolución de 8 de octubre de 2013 (Exp. 529 – 13); Resolución de 10 de febrero de 2014 (Exp. 978-13); Resolución 28 de

mayo de 2014 (Exp. 230-14); Resolución de 3 de julio de 2014 (Exp. 276-14) y finalmente la Resolución de 29 de agosto de 2014 (Exp. 276-14).

En esta ocasión, la finalidad del Habeas Corpus Correctivo incoado, gira en torno a la solicitud del Licenciado BILONICK PAREDES, de que su defendido sea trasladado al Hospital Santa Fe de la ciudad de Panamá, para una revisión médica en razón del padecimiento de cáncer.

Observa este Tribunal Constitucional que idéntica solicitud fue resuelta por este Pleno mediante la Sentencia de 28 de mayo de 2014, cuyo contenido medular es el siguiente:

> "...Advertimos en las constancias remitidas por el Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Ángel Calderón, que el señor Arthur Porter fue atendiendo por la Dra. Jammina Juárez, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en Oficio Dcml-Scex-1882 de 23 de enero de 2014, determinó que al momento de la evaluación se encuentra en aparente buen estado general de salud, sin embargo, en ocasión de la documentación médica que aportó el privado de libertad, sobre su diagnóstico de cáncer de pulmón estadio IV con metástasis a hígado y hueso, solicitó una evaluación médica por médico especialista del Instituto Oncológico Nacional de manera tal, que se pueda obtener un diagnóstico actual, así como su condición de salud, terapéutica y recomendaciones. (fs. 15-16)
>
> Atendiendo a la recomendación de la Médico Forense, nos afirma el Director General del Sistema
>
> Penitenciario que se realizaron las coordinaciones necesarias para que el señor Porter recibiera atención médica en el Instituto Oncológico Nacional, siendo la institución de salud que atiende a las personas que padecen de cáncer.
>
> Así sostuvo en informe remitido, que el señor Porter está recibiendo atención médica en esta entidad desde el 26 de febrero de 2014, por lo que a la fecha esta pendiente que asista a una tercera cita, para así obtener información sobre su evaluación, diagnóstico y recomendaciones respecto a la situación de salud en la que se encuentra el mismo.
>
> También arguyó, que además de la atención médica en el Instituto Oncológico Nacional, el señor Porter recibe atención en la Clínica Virgen de la Merced del Centro Penitenciario La Joya desde el 25 de octubre de 2013.
>
> Constatamos igualmente, en lo concerniente a la petición efectuada para que el señor Porter sea atendido en el hospital Santa Fe, que se realizaron las diligencias tendientes a su traslado, no obstante, el Licenciado Ángel Calderón aseveró que debido a que no se confirmó al Departamento de Salud Penitenciaria en qué sala, cuál médico o persona en el hospital Santa Fe recibiría al privado de libertad, no se pudo dar el traslado, a pesar de haberse realizado intentos, cuyos resultados fueron infructuosos, para obtener dicha información en el centro hospitalario o con el apoderado judicial que hizo la solicitud en la Cancillería.
>
> Aunado a lo que antecede, igualmente se dejó sentado que recibieron información tanto en el Centro Penitenciario la Joya así como en la Procuraduría General de la Nación, en fechas distintas, el 9 y 20 de enero de 2014, que el señor Arthur Porter pretendía fugarse al momento de su ingreso a un centro médico para su atención. (Cfr. fs. 20, 21 y 32)
>
> Puntualizado lo que precede, constata que las actuaciones realizadas por el Director General del Sistema Penitenciario tienen como finalidad que el señor Arthur Porter reciba la atención médica en la entidad de salud especializada para personas que padecen de cáncer, para efectos que sea evaluado,

diagnosticado y tratado, lo que nos permite concluir, que no se le ha vulnerado al privado de libertad su derecho fundamental a recibir la atención médica, toda vez que actualmente se encuentran a la espera de una tercera cita y consiguientemente el informe con los resultados médicos de los especialistas idóneos, que determinará la condición de salud en la que se encuentra y así conocer también el tratamiento que se le debe aplicar. Sumado al hecho que además continúa recibiendo atención en la clínica del centro penitenciario.

No obstante lo anterior, recordamos al Director General del Sistema Penitenciario que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 395 de 25 de julio de 2005, le faculta para decidir respecto a la salida de los internos a consulta o ingreso hospitalario, con la posterior coordinación para el traslado con la Policía Nacional, con miras a garantizarle al privado de libertad el derecho que le asiste de recibir atención médica de conformidad con el artículo 68, numeral 5 de la Ley 55 de julio de 2003.

En consecuencia, le conminamos para que se continúen realizando las coordinaciones que correspondan, para que el señor Arthur Porter sea evaluado, diagnosticado y tratado según su estado actual de salud, de manera tal, que pueda asistir a la citas que para tales efectos han sido programadas, con las pertinentes medidas de seguridad.

Esta Superioridad concluye que no se le ha conculcado al señor Arthur Porter sus derechos fundamentales que pongan en riesgo su integridad, según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Arthur Porter, con pasaporte N°DE000116 y ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario que continúe realizando las diligencias correspondientes, para efectos que se le garantice al señor Arthur Porter el derecho a recibir la atención médica que le asiste.” (Resaltado del este Pleno)

Es pues frente a esta panorámica y, como quiera que los argumentos esgrimidos por el activador constitucional, no hacen variar la decisión ya adoptada por esta Superioridad en sendos fallos, no puede ser otra la decisión que declarar legal la permanencia del señor ARTHUR THOMAS PORTER en el Centro Penitenciario La Joya, puesto que según las constancias procesales ha recibido la atención médica que su condición física amerita a través de las instancias de salud especializadas del Estado; y adicionalmente ORDENAR al Director General del Sistema Penitenciario que continúe realizando las diligencias correspondientes, para efectos que se le garantice al señor Arthur Porter el derecho a recibir la atención médica que le asiste.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor ARTHUR PORTER, con pasaporte N°DE000116 y ORDENA al Director General del Sistema Penitenciario que continúe realizando las diligencias correspondientes, para efectos que se le garantice al señor Arthur Porter el derecho a recibir la atención médica que le asiste.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - (Con Abstención de Voto)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	490-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo, propuesta por el licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ en nombre y representación del señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, contra la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción constitucional advierte que en la actualidad su representado, señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, no se encuentra detenido, no obstante, la presenta para evitar que se le prive de libertad, ya que la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ilegalmente emitió la diligencia fechada 15 de mayo de 2015, en la que ordenó su detención preventiva.

Aduce que se trata de una investigación, en la que se dictó la diligencia fechada 7 de mayo de 2014, a través de la cual el Ministerio Público formuló cargos contra su representado señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ; no obstante, ante la aparición de nuevas pruebas, el 30 de mayo de 2014 se dispuso dejar sin efecto los cargos formulados y se ordenó su libertad inmediata. Explica que ante este escenario, y sin variar la situación de su defendido, ya que se cuenta con los mismos elementos de prueba que fundamentaron el retiro de los cargos, el 15 de mayo de 2015 se dispone una nueva imputación, por los mismos hechos.

A juicio del proponente de la acción, esta nueva orden de detención preventiva girada contra su representado, desconoce la prohibición de doble juzgamiento contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, y vulnera los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21 y 24 del Código Procesal Penal; y por tanto, solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante escrito calendado 1 de junio de 2015, manifestó:

1) La detención preventiva del señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, portador de la cédula N°8-751-85, fue ordenada por escrito, por esta Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015), por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, de HOMICIDIO en perjuicio del señor JOSÉ LUIS DELGADO y de FEMICIDIO en perjuicio de la joven MIRNA GÓMEZ.

2) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho por la cual se dictó la detención a CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ se encuentran explicados en la providencia que ordena la detención, dictada por este despacho al quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), que corre a fojas 1402 a 1405 del expediente.

3) El imputado CARLOS YAIR ÁVILA, a la fecha no ha sido capturado, por lo que no está a órdenes de esta Agencia de Instrucción.

DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales y legales. Si la orden fue dictada por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Política, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Se verifica en el libelo de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ que se trata de una acción en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23. ...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

El Hábeas Corpus Preventivo tiene como finalidad, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe la real y cierta amenaza que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

Es así, que en este caso, existe una orden de detención preventiva girada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, por su participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso y Femicidio) y según se desprende de las constancias procesales su captura, no se ha hecho efectiva.

Luego de estas consideraciones, corresponde al Pleno resolver la Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Expuestos los argumentos, resulta necesario evaluar los elementos probatorios incorporados en el sumario para determinar la legalidad o no de la detención preventiva que se impugna.

Esta causa penal en particular, se relaciona con un hecho ocurrido el 5 de abril de 2014, cuando en horas de la noche JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS (Fulo Bacteria) y su pareja MIRNA MARITZA GÓMEZ fueron impactados por proyectiles de armas de fuego, mientras junto a su hijo de un (1) año de edad, permanecían en su residencia ubicada en el sector de Villa Del Carmen, Distrito de Capira.

El 5 de abril de 2014, se realizó la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, en la parte interna de la residencia 11ª ubicada en Villa del Carmen, Distrito de Capira, en donde se halló el cuerpo de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS presentando heridas por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo (fs.8-11 de los antecedentes).

El protocolo de necropsia practicado al cuerpo de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS establece como causa de la muerte shock hemorrágico, perforación cardiáca y heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs.51-64 de los antecedentes).

Reposa en el expediente informe de investigación en el que se consignó que MIRNA GÓMEZ, se mantenía recluida en el Hospital Santo Tomás en la sala de cuidados intensivos (f.30 de los antecedentes).

El 20 de abril de 2014, fallece la señora MIRNA GÓMEZ, así lo establece el protocolo de necropsia que le fue practicado, en el que se determinó como causa de la muerte: maceración encefálica, absceso cerebral y herida por proyectil de arma de fuego en cabeza (fs.151-157 de los antecedentes).

MIRNA GÓMEZ se encontraba en estado de embarazo, por lo que consta el protocolo de necropsia del feto hijo de MIRNA MARITZA GÓMEZ, en el que se consignó como causa de la muerte: HIPOXIA PERINATAL (fs.168-169 de los antecedentes).

Rinde declaración el señor MODESTO DELGADO, abuelo del occiso JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS, quien refirió que su nieto mantenía rivalidades con los hermanos ÁVILA GÓMEZ, quienes eran primos de la occisa MIRNA MARITZA GÓMEZ. Añadió que sus apodos son YAUS y CHINO y que éste último se llama Víctor Ávila Gómez (fs. 18-20 de los antecedentes).

Se incorpora informe de investigación fechado 8 de abril de 2014, en el que se consignó que el sujeto conocido como YAO, responde al nombre de CARLOS YAIR GÓMEZ (fs.39-41 de los antecedentes).

Se aporta a la investigación, el proceso administrativo que se ventiló en la Corregiduría de Barrio Balboa, en el que el señor MODESTO DELGADO, denunció que VÍCTOR ÁVILA GÓMEZ y CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, acudieron a su domicilio el día 17 de marzo de 2014 a las 8:00 de la noche, buscando a su nieto y empezaron a tirar palos, piedras, botellas y vociferaban "que se lo iban a echar" (fs.70-77 de los antecedentes).

Por su parte, MIGDALIA GÓMEZ, rinde declaración jurada, en la que afirmó que de 10 a 15 días antes de la ocurrencia de los hechos, su hermana MIRNA MARITZA GÓMEZ (occisa), se mudó al sector de Capira por los problemas que tenía su pareja JOSÉ LUIS DELGADO (occiso) con los señores VÍCTOR ÁVILA y JAHIR ÁVILA (fs. 82-84 de los antecedentes).

Consta igualmente la declaración bajo la gravedad de juramento de la señora DEIDAMIA DELGADO, quien reitera los hechos violentos ejercidos por los hermanos CHINO y YAU en perjuicio de su sobrino JOSÉ LUIS DELGADO (occiso) (fs. 108-109).

Se recepta la declaración de CARLOS EDUARDO FLORES MORENO, quien refirió: "Hace un tiempo, como un año y medio, FULO, le metió un latazo al abuelo de los sujetos YAUS y CHINO, los cuales son hermanos, quienes en ese tiempo, estaban en la cárcel, no se qué discusión tuvo FULO con el señor, el cual se murió y entonces YAUS y CHINO desde la cárcel decían que iban a matar a FULO por eso, que se iba a morir, luego cuando estos muchachos salieron, que hace un año, siguió el problema, todo era un problema y dentro de eso, para el mes de marzo CHINO y YAUS le fueron a tirar piedras y palos, a la casa de FULO, lo estaban buscando para pegarle, matarlo..." (fs.131-133 de los antecedentes).

La señora MARITZA ESTHER GÓMEZ GONZÁLEZ, manifestó que dos días antes de la ocurrencia de los hechos su hija MIRNA MARITZA GÓMEZ (occisa) y su yerno JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS (occiso) fueron amenazados por JOEL DOMÍNGUEZ quien acompañado de CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ y ADOLFO VILLARREAL, vociferó "QUE MIRNITA ESTABA PAGANDO Y FULO TAMBIÉN". Añade que mientras su hija se encontraba hospitalizada le preguntó si YAUS estaba presente en la ejecución del hecho, a lo que le contestó con la cabeza que sí (fs.137-140 de los antecedentes).

Rindió declaración bajo la gravedad de juramento, el testigo protegido 54084319, el cual manifestó que antes de morir, estando en el Hospital, MIRNA MARITZA GÓMEZ (occisa), le dijo "YAO y otros dos sujetos me dispararon" (fs.176-178 de los antecedentes).

Estos elementos probatorios fueron el fundamento para que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia de 7 de mayo de 2014 ordenara declaración indagatoria y detención preventiva contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, por su participación en el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, genéricamente definido en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Libro II del Código Penal, es decir, por haber participado en el homicidio de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS y femicidio en perjuicio de MIRNA MARITZA GÓMEZ (fs.179-187 de los antecedentes).

Se llevaron a cabo otros actos de investigación, de los que se obtuvo información referente al sujeto que alquiló el vehículo en el que presuntamente fueron trasladados los sujetos que ejecutaron el delito de homicidio.

En ese sentido, consta la diligencia de inspección ocular realizada en la empresa EXPRESS RENT A CAR, en la que se determinó que JHON MANUEL DAVIS TABERAS alquiló un vehículo kia, picanto, color plata del 3 al 6 de abril de 2014 (fs.246-251 de los antecedentes). También se realizó inspección ocular al disco compacto que contenía información de GPS, del recorrido realizado por el vehículo kia, picanto, determinándose que transitó por el área de Villa Del Carmen, Distrito de Capira el día de los hechos (fs.252-256 de los antecedentes).

Con base en ello, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia fechada 22 de mayo de 2014, formuló cargos contra JHON MANUEL DAVIS TABERAS, por su participación en el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, genéricamente definido en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Libro II del Código Penal, es decir, por haber participado en el homicidio de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS y femicidio en perjuicio de MIRNA MARITZA GÓMEZ (fs.291-296 de los antecedentes).

JHON MANUEL DAVIS TABARES, quien alquiló el vehículo que supuestamente fue utilizado para trasladar a los sujetos que cometieron el delito; rindió declaración indagatoria en tres oportunidades (fs.297-302; fs.309-318; fs. 386-390 de los antecedentes); en las que hizo señalamientos contra JAHIR DE LEÓN, GALILEO PÉREZ, NALISKA GONZÁLEZ, RICARDO FERNÁNDEZ y SANTIAGO MADRID, como partícipes del delito, por lo que la agencia de instrucción les formuló cargos (fs. 337-344; fs.449-457 de los antecedentes). Con respecto a CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, manifestó que no lo conocía.

Esta situación provocó, que el Ministerio Público, mediante diligencia fechada 30 de mayo de 2014 dejara sin efecto la formulación de cargos y la detención preventiva ordenada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ (fs.459-464 de los antecedentes).

No obstante, el 11 de septiembre de 2014 el imputado JHON MANUEL DAVIS TABARES, amplia su declaración indagatoria en la que se retractó de los señalamientos efectuados contra JAHIR DE LEÓN, GALILEO PÉREZ, NALISKA GONZÁLEZ, RICARDO FERNÁNDEZ y SANTIAGO MADRID, manifestando que sus declaraciones fueron producto de la presión policial y que ni siquiera los conoce (fs.991-995 de los antecedentes).

Ante este escenario, la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de diligencia fechada 15 de mayo de 2015, gira nueva orden de declaración indagatoria y detención preventiva contra el señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ; decisión que a juicio de esta Superioridad no es ilegal, por las razones que procederemos a explicar.

El hecho punible, se estima acreditado con la diligencia de reconocimiento de cadáver de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS, llevada a cabo el 5 de abril de 2014 en Villa Carmen del Distrito de Capira, en la que se estableció que presentaba orificios por proyectil de arma de fuego en el cuerpo. A su vez, consta el protocolo de necropsia correspondiente a JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS, que detalla como causa de muerte: shock hemorrágico, perforación cardiáca y heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en tórax.

Respecto a la víctima MIRNA MARITZA GÓMEZ, el hecho punible se encuentra acreditado a través de la diligencia de reconocimiento de cadáver, practicado el 20 de abril de 2014 en la morgue del Hospital Santo Tomás, en el que se consignó que presentaba heridas suturada en la cabeza y abdomen, orificio a la altura de la muñeca derecha y muslo izquierdo, además se describe un producto humano de sexo masculino, hijo de MIRNA MARITZA GÓMEZ, ya que se encontraba embarazada.

Se cuenta con el protoclo de necropsia practicado a MIRNA MARITZA GÓMEZ, en el que se establece como causa de la muerte: maceración encefálica, absceso cerebral y heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza. A su vez, consta el protocolo de necropsia del producto humano hijo de MIRNA MARITZA GÓMEZ donde se determina como causa de muerte: hipoxia perinatal.

En relación a la vinculación del imputado, la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, explica que ante la retractación del imputado JHON MANUEL DAVIS TABARES, no subsisten indicios que relacionen directamente o indirectamente, a los señores JAHIR DE LEÓN, GALILEO PÉREZ, NALISKA GONZÁLEZ, RICARDO FERNÁNDEZ y SANTIAGO MADRID, con el delito que se investiga.

No obstante, la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, sustenta que el señor CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, si está seriamente comprometido con la muerte de JOSÉ LUIS DELGADO y MIRNA GÓMEZ, por lo siguiente:

1. MIRNA GÓMEZ (occisa) vio quiénes le dispararon a ella y mataron a su pareja JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS, por lo que estaba en capacidad de identificar a uno de los sujetos, ya que eran familia, es decir, a CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ.

2.- Está acreditada la enemistad con la víctima JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS, al extremo que tuvo que salir del sector de La Seda, Chorrera amenazado de muerte, por lo que había un fuerte móvil para que CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ ejecutara estas acciones de extrema violencia.

3.- De acuerdo a la diligencia de inspección ocular realizada, existe proximidad entre el domicilio donde vive el imputado CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ y el lugar donde ocurrió el hecho.

Finaliza, la Fiscal de la causa, advirtiendo, que los resultados de la investigación que adelanta, imponen reorientar la dirección del sumario, retomando la fuerza inicial de la prueba sobre la cual se construyó la imputación de YAO, quien responde al nombre de CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ.

De lo expuesto emerge que, contrario a lo planteado por el proponente de la acción, la orden de detención preventiva girada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, cumple con los requerimientos legales. Así se observa, que se trata de una orden motivada, girada por autoridad competente, ya que fue expedida por la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual ha asumido la investigación en la presente causa, por un delito que tiene contemplada una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

El accionante ha argumentado, que la Fiscal Sexta Superior, al girar una nueva orden de declaración indagatoria y detención preventiva contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, después que había dejado sin efecto una primera orden de indagatoria y detención preventiva, violenta la prohibición del doble juzgamiento.

En ese contexto, debe esta Corporación de Justicia puntualizar que la prohibición de doble juzgamiento o non bis in idem establece que después de una sentencia irrevocable o firme no es legítimo al derecho realizar nuevo proceso penal sobre la base del mismo hecho (JURADO ZAMORA, Aida. Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño. Editora Novo Art, S. A. Panamá. Pag. 95). Significa que esta garantía requiere que el proceso haya culminado con una decisión en firme, imposibilitando reabrir una investigación o un juicio por los mismos hechos y contra la misma persona.

No obstante, observa el Pleno que en el sumario que se lleva a cabo contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, no se ha violentado la prohibición del doble juzgamiento, por cuanto se trata de una investigación, que

no ha culminado. El hecho que, en un inicio, el Ministerio Público dejó sin efecto la orden de indagatoria y de detención preventiva girada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, no da fin al proceso, por lo que se desestima este argumento planteado por el proponente de la acción.

Debe advertirse, que si bien es cierto el Ministerio Público, recientemente, formula nuevamente cargos contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, se trata de una misma investigación penal, que no ha culminado, y las actuaciones que está desplegando la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, forma parte del ejercicio de la acción penal de la cual son titulares; de modo tal que lo actuado, en ese sentido, es conforme a derecho.

En ese mismo orden de ideas, indica el accionante que después que se dejó sin efecto la orden de indagatoria y de detención preventiva contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ no han surgido nuevos elementos de cargo, sin embargo, no puede el Pleno soslayar, que en este lapso de tiempo, el Ministerio Público ha desarrollado actos de investigación, que a su juicio desvanecen los cargos formulados contra otro grupo de personas (JAHIR DE LEÓN, GALILEO PÉREZ, NALISKA GONZÁLEZ, RICARDO FERNÁNDEZ y SANTIAGO MADRID) subsistiendo las acusaciones iniciales efectuadas contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ por parte de familiares de la víctima y del testigo protegido 54084319, lo cual constituye nuevos resultados de investigación que está utilizando el Ministerio Público, en su legítimo ejercicio de la acción penal; por tanto se desestima la censura efectuada en ese aspecto.

Siendo esto así, a juicio de esta Superioridad, se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que el Código Penal contempla una pena superior a los cuatro años de prisión por el delito de homicidio, adicional a ello, la existencia de una orden de detención preventiva expedida por autoridad competente, las declaraciones y señalamientos que constan en el expediente, los cuales constituyen indicios suficientes para vincularlo a los hechos que tipifican el delito de homicidio.

Con relación a las necesidades de cautela, se advierte que CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ está vinculado a una investigación por un delito grave, es decir, por el homicidio de JOSÉ LUIS DELGADO SOLÍS y su pareja MIRNA MARITZA GÓMEZ, quien a su vez pierde el producto que estaba gestando, por lo que de acuerdo a la posible pena a imponer, existen serias posibilidades que el imputado se sustraiga de la administración de justicia; más aún cuando desde el inicio de la investigación, y a pesar que en dos ocasiones se han girado órdenes de detención preventiva contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ, hasta la fecha, no se ha logrado su captura, desconociéndose su domicilio certero para ubicarlo y si tiene arraigo laboral.

Existe igualmente necesidad de cautela, con base al peligro de destrucción de pruebas, ya que el co-imputado JHON MANUEL DAVIS TABARES, quien alquiló el vehículo que supuestamente fue utilizado para el traslado de los sujetos que cometieron el delito, al rendir declaración indagatoria, en las tres (3) primeras ocasiones (fs.297-302; fs.309-318; fs. 386-390 de los antecedentes), manifestó haber recibido presiones por parte de los implicados y que teme por su seguridad y la de su familia, aseveración que también hace colegir a esta Superioridad, que es posible que se atente contra la vida de su familia, por lo que la detención preventiva es la medida cautelar proporcional y necesaria conforme a la investigación que se adelanta.

Con base a lo expuesto y tomando en consideración que la orden detención preventiva girada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Política y en las leyes de la República, se procede a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

El PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra CARLOS YAIR ÁVILA GÓMEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO FALCÓN BOILLA, A FAVOR DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE HARRY A. DÍAZ.: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DO MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	455-2015

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Bernardino Falcón Bonilla, apoderado judicial de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Bernardino Falcón Bonilla, en la acción presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicita se declare ilegal la detención de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ y en consecuencia, se les ordene su libertad inmediata.

En lo medular de su escrito, el activador constitucional censura que el expediente no mantiene elementos probatorios incriminantes contra sus representados, razón por la cual no existe mérito legal para mantener la medida de detención, explicó.

El letrado manifestó además, el extravío del primer tomo del expediente, lo cual asegura corresponde a una falta del deber de cuidado por parte de la Agencia de Instrucción, que deviene en una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso (v.fs.1-5 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, el licenciado Javier Caraballo Salazar, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió informe de fecha 18 de mayo de 2015, donde expone que desde el 30 de abril de 2015, esa agencia de instrucción se percató que el sumario se encontraba extraviado, por lo que una vez transcurrido el término señalado en el artículo 2523 del Código Judicial, procedieron a interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Auxiliar y ante el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial, una solicitud de reposición del sumario.

En adición, la autoridad manifestó que sí ordenó la detención de los señores LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, mediante diligencia de 29 de marzo de 2015.

Para el Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, y están plasmados en la diligencia sumarial calendada 29 de marzo de 2015, en apego a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, destacó.

Además de citar las diligencias más relevantes a su juicio, el agente instrucción acompañó el informe con copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Auxiliar por el extravío del primer tomo del expediente, copia de la solicitud de reposición presentada en el Registro Único de Entrada (RUE), copia de la copia autenticada de la diligencia que dispone la medida de detención, copia del oficio N°1508 de 19 de mayo de 2015, dirigido a Sistema Penitenciario, poniendo a disposición de la Corte Suprema de Justicia, a los imputados (v.fs.12-22 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Mediante oficio N°528 de 28 de mayo de 2015, la Secretaria General de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas remitió copia autenticada de la investigación de los ciudadanos LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, la cual consta de dos (2) tomos, conteniendo 514 fojas el primer de ellos y abarcando el segundo, del folio 515 al 883.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por el Fiscal Javier Caraballo y las constancias procesales remitidas, advertimos que los señores LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL Y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ se encuentran actualmente detenidos desde el día sábado 28 de marzo de 2015, según consta en informe de vigilancia y seguimiento y aprehensión, consignado por el Teniente Edward De Orta, el Cabo I Alfredo Ávila, el Cabo II Jaime Herrera, el Cabo II Ariel Pineda, el Cabo II Noel Pinzón y la Agente Iris Ceballos, quienes dan cuenta de la forma en que se produjeron las aprehensiones (v.fs.13-16); en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de estas detenciones.

Como ha sostenido el Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones, toda imposición de medidas restrictivas de la libertad personal, deberá estar precedida de un análisis de las exigencias cautelares de cada caso, cumpliendo así con los principios de legalidad y proporcionalidad, así como de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad, toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos. De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

En cuanto a los subprincipios de idoneidad y necesidad, advertimos que LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ fueron retenidos durante el desarrollo de la “Operación Merlín”.

Entre los antecedentes remitidos por la Secretaría General de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, se advierte que la investigación tiene su génesis en la información obtenida por la Unidad de Investigaciones Sensitivas (UIS), donde el Teniente Edward De Orta plasma que una fuente de colaboración mencionó que en el Súper 7 del sector de Condado del Rey, se llevaría a cabo una entrega de drogas y las personas que las recibirían se estarían movilizando en un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, añadiendo que el cargamento sería trasladado hacia la casa N°24, localizada en la urbanización Golden Springs, también en el sector de Condado del Rey, “donde vive el encargado de la custodia, quien tiene también la responsabilidad de entregarla en varias fases” (v.f.9).

Previa solicitud (v.f.8), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó a la UIS a emprender la operación denominada “Merlín”; a fin de confirmar la información obtenida. Del mismo modo, la autorizó para llevar a cabo la ubicación y reconocimiento, seguimiento y vigilancia, documentaciones, vistas fotográficas, consultas a las bases de datos estatales y aprehensiones, con el fin de confirmar la información obtenida (v.fs.473-475).

Según informe visible de folios 13 a 16, a las 7:30 de la mañana del día sábado 28 de marzo de 2015, el grupo de vigilancia y seguimiento llegó al Súper 7 de Condado del Rey, con el fin de ubicar el vehículo marca Toyota modelo Hilux, color blanco. A las 8:25 de la mañana, el Cabo II Ariel Pineda, en compañía del Agente Ángel Arosemena, observaron cuando un vehículo con estas descripciones, con matrícula 875770, se presentó al Súper 7, donde permaneció en el área de los estacionamientos por un espacio de cinco minutos. En ese

momento, el Teniente Edward De Orta, observó cuando una persona de tez blanca, contextura media, obesa, de aproximadamente 1.80 metro de altura, quien vestía suéter color amarillo, pantalón jeans ¾, abordó como copiloto el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, con matrícula 875770 y se retiró del lugar, tomando con dirección a lo interno de Condado del Rey, donde ingresó a la barriada Golden Springs y por motivos del esquema de seguridad interna de la urbanización, no se pudo ingresar inmediatamente al complejo.

A las 11:10 de la mañana, el Cabo II Noel Pinzón, en compañía del Agente Diomedes Montes, lograron ingresar, donde observaron al vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, con matrícula 875770, estacionado frente a la casa N°24, el cual luego de unos minutos salió de la barriada.

A las 11:15 de la mañana, el Cabo I Alfredo Ávila, en compañía de la Agente Iris Ceballos, observaron cuando el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, salió de la barriada Golden Springs y tomó en dirección hacia la avenida Tumba Muerto. Inmediatamente el Teniente Edward De Orta comunicó que se procediera a la retención del vehículo y el aseguramiento de la residencia, con el apoyo de las unidades linces, por lo que se procedió a su retención en la vía principal de Condado del Rey, lográndose la identificación de los ocupantes: el conductor, el señor DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, de nacionalidad dominicana, con cédula 8-356-80, y como copiloto, el señor LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL.

Se aprecia además, informe de allanamiento y registro a la residencia N°24 de la barriada Golden Springs, ubicada en Condado del Rey, donde se destaca la presencia de Lyseyda Sindulfa Villalobos Izaguirrez, con pasaporte C01589540, de nacionalidad nicaragüense, e Isabel de los Ángeles Parajon Mendoza, con pasaporte C01591696, de nacionalidad nicaragüense, quienes se mantenían en compañía de tres menores de edad. El informe establece que en presencia de los señores RODRÍGUEZ y RIVERA, se continuó con la diligencia, manifestando el primero, que él mantenía droga en el baño y una fuerte suma de dinero en la recámara principal.

Durante el registro del baño se ubicó un total de nueve bolsas de colores rojo, blanco y azul, once sacos color blanco, tres pacas forradas de plástico color negro y cinco panelas en pares forrados en plástico color negro, los cuales en su interior mantenían un total de seiscientos un (601) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de diferentes colores. Las panelas fueron separadas, resultando un total de diez paquetes individuales (v.fs.17-38).

Escogiendo dos paquetes al azar, el Cabo II Noel Pinzón procedió a realizar una diligencia de prueba de campo preliminar, los cuales arrojaron resultados positivos para la droga cocaína. Igual resultado se obtuvo de una de las panelas.

En cuanto al resto del inmueble, en la habitación de estar o recreación se encontraron varios teléfonos celulares y documentos varios; en la siguiente habitación registrada se ubicó un máquina para contar dinero y en la habitación que RODRÍGUEZ dijo ocupar, en la parte superior del armario se mantenía una máquina de contar dinero, una plastificadora, una balanza digital y una computadora marca Apple. Dentro de una caja fuerte, se encontraron varios documentos, entre estos, pasaportes de Panamá y República Dominicana a nombre de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y la suma de treinta y un mil doscientos balboas (B/.31,200.00) (v.fs.17-38).

Además, en la misma residencia se practicó diligencia de allanamiento y registro al vehículo marca Hyundai modelo Accent, tipo Hatchback, color azul eléctrico, matriculado AB1667, en presencia de su propietario, el joven DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, sin que se encontrara algo ilícito (v.fs.386-389). Con

iguales resultados se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a la motocicleta tipo scooter, color negra, marca Yamaha, modelo Majestic, matrícula M49359, igualmente de propiedad del joven DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ (v.fs.399-401).

De folios 376 a 380, se aprecia informe de allanamiento y registro al vehículo marca Honda, modelo CRV, color negro, matriculado 763250, el cual se mantenía estacionado en la residencia, donde se dejó plasmada la manifestación del señor imputado LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, al indicar que él utilizaba este vehículo pero que no le pertenecía y que el mismo mantenía un compartimiento oculto (doble fondo), colaborando para abrirlo ya que era electrónico, siguiendo los pasos descritos a continuación:

1. Colocar el freno de pie.
2. Accionar hacia arriba el botón de calefacción del puesto del copiloto.
3. Colocar el seleccionador de los retrovisores externos en R; retrovisor del lado derecho.
4. Accionar el botón que mueve los retrovisores hacia abajo para abrir el compartimiento hidráulico.
5. Accionar el botón que mueve los retrovisores hacia arriba, para cerrar el compartimiento hidráulico.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibir las declaraciones indagatorias de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas (v.fs.481-488).

Al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, el imputado LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL admitió haber recibido los seiscientos once paquetes durante la mañana del día sábado 28 de marzo de 2015, los cuales asegura haberlos recibido solo, sin ayuda de nadie, ya que su familia no tiene conocimiento de eso. Asimismo expresó que era la primera vez que realizaba las acciones de custodia y entrega de cargamentos de droga, que la propiedad fue adquirida por un préstamo a treinta años a su señora esposa, quien es socia en un salón de belleza ubicado en el sector de El Cangrejo. Que el vehículo marca Honda, modelo CRV con doble fondo, fue entregado a su persona por instrucciones de "JJ", por un movimiento que se pensaba hacer en el futuro. En cuanto al dinero en efectivo ubicado en la caja fuerte, aseguró que proviene de apuestas deportivas, específicamente en el baloncesto de la NBA:

> "Yo recibí instrucciones de que recibiera el cargamento de droga ese día y que lo guardara, que ellos ese mismo día o al día siguiente mandarían a una persona para que yo se lo entregara, que solamente la custodia del mismo sería por un día o máximo dos días y que por esto se me iba a pagar la suma de diez mil dólares (B/.10,000.00) y que iban a llamar por teléfono para que lo entregara. Quiero hacer la salvedad de que mi hijo de nombre DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, lo llamé en horas de la mañana para que acompañara a una cita odontológica que tenía en los consultorios de la doctora Bullet, ubicados en Plaza Córdoba, al lado de ACODECO, en el cual tenía una cita programada para las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.), que era al lugar que me dirigía al momento de ser detenido por las unidades de los linces y le había solicitado a mi hijo que me acompañase ya que tenía una pieza dental, una muela, bien deteriorada y la misma se me

iba a extraer y por mi problema de diabetes y presión arterial se me aconseja que fuera con alguien ya que normalmente este tipo de pacientes tienden a tener bastante sangrado por el problema antes mencionado y se pueden producir hemorragias en la misma y siempre es solicitado que vaya acompañado de un familiar. Quiero hacer hincapié y constar que mi hijo DIEGO RIVERA, solo me estaba acompañando a la cita médica y el mismo al igual de nadie (sic) sabía en la casa tenía conocimiento de lo que estaba realizando, la cual estaba introducida en un baño con llave, de mi solo conocimiento. Quiero de igual manera declarar de que me siento arrepentido de lo que estaba haciendo y reconfirmo que yo sólo tenía conocimiento de esto. Estoy anuente de que si se necesita cualquier cooperación de mi parte, estoy dispuesto a ser partícipe de la misma. PREGUNTADO: Diga el indagado, si tiene conocimiento a quién le pertenece la sustancia ilícita que usted indica le entregaron para su custodia y posterior entrega. CONTESTO: Simplemente una persona me llamó, la cual asumo se encuentra en Colombia y me dio las instrucciones de que recibiera eso. Me parece que se llama JJ, siempre me llamaba de diferentes números. PREGUNTADO: Diga el indagado, en qué punto exacto retiró la sustancia ilícita y cómo llegó al lugar para el retiro del cargamento sólo o acompañado. CONTESTÓ: En los estacionamientos bajo techo del Supermercado Rey del Centenario, allí me llevaron el cargamento en una Hyundai Tucson color gris y una Hyundai Tucson color blanca, me entregaron las llaves de ambos vehículos, el cual yo procedí a llevármelos hacia la casa, todo eso como a las 6:15 y 6:30 de la mañana aproximadamente. Todo esto lo hice solo. Le explico cómo fue el procedimiento, ese día yo llegué al Supermercado Rey a bordo del Toyota Hilux blanco, entré al Supermercado Rey, compré unos panes y cuando iba saliendo de las cajas hacia la salida se me acercó una persona de color y me dijo allí están las dos llaves y allí están la Tucson blanca y la Tucson gris que se encuentran parqueadas a la derecha, cuando ya había llevado todo el cargamento hacia mi casa, yo dejé una de las Tucson en los estacionamiento del Rey y la otra por instrucciones que me dieron los dejé encendidos con las llaves puestas, la Tucson gris que había quedado en el estacionamiento del Supermercado Rey la recogió una persona de color y de baja estatura y la Tucson blanca la recogió otra persona de color, robusto y alto en el On The Run. Yo regresé a la casa en mi Toyota Hilux de color blanco" (v.fs.489-494).

Por su parte, el joven imputado LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL negó los cargos formulados en su contra y aseguró que se presentó al residencial Golden Springs debido a que su padre le pidió que lo llevara a un ortodoncista, siendo interceptados por unidades linces cuando se dirigían a Plaza Córdoba. El declarante aseguró ser estudiante de cuarto año de la licenciatura en derecho en la Universidad Santa María La Antigua y laborar como pasante del licenciado César Augusto Ramos Candelaria, con un salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00), aunque aclaró que la mayor parte de sus ingresos provienen de sus ingresos como ingeniero o bachiller en informática. Indicó además, el indagado, que reside en un cuarto alquilado en Residencial El Bosque, perteneciente a una familia oriunda de Guararé, de apellido Vergara (v.fs.495-499).

La agencia del Ministerio Público, dispuso la detención preventiva de los señores imputados, en diligencia sumarial de domingo 29 de marzo de 2015 (v.fs.500-506).

Sin ánimos de realizar un análisis de fondo, respecto a las responsabilidades penales de los hoy imputados, nos limitaremos a indicar que contrario a lo argumentado por el activador constitucional, la medida de detención preventiva de los señores LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, han sido aplicadas exponiendo los elementos objetivos y subjetivos del delito, es decir, desarrollando

tanto los elementos que acreditan la comisión del hecho punible, como la correspondiente vinculación de cada imputado al mismo. En ese sentido, se cuenta con el hallazgo de un total de seiscientos once (611) paquetes contentivos de sustancia blanca que se presumió era la droga cocaína, en la residencia N°24 del P.H. Golden Springs en Condado del Rey, lugar de residencia del señor imputado LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, quien a pesar de excepcionar haber llevado por sí mismo el cargamento de droga a la casa, surgen dudas de esta afirmación al observar que en el informe de vigilancia, seguimiento y aprehensión, se señala que el señor RODRÍGUEZ RANGEL fue observado retirarse del establecimiento Súper 7, abordando como copiloto el vehículo pick up marca Toyota Hilux, color blanco, (v.f.14), lo cual nos hace suponer que el piloto del vehículo era el joven DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, ya que al momento que se interceptó el vehículo pick up marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, se pudo advertir que el joven RIVERA NÚÑEZ se encontraba como piloto, mientras que RODRÍGUEZ RANGEL, permanecía como copiloto (v.f.16).

Con respecto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, apreciamos que el cargo formulado corresponde a delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal y, de acuerdo con los hechos la conducta queda adecuada provisionalmente en los artículos 319 y 319-A del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, correspondientes a las conductas punibles de destinar un bien inmueble al almacenamiento de droga, así como a la alteración de un medio de transporte terrestre para destinarlo al transporte de droga.

Para ambos hechos punibles, la sanción mínima es superior a los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar aplicada a los señores imputados, resulta proporcional con la gravedad de los delitos y sus penas respectivas.

Vemos pues, concurren los presupuestos prescritos en la Constitución y la ley para la procedencia de la detención preventiva, al estimar acreditado el delito y la probable vinculación de los imputados, aunado a que en la calificación provisional efectuada, se ha advertido que los delitos atribuidos son sancionados con pena superior a los cuatro años de prisión.

En consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados a los señores LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ. Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta para LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL y DIEGO JASSEL RIVERA NÚÑEZ, a través de diligencia sumarial de domingo 29 de marzo de 2015, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.-(fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILDEFONSO FALCONES, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	169-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Indira Rangel Fernández en nombre y representación de ILDEFONSO FALCONES, en contra de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Mediante resolución de 23 de febrero de 2015 (f.44), se admite la acción constitucional en estudio, por lo que se solicita a la Superintendencia de Bancos que remita un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

I. CONTENIDO DE LA ACCION

El accionante del hábeas data presentado, señala como hechos y consideraciones fundamentales de su acción, los siguientes:

> "PRIMERO: Nuestro representado ILDEFONSO FALCONES, es uno de los cuentahabientes de buena fe, de la liquidación forzosa ordenada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, al ES BANK (PANAMÁ), S. A., y ha comparecido al proceso, dentro de los términos que para tal fin establece la Ley Bancaria Panameña.
>
> SEGUNDO: Desde el mes de agosto de 2014, nuestro representado FALCONES, ha solicitado a la Superintendencia de Bancos de Panamá, proporcione información relacionada con el proceso de liquidación adelantado en Panamá.

Durante los últimos cinco (5) meses, es decir, de agosto a enero, se ha dado un cruce de correos electrónicos, donde el Liquidador Edgardo Galarza no entrega la información requerida y remite a nuestro representado, a la Superintendencia, y la Superintendencia en ese mismo orden de ideas, remite al Liquidador, en una clara intención de no entregar la información requerida.

Es importante anotar, que consta en las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Panamá, mismas que adjuntamos para su referencia, que la quiebra de ES BANK fraudulenta, por tanto, no son hechos aislados ni desconocidos por dicha entidad que los acreedores del ES BANK requieren contar con toda la documentación necesaria para ejercer sus derechos. Tampoco podemos perder de vista, que existe legitimación activa de nuestro representado por lo que, la tenencia de dichos documentos resulta imprescindible para dirimir posibles acciones judiciales contra quienes han originado la quiebra del ES BANK PANAMÁ, y consecuentemente, el perjuicio económico del actor.

TERCERO: Toda la documentación que se está pidiendo a la Superintendencia de Bancos, ya sea, a través del Liquidador Edgardo Galarza y/o al propio Superintendente Alberto Diamond, es aquella a la que hacen referencia las Resoluciones de la Superintendencia, es decir, constituyen caudal probatorio de soporte de estas Resoluciones.

...

CUARTO: Como señaláramos con anterioridad, esta información es indispensable para nuestro representado y a la fecha lleva aproximadamente cinco (5) meses sin obtener resultados positivos a la misma.

QUINTO: En ese orden de ideas, la información solicitada vía correo electrónico (...), no fue proporcionada en aquella ocasión, sosteniendo el Señor Falcones debía acreditarse como parte interesada en la Superintendencia, no obstante, el mismo, nuestro representado, está acreditado como cuentahabiente dentro del Proceso de Liquidación Forzosa antes descrito. A nuestro entender, el Liquidador y la Superintendencia no son sino una misma persona, por más independencia funcional de la que pueda tener el Liquidador, si es que la tiene, representa a la Superintendencia en sus actuaciones. Resulta absurdo pues, en el ámbito administrativo, que el Liquidador nos derive a la Superintendencia.

SEXTO: En ese mismo orden de ideas, el 28 de noviembre de 2014, solicitamos al Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos de Panamá, la entrega de la misma información que requiere nuestro representado con urgencia. Adjuntamos copia del memorial con su respectivo sello.

SÉPTIMO: Es así como, el día diecinueve (19) de enero de 2015, hemos recibido comunicación de parte del Liquidador designado, en la que nos indica que la información requerida debe ser solicitada a la Superintendencia de Bancos de Panamá.

OCTAVO: La información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, a saber:

...

NOVENO: La información de acceso libre se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción".

DÉCIMO: A pesar de lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, período que tenía la Autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública, exigida por ILDEFONSO FALCONES lo que faculta a nuestra representada para reclamar el derecho de acceso a la información pública, y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada."

II. TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Superintendente de Bancos, mediante Nota SBP-DJ-1220-2015 de 26 de febrero de 2015, dio respuesta al mandamiento de hábeas data, señalando primordialmente, que si bien la solicitante requirió información ante el Liquidador del Banco, y aún cuando éste sea designado por la Superintendencia de Bancos, dicha designación no le otorga la categoría de funcionario o servidor público, tal cual lo dispuso el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 15 de noviembre de 2007 (Desarrollo Industrial, S.A. contra Olegario Barrelier).

Igualmente señala, que la Superintendencia de Bancos no puede desplegar información que expresamente le está prohibida por la Ley Bancaria, por la Ley 6 de 2002, y por la Resolución General S.B. N° 02-2004 de 16 de septiembre de 2004, incorporada a este Informe.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley N° 6 de 22 de enero de 2002: "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, la petición debe hacerse por escrito o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, detallando en lo posible, la información que se requiere.

Aprecia la Corte, que el artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002, es claro en señalar que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, dicha obligación de suministrar información, se extiende a las medidas de sus posibilidades.

Como se puede observar, la autoridad impugnada negó el brindar parte de la información requerida, basándose en que era información de carácter restringido la que se estaba requiriendo, y que ha sido debidamente así clasificada, por medio de la Resolución General S.B. N° 02-2004 de 16 de septiembre de 2004, por ellos emitida.

El Pleno comparte el criterio plasmado, toda vez que la información relativa a procesos de liquidación bancaria, que lleve a cabo la Superintendencia de Bancos, así como su resultados, es considerada información de acceso restringido, tal cual se expone en la Resolución General S.B. N° 02-2004 de 16 de septiembre de 2004, emitida por dicha Superintendecia. Concordante con ello, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

> "Artículo 1. Para efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley." (Subrayado nuestro)

Al tratarse de información con carácter restringido, el Superintendente de Bancos, no se encontraba obligado a suministrar la información solicitada.

Así las cosas, le Pleno considera que no le asiste razón al peticionario de la acción de Hábeas Data, toda vez que, la información requerida por parte del accionante, es considerada información de acceso restringido en virtud de que la misma Ley N° 6 de 2002 así la ha clasificado, y así lo expone dicha Entidad, mediante la Resolución General S.B. N° 02-2004 de 16 de septiembre de 2004.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Indira Rangel Fernández en nombre y representación de ILDEFONSO FALCONES, contra la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ABOGADOS MARÍTIMO Y ASOCIADOS (AMYA) APODERADOS JUDICIALES DE PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC., PARA QUE SE DECLARE SI SON CONSTITUCIONAL O NO LAS FRASES: "SALVO LAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY N 8 DE 30 DE MARZO DE 1982: "Y RESUELTAS LAS PRETENSIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 501 LEX CIT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	276-15

VISTOS:

Según constancias procesales, la Licenciada Iria I. Barrancos D., de la Firma Forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), actuando en calidad de Apoderado Legal de PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC. advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de la frase “salvo las de previo y especial pronunciamiento o”, contenida en el artículo 81 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982 y de la frase “y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento”, contenida en el Artículo 501 de la misma Ley.

Las normas advertidas como inconstitucionales por la Licenciada Barranco, son del tenor siguiente:

> “Artículo 81. Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento o aquellas que las partes consideren indispensables para la continuación del juicio y en atención al principio de economía procesal, siempre que lo soliciten dentro de los términos y según los trámites de las peticiones.”
>
> “Artículo 501. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento, el Tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan una audiencia preliminar para:
>
> 1. ...”

Indica el Activador Constitucional que la frase “las de previo y especial pronunciamiento o” contenida en el Artículo 81 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982 y la frase “y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento”, contenida en el Artículo 501 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982 , cuya Inconstitucionalidad se advierte vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima conveniente examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la Ley y la Jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no.

Observa esta Corporación de Justicia que las frases advertidas de inconstitucionales, son de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional; es decir, se tratan de normas de naturaleza procesal que no ponen fin al Proceso, ni impide su continuación y en este caso las normas advertidas como inconstitucionales no pone fin al Proceso, ni impiden su continuación.

Es necesario establecer que las normas advertidas como inconstitucionales, se da dentro de un Proceso Marítimo Ordinario, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Sentencia N°2 de 11 de marzo de 2015, que resolvió declarar parcialmente probadas las pretensiones del demandante MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. en contra de PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC. y condenó a PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC. a indemnizar a MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. .

Cabe indicar que en la referida Resolución se rechazó de plano las excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas por PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC., por no ser procedentes en la etapa procesal presentadas, es decir entonces que, las normas impugnadas ya fueron aplicadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Al respecto existen diversos pronunciamientos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá formularse antes que se aplique la norma en el Proceso dado que, debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución y el Proceso en que se pretende plantear. (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002, 15 de enero de 2007 y 11 de mayo de 2009).

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la

Licenciada Iria I. Barrancos D., de la Firma Forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), actuando en calidad de Apoderado Legal de PANAMA INTERNATIONAL PACKERS, INC. advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de la frase "salvo las de previo y especial pronunciamiento o", contenida en el artículo 81 de la Ley N°8 de 30 de marzo de 1982 y de la frase "y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento", contenida en el Artículo 501 de la misma Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de controversia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	26-12-A

VISTOS:

El licenciado Luis Armando Castillero Donado, en su propio nombre y representación, interpuso Incidente de Recusación en contra del ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Alejandro Moncada Luna, para que fuera separado del conocimiento del Proceso por Faltas a la Ética Judicial interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El licenciado Castillero Donado expresó en su Incidente que el Magistrado recusado reiteradamente se negó a suministrarle copias del expediente contentivo del referido Proceso por Faltas a la Ética, vulnerándole a su juicio, los derechos que como parte del Proceso le asisten, razón por la cual con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que separara al Magistrado Moncada Luna del conocimiento del Proceso antes descrito, por lo que le corresponde a esta Superioridad resolver lo que en derecho corresponde.

Para decidir el presente Incidente, el Pleno de esta Corporación de Justicia tiene en cuenta que la Asamblea Nacional, a través de la Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales emitió la Sentencia Condenatoria N° 01 de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró penalmente responsable al licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal de los Delitos de Enriquecimiento Injustificado y Falsedad, de allí que esta Corporación Judicial ad/6vierta que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del presente Incidente de Recusación, en el que correspondía decidir si el Magistrado recusado debía o no ser separado del conocimiento del Proceso por Falta a la Ética Judicial, interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial, produciéndose el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Sustracción de Materia en el presente Incidente de Recusación presentado por el licenciado Luis Armando Castillero Donado, contra el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Alejandro Moncada Luna, en el Proceso por Falta a la Ética Judicial interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS A. CASTILLERO DONADO CONTRA LOS MAGISTRADOS OTILDA V. DE VALDERRAMA, ROBERTO GONZÁLEZ R. Y AQUILES GONZÁLEZ RAMÍREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	1044-11-A

VISTOS:

El licenciado Luis Armando Castillero Donado, en su propio nombre y representación, interpuso Incidente de Recusación en contra del ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Alejandro Moncada Luna, para que fuera separado del conocimiento del Proceso Disciplinario interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El peticionario sustentó su Incidente en que el Magistrado recusado reiteradamente se negó a suministrarle copias del expediente contentivo del referido Proceso Disciplinario, vulnerándole a su juicio, los derechos que como parte del Proceso le asisten, razón por la cual con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que separara al Magistrado Moncada Luna del conocimiento del Proceso antes descrito, por lo que le corresponde a esta Superioridad resolver lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, la Asamblea Nacional, a través de la Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales emitió la Sentencia Condenatoria N° 01 de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró penalmente responsable al licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal de los Delitos de Enriquecimiento Injustificado y Falsedad, de allí que esta Corporación Judicial advierta que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del presente Incidente de Recusación, en el que correspondía decidir si el Magistrado recusado debía o no ser separado del conocimiento del Proceso Disciplinario, interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, produciéndose el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Sustracción de Materia en el presente Incidente de Recusación presentado por el licenciado Luis Armando Castillero Donado, contra el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Alejandro Moncada Luna, en el Proceso Disciplinario interpuesto contra Roberto González, Aquiles González y Otilda Valderrama, todos Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE CONTIENE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DILIO ARCIA TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLIVARES FRÍAS FRÍAS, PARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO EN EL CIRCUITO 7-2 DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y LA PROCLAMACIÓN DE MARIELA VEGA DE DONOSO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 02 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 165-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la compulsa de copias remitidas por el Tribunal Electoral, dentro del proceso electoral interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías, para la nulidad parcial de la elección de Diputado en el circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos y la proclamación de la señora Mariela Vega de Donoso, a fin que esta Colegiatura determine la posible comisión de algún delito de los contemplados en el Código Penal o Leyes Especiales.

Como cuestión previa resulta oportuno señalar que el 9 de febrero de 2015, fue repartido el negocio penal y fue sometida la lectura del proyecto de admisión de la referida compulsa de copias al resto de los magistrados, por lo que resultó necesario la discusión en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de abril de 2015 y conforme a lo acordado en sesión plenaria, se pasó el expediente al primer magistrado observante, recayendo esta responsabilidad ante el suscrito magistrado sustanciador.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante Resolución de 16 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral, acogió la demanda de nulidad parcial de la elección y proclamación de Diputado 7-2 de la provincia de Los Santos, declaró la nulidad de la misma, y, en consecuencia ordenó la celebración de nuevas elecciones en las mesas impugnadas dentro de ese Circuito Electoral.

De igual forma, dispuso la compulsa de copias autenticadas del expediente al Ministerio Público, la Fiscalía Electoral y la Contraloría General de la República, para el mérito legal correspondiente (fs. 3820-3881).

En ese sentido, el 30 de noviembre de 2014 se realizaron las elecciones parciales para Diputado en el Circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos, cuyos resultados, adicionados a los del resto de las mesas no impugnadas del circuito, dieron como ganadora de la contienda a la señora Mariela Vega de Donoso.

Luego de la proclamación de la señora Mariela Vega de Donoso, como diputada del circuito 7-2, el Tribunal Electoral de Panamá, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2014, dispuso ordenar la compulsa de copias al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que decida si hay mérito legal o no para iniciar un proceso penal en su contra (f. 3918).

Básicamente la resolución de 16 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante la cual decretó la nulidad de las elecciones para Diputado en quince (15) mesas a saber, 2426, 2438, 2442, 2448, 2459, 2460, 2505, 2508, 2541, 2547, 2548, 2567, 2446, 2447 y 2486; y consecuentemente, la anulación de la proclamación de la señora Mariela Vega de Donoso, como Diputada Principal del Circuito Electoral 7-2 de la provincia de Los Santos y convocó a nuevas elecciones en las mesas antes señaladas, concluyó:

La candidata impugnada no era diputada, ni alcalde ni representante de corregimiento, en búsqueda de su reelección, razón por la cual no dispuso de manera directa de recursos públicos para ningún tipo de proyecto o programa, ni se ha denunciado la existencia de una cuenta bancaria donde ella manejara fondos públicos" (f. 3835).

Mediante Informe No. 053-COF-AF de 2 de septiembre de 2014 (fs. 3649-3654), elaborado por la Auditoría Interna del Tribunal Electoral, expresó que la Junta Comunal de la Villa de Los Santos manejó en el período investigado enero de 2013 al 3 de mayo de 2014, dos cuentas bancarias:

a) La cuenta 0100000030724; con firma del H.R. Gustavo Vega y la señora Oralis Samaniego. En la diligencia exhibitoria practicada a la Junta Comunal, el H.R. Gustavo Vega no produjo toda la documentación que sustenta cada desembolso.

b) La cuenta 10000036666, con firma del H.R. Gustavo Vega y la señora Gloria Cea Ortíz. En la diligencia exhibitoria practicada a la Junta Comunal, el H.R. Gustavo Vega, no tenía comprobantes del manejo de la cuenta y no produjo toda la documentación que sustenta cada desembolso

c) El H.R. Gustavo Vega es hermano de la diputada Mariela Vega de Donoso, y ambos fueron postulados por el Partido Cambio Democrático (f. 3836)

d) La Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, transfirió fondos públicos a las cuentas 0100000030724, por un monto de B/.435, 500.00 y el monto de los cheques girados y cobrados en el periodo investigado enero de 2013 a 3 de mayo de 2014 asciende a un total de B/.657,326.84. En la cuenta 10000036666, esa dirección transfirió fondos públicos por la suma de B/.425,000.00 y el monto de los cheques girados y cobrados en el periodo investigado fue de B/.629,808.56.

e) El monto total de los cheques girados y cobrados en ambas cuentas, en el periodo investigado asciende a la suma de B/.1,287,135.40.

f) De la cuenta 30724 se giraron cheques directamente a un total de 86 electores en las mesas impugnadas por un monto total de B/.22,025.26. Los sustentadores de esos cheques indican que son ayuda económica, la mayoría para alimentos, y el promedio del apoyo por elector resulta ser de B/.255.60.

g) Se evidenció que el dinero transferido a la Junta Comunal de Los Santos, fue utilizado para beneficiar electores de Los Santos, Macaracas y Tonosí, pese a que la Junta Comunal de Los Santos, sólo es para atender necesidades de la Villa de Los Santos.

h) En cuanto a la cuenta 30724, no fue posible determinar si fueron beneficiados electores (f. 3837).

i) En la controversia desatada para la elección de diputado en el Circuito Electoral 7-2, se ha comprobado que recursos del Estado, como son los dineros del presupuesto nacional fueron utilizados por el hermano de la impugnada, y pudo favorecer, a su discreción, a electores de su circuito, incluyendo las 15 mesas impugnadas (Cfr. f. 3844).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De conformidad a la resolución de 12 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Electoral, y en atención a la remisión de copias autenticadas del expediente seguido a la Diputada Mariela Vega de Donoso, se advierte que la señora Vega de Donoso, resultó electa y proclamada Diputada del Circuito 7-2, por tanto no amerita solicitar una certificación de esa institución referente a la condición funcional de la diputada, pues es el mismo órgano electoral quien ha remitido las copias para que se examine y considere iniciar una investigación por los hechos denunciados.

En virtud de la calidad de Diputada de la Asamblea Nacional, que ostenta la señora Mariela Vega de Donoso, la investigación y procesamiento de esta causa en efecto corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este orden de ideas, el procedimiento a seguir en el presente negocio se rige por lo normado en los artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal (Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008), con sus modificaciones.

Con arreglo a las normas antes señaladas, corresponde en esta etapa determinar si procede abrir un proceso penal contra la Honorable Diputada Mariela Vega de Donoso.

En efecto, de conformidad al artículo 488 del Código Procesal Penal, la querella o denuncia contra Diputados deberá presentarse por escrito a través de abogado. No obstante, a eso, no hay que perder de vista que en el caso particular el proceso surge en virtud de la resolución fechada 12 de diciembre de 2014, la cual dispone remitir copias autenticadas del proceso electoral seguido a la señora Mariela Vega de Donoso, en virtud de que al celebrarse nuevas elecciones resultó electa como Diputada del Circuito 7-2 que comprende los distritos de Los Santos, Macaracas, y Tonosí, razón por la cual la competencia recae en el Pleno de la Corte.

En ese sentido, se cumplen a prima facie con los requisitos contenidos en los numeral 1 y 2 del referido artículo 488 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de 16 de octubre de 2014, pone en evidencia que no existen elementos de prueba contra la Honorable Diputada Mariela Vega de Donoso, que permitan iniciar una investigación por la presunta comisión de un delito penal. En efecto, tal como evidencian los informes de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la Diputada Mariela Vega de Donoso, no fue la persona que administró los fondos de la Junta Comunal del distrito de la Villa de Los Santos, así como tampoco se cuentan con elementos de prueba que demuestren que la diputada, haya utilizado estos recursos para su beneficio, pues la sentencia del Tribunal Electoral, la vincula únicamente, porque es hermana del Representante de la Villa de Los Santos H.R. Gustavo Vega, elemento que no constituye prueba idónea contra la Diputada, pues en todo caso le corresponderá a las autoridades competentes determinar la presunta participación del H.R. de corregimiento en el manejo de las cuentas de la Junta Comunal de la Villa de Los Santos, tarea que le corresponde por mandato constitucional a la Contraloría General de la República.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Electoral, explica claramente que durante los actos de investigación, no pudieron recabar pruebas sobre los cheques cobrados por las distintas empresas y por los electores que fueron beneficiados con ayudas consistentes en bonos para comidas o materiales.

En tal sentido, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las copias remitidas por el Tribunal Electoral, no contienen ningún señalamiento directo contra la Diputada Vega de Donoso, pues la misma no es responsable del manejo de los fondos de la Junta Comunal de la Villa de Los Santos.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2015, sobre el tema de la prueba idónea expuso:

> "Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatibles con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.
>
> El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tiempo penal de que se trate.

De otra parte, en sentencia 8 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

> "…no debe entenderse que es por la simple mención del nombre de un Diputado principal o Diputado suplente, sino que debe existir un grave señalamiento o indicio que acredite que el Diputado principal o suplente está involucrado con un supuesto hecho punible, o que existan fuertes razones para creer que es posible que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.
>
> Luego de la revisión de las constancias que existen en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración lo manifestado por la propia señora Karla María De León, en el sentido que le firmó varias a (sic) hojas a la señora Tilsia De Icaza como un contrato en la Asamblea, sin que exista señalamiento directo a algún Diputado de la Asamblea Nacional y mucho menos al Diputado Aris De Icaza , al ser sólo mencionado en el proceso de pensión alimenticia ya comentado, no existiendo así competencia de este tribunal de justicia para investigar a otras personas que no ostentan la calidad de Diputado…"

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia es del criterio que para los fines de este proceso, constituyen prueba idónea las evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que a su vez sea relacionado el diputado principal o suplente y que justifique el inicio de la investigación.

Nótese, que la compulsa de copias, no reúne dos de los requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, habida cuenta que la Diputada Mariela Vega de Donoso, no es la responsable del manejo de las cuentas de la Junta Comunal del corregimiento de La Villa de Los Santos, responsabilidad que recae en su hermano, actual Representante del Corregimiento de La Villa de Los Santos, y que como comentamos anteriormente es función de la Contraloría General de la República, por mandato constitucional, realizar los controles previos y posteriores en relación al manejo de las cuentas del Estado (cfr. artículo 280 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la compulsa de copias remitidas por el Tribunal Electoral, no reúne los requisitos para su calificación, lo que en derecho procede es rechazarla, tal como lo establece el artículo 488 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el conocimiento de la presente denuncia interpuesta a la Honorable Diputada Mariela Vega de Donoso, dentro del proceso electoral interpuesto por el doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación del señor Olivares Frías Frías, para la nulidad parcial de la elección de Diputado en el circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos.

Disposiciones Aplicadas: artículos 55, 206 y 280 de la Constitución Política de Panamá, artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008).

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C (Con salvamento de voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS M. CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario General Encargado)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO.EFRÉN C. TELLO C.

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto con lo que decidió en la Resolución precedente, por las consideraciones que paso a detallar a continuación:

La génesis de la causa se da a raíz de las investigaciones y posterior decisión del Tribunal Electoral, en la demanda de impugnación interpuesta por el Doctor Dilio Arcia Torres, en nombre y representación de

Olivares Frías Frías, para la nulidad parcial de la elección de Diputado en el circuito 7-2 de la Provincia de Los Santos y la proclamación de Mariela Vega de Donoso.

Del Informe de Auditoría 053-COF-AF de 2 de septiembre de 2014, confeccionado por auditores internos del Tribunal Electoral, y otras diligencias llevadas a cabo a fin de comprobar los hechos narrados por el impugnante, se pudo constatar que de las cuentas 0100000030724 y cuenta 10000046666, asignadas a la Junta Comunal de La Villa de Los Santos, cuyo firmante era el H.R. Gustavo Vega (hermano de Mariela Vega), se giraron efectivos y cheques a electores que de forma indirecta beneficiaron a la entonces candidata a Diputada de la Asamblea Nacional Mariela Vega, en el circuito 7-2, en las elecciones de mayo de 2014.

Ese hecho fue corroborado al constatarse que a pesar que las cuentas en mención era para el Municipio de la Villa de Los Santos, lo cierto es que se giraron efectivos y cheques a favor de electores de 13 mesas que no correspondían al Municipio de la Villa, sino a otros distritos del circuito 7-2.

De las constancias probatorias y de la Resolución de 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Electoral, se indica que 724 electores se beneficiaron en todo el circuito 7-2, de los fondos públicos manejados en la cuenta 0100000030724, en el periodo investigado, y el total de dinero entregado en conjunto es de B/.247,270.00; haciendo la salvedad de que no fue posible obtener evidencia de los electores beneficiados con los cheques girados a empresas por la absoluta falta de registros del HR Gustavo Vega.

Según el cuadro confeccionado por el Tribunal Electoral en la Resolución de 16 de octubre de 2014, en los años 2013 y 2014, se hicieron pagos a 914 electores, de manera directa e indirecta a electores de mesas impugnadas y no impugnadas, por un monto de B/.657,626.84.

El Tribunal Electoral llegó a la convicción de que ha quedado plenamente demostrado que sí se violó la libertad y honradez del sufragio popular, por tanto dispuso compulsar copias para que se deslinde la posible responsabilidad penal de Mariela Vega.

En ese sentido debemos señalar que luego de la declaratoria de la nulidad parcial de las elecciones de mayo de 2014, del circuito 7-2, se hicieron nuevas elecciones en las mesas impugnadas, saliendo nuevamente ganadora Mariela Vega como Diputada de la Nación para el circuito en mención.

Es por ello que el Tribunal Electoral mediante Resolución de 12 de diciembre de 2014, compulsó copias para ante el Pleno de la Corte, en razón a la competencia asignada en los artículos 155 y 206 (numeral 3) de la Constitución Nacional.

Respeto al tema de la admisibildad del presente negocio, debemos resaltar que, ya es criterio uniforme de la Corte en señalar que por tratarse de una compulsa de copias, no es necesario el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

En cuanto al numeral 4 del mencionado artículo, que hace referencia a la prueba idónea del hecho punible imputado, creemos que el mismo se encuentra satisfecho con las pruebas insertas en la compulsas de copias remitidas por el Tribunal Electoral, de donde se desprende de las mismas que Mariela Vega fue beneficiada indirectamente con dineros que el Gobierno Nacional y el local puso a su disposición por medios indirectos y no tan velados, trayendo como consecuencia una ventaja y desvalance respecto a los demás candidatos. Dineros estos, que según el informe de auditoría 053-COF-AF de 2 de septiembre de 2014, confeccionado por auditores internos del Tribunal Electoral, fueron manejados a través de las cuentas N° 0100000030724 y N° 10000046666 de la Junta Comunal de La Villa de Los Santos, siendo el firmante de ambas cuentas el H.R. Gustavo Vega (hermano de Mariela Vega).

En razón de lo anterior, es por lo que amerita admitirse la causa remitida por el Tribunal Electoral, en consecuencia debe suspenderse el trámite del la causa, hasta tanto el Tribunal Electoral decida sobre la petición de levantamiento del fuero penal del que goza la hoy Diputada Mariela Vega.

Por las razones anteriores, y en vista que mi criterio no fue compartido por el resto de los Magistrados, procedo a SALVAR MI VOTO.

Efren C. Tello C..
Manuel José Calvo C.(Secretario General Encargado)

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA PENAL CONTRA EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, QUIEN EN LA ACTUALIDAD ES DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	138-15

VISTOS.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en nombre y representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Ex presidente de la República de Panamá y actual Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), contra la Resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince, la cual resolvió lo siguiente:

"1. ACUMULAR la querella interpuesta por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco, contra RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Ex Presidente de la República de Panamá y actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano por la supuesta comisión del Delito Contra La Libertad (Inviolabilidad al Secreto y el Derecho a la intimidad y por el Delito Contra la Administración Pública, identificada con el número de entrada 471-15.

2. ADMITIR el conocimiento de la causa penal correspondiente a la compulsa de copias contra el ex presidente RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por los presuntos delitos de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, Peculado, Abuso de Autoridad y contra la Seguridad Informática y Asociación Ilícita.

3. NO ADMITIR el conocimiento de la presente causa en lo atinente al delito Revelación de Secretos Empresariales.

4. DESIGNAR al Magistrado Harry A. Díaz., para que actúe como Magistrado Fiscal de la presente causa penal.

5. DESIGNAR al Magistrado de la Sala Penal en Turno, para estos efectos, Magistrado Jerónimo Mejía E., para que actúe como Magistrado de Garantías de la presente causa penal.

6. ADMITIR como querellantes para los efectos del presente proceso a las siguientes personas:

1. Mitchell Constantino Doens Ambrosio

2. Bernabé Pérez.

3. Javier Ujuleta Cortés.

4. Miguel Antonio Bernal Villalaz.

5. José Luis Varela Rodríguez.

6. Balbina Herrera A.

7. Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

8. Mauro José Zúñiga.

10. Rubén Darío Polanco.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 484, 488, 489 y 556 del Código Procesal Penal; capítulo III del Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad); Capítulo I (Diferentes Formas de Peculado) y Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Los Servidores Públicos) del Título X; Capítulo I del Título VIII (Delitos Contra la Seguridad Informática); capítulo VIII del Título IX (Asociación Ilícita), del Libro II del Código Penal."

ANTECEDENTES

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios identificados como N° 1225, 1223, 1226, 1222, 1224 (fs. 11, 26, 40, 74, 92), al igual que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante oficios identificados como 1681 y 1682 (fs. 130, 145), remitieron al Pleno de la Corte Suprema las causas penales no concluidas y en las cuales reposan además las querellas presentadas por el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villalaz en su propio nombre y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F, en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivera Botello; y, la Firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por su parte, el Licdo. Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zúñiga, el 24 de febrero de 2015, presentó formal querella ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, todas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, a quien se le imputan los delitos de Violación del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática .

Los cuadernillos fueron acumulados mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 (fs. 151-154) y de 20 de marzo de 2015 (fs. 205-206).

Cabe acotar que el 12 de mayo del 2015, posterior a estas acumulaciones fue presentada Querella Criminal por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro, en contra de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, por la supuesta comisión del Delito contra la Libertad y por el Delito contra la Administración Pública.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS.

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en nombre y representación, en su condición de apoderado sustituto, del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ex presidente de la República de Panamá y actual Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), presentó el 17 de junio de 2015, Recurso de Reconsideración contra la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha ocho (8) de Junio de 2015, enfatizando diez (10) aspectos que considera son los argumentos que justifican la revocatoria de la Resolución recurrida y que pueden señalarse como los siguientes: incumplimiento del plazo para la admisión; autoridad ante la cual se presentan las denuncias o querellas contra Diputados principales o suplentes; la investigación de oficio contra un Diputado principal o suplente; loa datos de identificación del querellado y su domicilio; la exigencia del acompañamiento de la prueba idónea del hecho punible atribuido; el artículo 191 de la Constitución Política y el reemplazo de los magistrados y los votos razonados de tres (3) Magistrados del Pleno.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD.

En primer lugar hay que señalar que la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional, tal como ha expresado la jurisprudencia reciente, a partir de las importantes reformas que se efectuaron a la Constitución Política de la República, mediante Acto Constitucional N°.1 de 27 de julio de 2004, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tener competencia sobre la persona del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ex presidente de la República de Panamá, por su calidad de ser Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) quien goza del régimen de inmunidades y privilegios en el Estado donde fueron electos, haciendo la salvedad que en virtud de la reforma constitucional del año 2004, el concepto de inmunidad de los diputados de la república de Panamá fue eliminado, tiene igualmente la facultad de aplicar la normas relativas a los procedimientos Especiales establecidos en el Código Procesal Penal, bajo el Sistema Penal Acusatorio.

Así las cosas, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia al adentrarse al estudio del Recurso de Reconsideración mencionado, observa que el Recurso ha sido dirigido a impugnar una resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) que entre varios temas dispone admitir el conocimiento de la causa penal contra el ex presidente de la República RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento centroamericano (PARLACEN) de igual forma se admitieron querellas presentadas por distintos ciudadanos. Sin embargo, el artículo 483 del Código Procesal Penal de la República de Panamá,

establece claramente que cabe el recurso de reconsideración "contra las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia", por lo que no procede la Reconsideración, ya que la Resolución de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) no tiene la característica de una sentencia, es decir, que decida el fondo de un asunto. Para mayor ilustración procedemos a transcribir el artículo 483 del Código procesal Penal, así como el artículo 166 de la misma excerta legal.

"Artículo 483. Reconsideración. Contra las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal como Tribunales de única instancia, cabe el recurso de reconsideración, el cual surtirá en la forma prevista en el artículo 166 de este Código." (El resaltado es del Pleno)

"Artículo 166. Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

La reconsideración sólo será admitida en los casos expresamente previstos en este código.

El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.

El recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición.

El tribunal fallará el recurso dentro del plazo de los diez días siguientes." (El resaltado y subrayado es del Pleno)

La clara lectura del artículo 483 en concordancia con el artículo 166, ambos del Código Procesal Penal, obliga al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado, ya que este solo cabe contra las Sentencias proferidas por este Tribunal y la Resolución del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) contra la que se recurre no reúne las características de lo que es una Sentencia, por lo que se rechaza de plano el recurso de reconsideración.

Pero además de lo establecido en la normas antes citadas no puede soslayar esta Corporación de Justicia a manera de ilustración el contenido del artículo 987 del Código Judicial, cuando al definir en su numeral 4, que las Sentencias son la resoluciones judiciales "que deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de Casación y Revisión."

A nuestro juicio, esta definición reafirma la conclusión a la que se ha arribado, toda vez que si se compara lo establecido en dicha disposición, con lo dispuesto en la resolución objeto de reconsideración (admitir el conocimiento de la causa penal, designar a los Magistrados Fiscal y de Garantías de la misma, y admitir las querellas) se constata que estos no son los aspectos o decisiones que se enmarcan como presupuestos para considerar el acto recurrido como una sentencia.

Pero además de lo indicado, también cobra singular relevancia para la decisión, la redacción del artículo 166 del Código Procesal Penal, específicamente la frase: "La reconsideración sólo será admitida en los casos expresamente previstos en este código." Y es que a consideración de esta Corporación de Justicia, el haber incluido dentro de dicha frase la palabra "solo", se enerva contundentemente con las aspiraciones del recurrente, porque si consideramos que según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "solo" significa únicamente, queda en evidencia que las resoluciones que dicta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la

Sala Penal como tribunales de única instancia, que no reúnan las características de sentencia, simplemente deben ser rechazadas de plano. Es decir, no pueden considerarse las demás resoluciones judiciales, a saber, los proveídos, providencias y autos. Más aún, cuando al verificarse los distintos puntos que se deciden en la resolución objeto del recurso de reconsideración, resulta claro que a través de ella no se concluye, finaliza o decide el fondo del proceso, no se le ponga fin a la controversia o se le reconoce el derecho a alguna de las partes, muy por el contrario, se resuelven y deciden situaciones que sirven como punto de partida para iniciar las investigaciones.

En esta oportunidad, esta Colegiatura no puede pasar por alto que el recurrente en su escrito manifiesta, citamos: "No desconocemos que ya anteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de fecha dos (2) de marzo de 2015, rechazó de plano el recurso de reconsideración presentado, también por nosotros, por considerar, entre otros razonamientos, que:"…el artículo 483 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, establece claramente que cabe el recurso de reconsideración "contra las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia", por lo que no proceden las Reconsideraciones, ya que la Resolución de fecha…. no tiene la característica de una Sentencia, es decir, que decide el fondo de un asunto." (El subrayado es del Pleno)

En ese orden, advierte esta Superioridad que en aquella oportunidad actuó como recurrente el propio Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado y miembro del equipo de la defensa del Diputado Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y no obstante siendo el Licenciado Cruz Ríos conocedor de la improcedencia de su recurso, interpone y sustenta nuevamente Reconsideración en esta ocasión contra la Resolución del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

En el numeral 10 de las motivaciones del Recurso, denominado por el licenciado Cruz Ríos "10. Los "votos razonados" de tres (3) Magistrados del Pleno:", el licenciado Cruz Ríos cuestiona que no se trata de votos razonados emitidos por los Honorables Magistrados, sino que según su apreciación son salvamentos de votos temerosos y pone entredicho el principio de independencia e imparcialidad que rige las actuaciones de los Magistrados y Jueces, contemplado en el artículo 210 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Procesal Penal.

Valga aclararle al recurrente que los votos razonados que emiten los Magistrados de esta Corporación de Justicia, no son Salvamento de Votos, porque bajo la denominación de voto razonado se manifiesta que hay conformidad con la parte resolutiva de la Resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), es decir, los Magistrados que emitieron voto razonado admitieron el conocimiento de la causa penal seguida al Diputado Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, aunque explicaron algunas variantes en cuanto a las motivaciones de la admisión y, bajo ninguna circunstancia el ejercicio del voto razonado se constituye en una actuación temerosa de los Magistrados que componen el Pleno, toda vez que conforme al mandato constitucional el ejercicio de sus funciones son independientes y no están sometidas más que a la Constitución y a la Ley.

El Código Procesal Penal establece unas normas sobre la manera decorosa y digna de ejercer los derechos y deberes procesales, cuando exige lealtad, buena fe y respeto hacia el juez y demás partes e intervinientes, tal y como lo establecen los artículos 18 y 65 numeral 3, que en su parte pertinente disponen:

"Artículo 18. Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes."

"Artículo 65. Deberes de las partes e intervinientes. Son deberes de las partes y demás intervinientes en el proceso penal:

Actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.

Abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes.

Participar en el proceso con respeto hacia el juez y las demás partes e intervinientes, evitando expresiones injuriosas en sus actuaciones.

…

…

…

…" (El resaltado y subrayado es del Pleno)

El ejercicio de recursos improcedentes, a sabiendas de su improcedencia, podría representar, cuando se ha tenido esa intención, el despropósito de dilatar una causa. La utilización de adjetivos innecesarios y alejados de la verdad no constituye una práctica respetuosa a la que deben ajustarse las partes e intervinientes en un proceso. En consecuencia, se insta al licenciado Rogelio Cruz Ríos al cumplimiento de los artículos supra citados y a mantener el decoro y probidad con que las partes deben actuar dentro del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración presentado Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación, en su condición de apoderado sustituto, del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ex presidente de la República de Panamá y actual Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), contra la Resolución del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de Derecho. Artículo 18, 65, 166 y 483 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO

DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	138-15-C

VISTOS:

Mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 y de 20 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso ordenar la acumulación de las querellas interpuestas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ex - Presidente de la República de Panamá y actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano, (identificadas con los números 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 y 220-15), por la presunta comisión de los delitos Contra la Libertad individual (Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad) y otros, por lo que procede determinar la admisibilidad de las mismas.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios identificados como N° 1225, 1223, 1226, 1222, 1224 (fs. 11, 26, 40, 74, 92), al igual que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante oficios identificados como 1681 y 1682 (fs. 130, 145), remitieron al Pleno de la Corte Suprema las causas penales no concluidas y en las cuales reposan además las querellas presentadas por el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz en si propio nombre y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F, en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivera Botello; y, la Firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por su parte, el Licdo. Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zúñiga, el 24 de febrero de 2015, presentó formal querella ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, todas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, a quien se le imputan los delitos de Violación del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática .

Los cuadernillos fueron acumulados mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 (fs. 151-154) y de 20 de marzo de 2015 (fs. 205-206).

Cabe acotar que el 12 de mayo del 2015, posterior a estas acumulaciones fue presentada Querella Criminal por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro, en contra DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, por la supuesta comisión del Delito contra la Libertad y por el Delito contra la Administración Pública.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.…
>
> 2....
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Resulta necesario observar también lo dispuesto por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1° de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley indicada en el párrafo que precede, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del mismo modo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

Es un hecho notorio que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL ostenta la condición de diputado del Parlamento Centroamericano y en virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento de las querellas interpuestas en su contra.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Si bien es cierto, el presente negocio penal inició mediante la remisión por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República y de la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, de una causa penal no concluida; en ella constan las querellas presentadas por el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz en su propio nombre y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F, en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivera Botello; y, la Firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por otro lado fue acumulada la querella presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por el Licdo. Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zúñiga.

Igualmente consta la querella presentada por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro.

En virtud de lo anterior, corresponde al Pleno determinar si las mismas reúnen los requisitos establecidos por la norma procesal para constituirse en querellantes y determinar su admisibilidad.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad.

Corresponde en consecuencia, determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión o no de las querellas que nos ocupan, las cuales serán analizadas en conjunto, atendiendo el principio de economía procesal.

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal

Este Tribunal advierte que en cada escrito de querella constan los datos de identidad, domicilio y firma de los querellantes y los correspondientes apoderados legales, con los respectivos poderes. Hacemos la salvedad que tanto el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio como el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz han asumido su propia representación ya que ejercen la profesión de abogados; por lo cual, todas las querellas cumplen con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada y con el requisito que dispone que la denuncia o querella debe ser promovida mediante abogado.

Vale la pena señalar que el artículo 487 del Código Procesal Penal establece que las denuncias o querellas contra Diputados deben ser presentadas "ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia", pero en los casos penales "… que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público ..., el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia", que fue lo que ocurrió en todos los casos, salvo en las querellas interpuestas por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación del Dr. Mario Zúñiga Araúz, la firma David Cuevas y Asociados en representación de Rubén Polanco las cuales fueron interpuestas en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio

En el caso de las querellas interpuestas por el Licdo. Mitchell Doens y el Licdo. Osvaldo Gálvez Him en representación de la señora Balbina Herrera, se manifiesta que desconocen el número de cédula de identidad personal del querellado y al proporcionar el domicilio indican que está ubicado en el "corregimiento de San Francisco, Sector de Altos del Golf, calle y N° de casa desconocido"; por lo tanto resulta incompleto.

Las querellas interpuestas por el Licdo. Julio César Jované en representación del señor Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés y por el Dr. Miguel Antonio Bernal refieren desconocer las generales del querellado.

En cuanto a las querellas presentadas por Rosendo Rivera y Asociados en representación del Licdo. Rosendo Rivera y Carreira Pittí P.C. Abogados en representación del señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, se logra advertir que aportan el número de cédula de identidad personal del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, identificada como N° 8-160-293, quien funge como Diputado del Parlamento Centroamericano, esto último reiterado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, representante legal del Dr. Mauro José Zúñiga Araúz.

Con relación a la querella interpuesta por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., en representación del señor José Luis Varela Varela Rodríguez detalla que el querellado es el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal N° 8-160-293, ubicable en el corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, PH Oceanía Bussines Plaza, Piso 43 A, Torre I.

Finalmente en cuanto a la querella interpuesta por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro, vemos que se deja establecido que las generales constan en el proceso ya iniciado.

Por lo anterior, estima el Pleno que se cumple con lo dispuesto en este numeral, pues si bien es cierto no todos proporcionaron la información completa, logra colegirse cuáles son las generales del querellado.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización

Todas las querellas denuncian la presunta comisión de un delito contra la Libertad en su modalidad de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, cometido por funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional durante la administración del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL quien lo presidía, y actualmente funge como Diputado del Parlamento Centroamericano.

Según los querellantes el hecho fue concretado a través de interceptaciones ilícitas de las comunicaciones efectuadas entre el año 2012 y el año 2014; entre ellas: los correos electrónicos, tarjetas de

memoria, agendas telefónicas, audio ambiente, grabación de conversaciones confidenciales y personales de teléfonos celulares y fijos, además de fotografías.

Sostienen además que tuvieron conocimiento del hecho a través de citaciones de comparecencia de la Fiscalía Auxiliar de la República y de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, encargadas de investigar a los señores GUSTAVO PÉREZ y ALEJANDRO GARÚZ, quienes ocuparon el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional; por la presunta comisión del delito contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

En dicha comparecencia los querellantes reconocieron las comunicaciones que les fueran ilícitamente interceptadas bajo la gravedad de juramento. Por otro lado, en los escritos de querella del Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio y del Licdo. Osvaldo Gálvez Him, se indica que además consta información que fue publicada a través de las redes sociales y medios de comunicación del país en los que se dio a conocer que el Consejo de Seguridad interceptó las comunicaciones de políticos opositores al gobierno de turno (fs. 5-6, 88-89).

Según los querellantes, del delito de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad se derivan otras conductas punibles llevadas a cabo para ejecutar el hecho principal. En ese sentido, las querellas interpuestas apuntan también a la presunta comisión de los siguientes delitos: Asociación Ilícita (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, José Luis Varela Rodríguez, Balbina Del Carmen Herrera Araúz, Juan Carlos Navarro Quelquejeu), Peculado (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Balbina Del Carmen Araúz), Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, Balbina Del Carmen Araúz, Rosendo Rivera, Juan Carlos Navarro Quelquejeu, Rubén Polanco), Revelación de Secretos Empresariales y Delito contra la Seguridad Informática (José Luis Varela Rodríguez).

Lo anterior cumple con los requisitos exigidos en este numeral.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado

Cuando el Código Procesal Penal Introduce el término de prueba idónea le está señalando a los querellantes (en este caso) que para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona querellada.

Concepto de Prueba Idónea

Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último lo procedente es confrontar tales elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En ese orden de ideas, las querellas interpuestas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, guardan relación con la presunta comisión de los delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática.

Con relación a la querella interpuesta en representación del Dr. Mauro Zúñiga Araúz ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, aporta la presunta “traducción de documentos clasificados por el Gobierno de los Estados Unidos”, las cuales no constituyen prueba idónea ya que fueron aportados en copia simple y no puede determinarse si realmente constituyen una traducción de otro documento, en virtud que tampoco fue aportado; sin embargo, aduce como elemento de conocimiento el expediente contentivo de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, contra los señores Alejandro Garúz y Gustavo Pérez, mismas que fueran remitidas a esta instancia por la agencia de instrucción.

Del mismo modo, en la querella propuesta en nombre y representación del señor Rubén Darío Polanco Castro se aduce como elemento de conocimiento el expediente que se tramita en este despacho contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

En cuanto a las investigaciones que adelantó la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada (asumió el conocimiento mediante Diligencia de 30 de enero de 2015, f. 3200) debemos destacar los siguientes hechos:

La investigación inició con motivo de la declaración jurada rendida por el/la testigo protegido/a N° 8430145, en la que denuncia que el Consejo de Seguridad Nacional utilizó equipos para interceptar comunicaciones de manera clandestina (fs. 1-6).

A consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la siguiente labor investigativa:

- Diligencia de Inspección Ocular practicada en las Instalaciones de la Sección de Informática Forense del IMEL, ubicadas en Ciudad del Saber, Clayton; edificio N° 222, a la correo electrónico (fs. 24-1109

y 1329 del cuadernillo), autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 13 de agosto de 2014 (fs. 1121 del cuadernillo);

- Diligencias de Inspección Ocular a disco duro marca Seagate, con S/N 6RX6Z9T2 de 160 GB, extraído del CPU de una computadora marca Dell Optiplex, con número 5Q697D1; a computadora marca HP Compaq 2230S, serie CNU931BP01, color negro, con disco duro marca Toshiba, serie S/N 79F5POLUT F13 EC. A, con código de barra HP P/N: 493442-001 y una computadora marca Toshiba Satellite A40-SP150, con número de serie 34045394H, color azul, negro y gris, disco duro marca Hitachi, modelo IC25N040ATMR040-0, con S/N: K2F30UP (fs. 1137-1320 del cuadernillo), autorizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 28 de agosto de 2014 (fs. 1123-1127).

- Transcripciones de audio (fs. 1344-1545, 1550-1561 del cuadernillo);

- Diligencia de Inspección Ocular a disco compacto marca Princo Budget, CD-R80, 2x-56X (fs. 1596-3197 del cuadernillo), autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 18 de noviembre de 2014 (fs. 1577-1584).

En atención al Informe de la Fiscalía Auxiliar relacionado con la diligencia de inspección ocular practicada a la cuenta de correo electrónico (fs.1321-1323), se observan los siguientes datos: bandeja de entrada, quinientos setenta y tres (573) correos; bandeja de destacados, dos (2) correos, bandeja de importantes, cuatrocientos veintiocho (428) correos; enviados, seiscientos (600) correos; borradores, cuatro (4) correos; "todos" setecientos quince (715) correos, "spam", treinta y ocho (38) correos; papelera, sin información. En cuanto a las carpetas personalizadas como "enviados varios, veinte (20) correo, "imo" un (1) correo y sin información en las carpetas "recibidos", "trabajo" e "importantes".

Además se encontraron un total de diez (10) direcciones de correo asociados a la cuenta en cuestión: Guillermo Guerra - , , , , , Martin B - , y rrodnguez@csn.gob.pa, y Sharon - .

Se destaca que en las bandejas y carpetas fueron hallados documentos de texto, archivos de audio e imágenes relacionadas con la investigación.

Por otro lado, en el informe relacionado con la diligencia de inspección ocular efectuada a un (1) disco compacto marca Princo Budget, CD-R80, 2x-56X (fs. 3198-3200) fueron encontradas carpetas con la inscripción "Año2012", "Año2013" y "Año2014" con información concerniente a documentos de texto, imágenes y audio. Dichas carpetas estaban desglosadas de la siguiente manera: la carpeta denominada "Año2012" mantenía diez (10) subcarpetas con los meses del año, desde marzo hasta diciembre; la carpeta denominada "Año2013", se conformaba de doce (12) subcarpetas con los meses del año de enero a diciembre; y la carpeta denominada "Año2014", estaba compuesta de cuatro (4) subcarpetas con los meses del año de enero a abril; las cuales contienen información relacionada con el hecho investigado a excepción de la subcarpeta de octubre (carpeta "Año2013") y las carpetas de febrero y marzo (carpeta "Año2014) ya que no mantenían datos.

Ahora bien, para determinar la existencia de prueba idónea el Pleno se aboca a realizar las siguientes anotaciones:

Todos los querellantes denunciaron haber sido objeto de interceptación de las comunicaciones privadas, por órdenes del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contenidas en sus correos

electrónicos, teléfonos celulares, tarjetas de memoria; además de la receptación de audio de ambiente y conversaciones telefónicas.

El delito de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad alude la vulneración a la libertad de dominio de experiencias o datos personales propios y exclusivos de la persona; es el derecho que concierne a cada individuo a ser él quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea; sin embargo, la invasión o violación a la vida privada, puede ser ejercida por el Estado a través de la autoridad competente y para fines específicos.

Otro de los delitos que según Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola, Javier Ujuleta Cortés, Balbina del Carmen Herrera Araúz, Rosendo Rivera, Juan Carlos Navarro Quelquejeu y Rubén Darío Polanco Castro debe ser objeto de investigación es el de abuso de autoridad, el cual se configura a través de actos arbitrarios (al margen de lo permitido por la norma) ejecutados por un servidor público contra una persona y que conllevan la afectación en sus derechos o garantías.

Basan su denuncia en que la interceptación de las comunicaciones a través de equipos ubicados en el Consejo de Seguridad Nacional, entidad presidida en aquel entonces por el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, fueron realizadas en contravención a las normas jurídico penales que imponen la necesidad de autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras que la querella del señor José Luis Varela refiere la presunta comisión del delito contra la Seguridad Informática, como hechos que afectan la información de un sistema en virtud de ataques a la intimidad por el acceso sin autorización a sistemas y la utilización ilegítima de los mismos.

De lo antes descrito advertimos la presunta intervención de las comunicaciones de los señores Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez, Javier Ujuleta Cortés; Miguel Antonio Bernal Villaláz, José Luis Varela Rodríguez; Balbina Herrera A.; Rosendo Rivera Botello; Mauro José Zúñiga y Rubén Darío Polanco; dado que la revisión minuciosa permite advertir la existencia de información que guarda relación con las incidencias y consultas realizadas por el administrador de la cuenta respecto al sistema utilizado para la interceptación de las comunicaciones; así como las comunicaciones privadas (de carácter personal y relacionadas con la campaña electoral), vistas fotográficas, documentos, audio ambiente, etc.

Constan también las declaraciones juradas rendidas por María Inmaculada Calviño Correa, Rafael Moisés Flores Alvarado, José Luis Varela, Ana María Reátegui Vallarino de Varela, Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Francisco Sánchez Cárdenas, Irvin Dwigth Santos Hernández, Jorge Barakat Pitty, Yassir Aboobeker Purcait Saborio , Raúl Alberto Sandoval Chiari, Erasmo Pinilla, Ernesto Pérez Balladares, Samuel Casimiro Lewis Navarro, Felipe Edgardo Motta García De Paredes, Stanley Alberto Motta Cunningham, José Isabel Blandón; Bernabé Pérez Frachiola, Javier Ujuleta, Reinaldo Eliazar Rivera Escudero, Zulay Rodríguez Lu, Milton Cohen-Henríquez Sasso, Luis Emilio Mouynes, Aurelio Antonio Barría Mock, Rubén Darío Polanco Castro, José Isabel Blandón Castillo, José Luis Varela Reategui, Jaime Eduardo Cucalón D'anello, Balbina Del Carmen Herrera Araúz, Guido Alejandro Rodríguez Lugari, älvaro Abdiel Alvarado, Juan Carlos Navarro Quelquejeu, Miguel Antonio Bernal, Gabriel Enrique Guerra Pittí, Carolyn Cecilia Montenegro Vallarino, Patricia Isabel Alfaro Méndez de Kourany, Avidel Alvis Villarreal Gálvez, Rosendo Enrique Rivera Botello, Mauro Zúñiga, Olimpo Sáez, Irina Bolaños, José Stoute Tachar, Luis Carlos Cleghorn, Joaquín Vásquez, Martín Erasto Torrijos Espino, Genaro López y Rubén Darío Polanco; quienes bajo la gravedad del juramento reconocieron el contenido de correos electrónicos y conversaciones privadas recabadas mediante diligencia de inspección ocular efectuada

por el Ministerio Público a la cuenta de correo electrónico (fs. 1061-163, 1064-1066, 1070-1077, 1079-1081, 1083-1107, 1126-1141, 1161-1164, 1342-1345, 1369-1373, 1379-1436, 1450-1452, 1455-1458, 1467-1471, 1473-1471, 2075-2078, 2081-2083, 2113-2115, 2126-2128, 2131-2133, 2134-2140, 2303-2322, 2332-2334, 2350-2352, 2367-2369, 2379-2383, 2388-2390, 2391-2394, 2402-2404, 2422-2431, 2432-2434, 2435-2438, 2449-2453, 2454-2458, 2692-2695, 2696-2698, 2719-2722, 2733-2735, 2736-2739, 3603-3605, 3685-3688).

Yassir Aboobeker Purcait Saborio indicó en declaración jurada que el señor RICARDO MARTINELLI lo citó a su despacho a través del diputado José Muñoz, quien lo llevó a la presidencia de la República refiriendo "me mostró una serie de grabaciones en donde me comprobó que él tenía pleno conocimiento de intervenciones telefónicas e incluso, me sentía amedrentado después de la conversación con él en su despacho" (fs. 1372-1373 del expediente principal).

También el Magistrado Erasmo Pinilla manifestó en cuanto al correo electrónico que reconoció en declaración jurada, que en aquel entonces el Presidente RICARDO MARTINELLI "me reclamó por ese intercambio de correos y yo le respondí que lo solicitado por el PRD, es el apoyo usual que el Tribunal Electoral le brinda a todos los partidos políticos. Me llamó la atención el hecho de que el Presidente Martinelli, estuviera al tanto del contenido del intercambio de correos de referencia" (f. 1457 del expediente principal).

Sobre el delito de asociación ilícita en particular, debe existir un concierto o asociación, de forma permanente, de tres o más personas con el propósito de cometer delitos, aun cuando éstos no se hayan ejecutado.

Como puede apreciarse, los querellantes (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, José Luis Varela Rodríguez, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Juan Carlos Navarro Quelquejeu) han denunciado como responsable al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien presuntamente durante su gestión como Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Nacional, actuó en concierto con otros miembros de dicha institución, con la finalidad de interceptar comunicaciones privadas de manera sistemática y constante.

Así las cosas, consta la declaración jurada de JAIME EDUARDO AGRAZAL HERNÁNDEZ, quien laboró para la Sección de Inteligencia del Consejo de Seguridad Nacional y está actualmente recluido en el centro carcelario de David, Provincia de Chiriquí. El prenombrado afirma haber dado seguimiento y vigilancia por órdenes de RONNY RODRÍGUEZ y en su defecto por órdenes 'DIDIER' y WILLIAM PITTI a distintas figuras políticas, de televisión y empresarios; además que "tenía entendido que Rony Rodríguez, era el único que se reunía con el ex presidente Ricardo Martinelli, todas las mañanas en la Presidencia y había que llevarlo y traerlo porque él no sabe manejar, lo llevaba Guillermo…" (fs. 1493-1496 del expediente principal).

A foja 1902 (expediente principal), el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA manifestó que el señor RONNY RODRÍGUEZ (Jefe de Inteligencia y Vicepresidente del Consejo de Seguridad Nacional) tenía órdenes estrictas de trabajar con la presidencia, lo cual ocasionó problemas durante su administración porque reportaba directamente impidiéndole actuar como jefe.

En declaración indagatoria (fs. 3119-3351) indicó que su teléfono estaba intervenido y que sus conversaciones eran reportadas en la Presidencia de la República, de donde también se le ordenó pagarle más dinero a RONNY RODRÍGUEZ aparte de su salario. También asevera que RODRÍGUEZ y WILLIAM se quedaban en la Presidencia hasta tarde y en horas de la noche y que "el Presidente cuando hablaba de algo, o

sea, cuando él salía en televisión hablando de que conocía o sabía alguna información de diputados o cualquier otro, se notaba que no venía de mi persona (sic) del Consejo, sino de RONNY RODRÍGUEZ, entregaba todas las mañanas esos sobres en la Presidencia, y el lugar de donde venía él con esos sobres, se me era prohibido entrar …", más adelante refiere también que RODRÍGUEZ trabajaba interviniendo al Tribunal Electoral con la Presidencia (fs. 3319-3351).

Por otro lado, Mitchell Constantino Doens Ambrosio y Balbina Herrera Araúz denunciaron que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en su calidad de superior jerárquico del Consejo de Seguridad Nacional es el presunto responsable del destino de los equipos utilizados para llevar a cabo la interceptación ilegal de las comunicaciones, sobre los cuales resulta un hecho público y notorio, que fueron adquiridos a través de las empresas israelíes NSO GROUP y M.L.M. Protection, pagados por el erario público (13.5 millones de dólares) y utilizados por miembros del Consejo de Seguridad Nacional.

El delito de peculado implica aquellas acciones realizadas por un servidor público con la finalidad de apropiarse o utilizar bienes del Estado (dinero o cualquier cosa que forme parte del patrimonio estatal).

En ese sentido, consta la declaración jurada rendida por el señor JÚBILO ANTONIO GRAELL DE GRACIA, quien también ejerció funciones de inteligencia para el Consejo de Seguridad Nacional. GRAELL DE GRACIA refirió que después de las elecciones del 4 de mayo de 2014, RONNY RODRÍGUEZ y WILLIAM PITTÍ comenzaron a mudar los equipos del edificio conocido como 150, donde se encontraba ubicado el Consejo de Seguridad Nacional; indica también que a solicitud del comandante RONNY RODRÍGUEZ, lo acompañó a transportar un anaquel negro de metal con huequitos que se encontraba en el vagón de un vehículo Toyota Hylux, color blanco; que condujo primero hasta el Palacio Presidencial y posteriormente hacia la vía España, Monte Oscuro, hasta llegar a un local que estaba todo cerrado, refiere no haber visto nombre del local, pero estaba pintado de color rojo oscuro y con portón negro, lugar donde bajaron el anaquel y regresaron a la ciudad (fs. 747-763 del expediente principal).

Dado lo anterior, la agencia del Ministerio Público realizó una diligencia de inspección ocular en compañía del declarante para realizar el recorrido antes descrito hasta llegar al punto donde fue dejado el anaquel proveniente de las antiguas oficinas del Consejo de Seguridad Nacional, lugar donde habían agentes de seguridad con uniforme color chocolate oscuro con el logo del Super 99 (fs. 766-786 del expediente principal).

Del mismo modo, el señor JAVIER QUIRÓZ ANDREVE declaró que acompañó a GRAELL DE GRACIA y RODRÍGUEZ en el recorrido, indicando que el anaquel fue dejado en las oficinas del Super 99, ubicadas en Monte Oscuro (fs.793-798).

En virtud de los elementos de conocimiento detallados en párrafos anteriores, esta Corporación de Justicia tiene a bien indicar que existen suficientes elementos de convicción que demuestran que desde el año 2012 y principios del año 2014 se realizó una labor de interceptación de los correos electrónicos y teléfonos desde el edificio conocido como 150, zona de Quarry Heights (Ancón), donde se ubicaban las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de funcionarios en servicio de dicha institución, a través de la utilización de un sistema capaz de capturar mensajería instantánea, correos electrónicos configurados en los dispositivos móviles, audio ambiente, agenda telefónica, información contenida en la tarjeta de memoria, etc., sin la correspondiente autorización de la autoridad judicial competente; es decir, la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia. Por tanto, se advierte efectivamente, que los querellantes han sido víctimas de intervenciones a su intimidad.

Si bien, la sola mención de un diputado principal o suplente en una investigación sin la relación requerida con los supuestos hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia y de ser así se deberá rechazar de plano; al igual que en el caso de la denuncia o querella que haya sido interpuesta directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser rechazada de plano si no contiene prueba idónea, la Corte Suprema de Justicia es del criterio que para los fines de este proceso, constituyen prueba idónea las evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que a su vez sea relacionado el diputado principal o suplente y que justifique el inicio de la investigación.

Los elementos de conocimiento recibidos a través de las copias autenticadas remitidas por la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, además de las querellas interpuestas en representación de los señores Mauro Zúñiga y Rubén Darío Polanco Castro; reúnen la idoneidad exigida por el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal. Ello por cuanto las mismas dan cuenta que los querellantes fueron objeto de interceptaciones a sus comunicaciones privadas a través de equipo y funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional y donde presuntamente resulta relacionado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien fungía como Presidente de la República de Panamá, y actualmente ostenta el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano.

Por tanto, amerita la admisibilidad de las querellas de manera que puedan realizarse las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho, presuntamente relacionado con la comisión de los delitos de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y contra la Seguridad Informática; en el sentido de determinar las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a la vinculación o no del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, garantizándole en todo momento el respeto a las garantías fundamentales y procesales que le asisten.

El Pleno advierte respecto al delito de Revelación de Secretos Empresariales denunciado por el señor José Luis Varela Rodríguez, que no consta elemento de conocimiento que revista la cualidad de prueba idónea, ya que logra verificarse que las comunicaciones interceptadas son de contenido personal y político; es decir, no guardan relación con la revelación de datos de determinada empresa que quiera mantener secretos; ya sea de producción, gestión o comercialización.

Es importante dejar claro que la presente resolución únicamente dispone la admisión de las querellas, por lo que se trata de una decisión preliminar que no atenta contra la presunción de inocencia, ni contra el debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ACUMULAR la querella interpuesta por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco, contra RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Ex – Presidente de la República de Panamá, y actualmente Diputado del Parlamento

Centroamericano por la supuesta comisión del Delito Contra La Libertad (Inviolabilidad al Secreto y el Derecho a la Intimidad) y por el Delito Contra la Administración Pública, identificado con el número de entrada 471-15.

2. ADMITIR el conocimiento de la causa penal correspondiente a la compulsa de copias contra el ex Presidente RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por los presuntos delitos de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, Peculado, Abuso de Autoridad y contra la Seguridad Informática y Asociación Ilícita.

3. NO ADMITIR el conocimiento de la presente causa en lo atinente al delito de Revelación de Secretos Empresariales.

4. DESIGNAR al Magistrado Harry A. Díaz, para que actúe como Magistrado Fiscal de la presente causa penal.

5. DESIGNAR al Magistrado de la Sala Penal en turno, para estos efectos, Magistrado Jerónimo Mejía E., para que actúe como Magistrado de Garantías de la presente causa penal.

6. ADMITIR como querellantes para los efectos del presente proceso a las siguientes personas:

    1. Mitchell Constantino Doens Ambrosio.

    2. Bernabé Pérez

    3. Javier Ujuleta Cortés;

    4. Miguel Antonio Bernal Villaláz,

    5. José Luis Varela Rodríguez;

    6. Balbina Herrera A.;

    7. Rosendo Rivera Botello;

    8. Juan Carlos Navarro Quelquejeu

    9. Mauro José Zúñiga

    10. Rubén Darío Polanco

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 484, 487, 488, 489 y 556 del Código Procesal Penal; Capítulo III del Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad); Capítulo I (Diferentes Formas de Peculado) y Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) del Título X; Capítulo I del Título VIII (Delitos contra la Seguridad Informática); Capítulo VIII del Título IX (Asociación Ilícita), del Libro II del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DISPUSO ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, EX - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y ACTUALMENTE DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, (IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 Y 220-15), POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (INVIOLABILIDAD DEL SECRETO Y DERECHO A LA INTIMIDAD) Y OTROS, POR LO QUE PROCEDE DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS MISMAS PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	138-15

VISTOS:

Mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 y de 20 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso ordenar la acumulación de las querellas interpuestas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, ex - Presidente de la República de Panamá y actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano, (identificadas con los números 139-15, 140-15, 141-15, 142-15, 185-15 y 220-15), por la presunta comisión de los delitos Contra la Libertad individual (Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad) y otros, por lo que procede determinar la admisibilidad de las mismas.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios identificados como N° 1225, 1223, 1226, 1222, 1224 (fs. 11, 26, 40, 74, 92), al igual que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante oficios identificados como 1681 y 1682 (fs. 130, 145), remitieron al Pleno de la Corte Suprema las causas penales no concluidas y en las cuales reposan además las querellas presentadas por el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz en si propio nombre y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F, en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivera Botello; y, la Firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por su parte, el Licdo. Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zúñiga, el 24 de febrero de 2015, presentó formal querella ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia,

todas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, a quien se le imputan los delitos de Violación del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática .

Los cuadernillos fueron acumulados mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 (fs. 151-154) y de 20 de marzo de 2015 (fs. 205-206).

Cabe acotar que el 12 de mayo del 2015, posterior a estas acumulaciones fue presentada Querella Criminal por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro, en contra DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, por la supuesta comisión del Delito contra la Libertad y por el Delito contra la Administración Pública.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.…
>
> 2....
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Resulta necesario observar también lo dispuesto por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1° de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley indicada en el párrafo que precede, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del mismo modo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

Es un hecho notorio que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL ostenta la condición de diputado del Parlamento Centroamericano y en virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento de las querellas interpuestas en su contra.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Si bien es cierto, el presente negocio penal inició mediante la remisión por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República y de la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, de una causa penal no concluida; en ella constan las querellas presentadas por el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz en su propio nombre y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F, en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivera Botello; y, la Firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por otro lado fue acumulada la querella presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por el Licdo. Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zúñiga.

Igualmente consta la querella presentada por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro.

En virtud de lo anterior, corresponde al Pleno determinar si las mismas reúnen los requisitos establecidos por la norma procesal para constituirse en querellantes y determinar su admisibilidad.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe contener:

5. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
6. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
7. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
8. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad.

Corresponde en consecuencia, determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión o no de las querellas que nos ocupan, las cuales serán analizadas en conjunto, atendiendo el principio de economía procesal.

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal

Este Tribunal advierte que en cada escrito de querella constan los datos de identidad, domicilio y firma de los querellantes y los correspondientes apoderados legales, con los respectivos poderes. Hacemos la salvedad que tanto el Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio como el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz han asumido su propia representación ya que ejercen la profesión de abogados; por lo cual, todas las querellas cumplen con el requisito de admisibilidad correspondiente al numeral 1 de la norma precitada y con el requisito que dispone que la denuncia o querella debe ser promovida mediante abogado.

Vale la pena señalar que el artículo 487 del Código Procesal Penal establece que las denuncias o querellas contra Diputados deben ser presentadas "ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia", pero en los casos penales "… que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público ..., el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia", que fue lo que ocurrió en todos los casos, salvo en las querellas interpuestas por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación del Dr. Mario Zúñiga Araúz, la firma David Cuevas y Asociados en representación de Rubén Polanco las cuales fueron interpuestas en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio

En el caso de las querellas interpuestas por el Licdo. Mitchell Doens y el Licdo. Osvaldo Gálvez Him en representación de la señora Balbina Herrera, se manifiesta que desconocen el número de cédula de identidad personal del querellado y al proporcionar el domicilio indican que está ubicado en el "corregimiento de San Francisco, Sector de Altos del Golf, calle y N° de casa desconocido"; por lo tanto resulta incompleto.

Las querellas interpuestas por el Licdo. Julio César Jované en representación del señor Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés y por el Dr. Miguel Antonio Bernal refieren desconocer las generales del querellado.

En cuanto a las querellas presentadas por Rosendo Rivera y Asociados en representación del Licdo. Rosendo Rivera y Carreira Pittí P.C. Abogados en representación del señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, se logra advertir que aportan el número de cédula de identidad personal del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, identificada como N° 8-160-293, quien funge como Diputado del Parlamento Centroamericano, esto último reiterado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, representante legal del Dr. Mauro José Zúñiga Araúz.

Con relación a la querella interpuesta por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., en representación del señor José Luis Varela Varela Rodríguez detalla que el querellado es el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal N° 8-160-293, ubicable en el corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, PH Oceanía Bussines Plaza, Piso 43 A, Torre I.

Finalmente en cuanto a la querella interpuesta por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro, vemos que se deja establecido que las generales constan en el proceso ya iniciado.

Por lo anterior, estima el Pleno que se cumple con lo dispuesto en este numeral, pues si bien es cierto no todos proporcionaron la información completa, logra colegirse cuáles son las generales del querellado.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización

Todas las querellas denuncian la presunta comisión de un delito contra la Libertad en su modalidad de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, cometido por funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional durante la administración del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL quien lo presidía, y actualmente funge como Diputado del Parlamento Centroamericano.

Según los querellantes el hecho fue concretado a través de interceptaciones ilícitas de las comunicaciones efectuadas entre el año 2012 y el año 2014; entre ellas: los correos electrónicos, tarjetas de memoria, agendas telefónicas, audio ambiente, grabación de conversaciones confidenciales y personales de teléfonos celulares y fijos, además de fotografías.

Sostienen además que tuvieron conocimiento del hecho a través de citaciones de comparecencia de la Fiscalía Auxiliar de la República y de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, encargadas de investigar a los señores GUSTAVO PÉREZ y ALEJANDRO GARÚZ, quienes ocuparon el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional; por la presunta comisión del delito contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad.

En dicha comparecencia los querellantes reconocieron las comunicaciones que les fueran ilícitamente interceptadas bajo la gravedad de juramento. Por otro lado, en los escritos de querella del Licdo. Mitchell Constantino Doens Ambrosio y del Licdo. Osvaldo Gálvez Him, se indica que además consta información que fue publicada a través de las redes sociales y medios de comunicación del país en los que se dio a conocer que el Consejo de Seguridad interceptó las comunicaciones de políticos opositores al gobierno de turno (fs. 5-6, 88-89).

Según los querellantes, del delito de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad se derivan otras conductas punibles llevadas a cabo para ejecutar el hecho principal. En ese sentido, las querellas interpuestas apuntan también a la presunta comisión de los siguientes delitos: Asociación Ilícita (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, José Luis Varela Rodríguez, Balbina Del Carmen Herrera Araúz, Juan Carlos Navarro Quelquejeu), Peculado (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Balbina Del Carmen Araúz), Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, Balbina Del Carmen Araúz, Rosendo Rivera, Juan Carlos Navarro Quelquejeu, Rubén Polanco), Revelación de Secretos Empresariales y Delito contra la Seguridad Informática (José Luis Varela Rodríguez).

Lo anterior cumple con los requisitos exigidos en este numeral.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado

Cuando el Código Procesal Penal Introduce el término de prueba idónea le está señalando a los querellantes (en este caso) que para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona querellada.

Concepto de Prueba Idónea

Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho

punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último lo procedente es confrontar tales elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En ese orden de ideas, las querellas interpuestas contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, guardan relación con la presunta comisión de los delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática.

Con relación a la querella interpuesta en representación del Dr. Mauro Zúñiga Araúz ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, aporta la presunta “traducción de documentos clasificados por el Gobierno de los Estados Unidos”, las cuales no constituyen prueba idónea ya que fueron aportados en copia simple y no puede determinarse si realmente constituyen una traducción de otro documento, en virtud que tampoco fue aportado; sin embargo, aduce como elemento de conocimiento el expediente contentivo de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, contra los señores Alejandro Garúz y Gustavo Pérez, mismas que fueran remitidas a esta instancia por la agencia de instrucción.

Del mismo modo, en la querella propuesta en nombre y representación del señor Rubén Darío Polanco Castro se aduce como elemento de conocimiento el expediente que se tramita en este despacho contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

En cuanto a las investigaciones que adelantó la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada (asumió el conocimiento mediante Diligencia de 30 de enero de 2015, f. 3200) debemos destacar los siguientes hechos:

La investigación inició con motivo de la declaración jurada rendida por el/la testigo protegido/a N° 8430145, en la que denuncia que el Consejo de Seguridad Nacional utilizó equipos para interceptar comunicaciones de manera clandestina (fs. 1-6).

A consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la siguiente labor investigativa:

- Diligencia de Inspección Ocular practicada en las Instalaciones de la Sección de Informática Forense del IMEL, ubicadas en Ciudad del Saber, Clayton; edificio N° 222, a la correo electrónico (fs. 24-1109 y 1329 del cuadernillo), autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 13 de agosto de 2014 (fs. 1121 del cuadernillo);

- Diligencias de Inspección Ocular a disco duro marca Seagate, con S/N 6RX6Z9T2 de 160 GB, extraído del CPU de una computadora marca Dell Optiplex, con número 5Q697D1; a computadora marca HP Compaq 2230S, serie CNU931BP01, color negro, con disco duro marca Toshiba, serie S/N 79F5POLUT F13 EC. A, con código de barra HP P/N: 493442-001 y una computadora marca Toshiba Satellite A40-SP150, con número de serie 34045394H, color azul, negro y gris, disco duro marca Hitachi, modelo IC25N040ATMR040-0, con S/N: K2F30UP (fs. 1137-1320 del cuadernillo), autorizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 28 de agosto de 2014 (fs. 1123-1127).

- Transcripciones de audio (fs. 1344-1545, 1550-1561 del cuadernillo);

- Diligencia de Inspección Ocular a disco compacto marca Princo Budget, CD-R80, 2x-56X (fs. 1596-3197 del cuadernillo), autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 18 de noviembre de 2014 (fs. 1577-1584).

En atención al Informe de la Fiscalía Auxiliar relacionado con la diligencia de inspección ocular practicada a la cuenta de correo electrónico (fs.1321-1323), se observan los siguientes datos: bandeja de entrada, quinientos setenta y tres (573) correos; bandeja de destacados, dos (2) correos, bandeja de importantes, cuatrocientos veintiocho (428) correos; enviados, seiscientos (600) correos; borradores, cuatro (4) correos; “todos” setecientos quince (715) correos, “spam”, treinta y ocho (38) correos; papelera, sin información. En cuanto a las carpetas personalizadas como “enviados varios, veinte (20) correo, “imo” un (1) correo y sin información en las carpetas “recibidos”, “trabajo” e “importantes”.

Además se encontraron un total de diez (10) direcciones de correo asociados a la cuenta en cuestión: Guillermo Guerra - , , , , , Martin B - , y rrodnguez@csn.gob.pa, y Sharon - .

Se destaca que en las bandejas y carpetas fueron hallados documentos de texto, archivos de audio e imágenes relacionadas con la investigación.

Por otro lado, en el informe relacionado con la diligencia de inspección ocular efectuada a un (1) disco compacto marca Princo Budget, CD-R80, 2x-56X (fs. 3198-3200) fueron encontradas carpetas con la inscripción “Año2012”, “Año2013” y “Año2014” con información concerniente a documentos de texto, imágenes y audio. Dichas carpetas estaban desglosadas de la siguiente manera: la carpeta denominada “Año2012” mantenía diez (10) subcarpetas con los meses del año, desde marzo hasta diciembre; la carpeta denominada “Año2013”, se conformaba de doce (12) subcarpetas con los meses del año de enero a diciembre; y la carpeta denominada

"Año2014", estaba compuesta de cuatro (4) subcarpetas con los meses del año de enero a abril; las cuales contienen información relacionada con el hecho investigado a excepción de la subcarpeta de octubre (carpeta "Año2013") y las carpetas de febrero y marzo (carpeta "Año2014) ya que no mantenían datos.

Ahora bien, para determinar la existencia de prueba idónea el Pleno se aboca a realizar las siguientes anotaciones:

Todos los querellantes denunciaron haber sido objeto de interceptación de las comunicaciones privadas, por órdenes del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contenidas en sus correos electrónicos, teléfonos celulares, tarjetas de memoria; además de la receptación de audio de ambiente y conversaciones telefónicas.

El delito de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad alude la vulneración a la libertad de dominio de experiencias o datos personales propios y exclusivos de la persona; es el derecho que concierne a cada individuo a ser él quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea; sin embargo, la invasión o violación a la vida privada, puede ser ejercida por el Estado a través de la autoridad competente y para fines específicos.

Otro de los delitos que según Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola, Javier Ujuleta Cortés, Balbina del Carmen Herrera Araúz, Rosendo Rivera, Juan Carlos Navarro Quelquejeu y Rubén Darío Polanco Castro debe ser objeto de investigación es el de abuso de autoridad, el cual se configura a través de actos arbitrarios (al margen de lo permitido por la norma) ejecutados por un servidor público contra una persona y que conllevan la afectación en sus derechos o garantías.

Basan su denuncia en que la interceptación de las comunicaciones a través de equipos ubicados en el Consejo de Seguridad Nacional, entidad presidida en aquel entonces por el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, fueron realizadas en contravención a las normas jurídico penales que imponen la necesidad de autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras que la querella del señor José Luis Varela refiere la presunta comisión del delito contra la Seguridad Informática, como hechos que afectan la información de un sistema en virtud de ataques a la intimidad por el acceso sin autorización a sistemas y la utilización ilegítima de los mismos.

De lo antes descrito advertimos la presunta intervención de las comunicaciones de los señores Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez, Javier Ujuleta Cortés; Miguel Antonio Bernal Villaláz, José Luis Varela Rodríguez; Balbina Herrera A.; Rosendo Rivera Botello; Mauro José Zúñiga y Rubén Darío Polanco; dado que la revisión minuciosa permite advertir la existencia de información que guarda relación con las incidencias y consultas realizadas por el administrador de la cuenta respecto al sistema utilizado para la interceptación de las comunicaciones; así como las comunicaciones privadas (de carácter personal y relacionadas con la campaña electoral), vistas fotográficas, documentos, audio ambiente, etc.

Constan también las declaraciones juradas rendidas por María Inmaculada Calviño Correa, Rafael Moisés Flores Alvarado, José Luis Varela, Ana María Reátegui Vallarino de Varela, Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Francisco Sánchez Cárdenas, Irvin Dwigth Santos Hernández, Jorge Barakat Pitty, Yassir Aboobeker Purcait Saborio , Raúl Alberto Sandoval Chiari, Erasmo Pinilla, Ernesto Pérez Balladares, Samuel Casimiro Lewis Navarro, Felipe Edgardo Motta García De Paredes, Stanley Alberto Motta Cunningham, José Isabel Blandón; Bernabé Pérez Frachiola, Javier Ujuleta, Reinaldo Eliazar Rivera Escudero, Zulay Rodríguez Lu, Milton

Cohen-Henríquez Sasso, Luis Emilio Mouynes, Aurelio Antonio Barría Mock, Rubén Darío Polanco Castro, José Isabel Blandón Castillo, José Luis Varela Reategui, Jaime Eduardo Cucalón D'anello, Balbina Del Carmen Herrera Araúz, Guido Alejandro Rodríguez Lugari, älvaro Abdiel Alvarado, Juan Carlos Navarro Quelquejeu, Miguel Antonio Bernal, Gabriel Enrique Guerra Pittí, Carolyn Cecilia Montenegro Vallarino, Patricia Isabel Alfaro Méndez de Kourany, Avidel Alvis Villarreal Gálvez, Rosendo Enrique Rivera Botello, Mauro Zúñiga, Olimpo Sáez, Irina Bolaños, José Stoute Tachar, Luis Carlos Cleghorn, Joaquín Vásquez, Martín Erasto Torrijos Espino, Genaro López y Rubén Darío Polanco; quienes bajo la gravedad del juramento reconocieron el contenido de correos electrónicos y conversaciones privadas recabadas mediante diligencia de inspección ocular efectuada por el Ministerio Público a la cuenta de correo electrónico (fs. 1061-163, 1064-1066, 1070-1077, 1079-1081, 1083-1107, 1126-1141, 1161-1164, 1342-1345, 1369-1373, 1379-1436, 1450-1452, 1455-1458, 1467-1471, 1473-1471, 2075-2078, 2081-2083, 2113-2115, 2126-2128, 2131-2133, 2134-2140, 2303-2322, 2332-2334, 2350-2352, 2367-2369, 2379-2383, 2388-2390, 2391-2394, 2402-2404, 2422-2431, 2432-2434, 2435-2438, 2449-2453, 2454-2458, 2692-2695, 2696-2698, 2719-2722, 2733-2735, 2736-2739, 3603-3605, 3685-3688).

Yassir Aboobeker Purcait Saborio indicó en declaración jurada que el señor RICARDO MARTINELLI lo citó a su despacho a través del diputado José Muñoz, quien lo llevó a la presidencia de la República refiriendo "me mostró una serie de grabaciones en donde me comprobó que él tenía pleno conocimiento de intervenciones telefónicas e incluso, me sentía amedrentado después de la conversación con él en su despacho" (fs. 1372-1373 del expediente principal).

También el Magistrado Erasmo Pinilla manifestó en cuanto al correo electrónico que reconoció en declaración jurada, que en aquel entonces el Presidente RICARDO MARTINELLI "me reclamó por ese intercambio de correos y yo le respondí que lo solicitado por el PRD, es el apoyo usual que el Tribunal Electoral le brinda a todos los partidos políticos. Me llamó la atención el hecho de que el Presidente Martinelli, estuviera al tanto del contenido del intercambio de correos de referencia" (f. 1457 del expediente principal).

Sobre el delito de asociación ilícita en particular, debe existir un concierto o asociación, de forma permanente, de tres o más personas con el propósito de cometer delitos, aun cuando éstos no se hayan ejecutado.

Como puede apreciarse, los querellantes (Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Bernabé Pérez Frachiola y Javier Ujuleta Cortés, José Luis Varela Rodríguez, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Juan Carlos Navarro Quelquejeu) han denunciado como responsable al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien presuntamente durante su gestión como Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Nacional, actuó en concierto con otros miembros de dicha institución, con la finalidad de interceptar comunicaciones privadas de manera sistemática y constante.

Así las cosas, consta la declaración jurada de JAIME EDUARDO AGRAZAL HERNÁNDEZ, quien laboró para la Sección de Inteligencia del Consejo de Seguridad Nacional y está actualmente recluido en el centro carcelario de David, Provincia de Chiriquí. El prenombrado afirma haber dado seguimiento y vigilancia por órdenes de RONNY RODRÍGUEZ y en su defecto por órdenes 'DIDIER' y WILLIAM PITTI a distintas figuras políticas, de televisión y empresarios; además que "tenía entendido que Rony Rodríguez, era el único que se reunía con el ex presidente Ricardo Martinelli, todas las mañanas en la Presidencia y había que llevarlo y traerlo porque él no sabe manejar, lo llevaba Guillermo…" (fs. 1493-1496 del expediente principal).

A foja 1902 (expediente principal), el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA manifestó que el señor RONNY RODRÍGUEZ (Jefe de Inteligencia y Vicepresidente del Consejo de Seguridad Nacional) tenía órdenes estrictas de trabajar con la presidencia, lo cual ocasionó problemas durante su administración porque reportaba directamente impidiéndole actuar como jefe.

En declaración indagatoria (fs. 3119-3351) indicó que su teléfono estaba intervenido y que sus conversaciones eran reportadas en la Presidencia de la República, de donde también se le ordenó pagarle más dinero a RONNY RODRÍGUEZ aparte de su salario. También asevera que RODRÍGUEZ y WILLIAM se quedaban en la Presidencia hasta tarde y en horas de la noche y que "el Presidente cuando hablaba de algo, o sea, cuando él salía en televisión hablando de que conocía o sabía alguna información de diputados o cualquier otro, se notaba que no venía de mi persona (sic) del Consejo, sino de RONNY RODRÍGUEZ, entregaba todas las mañanas esos sobres en la Presidencia, y el lugar de donde venía él con esos sobres, se me era prohibido entrar …", más adelante refiere también que RODRÍGUEZ trabajaba interviniendo al Tribunal Electoral con la Presidencia (fs. 3319-3351).

Por otro lado, Mitchell Constantino Doens Ambrosio y Balbina Herrera Araúz denunciaron que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en su calidad de superior jerárquico del Consejo de Seguridad Nacional es el presunto responsable del destino de los equipos utilizados para llevar a cabo la interceptación ilegal de las comunicaciones, sobre los cuales resulta un hecho público y notorio, que fueron adquiridos a través de las empresas israelíes NSO GROUP y M.L.M. Protection, pagados por el erario público (13.5 millones de dólares) y utilizados por miembros del Consejo de Seguridad Nacional.

El delito de peculado implica aquellas acciones realizadas por un servidor público con la finalidad de apropiarse o utilizar bienes del Estado (dinero o cualquier cosa que forme parte del patrimonio estatal).

En ese sentido, consta la declaración jurada rendida por el señor JÚBILO ANTONIO GRAELL DE GRACIA, quien también ejerció funciones de inteligencia para el Consejo de Seguridad Nacional. GRAELL DE GRACIA refirió que después de las elecciones del 4 de mayo de 2014, RONNY RODRÍGUEZ y WILLIAM PITTÍ comenzaron a mudar los equipos del edificio conocido como 150, donde se encontraba ubicado el Consejo de Seguridad Nacional; indica también que a solicitud del comandante RONNY RODRÍGUEZ, lo acompañó a transportar un anaquel negro de metal con huequitos que se encontraba en el vagón de un vehículo Toyota Hylux, color blanco; que condujo primero hasta el Palacio Presidencial y posteriormente hacia la vía España, Monte Oscuro, hasta llegar a un local que estaba todo cerrado, refiere no haber visto nombre del local, pero estaba pintado de color rojo oscuro y con portón negro, lugar donde bajaron el anaquel y regresaron a la ciudad (fs. 747-763 del expediente principal).

Dado lo anterior, la agencia del Ministerio Público realizó una diligencia de inspección ocular en compañía del declarante para realizar el recorrido antes descrito hasta llegar al punto donde fue dejado el anaquel proveniente de las antiguas oficinas del Consejo de Seguridad Nacional, lugar donde habían agentes de seguridad con uniforme color chocolate oscuro con el logo del Super 99 (fs. 766-786 del expediente principal).

Del mismo modo, el señor JAVIER QUIRÓZ ANDREVE declaró que acompañó a GRAELL DE GRACIA y RODRÍGUEZ en el recorrido, indicando que el anaquel fue dejado en las oficinas del Super 99, ubicadas en Monte Oscuro (fs.793-798).

En virtud de los elementos de conocimiento detallados en párrafos anteriores, esta Corporación de Justicia tiene a bien indicar que existen suficientes elementos de convicción que demuestran que desde el año 2012 y principios del año 2014 se realizó una labor de interceptación de los correos electrónicos y teléfonos desde el edificio conocido como 150, zona de Quarry Heights (Ancón), donde se ubicaban las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, por parte de funcionarios en servicio de dicha institución, a través de la utilización de un sistema capaz de capturar mensajería instantánea, correos electrónicos configurados en los dispositivos móviles, audio ambiente, agenda telefónica, información contenida en la tarjeta de memoria, etc., sin la correspondiente autorización de la autoridad judicial competente; es decir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, se advierte efectivamente, que los querellantes han sido víctimas de intervenciones a su intimidad.

Si bien, la sola mención de un diputado principal o suplente en una investigación sin la relación requerida con los supuestos hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia y de ser así se deberá rechazar de plano; al igual que en el caso de la denuncia o querella que haya sido interpuesta directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser rechazada de plano si no contiene prueba idónea, la Corte Suprema de Justicia es del criterio que para los fines de este proceso, constituyen prueba idónea las evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de hecho punible, en el que a su vez sea relacionado el diputado principal o suplente y que justifique el inicio de la investigación.

Los elementos de conocimiento recibidos a través de las copias autenticadas remitidas por la Fiscalía Auxiliar de la República y la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, además de las querellas interpuestas en representación de los señores Mauro Zúñiga y Rubén Darío Polanco Castro; reúnen la idoneidad exigida por el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal. Ello por cuanto las mismas dan cuenta que los querellantes fueron objeto de interceptaciones a sus comunicaciones privadas a través de equipo y funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional y donde presuntamente resulta relacionado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien fungía como Presidente de la República de Panamá, y actualmente ostenta el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano.

Por tanto, amerita la admisibilidad de las querellas de manera que puedan realizarse las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho, presuntamente relacionado con la comisión de los delitos de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación Ilícita, Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y contra la Seguridad Informática; en el sentido de determinar las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a la vinculación o no del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, garantizándole en todo momento el respeto a las garantías fundamentales y procesales que le asisten.

El Pleno advierte respecto al delito de Revelación de Secretos Empresariales denunciado por el señor José Luis Varela Rodríguez, que no consta elemento de conocimiento que revista la cualidad de prueba idónea, ya que logra verificarse que las comunicaciones interceptadas son de contenido personal y político; es decir, no guardan relación con la revelación de datos de determinada empresa que quiera mantener secretos; ya sea de producción, gestión o comercialización.

Es importante dejar claro que la presente resolución únicamente dispone la admisión de las querellas, por lo que se trata de una decisión preliminar que no atenta contra la presunción de inocencia, ni contra el debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. ACUMULAR la querella interpuesta por la firma forense David Cuevas & Asociados, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco, contra RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Ex – Presidente de la República de Panamá, y actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano por la supuesta comisión del Delito Contra La Libertad (Inviolabilidad al Secreto y el Derecho a la Intimidad) y por el Delito Contra la Administración Pública, identificado con el número de entrada 471-15.
8. ADMITIR el conocimiento de la causa penal correspondiente a la compulsa de copias contra el ex Presidente RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por los presuntos delitos de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, Peculado, Abuso de Autoridad y contra la Seguridad Informática y Asociación Ilícita.
9. NO ADMITIR el conocimiento de la presente causa en lo atinente al delito de Revelación de Secretos Empresariales.
10. DESIGNAR al Magistrado Harry A. Díaz, para que actúe como Magistrado Fiscal de la presente causa penal.
11. DESIGNAR al Magistrado de la Sala Penal en turno, para estos efectos, Magistrado Jerónimo Mejía E., para que actúe como Magistrado de Garantías de la presente causa penal.
12. ADMITIR como querellantes para los efectos del presente proceso a las siguientes personas:

    1. Mitchell Constantino Doens Ambrosio.
    2. Bernabé Pérez
    3. Javier Ujuleta Cortés;
    4. Miguel Antonio Bernal Villaláz,
    5. José Luis Varela Rodríguez;
    6. Balbina Herrera A.;
    7. Rosendo Rivera Botello;
    8. Juan Carlos Navarro Quelquejeu
    9. Mauro José Zúñiga
    10. Rubén Darío Polanco

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 484, 487, 488, 489 y 556 del Código Procesal Penal; Capítulo III del Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad); Capítulo I (Diferentes Formas de Peculado) y Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) del Título X; Capítulo I del Título VIII (Delitos contra la Seguridad Informática); Capítulo VIII del Título IX (Asociación Ilícita), del Libro II del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 317

Casación..... 317

UTRACOLPA, S. A. Y REINALDO MOREIRA RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN MUEBLE QUE CONSORCIO ORO BLANCO, S.A. CESIONARIO DE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. LE SIGUE A AMELIA LAGUNA DE VILLARREAL Y A LOS CASACIONISTAS PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

FELICITA ATENCIO DE ULATE Y CATALINO ULATE MATHEWS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A MARILUZ JIMÉNEZ CASTILLO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 321

OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR OLMEDO MIRANDA JR. Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION (TPC). PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 330

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI CARTAGENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLARA GÓMEZ PUERTA. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 335

EVER GREEN SURF, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 341

REINA VICTORIA MONTFORT DE DEIR Y JORGE ISSAC DEIR BEITIA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NADIA ZAMIRA SANCHEZ COZZARELLI Y FUNDACIÓN AMOR DE DIOS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 356

Conflicto de competencia..... 363

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JUAN DE LEÓN

O JUAN SOTO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 363

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN, PROMOVIDO POR DANILO BURROWES ORTEGA A FAVOR DE LAS MENORES D.E.B.O. Y L.E.B.O..PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 366

Recurso de hecho 369

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 369

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA, APODERADO JUDICIAL DE LUIS UBALDO LOPEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE EL RECURRENTE LE SIGUE A LA SOCIEDAD CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 373

Comercio 377

Casación..... 377

BREDIO MITRE, JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE, SUPER ARRENDAMIENTOS S. A., Y ALBERTO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA POR SUPER ARRENDAMIENTOS S.A.) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BREDIO MITRE JULIO CÉSAR MADERA, LUIS GILBERTO MITRE LE SIGUE A JOSÉ ELIAS ALLARD GÓMEZ, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A. SUPER ARRENDAMIENTOS Y ALBERTO ARTURO ROBINSON AVILA (LLAMADO EN GARANTÍA) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) 377

Civil 569

Apelación 569

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MUNOZ APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEON EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO CINCO (5) DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO,

QUE NIEGA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCION DE FUNDADOR DE FUNDACION DE INTERES PRIVADO FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 569

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÁNDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE INMOBILIARIA POCOS, S. A. Y ALEIKA DE LEÓN, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 160228 DEL TOMO 2014 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 575

Casación 577

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA. 577

KARLA VANEZA CHIN PITTERSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGE A ERICK ALBERTO CHANIS GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 578

CATALINO QUINTANAR GUZMAN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ UBARDO FLORES REYES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 580

FUNDACION DE INTERES PRIVADO MARGARITA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION REINVINDICATORIA) QUE LE SIGUE JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 583

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 595

SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 596

BERNABÉ HUGHES BETEGON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MINERAL BÁSICO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 598

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 602

HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 606

HERNÁN PITTI PITTI, SALVADOR PITTI PITTI, XENIA PITTI DE MIRANDA Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARIANO PITTI PITTI, ERICK DIOMEDES PITTI CASTILLO, JOSÉ ANTOLINO RODRÍGUEZ Y RENEYRA QUINTERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 608

ECONO-FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 610

BOSTON SCHOOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 611

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 613

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 615

MARÍA EUGENIA GARCÍA DE PAREDES DE RIANDE Y R. L.G. DE P. CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A HOTEL GRANADA, S. A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 616

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 619

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARI QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 620

FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 621

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 622

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 623

MEYLIN LIBRADA JAÉN Y LISIMACO DOMINGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL A. GONZÁLEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 624

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 625

METRO PROJECTS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A NEW LAKE PROPERTY, INC. Y JULIAN CANTO ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 630

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 635

LINCOLN GARCIA MENDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR EL CASACIONISTA, FUNDACION AGROACCION

PANAMEÑA Y OTROS CONTRA LUDWIG PAUL GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 637

MIGUEL ANTONIO MORENO LARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANA MARÍA PUIGJERMANAL FERRER Y JORGE RIO PUIGJERMANAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 639

CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 642

ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE FALSEDAD DEL TÍTULO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR KINGSTON TRADING CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 644

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL SIGUE RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 651

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 659

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 661

IVAN ALEXIS CORSEN MARTIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 673

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 676

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 677

PIER GUIGLIO CESARE MANCA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE WINDOW TOWER CORP. Y SAUL BASSAN PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 680

EMILIANO BERNAL GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 681

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 683

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 684

FABRICADOS DE ACERO ESTRUCTURALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL AMADOR CHÁVEZ NIETO. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 685

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 687

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 693

CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A VERONICA VARGAS DE CÁCERES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 700

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 702

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN

ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 703

ROGELIO MUÑOZ GRAJALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ALEXIS MUÑOZ GRAJALES Y NERIS RAMOS GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 704

EFRAIN ELOY ZANETTI PINILLA CESIONARIO DE INVERSIONES TRES ZETA, S. A. Y Z&A, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 706

IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AURIBIADES REYES BARRIOS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

Recurso de hecho 715

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOLIS ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DOS VALLES, S. A. Y MANUEL F. HAITO S.,CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DURMAN ESQUIVEL, S.A. EN CONTRA DE DOS VALLES, S.A. Y MANUEL F. HAITO S PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 715

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 717

Recurso de revisión - primera instancia 721

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.65-2008 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A. CONTRA ÁNGEL MEDINA PRADO Y TULIO TAM GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 721

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR DANIEL ESTRADA CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR TOMASA SANCHEZ PRADO CONTRA EL REVISONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 722

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 724

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFIA DEL CARMEN TEJEIRA QUIROS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIROS Y SERVIO TULIO QUIROS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIROS Y QUIROS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 726

Tribunal de Instancia..... 729

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE ANALICIA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL CASTRO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).: 729

SOLICITUD DE ACLARACION PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., FUNDACION RADEL, PLANINVESTMENT INC., RYDAL INVESTMENTS, S.A., FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORPORATION, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. DE LA SENTENCIA FECHADA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR MAYEVE, S.A. Y OTROS CONTRA COMPAÑIA DEL VALLE HENRIQUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 731

CIVIL

Apelación

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MUNOZ APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEON EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO CINCO (5) DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE NIEGA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCION DE FUNDADOR DE FUNDACION DE INTERES PRIVADO FUNDACION ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	18-15

VISTOS:

El licenciado CÁNDIDO MUÑOZ, actuando en su calidad de apoderado especial de la señora ALEIKA DE LEÓN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto Registral proferido por la Dirección General del Registro Público el 5 de agosto de 2014, mediante el cual se niega la inscripción del Asiento 65172 Tomo 2014 del Diario.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución recurrida en apelación resolvió lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014)

Asiento: 65172 del Tomo 2014 del Diario.

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- De conformidad con la presente Escritura, se transcribe el Reglamento Interno de la Fundación Andreal, sin embargo en el Registro Público solo se inscriben los documentos expresamente señalado por la Ley de conformidad con la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, estas inscripciones solo se extiende al Acta Fundacional, sus modificaciones y su extinción, no así a su Reglamento Interno.
- Según constancias registrales consta inscrita la Escritura Pública No. 2919 de 14 de marzo de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza reunión del

Concejo Fundacional de fecha 14 de marzo de 2014, donde se hace constar el fallecimiento de la Fundadora y se reestructura el Concejo Fundacional.

Por el motivo expuesto se niega su inscripción.

..." (f. 15)

RECURSO DE APELACIÓN

Notificado legalmente el Auto Registral de 5 de agosto de 2014, la licenciado CÁNDIDO MUÑOZ, en su condición de apoderada judicial de ALEIKA DE LEÓN, anunció Recurso de Apelación contra el referido Auto (f. 6), sustentado en tiempo oportuno el día 2 de diciembre de 2014, tal como consta a fojas 7 a 12 del expediente.

En su escrito de sustentación de la apelación, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora Leonor Garrido de Alvarado constituyó mediante Escritura Pública No. 1,172 de fecha 5 de febrero de 2004 de la Notaria Tercera la fundación de interés privado denominada FUNDACION ANDREAL, y fungió dentro de la misma como única fundadora hasta el momento de su fallecimiento el día 14 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Cronológicamente la Señora Leonor de Alvarado el 14 de agosto de 2014 emitió el reglamento fundacional de Fundación Andreal para que el mismo fuera aplicado después de su muerte, como es propio de la naturaleza de las fundaciones de interés privado.

TERCERO: El 22 de noviembre de 2012 la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, en su calidad de fundadora de FUNDACION ANDRAL, protocolizo "Resolución de Fundador de la Fundación de Interés Privado Fundación Andreal" en pleno uso de sus facultades y derechos con fundamento en las Cláusulas Séptima, Octava y Novena del Acta funcional, y de esta manera adopto las siguientes decisiones:

1. Transcribir e inscribir el Reglamento Fundacional de Fundación Andreal.
2. Modificar ciertas cláusulas del Acta Fundacional, específicamente las cláusulas Quinta, Sexta, Novena y Décimo Cuarta.
3. Manifestar que el Reglamento Fundacional transcrito tiene validez en todo su contenido independientemente de su inscripción en el Registro Público y que éste debe ser considerado como el único Reglamento Fundacional de Fundación Andreal.
4. Autorizar a la Licenciada ALEIKA DE LEÓN, abogada en ejercicio, para que inscribiera en el Registro Público de Panamá, la resolución de Fundador una vez hayan transcurrido 40 días del fallecimiento de la FUNDADORA.
5. Autorizar a la Licenciada ALEIKA DE LEÓN para que protocolice, en caso de ser necesario, cualquier extracto de la resolución de fundador y que la inscriba en el Registro Público.

CUARTO: Basada en estas decisiones la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO modifica el Acta fundacional para que a su muerte asuman el control de la fundación todos los integrantes de su familia, ampliando el numero de los miembros del consejo de suerte que sus cinco hijos estén representados y en el evento de ausencia de su descendencia directa, la misma Fundadora establece como estarían representados la segunda y tercera generación de su descendientes.

QUINTO: En cumplimiento exacto del mandato de la fundadora, es decir transcurridos 40 días después de su fallecimiento, La Licenciada Aleika De León, ingresó al Registro Publico la Escritura Publica No. 26,983 bajo el numero de asiento 61832 tomo 2014 el día 3 de abril de 2014. esta Escritura Publica fue retirada sin inscribir y nuevamente ingresada al Diario del Registro Publico asiento 65172 tomo 2014 el día 9 de abril de 2014.

SEXTO: Con anterioridad a las actuaciones antes señaladas, el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, miembro del consejo fundacional, ingresó al Registro Publico el día 14 de marzo de 2014 la Escritura Publica No. 2929 (sic) de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá bajo asiento No. 47448 tomo 2014 mediante la cual modificó el consejo fundacional y designó nuevo agente residente, siendo posteriormente retirado y reingresado bajo asiento 52716 tomo 2014 el día 21 de marzo de 2014. Esta escritura de designación de nuevos miembros del consejo fundacional de Fundación Andreal y nuevo agente residente quedo inscrita el 25 de marzo de 2014.

SÉPTIMO: En virtud de la inscripción por parte del Registro Publico de la Escritura publica 2929 (sic) de 14 de marzo de 2014, la Escritura No. 26983 de 22 de noviembre de 2012 que contenía la Resolución de Fundador emitida por la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO fue calificada defectuosa por la Sección de Mercantil, emitiendo el registro Publico Auto en firme de fecha de 5 de agosto de 2014 que califica defectuoso el asiento 65172 tomo 2014 por lo siguiente:

- "De conformidad con la presente Escritura, se transcribe el Reglamento Interno de la Fundación Andreal, sin embargo en el Registro Publico solo se inscriben los documentos expresamente señalado por la Ley y de conformidad con la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, estas inscripciones solo se extiende al Acta Fundacional, sus modificaciones y su extinción, no asi (sic) a su Reglamento Interno.
- Según constancias registrales consta la Escritura Publica No. 2929 de 14 de marzo de 2014, de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza reunión del Consejo Fundacional de fecha 14 de marzo de 2014, donde se hace constar el fallecimiento de la Fundadora y se reestructura el Consejo Fundacional.

Por el motivo expuesto se niega su inscripción.

Discrepamos del auto en firme que por esta vía impugnamos, por los siguientes motivos:

1. La Escritura Pública 26983 de 22 de noviembre de 2012 que protocoliza la resolución de fundador de Fundación Andreal no solo contienen la transcripción del Reglamento Fundacional, sino que en esta misma escritura, se hacen expresamente modificaciones a las cláusulas quinta, sexta, octava, novena y décimo cuarta del Acta fundacional, lo cual SI es materia registral tal como lo establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995:

"Artículo 2: Todo documento conteniendo la constitución o cualquier modificación de una Fundación de interés Privado, deberá ser protocolizada en una notaria de la Republica antes de la presentación para su inscripción en el Registro Publico.

2. El segundo motivo en que se fundamenta el auto en firme es el hecho de que ya se encontraba inscrita la Escritura Publica No. 2929 (sic) de 14 de marzo de 2014 haciendo constar el fallecimiento de la fundadora y reestructurándose el Consejo Fundacional. Pareciera entenderse de estos hechos que el registrador aplicó el principio de prelación registral.

Mas allá del tema de la prelación aplicada por el registrador para impedir la inscripción de la Resolución del fundador, por la seguridad jurídica de la institución de las fundaciones de interés privado, es de rigor que el registrador entienda la naturaleza de las fundaciones y la supremacía de las decisiones del fundador sobre las de cualquier otro miembro u organismo de la misma. El fundador es la persona que crea la fundación y que puede decidir sobre ella aun para que se apliquen sus decisiones después de su muerte, de manera tal que bien puede el fundador designar miembros que puedan reemplazar a los miembros del consejo y adoptar las decisiones que le parezcan apropiadas para que estas se ejecuten con posterioridad a su muerte.

...

En el caso que nos ocupa, la Fundadora dejo por escrito un reglamento con sus deseos claramente expresados, varias escrituras señalando expresamente que las mismas debían ser registradas con posterioridad a su muerte y en las cuales se definía claramente su deseo sucesorio, que incluía a todos sus hijos y no a personas ajenas a su linaje quienes en obvio aprovechamiento de la situación, han incluso defenestrado a la propia hija de la fundadora como agente residente, siendo que siempre han sido la persona que ha atendido sus necesidades legales aunado a la gran confianza que le guardaba como hija y como abogada.

Insistimos en que la Escritura Publica No. 2929 (sic) de 14 de marzo de 2014 que impidió al Registro inscribir la decisión de la fundadora, esta basada en actuaciones contrarias a la voluntad de LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, quien como fundadora decidió antes de su fallecimiento adoptar otras medidas y reformar ella misma el consejo y designar a los beneficiarios de su patrimonio. Estas decisiones fueron debidamente protocolizadas por la propia fundadora quien personalmente se encargo de protocolizar la Escritura 26983 de 22 de noviembre de 2012 en su condición de la persona que ostenta el máximo cargo dentro de la fundación por el cual estas decisiones a la luz de la figura de las fundaciones de interés privado deben ser respetados, debiendo esta escritura ser inscrita por encima de cualquier resolución de consejo. No debemos olvidar que las Fundaciones de Interés Privado pueden constituirse para que surtan sus efectos después de la muerte del Fundador, si éste así lo decide en vida.

El Registro Publico obviando este hecho y escudándose bajo el principio de la Prelación Registral es que esta institución ha indicado que la Escritura Publica No. 2929 (sic), ingresada el 14 de marzo de 2014, tiene prelación sobre la Escritura Publica No. 26983 que ingreso en abril de 2014, sin importar al Registro Publico que la segunda es un acta de fundador que modifica las facultades del consejo y sin importar que esta escritura data de 2012 fecha anterior a la Escritura Publica No. 2929 (sic) que es del año 2014.

...

Por las consideraciones externadas y en atención al principio de certeza jurídica que deben brindar las fundaciones de interés privado, deprecamos a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que revoquen el Auto en firme de fecha 5 de agosto de 2014, y en su

> defecto ordenen la inscripción parcial o total del asiento No. 65172 tomo 2014 contentivo de la Escritura Publica No. 26983 de 22 de noviembre de 2012."
>
> ..." (fs. 7- 12)

El Director General del Registro Público, después de verificar que el Recurso había sido sustentado en tiempo oportuno y que el Poder otorgado por la apelante ALEIKA DE LEÓN a favor del licenciado CÁNDIDO MUÑOZ, cumplía con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento procesal. Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2014 dictada por la Dirección General del Registro Público, Resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación impetrado contra el Auto Registral calendado 5 de agosto de 2014, quien niega la Inscripción del Asiento 65172 Tomo 2014 del Diario, referente a la Escritura Publica 26983 de 22 de noviembre de 2012 por el cual se protocoliza Resolución de Fundación de Interés Privado Fundación Andreal.
>
> SEGUNDO: Remitir el EXPEDIENTE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, para que determine en derecho la Alzada.
>
> …" (fs. 13-14)

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los argumentos del Registrador y los motivos de desacuerdo de la parte apelante, procede esta Superioridad a dictar la Resolución de mérito que corresponde, previa a las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales nos revelan que la presente controversia tiene su inicio cuando el señor OSCAR ARTURO ALVARADO GARRIDO, en su condición de presidente de FUNDACIÓN ANDREAL presentó escrito el 24 de octubre de 2014, ante la Dirección General del Registro Público de Panamá, en el que solicitó "... sea calificada defectuosa y negada la inscripción de la Escritura 26983 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, fechada 22 de noviembre de 2012, la que fue ingresada bajo el asiento 65172 del tomo 2014 del diario y posteriormente sea cancelada por edicto."

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del Registro Público emitió el Auto Registral de 5 de agosto de 2014, por medio del cual niega la inscripción del Asiento 65172, Tomo 2014, del Diario, referente a la Escritura Pública 26983 de 22 de noviembre de 2012 por la cual se protocoliza la Resolución de Fundación de Interés Privado (Fundación Andreal), en virtud que según la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, las inscripciones sobre temas de Fundación de Interés Privado solo se extiende al Acta Fundacional, sus modificaciones y su extinción, no así a su Reglamento Interno. Además, sumado a lo anterior, según constancias registrales consta inscrita la Escritura Pública No. 2919 de 14 de marzo de 2014, en la que se evidencia el fallecimiento de la Fundadora y se reestructura el Consejo Fundacional. La Apelante concluye solicitando a esta Superioridad que se proceda a revocar la orden de hacer contenida en el Auto Registral impugnado de fecha de 5 de agosto de 2014.

Ahora bien, la Sala observa que el referido Auto Registral impugnado expedido por el Director General del Registro Público se fundamentó en el Artículo 1795 del Código Civil, así como en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, el artículo 6 de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, los cuales son del tenor literal siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invaliden absolutamente, o simplemente suspenderlas si ellas fueren subsanables."
>
> Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.
>
> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.
>
> Artículo 6. El acta fundacional, lo mismo que cualquier modificación que se le haga a ésta, deberá redactarse en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino y cumplir con las normas de inscripción de actos y títulos en el Registro Público, para lo cual ha de ser previamente protocolizada en una notaría de la República. Si el acta fundacional o sus modificaciones no estuvieren redactadas en idioma español, deberán ser protocolizadas, junto con su traducción, por un intérprete público autorizado de la República de Panamá.
>
> Artículo 8: La Inscripción de los documentos que contenga el Acta Fundacional de las Fundaciones del Interés Privado, asi como sus fundaciones y extinción se practicará en la respectiva Sección del Registro Publico. La misma se hará a través del sistema de microfilmación directa de los documentos o cualquier otro sistema de inscripción que adopte el Registro Público en el futuro. En todo caso, se aplicará el mismo procedimiento contemplado en el Decreto No. 93 de 22 de junio de 1976 relativo al empleo del sistema de microfilmación en la Sección Mercantil del Registro Publico."

Las normas registrales antes transcritas, tienen su esencia en la importancia de la publicidad de determinados actos que pueden tener trascendencia respecto de terceros, nos referimos al derecho a la seguridad jurídica, la que debe ser tenida en cuenta, salvo que se presenten evidencia de acciones dolosas o fraudulentas en perjuicio de determinado derecho inscrito.

Por ello, mientras subsista la inscripción de la Escritura Pública No. 2919 de 14 de marzo de 2014, en la que consta el fallecimiento de la Fundadora y la reestructura del Consejo Fundacional de la Fundación Andreal, no debe inscribirse ningún otro acto que contradiga el derecho inscrito; porque de lo contrario, se atentaría contra el principio de buena fe registral, por cuanto que no es posible jurídicamente inscribir otra Escritura contraria al derecho establecido.

Esto es así, pues la Ley sobre Fundación de Interés Privado vela por el cumplimiento de los fines de la Fundación, por los derechos e intereses de los beneficiarios, por la aplicación de lo establecido en la Fundación y la finalidad descritas en el Acta Fundacional. De esta manera la acción de la Ley hace posible salvaguardar los interés particulares del Fundador, beneficiarios y del patrimonio de la Fundación de Interés Privado. Por otro lado, el propio Estado ha creado la institución del Registro Público para que de fe pública de la inscripciones y asegure los derechos allí reconocidos.

Tomando como base lo antes expresado, esta Sala considera que es acertada la decisión contenida en el Auto Registral de 5 de agosto de 2014, emitido por el Director General del Registro Público, al igual que el fundamento de derecho que se utilizó, pues no podía ser otra su decisión que la de negar la inscripción del Asiento 65172, Tomo 2014, del Diario, referente a la Escritura Publica 26983 de 22 de noviembre de 2012, ya que en el presente caso, el Funcionario Registrador, con fundamento en el Principio de Legalidad realiza la calificación del título, considerando su alcance y efecto legal.

En consecuencia, esta Sala considera que la pretensión formulada por la Apelante carece de fundamento jurídico y por tanto, estima que no existe yerro en la actuación del Registrador, pues actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley. Además, en el presente expediente la apelante no presentó prueba que desvirtuara lo decidido por la Dirección Nacional del Registro Público.

Siendo así las cosas y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar el Auto Registral apelado de 5 de agosto de 2014, emitido por la Dirección General del Registro Público, porque la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Registral de 5 de agosto de 2014 proferido por la Dirección General del Registro Público, mediante el cual se niega la inscripción del Asiento 65172, Tomo 2014 del Diario.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÁNDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE INMOBILIARIA POCOS, S. A. Y ALEIKA DE LEÓN, CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 160228 DEL TOMO 2014 Y A LA VEZ SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	137-15

VISTOS:

El licenciado Cándido Muñoz, apoderado judicial de INMOBILIARIA POCOS, S.A. y la licenciada ALEIKA DE LEÓN, promueve Incidente de Recusación contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, para que se le separe del conocimiento de la apelación registral contra la resolución de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Director General del Registro Público de Panamá.

En el escrito consultable de folio 1 a 3 del cuadernillo, se advierte que el petente argumenta que en el caso del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, concurre la causal contenida en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial, que se sustenta en el hecho de que la Firma de abogados Cornejo Robles & Asociados quien promovió en nombre de Fundación Andreal, un recurso de apelación en contra del Auto de 6 de octubre de 2014, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá , está representada en este acto por el Licenciado Irving Domínguez y que dicho expediente distinguido con el número 36-15 quedó bajo la ponencia del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA.

Advierte el incidentista, que es un hecho público y conocido por la Sala Civil, que el licenciado Irving Domínguez ha fungido como abogado del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, situación que ha motivado a que el magistrado recusado en ocasiones anteriores, manifieste su impedimento para conocer de los casos que tramita el licenciado Domínguez en dicha Sala y para el caso del expediente que nos ocupa éste no ha manifestado su impedimento, a pesar de la existencia de una clara causal que limita su objetividad e imparcialidad en éste negocio.

Para sustentar su escrito de recusación, el licenciado Cándido Muñoz, apoderado judicial de INMOBILIARIA POCOS, S.A. y la licenciada ALEIKA DE LEÓN, solicita prueba de informe a la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que remitan copias autenticadas de las resoluciones de fecha 22 de abril de 2014 , 20 de diciembre de 2013 y 29 de noviembre de 2013 correspondientes a los expedientes identificados con las entradas 73-14, 88-13 y 241-08; Certificación por parte del Registro Público del nombre de los socios registrados de la firma forense Cornejo Robles & Asociados; Testimonio de los señores Martita Cornejo Robles e Irving Domínguez; Reconocimiento de firma por parte del Licenciado Irving Domínguez del documento por el cual se sustenta la apelación del Auto de 6 de octubre de 2014, dictado por el Director General del Registro Público y la declaración de parte del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Luego de conocer los fundamentos en que se sustenta el presente incidente, procede este máximo Tribunal a verificar si ello prospera, de conformidad a lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante antes de verificar si el líbelo cumple con los presupuesto de admisibilidad para proseguir conforme lo establece el artículo 769 y siguientes del Código Judicial, determinar si estamos frente a una incidente propuesto en tiempo procesal oportuno.

Es así, que consideramos necesario citar el contenido del artículo 766 del Código Judicial, que a letra dice:

> "Artículo 766. Se el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite."

Luego de apreciar lo plasmado en líneas superiores y sin ánimo de desmeritar los aspectos de fondo que acompañan el escrito de recusación, tenemos que el mismo es a todas luces extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 766 del Código Judicial.

Sostenemos lo anterior, ya que se constata que la Apelación Registral, identificada bajo el número de entrada 36-15, fue adjudicada en acto público de reparto, al magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA el día 28 de enero de 2015; no obstante, del libelo se desprende que el incidente de recusación fue recibido ante Secretaria de la Sala Primera de lo Civil, el día 7 de mayo de 2015, conforme lo atesta el sello de recibido.

Así las cosas, se tiene que de conformidad a la norma citada que regula los dos plazos, el primero ofrecido al Magistrado que se le asigna el negocio, quien cuenta con dos días para solicitar impedimento, los cuales corren desde el ingreso del negocio a su despacho, y vencido dicho plazo, corren inmediatamente después los días con que cuentan las partes para recusar, siendo que este último evento (incidente de recusación) se formuló meses después de que el asunto fue adjudicado al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, superando en exceso el termino establecido.

Lo anterior, nos permite concluir que para la fecha en que el licenciado Cándido Muñoz, apoderado judicial de INMOBILIARIA POCOS, S.A. y la licenciada ALEIKA DE LEÓN, promueve el incidente que nos ocupa, ya había precluido el término procesal oportuno para hacerlo, conforme a lo que preceptúa la norma antes transcrita.

Ante esto, no puede ser otra la decisión, que rechazar por extemporáneo el presente incidente, ya que fue propuesto fuera del plazo estipulado en el Código Judicial, y así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que el licenciado Cándido Muñoz, apoderado judicial de INMOBILIARIA POCOS, S.A. y la licenciada ALEIKA DE LEÓN, promueve contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, para que se le separe del conocimiento de la apelación registral interpuesta por la Firma de abogados Cornejo Robles & Asociados, contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por el Director General Del Registro Público De Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de diciembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 206-14

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de MALEK AVIATION CORP. contra la resolución de 28 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER)

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; mismo que no fue aprovechado según consta en el Informe Secretarial rendido por la Sala y ubicado a fojas 192 del expediente. Por tanto, atendiendo lo establecido en la mencionada norma, debe la Sala desestimar el presente recurso de casación.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MAJA INTERNATIONAL ATTORNEYS, representante judicial de MALEK AVIATION CORP. contra la resolución de fecha 28 febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso instaurado contra FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER).

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KARLA VANEZA CHIN PITTERSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGE A ERICK ALBERTO CHANIS GONZÁLEZ PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 01 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 483-14

VISTOS:

El licenciado RAMÓN QUINTO ZAMBRANO representante judicial de KARLA VANEZA CHIN PITTERSON, interpuso recurso de casación contra la resolución de 8 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio presentado en su contra por ERIC ALBERTO CHANIS GONZÁLEZ.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, se sometió al reparto de rigor y se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho desatendido por las partes. De la misma forma, se realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita su concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, lo cual fue atendido según la Vista N°5 de 26 de marzo de 2015.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación ubicado entre fojas 153 a 156, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, pues se incluye en el catálogo del artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La causal expuesta por el casacionista es: “De FORMA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1170,#6”, “A1-PRIMERA CAUSAL: Por ser la Resolución De 8 de septiembre, Infractora de la Ley Adjetiva en Concepto de VIOLACIÓN DIRECTA Omisiva”.

Fácilmente se nota que el artículo 1170, numeral 6, no se refiere a lo expuesto por la recurrente, sino que encierra la causal “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”. De por sí, ese importante error, imposibilita la labor de la Sala en su tarea de analizar el recurso, pues las frases señaladas por el actor, no se encuentran catalogadas en el artículo 1170 del Código Judicial, que recoge las causales de forma que pueden utilizarse al impugnar una resolución dictada por algún Tribunal Superior.

En los motivos, también se observa un cúmulo de errores dirigidos a confirmar la declaración de inadmisibilidad del presente recurso, pues ellos conllevan una serie de acusaciones que en nada atañen a cuestiones de procedimiento. Ello es así, pues el casacionista utiliza frases como violación directa omisiva al omitir una diligencia de saneamiento; o, violación directa de la norma, porque no se efectuaron repreguntas sobre ciertas declaraciones testimoniales, todo lo cual resulta incongruente con cualquier causal de forma o concepto de fondo.

Además, la censura considera infringido el artículo 1151 del Código Judicial y lo transcribe subrayando las palabras o frases que considera pertinentes a su causa, lo cual tampoco es permitido en el libelo. La explicación de la norma viene plagada de los mismos defectos encontrados en los motivos; y, aunado a ello termina expresando que:

"Previsor resulta, el Legislador Patrio, ante éstos incumplimientos u omisiones del Tribunal de Alzada, le hace derivar en CAUSAL de CASACIÓN en la FORMA por INFRACCIÓN de NORMAS ADJETIVAS de DERECHO en CONCEPTO de VIOLACIÓN DIRECTA."

Todo lo allí expuesto resulta por demás confuso e incongruente pues se confunden causales de forma con conceptos de fondo, todo lo cual atenta contra la inteligencia del recurso, dando lugar a su inadmisibilidad, según se estima en el artículo1182 del Código Judicial, pues el recurso adolece de los requisitos esenciales para admitirlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por RAMÓN QUINTO ZAMBRANO representante judicial de KARLA VANEZA CHIN PITTERSON, contra la resolución de 8 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio presentado en su contra por ERIC ALBERTO CHANIS GONZÁLEZ.

Sin condena en costas en virtud del mandato contenido en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CATALINO QUINTANAR GUZMAN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ UBARDO FLORES REYES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	50-15

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ERIC EDUARDO PINEDA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado legal de CATALINO QUINTANAR GUZMÁN, contra la resolución 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue JOSE UBARDO FLORES REYES.

El negocio ingresó a la Sala Civil y se sometió al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin que las partes presentaran alguno.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 124 a 130, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma fue fijado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. El recurso se anunció y formalizó, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Cuenta con una causal de fondo que establece: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En el apartado que expresa los motivos, se redacta tres que son del tenor siguiente:

> PRIMERO: El Ad-quem consideró contrario a derecho que JOSÉ UBARDO FLORES presentó la demanda de indemnización de daños y perjuicios en momento oportuno y producto de ello negó la excepción de prescripción alegada en el proceso.
>
> Lo considerado por el Ad-quem implica una violación de la norma sustantiva de derecho que fija el término de un (1) año para la presentación de la acción civil derivada de culpa o negligencia y la norma que dispone sobre el inicio del cómputo del término de prescripción, ya que la demanda fue presentada por el actor el día 20 de septiembre de 2010, un (1) año (5) meses después de la emisión de la sentencia N° 8 S. A. emitida por el Tribunal de Apelaciones y consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá fechada 28 de abril de 2009.
>
> El error in iudicando provocó que el Ad-quem negara la excepción de prescripción alegada e impusiera una condena pecuniaria por daños.
>
> SEGUNDO: El Ad-quem al resolver la excepción de prescripción alegada en el proceso infringió de forma directa la norma que dispone sobre el inicio del cómputo del término de prescripción para accionar civilmente por los daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia.
>
> La infracción de la norma se dio por parte del Tribunal al considerar que la ejecución del pago de la multa impuesta que realizó nuestro representado el día 15 de diciembre de 2010, constituye un acto a partir del cual se puede determinar que la sentencia N°8 S.I. Emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá fechada 28 de abril de 2009 no estaba ejecutoriada, por lo que erróneamente concluyó que la demanda fue presentada en momento oportuno; contrario a ello el Juez Curto(sic) Municipal Penal del Distrito de Panamá le dio salida N°40 el 24 de noviembre de 2010, antes de la ejecución del pago.
>
> Este yerro jurídico del Tribunal al estimar que a la fecha del 15 de diciembre del 2010, la sentencia penal de segunda instancia no estaba ejecutoriada provocó que no se reconociera la excepción de prescripción planteada y se condenara a nuestro representado al pago de la indemnización.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior en la sentencia impugnada consideró en forma errada que el demandante había presentado la acción indemnizatoria dentro del término oportuno de un (1) año que la Ley dispone para ello. Esta consideración se ha dado a partir de la infracción de normas de derecho que disponen la aplicación de los principios de comunidad y unidad de la prueba, en virtud de los

cuales ambas partes pueden servirse de las pruebas allegadas al proceso, aún cuando la única fecha existente a partir de la cual ha de calcularse dicho término de prescripción es el 28 de abril de 2009, fecha de emisión de la sentencia N°8 S.I. del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Este error jurídico influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó que no se reconociera la excepción planteada condenando a nuestro representado al pago de indemnización." (negrillas del ponente)

De la lectura de los tres motivos, no se extrae el requerido cargo de violación directa que es necesario para que se configure el cargo; la deposición parece adecuarse a otra causal, no a la violación directa de norma sustantiva. La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la violación directa se da cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en la misma norma sustantiva (violación directa por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. La redacción de los motivos no va dirigida a demostrar la aplicación o no de la norma; ni se realizan señalamientos a que la norma fue aplicada y se desconocieron los consabidos derechos. Por otro lado, relaciona o menciona el derecho de las partes en la utilización del caudal probatorio, al agregar lo sobrepuesto en negrillas en el texto transcrito en párrafos anteriores.

Sobresale pues, que los pronunciamientos que se realizan en los motivos no se configuran dentro de la causal de violación directa que ha invocado la censura en este recurso.

La casacionista considera vulnerados los artículos 1706, 1707 y 1644 del Código Civil así como el numeral 2 del artículo 990 del Código Judicial, cuya mención no es acorde, respecto a la causal de fondo analizada. Ese tema fue definido en el fallo pronunciado por esta Corporación y que a continuación recordamos: "En segundo lugar, se advierte que se ha invocado el numeral 2 del artículo 990 del Código Judicial, que se refiere a las reglas conforme a las cuales se deben dictar las sentencias, por lo que se trata de una disposición jurídica procesal cuya violación no da margen a casación en el fondo sino en la forma". (Cfr. fallo de 29 de agosto de 2002. NELDO ALEXANDER CABALLERO GUERRA, dentro del proceso de filiación propuesto por la señora ELOISA VICTORIA LEZCANO DE MORALES, en representación de la adolescente R.I. M., contra el recurrente y a favor del niño R. J. M.).

Expuestas, como han quedado, las debilidades del recurso, la Sala procederá a rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ERIC EDUARDO PINEDA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado legal de CATALINO QUINTANAR GUZMÁN, contra la resolución 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue JOSE UBARDO FLORES REYES.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION DE INTERES PRIVADO MARGARITA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION REINVINDICATORIA) QUE LE SIGUE JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	101-14

VISTOS:

Surtidos los trámites de lugar, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de Casación formalizado por FUNDACIÓN MARGARITA contra la sentencia de 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con ocasión al proceso de acción reivindicatoria propuesto por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA "MARGARITA", contra JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, al que se acumuló el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio presentado por JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO contra FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA "MARGARITA".

La decisión rebatida confirmó la Sentencia No.63-109/2009 de 4 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, mediante la cual se resolvió:

> "En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, ADJUNTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobre la ACCION REIVINDICATIORIA propuesta por FUNDACION DE INTERES PRIVADO DENOMINADA "MARGARITA" contra JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, resuelve NEGAR la pretensión de REIVINDICACIÓN de la Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado No.1336431.
>
> Sobre la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO entablada por JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO en contra de la FUNDACION DE INTERES PRIVADO "MARGARITA" DECLARA: PROBADA la pretensión del demandante y DECLARA que el señor JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 7-45-844, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado No.1336431. de la Sección de Propiedad, Propiedad de Los Santos, del Registro Público.
>
> Proceda el Registro Público a cancelar la inscripción existente a favor de FUNDACION DE INTERES PRIVADO "MARGARITA" e INSCRIBIR la referida Finca

No.39689, inscrita al Documento Digitalizado No.1336431. de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público a nombre de JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 7-45-844.

Sin condena en costas por existir buena fe, y permitirlo así el Artículo 1071 del Código Juducial (sic)

Por ejecutoriada la presente resolución se ORDENA el ARCHIVO del proceso previa a su anotación de salida en el libro correspondiente." (fs.655-665)

ANTECEDENTES

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" formuló demanda ordinaria de mayor cuantía, consistente en una acción reivindicatoria contra JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, con la finalidad de que a este se le condene a restituir la Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado 1336431, de la Provincia de Los Santos, inmueble propiedad de la nombrada fundación.

De igual manera, JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO incoó una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio contra FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA", a través de la cual pretende que se reconozca que usucapió el comentado bien raíz, perteneciente a la persona jurídica demandada, actuación que con posterioridad motivó que el referido demandante solicitara la acumulación de ambos procesos, petición a la cual accedió el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, mediante el Auto No.259 de 19 de marzo de 2012. (cfr. fs.175-177)

Vencidas las ritualidades correspondientes, el citado despacho jurisdiccional desató la litis, mediante Sentencia No.63-109/2009 de 4 de diciembre de 2012, en la cual negó la pretensión, respecto a la acción reivindicatoria propuesta por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA", y en lo atinente a la otra pretensión, reconoció que JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, la Finca objeto del litigio acumulado, ordenando por ende al Registro Público la cancelación de la inscripción existente a favor de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" y su inscripción a nombre del postulante. En ese fallo se absolvió de costas a las partes, por estimar que obraron de buena fe.

Contra esta decisión FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" anunció y sustentó en debido término, recurso de apelación, el cual, cumplidas las formalidades de segunda instancia fue resuelto por el Tribunal Superior del Cuatro Distrito Judicial, mediante la Sentencia Civil No.03 de 3 de enero de 2014, que vino a confirmar el pronunciamiento habido en primer nivel. (fs.707-720)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En referencia a la impugnación que por vía extraordinaria de casación fue presentada por la censura, contra el fallo que resolvió la alzada dentro del presente proceso acumulado, se admitieron las dos modalidades de fondo invocadas, a saber, violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolucion recurrida.

A continuación, esta Corporación de Justicia se dará a la tarea de analizar la modalidad de fondo correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa.

La causal en referencia es sustentada en dos motivos, los cuales guardan la siguiente redacción:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá en la Sentencia de 3 de enero de 2014 dejó de aplicar el texto y principio de derecho que establece que la usucapión extraordinaria, de haberse consumado, no le es oponible al Tercero Registral o Tercero que goza de la Buena Fe Registral como es el caso de la FUNDACION MARGARITA, ya que ésta adquirió la Finca No. Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado 1336431 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos a título oneroso, de buena fe y de manos de quien en el Registro Público figuraba como dueño el día 30 de abril de 2008, esto es, un año y cuatro meses antes de la interposición de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio. De haber tomado en cuenta este hecho, habría aplicado –pero no lo hizo- la norma legal que previene que quien adquiere un bien inmueble en los términos inmediatamente expresados, es considerado como Tercero Registral o Tercero de Buena Fe y está protegido e inmunizado de los actos que no consten expresamente en el Registro Público, como lo es la Prescripción Adquisitiva de Dominio y, por tanto, no hubiese decretado o concedido a favor de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO dicho acto adquisitivo en perjuicio de la legítima propietaria FUNDACION MARGARITA.

SEGUNDO: El Tribunal Ad Quem soslayó aplicar el principio de derecho que exige que para la Sentencia que declara la Prescripción Adquisitiva de Dominio valga contra Tercero, como lo es la FUNDACION MARGARITA, dicha resolución judicial tiene que estar inscrita en el Registro Público y que la Usucapión consumada extrarregistralmente pero no inscrita en el Registro Público se debe reputar inexistente frente a dicho tercero registral y no constituye una excepción al principio de la fe pública registral. Si el Tribunal recurrido hubiese aplicado las normas que regulan este instituto, habría colegido que al adquirir la FUNDACION MARGARITA la finca No.No.39689 de la Provincia de Los Santos de parte de quien en el Registro Público aparecía con derecho a ello y que no existían anotaciones preventivas o inscripciones judiciales que advirtieran sobre la existencia de proceso alguno, habría concluido que FUNDACION MARGARITA adquirió de buena fe y tal acto la convirtió en Tercero Registral frente al usucapiente no inscrito y cuya fecha de inicio de la usucapión había surgido mientras la propiedad estaba en cabeza de otra persona ajena a la FUNDACION MARGARITA y, por tanto, no se hubiese decretado la Prescripción Adquisitiva de Dominio en su contra, pues hubiese prevalecido el interés colectivo de la seguridad de las transacciones inmobiliarias en menoscabo del interés individual que representa la adquisición individual por vía de la usucapión.” (fs.728-729)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas conculcadas la impugnadora cita el artículo 1762 del Código Civil, y el artículo 13 de la Ley No.1 d 20 de enero de 1959.

El artículo 1762 del Estatuto Civil es del siguiente tenor:

> "La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

La proponente del presente recurso extraordinario manifiesta que la disposición transcrita, fue objeto de violación directa por omisión, puesto que dejó de ser aplicada a un caso claramente regulado por ella, y que requería su aplicación. Recalca que FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" se encuentra amparada por el principio de buena fe registral, al haber adquirido el día 3 de abril de 2008, el bien sobre el cual versa el proceso, esto es, antes de la interposición de la demanda de prescripción, en agosto de 2009, y mucho antes de la expedición de la sentencia impugnada.

La adquisición de ese bien raíz por parte de la demandada, a manos de quien en el Registro Público aparecía con derecho a ello, sostiene la casacionista, no podía ser vulnerada por los pseudo derechos de un usucapiente extraordinario, cuyo título no se encontraba inscrito, situación que fue soslayada por el Tribunal Superior, quien resolvió sin acudir a esa disposición legal, reconociendo la ocurrencia de la usucapión, en perjuicio de ese tercero registral.

Otra forma en la cual fue contravenido el precepto antes transcrito consistió, según afirma la impugnadora, en que no constando ningún título inscrito por parte de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ni causas implícitas o explícitas en el Registro Público sobre la precariedad de la titularidad, o estado insano de la Finca No.39689 de la Provincia de Los Santos, se le desconoció a la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA", la categoría de tercero registral, razón por la cual, al no ser reconocido que adquirió tal inmueble con base al principio de buena fe registral, fue afectada con la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, con lo cual se violó de forma directa, por omisión, el artículo 1762 del Estatuto Civil.

Aunado a lo anterior, la casacionista expresa que, pese a que el Tribunal Superior comprendió que la demandada adquirió su derecho de propiedad sobre el bien en cuestión, y lo inscribió en fecha muy posterior a aquella en que empezó a correr el término para usucapir por parte del actor, FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" fue privada de ser considerada como un tercero registral o de buena fe.

A juicio de esa parte, si se hubiera considerado lo que dicta el artículo 1762 del Código Judicial, se hubiera reconocido, que los efectos de la usucapión consumada pero no inscrita al momento de la adquisición de ese inmueble, a favor de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA", no tendrían ningún valor frente a ésta, y tampoco sería invalidado su acto adquisitivo, por gozar de la protección de la fe pública registral, esto es, la fundación no sería afectada ante la discordancia entre la realidad jurídica extrarregistral y la información registral.

En lo que respecta al artículo 13 de la Ley No.1 de 20 de enero de 1959, el mismo está redactado en los siguientes términos:

> "La sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin su inscripción en el Registro Público."

El canon jurídico recién reproducido, desde el punto de vista de la censura fue trasgredido en concepto de violación directa, por omisión, pues se desconoció que la prescripción ganada por JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, no habiendo sido inscrita en el Registro Público previa a la adquisición del bien raíz por parte de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA", no le era oponible a esa persona jurídica, ya que la misma obtuvo el dominio de ese terreno de quien en el Registro Público aparecía con derecho a ello, por lo cual FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" se constituyó en Tercero Registral.

Otra forma en que esa disposición fue vulnerada, según expresa la recurrente, consiste en que la misma fue ignorada, pese a que la usucapión consumada no constituye una salvedad al dogma de la fe pública registral, pues si la prescripción no está inscrita, como acontece con la de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, se presume inexistente frente al tercero registral.

Realizada la explicación de las formas en que, según la gestora de la impugnación, se produjo la infracción de las normas sustantivas que menciona en su libelo de formalización del recurso de casación, esta Sede Tribunalicia observa que el despacho sentenciador de alzada fundamentó su decisión en los siguientes términos:

> "Con los testimonios, las pruebas documentales y la prueba de inspección practicada, se desprende claramente que JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ha poseído por más de quince años la finca descrita anteriormente, con animo (sic) de dueño, que si bien es cierto no reside permanentemente en esa residencia, le ha brindado el mantenimiento adecuado constantemente y a (sic) efectuado actos materiales de transformación, ya que como consta en la inspección ocular, Rodriguez Brandao ha efectuado remodelaciones en dicha área.
>
> En ese sentido, al valorar en conjunto las pruebas testimoniales, documentales y la de Inspección Ocular, y utilizando las reglas de la sana crítica debe concluirse que el demandante ha demostrado la posesión del bien a prescribir con ánimo de dueño y de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince (15) años, tal como lo preceptúan los artículos 415, 1679 y 1696 del Código Civil, pues de las pruebas presentadas surge, sin lugar a dudas, que el actor cumplió con los requisitos establecidos en la legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y por lo tanto, no se cumple con el segundo requisito para que opere la acción reivindicatoria propuesta por la Fundación de interés Privado Margarita, procediendo, en consecuencia, a prohijar la sentencia apelada, y así nos pronunciaremos." (fs.718-719)

Iniciando la discusión de la materia traída al conocimiento de esta Magistratura, resulta de provecho recordar, que el concepto de infracción aludido por la impugnadora, referido a la violación directa de normas sustantivas de derecho, se produce cuando un texto legal claro, evidente, deja de ser aplicado al supuesto que está bajo su regulación, o cuando una disposición es empleada, pero se omite un derecho contenido en ella de forma incontrovertible.

Sumado a lo anterior, la lectura del artículo 1169 del Estatuto Procedimental revela que cuando se trata de esta modalidad de error in iudicando, debe prescindirse de cualquier alusión a la ponderación de pruebas, habida cuenta que el desacierto se ciñe a cuestiones de derecho, en este caso a su desconocimiento, razón por la cual se impone que en la decisión bajo escrutinio se haya reconocido, sin que quepa lugar a dudas, el supuesto de hecho que se erige como condición para que el precepto que se dice trasgredido, sea de aplicación obligatoria.

En lo que atañe a la primera disposición que la casacionista manifiesta fue contravenida, correspondiente al artículo 1762 del Código Civil, que señala no fue empleado en el fallo impugnado, tal disposición regula la protección que tiene el tercero de buena fe, que logra la inscripción de un acto o contrato, en el cual participa una persona que según el Registro Público aparece con derecho para ello, protección que conlleva que ese acto no podrá ser anulado, pese a que se anule el derecho del otorgante a razón de título no inscrito, o de causas implícitas, o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro Público.

Lo plasmado con prelación se instituye como excepción a la regla general contenida en ese canon jurídico, consistente en que la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos, que sean nulos o anulables de conformidad con la ley.

La obligatoriedad en la aplicación de este artículo, recaería en la sentencia objeto del recurso, siempre y cuando en la misma se haya reconocido la condición de tercero de buena fe por parte de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”, supuesto de hecho necesario para que esa norma cobre vigencia.

Esto es, sin la intervención de esa parte, no podría activarse la tutela que ese texto jurídico concede a quien, con base en una verdad registral, y sustentada en la aparente certeza respecto a la titularidad de un derecho por parte de una persona, pacta con ella, ajena a eventuales razones que justifiquen la anulación de ese derecho del otorgante, sin que por ello le corresponda soportar las consecuencias de esa nulidad, a quien de buena fe contrató.

Ciertamente, como afirma la gestora del recurso, la norma bajo examen no fue empleada en la decisión cuya juridicidad se discute, no obstante, la revisión de esa resolución judicial lleva a esta Superioridad a la conclusión de que en ningún momento le fue reconocida a la demandada, la condición de tercero de buena fe, incluso, dicha parte admite en su argumentación que el Tribunal Superior de Justicia:

> “...no le otorgó a la FUNDACION MARGARITA la categoría de Tercero Registral y, por tanto, no le reconoce haber adquirido con base al principio de buena fe registral y ha reconocido

> una Prescripción Adquisitiva de Dominio en su perjuicio. De haber considerado a la FUNDACION MARGARITA como Tercero Registral, como en efecto lo es, no se hubiese reconocido la usucapión a favor de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO en desmedro y desconocimiento de este tercero registral....” (fs.730)

Incluso, el cambio de titularidad del bien que se produce, como consecuencia del reconocimiento de la pretensión de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, no tiene por efecto la afectación de ningún derecho del otorgante HERNANDO JOSÉ VELASCO SEQUEIRA, en su momento vendedor del inmueble, ni tampoco alcanza al acto a través del cual el mismo traspasó dicho bien a FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”, es más, dicho señor no formó parte del proceso, debido a que la propiedad de la Finca No.39689 pasó a manos de la demandada.

De modo que, no se produce la violación directa del artículo 1762 del Código Civil, como fuere advertido por la casacionista, puesto que dicho texto legal no era aplicable en el fallo rebatido, ya que como la misma litigante admitiera, no fue reconocida la ocurrencia del supuesto de hecho que se constituye como condición para el empleo de esa norma en la sentencia de segunda instancia.

Fijando ahora la atención en el artículo 13 de la Ley No.1 de 20 de enero de 1959, se observa que ese precepto indica, que la sentencia que reconoce una usucapión hace las veces de escritura pública, para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, sin embargo, la despoja de valor en cuanto respecta a terceros, si la misma no ha sido inscrita en el Registro Público.

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA” aduce la violación directa, por omisión de esta disposición, que desde su punto de vista la inmuniza, como tercero registral, de los efectos de la usucapión, ganada pero no reflejada en el Registro Público, e insiste en que la usucapión no inscrita, como la de su contraparte, al momento en que esa Fundación adquirió la Finca No.39689, se reputa inexistente frente a ella.

El texto jurídico que se encuentra bajo escrutinio, como afirma la recurrente, no fue empleado en la resolución atacada, pero como fuere advertido anteriormente, la condición de tercero de la recurrente, supuesto de hecho necesario para tornar aplicable la excepción contenida en esa norma, no fue reconocida en la decisión impugnada, con lo cual se incumple este requisito para que pueda configurarse la violación directa por omisión de esa norma sustantiva.

La condición de tercero de la casacionista, según ella misma admite, no fue reconocida en la resolución de 3 de enero de 2014, puesto que la demandada, ante ese fallo dictado, ostenta la condición de parte, como dueña del inmueble, y no de tercero frente a ese bien raíz, como ocurriría si otra persona adquiriera la titularidad de la finca, después de proferida esa sentencia declarativa.

Cabe observar que el artículo que se dice trasgredido, contrario a lo advertido por la impugnadora, hace alusión a una sentencia dictada como consecuencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio,

y no a los actos a través de los cuales el postulante logró acreditar la posesión, durante el tiempo y forma necesarias para verse beneficiado con un pronunciamiento favorable.

Por consiguiente, siendo que no cabe reconocer la materialización del concepto de casación en el fondo invocado, relativo a violación directa, atañe analizar la otra causal de fondo que esa litigante pretende hacer valer, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas, con relación al susodicho error, la recurrente planteó su disconformidad a través de tres motivos, bajo los siguientes términos

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a pesar de haber declarado que en el expediente existían pruebas que demuestran que la FUNDACION MARGARITA posee título de propiedad sobre la Finca No.39689 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos (foja 716), no valoró que dicha finca aparece con un gravamen hipotecario a favor de la sociedad PANDORA, S. A. desde el día 18 de marzo de 2009 y por un plazo de diez años (fojas 6 y 189), lo cual implicaba no solamente que FUNDACION MARGARITA había adquirido la finca No.39689 antes de la interposición de la demanda de usucapión en el mes de agosto de 2009, sino que, además, había ejercido actos dominicales sobre ella. Al no apreciar adecuadamente esta prueba, el Tribunal recurrido dejó de considerar que siendo la usucapión un hecho que destaca el abandono por parte del propietario de un inmueble de los derechos inherentes a su calidad de titular inmobiliario, FUNDACION MARGARITA nunca incurrió en ese comportamiento, y que dispuso activa y libremente de su propiedad. Al no valorar esta prueba, violó la ley por omisión.
>
> SEGUNDO: Pese a haber reconocido que en el expediente consta la prueba documental que acredita que FUNDACION MARGARITA es la propietaria de la Finca No.39689 de la Provincia de Los Santos pues así consta expresamente a fojas 6 y 189 del expediente, desfiguró y cercenó dicho medio probatorio al no atender y valorar que sobre dicha finca existe un gravamen hipotecario vigente a favor de un tercero ajeno al proceso y que al reconocer la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO frente a todo el que tenga un derecho sobre la cosa inscrito en el Registro Público, está violando la norma de derecho que señala que la hipoteca sujeta directamente al bien sobre la cual recae y al cumplimiento de las obligaciones para la cual se erige, al margen de que el proceso se desarrolló sin la participación de ese tercero acreedor hipotecario cuyo derecho aparece afectado con la expedición de la sentencia prescriptiva.
>
> TERCERO: El Tribunal Ad Quem, al Confirmar (sic) la sentencia del A Quo, ordena al Registro Público la cancelación de la inscripción de la Finca No.39689 de la Provincia de Los Santos y que se inscriba a nombre de JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO al haberla adquirido por prescripción extraordinaria. Dicha decisión la toma sin valorar adecuadamente las certificaciones registrales que reposan a fojas 6 y 189 del expediente y que acreditan que la mencionada finca está sometida a un gravamen hipotecario y anticrético, y violando el

> principio de derecho conforme al cual la hipoteca subsistirá mientras no se cancele la obligación que garantiza. Al no valorar adecuadamente esta prueba, el Tribunal recurrido no se refirió en lo absoluto al tema de la prevalencia o subsistencia de los derechos del acreedor hipotecario y ordenó la cancelación de la inscripción de la finca a nombre de FUNDACION MARGARITA a pesar de su condición de deudora con garantía hipotecaria sobre este mismo bien, violando la ley por omisión." (fs.731-732)

Como normas de derecho infringidas por el Tribunal Superior, la promotora del presente medio de rebatimiento señala los artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como los artículos 1566 y 1575 del Estatuto Civil.

Antes de realizar el correspondiente examen del cargo de injuricidad dirigido contra el fallo habido en sede de apelación, es preciso recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se materializa cuando a un componente del caudal probatorio le es reconocida una ponderación que por Ley no le atañe, siendo necesario que ese yerro de valoración incida de una forma sustancial, decisiva en el pronunciamiento cuestionado, de modo tal que si el Ad quem no se hubiese equivocado en la justipreciación de esa pieza de convicción, otro hubiese sido el desenlace en segunda instancia.

Individualizando el medio de constatación que la gestora del presente recurso extraordinario señala fue objeto de una errada estimación, se trata de las pruebas documentales que se aprecian a fojas 6 y 189 del dossier, correspondientes a certificados de propiedad expedidos por el Registro Público de Panamá, con relación al bien raíz registrado bajo el número 39689, inscrito al Documento Digitalizado No.1336431, en la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Los Santos.

Los citados documentos públicos merecieron las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial:

> "Si bien es cierto, las pruebas que reposan en el proceso, comprueban que la Fundación de Interés Privado Margarita posee título de propiedad sobre la finca, se encuentra pendiente de decidir si la ocupación de Juvenal Rodríguez es ilegítima, situación que hemos repetido a lo largo de esta resolución." (fs.714)

Partiendo del hecho de que en la sentencia refutada se reconoció la existencia de pruebas que demostraban que FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO "MARGARITA" posee un título de propiedad sobre la Finca No.39689 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, esa litigante censura que en tal fallo, no se haya concluido que ese inmueble aparece con un gravamen hipotecario a favor de la sociedad PANDORA, S.A., desde el día 18 de marzo de 2009, y por un plazo de diez años, según se aprecia a las fojas 6 y 189 del primer tomo de este proceso.

Lo anterior, desde el punto de vista de la recurrente, implica no solo que la demandada había adquirido el bien raíz sobre el que versa el juicio, antes de la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva, sino que además había ejercido actos de dominio sobre éste, no existiendo por tanto estado de abandono sobre ese inmueble, hecho destacado ante una usucapión, y que no fue apreciado de forma correcta al ponderar las pruebas documentales visibles a los folios 6 y 189 del dossier.

Otro yerro incurrido en la justipreciación de los comentados documentos, radica en que, según la propulsora de la impugnación, no se atendió al hecho de que sobre la finca objeto del proceso, existe un gravamen hipotecario vigente a favor de un tercero ajeno al proceso, y que con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio se está violando la norma de derecho que señala que la hipoteca sujeta directamente al bien sobre la cual recae, al cumplimiento de las obligaciones que esta garantiza.

Por último, la censura advierte que, al ordenarse la cancelación de la inscripción de la Finca No.39689 de la Provincia de Los Santos, y su inscripción a nombre del postulante JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO, por haberla adquirido por prescripción extraordinaria, se valoraron incorrectamente las certificaciones catastrales legibles a las fojas 6 y 189 del dossier.

Según afirma esa parte, tales medios de constatación acreditan la existencia de gravámenes hipotecarios y anticréticos sobre la propiedad inmobiliaria, y como consecuencia de su mala estimación, fue violado el principio de derecho según el cual, la hipoteca subsiste mientras no se cancele la obligación que garantiza, lo que fue totalmente ignorado en el fallo atacado, mismo que no se refirió en absoluto al tema de la prevalencia o subsistencia de los derechos del acreedor hipotecario.

Hecho este recorrido en cuanto a los yerros que la recurrente aduce fueron cometidos en la justipreciación de las pruebas documentales, apreciables a los folios 6 y 189 del dossier, esta Corporación de Justicia se percata de que según esa parte, al momento de darle valor probatorio a esas piezas procesales, correspondientes a certificados de propiedad de la finca objeto del proceso, se desconoció lo siguiente:

- Que la persona jurídica demandada había adquirido el bien raíz sobre el que versa el juicio, antes de la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva.

- Que por el hecho de haber constituído un gravamen (hipoteca) sobre el comentado inmueble, la Fundación de Interés privado demandada había ejercido actos de dominio sobre el mismo, no existiendo por tanto estado de abandono sobre éste.

- Que existe un gravamen hipotecario vigente a favor de un tercero ajeno al proceso, y que con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio se está violando la norma de derecho que señala que la hipoteca sujeta directamente al bien sobre la cual recae, al cumplimiento de las obligaciones que ésta garantiza, y que en adición fue violado el principio de derecho según el cual la hipoteca subsiste mientras no se cancele la obligación que garantiza.

En cuanto al argumento consistente en que se desconoció que FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA” adquirió la Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado No.1336431, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Los Santos, antes de la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por parte de JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, esta Sala Colegiada entiende que, precisamente a razón de tal situación, esa persona jurídica tenía que responder, como titular del comentado inmueble.

Otro cargo enfilado contra la resolución habida en segunda instancia, consiste en que al momento de justipreciarse los comentados certificados del Registro Público, se desconoció que la Fundación de Interés Privado demandada había ejercido actos de dominio sobre la Finca No. 39689, relativos a la constitución de una hipoteca sobre ese inmueble, no estando por tanto el mismo en estado de abandono como para poder ser adquirido por usucapión.

Respecto a esto, cabe destacar que el hecho de que el bien objeto del proceso, sirva de garantía de cumplimiento de una obligación, no entra en contradicción ni riñe con posteriores o coetáneos actos de dominio, que puedan ser ejercidos por quien pretenda adquirir el bien mediante prescripción adquisitiva, ni tiene como resultado que la posesión deje de ser pública, pacífica o ininterrumpida, esto es, poco interesan las operaciones realizadas por el demandado respecto del bien, mientras tanto no entren en choque con los actos de dominio que ejecute el postulante.

Para el caso en concreto, FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA” constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de PANDORA, S.A., el 16 de marzo de 2009, según detalla la certificación legible al folio 189, realidad que no contradice los actos de dominio realizados por JUVENAL RODRIGUEZ BRANDAO.

Especialmente ilustrativa resulta una jurisprudencia dictada por esta Sala, al señalar a través de sentencia de 19 de julio de 2005, lo siguiente:

> 'En ese orden de ideas la jurisprudencia ha reiterado que la posesión disputada por las partes dentro de un proceso, debe ser probada a través de pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre el inmueble, es decir, que demuestren la ocupación material de la cosa por quien alega la posesión, lo cual no necesariamente se evidencia con la prueba documental. Sobre este particular, mediante sentencia de 22 de noviembre de 1994, esta Sala de la Corte expresó:
>
> 'La posesión, según expresa el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa con ánimo de dueño y la tenencia es la retención sin ese ánimo. De la lectura de esa norma es fácil comprender que la posesión no debe ser probada, cuando es disputada por las partes dentro del proceso, con el mero acompañamiento de documentos, máxime cuando se deriva del derecho de dominio, sino a través de la demostración de los actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea, señalado en diversos fallos de esta Sala. Estas pruebas no aparecen en el expediente.'
>
> ..."

De este modo, queda patente que en la alegada ejecución de actos de dominio por parte de la persona jurídica demandada, un certificado del Registro Público, a través del cual se hace constar la existencia de un gravamen sobre el terreno objeto del proceso, no resulta una prueba idónea para demostrar tal extremo,

por cuanto lo que interesa es que el sujeto acredite la ocupación material de la cosa, y que el bien se encuentra sujeto a su voluntad.

Siendo así las cosas, no le asiste la razón a la casacionista, cuando advierte que a través de la ponderación de los mencionados documentos, se incurrió en un error por ignorar que ejerció actos dominicales sobre la finca sobre la cual recae la controversia.

Otro yerro incurrido en cuanto a la estimación de los documentos públicos ya abordados, según la impugnadora, radica en que con la orden de inscripción del terreno, a nombre del pretensor, girada en la sentencia cuya juridicidad se cuestiona, y sin tomar en cuenta que sobre ese inmueble existe un gravamen hipotecario vigente a favor de un tercero ajeno al proceso, se está desconociendo la norma de derecho que señala que la hipoteca sujeta directamente al bien sobre el cual recae, al cumplimiento de las obligaciones que ésta garantiza, además que también se está violando el principio de derecho que dice que la hipoteca subsiste mientras no se cancele la obligación que garantiza.

La casacionista busca demostrar que, producto de un error en la ponderación de los certificados de propiedad de la finca objeto del litigio, se ignoró que la hipoteca tiene a ese terreno afectado, sujeto al cumplimiento de la obligación que ella respalda, y que se dejó a un lado que la hipoteca subsiste, mientras exista la obligación a la cual accede.

La lectura de la sentencia impugnada, y la revisión de los elementos acreditativos que se dicen mal justipreciados, llevan a esta Sala de Casación a la conclusión, de que no se producen los yerros advertidos por quien se muestra en desacuerdo con el fallo de segunda instancia, habida cuenta que la resolución atacada a través de este recurso extraordinario, no ignora la existencia de la hipoteca establecida a favor de PANDORA, S.A.

Si se fija la atención en la Sentencia No.63-109/2009 de 4 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos, confirmada mediante la decisión ahora impugnada por la recurrente, puede advertirse que en la misma se negó la pretensión de reivindicación presentada por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”.

Adicionalmente en ese fallo se declaró probada la pretensión del señor JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, y en consecuencia se declaró que el mismo adquirió, mediante prescripción adquisitiva de dominio, la Finca No.39689, inscrita al Documento Digitalizado No.1336431, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público. Asímismo, se ordenó cancelar la inscripción existente a favor de FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA” e inscribir el comentado bien raíz a nombre del demandante.

Como puede advertirse, la existencia del gravamen inscrito sobre el terreno objeto de usucapión no fue afectada mediante estas resoluciones, contrario a lo aducido por la impugnadora; esto es, no se ordenó el levantamiento de la hipoteca, razón por la cual no fue ignorada la preferencia que para cobrarse con ese bien raíz, ostenta la sociedad PANDORA, S.A., en caso de incumplimiento.

Independientemente de la constitución de una garantía sobre la finca en cuestión, el proceso iniciado por el señor JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO buscaba el reconocimiento de un derecho adquirido por el paso del tiempo, a razón del ejercicio de una serie de actos que demuestran que el inmueble estuvo sometido a la voluntad del pretensor, hecho que no afecta la vigencia de la hipoteca erigida sobre el comentado bien raíz, que

por su condición de garantía real persigue a esa propiedad, y no a la persona de la deudora FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”.

De allí que, tampoco tiene fundamento lo manifestado por la casacionista, cuando asegura que una mal labor de estimación de los documentos visibles a fojas 6 y 189 del dossier llevó al Tribunal de segunda instancia a ignorar que la hipoteca sujeta directamente al bien sobre el cual recae, al cumplimiento de las obligaciones para la cual se originó, y que se desconoció la prevalencia de los derechos del acreedor hipotecario, por ordenarse la cancelación de la inscripción de la finca, a nombre de la demandada FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”.

Como colofón, siendo que esta Magistratura no encuentra que se configure el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni la infracción de las normas señaladas por la recurrente, también deben desecharse los cargos expresados en los tres motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo aducida, y condenarse en costas a la impugnadora, con sustento en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 3 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de acción reivindicatoria propuesto por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”, contra JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, al que se acumuló el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio presentado por JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO contra FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO “MARGARITA”.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	55-14

VISTOS:

La Licenciada Lilibeth Hernández Saldaña, apoderada judicial de TADASLY, S.A. en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A., dentro de la acción de secuestro que TADASLY, S.A. le sigue a CAFETERA VOLCANCITO, S.A., ha solicitado la aclaración de la Sentencia de 24 de marzo de 2015 proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve no casar el auto recurrido.

En su libelo de solicitud, la Licenciada Hernández Saldaña hace referencia al criterio de la Sala plasmado en la parte motiva de la sentencia, mas no en la parte resolutiva de la misma, según lo previene el artículo 999 del Código Judicial, por lo que no procede acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licenciada Lilibeth Hernández S. en el incidente de levantamiento de secuestro que CAFETERA VOLCANCITO, S.A. presentara dentro de la acción de secuestro interpuesta por TADASLY, S.A. contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	462-14

VISTOS:

La Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso enmendado por SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP., quienes lo interpusieron contra la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario donde los demandantes son recurrentes.

En la resolución del 4 de marzo del 2015, la Sala ordenó la corrección de la única causal de fondo que consistía en la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a criterio de los impugnantes, influyó en lo dispositivo de la resolución.

En aquella resolución la Sala justipreció, que los pretensores del presente medio extraordinario plasmaran de forma clara el error de valoración de todos los medios citados, en síntesis, corregir el primer motivo toda vez que carecía de cargo. Además, se tenía que agregar cómo la errada valoración de las pruebas influyó en la decisión por medio de una explicación razonada. En ese motivo, no se manifestó si los medios fueron valorados, qué afirmó el Tribunal Superior

sobre ellos, igualmente, explicar la injerencia del error en la decisión, que ya se señaló.

El segundo motivo tenía que ser aclarado, pues daba a inferir que se estaba ventilando un yerro de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. También, debía explicarse bajo qué concepto de la sana crítica erró el Tribunal Superior cuando presuntamente valoró el documento a foja 100 en conjunto con el peritaje de la licenciada Sandra Aguilar. Asimismo, debía adicionarse cómo el error incidía en el fondo de la resolución sujeta al recurso, al igual con el tercero y cuarto motivo.

Debían ser suprimidos del análisis del artículo 980 del Código Judicial los comentarios relativos a la deposición de Iván González y su certificación; por otra parte, eliminar los comentarios y transcripción del numeral 1 de la ley 57 de 1 de septiembre de 1978.

El escrito, como se aprecia, fue presentado casi como un nuevo recurso, ya que se agregó un motivo, específicamente, el segundo; el cual luego de una serena lectura se advierte que se trata de elementos de convicción que conformaban el primer motivo, de modo que hubo una escisión del mismo. Por consiguiente, la Sala tendrá que realizar una tarea comparativa para ver si se cumplieron con las expectativas.

El primer motivo del libelo enmendado, de forma general, cumple con ciertos elementos relacionados al diseño de la causal.

El segundo, alude a pruebas que estaban en el primer motivo, pero persisten sin exhibir el error, solamente, para la prueba de la denuncia penal se esboza una tenue infracción a la norma probatoria. En este motivo, aunque se comente someramente qué pretendían demostrar las pruebas, continúa sin inferirse si el resto de los medios fueron ponderados o si su tasación en conjunto se evidenció un error de parte del Ad quem o cómo acaeció el error de este ente de revisión.

El tercer motivo, cuyo contenido equivale al segundo del escrito ordenado a corregir; el cuarto y el quinto, que sería el último motivo en el primer recurso, siguen sin expresar lo determinante del yerro en la decisión.

En ese sentido, insiste esta Corporación, que este medio de impugnación extraordinario debe ser autónomo y no se puede confrontar el recurso con la resolución judicial impugnada, con el propósito de colegir cómo es que el error afecta la decisión.

El recurso de casación es la demanda contra la sentencia de alzada y los motivos deben ser lo suficientemente independientes, a fin de que se advierta el panorama completo del error judicial. La simple manifestación que la equivocación atribuida a la sindéresis judicial influyó en la decisión de fondo, en este caso, la inadecuada tasación del medio probatorio, no suple el deber que la parte debe cumplir en este apartado, ya que se debe exponer cómo la ponderación errada afectó el reconocimiento del derecho sustancial reclamado.

Respecto a las normas infringidas no se suprimió los comentarios y citas del artículo primero, literal e de la ley 57 de 1 de septiembre de 1978, aun cuando se le ordenó a corregir. Al mantenerse las deficiencias en la enmienda del libelo contentivo del recurso extraordinario, la Sala deberá proceder a su inadmisión al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: INADMITE el recurso de casación incoado por SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO y SALLOUM INVESTMENT CORP., contra la Sentencia del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes ensayaran contra HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP.

Condena a los recurrentes a cancelar el monto de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifiquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERNABÉ HUGHES BETEGON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MINERAL BÁSICO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	73-15

VISTOS:

La licenciada Linneth Hughes de Flowers, apoderada judicial de BERNABÉ HUGHES BETEGON, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por MINERAL BÁSICO, S.A. contra BERNABÉ HUGHES BETEGON.

Luego de ingresado el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Seguidamente, esta Corporación de Justicia, se avoca a realizar el análisis respectivo al libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En ese sentido, la Sala se percata que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 C.J.) De igual forma, esta Colegiatura verificó que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, pasaremos a revisar los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca dos (2) concepto de causal de fondo, el primero a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; el cual se fundamenta en un solo motivo, siendo del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, al CONFIRMA (sic) la Sentencia No.50 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictado (sic) por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, ya que valoró erradamente la prueba Testimonial del señor ALFONSO GONZALEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó al Tribunal "Que el día que el fue al terreno para determinar quiénes eran los colindantes del lote, no se podían determinar porque no había cerca", (a fojas 135 a 136) y al no tomar en cuenta las pruebas documentales (a foja 7, 8) que de conformidad con las reglas de la sana crítica estas pruebas documentales, que tienen el carácter de documentos públicos, dan cuenta fehaciente, un Acta de Inspección Ocular para Adjudicación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria firmada por el Inspector de Campo ALFONSO GONZALEZ RODRÍGUEZ, en la cual expresa en el punto 4 cerca externa: Esta cerrado con alambre de púa 3 cuerdas." (sic)

De la atenta lectura del único motivo que sustenta el concepto de la causal de fondo invocada, la Sala advierte que el recurrente no indica cómo la errada valoración del testimonio del señor Alfonso González Rodríguez, influyó en lo dispositivo del fallo y qué se pretendía probar con esta prueba testimonial, en fin, no se desprende cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida. Aunado a lo anterior, el recurrente cita (entre comillas) parte de la sentencia recurrida, situación que no se compadece con la técnica de redacción en cuanto a los motivos del recurso de casación. Por otro lado, encontramos que expresa: "...y al no tomar en cuenta las pruebas documentales (a fojas 7, 8)...", como si se tratara de otro concepto de causal de fondo y no el enunciado. (Error de hecho sobre la existencia de la prueba).

En relación a la no existencia de cargo de injuridicidad dentro de los fundamentos que motivan el recurso de casación, esta Corporación de Justicia ha dejado sendos pronunciamientos, por lo que, la Sala considera pertinente citar el siguiente extracto del fallo fechado 25 de julio de 2013:

"El concepto de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que ha sido valorada por el Tribunal dentro de la Resolución recurrida, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o los efectos que conforme a la ley le corresponde. Así pues, al momento de exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos en que se fundamente dicho concepto, debe identificarse plenamente la prueba cuyo yerro se denuncia, señalar cuál fue el yerro de valoración que se le imputa cometido versus lo que de dicha prueba supuestamente se desprende, además de indicar de qué manera dicho yerro incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. (Fallo de 25 de julio de 2013; Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y Empresa de Trasmisión Eléctrica, S.A.; Magdo. Pontente: Oydén Ortega Durán)"

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente menciona los artículos 781, 917 936, 834, 844, 836 del Código Judicial. Al revisar este apartado, la Sala se percata que el recurrente incurre en varios errores que van en contra de la técnica casacionista y que, tornan el libelo de formalización del recurso de casación en ininteligible. Pasamos a explicar algunos errores: en primer lugar, tenemos que cada disposición debe tener, por separado, una breve explicación de cómo la norma ha sido infringida y de cómo tal infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, cuestión de la cual adolece dicho libelo, en ese sentido, se observa que transcribe las disposiciones de los artículos 781, 917 y 936 del Código Judicial y seguidamente, explica la infracción de forma conjunta, lo mismo sucede al explicar la infracción de los artículos 834 y 844 de la misma excerta legal citada. Aunado a lo anterior, al no contar con una explicación separada de cada una de las disposiciones supuestamente infringidas, la redacción se torna argumentativa y subjetiva, sin precisar en que consistió el yerro cometido por el Ad quem.

En vista de lo anterior, a la Sala no le queda otro remedio que declarar inadmisible el primer concepto de causal de fondo invocada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Seguidamente, la Sala procede a realizar el análisis correspondiente al segundo concepto de causal en el fondo, en cual es: "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo." Este concepto ha sido fundamentado en un único motivo, siendo del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de la alzada, al CONFIRMA (sic) la Sentencia No.50 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, infirió criterio que no aparecen probados dentro del expediente, tales como, establecer "que ambos peritos fueron coincidentes en señalar que, el plano que sirvió de prueba en la solicitud de adjudicación de tierras no cumplía con ciertos parámetros, lo cual hizo difícil determinar el tema crucial de la colindancia" (a foja 243). Al revisar las fojas 143-151 y 153-154 de los informes rendidos por los peritos Miguel Angel Rayes, y Richard William Peck de Gracia, NO aparece tal aseveración.

> Entre las modalidades del error de hecho se puede presentar de diversas formas denominadas así: "preterición y suposición", sin perjuicio de que en algunas sentencias ser señala la distorsión o alteración del contenido de la prueba. Por tal razón en este expediente se presenta la modalidad de suposición, se incurre en error de hecho por suposición cuando el Tribunal de la Alzada da por existente una prueba que no obra dentro del expediente y dio por probado este hecho sin soporte probatorio. Para quienes no reconocen la alteración del contenido de la prueba como modalidad independiente, la suposición también se presenta cuando el juzgador adiciona algún aspecto determinante en la motivación fáctica, como si hubiera parte del contenido de una prueba. Para MURCIA BALLEN la suposición por adición significa suponer la prueba del hecho equivocadamente añadido. La suposición de esta prueba cumplió el requisito de trascendencia, puesto que la motivación fáctica incidió en la decisión de segundo instancia tal como aparece reflejado (a foja 243). Para el Profesor FABREGA "En el derecho Procesal común existe el principio de "conformidad con los autos", según el cual el juez no puede, en ningún momento salirse de las constancias del expediente, principio que se expresa con el aforismo latino de que: quod non est in actis non est in mundo; lo que no está en el expediente no está en el mundo."

De lo antes trascrito, esta Sala concluye que dicho motivo no se encuentra redactado en debida forma, ya que su redacción es argumentativa. Además, comete los mismos errores del concepto antes analizado, es decir, cita parte de la sentencia impugnada, adicional cita doctrina, lo que no se ajusta a la técnica del recurso en este apartado, cuando lo que exige es que se explique de manera precisa en que consiste el cargo de ilegalidad atribuido al fallo recurrido, siempre en congruencia con la causal invocada.

En relación a las disposiciones legales supuestamente infringidas, el recurrente menciona las contenidas en los artículos 780, 781, 980 y 966 del Código Judicial. Al abordar este apartado, la Sala se percata que el casacionista incurre nuevamente en el error de anunciar las disposiciones y luego realiza la explicación de cómo han sido infringidas por la resolución impugnada, de forma conjunta, cuestión que no es compatible con la técnica del recurso de casación.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura, advierte que el artículo 781 del Código Judicial no encaja en el presente concepto de causal en el fondo, sino que es aplicable al concepto de error de derecho sobre apreciación de la prueba.

Por las consideraciones y las deficiencias advertidas hacen que el recurso sea ininteligible, y por ello, no puede ser admitido, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Linneth Hughes de Flowers, apoderada judicial de BERNABÉ HUGHES BETEGON en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por MINERAL BÁSICO, S.A. contra BERNABÉ HUGHES BETEGON.

Las costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GRUPO TODO A DOLAR, S.A. CONTRA RANDANI, S.A. AGAVIL PANAMA CORPORATION Y LA RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	34-15

VISTOS:

El Licenciado ISAAC A. FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INNOVACIONES NATURALES DEL PACIFICO, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1968-12 de 27 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GRUPO TODO A DOLAR, S.A. en contra de RANDANI, S.A., INNOVACIONES NATURALES DEL PACÍFICO, S.A. y AGAVIL PANAMA CORPORATION.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de fojas 123 a 128 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca la Causal de Casación que corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa.

Son cuatro los Motivos que sirven de fundamento a la Causal de fondo invocada, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: A pesar de que la solicitud de la demandante de emplazar por edicto a la parte demandada para notificarle la demanda fue negada por la Juez a quo, mediante la providencia del 12 de Noviembre de 2012 que corre a foja 34, por no cumplir con los requisitos legales que debe conllevar tal solicitud en cuanto al juramento de desconocer el paradero o domicilio del demandado, el ad quem, para negar la Caducidad de Instancia, violó de manera directa disposiciones relativas a los efectos de las resoluciones judiciales al desconocer la providencia en firme de la a quo que negó la solicitud de emplazamiento por edicto.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior violó de manera directa disposiciones relativas a la invalidez e ineficacia del acto procesal que no cumple con las formas o requisitos legales, como es el caso de la nulidad de una solicitud de notificación de la demanda por edicto sin jurar desconocer el paradero o domicilio del demandado, toda vez que para negar la Caducidad le dio valor a una solicitud ineficaz influyendo este cargo de injuricidad en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> TERCERO: Aunque a foja 12 del infolio se admitió la demanda mediante auto del 3 de julio de 2012; y a foja 30 del cuadernillo de secuestro consta que éste se trabó el 26 de junio de 2012; y aunque a foja 26 del expediente consta que la excepción de caducidad especial de la instancia fue presentada el día 8 de octubre de 2012; el Ad quem, negó dicha excepción a pesar de que había transcurrido el plazo legal de la caducidad, de tres meses contados desde la fecha de la admisión de la demanda, mediando secuestro previo, hasta la fecha de presentación de la excepción, sin que hubiera notificado la demanda previamente, ni se hubiera solicitado el emplazamiento por edicto de acuerdo con la Ley; violando de manera directa, disposiciones que reconocen al demandado, el derecho a que se declare la caducidad especial, influyendo este cargo de injuridicidad en lo dispositivo del fallo impugnado.
>
> CUARTO: El Tribunal Superior, para negar la caducidad especial de la instancia le dio valor a un acto o gestión nula, haciéndola derivar efectos jurídicos que la ley no le atribuye y por el contrario, le niega; que de no haberlo hecho, otro hubiera sido el resultado de la sentencia."

Luego de analizados los Motivos que anteceden, esta Sala observa que en el Motivo primero, el Recurrente a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso de Casación, argumenta un trámite procesal sobre notificación, lo cual no resulta compatible con la Causal de Casación en el fondo, reflejándose que dicho Motivo carece de cargo de ilegalidad, por la cual deberá eliminarse.

Al exponerse el cargo en el Motivo segundo, el Recurrente atribuye al Tribunal Superior la violación de disposiciones relativas a la "invalidez e ineficacia del acto procesal", lo cual corresponde a un aspecto propio de ser atacado a través de alguna de las Causales de Casación en la forma y no en el fondo. En este sentido, este Motivo también deberá ser eliminado.

Respecto al Motivo tercero, el Recurrente expone como cargo de ilegalidad el hecho que el Ad quem haya violado las disposiciones legales que regulan la Caducidad de Instancia, sin embargo, al plasmar la supuesta infracción, utiliza una redacción de tipo argumentativa alegando la violación de una serie de actos procesales, lo cual no es compatible con la Causal de Casación en el fondo.

Por último, en el cuarto Motivo lo que expone el Recurrente no es más que un argumento concluyente carente de cargo de ilegalidad.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir el Recurso de Casación de manera que se exponga a conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, el cargo de ilegalidad contentivo en el Motivo tercero.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1035, 472, 1112 y 548 del Código Judicial, observándose igualmente que en los Motivos, al exponerse la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa exponiendo apreciaciones subjetivas que deberán ser eliminadas

Toda vez que el presente Recurso de Casación adolece de errores formales que ameritan de su corrección, esta Sala concederá al Recurrente la corrección contemplada en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INNOVACIONES NATURALES DEL PACÍFICO, S.A., en contra de la Resolución de 8 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1968-12, de 27 de septiembre de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GRUPO TODO A DOLAR, S.A. en contra de RANDANI, S.A., INNOVACIONES NATURALES DEL PACÍFICO, S.A. y AGAVIL PANAMA CORPORATION.

Para la corrección a la que se refiere el artículo 1181 del Código Judicial se le otorga a la parte Recurrente el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, lamento no compartir la decisión que suscribe la mayoría de la Sala, mediante la cual se ordena la corrección del recurso de casación, toda vez que soy del criterio que los defectos de que adolece este lo hacen inadmisible.

El recurso se fundamenta en la causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa”, la cual, tiene harto señalado la Sala, que se produce cuando el fallo recurrido, pese a dar por probado los presupuestos fácticos de una norma sustantiva que regula el caso, no la aplica o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en esta. Por ende, la redacción del cargo de ilegalidad en relación con la causal exige que la vulneración alegada recaiga sobre una norma sustantiva que regula el

caso; que el fallo recurrido estime que los presupuestos fácticos de dicha norma legal están acreditados, ya que a través de esta causal no pueden examinarse los hechos, debiendo esta Superioridad concretar su análisis a determinar si el ad-quem incurre en la violación directa, sea por comisión u omisión de la norma sustantiva señalada, cuyos presupuestos fácticos estima el ad-quem acreditados. Además, es preciso que se exponga en los motivos la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido que tiene la violación de la norma sustantiva respectiva, esto es, que de no haberse incurrido en el vicio de ilegalidad alegado el ad-quem habría fallado en favor del recurrente.

Pues bien, al igual que el fallo de la mayoría estimo que de ninguno de los motivos que sustentan la causal se desprende cargo de ilegalidad congruente con esta, no obstante que en mi concepto no se trata de alegaciones que den lugar a causales de forma, como se sostiene en dicho fallo, sino que guardan relación más bien con los conceptos probatorios de la causal de fondo, como seguidamente paso a exponer.

En efecto, una atenta lectura del primer motivo permite advertir que lo que le atribuye censura al fallo recurrido realmente, es que desconoce o ignora este la prueba consistente en la resolución en firme que niega la solicitud de emplazamiento por edicto para resolver sobre la solicitud de caducidad de la instancia, como consecuencia de lo cual deja de reconocer esta.

Asimismo, en el segundo motivo se hace referencia a la solicitud de notificación y sostiene la censura que el fallo le da valor a la misma, pese a ser ineficaz, es decir, que su disconformidad con la misma recae también sobre el valor probatorio que le confiere el ad-quem a los efectos de determinar la existencia de la caducidad de la instancia en el proceso. El tercer y último motivo contienen igualmente señalamientos relacionados con la prueba de los presupuestos para que opere la caducidad de la instancia, como consecuencia de los cuales desestima dicha solicitud el fallo recurrido.

Queda claro, entonces, que los argumentos ensayados por la censura contra la decisión recurrida se contraen al plano de la valoración de los hechos que determinan la caducidad de la instancia, por lo que no resultan congruentes esta con la causal de fondo enunciada, sino con las causales probatorias que establece también el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, al margen de la diferencia anotada con respecto al tipo de causal que puedan configurar las alegaciones de la censura, lo cierto es que la falta de congruencia de los cargos expresados en los motivos con la causal invocada constituye un defecto no susceptible de corrección, como lo ha expresado ya la Sala en oportunidades anteriores, ya que la corrección de este tipo de defectos daría lugar a la presentación de un recurso nuevo, habida cuenta que para subsanar dicho defecto tendría la censura que enunciar una causal nueva que sea acorde con los motivos o establecer cargos de ilegalidad nuevos en los motivos para adecuarlos a la causal, lo que desde luego no es el propósito de la oportunidad procesal prevista en el artículo 1181 del Código Judicial. La corrección prevista en dicho precepto legal ha sido concebida, más bien, para subsanar defectos de forma a fin de complementar el recurso, razón por la cual sostengo que no ha debido en el presente caso ordenarse la corrección del recurso, sino inadmitirse.

Como quiera que la mayoría de la Sala no comparte el criterio expuesto, procedo a SALVAR EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	95-15

VISTOS:

La firma forense, BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 13 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de constitución de derechos posesorios incoado en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala, y hecho el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término de ley para que las partes presentaran sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado. Corresponde, pues, a la Sala Civil evaluar el tema de acuerdo con el artículo 1180 del Código Judicial.

En este afán, se tiene que la resolución judicial recurrida se trata de un Auto emitido por un Tribunal Superior en segunda instancia, que pone término a un proceso sumario con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 2° del Código Judicial, es susceptible de recurso de casación.

También se observa que tanto el anuncio del recurso como su formalización, se ha realizado oportunamente y conforme con lo regulado a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Por último, el memorial por medio del cual la parte recurrente formaliza su recurso de casación, se observa a fojas 50-53 del expediente.

En este escrito, vemos que la parte demandante invoca como causal de casación la prevista en el artículo 1170, numeral 1° del Código Judicial, que consiste en 'haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley', determinada correctamente.

Por su parte, al examinar los motivos que deben servir de sustento a la causal de casación en la forma invocada, no se observa algún cargo que fundamente la causal, es decir, que no se observa de la redacción de los motivos, el trámite o diligencia esencial que el Tribunal Superior, en su resolución judicial, supuestamente ha pasado por alto. Lo que se extrae es una censura al juicio plasmado en el Auto que niega la admisión de la

demanda, pues se considera que las decisiones tomadas en los procesos sucesorios, admiten impugnación por la vía sumaria, y el fallo no lo apreció de esa manera.

Así las cosas, conviene advertir que para impugnar supuestos errores de juicio o in iudicando, la ley brinda la casación en el fondo; sin embargo, no es congruente que a través de una casación en la forma, se impugnen errores de aquella naturaleza, sino solamente cuestiones de forma o in procedendo.

Si, como en el caso en estudio, se invoca la causal de haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, debe en consecuencia denunciarse con claridad cuál fue dicho trámite; y el Código Judicial brinda un catálogo de las gestiones que revisten esta naturaleza en su artículo 1151.

En su parte pertinente, la norma en cuestión dispone:

> "Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

Si bien la lista que propone la norma no es cerrada, los trámites esenciales que se denuncien como omitidos, deben tener características similares a los trámites que sí enlista dicho precepto, o que en general causen o puedan causar efectiva indefensión a las partes. No obstante, reiteramos, de los motivos no se desprenden cargos que contengan las características antes descritas.

En la explicación de las normas de derecho consideradas infringidas, tampoco se extrae el trámite o diligencia esencial supuestamente omitido en el Auto que se recurre, con lo cual, se acentúa la incongruencia entre la causal de forma invocada y los motivos que deben servirle de sustento.

Teniendo en cuenta que el memorial que contiene el recurso no ha cumplido fielmente con los requisitos formales dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial, y tal incongruencia hace incomprensible el recurso en su totalidad, es que se impone la consecuencia jurídica que brinda a su vez el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS, contra el Auto de 13 de enero de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de constitución de derechos posesorios incoado por HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ SOLÍS en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Sin lugar a imposición de costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNÁN PITTI PITTI, SALVADOR PITTI PITTI, XENIA PITTI DE MIRANDA Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARIANO PITTI PITTI, ERICK DIOMEDES PITTI CASTILLO, JOSÉ ANTOLINO RODRÍGUEZ Y RENEYRA QUINTERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	81-15-D

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por HERNÁN PITTI PITTI, SALVADOR PITTI PITTI, XENIA PITTI DE MIRANDA, RODOLFO PITTI PITTI, ANEL PITTI PITTI y ARSENIO PITTI PITTI contra MARIANO PITTI PITTI, ERICK DIOMEDES PITTI CASTILLO, JOSÉ ANTOLINO RODRÍGUEZ y RENEYRA QUINTERO, el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado HUGO ARMANDO ROJAS, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 5 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego de ingresado el expediente en Secretaría de la Sala, se hizo el reparto de rigor y se puso en lista por el término legal para que las partes litigantes expusieran sus alegaciones sobre la admisibilidad del presente recurso, lo cual no fue aprovechado, quedando el asunto pendiente de decisión por la Sala Civil.

En este afán, y de acuerdo con el artículo 1180 del Código Judicial, tenemos en primer lugar que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas, razón por la cual, a tenor de los artículos 1163 y 1164 numeral 1, es susceptible del recurso de casación.

También se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso, ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Por último, al revisar el memorial que contiene el recurso, visible a fojas 433-447 del expediente, se observan numerosos errores formales de no poca importancia, que conducen a la inadmisibilidad del recurso por ininteligible.

En primer lugar, no se invoca alguna de las causales de casación que delimita nuestro Código de procedimiento en sus artículos 1169 o 1170. Por el contrario, la parte recurrente invoca “la violación de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la

cual la ley llama para recibirla en sus condiciones de herederos, contemplado en el artículo 628 del Código Civil".

Como vemos, la parte recurrente ha incumplido, en su memorial de recurso, con el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, puesto que no ha determinado correctamente causal de casación alguna.

Este recurso solo puede sustentarse en alguna de las causales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico; de ahí su carácter extraordinario. No es este un medio de impugnación en que se pueda alegar libremente cualquier supuesto vicio cometido en el proceso.

Por su parte, en el apartado destinado a los motivos, la parte recurrente no describe cargos concretos de ilegalidad que fundamenten alguna de las causales de casación reguladas en el Código Judicial, sino que se trata de amplios argumentos en los que se mezclan supuestos errores en cuanto a la prueba, con infracciones legales, citas de normas de derecho, de precedentes judiciales y demás alegaciones que no están dirigidas en contra de la sentencia de segunda instancia, sino en contra de la otra parte en litigio.

Sobre el particular, esta Sala de lo Civil ha dicho en reiteradas ocasiones, que los motivos deben servir de fundamento a la causal de casación alegada (de las enlistadas en la Ley), con lo cual, de los motivos debe surgir la causal. Son los motivos para el recurso de casación, lo que los hechos son para la demanda.

Con lo anterior se quiere decir que dichos motivos deben contener cargos claros, concretos y congruentes con la causal de casación, y no alegaciones abiertas y contradictorias.

Por ejemplo, cuando se alega la violación directa de la ley, está vedado, por disposición del artículo 1169 del Código Judicial, alegar errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba, puesto que se debe partir de los hechos reconocidos en la resolución judicial que se pretende impugnar.

La Corte también ha dicho que no se deben citar normas de derecho consideradas infringidas en el apartado de los motivos, pues la estructura del artículo 1175 del Código Judicial, dispone un apartado particular para estos menesteres.

Tampoco cumple la parte recurrente, con determinar un apartado del recurso para la citación de las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido, tal como ordena el artículo 1175, antes referido; y se aducen pruebas en esta instancia extraordinaria, lo cual no tiene ningún sustento legal.

Concretamente, la parte recurrente no ha cumplido con ninguno de los requisitos que el memorial del recurso de casación debe cumplir, previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo la impugnación absolutamente incomprensible. Este panorama hace aplicable la consecuencia jurídica del artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado HUGO ARMANDO ROJAS, apoderado judicial de HERNÁN PITTI PITTI, SALVADOR PITTI PITTI, XENIA PITTI DE MIRANDA, RODOLFO PITTI PITTI, ANEL PITTI PITTI y ARSENIO

PITTI PITTI, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por los recurrentes en contra de MARIANO PITTI PITTI, ERICK DIOMEDES PITTI CASTILLO, JOSÉ ANTOLINO RODRÍGUEZ y RENEYRA QUINTERO.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONO-FINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-15

VISTOS:

A través de resolución de 17 de abril de 2015, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA en contra de ECONO-FINANZAS, S.A.

A fojas 298 es visible Informe Secretarial, comunicando que se corrigió el recurso de casación en término oportuno, razón por la cual se procede a verificar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Luego de revisar el recurso de casación corregido, se puede constatar que en términos generales se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de 17 de abril de 2015, por lo que se pasa a declarar su admisibilidad.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido, que fuera incoado por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2013, dictada por

el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA en contra de ECONO-FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOSTON SCHOOL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE A CLUB HOUSE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	49-14

VISTOS:

Encontrándose para resolver en el fondo el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima BOSTON SCHOOL, S.A., contra la Sentencia Civil de 20 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; se pone en conocimiento a esta Sala de lo Civil, que la Sociedad Recurrente, a través de su apoderada judicial, presentó ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil, escrito de desistimiento, visible a foja 180, el cual expresa lo siguiente:

> "Nosotros, MORGAN Y MORGAN, apoderados especiales de BOSTON SCHOOL, S.A., dentro del proceso ordinario identificado al margen superior de este escrito, respetuosamente comparecemos para desistir del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria del Auto 574, de 31 de mayo de 2013, emitido por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> …"

Se desprende claramente del escrito previamente trascrito, que el Recurrente en casación está desistiendo del Recurso.

Así las cosas, el desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, específicamente, los artículos 1087 y 1089 de dicho cuerpo legal, los cuales exponen lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Luego de haberse expuesto la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que en el presente caso, el apoderado judicial de la parte Recurrente goza de plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en el poder otorgado por la Sociedad BOSTON SCHOOL, S.A.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma del apoderado judicial, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Consecuentemente, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima BOSTON SCHOOL, S.A. que fuera presentado en contra la Sentencia Civil de 20 de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por BOSTON SCHOOL, S.A. en contra de CLUB HOUSE PANAMA, S.A.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	473-14

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de abril de 2015, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, apoderado judicial de la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., en el proceso ordinario interpuesto en su contra por SEMFYL, S.A., para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

El recurso de casación presentado, inicialmente contaba con tres (3) causales de forma y dos (2) modalidades de fondo, al no configurase dos (2) causales de forma y una (1) de fondo, se procedió a desestimar las mismas:1. “Por no haber dictada en apelación ilegalmente concedida” y 2.“Por haberse abstenido el Tribunal de conocer asunto de su competencia” y la segunda de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Procediendo entonces a la admisión de la tercera causal de forma “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandad, porque se condena a más de lo pedido” y ordenando la corrección del primer concepto de la causal de fondo incoada. (Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba).

Tal corrección obedeció a que los motivos primero y segundo que sustentaban la modalidad de la causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida), no se encontraban redactados en debida forma, por lo que, esta Sala ordenó su corrección, con el fin de que especificaran el cargo de ilegalidad y que además, modificaran y/o eliminaran algunas frase que no son propias de la técnica casacionista.

Así las cosas, la Sala procede a realizar el examen correspondiente, con la finalidad de determinar si el memorial contentivo del recurso de casación corregido, cumple con lo ordenado.

Luego de revisar el libelo del recurso de casación corregido, esta Magistratura observa que la casacionista, en términos generales, ha enmendado su escrito; lo cual conlleva a la viabilidad del recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE DEFINITIVAMENTE, la primera causal del recurso de casación en el fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Nuñez, apoderado judicial de la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. contra la resolución fechada 25 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por SEMFYL, S.A. contra la sociedad recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	447-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de mayo de 2015, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUÍZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de CARIBBEAN PARADISE, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, contra la Resolución de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma el Auto No. 917-17 de 5 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que decretó el levantamiento de secuestro inscrito sobre bienes inmuebles propiedad de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., por sustitución de la caución consignada por METROBANK.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la referida Resolución de 7 de mayo de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentará el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta del escrito visible a fojas 373 a 378 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUÍZ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de CARIBBEAN PARADISE, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO contra la Resolución de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma el Auto No. 917-17 de 5 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que decretó el levantamiento de secuestro inscrito sobre bienes inmuebles propiedad de GANADERIA PANAMEÑA, S.A., por sustitución de la caución consignada por METROBANK.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	421-14

VISTOS:

El Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de J.J. HOLDING INC. ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de 15 de mayo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de siete (07) de mayo de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 1492 a 1506 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por el Licdo. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de J.J. HOLDING INC., contra la Sentencia de 15 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA EUGENIA GARCÍA DE PAREDES DE RIANDE Y R. L.G. DE P. CORPORATION RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A HOTEL GRANADA, S. A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	42-15

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación promovido por R.L.G. DE P. CORPORATION y MARÍA EUGENIA GARCÍA DE PAREDES DE RIANDE, contra la resolución de 29 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral interpuesto por las recurrentes contra HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de recurso de casación, en proceso con cuantía superior a los $.25,000.00 que exige la Ley para acceder al medio extraordinario de impugnación que se ensaya.

La parte casacionista fundamenta su recurso en dos causales de fondo, las que se pasan a examinar en el orden en que han sido enunciadas.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Conviene acotar que sobre la forma de configurarse la causal examinada, ha dicho la Sala, que la misma se produce cuando el Tribunal Superior, no obstante dar por probado los presupuestos fácticos de una norma sustantiva que rige el caso, la inaplica o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Consecuentemente, en la redacción del necesario cargo de ilegalidad que ha de expresarse en los motivos de la causal, es preciso que se deje expuesto que la violación recae sobre una norma de derecho sustantivo, que la misma regula el caso y los presupuestos de la norma violada que el ad-quem da por probado, empero lo cual no la aplica o la aplica con desconocimiento de un derecho que recoge esta, así como la influencia de la infracción legal en lo dispositivo del fallo impugnado.

Pues bien, en el único motivo que se presenta en sustento de la causal enunciada sostiene la censura con carácter de cargo de ilegalidad, que el fallo incurre en violación de la tutela judicial en su perjuicio como accionista para impugnar las decisiones aprobadas por la asamblea general de accionistas, ya que le exige el cumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda como lo es la presentación de determinada prueba, el cual no contempla la ley. Para la Sala es evidente, que lo expresado por la censura no constituye un supuesto de configuración de la causal enunciada, sino que más bien parece guardar relación con la interpretación de la norma referida, por cuanto señala la censura que el Tribunal Superior interpreta que la norma sustantiva en la que fundamenta su decisión exige un requisito para la admisión de la demanda, el cual conceptúa la recurrente, no lo establece dicha norma legal.

En otras palabras, lo expresado por la censura en los motivos no se adecúa a ninguno de los supuestos de configuración de la causal enunciada, que han sido señalados, sino que lo que se cuestiona, estos es, la comisión de vicios en la interpretación de la norma sustantiva aplicada al caso, como quiera que configura tal situación una causal de fondo distinta a la que se invoca, ha debido impugnarse a través de la correspondiente causal.

Con respecto a las normas infringidas por el fallo recurrido que cita la censura, no todas son carácter sustantivo, ni tampoco la explicación de la infracción de las mismas guarda relación con lo expresado en los motivos. Con respecto al artículo 418 del Código de Comercio, disposición en la que se fundamenta el fallo impugnado para inadmitirle su demanda, la censura expresa que la prueba de su legitimidad, que el ad-quem exige como condición para admitir la demanda, ha debido ventilarse en la decisión de fondo, es decir, que no se está ante la inaplicación de dicho precepto al caso o la aplicación con desconocimiento de un derecho, pese a estimarse acreditados los presupuestos fácticos de la norma, sino que se trata de una cuestión relacionada con la interpretación de la misma, lo que lleva a la inadmisión de la causal.

Segunda causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal también se fundamenta en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto al único motivo que sirve de sustento a la causal, se advierte que no ha sido este redactado en forma de cargo de ilegalidad congruente con dicha causal, ya que no se establece en el motivo la norma legal interpretada erróneamente por el fallo recurrido ni la forma en que lo ha sido, así como tampoco la influencia del mismo en lo dispositivo de la resolución recurrida. La censura, más bien, se concreta a señalar que el ad-quem estima el certificado de acciones como un documento negociable y que tal consideración le vulnera su derecho como accionista a impugnar los acuerdos societarios. Señala que la correcta interpretación de la norma vulnerada hace referencia a los documentos negociables u otros documentos que contengan una obligación o suma de dinero, de lo cual no se desprende, desde luego, cuál es la infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de interpretación errónea en que incurre el fallo recurrido.

El aparte de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 873 del Código Judicial, el artículo 418 del Código de Comercio y el artículo 9 del Código Civil.

La primera de las normas citadas no constituye un precepto legal sustantivo, sino de carácter procesal. Con respecto a la segundo disposición, si bien es sustantiva, en la explicación de su infracción la censura no indica la forma o manera de producirse esta, sino que incurre en alegaciones en las que sostiene que el tribunal no le reconoce el derecho recogido en dicha norma como consecuencia de exigirle para admitir su demanda la prueba de su legitimidad en la causa, es decir, que no precisa la interpretación que hace el fallo recurrido de dicha norma sustantiva y por qué resulta esta errónea.

En cuanto al artículo 9 del Código Civil, explica la recurrente que ha sido violada en relación con el artículo 873 del Código Judicial, el cual se dijo que no es de carácter sustantivo, sino que se trata de una norma adjetiva que regula el tema de la presentación de pruebas con la demanda. Por ende, se trata de una disposición cuya violación no cabe alegar por vía de la causal enunciada, ya que como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial que la recoge, constituye una condición sine quanon para que se configure esta, que la interpretación errónea recaiga sobre norma sustantiva, es decir, que excluye las infracciones de normas adjetivas o procesales.

Como quiera que el recurso propuesto incumple con los presupuestos esenciales para su admisión a trámite, corresponde en consecuencia inadmitirlo con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por R.L.G. DE P. CORPORATION y MARÍA EUGENIA GARCÍA DE PAREDES DE RIANDE, contra la resolución de 29 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral interpuesto por las recurrentes contra HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CELIDETH DEL CARMEN JIMENÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A P.H. GALERÍA UNO Y ADMINISTRACIÓN DEL P.H. GALERÍA UNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	38-15

VISTOS:

La firma forense BERNAL & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ BONILLA ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Sentencia de 07 de noviembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ le sigue a PH. GALERÍA UNO y ADMINISTRACIÓN PH GALERÍA UNO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de siete (07) de mayo de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 872 a 877 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo corregido e interpuesto por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de CELIDETH DEL CARMEN JIMENEZ, contra la Sentencia de 07 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que CELIDETH DEL CARMEN JIMÉNEZ le sigue a P.H. GALERÍA UNO y ADMINISTRACIÓN PH GALERÍA UNO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARI QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	371-14

VISTOS:

La firma de abogados RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y de NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 955 de 9 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Decimosexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA contra RIETI, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 27 de marzo de 2015, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 98 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma de abogados RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y de NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA, contra la Sentencia Civil de diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 955 de 9 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Decimosexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA contra RIETI, S.A.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	353-14

VISTOS:

Esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2014, resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ROCIO CASTREJON CEDEÑO, actuando en su condición de apoderada judicial de la FUNDACIÓN POSSE, en contra de la Resolución de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por FUNDACIÓN POSSE en contra de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, CARINTHIA, S.A. y SONIA POSSE DE MELGAR.

Encontrándose para la firma la referida Resolución de 22 de diciembre de 2014, la cual resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN POSSE, se presentó ante la Secretaría Judicial de esta Sala de lo Civil, escrito firmado por los apoderados judiciales de las partes del Proceso, solicitando la suspensión del mismo, lo cual fue rechazado de plano por improcedente, a través de Resolución de 27 de marzo de 2015.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notificó la aludida Resolución de 22 de diciembre de 2014, en la que se resolvió NO ADMITIR el Recurso de Casación respectivo, la Licenciada ROCIO CASTREJÓN CEDEÑO, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito por medio del cual solicita corrección de la Resolución de 22 de diciembre de 2014, con la intención real de que esta Sala de lo Civil reconsidere su decisión de no admitir el Recurso de Casación, bajo el supuesto de que las consideraciones que se expusieron en dicho fallo, consisten en errores de cita, que al decir de la solicitante, pueden ser corregibles.

Así las cosas, esta Sala observa que lo peticionado por la apoderada judicial de FUNDACIÓN POSSE, resulta improcedente en virtud de lo normado en el artículo 1183 del Código Judicial, cuyo texto expreso señala que, “contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el escrito de Corrección presentado por la Licenciada ROCIO CASTREJON CEDEÑO, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN POSSE, interpuesto en contra de la Resolución de 22 de diciembre de 2014.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	306-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de marzo de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., en contra de la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 66 de 9 de febrero del 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.2563-2578), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 27 de marzo de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión de la Causal de Casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal de Casación en la forma del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., en contra de la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS GUILLEN Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	193-14

VISTOS:

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su propio nombre y representación y en calidad de representante legal de GUILLEN & ASOCIADOS, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por esta Sala de lo Civil, que no admite el Recurso de Casación en el Fondo, presentado contra la Resolución de 11 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No. 888 de 1 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil y modifica el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSE ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

La Sala observa que la disconformidad del Recurrente tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, en lo cual no admite el Recurso de Casación, situación que es totalmente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permite que cuando el Recurso de Casación haya sido declarado inadmisible, pueda ser impugnado mediante otro Recurso, como el de reconsideración, razón por lo cual el escrito presentado será rechazado de plano por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración propuesto por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su propio nombre y representación y en calidad de representante legal de GUILLEN & ASOCIADOS, contra la Resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por esta Sala de lo Civil, que no admite el Recurso de Casación en el Fondo, presentado contra la Sentencia de 11 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto No. 888 de 1 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil y modifica el Auto No. 767 de 27 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de JOSE ANTONIO ROBLES ARANDA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEYLIN LIBRADA JAÉN Y LISIMACO DOMINGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL A. GONZÁLEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	12-15

VISTOS:

El Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de MEYLIN L. JAEN N. DE DOMÍNGUEZ y LISÍMACO A. DOMÍNGUEZ PIMENTEL, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 07 de mayo de 2015, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que MEYLIN L. JAEN N. DE DOMÍNGUEZ y LISÍMACO A. DOMÍNGUEZ PIMENTEL le siguen a MANUEL A. GONZALEZ BATISTA.

Observa la Sala, que la Resolución cuya Reconsideración se solicita, inadmite el Recurso de Casación ensayado por razones formales, lo que imposibilita interponer cualquier Recurso contra dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1183 del Código Judicial.

El contenido del referido Artículo es del tenor siguiente:

> Artículo 1183: Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

De la norma transcrita se infiere, que la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación o aquella que decida sobre su admisibilidad es irrecurrible, por ello al ser la Resolución impugnada una de aquellas que la norma identifica como irrecurrible, lo procedente es negar el recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA por IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración propuesto por el Licdo. EDUARDO HERNÁNDEZ RAMIRÉZ, actuando en nombre y representación de MEYLIN L. JAEN N. DE DOMÍNGUEZ y LISÍMACO A. DOMÍNGUEZ PIMENTEL contra la Resolución de 07 de Mayo de 2015 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	06-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de abril de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA en su condición de apoderado judicial de los señores CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la SUCESIÓN DE MAYA CHANDRU TEJOOMAL NATHANI

y HSBC BANK USA, la cual se acumuló al Proceso Ordinario incoado por CHANDRU TEJOOMAL NATHANI contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1168-1171), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Cotejado lo ordenado en la Resolución de 27 de abril de 2015 con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que el nuevo libelo de formalización del Recurso de Casación no fue corregido a conformidad con lo ordenado por esta Colegiatura a través de la Resolución respectiva.

Esto es así, toda vez que la Resolución de 27 de abril de 2015 ordenó eliminar los Motivos carentes de cargo de ilegalidad los cuales correspondían a los Motivos primero, tercero y cuarto, al igual que enmendar la exposición del Motivo segundo y la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, ya que contenían apreciaciones subjetivas. En este sentido, el escrito de formalización del Recurso presentado como corregido, contiene todos los Motivos del escrito primario, desconociendo con ello lo ordenado por esta Sala mediante Resolución de 27 de abril de 2015.

Así las cosas, el artículo 1181 del Código Judicial es claro al señalar que la no corrección del Recurso de Casación de conformidad con lo ordenado, conlleva la inadmisión del mismo, por lo que esta Sala procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA en su condición de apoderado judicial de los señores CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, en contra de la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la SUCESIÓN DE MAYA CHANDRU TEJOOMAL NATHANI y HSBC BANK USA, la cual se acumuló al Proceso Ordinario incoado por CHANDRU TEJOOMAL NATHANI contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

METRO PROJECTS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A NEW LAKE PROPERTY, INC. Y JULIAN CANTO ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	99-15

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO E. ARAUZ G., actuando como apoderado judicial de METRO PROJECTS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual rechaza de plano el Recurso de Reconsideración contra el Auto de 26 de noviembre de 2014 dictado por este mismo Tribunal Superior, que confirma el Auto N° 824-13 de 18 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del cual se aprueba el remate de la Finca 6816 y se adjudica definitivamente, la misma en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por METRO PROJECTS, S.A., contra NEW LAKE PROPERTY, S.A. y JULIAN CANTO ALVARADO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por el tercero coadyuvante del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 347 a 357 del expediente.

Encontrándose en lectura el Proyecto que resuelve la Admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por METRO PROYECTS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue a NEW LAKE PROPERTY, S.A. y JULIAN CANTO ALVARADO. El tercero coadyuvante, el señor LUDWIG GARCÍA MENDEZ, designó como apoderado Sustituto al Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, para lo cual presentó el escrito del Poder respectivo ante la Secretaria de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se procederá a revisar la admisión del poder otorgado al Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, toda vez que el mismo debe ser rechazado con fundamento a lo establecido en el artículo 653 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe a continuación:

> "Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso." (Destaca la Sala)

Una vez analizada la norma previamente transcrita, la Sala ha podido apreciar que el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado sustituto del tercero coadyuvante, el señor LUDWIG GARCÍA MENDEZ, presentó ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, queja

disciplinaria contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN el pasado 11 de abril de 2014, la cual fue repartida al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA y se encuentra pendiente de resolver, situación que se configura en Causal de impedimento, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, esta situación debe analizarse en relación con el referido artículo 653 del Código Judicial, el cual indica que no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las Causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario que tenga conocimiento del Proceso respectivo, Por consiguiente, se afirma la decisión de rechazar el Poder otorgado al licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO.

Es por ello, que esta Superioridad estima que de aceptarse el Poder Sustituto, se configuraría la Causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que señala que, ningún Magistrado podrá conocer de un asunto dentro del cual alguna de las partes haya presentado denuncia o querella contra dicho Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, dentro de los dos años anteriores al Proceso respectivo.

Ahora bien, una vez dilucidado lo anterior y retomando el tema de la admisibilidad, esta Sala comprueba que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Esta Sala observa, que luego de un primer examen formal, advierte que el presente Proceso no cumple con el requisito de que la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley que establece el artículo 1180, numeral 1, del Código Judicial.

En efecto, a pesar que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, esta Sala observa que la resolución contra la cual se anunció Recurso de Casación no es susceptible de ser impugnada por este medio.

En ese sentido, advierte esta Superioridad que la Resolución de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Justicia y que se pretende recurrir en casación, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración promovido por el licenciado Alejandro E. Araúz G., contra el auto fechado de 26 de noviembre de 2014.

Así, tenemos en los artículos 1164, 1129 y 1173 del Código Judicial, que exigen lo siguiente:

> "Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2.Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;

3.Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4.Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

5.Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;

6.Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7.Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8.Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y

9.Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.

..."

Artículo 1173: ...

Cuando se trate de autos y se hubiese solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último recurso, y en este caso, el recurso comprenderá las dos resoluciones."

De las normas antes transcritas, es importante señalar que, para que la Resolución de 12 de enero de 2015, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial. Sin embargo, la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues dicha Resolución no es de aquellas mediante la cual se revoca, reforma, decreta prestaciones o efectúa declaraciones nuevas no discutidas por las partes, sino que mediante la misma se rechaza por improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto de 26 de noviembre de 2014 dictado por el Primer Tribunal Superior, el cual confirma el Auto N° 824 de 18 de julio de 2013, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de Casación propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación susceptible de dicho Recurso extraordinario.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Poder otorgado por el tercero coadyuvante, el señor LUDWIG GARCÍA MENDEZ al Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, por las razones previamente expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ALEJANDRO E. ARAUZ G., actuando como apoderado judicial de METRO PROJECTS, S.A., contra la Resolución de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual rechaza de plano el Recurso de Reconsideración contra el Auto de 26 de noviembre de 2014 de este mismo Tribunal Superior, que confirma el Auto N° 824-13 de 18 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el cual se aprueba el remate de la Finca 6816 y se adjudica definitivamente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por METRO PROJECTS, S.A., contra NEW LAKE PROPERTY, S.A. y JULIAN CANTO ALVARADO.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICION A LA ADJUDICACION QUE LE SIGUE JOSE ANTONIO DOPESO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-15

VISTOS:

El Licenciado ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 9 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 22 de 16 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por JOSÉ ANTONIO DOPESO en contra del Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus

alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos que figuran de fojas 455 a 467 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza, lo cual exime del requisito de la cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, fundamentándolo el Recurrente a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: En la sentencia recurrida, el Tribunal A –quem, para modificar y confirmar lo demás del fallo recurrido NO tomo en cuenta y en consecuencia no valora las pruebas documentales relativas a las Certificaciones de Herretes que dan fe de la propiedad del demandado ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, misma que fue inscrita, desde 7 de septiembre de 1989, y que es con el que marca su hato de ganado y que es visible a fojas 99 y 100, del expediente. De haberse tomado en cuenta o darle valor probatorio que le otorga la Ley a ésta prueba documental, no habría resuelto otorgar exclusivamente al demandante una parcela de 40 hectáreas y adicionalmente conceder la mitad del globo de terreno en litigio, y ello incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque, se le negó el derecho que tiene el demandado a que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), le adjudique la totalidad de la parcela en litigio, configurándose con ello la violación a la Ley Substancial.
>
> SEGUNDO MOTIVO: En la sentencia recurrida el Tribunal A-quem, para modificar y confirmar lo demás del fallo recurrido, le atribuye afirmación que no ha dicho el informe pericial presentado por el Perito de la prueba demandada, Ingeniero Arístides Rojas Almanza (Fs.359-360), al sostener que éste ha referido actos de posesión por parte del actor, cuando ello no es cierto, pues los actos de posesión que refiere el perito hacen alusión a la figura del demandado ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO. De no haberse atribuido información que el perito no ha referido, el Tribunal A-quem, habría resuelto denegar la moción de oposición del actor, siendo que ello incidió en lo dispositivo del fallo, porque se le está reconociendo en base a ello, una Proción del suelo al demandante, en perjuicio del derecho de posesión del demandado, configurándose con ello la violación a la Ley substancial.
>
> TERCER MOTIVO: En la sentencia recurrida el Tribunal A-quem para modificar y confirmar lo demás del fallo recurrido, da por hecho cierto que fojas 91-92 del expediente, de la existencia de un contrato de arrendamiento por parte del actor, relativo al bien objeto del litigio, cuando ello no consta, porque dicho contrato refiere a PREDIO disímil, al del litigio. De no haberse dado por hecho la existencia del referido contrato de arrendamiento del predio en litigio, se habría resuelto denegar la moción de oposición del demandante. Y ello incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque se le está reconociendo una porción del suelo en litigio al demandante, en detrimento del derecho del demandado, configurándose con ello la violación de la Ley substancial."

Luego de analizados los Motivos que anteceden, esta Sala observa que en el primero de ellos el Recurrente expone de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación el cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado. Esto es así, ya que se identifica la prueba que fue supuestamente ignorada en la valoración probatoria realizada a través del fallo impugnado, adicionando de qué manera dicha prueba una vez valorada incide en lo dispositivo de la Resolución respectiva.

En cuanto al Motivo segundo, el mismo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que lo expuesto por el Recurrente consiste en señalar que el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, atribuyó una afirmación equivocada a un informe pericial, lo cual supone una valoración de la prueba, cargo de ilegalidad que resulta excluyente al invocado.

De igual manera ocurre al exponerse el cargo de ilegalidad en el tercer Motivo, ya que el Recurrente cita la vulneración por parte del Ad quem en la valoración de la prueba documental que obra de fojas 91-92 que consiste en un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, alegando que el yerro consistió en dar por hecho cierto dicha relación contractual, luego de haber sido valorada, lo cual al igual que en el Motivo segundo, supone un cargo de ilegalidad opuesto y excluyente al invocado, que es el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y que presume no hubo valoración por parte del Ad quem.

Así las cosas, el Recurrente deberá eliminar los Motivos segundo y tercero, toda vez que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatibles con el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Las normas de derecho que se citan como supuestamente infringidas lo son los artículos 780, 792 y 954 del Código Judicial, al igual que los artículos 423 del Código Civil y 150 del Código Agrario.

Observa la Sala que el Recurrente al explicar la supuesta infracción de los artículos 792 y 954 del Código Judicial, hace referencia a que la supuesta infracción que se da por comisión al haber valorado erradamente el Ad quem las pruebas identificadas en los Motivos segundo y tercero, lo cual no resulta compatible con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y en consecuencia deberá ser eliminado. Así también deberá el Recurrente eliminar en la explicación de la supuesta infracción del artículo 426 del Código Civil, lo relativo a la errónea valoración de las pruebas que se identifican en los Motivos segundo y tercero cuya eliminación se ordena por esta Sala.

El segundo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se apoya a través de cinco Motivos que se trascriben de la siguiente manera:

> "PRIMERO MOTIVO: El Tribunal A-quem, para modificar y confirmar a la vez la sentencia recurrida la haber examinado, cometió error de apreciación probatoria, al atribuirle valor y eficacia probatoria que la Ley NO le otorga a la prueba documental relativa al contrato de arrendamiento consultable a fojas 88-90, del expediente, cuyo contrato da cuenta del arrendamiento de derechos posesorios, por la señora MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ABREGO y JOSE DOPESO con un grupo de moradores, sobre el predio en litigio, y que como documento privado no fue reconocida las firmas de las personas que aparecen signando el mismo, siendo que con ello, el fallo recurrido le atribuye a dicho contrato actos de posesión del suelo en litigio a favor del demandante. De no habérsele atribuido valor probatorio más allá de lo que la Ley le otorga a dicho contrato, el Tribunal A-quem, no habría resuelto modificar y sucesivamente confirmar el fallo concediéndole una porción exclusiva de tierra, más otra porción adicional, a favor del demandante; siendo que ello incidió el dispositivo del fallo, porque caso contrario habría resuelto en revocar el fallo apelado denengando la moción de oposición al demandante. Empero ello no ocurrió, trayendo como

consecuencia que al demandado no se le reconociera la posesión de la totalidad del predio en litigio, configurándose con ello la violación a la Ley substancial.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la sentencia recurrida a pesar de haber examinado, cometió error de derecho probatorio al negarle valor probatorio que la Ley le otorga y no haber valorado conforme a la regla de la sana critica los testimonios de la parte demandada, en el acta de audiencia oral, de los señores DIONISIO RODRIGUEZ (Fs. 322) y JAVIER FRANCISCO VEROY BATISTA (Fs. 323) quienes fueron contestes en señalar y coincidir de modo, tiempo y lugar, que el señor ERICK ARIEL ALVAREZ, es la persona que ocupa y trabaja el predio en litigio, con actividad de ganadería, que tiene la finca dividida en mangas, desde hace 20 años. Que de haberse otorgado el valor probatorio a estas importantes pruebas testimoniales, el Tribunal A-quem, no habría incurrido en el error de concluir, que los testimonios aportados al proceso ofrecieron declaraciones notablemente antagónicas, con cinco (5) declaraciones a favor del actor y 2 a favor de la parte demandada. Ello incidió en lo dispositivo del fallo, porque se le negó el derecho de posesión del predio en litigio ejercido por el demandado, y reconociendo con ello la moción de oposición a la parte actora.

TERCER MOTIVO: La sentencia recurrida, cometió el error probatorio, de otorgar valor más allá de lo que la Ley confiere a los testimonios, aportados por el demandante respecto a los señores: ALEJANDRO CAMAÑO CAMAÑO (Fs. 321-323), quien se contradijo notablemente en su deposición y tener interés el proceso; de la señora MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ABREGO (Fs. 323) quien es la madre del actor, y tener interés en el proceso, de JUAN DE LA CRUZ GONZALEZ PEREZ (Fs. 322), quien se contradijo al decir que veía en la finca a ERICK ALVAREZ y que trabaja para el señor JOSE DOPESO, y del señor EDUARDO RODRIGUEZ MEDINA (Fs. 323) que NO dijo quien ocupaba el predio. De no haberle otorgado valor probatorio y haber pedido de vista la parcialidad de la testigo MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ABREGO, de las contradicciones de los señores ALEJANDRO CAMAÑO y de JUAN DE LA CRUZ CONZALEZ (SIC) PEREZ, no habría el Tribunal A-quem concluido que por ser cinco (5) testigos a favor del actor por esa razón, se le concede exclusivamente una porción de 40 hectáreas más la mitad del resto del predio en litigio a favor del actor. Ello incidió en lo dispositivo del fallo, porque se le está reconociendo derecho de posesión al actor, pese a las contradicciones de las pruebas testimoniales advertidas, violando con ello el derecho que le asiste al demandado señor ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, a que se la adjudique la totalidad del predio en litigio, por la posesión que ha ejercido, sobre el mismo.

CUARTO MOTIVO: La sentencia recurrida proferida por el Tribunal A-quem, para modificar y posteriormente confirmar el resto del fallo recurrido de primera instancia, cometió el error de derecho probatorio al atribuirle valor probatorio más allá de lo que la Ley le confiere, a las pruebas periciales aportadas por los peritos del Tribunal señores: HECTOR HIM MANZANE (Fs. 326 a 358) y ARCANIER I. TORRES V. (Fs. 406-407) al concluir que con esas pruebas periciales, el actor habría acreditado la moción de oposición, otorgándosele de manera exclusiva una porción de 40 Hectáreas y adicionalmente al confirmar el resto del fallo le

concede la mitad del resto del predio en litigio, pese a que dichos informes periciales se contradicen notablemente entre sí, al sostener el perito HIM MANZANE que ambas partes trabajan el predio cada uno por su parte, sin señalar porción exacta de los trabajos que refiere, y a pesar también que el Tribunal A-quem, había desestimado ésta prueba al ordenar auto mejor proveer, porque dicho informe no era claro (Fs. 396-398). Mientras que el informe del perito ARCANIEL I. TORRES V., refiere trabajos de agricultura de maíz, frijoles, arroz, yuca y ñame, realizado por campesinos autorizados por el actor, sobre una porción de 10 hectáreas.

Que de no habérsele otorgado valor probatorio a estas pruebas periciales contradictoria, entre sí, no habría resuelto el Tribunal A-quem en modificar el fallo recurrido otorgándole de manera exclusiva al actor una primera porción de terreno de 40 Hectáreas y al confirmar el resto del fallo otorgándole otra porción de terreno al actor relativa a la mitad del resto libre del predio en litigio; siendo que ello incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque de no haberse dado valor probatorio a dichas pruebas periciales, contradictoria, se habría resuelto revocar el falo y denegar la moción de oposición, sin embargo, ello no ocurrió en prejuicio del derecho que le asiste al demandado a solicitar la adjudicación de la totalidad de las 227 hectáreas del predio en litigio.

QUINTO MOTIVO: Los errores de apreciación probatoria atribuidos a la sentencia recurrida resultan esenciales, para determinar el derecho a la adjudicación del predio ocupado y solicitado en compra a la ANATI, por el demandado, señor ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, y que la sentencia recurrida, no reconoce en su justa dimensión.

Del análisis de los Motivos que anteceden, esta Sala observa que en el primero de ellos el Recurrente expone a conformidad el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, indicando la prueba documental cuyo yerro de valoración se denuncia, la cual consiste en un contrato de arrendamiento cuyas firmas al decir del Recurrente, no fueron ratificadas dentro del Proceso, tomando el Ad quem dicho medio de prueba como elemento para comprobar actos de posesión del demandante, lo cual señala, incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

No obstante lo anterior, en cuanto a los Motivos segundo, tercero y cuarto, esta Sala observa que todos ellos se encuentran expuestos en contradicción con lo establecido en la técnica de formalización del Recurso de Casación, ya que el Recurrente lo que señala son apreciaciones subjetivas respecto a lo que él considera se desprende de las pruebas indicadas en todos los Motivos respectivos, sin indicar de manera concreta cuál fue la vulneración a los Principios de valoración probatoria que se le atribuye cometió el Ad quem.

Debe indicar esta Sala que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en ningún sentido puede concebirse para que esta Sala entre a realizar una nueva valoración del caudal probatorio como así lo pretende el Casacionista con lo expuesto a través de los Motivos segundo, tercero y cuarto, señalando respecto a las pruebas citadas los hechos que de manera subjetiva él considera se desprenden de dichas pruebas y que debió así reconocer el Tribunal Superior para acceder a su posición dentro del Proceso.

El Motivo quinto no es más que una conclusión de lo expuesto en los Motivos anteriores todo lo cual al decir del Recurrente, acreditan la adjudicación del terreno en litigio, evidenciando con esto la carencia de cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada.

Así pues, el Recurrente deberá eliminar los Motivos, segundo, tercero, cuarto y quinto por carecer de cargos de ilegalidad compatibles con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Las normas de derecho que se citan como infringidas lo son los artículos 781, 871, 917, 919 y 974 del Código Judicial, al igual que los artículos 415 y 423 del Código Civil y el artículo 150 del Código Agrario.

Al exponerse la explicación de la supuesta infracción de los artículos 917, 919 y 974 del Código Judicial, el Recurrente hace referencia a las pruebas señaladas en los Motivos que carecen de cargo de ilegalidad, aspecto de debe ser enmendado.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de errores formales que ameritan su corrección de conformidad con lo señalo en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala procederá a ordenar su corrección en los términos expuestos en esta Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de ERICK ARIEL ALVAREZ ABREGO, interpuesto en contra de la Resolución de 9 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca la Sentencia No. 22 de 16 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la Solicitud de Adjudicación interpuesto por JOSÉ ANTONIO DOPESO en contra del Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGILIO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 89-15

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ contra la Resolución de 2 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

El Magistrado MITCHELL fundamenta su petición en lo siguiente:

> "Mi declaración de impedimento tiene sustento fáctico en que al revisar las piezas que contienen este voluminoso expediente, específicamente los tomos IX y X, a fin de darle curso a la admisibilidad o no recurso, observo que mi hijo HARLEY J. MITCHELL MORÁN, quien fungió como Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente durante el término en que se tramitó el presente proceso, intervino activamente en el curso del expediente administrativo que se generó en contra de la actual demandada. (Véase fojas 3260, 3981, 3983, 4108 y siguientes)
>
> El fundamento de derecho de su solicitud es lo normado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:
>
> ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;…"
>
> Como director del Departamento de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, estuvo en contacto con los informes técnicos efectuados por los hechos acaecidos, recurso de reconsideración a las sanciones impuestas a la sociedad demandada, dirección y composición del expediente administrativo de marras.
>
> De esta manera y ante el reconocimiento al derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un tribunal imparcial, la probidad del tribunal y la confianza de la sociedad democrática en el sistema judicial, pautas a seguir para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales, peticiono se me inhabilite para conocer el presente proceso ordinario". (f. 4,410)

Como se desprende de la solicitud descrita, el Magistrado MITCHELL considera que se encuentra impedido para conocer del presente Proceso, porque su hijo HARLEY J. MITCHELL MORÁN, cuando fungió como Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, intervino y participó activamente en la dirección y composición del expediente administrativo que se generó en contra de la sociedad demandada PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., así como también estuvo en contacto con los informes técnicos que se realizaron acerca de los hechos ocurridos, así como del Recurso de Reconsideración propuesto, en el cual se aplicaron sanciones a la mencionada sociedad, circunstancias estas que estima se enmarcan en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, la situación jurídica planteada por el Magistrado MITCHELL se ajusta dentro del supuesto legal previsto en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial; por lo que, garantizando, esencialmente, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y sobretodo, exaltando los principios de rectitud y honradez del Tribunal, así como la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, consideramos que es procedente reconocer el impedimento solicitado.

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del Recurso de Casación interpuesto por VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ y OTROS contra la Resolución de 2 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

En consecuencia, DISPONEN separar al Magistrado MITCHELL del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado HARRY DÍAZ, quien integra la Sala Segunda de lo Penal, para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN GARCIA MENDEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR EL CASACIONISTA, FUNDACION AGROACCION PANAMEÑA Y OTROS CONTRA LUDWIG PAUL GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-15

VISTOS:

La sociedad civil RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ y FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2,014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que les siguen a LUDWIG PAÚL GARCÍA MÉNDEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la apoderada judicial de la parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 246 a 247 del expediente.

Vencido el término de alegatos, se advierte que el Recurso fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1,173, 1,174 y 1,180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1,175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Primeramente, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 234 del expediente)

El Recurso se propone en el fondo, en el cual los Recurrentes invocan la Causal que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", los cuales expresan, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del Proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así las cosas, tras examinar los dos (2) Motivos en que se fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocado, este Tribunal de Casación comprueba que a pesar que los Recurrentes señalan la prueba que estiman erróneamente valorada, no se extrae de dichos Motivos el respectivo cargo de ilegalidad que lo respalde o que sea congruente con el mismo, pues a través de un estilo argumentativo que contraviene la técnica requerida para la formalización del Recurso exponen alegaciones y apreciaciones subjetivas, sin llegar a explicar y a concretar cuál es el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre la prueba, ni de qué manera éste incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De lo expuesto se infiere pues, que lo pretendido por los Recurrentes es que esta Sala entre a realizar una nueva valoración del elemento de prueba que reposa en el Proceso, lo cual resulta improcedente, ya que no es la finalidad del concepto probatorio invocado en esta oportunidad.

Finalmente, es conveniente recordar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión él o los cargos de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca, por ello en el caso de los conceptos probatorios, además de indicarse el medio de prueba que se dice fue mal valorado y las fojas de su ubicación, es necesario que se indique lo que demuestra la prueba, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador Ad quem y no menos importante, que se exprese cómo el supuesto error tuvo influencia y determinación en la parte dispositiva de la Resolución que se recurre.

En consecuencia, la Sala estima que no se cumple con este segundo requisito del Recurso, referente a los Motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, los Recurrentes citan los artículos 780, 1379 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Al examinar este apartado, la Sala observa que al igual que en el anterior, los Recurrentes solo plasman apreciaciones subjetivas al explicar la supuesta infracción de las normas de derecho que estiman infringidas, haciendo alusión a la valoración realizada por el Ad quem sobre la prueba documental descrita en los Motivos, sin que de éstas se extraiga en qué consistió realmente la violación a la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal de los Recurrentes sobre la decisión a la que concluyó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado.

Aunado a las deficiencias antes señaladas, la Sala debe indicar que los Recurrentes se equivocan al citar y explicar el artículo 780 del Código Judicial, porque este precepto legal no resulta compatible con el concepto probatorio invocado en esta oportunidad, sino con el de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En consecuencia y en vista que los errores que padece el presente Recurso de Casación en el fondo evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos por el Artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la sociedad civil RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ y FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2,014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario que les siguen a LUDWIG PAÚL GARCÍA MÉNDEZ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ANTONIO MORENO LARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANA MARÍA PUIGJERMANAL FERRER Y JORGE RIO PUIGJERMANAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 83-15

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES, actuando como apoderado especial del señor MIGUEL ANTONIO MORENO LARA ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 28 de 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario interpuesto por MIGUEL ANTONIO MORENO LARA contra ANA MARÍA PUIGJERMANAL FERRER Y JORGE RIO PUIGJERMANAL.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 243 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"; por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Aplicación Indebida y Violación directa. La cual será examinada por esta Sala a continuación.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN, QUE TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, se pudo observar que no se desprende el principio de derecho consagrado en la norma que considera se aplicó indebidamente por el Ad quem, al igual, que no indica cómo la indebida aplicación de la norma influyó sustancialmente en la decisión del Fallo. Además, de lo anterior, se aprecia que los Motivos están redactados en forma confusa, puesto que lo expuesto en los mismos es contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 974 y 976 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas no son compatibles con los Motivos y la Causal alegada, toda vez que la explicación de las normas no guardan relación con el cargo expuesto en los Motivos por el Recurrente.

Por consiguiente, la Sala no admite esta primera Causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA."

De los Motivos transcritos, esta Sala de Casación observa que los mismos no señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino meras alegaciones o apreciaciones subjetivas de la Recurrente, lo cual resulta contraria a la estructuración de este apartado del Recurso de Casación.

Es importante indicar, que el Recurrente incurre en el grave error de no incorporar en el presente Recurso de Casación el apartado de las normas, ni de citar las normas procesales y sustantivas de derecho que sirven para sustentar los Motivos y la Causal invocada, lo cual resulta contrario a la estructuración del Recurso de Casación.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación en el fondo hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, actuando como apoderado especial del señor MIGUEL ANTONIO MORENO LARA contra la Resolución de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 28 de 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario interpuesto por MIGUEL ANTONIO MORENO LARA contra ANA MARÍA PUIGJERMANAL FERRER Y JORGE RIO PUIGJERMANAL.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	310-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de marzo de 2015, resolvió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada BASILIA PEREZ ESPINOSA, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. contra la Resolución de 28 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción, Falsedad de la Obligación demandada y Nulidad del Acto o Contrato, presentadas en la Tercería Coadyuvante instaurada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON en el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.) contra AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notificó la referida Resolución de 27 de marzo de 2015, la cual resolvió NO CASAR el fallo impugnado en Casación, que corresponde al de 28 de agosto de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; la Licenciada BASILIA PEREZ ESPINOSA, actuando en su condición de apoderada judicial de la Recurrente, ejerció dentro del presente Proceso, solicitud de Aclaración de la referida Resolución.

La Licenciada BASILIA PEREZ ESPINOSA, fundamenta su solicitud de aclaración de Resolución a través de un extenso escrito, cuyos puntos medulares se exponen a continuación:

- "La Sala dejó de considerar aspectos transcendentales, como que los actos procesales que fueron declarados nulos no fue porque el Tribunal o la entidad jurisdiccional así lo haya reconocido, sino porque el ejecutado tuvo que entrar a defenderse de una notificación efectuada de manera indebida mediante edicto emplazatorio, donde existía constancia del domicilio de las partes demandadas ejecutadas y luego de que no se comprobara que la tercerista no realizó intentos para procurar la notificación en el domicilio de AUTO TALLER

DOMINGUEZ, S.A., para todos los efectos procesales la actuación desplegada por el ejecutado no puede ser tomada jamás en cuenta como referencia para considerar que ello es una causal de interrupción del término de prescripción."

- "Tal como se expuso en su momento, la prescripción de las pretensiones comerciales se interrumpe con la presentación de la demanda pero condicionado a que antes de que el término de prescripción venza haya notificado o materializado cualquiera de los siguientes supuestos: a) que se haya notificado la demanda a la parte demandada, b) que se haya publicado en un periódico nacional de circulación diaria o en la gaceta oficial en un edicto emplazatorio, c) que se haya publicado en un periódico nacional de circulación diaria o en la gaceta oficial un certificado del Secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar la presentación de la demanda."

Concluye la apoderada judicial de la parte Recurrente su escrito de Aclaración, peticionando que en virtud de los argumentos expuestos en su escrito, esta Sala de lo Civil aclare o corrija la referida Resolución de 27 de marzo de 2015, en el sentido de cambiar la decisión de no casar el fallo impugnado en casación y en su defecto, se acceda o reconozca como prescrita la letra de cambio que sirvió como título ejecutivo dentro de la Tercería Coadyuvante instaurada por Dania Oderay Salazar De León.

Las solicitudes de aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Así las cosas, resulta evidente del análisis de la norma previamente trascrita, en conjunto con lo peticionado por la apoderada judicial en su escrito de aclaración o corrección de Resolución, que lo pedido no es susceptible de aclarar o modificar, ya que en realidad se pretende que esta Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de 27 de marzo de 2015.

En ese sentido, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el último párrafo del artículo 1196 del Código Judicial, es claro al indicar que, "la Sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la Licenciada BASILIA PEREZ ESPINOSA, contra la Resolución de 27 marzo de 2015.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE FALSEDAD DEL TÍTULO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR KINGSTON TRADING CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	292-11

VISTOS:

El Licdo. OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, actuando como apoderado judicial de ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de mayo de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión de la Excepción de invalidez del título por falta de causa valorable, de nulidad o inexistencia de la obligación por falta de capacidad de GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY en su condición de apoderada general de la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo que KINGSTON TRADING CORPORATION, S.A. le sigue a ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 6 de febrero de 2012 ordenó la corrección del Recurso de Casación, el cual fue corregido por el Recurrente y admitido el 17 de mayo de 2012 (fs.1497 y 1498). Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la representación judicial de ambas partes del Proceso (fs. 1502 a 1509 y fs. 1510 a 1513), la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal oportuno, la parte excepcionante demandada presentó Excepción de invalidez del título por falta de causa valorable; nulidad o inexistencia de la obligación por falta de capacidad de Giovanna

Napolitano de Levy, apoderada general de ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.; de falsedad del título ejecutivo y de inexistencia de la obligación por actos de simulación.

Como sustento fáctico de su excepción, el demandado sostuvo que el documento aportado carece de una causa valorable, entendiendo que debe existir una relación jurídica que la precede y en este sentido, argumenta que la persona cuya firma aparece estampada como aceptante del documento negociable extendido a la orden del ejecutante, no contaba con la facultad específica para comprometer a la sociedad mediante esta clase de documento; por consiguiente, resulta inexistente la obligación contenida en la misma lo que produce su nulidad por ser falso y simulado el acto jurídico que asienta la obligación que emerge del documento negociable aportado como recaudo ejecutivo.

Adicional a ello sostiene el excepcionante, que GIOVANNA NAPOLITANO fue la persona que aceptó con su firma la letra de cambio en nombre de la sociedad demandada. Que el poder general que le fuera conferido mediante Escritura Pública N°8518 de 4 de octubre de 1996, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y que fue presentado por la parte ejecutante con la Demanda, no la facultaba para "aceptar, otorgar, librar, endosar o avalar documentos negociables emitidos con causa valorable, ni mucho menos con causa gratuita." Luego, sostiene que el Sr. ISMAEL DIOGO DA SILVA, es el accionista del 100% del capital accionario de la sociedad y como tal revocó el poder general de la Sra. GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, contra quien mantiene querella o denuncia penal, por actos dolosos al haber esta celebrado en forma fraudulenta con otras personas más, así como simular una obligación falsa e inexistente que afectan a los intereses de la sociedad y a su persona como único accionista mayoritario de una sociedad inactiva que según los registros contables no ha realizado operaciones comerciales desde su creación.

Por su parte, el demandante KINSTON TRADING CORPORATION, no presentó gestión defensiva contra las excepciones interpuestas.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.31-07 de 1 de agosto de 2007 (fs. 1374 a 1383) declaró no probada la Excepción de Invalidez del Título por Falta de Causa Valorable, de Nulidad o Inexistencia de la Obligación por falta de capacidad de GIOVANNA NAPOLITANO, apoderada general de la parte demandada y que fueron propuestas por la parte demandada ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a las excepciones interpuestas lo que se cita a continuación:

> ""La excepcionante no ha presentado prueba que desvirtue la documentación acompañada con la letra de cambio aportada como título ejecutivo, que dan cuenta que GIOVANNA NAPOLITANO, estaba revestida con un amplio poder general de la junta directiva para comprometer a la sociedad frente a terceros mediante la modalidad comercial de contraer obligaciones que surgen del derecho de crédito y que se adquieren a través de los documentos negociables, el hecho que de manera expresa no se mencione en el mandado o poder general de administración este aspecto (ver fs. 4-10), no puede dar pies para restarle mérito ejecutivo al documento valorable, pues este aspecto de las obligaciones que surgen de una letra de cambio se percibe en que debe existir una relación jurídica que lo precede, por lo que, el tenedor de un documento negociable no tiene en principio, que estar justificando la causa de su título ejecutivo.

> En el caso que se estudia, las pruebas documentales que obran en autos, si bien demuestran la condición o calidad que recae en la figura del señor ISMAEL DIOGO DA SILVA, como la persona que en la actualidad ostenta la representación legal de la sociedad ejecutada, para los efectos de los trámites de este proceso, el mismo no ha aportado al proceso prueba que mantiene en su poder los certificados de acciones que conforman el capital social de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.
>
> ...
>
> De igual forma, no cabe hablar de nulidad o inexistencia de la obligación, que es el otro cargo que se le imputa al documento aportado como título ejecutivo, por no contar con facultad la persona de la señora GIOVANNA NAPOLITANO, quien con su firma aceptó y generó la obligación, ya que como queda expuesto, las pruebas que rolan en autos referente al poder general de administración dan cuenta que esta persona contaba para la fecha de expedición de la letra de cambio con amplias facultades para comprometer a la sociedad y por consiguiente el cargo injuridicidad expuesto no le resta fuerza ejecutiva a la letra de cambio que por tratarse de un documento negociable encuentra su regulación en la Ley 52 de 1917, a los cuales el Código Judicial los considera como título idóneo para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación que surge de los mismos.
>
> ...
>
> De igual forma, no cabe hablar de nulidad o inexistencia de la obligación, que es el otro cargo que se le imputa al documento aportado como título ejecutivo, por no contar con facultad la persona la persona de la señora GIOVANNA NAPOLITANO, quien con su firma aceptó y generó la obligación, ya que como queda expuesto, las pruebas que rolan en autos referente al poder general de administración dan cuenta que esta persona contaba para la fecha de expedición de la letra de cambio con amplias facultades para comprometer a la sociedad y por consiguiente el cargo de injuridicidad expuesto no le resta fuerza ejecutiva a la letra de cambio con amplias facultades para comprometer a la sociedad y por consiguiente el cargo de injuridicidad expuesto no le resta fuerza ejecutiva a la letra de cambio por tratarse de un documento negociable encuentra su regulación en la Ley 52 de 1917, a los cuales el Código Judicial los considera como titulo idóneo para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación que surge de los mismos."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte excepcionante-demandada presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 25 de mayo de 2011, CONFIRMÓ la Sentencia N°31-07 de 1 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es contra esta Resolución de segunda instancia, que los apoderados judiciales de la parte demandante han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar la Causal invocada y el único Motivo en la cual se sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada-excepcionante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Violación Directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia impugnada está desconociendo y en consecuencia infringiendo la disposición sustantiva de Derecho conforme a la cual los poderes concebidos en términos generales sólo facultan para actos de administración; al señalar el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá-Ramo Civil, en la resolución impugnada, que la señora GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, podía, entre otras cosas, constituir garantías. Por lo que al momento en que se aceptó la letra de cambio ejecutada en este proceso, se dice la sentencia del Tribunal Superior, y al estar inscrito el Poder General en el Registro Público, podía girar documentos en nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., otorgándole total validez a su acto desplegado mediante la letra de cambio. Al decir esto en su sentencia, no tuvo en cuenta el Tribunal Superior que dicho acto no es un acto de mera administración, y por lo tanto no está amparado por la facultad general otorgada en el Poder, que se limita a autorizar genéricamente para constituir garantías, pero no contiene un mandato expreso (que es el principio del Derecho exigido en la norma legal y que el Tribunal Superior no aplicó) para el acto que se realizó, como fue el de aceptar una letra de cambio, cosa muy distinta a aquella, pues la aceptación de un letra de cambio involucra comprometerse incondicionalmente al pago de la suma de dinero expresada en el documento negociable aceptado. Al no aplicar el principio de derecho de la exigencia de un mandato expreso para ejecutar actos de riguroso dominio o actos de disposición, como lo es la aceptación para su pago de una letra de cambio, que es, conforme a la Ley, una orden incondicional de pago y que para que estos actos se ejecuten, la sentencia de segunda instancia ignoró un precepto contenido en la Ley Sustantiva que establece ese principio jurídico lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberla aplicado, hubiera resuelto todo lo contrario.

SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Superior, se fundamenta principalmente, en que la Cláusula Tercera del Poder general mandata a GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, para aceptar letras de cambio a nombre de la sociedad ejecutada; sin embargo, olvida el Honorable Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, que para que una sociedad anónima pueda comprometer en cualquier forma o ejecutar actos de disposición, como es la aceptación para su pago incondicional de una letra de cambio por una cantidad importante de dinero, se requiere autorización de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, además que la letra de cambio es una orden incondicional de pago y no una mera garantía, según lo dispone el principio jurídico contenido en las Normas Sustantivas de derecho que han resultado desconocidas por el Tribunal Superior y por lo tanto infringida en el concepto se expresa en la causal invocada, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado la norma su decisión hubiese sido diferente."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 1404, 1132, 1134, 976 del Código Civil; el Artículo 68 de la Ley 32 de 1927 y el Artículo 126 de la Ley 52 de 1917, sobre Documentos Negociables.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer y segundo Motivo los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, desconoció el principio de derecho que consagra que los poderes generales solo facultan para actos de administración, al señalar que la Sra. GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, podía constituir garantías a nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., lo cual no es un acto de mera administración y por lo tanto no está amparado por la facultad general otorgada en el Poder.
- El Tribunal Ad quem, desconoció en la Sentencia recurrida el principio de derecho que consagra que para que una sociedad anónima puede comprometer en cualquier forma o ejecutar actos de disposición como lo es la aceptación para su pago de una letra de cambio, se requiere autorización de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

> "Por otro lado, y con relación al punto vertido por la recurrente de que la persona que libró la letra de cambio no estaba autorizada para realizar tal transacción, colige esta Superioridad, que tal aseveración deviene sin sentido, ya que en la Escritura Pública N°8518 de 4 de octubre de 1996 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocoliza Acta de Junta Directiva de la sociedad anónima ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., en dicha escritura, le otorgaron poder general a la señora GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY.
>
> En virtud de tal poder general la señora NAPOLITANO de LEVY, podría entre otras cosas, tal cual lo contempla la cláusula tercera de la referida escritura, "constituir garantías...", por lo que respaldados en tal cláusula se desprende que para el momento en que se giró la letra de cambio que hoy se ejecuta, la señora NAPOLITANO, ostentaba un poder de Registro Público a Ficha 321313, Rollo 52060, Imagen 0016 desde el día 21 de noviembre de 1996, confiriéndole facultad para aceptar y girar documentos en nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. otorgándole total validez a su acto desplegado mediante letra de cambio."(destaca la Sala)

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario de negar la excepción de inexistencia de la obligación, al considerar que la Sra. NAPOLITANO de LEVY, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública inscrita a Ficha 321313, Rollo 52060, Imagen 0016 desde el día 21 de noviembre de 1996, le confirió facultad para aceptar y girar documentos en nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., por lo que el acto desplegado mediante la letra de cambio cuenta con total validez.

El primer cargo de ilegalidad, según plantea el Recurrente está relacionado con la violación del Artículo 1404 del Código Civil, que al respecto dispone:

> "Artículo 1404: El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.
>
> Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.
>
> La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitro o amigables componedores."

La norma transcrita, preceptúa que para enajenar o llevar a cabo "cualquier otro acto de riguroso dominio" es requerido el mandato expreso, siendo que en términos generales, el mandato comprende actos de administración. Por tanto, la potestad de constituir garantías (girar letras de cambio) debe estar enunciada entre las facultades específicas que se confieren al Mandatario, para que éste pueda realizar actos distintos a la administración de los bienes que le han sido confiados.

Observa la Sala, que el Tribunal Ad quem reconoció en la Sentencia objeto de censura que en la Cláusula 3 de la Escritura Pública antes descrita, consta la facultad expresa otorgada por la Junta Directiva de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A, a la Sra. GIOVANNA NAPOLITANO, para aceptar y girar documentos en nombre y representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. Esta facultad a criterio de la Sala, se enmarca dentro de las facultades expresas a las que hace referencia el Artículo citado, en el segundo párrafo por lo que dicho poder general no se limitaba únicamente a las de administración como sostiene el Recurrente.

Luego, no evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem haya desconocido los términos en los que fue otorgado el mandado, sino que muy por el contrario hubo un estricto apego al contenido de sus cláusulas como lo exige el Artículo 1132 y 1134 del Código Civil, que hacen referencia a la forma de interpretación de los contratos, pues reiteramos el poder general otorgado por la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., a la Sra. GIOVANNA NAPOLITANO DE LEVY, en los términos en que fue otorgado no se limitaban únicamente a actos de administración como bien fue reconocido por el Tribunal Ad quem.

En cuanto al segundo Motivo, sostiene el Recurrente que no consta Acta de Junta Directiva de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., que faculte a GIOVANNA NAPOLITANO, para que en nombre de la sociedad pueda comprometer en cualquier forma o ejecutar actos de disposición como fue la aceptación para su pago de una letra de cambio, puesto que para ello se requiere autorización de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

Dicho cargo, según expone el Casacionista encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 32 de 1927 de Sociedades Anónimas que a la letra dispone:

> "Artículo 68: Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de Junta directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquier otra manera enajenar todos o partes de sus derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas."

Como se observa, la norma citada al tratar el derecho de voto, requiere que para la disposición de bienes de la sociedad se tenga el consentimiento de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación que cuenten con derecho a voto. Aclara la Sala, que aun cuando la ley no lo prevé, en el pacto social se puede delegar en la Junta Directiva la facultad de disposición de los bienes de la sociedad, con lo cual se obviaría el requerimiento de autorización por parte de los accionistas cada vez que se vaya a enajenar un bien.

El Recurrente planteó, respecto al Artículo citado, que el Tribunal Ad quem violó por omisión dicha norma, al desconocer que la ausencia del acta de Junta Directiva de la sociedad, es un requisito indispensable para la formación del consentimiento relacionado con la autorización expresa para suscribir a nombre de la sociedad una letra de cambio.

Advierte la Sala, que fue un hecho reconocido por el Tribunal Ad quem que a través de Escritura Pública N°8518 de 4 de octubre de 1996 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, se protocolizó Acta de Junta Directiva de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público y en donde se acredita el poder general otorgado por la Junta Directiva de dicha sociedad a la Sra. NAPOLITANO DE LEVY, para representarla, así como las facultades expresas que le fueron conferidas, dentro de las cuales en la Cláusula Tercera se le autorizó a "constituir garantías".

A criterio de la Sala, bajo el respaldado de dicha cláusula se desprende que la Junta Directiva de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., sí le otorgo poder general con facultades expresas a la Sra. NAPOLITANO DE LEVY, entre ellas facultad para aceptar y girar documentos en nombre y representación de la sociedad demandada, razón por la que no puede el Casacionista sostener que el Tribunal Ad quem desconoció el principio de derecho que consagra que para ejecutar actos distintos al de administración la Sra. NAPOLITANO DE LEVY, requería de autorización de la Junta Directiva de la sociedad demandada, tal cual lo exige el Artículo 68 antes citado.

Queda claro para la Sala, que para traspasar los bienes de la sociedad en fideicomiso, o para constituir prenda o hipoteca sobre los mismos en garantía de deudas de terceras personas o sociedades, se hace necesario la aprobación expresa de los accionistas mediante acuerdo adoptado en Asamblea, hecho que reiteramos quedó plenamente acreditado para el Tribunal Ad quem dentro del Proceso. Sin embargo, es criterio de esta Sala que la facultad expresa otorgada a la Sra. NAPOLITANO DE LEVY en los términos en que fue expuesta, no se limitó únicamente a actos de administración, sino que le otorga plena facultad para suscribir garantías en nombre de su mandatario, por haber sido este acto previamente autorizado por la Junta de Accionistas. Por lo que, no se evidencia violación alguna al Artículo 68 de la Ley 27 de 1932, pues la misma descansa en las decisiones previamente adoptadas por la Junta Directiva.

Tampoco se advierte vulneración alguna al Artículo 126 de la Ley 52 de 1917, sobre Documentos Negociables, puesto que se acreditó que al contar la Sra. NAPOLITANO DE LEVY con facultad expresa para suscribir garantías, la letra de cambio presentada como recaudo probatorio de la obligación que se demanda, fue suscrita por quien había sido previamente autorizada por la Junta Directiva de la sociedad ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A., para suscribirla, surtiendo en consecuencia todos los efectos y consecuencias legales que su incumplimiento genera.

Esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos por el Casacionista ni las violaciones a las normas del Código Judicial, a la Ley de Sociedades Anónimas y de documentos negociable, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de mayo de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con ocasión de la Excepción de invalidez del título por falta de causa valorable, de nulidad o inexistencia de la obligación por falta de capacidad de GIOVANNA NAPOLITANO, en su condición de apoderada general de la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo que KINGSTON TRADING CORPORATION le sigue a ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE EL SIGUE RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	217-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial sustituto de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 75 de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN en su condición de apoderado judicial sustituto de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. (fs. 752 a 754).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (fs. 758 a 762, 763 a 765), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado TOMAS VEGA CADENA apoderado judicial del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA propuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. en el año 2008, interpuso demanda Ordinaria Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de mi cliente para que éste le pagara la suma de B/.1,243.75, por supuesta deuda comercial, más intereses, costas y gastos.

SEGUNDO: A continuación, la Demanda de Marras fue admitida y quedó radicada en el Juzgado 9no. Municipal del Distrito de Panamá, lugar en el que se Secuestraron bienes de nuestro representado, incluyendo el Salario que percibe a través de la Contraloría General de la República y su vivienda que consiste en la finca #12856, inscrita al Rollo 1005, documento 13 de Coclé, misma que se encuentra Hipotecada a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 27,000.00 a un plazo de 30 años.

TERCERO: Después de haberse ejecutado el Secuestro y el respectivo emplazamiento por los periódicos en contra del señor CHAVEZ, la sociedad Demandante Desiste de la Pretensión porque se entera de que en realidad el Sr. CHAVEZ nada le adeuda al momento de la presentación de la Demanda y su respectivo secuestro.

CUARTO: El Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, decidió acoger el Desistimiento y, en consecuencia, dispuso levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente. Esto fue mediante Auto #2156 del 30 de Septiembre del 2008.

Obsérvese que cuando se presenta el Desistimiento, ya el Señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA había sido Secuestrado y Emplazado en el Diario el Siglo. Curiosamente por 6 días en vez de 5, tal como lo dispone el Artículo 1016 del Código Judicial, penúltimo párrafo.

QUINTO: No obstante, debido a tantas publicaciones, el demandado concurre al proceso en el momento de la ejecutoria de la Resolución que ordenaba el Archivo del Expediente e introduce un Incidente de Inexistencia de obligación y Apelación del referido Auto #2156 del 30 de Septiembre del 2008, alegándose que con la Defectuosa actividad procesal de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. ya se le había ocasionado perjuicios a nuestro representado y que no era lo mismo que el Proceso concluyera por Desistimiento de la Pretensión que por Inexistencia de la obligación, habida cuenta de que al momento de la Demanda el Señor CHAVEZ nada le adeudaba a la Demandante.

SEXTO: Tanto la solicitud de inexistencia de obligación, como la apelación fueron negadas una y otra confirmadas por Superior. Esta última, el 4 de Febrero del 2010. Siendo el criterio del Tribunal que tal Desistimiento procedía conforme al Artículo 1095 del Código Judicial. Sin embargo, nada se dice respecto al daño inferido respecto al Secuestro realizado sobre los bienes de mí cliente.

SÉPTIMO: Al momento del Secuestro dictado contra el Señor RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA, éste fungía como empleado del órgano Judicial en el Distrito de Penonomé, lugar donde desde entonces ha residido. Además, el Señor CHAVEZ padece de Hipertensión y es reconocido en el área como “Dirigente Deportivo”.

OCTAVO: Si DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. sabía y conocía el domicilio del Señor CHAVEZ, no debió jurar Paradero Desconocido y Emplazarlo para sorprenderlo y así poder sacar ventaja en el proceso, al designarle un Defensor de Ausente.

NOVENO: A la fecha, a pesar de que han transcurrido casi 2 años desde que los bienes del Señor CHAVEZ fueron Secuestrados, aún su salario, al igual que su casa (Finca) siguen Secuestradas por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. hecho que se trasluce en Mala fe, porque si desistieron debieron tener la precaución de liberar el OBJETO secuestrado.

DECIMO: Durante todo el lapso, nuestro cliente ha tenido que recibir tratamiento médico y ha visto afectada su salud, honra y bienes por la ilegal Demanda con su respectivo Secuestro, que como indicamos al principio al hoy Demandante, ya que su salario está afectado, al igual que su Casa por el URBANO BATISTA, dejando de percibir una generosa ganancia en esa transacción, dado la cuantía en que iba a ser vendido ese inmueble (B/-50.000.00) y el monto de la hipoteca que mantenía con el banco nacional de panamá en ese momento era de (B/26,278.77) balboas.

UNDECIMO: Toda esta contrariedad ha traído un desánimo en la vida del Señor CHAVEZ, que de por vida tendrá que utilizar medicamentos para normalizar su condición natural en la familia y en el trabajo, lo que se traduce en un obvio daño moral que debe ser resarcido por la sociedad acorde con el artículo 991 del Código Civil.

..." (fs. 1 a 9).

A través del Auto No. 794 de 30 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Penonomé, se admitió Demanda Ordinaria propuesta por RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. (fs. 67 a 69).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 75 de 22 de diciembre de 2011, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA CIVILMENTE RESPONSABLE a la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, por los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a RIGOBERTO CHAVÉZ SEGURA, producto de la falsa demanda y haberle secuestrado sin razón alguna.

SEGUNDO: CONDENA a DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. en concepto de DAÑO Material en la suma de B/. 62,521.75 y el DAÑO MORAL es estimado en B/.80,500.00.

TERCERO: CONDENA a los Demandados en costas por la suma de nueve Mil Balboas (B/.9,000.00).

..." (fs. 519 a 532).

La parte Recurrente recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, el cual mediante Resolución de N°75 de 22 de diciembre de 2011, modificó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; MODIFICA la Sentencia N° 75 de 22

de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., en el sentido de fijar las costas de primera instancia en la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) y reconocer el derecho a devengar intereses legales, los cuales deberán ser fijados por el Juzgador de primera instancia, por terminado el proceso.

CONFIRMA en todo lo demás.

Se fijan costas en esta segunda instancia en la suma de trescientos balboas (B/. 300.00).

..." (fs. 630 a 641).

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial sustituto de la parte demandada, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas mediante la sentencia del 8 de mayo de 2012 que modificó la sentencia N° 75 del 22 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, dejó de aplicar el precepto legal que consagra la culpa como presupuesto básico o fuente de la responsabilidad civil extracontractual, al reconocer un derecho indemnizatorio a favor de la demandante, produciendo con ello efectos contrarios a los consagrados en la norma violada, dado que los daños materiales y morales a los que se refiere este Proceso, no se produjeron por culpa o negligencia de la parte demandada."

Se citan como infringidos los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

Según afirma la Recurrente, el artículo 1644 del Código Civil ha sido violado de manera directa por comisión, porque "...la responsabilidad que trata la norma transcrita es necesario que quede determinada la culpa o negligencia del agente dañoso.

En este caso, al no existir, conforme a la sentencia, una acción que con culpa o negligencia, haya sido realizado por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., que haya causado daños al señor RIGOBERTO CHÁVEZ, no es posible atribuirle responsabilidad a aquella, y por tanto el Tribunal ha violado directamente por comisión la norma citada."

Por último, se estima violado por comisión, el artículo 1644-A del Código de Civil, al decir del Casacionista, toda vez que, "...el supuesto daño moral sufrido por el demandante, no proviene de un hecho u

omisión ilícitos como lo reconoce la sentencia, que es el derecho que ampara la norma para que sea viable el resarcimiento por daño moral.

La sentencia impugnada deduce la obligación de resarcir un supuesto daño moral, con cargo a DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., de actos o hechos que no son ilícitos, que es el supuesto de hecho que ampara la norma. Al no existir el presupuesto de hecho consagrado en la norma, en cuanto demostrar que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. haya incurrido en un acto u omisión ilícitos productos de un daño moral, se ha violado directamente, por comisión, la norma transcrita."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, (Pag. 104).

El único (1) Motivo que sustenta la Causal descrita censura el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia señaló erroneamente en la sentencia recurrida, "que dejó de aplicar el precepto legal que consagra la culpa como presupuesto básico o fuente de la responsabilidad civil extracontractual, al reconocer un derecho indemnizatorio a favor de la demandante, produciendo con ello efectos contrarios a los consagrados en la norma violada, dado que los daños materiales y morales a los que se refiere este Proceso, no se produjeron por culpa o negligencia de la parte demandada."

Esta Superioridad debe señalar, que la Sentencia de segunda instancia de 8 mayo de 2012, da como hecho probado que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA fue demandado civilmente por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. por una supuesta obligación civil producto de deudas contraídas con la referida sociedad anónima. Además, dicho Proceso terminó con un desistimiento de la pretensión y el levantamiento de los bienes secuestrados del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA (f. 290).

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 8 de mayo de 2012, que Modificó la decisión del A quo, expresó lo siguiente:

"...

Por ello, de las pruebas acopiadas al proceso resulta evidente que el actuar de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., puede ser catalogada de culposo o negligente, al demandar y secuestrar bienes del señor CHAVEZ SEGURA, sin razón legal alguna, causándole daños y perjuicios morales y materiales, todo lo cual genera una obligación civil, al tenor del artículo 1644 del Código Civil.

...

La responsabilidad consagrada en el artículo 1644 es de naturaleza extracontractual; es decir, solo se requiere probar que hubo culpa o negligencia para tener el derecho de reclamar la indemnización de daños y perjuicios, obviamente la misma se encuentra acreditada, para lo cual consideramos preciso citar el contenido del artículo 1644-A del Código Civil.

...

En cuanto al daño moral, ...el Juez de primera instancia se encuentran acreditados con los dictámenes emitidos por los peritos aportados al proceso, ZELENA TEJERA DE ALBA y OCTAVIO DE LEÓN POBLETE (fojas 467-469 y 478 –480) quienes concluyeron, luego de un análisis científico del paciente, que el señor RIGOBERTO CHAVEZ SEGURA presenta estrés, insomnio, falta de concentración en sus tareas, depresión y falta de motivación para mirar el futuro con esperanzas, afectación que puede durar varios años de tratamiento. Todo lo cual evidencia, que contrario a lo establecido por los recurrentes el Tribunal de Primera Instancia si apreció lo alegado y probado por las partes, examinándolo con arreglo a las reglas de la lógica y su experiencia, para lo cual consideró los factores que inciden en la apreciación de los perjuicios causados, y determinó el monto de la indemnización por el daño moral, conforme a la facultad discrecional establecida en esta dispocisión y los principios de la sana crítica.

En torno a este último aspecto, la cuantía de los daños morales, ambos recurrentes manifiestan su disconformidad, no obstante consideramos acertada la suma asignada por el Juez de primera instancia, la cual responde a los parámetros dados por el referido artículo 1644-A del Código Civil, el cual establece que: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

En cuanto al daño material el Juez de primera instancia basó su fallo en las pruebas documentales válidamente aportadas al proceso (recibos, facturas, contrato) y debidamente reconocidas por sus suscriptores, así como en las pruebas periciales practicadas, tanto por el perito de la parte actora como por el perito nombrado por el Tribunal (la parte demandada no ofreció pruebas, ni nombró rubro de los daños materiales viola el principio de congruencia, pues aunque el demandante estableció una referencia para los mismos, la cuantía de su demanda fue fijada en una suma superior.

..." (fs. 630 a 641)

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. puede ser catalogada de culposo o negligente, al demandar y secuestrar bienes del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA sin razón legal alguna, causándole daños y perjuicios morales. En cuanto al daño moral, se encuentran acreditados con los dictámenes emitidos por los peritos ZELENA TEJERA DE ALBA y OCTAVIO DE LEÓN POBLETE quienes concluyeron que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA presenta estrés, depresión y falta de motivación para mirar el futuro con esperanzas, afectación que puede durar varios años de tratamiento. Respecto a la cuantía del daño moral, se estableció a través de los parámetros dados por el referido artículo 1644-A del Código Civil. En relación al daño material se basó en las pruebas documentales válidamente aportadas al Proceso (recibos, facturas, contrato) y debidamente reconocidas por sus suscriptores.

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala analizar, si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior respecto a que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. le causó daños y perjuicios al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA a consecuencia del Proceso Ejecutivo que instauró DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. en contra del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, pues en el presente Proceso le secuestraron al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA los siguientes bienes: la finca número 12856, inscrita en el Registro Público de Panamá, Rollo 1005, Documento 13 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno con una superficie de (396m2), sobre el cual existe una mejora que consiste en una casa residencial unifamiliar, Residencia No. 71, ubicada en la Barriada IV Centenario, Corregimiento de El Coco, el 15% del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado como empleado del Órgano Judicial y sobre los dineros, alhajas, valores, créditos y/o títulos valores que se encuentren depositados en los distintos bancos de la localidad a nombre del demandado.

Además de lo anterior, DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. desistió del Proceso Ejecutivo contra el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, es por lo que a través del Auto No. 2156 de 30 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, admitió el desistimiento de la pretensión y en consecuencia se levantó el secuestro de los bienes arriba mencionados.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

En este sentido, se observa que según esta disposición, el que cause daño a otro, por acción u omisión, ya sea por culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el daño causado. Además, si dos o más personas causan daño, serán solidariamente responsables por los perjuicios realizados.

En atención a ello, en el presente caso se aprecia que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. efectivamente le causó daños materiales y morales al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA producto del Proceso Ejecutivo que instauró contra el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA y luego DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. desistió del Proceso Ejecutivo, en el cual se levantó la medida cautelar de los bienes secuestrados del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA.

En razón de lo anterior, esta Sala advierte, que antes de que se decretara el secuestro del bien inmueble sobre la finca número 12856, inscrita en el Registro Público de Panamá, Rollo 1005, Documento 13, propiedad del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA la misma estaba en trámite de venta al señor URBANO ALBERTO BATISTA ORTEGA, pues el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA celebró un Contrato de Promesa de Compraventa con el señor URBANO ALBERTO BATISTA ORTEGA para la venta de dicho bien inmueble en la suma de (B/. 50,000.00). De lo antes señalado, esta Sala aprecia que el Ad quem reconoció como

hecho probado que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. le causó daños y perjuicios al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, toda vez que el señor URBANO ALBERTO BATISTA ORTEGA no pudo comprar el bien inmueble (finca número 12856, inscrita en el Registro Público de Panamá, Rollo 1005, Documento 13 de la Sección de Propiedad) porque sobre ese bien inmueble había un secuestro, que después DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. desistió del Proceso Ejecutivo causándole al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA daños materiales y morales, por no poder vender el bien antes señalado.

Respecto al daño material, se observa que fue acreditado en la Sentencia de segunda instancia que de los Informes Contables de los Peritos Manuel E. Candelario (fs. 476 a 477) y Emanuel Jaén Agrazal (fs. 472 a 473), se pudo demostrar que los gastos en que incurrió el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA derivado del Proceso Ejecutivo, se cuantificaron en la suma de 62,521.75 en concepto de gastos en atención psiquiátrica (f. 52), gastos en atención psicológica (f. 46 a 51), honorarios de abogados (f. 57), certificación de finca en el Registro Público (f. 64), pago por levantamiento de embargo de la finca, préstamo personal para pagar gastos incurridos para hacer frente al Proceso de embargo (f. 61), descuento del sueldo por causa del embargo. De los Informes señalados con anterioridad, esta Superioridad observa que se comprobó como hecho reconocido por el Ad quem, que los Peritos contables realizaron sus peritajes de forma individual en base a los datos que se encuentran en el expediente, pero ambos informes coinciden con la misma cuantía que asciende en la suma de B/. 62,521.75 (daños materiales); por lo tanto, a consecuencia del Proceso Ejecutivo interpuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. contra RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA se demostró que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA le causaron daños y perjuicios (daño material), por la situación jurídica planteada.

En relación al daño moral, se aprecia como hecho reconocido en la Sentencia del Tribunal Superior, que el Informe Psicológico del Perito Zelena Tejeira de Alba (fs. 478 a 480) y el Informe Psiquiátrico del Perito, el Doctor Octavio De León Poblete (fs. 467 a 470), los cuales acreditaron que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA padeció de afectación emocional que se manifiesta en forma de estrés, insomnio, falta de concentración en sus tareas, depresión y falta de motivación para mirar el futuro con esperanzas. Además de lo anterior, el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA también padeció de trastornos de ansiedad, por el cual se sometió a tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico. Es por esta razón, que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA sufrió daño moral como resultado de la medida cautelar de secuestro decretada en su contra sobre la finca número 12856, inscrita en el Registro Público de Panamá, Rollo 1005, Documento 13 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno con una superficie de (396m2), sobre el cual existe una mejora que consiste en una casa residencial unifamiliar, Residencia No. 71, ubicada en la Barriada IV Centenario, Corregimiento de El Coco, el 15% del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado como empleado del Órgano Judicial y sobre los dineros, alhajas, valores, créditos y/o títulos valores que se encuentren depositados en los distintos bancos de la localidad a nombre del demandado.

Asimismo, se cita el artículo 1644-A del Código Civil, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Del artículo antes señalado se desprende que la persona que esté afectada en sus sentimientos, afecto, vida privada y aspecto físico etc., se dice que se le ha ocasionado un daño moral; por ello, que de las pruebas periciales debidamente reconocidas por el Ad quem, acreditan en este caso que el señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA ha sufrido daños y perjuicios (daño moral), toda vez que, como se deja expuesto, resulta evidente que el daño sufrido en la persona del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA, sobrevino de la ansiedad, depresión, tristeza y por la falta de motivación para retomar el estilo de vida al que estaba acostumbrado, como consecuencia de las acciones de secuestro en su contra sin ningún fundamento, lo que además ocasionó que no pudiera vender su finca número 12856, inscrita en el Registro Público de Panamá, Rollo 1005, Documento 13 de la Sección de Propiedad, por el Proceso Ejecutivo que instauró en su contra la demandada, DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

Luego de examinado y estudiado el único motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en efecto al señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA se le causaron daños materiales y morales a consecuencia del Proceso Ejecutivo que presentó DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. y que luego desistió. Posteriormente por razón de la confusión en la persona del señor RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo planteado por la parte Recurrente no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 16644 y 1644-A del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad, ni las violaciones a las normas del Código Civil endilgadas por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 75 de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por RIGOBERTO CHÁVEZ SEGURA contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ONOFRE CORTES PERALTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO QUE EL SIGUE A EUGENIA PERALTA CORTEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-15

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO actuando como apoderado judicial del señor ONOFRE CORTES PERALTA ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 17 de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, en el cual niega la pretensión del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título interpuesto por ONOFRE CORTES PERALTA contra EUGENIA PERALTA CORTES.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Derecho en Cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

De lo expuesto en los tres (3) Motivos que sustentan la Causal de fondo, la Sala observa que el primer Motivo no contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia impugnada. Igualmente, el Recurrente refiere en este Motivo que el Tribunal Superior “no tomó en cuenta las declaraciones”. Sin embargo, dicha expresión es utilizada únicamente en la Causal de error de hecho y no en la Causal alegada. Por lo tanto, este Motivo deberá ser eliminado.

En el segundo Motivo, se observa que el Casacionista expresó que “Tampoco el Tribunal Superior, apreció las pruebas de Inspección Judicial...”, por lo que el Recurrente nuevamente comete el error de utilizar una expresión que no debe usarse en la Causal de error de derecho, sino en la Causal de error de hecho. Por consiguiente, se deberá eliminar este segundo Motivo.

En el tercer Motivo, esta Superioridad aprecia que se logró concretar el cargo de ilegalidad contra el Fallo impugnado, al igual que se señalaron las pruebas testimoniales con sus respectivas fojas. No obstante, el Casacionista no indicó qué demuestran las pruebas y cómo el error probatorio incidió en lo dispositivo de la

Sentencia de segunda instancia. En consecuencia, se deberá ordenar la corrección en el sentido de señalar qué demuestran las pruebas testimoniales y cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En el siguiente apartado destinado a las normas de derecho que se consideran infringidas, se aprecia que el Casacionista cita el artículo 781 del Código Judicial, al igual que los artículos 1700, 423 y 445 del Código Civil.

Al examinar la explicación de los artículos 781 del Código Judicial y 445 del Código Civil, se observa que el Recurrente debe referirse en la explicación de las mismas, sobre las pruebas señaladas en el Motivo tercero de este Recurso de Casación, por lo que debe ordenarse la corrección en este aspecto y eliminar el resto de las pruebas que no estén señaladas en el tercer Motivo.

En relación a los artículos 1700 y 423 del Código Civil, se aprecia que la explicación de dichas normas son congruente con el Motivo tercero y la Causal invocada.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial, en la forma antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO actuando como apoderado judicial del señor ONOFRE CORTES PERALTA contra la Resolución de 12 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 17 de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de los Santos, en el cual niega la pretensión del Proceso de Oposición a la Adjudicación de Título interpuesto por ONOFRE CORTES PERALTA contra EUGENIA PERALTA CORTES.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO Y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 121-13

VISTOS:

La firma forense ROSAS & ROSAS en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2013 (fs. 618 a 624), no admitió la primera Causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación, la cual fue corregida por el Casacionista y admitida por esta Sala a través de Resolución de 28 de febrero de 2014 (fs.634 a 636).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 640 a 643 y a fs. 644, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 2 a 7), ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO, por intermedio de su apoderado judicial interpusieron Proceso Ordinario contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. para que sea condenada a pagarle la suma de B/.25.000.00 por el no pago de la Póliza de vida; B/. 45,000.00 en concepto de daño moral, más los intereses, costas y gastos del Proceso.

Por su parte, la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (MAPFRE PANAMÁ, S.A.) contestó la Demanda (fs. 63 a 67), negando todos los hechos, la cuantía y las pruebas. Adicional a ello, interpuso Excepción de nulidad del contrato, sustentada en los dispuesto en el Artículo 1000 del Código de Comercio.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.15 de 27 de marzo de 2012 declaró parcialmente probada la pretensión incoada y en consecuencia condenó a la demandada al pago de la suma de B/. 25,000.00 en concepto de pago del beneficio de la Póliza Individual No. 01-060452-500000, expedida el 3 de abril de 2001, negó la condena en concepto de daño moral y no condenó en costas a ninguna de las partes por la evidente buena fe en sus actuaciones.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a la Demanda lo que se cita a continuación:

> "En el caso que nos ocupa, el término para disputar la validez de la presente póliza de seguro individual, se estableció por las partes del contrato de 18 meses desde la emisión de la póliza, emisión que se dio el 3 de abril de 2001 (fs.13), por lo que el término pactado entre las partes, precluyó el 3 de octubre de 2002. Es por esta razón que la aseguradora invoca las excepciones al convenio de

indisputabilidad, reconocidas por la jurisprudencia, es decir, la mala fe e intención de defraudar en las declaraciones u omisiones del asegurado.

En cuanto al hecho de si está acreditado en el proceso y puede invocar la aseguradora demandada, la excepción de mala fe o intención de defraudar por parte del asegurado ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.), a pesar de haber transcurrido más de los dieciocho (18) meses desde que tuvo conocimiento de la falsedad u ocultamiento, pasamos primeramente a desarrollar qué se entiende por estos términos?.

...

Al proceder a evaluar las actuaciones del asegurado negó los puntos a) y e) en su declaración de estado de salud (fs.36), también es cierto que, como lo destacó el Superintendente de Seguros, en el ordinal k) del mismo contrato, el asegurado declaró haber recibido exámenes físicos o chequeos periódicos y haber estado bajo observación en alguna clínica, haber recibido o habérsele aconsejado tratamiento médico o quirúrgico o alguna prueba de diagnóstico que no ha llevado a cabo, o haber estado incluido en algún hospital durante los últimos cinco (5) años, fuera de lo declarado.

También observa este tribunal y debe tomarse en cuenta, el hecho que el 20 de marzo del año 2005 (fs.32 y 34 con pleno valor probatorio por no haber sido tachada de falsa), el asegurado se le emitió otra póliza, esta vez colectiva suscrita por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), con la misma compañía aseguradora demandada, y en dicho formulario de inscripción, el asegurado reconoció los padecimientos cardiovasculares, y otro, por lo que debemos concluir que la omisión u ocultamiento fue de conocimiento de la aseguradora desde esa fecha, sin que la misma ejerciera acción alguna. Basados en la jurisprudencia previamente citada, considera el tribunal que el término de 18 meses puede empezarse a contar a partir del 20 de marzo del 2005 (fs.34) en que el ocultamiento fue de conocimiento de la aseguradora, venciendo dicho término contractual de disputabilidad, el 20 de septiembre de 2006.

Así concluye este Tribunal, en cuanto al caso que nos ocupa, que no está probado en el expediente que ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.) actuara con dolo, mala fe o intención de defraudar, porque en el mismo contrato de seguro en que omitió ciertas declaraciones, también aceptó la verdad de haber sido examinado físicamente, haberse hecho chequeos periódicos, haber estado bajo observación en una clínica, haber recibido consejo, tratamiento médico o quirúrgico, haber recibido prueba de diagnóstico y haber estado incluido en un hospital durante los últimos cinco (5) años.

Otro hecho que es contrario, al dolo o mala fe en la conducta del asegurado en el año 2001, es lo acontecido el 20 de marzo de año 2005 (fs. 32), cuando declaró y reconoció la verdad de los hechos que motivan esta controversia, en cuanto a los padecimientos cardiovasculares, diagnósticos y tratamientos de los años 1984 y 1993. Y finalmente, el hecho de que se trata de la misma compañía aseguradora y que ésta tuvo conocimiento de las declaraciones del señor ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.), desde el año 2005, sin disputar la póliza, durante los dieciocho (18) meses siguientes, nos llevan a concluir que la mencionada póliza es indisputable actualmente. Cabe observar además, que a pesar de que la aseguradora tenía la información verdadera del asegurado desde el año 2005, siguió cobrando las prima, aún en conocimiento de la situación de salud real del asegurado, trayendo como efecto importante del comportamiento de la aseguradora, que el asegurado continuara su contrato y pago de sus primas, en la creencia de que tenía un seguro de vida para su familia."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ambas partes interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 21 de noviembre de 2012, MODIFICA la Sentencia N°15 de 27 de marzo de 2012, dictada por el Juez Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 561 a 571).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se citan a continuación:

PRIMER MOTIVO: La Sentencia Civil objeto de esta casación, accede a la pretensión condenatoria que, por el supuesto de incumplimiento de una obligación dineraria, incluyó intereses legales y una indemnización compensatoria tasada por el Tribunal, en concepto de daño moral, con lo cual infringe el principio conforme el cual en las obligaciones de pagar dinero la indemnización se contrae al pago de intereses.

Lo anterior es así porque dicha Resolución condenó a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. al pago de diez mil balboas a favor de Elizabeth Camargo Vda de Robinson en concepto al cual en las obligaciones de pagar dinero la indemnización se contrae al pago de intereses.

Por ende, la condena dictada por el Primer Tribunal Superior contra Aseguradora Mundial, S.A. al pago de intereses y de daño moral, en el marco de una relación contractual, supone una doble condena indemnizatoria, lo que demuestra que el criterio del Tribunal Superior, consistente en que en la obligación de pagar dinero pueden concurrir la condena al pago de intereses y la compensación económica tasada por el Juez, violatorio del referido principio, influyendo este error sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De haber atendido el Tribunal Superior el principio mencionado, no habría condenado doblemente a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. a indemnizar a la demandante ELIZABETH CAMARGO VDA. DE ROBINSON.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución del Tribunal Superior que por este medio atacamos considera que el asegurador y asegurado pueden establecer el término en el cual se extingue la acción de nulidad absoluta del contrato de seguro, de modo tal que tuvo como término aplicable al caso, el que las partes establecieran para la disputabilidad de la póliza, que fue de dieciocho (18) meses, es decir, confundió el término de disputabilidad con el de prescripción de la acción de nulidad.

Sin embargo, la extinción de la acción por relación al tiempo de su no ejercicio comporta una figura distinta a la de disputabilidad, que es la prescripción, materia de orden público, cuyas condiciones están excluidas de la libre disposición de las partes.

> Al haber considerado el Tribunal Superior que en la cláusula de disputabilidad las partes podían y acordaron el término para la extinción de la acción de nulidad absoluta del contrato, desestimó la excepción de nulidad alegada por la demandada, y accedió a la pretensión, lo que demuestra que ese error influyó sustancialmente en la decisión.

Como disposiciones legales infringidas el Recurrente cita el Artículo 993, 1668 del Código Civil.

Respecto a la primera de las normas citadas, señala el Casacionista que al haber el Tribunal Ad quem condenado a la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. al pago de una indemnización por daño moral más intereses sobre el capital supuestamente adeudado, ha impuesto a la demandada una doble indemnización por el mismo concepto, puesto que tratándose de obligaciones de dinero los intereses comprenden, conforme a la ley, los daños y perjuicios en toda su extensión.

Luego, respecto al Artículo 1668 sostiene el Casacionista que el Tribunal Ad quem violó dicha disposición al señalar que las partes están legalmente facultadas para acordar el término en el cual fenece la acción de nulidad, pues el mismo señala claramente que la extinción de la acción por el transcurso del tiempo es una potestad exclusiva de la Ley.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA PONCE, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en el primer y segundo Motivo los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem en una obligación dineraria, contrario a derecho, condenó a la demandada al pago de intereses legales y a una indemnización compensatoria tasada por el Tribunal en concepto de daño moral, cuando la misma solo se contrae al pago de intereses;
- El Tribunal Ad quem desestimó la excepción de nulidad alegada al establecer que el asegurador y el asegurado pueden establecer el término en el cual se extingue la acción de nulidad absoluta del contrato de seguro, teniendo como término aplicable el establecido para la disputabilidad de la póliza, que fue de dieciocho (18) meses, confundiéndola con el término de prescripción de la acción.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados expuso lo que se cita a continuación:

> "Así, la omisión de información debe haber sido de naturaleza dolosa, es decir, con la expectativa de adquirir una póliza con la intención de reclamar el premio ante el conocimiento de una afectación o padecimiento que eventualmente incidiría en el cumplimiento del evento asegurado. (Sentencia de la Sala Civil del 21 de abril de 1994, Renaud Espino Castillo y Cashemira Espino Rovira vs. American Life Insurance Comapany, Jurisprudencia de Seguros 1997, Sistemas Jurídicos, S.A.). Igualmente la consideración de que la omisión de información se presente sobre circunstancias que se constituyan en causa eficiente de la ocurrencia del riesgo que se reclame. (Sentencia del Tercer Tribunal Superior

> del 30 de diciembre de 1998, en el Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por Amor José Campos vs. Pan American de Panamá, S.A.) Igualmente se tiene que solicitar la nulidad del acuerdo contractual por reticencia de información dentro del período de disputabilidad que se encuentra, en nuestra legislación, sujeta a la disposición de las partes, pero que se tiene como necesario, pues "conceder el ejercicio de la prerrogativa sin límite de interposición en el período de dos años hasta que la póliza se constituya en indisputable o incontestable, generaría un cuadro de amplia inseguridad para el asegurado." Primer Tribunal Superior Sentencia del 19 de abril de 1994, Yolanda Bolaños de Rivera vs Pan American Life Insurance Company.
>
> De estos presupuestos, resulta de apreciación el carácter objetivo que se le debe conceder al término para ejercitar la acción de rescisión o para solicitar infirmar el contrato, toda vez que, como se ha señalado, con ciertas excepciones en la jurisprudencia, la aseguradora "tenía la posibilidad de obtener los datos que considere pertinentes sobre la salud de la asegurada, a fin de rescindir el contrato, antes de la ocurrencia del riesgo. Al pretender posteriormente eludir su responsabilidad en base a circunstancias que debieron ser corroboradas desde un principio, resulta improcedente." Renaud Espino Castillo y Cashemira Espino Rovira vs. American Life Insurance Company, Jurisprudencia de Seguros1997, Sistemas Jurídicos, S.A.
>
> Se debe indicar que en el presente caso, la disponibilidad de la información por parte de la empresa aseguradora se comprueba cuando el asegurado reconoció los padecimientos cardiovasculares al llenar la información para el colectivo de vida de la Autoridad del Canal de Panamá (fojas 32 y 33) y le indicó a la Aseguradora demandada el problema cardiovascular que padecía; lo que evidentemente comprueba que la compañía de seguros sabía y tenía a su alcance el ejercicio de acciones para infirmar el contrato, cuyo cumplimiento se reclama, desde el año 2005. Y el fallecimiento se presenta en el año 2009.
>
> Luego de un estudio del expediente el Tribunal considera que, efectivamente, se dan los presupuestos para condenar a la aseguradora al pago de las costas del proceso y de los intereses desde el momento en que se le reclamó el pago, pues, no existen argumentos válidos para desestimar el reclamo.
>
> En cuanto al daño moral reclamado, el Tribunal considera que efectivamente, se ha causado daño moral a la demandante Elizabeth Camargo Vda. De Robinson, pues, además de la afectación emocional surgida por el fallecimiento de su esposo (Informe Perito del Tribunal foja 405 en adelante), se encontró con la negativa de la Compañía de Seguros a cumplir el compromiso contractual que mejoraría en algo su situación económica. El monto del daño moral causado se fija en B/10,000.00."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem consideró que la solicitud de nulidad del acuerdo contractual por reticencia de información debió presentarse dentro del periodo de disputabilidad, el cual se encuentra en nuestra legislación sujeta al término que dispongan las partes. Luego, en cuanto al daño moral expuso que se le causó daño moral a la demandante ELIZABETH CAMARGO Vda de ROBINSON, pues además de la afectación surgida por el fallecimiento de su esposo, se encontró con la negativa de la Compañía de Seguros a cumplir el compromiso contractual que mejoraría en algo su situación económica.

Por razón de orden analizaremos en primer lugar el cargo relacionado con la excepción de nulidad del contrato por omisión en la información al momento de llenar el formulario sobre antecedentes de salud, contenido en el segundo Motivo que sustenta la Causal invocada.

No cabe duda, que el Contrato de Seguro de vida puede verse afectado por la existencia de vicios en la voluntad, como consecuencia de las falsas declaraciones reticentes proferidas por el asegurado, razón por la cual, la Compañía Aseguradora puede solicitar la nulidad del contrato. Sin embargo, como consecuencia de la implementación de la cláusula de indisputabilidad, las declaraciones falsas o reticentes del asegurado, quedan redimidas al estar vigente el contrato durante cierto periodo de tiempo. La determinación de dichas condiciones o restricciones del contrato de seguro pueden, de conformidad con la Ley, quedar al arbitrio de las partes, las cuales deberán cumplirse siempre que sean lícitos y conforme con la prescripción de la Ley.

Ya esta Sala de la Corte se ha pronunciado en fallo de 3 de febrero de 1995 sobre el tema, cuando expuso lo que a continúan se cita:

> "Ahora bien, la indisputabilidad tiene como finalidad limitar, cuando no existe mala fe, el dolo, al término de los dos años para atacar el contrato de seguro. Dentro de ese período pactado por las partes, el asegurador podría impugnar la validez de la póliza de seguro. Ocurrido el riesgo, transcurrido los dos años, el beneficiario de la póliza podía recibir la suma pactada sin que la aseguradora promoviera la indisputabilidad.
>
> ...
>
> En nuestra legislación no existe tal limitación, por lo que, tal como lo afirmó la sentencia, la cláusula de indisputabilidad surge del arbitrio de los contratantes y la declaración falsa o inexacta sólo puede ser alegada durante los dos primeros años de la vigencia del contrato o de su rehabilitación."

Así las cosas, queda claro para esta Sala que la cláusula de indisputabilidad suscrita por las partes en el Contrato de Seguro en el 2001 no resulta contraria a derecho, que la misma puede ser alegada dentro del periodo establecido por las partes, la cual de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 7ma del Contrato de Seguros fue de 18 meses, término que evidentemente ya finalizó, pues el mismo fue suscrito en abril de 2001, como bien expuso el Tribunal Ad quem. Sin embargo, ello no impide que el Asegurador ejercite acciones de nulidad del contrato cuando el asegurado haya actuado con dolo o mala fe al proporcionar la información a la Aseguradora, que es el caso que nos ocupa.

Vale aclarar que el Tribunal Ad quem, solo señaló que había prescrito el término para interponer la excepción de nulidad por razón del término fijado en la cláusula de indisputabilidad, al exponer que la Aseguradora sabía y tenía a su alcance el ejercicio de acciones para infirmar el contrato, dentro del período establecido para esta exclusiva acción, pues recordemos que el asegurado en el año 2005 al firmar otro contrato de seguro colectivo como empleado de la ACP, con la misma Compañía Aseguradora expuso los padecimientos que había sufrido y que le permitían a la Compañía de Seguro hacer uso de la alegada cláusula de indisputablidad y no lo hizo.

Plantea el Casacionista que lo expuesto por el Tribunal Ad quem en dicha Resolución viola el principio de derecho contenido en el Artículo 1668 del Código Civil, el cual se refiere a la extinción de las acciones y derechos por prescripción. Sin embargo, el artículo en análisis es una disposición general que señala un

principio de derecho, el cual consiste en la pérdida del derecho de acción por la no utilización de la acción o medio de impugnación al alcance del titular del derecho subjetivo de que se trate. Por lo que dicha norma no es la directamente aplicable al caso. Las normas de prescripción y las reglas para el inicio de su cómputo no son objeto de regulación por el artículo cuya violación se denuncia, sino por otras normas contenidas en la legislación civil, por lo que no se configura el cargo expuesto.

El siguiente cargo de injuridicidad hace referencia a la doble indemnización que por daños y perjuicios condenó el Tribunal Ad quem en una obligación netamente dineraria, es decir, por el incumplimiento de un Contrato de Seguro de Vida. Al respecto, sostiene el Casacionista que el Tribunal Ad quem pese a reconocer que se trataba de una obligación dineraria, condenó a la Compañía Aseguradora al pago de B/. 10,000.00 en concepto de daño moral, lo cual, de acuerdo a la norma citada como violada no resulta procedente, puesto que en las obligaciones de esta naturaleza solo procede como indemnización el pago de intereses legales.

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, en la Sentencia de segunda instancia el Tribunal Ad quem, al modificar la Sentencia emitida por el Juez de conocimiento condenó a la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. al pago de intereses sobre la suma de B/. 25,000.00 desde el momento del reclamo del fallecimiento del asegurado y al pago de la suma de B/. 10,000.00 en concepto de daño moral a la demandante.

La Sala observa, que la reclamación que se presentó a través de la presente Demanda gira en torno al derecho que le asiste a la demandante de solicitar la indemnización de daños y perjuicios derivados de la negativa de la compañía Aseguradora de pagar a los beneficiarios la póliza contratada, cuando ha quedado claramente acreditado en el expediente mediante la Sentencia de segunda instancia la configuración del riesgo asegurado, sin que sea aplicable a la misma alguna de las eximentes de responsabilidad que plantea la propia Póliza de Seguro.

En este sentido, debe la Sala señalar que nos encontramos frente a un Contrato de Seguro de Vida el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio, por tratarse de un contrato de carácter mercantil. Sin embargo, la omisión de pagar oportunamente al asegurado o beneficiario la indemnización una vez producido el riesgo asegurado escapa de dicho ámbito, para acceder al ámbito civil el cual consagra la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasione por la mora en el cumplimiento de las obligaciones, como claramente se reconoció en la Resolución objeto de censura.

El Artículo 993 del Código Civil, citado por el Casacionista como vulnerado respecto a este tipo de obligaciones, dispone:

> "Artículo 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.
>
> Mientras no se fije otro por la Ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

De la norma transcrita claramente se infiere, que ella se aplica a la indemnización por incumplimiento de obligaciones dinerarias cuando existe mora en el pago, como el caso que nos ocupa, es decir, que la indemnización en este tipo de obligación consistirá únicamente en el pago de los intereses convenidos o en su defecto en el interés legal. Esta Sala de la Corte, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema a través del Fallo de 12 de julio de 2012 emitido con ocasión del Proceso Ordinario incoado por LLOYD'S BANK, P.L.C., LLOYD'S BANK (BELGIUM), S. A. AGROMAS PROYECTOS AGROINDUSTRIALES, S.A., REPRESENTACIONES AMPEX, S.A. y EXPORTACIONES CAFÉ VERDE S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., exponiendo lo que se cita a continuación:

"Es fácil advertir, que tratándose de obligaciones contractuales no es necesario la concurrencia de dolo o culpa grave, como ocurriría con obligaciones extracontractuales o las que nacen de una acción delictiva. Esta distinción queda patente en al Artículo 986 del Código Civil al señalar que: "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas" (Destaca la Sala). El artículo citado hace la distinción entre el dolo, la negligencia y la morosidad. Esta última condición, es la que se produce fundamentalmente en las obligaciones contractuales.

Sabido es, que la mora es sancionada al tenor del artículo 993 del Código Civil, con la obligación de indemnizar daños y perjuicios, los que no habiendo pacto en contrario, consistirán en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio en el pago de interés legal.

La doctrina refuerza ampliamente lo señalado con anterioridad. Tratándose específicamente de la existencia del daño por razón de la mora, se considera que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Así, se expresa en su obra, "Teoría General del Contrato", Christian Larroumet (Profesor en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París), quien en este aspecto señala:

"En otras palabras, se presume la existencia del daño por el solo hecho de haber comprobado la mora en la ejecución. Se trata inclusive de una presunción irrefragable, en el sentido de que el deudor no podrá probar que el acreedor no sufrió ningún perjuicio en razón de la mora. Este principio lo confirma el art. 1153 del C. C., según el cual los daños y perjuicios por retardo en la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero, que se denominan intereses moratorios, "se deben sin que el acreedor esté obligado a justificar ninguna pérdida". Esta disposición se justifica por el hecho de que cuando una persona está privada temporalmente de la suma de dinero a la cual tenía derecho, ella sufre necesariamente un perjuicio sin que tenga que probar su existencia". (Destaca la Sala). (LARROUMET, Christian, "Teoría General del Contrato", Volumen II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1993, pág. 75).

Así lo reitera el argentino Rubén S. Stiglitz, en su libro "Derecho de Seguros" al indicar que: "Cobra especial relieve la obligación de satisfacer los intereses moratorios (art. 622, Cód. Civ.), y al cabo, la reparación del mayor daño producido por la morosidad, en cuanto derive como

consecuencia adecuada del incumplimiento, en los términos del artículo 519 y siguientes del Código Civil", y continúa expresando: "Así, se tiene decidido que cuando el asegurador no observa la obligación de liquidar el daño con toda diligencia y procede a su determinación recurriendo a una conducta que se traduzca en dilación o en comportamiento negligente de su obrar, deberá resarcir al asegurado los mayores daños derivados de su incorrecto proceder. La reparación del mayor daño derivado del incumplimiento presupone la existencia de mora por parte del asegurador, es decir cuando no ha liquidado el siniestro, o no lo ha hecho en tiempo oportuno o sea en los plazos previstos legalmente, o cuando media error, abuso o arbitrariedad en el proceso de evaluación del daño". (STIGLITZ, Rubén S., "Derecho de Seguros", Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, págs. 459-460). La mora, según los autores Georges Ripert y Jean Boulanger en su clásico "Tratado de Derecho Civil", "es el nombre que se aplica al retardo en el cumplimiento de la obligación, cuando la ley lo tiene en cuenta para apreciar la responsabilidad del deudor". (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil" Tomo V Obligaciones (2ª parte) La Ley S.A., Buenos Aires, 1963, pág.367).

Los autores Henri y León Mazeaud y André Tunc, distinguen la responsabilidad contractual, al indicar que, "Es aquella en que el daño causado por uno de los contratantes al otro resulta directamente del incumplimiento del contrato". En esta misma línea de pensamiento señalan: "Nada es más sencillo cuando las partes han tenido el cuidado de concretar, en una cláusula del contrato, la obligación que consideramos. Normalmente no dejan de hacerlo, cuando esa obligación es una obligación esencial; así, la obligación de entregar la cosa vendida el vendedor" (MAZEAUD, Henry León y TUNC, André, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo Primero, Volumen I, Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 204-205).

No cabe duda, que lo expuesto por los autores citados se aplica al caso de la obligación que asume el asegurador en el contrato de seguro.

En estos contratos, considera la Sala, el asegurador estará en mora cuando es requerido el pago del seguro contratado al ocurrir el siniestro y que el asegurado haya cumplido con la formalización del reclamo. Es así, que la mayoría de los autores especializados en el Derecho de Seguros coinciden en afirmar que, ocurrido el siniestro, y cumplidas las obligaciones por el asegurado, el asegurador está obligado a pagar una indemnización que ha de reputarse líquida cuando es pagada en dinero. De esa forma se expresa Sergio Baena Pinto en su obra "El Seguro":

"Sobre la base de todos estos aspectos, ya debidamente estudiados, es fácil concluir que la indemnización se determina según cálculos aritméticos elementales, de los cuales son factores el monto asegurado, el valor de la cosa asegurada, el monto de los daños y la concurrencia eventual de más de un asegurador...

La forma normal de indemnizar el siniestro es pagando el valor de la indemnización en dinero." (BAENA PINTO, Sergio, "El Seguro", Editorial Jurídica de Chile, 1967, pág. 135-137). (destaca la Sala)

Así las cosas, no cabe duda que la obligación que le asiste a la demandada ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., es de carácter contractual, la cual surgió una vez se configuró el riesgo asegurado en la Póliza contratada "la muerte del asegurado", procediendo los beneficiarios de conformidad con los términos expuestos en Póliza, a realizar las reclamaciones extrajudiciales las cuales fueron declinadas por la Compañía Aseguradora, razón que motivó la presentación de la presente Demanda.

Explicado lo anterior, esta Corporación aprecia que en la Sentencia impugnada en Casación producto de la violación de la norma citada, se reformó la decisión proferida en primera instancia condenando al demandado al pago no solo de los intereses devengados por la obligación, sino también al pago del daño moral, error que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se ha dicho anteriormente, la Sentencia No.15 de 27 de marzo de 2012 emitida por el Tribunal de origen estimó justificada parcialmente la pretensión de los demandantes y condenó a la demandada a pagarle a la demandante la suma de B/. 25,000.00 en concepto de pago del beneficio de la Póliza Individual expedida el 3 de abril de 2001, negó la condena en concepto de daño moral y no condenó en costas a ninguna de las partes por la evidente buena fe de sus actuaciones.

Frente a esta decisión, la parte demandante presentó Recurso de Apelación mediante escrito que consta a fojas 522 a 527 del expediente, fundamentado en que al asistirle el derecho al pago de la póliza se le exime a la Aseguradora del pago de lo intereses sobre la base de B/. 25,000.00, de las costas y los gastos del proceso además del daño moral solicitado.

Asimismo, la parte demandada presentó y sustentó su Recurso de Apelación en escrito visible a fs. 553 a 557 del expediente, planteando como errores en los cuales incurrió el Tribunal A quo al momento de emitir la Sentencia recurrida que el asegurado faltó a la verdad en cuanto al formulario adjunto al expediente visible a fjs. 32 y 33, en el cual refiere que tuvo una obstrucción de una válvula en el año 1993, lo cual fue negado o contradicho en su declaración, lo que en su concepto constituye una causal de nulidad del contrato –excepción de nulidad del contrato- tal como fue alegada en su escrito de contestación de Demanda.

En cuanto a la excepción de nulidad del contrato por dolo o mala fe al momento de proporcionar información imprescindible para la suscripción del Contrato de Seguro, queda claro para la Sala, que el asegurado suscribió una Póliza Individual de Seguro No. 01-060452-500000 con la Compañía Aseguradora Mundial, S.A., el 03 abril de 2001, que en la información proporcionada por el Asegurado ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.), no se evidencia padecimiento cardiovascular, pero sí que estuvo hospitalizado, que recibió tratamiento médico quirúrgico entre otros. Luego, en el año 2005, el asegurado suscribió otra Póliza Colectiva de Seguro con la misma Compañía Aseguradora, pero como empleado de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual expone los problemas de salud que tenía, los cuales consistían en padecimientos cardiovasculares, aspectos de salud que debieron influir en la decisión de la Compañía de Seguros al momento de otorgar otra Póliza de Seguros. Sin embargo, ello no fue impedimento para su aprobación como ha quedado

evidenciado, pues pese a la información proporcionada por el Asegurado, se suscribió la Póliza de Seguro Colectivo en el año 2005 y no se procedió a la cancelación de la Póliza Individual de Seguro que también mantenía el Asegurado vigente y al día con dicha Compañía desde el año 2001. Advierte este Colegiatura, que la Póliza Colectiva sí fue pagada por la Compañía Aseguradora.

Es por todo lo expuesto, que no puede esta Sala considerar que hubo un actuar doloso o de mala fe por parte del asegurado, quien proporcionó la información de su condición de salud a la Compañía Aseguradora, en tiempo oportuno, pues no se había producido el riesgo asegurado, por lo que dicha Compañía tenía a su alcance la información proporcionada por el asegurado al momento de solicitar su cobertura en el 2001 y en el 2005 para decidir cancelar la póliza individual de seguro y así no continuar cobrando el pago de la misma, evitando de esa manera que el asegurado tuviese una falsa esperanza en cuanto a que su familia recibiría el producto de la suma asegurada.

Es por ello, que coincide esta Sala plenamente en este aspecto con el criterio expuesto por el Juzgador primario, quien respecto al tema señaló:

> "En el caso que nos ocupa, el término para disputar la validez de la presente póliza de seguro individual, se estableció por las partes del contrato en 18 meses desde la emisión de la póliza, emisión que se dio el 3 de abril de 2001 (fs. 13), por lo que el término pactado entre las partes, precluyó el 3 de octubre de 2002. Es por esta razón que la aseguradora invoca las excepciones al convenio de disputablidad, reconocidas por la jurisprudencia, es decir, la mala fe e intención de defraudar en las declaraciones u omisiones del asegurado.
>
> ...
>
> Así concluye este tribunal, en cuanto al caso que nos ocupa, que no está probado en el expediente que ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.) actuara con dolo mala fe o intención de defraudar, porque en el mismo contrato de seguro en que omitió ciertas declaraciones, también aceptó la verdad de haber estado bajo observación en una clínica, haber recibido consejo, tratamiento médico o quirúrgico, haber recibido prueba de diagnóstico y haber estado incluido en un hospital durante los últimos cinco (5) años.
>
> Otro hecho que es contrario, al dolo o mala fe en la conducta del asegurado en el año 2001, es lo acontecido el 20 de marzo del año 2005 (fs. 32), cuando declaró y reconoció la verdad de los hechos que motivan esta controversia, en cuanto a los padecimientos cardiovasculares, diagnósticos y tratamientos de los años 1984 y 1993. Y finalmente, el hecho de que se trata de la misma compañía aseguradora y que ésta tuvo conocimiento de las declaraciones del señor ROY RUDOLPH ROBINSON REID (Q.E.P.D.), desde el año 2005, sin disputar la póliza es indisputable actualmente. Cabe observar además, que a pesar de que la aseguradora tenía la información verdadera del asegurado desde el año 20005, siguió cobrando las primas, aún en conocimiento de la situación de salud real del asegurado, trayendo como efecto importante del comportamiento de la aseguradora, que el asegurado continuara su contrato y pago de sus primas, en la creencia de que tenía un seguro de vida para su familia."

Por lo expuesto, esta Sala concluye que no hubo dolo ni mala fe en el actuar del asegurado al momento de suministrar la información de salud a la Compañía Aseguradora, lo que podría causar la nulidad de la Póliza Individual de Seguro por ellos suscrita en el año 2001.

Luego, en cuanto a la condena por daño moral, contrario a las consideraciones expuestas por el Juez primario debe señalar la Sala que tratándose de una obligación dineraria, la indemnización de daños y perjuicios tal como lo dispone el Artículo 993 del Código Civil, no existiendo pacto en contrario, únicamente consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio en el interés legal, por lo que la condena en daño moral no procede en este tipo de obligaciones. Por tanto, esta Sala, convertida en Tribunal de instancia ordenará únicamente como indemnización de daños y perjuicios la liquidación de los intereses devengados sobre la suma de B/. 25,000.00 desde el momento del reclamo por el fallecimiento del asegurado, los que serán calculados por el Tribunal de origen, así como a los gastos del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas que solicita el apelante demandante considera la Sala que no hubo mala fe en el actuar de la demandada. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala procederá a Modificar la Sentencia de primera instancia en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Sentencia, al igual que en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 21 de noviembre de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ELIZABETH CAMARGO Vda. DE ROBINSON, ROY ROBINSON CAMARGO y GLADIBETH ROBINSON CAMARGO le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y actuando como Tribunal de instancia, REFORMA y ADICIONA la Sentencia N°15 de 27 de marzo de 2012 dictada por el Juez Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, únicamente en cuanto a CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la suma de B/. 25,000.00 desde el momento del reclamo por el fallecimiento del asegurado, que serán calculados por el Tribunal de origen, así como al pago de los gastos del Proceso.

Manténgase intacta la Sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Notifíquese.

}
OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVAN ALEXIS CORSEN MARTIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 115-15

VISTOS:

El licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTÍZ, actuando en nombre y representación del señor IVÁN ALEXIS CORSEN MARTIZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por tanto por la parte opositora como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 935 a 940 y de fojas 941 a 942 del expediente, respectivamente.

Vencido el término de alegatos, se advierte que el Recurso fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1,173, 1,174 y 1,180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1,175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Primeramente, la Sala debe indicar que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia...", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 922 del expediente)

En Recurso de Casación se propone en el fondo, invocándose la Causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del Proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía con los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal de Casación observa que a través de los dos (2) Motivos que fundamentan esta Causal, se hace referencia a la indebida valoración de pruebas documentales que componen el Proceso penal que se le siguió al Ingeniero Corsen, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por el delito Contra el Patrimonio.

Ante este hecho, la Sala debe indicar que no es viable denunciar pruebas que componen todo un Proceso en general, pues se debe detallar en forma específica e individualizada cada una de las supuestas pruebas que se estiman mal valoradas, así como también se debe dejar expresado cuál es el razonamiento utilizado por el Fallo impugnado para negarle valor de convicción a las pruebas alegadas en los Motivos y por

qué dicho argumento resulta erróneo o violatorio de la Ley, así como señalar de qué forma se influyó en la parte sustancial de la decisión recurrida, siendo esta condición esencial del Recurso de Casación, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

De lo expuesto se infiere pues, que lo pretendido por el Recurrente es que esta Sala entre a realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas que integran el Proceso Penal, lo cual resulta improcedente, ya que no es la finalidad de la Causal invocada en esta oportunidad.

Finalmente, es conveniente reiterar que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la Causal que se invoca, por ello en el caso de los conceptos probatorios, además de indicarse el medio de prueba que se dice fue mal valorado y las fojas de su ubicación, es necesario que se indique lo que demuestra la prueba, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador Ad quem y no menos importante, que se exprese cómo el supuesto error tuvo influencia y determinación en la parte dispositiva de la Resolución que se recurre.

En consecuencia, la Sala estima que no se cumple con este segundo requisito del Recurso, referente a los Motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los Artículos 781, 834, 856 del Código Judicial; los artículos 1644, 1644ª del Código Civil.

Al examinar este apartado, la Sala observa que el Recurrente solo plasma apreciaciones subjetivas al explicar la supuesta infracción de las normas de derecho que estima infringidas, haciendo alusión a la valoración realizada por el Ad quem sobre la prueba descrita en el Motivo, sin que de ésta se extraiga en qué consistió la violación de la Ley sustantiva, más allá de la consideración del desacuerdo personal del Recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Fallo impugnado.

Así las cosas y en vista que los errores que padece el presente Recurso de Casación en el fondo evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos en el artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTÍZ, actuando en nombre y representación del señor IVÁN ALEXIS CORSEN MARTIZ, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-14

VISTOS:

A través de la Resolución de 17 de abril de 2015, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos por los abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de la señora REGINA DE MIRÓ y el Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de la señora MARITZA QUEZADA, ambos en contra de la Resolución de 9 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en contra de los Señores ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA.

La referida Resolución de 17 de abril de 2015, expuso en su parte resolutiva, admitir el primer concepto y no admitir el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por Regina de Miró e igualmente resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por Maritza Quezada.

Una vez ejecutoriada la aludida Resolución de 17 de abril de 2015, la Licenciada VIRNA AYALA, en su condición de apoderada judicial del demandante, JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, presentó escrito solicitando corrección de la Resolución respectiva.

La corrección solicitada por la Licenciada Ayala se fundamenta en el hecho que, la apoderada judicial de la demandada Regina Miró, la firma de abogados MORGAN & MORGAN, formalizó su Recurso de Casación el día 7 de febrero de 2014, cuyo primer concepto invocado se encuentra fundamentado a través de seis Motivos. Posteriormente y dentro del término legal para ello, la firma de abogados respectiva presentó nuevo escrito corregido el día 25 de marzo de 2014, en el cual el primer concepto invocado se encuentra fundamentado a través de cinco Motivos.

En este sentido, manifiesta su inquietud la apoderada judicial solicitante, debido a que la Resolución de 17 de abril de 2015, al exponer el análisis del primer concepto invocado del Recurso de Casación de Regina de Miró, señala que el mismo se fundamenta a través de seis Motivos, situación que al decir de la solicitante, demuestra que esta Sala analizó el escrito de formalización equivocado.

Verificada la situación expuesta por la apoderada judicial solicitante, esta Sala advierte el error de escritura cometido en la parte motiva de la Resolución de 17 de abril de 2015, al cual alude dicha apoderada; sin embargo, el resto de la Resolución respectiva corresponde en su análisis, motivación y parte resolutiva, al escrito de formalización del Recurso de Casación válido, interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la demandada, REGINA DE MIRÓ, es decir, al segundo escrito presentado.

Así las cosas, el artículo 999 del Código Judicial que regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones judiciales, es claro al señalar que toda Resolución judicial es corregible cuando se haya cometido un error en su parte resolutiva, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que el error señalado por la Licenciada VIRNA AYALA fue cometido en la parte motiva de la Resolución de 17 de abril de 2015.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración y Corrección de Sentencia presentada por la Licenciada VIRNA AYALA en su condición de apoderada judicial de JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, presentada dentro del Proceso Oral incoado por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en contra de los Señores ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CILSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	105-15

VISTOS:

El Licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CILSA PANAMA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 73-18/2010 de 9 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. contra de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y la Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos que figuran de fojas 610 a 615 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de violación directa, fundamentándolo el Recurrente a través de cuatro Motivos que se exponen a continuación:

> "Primero: Para condenar a la parte Demandada, la Sentencia recurrida infringe la norma legal sustantiva que establece que cuando en el expediente se encuentren probados los hechos que constituyen una excepción, aunque no se haya promovido ni alegado, deberá reconocerla en dicha Sentencia, al sostener a folios 579 (segundo párrafo), 581 (3er párrafo) y 582 (4to párrafo) que la Demandante le presentó a la Demandada dos facturas y dos notas donde hacía constar el cobro por valor de B//49,619.82, por trabajos entregado y realizado. Eso es falso porque SERVIEQUIP no fue CONTRATISTA en el Contrato que originó la relación, ni Demandante en el presente Proceso.
>
> Segundo: Para condenar a la parte Demandada, la Sentencia recurrida infringe la otra norma sustantiva reiterativa del principio enunciado en el hecho anterior, la cual consagra que, la Sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aludidas en la demanda o con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, al sostener sin ninguna otra consideración en los folios 579, 581 y 582 que con las dos facturas y las dos cartas consultables a fojas 21, 22, 23 y 24 – la actora acredita el crédito que dice tener a su favor; lo cual es falso porque SERVIEQUIP nunca ha sido acreedora de CILSA PANAMÁ, S.A., en tal caso la contraparte y acreedora lo fue SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A.
>
> Tercero: Al condenar a las dos sociedades, la Sentencia acusada viola la disposición legal sustantiva que le otorga fuerza de Ley entre las partes, a las obligaciones que nacen de los contratos y deben cumplirse según lo exprese el contrato, pues no es posible sustituir o subrogarse unilateralmente una de las partes – como ocurrió en este caso en la persona del CONTRATISTA que era SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A.
>
> Cuarto: La Sentencia impugnada dio por establecido que la Demandante entregó a CILSA PANAMÁ, S.A. dos facturas (fojas 21 y 22) ésta no las honró por tanto incumplió el Contrato de Obra pactado; con lo cual contravino la norma legal sustantiva que establece la obligación de pagar el precio – solamente al hacerse la entrega, en el caso examinado no hubo realmente entrega a satisfacción de la Contratante de la Obra; por consiguiente no surgió para la Demandada la obligación de pagar el saldo del precio que estipuló el Contrato de Obra."

Luego de analizados los Motivos que anteceden, esta Sala observa que en ninguno de ellos se extrae cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, toda vez que el concepto de violación directa se produce cuando unan norma es infringida desconociéndosele el derecho consagrado en ella, indistintamente de situaciones de carácter fáctico, lo cual se encuentra imposibilitado de analizar según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Así pues, el Recurrente al exponer los Motivos en que fundamenta el primer concepto invocado, para sustentar la supuesta infracción de la norma sustantiva alegada, hace alusión a situaciones de carácter fáctico que no pueden ser sujetas de análisis por esta Sala.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas, se citan los artículos 693 y 991 del Código Judicial, al igual que los artículos 976 y 1351 del Código Civil.

Al igual que en los Motivos, observa la Sala que el Recurrente indica en la explicación de la supuesta infracción de los artículos citados, situaciones fácticas que no son propias de dilucidar a través del concepto de violación directa.

Los errores advertidos en el primer concepto invocado del presente Recurso de Casación, evidencian la falta de requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, resultando el mismo inadmisible.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se apoya a través de un solo Motivo que se trascribe de la siguiente manera:

> "Primero: El Primer Tribunal Superior afirma que en el Proceso obran a fojas 21 y 22 las facturas No. 407 y 411 respectivamente de fecha 17 de septiembre de 2008 por un total de B/49,619.82 y con dichas facturas acredita la actora el crédito que dice tener a su favor, de igual manera se refirió a la nota de fecha 30 de septiembre de 2008 y la de fecha 17 de noviembre de 2008 contenidas a fojas 23 y 24 respectivamente. Además por inferencia concluyó que están en el proceso sin que la Demandada las haya objetado en algún momento. Pero olvidó el Tribunal que los documentos a que aludió son fotocopia simples, por otro parte que ese presunción de autenticidad solamente se produce contra los sujetos que intervienen en el otorgamiento o producción del documento las cuales solamente podían tener valor si la parte Demandada las hubiera reconocido en juicio ya sea expresa o tácitamente como genuinas. Si el Tribunal le hubiera aplicado a las pruebas referidas la valoración que la Ley le dispensa habría resuelto de manera distinta, a como lo hizo en la resolución recurrida."

Al realizarse un análisis del Motivo que antecede, mediante el cual se fundamenta el segundo concepto invocado, esta Sala observa que en el mismo se extrae el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al señalar el Recurrente que, las pruebas cuyo yerro se denuncian y que consisten en facturas y una nota, fueron apreciadas en copia simple y sin que hayan sido ratificadas, lo cual constituye una infracción a las disposiciones que regulan la valoración probatoria.

No obstante lo anterior, observa la Sala que, a pesar de que en el Motivo se extrae un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el mismo se encuentra expuesto contraviniendo la técnica de formalización del Recurso, esto es así, toda vez que el Recurrente para exponer el cargo de ilegalidad, hace referencia a apreciaciones subjetivas, lo cual resulta inadecuado. Asimismo, se omite señalar de qué manera enmendada la falta denunciada, se incide en lo dispositivo del fallo impugnado, situación que hace que el cargo de ilegalidad se encuentre incompleto.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir el Motivo respectivo, eliminando las apreciaciones subjetivas que se encuentran en el mismo y completando el cargo de ilegalidad.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 861 y 781 del Código Judicial, explicándose a conformidad la supuesta infracción cometida. Sin embargo, advierte la Sala que no se cita la infracción de ninguna norma sustantiva, lo cual es de carácter necesario, ya que la Casual de Casación en el fondo corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho, aspecto que deberá ser enmendado.

Como quiera que el segundo concepto invocado del presente Recurso de Casación adolece de errores formales que ameritan su corrección de conformidad con lo señalo en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala procederá a ordenar su corrección en los términos expuestos en esta Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CILSA PANAMA, S.A., en contra de la Resolución de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 73-18/2010 de 9 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SERVIEQUIPOS CORPORATION, S.A. contra de HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y la Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PIER GUIGLIO CESARE MANCA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE WINDOW TOWER CORP. Y SAUL BASSAN PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	22 de mayo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	454-14

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., apoderado judicial de PIER GIUGLIO CESARE MANCA, contra la resolución de 9 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de mayor cuantía que le sigue a THE WINDOW TOWER CORP. y/o SAUL BASSAN.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fue aprovechado oportunamente, según se observa de folios 410 y siguientes.

Al recurrente se le dijo que de los tres motivos originales (que resultaban redundantes y confusos), confeccionara uno que fuera preciso, con la descripción clara y congruente de la norma que consideraba sujeta a la errónea interpretación del juzgador.

De manera que, haciendo uso de su derecho, escribe el nuevo motivo que le sirve de fundamento a la causal, en los siguientes términos:

> "Para exigirse la aplicación de la conocida en doctrina jurídica, como responsabilidad aquiliana -acreditada en la forma en que se muestra expuesta en nuestro código Civil-, basta que la acción u omisión que ha causado el daño, haya tenido lugar concurriendo cualquier género de culpa o negligencia previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Con la interpretación errada realizada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se ha desconocido este principio, y se ha concluido que es necesario que la acción u omisión tenga lugar con la mala fe del que incurre en conducta dañosa."

Como se puede observar, esta redacción resulta, por demás, confusa, y tendría la Sala que realizar la interpretación de lo que quiere decir el casacionista, pues, como se lee, no es claro ni rotundo el cargo que quiere endilgar al tribunal ad quem.

Del siguiente apartado tampoco surge con la debida claridad el cargo de interpretación errónea a las normas que se han expuesto, en virtud de lo cual este recurso debe ser rechazado.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., apoderado judicial de PIER GIUGLIO CESARE MANCA, contra la resolución de 9 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo de mayor cuantía que le sigue a THE WINDOW TOWER CORP. y/o SAUL BASSAN.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIANO BERNAL GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN

LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	485-14

VISTOS:

El licenciado PEDRO OSORIO, actuando en su condición de apoderado judicial de EMILIANO BERNAL GONZÁLEZ ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a HERMELINDA BERNAL y CARMEN LUCÍA BERNAL.

Mediante Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2,015), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto, en atención a que la Causal de fondo invocada presentaba algunos defectos formales subsanables (fs.160 a 163 del expediente).

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 166 del expediente, la parte recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado PEDRO OSORIO, actuando en su condición de apoderado judicial de EMILIANO BERNAL GONZÁLEZ contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a HERMELINDA BERNAL y CARMEN LUCÍA BERNAL.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	468-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 27 de abril de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del segundo concepto y no admitió el primer y tercer conceptos invocados de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente en contra de CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y JAIRO VEGA.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1073-1080), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 27 de abril de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas respecto al segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión de respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, en contra de la Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el Recurrente le sigue a CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y JAIRO VEGA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	358-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS, actuando en su condición de apoderado judicial de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Mediante Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2,015), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de fondo del Recurso propuesto (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), por contener algunos defectos de forma subsanables.(fs. 448 a 453)

Para efectuar la corrección de la Causal única de fondo, se le concedió a las Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 456 a 460 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Así tenemos que, luego de confrontar la Resolución que ordena la corrección de la Causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), con el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo, corregido, la Sala ha podido determinar que, en términos generales, se ha cumplido con las correcciones advertidas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS, en su condición de apoderado judicial de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de

dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FABRICADOS DE ACERO ESTRUCTURALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL AMADOR CHÁVEZ NIETO. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	108-15

VISTOS:

A través de apoderado judicial, FABRICADOS DE ACERO ESTRUCTURALES, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por MIGUEL AMADOR CHÁVEZ NIETO.

Mediante resolución de 1 de abril de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente la parte demandada.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.297) y formalizado (fs.301-304) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es el fondo y se señala como causales Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, e Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, para lo cual se aprovecha la oportunidad para indicarle al casacionista que esa es la forma correcta de invocarla, y no en la forma como se encuentra redactada.

-Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación:

Se encuentra fundamentada en dos motivos de los cuales ninguno respalda la causal invocada, pues no se señala prueba alguna que se haya dejado de valorar por el Ad-quem, y lo que ha procedido es a transcribir parte de la resolución recurrida, como si se tratara de un alegato, lo que va totalmente en contra con la técnica del recurso de casación.

Como disposiciones infringidas únicamente indica el artículo 104 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, sin indicar el 780 del Código Judicial cómo se ha señalado en múltiples fallos dictados por esta Sala.

Aunado a ello, no se desprende en la explicación del único artículo señalado como infringido por el fallo de segunda instancia, cómo y en que sentido fue conculcado, sumado a que hace alusión a un documento que se encuentra a foja 122, sin que lo identifique, y sin que se desprenda tampoco como cargo de injuridicidad en los motivos.

Todo lo antes reseñado lleva a esta Sala a declarar inadmisible la presente causal.

-Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, se encuentra respaldada en dos motivos, de los cuales el primero de ellos hace alusión a que se "valoro (sic) en la sentencia de segunda instancia los daños morales sin haber informes periciales sicológicos practicados por el demandante...."

Y en el segundo motivo se hace alusión que "El ad quen (sic) no valoró las pruebas presentadas a fojas 127 a 135 Donde (sic) se indica que el demandante recibió tratamiento...."

Ambos motivos no respaldan la causal bajo estudio, sino la de la existencia de la prueba; aunado a ello la redacción se encuentra en forma de alegaciones lo que riñe totalmente con el recurso de casación.

En cuanto a los artículos que considera infringidos por el fallo de segunda instancia indica únicamente el 780 del Código Judicial que respalda la causal de existencia de la prueba y no la que nos ocupa, sin mencionar la que respalda la causal bajo estudio, como tampoco norma sustantiva alguna, como lo ha indicado esta Corporación de Justicia en numerosos fallos.

Todo lo antes esbozado hace concluir a esta Sala que lo procedente es declarar inadmisible el recurso de casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por MIGUEL AMADOR CHÁVEZ NIETO en contra de FABRICADOS DE ACERO ESTRUCTURALES, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	89-12

VISTOS:

Conoce esta Sala de lo Civil del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A., en contra de la Sentencia Civil de treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número veinticuatro (24) del veinte (20) de abril de dos mil once (2011) emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC.

El presente Recurso de Casación fue admitido por esta Sala mediante Resolución de veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

Luego de finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que figura de fojas 857 a 880 del expediente, procede la Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Sociedad Anónima BLUE & GREEN SEA, S.A., interpuso Demanda Ordinaria de mayor cuantía en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC. (L.L.P. INTL. INC.), con la intención que luego de culminado el Proceso respectivo, se emitiesen las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que como el predio segregado que formó la finca No. 65049 inscrita al Documento 943101, Asiento 1-2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, se encuentra separado del camino o calle de entrada, que está constituido sobre la misma finca No. 60200 inscrita al Documento 746720, asiento 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí,

del Registro Público, de la cual fue segregada la 65049 antes mencionada, legalmente se entiende concedida, por la mencionada finca 60200, a favor de la referida finca 65049, una servidumbre de tránsito sin indemnización alguna.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, para que la sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A., sus directores, dignatarios y empelados, puedan entrar y salir de la finca No. 65049, registrada al documento 943101, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, así como también para que dicha sociedad pueda usar, disfrutar y en cualquier forma disponer y construir sobre la mencionada finca de su propiedad, BLUE & GREEN SEA, S.A. sus directores, dignatarios y empleados, no están sujetos a más limitaciones que aquéllas que la Ley establece.

TERCERA: Que, en vista de las anteriores declaraciones, LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL INC. (L.L.P. INTL. INC.) está obligada a:

1. A permitirle el libre acceso a: Los Accionistas, Directores y personal de Blue & Green Sea, S.A., a la Finca No. 65049, registrada al documento 943101, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, perteneciente a BLUE & GREEN SEA, S.A.; y

2. A no intervenir en las obras o construcciones que BLUE & GREEN SEA, S.A., está desarrollando o vaya a desarrollar en la Finca No. 65049, registrada al documento 943101, Asiento 1 del Registro Público, ni a obstaculizar de ninguna forma las mencionadas obras.

CUARTA: Que BLUE & GREEN SEA, S.A., no está obligada a pagar a LAS LAJAS PANAMÁ INTERNACIONAL INC. (L.L.P. INTL. INC), ningún tipo de cuota de mantenimiento de lotes, por no haber firmado jamás declaración o convenio alguno, ni aceptado someterse a condiciones, restricciones, ni facilidades para la subdivisión y asociación de propietarios de bienes inmuebles del Proyecto Sol y Mar inscrita en el Registro Público como Escritura Pública No. 918 de 9 de abril de 2007, Documento 1153922, y por no ser, en consecuencia, parte del contrato que contiene la mencionada Escritura.

QUINTA: Que LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. (L.L.P. INTL. INC.) está obligada a indemnizar a BLUE & GREEN SEA, S.A., los daños y perjuicios que ha ocasionado a esta última, al haberle impedido a esta sociedad, a sus empleados y contratistas, el desarrollo y realización del proyecto para el cual compró la finca No. 65049, registrada al documento 943101, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Pronvincia de Chiriquí, del Registro Público, impidiendo la entrada a la finca mencionada.

SEXTA: Que LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL INC., está obligada a pagar las costas, intereses y gastos del proceso, en caso de oposición."

Admitida la Demanda corregida, previamente trascrita y habiéndosele corrido traslado de la misma a la parte demandada, LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., ésta, a través de su apoderado judicial, contestó la referida Demanda negando todos los hechos en que se fundamentó y presentó en la etapa de alegatos, Excepción de Ilegitimidad de Personería.

El Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, resolvió en primera instancia el presente Proceso Ordinario, mediante la Sentencia No. 24 de 20 de abril de 2011, en cuya parte resolutiva

declaró probada la Excepción de Ilegitimidad de Personería presentada por la parte demandada y consecuentemente, no accedió a las declaraciones solicitadas en la Demanda respectiva.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte demandante, la Sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A., mediante su apoderado judicial, interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, alzada que fue de conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual resolvió la Apelación a través de la Sentencia Civil de 30 de diciembre de 2011 en donde se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de interpretación errónea de la norma de derecho.

El primer concepto invocado se fundamenta a través de un Motivo único que se expone a continuación:

> "Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca No. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.
>
> El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 9, 10 y 513 del Código Civil.

El segundo concepto que se invoca de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se sustenta a través de cuatro Motivos que se trascriben de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Como consecuencia de haber erróneamente ignorado el Acta Notarial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008) de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, que reposa de folio 75 al 84; el Acta Notarial del veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010) de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, visible de foja 189 a la 194 del expediente de la medida conservatoria y particularmente las fotos que forman parte de dicha acta, el Tribunal Superior no advirtió erróneamente que todos esos documentos allegados al expediente con cumplimiento de la Ley, en su conjunto evidencian que la controversia se centra en el único acceso transitable que tiene la finca 65049 inscrita al Documento Redi No. 943101, y que es por la Finca No. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público, el cual LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL INC. (LL.P.INTL, INC.) está arbitrariamente impidiendo con un portón y guardias de seguridad, en virtud de que al producirse la segregación, la Finca No. 65049, inscrita al Documento Redi No. 943101, quedó enclavada dentro de la Finca No.

60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber advertido el Tribunal lo que esos trascendentales documentos evidenciaban en torno a cuál es el punto controvertido, no habría reconocido la excepción de ilegitimidad de personería de la demandada, como indebidamente lo hizo la sentencia recurrida, sino que habría revocado la sentencia apelada y reconocido en su totalidad las pretensiones demandadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de haber erróneamente ignorado la prueba de inspección de la demandad visible de folio 266 a 267, que dejaba en evidencia que la Finca No. 65049, inscrita al Documento Redi No. 943101, forma parte de un área turística residencial que tiene un solo acceso transitable y que LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC. (L.L.P. INTL. INC) ha estado impidiendo el acceso de los accionistas, dignatarios, directivos y trabajadores de BLUE & GREEN SEA, S.A., a la mencionada Finca 65049, el Tribunal Superior, con infracción de la Ley, negó las pretensiones de nuestra demanda, con base en la errónea premisa de que la demandante debió demandar a JALA, S.A. por ser la propietaria de la Finca No. 30345, sobre la cual corre servidumbre aparente que beneficia a varias fincas y no a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., decisión errónea ésta a la cual no habría arribado el Tribunal, de haber tomado en cuenta, como debió hacer, la inspección judicial antes mencionada que demuestra que LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONA, S.A., utilizando un portón que cierra y abre a su antojo, ha estado desconociendo arbitrariamente el derecho legítimo de la demandante en entrar a y salir de la finca de su propiedad, por la única vía transitable desde o hacia la misma.

TERCERO: La sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, erróneamente y con infracción de la Ley, influenciada sustancialmente en el yerro en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de ignorar la inspección judicial a la Finca No. 65049, inscrita al Documento Redi No. 943101, que consta de folio 236 a folio 238, pues de haber advertido el Tribunal que de la práctica de esa inspección, aducida y practicada con cumplimiento de la Ley, se evidenció que esta finca no tiene colindancia, ni servidumbre, por ninguno de sus lados o linderos con la No. 30345, propiedad de JALA, S.A., sino con la Finca No. 60200. inscrita al Rolo 1, Documento 6, del Registro Público, de la cual se segregó; que sólo por esta última tiene un acceso o salida transitable; y que su propietaria, LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, S.A., lo mantiene arbitrariamente cerrado con un portón, ocasionando daños y perjuicios a BLUE & GREEN SEA, S.A., que hasta la fecha ascienden a SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.649,500.00), conforme de folio 247 a 249, la sentencia recurrida no habría reconocido la excepción de ilegitimidad de personería de la demandada y negado en consecuencia las pretensiones de la demanda, como lo hizo errando, sino que habría revocado la sentencia apelada y reconocido en su totalidad las pretensiones de nuestra demanda.

CUARTO: La sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, erróneamente y con infracción de la Ley, influenciada sustancialmente en el yerro en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de ignorar la Escritura Pública No. 111 del veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006) visible de folio 624 a folio 627, la Escritura Pública No. 2229 de treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), visible de folio 435 a la 437 y la Escritura Pública No. 1573 de dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008), visible de folio 206 a la 207, pues de haber advertido el Tribunal que esos documentos allegados debidamente al expediente, en su conjunto evidencian que LAS LAJAS PANAMA, S.A., segregó de su finca 60200, inscrita al Rollo 1, Documento 6 del Registro Público, la finca 65049 inscrita al Documento Redi 943101, del Registro Público, y que vendió esta última finca a TRIAD, INC.; que esta sociedad luego vendió la finca 65049 a LINETH ISAURA MORALES GOMEZ y que ésta, a su vez, posteriormente vendió la misma finca 65049 a BLUE & GREEN SEA, S.A., gozando este inmueble del mismo derecho de servidumbre de paso que la finca 60200 ofrece a todas

sus hijas, sin duda alguna el Tribunal Superior, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo indebidamente, la habría revocado y reconocido las pretensiones de la demanda."

Se denuncian como infringidos el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 549 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, el primero en ser invocado.

El concepto de interpretación errónea se configura cuando dentro de la Resolución recurrida el Tribunal aplica una norma sustantiva sin que ésta haya sido interpretada en su alcance general, lo cual genera un error en cuanto al contenido de dicha norma, es decir, que no se le da el verdadero sentido del derecho reconocida en ella.

Así las cosas, observa la Sala que en el Motivo único en que se fundamenta el primer concepto invocado de interpretación errónea de la norma de derecho, el Recurrente expone como cargo de ilegalidad el que el Tribunal Superior haya interpretado erróneamente el artículo 513 del Código Civil, en el sentido de considerar que de dicha norma, contrario a derecho, se estimó que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal y no como un derecho real a favor de quien sea propietario del predio dominante. El referido artículo 513 del Código Civil, es del siguiente tenor:

"Artículo 513. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente."

Como quiera que para determinar el cargo de ilegalidad denunciado a través del primer concepto invocado de interpretación errónea de la norma de derecho, se requiere remitirse a los hechos reconocidos y derecho aplicable dentro de la Resolución recurrida, esta Sala considera propicio citar en este espacio lo señalado al respecto, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011. Así pues, la Resolución impugnada expone lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo a las pruebas que fueron incorporadas en esta actuación, el tribunal considera que la sentencia apelada se ajusta a derecho y merece ser confirmada.

Decimos lo anterior ya que de conformidad al documento que rola a folios 482-484, Escritura Pública 939 de 10 de abril de 2007, JALA, S.A., se constituyó una servidumbre de paso a favor de las fincas 57590; 58218 y la 60200 de propiedad de la sociedad Las Lajas Panamá International, Inc.

Esa servidumbre otorgada por JALA, S.A. a favor de Las Lajas Panamá International, Inc. se encuentra debidamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 518 del Código Civil, pues es voluntaria.

Atendiendo a lo anterior, podemos establecer, sin lugar a dudas, que si bien la finca 60200 le pertenece a Las Lajas Panamá International, S.A., la carretera sobre la cual pretende la parte

demandante se otorgue paso expedito pertenece a JALA, S.A., quien no formó parte de este proceso, por tanto, existe falta de legitimación pasiva." (Destaca la Sala)

Luego de un atento análisis de los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, se advierte que el fundamento jurídico aplicado por el Tribunal Superior para concluir en confirmar la decisión del juzgador primario, fue el derecho consagrado en el artículo 518 del Código Civil y no el artículo 513 de la misma excerta legal, como así lo afirma el Recurrente.

En este sentido, siendo que la norma denunciada por el concepto de interpretación errónea no fue aplicada por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, mal podría esta Sala realizar un pronunciamiento sobre la interpretación jurídica de la misma, toda vez que lo denunciado a través del referido concepto, recae en el habérsele otorgado a la norma citada como infringida, un sentido y alcance que no le corresponden y no así en la falta de aplicación de dicha disposición legal.

Dadas las consideraciones previamente expuestas, considera esta Sala que no prospera el cargo de ilegalidad denunciado a través del primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de interpretación errónea de la norma de derecho.

El segundo concepto invocado se refiere al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamenta a través de cuatro Motivos.

Realizada una lectura de las consideraciones fácticas realizadas por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, esta Sala advierte que de manera específica, el Ad quem solo se refirió al análisis valorativo realizado sobre la Escritura Pública No. 939 de 10 de abril de 2007, mediante la cual la Sociedad JALA, S.A. constituye servidumbre de paso a favor de la Sociedad LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. (fs. 481 – 484)

Así las cosas, debe esta Sala entrar al análisis de los cargos de ilegalidad expuestos sobre las pruebas denunciadas en los cuatro Motivos en que se fundamenta el segundo concepto invocado que corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Dentro del primer Motivo, el Recurrente hace referencia a dos pruebas documentales que consisten en Actas notariales, una de 24 de noviembre de 2008 (fs. 75 – 84) y la otra de 22 de enero de 2010 (fs. 189 - 194), en las cuales se hace constar la diligencia realizada por la Notaría Pública Primera del Circuito de Chiriquí, con el objeto de hacer entrega de Oficios y Autos judiciales al representante legal de la Sociedad LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., parte demandada en el presente Proceso Ordinario.

En el segundo Motivo se denuncia la omisión en la valoración de una inspección judicial realizada el día 16 de noviembre de 2010 que consta de foja 266 a 267 del expediente, en la cual se concluye fijar para el día 9 de diciembre de 2010 la fecha de entrega del informe respectivo por parte de los peritos.

A foja 236 a 238 del expediente, consta Informe de Inspección Judicial realizada por el Ingeniero Civil José M. Morales, en su calidad de perito del Tribunal, prueba denunciada a través del Motivo tercero y en la cual dicho perito hace constar que de las preguntas realizadas sobre el supuesto daño material causado por la Sociedad LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC. a la parte demandante, BLUE & GREEN SEA, S.A., hacía falta tener mayor información sobre tipo y costo de inversión.

Por último, en el Motivo cuarto el Recurrente denuncia la omisión en la valoración de tres Escrituras Públicas, siendo la primera la Escritura Pública No. 1111 de 28 de abril de 2006 (fs. 624 – 627) mediante la cual la Sociedad Las Lajas Panamá International Inc., segrega y vende finca aparte a la Sociedad Triad Inc., la cual se constituyó en la finca 65049; la segunda corresponde a la Escritura Pública No. 2229 de 31 de julio de 2007, (fs. 435 – 437) por medio de la cual la Sociedad Triad Inc. vende la finca 65049 a la señora Isaura Morales Gómez y la tercera es la Escritura Pública No. 1573 de 16 de mayo de 2008, por medio de la cual la señora Lineth Isaura Morales Gómez vende la finca No. 65049 a la Sociedad BLUE & GREEN SEA, S.A.

Luego haberse realizado un análisis del caudal probatorio denunciado a través del segundo concepto invocado en la Causal de Casación en el fondo, esta Colegiatura llega a la conclusión que ninguno de ellos tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo impugnado. Esto es así, toda vez que el Tribunal Superior consideró confirmar la decisión del A quo bajo la consideración que existe en el presente Proceso Ilegitimidad en la Causa Pasiva de la parte demandada, LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC., con fundamento en la Escritura Pública No. 939 de 10 de abril de 2007, de la cual se desprende que la servidumbre objeto del presente litigio es de naturaleza privada y voluntaria, cuya propiedad le corresponde a la Sociedad Anónima JALA, S.A. y no así a la parte demandada.

Así pues, no se considera justificado el segundo concepto invocado de Casación en el fondo, que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 24 del 20 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por la Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARRENDADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BM3 OBRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 136-10

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A., en contra de la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1337 del 18 de agosto 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. contra BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo que resulta visible del escrito que consta de fojas 72 a 77, procede la Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

La Sociedad Anónima ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A., a través de apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo en contra de la Sociedad Anónima BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A., con la finalidad que luego de cumplidas las fases procesales correspondientes a este tipo de Procesos, se condene a la Demandada-Ejecutada a pagarle la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.274,739.99), lo cual corresponde a una obligación vencida concerniente a los cánones de arrendamiento e indemnización por daños y perjuicios convenidos en un Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito entre demandante y demandada.

Mediante Auto No. 1337 de 18 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió inhibirse de conocer del presente Proceso Ejecutivo promovido por ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. y en consecuencia no admitió la Demanda respectiva bajo el criterio de carecer de jurisdicción, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"...

> No obstante, al revisar la Escritura Pública No. 987 de 5 de febrero de 2009, expedida por la Notaría Duodécima Del Circuito de Panamá, que contiene el precitado Contrato de Arrendamiento Financiero, se aprecia que la cláusula trigésima dice: "TRIGESIMA: En caso de cualquier divergencia, discrepancia o conflicto entre las partes, por razón de este contrato, tanto LA ARRENDADORA como EL ARRENDATARIO, se comprometen y obligan a dirimir mediante arbitraje de conformidad con las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá."
>
> Lo expuesto en el párrafo anterior, fue traído a colación para indicarle a la parte demandante que este Tribunal, no es competente para conocer del presente negocio, toda vez que la competencia para dirimir este conflicto fue atribuida a la jurisdicción de arbitraje mediante "CONVENIO ARBITRAL", que fue pactado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 y 8 numeral 1 del Capitulo II del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999."

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte Demandante-Ejecutante interpuso oportunamente Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Juzgador Primario, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual decidió a través de la Resolución de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), confirmar el Auto No. 1337 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante-Ejecutante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Violación Directa, el cual se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución del 27 de enero de 2010, dejó de aplicar el precepto legal que consagra que hay ciertos conflictos o controversias que no pueden ser sometidos a arbitraje, por estar reservada esta función a la jurisdicción ordinaria.
>
> SEGUNDO: La resolución del Primer Tribunal Superior al desconocer o contravenir directamente la Ley, niega la tramitación del Proceso Ejecutivo declinándolo a la jurisdicción Arbitral cuando, por ley, a dicha jurisdicción le está vedada la tramitación de controversias a través de dicho procedimiento.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia viola la Ley, pues hace abstracción absoluta de lo dispuesto en la Ley, en cuanto a lo que es materia atendible o de competencia de la jurisdicción arbitral, de la cual queda claramente excluida la tramitación de ejecuciones, por no estar sometida la tramitación de ciertos procesos a la libre disposición de las partes. "

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 2 y 38 de la Ley 5 de 1999 y el artículo 37 de la Ley 7 de 1990.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida en cuanto al derecho que en ella se consagra o bien aplicada a una situación que no le corresponde, indistintamente de aspectos fácticos, lo cual no es dable dilucidar a través de dicho concepto, tal como así lo establece el inciso segundo del artículo 1169 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de ilegalidad expuestos a través de la Causal de Casación en el fondo, esta Sala advierte que dentro del presente Proceso Ejecutivo no ha existido ningún pronunciamiento de fondo por parte de ninguna de las instancias procesales, toda vez que la Resolución impugnada que confirma la decisión del A quo, resuelve sobre la admisión de la Demanda, situación que no es propia de dilucidar a través del Recurso de Casación en el fondo. No obstante, como quiera que el artículo 1184 del Código Judicial establece que una vez admitido el Recurso de Casación, no podrá la Corte abstenerse de conocer del fondo del mismo, esta Sala procederá a las consecuentes consideraciones.

Dentro de los tres Motivos en que se fundamenta la Causal de Casación en el fondo, lo denunciado como cargo de ilegalidad por el Recurrente corresponde a que el Ad quem desconoció el precepto legal que permite dilucidar ciertos conflictos o controversias a través de la jurisdicción ordinaria, por encontrarse impedida la jurisdicción arbitral.

Como consecuencia del cargo de ilegalidad denunciado en los tres Motivos en que se fundamenta el concepto invocado, señala el Casacionista que se han infringido los artículos 2 y 38 de la Ley 5 de 1999, cuyos textos se exponen a continuación:

"Artículo 2: No podrán ser sometidas a arbitraje, las siguientes controversias:

1. Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes. Se entiende por tales, entre otras, aquellas afectadas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho.

2. Cuestiones sobre las que hayan recaído resolución judicial que hagan tránsito a cosa juzgada.

Artículo 38: El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, mediante el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia autenticada del convenio y del laudo.

El juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto-Ley, y las partes hubiesen renunciado por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros."

Según el Recurrente, las normas previamente trascritas han sido infringidas por omisión, toda vez que el Primer Tribunal Superior se inhibió del conocimiento del Proceso Ejecutivo por él interpuesto, pese al hecho que las normas citadas reservan su conocimiento a los Tribunales Jurisdiccionales.

Igualmente se denuncia la infracción del artículo 37 de la Ley 7 de 1990, el cual se transcribe de la siguiente manera:

"Artículo 37: El arrendador también podrá solicitar la devolución del bien objeto del contrato y exigir al arrendatario el pago de los alquileres atrasados así como la indemnización de daños y perjuicios o, en el lugar de estos, el pago de la pena que las partes hubiesen estipulado en el contrato, mediante los trámites del proceso ejecutivo.

A lates efectos, prestará mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero."

Al igual que las normas anteriores, el Recurrente denuncia la infracción del previamente trascrito artículo 37 por omisión, ya que según lo afirma en su Recurso, dicha norma consagra el derecho del arrendador financiero de ejecutar sus reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones a él contraídas, a través de los Procesos Ejecutivos.

Ahora bien, resulta imprescindible que esta Sala se refiera a las consideraciones fácticas y de derecho reconocidas por el Tribunal Superior a través de la Resolución recurrida. En este sentido, la Resolución de 27 de enero de 2010 señaló lo expuesto a continuación:

> "Es opinión de esta Colegiatura, que en el contrato de arrendamiento financiero, las partes de común acuerdo pactaron en la cláusula trigésima, que en caso de cualquier divergencia, discrepancia o conflicto entre las partes, por razón de dicho contrato, los contratantes se comprometen y obligan a dirimir mediante arbitraje de conformidad con las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, por lo que dicha cláusula no puede ser ignorada en base al principio de que lo pactado entre las partes se convierte en ley para ellas, siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral ni al orden público, tal cual lo normado en el artículo 1106 del Código Civil.
>
> Es por ello, que tal planteamiento nos lleva a concluir que el criterio externado por la juez a-quo es correcto, al ser cierto que el hecho de que efectivamente en el contrato de arrendamiento existe una cláusula compromisoria que le atribuye competencia al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, la misma le resta competencia a los juzgados ordinarios y se la atribuye al centro de arbitraje en base a dicha cláusula, por lo que mal puede la juez a-quo tener competencia en este caso." (Destaca la Sala)

De lo antes expuesto, esta Sala coincide con el fundamento de derecho utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar por medio de la Resolución recurrida, la decisión primera de inhibirse del conocimiento del presente Proceso Ejecutivo, ya que como recaudo ejecutivo, fue presentado por la parte demandante un Contrato de Arrendamiento Financiero en donde no solo se contempla la obligación reclamada, sino que además, en dicho documento se establece como condición u obligación recíproca para las partes, la competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, como Tribunal competente para conocer de cualquier controversia que surja por motivo de dicha relación contractual.

De ninguna de las normas denunciadas por el Recurrente se desprende la violación de un derecho por parte de Tribunal Superior al proferir su decisión a través de la Resolución recurrida, máxime cuando dicha decisión se encuentra dirigida a salvaguardar el Principio de Pacta Sunt Servanda consagrado en el artículo 976 del Código Civil, el cual establece que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Al no encontrarse fundado el cargo de ilegalidad denunciado a través del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Anónima ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A., consecuentemente, esta Sala procederá a homologar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 27 de enero de 2010.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1337 del 18 de agosto 2009, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ARRENDADORA INTERNACIONAL, S.A. contra BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto deseo señalar que no comparto el fallo, toda vez que si bien es cierto el artículo 976 del Código Civil dispone que aquellas obligaciones que nazcan de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben ser cumplidas al tenor de los mismos, no menos cierto es, que dichas partes contratantes tienen la libertad, y son las únicas que pueden dejar sin efecto dichos acuerdos.

En esa línea se puede corroborar, que en efecto se dejó establecido que en caso de controversia se comprometían las partes a dirimirlo mediante arbitraje; por tanto, la decisión de que dicha cláusula se cumpla le corresponde realizar la advertencia a la parte demandada, y no a los tribunales de justicia, porque son las únicas que se encuentran legitimadas para decidir que se de cumplimiento o no a la misma, o se prorrogue la competencia.

Por todos es sabido, que existe prórroga en la competencia (Art. 243 del Código Judicial), y se produce “cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes” (Lo resaltado es del suscrito).

Tomando en cuenta lo anterior, le corresponde decidir a la demandada, y no a los tribunales, si se ventila en el lugar acordado, o decide prorrogar la competencia a la justicia ordinaria; situación que no se ha dado en el caso que nos ocupa, porque los tribunales se han adelantado a decidir cuál es el tribunal competente, aspecto que no les compete, ya que como señalé, únicamente son las partes las que pueden decidir seguir con lo acordado, o no.

En virtud de lo antes indicado, no se dejó a voluntad de la parte demandada la decisión, sino que de manera anticipada se decide coactivamente por los tribunales que conocieron del presente caso, establecer que debe ser ventilado en el Tribunal de Arbitraje designado, incumpliendo la normativa antes señalada.

Considero oportuno recalcar lo establecido en el artículo 582 del Código Judicial, que estipula que “La jurisdicción civil también se ejerce en casos especiales por personas particulares que, en calidad de arbitradores o árbitros o por razón de cualquier otro cargo de esta misma naturaleza, participen en las funciones judiciales”. (Lo resaltado es del suscrito)

Como puede constatarse, la jurisdicción civil también puede ser ejercida por árbitros o arbitradores, motivo por el cual, y sin lugar a dudas, los casos como el que nos ocupa, le es aplicable lo normado en el artículo 243 del Código Judicial, es decir, prorrogar la competencia por voluntad de las partes.

Es por lo anterior, que en casos en que se puedan constatar cláusulas arbitrales, para que se entienda que la parte que se demanda no prorroga la competencia, (ya que los únicos que pueden dejar sin efecto el acuerdo a que han llegado, son las mismas partes que los suscribieron), debe aplicar lo establecido en el artículo 717 del Código Judicial, es decir, presentar el incidente de falta de competencia antes, o con la contestación de la demanda.

Tal situación no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que ni siquiera se llegó a admitir la demanda, toda vez que la juez primaria dictó auto No.1337 de 18 de agosto de 2009, en el que se inhibió de conocer el proceso de marras, lo que avala el Tribunal Superior, pasando totalmente por alto lo establecido en el artículo antes mencionado.

Esta Sala ya ha advertido lo antes indicado, en fallo de 15 de septiembre de 2009, dictado dentro del proceso ordinario interpuesto por Grupo Nova S.A. en contra de Contratos y Mantenimiento, al señalar lo siguiente:

> Lo transcrito confirma el hecho tal cual se explicó, que puede ser prorrogada la competencia al momento en que se interponga la demanda, siempre y cuando no se ejerza por parte de la demandada ningún acto que señale lo contrario, que en el caso de nuestro ordenamiento procesal, es mediante la interposición del incidente de nulidad por falta de competencia, pese a que las partes hayan acordado que el proceso se dilucide en un Tribunal determinado, o que así lo dispongan las normas de carácter procesal como ya se ha dejado establecido en párrafos precedentes.
>
> Lo anterior tiene su explicación, ya que a pesar que lo disponga así la Ley, o que las partes por su voluntad lo hayan así acordado, pueden sólo ellos variar tal condición, y no puede el juzgador al recibir la demanda respectiva, adelantarse al actuar de la parte demandada, ya que es a ésta a la que le corresponde determinar en todo caso, si prorrogará o no la competencia." (Lo resaltado es del suscrito)

Como se dejó establecido en su momento, no pueden los tribunales adelantarse a decidir sobre temas que le corresponden únicamente a las partes, ya que estarían usurpando el actuar que no les compete, porque los únicos competentes para dejar sin efecto un acuerdo de voluntades, son las mismas partes que lo suscribieron.

Respecto a la determinación de adelantarse los tribunales a decidir sobre la competencia o no de un proceso en particular, esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia también ha hecho referencia señalando lo que a continuación se transcribe:

> "Esta corporación judicial considera que de acuerdo con lo que establece la ley, el Juzgado de Circuito no estaba facultado para decretar de oficio la nulidad por falta de competencia como lo hizo, puesto que es a la parte demandada a quien le corresponde declinar o aceptar la prórroga de competencia realizada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículo 249 y 717 del Código Judicial.
>
> Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala debe casar la resolución dictada por el Tribunal Superior, en vista de que incurrió en la causal de casación en la forma consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual consiste en haberse abstenido de conocer asunto de su competencia, violando como consecuencia los artículos 234 y 235 del Código Judicial. Ello es así porque el juez de la causa, en lugar de resolver el incidente de nulidad por falta de competencia que interpuso la sociedad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), en representación del demandado HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación) procedió de oficio a declarar la nulidad, para lo cual no tiene facultad de acuerdo con la ley, toda vez que se trata de competencia

> prorrogable la cual queda en manos de las partes hacerla efectiva o impugnarla como ha ocurrido en el presente caso, para su posterior decisión por el juzgador, no antes, como sucedió.
> En estas circunstancias, en atención a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, la sala debe ordenar que se devuelva el presente proceso al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, para que resuelva el incidente de nulidad por falta de competencia que interpuso FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC)."
> (Lo resaltado es de la Sala)
> Resolución de 21 de noviembre de 2005 en recurso de casación que interpuso Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre, S.A.) en el proceso ejecutivo que le sigue a Hamilton Bank, N.A.

Como se desprende de lo antes transcrito, y ya me he referido, puede ser prorrogada la competencia al momento en que se interponga la demanda, siempre y cuando no ejerza la parte demandada ningún acto que tienda a señalar lo contrario; es decir, como lo prevé nuestro ordenamiento procesal, a través de la interposición del incidente de nulidad por falta de competencia, a pesar de que las partes hayan acordado que el proceso se dilucide en un Tribunal determinado.

Por otro lado, y respaldando lo antes señalado, Miguel Ángel Fernández explica tal posición en su libro Derecho Procesal Civil II, redactado junto al autor Andrés de la Oliva, pág. 72, de la siguiente manera:

> "O dicho de otro modo: la existencia del convenio arbitral no es, por sí sola, causa de inadmisibilidad de la demanda; ni produce ipso iure la falta de jurisdicción de los Jueces Civiles; la inadmisión de aquélla y la exclusión de éstos solo es posible ope excepcionis: a través de un acto procesal de denuncia del demandado, ejercitable dentro de un brevísimo plazo y sometido a una férrea preclusión." (Lo resaltado es del suscrito)

Lo anterior respalda mi criterio, en cuanto a que se ha adelantado la decisión sobre la competencia del caso que nos ocupa, toda vez que no ha sido así establecida por la parte demandada, pues recalco una vez más, ni siquiera se ha procedido a admitir la demanda para que la misma haya tenido la oportunidad de referirse a dicho aspecto.

En razón de ello, y siendo que el resto de la Sala no avala mi posición, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A VERONICA VARGAS DE CÁCERES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de junio de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 110-15

VISTOS:

El licenciado EDGAR ANDRÉS ACOSTA JURADO actuando como apoderado judicial del señor CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°12 de 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual declara no probada la oposición a título interpuesto por CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO contra VERÓNICA VARGAS DE CÁCERES.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente incluye un apartado denominado "HISTORIA CONCISA DEL CASO", que resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario.

El Recurrente invoca la Causal de fondo de la siguiente manera: “Interpretación errónea de la norma de derecho, contemplada en el Artículo Número Mil Ciento Sesenta y Nueve (1169) del Código Judicial de la República de Panamá”. La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al examinar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que de los Motivos no se desprende el obligante cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, al igual, que no se indicó en qué consiste la errada interpretación de la norma de derecho que se considera infringida, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En el siguiente apartado destinado a las normas de derecho que se consideran infringidas, se aprecia que el Casacionista cita el artículo 415 del Código Civil. Al examinar la explicación de esta norma, se observa que la misma no indica cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de interpretación errónea, exponiendo únicamente en la explicación del artículo lo acontecido en el Proceso de Oposición a Título de Dominio.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la Causal única de fondo, bajo el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, por lo cual el Recurso deviene en ininteligible y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado EDGAR ANDRÉS ACOSTA JURADO actuando como apoderado judicial del señor CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO contra la Resolución de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°12 de 15 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual declara no probada la oposición a título interpuesto por CLELIO CÉSAR CÁCERES SAMUDIO contra VERÓNICA VARGAS DE CÁCERES.

Las obligantes costas a cargo de la parte Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	478-14

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma

la Sentencia N°03 de 29 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por SWIFT & COMPANY contra CANIMAR IMPORT EXPORT, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de abril de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la única Causal de fondo invocada, lo cual consta a fojas 147 a 150 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la única Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S.A., contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°03 de 29 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por SWIFT & COMPANY contra CANIMAR IMPORT EXPORT, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-14

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora VIRGINIA SOLÍS VERGARA ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 16 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia

N°43 de 21 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VIRGINIA SOLÍS VERGARA contra AVELINO SOLÍS VERGARA.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 8 de abril de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la primera y segunda Causal de fondo invocadas, lo cual consta a fojas 244 a 249 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora VIRGINIA SOLÍS VERGARA contra la Resolución de 16 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N°43 de 21 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VIRGINIA SOLIS VERGARA contra AVELINO SOLIS VERGARA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO MUÑOZ GRAJALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A ALEXIS MUÑOZ GRAJALES Y NERIS RAMOS GARCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	24-15

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor ROGELIO MUÑOZ GRAJALES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.53 del 9 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Agrario de Oposición a Título propuesto por el Recurrente en contra de ALEXIS MUÑOZ GRAJALES y NERIS ENELDA RAMOS.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo invocada a través de dos Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "Primer Motivo: La sentencia impugnada, al apreciar o valorar la declaración de ALEXIS MUÑOZ GRAJALES que reposa de folio 82 a 86 y la declaración de ELBA MUÑOZ DE RÍOS, que consta en el disco CD que contiene la audiencia y que esta después del folio 169, no le otorgó el valor que ellas tenían a pesar de que con ellas se probó la posesión de ROGELIO MUÑOZ GRAJALES sobre el lote de terreno en litigio.
>
> Si el Tribunal Superior hubiere valorado correctamente esta prueba testimonial, se hubiere percatado que la posesión quedó debidamente probada y hubiere confirmado la sentencia de primera instancia.
>
> Segundo Motivo: Al llevar a efecto la valorización probatoria en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró o aprecio incorrectamente la prueba pericial (ver folio 95 a 106), en la que se establece que la demandada no ocupa materialmente el lote de terreno en litigio, ni lo tiene bajo la acción de su voluntad. Si el Tribunal hubiere valorado correctamente esta prueba, hubiere concluido en la sentencia impugnada, que la demandada no tenía el derecho de titular el lote de terreno en litigio y hubiera confirmado la sentencia de primera instancia."

Del análisis de los Motivos expuestos anteriormente esta Sala concluye que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, toda vez que para exponer el cargo de ilegalidad de conformidad a lo requerido por la técnica de formalización del Recurso, no resulta suficiente hacer alusión a una prueba en especifico, sino que se debe identificar la prueba denunciada plenamente dentro del Motivo, además de señalar en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Ad quem en violación de la ley sustantiva y de qué manera una vez enmendado el error denunciado, dicha prueba incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Lo que el Recurrente plasma en los Motivos en que se fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no son más que alegaciones y apreciaciones subjetivas que evidencian su disconformidad con los hechos que el Ad quem valoró sobre unas pruebas testimoniales y periciales, situación que se confirma cuando el Recurrente hace alusión a lo que supuestamente se declaró en dichas pruebas.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 150, 157 del Código Agrario.

Al igual que en los Motivos, de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas dentro del presente Recurso de Casación, no se desprende un cargo de ilegalidad concreto, toda vez que el Recurrente expone solamente alegaciones que solo dejan en evidencia una disconformidad subjetiva con lo decidido por el Ad quem, sin que se exponga una violación de derecho de forma concreta.

Todo lo antes expuesto deja en evidencia a esta Sala que, al carecer de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, el presente Recurso de Casación debe ser inadmitido por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor ROGELIO MUÑOZ GRAJALES, contra la Sentencia Civil de quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia N°53 del 9 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Agrario de Oposición a Título propuesto por el Recurrente en contra de ALEXIS MUÑOZ GRAJALES y NERIS ENELDA RAMOS.

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EFRAIN ELOY ZANETTI PINILLA CESIONARIO DE INVERSIONES TRES ZETA, S. A. Y Z&A, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de junio de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 405-12

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 24 de abril de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido interpuesto por la Firma de Abogados FONSECA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor EFRAÍN ELOY ZANETTI PINILLA, en contra de la Sentencia Civil de seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.59-2010/5809-09 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010) emitida por el Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por INVERSIONES TRES ZETA Y Z&A, S.A. en contra de CONSORCIO DEL PACÍFICO, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los escritos que figuran de fojas 280 a 290 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Sociedad Anónima INVERSIONES TRES ZETA Y Z&A, S.A., instauró Proceso Sumario Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la Sociedad Anónima CONSORCIO DEL PACÍFICO, S.A., cuya pretensión es adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un globo de terreno de 7,961.22 m2, ubicado en la finca No. 108308, de propiedad de la parte demandada.

Admitida la Demanda corregida mediante Auto No. 502/5809-09 de 20 de abril de 2009 proferido por el Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se corrió traslado de la misma a la Sociedad demandada. De igual manera, a través del Auto No. 933/5809-09 de 26 de junio de 2009, el A quo admitió Cesión de Derechos de Pleito presentada por la Sociedad Anónima INVERSIONES TRES ZETA Y Z&A, S.A., a favor del Señor EFRAÍN ZANETTI PINILLA.

Notificada la Demanda respectiva a la Sociedad Demandada, ésta, mediante su apoderado judicial negó todos los hechos en que se fundamentó dicha iniciativa procesal. Cumplidas todas las etapas procesales concernientes a este tipo de Procesos, el Juzgador Primario resolvió la pretensión ejercida por el señor EFRAÍN ZANETTI PINILLA, a través de la Sentencia No. 59-2010/5809-09 de 25 de noviembre de 2010, en la cual se negó la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte demandante.

En uso y goce de sus derechos procesales, el demandante, EFRAÍN ZANETTI PINILLA interpuso Recuso de Apelación en contra de la decisión primaria, siendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá quien conociera de la alzada y resolviera a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2012, confirmar la Sentencia primaria.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Este concepto es fundamentado a través de cuatro Motivos que se exponen a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en infracción de norman (sic) sustantivas al no darle el valor adecuado a pruebas, comenzando por las declaraciones notariales juradas aportadas al expediente (fojas 16-21) rendidas por Fidel Aurelio Hernández, Jerzy Ametti Pinzón, Leonel Castillo Jaén, Santiago Bernal, Clemente Valencia Arcia, Johny Iván Lara González donde todos han declarado bajo la gravedad de juramento con respecto al tema que urge a esta Sala Civil. Las mismas fueron además ratificadas y pretenden demostrar la posesión del globo a usucapir.
>
> MOTIVO SEGUNDO: La diligencia Testimonial que reposa (foja 69-70), representa la Declaración del señor Ricardo Magallón con cédula de identidad personal No. 8-310-282 es la cual demuestra la realidad fehaciente desde el inicio de esta finca. La valoración de la misma no ha sido sustancialmente respetada debido al valor probatorio que contiene sobre la finca que versa en este presente proceso. Pretende demostrar desde el inicio a quien perteneció la finca y como radico en manos de quienes pretenden usucapirla.
>
> Así mismo se estima la importancia de las fojas (71-72) y (75-76) que contienen Testimonios que prueban de una manera u otra posesión y control de espacio a usucapir.
>
> MOTIVO TERCERO: El informe del perito del tribunal a fojas (110-138) y del otro peritaje (102-108) aunque indique el Tribunal que no hay reparo que hacerle a la valoración; La misma no ha sido correcta pues, el perito quien tiene amplio conocimiento de la Isla ha realizado un recuento de la misma y analizado el comportamiento de quienes pretenden usucapir. Conviene que esta Sala Civil, haga un repaso al mismo pues su valor y estudio ameritan una revisión por este Honorable despacho así como también a la foja (118) que valora las condiciones de mantenimiento de la finca.
>
> MOTIVO CUARTO: La apreciación del expediente a las pruebas planteadas, además al incluir las pruebas a fojas (41-44), se puede apreciar que se ha vulnerado el principio de derecho y ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Pues la valoración de las fojas citadas en estos motivos compulsan a que el término de 15 años de prescripción que todas las demás pruebas hacen plasmar a esta Honorable Sala Civil ha concluido y se ha cumplido estando la finca en posesión de los recurrentes; Se vulnera el derecho al no contabilizar los términos que exige la ley para usucapir y que dichas pruebas no valoradas indican haber cumplido. Las vulneraciones en estas pruebas de derecho influyen en lo que fue el yerro en la ponderación probatoria e influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, al igual que los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos referimos anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de los yerros probatorios denunciados en los cuatro Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, considera la Sala preciso referirnos a las consideraciones fácticas elaboradas por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Así pues, la Sentencia impugnada señala lo expuesto a continuación:

"...

De acuerdo a los testigos aportados por la parte actora recurrente, se advierte el rendido por el señor GUILLERMO MARCOS CIGARRUISTA, visible de fojas 78-80, quien fue Regidor Especial de Policía por 13 años y 8 meses, y que, además, ejerciera el cargo de Administrador de la Asociación de Residentes de Propietarios y Usuarios de la Isla Contadora, el cual indicó lo siguiente:

2. PREGUNTA: ¿DIGA EL TESTIGO SI LE CONSTA QUE EL SEÑOR EFRAIN ZANETTI TENGA TERRENO EN CONTADORA Y DESCRÍBALO SI PUEDE? CONTESTÓ: SI, SEÑOR, DESDE MI LLEGADA A ISLA CONTADORA PUDE LOGRAR COMO ADMINISTRADOR DE LA ISLA OBTENER LA CUOTA DE MANTENIMIENTO ANUAL QUE SE COBRA A TODOS LOS PROPIETARIOS DE RESIDENCIAS Y LOTES Y CON ESO SE PAGA LOS GASTOS DE OPERACIONES DE LA ASOCIACIÓN, ADEMÁS LOGRÉ QUE EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO BAJO MI RESPONSABILIDAD LE BRINDARA Y PROPORCIONARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA PROPIEDAD UBICADA AL FINAL DEL PASE RODRIGO DE BASTIDAS, A22, Y EL LOTE DE AL FRENTE EL A37, LABORES QUE SE HAN MANTENIDO HASTA LA FECHA CON EL PERSONAL ANTES INDICADO.

...

5. PREGUNTA: ¿DIGA EL TESTIGO SI DE ACUERDO A SU CONOCIMIENTO USTED PODRÍA INDICAR AL TRIBUNAL CUANTOS AÑOS DE OCUPACIÓN USTED LE CALCULA A DICHO TERRENO? CONTESTO: YO LABORÉ POR 14 AÑOS APROXIMADAMENTE EN LA ISLA Y EN LOS REGISTROS DE ARCHIVOS DE PROPIETARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES YA APARECÍA ESA PROPIEDAD REGISTRADA A LA SOCIEDAD INVERSIONES TRES Z, LO QUE ME AYUDÓ A UBICARLOS PARA EL PAGO DE SUS CUOTAS ANUALES DE MANTENIMIENTO DE LA ISLA, ... LOS ARCHIVOS DE PAGO PUEDEN DEMOSTRAR EL PAGO EFECTUADO ANUALMENTE POR DICHOS PROPIETARIOS; SOBRE LA OTRA EMPRESA "CONSORCIO DEL PACIFICO" NO RECUERDO NO HABER TENIDO INFORMACIÓN DE ELLOS, DE LO CONTRARIO SE LE HUBIERA SOLICITADO SUS RESPECTIVAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO."

Además, dicho testigo manifiesta que durante el ejercicio de su cargo tuvo que atender reclamo de tierras de otras propiedades algunas de ellas se enviaron a autoridades superiores; sin embargo, nunca se dio esa circunstancia con la propiedad que se desea prescribir, incluso, sigue indicando que al demandante se le pidió hiciera los arreglos a la cerca que colindaba con la pista de aterrizaje por el deterioro que presentaba, a lo cual se accedió instalando cerca nueva y ayudó a la canalización de aguas fluviales.

Igualmente, en el expediente existe la declaración testimonial del señor RICARDO MAGALLON (fs. 69-70), que señala que el terreno era de su propiedad y lo vendió al señor ZANETTI; que dicho terreno mide 1.5 hectáreas y se encuentra cerca de la pista de aterrizaje, además de que nunca han existido problemas con dicho terreno; sin embargo, hace referencia indirecta que esa ocupación ha tenido lugar "desde hace 12 años" sin ningún tipo de problemas.

Por otro lado, también se encuentra la declaración de JUAN SOTO (fs. 71-72), residente de Juan Díaz, en la que indica que el señor ZANETTI tienen dos terrenos y nunca han existido problemas

con dichos terrenos, ni por la construcción de las mejoras existentes que ha hecho y que se le ha solicitado el permiso respectivo al Municipio del Distrito de Balboa; pero, agrega que tiene 6 años de estar construyendo en Contadora.

Igualmente, consta la deposición del señor GUMERSINDO CASTILLO (fs. 75-76), quien se refiere en particular al terreno cerca de la pista y manifesta (sic) que tiene como 14 años de estar pagando la planilla de empleados que realizan las labores de limpieza y construcción en dicho globo de terreno.

El Tribunal también advierte que se encuentra, a fojas 90-92, la diligencia de Inspección Judicial en la que la Juez Municipal del Distrito de Balboa, Ramo Civil, deja constancia que la propiedad consta de ciertos árboles maderables, que dicha finca se encuentra sometida a un mantenimiento constante en relación a los predios vecinos, que la misma está delimitada al estar cercada con alambres de ciclón y postes de acero galvanizados y que existen dos viviendas, pero que al no encontrarse nadie no se pudo realizar entrevistas con sus residentes de las mismas.

De foja 110 a 138 reposa el informe pericial presentado por el Arq. RICARDO CHAMORRO, perito del Tribunal, el cual al presentar el peritaje hace todo un recorrido tanto de los datos de la propiedad, como del lugar donde se encuentra ubicada la misma, y, precisamente, en relación con este último aspecto, indica que esta "... isla contiene muchas casas de gente adinerada y es refugio de fin de semana y de vacaciones durante todo el año", exponiendo también todas las características urbanas del sector donde se encuentra situada dicho propiedad, y expresa que la misma no tiene señalado uso específico de suelo e indica que la accesibilidad al terreno se puede dar tanto peatonal como por vehículo por un globo de terreno actualmente ocupado por el demandante. El perito describe las generales de la propiedad, sus medidas y linderos; y, en la diligencia, se establecen las características físicas del globo de terreno a prescribir, describiéndose que en la propiedad se encuentra montado un sistema hidro neumático que incluye un pozo, el tanque de presión y su depósito de agua; al igual, que el terreno está cercado con malla de alambre de ciclón, apoyados en tubos de acero galvanizados y que dicha cerca es de elaboración antigua.

Además de lo anterior, expone que en dicha propiedad se encuentran planteados una variedad de árboles de diversas especies como tamaños, con una considerable variedad de vegetación tanto maderable como ornamental; señala que dicho terreno posee una forma irregular con topografía quebrada y que tiene un área de 7,961.22 metros cuadrados, que forma parte de la finca No. 108308 y que, resalta el Tribunal, "es ocupado en la actualidad por EL DEMANDANTE" (f.118), determinando que dicho globo de terreno se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento, libre de malezas y rastrojos.

Este Tribunal considera que estas pruebas son indicadoras de que el demandante ha ejercido con ánimo de dueño, de forma pública y pacífica la propiedad consistente en de (sic) globo de terreno de 7,961.22 metros cuadrados pretendido, y que las consideraciones de la Juez a-quo en cuanto a que el perito del Tribunal indica que se encontraron unas viviendas unifamiliares en las cuales no se encuentra nadie, al momento de la inspección judicial, no es obstáculo alguno para acceder a la prescripción adquisitiva de su dominio, mas cuando ese perito manifiesta, a foja 118, que el área de la propiedad que se desea usucapir es ocupada en la actualidad por el usucapiente.

Por otro lado, en cuanto a los otros señalamientos que presenta la sentencia recurrida, sobre que no se tiene la certeza sobre el acto de ocupación material del actor, debido a que no probó que mantenía la tenencia física o material de la propiedad, este Tribunal Colegiado debe indicar que,

de acuerdo a todo el caudal probatorio existente en el proceso, el demandante ha acreditado el uso y goce del globo de terreno que aspira adquirir en virtud de la acción ejercida en el proceso, y que esa posesión del bien que le ha permitido ese usufructo, se ha dado con ánimo de dueño y de manera pública, sin que haya sido cuestionado siquiera con pruebas de la contraparte.

...

Todos los actos a los cuales ha sido sometido dicha propiedad por parte del demandante han demostrado que el mismo ha ejercido la posesión del globo de terreno a usucapir, y, además, que ha dejado claramente demostrado, a través de testigos, documentales (planos) y mediante prueba pericial, aun incluyendo el informe del perito del Tribunal, que es el demandante la persona que ejerce la ocupación o posesión de dicho globo de terreno.

...

Ahora bien, establecida la discrepancia de esta Superioridad con relación a la estimación de las pruebas sobre la posesión material de bien hecha en la sentencia apelada, para adquirir el dominio y demás derechos reales mediante el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con arreglo al artículo 1696 del Código Civil, esa posesión en concepto de dueño, pública y pacífica debe también ser "no interrumpida durante 15 años".

Este Tribunal al examinar las mismas pruebas testimoniales y periciales que le permitieron estimar que la posesión de la parte actora, con esas características de haberse ejercido con ánimo de dueño, pública y de forma pacífica, la llevan a la convicción de que la época en que se ejerció la acción, para adquirir por prescripción el dominio de un globo de terreno de la Finca No.108308 de propiedad de la demandada, no había cumplido con ese término fijado como condición por la Ley.

En ese sentido, sólo el testigo Juan Soto declara tener conocimiento que el señor ZANETTI tiene más de 15 años de mantener terrenos en Contadora, los otros se refieren a un (sic) posesión de 12, 13 ó 14 años, y, si bien la parte actora acompañó declaraciones juradas notariales de residentes de la isla, las mismas carecen de valor en el proceso al no cumplir, las respectivas ratificaciones llevada a cabo en el proceso, con las formalidades legales fijadas en el inciso cuarto del artículo 923 del Código Judicial.

El Tribunal advierte también otro aspecto que determina que para la época en que la persona jurídica INVERSIONES TRES ZETA Y Z&A, S.A., que originalmente demanda como titular de la acción del proceso, no cumplía con el plazo de 15 años de posesión no interrumpida, es la circunstancia que revela la certificación del Registro Público, que corre a fojas 13, cuando deja constancia que dicha sociedad se encuentra registrada desde el 24 de octubre de 1996, lo que establece que para el 19 de marzo de 2009, día en que se presenta la demanda, sólo había transcurrido (sic) 13 años de existencia de dicha sociedad y que, en consecuencia, no había podido cumplido (sic) para ese momento la condición fijada por el artículo 1696 del Código Judicial, la posesión no interrumpida durante 15 años." (Destaca la Sala)

Ahora bien, en el primer Motivo el Recurrente denuncia la supuesta errada valoración de unas declaraciones notariales, sobre las cuales el Ad quem se refirió en el fallo impugnado, desestimándole el valor probatorio de las mismas por carecer de la formalidad exigida en el artículo 923 del Código Judicial. Así pues, esta Sala comprueba que en efecto, las pruebas cuyo yerro de valoración se denuncia en el primer Motivo corresponden a declaraciones testimoniales rendidas ante notario público, cuyos testigos no fueron ratificados dentro del Proceso, incumpliéndose con esto lo dispuesto en el referido artículo 923, el cual es claro al señalar

que: “Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir”.

En cuanto al segundo Motivo, el Casacionista denuncia la errada valoración de la prueba testimonial del Señor Ricardo Magallón (fs. 69-70), señalando que el Ad quem no le dio a dicha prueba el valor que le corresponde, el cual consiste en determinar los actos de posesión sobre la finca a usucapir y que los mismos son propios de la parte demandante. En este sentido, esta Sala observa que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Tribunal Superior dio a la prueba testimonial en referencia la valoración que le corresponde, desprendiendo de ella hechos que acreditan la posesión pacífica e ininterrumpida del demandante; sin embargo, de dicha prueba igualmente se acredita de la declaración del testigo, que estos actos se han dado para el momento de interpuesto el Proceso, por el término de doce (12) años y no quince (15) como así lo exige el artículo 1696 del Código Civil, lo cual fue así valorado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

Situación similar ocurre con los testimonios de los señores JUAN SOTO (fs. 71-72) y GUMERSINDO CASTILLO (fs. 75-76), cuyos yerros de valoración se denuncian en el segundo Motivo, estimando esta Sala que fueron valorados a conformidad por parte del Tribunal Superior, el cual si bien consideró que dichos testigos demostraban los actos de posesión pacífica e ininterrumpida del demandante, ambos declararon que les constaba que tales actos se habían dado por un periodo seis (6) y catorce (14) años respectivamente, lo cual igualmente evidencia la carencia de uno de los requisitos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil para reconocer la usucapión.

Respecto al Motivo tercero, se denuncian yerros de valoración sobre pruebas periciales, haciendo referencia el Casacionista de manera específica, al informe del perito del Tribunal (fs. 110-138) y el peritaje de la parte Actora (fs. 102-105). Así pues, esta Sala observa que el Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, únicamente se refirió a la valoración del informe pericial del Tribunal y no así sobre el peritaje de la parte Actora. No obstante, no comparte esta Colegiatura lo denunciado por el Recurrente indicando una mala valoración sobre la prueba pericial rendida por el perito del Tribunal, toda vez que, tal como así lo consideró el Primer Tribunal Superior, de dicha prueba se acredita sin lugar a dudas las condiciones del terreno, su mantenimiento y posesión por parte del demandante, sin que de ello pudiese comprobarse lo relacionado al término de dichos actos en el sentido de que se hayan dado por quince (15) años o más.

Por último, el Motivo cuarto denuncia las pruebas testimoniales que figuran de fojas 41 a 44 del expediente y que se refieren a las mismas declaraciones notariales denunciadas en el Motivo primero, las cuales fueron desestimadas por el Ad quem al no cumplir con la formalidad exigida en el artículo 923 del Código Judicial, situación que tiene su respaldo en derecho.

Del análisis de los cargos de ilegalidad expuestos a través de los cuatro Motivos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, esta Sala concluye que no se han probado las infracciones denunciadas de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, por cuanto que las pruebas fueron valoradas correctamente por parte del Tribunal Superior. De igual manera, no considera esta Sala probada la infracción denunciada sobre los artículos 1696 y 1697 del Código Civil, toda vez que si bien se acreditó dentro del presente Proceso los actos de posesión pacífica e ininterrumpida ejercida por la parte demandante, no pudo probarse que tales actos se hayan dado por el término de los quince (15) años que exigen tales disposiciones legales.

Consecuentemente, al considerar esta Sala que los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos en que se fundamenta la Causal única de fondo invocada, no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que no se comprobó que las pruebas señaladas hayan sido valoradas erróneamente por parte del Ad quem, lo procedente es homologar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y no casar la Sentencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de 6 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.59-2010/5809-09 de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por INVERSIONES TRES ZETA Y Z&A, S.A. en contra de CONSORCIO DEL PACÍFICO, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AURIBIADES REYES BARRIOS PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	75-15

VISTOS:

El LICDO. JOSUÉ GARCÍA JUÁREZ, en su condición de apoderado judicial de IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de noviembre de 2014, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación que AURIBIADES REYES BARRIOS le sigue a la IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Causal de Fondo invocada: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida," la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Según el doctor Jorge Fábrega, "La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

Observa la Sala, que la Causal invocada se sustenta únicamente en un solo Motivo, el cual pasamos analizar a continuación. Así tenemos, que el Recurrente claramente establece el principio de derecho infringido por la Sentencia de segunda instancia, reflejando los mismos cargos concretos de injuridicidad contra el Fallo objeto de censura.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita la norma de carácter sustantivo que consagra el principio de derecho que se dice vulnerado, explicado de manera clara y concisa cómo el Tribunal Ad quem incurrió en dicha infracción, por lo que la misma cumple con la formalidad requerida por la técnica del Recurso para ser admitida.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la admisión del Recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por IGLESIA GRAN CAMPAÑA DE AMOR dentro del Proceso Ordinario que le sigue AURIBIADES REYES BARRIOS.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SOLIS ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE DOS VALLES, S. A. Y MANUEL F. HAITO S.,CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DURMAN ESQUIVEL, S.A. EN CONTRA DE DOS VALLES, S.A. Y MANUEL F. HAITO S PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	76-15

VISTOS:

La firma forense, Solís Abogados, en su calidad de apoderados judicial de DOS VALLES, S.A. y MANUEL F. HAITO S., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 5 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le negó el termino para la formalización del Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de enero de 2015.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se verifica que se ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, por lo que debe ésta Corporación determinar si la Resolución de 13 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es susceptible de casación o no.

En primer lugar se observa que mediante resolución de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma el Auto N°843 del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DURMAN ESQUIVEL, S.A. contra DOS VALLES, S.A. y MANUEL F. HAITO S. por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 18/100 (B/.148,165.18), suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 16/100 (B/.132,580.16)de capital; QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 02/100 (B/.15,487.02) de costas y NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.98.00) de gastos provisionales.

Posteriormente con resolución de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá niega el termino para la formalización del recurso de casación promovido por la firma forense Solís Abogados, apoderada judicial de DOS VALLES, S.A. y MANUEL

F. HAITO S., ordenando a su vez devolver el negocio al juzgado de origen. Toda vez que la resolución de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), contra la cual se anuncio el recurso de casación, no es susceptible de dicho recurso, ya que el artículo 1164 del Código Judicial enmarca taxativamente, la resoluciones recurribles en casación, no encontrándose incluida ésta en alguno de los supuestos que enumera el citado artículo.

Como fundamento del recurso de hecho, se señala básicamente que en su momento interpusieron Recurso de Casación en contra de la resolución de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que en la parte motiva de dicha resolución se valora erróneamente el título ejecutivo, indicando el magistrado sustanciador una suma distinta a la ejecución presentada.

De igual forma señala el recurrente, que mediante Resolución de 5 de febrero de 2015, se niega la concesión del precitado termino para formalizar el recurso de casación, al amparo del artículo 1177 del Código Judicial, a pesar de que se cumplía con los dos presupuestos indicados en el artículo 1163 del mismo cuerpo de leyes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Luego de analizados los argumentos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y del recurrente de hecho, la Sala ha podido constatar que no le asiste la razón a la petente, toda vez que como es sabido, el recurso de casación, dado su carácter extraordinario, no cabe contra cualquier resolución proferida por Tribunales Superiores en segunda instancia, sino que el Código Judicial con carácter taxativo enumera en su artículo 1164, cuáles son las resoluciones judiciales que pueden recurrirse a través dicho medio de impugnación, dentro de las cuales no se incluye el auto que libra mandamiento de pago, carácter que reviste la resolución contra la cual se presenta el recurso examinado.

El numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial es muy preciso para el caso del pronunciamiento relativo al mandamiento de pago, ya que especifica el supuesto dentro del cual resulta procedente la casación, que es cuando el respectivo auto decida negarlo, pues señala que cabe el recurso "cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates", por tanto, cuando se trata de un auto que confirma el que accedió o libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, como es el auto que se pretende recurrir, no procede el recurso de casación.

Por último, en cuanto a la invocación del artículo 1177 del Código Judicial al cual alude el recurrente en sus alegaciones, esta Sala se permite aclarar que la misma no tiene fundamento suficiente, ya que la Resolución contra la cual se ensaya el Recurso de Casación es la que confirma el Auto de primera instancia que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados.

En este sentido, la Sala ha indicado en repetidas ocasiones, que el mandamiento de pago es la intimación u orden para que el deudor-ejecutado cumpla la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta, o de ejecutar un hecho y es a partir de la notificación que se considera trabada la relación procesal, por lo que contrario a finalizarlo, da inicio al proceso ejecutivo. En consecuencia, por su naturaleza tampoco es susceptible de Casación.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la

admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

Por las consideraciones precedentes, LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense Solís Abogados, apoderados judiciales de DOS VALLES, S.A. y MANUEL F. HAITO S., contra la Resolución de 5 de febrero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por DURMAN ESQUIVEL, S.A. contra DOS VALLES, S.A. y MANUEL F. HAITO S.

Se condena en costas a la parte recurrente en Hecho, en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, APODERADO JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA DETECE, S. A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. Y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROMOVIDO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de mayo de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	59-15

VISTOS:

El Licenciado FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, actuando como apoderado judicial de INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 20 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual declara no susceptible del recurso de casación su decisión de 23 de diciembre de 2014.

Repartido el negocio, se concedió el plazo de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que sólo fue aprovechada por el recurrente. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron retiradas en el plazo señalado para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 20 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, arribó a la conclusión que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, es irrecurrible a través del aludido medio de impugnación, puesto que "está fuera de aquellas indicadas en el artículo 1163 del Código Judicial e igualmente las constancias procesales que obran dentro del dossier podemos establecer que la presente resolución no está dentro de las que enumera taxativamente el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que el proceso sigue su curso." (fs.38-39)

Frente a la decisión reseñada, el recurrente pone de manifiesto su disconformidad, expresando que cualquier recurso puede ser interpuesto por un tercero agraviado, que oportunamente anunció casación, y que la resolución impugnada pone fin a su participación en el proceso, al extinguir la pretensión legítima del propietario de un bien que quiere reivindicarlo.

De igual forma, sostiene que el auto versa sobre la adjudicación de un bien hereditario que no pertenecía al causante, y que se está ante una decisión proferida por un Tribunal Superior, razón por la cual, estima que a tenor de los numerales 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, la resolución es recurrible en casación.

En el escrito de alegatos, el apoderado judicial de las sociedades INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., dedica un apartado a explicar el "objeto de la controversia que origina el anuncio de casación", detallando las pruebas que en su opinión acreditan la petición de exclusión formulada en el juzgado de la causa, y adicionalmente expone sus argumentos sobre la viabilidad del recurso de casación, atendiendo a la comisión de un error de hecho en la existencia de la prueba.

Concluye indicando que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1163 y 1164 lex cit., ya que la resolución debió fundarse en normas vigentes en el país, se trata de un negocio jurídico que supera la cuantía mínima, dado que el valor de las acciones de las tres sociedades supera ese monto, y se debate el dominio o propiedad de bienes incorporales, pretensión a la que la decisión del Tribunal pone fin, pudiendo adjudicarse indebidamente, siendo en este supuesto aplicable el numeral 7 del artículo 1164 antes referido.

Recapitulando, advierte la Sala que el recurrente considera que la decisión proferida en segunda instancia, es recurrible en casación, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 1164 del Código Judicial, los que para mayor ilustración se reproducen a continuación:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 8. ...
>
> 9. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 10. ...
>
> 11. ...
>
> 12. ...
>
> 13. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
>
> 14. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes".

De la lectura serena del contenido de la disposición, y luego de confrontar los argumentos del apoderado judicial de las sociedades recurrentes, con las constancias de autos, esta Corporación considera que la decisión adoptada por el Tribunal Superior, se ajusta a derecho, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe tenerse claro que el artículo 1164 numeral 2 lex cit., contempla tres tipos de autos susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario en referencia, a saber: los que pongan término a un proceso; aquellos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y los que imposibiliten la continuación del proceso.

Con base en lo anterior, es menester determinar si la resolución impugnada se encuentra en alguno de los supuestos contenidos en la norma. En ese sentido, observa la Sala que en la resolución de segunda instancia (Auto de fecha 23 de diciembre de 2014, fs.23-35 del cuadernillo), el Tribunal modificó el Auto N°1012 de 4 de agosto de 2014, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuanto a fijar las costas, de primera y segunda instancia, manteniendo la decisión de denegar el incidente de exclusión de bienes presentado.

De lo indicado, se desprende que el auto aludido no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el numeral 2 del artículo 1164 previamente reproducido, toda vez que no le pone fin al proceso de sucesión al que accede el incidente ni imposibilita su continuación, como tampoco extingue o entraña la extinción de la pretensión, puesto que se trata de una decisión que se limita a resolver sobre la solicitud de excluir determinadas acciones del caudal hereditario, por aseverar el petente que no pertenecían al causante.

Siguiendo ese orden de ideas, no puede soslayar la Sala que la pretensión a la que se refiere el numeral 2 del artículo 1164, es la que ejercita la parte demandante ante los tribunales, es decir, aquella que motiva la acción contra determinada persona, o la defensa del demandado mediante una reconvención, o el reconocimiento de un derecho que constituye el tema central del proceso, no se refiere a cualquier petición que pueda formularse durante el trámite de una causa, y que resulte algo accidental en el proceso, por tanto, mal podría aceptarse como válida la postura de que el incidentista ejercita una pretensión, cuando en vista de lo preceptuado en el artículo 697 de nuestro Código de Procedimiento Civil, “son incidentes las controversias o cuestiones que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.”

En lo concerniente a los numerales 6 y 7 del artículo 1164, esta Corporación debe reiterar que la resolución proferida en segunda instancia, examina en alzada la decisión de denegar un incidente que tiene como objetivo que se excluyan bienes específicos de la masa herencial, lo que definitivamente no constituye una declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios, ni dispone acerca de partición de los bienes de la herencia o división de bienes comunes, por lo tanto, dichos numerales no resultan aplicables a la situación planteada, para entender que la resolución del Tribunal Superior pueda ser recurrida en casación.

Siendo así, como quiera que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicha norma pueden ser impugnadas a través del recurso extraordinario indicado, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas son irrecurribles por esta vía, deviniendo procedente inadmitir el recurso de hecho examinado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, apoderado judicial de INMOBILIARIA DETECE, S.A., ANTIGUA INMOBILIARIA DELTOG, S.A., INMOBILIARIA PALMA REAL, S.A. y HACIENDA GUACHAPALI, S.A., contra la resolución de 20 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO.65-2008 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A. CONTRA ÁNGEL MEDINA PRADO Y TULIO TAM GONZALEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	125-15

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, de la firma forense CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS, apoderada judicial de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., ha presentado recurso de Revisión en contra del Auto No.65-2008, de 11 de enero de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (San Miguelito) dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Notificación de Mandamiento de Pago presentado por TULIO TAM GONZÁLEZ, en el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A. en contra de ÁNGEL MEDINA PRADO y TULIO TAM GONZÁLEZ.

Una vez realizado el reparto correspondiente y adjudicado al Magistrado Sustanciador, se encuentra el presente recurso pendiente de fijar la cuantía de la fianza exigida en el artículo 1211 del Código Judicial; no obstante, antes de proseguir con dicha exigencia, este Juzgador considera pertinente determinar si se cumple con los requisitos para su interposición, es decir, si el recurso ha sido presentado bajo los parámetros de los artículos 1209 y 1214 en concordancia con los artículos 1206 y 1207 del Código Judicial.

En ese sentido y luego de revisado el escrito aludido, se comprueba que dicho recurso no satisface las exigencias de los artículos 1206 y 1207 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 1206: Para interponer el recurso de revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones en que debe fundarse."

> "Artículo 1207: No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso, después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto." (lo subrayado es nuestro)

De lo trascrito se desprende que, para que el recurso de revisión tenga viabilidad debe ser presentado dentro del término legal, establecido en las normas antes citadas, es decir, un año desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones en que debe fundarse o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto. (asuntos civiles)

Es así que, este Juzgador se percata que el presente recurso fue presentado fuera del término de ley, pues el Auto recurrido data del año 2008 y el recurso que nos ocupa se presentó en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 20 de abril de 2015, es decir, que han transcurrido alrededor de siete (7) años, luego de dictada y ejecutoriada la decisión atacada.

Es en virtud de lo antes planteado, a este Sustanciador no le queda otra alternativa que rechazar de plano el presente recurso de revisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito a lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., contra el Auto No.65-2008, de 11 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Primer de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el incidente de Nulidad por Falta de Notificación del Mandamiento de Pago presentado por TULIO TAM GONZALEZ, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A. contra ÁNGEL MEDINA PRADO y TULIO TAM GONZALEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR DANIEL ESTRADA CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR TOMASA SANCHEZ PRADO CONTRA EL REVISONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil

Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 386-14

VISTOS:

El Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de Apoderado judicial de DANIEL ESTRADA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.42 de 11 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por TOMASA SÁNCHEZ PRADO contra DANIEL ESTRADA.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido, constatándose que mediante providencia emitida por el Magistrado Sustanciador de fecha 23 de noviembre de 2014, fue fijada en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) la cantidad que la parte Recurrente debía consignar en la Secretaría de la Sala para que el Recurso pueda ser acogido.

Antes de proceder a lo señalado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Igualmente, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que exigen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte esta Colegiatura, que en el Recurso se invocan como Causales las enunciadas en los numerales 2 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial que, respectivamente, disponen que “si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida” o que “si una parte afectada con la sentencia, no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que según consta de fojas 13 a 24 del respectivo Proceso, la Sentencia No.42 que se impugna mediante este Recurso extraordinario, fue emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá el día 11 de septiembre de 2013 y que asimismo, dicha Resolución fue notificada personalmente al Licdo. Luis Abrego C. el día 18 de septiembre de 2013 y el día 20 de mayo de 2014 al Licdo. Arístides Méndez, en su condición de Defensor de ausente del hoy Recurrente DANIEL ESTRADA.

Conforme consta a fojas 41-42 del expediente, el señor HERNÁN OTERO SÁNCHEZ, consignó mediante Certificado de depósito judicial No.201500007666 emitido por el Banco Nacional de Panamá, la cantidad de Doscientos Balboas (B/200.00) fijada como fianza por esta Sala de lo Civil.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que el referido Recurso fue presentado en tiempo oportuno,

que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión a tenor de las Causales 2ª y 9ª contenidas en el Artículo 1204 del Código Judicial que fueron invocadas por el Apoderado Revisionista y que, asimismo, ha sido consignada la fianza requerida para tales efectos.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los Artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial del señor DANIEL ESTRADA, contra la Sentencia No.42 de 11 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por TOMASA SÁNCHEZ PRADO contra DANIEL ESTRADA y por tanto, DISPONE:

1. CITAR a la señora TOMASA SÁNCHEZ PRADO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No.2-131-174, residente en Calle 5ta. y 6ta, Casa No.448 del Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SANCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LINDA HYACINTH CLARKE, CONTRA LA SENTENCIA NO.42 DE VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2010, EL AUTO NO.773 DE 20 DE JUNIO DE 2012 Y EL AUTO NO.1131 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALTA TENSION, S. A. CONTRA GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A. Y ANTONIO BARRERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	320-14

VISTOS:

El Licdo. DIONISIO SÁNCHEZ, en su condición de Apoderado judicial de LINDA HYACINTH CLARKE, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.42 de 26 de noviembre de 2010, el Auto No.773 de 20 de Junio de 2012, en donde se decreta el remate de la Finca 79198, inscrita al Tomo 1758, folio 112, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, identificada como lote de terreno No.21 y además, contra el Auto No.1131 de 12 de septiembre de 2012, que aprueba el remate de la referida finca; Resoluciones todas emitidas por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad ALTA TENSIÓN, S.A. contra GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A., ANTONIO BARRERA e INMOBILIARIA CUBIC, S.A.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido, constatándose que mediante providencia emitida por el Magistrado Sustanciador con fecha 16 de septiembre de 2014, fue fijada en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) la cantidad que la parte Recurrente debía consignar en la Secretaría de la Sala para que el Recurso pueda ser acogido.

Antes de proceder a lo señalado, es preciso que el Magistrado Sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la Ley, conforme la facultad que le confiere el Artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

Igualmente, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que exigen los Artículos 1204, 1209, 1212 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte esta Colegiatura, que en el Recurso se invoca como Causal la enunciada en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, según el cual "si una parte afectada con la sentencia, no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

La Sentencia No.42 que se impugna mediante este Recurso extraordinario, fue emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá el día 26 de noviembre de 2010 y dicha Resolución fue notificada personalmente a la firma Infante & Pérez Almillano el día 10 de marzo de 2011.

Conforme consta a fojas 24-25 del expediente, el Licdo. DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, Apoderado judicial de la Revisionista, consignó mediante Certificado de depósito judicial No.201400005448 emitido por el Banco Nacional de Panamá, la cantidad de Doscientos Balboas (B/200.00) fijada por esta Sala de lo Civil como fianza en este asunto.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que el referido Recurso fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión al tenor de la Causal 9a contenida en el artículo 1204 del Código Judicial e invocada por el Apoderado Revisionista, y que, asimismo, ha sido consignada la fianza requerida para tales efectos.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial de la señora LINDA HYACINTH CLARKE, contra la Sentencia No.42 de 26 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía, en estado de ejecución promovido por la sociedad ALTA TENSIÓN, S.A. contra GLOBAL STATEGIES SOLUTIONS, S.A. y ANTONIO BARRERA y por tanto, DISPONE:

1. CITAR a la sociedad ALTA TENSIÓN, S.A. (ALTENSA); representada legalmente por el señor EDGARDO CASTELLANOS BERNAL, portador de la cédula de identidad No.8-307-312, con domicilio en Vía Transístmica, entrando por Bandag, Urbanización Industrial Orillac, frente al Rastro, ciudad de Panamá; a la sociedad GLOBAL STRATEGIES SOLUTIONS, S.A., con domicilio y paradero desconocido como lo afirma bajo juramento el Apoderado Recurrente, la cual deberá ser emplazada por Edicto y cuyo Representante legal es el señor ANTONIO BARRERA, portador de la cédula de identidad No.3-64-1189, ahora de paradero desconocido conforme lo afirma bajo la gravedad de juramento la parte Recurrente y quien deberá ser emplazado por Edicto.

Igualmente, debe citarse personalmente al referido señor ANTONIO BARRERA, portador de la cédula de identidad No.3-64-1189 y cuyo paradero es desconocido conforme lo afirma bajo juramento el Apoderado Recurrente y quien, por lo tanto, deberá ser emplazado por Edicto.

También deberá ser citada la sociedad INMOBILIARIA CUBIC, S.A., cuyo Representante legal es SOLANGE CASTELLANOS BERNAL, portadora de la cédula No.8-347-141 y con domicilio en el Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, en la Vía de Circunvalación, establecimiento comercial denominado Electrisa (en frente de la Sub Estación de Policía de Bethania), lugar en que tanto la referida sociedad como su Representante Legal pueden ser localizados.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA G -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFIA DEL CARMEN TEJEIRA QUIROS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIROS Y SERVIO TULIO QUIROS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO

QUIROS Y QUIROS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	212-13

VISTOS:

Conforme consta en el Poder especial otorgado por SOFÍA TEJEIRA DE GÓMEZ o SOFIA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARIA EUGENIA TEJEIRA DE PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, el Licdo. REINIER JOSÉ GOMEZ TEJEIRA, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, formal Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia N°11 de 13 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FÉLIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSE IGNACIO QUIRÓS, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVIA SOFIA QUIRÓS PONCE DE LOPEZ o SILVIA SOFÍA QUIROS DE LÓPEZ, JULIO CESAR QUIRÓS PONCE y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S. A.

Sometido al reparto de rigor el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien fijó mediante providencia de 16 de enero de 2014 en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pudiera ser acogido (fs.41).

Consta a fojas 43 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial No.20140000554, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, con cédula No.8-515-77 consignó la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), en concepto de la fianza que fuera ordenada por esta Sala de lo Civil.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que el referido Recurso fue presentado en tiempo oportuno, que las Resoluciones impugnadas están sujetas a Revisión a tenor de las Causales invocadas por el Apoderado Revisionista, que están contenidas en los numerales 2 y 9 del Artículo 1204 del Código Judicial y que, asimismo, ha sido consignada la fianza requerida para tales efectos, en este caso por el valor asignado anteriormente.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial de los demandantes SOFÍA TEJEIRA DE GÓMEZ o SOFIA DEL CARMEN TEJEIRA

QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARIA EUGENIA TEJEIRA DE PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, contra la Sentencia No.11 de 13 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSE MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVIA SOFIA QUIRÓS PONCE DE LOPEZ o SILVIA SOFÍA QUIROS DE LÓPEZ, JULIO CESAR QUIRÓS PONCE y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A. y por tanto, DISPONE:

1°) CITAR PERSONALMENTE, al señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, panameño, mayor de edad, con cédula No.2-67-120, con domicilio en Luisa, Llano Grande de la Pintada, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, en su condición de parte Demandante dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio en que fue emitida la Resolución recurrida para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) CITAR PERSONALMENTE a los Presuntos herederos de SOFÍA QUIRÓS VIUDA DE QUIRÓS ó SOFÍA QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS QUIRÓS, MARCELINO QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS QUIRÓS, EVELIA MARÍA DEL ROSARIO QUIRÓS o EVELIA QUIRÓS Y MARÍA SOFÍA MAGDALENA QUIRÓS QUIRÓS o SOFÍA QUIRÓS, (TODOS Q.E.P.D.).

3) CITAR a la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., registrada en el Tomo 1025, Folio 250, Asiento 114105 actualizada en la Ficha 92748, Rollo 9018, Imagen 33 del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS TEJEIRA, para la notificación de esta Resolución y fines consiguientes.

4) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE ANALICIA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL CASTRO.PONENTE SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).:

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	428-13

VISTOS:

La Licenciada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA, apoderada judicial de ANALICIA SAMUDIO, presentó solicitud de aclaración de nuestra decisión fechada 30 de enero de 2015 (fs.101-108), a través de la cual la Sala decidió no casar la resolución de 13 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sostiene la aludida apoderada, que con base en lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, es viable su petición de aclarar frases oscuras existentes en la decisión, razón por la cual, manifiesta lo siguiente:

> "... consideramos que se incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar la certificación del Registro Público, que consta a foja 15 y 16 del expediente, el cual es demostrativo de que no existe inscripción provisional de la demanda. El fallo de 30 de enero de 2015, nos indica que esto fue ponderado, sin embargo, de la forma más respetuosa le solicitamos que este punto nos sea aclarado, dado que necesitamos comprender cómo puede operar un término en estos casos, si no media la inscripción antes mencionada. Este punto resulta obscuro para nosotros y por ello recurrimos a esa Superioridad a fin de aclararlo.
>
> En ese sentido y para abundar un poco más en la razón de la presente petición, vale la pena recordar que ha sido nuestro argumento que el Primer Tribunal Superior mediante la Resolución de 13 de septiembre de 2013, en la cual confirma la caducidad de la instancia, incurrió en el yerro de no tomar en cuenta, ni valorar la resolución que se lee a foja 18 del dossier, en la cual se ordenó el emplazamiento del demandado el día 07 de mayo de 2013, lo cual es demostrativo de que existen esfuerzos de notificación hacía el mismo. Entonces, al no tomarla en cuenta y obviar ponderarla, influyó de esta manera sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, sin embargo, tiene que ser recalcado que el demandado obtuvo Certificaciones de Registro Público con los asientos de las fincas, y no sabemos qué hizo para hacer inscribir la marginal que estaba defectuosa y poder así

> argumentar la caducidad hábilmente a fin de evitar entrar a discutir el fondo de la controversia. Honorables Magistrados, sentimos que este tipo de estrategias no deben ser premiadas y que esto debió ser ponderado en el fallo." (fs.110-111)

Reproducidos los argumentos de la peticionaria, y a fin de atender lo solicitado, esta Corporación estima indispensable destacar que el artículo 999 del Código Judicial, fundamento de derecho para las peticiones de aclaración y corrección de las resoluciones que se dicten, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutiva de una sentencia, requerimiento que no constituye un recurso, en virtud de que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Teniendo presente lo anterior, y dado que la solicitud de aclaración hace referencia puntualmente a consideraciones expuestas para adoptar la decisión de fondo, es decir, a las motivaciones que sustentan lo resuelto, puesto que se cuestiona la valoración o no de elementos de convicción, a juicio de esta Corporación la petición deviene a todas luces improcedente, ya que se trata de los razonamientos en que se basa la resolución, lo que no se compadece con lo preceptuado en nuestro ordenamiento para las aclaraciones, que está destinada a corregir o aclarar la parte resolutiva de la sentencia.

Como corolario de lo indicado, es oportuno traer al debate nuestra resolución de 14 de octubre de 2008, proferida en atención a una petición de aclaración de sentencia formulada por ABRAHAM PEREZ PARADA, dentro del recurso de casación propuesto por el solicitante, en el Proceso Ordinario que le siguiera a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A., donde se indicó:

> "En el presente caso, lo que solicita el petente es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual no constituye una aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.
>
> La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).
>
> Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.
>
> En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutiva, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente." (lo resaltado es de la Sala)

Y es que, al ser lo pretendido por la solicitante contrario al objetivo de la aclaración, se impone no acceder a ella, por las razones previamente expresadas.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de nuestra resolución de 30 de enero de 2015.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACION PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., FUNDACION RADEL, PLANINVESTMENT INC., RYDAL INVESTMENTS, S.A., FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORPORATION, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. DE LA SENTENCIA FECHADA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR MAYEVE, S.A. Y OTROS CONTRA COMPAÑIA DEL VALLE HENRIQUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	119-15

VISTOS:

A través de la Resolución de 31 de octubre de 2014, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió los Recursos de Casación interpuestos por los abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderados judiciales de FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE y la Licenciada EMNA R. ESPINOSA G., en su condición de apoderada judicial del señor SAMUEL A. LEWIS, ambos en contra de la Resolución de 24 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por MAYEVE, S.A. y otros, en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

La Resolución de 31 de octubre de 2014, resolvió Casar el fallo impugnado a través de Recurso de Casación de 24 de julio de 2012 y en su defecto, modificó el Auto No. 237/88960-10 de 15 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que se emitiesen ciertas declaraciones, las cuales fueron motivadas en la Solicitud de Convocatoria Judicial de la Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., ordenándose en consecuencia, la inscripción respectiva en el Registro Público de Panamá.

Luego de ejecutoriada la aludida Resolución de 31 de octubre de 2014, la firma de abogados SUCRE, ARIAS, REYES, en su condición de apoderados judiciales de las Sociedades MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLANINVESTMENT, INC., RYDAL INVESTMENTS, S.A. FAIRINVEST, INC., PROFESTATE CORPORATION y FUNDACIÓN RADEL, todas estas accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., presentó escrito mediante el cual solicita a esta Sala de lo Civil, se corrija la Resolución de 31 de octubre de 2014, toda vez que la misma adolece de un error de escritura el cual impide su inscripción en el Registro Público.

Junto con el escrito de solicitud de corrección, la apoderada judicial presentó el Auto de calificación defectuosa, emitido por el Registro Público de Panamá, en donde se indica que en el fallo emitido por esta Corte Suprema de Justicia erró en su parte resolutiva, al citar la ficha de inscripción de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., con un número que no le corresponde. Asimismo, la firma de abogados adjuntó a la presente solicitud de corrección, copia autenticada de certificación del Registro Público en la cual se hace constar los datos de inscripción de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

Así las cosas, esta Sala observa que en efecto, en la parte Resolutiva del fallo de 31 de octubre de 2014, se señaló dentro de las declaraciones proferidas por dicha decisión, que la COMPAÑIA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. es una Sociedad Anónima inscrita a la Ficha No. 401663, Documento No. 241388 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuando según la Certificación del Registro Público aportada, dicha Sociedad se encuentra inscrita en el Tomo 47, Folio 87, Asiento 1209 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, actualizada a la ficha No. 5174, Rollo 211, Imagen 157 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Ante el error cometido por esta Sala en la parte resolutiva de la Resolución de 31 de octubre de 2014 y de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, esa Superioridad procederá a acceder a la corrección solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por esta Sala de lo Civil, la cual resuelve los Recursos de Casación en el fondo interpuestos por los abogados BERRIOS & BERRIOS y la Licenciada EMNA R. ESPINOSA G., en contra de la Resolución de 24 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por MAYEVE, S.A. y otros, en contra de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

En este sentido, el punto primero de la parte resolutiva de la referida Resolución de 31 de octubre de 2014 quedará así:

1. Que previa convocatoria judicial realizada por este despacho judicial el día 17 de enero de 2012, se realizó una Asamblea General de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., inscrita al Tomo 47, Folio 87, Asiento 1209 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, actualizada a la ficha No. 5174, Rollo 211, Imagen 157 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), presidida por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, en la cual concurrió el 92.27% de las Acciones emitidas, pagadas y en circulación.

En todo lo demás se mantiene lo resuelto mediante Resolución de 31 de octubre de 2014.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 759

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR CARLOS ERNALDO MITCHELL GRIFFITH, CONTRA LA SENTENCIA NO. 093-S.I. DE 21 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 759

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL NUÑEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. N 54 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 760

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL VEGA CANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR DANIEL MENDOZA PATIÑO, CONTRA LA SENTENCIA N 110-S.I. DE 20 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 762

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROBERTO VEGA, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSE MANUEL GARCIA PIMENTEL Y POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR LEGAL ROJAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE PLINIO AGUILAR (Q.E.P.D.), TEODORO MARTÍNEZ VALDÉS, EDILMA JARAMILLO GONZÁLEZ Y LUIS ALBERTO CUETO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 766

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAFAEL RAGNAR DE ALBA PIMENTEL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILICITA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 767

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS GUILLERMO AGUILAR DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSULTORÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. A.PONENTE GABRIEL E. FERNANDEZ M: PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 768

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BONAVEL, S. A.

PONENTE: MAGDO. GABRIEL FERNANDEZ M PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 770

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO GUERRA RUILOBA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 772

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. ADOLFO GARIBALDI FONSECA EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 23 DE 4 DE MAYO DE 2012 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JESUS ERINNA LOPEZ, POR DELITO DE ROBO AGRVADO EN PERJUICIO DE AMHED DEL VIVAR DIAZ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 774

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NIVIA ROSA GONZÁLEZ ARAÚZ DE DE LAS CASAS; POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. O CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 777

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO ANTONIO PITTI GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 783

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N .186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A LA SEÑORA VERÓNICA OBANDO NAVARRO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTORA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 785

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA HARDÍ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JANN ALEJANDRO LOAIZA PACHENE, Y DE LA LICENCIADA JULIETA ABREGO ACOSTA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ÁLVARO ASTUDILLO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 093, CALENDADA 24 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL REFORMÓ LA SENTENCIA NO.1, FECHADA 6 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ.PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 791

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ESTEBAN POVEDA HUERTAS, DEFENSA TÉCNICA DE LEONARDO MENDOZA ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 57 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL PREVIA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N 22 DE 22 DE AGOSTO DE 2011 DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, RAMO PENAL, CONDENÓ AL PROCESADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA NIÑA Y.M.C PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 793

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA DEFENSORA PÚBLICA BEATRIZ HERRERA PEÑA, APODERADA JUDICIAL DE CARLOS DÍAZ BAZÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.139 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.58 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS JAVIER DÍAZ BAZÁN DÍAZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA EN SU MODALIDAD AGRAVADA, SIENDO CONDENADO A CUMPLIR LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN (VER FOJA.73 Y REVERSO) .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 796

SALA SEGUNDA DE LO PENAL EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LA SEÑORA MARÍA SMITH, CONTRA LA SENTENCIA NO. 90-S.I. DE 8 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 798

LA CORTE SUPREMA, DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, DE LA FIRMA GUILLEN Y ASOCIADOS, REPRESENTANTES DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO NO. 072 DE TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, RAÚL CASTRO, HENNING HOFFMEYER, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, ARGELIS MAYORCA, FEDERICO MOCK SANG ELLIS Y SOEREN SAMMAN, POR LO DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

LA CORTE SUPREMA, DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIGGI ALEXANDER DILLON DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 151 S.I., DE VEINTISIETE

(27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN, PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER EL MEJOR Y DE LOS SEÑORES VICENTE GONZÁLEZ Y LUIS ANTONIO QUIJADA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 802

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LEONEL ACOSTA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 19 DE 12 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY A. DÍAZ:PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 805

LA CORTE SUPREMA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS, POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA HARDY, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO AMANCIO HODGE JHONSON Y LISBETH GUERRA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.188 DE 17 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 807

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE C., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL VEGA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.96 CALENDADA 16 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR MIGUEL VEGA GONZÁLEZ, A LA PENA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS (F. 335). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 808

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 16 DE 14 DE ENERO DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO POR DELITO DE HURTO A L LA PENA DE SESENTA MESES DE PRISIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 810

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBARDO NOBLE MOYA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE M.M.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 811

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CM POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EAFG (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 812

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE QUE INTERPUSO VICTORIANO LORENZO RÍOS CONTRA FRANCISCO MANUEL RÍOS (PADRE E HIJO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 813

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CENTRO JURÍDICO CASTREJÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FAIRETH ARQUÍMEDES LARA CABRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 815

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE DAYÁN BATISTA, ERIC ARSELIO CEDEÑO, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO, LUIS ALFONSO ORTIZ MONTOYA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS Y YERKAISHER DELGADO CHACÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 816

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL CECILIO QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 829

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EVERARDO BATISTA LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE FRANQUICIA DE MC DONALDS DE CALLE 25 CALIDONIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 833

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JORGE HORACIO LAURECENA PIOMBO Y LAURA ESTELA VARGAS RAMOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE COLUMBUS UNIVERSITY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 835

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HORACIO LAURENCENA PIOMBO Y LAURA ESTELA VARGAS RAMOS POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO COMO RESULTADO DE LAS RELACIONES RECÍPROCAS DE

EMPLEO EN DETRIMENTO DE COLUMBUS UNIVERSITY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 836

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO Y FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LORENZO BAYLEY FOSTER, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. N 127, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 845

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 40 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 846

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GABRIEL GUZMÁN, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDWIN RIVERA CEDEÑO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 851

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL LIBELO DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, Y DISPUSO QUE EL EXPEDIENTE PERMANECIERA EN LA SECRETARÍA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A FIN DE QUE REALIZARA LA CORRECCIÓN INDICADA EN DICHA RESOLUCIÓNPONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 856

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MULLINGS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 858

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA Nº178 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N .119 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA AL SEÑOR CÉSAR MAXIMINO MORALES SAMANIEGO A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR IGUAL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 859

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AMARILDO CÉSAR RIVAS MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO A DROGAS. . PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 861

LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS ENRIQUE MORALES RIPOLE, CONTRA LA SENTENCIA NO. 19-S.I. DE 10 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALPONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 864

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.105 S.I. DE 9 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA Nº91 DE 31 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 867

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO MORALES SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.G.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE(2014) 870

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR Y.S.J., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA Nº015 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, IMPONIÉNDOLE AL MENOR LA SANCIÓN DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN EN UN CENTRO DE CUMPLIMIENTO Y CONFIRMA EN TODO LO DEMÁSPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 872

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE TATIANA IRINA COPRI TUÑÓN. PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 874

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSÉ CHEN CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ROGELIO SALCEDO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 875

CONOCE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DE LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS GODDARD, CONTRA LA SENTENCIA NO.147 FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.125 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS GODDARD, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN CALIDAD DE AUTOR, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA SOFÍA OBANDA BADILLO (Q.E.P.D.), IMPONIÉNDOLE IGUAL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR (FS. 279-282).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).REPÚBLICA DE PANAMÁ 877

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. LIZBETH CARRIZO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA SENTENCIA N 128-S.I., DE OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 879

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN ALGANDONA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 880

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMSES FRANCO MORALES SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. PONENTE: . JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 883

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 116 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (V.FS.714-717), RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DONDE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECLARÓ CULPABLE AL CIUDADANO SIDAR STEVE MATA BAULES, COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARTURO ROJAS, SIENDO SANCIONADO A CUMPLIR 45 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL (V.FS.682-691).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 884

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.106-S.I. DE 31 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA MARCELA CIACCI TASÓN, POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO

DE LO SEÑORES ROBERTO PABLO HUERTA Y RAFAEL SAÑUDO CASTAGNOLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 886

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIÁN MEDINA, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE LUIS GONZÁLEZ PITTÍ, SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 888

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICDA. NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA PÚBLICA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARCÍA (A) 890

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO LENDSY FUENTES SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 896

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 897

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YUKIO KAWANO MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE BUZIOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 899

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ÁVILA ALDEANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 036 DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ÁVILA ALDEANO, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 901

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN MARIN ESCOBAR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 905

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO RAMOS RAMIREZ SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCION DE MENORES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 907

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL VEGA CANTO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR

DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHOS QUERELLADOS EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO Y MIRTA LYBIA ARROCHA DE DE LA GUARDIA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 909

RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO HONORIO QUESADA, ACTUANDO COMO DEFENSOR PARTICULAR; CONTRA LA SENTENCIA N 36-S.I., DE 5 DE MARZO DE 2013, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MENDOZA CERRUD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MENDIETA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 912

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS CHUE & ASOCIADOS, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A.; SUPLIDORES, S.A., MOTORS SPORT, S.A., CONTRA EL AUTO DE 2ª. N 166 DE 31 DE JULIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 915

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE, DE LA FIRMA FORENSES RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 918

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2 INST. N 40 DE 21 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A SU REPRESENTADO, A LA PENA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, LO INHABILITÓ PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC BEY ROBINSON MONTERREY. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 922

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ILIANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SARALIZ CANO QUIROZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 924

RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO A IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARCIACO CHAPERÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 926

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, Y LA LICENCIADA MARÍA VALOY CHÉRIGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 061-S.I., DE 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUESTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, CONTRA JORDI MARTÍNEZ Y ROBERTO RUDAS HERAZO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 928

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ÁNGELO GEOVANNI LAMBOGLIA RUILOBA, QUIEN FUERA HALLADO PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN CALIDAD DE AUTOR, EN PERJUICIO DE CASA LA AMISTAD Y SANCIONADO A LA PENA DE CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPALPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 930

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL HERRERA DELEGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 73, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZA ALEXANDRA JAÉN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 939

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCIAL MASA GONZÁLEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS CASEROS Y EL DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE DISTRIBUCIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 940

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC CAMPOS APARICIO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.P. Y G.E.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 942

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC OMAR PEÑA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA NO.247 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 15 DE 14 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 948

LA CORTE SUPREMA, CONOCE EN ETAPA DE ADMISIBILIDAD, LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, AMBOS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 19 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL CONDENÓ A GEILER ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA Y A GUILLERMO LÓBON ÁLVAREZ, A CUMPLIR UNA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN (PARA CADA UNO), E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 957

RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR PARTE DEL BUFETE RAMÍREZ Y DE LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 210, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO EDWIN RICARDO MORALES ELLIS, EFRAÍN ROBLES GONZÁLEZ, ALBERTO SALGADO ARIZA, ROBINSON BARRIGÓN TOVAR, ENZO ABRAHAM MENDOZA PERALTA Y BILL MARTÍN NEWSAN FERRER, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS) Y POR DELITO DE APROPIACIÓN Y SUSTRACCIÓN VIOLENTA DE MATERIAL ILÍCITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 961

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN ARMANDO QUINTERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ALMACÉN MAKRO STORE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA 24/2013 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 964

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 6/2014 DE 15 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 968

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS MEDINA OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO), EN PERJUICIO DE

ANSELMA JUSTINIANI RUIZ. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 973

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR EL DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. Y MULTIBANK, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 974

Penal - Negocios de primera instancia 978

Conflicto de competencia..... 978

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL GUILLÉN MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARMANDO ARIEL RAMOS LÓPEZ Y JORGE ARIEL RAMOS LÓPEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 978

Incidente..... 982

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS BRUTUA SANTIMATEO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 982

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR ZAMORA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARAMIS PAUGAN SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 985

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 988

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZELINETH DEL CARMEN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS), EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ANÓNIMA CARNES DE COCLÉ, S. A. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 988

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N 72, DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALBINO GONZÁLEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE OMAR MELÉNDEZ PERALTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 990

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS; LCDA. MARÍA ELENA ESPINO DE TANVIR, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA Y LA LCDA. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ; AMBOS RECURSOS DIRIGIDOS CONTRA LA SENTENCIA NO. 011-P.I,

FECHA 21 DE MAYO DE 2012 Y EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUERON SANCIONADOS LOS IMPUTADOS A LA PENA DE VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1003

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO ARAICA Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PESONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE JOSUÉ GABRIEL SAMANIEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1009

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO XAVIER ARAÚZ. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1013

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ (A) ALEX, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MOHAMET RIVERA TORRES (A) JUANCITO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1017

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO ACOSTA MORENO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVANGELINA ARAÚZ QUIEL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1023

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 132-P.I DE 20 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: SILV IO ANTONIO ALEGRÍA LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JARLOD JESÚS CERRUD (Q.E.P.D). PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1030

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONTRA EL AUTO PENAL FECHADO 25 DE MARZO DE 2015, POR EL CUAL SE OTORGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD M.E.D.C PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1033

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN ANTONIO ORTIZ Y ERNESTO CLARKE ARAÚZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN

PERJUICIO DE LUIS ÁNGEL BECA NAVARRO (Q.E.P.D.) Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GINO ALEJANDRO WALKER Y FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1038

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INCOADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OMAR DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE DOLORES QUIEL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1052

Recurso de hecho 1056

RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.28-P.I. DE 18 DE MARZO DE 2013, QUE DECRETÓ LA NULIDAD DE DOS PÁRRAFOS CONTENIDOS EN EL AUTO NO.302-P.I. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA Y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TOMÁS SALAZAR JAMES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1056

Sumarias 1059

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARA NULA LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL RELATIVA A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1059

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1063

Penal - Negocios de segunda instancia..... 1072

Impedimento 1072

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL D. ORTIZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y DEMÁS CONDUCTAS REALIZADAS EN PERJUICIO DEL SEÑOR DAVID MURCIA GUZMÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1072

Revisión..... 1074

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.M.D.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1074

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRUZ MORAN BENIBENAL, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA EDITH GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1078

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ÁVILA AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A MARCOS ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE NIEVES DEL CARMEN BRITO GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1079

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CLARENCE ALBERTO MAITLAND A FAVOR DE DIEGO MAURICIO MONCAYO JARAMILLO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1082

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GEORGE NATHANIEL HEADLEY SOUTH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE JUAN GABRIEL SOLANO ESCOBAR. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y OTROS, POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, EN PERJUCIO DEL ESTADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1086

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MICHAEL FOX BLAKE, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1093

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD, JUAN JOSE VEGA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ROSA BETZAIDA PERALTA CANO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1096

Tribunal de Instancia..... 1099

PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS CHOY GUERRA, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. ARMANDO PALACIOS GONZÁLEZ Y OLMEDO LEZCANO PITTI, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE VIODELDA VIGIL

ATENCIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1099

PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PRÓSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1101

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.001 DE 3 DE ENERO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.5 FECHADA 17 DE FEBRERO 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ABSOLVIÓ AL SEÑOR ANDRÉS RAFAEL LUM LEE, DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE OCULTACIÓN Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS (F. 211).PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1110

PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PROCESADOS EUSEBIO MURILLO MORENO, MANUEL ELEUTERIO MURILLO MURILLO, RAMÓN SANTOS MURILLO MORENO, Y MARCIAL HINOJOSA MOSQUERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGA A CUALQUIER TÍTULO, EL DESPACHO SUSTANCIADOR, DISPUSO MEDIANTE PROVEÍDO DE 14 DE FEBRERO DE 2014:PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1113

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE ALFREDO CHIRÚ GONZÁLEZ, COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ELÍAS SUIRA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) Y SE PROFIERE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE JOSÉ DORINDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1115

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE FALLO DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, CONDENÓ A MINOSKA MARLENE FERRER LYNCH, A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E IN-HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ESTHER GRACIA ESPINOZA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1124

PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA, GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GOLD

FISH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10)DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). 1128

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JULIO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.67 CALENDADA 7 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL ABSOLVIÓ AL SEÑOR RAYMOND STUART DAVIS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL SEÑOR CHARLES FREDERICK JOEL STIMSON (F. 412). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1133

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.97 CALENDADA 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL CONDENÓ AL SEÑOR ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, A LA PENA DE SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL HUMBERTO SÁNCHEZ (F. 595).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1135

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 69 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONÓ AL SEÑOR EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA A LA PENA DE SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS Y SELLOS FALSOS (F. 253).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1138

PROCESO SEGUIDO A YARICIN YAMITLET GUERVARA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1140

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR JAVIER CIGARRUISTA CONSUEGRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1142

PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CORONADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1143

PROCESO SEGUIDO A DARINEL ANDRÉS VELÁSQUEZ ORTIZ Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ADALBERTO ESTRADA HUERTA. . PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1145

PROCESO SEGUIDO A MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES BASILIO GONZÁLEZ Y EDYS NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1148

PROCESO SEGUIDO A JULIA YANETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PHYSICAL ENTERTAINMENT HOLDING, S. A. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1153

PROCESO SEGUIDO A YULISSA ESTHER SALAS FRANCO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE KARLA KATIUSKA OLIVARES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1154

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, DEFENSA TÉCNICA DE PERCIVAL ALFONSO D'AMIL OUTTEN, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO.213 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 51 DE 9 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1162

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO ALFREDO ROBINSON, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 117 DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, DONDE SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ROLANDO ALFREDO ROBINSON, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO POR SUSTRACCIÓN, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SUB AGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE CHANGUINOLA, SIENDO CONDENADO A 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164

SENTENCIA, CALENDADA 31 DE OCTUBRE DE 2013, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 114 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL

TORO, RAMO PENAL, QUE DECLARÓ RESPONSABLE AL SEÑOR CIRO ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SUNSET POINT INC. Y LO SANCIONÓ A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN (F. 458).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1166

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A OMAR MORENO CASTRO, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ULISES FERNANDO FERNÁNDEZ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1168

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.51 DE 24 DE MARZO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA MIXTA NO.02 FECHADA 18 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABLES A LOS SEÑORES RUBÉN N. ARBOLEDA Y YORBA MASSIEL VÁSQUEZ, COMO AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MÓNICA MARÍA DE LOS RÍOS PÉREZ Y LOS CONDENÓ A LA PENA DE SESENTA Y CUATRO (64), MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO A LA PENA DE PRISIÓN.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1177

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA ESPECIAL, FORMULADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL SANTANA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1180

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRY OMAR MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1182

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE CONDENÓ A EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO, A LA PENA ACUMULADA DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, LO INHABILITÓ PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN PERJUICIO DE JOHN RICHARD FILLIS; SUPER BARÚ, S. A.; ALMACÉN AMANIX PANAMÁ, S. A.; Y, CASA DEL AGRICULTOR

Y CONSTRUCTORPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1183

LA CORTE SUPREMA, DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA, RAMIRO LÓPEZ MORENO, PABLO ACOSTA TORRES Y LUIS ALBEIRO CUERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; LA CUAL REFORMÓ LA SENTENCIA N 21 DE 25 DE JULIO DE 2013; Y EN CONSECUENCIA CONDENÓ A LOS PROCESADOS A SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1187

PROCESO SEGUIDO A ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ VIDAL OJO OJO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1193

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO MOJICA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE DAVID MURILLO CEVALLOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1197

LA CORTE SUPREMA, EL AUTO 1RA. NO.36 DE 4 FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE DICTÓ SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DOVEY MARINE, S. A., INICIADAS EN VIRTUD DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN VÁSQUEZ ÁLVAREZ,PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1204

LICENCIADO AGUSTÍN SANJUR OTERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ANTONIO VALDÉS CAMILO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE JORGE EDUARDO CORTEZ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1207

E LA PENA EN EL PROCESO SEGUIDO A INGRID CAROLINA DAVILA DE GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 1209

PROCESO SEGUIDO A DARINEL MORENO HIDALGO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE HIPÓLITO ROMÁN HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1211

PROCESO SEGUIDO A BORIS OMAR RIVAS GÁLVEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA).

PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1218

MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (Q.E.P.D PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1221

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA REMISIÓN DEL DINERO Y PERTENENCIAS DEL EXTRADITADO LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1224

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE INFORME SEÑALA HABER DEJADO SIN EFECTO EL EDICTO N 562 FIJADO EL DÍA 23 DE JULIO DE 2015, EN VIRTUD QUE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2015 INCURRIÓ EN UN ERROR AL COLOCAR FECHAS DISTINTAS AL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA, OBJETO DE RECURSO DE CASACIÓNPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 1226

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JEAN CARLOS ACEVEDO HERNÁNDEZ Y JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO DE GERMAN GALVEZ NORATO (Q.E.P.D.) PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1227

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR CARLOS ERNALDO MITCHELL GRIFFITH, CONTRA LA SENTENCIA NO. 093-S.I. DE 21 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	73-13-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, defensor oficioso del señor Carlos Ernaldo Mitchell Griffith, contra la sentencia No. 093-S.I. de 21 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Resolución de 22 de octubre de 2013, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por el defensor de oficio. (fs. 175-177)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de revisar el memorial presentado por la casacionista se observa, que efectivamente, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

La única causal invocada es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contemplada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustentada en un solo motivo.

No obstante, a criterio de la Sala el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que los mismos resulten inadmisibles, pues el medio de impugnación original aún mantiene los errores señalados en la resolución de 30 mayo de 2013.

Al respecto es importante reiterar que en la correcta formalización del libelo de corrección del recurso de casación penal, el censor debe hacerlo en los términos puntualizados, toda vez que al incumplir lo dispuesto por esta Superioridad ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, defensor oficioso del señor Carlos Ernaldo Mitchell Griffith.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA FRANCISCA ELIZABETH VARGAS, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL NUÑEZ PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. N 54 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	529-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación formalizado por la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, Defensora Pública, en representación del señor MANUEL NUÑEZ PÉREZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 54 de 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia, proferida el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Circuito de Los Santos, la cual declara no probado el incidente de nulidad absoluta del proceso y condena a MANUEL NÚÑEZ PÉREZ a pagar al señor JOVANIS BALLESTEROS, la suma de B/.10,000.00 en concepto de daño moral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Señor Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por

la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la declaración de extinción de la acción penal; además de la declaración de no probado el incidente de nulidad absoluta propuesto por la defensa; y con la condena de MANUEL NÚÑEZ PÉREZ a pagar la suma de B/. 10,000.00 al señor JOVANIS BALLESTEROS, en concepto de daño moral (fs. 554-556).

En cuanto a la única causal que sirve de fundamento al recurso de casación, se invoca que lo es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal"; además señala que la causal está prevista en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f. 556).

Para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a una causal probatoria, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

El primer motivo alude el error en que incurrió el Tribunal Ad-Quem, al considerar que es pertinente la condena por daño moral a su representado, y que ello emana de las declaraciones de ALFREDO ANTONIO LASSO BUSTAMANTE, JOSÉ GASPAR MADRID y DANIEL ANTONIO MANCILLA ORTEGA; mientras que el segundo motivo, refiere la excesiva valoración del informe forense de hechos de tránsito elaborado por TEMÍSTOCLES BARAHONA y CARLOS ANTÚNEZ, en el cual se establece que la causa directa del hecho ocurrió por "pérdida de control del vehículo" por MANUEL NÚÑEZ PÉREZ (f. 556-557).

Sin embargo, la revisión minuciosa de la resolución recurrida permite advertir, que el Tribunal Ad-Quem no entró a valorar dichos elementos probatorios debido a que el recurso de apelación interpuesto por la apelante, ahora casacionista, iba dirigido a cuestionar la competencia del Juez de Primera Instancia, al estimar que la determinación del daño moral es competencia de la esfera civil y en virtud del artículo 2424 del Código Judicial, dicho Tribunal emitió su pronunciamiento (fs. 533-540).

Concluye la Sala, que la sección de los motivos es el requerimiento de mayor relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal que se le atribuyen a la sentencia y es precisamente en consideración de ellos, que el tribunal de casación se formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo; de manera que su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos insubsanables; por tal razón, corresponde la no admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada formalizado por la licenciada Francisca Elizabeth Vargas, Defensora Pública, en representación del señor MANUEL NUÑEZ PÉREZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. N° 54 de 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL VEGA CANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR DANIEL MENDOZA PATIÑO, CONTRA LA SENTENCIA N 110-S.I. DE 20 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	264-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación formalizado por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, en nombre y representación del señor VÍCTOR DANIEL MENDOZA PATIÑO, contra la Sentencia N° 110-S.I. de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA la decisión de Primera Instancia, y en su lugar condena al procesado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, a partir del cumplimiento de la sanción principal, como cómplice primario del delito de hurto con abuso de confianza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por

persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 249).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; a pesar de ello, el casacionista realiza un relato extenso haciendo referencia a distintos momentos procesales, citando fojas, artículos del Código Judicial y de la Constitución Política, la parte resolutiva de la resolución recurrida, el salvamento de voto del Magistrado Luis Mario Carrasco; además de externar apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia (fs. 249-256).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de dos causales de fondo a saber:

La primera causal invocada es identificada como “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la Ley sustantiva penal.”; además señala que “la causal está prevista en el numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial” (f. 256).

Al respecto debemos advertir, que si bien la causal es enunciada correctamente, el artículo referido por el recurrente no hace referencia a las causales de casación en el fondo en los casos de sentencias definitivas de segunda instancia.

La causal es fundamentada en siete (7) motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a una causal probatoria, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros: “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo” (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

Los motivos primero y sexto aluden el error de valoración en que incurrió el Tribunal Ad-Quem al apreciar el Proveído de la Corregiduría de Pacora, donde se ordena el allanamiento relacionado a la venta ilegal de bebidas alcohólicas a fojas 18 y 19 del expediente (fs. 256-257-258); sin embargo, al confrontarlo con la sentencia recurrida, observamos que no fue apreciada; por tanto, no resulta congruente con la causal invocada.

Por otro lado, el recurrente refiere el contenido del artículo 2188 del Código de Procedimiento Penal e intenta exponer el supuesto cargo de injuridicidad basándose en apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia.

El segundo motivo corresponde al error de valoración del Tribunal Ad-Quem al apreciar la Diligencia de Allanamiento efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que consta a foja 25 del expediente (f. 257). Observa la Sala que el recurrente al tratar de fundamentar el supuesto cargo de injuridicidad, refiere que el Tribunal se trata de amparar en la diligencia realizada por la Corregidora de Pacora.

Lo anterior no resulta cónsono pues no señala en qué consiste el yerro probatorio respecto a la prueba que sustenta el presente motivo, desviando la atención hacia la diligencia de allanamiento ordenada por la Corregidora de Pacora, misma que como mencionamos en párrafos anterios, no fue valorada.

El tercer motivo propuesto guarda relación con la declaración de la señora RENEIDA VALDESPINO, Corregidora de Pacora (f. 257-258); no obstante, dicho elemento probatorio no fue apreciado por el Tribunal Ad-Quem; además, no precisa la foja en la cual reposa dicha prueba.

Los motivos cuarto, quinto y séptimo (f. 258) son una continuación del segundo, pues corresponde a la valoración probatoria de la diligencia de allanamiento realizada por el Ministerio Público, e insiste en señalar que la sentencia recurrida se basa en la diligencia ordenada por la Corregidora de Pacora, a pesar que a foja 235 de la sentencia, el Tribunal Ad-Quem advirtió claramente "sólo hemos ponderado la segunda diligencia de allanamiento de fojas 26, que fue realizada por funcionarios de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República". Mientras que el sexto motivo constituye una continuación del primero (fs. 258-259).

Del caso específico del quinto motivo, se observa una contradicción al exponer que la sentencia recurrida no le asigna valor probatorio a dicha diligencia, lo cual además, es contrario a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

El apartado de las disposiciones legales infringidas apunta la vulneración de normas adjetivas, obviando las de carácter subjetivo. Así las cosas, indica la infracción de los artículos 2184, 781, 917 (en concepto de violación directa por omisión), 970 (no le asignó concepto de infracción), 984 (violación directa por comisión) y 919 (no le asignó concepto de infracción) del Código Judicial; reitera la valoración de la Diligencia de Allanamiento ordenada por la Corregidora de Pacora y la Declaración Jurada de dicha funcionara, a pesar que no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-Quem. Agrega como otro error de valoración, el otorgado a la Declaración Jurada del señor ENRIQUE GUILLERMO HAAYEN; sin embargo, el recurrente no hizo referencia a esta prueba en ninguno de los motivos; sin pasar por alto que todos los apartados hasta ahora analizados han sido fundamentados en apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia (259-262).

La segunda causal invocada es identificada como "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial penal", contenida según el recurrente en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, incurriendo en el mismo error advertido en la primera causal.

Atendiendo los parámetros precisados en cuanto a las causales probatorias, observamos que el primer motivo hace referencia a la no valoración de la declaración indagatoria rendida por el señor VÍCTOR DANIEL MENDOZA (f. 263). Contrario a lo anterior, observa la Sala que el Tribunal Ad-Quem valoró dicho elemento probatorio; por tanto, carece de sustento el cargo de injuridicidad que se le pretende endilgar; además, viene redactado de manera incoherente pues señala que la declaración indagatoria de su representado no fue valorada "toda vez que el historial penal y policivos (sic), son personas de bien", continúa señalando que "la Fiscalía no realizo (sic) las diligencia (sic) necesaria (sic) que le competían al no observar que en cuanto a la declaración de mi mandante y ocurrido el hecho el (sic) era un estudiante que hacia (sic) Labor social".

El segundo motivo corresponde a la no valoración de la declaración jurada de ITZEL DEL CARMEN PATIÑO (f. 263); sin embargo, dicha prueba fue apreciada por el Tribunal Ad-Quem en la parte motiva de la sentencia recurrida, lo cual se aparta de lo que implica la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

El tercer motivo no está basado en la no valoración de algún elemento probatorio; más bien, corresponde a apreciaciones subjetivas concernientes a la Diligencia de Allanamiento que consta a foja 25 de expediente, advirtiendo que es el único elemento valorado por el Tribunal, contradiciendo lo expuesto al intentar sustentar la primera causal invocada.

Las disposiciones legales infringidas están conformadas por las normas adjetivas contenidas en los artículos 977 (numeral 4) y 2184 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y violación directa por comisión respectivamente (fs. 263-265).

El artículo 977 del cuerpo normativo antes indicado, trata de las reglas que rigen para la estructuración de una sentencia; por tanto, no guarda relación con la causal probatoria invocada; por otro lado, la supuesta explicación del concepto de la infracción está constituida por un recuento de las pruebas que conforman el presente negocio, apartándose de la técnica casacionista.

Se observa también que el recurrente omite señalar la norma sustantiva indebidamente aplicada al caso en estudio; por lo cual debemos indicar, que en las causales probatorias es en dicho concepto que resulta violentada la norma sustantiva, como consecuencia de las infracciones a las normas adjetivas o de procedimiento.

Es conveniente señalar en cuanto a la sección de los motivos de cada una de las causales invocadas, que este es el requerimiento de más relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal que se le atribuyen a la sentencia, y es precisamente en consideración de ellos que el tribunal de casación se formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo.

También debemos advertir al recurrente que el apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con las causales invocadas, además de establecer el concepto de la infracción y la explicación de cómo se incurrió en la infracción de las mismas, pues resulta necesario demostrar la trasgresión endilgada.

Ante los desaciertos advertidos entre las causales y los motivos que sirven de sustento al recurso, la Sala no puede entrar a examinar el resto de los elementos (disposiciones legales infringidas de cada causal), toda vez que no existe una correlación entre estas y dichos motivos que permita acreditar la injuridicidad de la resolución impugnada; de manera que su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, en nombre y representación del señor VÍCTOR DANIEL MENDOZA PATIÑO, contra la Sentencia N° 110-S.I. de 20 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO ROBERTO VEGA, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSE MANUEL GARCIA PIMENTEL Y POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR LEGAL ROJAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE PLINIO AGUILAR (Q.E.P.D.), TEODORO MARTÍNEZ VALDÉS, EDILMA JARAMILLO GONZÁLEZ Y LUIS ALBERTO CUETO. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	371-14-C

VISTOS:

Ingresado a la Sala, el proceso penal seguido a José Manuel García y César Legal Rojas, sindicados por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Culposo y Lesiones Personales) en perjuicio de Plinio Aguilar (Q.E.P.D.), Teodoro Martínez Valdés, Edilma Jaramillo González y Luis Alberto Cueto, en virtud de recursos de casación penal en el fondo formalizados por el licenciado Roberto Vega, Defensor de Oficio y por la Firma Forense Botello & Asociados, apoderado de las partes respectivamente; se procedió a ordenar la corrección de los libelos, a través de resolución de 27 de marzo de 2015, consultable a folio 613-619.

Una vez agotado el trámite de rigor, debe determinarse la viabilidad de la admisibilidad definitiva de los recursos, atendiendo a los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial. Sin embargo, a pesar de haberse notificado a las partes, por medio de edicto No. 245 del 8 de abril de 2015, la resolución que ordena la corrección de los libelos, los recurrentes no atendieron a las recomendaciones sugeridas, pues no presentaron escrito a este respecto.

Siendo así, la Sala debe negar la admisión del recurso al no atenderse a las indicaciones del sustanciador.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE los recursos de casación penal en el fondo, interpuestos por el Licenciado Roberto Vega, Defensor de Oficio de José Manuel García Pimentel y por la firma forense Botello & Asociados, apoderados legales de César Legal Rojas, procesados por delito contra la vida e integridad personal (Homicidio Culposo y Lesiones Personales) en perjuicio de Plinio Aguilar (Q.E.P.D.), Teodoro Martínez Valdés, Edilma Jaramillo González Y Luis Alberto Cueto.

Notifíquese y CÚMPLASE;

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAFAEL RAGNAR DE ALBA PIMENTEL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LOS DELITOS DE POSESIÓN ILICITA DE DROGAS Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE GUERRA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	488-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Ceballos, a favor de Rafael Ragnar De Alba Pimentel, contra la sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2014, dentro del proceso seguido en su contra por los delitos de Posesión Ilícita de Drogas y Posesión Ilícita de Arma de Guerra, condenándolo a ciento veinte (120) meses de prisión.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión

La historia concisa del caso ha sido expuesta en términos aceptables.

La causal que se invoca para sustentar el recurso es: “Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”. Esta causal se encuentra expresamente consagrada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La misma se sustenta en dos motivos de los cuales se infieren los reclamos efectuados al fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales y el concepto de la infracción se cita el artículo 90 numeral 7 relativo al reconocimiento de “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio

del Tribunal deba ser apreciada" y el numeral 4 referido a "El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

A juicio de la Sala, la circunstancia establecida en el numeral 7 no está en sintonía con el motivo expuesto en el que el recurrente alega que a su patrocinado no se le tomó en cuenta la atenuante de la confesión. En este sentido, debe el casacionista citar la circunstancia específica, acorde con el primer motivo.

En ese sentido, se procederá a ordenar la corrección del recurso en los términos indicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso interpuesto por el Licenciado Mauricio O. Ceballos, en representación de Rafael Ragnar De Alba Pimentel, contra la sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2014, dentro del proceso seguido en su contra por los delitos de Posesión Ilícita de Drogas y Posesión Ilícita de Arma de Guerra, condenándolo a ciento veinte (120) meses de prisión. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días para que el recurrente haga la correcciones de rigor.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS GUILLERMO AGUILAR DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSULTORÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S. A.PONENTE GABRIEL E. FERNANDEZ M: PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	43-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO AGUILAR DÍAZ, contra la sentencia No.146-S.I. de 17 de diciembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria No.70 de 15

de junio de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, e inhabilitación por el término de dos años para el ejercicio de funciones públicas, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito contra los derechos de autor.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena impuesta superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se observa que el recurrente desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En lo que respecta a las causales del presente recurso, el recurrente aduce, como única causal, la que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal” (f. 222). Esta causal se fundamenta en tres motivos.

El primer y segundo motivo censuran la valoración errada del poder y la querella interpuesta por el señor Germán Enrique Ayarza Moreno, alegando el recurrente que fue presentada de forma extemporánea; el tercer motivo que da sustento a la causal señala la falta de notificación de la diligencia judicial de inspección ocular realizada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática en la etapa de instrucción sumarial.

Se puede apreciar que lo dispuesto en los motivos que fundamentan la causal invocada se refiere a situaciones que no son congruentes con la causal aducida, que se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La inconsistencia advertida, se refleja de igual forma en las disposiciones legales infringidas, en donde cita los artículos 2003, 2000, 2004 y 2077 del Código Judicial, violentados, según el recurrente, de forma directa por omisión, y el artículo 264, numeral primero, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En resumen, el examen del libelo que contiene el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo presenta un número plural de errores que afectan directamente aspectos esenciales de la estructura del recurso, situación que provoca su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO AGUILAR

DÍAZ, sindicado por delito contra los derechos de autor, en perjuicio de la empresa Consultoría de Sistemas de Información, S.A.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BONAVEL, S. A. PONENTE: MAGDO. GABRIEL FERNANDEZ M PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	11-14-C

VISTOS:

El licenciado Eric I. González Gaitan, apoderado judicial del señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia 2da. Nº94 de 10 de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la Sent. Cond. No.98 de 30 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la pena de días multa que le fue impuesta al prenombrado, confirmándola en todo lo demás.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial; a la vez, cumple con los requisitos de haber sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, se aprecia que el casacionista hace una relación concreta de los hechos de mayor relevancia y que dieron lugar al fallo impugnado.

Invoca el accionante como primera causal del recurso la establecida por el numeral segundo del artículo 2430 del Código Judicial. “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” (f. 384), la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, implica que el juzgador ".... eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal" (Resolución de 27 de enero de 2004).

En el primer y único motivo que sustenta esta causal, señala el recurrente que su representado fue condenado por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, contenido en el artículo 280 del Código Penal de 1982; sin embargo, a partir del 22 de mayo de 2008 entra a regir la Ley Nº14 de 18 de mayo de 2007, derogándose la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, eliminándose de las normas dirigidas a sancionar conductas relacionadas con la emisión de cheques, aquellas relacionadas a las personas jurídicas, por lo que, en su concepto, “se despenalizó la conducta atribuida al justificable”. De lo que se aprecia en su redacción, este único motivo carece de cargos concretos de injuridicidad, pues no ataca el juicio emitido por el Tribunal Superior a través de la sentencia de segunda instancia, y no ofrece un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta de ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ no es típica ni antijurídica y que compruebe, finalmente, la vulneración del principio “nullum crimen sine lege”.

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, cita la violación del artículo 12 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a renglón seguido en qué consiste la transgresión.

La segunda causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral sexto del artículo 2430 del Código Judicial, “Por haberse sancionado un delito a pesar que circunstancias posteriores a su ejecución impedían el castigo, lo cual implica violación de la ley sustancial penal” (f. 386). Al examinarse la causal que se invoca, la Sala se percata que la misma no ha sido enunciada en forma correcta, pues señala que el sancionar un delito, a pesar que circunstancias posteriores a su ejecución impedían su castigo, “implica violación de la ley sustancial penal”, situación no indicada en el numeral sexto del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que dicha frase deberá ser suprimida.

La causal invocada se apoya en un único motivo, en el que el recurrente señala que el Tribunal Superior, al dictar el fallo recurrido, “dejó de aplicar el principio de retroactividad de la Ley Penal favorable al procesado” puesto que la norma penal vigente al momento de la comisión del hecho punible era más favorable, en el sentido de que distinguía los cheques girados por personas naturales de los girados a cuenta de personas jurídicas o establecimientos comerciales, siendo que en el presente caso, “el cheque que da origen a la causa que nos ocupa era uno girado a cuenta de la persona jurídica denominada ART CONSTRUCTION, INC., cuyo firmante era ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ”.

Observa la Sala, que esta no es una circunstancia que impida el castigo de la procesada, toda vez que la causal enunciada se configura cuando se sancione un delito, que ya "no es delito", debido a que concurren algunas situaciones extraprocesales, con posterioridad a la ejecución del hecho punible, que impiden su castigo, como sería, verbigracia, la expedición de una nueva ley que prive el carácter delictivo al hecho investigado..."(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 24 de agosto de 1998).

Como normas legales infringidas, señala el recurrente los artículos 14 y 457 del Texto Único del Código Penal Vigente, adoptado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007, en concepto de violación directa por omisión, desarrollando a renglón seguido de cada artículo en qué consiste la transgresión.

Revisado el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Eric I. González Gaitan , la Sala concluye que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal de Casación y por la doctrina, por lo que resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eric I. González Gaitán, apoderado judicial del señor ALBERTO RAMÓN TAYLOR MUÑOZ, sindicado por el delito contra la fe pública, en perjuicio de la empresa Bonavel, S.A.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
. ARLENE D. CABALLERO E Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO GUERRA RUILOBA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	354-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de LUIS CARLOS ZAPATA JAEN, en representación de EDUARDO GUERRA RUILOBA, contra la Sentencia 2ª. INST. N°173 de 25 de septiembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio Económico, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud

que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve de los hechos que dieron origen al proceso, lo cual es necesario al redactar esta sección del recurso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en un solo motivo

Al respecto, lo argumentado por el recurrente resulta más congruente con la causal contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, que con la aducida, toda vez que aquélla consiste en el “error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, habida cuenta que censura que el tribunal no haya tomado en consideración la condición de inimputabilidad disminuida de su representado, circunstancia atenuantes atenuante común reconocida por nuestro ordenamiento penal.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce la violación de los artículos 781, 2046 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 38, 90 y 36 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, se aprecia que los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de las disposiciones que se señalan violentadas son los mismos ensayados en el motivo que sustenta la causal, por lo que tampoco resultan congruentes con ésta.

Por lo anterior, y toda vez que los errores cometidos son insubsanables, lo procedente es no admitir del recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por LUIS CARLOS ZAPATA JAEN, en representación de EDUARDO GUERRA RUILOBA, contra la Sentencia 2ª. INST. N°173 de 25 de septiembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL LCDO. ADOLFO GARIBALDI FONSECA EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 23 DE 4 DE MAYO DE 2012 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JESUS ERINNA LOPEZ, POR DELITO DE ROBO AGRVADO EN PERJUICIO DE AMHED DEL VIVAR DIAZ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	263-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna del recurso de casación, por parte del licenciado Adolfo Garibaldi Fonseca, actuando como defensor particular; contra la Sentencia 2da. Inst. N°23, de 4 de mayo de 2012, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido a FRANCISCO JESÚS ERINNA LÓPEZ, por delito de Robo Agravado; se procedió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (fs. 298).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial; también, se constata que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

De igual manera, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 269), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una única causal de fondo que consiste en: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de ella, que implican infracción de la ley sustancial

que han influido en lo dispositivo de la sentencia y que implican violación de la ley sustancial penal.", la cual desarrolla en diez motivos.

Al respecto, es de importancia destacar que, si bien el recurrente puede aducir más una causal en casación, el mismo deberá exponer cada una de ellas, de manera separada, con los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas. En la presente formalización por parte del casacionista, en un mismo punto, concerniente a las causales invocadas, enuncia dos causales una seguida de ella y no de manera separada.

En cuanto al apartado denominado motivos, el recurrente desarrolla, tal como fue expuesto, diez motivos, los cuales contienen apreciaciones subjetivas, a maneras de alegato, de los que no se desprende cargo de injuridicidad alguno y, representan una extensa redacción.

Respecto al apartado de las disposiciones legales, el recurrente señalada como infringido los artículos 218 y 219 del Código Penal, pero omite citar la norma adjetiva que estima infringida y, se manera seguida, la norma sustantiva que ha resultado infringida como consecuencia del error.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que lo procedente es inadmitir el curso de casación formalizado por el licenciado Adolfo Garibaldi Fonseca.

1. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Adolfo Garibaldi Fonseca, contra la Sentencia 2da. Inst. N°23, de 4 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a FRANCISCO JESÚS ERINNA LÓPEZ, sindicado por delito de robo agravado.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Debo señalar que no comparto la decisión de NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado Adolfo Garibaldi Fonseca en su condición de defensor particular de FRANCISCO JESÚS ERINNA LOPEZ, contra la sentencia No. 23 de 4 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, declaró responsable a FRANCISCO JESÚS ERINNA LOPEZ y lo condenó a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión, mas la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, en calidad de autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Amheth Vivar Díaz Medina.

En dicha resolución se indicó solamente que el recurrente enunció dos causales de manera conjunta una seguida de la otra y no de manera separada; indicó en esa dirección que “el mismo deberá exponer cada una de ellas, de manera separada, con motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas”; lo cual según mi criterio es un error subsanable. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente obvio la presentación de normas adjetivas. De lo anterior se desprende que pienso que dados los errores anotados creo que se le debió dar una segunda oportunidad al recurrente para enmendar su libelo, antes de pronunciarse de manera definitiva, a propósito de la admisibilidad del mismo.

De manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la: “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ..... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.”

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los

intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibídem pág 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informar todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A.-Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

Jerónimo Mejia E.

Arlene D. Caballero E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NIVIA ROSA GONZÁLEZ ARAÚZ DE DE LAS CASAS; POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. O CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 08 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 708-G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer del Recurso de Casación en el Fondo presentado por el MGTER. ROUMMEL G. SALERNO C., actuando en calidad de Defensor de Oficio de la señora NIVIA ROSA GONZALEZ de DE LAS CASAS; contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 191 S.I fechada 25 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; a través de la cual se reformó la sentencia de primera instancia, solo en el sentido a la pena, que se le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión; por delito de Uso Indebido de Tarjeta.

Una vez celebrada la audiencia respectiva, para la fecha del 18 de junio de 2013; se encuentra pendiente entonces de resolver el presente recurso.

ANTECEDENTES

La firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, presentó querella en representación de EDGARDO CASTELLANOS BALLESTEROS, quien actuaba en calidad de esposo de la señora RUPERTA BERNAL DE CASTELLANOS (q.e.p.d), contra la señora NIVIA ROSA GONZALEZ ARAÚZ de DE LAS CASAS. Fundamentaron la respectiva querella en virtud que la señora RUPERTA DE CASTELLANOS (q.e.p.d), mientras vivía se presentó al Banco General, sucursal de Plaza Córdoba, al percatarse que le hacía falta dinero, de su cuenta de ahorros No. 04-72-16-008639-9. Que posterior a su muerte se percataron que en efecto, se habían realizado transacciones que no fueron reconocidas por la señora DE CASTELLANOS. La querella también indicó que una vez observaron los vídeos de seguridad, los familiares tanto su hija como su esposo, lograron identificar a la señora NIVIA ARAÚZ de DE LAS CASAS, como la persona que realizaba una de las transacciones reportadas en vida por la señor RUPERTA DE CASTELLANOS.

Se le formularon cargos a la señora NIVIA ARAUZ de DE LAS CASAS, por la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de resolución de fecha 23 de octubre de 2008; como presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal (vigente al momento de la comisión del hecho), consultable de fojas 121 a 122. La señora imputada no suministró sus descargos, ya que se acogió a su derecho constitucional contenido en el artículo 25 de la Constitución Política.

La Audiencia Preliminar se celebró el día 9 de noviembre de 2009, acto en el cual se Abrió Causa Criminal contra la procesada y la Audiencia Ordinaria, para la fecha del 4 de abril de 2011.

A través de Sentencia Condenatoria No. 59 de fecha 11 de abril de 2011, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal; Declaró Penalmente responsable a la señora NIVIA ROSA GONZALEZ ARAUZ, a la pena de tres años de prisión y como pena accesoria la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Decisión que fue apelada tanto por la querella como por la defensa.

Una vez se resuelve la alzada, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 191-S.I, fechada 25 de noviembre de 2011, Modificó la sentencia de primera instancia, solo en lo referente a la pena; imponiéndole como pena a cumplir cuarenta y ocho (48) meses de prisión y se confirmó en todo lo demás.

RESOLUCION RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de motivar su decisión lo hizo planteando que se respetaron los derechos fundamentales de la señora de DE LAS CASAS. Que se probó la responsabilidad de la misma toda vez que pesan contra la misma graves indicios porque era la empleada de la señora RUPERTA DE CASTELLANOS (q.e.p.d). Que ya se había interpuesto un reporte por la hoy difunta, al percatarse que le hacía falta dinero de su cuenta de ahorros. Que este hecho fue corroborado por nota que emitió la entidad bancaria, además con vistas fotográficas de la transacciones realizadas el día 18 de diciembre de 2007.

Aunado a lo anterior señaló que pesa el señalamiento directo que han realizado los señores SOLANGEL CASTELLANOS, GABRIEL CASTELLANOS BERNAL, EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BALLESTEROS y EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BERNAL; ya que estos reconocieron a la señora NIVIA de DE LAS CASAS, en el vídeo retirando dinero de la cuenta de ahorro en un cajero automático.

Agregó que la señora DE DE LAS CASAS, tuvo la oportunidad, presencia y dolo para obtener de forma ilícita el pin de la tarjeta propiedad de la señora RUPERTA DE CASTELLANOS (q.e.p.d) y que no hay evidencia en el proceso de algún indicio que desvirtúe los señalamientos directos que se hicieron en su contra.

Consideró que en el presente caso, tal cual lo señaló la querella se produjo una agravante de las contenidas en el artículo 67 numeral 10 del Código Penal, es decir que se cometió el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad...", lo que provocó que se aumentara la pena a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Mgter. ROUMMEL SALERNO C., al formalizar el respectivo recurso lo hizo basado en una Única Causal de Fondo, sustentada en dos motivos. La cual es Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal, establecida por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al momento de exponer el recurso sustentado, señaló en el Primer Motivo: que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorgó valor probatorio sin tenerlo al documento visible a fojas 71 de expediente, ya que no tomó en cuenta las circunstancias o motivos que le restan valor como fue el señalamiento de SOLANGEL DEL CARMEN CASTELLANOS BERNAL, en el sentido que ésta manifestó que su hijo mantenía el pin de la tarjeta, lo que excluye de responsabilidad a su patrocinada la señora NIVIA de DE LAS CASAS.

En el Segundo Motivo, señaló que el fallo impugnado le otorgó valor probatorio a las vistas fotográficas, sin que tuviera tal valor porque no hay otras pruebas que acrediten que la procesada fue la persona que cometió el delito que se le endilga.

Que tales yerros llevaron a infringir el artículo 893 y 874 del Código Judicial, en calidad de violación directa por omisión y por ende a una indebida aplicación del artículo 271-A del Código Penal de 1982.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 28 de 19 de febrero de 2013, recomendó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no CASE la sentencia No. 191 de 25 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; en virtud que a su juicio no se logró acreditar los cargos de injuricidad alegados y menos aún la vulneración de las normas adjetivas como sustantivas.

Es importante destacar que las consideraciones que formuló la representación social se harán dentro del análisis de cada motivo, para una mejor comprensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el recurrente es la de "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO E IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL".

Dicha causal, está consagrada en el art iculo 2430 numeral 1 del Código Judicial. La doctrina ha identificado tres supuestos en que se puede producir la presente causal, ello son: a) cuando se acepta un medio probatorio el cual no tiene valor reconocido por la ley; b) cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le otorga fuerza probatoria, aún cuando la ley lo niega y c) cuando el medio probatorio es reconocido por la ley, se le niega valor probatorio que la ley le atribuye; criterio que lo han plasmado los autores patrios VILLALAZ, AURA E. y FABREGA, JORGE P.; en el Libro CASACIÓN; partiendo de la definición de TORRES ROMERO, quien establece que en esta causal se pueden observar algunos supuestos y la aborda señalando que: "en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la prueba y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que es incompatible con la ley que la regula; constituyéndose ello en un error de derecho".

El análisis de la sala debe girar en torno al planteamiento si en efecto el tribunal cometió algún yerro de los atribuidos por el recurrente y si con ello influyó en la decisión de forma definitiva, produciendo la infracción de la norma.

En el Primer Motivo; el casacionista planteó que el tribunal erró en otorgarle valor al documento visible a foja 71 del expediente, el cual se refiere a nota de fecha 19 de junio de 2008, del Banco General; a través del cual se le da respuesta a la fiscalía de la causa. Argumentó que el error consistió en que a dicha prueba se le otorgó valor probatorio sin constatar que habían otros elementos de prueba que le restan valor probatorio como lo es el testimonio de SOLANGEL DEL CARMEN CASTELLANOS BERNAL, al señalar que su hijo mantenía el pin de la tarjeta aludida, hecho que excluye la participación de su defendida.

Con referencia a dicho motivo la Representante del Ministerio Público, señaló que el mismo, no tiene sustento porque no fue valorada erróneamente por el tribunal ad-quem; además que del testimonio de SOLANGEL CASTELLANOS, no se desprende que su hijo haya tenido el pin; lo que mal puede representar un error al momento de valorar la prueba.

La Sala al realizar el análisis respectivo, no observa que se haya producido algún yerro en la sentencia recurrida como lo ha fundamentado el casacionista. Si observamos la responsabilidad de la encartada, es la consecuencia de la valoración que hizo el Tribunal Superior del testimonio de los familiares de la señora BERNAL (q.e.p.d); más no por la nota que es consultable a foja 71 del expediente. Dicha nota, fue valorada para darle soporte a algunos hechos querellados y no fue la pieza fundamental para sustentar la declaratoria de responsabilidad de la señora NIVIA DE DE LAS CASAS; mal entonces podemos hablar de indebida valoración.

Del testimonio de la señora SOLANGEL CASTELLANOS BERNAL, no se observa que la misma haya indicado que su hijo mantenía el pin; lo que sí se desprende es que la madre de la declarante no le suministró dicho pin a la señora procesada. También del mismo se desprende el señalamiento directo que hace contra la imputada, puesto que la identificó al momento que el banco le mostró los videos de seguridad contentivos de las transacciones que la señora RUPERTA BERNAL DE CASTELLANOS, en su momento no reconoció. (fjs. 87-90). Razón por la cual resulta totalmente infundado el yerro que pretende el casacionista atribuirle a la sentencia recurrida.

Segundo Motivo: En este motivo el recurrente, censura que el tribunal erró al valorar las vistas fotográficas visibles de fojas 74-78; toda vez que en la mismas no se identifica a su representada y que no existe otros elementos de prueba que puedan acreditar que fue NIVIA DE LAS CASAS, la que realizó el delito.

El Ministerio Público, al momento de emitir su opinión indicó que al darle revisión al fallo impugnado, no logra observar que el juzgador haya hecho un extenso análisis sobre el contenido de esas vistas fotográficas, por lo que mal se puede atribuir consecuencias como de "valoración errónea". Y que la responsabilidad de NIVIA de DE LAS CASAS, se desprende del señalamiento directo que le formulan SOLANGEL CASTELLANOS BERNAL (fjs. 88), EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BERNAL (fjs. 95) y EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BALLESTEROS (fjs. 91).

Al respecto una vez se analiza la resolución recurrida, no se logra advertir que la declaratoria de responsabilidad de la imputada se haya fundamentado en las vistas fotográficas, únicamente. El tribunal de apelación hizo enfásis en los testimonios de SOLANGEL CASTELLANOS BERNAL, GABRIEL ENRIQUE CASTELLANOS, EDGARDO CASTELLANOS BERNAL, EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BALLESTEROS; de los cuales se desprende un señalamiento directo y además debe tomarse en cuenta que son de familiares muy cercanos a la víctima, los hijos y el cónyuge; que tenían la inmediación de los hechos que pueden dar fe del estado de salud de su madre, de la cercanía que mantenía la imputada con ésta. Al examinar los mismos fueron contestes en manifestar que la señora RUPERTA CASTELLANOS (q.e.p.d), se percató de un faltante en su cuenta, que la persona encargada de cuidarla era la señora NIVIA de DE LAS CASAS y que ésta tenía la oportunidad de tomar la tarjeta ya que era quien permanecía con la ofendida hasta que la misma se durmiera.

En efecto tal cual lo plasmó la representante del Ministerio Público, no se observa que el tribunal ad-quem, haya fundamentado su decisión en la valoración de las vistas fotográficas. El tribunal al respecto indicó en su fallo:

"En cuanto a la responsabilidad criminal de NIVIA ROSA GONZÁLEZ ARAÚZ, emerge en su contra el señalamiento directo que le hace la parte querellante, como la persona que usó indebidamente la tarjeta de

débito No. 60006607002152801, propiedad de la señora RUPERTA BERNAL (Q.E.P.D); lo cual es reiterado por SOLANGEL CASTELLANOS BERNAL, GABRIEL ENRIQUE CASTELLANOS BERNAL, EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BERNAL y EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BALLESTEROS, quienes son coincidentes al señalar que la prementada GONZALEZ ARAUZ, era la persona que estaba efectuando retiros de dinero de la cuenta No. 04-72-16-008639-9 de propiedad de RUPERTA BERNAL (Q.E.P.D), de acuerdo a la imagen reconocida por ellos en un video de seguridad de la Entidad Bancaria Banco General y que la señora RUPERTA nunca le dió (sic) el "Pin" o Código Secreto de su tarjeta a la señora NIVIA,..."

Es interesante el planteamiento que realizó el tribunal en la sentencia impugnada, pues del mismo no solo se desprende que valoró el señalamiento directo que hacen los señores CASTELLANOS BERNAL y CASTELLANOS BALLESTEROS; sino que esa valoración lo hizo valorando con otros elementos de prueba presentes en el proceso; como es el caso de la nota del Banco y que en efecto se desprende de esas pruebas, que la señora RUPERTA BERNAL, no le entregó o no le dio a conocer el PIN de la tarjeta a la señora NIVIA de DE LAS CASAS y ello en un análisis lógico que hace el juzgador pues utiliza precisamente la sana crítica al valorar las pruebas allegadas al proceso. Pues de lo contrario la ofendida no se hubiera presentado ante su entidad bancaria a poner en conocimiento del faltante de dinero en su cuenta de ahorros.

Parte el Tribunal Superior, de la deducción de ciertos indicios de presencia, oportunidad y que valorados con las otras pruebas, lo llevaron a la convicción de la responsabilidad penal de NIVIA de DE LAS CASAS.

Los indicios son hechos o circunstancias que permiten arribar a una conclusión y que mantienen importancia, sobre todo en materia penal. Para ello podemos aludir a lo expuesto por FRANCOIS GORPHE, en el libro Apreciación Judicial de las Pruebas, al referirse a los indicios, como aquel medio de prueba que:

"comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o las modalidades de este útlimo." (1) GORPHE, Francois. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. Editorial Temis, Bogotá- Colombia, 1989

Por lo tanto, el indicio de oportunidad al cual ha hecho referencia el ad-quem, es aquel que se refiere a la facilidad que tiene el imputado de realizar el hecho punible, ya sea por relación hacia las cosas o por condiciones especiales. En el caso de NIVIA DE DE LAS CASAS, era la persona que laboraba para la señora RUPERTA BERNAL, como la persona que tenía a su cargo los cuidados de la señora, incluso era la persona que le servía de compañía en sus actividades diarias; de lo cual se desprende que tenía la facilidad de accesar a las pertenencias de la ofendida. Indicio que se pudo constatar con el testimonio de SOLANGEL CASTELLANOS, quien dijo que ella logró reconocer a NIVIA, como la persona que realizaba la transacción en un cajero automático instalado en las Farmacias Arrocha (fjs. 87-90); igual con el testimonio de EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BALLESTEROS; quien era el cónyuge de la señora RUPERTA y señaló que logró identificar a la señora que hacía las transacciones como la persona que había sido contratada para cuidar a su esposa (fjs.91-92).

Por su parte GABRIEL ENRIQUE CASTELLANOS, reitera que la señora NIVIA, tenía acceso al pin de la tarjeta porque era quien la cuidaba y la acompañaba (fjs. 93-94)

EDGARDO ANIBAL CASTELLANOS BERNAL, también señaló que al momento de ver los videos de seguridad, se percataron que quien realizaba la transacción lo era la señora NIVIA (fjs. 95-96).

Estos testimonios llevan al tribunal a la conclusión que en efecto la procesada no solo tiene indicios de presencia sino también de oportunidad para obtener de forma ilícita el pin de la tarjeta y con ello utilizarla para realizar la transacción; situación a la cual no fue autorizada; pruebas que crearon la certeza en el juzgador de la responsabilidad de la imputada.

El tribunal ad-quem, utilizó el principio de la sana crítica y el de unidad probatoria para valorar las pruebas presentadas en el proceso y con dicha valoración lo llevaron a arribar a la conclusión que la imputada, fue quien materializó la conducta de utilizar de forma indebida la tarjeta a nombre de RUPERTA BERNAL (q.e.p.d).

Estos planteamientos nos llevan a concluir, que no se ha logrado acreditar ninguno de los errores alegados por el casacionista; por ende mal podemos indicar que se haya producido en consecuencia una infracción de la ley que llevó a aplicar en indebida forma la ley sustantiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2a INST. No. 191, de fecha 25 de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO ANTONIO PITTI GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	485-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el licenciado ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN, defensor técnico del señor DIEGO ANTONIO PITTI GONZÁLEZ, contra la Sentencia Penal de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se declara culpable al prenombrado PITTI GONZÁLEZ como autor del delito de Posesión Ilegal de Armas de Fuego y se le condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e igual período de inhabilitadción para el ejercicio de funciones públicas, se procedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación. A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente señala como causal de fondo la contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados”, la cual ha sido enunciada satisfactoriamente.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, cuya argumentación no es cónsona con la causal aducida. Y en efecto, lo anterior se comprueba con la petición final que realiza el recurrente, la cual consiste en casar el fallo impugnado y, en consecuencia, emitir la absolución de su representado.

A través de la causal escogida como base del presente recurso de casación, no puede pretenderse conseguir la absolución del procesado pues, como se desprende de su redacción, no se busca rebatir la declaratoria de responsabilidad penal del sujeto, sino el grado de participación en el delito que se tiene por probado, pues la vinculación del imputado ha sido comprobada y además aceptada por éste. En otras palabras, es dable aducir esta causal si una vez acreditados los aspectos objetivo y subjetivo del delito, el juzgador comete un error en el proceso de individualización penal y asigna un nivel de participación distinto al que corresponde al imputado o bien yerra en cuanto a la responsabilidad que establece la ley para el mismo. Pero nunca el recurrente puede debatir le cabe responsabilidad penal al sujeto mediante esta causal pues la misma se da por acreditada.

Así las cosas, se evidencia una profunda incongruencia entre la causal presentada y el motivo que la sustenta, error de tal naturaleza que hace imposible la admisión del recurso.

Aunado a lo anterior, el recurrente solo señala como norma legal infringida, el artículo 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, obviando la enunciación de otras normas adjetivas que pudieran dar más luces sobre lo que pretende con este recurso. Y es que a pesar que el motivo presentado no sea cónsono con la causal invocada pues su argumentación es más acorde con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, en cualquier caso, junto a la indicación de la norma sustantiva mal aplicada, se deben señalar otras disposiciones legales que refuercen la causal y el motivo expuestos.

En atención a lo anterior, toda vez que las secciones que componen el recurso mantienen la congruencia entre sí que el mismo requiere, la Sala estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN, defensor técnico del señor DIEGO ANTONIO PITTI GONZÁLEZ, contra la Sentencia Penal de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N .186 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A LA SEÑORA VERÓNICA OBANDO NAVARRO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTORA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE MARA MOLINA DE PÉREZPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 391-13-C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Carlos Antonio Harris Jiménez, contra la Sentencia 2ª INST. N°.186 de 15 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la señora VERÓNICA OBANDO NAVARRO a la pena de seis (6) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Mara Molina de Pérez.

Mediante Auto 1 INST. N°.156 de 16 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo el recurso de casación y ordenó que se elevara a esta Sala, para lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 19 de agosto de 2013 (F. 360), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por el apoderado judicial de VERÓNICA OBANDO NAVARRO (F. 33), contra una resolución de aquellas contra las cuales lo concede el artículo 2430 del Código Judicial, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con motivo de un proceso penal seguido por un delito de Lesiones Personales, que conlleva una pena superior a dos años de prisión. Lo anterior, satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

El escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente, se aprecia que el mismo fue formalizado en término legalmente oportuno, de conformidad con lo previsto por el artículo 2436 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el los numerales 3 y 4 del artículo 2439 lex cit, se observa que el recurrente presentó una historia del caso innecesariamente extensa, cometiendo el error de referir el contenido de las distintas declaraciones que hay en el proceso, lo que va en contra de la técnica del recurso, según la cual, la historia concisa del caso debe ser breve, concisa y objetiva, es decir, libre de apreciaciones subjetivas, planteando los hechos procesales más relevantes, de modo que se introduzca

rápidamente al Tribunal de Casación, al conocimiento de la situación que motiva la interposición de este recurso extraordinario.

El censor ha invocado e individualizado adecuadamente, tres causales de fondo, las cuales analizaremos por separado, a efectos de lograr una mejor comprensión de los fundamentos.

La primera causal aducida, es la establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal". Ésta ha sido desarrollada a través de un solo motivo, del que no se desprende un cargo de injuridicidad concreto, pues se limita a hacer un resumen de una declaración jurada que obra en autos, y que no fue valorada por el Tribunal Ad quem. Sin embargo, no explica de qué manera, el error de hecho en cuanto a la existencia de esta prueba, hubiese influido en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, estas falencias técnicas deben ser corregidas.

En la sección de disposiciones legales infringidas, el censor aduce la violación directa, por omisión, del artículo 780 del Código Judicial, mismo que guarda relación con la causal aducida. Asimismo, estima transgredidos los artículos 136 y 137 del Código Penal, el primero de los cuales, tipifica la modalidad simple del delito de lesiones personales, mientras que el segundo, establece las agravantes específicas de esta conducta; sin embargo, el recurrente, sólo transcribe íntegramente, el contenido del artículo 136, no así, el del artículo 137, lex cit, siendo lo ajustado a la técnica del recurso, transcribir íntegramente el contenido de las normas que se alegan vulneradas, y realizar las precisiones del caso, al explicar el concepto en que ha sido infringida la norma. Por tanto, debe corregirse esta situación.

Si bien, ambas normas sustantivas son congruentes con la causal invocada, y la situación procesal planteada, el activador judicial incurre en el error de no indicar ni explicar el concepto en el que ha sido infringido el artículo 136 del Código Penal. De otra parte, al indicar el concepto de infracción del artículo 137, ibídem, el censor indica que dicha norma "ha sido mal aplicada", concepto de infracción que no es acorde a la técnica del recurso. Existen tres formas en que puede darse la infracción de las normas; éstas son, violación directa, por omisión; violación directa, por comisión; y violación por indebida aplicación. De allí que el censor deberá realizar la corrección del caso, a efectos de indicar y explicar a la Sala, cómo se ha producido la infracción de estas normas sustantivas.

Vistos los defectos que padece la primera causal de fondo invocada, se ordenará su corrección, en los términos antes señalados.

La segunda causal de fondo invocada, también se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, siendo en este caso, el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal". La misma se sustenta en cinco (5) motivos, que pasaremos a analizar por separado, para una mejor comprensión.

No obstante, antes debemos señalar que, tratándose de esta causal de naturaleza probatoria, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido e indicado a los actores que, para sustentarla, la redacción del motivo debe ceñirse a los siguientes parámetros: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra esta pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de

apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

En el primer motivo, se alega la errada apreciación que el Tribunal Ad quem dispensó a la declaración jurada de Evangelista Pimentel González, y se explica la forma en que fue apreciada. Sin embargo, no se expresa la regla de apreciación vulnerada, ni la forma en que este error influye en lo dispositivo del fallo impugnado. Por tanto, debe corregirse la corrección de este motivo, así como también lo relativo a la citación de las fojas en las que reposa la pieza de convicción, pues sólo se señala "ver foja 109".

En cuanto al segundo motivo, sucede una situación especial, y es que el recurrente invoca la errada apreciación del testimonio de Jaime Lezcano. Sin embargo, se trata del mismo testimonio que, de acuerdo a la primera causal aducida, omitió apreciar el Tribunal de Alzada. Es decir, respecto a una misma prueba, el censor ha invocado causales probatorias excluyentes entre sí: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y el error de derecho en la apreciación de la prueba, que han influido en lo dispositivo del fallo e implican infracción de la ley sustancial penal.

El autor Jerónimo Mejía explica que "si el error de hecho supone el juez no ha visto la prueba, cómo es posible que en un recurso se invoque con relación a esa prueba error de derecho, el cual supone que la prueba fue apreciada, pero jurídicamente mal estimada: no existe forma de apreciar un hecho que el juez no ha percibido."

Esta incongruencia, nos ha llevado a revisar preliminarmente el fallo de segunda instancia impugnado, de donde se desprende que el Tribunal de Alzada no dispensó apreciación probatoria alguna en relación a la declaración jurada de Jaime Lezcano, motivo por el cual, el cargo de injuridicidad que intenta esbozar el recurrente no guarda relación con la segunda causal invocada, sino en todo caso, con la primera, mediante la cual también adujo este mismo elemento de convicción, como no valorado por el Ad quem

En los motivos tercero, cuarto y quinto, el casacionista sólo realiza un resumen de ciertos testimonios que señala, fueron mal apreciados por el Tribunal Superior. Empero, no se desprende de ninguno de ellos, cargo concreto de injuridicidad, pues no se indica cuál fue la valoración que el Ad quem les brindó, qué reglas de apreciación resultaron vulneradas, cómo debió haberlas valorado, y cómo influyeron estos errores de ponderación probatoria, en lo dispositivo del fallo.

La sección de normas legales infringidas adolece de vicios subsanables, pues como norma adjetiva conculcada, el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, mismo que no establece regla de apreciación probatoria alguna, ya que sólo enlista los medios que sirven como prueba en el proceso, lo cual es congruente con la causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, mas no, con la causal aducida en esta oportunidad, que es error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal.

Además, el casacionista cita como infringido, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 917 del Código Judicial, mismo que impone al juzgador una norma de apreciación probatoria, y resulta vinculado a la causal. Sin embargo, el casacionista no tiene éxito al explicar el concepto de su infracción, porque señala que el Tribunal de Alzada la conculcó al no valorar los testimonios de Evangelista Pimentel, VERÓNICA OBANDO, Linda Peñaloza y César Alfonso Zorita.

En primer lugar, debemos señalar que dos de las declaraciones a las que hace referencia el censor en esta sección –VERÓNICA OBANDO y Linda Peñaloza-, no fueron establecidas en la sección de motivos que sustentan la causal, como pieza probatorias erróneamente apreciadas por el Tribunal de segunda instancia. Así, el casacionista debe saber que al sustentar la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, que versa sobre la forma en que el juzgador debe ponderar los motivos y circunstancias que fortalezcan o disminuyan el valor de las declaraciones, es preciso citar sólo las pruebas que fueron establecidas en los motivos primero, tercero, cuarto y quinto, como piezas de convicción sobre las cuales se cometió un yerro de apreciación, y no incluir otras que no fueron aducidas en dichos motivos.

De otra parte, el recurrente debe enderezar la explicación relativa al concepto de infracción de esta norma, pues la que ha hecho, guarda relación con la causal probatoria contraria, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, pero no con la segunda causal ensayada.

En cuanto a las nomas sustantivas transgredidas, con motivo del error de derecho en la apreciación de la prueba, el activador judicial, cita los artículos 136 y 137 del Código Penal, el primero de los cuales, tipifica la modalidad simple del delito de lesiones personales, mientras que el segundo, establece las agravantes específicas de esta conducta. Sin embargo, el recurrente incurre en los mismos errores cometidos respecto a la primera causal de fondo, pues sólo transcribe íntegramente, el contenido del artículo 136, no así, el del artículo 137, lex cit, lo cual no se ajusta a la técnica del recurso.

Si bien, ambas normas sustantivas son congruentes con la causal invocada, y la situación procesal planteada, el activador judicial incurre en el error de no indicar ni explicar el concepto en el que ha sido infringido el artículo 136 del Código Penal. De otra parte, indica que el artículo 137, ibídem ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, pero explica que ello es así, porque no se ha apreciado la prueba válidamente aportada al expediente.

Tal explicación, no es congruente con esta segunda causal invocada, por lo cual, deberá ser corregida.

De allí que, lo correspondiente en derecho, sea ordenar la corrección de la segunda causal

Finalmente, como tercera causal, el Licenciado Harris Jiménez aduce aquella establecida por el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial “Cuando se sancione un delito, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad”.

Sobre esta causal, la doctrina ha señalado que “se parte del supuesto de que el recurrente acepta los hechos como han sido plasmados en la sentencia, puesto que desde el momento en que exista disconformidad con la valoración fáctica o jurídica de los medios probatorios, entonces el fallo debe ser recurrido mediante la invocación de alguna causal probatoria.”

Nótese, sin embargo, que para sustentar la causal, el censor desarrolla cuatro (4) motivos, de cuya redacción no emerge cargo de injuridicidad alguno, pues sólo se trata de resúmenes de ciertas declaraciones juradas que obran en el proceso. Incluso, en el tercer motivo, el casacionista incurre en apreciaciones subjetivas, lo cual no es acorde a la técnica del recurso.

En la sección de disposiciones legales infringidas, el Licenciado Harris Jiménez cita, nuevamente, los artículos 780 y 917 del Código Judicial, que en nada, guardan relación con la causal invocada, sino con causales de naturaleza probatoria. Al explicar el concepto de la infracción, alega que ésta se ha dado en forma directa, por omisión, pues de los testimonios establecidos en los motivos se desprende que su representada actuó en legítima defensa, y dichas pruebas no fueron determinadas por el Juzgador al momento de dictar la respectiva sentencia recurrida en casación. Así, la Sala debe indicar que el casacionista se vale de argumentos que, en todo caso resultarían congruentes con alguna de las causales probatorias aducidas con anterioridad, pero no con la causal sustantiva que se analiza en este momento.

Finalmente, el censor alega la violación directa, por omisión, del artículo 41 del Código Penal, explicando que en el sumario existen medios probatorios suficientes que comprueban que el actuar de su representada fue en legítima defensa. Sin embargo, nuestro Código Penal prevé la legítima defensa, como una causa de justificación, regulada por otra norma distinta a la citada en esta oportunidad, que antes bien, regula el estado de necesidad exculpante. En razón de ello, debemos establecer nuevamente, que la norma no resulta congruente con los argumentos esgrimidos por el censor, en su intento de sustentar la causal invocada. Adicionalmente, el recurrente insiste en manifestar su disconformidad con la valoración de las pruebas, lo cual tampoco se relaciona con esta causal de naturaleza sustantiva.

Como quiera que los defectos de que adolece la tercera causal son evidentemente insubsanables, la misma no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal del recurso de casación formalizado por el Licenciado Carlos Antonio Harris Jiménez, contra la Sentencia 2ª INST. N°.186 de 15 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a su representada, VERÓNICA OBANDO, por delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Mara Molina de Pérez, en los términos establecidos en la parte motiva de esta resolución.

Por otra parte, NO ADMITE la tercera causal invocada en la formalización de este mismo recurso.

A efectos de que se realice la corrección ordenada, SE DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430, 2436, 2439 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA HARDÍ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JANN ALEJANDRO LOAIZA PACHENE, Y DE LA LICENCIADA JULIETA ABREGO ACOSTA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ÁLVARO ASTUDILLO ESPINOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 093, CALENDADA 24 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL REFORMÓ LA SENTENCIA NO.1, FECHADA 6 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ.PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	373-14-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, la Sala Penal, conoce de los recursos de casación en el fondo promovidos por el licenciado Edil Misael Peñuela Hardí, apoderado judicial del señor Jann Alejandro Loaiza Pachene, y de la licenciada Julieta Abrego Acosta, defensora de oficio del señor Álvaro Astudillo Espinoza, contra la sentencia de segunda instancia No. 093, calendada 24 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual reformó la sentencia No.1, fechada 6 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2014, el Despacho sustanciador ordenó la corrección de los libelos de casación formalizados, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presentaran el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial (f.1519-1523).

En ese sentido, procederemos al estudio prolijo de los libelos de casación corregidos.

1. Recurso de casación a favor de Jann Alejandro Loaiza Pachene

En cuanto a este recurso de casación, el despacho sustanciador, señaló al letrado, la corrección de la historia concisa, los motivos que sustentan la causal aducida, así como las disposiciones legales aducidas (fs. 1520-1521).

No obstante a lo anterior, se advierte que el activador judicial no atendió a lo ordenado en el proveído antes mencionado, hecho que se desprende del informe secretarial, que da cuenta que una vez vencido el término de corrección, el mismo no fue presentado por el licenciado Edil Misael Peñuela Hardi, defensor técnico del imputado.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales, ya advertidos en el proveído de 26 de noviembre de 2014, razón suficiente para no admitirlo.

2.-Recurso de casación a favor de Álvaro Astudillo Espinoza.

El licenciado Arles Muñoz Aragón, corrigió en tiempo oportuno el libelo de casación, por tanto corresponde en estos momentos, el estudio prolijo del recurso a objeto de comprobar, si en efecto fueron atendidas las recomendaciones ordenadas por el Despacho Sustanciador, mediante el proveído señalado en párrafos anteriores.

En tal labor, tenemos que el casacionista sustentó el recurso en dos causales. La primera se refiere al "Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Básicamente, las correcciones indicadas fueron: 1. indicar el artículo y el numeral en la que se encuentra establecida la causal en estudio, 2. en la sección de los motivos, precisar el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, 3. citar, aducir el concepto de infracción con su debida explicación de las disposiciones legales infringidas, que apoyan el motivo y la causal (fs.1521-1522).

Al confrontar el nuevo libelo de casación corregido, se advierte que el censor no atendió estrictamente a lo estipulado en el proveído antes señalado, pues en la sección de las disposiciones legales infringidas, únicamente citó y adujo el concepto de infracción del artículo 780 del Código Judicial, pero omitió citar, y aducir el concepto de infracción de las normas que consagran el medio probatorio y de los artículos que establecen el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. De igual manera, tampoco adujo las normas sustantivas penales, que resulten presumiblemente infringidas de manera indirecta con la causal de marras.

En tal sentido, la presentación del libelo de corrección del recurso de casación, sin los errores subsanados, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en el proveído de 26 de noviembre de 2014, razón suficiente para no admitirlo.

Como segunda causal el activador judicial adujo: "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Básicamente la corrección consistía en subsanar los cinco motivos, toda vez que no estaban redactados de manera correcta, ya que los mismos contenían apreciaciones subjetivas y no concretaban el cargo de injuridicidad. No obstante a eso, al confrontar el libelo de casación se observa que el censor, agregó ahora nuevos defectos al libelo, pues omitió en los cinco motivos, señalar las fojas de las pruebas que se dicen fueron mal apreciadas por el Tribunal Superior. Este hecho trae como consecuencia que el nuevo libelo de casación contenga nuevos errores que no pueden ser subsanados nuevamente.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 985, 781, 893 y 982 del Código Judicial. Así como los artículos 43 y 318 del Código Penal.

Concluido el examen de los dos recursos de casación, encuentra la Sala, que en el primer caso, no fue presentado el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, lo cual ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en el

proveído de 26 de noviembre de 2014, razón suficiente para no admitirlo, y en el segundo recurso de casación, el letrado no atendió a lo ordenado mediante el proveído antes señalado, resultando entonces, que el libelo de casación contenga nuevos errores que imposibilitan su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, los recursos de casación formalizados por el licenciado Edil Misael Peñuela Hardí, apoderado judicial del señor Jann Alejandro Loaiza Pachene y el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor de oficio del señor Alvaro Astudillo Espinoza, contra la sentencia de segunda instancia No. 093, calendada 24 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual reformó la sentencia No.1, fechada 6 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ESTEBAN POVEDA HUERTAS, DEFENSA TÉCNICA DE LEONARDO MENDOZA ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 57 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL PREVIA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA N 22 DE 22 DE AGOSTO DE 2011 DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, RAMO PENAL, CONDENÓ AL PROCESADO A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA NIÑA Y.M.C PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	218-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ESTEBAN POVEDA HUERTAS, defensa técnica de

LEONARDO MENDOZA ALONSO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°57 de 31 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual previa revocatoria de la Sentencia absolutoria N°22 de 22 de agosto de 2011 del Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Penal, condenó al procesado a la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de Actos Libidinosos Agravados, cometido en perjuicio de la niña Y.M.C.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al adelantarnos al estudio del recurso formalizado por la defensa técnica del señor LEONARDO MENOZA ALONSO, la Sala estima que la resolución impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Esteban Poveda, realiza una explicación sucinta de los principales actos y eventos que se presentaron en el proceso los cuales dieron como resultado la emisión de la sentencia impugnada por vía del presente recurso. Por tanto la misma se encuentra redactada en debida forma. (fs. 111-112)

CAUSAL INVOCADA

El casacionista aduce una sola causal de casación en el fondo, siendo esta el “error en derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal; (establecida en el numeral 1 artículo 2430 del Código Judicial); enunciada de forma correcta, y que se sustenta en un solo motivo. (fs.112)

En primer lugar es importante explicar, de acuerdo con la doctrina en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica de la prueba que reposa en el expediente y, no se discute la existencia material de la misma. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuridicidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

En ese orden de ideas, se observa que en el único motivo que sustenta la causal, el recurrente aduce que el Tribunal Superior comete error de derecho al apreciar las declaraciones juradas de la menor Y.M.C., visible a fojas 5 a 8 del expediente, así como la declaración de Ana Clara Casís, madre de la menor (fs.33-37); pues se le concede pleno valor probatorio, a pesar que el relato de los hechos contenidos en estas declaraciones son inconsistentes y presentan contradicciones en cuanto a las circunstancias en que se dieron. En este sentido, indica que de haberse valorado en forma correcta y conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas antes citadas, el Tribunal Superior hubiese llegado a la inequívoca conclusión que tales señalamientos carecían de fuerza suficiente para desvirtuar la inocencia de su defendido.

Visto lo anterior, la Sala estima que el motivo que sustenta la causal probatoria, no plantea un cargo de injuricidad concreto, siendo más bien apreciaciones de naturaleza subjetiva, toda vez que no se indica el sentido en el que debieron apreciarse los testimonios objetados.

Del análisis del motivo que sustenta la causal, se desprende que el casacionista ha incumplido con ciertos parámetros procesales que la jurisprudencia nacional tiene establecidos para la adecuada formulación de la sección de los motivos en causales probatorias, los cuales son:

> "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada.
>
> 2.- Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
>
> 3.- Acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada". (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Como disposiciones legales infringidas, se cita solamente el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas. Recordemos que, cuando se trata de causales probatorias, el casacionista debe citar el precepto que consagra el medio probatorio jurídicamente mal estimado, y todas las disposiciones que tasen o que contengan el principio valorativo vulnerado (fs. 113). La norma sustantiva cuya infracción se alega es el artículo 220 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que el instituto de la casación penal es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial, en su artículo 2439, consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial, para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad, sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado ESTEBAN POVEDA HUERTAS, defensa técnica de LEONARDO MENDOZA ALONSO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°57 de 31 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual, previa revocatoria de la Sentencia absolutoria N°22 de 22 de agosto de 2011, del Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, ramo penal, condenó al procesado a la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de Actos Libidinosos Agravados, en perjuicio de la niña Y.M.C.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA DEFENSORA PÚBLICA BEATRIZ HERRERA PEÑA, APODERADA JUDICIAL DE CARLOS DÍAZ BAZÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.139 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.58 DE 11 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS JAVIER DÍAZ BAZÁN DÍAZ, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA EN SU MODALIDAD AGRAVADA, SIENDO CONDENADO A CUMPLIR LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN (VER FOJA.73 Y REVERSO) .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	417-14-C

VISTOS:

A través de Auto de Segunda Instancia No.155 de 31 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por la Defensora Pública Beatriz Herrera Peña, apoderada judicial de CARLOS DÍAZ BAZÁN, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.139 de 27 de septiembre de 2013, que confirmó la Sentencia No.58 de 11 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor CARLOS JAVIER DÍAZ BAZÁN DÍAZ, como autor del delito de Posesión Ilícita de Droga en su Modalidad Agravada, siendo condenado a cumplir la pena de sesenta (60) meses de Prisión (ver foja.73 y reverso).

Ingresado el negocio a la Sala de lo Penal, fue adjudicado a este Despacho Sustanciador por reglas de reparto, y se fijó en lista para conocimiento de las partes el día ocho (8) de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala debe indicar, que posee competencia para conocer del Recurso de Casación en los procesos penales, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Judicial.

Luego de las reglas del reparto correspondiente, y mientras se encontraba fijado en lista la admisión del Recurso de Casación, fue presentado el día 15 de octubre de 2014, por parte del procesado escrito

de desistimiento del Recurso de Casación, el cual es aportado al expediente por medio de su defensora de oficio, licenciada Beatriz Herrera Peña (ver de fojas 122 a 124).

Dada la solicitud de desistimiento manifestada por el procesado, consideramos conveniente indicar que aun cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento, se aplicarán de forma supletoria las referentes al desistimiento, establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, el cual indica que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de forma supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

A seguidas, el artículo 1125 lex cit., posibilita a quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, a desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo, tal como ocurre en el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el documento remitido por el propio imputado, a través de su Defensora de Oficio, licenciada Beatriz Herrera Peña, considera la Sala que procede el desistimiento.

Mencionado criterio, ha sido sostenido por esta Superioridad, en reiteradas ocasiones, y ha sido desarrollado en innumerables fallos, tal es el caso del fallo de 2 de febrero de 2009, que dice:

> "Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

Es de anotar que el memorial de desistimiento, posee el correspondiente sello de censurado de la Dirección del Sistema Penitenciario de La Joyita.

Dado que la persona en cuyo favor fue interpuesto el recurso de casación, ha manifestado su deseo de desistir del medio de impugnación, en virtud que desea cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta, la Sala procede a admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el procesado CARLOS JAVIER DÍAZ BAZÁN DÍAZ, dentro del proceso seguido en su contra, por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Droga en su Modalidad Agravada.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

SALA SEGUNDA DE LO PENAL EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LA SEÑORA MARÍA SMITH, CONTRA LA SENTENCIA NO. 90-S.I. DE 8 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	106-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el Recurso de Casación Penal formalizado por la licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora oficiosa de la señora María Smith, contra la sentencia No. 90-S.I. de 8 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Resolución de 22 de abril de 2015, esta Sala le ordenó a la recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora oficiosa de la señora María Smith, contra la sentencia No. 90-S.I. de 8 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, DE LA FIRMA GUILLEN Y ASOCIADOS, REPRESENTANTES DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO NO. 072 DE TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, RAÚL CASTRO, HENNING HOFFMEYER, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, ARGELIS MAYORCA, FEDERICO MOCK SANG ELLIS Y SOEREN SAMMAN, POR LO DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	77-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de Casación interpuesto por el licenciado Manuel Antonio Guillen Morales, de la Firma Guillen y Asociados, representantes de la parte querellante, contra el Auto No. 072 de treinta y uno (31) de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal, en el proceso seguido a Eduardo Enrique Morgan Boyd, Raúl Castro, Henning Hoffmeyer, Alexis Medina, Emma Laguna, Argelis Mayorca, Federico Mock Sang Ellis y Soeren Samman, por lo delitos de Estafa, Blanqueo de Capitales y Delito Financiero.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

Constan en el expediente sendos escritos de oposición al recurso de casación formalizado, en los cuales se expone que el recurso debe ser inadmitido por los graves defectos y errores en los que ha incurrido el casacionista en los apartes estructurales del recurso. (fs. 4365-4367, 4377-4380)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de

delitos cuya pena contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, y además se trata de una resolución que pone fin al proceso.

La sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que ha sido desarrollada de forma adecuada, pues el recurrente hace mención de las principales piezas de la investigación, haciendo alusión al auto que dictó el sobreseimiento provisional en las presentes sumarias, mismo que al ser recurrido resultó revocado por el Segundo Tribunal Superior, constituyéndose éste auto en el objeto de estudio del presente recurso de casación. (Fs. 4335-4336)

El recurso ha sido sustentado en una única causal de fondo identificada como: “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, causal consagrada en el numeral 1, del artículo 2431 del Código Judicial. (fs. 4336)

La causal ha sido sustentada en tres (3) motivos. En el primero, de ellos entre otras cosas se señala que el Tribunal Ad Quem quebrantó el texto legal expreso que regula el ordenamiento jurídico penal, prescripción de delitos continuados y permanentes, al declarar prescrita la acción penal en los delitos de Estafa, Delito Financiero y Blanqueo de Capitales, según son regulados en el Código Penal de 1982, por haber transcurrido más de veinte años sin interrupción, a partir de la celebración del Fideicomiso Irrevocable 9 de 24 de noviembre de 1993, así como por ordenar el archivo del expediente, infringiendo los textos legales expresos que regulan en el Código Penal de 1982 y por omisión al dejar de aplicar los textos expresos que regulan el Código Penal vigente, los referidos tipos penales, al no mediar causas en favor de los querellados.

Indica el censor que de no haber sido infringidos los textos que regulan la prescripción de los delitos continuados y permanentes, hubiese concluido en lo resolutivo de la resolución impugnada, que no está prescrita la acción penal y que debía concluirse el sumario, al concurrir en los delitos querellados, los elementos objetivos y subjetivos de los delitos continuados y permanentes por estar relacionado el inicio de su ejecución hasta la actualidad con un mismo designio o propósito de engaño y provecho patrimonial indebido, de un mismo agente Fiduciario y con las mismas víctimas.

El análisis del motivo arriba expuesto, así como de los dos motivos restantes, permite verificar que no han sido sustentados de forma adecuada. En ese orden precisamos que su redacción es sumamente extensa, repetitiva entre los motivos y confusa, lo cual hace ininteligible el cargo de injuricidad que se pretende achacar al auto recurrido, al estar cargados de apreciaciones subjetivas del censor, tendientes a demostrar que los delitos querellados, son delitos continuados y permanentes; lo cual como es sabido se encuentra lejos de la técnica casacionista.

La jurisprudencia ha sostenido que "El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: 1. El mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, 2. Su ubicación normativa y 3. Los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 26 de mayo de 2009).

La causal encierra una finalidad distinta a la pretendida por el censor, pues por medio de ella, no se debe cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador, habida cuenta que se parte de la premisa que la ponderación probatoria se tiene por realizada y es conforme a derecho; de allí que en los motivos no prospere o sea incompatible con cuestionamientos probatorios, o como afirma el censor se hagan apreciaciones tales como “que de no haberse infringido el texto legal expreso, se hubiere concluido en la parte resolutiva de modo

distinto", lo cual en definitivas permite concluir que el motivo gira en torno a advertir un error de naturaleza probatoria.

Sumado a lo anterior se observa que los motivos no reflejan o permiten apreciar, cual es el texto legal expreso que resultó infringido con la resolución recurrida, no se explica cuál fue la regla de derecho que se aplicó desconociendo el derecho que consagra o cual fue indebidamente aplicada; amén de que en el primer motivo se comete el yerro de señalar que la infracción al texto legal expreso se da tanto por comisión como por comisión.

La incorrecta presentación de los motivos, afecta la viabilidad del recurso, en razón que la causal invocada queda sin el debido sustento fáctico. En ese sentido, ha expresado la jurisprudencia de esta Sala: "es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada y por no atenderse correctamente el tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada" (Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2008).

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, cita como disposiciones adjetivas el artículo 1968-E, 1968-F del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por comisión. Y como normas sustantivas advierte violados los artículos 84, 220, 221, 243, 244, 254, 255, 190, 389 y 393-A del Código Penal. (Fs. 4339-4348)

La lectura de los cargos que sustentan el concepto de infracción de las citadas disposiciones legales, permiten verificar que adolecen de los mismos defectos anotados en los motivos, pues se encuentran cargados de apreciaciones subjetivas, que permiten constatar que se pretende recurrir contra los hechos reconocidos en la resolución atacada, más no ha determinar cómo se produjo la violación de las normas citadas. Igualmente se trata de argumentos repetitivos en diversas normas, que no permiten determinar la forma en que han sido vulneradas dichas disposiciones.

Debemos resaltar que al sugerirse violación directa de la ley sustancial, cualquier cuestionamiento probatorio se halla fuera de lugar, porque el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas. Ello es así, por cuanto el tema probatorio es un debate procesal ajeno, a esta modalidad que se ocupa de normas sustantivas de derecho.

De igual manera se observa que yerra el censor al señalar conceptos de infracción contradictorios o contrapuestos, al referirse a una misma disposición legal.

La confusa sustentación de los motivos, no permite incursionar de manera correcta en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos subsumibles en el supuesto legal, no podrían estimarse como vulneradas, de allí que el recurso de casación exija de una total armonía entre las secciones que la componen.

En este contexto, resulta notorio que el libelo de casación formalizado no ha sido presentado adecuadamente, por lo que los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisible el recurso sub júdice.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO ADMITIR el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Manuel Antonio Guillen Morales, de la Firma Guillen y Asociados, representantes de la parte querellante, contra el Auto No. 072 de treinta y uno (31) de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal, en el proceso seguido a Eduardo Enrique Morgan Boyd, Raúl Castro, Henning Hoffmeyer, Alexis Medina, Emma Laguna, Argelis Mayorca, Federico Mock Sang Ellis y Soeren Samman, por lo delitos de Estafa, Blanqueo de Capitales y Delito Financiero.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIGGI ALEXANDER DILLON DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 151 S.I., DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN, PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER EL MEJOR Y DE LOS SEÑORES VICENTE GONZÁLEZ Y LUIS ANTONIO QUIJADA PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	17-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de Casación interpuesto por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de Luiggi Alexander Dillon Díaz, contra la Sentencia No. 151 S.I., de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia de primera instancia que lo condenó a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Robo en perjuicio del Mini Super El Mejor y de los señores Vicente González y Luis Antonio Quijada.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que ha sido desarrollada de forma inadecuada, pues el recurrente hace mención a distintas diligencias realizadas en la investigación, entre ellas declaraciones juradas, declaración indagatoria del procesado en la cual realiza apreciaciones subjetivas respecto a la demora en que se realizó. De igual manera cita distintos autos dictados en el devenir de la investigación, como lo son la vista fiscal, auto de llamamiento a juicio y auto que concede medida cautelar al procesado.

Finalmente hace alusión a la sentencia de primera instancia de la cual hace apreciaciones subjetivas y por último señala la sentencia de segunda instancia, sobre la cual recae el presente recurso de casación. (fs. 392-393)

El recurso ha sido sustentado en una única causal de fondo identificada como: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de error de derecho por la indebida aplicación de la norma al caso juzgado, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, causal consagrada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 393)

La Sala debe reiterar que las causales deben ser invocadas en los términos en que aparecen previstas en la ley, sin que sea viable añadirle apreciaciones de hecho o de derecho y deben ser presentadas de forma separada y no conjunta para una mejor comprensión y análisis en el evento, que sea más de una causal la que se pretenda demostrar.

De igual manera se ha advertido el deber de cuidado que deben tener los casacionistas, de indicar claramente qué causal se va a utilizar, en los casos en que la ley consagre en un mismo precepto, varias causales.

La forma en que ha sido redactada la causal no permite inferir de forma clara a qué causal se refiere el casacionista, sin embargo, como quiera que hace mención a que es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se puede inferir que se trate de dos (2) de las causales integrantes de dicho precepto.

Es importante señalarle al recurrente que en la doctrina patria y jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación se ha explicado que el numeral 1, del artículo en mención contiene cinco causales:

1. Violación directa de la ley sustancial,
2. Interpretación Errónea de la Ley,
3. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado,
4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, y
5. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. (Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz Aura, Casación y Revisión, 20 Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.pp. 265-270)

Por ello, el recurrente debe avocarse al estudio del expediente y seleccionar de entre las causales aquella que se adecúe a la situación jurídica del procesado.

Además, es oportuno manifestar que el censor puede aducir más de una causal, pero debe tener presente que cada una de ellas debe presentarse debidamente individualizada, acompañada de los motivos, disposiciones legales y el concepto de infracción, secciones que deben ser desarrolladas en armónica relación, que es lo que da lugar a la proposición jurídica completa que debe contener el recurso de casación.

Por lo anterior, el recurrente debió elegir de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica que pretende plantear y, en virtud de ello, haber explicado los motivos y aducir las disposiciones legales que estime infringidas como consecuencia de la indebida aplicación de la ley o por el error de derecho que alega, así como el concepto en que lo han sido.

La causal ha sido sustentada en tres (3) motivos. En el primero, se hace alusión a que el Juez, al aplicar el quantum de la pena, cometió error por indebida aplicación de la norma; no obstante tal argumento no se compadece con lo pretendido en la causal de "indebida aplicación de la ley", pues esta causal se produce cuando, entendida correctamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. (fs. 394)

Situación similar ocurre en el segundo y tercer motivo, pues si bien en los mismos se alega error de derecho, vemos que los argumentos giran en torno a la no valoración de aspectos tales como la no existencia de antecedentes penales y el no reconocimiento de la confesión, aspectos estos que lejos de adecuarse a la causal de "error de derecho" que sugiere una errónea ponderación de los medios probatorios, parecieran más bien acercarse o dirigirse a otras causales distintas de las alegadas. (fs.394)

Los motivos se deben relacionar con la causal seleccionada por el recurrente, situación que no ocurre en este caso por la falta de precisión respecto a la causal que sustenta el recurso que nos ocupa, lo que impide advertir el cargo de injuricidad y de qué forma se relacionan con la causal que se quiere demostrar.

Lo antes expuesto lleva a que las disposiciones legales que se estiman infringidas (artículos 2410 del Código Judicial, 79 y 89 del Código Penal), adolezcan del mismo defecto, no se puede determinar si las normas son las correctas para demostrar los motivos que sustentan la causal, así como tampoco si el concepto de infracción es el atinado, por lo cual no permiten apreciar cómo se produjo la violación de las normas citadas.

Sumado a ello cabría decir que se dejaron de advertir normas adjetivas para el supuesto de la causal de error de derecho y sustantivas tanto por la causal de indebida aplicación de la ley, como la de error de derecho. (fs. 394-395).

En este contexto, resulta notorio que el libelo de casación formalizado no ha sido presentado adecuadamente, por lo que los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisible el recurso sub júdice.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone, NO ADMITIR el recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 151 S.I., de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Tribunal Superior, que confirmó la sentencia primaria, que condenó a Luigi Alexander Dillon, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación, para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Robo en perjuicio del Mini Súper El Mejor y de los señores Vicente González y Luis Antonio Quijada.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LEONEL ACOSTA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 18 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 19 DE 12 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY A. DÍAZ:PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	49-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor Leonel Acosta González, contra la Sentencia Penal de 18 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 19 de 12 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Penal de Chiriquí.

Mediante resolución de 13 de marzo de 2015, esta Superioridad ordenó la corrección del recurso de casación promovido señalando taxativamente los puntos sobre los cuales recaía la corrección. En ese sentido, consta en el expediente que el licenciado Samuel Duque Concepción, presentó escrito de corrección oportunamente, sin embargo, observa esta Corporación de Justicia que existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho que el recurrente procedió a presentar un escrito distinto al originario, agregando disposiciones que no le fueron ordenadas a través de la resolución aludida, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se le indicó claramente cuáles eran los defectos que adolecían y el recurrente, lejos de proceder conforme a lo que le fue puntualizado, agregó nuevas disposiciones, a saber, artículos 24 y 72 del Código Procesal Penal, y el artículo 780 del Código Judicial, que no estaban plasmados en el escrito anterior, y que además los transcribió de manera conjunta lo que va en contra de la correcta técnica casacionista.

Ha sido doctrina jurisprudencial invariable que el casacionista solamente debe limitarse a corregir los errores puntualizados por la Corte, so pena de que se declare inadmisible el recurso de casación si incurre en el error de añadir o quitar cosas (causales, motivos, disposiciones legales, etcétera), que no le han sido puntualizados como errores que debe enmendar.

El artículo 2440 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisible el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisible el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisible el recurso propuesto, y ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor Leonel Acosta González, contra la Sentencia Penal de 18 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS, POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA HARDY, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO AMANCIO HODGE JHONSON Y LISBETH GUERRA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.188 DE 17 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	470-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación formalizados, por el licenciado Edil Misael Peñuela Hardy, en representación del señor Guillermo Amancio Hodge Jhonson y Lisbeth Guerra Santamaría, contra la sentencia de segunda instancia No.188 de 17 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Resolución de 24 de junio de 2014, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección de los recursos de casación en la forma (fs.1568-1575) y en el fondo (fs. 1554-1567) presentados a favor del señor Guillermo Amancio Hodge Jhonson y del recurso de casación en el fondo (fs.1576-1590) promovido a favor de la señora Lisbeth Guerra Santamaría.

No obstante, al reverso de la foja 1622 consta el informe secretarial de fecha 21 de julio de 2014, el cual señala que vencido el término de corrección de los recursos se aprecia que no fueron presentados los escritos correspondientes.

De este modo, queda comprobado que al no presentar los escritos de corrección de los respectivos recursos de casación, el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que los mismos resulten inadmisibles, pues los medios de impugnación originales aún mantienen los defectos señalados en la resolución de 24 de junio de 2014.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación formalizados, por el licenciado Edil Misael Peñuela Hardy, en representación del señor Guillermo Amancio Hodge Jhonson y Lisbeth Guerra Santamaría, contra la sentencia de segunda instancia No.188 de 17 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE C., APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MIGUEL VEGA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.96 CALENDADA 16 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE CONDENÓ AL SEÑOR MIGUEL VEGA GONZÁLEZ, A LA PENA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS (F. 335). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	47-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Samuel Duque C., apoderado judicial del señor Miguel Vega González, contra la sentencia de segunda instancia, fechada 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, por medio del cual confirmó la sentencia No.96 calendada 16 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, que condenó al señor Miguel Vega González, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo de la sanción principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas (f. 335).

Encontrándose el expediente penal en lectura con proyecto de resolución desde el 8 de abril de 2015; se recibió por Secretaría de la Sala Penal, escrito de desistimiento del recurso de casación, presentado por el procesado y su defensa técnica (fs. 373).

Con el objeto de pronunciarnos sobre la petición que presenta, tanto el procesado como su defensa técnica, resulta conveniente señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que

regulen de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al desistimiento, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

En efecto, el artículo 1125 del referido Código Judicial, permite comprobar que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma comentada es del tenor siguiente:

> "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

De igual manera, el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo:

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En ese orden de ideas, se constata que a fojas 61 del cuaderno penal, consta poder especial otorgado al licenciado Samuel Duque Concepción, por el señor Miguel Vega González, facultándolo para desistir dentro del proceso.

En tal sentido, observamos, que el presente desistimiento cumple con lo preceptuado por el artículo 1089 de la excerta procesal, es decir, consta por escrito, está firmado por el licenciado Samuel Duque C., y ha sido presentado antes de decidirse el fondo del recurso.

Como quiera que revisado el escrito de desistimiento, encuentra la Sala que satisface las exigencias de las disposiciones legales para que sea admitido, procede a decretar de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Samuel Duque C., apoderado judicial del señor Miguel Vega González, contra la sentencia de segunda instancia, fechada 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, por medio del cual confirmó la sentencia No.96 calendada 16 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, que condenó al señor Miguel Vega González, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo de la sanción principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 16 DE 14 DE ENERO DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO POR DELITO DE HURTO A L LA PENA DE SESENTA MESES DE PRISIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	446-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, contra la sentencia de segunda instancia de 14 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Hurto.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Como sustento del recurso se invoca la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo en el cual la recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior “..cometió error de derecho en la apreciación de prueba, toda vez, que confirmó la sentencia recurrida sin valorar otros elementos que no permiten establecer la culpabilidad de nuestro representado, en virtud de que el señalamiento hecho en su contra es contradictorio.” (fs.238). La advertida situación impide a la Sala conocer el recurso, pues no se deja ver cual es el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia, pues ni siquiera si indican cuáles son los medios probatorios que fueron mal valorados.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser el fundamento legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien, ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de DEYVIS DAMIÁN DÍAZ SEVILLANO, en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBARDO NOBLE MOYA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE M.M.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	431-14-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Cosme Idris Moreno, a favor de LIBARDO NOBLE MOYA, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

dentro del proceso penal seguido en su contra por supuesto delito de acceso carnal en perjuicio de la menor M.M.A.

Mediante resolución de 31 de marzo de 2015, la Sala ordenó al recurrente corregir el medio impugnativo, en el sentido de corregir los motivos que sustentaban la causal invocada, por cuanto sólo se limitaba a citar los medios que tuvieron a bien, tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda instancia para sancionar al procesado, situación que impedía a la Sala conocer del recurso, pues no permitía apreciar cuál era el cargo de injuridicidad que le atribuía a la ponderación de los medios probatorios citados (fs.249).

Al verificar el escrito de corrección la Sala advierte que el casacionista no acató lo ordenado, razón por la cual lo precedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado por el Licenciado Cosme Idris Moreno, a favor de LIBARDO NOBLE MOYA, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por supuesto delito de acceso carnal en perjuicio de la menor M.M.A.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CM POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE EAFG (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-14-C

VISTOS:

A través del Auto de 12 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la licenciada Damaris González Jaén contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia de 30 de abril de 2014, en la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirma la Sentencia Condenatoria No. 74 de 30 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara penalmente responsable al adolescente CM, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de EAFG (Q.E.P.D.), y en consecuencia se le sanciona al cumplimiento de ciento veinte meses (120) de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Damaris González Jaén se observa que los motivos que se invocan como sustento de la causal, no contienen cargos de injuridicidad alguno y en los mismos no se explica cómo se produjo el error en la valoración de la prueba ni cómo dicho error ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por ello, lo procedente es no admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Damaris González Jaén contra la Sentencia definitiva de Segunda Instancia de 30 de abril de 2014, en la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirma la Sentencia Condenatoria No. 74 de 30 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara penalmente responsable al adolescente CM, como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de EAFG (Q.E.P.D.), y en consecuencia se le sanciona al cumplimiento de ciento veinte meses (120) de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO CONTRA EL AMBIENTE QUE INTERPUSO VICTORIANO LORENZO RÍOS CONTRA FRANCISCO MANUEL RÍOS (PADRE E HIJO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 15 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 315-14-C

VISTOS:

A través del Auto de 2 de diciembre de 2014 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado José María Lezcano Yang contra la Sentencia Penal de 30 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la Sentencia No. 128 de 28 de agosto de 2013, en la que se absuelve a Francisco Manuel Ríos (Padre e Hijo), de los cargos formulados en su contra.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado José María Lezcano advierte la Sala que no cumplió con lo ordenado pues los cinco motivos con los que se intentan sustentar la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", siguen mal redactados y no se advierte de los mismos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Como quiera que no se cumplió con lo impuesto no se admitirá el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado José María Lezcano contra la Sentencia Penal de 30 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la Sentencia No. 128 de 28 de agosto de 2013, en la que se absuelve a Francisco Manuel Ríos (Padre e Hijo), de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CENTRO JURÍDICO CASTREJÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FAIRETH ARQUÍMEDES LARA CABRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	291-14-C

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del Recurso de Casación en el Fondo formalizado por la Firma Forense Centro Jurídico Castrejón & Asociados, actuando en nombre y representación del señor FARIETH ARQUÍMEDES LARA CABRERA, contra la Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONDENÓ a LARA CABRERA a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor GABRIEL ANTONIO PITTY ROSAS.

La medida de corrección recayó sobre la historia concisa, la adecuación de los motivos a cada causal, la fundamentación del motivo único de la segunda causal y el apartado de las disposiciones legales infringidas según lo indicado en la parte motiva de la Resolución Judicial de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

No obstante, a foja 261 (anverso), se aprecia el informe suscrito por el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que deja constancia que la Firma Forense Centro Jurídico Castrejón & Asociados no presentó dentro del término oportuno el escrito de corrección del recurso según las indicaciones del Tribunal de Casación. Ante tal situación, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso extraordinario interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la Firma Forense Centro Jurídico Castrejón & Asociados, actuando en nombre y representación del señor FARIETH ARQUÍMEDES LARA CABRERA, contra la Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE DAYÁN BATISTA, ERIC ARSELIO CEDEÑO, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO, LUIS ALFONSO ORTIZ MONTOYA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS Y YERKAISHER DELGADO CHACÓN POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	98-13-C

VISTOS:

Cumplidas la fase de admisión y sustanciación, y luego de celebrar la audiencia oral y pública de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pasa a decidir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el licenciado Nahaniel Murgas Moreno, entonces Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que el 18 de mayo de 2009, luego de un Operativo de Vigilancia y Seguimiento, la Policía Nacional aprehendió a Preménides Ávila, Eric Cedeño, Jorge Cedeño, Jorge Batista y Luis Ortiz, cuando comercializaban 60 paquetes cuyo contenido resultó ser 65 kilogramos de cocaína que equivale a 143 libras, 2300 onzas o 65,200 gramos, y estaban en posesión de una gran suma de dinero en efectivo.

Todos los imputados, a excepción de Preménides Ávila, arguyeron que no tienen nada que ver con el hecho investigado.

Los antecedentes de la investigación revelan que Eric Cedeño había comprado un vehículo con placa 466071 con el producto de delitos relacionados con drogas, el cual registró a nombre de su cónyuge Yerkaisher Delgado, quien carecía de licencia de conducir.

El historial penal de Eric Cedeño reporta que desde el año 2005 purgaba prisión por la comisión de un delito de robo agravado.

En el cuaderno penal se incorporó la póliza de seguro del automóvil en mención en la que aparece Eric Cedeño como único beneficiario, además se agregó al expediente el contrato de compra del bien, por el cual Yerkaisher Delgado pagó la suma de B/.15,000.00 en efectivo, el 16 de enero de 2009.

En el acto de indagatoria Yerkaisher Delgado adujo que el dinero utilizado para la transacción procedía de una herencia de la abuela de su cónyuge Eric Cedeño, pero no aportó ningún documento para justificar su dicho.

La Sentencia de Primera Instancia condenó a los procesados a la pena base de 96 meses de prisión, luego aplicó 12 meses por reincidencia a Eric Cedeño, Jorge Batista y Jorge Cedeño, y a la pena líquida que resultó de la aplicación de la agravante le descontó un tercio por el beneficio procesal de proceso abreviado, debiendo así cumplir una pena de 72 meses de prisión como autores del delito de comercialización de sustancias ilícitas. En tanto que a Preménides Ávila Y Luis Ortiz, se les sancionó a la pena de 64 meses de prisión. Además, se absolvió a Yerkaisher Delgado por blanqueo de capitales.

La Fiscalía apeló ante la omisión de aplicación del criterio obligatorio de estimación de la peligrosidad de daño enervante; así como la selección de la norma que precisa la pena sobre la cual se debe realizar la operación de descuento por el proceso abreviado. De igual manera, se apeló la decisión de absolución de Yerkaisher Delgado, por blanqueo de capitales. No obstante el tribunal de segunda instancia confirmó la decisión del A-quo.

Como quiera que cinco de los recursos se sustentan en las mismas causales se estudiaran en conjunto.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS CONTRA JORGE DAYÁN BATISTA TORRES, ERIC CEDEÑO, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO, PREMÍNIDES ÁVILA MORALES Y LUIS ALFONSO ORTIZ MONTOYA (fs. 1244-1265).

Se enuncia como primera causal “Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2420 del Código Judicial.

SECCION DE LOS MOTIVOS

CENSOR

Señala el casacionista que el tribunal de segunda instancia desconoció la regla que rige de manera especial respecto a los delitos relacionados con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad del daño grave que podría generar 65 kilogramos de cocaína, el tribunal de segunda instancia violó la ley al fijar el quantum punitivo, de manera mecánica en 8 años de prisión.

En el segundo motivo sostiene el censor que el tribunal de alzada advirtió que no se podía comisar los bienes incautados a una procesada que fue sobreseída provisionalmente y, con ello, desconoció la regla de la aplicación de la pena de comiso a todos los bienes que resulten producto del delito. Al obviar que la legítima procedencia de un dispositivo de posicionamiento global (GPS), un chaleco antibalas y un arreo de combate, que reclamó Jorge Batista como de su propiedad, no fue acreditada a lo largo de toda la instrucción sumarial, ni en el plenario y, al no aplicar la pena de comiso, se violó la ley sustancial. (Este motivo sólo se relaciona con Jorge Batista)

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación comparte el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia, pues luego de revisar los antecedentes del caso se evidencia que es mucha la cantidad de sustancia ilícita que se comercializaba, se trataba de 65.22 kilogramos de cocaína. Lo que demuestra un gran margen de peligrosidad que debió tomarse en cuenta al fijarse la pena de Jorge Batista, Eric Cedeño, Jorge Cedeño, Premínides Ávila y Luis Ortiz.

También comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en el segundo motivo. Así explica que cuando se da el allanamiento en el Apartamento 10-B, del edificio Torre de Los Arrecifes, Residencial Vista Mar, Pueblo Nuevo, estaba siendo habitado por Yerkashier Delgado Chacón, compañera sentimental de Eric Cedeño. La propietaria del apartamento Marle Invonne Batista Torres, demostró en el proceso que no residía en él, y varios testimonios apuntan a que este era ocupado por su hermano Jorge Batista. Los informes de inteligencia y el de la fuente con que se inició la operación "LUZ", dan cuenta que Yerkashier Delgado Chacón, Eric Cedeño y Jorge Batista formaban parte de un grupo criminal que se dedicaba al trasiego de drogas y que en la fecha del evento delictivo, venderían 60 paquetes de cocaína. Razón por la cual se debió decretar el comiso de los bienes que se encontraban en el apartamento.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Tal como se aprecia en párrafos precedentes, la causal "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa" se sustenta en dos motivos. En el primero se establece como cargo de injuridicidad de la sentencia de segunda instancia el no haber aplicado como circunstancia agravante el hecho de la gran cantidad de droga, lo que implica un gran margen de peligrosidad. En el segundo motivo se cuestiona el hecho de no ordenar el comiso de los bienes encontrados durante la diligencia de allanamiento del apartamento 10-B de Los Arrecifes, Residencial Vista Mar, Pueblo Nuevo.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se promueve esta causal no se tiene reparo con la forma en que fueron valorados los medios de pruebas que llevaron al tribunal a establecer, como acontecimientos acreditados, unos hechos. Tal como se da en este caso en el que no se cuestiona el valor que se le dio a los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal, pues el problema se da al dosificarse la pena, ya que el tribunal, al fijar la pena base, no tomó en cuenta la peligrosidad de la droga incautada, parámetro contemplado en los casos relacionados con droga.

Vale señalar que el Tribunal de Segunda Instancia, respeto a los puntos controvertidos, señaló:

> "2.1.-La individualización o dosificación judicial de la pena, es una facultad discrecional del Juzgador, para lo cual atenderá los límites señalados para cada delito, tomando en consideración los factores dispuestos en el artículo 79 del Código Penal. Siendo ello así, en el proceso bajo estudio el Tribunal de la instancia actuó conforme a derecho, pues el fallo impugnado explica razonadamente las circunstancias jurídicas en las cuales sustenta la decisión.

> Al respecto, la doctrina jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de manera reiterada, el respeto a la facultad discrecional del juzgador primario al momento de individualizar judicialmente la pena de acuerdo a los criterios establecidos en la excerta legal, explicando como única excepción la advertencia de visos de ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en el proceso bajo examen.
>
> Esto significa, contrario a lo manifestado por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el Juez aplicó de manera correcta las reglas contenidas en el artículo 96, la cual señala cuando, concurran circunstancias agravantes y atenuantes, el Juez aplicará primero las agravantes..." (fs. 1231-1235).

Del fallo transcrito se constata lo expuesto por el censor en el sentido que el tribunal de segunda instancia al fijar la pena base sólo toma en cuenta los parámetros de ley preceptuados en el artículo 79 del Código Penal, es decir, en el libro primero del Ibídem; no obstante, deja de considerar lo expuesto en el libro segundo del Código Penal, específicamente en el artículo 323, en el cual se ordena al juzgador en los casos de delitos relacionados con drogas, a tomar en cuenta la peligrosidad de la droga, la cual se establece atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico.

En tal sentido, aprecia la Sala que durante la investigación se hallaron 65.22 kilogramos de cocaína, sustancia altamente adictiva, causante de efectos nocivos para la salud. Así pues, su absorción por vía nasal produce vasoconstricción de la mucosa, con atrofia y perforación del tabique nasal. (Cfr. SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina Legal, Criminalística y Toxicología para abogados, segunda edición, Impreso en Editorial Nomos, Santa Fe de Bogotá, págs. 589-590). De allí que se trata de un elemento a tomar en cuenta al momento de fijar la pena.

Ahora bien, a pesar que se logra demostrar que el tribunal no argumentó sobre la peligrosidad de la droga, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de un cargo que genere el aumento de la pena, pues la misma fue fijada dentro del intervalo penal que contempla la norma en los casos de comercialización de sustancia ilícita, 8 años (96 meses) a 15 años (180 meses). En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; y solo es modificable cuando existan visos de ilegalidad.

En el segundo motivo se aduce que no se comisaron los bienes incautados a una procesada (un dispositivo global –GPS-un chaleco antibalas y un arreo de combate que reclamó Jorge Batista como de su propiedad), que fue sobreseída provisionalmente, violándose así de forma directa disposiciones del Código Penal que mandatan el comiso de aquellos bienes provenientes de la comisión de delito. Veamos lo que indicó que el tribunal de segunda instancia:

> "En relación al comiso de los artículos encontrados en la diligencia de allanamiento, en el Edificio Torre de los Arrecifes, Residencial Vista Mar, Pueblo Nuevo, Apto. 10-B, propiedad de la señora procesada MARLENE IVONNE BATISTA TORRES, quien fue Sobreseída provisionalmente, no hay elementos de

pruebas suficientes para considerar, esos artículos guardan relación con el hecho investigado. ..."(fs. 1231-1235).

Observa la Sala que el 18 de mayo de 2009, se realizó la diligencia de allanamiento y registro en el Edificio Torre de los Arrecifes, Residencial Vista Mar, Pueblo Nuevo, Apto. 10-B, propiedad de la señora Marlene Ivonne Batista, hermana de Jorge Dayan Batista, y en la que se encontró, entre otras cosas: "un capote de color verde, una laptop, marca HACER de color negra (sic), un GPS, marca "GARMIN", un chaleco anti bala de color negro, una fotografía donde se observan a tres masculinos y una joven, ..." (f. 22-24). Según declaración rendida por Jorge Dayan Batista, hermano de Marlene Batista, propietaria del Apto. 10-B, el GPS (estaba dañado) y el chaleco anti bala (fs. 827-832) hallados en el apartamento eran de su propiedad. A pesar de lo anterior durante la tramitación de la causa no se logró demostrar, con los medios idóneos que esos instrumentos hayan sido utilizados para la comisión del delito (Comercialización de droga) o provenga de ese ilícito. Por ello no se lograr demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por consiguiente no se logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia con esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar cuando el tribunal yerra al momento de seleccionar la norma aplicable al caso y selecciona así, la disposición que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. (Resolución de 5 de noviembre de 2003 reproducida en la Sentencia de 24 de octubre de 2006).

Esta causal se analizara en atención a los recursos presentados contra JORGE DAYÁN BATISTA TORRES, ERIC CEDEÑO, JORGE ARNALDO CEDEÑO MONTENEGRO, quienes se les agravó la pena por la reincidencia y se le disminuyó por acogerse al proceso abreviado.

MOTIVOS

CENSOR:

Señala que la decisión del Tribunal de Alzada reconoció adecuadamente el derecho a la disminución de la pena por el beneficio procesal del proceso abreviado, pero cometió un yerro en la selección de la norma que precisa la pena sobre la cual se debe realizar la operación de descuento. Empleando así indebidamente un precepto que no contiene dicha regla y realizó la operación matemática de descuento de la atenuante sobre la pena líquida que resultó de la aplicación de la agravante. Sin embargo, la ley obliga a aplicar la operación de la disminución sobre la pena base; por eso, cuando el Tribunal Ad-quem validó el descuento sobre la pena líquida y no sobre la pena base violó la ley por indebida aplicación al fijar el quantum punitivo.

MINISTERIO PÚBLICO

Explica la entonces Procuradora que el error relacionado con la individualización de la pena del procesado Jorge Batista, alcanza a los dos procesados cuyos recursos son objeto de estudio. En función de ello Jorge Cedeño y Eric Cedeño debieron haber sido condenados por el Tribunal de Segunda Instancia a 76 meses de prisión y no a 72, de haber aplicado esta entidad la atenuante por razón del proceso abreviado de un tercio de la pena, sobre la pena base y no pena líquida, tal como lo resalta el casacionista.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En el único cargo que sustenta la causal, se alega que el Tribunal Ad-quem cometió un yerro en la selección de la norma que precisa la pena sobre la cual se debe realizar la operación de descuento. Aplicando así indebidamente un precepto que no contiene dicha regla y realizó la operación matemática de descuento de la atenuante sobre la pena líquida que resultó de la aplicación de la agravante. Sin embargo, la ley obliga a aplicar la operación de la disminución sobre la pena base; lo cual conllevó la aplicación de una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, cuando la operación aritmética correcta derivaba en la imposición de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión.

En este sentido, al revisar minuciosamente la operación aritmética realizada por el Ad quem, la Sala advierte lo siguiente:

1. En la Sentencia se le impuso la pena base de 96 meses de prisión.
2. Se le aumenta doce meses de prisión por ser reincidente, por lo que la pena con el aumento aplicado, queda en ciento ocho meses de prisión (108).
3. Se le reconoció la rebaja de un tercio (1/3) de la pena base, esto es, treinta y dos (32) meses de prisión porque el procesado se acogió al proceso abreviado. La pena, con esta disminución, queda en setenta y seis (76) meses de prisión. Pena líquida a cumplir.

De lo antes expresado, fácilmente se puede concluir que le asiste la razón al casacionista por cuanto que, en efecto, la operación aritmética realizada por el Ad quem propone un resultado distinto, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión, cuando el resultado correcto, según la operación explicada por la Sala en párrafos precedentes, era de setenta y seis (76) meses de prisión. Razón por la cual se logra demostrar el cargo de

injuridicidad atribuida a la sentencia de segunda instancia con esta causal en cuanto a la situación jurídica de Jorge Batista, Eric Cedeño y Jorge Cedeño.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Para el censor en el fallo impugnado se transgrede los artículos 95 y 96 del Código penal.

En este sentido explica que el tribunal conculco el artículo 96 del Código Penal en concepto de indebida aplicación , al escoger esta norma, que preceptúa: “Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes, el Juez aplicará primero las agravantes”, para disminuir la pena con base en las circunstancias atenuante aplicable, relacionada con el proceso abreviado, la cual no establece sobre qué pena deba realizarse la operación de descuento.

Para la Sala no se conculca la norma en mención, pues en efecto al momento de establecer circunstancia agravante y atenuante, el tribunal de segunda instancia cumplió con lo dispuesto en la norma, pues primero se aplicó la agravante de la reincidencia.

Para el casacionista se transgredió el artículo 95 del Código Penal que a la letra dice:”No se pueden aumentar o disminuir penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley. El aumento a la disminución se hará sobre la base de la pena dosificada de acuerdo con el artículo 79.”, en concepto de violación directa por omisión, pues la norma es clara y establece que las circunstancias modificadora de la pena deberán aplicarse sobre la pena base dosificada conforme al artículo 79 del Código Penal, norma que tiene un contenido claro que permite inferir con facilidad que la conculcación de ambas normas se dio, en el momento en que el Tribunal de segunda instancia aplicó dicha disminución sobre la pena líquida.

Esta norma si resulta infringida en concepto de violación directa por omisión dado que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta los parámetros que establece la norma penal para fijar la pena líquida. Siendo clara que el aumento o disminución se hace sobre la pena base.

Por las razones expuestas, se procede a casar el recurso por la segunda causal dado que la operación aritmética no se realizó de acuerdo lo preceptuado en el Código Penal.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO CONTRA YERKASHER DELGADO CHACON (fs. 1266-1276).

La primera causal de fondo en la que se sustenta este recurso es la de Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en dos supuestos:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,

2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

EPÍGRAFE DE LOS MOTIVOS

Sostiene el recurrente, en el primer motivo, que el Tribunal de Alzada omitió ponderar el informe de inteligencia (fs. 365 a 374), razón por la cual no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado este documento habría apreciado que ilustra que el 23 de abril de 2009 se recibió la noticia criminal de que producto de un tumbe de drogas Eric Cedeño alias 'Coki' había comprado un vehículo tipo sedan, color blanco, con placa 466071, el cual fue registrado a nombre de Yerkaisher Delgado, quien carecía de licencia de conducir, lo cual es reforzado con la condena en el presente proceso de dicho imputado por el delito de comercialización de drogas ilícitas, circunstancia que ilustra el modus viviendi de este procesado y la intervención de su cónyuge Yerkaisher Delgado como presta nombre para asegurar el provecho que generaba la comisión de delitos relacionados con drogas, ante la transacción que ésta efectuó con dinero de fuentes injustificada, con lo cual el error de hecho influyó en lo dispositivo del fallo.

Asevera el casacioncita, en el segundo motivo, que el Tribunal de Alzada no ponderó el historial penal y policivo de Eric Cedeño (f. 818), razón por la cual no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haberlo valorado se habría percatado que Eric Cedeño fue condenado en el año 2005 a la pena de 45 meses de prisión, por el delito de robo agravado. Por ello no pudo conocer que el modus vivendi de Eric Cedeño era cometer delito, por lo que no tenía un trabajo lícito que le hubiera permitido realizar la transacción que propició a través de Yerkaisher Delgado, para la compra de automóvil con placa 4466071, después de su salida de la cárcel.

En el tercer motivo sostiene el censor que el Ad-quem no valoró la póliza de seguro sobre el vehículo con placa 466071 a favor de Eric Cedeño (f. 285) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado este documento privado habría apreciado que Eric Cedeño era el único beneficiario de la póliza de seguro que cubría el vehículo en mención, circunstancia que delata el ánimo de dueño que ejercía sobre el bien y la intervención de su cónyuge Yerkaisher Delgado como presta nombre para asegurar el provecho que generaba la comisión de delitos relacionados con drogas, ante la transacción que ésta efectuó con dinero de fuente injustificada.

En el cuarto motivo afirma el casacionista que el tribunal de segunda instancia no examinó el contrato de compra del vehículo con placa 466071 (f. 280) y al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado este documento habría apreciado que ilustra el pago de la suma de B/. 15,000.00, en efectivo por Yerakisher Delgado, el 16 de enero de 2009, para comprar el automóvil antes descrito; lo cual al ser relacionado con la noticia criminal que relacionaba dicha transacción con la inyección de dinero producto del narcotráfico al circuito financiero panameño, a cargo de Eric Cedeño, el historial penal de este procesado, que ilustra su modus vivendi; y la póliza de seguro que establece el ánimo de

dominio que ejercía sobre el bien, determinan mancomunadamente la calidad de testaferro que tenía Yerkaisher Delgado para titular el bien a su nombre y asegurar las ganancias que procedían del narcotráfico, ante la ausencia de justificación de la procedencia legal de peculio utilizado para comprar el bien de marras, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la absolución de Yerkaisher Delgado, en cambio de haber sido estimado este documento, el tribunal de segunda instancia habría condenado a la encartada como autora de blanqueo de capitales.

MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al primer motivo señala la representante del Ministerio Público que el cargo de injuridicidad relacionado con la falta de ponderación de la prueba de informe de inteligencia (fs. 365-374), expuesto por el recurrente, tiene la entidad para influir en lo dispositivo de la sentencia. Pues con el mismo se hubiera podido percatar que la organización criminal relacionada con droga estaba liderada por Jorge Dayan Batista, lo que le ha permitido a los miembros obtener bienes, los cuales se traspasan como lo es el caso del vehículo sedán con placa No. 466071, el cual se encuentra a nombre Yerkaisher Delgado Chacon, concubina de Eric Arnoldo Cedeño, quien también es parte de la organización criminal. Se resalta el hecho que durante el proceso Yerkaisher Delgado, no presentó la documentación que sustentara que el vehículo tuviese un origen lícito, y por el contrario, el automóvil se relaciona con la causa, tanto por la venta de grandes cantidades de sustancia, como con el fraccionamiento de sustancias prohibidas en pequeñas cantidades, de allí que se comprueba el cargo de injuridicidad.

Respecto al segundo motivo, explica que en la presente encuesta se encuentra el historial penal de ERIC ARSELIO CEDEÑO MONTENEGRO, en el que se describe que fue condenado como cómplice primario en el delito de hurto agravado, a 45 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por tres años, mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal de la Chorrera (f. 818).

Agrega la representante del Ministerio Público, que otro elemento de convicción de relevancia para el análisis de este motivo, lo es el informe de inteligencia que relaciona a todos con un grupo criminal relacionado con el tumbe de drogas, blanqueo de capitales y a la privacidad de libertad de personas (fs. 365 a 374), así como la propia declaración de ERIC ARSELIO CEDEÑO MONTENEGRO, en la que excepciona que la droga, el dinero y los artículos que le fueron incautados dentro del vehículo Honda Civic, color blanco, tenían como destino unos ciudadanos norteamericanos que le habían pagado para que consiguiera las sustancias, es decir, justifica el delito manifestando que incurrió en otro delito de igual gravedad, lo cual despeja toda duda del contenido del informe de inteligencia.

En cuanto al tercer motivo señala la representante del Ministerio Público que consta en el expediente la Póliza de Seguro de Automóviles de la empresa Assicuiazioni Generali S.P.A. (f. 285) del vehículo Honda Civic, año, 2006, con placa 466071; en la cual se incluye como asegurado a Eric Cedeño Montenegro con cédula 8-735-670. Este elemento probatorio, muestra que pese a que el carro aparece registrado a nombre de su cónyuge Yerkaisher Delgado, es ERIC CEDEÑO MONTENEGRO, quien tenía la disposición del vehículo y a

la vez, que este había sido adquirido con dinero procedente de las actividades ilícitas a las que se dedicaba Eric Cedeño Montenegro.

Finalmente la Procuradora General de la Nación comparte lo expuesto en el cuarto motivo. En este sentido explica que en el contrato de compra del vehículo Honda Civic del año 2006, con matrícula No. 466071 (f. 280), por un valor de quince mil balboas (B/. 15,000.00) suscrito entre la agencia vendedora y la compradora Yerkaisher Delgadom, representa un indicio, lo cual se complementa con los informes policiales que muestran el proceder criminal de Eric Cedñeo que abarca acciones de blanqueo de capital, empleando para ello a personas de su entera confianza, como lo era su pareja YERKAISHER DELGADO.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En el fallo de segunda instancia en cuanto a la situación jurídica de Yerkaiser Delgado, se indicó:

> 2.2.- En relación a la señora procesada YERKAISHER DELGADO, no consta en su contra diligencia de vigilancia y seguimiento, incluso al momento de ser aprehendida, no encontraron ninguna sustancia ilícita, tampoco dinero, dentro del bien inmueble allanado.
>
> Tampoco hay, informes de la unidad de análisis financiero, los cuales demuestren, (sic) la señora procesada DELGADO CHACÓN, dedicarse a actividades ilícitas (blanqueo de capitales).
>
> No está probado, el dinero utilizado por la señora procesada DELGADO CHACÓN, fue producto de las actividades ilícitas, quien al momento de rendir sus descargos manifestó ese dinero le fue prestado por la abuela del señor procesado ERIC ARSELIO CEDEÑO MONTENEGRO, sin embargo, la Fiscalía no cuestionó a la indagada, las generales de dicha persona, para recibirle declaración jurada y verificar esa información.
>
> En otro contexto, es importante explicar, la relación marital sostenida por la señora procesada DELGADO CHACON con el señor CEDEÑO MONTENEGRO, por si sola, no constituye plena prueba de culpabilidad, por ello, no hay razones para decomisar el vehículo marca Honda Civic, color blanco, perteneciente a la señora procesada YERKAISER DELGADO CHACÓN, incluso, no fue probado, dicho vehículo fue adquirido con dineros provenientes de actividades ilícitas. ...” (f. 1234)

De lo reproducido se evidencia que el informe de inteligencia (fs. 365-374), el historial penal de Erick Cedeño (f. 818), póliza de seguro sobre el vehículo con placa 466071 a favor de Eric Cedeño (f. 285), contrato de compra venta del vehículo con placa 466071 (f. 280), no fueron valorados. Razón por la cual esta Sala cree conveniente transcribir aspectos medular de los medios de pruebas cuestionados con el objeto de precisar si los mismos influyen en lo dispositivo del fallo.

1. Informe de Inteligencia de 16 de mayo de 2009 en el que se narra el movimiento realizado por los miembros de la organización criminal que incluso se dedica al secuestro, integrada por Jorge Arnoldo Cedeño Montenegro, Jorge Dayan Batista Torres. En la diligencia de seguimiento se trasladan al distrito de Arraiján, específicamente Ciudad del Futuro, lográndose la ubicación de la residencia del

ciudadano Jorge Dayan Batista. Se pudo observar en la parte de afuera de dicha residencia varios vehículos, estos son: 1. Un vehículo sedan de color blanco, marca Honda con matrícula 466071; 2. Un camioneta, marca Toyota 4 runner con matrícula 708325; además se observó la llegada de un vehículo marca Toyota Prado de Color Blanca (de dicho vehículo se bajo Jorge Arnoldo Cedeño). El día 10 de Mayo de 2009 se procedió a efectuar un recorrido por el distrito de chame específicamente por el sector de la caleta de bejuco, donde al pasar por la finca comprada por esta organización se pudo ubicar el vehículo tipo sedan de color blanco, el cual pertenece a YERKAISEHER DELGADO CHACON con cedula 8-780- 171, quien reside vacamonte, y no mantiene licencia de conducir. (fs. 363-374).

2. Historial Penal Policivo de Eric Arselio Cedeño Montenegro, en el que se señala QUE MEDIANTE Sentencia de 17 de marzo de 2005 fue sancionado a la pena de cuarenta y cinco meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de tres (3) años, como cómplice primario del delito de robo agravado (f. 818).

3. Póliza de Seguro GENERALI del vehículo Honda Civic con placa 466071, cuyo asegurado es Eric Cedeño Montenegro (f. 285).

4. Contrato de Venta de Auto entre INTER CAR CENTER (GRUPO KACHALIA) Y Yerckaishet Delgado del Auto Honda Civc, Sedan, año 2006, cuya placa es 466071 (f. 280).

Para la Sala la no valoración del Informe de Inteligencia de 16 de mayo de 2009 (f. 363-374), del Historial Penal Policivo de Eric Arselio Cedeño Montenegro (f. 818), de la Póliza de seguro GENERALI del vehículo de Honda Civic (f. 285) y del Contrato de Venta de Auto (f. 280), no influyen en lo dispositivo del fallo, debido a que las piezas citadas no permiten concluir que Yerkaisher Delgado, a sabiendas de su procedencia, haya ayudado a ocultar, encubrir el origen del dinero que procedía de la comercialización de droga.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en los motivos no ha sido comprobado.

Al no comprobarse los motivos, no tiene sentido analizar las normas denunciadas como infringidas, razón por la cual no se casa la sentencia por esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

RECURRENTE

En el único motivo que sustenta la causal se señala que el tribunal de segunda instancia justipreció incorrectamente la indagatoria de Yerkaisher Delgado (fs. 838-842), pues exacerbó el valor de la coartada en relación a la fuente del dinero utilizado para la compra del vehículo.

Señala el casacionista que el Tribunal Superior debió haber estimado globalmente las deposiciones, así habría analizado que la lógica y el sentido común permiten reconocer que la justificación de que una herencia de la abuela de Eric Cedeño originó el peculio que permitió comprar el automóvil con placa 466071, está huérfano de documento alguno u otras pruebas que lo respalden.

Agrega que la apreciación integral de la indagatoria, junto al resto de los medios de prueba incorporados al cuaderno habrían permitido al Tribunal Superior identificar que ante la ausencia de pruebas aportadas por la encartada, como era su deber legal, cobra vigencia la presunción de procedencia del dinero ligada al narcotráfico, única actividad a la que se dedicaba Eric Cedeño, quien proveía a Yerkaisher Delgado de la fuente de ingreso y deja al descubierto que ésta era la testaferro de aquel para asegurar el provecho que producía la comisión de delitos relacionados con drogas mediante el Blanqueo de Capitales, por el cual debe ser condenada Yerkaisher Delgado.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para la Procuradora General de la Nación, el censor logra demostrar el cargo de injuridicidad, ya que el tribunal valoró erradamente la declaración de Yerkaisher Delgado, cuando motivo la sentencia, en lo atinente al vehículo Honda Civic de su propiedad. El yerro tiene lugar dado que se valoró aisladamente esa versión ofrecida en la declaración indagatoria de Yerkaisher Delgado Chacón y la relación conyugal que mantenía con Eric Cedeño, al tiempo de desconocer la universalidad de elementos de prueba que reposaban en el cuaderno. Esa valoración sesgada del acto de defensa de la procesada, lo es que Yerkaisher Delgado Chacón manifiesta dedicarse a una actividad informal, como es el vender joyas, perfumes y electrodomésticos y haber obtenido los B/.15,000.00 dólares en efectivo de un préstamo que le hizo la abuela de Eric Cedeño, no obstante, no existe medio de prueba que sustente la licitud de la transacción comercial, y en sentido contrario, si se demuestra en el proceso que Eric Cedeño empleó dicho automóvil para traspasar al menos treinta (30) paquetes de cocaína, así como que tenía dentro del mismo todos los componentes que se requieren para individualizar cocaína incluyendo una pesa, bolsas plásticas, encendedores y polvo de leche, entre otros.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar el único motivo que sustenta el recurso en el que se discute sobre la valoración que se le dio a la declaración indagatoria de Yerkaisher Delgado (fs. 838-842). La cual en efecto fue valorada por el tribunal de segunda instancia.

En su declaración indagatoria Yerkaisher Delgado Chacón indicó: "...soy inocente, el día 18 de mayo de 2009, temprano mi novio ERIC CEDEÑO, me dejo (sic) en los estacionamientos del Edificio donde vive DAYAN, él me contesto (sic) el speaker phone para subir, ya cuando llegue (sic) toque (sic) y le dije que iba a esperar a mi novio allí y él me dijo que sí, que estaba bien que no tenía ningún problema, porque mi novio ERIC iba a salir para hacer unos mandados, mas (sic) tarde DAYAN me dice que tiene que salir, entonces me quedé viendo televisión, él no demoro (sic) mucho, él se fue y me dijo YERKA, mami me voy, eso fue en horas de la tarde...en la tarde llegaron a realizar un allanamiento en el apartamento que desconozco el motivo del mismo, me bajaron y los vi a ellos allí abajo, a ERIC, JORGE Y DYAN, ahí me detuvieron...en qué vehículo usted llego (sic) al edifico ARRECIFE...En un Honda, color blanco, que es de mi propiedad ... quién llegó conduciendo el vehículo Honda, Civic, color blanco, matrícula 466071, al edificio Arrecife...ERIC....la abuela de ERIC, fue la que nos compró el carro y lo puso a nombre mío, ya que la misma tiene herencia y esas cosas, pero el dinero ese yo se lo debo a ella." (fs. 838-848).

Constata la Sala que el testimonio de Yerkaisher Delgado Chacón fue valorado de acuerdo a la regla de la sana crítica ya que dentro de la investigación penal no se demostró que ésta tuviera conocimiento de la transacción ilícita realizada por su concubino, y menos aún que con ese conocimiento hubiera ayudado a encubrir el mismo. Es más el agente de instrucción no realizó diligencias a fin de comprobar lo dicho por Yerkaisher Delgado, en el sentido que el dinero para la compra del vehículo tipo sedan de color blanco, marca Honda con matrícula 466071, provenga de una herencia de la abuela de Eric Cedeño.

En vista que no se probó el único motivo, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Solo en cuanto a la causal "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa" promovida en los recursos de casación presentados contra los señores Jorge Dayán Batista Torres, Eric Cedeño, Jorge Arnaldo Cedeño Montenegro, Premínides Ávila Morales y Luis Alfonso Ortiz Montoya.

2. CASAR la Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a la segunda causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, presentada en los recursos de casación contra los señores Jorge Dayán Batista Torres, Eric Cedeño, Jorge Arnaldo Cedeño Montenegro, y en consecuencia se les condena a la pena de 76 meses de prisión, como autores del delito de comercialización de droga.

3. NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de 6 de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia P/I No. 2 de 3 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Peal del Primer Circuito Judicial, en la que se absuelve a Yerkaihsher Delgado, de los cargos formulados en su contra.

NOTIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL CECILIO QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	820-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas a favor del señor MANUEL CECILIO QUINTERO, contra la Sentencia de 19 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual lo declara CULPABLE, en calidad de cómplice primario del delito de peculado en grado de consumación, cometido en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista resume las principales actuaciones procesales del caso indicando que el proceso penal que se le sigue al señor MANUEL CECILIO QUINTERO tiene su origen luego que la Autoridad del Canal de Panamá, a través del señor Franklin Tello, puso en conocimiento las alteraciones en las compras de

repuestos utilizadas en dicha dependencia estatal. Agrega que realizadas las investigaciones se tuvo como presunto involucrado a MANUEL CECILIO QUINTERO quien al ser indagado manifestó que era inocente de los cargos en su contra.

Luego de remitirse el expediente a los tribunales de justicia y para el 26 de julio de 2007 se realizó audiencia preliminar, tras lo cual se llamó a juicio a MANUEL CECILIO QUINTERO por el delito de peculado previsto en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal.

El 27 de octubre de 2007, se realizó audiencia ordinaria. Mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009 el juez de primera instancia declaró culpable a MANUEL CECILIO QUINTERO como cómplice primario del delito de peculado, decisión que fue apelada, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior, objeto del presente recurso de casación.

Análisis de la causal invocada:

Se invoca como causal de fondo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

La causal invocada se sustenta en un motivo en el cual el Segundo Tribunal Superior califica la conducta de MANUEL CECILIO QUINTERO como cómplice primario del delito de peculado, bajo la premisa de que su patrocinado mantenía una relación de trabajo, ya que era vendedor o cotizador de piezas de casas comerciales como DISTRIBUIDORA MAXI PARTES, REPUESTOS VEHICULARES INTERNACIONALES y RAPAVENTAUTO S. A., y que se ha acreditado que con dicha actuación, él participaba como ficha importante en la ejecución del delito al contribuir con sus cotizaciones, a pesar que en el expediente no se ha demostrado que su patrocinado poseía la calidad de funcionario público y que las lesiones patrimoniales se encuentran ubicadas de fs.520-537, 570-581, 656-725 y 710-717 y, que de estas ventas se supone que recibió beneficios.

En razón de lo anterior, agrega el recurrente que la norma aplicada –artículo 322 del Código Penal de 1982– no encaja en la situación que se discute, pues no existe la condición específica de que su patrocinado era servidor público, por lo que se concluye que su actuar no encaja en el tipo penal aplicado.

La Procuraduría General de la Nación no comparte el reclamo del casacionista basada en que si bien es cierto, el delito de peculado al ser especial o calificado sólo puede ser aplicado al funcionario o servidor público que administre caudales o fondos estatales, es decir, que únicamente puede atribuirse esta conducta criminal en grado de autoria a un empleado del gobierno o del Estado. No obstante, ello no significa que los particulares (extraneus) no puedan ser procesados o juzgados como cómplices primarios en grado de consumación, como ha ocurrido en el presente caso. Agrega la Procuradora, que el cómplice como se sabe, es la persona que participa en la comisión de un delito, ya sea ayudando o cooperando con el autor del mismo.

A juicio de la señora Procuradora, en la sentencia de segunda instancia se actuó conforme a derecho y se aplicó o utilizó en forma debida la norma seleccionada, pues se identificó al responsable directo del ilícito

penal, funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá , demostrándose también la participación del particular MANUEL CECILIO QUINTERO quien fue considerado como cómplice primario por la destacada participación en el delito perpetrado, es decir, peculado, en grado de consumación.

Decisión de la Sala

MANUEL CECILIO QUINTERO ha sido sancionado por el hecho probado de que en conjunto con el señor ROBERTO CHAN LAW (funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá) compraron piezas de automóviles a través de 109 órdenes de compra ejecutadas durante el período de enero de 2000 a diciembre de 2003, pagando precios por encima del que ofertaban otras empresas proveedoras y sin seguir los parámetros de contratación de la Autoridad del Canal de Panamá, ocasionando así un perjuicio económico a dicha entidad por el orden de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.34,331.28).

Ha quedado acreditado en autos que MANUEL CECILIO QUINTERO era el vendedor de las empresas REPUESTOS LAS AMÉRICAS, S.A., DISTRIBUIDORA MAXI PARTES, S.A., REPUESTOS VEHICULARES INTERNACIONALES, S.A. y REPAVENTAUTO, S.A. y era la persona que presentaba las cotizaciones de las mismas con varios montos, lo que ayudó a que se efectuaran dichas compras y se ocasionara la citada lesión patrimonial estatal, recibiendo su persona a cambio una comisión como vendedor, así como la diferencia que derivaba del sobreprecio en las compras realizadas.

Los hechos declarados probados fueron encuadrados dentro del delito de Peculado, consagrado en el artículo 322 del Código Penal 1982, dispositivo que sancionaba al servidor público que sustrajera o malversara de cualquier forma o consintiera que otro se apropie o sustraiga dinero cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo. Como se deja ver, uno de los elementos distintivos del delito de peculado es la calidad del autor, es decir, que sea servidor público. Sobre la cualidad funcional gira el reclamo del recurrente, toda vez que señala que su patrocinado no se desempeñaba como tal.

Para resolver la Sala tiene a bien traer a colación la fundamentación del Tribunal Superior para tener como cómplice primario del delito de peculado a MANUEL CECILIO QUINTERO en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá:

“En primer lugar, en cuanto a la situación jurídica del señor MANUEL QUINTERO es preciso señalar que si bien el tribunal A-quo declaró su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de Peculado, consideramos que el actuar del señor MANUEL QUINTERO se encuadra en un grado distinto de participación, específicamente el de cómplice primario de acuerdo al artículo 39 del Código Penal de 1982, norma aplicable en el presente proceso.

Ello es así pues, se tiene plenamente demostrado que el señor QUINTERO, presentaba las cotizaciones que dieron cabida a la lesión patrimonial investigada. En tal sentido, es preciso señalar que al mismo le resulta aplicable el tipo penal de peculado en calidad de cómplice primario, a pesar que el mismo no ostentaba la calidad de servidor público, pues los grados de participación, no requieren que el sujeto activo sea calificado.

La doctrina penal se ha pronunciado a cabalidad en este aspecto al indicar que "La existencia misma del fenómeno de la complicidad como un dispositivo amplificador de los tipos de la parte especial, está indicando que fue la voluntad del legislador ampliar el ámbito de la aplicabilidad de estos a personas que aún sin tener las cualidades exigidas para el autor, prestasen a este colaboración idónea para la realización del hecho en ellos descrito" REYES ECHANDÍA, ALFONSO. Derecho Penal, Temis; pag.139.

Así pues, se procederá a reformar la sentencia apelada, solo en el sentido de que se indique que el señor MANUEL QUINTERO, resulta penalmente responsable del delito de Peculado en grado de consumación en calidad de cómplice primario, cometido en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad al artículo 61 del Código Penal de 1982, que indica que el cómplice primario será sancionado con igual pena que el autor, se confirma la pena impuesta de tres (3) años de prisión...."(fs.8050-8051).

En la doctrina a las formas de participación criminal se les denomina elementos amplificadores del delito, pues a través de estas figuras se amplía el alcance del tipo penal a las personas que brindan al autor o autores, algún aporte para la realización del hecho punible. La complicidad como una forma de participación, consiste en un aporte o colaboración que se le presta al autor o autores en la realización del hecho punible y puede ser primaria o secundaria.

Del mismo modo, es de señalar que las circunstancias personales del autor del hecho punible son transferibles al partícipe, siempre que éste conozca de ellas al momento de la ejecución del hecho.

En nuestro Código Penal de 1982 se prevé el principio de la comunicabilidad de las circunstancias que se encuentra consagrado en los siguientes supuestos:

1- Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurran. 2-Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo.

En el presente caso resulta evidente que el señor MANUEL QUINTERO al participar de la acción delictiva (peculado) conocía que el ROBERTO CHAN LAW era funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que al conocer esta circunstancia personal constitutiva de la infracción, la condición de funcionario público se le transmite. Al serle transmitida tal circunstancia y haber colaborado en la actividad delictiva de peculado prestando una ayuda que como se ha expuesto en párrafos precedentes, era indispensable para perpetrar el hecho, la participación del mismo es en grado de cómplice primario.

Consecuentemente, no procede casar la causal invocada. Al no prosperar el motivo que la sustenta tampoco prosperan las disposiciones legales que fundamentan el reclamo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 19 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual declara CULPABLE al señor MANUEL CECILIO

QUITERO en calidad de cómplice primario, del delito de peculado en grado de consumación, cometido en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EVERARDO BATISTA LÓPEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) EN PERJUICIO DE FRANQUICIA DE MC DONALDS DE CALLE 25 CALIDONIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	79-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación anunciado y formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de 19 de septiembre de 2013 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia No. SC-60 de 20 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, que condenó a Everardo Batista López, a la pena de siete (7) años de prisión y le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión como autor del delito de robo en su modalidad simple.

Luego de vencerse el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra una resolución de segunda instancia. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Además, se observa que el recurso fue promovido en el término de ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada

correctamente.

Se invoca como causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

La causal alegada se apoya en cuatro motivos. En los que se advierten lo siguiente: La elaboración del primer motivo es confusa, se da a entender que el Ad-quem valoró erradamente la declaración de Tito Antonio Navas por ser contraria a la rendida por la cajera Kimuisha Stephenson, y se habla también de la descripción física que hizo el agente captor del procesado. Pero no queda claro cuál es la prueba que fue mal ponderada ni mucho menos cómo la prueba que fue indebidamente valorada influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En cuanto al segundo motivo tampoco se advierte de forma clara el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda insantancia. En el tercer motivo, se habla que el tribunal no valoró las incongruencias que existe con la suma robada, pero no se logra precisar cargo de injuridicidad alguno respecto de algún medio probatorio mal valorado. En el cuarto motivo tampoco se precisa cargo de injuridicidad alguno ni se explica cómo el supuesto error probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La Corte ha reiterado que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita como vulnerado el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la norma sustantiva se cita y explica la violación al artículo 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado el yerro cometido en el apartado de los motivos se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por la licenciada Beatriz Herrera Peña, la Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de 19 de septiembre de 2013 mediante la cual el

Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, que condenó a Everardo Batista López, a la pena de siete (7) años de prisión y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión como autor del delito de robo en su modalidad simple. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR DEL PAÍS DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JORGE HORACIO LAURECENA PIOMBO Y LAURA ESTELA VARGAS RAMOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE COLUMBUS UNIVERSITY. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	513-13-CA

VISTOS:

El 14 de abril de 2015, el licenciado Genarino Rosas Rosas presentó en la Secretaría de la Sala Penal en la Corte Suprema de Justicia, solicitud de permiso de salida a favor de Jorge Horacio Laurencena, a quien se le sigue proceso por el delito de hurto con abuso de confianza (como resultado de las relaciones recíprocas de empleo) en detrimento de Columbus University.

En el memorial explica el licenciado Genarino Rosas Rosas, que desde el 26 de febrero de 2015, solicitó en el Juzgado Segundo de Circuito Penal, permiso de salida a favor del señor Jorge Horacio Laurencena, quien por motivos académicos debe viajar a España, específicamente a Benidorm, Valencia, lugar en el que se realizará la Inauguración del Centro IIP Drama College La Marina; sin embargo, dicho despacho, luego de correr traslado al Ministerio Público y a la parte opositora, procedió a peticionar en calidad de préstamo a la Sala Segunda de lo Penal el expediente, no obstante nada se ha decidido, por ello pide a la Sala resuelva lo peticionado.

Debido a que el licenciado Genarino Rosas Rosas no anunció la fecha en la que desea salir del país su poderdante, en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, de manera oficiosa, se pidió al Juzgado remitir

copia de la Solicitud realizada en dicho tribunal, lo cual fue recibido en copia simple el 16 de abril de 2015, constatándose así que el permiso de salida del país estaba programado del 14 de marzo al 16 de abril de 2015. Siendo que ya ha pasado la fecha del evento, se procederá a declarar la sustracción de materia de lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de permiso de salida de país promovido a favor de Jorge Horacio Laurencena.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HORACIO LAURENCENA PIOMBO Y LAURA ESTELA VARGAS RAMOS POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO COMO RESULTADO DE LAS RELACIONES RECÍPROCAS DE EMPLEO EN DETRIMENTO DE COLUMBUS UNIVERSITY. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	513-13-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Luis De León Arias, apoderado judicial de la entidad académica Columbus University (víctima dentro de la presente causa), contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 15 de 23 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual Revocó la Sentencia Condenatoria No. 8 de 14 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al casacionista el proceso penal inició con la denuncia de 31 de diciembre de 2002, y luego la querella interpuesta por el licenciado Rogelio Arosemena, Vicerrector Académico de la Universidad Columbus, contra el Dr. Jorge Horacio Laurencena, debido a la advertencia de irregularidades y malos manejos de fondos hechos por el licenciado José Joaquín Rodríguez, Administrador Judicial de la Columbus designado por el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Panamá, contra éste y sustentada por la firma de Contadores Analista de Sistemas Gerenciales, S. A., como auditores externos, y cuyos informes de auditoria fueron ratificados dentro del proceso. El Ministerio Público practicó con la participación de peritos contables idóneos, una auditoria completa e integral sobre el manejo y el movimiento de fondos durante el período de 12 de octubre de 1999 hasta octubre de 2004 tiempo en el cual el señor Laurencena fungió como Rector de la Universidad Columbus, determinando dichos peritos, al igual que los auditores externos que hubo irregularidades y faltantes de dinero por más de un millón de dólares en perjuicio de la Universidad Columbus.

El Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia Condenatoria No. 8 del 14 de enero de 2011, declarando penalmente responsable a Jorge Horacio Laurencena Piombo, como autor y a Laura Estela Vargas Ramos, como cómplice primario, y condenó a cada uno a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, como reos del delito de hurto como resultado de las relaciones recíprocas de empleo. El Segundo Tribunal Superior, no obstante, al dictar su Sentencia de 2da Instancia No. 15 de 23 de enero de 2013, revocó la Sentencia Condenatoria y Absolvió a Jorge Horacio Laurencena Piombo y a Laura Estela Vargas Ramos, del delito de hurto como resultado de las relaciones recíprocas de empleo. Contra dicha decisión se presenta recurso de casación.

CAUSAL

Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial Penal, por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el tribunal de segunda instancia erró al valorar el Informe Pericial Contable, suscrito por el Contador Roy E. Escala Morales (fs. 2806-2848), que se refiere a una crítica del Informe de Auditoria No. 035-05 rendido dentro del proceso por los Auditores del Ministerio Público, ya que fue presentado por la parte querellada fuera del proceso y sin haber sido ratificado dentro del juicio, además, se realizó sin la intervención del querellante y del Ministerio Público.

En el segundo motivo asevera el casacionista que el tribunal de segunda instancia le restó valor probatorio al peritaje practicado por la fiscalía a través de los peritos Cándido Guerra y José Vergeli, (fs. 1099-1323), quienes concluyeron que los desembolsos sin justificación efectuados durante la Administración de Jorge

Horacio Laurencena suman B/.909,075.75 (fs. 1112), a pesar que dicha prueba pericial tiene suficiente valor según la ley debido a que se practicó por peritos idóneos con conocimiento de la parte querellada, y que la misma fue ratificada como consta a fojas 2257.

En el tercer motivo asegura el censor que el Ad-quem no le dio el valor que le correspondía al Informe Final de Auditoria suscrito por el Consultor de Auditoria Rigoberto Guevara, de la firma de contadores Analista de Sistemas Gerenciales, S.A., que obra de fojas 242 a 414, a pesar de haber sido ratificado dentro del proceso, como consta a fojas 416.

En el cuarto motivo sostiene el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no analizó conforme a las reglas de la sana crítica los documentos públicos emanados del Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá que contienen los Informes Periciales rendidos por los peritos Ciro M. Cano, de la parte actora, y Reinaldo Achurra Sánchez, del Tribunal, consultables de fojas 430 a 434, los cuales fueron rendidos dentro del proceso oral de Reposición de Título, y que se presenta en este proceso penal en copia autenticada con escrito de querella (fs. 427-428), y con conocimiento de la parte querellada, por lo que el Segundo Tribunal Superior debió reconocerle al citado documento público el valor de plena prueba que le reconoce la ley.

En el quinto motivo asevera el recurrente que el Segundo Tribunal Superior no le reconoció el valor de plena prueba a los testimonios rendidos dentro del proceso por el licenciado José Joaquín Rodríguez Angelini, que corre de fojas 1048 a 1053 y por la licenciada Edda Adelaida Esteriano Palomo, consultable de fojas 1044 a 1046, ambos designados como Administradores Judiciales de Columbus University por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, y quienes coincidieron en afirmar que el señor Laurencena, ex – rector de dicha Universidad incurrió en irregularidades en el manejo de los fondos de la misma, por lo que debió reconocerle valor probatorio plena prueba a dichas declaraciones, incurriendo el Ad-quem en error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el sexto motivo cuestiona el Segundo Tribunal Superior el valor de plena prueba que le reconoció la ley al documento público que a parece a fojas 1603-1626, consistente en una copia autenticada de la Sentencia No. 5 de 19 de febrero de 2004 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, introducida a este proceso en forma legal, indicando que por haber sido expedida en forma irregular declaró nulas las acciones que ostentaba el sindicado Laurencena Piombo en la sociedad Consejo Asociado Educativo Cultural Columbus, dueña de Columbus University, dicha prueba de haber sido valorada conforme a la regla de la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas del proceso, tales como la carta de 21 de diciembre de 2000, suscrita por el profesor Luis F. Castañedas, Tesoro de la Junta Directiva del Consejo Asociado Educativo Cultural Columbus, S.A., que aparece a fojas 2081 y mediante la cual se le advierte al señor Laurencena que no ha devuelto ni cancelado las acciones, demuestran que el señor Laurencena no es accionista de la Columbus University.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., en la Vista No. 130 de 26 de noviembre de 2014, recomienda casar la Sentencia Absolutoria de Segunda Instancia No. 15 de 23 de enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la Sentencia Condenatoria No. 8 de

14 de enero de 2011, y declarar penalmente responsable a Jorge Horacio Laurencena Piombo y Laura Estela Vargas Ramos, por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Columbus Univeresity (fs. 3256-3267).

EXAMEN DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los seis motivos.

En los tres primero motivos se cuestionan el valor que le dio el tribunal de segunda instancia al Informe Pericial Contable Suscrito por el Contador Roy E. Escala Morales (fs. 2806-2848), al Informe del Ministerio Público (fs. 1099-1323) y al Informe Final de Auditoria suscrito por el Consultor de Auditoria Rigoberto Guevara (fs. 242 a 414). Veamos lo que señaló el Ad-quem:

> "...Por otra parte es incorporado al expediente el Informe realizado por el Lcdo. Roy E. Escala Morales, donde se concluye que no existen y no surges indicios de ningún manejo irregular ni faltante por el orden de novecientos nueve mil setenta y cinco dólares con setenta y cinco centavos (909,07.75)...
>
> Ahora bien, una vez realizado el análisis de estos tres dictámenes periciales se logran puntualizar las siguientes consideraciones:
>
> - El Informe de los auditores del Ministerio Público hace mención a que 'su intervención consistió en determinar la veracidad de la denuncia y su monto, para lo cual se estudio el expediente, conversaron con el Dr. Rogelio Arosemena, se entrevistaron con Lcdo. Rigoberto Guevara (auditor externo de Análisis de Sistema Gerenciales, S.A.), indagaron sobre las entidades involucradas y solicitaron copia de las certificaciones pertinentes confeccionadas por el Registro Público de Panamá, investigaron la condición de los certificados de las acciones suscritas entre COLUMBIA FOREIGN UNIVERSITY y el CONSEJO ASOCIADO EDUCATIVO –CULTURAL COLUMBUS, S.A., revisaron documentos contables de COLUMBUS UNIVERSITY (sede central, Santiago y Azuero) requirieron a la casa matriz del Banco Universal y a Credicorp Bank copia de los cheques de gerencia y solicitaron al Primer Banco de Ahorros (Banistmo) las cuentas debitadas con tarjetas de créditos (fs. 1104).
>
> De lo anteriormente transcrito, se nota que las auditorias realizadas, tanto por los peritos contratados por la parte querellante como por los peritos del Ministerio Público, no detallan en su contenido que las mismas contaran con la participación de las personas objetos del audito (fs. 276; 1103).
>
> Si bien es cierto se observan sendas notas enviadas al señor JORGE LAURENENCENA con el objeto de que devolviera más de un MILLÓN DE DÓLARES, también es cierto que no consta en el expediente que el mismo fuera llamado, por la empresa, a justificar el monto señalado (fs. 11 en adelante).
>
> - El Lcdo. Rigoberto Guevara en el segundo párrafo de su informe final (fs. 377) manifiesta que 'el personal de contabilidad existente no ofreció toda la colaboración requerida, tornándose los mismos en obstáculos para la obtención de la información objeto de nuestro examen, razón por la cual tuvo que prescindir de ellos, por un lado y por el otro.
>
> El personal contratante carecía del conocimiento apropiado en el manejo de la información histórica de los registros contables ignorando alguna (sic) veces donde encontrar los documentos sustentandores. Por el interés mostrado del nuevo personal administrativo se logró obtener archivos documentos y comprobantes de vieja data que se encontraban almacenados en lugares insospechados. Con estos archivos los auditores pudieron realizar algunas pruebas de auditoria sin las cuales hubiera sido

infructuoso los resultados obtenidos."

Esta aseveración denota que el peritaje presentado por la parte querellante no contó con información suficiente para la elaboración de sus informes finales, por lo que se observa que los mismos fueron elaborados de acuerdo con la documentación que fue encontrada, tal como fue explicado por el Lcdo. Rigoberto Guevara, de lo cual se ratificó a través de su declaración jurada (fs. 789)....

En el presente caso, a los peritajes objeto de análisis no se le pueden conferir pleno valor probatorio, puesto que ninguno de los que determina la responsabilidad penal de JORGE HORACIO LAURENCENA PIOMBO contó con la documentación completa ni con los descargos de las partes involucradas en el proceso, circunstancia que se puede verificar en el contenido de las experticias practicadas por los peritos del Ministerio Público y de la querella, como fue planteado en puntos anteriores; y no es hasta el momento en que logran declarar los procesados LAURENCENA Y VARGAS que se aporta la documentación referente al caso que nos ocupa (fs. 1416-1465; 1508-1543).

No tiene certeza jurídica lo narrado por el perito particular de la parte querellante cuando establece que el motivo de la salida de los que conformaban el departamento de contabilidad era por falta de cooperación de los mismos mientras se elaboraba el audito, menos aún el hecho de que se estableciera que aparecieron datos en lugares insospechados, toda vez que consta copia autenticada por notario de un acta notarial suscrita por el Lcdo. Boris Sucre, Notario Octavo del Circuito de Panamá, donde éste certifica que el personal administrativo de la COLUMBUS UNIVERSITY se encontraba en la calle ...Es importante señalar que no fue aclarado por los peritos particulares la información y los datos exactos que se encontraron en los 'lugares insospechados', así como no se describieron estos lugares.

Es de resaltar que los informes suscritos por los peritos del Ministerio Público y de la querella se confeccionaron con documentación incompleta, sin que conste en el expediente que ésta fue requerida a LAURENCENA PIOMBO mientras se elaboraron los auditos (como fue explicado en puntos anteriores), ya que sólo constan las notas donde las nuevas autoridades solicitan la devolución del dinero faltante. ... En el caso que nos ocupara era imprescindible que, al menos un audito contara con toda la documentación, incluyendo la aportada por los procesados, a efecto de establecer, junto al resto de las pruebas obrantes el infolio penal, la verdad material del proceso; haciendo referencia especial al Contrato de Representación ...Aunado a ello, el peritaje presentado a favor de los procesados arguye que una de las cuentas denominadas 'caso Multi Credit Bank' realmente se tarta de una cuenta con el Chase Manhattan Bank; puntos que debieron ser aclarados con el menor margen de error posible, en virtud de en razón de lo expuesto en párrafos apartes, saltan a la duda de este Tribunal si se da un manejo irregular de los fondos pertenecientes a la COLUMBUS UNIVERSITY o si éstos dineros le pertenecían a la misma o si se trataban de gastos reembolsables o no las erogaciones hechas al procesado LAURENCENA ..." (FS. 3142-3174).

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

1. Informe Pericial Contable suscrito por el licenciado Roy Escala Morales, presentado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, procurador Judicial de los señores Jorge Laurencena y Laura Vargas. Sin entrar en las consideraciones que se plantea el mismo es importante señalar que esta prueba fue admitida durante el período de admisión de pruebas mediante Auto Vario No. 4-09 de 13 de enero de 2009 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a

través del Auto 2 Inst. No. 256 de 20 de agosto de 2009 (2910-2913 y 2934-2938), sin embargo, se realizó sin la debida participación de las partes, es más el licenciado Roy Escala, no se presentó en el acto de audiencia oral para someter su informe al resto de las partes.

2. Informe 035-05 de 19 de agosto de 2005 suscritos por los licenciados Cándido Guerra y José Vergeli E., de la Dirección de Auditoria Interna del Ministerio Público, y que guarda relación con el resultado de las investigaciones realizadas en COLUMBUS UNIVERSITY, lapso comprendido entre 1996 y octubre 2002. Se encontró un faltante por la suma de 909,07.75. Se advierte que durante la administración de Jorge Horacio Laurencena, se emitieron cheques los expedidos el 24 de mayo de 2002, numerados 1215 y 2234, por la suma de B/. 22,000.00, que no tienen justificación. Para los peritos era necesario que el Dr. Jorge Laurencena procediera a justificar el uso del dinero descrito. Este informe fue ratificado bajo la gravedad del juramento, día en el cual los peritos reiteraron el hecho de las irregularidades encontradas en el manejo de las finanzas de la sociedad Columbus University. Así pues, se señala: "...se pudo detectar ciertos manejos un tanto no aceptables ... se encontraron una serie de cheques hechos a título personal del señor JORGE LAURENCENA y la empresa CISA y otros a nombre de CISA, además se encontraron cheques a nombre de entidades bancarias para comprar cheques de Gerencia que eran depositados en la cuenta de la empresa de LAURENCENA (COLUMBIA FOREING UNIVERSITY). Al realizar el análisis observamos que fondos de COLUMBUS UNIVERSITY habían sido dirigidos a la COLUMBUS FOREING UNIVERSITY, por lo que realizamos una revisión con el fin de determinar si dichos fondos habían regresado a COLUMBUS UNIVERSITY de alguna forma, no obstante en su gran mayoría no encontramos información que sustentara el hecho, en la documentación que se revisaba, y señalamos que en su gran mayoría, puesto que se encontraron algunos que si ingresaron nuevamente a la universidad, por lo que estimamos que esta no es una practica contable usual, ya que tiende a confundir la información ...pudimos detectar la existencia de un contrato entre COLUMBUS UNIVERSITY y COLUMBUS FOREING UNVIERSITY visible en el anexo 7 del Informe ...dicho contrato fue realizado con la idea de que el dinero que obtuviera COLUMBUS FOREING UNIVERSITY procediera del extranjero o de las clases de idioma de o de computación que se dictaran en el territorio nacional, sin embargo, COLUMBUS FOREING UNIVERSITY fue utilizada para hacer transacción con las cuales el señor LAURENCENA se benefició utilizando practicas contables irregulares. Queremos mencionar que al analizar los estados financieros auditados para los 2001 y 2002, pudimos observar que COLUMBUS UNIVERSITY tenía la capacidad o solvencia económica para hacerle frente a sus obligaciones sin necesidad de solicitar préstamos alguno....al revisar la información se detectó un registro que señalaba que al 31 de diciembre de 2001 habían 60,000.00 balboas en la cuenta de caja, no obstante se revisaron los reportes de ingreso de todo el mes con excepción de los últimos cuatro días del mes de diciembre de 2001, pues los registros no aparecieron, sin embargo, al 31 de diciembre de 2002 aun aparece en los registros de cuenta de caja dicha cantidad, al tratar de hacer un arqueo de caja, ...nunca se encontró dicha suma, ... la atribuimos a la señora Vargas, ... máxima autoridad administrativa del área. (ver fojas 1099-1339). Es importante resaltar el cuestionamiento realizado al licenciado José Ricardo Vergeli en el acto de audiencia por el licenciado Carlos Herrera Morán. Veamos: "Estuvieron presente durante su auditoria en COLUMBUS UNIVERSITY, los funcionarios de contabilidad y administración que laboraban en la Universidad, ...Esta auditoria fue en el año 2005, esas personas que menciono el Licdo. Ya no laboraban en la empresa, dejaron de laborar desde el

2002. .. ustedes conocían al momento de hacer la Auditoria que las personas que los atendieron durante las mismas, el Licdo. RIGOBERTO GUEVARA, y que le mostraron alguna documentación... ninguno trabajaba en el departamento de contabilidad y de administración de la Universidad antes del once (11) de octubre de 2002...no dije que no...Conoce usted las normas de calidad ISO 9000?...si las conozco, es un conjunto de normas orientadas a las operaciones de las empresas...Licdo. CARLOS HERRERA MORAN; una empresa que ha recibido certificación de la normas de calidad ISO 9000, significa que su contabilidad o Auditoria está en orden?...debe ser..."

3. Informe Final de Auditoria suscrito por el Consultor de Auditoria Rigoberto Guevara, fechado 31 de mayo de 2003, en el que se señala que al realizar las pruebas de auditorias no se encontró facturas, acuerdo contratos ni ningún otro documento que justificaran los montos desembolsados a favor de Laura Vargas y Jorge Laurencena. El perito acudió a la Agencia de Instrucción el 16 de julio de 2004 a ratificar el informe en el cual indicó: " nosotros detectamos que había un control absoluto de ambas entidades, tanto financiero, contable, así como administrativo, en este caso el señor LAURENCENA que era una de las personas que firmaba cheques y abría cuentas bancarias y estados bancarios, según la documentación que se revisó en la auditoria ... en el audito se revisaron 10 años y dentro de este período estuvieron el señor LAURENCENA, la señora LAURA VARGAS e ILKA GIBS y éste era el equipo de trabajo del señor LAURENCENA.. PREGUNTA: Diga el declarante si según lo establecido en los auditos, en este caso se presentaron estados financieros falsos. ..no sólo eran falsos, ya que estos no se compaginaban con la realidad encontrada en los libros contables, sin (sic) que no eran independientes, ya que la compañía que firma los estados financieros pertenecía al señor LAURENCENA... Señor Inspector, basándonos en el anexo del informe presentado preliminar No 24 podemos señalar que la cuantía en faltantes injustificada es de novecientos noventa y tres mil, trescientos cinco con noventa y un centavos..." (fs. 242 a 417). En ampliación de su declaración señaló: "...en el audito se revisaron 10 años y dentro de ese período estuvieron el señor LAURENCENA, la señora LAURA VARGS e ILKA GIBS y éste era el equipo de trabajo del señor LAURENCENA ...Diga el declarante si según lo establecido en los auditos, en este caso se presentaron estados financieros falsos..Señor Fiscal, no sólo eran falsos, ya que estos no se compaginaban con la realidad encontrada en los libros contables, sin (sic) que no eran independientes, ya que la compañía que firmaba los estados financieros pertenecía al señor LAURENCENA. .." (FS. 790-791).

Luego de describir aspectos medulares de las pruebas periciales cuestionadas, queda claro que el Informe presentado por el licenciado Roy E. Escala Morales, carece de valor probatorio, debido a que no fue practicado con participación de las partes, quienes tienen derecho a intervenir, ni siquiera fue ratificado por el licenciado Roy Escala, a pesar de haberse girado su boleta para su participación en el acto de audiencia , imposibilitando así a las partes la oportunidad de contradecirlo. Tal cual se exige en las normas de procedimiento y más aun la Constitución con sustenta en el derecho al debido proceso, Por ello el casacionista logra demostrar el cargo de injuridicidad que invoca contra la sentencia de segunda instancia en cuanto al primer motivo.

Ahora bien, en lo que respecta a los peritajes realizados por los representante del Ministerio Público y la parte querellante, si bien fueron elaborados por personal idóneo, su elaboración solo tomó en cuenta la documentación aportada por la administración de la Columbus University, parte interesada. Este Tribunal de

Casación se percata que cuando los peritos del Ministerio Público realizan su auditoria ya había transcurrido casi tres años de las supuestas malversaciones y no realizó ninguna diligencia para elaborar el mismo con la participación de las partes directamente vinculadas con el hecho (Jorge Horacio Laurencena y Laura Vargas), incluso el personal que laboraban en el departamento de Contabilidad (Ilka Jeannette Gibbs de Barranco (fs. 2011-2014), Eligio Vásquez Guevara (fs. 2156-2169) y Yira Giselle Fuentes Ávila (fs. 2171-2180), todo lo cual fue corroborado en el acto de audiencia lo que hubiese permitido una mayor objetividad ya que al momento de la auditoria el control administrativo lo tenía el denunciante y la información fue suministrada por ellos, sin hacer el esfuerzo por obtener la versión de los procesados y del personal que laboraba en el Departamento de Contabilidad en los años que se dice se cometió irregularidades. Por ello no se logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a la valoración que se le dio al informe de los peritos del Ministerio Público y de la parte querellante.

En el cuarto motivo el casacionista asevera que el Ad-quem no analizó conforme a las reglas de la sana crítica los documentos públicos emanados del Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá que contienen los Informes Periciales rendidos por los peritos Ciro M. Cano, de la parte actora, y Reinaldo Achurra Sánchez, del Tribunal, consultables de fojas 430 a 434, los cuales fueron rendidos dentro del proceso oral de Reposición de Título, y que se presenta en este proceso penal en copia autenticada con escrito de querella (fs. 427-428), y con conocimiento de la parte querellada, por lo que el Segundo Tribunal Superior debió reconocerle al citado documento público el valor de plena prueba que le reconoce la ley.

Se observa a foja 427 a 428 declaración jurada rendida por Rogelio Arosemana, a través de la cual aporta copia del Informe de la Inspección Ocular a los registros contables, computarizados y documentales de COLUMBUS UNIVERSITY (fs. 430-434), este documento no esta autenticado razón por la cual no podía ser ponderado por el tribunal de segunda instancia, ya que no cumple con los presupuestos de ley que exige ser autenticado por el funcionario encargado. Por ello, el casacionista no logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este motivo.

En el quinto motivo se censura el valor que le reconoció el tribunal de segunda instancia a los testimonios rendidos dentro del proceso por el licenciado José Joaquín Rodríguez Angelini (fs. 1048 a 1053) y por la licenciada Edda Adelaida Esteriano Palomo (fs. 1044 a 1046), ambos designados como Administradores Judiciales de Columbus University por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, y quienes coincidieron en afirmar que el señor Laurencena, ex – rector de dicha Universidad incurrió en irregularidades en el manejo de los fondos de la misma, por lo que debió reconocerle valor probatorio plena prueba a dichas declaraciones, incurriendo el Ad-quem en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Aprecia la Sala que las pruebas cuestionadas, es decir, las declaraciones de los licenciados Joaquín Rodríguez Angelini (fs. 1048 a 1053) y Edda Adelaida Estereiano Palomo (fs. 1044 a 1046), no fueron ponderados por el tribunal de segunda instancia. Por esta razón, debe la Sala descartar el cargo de injuricidad alegado por el recurrente, ya que no es cónsono con la causal aducida.

En el sexto motivo cuestiona el Segundo Tribunal Superior el valor de plena prueba que le reconoció la ley al documento público que a parece a fojas 1603-1626, consistente en una copia autenticada de la Sentencia No. 5 de 19 de febrero de 2004 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, introducida a este proceso en forma legal, indicando que por haber sido expedida en forma irregular declaró nulas las acciones que ostentaba el sindicado Laurencena Piombo en la sociedad Consejo Asociado Educativo

Cultural Columbus, dueña de Columbus University, dicha prueba de haber sido valorada conforme a la regla de la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas del proceso, tales como la carta de 21 de diciembre de 2000, suscrita por el profesor Luis F. Castañedas, Tesoro de la Junta Directiva del Consejo Asociado Educativo Cultural Columbus, S.A., que aparece a fojas 2081 y mediante la cual se le advierte al señor Laurencena que no ha devuelto ni cancelado las acciones, demuestran que el señor Laurencena no es accionista de la Columbus University.

Respecto a esta prueba el tribunal de segunda instancia señaló:

> "Otros de los puntos que se debate es el hecho de que las decisiones que tomó el procesado LAURENCENA PIOMBO, en calidad de accionista de la sociedad, no tenían sustento. No obstante lo anterior, se debe acotar que no hay constancia en el expediente de que las sentencias civiles, que declaran que LAURENCENA PIOMBO no es dueño de un número plural de acciones correspondientes a la sociedad, se encuentran firmes y ejecutoriadas; obsérvese que, en el peor de los casos, no es hasta el año 2004 que la jurisdicción civil se expresa sobre este tema y todavía están en procesos civiles aquellas acciones sobre as cuales se solicita la reposición del título, es decir, que todavía no se definen quienes ostentan la titularidad de estas acciones (según las constancias probatorias acopiadas al momento) y hasta el año 2004 estaban en manos de señor LAURENCENA PIOMBO, situación que le favorece, ya que las acciones fueron emitidas al portador, máxime que LAURENCENA PIOMBO era el representante legal de COLUMBUS FOREIGN UNIVERSITY , quien suscribió como accionista el pacto social del Consejo Asociado Educativo Cultural Columbus, que a su vez es dueña de la COLUMBUS UNIVERSITY, y en su momento, antes de la declaratoria de los tribunales civiles, ésta ostentaba 26 acciones de la sociedad, según consta en Escritura Pública..." (fs. 1251).

De fojas 2084 y siguientes se observa la Sentencia No. 5 de diecinueve de 2004 emitida dentro de la demanda de mayor cuantía contra el Contra el Consejo Asociado Educativo-Cultural COLUMBUS, S.A., Luis Fernando Castañeda y María Cristina Martíenz. Se aprecia que la sentencia en mención fue apelada tal como se constata al reverso de la foja 2106, razón por la cual no se encuentra en firme. De allí que tal como lo indicó el Ad-quem no se le pues dar valor a la conclusión de la resolución impugnada.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 15 de 23 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la

cual Revocó la Sentencia Condenatoria No. 8 de 14 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Y en consecuencia, se absolvió a Jorge Horacio Laurencena Piombo y a Laura Estela Vargas Ramos, del delito de hurto con resultado de las relaciones recíprocas de empleo.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
. ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO Y FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR LORENZO BAYLEY FOSTER, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INST. N 127, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	459-14-C

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Salvador Cruz Aguilar, defensor particular del señor LORENZO BAYLEY FOSTER, contra la Sentencia de 2da. Inst. N°127, de 22 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resolución de 9 de marzo de 2015, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Cruz Aguilar, en lo que respecta a la enunciación de las fojas en las que reposan los elementos probatorios que estima mal ponderados por el juzgador. De igual manera, la explicación en cuanto al error de valoración cometido por el Tribunal de Alzada, así como destacar la regla objetiva de apreciación probatoria vulnerada, cómo debió haber sido justipreciada esa prueba y, cómo es que dicho yerro de ponderación, influyó en lo dispositivo del fallo; en lo que respecta al segundo motivo. Por último, explicar cómo se ha producido la infracción de cada una de las normas sustantivas enlistadas, en lo que respecta al apartado de disposiciones legales infringidas.

Para los efectos de la corrección ordenada, se dispuso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso (v. fs. 208-213).

Para los efectos de notificación, se confecciona, por parte de Secretaría, el Edicto N°174, de 10 de marzo de 2015, fijado por un término de cinco días. Se observa que el Edicto es desfijado el 17 de marzo de 2015, sin que se presentara el escrito de corrección por parte de la recurrente.

Ante tal escenario, se procede, sin mayores comentarios, a no admitir el recurso de Casación anunciando por el licenciado Salvador Cruz Aguilar, toda vez que no presentó en el término oportuno, el escrito de corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Salvador Cruz Aguilar, defensor particular de LORENZO BAYLEY FOSTER, contra la Sentencia 2da. Inst N°127, de 22 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 40 DE 13 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	429-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio, en representación del sindicado FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI, contra la sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Juan Jacobo Polanco Pimentel.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal inició a través de la denuncia suscrita por el señor JUAN RAFAEL POLANCO GARCÍA ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Herrera el 22 de febrero 2011, mediante la cual puso en conocimiento de las autoridades investigativas que su padre, JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL había sido lesionado el viernes 18 de febrero de 2011, alrededor de las 3:00 de la madrugada, en las proximidades del "jardín Lelyan" ubicado en la ciudad de Chitré, siendo trasladado al cuarto de urgencias del Hospital El Vigía, luego al Hospital Arnulfo Arias Madrid de la ciudad de Panamá.

Por las lesiones inferidas al señor JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL mediante resolución de 3 de mayo de 2011, la Fiscal Segunda de Circuito de Herrera ordenó recibirle declaración indagatoria al señor FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en la modalidad de lesiones personales. Bajo la misma imputación del hecho, mediante Vista Fiscal de 27 de septiembre de 2011, la Fiscalía Segunda de Circuito de Herrera solicitó llamamiento a juicio del señor FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI.

En audiencia preliminar que tuvo lugar el 2 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera llamó a juicio al señor FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo, I, Título I, sección segunda del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Vida y la Integridad Personal

Luego de celebrado el juicio, el juzgado de la causa emitió la sentencia No.20 de 7 de febrero de 2013, por la cual se condena a FELIPE ANTONIO CASATTI a la pena de cuarenta y ocho meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Juan Jacobo Polanco Pimentel, sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por vía de la sentencia de 13 de mayo de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo esta pieza procesal recurrida por medio del actual recurso de casación.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

La causal se sustenta en cinco motivos los cuales se exponen de seguido:

Primero: Expone el recurrente que el Tribunal Superior incurre en error de derecho al ponderar lo declarado por el señor ANGEL ROBERTO DE LEÓN GARCIA (fs.39-42), en el sentido que éste señala que el profesor FELIPE YAÑEZ tomó por un brazo al profesor POLANCO y lo apartó del grupo sin sospechar que lo iba a agredir y que luego vio al profesor POLANCO caer al suelo de forma brusca; no obstante, esta versión no se compadece con lo expresado en el dictamen médico legal que se consulta a fs.78, donde se establece que la única lesión que presentaba el señor JUAN JACOBO POLANCO era cicatriz quirúrgica reciente y que no se evidenciaron otras lesiones traumáticas en su cuerpo. De allí entonces, considera el recurrente que el Ad quem yerra al darle pleno valor probatorio al testimonio del señor ANGEL ROBERTO DE LEÓN GARCÍA, pues éste sólo observó cuando JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL cayó al suelo en forma brusca.

Segundo motivo: Para el recurrente el Tribunal Superior incurre en error de derecho al apreciar lo declarado por el señor JOSE GERTUDIS TRISTAN BENAVIDES (fs.43-47) quien, bajo la gravedad de juramento, declara que FELIPE YAÑEZ le propinó un golpe en el rostro al profesor POLANCO, argumentación que debió ser analizada en relación con el restante caudal probatorio, específicamente con el dictamen pericial suscrito por la Doctora Tailin Jiménez Julio legible a fs. 78, en el que se establece con claridad que el señor JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL no evidenciaba lesiones traumáticas en su cuerpo más que la cicatriz quirúrgica, de allí que al reconocerle pleno valor probatorio a la citada prueba testimonial, el tribunal incurrió en un yerro de ponderación probatoria.

Tercer motivo: El casacionista reclama que el Tribunal Superior erró al valorar la declaración jurada de DEYSI VIANETH BARRIA DE LEÓN (fs.317-321), ya que esta testigo sólo dio cuenta que alguien gritó que había un profesor tirado en el suelo, de apellido POLANCO; sin embargo, desconoce las razones por las cuales encontraron al profesor POLANCO en el suelo, es decir, si fue que porque se desplomó o porque fue producto del influjo de una tercera persona.

Cuarto motivo: Expresa el recurrente que el Adquem ponderó erróneamente los testimonios de ROSA EMILIA CARRERA SANTAMARÍA (fs.261-264) y JOSE RAMON GARCIA LINDO (fs.363-366), pues se trata de testimonios de referencia, ya que éstos plasman lo que les contaron acerca de que el profesor POLANCO se cayó de espalda y se lesionó la cabeza, mas los mismos desconocen cuál fue el verdadero motivo por el cual el docente se desplomó y cayó al suelo, razón por la cual su valoración es errónea pues su deposición fue de un hecho oído a otros.

Quinto motivo: El reclamo se basa en que el Tribunal Superior ponderó erróneamente el dictamen pericial suscrito por la doctora Tailin Jiménez Julio legible a fs. 78, ya que en dicha evaluación únicamente se señala que el señor JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL no evidenciaba otras lesiones traumáticas en su cuerpo más que la cicatriz quirúrgica, lo cual impide determinar con certeza cual fue la causa para que el señor JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL se desplomara con el consecuente resultado del hematoma en la región parieto occipital izquierdo, asociada a edema del área.

Opinión de la Procuradora de la Nación

La representante del Ministerio Público contesta los motivos en que se sustenta la causal invocada en los términos siguientes:

En cuanto al primer motivo expresa la señora Procuradora que el Tribunal ponderó de manera acertada el testimonio de ÁNGEL ROBERTO DE LEÓN GARCÍA, dado que hay circunstancias relevantes que se aclaran con dicha declaración, como lo son lo que ocurrió justo antes y después de la agresión, al narrar que caminaba hacia los vehículos con otros profesores, entre ellos JOSÉ TRISTÁN e ISUR MARIN cuando observó al victimario agarrar a la víctima del brazo, lo aparta del grupo y momentos después se le ve tendido en el piso

Frente al segundo cargo relacionado con la declaración del profesor JOSÉ GERTRUDIS TRISTÁN BENAVIDES (fs.43-47) opina la representante del Ministerio Público que el mismo tampoco se materializa, debido a que el hecho que no existieran marcas del golpe no implica que éste no se produjera, pues al testimonio en mención, se suma el hecho de que de acuerdo a las reglas de la experiencia, una persona puede recibir un golpe de esta naturaleza y no presentar marca alguna, por lo que la falta de señal visible en el rostro no puede considerarse como prueba de que el golpe no fue encajado por el justiciado.

Por otro lado, agrega la colaboradora de la instancia que el resto del caudal probatorio a que se refiere el casacionista consistente en los testimonios referenciales de ROSA ELVIRA RIVERA SANTAMARÍA y JOSÉ RAMÓN GARCÍA LINDO lo constituyen justamente el grupo de testimonios de las personas que observaron el evento y que fueron valorados en la sentencia de segunda instancia de forma conjunta, teniendo presente que el Tribunal no dedujo exclusivamente de un testimonio referencial la responsabilidad penal del procesado FELIPE ANTONIO YAÑEZ, sino que ponderó todos los elementos probatorios, tanto los presenciales como los referenciales, para concluir que a través de tales declaraciones se comprueban circunstancias claves que, en conjunto con la prueba pericial consistente en el dictamen médico legal, permiten inferir que el Tribunal arribó a una conclusión correcta a la determinación del hecho punible.

Decisión de la Sala

El señor FELIPE ANTONIO YAÑEZ ha sido declarado responsable del hecho de haberle propinado un golpe contundente (puñete) al señor JUAN JACOBO POLANCO PIMENTEL alrededor de las 3:00 de la madrugada del 18 de febrero de 2011, en el área de los estacionamientos traseros del jardín “El Lelyan” ubicado en Chitré, tras la celebración de un Congreso Anual de la Asociación de Profesores de Panamá.

Para arribar a la declaratoria de culpabilidad el Ad quem tomó en consideración las declaraciones de testigos presenciales y referenciales del hecho, así como el dictamen médico legal suscrito por la doctora Tailin Jiménez Julio visible a fs.78, en el cual se estableció que tras el examen físico a nivel de la cabeza JUAN JACOBO POLANCO presentaba: “Cicatriz quirúrgica reciente, en posición vertical, de 11 cm de longitud, en cuero cabelludo, región parieto occipital izquierda, asociada a edema del área. No se evidencian otras lesiones traumáticas en el cuerpo.” Además se establece que la lesión sí puso en peligro su vida y fue con objeto contundente, asignándosele una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días.

El recurrente reclama que la experticia fue ponderada erróneamente argumentando que lo único que pone de manifiesto es la cicatriz quirúrgica que presentaba el señor JUAN POLANCO PIMENTEL en la cabeza, no así la causa de dicha lesión, es decir, que la misma hubiese sido producida por terceros. No obstante, una lectura integral de dicha experticia revela que se trataba (1) de una lesión traumática en la cabeza y (2) producida mediante objeto “contundente”.

En cuanto al tema de cómo fue producida dicha lesión traumática, en el citado informe no se establecen las circunstancias, lo cual es lógico, habida cuenta que dichas evaluaciones sólo precisan, entre otros aspectos: las lesiones producidas en la anatomía del afectado, sí pusieron en peligro la vida, el tipo de objeto, la incapacidad y otros aspectos médicos legales relevantes para la investigación del delito de lesiones personales, no así el marco circunstancial en el que ocurrieron, a lo sumo puede hacerse referencia a lo contado por ejemplo por la persona evaluada o lo narrado en el resumen clínico de admisión del paciente como en el presente caso. A este efecto, se observa que en el resumen clínico se establece que de la documentación aportada, el evaluado tenía historia de caída al ser empujado.

Sin embargo, el hecho de que en dicha experticia no se precisara la forma o el modo en que fue ocasionada dicha lesión, no implica que el Tribunal no pueda determinar si la misma fue producida por la intervención o no de un tercero, para lo cual debió ponderar otros medios probatorios que lo llevasen a esclarecer el referido punto.

En ese sentido, el Tribunal tomó en consideración los siguientes testimonios, que a su vez, son objeto de cuestionamientos por el recurrente, sobre la base de que el Ad quem cometió un yerro al ponderarlos para tener por demostrada la responsabilidad del señor FELIPE ANTONIO YAÑEZ.

1- Declaración jurada de ÁNGEL ROBERTO DE LEÓN GARCÍA (fs.39-42) en lo medular manifestó que tras finalizar la actividad docente y, luego de salir del jardín Leylan junto a un grupo de profesores, entre los que menciona a Irving Terrero, José Tristán, Isur Marín, Ida Betancourt, José Polanco, Felipe Yánez, observó que el profesor FELIPE tomó al profesor POLANCO por un brazo y lo apartó del grupo, por lo que los demás sin sospechar nada se dispusieron a ubicarse en los vehículos para salir, siendo entonces que vieron al profesor JUAN POLANCO caer al suelo de forma brusca por lo que corrieron hacia él, percatándose que estaba noqueado y botando sangre por los oídos, siendo que su persona se apartó y fue a preguntarle al profesor FELIPE por qué lo había agredido, más éste no le respondió.

2- Declaración jurada de JOSE GERTRUDIS TRISTAN BENAVIDES (fs.43-47). El mismo si bien se refirió a las circunstancias previas al evento en términos similares al prenombrado, excepcionó que presenció cuando el profesor FELIPE YAÑEZ tras apartar al profesor POLANCO del grupo, le propinó un golpe en rostro, sin mediar discusión alguna. Agregó que luego del impacto, el profesor POLANCO cayó al suelo, por lo que se acercó percatándose que estaba tendido inconsciente y sangrando por la parte trasera de la cabeza y por el oído izquierdo.

3- Declaración jurada de DEYSI VIANETH BARRIA DE LEÓN (fs. 316-317). La misma precisó que cuando se terminó la actividad los compañeros salieron primero que ella, porque estaba esperando a una compañera que había ido al baño, instante en que vio salir al profesor JUAN con el profesor FELIPE quien le echó el brazo atrás caminando hacia los estacionamientos. A los pocos minutos, escuchó gritar que había un profesor tirado en el suelo y le informaron que era el profesor POLANCO, por lo que se apersonó a ayudarlo, escuchando a los profesores decir que FELIPE le había pegado.

4- ROSA ELVIRA EMILIA CARRERA SANTAMARÍA (fs.261-264) y JOSÉ RAMÓN GARCÍA LINDO (fs.363-366) declararon que estuvieron en la actividad de docentes; no obstante, ambos indicaron que no vieron el instante en que el profesor FELIPE le propinó el golpe a al profesor JUAN POLANCO. De lo que sí dieron cuenta ambos testigos es que, antes y durante la celebración del evento, hubo cruce de palabras entre los profesores YAÑEZ y POLANCO, porque no todos se podían hospedar en el Hotel Gran Azuero y por la falta de licor, pero todo se desarrolló en calma.

Advierte la Sala que si bien, no todos los testigos declararon haber visto justo el instante en que FELIPE ANTONIO YAÑEZ le propinara el golpe en el rostro a JOSÉ POLANCO, el cual le generó la lesión en la cabeza al caer noqueado, lo cierto es que de sus declaraciones concatenadas se desprende que JOSE Y FELIPE estuvieron juntos en la actividad, que durante su desarrollo hubo un cruce de palabras entre ambos por cuestiones de logística, que luego de finalizada y a punto de retirarse del sitio vieron a FELIPE abrazar a JOSE y separarlo del grupo, tras lo cual se produjo el golpe que dejó a JOSÉ noqueado, según declaración del testigo JOSÉ GERTRUDIS BENAVIDES, quien acusó a FELIPE de ser el causante.

A juicio de la Sala, y contrario a los reclamos del recurrente, no se da una errónea valoración de dichos medios. Todo lo contrario, su ponderación se apega a la sana crítica, pues no debe olvidar el casacionista que los elementos probatorios hay que verlos en su conjunto y no de modo aislado, como interpreta. Recuérdese que bajo el sistema probatorio de la sana crítica la labor del juzgador no sólo se

circunscribe a ponderar un determinado medio probatorio, sino que el juez tiene plena libertad, apegado, desde luego, a las reglas de la lógica, del sentido común y la experiencia, de valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (llámese testimonial -directa o referencial-, documental, pericial, etc.), que son las que al final le van a dar la certeza de que el hecho delictivo se perpetró y de que el acusado es el autor del mismo.

En consecuencia, no prosperan los motivos primero, segundo tercero ni cuarto, los cuales conforme viene expuesto han recaído sobre los testimonios en mención. En cuanto al quinto motivo relativo a que la experticia médico legal no permite precisar el modo en que fue producida la lesión, es decir, si fue producida o no por un tercero, la Sala reitera lo externado en párrafos anteriores, en el sentido que el hecho que esta circunstancia no se establezca en dicho informe es lógica, habida cuenta que dichas evaluaciones sólo precisan, entre otros aspectos: las lesiones producidas en la anatomía del afectado, sí pusieron en peligro la vida, el tipo de objeto, la incapacidad y otros aspectos médicos legales relevantes para la investigación del delito de lesiones personales, no así el marco circunstancial en el que ocurrieron, a lo sumo puede hacerse referencia a lo contado por ejemplo por la persona evaluada o lo narrado en el resumen clínico de admisión del paciente como en el presente caso. A este efecto, se observa que en el resumen clínico se establece que de la documentación aportada, el evaluado tenía historia de caída al ser empujado.

Así las cosas, no prospera la causal invocada como tampoco las disposiciones que se alegan infringidas, al ser éstas el sustento legal de los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Lu Osorio, en representación del sindicado FELIPE ANTONIO YAÑEZ CASATTI, contra la sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Lesiones Personales en perjuicio de Juan Jacobo Polanco Pimentel.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN GABRIEL GUZMÁN, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDWIN RIVERA CEDEÑO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 10-14-C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada LOURDES LILIANA FIGUEROA YÁNGÜEZ, Abogada Defensora de Oficio de JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ, contra la Sentencia N° 103-S.I. de 13 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la decisión de primera instancia, condenó a su patrocinado a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra el patrimonio (robo agravado) cometido en perjuicio de EDWIN RIVERA CEDEÑO, corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 27 de marzo de 2010, aproximadamente a las seis y cuarenta minutos de la mañana, EDWIN RIVERA CEDEÑO caminaba por la calle y observó que en sentido contrario venían dos personas, uno de ellos era JONATHAN GUZMÁN, quien sacó un arma de fuego e inmediatamente se la colocó en la cabeza, le arrancó dos collares de plata valorados en B/.180.00, ambos sujetos salieron corriendo. Esto ocurrió en el sector de Santa Rosa, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito y Provincia de Panamá.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial y concluida la investigación solicitó la apertura de causa criminal contra JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio económico (robo) cometido en perjuicio de EDWIN RIVERA CEDEÑO, pretensión que fue acogida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 37 de 3 de mayo de 2011.

Posteriormente, la juez de la causa dictó la Sentencia N° 18 de 28 de marzo de 2012 por la que absolvió a JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ de los cargos formulados en su contra.

La decisión fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada, revocó la decisión del juez primario y dictó la Sentencia N° 103-S.I. de 13 de septiembre de 2012 por la que condenó JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra el patrimonio (robo agravado) cometido en perjuicio de EDWIN RIVERA CEDEÑO.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

La recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, causal que está sustentada en dos motivos que serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, la letrada sostiene que el Segundo Tribunal Superior yerra al valorar la declaración denuncia de EDWIN RIVERA CEDEÑO (Fs.1-3) (primer motivo) y la diligencia de reconocimiento en carpeta fotográfica (Fs.30-35) (segundo motivo) porque no existe prueba alguna u otro elemento autónomo que refuerce objetivamente el señalamiento que le formuló a JONATHAN GUZMÁN como la persona que le robó.

La recurrente señala que el denunciante dijo que GUZMÁN iba acompañado de otro sujeto que no participó en el hecho y en la sentencia se sostiene erróneamente que el delito fue cometido por tres personas con arma de fuego. Además, expresa que el reconocimiento en carpeta no fue objetivo porque el denunciante manifestó conocer al sospechoso desde hacia cinco años, incluso, el lugar, de su residencia.

Respecto de lo anterior, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., señala que aun cuando en la sentencia censurada se alude a que el hecho fue cometido por tres sujetos ello no es un error protuberante que merezca que se configure un cargo de injuridicidad y que logre modificar o variar el sentido del fallo, porque se acreditó que dos personas, una de ellas JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ, cometieron el delito de robo agravado en perjuicio de EDWIN RIVERA CEDEÑO y el hecho que éste conociera al victimario no desmerita el valor probatorio que tiene la denuncia, pues considera que no existe motivo para dudar de la credibilidad de su dicho.

Aunado a lo anterior, la colaboradora de la instancia manifiesta que la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, llevada a cabo el 4 de octubre de 2010, es un elemento probatorio que comprueba la unidad del testimonio incriminatorio de EDWIN CEDEÑO RIVERA, porque al igual que describió al procesado en la denuncia, asimismo, lo pudo reconocer a través de la mencionada diligencia, incluso al presentar la denuncia señaló que GUZMÁN JIMÉNEZ podía ser localizado en el sector de Calle Santa Rosa de Alcalde Díaz, pero desconocía dónde era su domicilio. Por ello, estima que se debe desestimar los cargos de injuridicidad expuestos en el primer y segundo motivo.

Ahora bien, la causal aducida –error de derecho en la apreciación de la prueba- se genera en cuatro supuestos, a saber: 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y, 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La Corte advierte que en el caso concreto el vicio de injuridicidad apunta a la infracción de las reglas de la sana crítica porque se cuestiona que el Tribunal Superior dio por acreditado el delito a partir de la valoración de la declaración denuncia y la diligencia de reconocimiento fotográfico, sin que existan otros elementos objetivos que corroboren la posición del afectado, único testigo del hecho.

Sobre el particular, en la sentencia impugnada se indica:

> La conducta sobre la cual versa la controversia probatoria antes descrita, se adecua al delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (utilización de Armas en compañía de 2 personas más), de conformidad al artículo 219 numeral 1 y 3 del Segundo Texto Único Código Penal).
>
> Vistos los antecedentes, observa la Sala en primer lugar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desenvolvimiento de los hechos denunciados por el delito de robo, por tres sujetos quienes mediante el uso de arma de fuego, lo coaccionaron para apoderarse de sus pertenencias.

> Al examinar el desarrollo del contexto de los hechos denunciados, permite justificar los motivos por los cuales la investigación no cuenta con pruebas adicionales como espera el A-quo, como testigos que den fe de lo (sic) sucedió, no obstante, es posible valorar los hechos denunciados por la víctima, al ser conteste en la declaración jurada donde ratifica su denuncia, así como en la identificación en la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta del sujeto señalado directamente como uno de los autores del delito.
>
> .....
>
> Igualmente, es preciso recordar el contenido del artículo 918 del Código Judicial, mismo que indica que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil; norma aplicable en este proceso, debido a que EDWIN RIVERA CEDEÑO, en su calidad de víctima resulta ser la única persona que observa al procesado al momento en que ejecutaba el delito endilgado, y a quien reconoce desde un inicio y afirmando que podía reconocer (Fs.132-133) (Lo subrayado es de la Sala).

Expresado lo anterior, se procede al examen de las pruebas que la censora estima fueron erróneamente valoradas por el Tribunal de alzada.

EDWIN RIVERA CEDEÑO (Fs.1-3) en su declaración denuncia expresó que fueron dos personas las que se le acercaron: un sujeto que conoce como JONATHAN GUZMÁN fue la persona que le robó dos collares y lo describió así: "...blanco, de estatura: baja, de contextura: mediana, del cabello: crespo de color negro, como de unos 20 años de edad...". Respecto a cómo se dio el hecho, detalla que GUZMÁN estaba:

> ...juntamente en compañía de otro sujeto más, el cual desconozco como se llama pero el mismo es de tez: morena, de estatura: alta, de contextura: delgada, del cabello: ondulado de color negro, como de unos 20 a 22 años de edad...estos dos sujetos iban pasando al lado mío, de inmediato el sujeto llamado Jonathan Guzmán, saco (sic) un arma de fuego y enseguida me la colocó en la cabeza específicamente en la cien, luego me dijo que me iba a matar y al instante me arranco (sic) los dos (2) collares de plata que llevaba puestos,...después que este sujeto me arranco (sic) ambos collares de inmediato salió corriendo juntamente con su compañero, el cual solo se dedicó a ver...tengo a bien informarle que el sujeto que me robo mis pertenencias se llama Jonathan Guzmán, alías "Tato" y el mismo lo conozco desde hace cinco año (sic), ya (sic) vive en el mismo sector, mientras que el otro desconozco como se llama...el sujeto llamado Jonathan puede ser localizado en el sector de la Calle Santa Rosa de Alcalde Díaz, pero desconozco exactamente donde vive, mientras que del otro sujeto no se nada (Fs.2-3).

Ciertamente, como apunta la casacionista, del testimonio de RIVERA CEDEÑO se desprende que no fueron tres personas las que llevaron a cabo el hecho: el señalamiento directo es contra JONATHAN GUZMÁN quien empleando un arma de fuego lo intimida y se apodera de los dos collares, el otro "sólo se dedicó a ver", y sólo se formularon cargos contra aquel, siendo procesado y sentenciado como responsable del delito.

De allí que mal podría aplicarse la circunstancia agravante descrita en el numeral 3 del artículo 219 del Código Penal que describe el delito de robo agravado cuando la conducta la realizan dos o más personas, porque se trata de un tipo penal que exige la pluralidad de agentes, aspecto que no quedó acreditado porque se declaró la culpabilidad únicamente respecto de GUZMÁN JIMÉNEZ.

No obstante lo anterior, el testigo único y afectado, manifestó que GUZMÁN JIMÉNEZ utilizó un arma de fuego para intimidarlo, lo que sí comporta la circunstancia agravante específica descrita en el numeral 1, artículo 219 ídem.

Por otra parte, en el Acta de Diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada el 4 de octubre de 2010, se consigna que participó como testigo reconocedor EDWIN RIVERA CEDEÑO, a quien se le mostró la carpeta identificada con la terminología RF-1128-2010 que contenía 12 fotografías procedentes del servicio de verificación del Tribunal Electoral. El denunciante procedió a verificar la identidad del sospechoso señalando que las características físicas de JONATHAN GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ, foto N° 4, coinciden con la persona descrita en su declaración como la que presumiblemente participó en el delito contra el patrimonio cometido en su contra.

Vale destacar que el acta está firmada por el compareciente EDWIN RIVERA CEDEÑO, el Secretario Judicial y la Oficial Mayor de la Fiscalía Sexta de Circuito, el perito forense de la Sección de identificación morfológica facial y el licenciado JAVIER RACINE GÓMEZ quien actuó como Abogado Defensor de Oficio (F.33). Además, se adjuntó la carpeta RF-1128-2010 en la que constan las fotografías empleadas para el reconocimiento (F.34).

La Sala considera que esta prueba corrobora lo dicho por el denunciante al identificar ante la Agencia de Instrucción y el Abogado Defensor de Oficio, a quien desde un inicio señaló como la persona que lo despojó de sus dos collares, coincidiendo el nombre con el que se obtuvo del servicio de verificación del Tribunal Electoral.

Así, este Tribunal de Casación es del criterio que las pruebas aportadas sí logran acreditar la responsabilidad penal de GUZMÁN JIMÉNEZ como autor del delito de robo agravado por haber utilizado arma de fuego y por ello no se configuran los vicios de injuridicidad expuestos por la casacionista en los dos motivos.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La recurrente señala que los artículos 917, 918 y 2122 del Código Judicial, referentes a la fuerza de la prueba testimonial y el testigo único, respectivamente, fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 218 y 219 del Texto Único del Código Penal, que tipifican los delitos de robo en su modalidad simple y agravado, respectivo, en concepto de indebida aplicación.

La Corte advierte que los argumentos que explican la trasgresión de la norma guardan relación con lo mencionado en los motivos, y al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ni la causal aducida, no prospera la alegada infracción de las normas adjetivas y subjetivas.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia y a ello se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la le República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 103-S.I. de 13 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la decisión de primera instancia, condenó a su patrocinado a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra el patrimonio (robo agravado) cometido en perjuicio de EDWIN RIVERA CEDEÑO.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL LIBELO DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, Y DISPUSO QUE EL EXPEDIENTE PERMANECIERA EN LA SECRETARÍA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A FIN DE QUE REALIZARA LA CORRECCIÓN INDICADA EN DICHA RESOLUCIÓNPONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	82-15-C

VISTOS:

Mediante resolución de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, y dispuso que el expediente permaneciera en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que realizara la corrección indicada en dicha resolución.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista no atendió en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso.

Lo anterior toda vez que, si bien incluyó correctamente el apartado de historia concisa del caso y atendió lo observado con respecto a la indicación del numeral y del artículo específico de las causales aducidas,

eliminó por completo el concepto de infracción del artículo 137 del Código Penal, norma penal sustantiva supuestamente infringida por la decisión de acuerdo a la primera causal del recurso, cuando lo que se le pidió fue que cambiara el concepto de infracción por el de indebida aplicación. De esta forma, queda el artículo 137 del Código Penal sin concepto de infracción ni explicación.

Seguido de la segunda causal, añade el recurrente un apartado, distinto al de los motivos, en el que sustenta por qué fue violada, por omisión, esta segunda causal lo cual no se pidió en el auto de corrección. Se le indicó además que en el apartado de disposiciones legales infringidas de la segunda causal añadiera normas de valoración de testimonios, con lo que incluyó dos: el artículo 909 del Código Judicial, el cual no fue transcrito en su totalidad, y el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Por último, se le indicó que el concepto de infracción para el artículo 137 del Código Penal era el de indebida aplicación, en vez del concepto de violación directa por comisión que invocó inicialmente; puesto que señaló en su libelo de corrección como concepto de infracción el de violación directa por omisión, desobedeciendo lo ordenado por este Tribunal.

En los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha indicado:

> "...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

Concluye la Sala que el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos, resultando el mismo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, en su calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ FLORES, contra la Sentencia Penal No. 50 de 7 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MULLINGS CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-14

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del Recurso de Casación en el Fondo formalizado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL, contra la Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMÓ el fallo de primera instancia, estableciendo que el delito cometido por los señores CARLOS MULLINGS CAMPBELL y CARLOS MELITON RODRÍGUEZ es el de tráfico de drogas en un centro carcelario y confirma en todo lo demás.

La medida de corrección recayó sobre la adecuación de los motivos que sustentan la causal enunciada y el apartado de las disposiciones legales infringidas según lo indicado en la parte motiva de la Resolución Judicial de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

No obstante, a foja 222 (anverso), se aprecia el informe suscrito por el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que deja constancia que el licenciado Carlos Ameglio Moncada no presentó dentro del término oportuno el escrito de corrección del recurso según las indicaciones del Tribunal de Casación. Ante tal situación, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso extraordinario interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor CARLOS MULLINGS CAMPBELL, contra la Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA Nº178 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N .119 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA AL SEÑOR CÉSAR MAXIMINO MORALES SAMANIEGO A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR IGUAL TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	462-14-C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema, conoce en etapa de admisibilidad, del Recursos de Casación en el fondo propuesto por la Firma Forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, contra la Sentencia Nº178 de 26 de diciembre de 2013, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia N°.119 de 10 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena al señor CÉSAR MAXIMINO MORALES SAMANIEGO a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito genérico de Falsificación de Documentos, en perjuicio de Productos y Servicios Médicos, S. A.

Mediante resolución de fecha 12 de enero de 2015, el Despacho Sustanciador advirtió algunos errores en el libelo de casación, por lo que dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin que el recurrente realizara las enmiendas correspondientes.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno (v.fs.465 y siguientes), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad de dicho medio impugnativo.

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la defensa técnica del sentenciado CÉSAR MAXIMINO MORALES SAMANIEGO; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en una causal de fondo, siendo esta: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada. La casual de casación de naturaleza probatoria se encuentra sustentada en un solo motivo.

Al analizar previamente este Recurso, la resolución que ordena la corrección señaló lo siguiente:

> "La norma sustantiva cuya infracción se alega es el artículo 366 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, concepto de infracción que no resulta coherente con el desarrollo del resto del recurso, por tanto se ordenara la corrección al advertir que se trata de un defecto subsanable"

En tal sentido, se observa que en la sección de normas infringidas y concepto de la infracción, en el nuevo recurso, se sustituyó la norma jurídica sustantiva que había sido señalada como infringida originalmente (art.366 del Código Penal) por el Artículo 369 del Código Penal, y adicionalmente, persiste el error en el concepto de infracción sobre la norma sustantiva.

Las adiciones realizadas por el recurrente no fueron ordenadas en la providencia de corrección, motivo por el que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala, han indicado que cualquier corrección, adición o supresión, no solicitada por el Tribunal de Casación, sobre alguno de los apartados de este medio impugnativo, lo convertiría en un nuevo recurso a examinar:

> "Ahora bien, si el recurrente no corrige el escrito dentro del término de cinco días; si al corregirlo incurre en otros errores; si omite, agrega o modifica algún motivo, alguna causal o disposición legal infringida, es decir, si realiza alguna corrección o modificación que no le haya sido indicada, la Corte simple y sencillamente declarará inadmisible el recurso. En el primer y segundo supuesto, respectivamente, porque la oportunidad de corrección precluyó sin que el interesado la haya utilizado y porque no se puede ordenar la corrección más de una vez; en cambio, en los demás supuestos, porque se trataría de un recurso nuevo." (Mejía, Jerónimo. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño. Trabajo de graduación para optar al título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Página 341).

De igual manera, respecto al estricto cumplimiento de los puntos de corrección del recurso, la Sala ha expresado lo siguiente:

> "...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" Sentencia de 20 de febrero de 2003.
>
> "...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían

puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" Sentencia de 22 de enero de 1998.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisible el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997, 21 de mayo de 2003, 7 de diciembre de 2004).

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este incumplió con los parámetros exigidos para la corrección del recurso, por lo que procede su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Firma Forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, contra la Sentencia Nº178 de 26 de diciembre de 2013, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia N°.119 de 10 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena al señor CÉSAR MAXIMINO MORALES SAMANIEGO a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito genérico de Falsificación de Documentos, en perjuicio de Productos y Servicios Médicos,

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA AMARILDO CÉSAR RIVAS MOSQUERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO A DROGAS. . PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 427-13-C

VISTOS:

El Licenciado Arcesio Santana Domínguez, apoderado judicial del señor Amarildo César Rivas Mosquera, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo, en contra de la Sentencia No. 066 –S. I del 6 de junio de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara penalmente responsable al imputado, como autor del delito de posesión agravada de drogas, imponiéndole la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Examinado el memorial del recurso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Obra en el dossier, sustitución de poder efectuado por el Licdo. Hermes Quintero en la persona del Licdo. Arcesio Santana Domínguez, por lo que el recurrente está legitimado para interponer el recurso.

La sentencia recurrida, en contra de la cual se formaliza el recurso, es definitiva de Segunda Instancia y es por delito sancionado con pena de prisión superior a los dos años; de modo que la resolución permite la revisión en casación. A su vez, el escrito de formalización ha sido presentado en tiempo oportuno.

Conforme a los presupuestos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala aprecia que el activador judicial en el apartado de la historia concisa del caso, no realiza una exposición breve de las principales piezas del proceso; no obstante, se extraen las principales piezas del proceso.

Seguidamente, el censor determina la causal que sustenta el recurso enunciando la misma, así: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva penal y que ha influido en los dispositivo del fallo”; empero, para fines de docencia, una correcta formulación de la causal, sería: “Error de Derecho en la apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”.

La causal invocada se sustenta en dos motivos. En el primer motivo, el censor refiere que el Tribunal Ad-quem al evaluar el fallo impugnado incurre en violación directa por omisión.

Frente a esta circunstancia, debemos indicar que los motivos constituye el epígrafe en donde el recurrente expone los cargos de injuricidad endilgados a la resolución objeto de la impugnación y debe tener relación armónica con la causal invocada. Es así que, al ser invocada una causal probatoria, los motivos deben dirigirse a impugnar aspecto de índole probatorio en la resolución atacada.

En el caso particular que nos ocupa, en el primer motivo, el censor no identifica la prueba que estima fue erróneamente valorada por el tribunal; por el contrario, en términos generales censura el fallo por parte del tribunal, cuando lo adecuado sería que estableciera la o las piezas probatorias que impugna.

Y es que, los motivos, además, deben ser expuestos de manera clara, precisa a fin que la Sala pueda inferir los cargos atribuidos a la resolución, singularizando cada elemento de prueba censurado.

Asimismo, no es acorde a la técnica casacionista enunciar el concepto de la infracción en el apartado de motivos; amén que el motivo no puede contener apreciaciones de índole subjetivas por parte del recurrente.

El examen del segundo motivo enunciado, nos permite advertir que la redacción es confusa, no se evidencia con certeza la prueba atacada, ni mucho menos los cargos concretos de injuricidad que se endilgan a la resolución.

En este punto, es oportuno recordar al censor que la jurisprudencia respecto a la técnica para formalizar el recurso de casación, ha señalado la forma en la que debe expresarse los motivos, de la siguiente manera:

"Vale señalar que al desarrollar los motivos que acompañan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba -como se dejó expuesto- el recurrente deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo". (Fallo del 10 de junio de 2014, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Mgdo. Ponente: Luis Mario Carrasco) (El resaltado es nuestro)

A pesar de lo anterior, no observamos del escrito presentado que se haya atendido a los elementos que deben contener los motivos, en esencial al tratarse de causales probatorias invocadas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se advierte que, en primer lugar, se estima vulnerado el artículo 260 del Código Penal, que al ser una norma sustantiva su infracción debe ser consecuencia de la vulneración de una norma adjetiva.

Posteriormente, se aduce como infringido el artículo 769 del Código Judicial derogado, que conforme al activador judicial enuncia los elementos que sirven como prueba en un proceso, por lo que resulta incompatible con la causal invocada a través de la cual se pretende impugnar la errónea apreciación de la prueba por el Tribunal Ad-Quem. Siendo así, lo correcto era citar como infringidas, normas legales que atendieran a la justipreciación del juez sobre la prueba censurada; es decir, de la cual se deduzca cómo puede valorar el tribunal la prueba.

En la explicación del concepto de la infracción de esta norma citada como transgredida, es resaltable el hecho que el recurrente extraña una serie de elementos de prueba que a su juicio eran los medios idóneos para acreditar las particularidades del lugar donde se halló la droga y que no constan en el proceso; lo que abona aún más a nuestro dicho, que no hay congruencia alguna entre la casual, los motivos y los preceptos legales citados.

La tercera disposición legal señalada como infringida, es el artículo 2110 del Código Judicial, transcrita por el recurrente de la siguiente manera: "Para descubrir los delincuentes serán examinados los denunciantes, los ofendidos o los testigos que sean o pueden se sabedores de quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho por el que se procede".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha sentado, claramente, el criterio que la norma citada como infringida debe contener parámetros de valoración de pruebas, por lo que al no ceñirse la norma a dichos valores resulta inadecuada aducirla cuando se alega que hubo un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Es así que, al producirse un cúmulo de yerros en la formalización del recurso, la Sala procede a inadmitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del Recurso de Casación Penal presentado el licenciado Arcesio Santana Domínguez, apoderado judicial del señor Amarildo César Rivas Mosquera, formalizado en contra de la Sentencia No. 066 –S.-I del 6 de junio de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara penalmente responsable al imputado, como autor del delito de posesión agravada de drogas, imponiéndole la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME OMAR VIGIL SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS ENRIQUE MORALES RIPOLE, CONTRA LA SENTENCIA NO. 19-S.I. DE 10 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIALPONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	424-14-CP

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Jaime Omar Vigil Selles, actuando en nombre y

representación del señor Marcos Enrique Morales Ripole, contra la Sentencia No. 19-S.I. de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente. No obstante, se observa que el casacionista dirige su escrito a los "HONORABLE (sic) SEÑORES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", incumpliendo con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Vigil Selles, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

El presente recurso se fundamenta en dos (2) causales. La primera causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en dos (2) motivos. En el primer motivo, el casacionista se refiere a dos medios de prueba, entiéndase, la declaración del agente Nathanael Aguilar Jiménez y la declaración indagatoria de su representado, por lo que el motivo debe ser corregido.

Con relación al segundo motivo, se observa que el recurrente nuevamente se refiere a la declaración indagatoria rendida por su representado, no obstante, el mismo no contiene cargo de injuricidad pues no indica cómo el Tribunal Superior valoró esta prueba, cómo debió valorarla y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo tanto el motivo debe ser corregido.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor se limita a citar los artículos 917 del Código Judicial y 16 del Código Procesal Penal; sin embargo, se debe puntualizar que cuando se invocan causales probatorias, como en esta oportunidad, es fundamental que se señale y transcriba otras normas que contienen los parámetros de valoración del medio probatorio. Igualmente, es imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido, cosa que no hizo el recurrente.

Como segunda causal el recurrente adujo la de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista apoya esta causal en un único motivo, donde señala que el Tribunal Superior "...comete error de hecho en la existencia de la prueba, al tomar en cuenta en su fallo la declaración brindada por el agente NATHANAEL AGUILAR JIMÉNEZ...", resultando evidente que el recurrente desarrolla un motivo incongruente con la causal de casación invocada, puesto que la expresión es cónsona con la causal de "error de

derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", aunado a que de la lectura de la sentencia recurrida se constata que dicho medio probatorio si fue valorado por el Tribunal.

Al respecto, la Sala considera oportuno reiterar que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Asimismo, conviene indicar, que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido". (Resolución de 30 de junio de 2009)

Finalmente, con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor se limita a citar el artículo 780 del Código Judicial; sin embargo, al igual que en la primera causal omitió señalar y transcribir la norma sustantiva que (tipifica el delito) que ha resultado infringida, así como la explicación del concepto de infracción.

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor del señor Marcos Enrique Morales Ripole, deberá la Sala ordenar la corrección de la primera causal e inadmitir la segunda debido a la existencia de errores esenciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera causal del Recurso de Casación promovido por el licenciado Jaime Omar Vigil Selles, actuando en nombre y representación del señor Marcos Enrique Morales Ripole; en consecuencia, DISPONE con fundamente en el artículo 2440 del Código Judicial mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes

- NO ADMITIR la segunda causal aducida.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.105 S.I. DE 9 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA Nº91 DE 31 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	238-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio del señor ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.105 S.I. de 9 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Nº91 de 31 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada Beatriz Herrera omitió realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso, y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entró en el detalle de piezas probatorias, lo cual contradice la técnica casacionista que señala que en esta sección debe limitarse a las principales fases del proceso como el inicio, opinión de la vista fiscal, decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias.

Sobre este tema, esta Sala ha puntualizado que “la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias”. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

PRIMERA CAUSAL

La casacionista aduce dos causales de fondo, siendo la primera de ellas el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal" (establecida en el numeral 1 artículo 2430 del Código Judicial), enunciada de forma correcta, y se sustenta en un único motivo. (fs.189)

En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo con la doctrina, en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuridicidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

En ese orden de ideas, se observa que en el primer y único motivo la recurrente aduce que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que da por acreditada la responsabilidad de su representado sin que existan elementos de prueba que de manera contundente demuestren su responsabilidad, desconociendo (sic) hacer dicha valoración bajo la sana crítica. Así pues, se aprecia que la casacionista no plantea un cargo de injuridicidad concreto acerca de un medio probatorio determinado, sino que realiza argumentaciones de naturaleza subjetiva.

De lo antes repasado se desprende que la casacionista ha incumplido con ciertos parámetros procesales que la jurisprudencia nacional tiene establecida para la adecuada formulación de la sección de los motivos en causales probatorias, cuales son los de:

> "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada,
>
> 2.-explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
>
> 3.-acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005)."

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma. (fs.189-190) En cuanto a las disposiciones legales de naturaleza sustantivas, cita los artículos 215 y 216 numeral 1 del Código Penal, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por indebida aplicación. (fs.191)

Ante la comprobación que la causal invocada, incurre en deficiencias insubsanables, se concluye que es viable declararla inadmisible.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal que sustenta el recurso es identificada por la proponente así “Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito”, establecida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como único motivo que sustenta esta casual señala que “esta norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, por cuanto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no atendió esta disposición, ya que consideró autor del hurto del automóvil a nuestro representado al confirmar la sentencia que en igual sentido fue proferida, no obstante, fue condenado por conducir el automóvil a sabiendas de su origen ilícito, lo que dista mucho de la autoría ya que esta acción se refiere a otra conducta delictiva. Siendo condenado por otra conducta delictiva, sin embargo, fue considerado como autor del hurto de automóvil.”(fs.191)

Al examinar el motivo que sustenta la causal observamos que el mismo se plantea de manera confusa ya que en su parte inicial indica que “la norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión”, cuando en este apartado, lo que compete no es determinar la norma o disposiciones legales infringidas, ni el concepto en que lo han sido, sino exponer los cargos de injuridicidad en que incurre el fallo.

Por otro lado tenemos que el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial que consagra tres supuestos a saber:

1-cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito,

2-cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado,

3-cuando la sanción impuesta no corresponda con las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

Queda claro que al enunciar la causal la recurrente, invoca el primero de tales supuestos que encierra el numeral 12 del artículo 2430, no obstante, a renglón seguido, la argumentación que desarrolla el motivo que sustenta la causal va encaminada al debate de la responsabilidad del procesado JIMÉNEZ CASTILLO, nótese que en todo momento se hace referencia a la participación del sujeto activo en el delito investigado.

En el apartado de las disposiciones legales infringida se citan los artículos 215 y 216 numeral 1 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por indebida aplicación, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas (fs.191-192).

Ante la comprobación que la causal invocada incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararla inadmisible.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden

a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio del señor ENRIQUE JIMÉNEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.105 S.I. de 9 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Nº91 de 31 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HILARIO MORALES SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.G.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE(2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	118-14-C

VISTOS:

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ILARIO MORALES SÁNCHEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 23 de octubre de 2013, por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia por la que se condena a su defendido a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena impuesta, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor que será identificada por las siglas E.A.G. por reserva a su identidad.

Corresponde a la Sala de lo Penal analizar el escrito para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que el libelo fue interpuesto por persona hábil, presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, de allí que concurren los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva establecidos en las normas de procedimiento penal.

Respecto a la estructura del recurso, el recurrente expone en el apartado de la historia concisa del caso un relato sucinto y objetivo que destaca los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Luego, el casacionista expresa que la causal que fundamenta el recurso es el "Error de derecho en la apreciación de atenuantes, que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica una violación a la ley sustancial penal" que señala está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 Código Judicial.

La Sala advierte que la forma en la que fue aducida la causal apunta al reconocimiento de una circunstancia modificativa de la responsabilidad, tema que no es reglado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, de allí que el censor deberá seleccionar de entre las causales descritas en dicha norma aquella que se adecue a la situación jurídica de su mandante.

Seguidamente, el recurrente desarrolla un solo motivo en el que cuestiona el valor probatorio que el A-quem le dio a los certificados de matrimonio y de nacimiento aportados por la defensa técnica, que estima debieron "ser reconocidos con atenuantes, ya que estos fueron reconocidos por el Magistrado (fs.332-336) al momento de aplicar una Medida Cautelar distinta a la detención preventiva ordenada por el Instructor y abalada por la Juez Cuarta".

De lo anterior se infiere que el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia guarda relación con aspectos probatorios y el reconocimiento de circunstancias atenuantes y ante esta ambigüedad el casacionista deberá enmendar el motivo en correlación con la causal que seleccione.

Respecto del apartado de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el letrado cita textualmente el artículo 90 del Código Penal, que enuncia las circunstancias atenuantes comunes, norma que sostiene fue infringida en concepto de violación directa por omisión, pero obvia identificar cuál o cuáles de los numerales sirven de sustento legal a su pretensión.

Por ello, lo que en derecho procede es ordenar la corrección del libelo para que el censor seleccione la causal que se adecue a la situación jurídica de su mandante y con base en ella reestructure tanto los motivos como las disposiciones legales de forma tal que el recurso cumpla con el propósito de ser una proposición jurídica que se baste por sí sola.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de ILARIO MORALES SÁNCHEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROCIO A. DE ROUX, DEFENSORA DE OFICIO DEL MENOR Y.S.J., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA Nº015 DE 1 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, IMPONIÉNDOLE AL MENOR LA SANCIÓN DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN EN UN CENTRO DE CUMPLIMIENTO Y CONFIRMA EN TODO LO DEMÁSPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	101-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada ROCIO A. DE ROUX, defensora de oficio del menor Y.S.J., contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se modifica la Sentencia Nº015 de 1 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, imponiéndole al menor la sanción de diez (10) años de prisión en un centro de cumplimiento y confirma en todo lo demás.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial y artículo 118 del Texto Único de la Ley 40 de 1999. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la licenciada ROCIO A. DE ROUX, realiza una narración sucinta y precisa de las principales actuaciones dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que hoy se impugna por vía del presente recurso.

Sobre este tema, esta Superioridad ha puntualizado que “la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias”. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

CAUSAL QUE SUSTENTA EL RECURSO

La casacionista aduce una sola causal de fondo, siendo esta “Que la sanción impuesta no corresponde a la responsabilidad del imputado” (establecida en el numeral 12 artículo 2430 del Código Judicial); que se sustenta en tres (3) motivos. (fs.942)

En primer lugar es importante señalar que, de acuerdo con la doctrina, la causal que se aduce es la contenida en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial que consagra tres supuestos a saber:

1-cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito,

2-cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado,

3-cuando la sanción impuesta no corresponda con las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

De igual modo, tanto doctrina, como vasta jurisprudencia de esta Sala, han señalado que “al aducir esta causal, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad" (FABREGA P. Jorge y GUERRA de VILLALAZ Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 273).

En ese orden de ideas, tenemos que en los motivos que sustentan la causal se hace referencia a que el fallo impugnado no atendió a la petición del Ministerio Público, quién solicitó la aplicación de una sanción de seis (6) años de prisión para el adolescente, por lo que, al haberse aplicado una pena superior, se dejó en indefensión a su representado.

Como ya se ha establecido, al amparo de esta causal no se puede impugnar un fallo en el que el juez ha sancionado al procesado dentro de los límites establecidos por los artículos que norman la dosificación correspondiente tanto para la conducta punible misma, como para las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del agente, habida consideración que la discrecionalidad que le otorga la ley al juez para fijar la pena, al establecer un máximo y un mínimo dentro del cual puede fluctuar la sanción, por tanto ello no es susceptible de revisión a través de la casación.

Como disposiciones legales infringidas, cita en primer lugar el artículo 1190 del Código Judicial, para posteriormente citar las normas contenidas en los artículos 3, 14,16 numeral 13, 17 numeral 4 y 111, normas que consagran principios y garantías que reconoce el proceso penal de adolescentes, todas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas (fs.943-948).

Analizado el libelo de casación, se observa que los motivos no contienen cargos de injuridicidad, en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir la norma aplicable, así como el concepto de infracción y su debida explicación. Estos son errores que imposibilitan la admisibilidad del recurso extraordinario de casación.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada ROCIO A. DE ROUX, defensora de oficio del menor Y.S.J., contra la Sentencia de 6 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se modifica la Sentencia Nº015 de 1 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, imponiéndole al menor la sanción de diez (10) años de prisión en un centro de cumplimiento y confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE TATIANA IRINA COPRI TUÑÓN. PONENTE:. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	803-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de agosto de 2014, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ELVIS NIETO CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del señor CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ, contra la Sentencia N°31-S.I., de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, como consta en informe visible al reverso de la foja 207 del expediente, suscrito por el Licdo. JOSE ISRAEL CORREA G., Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y fechado 12 de septiembre de 2014, el recurrente no presentó el libelo de casación corregido, tal como le había sido ordenado por esta Superioridad, por lo que corresponde a la Sala disponer la inadmisión de dicho recurso, a lo que se avocará seguidamente.

Sin embargo, denota esta Superioridad que a fojas 195 y 196 del expediente, consta escrito de Desistimiento de la Pretensión Punitiva presentado por la señora TATIANA IRINA COPRI TUÑÓN, en su propio nombre y representación y a favor del señor CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ, así como el Convenio de Reparación de Daños suscrito entre los antes mencionados.

Al respecto, cabe señalar que si bien nuestro ordenamiento procesal contempla la posibilidad de archivar el proceso por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de Lesiones Personales (artículo 1965 del Código Judicial), la etapa en la que nos encontramos no es la idónea para ello, ni tampoco somos el tribunal competente para resolver este tipo de solicitud, al ser un tribunal extraordinario en virtud del recurso de casación interpuesto, que supone un control de la legalidad del fallo recurrido, en caso de superarse la etapa de admisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RECHAZA DE PLANO por improcedente el Desistimiento de la Pretensión Punitiva, así como el Convenio de Reparación de Daños presentados por la señora TATIANA IRINA COPRI TUÑÓN, en su propio nombre y representación y a favor del señor CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ;

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ELVIS NIETO CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del señor CASILDO SAMANIEGO GUTIÉRREZ, contra la Sentencia N°31-S.I., de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,NIMO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSÉ CHEN CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ROGELIO SALCEDO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 560-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación penal en el fondo presentado por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ CHEN CÁCERES, contra la Sentencia 2ª INST. No. 66 de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia C.L. No. 45 de 17 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por la comisión del delito de lesiones personales, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se observa que el recurrente desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En lo que respecta a las causales del presente recurso, el recurrente aduce una única causal: “por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de violación directa, que implica infracción de la Ley sustancial”, omitiendo enunciar el artículo y el numeral que la contiene (f. 330).

Esta causal se encuentra fundamentada en un único motivo, sin embargo, se observa que no existe coherencia entre la causal y el motivo aducido, puesto que la causal en que se sustenta el presente recurso de casación se utiliza para reclamar la errónea aplicación del derecho material o sustantivo; sin embargo, el motivo aducido hace referencia a presuntos errores de procedimiento, situación que impide que el Tribunal de Casación pueda analizar la posible violación del ordenamiento jurídico.

Con respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona los artículos 5 y 10 del Código Penal, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, y los artículos 1944 y 2100 del Código Judicial, todos violentados de forma directa por omisión. En este sentido, falta el recurrente a la técnica casacionista, pues sólo cita normas de carácter procesal, lo cual no es correcto, pues tenía que citar normas sustantivas, seguidas cada una de su concepto de infracción y su explicación, que es el supuesto para el cual está diseñada la causal que invocó.

Revisado el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Osvaldo Gálvez Him, la Sala concluye que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal de Casación y por la doctrina, por lo que resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado licenciado Osvaldo Gálvez Him, apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ CHEN CÁCERES, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales), en perjuicio de Rogelio Salcedo.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CONOCE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, DE LA FIRMA DE ABOGADOS MILWOOD & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS GODDARD, CONTRA LA SENTENCIA NO.147 FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA NO.125 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CARLOS GODDARD, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN CALIDAD DE AUTOR, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA SOFÍA OBANDA BADILLO (Q.E.P.D.), IMPONIÉNDOLE IGUAL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR (FS. 279-282).PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	474--14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Renaldo Milwood, de la firma de abogados Milwood & Asociados, en nombre y representación del señor Carlos Goddard, contra la Sentencia No.147 fechada 3 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria No.125 de 27 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Carlos Goddard, por el delito de homicidio culposo, en calidad de autor, en perjuicio de la señora Sofía Obanda Badillo (q.e.p.d.), imponiéndole igual término de suspensión de la licencia de conducir (fs. 279-282).

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno (fs. 286, vuelta, 288, 294), por tanto, vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación, a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de estas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa tarea, se comprueba que el libelo extraordinario de casación ha sido presentado en tiempo oportuno; ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f. 294).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera incorrecta, pues el censor hace un relato de las distintas declaraciones recibidas en el expediente, lo cual es ajeno a este acápite, el cual tiene como finalidad, conocer los hechos más relevantes que dieron origen a la actuación penal, sin que con ello se recurra a la transcripción literal de las distintas declaraciones receptadas en este sumario (fs. 294-296).

El casacionista aduce como única causal de casación en el fondo: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 296).

La doctrina patria expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción, sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, Pág. 269).

De igual manera, la jurisprudencia de la Sala Penal tiene establecido, que cuando se invoque esta causal, es necesario que, en la sección de los motivos, se atienda a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada,

2. Explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido,

3. Acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En tal labor, observa la Sala Penal que la causal está sustentada en dos motivos, sin embargo, no guardan relación con la causal de marras, pues el recurrente cuestiona la incorporación de dos pruebas periciales, as que no identifica adecuadamente, así como tampoco expone un cargo concreto de injuridicidad, ya

que el recurrente no explica cómo esas pruebas tienen la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo. De igual manera, tampoco es viable la revisión mediante esta causal de naturaleza probatoria, pues el error no se refiere a la manera como fue valorada la prueba.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha precisado la necesidad de acreditar la magnitud del vicio de infracción probatoria que se le endilga al Tribunal Ad-Quem, porque no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea la infracción de la ley sustantiva penal, sino aquel que tenga la virtualidad de permitir que se arribe a una medida jurisdiccional distinta de la impugnada; por lo que, de no hacerlo, el cargo de infracción se tiene por inadecuadamente formulado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y 22 de octubre de 2009).

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el activador judicial cita el artículo 5 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión (f. 297); Mientras que el artículo 133 del Código Penal es aducido en concepto de indebida aplicación (f. 297).

Observa la Sala, tal como se expuso en la sección de los motivos, que las normas aducidas por el casacionista se refieren al procedimiento dentro del proceso y no a la interpretación o forma de valorar una prueba, que es lo que se examina con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que el recurso de casación examinado presenta errores sustanciales en las principales secciones del libelo, la Sala considera que lo que procede en derecho es declarar inadmisible el recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la forma de abogados Milwood & Asociados, en nombre y representación del señor Carlos Goddard, contra la sentencia No.147 fechada 3 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria No.125 de 27 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Carlos Goddard, por la comisión del delito de homicidio culposo, en calidad de autor, en perjuicio de la señora Sofía Obanda Badillo (q.e.p.d.), así como también le impuso igual término de suspensión de la licencia de conducir (fs. 279-282).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. LIZBETH CARRIZO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, CONTRA LA SENTENCIA N 128-S.I., DE OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	353-13

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de marzo de 2015, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la LICDA. LIZBETH CARRIZO, en su condición de apoderada judicial del señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, contra la Sentencia N°128-S.I., de ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, como consta en informe visible al reverso de la foja 355 del expediente, suscrito por la Licda. ARLENE D. CABALLERO E., Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y fechado 20 de abril de 2015, la recurrente no presentó el libelo de casación corregido, tal como le había sido ordenado por esta Superioridad, por lo que corresponde a la Sala disponer la inadmisión de dicho recurso, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la LICDA. LIZBETH CARRIZO, en su condición de apoderada judicial del señor YONI EDUARDO GÓMEZ ARCIA, contra la Sentencia N°128-S.I., de ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,O E

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DENIS GUERRA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN ALGANDONA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 341-14-C

VISTOS:

Una vez surtido el trámite de ley, corresponde a la Sala conocer del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Denis Guerra González, Defensor de Oficio Suplente de EDWIN ALGANDONA procesado por delito contra la seguridad colectiva relacionado a drogas, con la finalidad de determinar la admisibilidad o no del mismo.

En tal sentido, nos avocamos a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial de los siguientes términos:

El examen del libelo de formalización indica que el mismo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, atendiendo al contenido del artículo 101 del Código Judicial.

Por su parte, el impugnante se encuentra debidamente legitimado para la formalización de esta vía extraordinaria; realizando el anuncio e interposición del mismo en tiempo oportuno.

En cuanto a la medida jurisdiccional objeto de censura, se trata de la sentencia definitiva de segunda instancia No. 201 de 5 de julio de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la decisión primaria de condenar a Edwin Algandona, como autor del delito de Tráfico Nacional de Drogas Ilícita e imponiendo la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; por lo que la resolución es susceptible de ser impugnada vía casación.

Dentro de la historia concisa del caso, la doctrina y jurisprudencia patria han sostenido que en dicho apartado debe exponerse un relato breve, preciso y conciso de los principales eventos procesales que conforman la carpeta penal; sin embargo, dentro del memorial en estudio observamos que se incumple con la técnica manejada, pues el relato además de ser extenso, da cuenta de las notas, oficios y diligencias adelantadas en la instrucción sumarial; por lo cual resulta incompatible con el carácter sucinto que debe tener su estructura.

Como casual invocada, el recurrente enuncia dos. La primera es “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación directa de la ley sustancial”, contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial. La formulación de la causal es correcta, acorde con técnica exigida.

En el apartado de expresión de los motivos, el censor hace uso de cinco planteamientos básicos para apoyar la causal alegada. Si bien es cierto, los cinco motivos resultan cónsonos con la causal, dado que se precisan piezas de convicción consideradas erróneamente valorada; el recurrente dejó de indicar en ellos, cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem, en qué consistía el error de valoración, cuál es la manera como se debió valorar la prueba. Tampoco logra destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En otras palabras, los motivos carecen de una explicación enlazada a posibles cargos de injuricidad atribuibles a la resolución, lo que impiden a esta Superioridad atender a vicios que no han sido demandados.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el activador judicial cita el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que no se valoró conforme a la sana crítica las excepciones de su representado; pero esta posición no está respaldada por un razonamiento del cual surja un cargo de injuricidad.

Aunado a ello, la Sala extraña, en esta sección, la mención de aquellas normas legales que ofrezcan un juicio de valor sobre el resto de las pruebas argüidas.

Por otro lado, el censor establece que se ha quebrantado el artículo 314 del Código Penal por indebida aplicación, al no existir pruebas que demuestren la culpabilidad de su representado; siendo ello, congruente con la pretensión final del impugnante.

El gestor del recurso, además, señala que el fallo del Tribunal Superior ha infringido el artículo 26 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; texto legal que al no contener parámetro de valoración de pruebas, resulta inconexo a la causal aducida.

En la segunda causal, el recurrente alega “Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica la infracción de la ley sustancia penal”, prevista en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial. Causal que es enunciada correctamente, atendiendo a la señalado en la doctrina y jurisprudencia.

En el único motivo que sustenta la causal antes dicha, el censor se limita a indicar que el Tribunal Superior desconoció las pruebas incorporadas por la fiscalía al dossier penal, sin precisar o detallar a qué pruebas concretamente se refiere. Ello, imposibilita a la Sala apreciar un cargo de injuricidad específico atribuible a la resolución.

En el epígrafe de las normas vulneradas, el censor cita el artículo 401del Código Judicial que se dice infringida por omisión; también se hace menciona el artículo 780 del Código Penal, infringida por omisión; el artículo 781 del Código Judicial por omisión y el artículo 314 del Código Penal en concepto de indebida aplicación .

En este punto, la Sala debe atender a varios aspectos; a saber: primero, como elemento básico, sin establecer cargos de injuricidad concretos no puede estimarse vulneración de normas legales; segundo; se citan normas que no son coherentes con la causal alegada y, tercero, el concepto de la transgresión por omisión es ajeno al recurso.

Ante las deficiencias anotadas la Sala procede a inadmitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del Recurso de Casación Penal presentado el

licenciado Dennis Guerra, dentro del proceso penal seguido a Edwin Algandona, sindicado por delito contra la seguridad colectiva relacionado a drogas.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMSES FRANCO MORALES SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. PONENTE: . JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de DAYSI CECIBELLE GONZALEZ HERRERA, en representación de RAMSES FRANCO MORALES, contra la sentencia de 31 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio Económico, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma deficiente, toda vez que se limita a exponer los hechos que dieron origen al proceso, omitiendo hacer una relación breve de los pormenores del mismo, lo cual es necesario al redactar esta sección del recurso.

El recurrente plantea una causal de fondo para sustentar el recurso promovido. Aduce "Ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuando la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Al respecto, debemos señalar que la recurrente hace una transcripción casi literal del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que repetida jurisprudencia ha señalado contentivo de cinco causales de casación, sin llegar a individualizar ninguna de esas causales, tal como exige la técnica casacionista.

Esta causal se sustenta en un motivo, y además, se aduce la violación de los artículos 2069, 844 y 833 del Código Judicial; sin embargo, al no haber especificado una causal de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, no le es posible al tribunal de casación analizar la congruencia que debe existir entre la causal, los motivos que la sustentan y las disposiciones legales que se consideran infringidas por la actuación del tribunal.

Toda vez que este error es de naturaleza insubsanable, lo procedente es no admitir el recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por DAYSI CECIBELLE GONZALEZ HERRERA, en representación de RAMSES FRANCO MORALES, contra la sentencia de 31 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 116 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (V.FS.714-717), RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DONDE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DECLARÓ CULPABLE AL CIUDADANO SIDAR STEVE MATA BAULES, COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARTURO ROJAS, SIENDO SANCIONADO A CUMPLIR 45 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL (V.FS.682-691).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-14-C

VISTOS:

La Defensora Pública Asunción María Alonso Mojica, en nombre y representación del señor Sidar Steve Mata Baules, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia N°116 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (v.fs.714-717), resolución mediante la cual fue confirmada la sentencia condenatoria de 6 de septiembre de 2012, donde el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable al ciudadano Sidar Steve Mata Baules, como autor del delito de estafa agravada, cometido en perjuicio de Arturo Rojas, siendo sancionado a cumplir 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la pena principal (v.fs.682-691).

En su recurso, la defensora pública invocó una sola causal de casación en el fondo: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de interpretación errada de la ley”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal fue desarrollada en un solo motivo, donde la letrada censura la interpretación realizada por el Tribunal Superior al artículo 102 del Código Penal, para rechazar la solicitud de reemplazo de pena de prisión.

Mediante resolución de 28 de agosto de 2014, esta Sala de lo Penal resolvió admitir el recurso de casación antes citado, disponiendo su remisión a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial (v.fs.738-739).

A través de vista N°129 de 24 de noviembre de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación, Ana Isabel Belfon, recomendó no casar la sentencia N°116 de 2 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (v.fs.740-745).

Luego, el día 23 de diciembre de 2014, este Despacho fijó como fecha para la celebración del acto de audiencia, el día lunes 26 de enero de 2015, a las 10:30 de la mañana (v.f.748).

Días después, mediante providencia de 30 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la inmediata libertad del procesado Sidar Steve Mata Baules, tras la presentación de una solicitud de la defensora pública Asunción María Alonso Mojica, donde expone que su patrocinado cumplió en su totalidad, la pena por la que fue sancionado (v.f.754).

Expuesto lo anterior, advierte esta Sala que el recurso de casación formalizado por la abogada defensora iba encaminado exclusivamente a plantear su disconformidad con el rechazo del Tribunal Superior a su solicitud de subrogado penal, en favor de su representado Sidar Steve Mata Baules, es decir, que su

pretensión se centraba en que su representado no cumpliera en prisión, el resto de la pena por la que fue sancionado.

En vista de lo anterior, considerando que el procesado ha recuperado su libertad luego de cumplir íntegramente la pena de prisión impuesta y atendiendo además, a los principios rectores del sistema procesal penal, vigentes en todo el país, específicamente los principios de economía procesal y efectividad, esta Sala procederá a decretar la sustracción de materia, dentro del presente recurso de casación, en virtud que ya no tendría sentido continuar con su trámite, aun cuando este finalizase con una decisión favorable a la defensa técnica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de casación promovido por la Defensora Pública Asunción María Alonso Mojica, en nombre y representación del señor Sidar Steve Mata Baules, contra la sentencia de segunda instancia N°116 de 2 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (v.fs.714-717).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.106-S.I. DE 31 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA SEÑORA MARCELA CIACCI TASÓN, POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LO SEÑORES ROBERTO PABLO HUERTA Y RAFAEL SAÑUDO CASTAGNOLA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	197-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez M. de la firma de Abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de los señores Roberto Pablo Huerta Banovio y Rafael Sañudo

Castagnola, parte querellante, contra el auto No. 106 S. I. calendado 31 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de la señora Marcela Ciacci Tasón, por el delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de los señores Roberto Pablo Huerta Banovio y Rafael Sañudo Castagnola.

Luego de admitido el recurso de casación y correrle traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial; se recibió por Secretaría de la Sala Penal, escrito de desistimiento del recurso de casación, presentado por la firma de abogados Morgan & Morgan (f. 668).

Con el objeto de pronunciarnos sobre la petición que presenta la defensa técnica de los querellantes, resulta conveniente señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa el desistimiento, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al desistimiento, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

En efecto, el artículo 1125 del referido Código Judicial, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma comentada es del tenor siguiente:

"El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

De igual manera, el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La referida disposición consagra en su primer párrafo:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En ese orden de ideas, se constata que a fojas 6 y 9 del cuaderno penal, consta poder especial otorgado a la firma Morgan & Morgan, por los señores Roberto Pablo Huerta Banovio y Rafael Sañudo Castagnola, parte querellante, facultándolos para desistir dentro del proceso.

En tal sentido, observamos, que el presente desistimiento cumple con lo preceptuado por el artículo 1089 de la excerta procesal, es decir, consta por escrito, está firmado por el licenciado Rodrigo E. Arias, de la firma de abogados Morgan & Morgan y ha sido presentado antes de decidirse el fondo del recurso (f. 668-669).

Como quiera que revisado el escrito de desistimiento, encuentra la Sala que satisface las exigencias de las disposiciones legales para que sea admitido, procede a decretar de conformidad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el DESISTIMIENTO,

presentado por el licenciado Rodrigo E. Arias V., de la firma de Abogados MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de los señores Roberto Pablo Huerta Banovio y Rafael Sañudo Castagnola, parte querellante, contra el auto No. 106 S. I. calendado 31 de mayo de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a la señora Marcela Ciacci Tasón, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Económico y, en consecuencia ORDENA el ARCHIVO, del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIÁN MEDINA, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE LUIS GONZÁLEZ PITTÍ, SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	60-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Julián Alberto Medina Mera, defensor particular del señor Jorge Luis González Pittí, contra la Sentencia No. 38 de 9 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor González Pittí a la pena de seis (6) años de prisión y a la indemnización de los perjuicios causados a Bienvenido Caballero Gutiérrez, Milagros Caballero, Yariel Caballero y Víctor Abdiel Aparicio castillo en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, la Sala estima que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de casación, por cuanto, el mismo fue promovido contra la sentencia de primera instancia, proferida por un Juzgado de Circuito Penal. No obstante, el artículo 2430 del Código Judicial establece que habrá lugar al recurso de Casación en el fondo contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de procesos por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Medina Mera, omitió exhibir un relato en el que se resumieran los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

Como causales para sustentar el recurso, el recurrente adujo de manera conjunta las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 2430 del Código Judicial:

> "1. Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado.
>
> Así mismo (sic) el error de hecho en cuento a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial.
>
> 2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es."

Con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de esta Superioridad ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, éstas deben presentarse en forma separada y no en conjunto.

En el presente caso el recurrente anota como primera causal todo el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual en realidad consagra cinco (5) causales, las cuales son excluyentes entre sí. Las causales contempladas son: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella; o la violación directa de la ley y la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo. En estas causales probatorias, no se puede concebir que el juez haya apreciado un hecho, que valoró jurídicamente mal, que es lo que ocurre cuando se invoca a la par error de hecho y el de derecho en una misma prueba, ya que no se puede estar conforme con unos hechos con los que también se está disconforme.

Asimismo, se observa que cita de manera conjunta la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, estableciendo tres (3) motivos para todas las causales.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la estructura del recurso de casación penal requiere que los motivos aducidos en apoyo a la causal, así como las disposiciones legales infringidas sean congruentes con la causal que se invoca, destacamos que el error cometido por el casacionista, en el sentido de aducir de forma general la causal, hace imposible determinar la congruencia de los motivos y las disposiciones legales que adujo, por lo que el Tribunal se abstiene de analizar tales apartados.

Así las cosas, si bien es cierto, la corriente antiformalista otorga preponderancia a las oportunidades atribuidas a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros antes referidos inciden en toda la estructura del recurso, por tanto no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Julián Medina Mera, defensor particular del señor Jorge Luis González Pittí.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICDA. NORA MARTÍNEZ, DEFENSORA PÚBLICA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARCÍA (A) "PACHO", CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA N 2 DE DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA Nº 65 DE CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE CONDENA COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AL PRENOMBRADO, CON UNA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	570-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Nora Martínez, Defensora Pública, actuando en representación de FRANCISCO GARCÍA (A) “PACHO”, contra la resolución de Segunda Instancia N° 2 de diez (10) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia Nº 65 de cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), del Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que CONDENA como autor del Delito de Actos Libidinosos al prenombrado, con una pena de cuatro (4) años de prisión y e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión

procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la denuncia presentada por la señora ELIDA BEJARANO RODRÍGUEZ, el día 11 de mayo de 2000, mediante la cual puso en conocimiento que su hijo J.B.R., fue abusado sexualmente por un sujeto apodado “PACHO”.

La Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, dispuso recibir declaración indagatoria al señor FRANCISCO GARCÍA (A) “PACHO”, mediante Resolución de 4 de agosto de 2000, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal de 1982.

Agotada la investigación preliminar, el Ministerio Público emitió la Vista Fiscal N° 167 de 21 de octubre de 2000, solicitando el llamamiento a juicio de FRANCISCO GARCÍA (A) “PACHO”; y acogida por el juez de instancia, en audiencia preliminar de 24 de mayo de 2001, al tenerlo como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal de 1982; es decir, delito contra el pudor y la libertad sexual.

Mediante Sentencia N° 65 de 4 de julio de 2011, el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor FRANCISCO GARCÍA (A) “PACHO”, como autor del delito de actos libidinosos, y lo condena a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicios de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, decisión que fue confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia N° 2 de 10 de enero de 2012.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La causal enunciada por la recurrente corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es sustentada en dos motivos:

En el primer motivo es cuestionada la errada valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la declaración jurada de J.B.R. (f. 4) y determinar en base a ésta, la responsabilidad penal de su representado; puesto que el menor de edad, manifestó que el señor GARCÍA le quitó la ropa, lo puso en la cama de espalda y le metió el pene por el ano y a consecuencia de ello sangró; mientras que el médico forense Federico Herrera (f.8), determinó mediante examen médico legal, que no se observaron estrías ni cicatrices, que mantenía buen tono de esfínter y que no se evidenció nada contra natura en la región rectal, por lo que de haberse valorado correctamente habría concluido que su representado es inocente de los cargos que se le endilgan.

En el segundo motivo, es censurado el error de apreciación de la evaluación psiquiátrica forense practicada al menor de edad J.B.R. (f. 65), concluyendo que la salud mental del ofendido resultó afectada por los hechos investigados, pasando por alto que la evaluación psicológica forense determina que no se evidenció estrés post traumático (f. 24).

Como disposiciones legales infringidas cita la violación de los artículos 917 y 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; además del artículo 220 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público, al emitir concepto mediante Vista N° 66 de 21 de mayo de 2013, sostuvo que tanto el análisis de la resolución impugnada, como de las pruebas acusadas de mal valoradas, le permiten concluir que el Tribunal Ad-Quem apreció correctamente tanto la declaración del menor de edad J.B.R., como la evaluación de psiquiatría forense en conjunto con el resto del caudal probatorio en obra en el sumario.

Lo anterior es sustentando en el hecho que el Tribunal Ad-Quo apreció el señalamiento directo y contundente contra el procesado, al ser enfático en la descripción física de éste y del lugar donde ocurrió el hecho delictivo.

Advierte que no consta en autos, el interés de la víctima de faltar a la verdad o motivación de causarle un perjuicio al procesado, y se corrobora el actuar libidinoso de FRANCISCO GARCÍA con la declaración de J.A.J., quien advirtió que al igual que la víctima, le fue vulnerada su integridad sexual cuando el procesado lo agarró, lo besó por el cuello y le propuso besarle el pene, acto al cual se resistió.

Así mismo, refiere que aunque el examen médico legal practicado al menor de edad J.B.R. determinó que no presentaba secuelas físicas en la región rectal, el ataque sexual del procesado se acredita mediante la evaluación psiquiátrica forense, en la que se deja constancia que el menor presentaba afectación mental a consecuencia de los hechos investigados.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala no casar la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo, la cual procederemos a examinar.

I. ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La única causal corresponde al supuesto "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

La causal invocada se sustenta en dos motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión del recurrente, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

a. Primer Motivo

Señala la recurrente que el error de apreciación del Ad Quem se produce al valorar incorrectamente la declaración jurada vertida por J.B.R. (fs. 4). Estima que en la declaración, el ofendido manifestó que FRANCISCO GARCÍA (A) "PACHO", le quitó la ropa que tenía puesta, lo puso en la cama de espalda, y le metió el pene por el ano, motivo por el que sangró; sin embargo, el examen médico legal que consta a foja 8 del expediente penal, advierte que el en el ofendido no se observaron estrías, ni cicatrices, que mantenía un buen tono del esfínter, y que no se evidenciaba nada contra natura.

Respecto a la declaración jurada vertida por J.B.R. el Tribunal Ad-Quem puntualizó:

"… constan en su contra, los siguientes medios probatorios:

4.1. – Señalamiento directo y contundente del menor ofendido J.B., contra el señor procesado FRANCISCO GARCÍA, como el autor del hecho punible, describe claramente el lugar de los hechos y las características físicas del agresor, como de estatura alta, tez morena, delgado, cabello bajo, enrulado (fs. 4).

Siendo así, el testimonio de la víctima, debe valorarse en base a la sana crítica, es decir, la lógica, el sentido común y la experiencia del Juzgador, al igual, los demás medios probatorios recabados en la investigación.

...

Los medios probatorios sugieren, la versión ofrecida por la víctima es coherente, no es contraria a la lógica ni al sentido común y, no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o la exista (sic) de enemistad manifiesta respecto al señor procesado FRANCISCO GARCÍA, o motivaciones para causarle perjuicios."

Observa la Sala, que el menor de edad señaló en declaración jurada que se dirigió a la casa de "PACHO" a jugar con su hermanito de nombre Víctor, quien no se encontraba en el lugar; continua narrando que "PACHO" se estaba solo y lo llevó a su cuarto y tal como lo manifiesta el recurrente, el menor de edad manifestó que el procesado le metió el pene por su ano, lo cual le dolió mucho (fs. 3-4).

En cuanto a la incongruencia que según el recurrente, estableció el Tribunal Ad-Quem respecto a que el examen médico advierte que no se observaron estrías y/o cicatrices, que mantenía un buen tono del esfínter y que no se evidencia nada contra natura, debemos advertir que no constituye un indicio que desmerite lo manifestado por la víctima; sobre todo porque el delito en cuestión corresponde a actos libidinosos y no a violación carnal.

Por otro lado, el Dr. Federico Herrera, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que suscribió el Oficio Pte. 005-11481 de 12 de mayo de 2000, contentivo de la evaluación médico legal realizada a J.B.R., manifestó en declaración jurada, que es probable que el menor de edad al sentir

tocamiento o agresión de un miembro viril en su ano, pueda pensar que ha sufrido un acceso carnal, puesto que se puede intentar el acceso sin penetración e incluso se puede sentir dolor (f. 107).

A juicio de la Sala, el razonamiento expuesto por el Tribunal Ad-Quem es acorde con el contenido de la prueba cuestionada. La declaración del menor ofendido J.B.R. constituye una pieza que posee eficacia para ser justipreciada como un medio válido de prueba, ya que refiere un señalamiento incriminatorio claro y directo que compromete la responsabilidad penal de FRANCISCO GARCÍA (A) "PACHO", y en torno a ello se fundamentó la sentencia ahora recurrida, pues no se desprende del menor de edad ofendido, que le mueva un interés particular para atribuirle falsamente un cargo delictivo al procesado, por venganza o antipatía.

Aunado a ello, hay que tener presente que la aludida pieza de convicción no adolece del vicio de la contradicción; por el contrario, se constata que la versión de la víctima fue consistente, coherente y uniforme. Es nuestro criterio que lo manifestado por el ofendido sobre el acceso carnal no representa una contradicción importante; máxime, cuando además, refirió que fue objeto de tocamientos y besos en el cuello, y porque además, consta en el infolio penal la declaración del médico forense Federico Herrera, en la que como mencionamos previamente, advirtió que el menor de edad pudo pensar que sufrió violación carnal ante el intento de acceso sin penetración, e incluso añadió que pudo haber sentido dolor.

Así las cosas, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en el yerro probatorio que el recurrente le endilga, pues se observa que realizó el análisis de la declaración jurada de J.B.R. en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda instancia y compartido por esta Sala, en el sentido de que FRANCISCO GARCÍA (A) "PAPO" es responsable de la comisión del delito de actos libidinosos en perjuicio de J.B.R., nos lleva a concluir que no se ha probado el cargo de injuridicidad endilgado a la declaración jurada rendida por la ofendida.

b. Segundo motivo:

En el segundo motivo, advierte el recurrente la errónea apreciación de la evaluación psiquiátrica forense realizada al menor de edad J.B.R. (f. 65), en la que se concluyó que su salud mental está afectada por los hechos investigados, a pesar que la evaluación psicológica forense determinó que el menor de edad no reflejó estrés postraumático (f. 24).

Al examinar el contenido del fallo impugnado se aprecia que el Tribunal Ad-Quem al valorar la prueba en comento expresó lo siguiente:

> "4.3. - Si bien a foja 24, consta evaluación psicológica forense del menor J.B., el cual refiere el mismo no evidencia estrés post-traumático, ello no desvirtúa el resultado de la evaluación psiquiátrica forense realizada al menor J.B., suscrito por el Dr. Alejandro Pérez, donde quedó consignado, la salud mental del menor está afectada por los hechos (fs. 65). Dicha evaluación médico legal fue debidamente ratificada, mediante declaración jurada visible a fojas 108-110."

Ahora bien, en el dictamen Psiquiátrico Forense, calendado 18 de agosto de 2000, el perito manifestó lo que a continuación se transcribe:

> "Luego de lo anterior Psiquiatría Forense establece que:
>
> 1. Nos encontramos con un niño avergonzado y retraído, el cual no quiere hablar.

2. El menor siente vergüenza y se retrae cuando se toca el tema. De acuerdo a nuestra experiencia esto nos revela que al menor le ha ocurrido un percance que ha sido de lo más penoso, y le produce hasta la fecha mucha vergüenza.

3. Es muy importante NO presionar al menor más de la cuenta, pues agravaríamos su condición.

4. Su salud mental está afectada por los hechos."

Sobre la prueba cuestionada, vemos que a pesar de la evaluación psicológica practicada previamente al menor de edad J.B.R., llega a la conclusión que éste no padece de estrés postraumático, del segundo, se deduce la exposición del ofendido a conductas sexualizadas, en atención a los síntomas que se reflejan en aquellas personas que han sido objeto de este tipo de actos.

El dictamen psiquiátrico se ve reforzado por la ratificación del Dr. Alejandro Pérez mediante declaración jurada, quien fue enfático al referir en cuanto al grado de secuela psíquica y emocional, que J.B.R. padece de un fuerte sentimiento de vergüenza, lo cual revela una afección de tipo moderado en su estado de salud y que indudablemente debe recibir tratamiento y control para superar el trauma generado (fs. 108-110).

Aunado a ello, consta en el expediente la declaración jurada del menor de edad J.A.J., quien narró que también fue objeto de tocamientos por parte de FRANCISCO GARCÍA (A) "PACHO" y que éste acostumbraba a mostrar sus nalgas a otros niños (fs. 37-38).

En ese sentido, observa la Sala, que el Tribunal Ad-Quem atribuyó el valor probatorio que el elemento cuestionado merece; sobre todo porque al ponderarlo con las pruebas ya mencionadas y la declaración jurada del menor de edad J.A.J., advertimos que son suficientes para determinar que el hecho delictivo fue ejecutado por el señor FRANCISCO GARCÍA "PACHO".

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°2 de diez (10) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la condena del señor FRANCISCO GARCÍA, como autor del Delito de Actos Libidinosos en perjuicio del menor de edad J.B.R.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO LENDSY FUENTES SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	486-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de ABDIEL ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ, en representación de SANTIAGO LENDSY FUENTES, contra la sentencia de 9 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito relacionado con drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve de los hechos que dieron origen al proceso, lo cual es necesario al redactar esta sección del recurso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce únicamente la violación del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Debemos recordar que un elemento esencial de las causales probatorias es la violación de la ley sustancial penal, pues es precisamente tal yerro el que se censura al tribunal de segunda instancia. Por tal motivo, es indispensable aducir la violación de la norma sustantiva contentiva del tipo penal aplicable al caso que nos ocupa, requisito con el que no cumple el censor.

Toda vez que el error señalado es de naturaleza insubsanable, lo procedente es no admitir del recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ABDIEL ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ, en representación de SANTIAGO LENDSY FUENTES, contra la sentencia de 9 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 441-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de MAURICIO O. CEBALLOS S., en representación de JOSE LUIS DUARTE, contra la Sentencia 2ª. INST. N°6 de 31 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma deficiente, toda vez que se limita a exponer los pormenores del proceso, omitiendo hacer una relación breve de los hechos que dieron origen al mismo, lo cual es necesario al redactar esta sección del recurso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “la infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma incompleta, toda vez que no indica que dicho error debe haber influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Esta causal se sustenta en tres motivos, que si bien contienen un cargo concreto de injuridicidad contra la resolución impugnada, hacen alusión al mismo cargo, en lugar de plantear cargos de injuridicidad independientes entre sí.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce la violación de los artículos 917, 918 y 919 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, tenemos que la explicación que hace el censor del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial es en extremo extensa, citando declaraciones e incluyendo el análisis de éstas, en lugar de hacer una explicación breve de la forma en que la decisión del tribunal de segunda instancia ha violentado la norma señalada en el concepto indicado. Adicionalmente, el recurrente omite señalar

expresamente la norma sustantiva que ha resultado violentada como consecuencia del error de juicio, lo cual es indispensable en esta causal, de naturaleza probatoria.

Por lo anterior, y toda vez que los errores cometidos son insubsanables, lo procedente es no admitir del recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MAURICIO O. CEBALLOS S., en representación de JOSE LUIS DUARTE, contra la Sentencia 2ª. INST. N°6 de 31 de enero de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YUKIO KAWANO MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE BUZIOS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	44-14-C

VISTOS:

La licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora de oficio del señor YUKIO KAWANO MURILLO, interpuso recurso de casación contra la sentencia 2ª Inst. Nº.85 de 21 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia No.SA-11 de 12 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó al prenombrado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, luego de cumplida la pena de prisión impuesta, como autor del delito de hurto agravado, en perjuicio del Restaurante Buzios.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de

impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al "Señor Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia", de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial; a la vez, cumple con los requisitos de haber sido presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos (2) años de prisión.

Con respecto al apartado de historia concisa del caso, la casacionista realiza un relato detallado, hace referencia a distintos momentos procesales y cita fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

El presente recurso se sustenta en dos causales, siendo la primera de éstas la dispuesta en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

En cuanto al único motivo que aduce la casacionista para sustentar la causal invocada, advierte la Sala que presenta en forma de alegatos, con apreciaciones de tipo subjetivas, su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del caudal probatorio, lo cual no responde a las exigencias de esta sección, toda vez que todo lo expresado carece de cargos de injuridicidad concretos.

La técnica casacionista de este recurso exige que en cada uno de los motivos que sirvan de apoyo a la causal, se indique cuál es el medio de prueba que se considera erróneamente evaluado, señalando la foja del expediente en que aparece y se explique de qué manera, se apreció mal dicha prueba. En el caso bajo examen, el motivo presentado por la casacionista se aparta por completo de las cuestiones planteadas.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, cita la recurrente los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 213 y 214, numeral 6, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Con respecto a estos artículos manifestados como violentados, le parece a la Sala que al momento de la explicación correspondiente, la recurrente no logra plasmar en forma objetiva y concreta el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada vía casación. Muy por el contrario, hace apreciaciones subjetivas en donde manifiesta su discrepancia con la sentencia, como si fuera un alegato de instancia, lo que no se compadece con la técnica de casación.

De lo expuesto se desprende que esta primera causal no fue presentada de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

La segunda causal invocada está contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado".

Según la recurrente, el Tribunal incurre en la referida causal ya que, al considerar culpable al prenombrado, se le aplicó el artículo 214, numeral sexto, del Código Penal, el relación con el artículo 213 de la precitada normativa legal, que impone una sanción de 5 a 10 años de prisión, a pesar de ser esta pena reformada por la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009. De acuerdo con la recurrente, esta pena fue aumentada con posterioridad a la comisión del hurto, ya que el artículo 211 del Código Penal, numeral sexto, en concordancia con el artículo 210, vigente al momento de comisión del delito, establecía una pena de 4 a 6 años de prisión.

A manera didáctica se advierte que dicha causal se produce en dos supuestos:

Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y

Cuando, tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole.

Aclarado este numeral, y luego de leer el motivo mediante el cual la censora pretende probar la injuridicidad de la sentencia, se percata esta Corporación de Justicia que el motivo presentado a consideración de la Sala no es congruente con la causal aducida, además de estar redactado de forma muy confusa, pues lo que cuestiona la casacionista es la vigencia de la norma en el tiempo; yerro que se comete, de igual manera, en el apartado de las disposiciones legales infringidas, en donde menciona los artículos 213, 214, numeral sexto, y 211, numeral sexto, del Código Penal.

Los defectos señalados en esta segunda causal hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede a declarar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatríz Herrera Peña, defensora de oficio del señor YUKIO KAWANO MURILLO, sindicado por el delito de hurto agravado, en perjuicio del Restaurante Buzios.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ÁVILA ALDEANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 036 DE 25 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ÁVILA ALDEANO, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD AGRAVADA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 421-14-C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de ALEXIS ÁVILA ALDEANO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°036 de 25 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a ÁVILA ALDEANO, y lo condenó a la pena de novena (90) meses de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Mediante Auto 2da. Inst. N°156 de 31 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña (Fs. 112-114).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 7 de octubre de 2014 (F. 117), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, mismo que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Igualmente, el libelo mediante el cual se formaliza el recurso, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se cumple lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, y se comprueba además, que fue presentado en término procesalmente hábil, según lo normado por el artículo 2436 ibídem.

De otra faz, el escrito presentado cumple los presupuestos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, pues se ha expuesto la historia concisa del caso de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

La censora ha invocado e individualizado adecuadamente, una sola causal de fondo, siendo ésta la prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" misma que sustenta a través de un motivo único, que no guarda relación con la causal invocada. Pasamos a explicar las razones de nuestra afirmación.

En primer lugar se aprecia que la redacción del motivo se da a modo de alegato, lo cual no se ajusta a la técnica casacionista. Respecto a la forma en que debe ser desarrollada la causal invocada por la recurrente en esta oportunidad, reiterada jurisprudencia de la Sala ha establecido que se debe atender las siguientes recomendaciones: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra esta pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

La censora no se ajustó a ninguno de los parámetros antes indicados. Es más, de la redacción del motivo, pareciera inferirse que ataca la ponderación de dos pruebas, lo que es contrario a la técnica casacionista, pues lo correcto es que se ataque el error de derecho en la apreciación de las distintas probanzas, de manera ordenada e individualizada, ya que el análisis del recurso de casación en el fondo exige que el Tribunal examine, uno por uno, cada motivo aducido.

Una de las pruebas que se alega mal apreciadas, por parte de la postulante, se desprende claramente, y es el informe visible a fojas 2 del sumario. La otra, se describe en el cuarto párrafo de la redacción del primer y único motivo, y pareciera entenderse que la recurrente cuestiona la prueba de donde emerge el hallazgo de la sustancia ilícita, en posesión de su representado; no obstante, no se infiere con certeza si es éste el medio probatorio al que se refiere la censora, siendo que era su deber, individualizar la prueba y señalar las fojas en las que reposa dentro de la carpeta penal, para su respetivo examen.

Sin embargo, en dos ocasiones, a lo largo de la redacción del motivo único, la censora hace afirmaciones que resultan congruentes con la causal probatoria opuesta a la que ensaya en esta oportunidad; veamos:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque no valoró que de acuerdo al informe de foja 2…" (F. 105).

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque no valoró que el informe de foja 2 consigna que…" (F. 105).

Ciertamente, un examen del fallo impugnado por esta vía extraordinaria, permite constatar que el Tribunal de Alzada no realizó valoración probatoria alguna respecto al informe visible a fojas 2 del sumario, motivo por el cual, la casacionista ha errado en la elección de la causal invocada, pues en todo caso, debió haber ensayado, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, la recurrente sólo aduce una norma adjetiva, contentiva de criterio de apreciación probatoria, el artículo 781 del Código Judicial, el cual señala infringido en concepto de violación directa, por omisión. A continuación, la activadora judicial, realiza una extensa explicación para sustentar el concepto de la infracción, que abarca casi tres (3) páginas, en una redacción a modo de alegato, en exceso reiterativo, que tampoco se ajusta a la técnica del recurso, y que además, resulta incongruente con lo expuesto en el único motivo, que se sustenta en la ausencia de apreciación probatoria del Tribunal de Alzada, respecto al informe visible a foja 2 del dossier.

Además, en la explicación relativa al concepto de infracción, la censora hace referencia a otras pruebas, cuya errada apreciación no incluyó en la expresión de motivos, tales como la declaración indagatoria de ALEXIS ÁVILA ALDEANO y la declaración jurada del miembro del orden público, Rafael Rodríguez, lo cual tampoco es conteste con la técnica casacionista.

Finalmente, invoca como norma sustantiva infringida, en concepto de indebida aplicación, el artículo 321 del Código Penal, el cual tipifica y sanciona el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada. Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, la recurrente sostiene que la violación de esta norma se produce ante la "carencia de pruebas y la duda razonable en este expediente que no permiten concluir con la autoría atribuida de nuestro representado, ya que no se acredita categóricamente que mi defendido era la persona que poseía la droga…"(F. 107).

Sin embargo, esta explicación no es congruente con la causal invocada, pues no es posible exigirle al juzgador, que valore o deje de valorar lo que no tiene existencia material en el proceso, menos cuando en todo caso, la inexistencia de estas pruebas no es atribuible al Tribunal de Alzada, sino al funcionario de instrucción.

Culminado el análisis del recurso, conviene citar al autor panameño, Alberto González Herrera quien, citando la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, señala:

"Sobre la necesidad de atender los parámetros legales y jurisprudenciales la Corte destaca:

"Es importante acotar que el recurso de casación es formal y técnico, e involucra determinadas reglas en la estructuración y formalización del escrito, por lo tanto no es permisible que los abogados se alejen de tales parámetros de estructuración, y rompan los esquemas fijados por la ley y la jurisprudencia."

No procede entonces, el que la Corte supla los errores en que incurra el postulante, en las formalidades del libelo."

Por tanto, luego de comprobarse que el recurso formalizado por la Licenciada Herrera Peña no se ha ceñido a las formalidades que prevé la ley, ni ha tomado en cuenta la abundante jurisprudencia que sobre la formalización del recurso extraordinario de casación, ha emitido esta Sala, nos vemos imposibilitados de admitir el recurso, toda vez que los vicios detectados, resultan insubsanables.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación de ALEXIS ÁVILA ALDEANO, contra la Sentencia 2da. Inst. N°036 de 25 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, hecho investigado de Oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430, 2436 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN MARIN ESCOBAR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	415-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de SAMUEL DUQUE CONCEPCION, en representación de AGUSTIN MARIN ESCOBAR, contra la sentencia de 14 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve del proceso y de los hechos que dieron origen al mismo, tal cual corresponde al redactar esta sección del recurso.

El censor aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de violación directa", se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada apropiadamente. Se fundamenta en un motivo único; sin embargo, el mismo no es congruente con la causal aducida, toda vez que la argumentación de éste se refiere a la valoración de un determinado medio probatorio que consta en el expediente, y que a juicio del casacionista, no acredita la comisión del hecho delictivo que se atribuye al procesado, todo lo cual resulta más cónsono con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Debemos recordar que, mediante la causal que nos ocupa, se censura el error cometido por el juzgador al momento de determinar la norma sustantiva penal aplicable al caso concreto, pero con exclusión de consideraciones probatorias, ya que para tales casos corresponde aplicar las causales que revisten esa naturaleza.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente señala los artículos 17, 31 y 319 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión el primero, y por indebida aplicación los restantes. Al respecto, la explicación del concepto de infracción de las normas citadas adolece del mismo defecto que el motivo que sustenta la causal, por lo que tampoco existe la congruencia indispensable que debe tener esta sección con la causal aducida. Adicionalmente, es necesario señalar que, en el caso de los artículos 17 y 319 del Código Penal, el recurrente omite transcribir de forma íntegra el texto de la norma, lo cual es necesario al redactar este acápite del recurso.

Como segunda causal, el censor invoca la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la que ha sido planteada apropiadamente y se funda en un motivo único. Con respecto al mismo, estima el tribunal de casación que el cargo de injuridicidad planteado a través de este motivo tampoco es congruente con la causal que debe sostener, al argumentar sobre la responsabilidad de su representado respecto a la comisión del delito, con base en consideraciones probatorias que, tal como se explicó al analizar la primera causal, corresponden a una causal de dicha naturaleza.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista aduce la violación del artículo 30 del Código Penal, por indebida aplicación, sin embargo, omite explicar apropiadamente el concepto de infracción de la misma, limitándose a manifestar en una frase su descontento con la decisión del juzgador de segunda instancia.

Por lo anterior, y toda vez que los errores cometidos son insubsanables, lo procedente es no admitir del recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por SAMUEL DUQUE CONCEPCION, en representación de AGUSTIN MARIN ESCOBAR, contra la sentencia de 14 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO RAMOS RAMIREZ SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCION DE MENORES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	390-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de RIGOBERTO RAMOS RAMIREZ, contra la Sentencia 2da. INST. N°331 de 5 de septiembre 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de Corrupción de Menores, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve del proceso y de los hechos que dieron origen al mismo, tal cual corresponde al redactar esta sección del recurso.

El censor aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal", se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada apropiadamente, fundamentándose en un solo motivo.

Al respecto, es menester señalar que el cargo de injuridicidad que debe contener todo motivo consiste en la argumentación objetiva de la forma en que el juzgador de segunda instancia, al tomar su decisión, incurre en una violación de la ley penal, ya sea adjetiva o sustantiva. Esto dista de lo planteado por la recurrente, que consiste en un alegato de naturaleza subjetiva, carente de un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida, el cual únicamente refleja su disconformidad con el reconocimiento positivo de su representado por una de las víctimas, y con el veredicto condenatorio en contra de éste.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente señala el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 226 y 227 del Código Penal, por indebida aplicación. De las normas señaladas, si bien el concepto de infracción ha sido correctamente planteado, al explicar el mismo, la casacionista reitera los argumentos expuestos en su único motivo, cuyas deficiencias fueron anotadas previamente.

La segunda causal expuesta corresponde a la contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya procedido a (sic) por delito que requiera acusación particular, denuncia o querella de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querella que requiera la ley."

Con respecto a esta causal, debemos señalar que se trata de una causal de forma y no de fondo, pese a estar contenida en el artículo 2430 del Código Judicial. Como tal, debe constatarse que el vicio planteado mediante esta causal haya sido reclamado previamente por la recurrente, tal como exige el artículo 2448 del Código Judicial al proponerse una causal de forma, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que deviene en no admisible, al tenor de la citada disposición.

Por lo anterior, y toda vez que los errores señalados son insubsanables, lo procedente es no admitir del recurso, a lo que se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de RIGOBERTO RAMOS RAMIREZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°331 de 5 de septiembre 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL VEGA CANTO, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, HECHOS QUERELLADOS EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO Y MIRTA LYBIA ARROCHA DE DE LA GUARDIA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	278-13-C

VISTOS:

A esta Superioridad ha ingresado el recurso de Casación penal formalizado en contra del Auto de 2da Inst. No. 253 de 16 de octubre de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 12-12 de 23 de mayo de 2012 emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la fe pública y el patrimonio económico. El recurso fue presentado por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, en nombre y representación de Camilo De La Guardia Gordillo y Mirtha Lybia Arrocha de De La Guardia

Con el objeto de resolver sobre su admisibilidad, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma que exige el artículo 2439 del Código Judicial, en los siguientes términos:

El escrito de formalización está dirigido, correctamente, al Magistrado Presidente; el recurrente actúa conforme a sustitución de poder que realiza el Licenciado Alberto Mendoza, en su persona, tal y como consta a folio 127 del dossier penal, por tanto, se entiende que está debidamente legitimado para actuar. Además, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno.

.

Sobre el objeto de la impugnación, la misma recae en un auto de sobreseimiento definitivo que pone fin al proceso lo que permite que sea recurrido por esta vía.

En el apartado de historia concisa del caso, la misma expone de forma breve y precisa, el detalle de las principales piezas del proceso, lo que concuerda con una adecuada formulación.

En relación a la causal invocada, el censor basó el recurso en dos causales de fondo. La primera es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba si esta se funda en documentos o actos auténticos que consten en el expediente", contemplada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

La enunciada causal se apoya en tres motivos, en donde la censura está dirigida a: 1. La desatención de la Escritura Pública No. 19,670 de 29 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Panamá, mediante la cual la sociedad Arrochage, S. A., vende la finca No. 357145-8708 del P.H. Sameli a Inmobiliaria Carju S.A. por el valor de un balboa; 2. La desatención, por parte del Tribunal Superior, del documento público privado de folio 65, en el cual declara Camilo De La Guardia; 3. Al hecho que el Tribunal da por sentado que los querellantes o querellados son accionistas cuando no obra en el expediente prueba de ese hecho en el proceso.

A juicio de la Sala, los motivos invocados guardan estrecha relación con la causal invocada. Sin embargo, dentro de la resolución de segunda instancia el Tribunal Superior señaló que no constan, en el proceso, medios probatorios idóneos para acreditar la consumación del delito querellado. Dicha referencia nos lleva a concluir que el tribunal tomó en cuenta los elementos de prueba expuestos como desatendidos por parte del censor, sólo que no les otorgó valor alguno para acreditar o comprobar el ilícito.

En tal sentido, es el error de derecho en la apreciación de la prueba aquella causal que se produce cuando el medio de prueba sí es examinado, pero sin que se le atribuya la fuerza o eficacia probatoria que prevé la ley; lo que es contrario al error de hecho en la existencia de la prueba.

Con respecto a las normas infringidas, el censor cita el contenido el artículo 780 y el artículo 2046 del Código Judicial. La primera disposición legal hace mención de los elementos que sirven como prueba dentro de un proceso y la segunda señala cómo se comprueba el hecho punible. Si bien estas normas son compatibles con la causal invocada, previamente hemos advertido, el error en la alegación de la misma en relación con el contenido del fallo impugnado.

Adicional, el impugnante estima infringido el artículo 2219 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. De acuerdo al censor, si la resolución recurrida hubiera tomado en consideración el tenor literal de dicha norma jamás hubiera concluido que el sumario no contenía los elementos de prueba necesarios para demostrar la existencia del hecho delictivo; razón por la cual cometió error al dictar sobreseimiento definitivo cuando lo de lugar era dictar un auto de proceder.

Dentro de las alegaciones expuestas, deja de lado el censor, que el expediente en estudio trata de unas sumarias en averiguación en donde ciertamente fue presentada querella criminal en contra de dos personas, empero jamás la agencia de instrucción encargada de la investigación formuló cargos en contra de los mismos; de hecho, no obra en la carpeta penal diligencia sumarial que admite querella en contra de alguien, por lo que formalmente no hay persona sindicada en el proceso.

El llamamiento a juicio requiere de una investigación perfeccionada y de constancias procesales de las que emerjan las probanzas para acreditar la existencia de un hecho punible, además de la vinculación probable de alguna persona o personas como autores o partícipes en el hecho criminal evidenciado. Para tal fin, la ley exige medios de prueba idóneos que ofrezcan serios motivos de credibilidad y graves indicios contra alguno.

A nuestro juicio, en el caso particular que nos ocupa no puede estimarse infringido el artículo 2219 el Código Judicial, en el sentido que el Tribunal Superior debió emitir un llamamiento a juicio, pues esta tesis resulta aislada de la realidad fáctica probatoria del dossier penal, donde no hay persona imputada; hecho que, en definitiva, motivó a decidir la causa de manera objetiva e impersonal.

En esta misma línea de pensamiento, debemos atender al contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, vigente en la actualidad en virtud del artículo 557 de la misma excerta legal, por medio del cual se instituye la separación de las funciones de investigación con las funciones jurisdiccionales, lo que impide al tribunal realizar actos que impliquen ejercicio de la acción penal y al Ministerio Público realizar actos jurisdiccionales. Conforme a esta disposición legal, no puede perseguirse, por parte del juzgador, el agotamiento de la instrucción vía ampliación (Artículo 2203 del Código Judicial).

Bajo ese escenario, no puede aducirse como infringido el contenido del artículo 2219 del Código Judicial, cuando la actividad investigativa no concluyó acreditando un hecho ilícito y vinculando debidamente a una persona a este.

Por otro lado, a pesar de tratarse de autos que ponen fin al proceso, debe tenerse en cuenta que cuando es invocada una causal probatoria, corresponde al censor citar además de las normas adjetivas vulneradas, la disposición legal sustantiva que resulta violentada a consecuencia de la anterior.

La segunda causal alegada en el recurso bajo examen es “Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”, consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que esta causal guarda similitud con la contenida en el artículo 2430, numeral 4 del Código Judicial, al tratarse de un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal; por lo que está estrechamente relacionada con la indebida aplicación. (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión. 2da. ed. Panamá. Sistemas Jurídicos S.A., 2001)

Bajo ese parámetro, el único motivo que sustenta la causal está dirigido a indicar que la resolución recurrida incurre en error al no estimar como delitos los hechos que aparecen en el expediente, porque estima que son disputas entre accionistas. Según el recurrente, lo procedente era emitir un llamamiento a juicio y determinar las responsabilidades de quien o quienes actuaron contrario a la ley.

Lo cierto es, que la causal aludida requiere que los hechos (elemento fáctico) aparezcan en el sumario; es decir, que se encuentren plenamente establecidos en el mismo, sólo que el tribunal lleva a cabo una calificación equívoca de ellos y le resta el sentido delictivo. Siendo ello así, el recurrente no debe objetar la valoración de pruebas, si no indicar cómo los hechos encajan o se adecuan al tipo penal infringido; sin que se logre evidenciar de los motivos aducidos el desarrollo de este supuesto de forma concreta y plena.

Entre las normas estimadas infringidas, en ocasión a la segunda casual, se menciona el artículo 2207 del Código Judicial que alude al sobreseimiento definitivo, en concepto de violación por indebida aplicación, al estimar que no era el precepto aplicable al caso porque debió abrirse causa criminal.

A renglón seguido, el recurrente cita nuevamente como vulnerado el artículo 2207 del Código Judicial, pero transcribe el artículo 2219 de la misma excerta legal. No obstante, corresponde resaltar las mismas apreciaciones previamente vertidas en líneas up supra, en lo concerniente a que el auto de enjuiciamiento requiere que al menos una persona se encuentre vinculada a la causa, formulándose cargos en su contra, lo que no acontece en el expediente que nos ocupa, dado que no hay sindicado. De modo que, no se ha producido una correcta escogencia de las normas infringidas.

Sumado a ello, la causal, como se ha expuesto, exige necesariamente que se haga mención de las normas sustantivas infringidas, pues si lo alegado es que no se estimó como delito un hecho que lo es, lo lógico es que el activador judicial advierta el tipo penal que a su juicio encuadra la conducta y los hechos investigados pero que fueron desapercibido por el tribunal dentro de sus consideraciones. Circunstancia ésta que no obra en el libelo presentado.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala procede a inadmitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal promovido por el Licenciado Miguel Ángel Vega Canto, en contra del Auto de 2da Inst. No. 253 de 16 de octubre de 2012, mediante el cual se confirma el Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 12-12 de 23 de mayo de 2012 emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por deliro contra la fe pública y el patrimonio económico.

Notifíquese y CUMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO HONORIO QUESADA, ACTUANDO COMO DEFENSOR PARTICULAR; CONTRA LA SENTENCIA N 36-S.I., DE 5 DE MARZO DE 2013, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MENDOZA CERRUD, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MENDIETA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	261-14-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna del recurso de casación, por parte del licenciado Honorio Quesada, actuando como defensor particular; contra la Sentencia N° 36-S.I., de 5 de marzo de 2013, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido a RUBÉN MENDOZA CERRUD, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal; se procedió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (fs. 554).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial; también, se constata que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y no al Presidente de la Sala Segunda (fs. 542), tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, no se desarrolla en el escrito de formalización presentado por el recurrente. Hay que tener presente que en este apartado del recurso, deberá contener una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, en profusa jurisprudencia que, el epígrafe de la historia concisa, tiene como objetivo “conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que, junto con el resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 30 de julio de 1997. R.J., Julio de 1997, pág. 241).

En lo que respecta al apartado de determinación de la causal o causales, el letrado recurrente invoca, como única causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial”.

Como se puede observar, el presente recurso es sustentado en una de las causales de casación civil, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial; sin embargo, el recurrente debió apoyar su iniciativa, en alguno de los supuestos consagrados en el artículo 243o del Código Judicial, que enlista las causales de casación penal, contra sentencias definitivas de segunda instancia.

Se advierte igualmente, que los tres motivos desarrollados por el casacionista, carecen de todo cargo de injuridicidad y, como tales, alejadas totalmente de lo que debe constituir este acápite del recurso. Es de importancia destacar que cuando el recurso se traten causales de naturaleza probatoria, se debe indicar las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el Tribunal Ad-Quem; las fojas donde constan los medios de prueba dejados de apreciar, considerados indebidamente valorados o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho el recurrente.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que, en materia de casación, lo que se requiere es que se realice una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo, sin señalar otras consideraciones subjetivas por parte del casacionista.

En este mismo orden, es preciso indicar que, las causales probatoria, deben ser redactadas precisando la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho); señalar cómo se valoró; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera en que se debió haber valorado la prueba; destacar la regla de derecho infringida y, demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente debe transcribir las normas que se consideran violadas y, luego, de cada de transcripción, explicar el concepto de infracción alegada.

Con relación a las disposiciones legales y el concepto de infracción, el recurrente señala que se infringió el artículo 26 y 41 del Código Penal, mas no transcribe el contenido textual de cada uno de los artículos que considera infringido, y no presentó el concepto de infracción, tal como lo señala el artículo 2439, literal c del Código Judicial; más bien realiza una narración a manera de alegatos de instancia y no conforme lo exige la técnica casacionista.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que lo procedente es inadmitir el curso de casación formalizado por el licenciado Honorio Quesada.

2. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Honorio Quesada, contra la Sentencia N°36, de 5 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a RUBÉN MENDOZA CERRUD, sindicado por delito de lesiones personales.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS CHUE & ASOCIADOS, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A.; SUPLIDORES, S.A., MOTORS SPORT, S.A., CONTRA EL AUTO DE 2ª. N 166 DE 31 DE JULIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación formalizado por la Firma de Abogados Ramos Chue & Asociados, representada por el licenciado Miguel Ángel Ríos, actuando en calidad de apoderados judiciales especiales de las sociedades SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A.; SUPLIDORES, S.A., MOTORS SPORT, S.A., contra el Auto de 2ª. N° 166 de 31 de julio de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual confirmó el Auto N° SD-22 de 6 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se emitió un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal dentro de las sumarias adelantadas contra LUDWIG GARCÍA y AMINTA PÉREZ por la supuesta comisión de delitos contra la propiedad industrial en perjuicio de SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A.; SUPLIDORES, S.A., MOTORS SPORT, S.A., AREGINA INVESTMENT INC y otras.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria.

En esa dirección, consta que el recurso se anuncia y formaliza oportunamente; que el activador judicial es persona hábil para recurrir; que la iniciativa se dirige contra un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión, que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo; y que el libelo se dirige a la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, en lo referente a la historia del caso, observamos que el casacionista realizó una extensa referencia de los momentos procesales, analizó piezas probatorias, lo que no corresponde en este apartado, e hizo apreciaciones subjetivas, por lo que estimamos el recurrente no desarrolló lo planteado en forma breve, sucinta y objetiva, de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia; sin embargo, en dicha sección describió los antecedentes procesales más

relevantes de la actuación, concernientes a la génesis del negocio y a las decisiones de primera y segunda instancia (fs.1852-1855), por lo que continuaremos con el análisis del resto de los requisitos.

El recurso se sustenta en dos causales.

La primera causal invocada por el actor, corresponde al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso” (f. 1855), consagrada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

Siendo así, se colige que la procedencia de la causal citada está sujeta a que la sección de la especificación de los motivos, atienda los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción omitida, 2. concretizar el método de interpretación probatoria que se le debe conceder a la pieza pretermitida, 3. expresar el dato fáctico que consigue demostrar la prueba, y 4. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

Se aduce un solo motivo en apoyo a la causal, referente a la no valoración de la prueba que consta a fojas 1350-1360 del expediente, correspondientes al peritaje realizado por el señor Ricardo Enrique Escala, sobre piezas recabadas dentro de allanamientos realizados por la Fiscalía especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

En efecto, observamos que el Segundo Tribunal Superior no valoró esta prueba; sin embargo, encuentra la Sala que el casacionista al presentar el libelo de apelación contra la sentencia de primera instancia visible a fojas 1816-1819, no objetó esta prueba, únicamente hizo referencia a peritajes que constan a fojas 557-561 del expediente, de forma tal que mal puede advertirse que el Ad-Quem no valoró la prueba, toda vez el recurso de apelación debe ser resuelto con fundamento en el artículo 2424 del Código Judicial.

Lo anterior deja sin sustento fáctico el recurso en cuanto a la primera casual; sin embargo, cabe anotar que los errores advertidos se extienden a la sección de las disposiciones legales infringidas (artículos 780, 781, 980 y 2046 del Código Judicial; y los artículos 263, 264 y 265 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión), ya que además de carecer de sustento porque el motivo enunciado no cumple con los requisitos indispensables para ser admitido, observamos que el casacionista obvió desarrollar el concepto de la infracción, al limitarse a indicar que el Tribunal Ad-Quem no estimó la pieza probatoria ignorándola por completo (fs. 1856-1859).

La segunda causal es identificada correctamente, correspondiendo al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", contenida en el artículo numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 1859).

La causal es fundamentada en cuatro motivos, y para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a la causal probatoria antes indicada, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada; 2. señalar la valoración del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. precisar la manera como debió valorarse la prueba; 5. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

En tal sentido, vemos que los motivos primero y cuarto cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (declaraciones juradas de ALBERTO ALVEO SOTERO, DALIA MENESES y KENIA KENION HIDALGO; diligencias periciales de LUIS PITTY y GILBERTO GÓMEZ), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 1859-1861).

Los motivos segundo y tercero no son congruentes con la causal invocada puesto que indica que el Tribunal no apreció de acuerdo a la sana crítica distintos elementos probatorios (facturas de compra de piezas a empresas no autorizadas por SUZUKI MOTOR CORPORATION, copias cotejadas por el Departamento de Movimiento Comercial de la Autoridad de la Zona Libre de Colón, facturas de mercancía comprada a la compañía D TECH CO. LTD, facturas emitidas por la empresa D TECH CO. LTD por la venta de piezas y repuestos no originales, facturas de la compañía ATLAS, S.A., orden de entrega de etiquetas, cheque de pago a la compañía ATLAS, S.A., factura cotejada emitida por la compañía ATLAS, S.A. por la confección de etiquetas de SUZUKI); pero la revisión de la resolución recurrida nos permite determinar que dichas piezas no fueron apreciadas por el tribunal Ad-Quem (fs. 1860).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 1861-1863), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 781, 904 y 980 del Código Judicial y 263,264, 265 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- NO ADMITIR la primera causal;

- ADMITIR la segunda causal en atención a lo expuesto en la parte motiva del recurso de Casación presentado por el licenciado Miguel Ángel Ríos de la firma de abogados Ramos Chue & Asociados, en representación de las sociedades SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A.; SUPLIDORES, S.A., MOTORS SPORT, S.A., contra el Auto de 2ª N° 166 de 31 de julio de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que se DISPONE que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA EDNA RAMOS CHUE, DE LA FIRMA FORENSES RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	132-14-C

VISTOS:

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, concurre la Licenciada Edna Ramos Chue, de la firma forense Ramos Chue & Asociados, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo en contra del Auto Penal de 27 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido por delito contra la fe pública, en perjuicio de Grupo San Bosco, S.A.

Corresponde a esta Superioridad a determinar la admisibilidad o no del recurso, en atención a los presupuestos exigidos por el artículo 2439 del Código Judicial.

En este orden de ideas, observamos que concedido el término para la formalización del recurso anunciado, la activadora judicial presenta dos libelos: el primero, para el día 17 de febrero de 2014 y el segundo, el día 18 de febrero del mismo año, el cual fue denominado por la recurrente “Se corrige formalización del recurso de casación en el fondo”.

Ambos libelos fueron presentados dentro del término de los 15 días otorgados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por lo que, para los efectos del análisis que debe efectuar la Sala, procederemos a tener en cuenta el contenido del último de los recursos sustentados, visible a folio 612-623 del infolio penal.

Es así que, del memorial se desprende que el recurrente ha dirigido correctamente el recurso al Magistrado Presidente de la Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El escrito de formalización del recurso fue presentado por persona legitimada para actuar, al representar legalmente los intereses de la parte querellante, en virtud de diligencia sumarial de 12 de diciembre de 2011, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, consultable a folio 91, donde fue admitida la querella dentro del proceso.

El Auto Penal del 27 de septiembre de 2013 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma el auto de primera instancia y, en su lugar, se dicta un sobreseimiento Definitivo a favor de Pedro Antonio Cedeño Cerrud, es la resolución objeto de impugnación por lo que al ser un auto que pone término al proceso, permite ser recurrido por esta vía.

Dentro del epígrafe de la historia concisa del caso, la censora presenta un relato de los aspectos relevantes del proceso.

Asimismo, vemos que el recurso se apoya en dos causales contenidas en el artículo 2431 del Código Judicial. La primera causal es la contenida en el numeral 5 de la norma en cita, que es enunciada de la siguiente forma: “Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si está se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso”.

Como puede apreciarse, el numeral 5 del Artículo 2431 del Código Judicial, a pesar de ser planteada de forma deficiente, contiene dos causales distintas, resultando con evidencia que la gestora del recurso logró individualizó aquella que estimó encerraba los vicios endilgados a la resolución recurrida.

Dicha causal se encuentra apoyada en cinco motivos en donde se reprocha la omisión del Tribunal Superior de valorar jurídicamente la declaración de Nelson Ávila, Notario Público de la Provincia de Bocas del Toro; la declaración jurada de Anel Humberto Flores; la declaración jurada de María Gabriela Legendre, la declaración jurada de Alba Rosas Chirú y la nota suscrita por Pedro Cedeño, del Departamento Legal de la empresa Bocas Fruit Company, LLC.; en dicha nota, el señor Cedeño informaba que en la empresa se ubica la escrita pública No. 276 de 19 de abril de 2011.

A nuestro juicio, la causal aducida no se compadece con el reclamo realizado a través de los motivos, existiendo incongruencia entre ellos, toda vez que cuando se invoca la causal probatoria de “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba…”, no es posible afirmar que el Tribunal no tomó en consideración una prueba.

La causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba” surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág.235)

En cualquiera de los casos, el Tribunal Superior debe atender o justipreciar en su resolución a la prueba, que es estimada por la censora, erróneamente valorada.

Pareciera, entonces, que las motivaciones están dirigidas a un error de hecho en la existencia, que al error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, tampoco observamos que error alegado esté fundado o apoyado sobre documento o actos auténticos, sino en pruebas testimoniales y en nota simple suscrita por particular.

A través de jurisprudencia de la Sala ha quedado sentado que “Con respecto a lo anterior, se ha indicado que cuando se aduce la causal del numeral 5, del artículo 2431 del código Judicial, en los motivos que se presentan para apoyar la causal, el recurrente debe identificar cuáles son los documentos o actos auténticos

que constan en el proceso, cuya valoración se objeta y en qué consiste el valor que le otorga la ley a dichos elementos, con indicación de la forma en que el juzgador lo ha desconocido"(Fallo de 6 de enero de 1999).

Dentro de las disposiciones legales aducidas como infringidas, la recurrente cita el contenido del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Dicho precepto legal guarda relación con aquellos elementos que sirven como prueba dentro de un proceso; por tanto, no contiene un juicio valorativo de prueba que es exigido al invocar un error de derecho en la apreciación de la prueba; de modo que la disposición estimada infringida, no están en armónica relación con la causal.

En iguales términos, la censora cita el artículo 834 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. La norma legal reclamada hace referencia a cuándo un documento es considerado público, sin hacer mención de la regla de derecho que conlleva la valoración de dicha prueba.

Por otro lado, la gestora del recurso sostiene que como consecuencia del precepto adjetivo antes dicho se ha violentado el artículo 371 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, debemos tener en cuenta, que siendo la resolución recurrida un auto que pone término al proceso a través de un sobreseimiento definitivo, para la casacionista resultaba indispensable, además, citar aquella norma que contiene este tipo de resolución (Artículo 2207 del Código Judicial), así como el concepto en el que se infringió el mismo; pues, en concreto, el desacuerdo con la resolución radica en esta forma de finalización del proceso.

Como segunda causal invocada, la impugnante enuncia “Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada”, contenida en el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial.

Sobre el particular, es preciso aclarar que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, la causal formulada contiene varios supuestos; a saber:a) Si se rechaza una querella o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito;b) Si se rechaza una querella o denuncia porque el querellante o el denunciante no tiene facultad para querellar o denunciar, por su calidad;c) Si se rechaza una querella o denuncia porque el querellante o el denunciante no tienen facultad para querellar o denunciar por las circunstancias; y, d) Si se rechaza una querella o denuncia porque el querellante o el denunciante no tienen facultad para querellar o denunciar por la calidad de la persona acusada o denunciada.

En fallo de 31 de octubre de 2011, bajo la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía, la Sala Segunda de lo Penal señaló, al conocer escrito de formalización de recurso de casación penal dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco Nacional, lo siguiente: “La norma hace referencia a una acusación. No obstante, el recurrente se basa en el contenido de Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas Del Delito, por la cual se eliminó la figura de la acusación particular. Esa excerta legal establece en el artículo 26 que "En las disposiciones del Código Judicial donde dice acusación particular o acusador, debe entenderse querella o querellante, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial”.

Lo cierto es que para comprender la Sala el vicio que se endilga a la resolución recurrida, debe seleccionar entre los distintos supuestos contenidos en la causal, aquella que sea congruente con la censurada endosada; de lo contrario, se priva a esta Superioridad de conocer en concreto la censura formulada.

Ahora bien, a nuestro juicio, la causal aducida, en términos generales, está orientada a la recriminación del rechazo de una querella o denuncia presentada. Empero, dentro del dossier, es ostensible diligencia sumarial del 12 de diciembre de 2011, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, consultable a folio 91, por medio de la cual se admitió la querella presentada por delito contra la fe pública, en contra de Pedro Antonio Cedeño; lo que impide distinguir el vicio atribuido.

En cuanto a la expresión del motivo que apoya la causal, vemos que la censora reprocha que el Segundo Tribunal Superior declaró que el hecho denunciado no constituía delito cuando hay elementos de pruebas que respaldan que si se incurrió en un hecho ilícito. Tal afirmación no guarda relación íntima con la causal aducida en la cual la controversia radica en el rechazo o no admisión de la querella al estimar que el hecho no constituye delito. En todo caso, si lo objetable es no estimar como delito un hecho que lo es, el artículo 2431 del Código Judicial contempla una causal que guarda correspondencia con este reproche, el cual no fue aducido.

Dentro del apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente cita el artículo 371 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Al inicio del epígrafe, la activadora judicial sostiene que como consecuencia de la infracción del precepto adjetivo se vulnera la norma sustantiva mencionada, sin embargo, la norma sustantiva alegada no está acompañada de ninguna norma adjetiva.

Nuevamente, debemos insistir, en esta sección, que siendo la resolución recurrida un auto que pone término al proceso a través de un sobreseimiento definitivo, para la casacionista resultaba indispensable citar aquella norma que contiene este tipo de resolución (Artículo 2207 del Código Judicial), así como el concepto en el que se infringió el mismo; pues, en concreto, el desacuerdo con la resolución radica en esta forma de finalización del proceso.

En virtud de los diversos defectos expuestos, la Sala procede a inadmitir el recurso de Casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, presentado por la Licenciada Edna Ramos Chue, de la firma forense Ramos Chue & Asociados, en contra del Auto Penal de 27 de septiembre de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido por delito contra la fe pública, en perjuicio de Grupo San Bosco, S.A.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABELLRO E. (Secretaria)

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA 2 INST. N 40 DE 21 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ A SU REPRESENTADO, A LA PENA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, LO INHABILITÓ PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC BEY ROBINSON MONTERREY. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	461-14-C

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de abril de 2015, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Doctor Silvio Guerra Morales, en representación de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MURILLO, contra la Sentencia 2 INST. N° 40 de 21 de junio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, como cómplice primario del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Eric Bey Robinson Monterrey.

En término procesalmente hábil, el Doctor Silvio Guerra Morales presentó el libelo denominado “Escrito de corrección de recurso extraordinario de casación penal en el fondo”, visible de fojas 685 a 696 del dossier.

Sin embargo, tras examinar minuciosamente el referido libelo, llama la atención que el recurrente no realizó ninguna de las correcciones planteadas por la Sala, mediante resolución de 6 de abril de 2005.

Las mismas guardaban relación con la sección de normas legales infringidas, donde expresamente se le indicó que no podía vincular la errada apreciación de un vídeo de seguridad aportado por un vecino de la

víctima, a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, pues esta norma sólo guarda relación con la ponderación de las declaraciones, mas no de las pruebas documentales. Se le indicó al censor, que debía vincular la errada apreciación de esta prueba, al artículo 781 ibídem -cuya infracción había sido oportunamente aducida en el libelo originario-, pues éste impone la forma en que deben ser apreciadas las pruebas en general, y por ello, la supuesta valoración errónea del video, podía ser ligada a esta norma. Empero, se observa que el recurrente, desatendió por completo la recomendación efectuada por el Magistrado Ponente, actuando en Sala Unitaria.

Igual situación ocurrió ante la recomendación del Magistrado Ponente, según la cual, el censor debía excluir de la sección de normas legales infringidas, el artículo 918 del Código Judicial, cuya conculcación invocó en concepto de violación directa, por omisión, pues la regla de apreciación probatoria que impone esta norma, no se alegó como violada en la redacción de ninguno de los tres motivos que dan sustento a la única causal invocada. En consecuencia, se produce una incongruencia entre la sección de expresión de motivos y la sección de normas legales infringidas, que no es propia ni se ajusta a la especial técnica del recurso.

En abierta confrontación con lo recomendado mediante resolución de 6 de abril de 2015, el censor mantuvo la inclusión del artículo 918 del Código Judicial, y explicó su infracción en los mismos términos que lo hiciera en el libelo primerio del recurso.

Por otra parte, como quiera que el casacionista invocó la errada apreciación de las declaraciones indagatorias de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MURILLO, JULIO ÁVILA, ERIC PÉREZ y la declaración del menor K. A. P. J., se le indicó en la resolución que ordena la corrección del recurso, que no había vinculado esta errónea apreciación, a la infracción de norma adjetiva alguna, y que al haber invocado en término oportuno la violación del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, bien podía ligar el error de valoración, a la infracción de esta norma, que impone el sistema de valoración de la prueba, conocido como sana crítica, al universo de las pruebas. Empero, una vez más, el censor omitió acatar la corrección ordenada por el Magistrado Ponente, en Sala Unitaria.

Una comparación exhaustiva del libelo contentivo del recurso originalmente presentado (Fs. 652-664), y del libelo intitulado “Escrito de corrección de recurso extraordinario de casación penal en el fondo” (Fs. 685-696), permite corroborar que la redacción del escrito de corrección, sólo varió respecto al primero, en el encabezado ubicado en el primer párrafo de la foja 685, y en lo relativo a la exclusión en el segundo libelo, del artículo 219 del Código Penal, cuya infracción había sido originariamente alegada, en concepto de indebida aplicación, a pesar que la orden de corrección, no giró sobre este tema. Por lo demás, el escrito de corrección se mantuvo exactamente igual al escrito primario, en todo lo demás, incluso en los defectos técnicos que le fueron señalados al recurrente, y cuya corrección le fuera ordenada mediante resolución de 6 de abril de 2015.

La situación fáctica planteada, de donde se desprende que el recurrente no corrigió los defectos formales advertidos, da lugar a la inadmisión del libelo, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Doctor Silvio Guerra Morales, en representación

de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MURILLO, contra la Sent. 2 INST. N°40 de 21 de junio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ILIANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE SARALIZ CANO QUIROZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	116-14-C

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de marzo de 2015, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de defensor público de ILEANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ TUÑON, contra la sentencia No. 107-SI de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia primera instancia que condenó a su representada a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Hurto en su modalidad agravada en perjuicio de Saraliz Cano Quiróz.

En tiempo oportuno el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de defensor público de ILEANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, presentó el escrito de corrección del libelo visible en el expediente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que pese a que el recurrente se extendió en el motivo, el mismo no es congruente con la causal invocada por las siguientes razones.

Es importante señalar que la causal aducida, es decir, "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifica su responsabilidad", sobreviene cuando el juzgador reconoce una circunstancia

modificativa de la responsabilidad penal, ya sea una atenuante o agravante, pero al momento de individualizar la pena omite tomarla en cuenta. En otras palabras, en esta causal los elementos probatorios a examinar son la propia sentencia proferida por el juzgador, es decir, el error se produce en el momento de individualizar la pena, porque pese a que el juez ha reconocido una modificación de la responsabilidad penal no la computa para el calculo de la pena.

De la lectura del motivo presentado se observa claramente que el recurrente señaló que el Tribunal infringió la ley sustancial penal porque no consideró los parámetros establecidos en la norma sustantiva al momento de dosificar la pena y emitir su fallo,

> "ya que no ponderó en su justa dimensión los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho punible, además no se tomó en consideración las circunstancias atenuantes como el arrepentimiento y la colaboración efectiva del agente. Ellos (sic) es así porque el Ad- quem soslayó que nuestra representada en todo momento colaboró al esclarecimiento del hecho punible acaecido, incluso ayudó a que fueran recuperadas las prendas hurtadas, por ende su conducta simultánea y posterior al hecho fue de colaboración, aunado a que se manifestó arrepentida del hecho, ya que ella no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad y trató de disminuir las consecuencias de su actuar colaborando con las autoridades en la búsqueda de la verdad material, siendo su colaboración efectiva en la búsqueda de la misma" (la subraya es la Sala).

De la anterior transcripción se observa claramente que el recurrente esta cuestionando el hecho de que el Tribunal no tomó en cuenta algunas atenuantes que a su juicio se produjeron, lo cual como expresó esta Corporación en párrafos anteriores, no es materia de esta causal.

Por ello, y dado que no hay otra oportunidad para enmendar los errores, lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de defensor público de ILEANA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ TUÑON, contra la sentencia No. 107-SI de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO A IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE HÉCTOR MARCIACO CHAPERÓN. PONENTE JERÓNIMO MEJIA PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	416-14-C

VISTOS:

La firma forense Ceballos y Ceballos, en su condición de apoderada judicial de IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo anunciado contra la sentencia No. 11-S.I. de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo como responsable del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Héctor Marciacq Chaperon.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada conforme.

No obstante, la Corte observa algunos errores en el resto de las secciones del libelo, los cuales se pasarán a detallar a continuación:

El recurso presentado la recurrente invocó dos causales: el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia acusada e implica violación de la ley sustancial penal.

PRIMERA CAUSAL. Error de hecho en la existencia de la prueba. Esta causal viene sustentada en dos motivos, lo cuales no fueron presentados de manera adecuada. El primer motivo carece de cargo de injuridicidad concreto; además, el planteamiento es confuso, dado lo que expresó en la historia concisa del caso; y el segundo motivo, esta redactado de tal forma que no parece ser congruente con la causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la firma recurrente presentó los artículos 780 y 856, numeral 3 del Código Judicial y el 135 y 136 del Código Penal. Primeramente, la recurrente solo adujo el concepto de infracción de la primera norma presentada, esta es, el artículo 780 del Código Judicial; sin embargo, por medio de la explicación no expresa en qué consiste tal infracción o cómo se produjo. En cuanto a las otras tres normas aducidas, se advierte que la recurrente no indicó el concepto de infracción, pero además de la lectura de la explicación que da de cada en cada disposición no se observa en qué consiste la infracción de las normas.

SEGUNDA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba. Esta causal viene sustentada en tres motivos de los que se evidencian los cargos de injuridicidad; además, las normas aducidas fueron planteadas correctamente con su respectivo concepto de infracción y la explicación correspondiente.

Por ello, considera este tribunal que lo procedente es admitir la segunda causal y no admitir la primera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la segunda causal, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la firma forense Ceballos y Ceballos en su condición de apoderada de IYAD ABRAHAM SAADA SALAMA en contra de la sentencia No. 11 de-S.I de de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y NO ADMITE la primera causal del recurso que tiene que ver con el error de hecho.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado sólo en cuanto a la segunda causal presentada. .
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, Y LA LICENCIADA MARÍA VALOY CHÉRIGO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 061-S.I., DE 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUESTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, CONTRA JORDI MARTÍNEZ Y ROBERTO RUDAS HERAZO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	328-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y la licenciada María Valoy Chérigo, contra la Sentencia N°061-S.I., de 25 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido a ROBERTO RUDAS y JORDI MARTÍNEZ, por delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), procediéndose, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos exigidos para su admisibilidad, contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa que los recursos han sido interpuestos por persona hábil para ello, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 del Código Judicial, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se expone con claridad la historia concisa del caso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA QUERELLA

En el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante

de la parte querellante, se tratan de dos causales invocadas, siendo la primera de ellas "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en tres motivos, del que se desprende con claridad el cargo de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas, así como el concepto de infracción.

La segunda causal invocada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal es sustentada en un solo motivo, advirtiéndose, de manera clara, el cargo de injuridicidad, las disposiciones legales infringidas, así como el concepto de infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ROBERTO RUDAS HERAZO

Este recurso de casación formalizado por la licenciada María Valoy Chérigo, defensora de oficio del señor ROBERTO RUDAS HERAZO, consta de dos causales invocadas, siendo la primera de ellas "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en dos motivos, del que se desprende con claridad el cargo de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas, así como el concepto de infracción.

La segunda causal invocada es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", que se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal es sustentada en tres motivos, advirtiéndose de manera clara el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala la letrada se ha transgredido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sustentando de manera clara el concepto de infracción que se advierte.

De igual manera, en este apartado, la casacionista hace referencia que se ha violentado el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que no se dio valor alguno a las declaraciones Jordi Martínez y Nelson Carreyó. En cuanto a este punto, es preciso señalar que el concepto de violación del referido artículo, desarrollado por la casacionista, resulta incongruente con la causal incoada, toda vez que contiene criterios de valoración probatoria. Lo advertido por la licenciada Valoy Chérigo, en cuanto a la violación del artículo 781 del Código Judicial, es más cónsono con la causal contenida en el párrafo segundo del numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, es decir error de derecho en la apreciación de la prueba.

También considera violentado, los artículos 265 y 266 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, enunciados en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

Como quiera que el recurso de casación formalizado por la licenciada María Valoy Chérigo, no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante de la parte querellante, contra la Sentencia N° 061 S.I., de 25 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

2.- ORDENA la corrección del recurso de casación, formalizado por la licenciada María Valoy Chérigo, a favor de ROBERTO RUDAS HERAZO, en lo atinente a la segunda causal invocada, específicamente en los aspectos desarrollados en la parte motiva de la presente resolución. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ROSEMARY HERNIQUEZ (Secretaria)

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ÁNGELO GEOVANNI LAMBOGLIA RUILOBA, QUIEN FUERA HALLADO PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN CALIDAD DE AUTOR, EN PERJUICIO DE CASA LA AMISTAD Y SANCIONADO A LA PENA DE CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPALPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	256-13

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación penal formalizado por la firma forense Bufete Ramírez, en nombre y representación judicial de Ángelo Geovanni Lamboglia Ruiloba, quien fuera hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Robo Agravado, en calidad de autor, en perjuicio de Casa La Amistad y sancionado a la pena de ciento cinco

(105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

Agotadas las fases de admisión y sustentación, así como la audiencia oral, a la cual no compareció la parte impugnante, corresponde a esta Superioridad decidir el recurso, a lo cual nos avocamos de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2010, el señor Luis Geovanni Muñoz Martínez comparece a la Personería Municipal de Gualaca, Provincia de Chiriquí, con la finalidad de poner en conocimiento de las autoridades que eso de las 6:15 de la noche del referido día, se encontraba en compañía de Jianbin Jiang, de la República Popular de China y cuñado del dueño de la empresa donde labora, realizando reparto y cobro de mercancía seca desde Changuinola, a bordo de un camión marca Hino, matrícula 782518, color blanco, con vagón cerrado, cuando, al pasar por el puente de la empresa Odebretch ubicado en Gualaca, fueron interceptados por dos carros que al parecer venían detrás de ellos. Conforme al denunciante, los dos carros, una camioneta Tucson blanca y otra Pathfinder, color negra, los interceptaron, colocándose una adelante y otra detrás de ellos y de ambos carros se bajaron ocho sujetos, todos armados que les dijeron “hay plata”, “saca todo”, “vámonos rápido”.

A través de informe de novedad, consultable a folio 99 del infolio penal, suscrito por el Sargento Paco cubilla y el Cabo 1ero. José Almengor, queda consignado que una vez se comunicó por frecuencia de radio la novedad del robo a mano armada a un camión de reparto en donde estaban involucradas dos camioneta, una blanca y otra negra, se procedió de inmediato a la altura de la intersección entre Caldera y Gualaca; estando en el lugar, se observó una camioneta de color blanca a gran velocidad que no se detuvo y rebasó a otro vehículo por el hombro derecho de la vía. Según el informe mencionado, dentro del vehículo se mantenían varios sujetos con arma de fuego que comenzaron a efectuar detonaciones, por lo que las unidades policiales procedieron a hacer uso de su arma de reglamento, realizando tres disparos. De acuerdo al reporte policial, las unidades procedieron a la persecución del vehículo pero el mismo se dio a la fuga, sin embargo, a la altura de la Finca Las Tortugas, el vehículo fue recuperado abandonado con las puertas abiertas y el motor encendido, mientras que los sujetos a bordo del mismo ingresaron a lo interno de la propiedad.

A las 11:54 horas de la noche del 26 de julio de 2010, la Personería Municipal de Gualaca realizó diligencia de allanamiento y registro al vehículo Hyundai, Santa Fe, color blanco, abandonado en la vía a Caldera, Distrito de Boquete, que se encontraba con el motor encendido y mantenía en el vidrio de la puerta del conductor un orificio, presuntamente por impacto de un proyectil y en la ventana trasera izquierda se pudo observar que el vidrio se encontraba roto. Dentro del mencionado vehículo fue ubicado, entre otros indicios, un bulto de facturas con dinero, en donde varias de las facturas mantenían como membrete en letras azules “Casa La Amistad”.

Para el día 27 de julio de 2010, Xiunhuan Jiang acude a la Personería Municipal de Gualaca, a rendir declaración jurada en la cual aporta copia de las facturas de las mercancías que se estaba cobrando y señala que el monto aproximado de lo robado era de doce mil dólares ($12,000.00)

El día 27 de julio de 2010 rinde informe de novedad el Sub teniente Abilio Cedeño (fs. 83-84), donde comunica que estando de recorrido por el sector de Gualaca, Chiriquí, dándole continuidad al caso del robo a Mano Armada, hecho perpetrado al frente del Proyecto Hidroeléctrico de Odebrech, fue informado por

frecuencia de radio que en el sector del puente sobre el Río Chiriquí se mantenía una ciudadana que manifestaba había sido objeto de un robo por unos sujetos que se habían llevado su carro de color blanco, marca Hyundai, Santa Fe, lo que motivó que procediera de inmediato al lugar para la verificar la situación.

Más adelante, el informe expone que una vez en la estación policial, la señora Michelle Suira, de forma voluntaria y espontánea, comunicó que ella recibió una llamada de su ex suegro de nombre Ángel González, quien le pidió que lo ayudara en un caso en el que se había metido su hijo Robert González, en el sector de Gualaca.

Según el reporte policial, la señora Suira indicó que una joven "Estefany" la llevó, en un Nissan Sentra negro, al lugar donde la encontró la policía y le dijo que notificara que el carro se lo habían robado en el sector de Gualaca para encubrir a Robert Joel González ya que el mismo se había dado a la fuga por el sector de Caldera con tres sujetos más.

A folio 124 de la carpeta penal, consta informe de novedad fechado 27 de julio de 2010, suscrito por Subteniente Edgar Pitti y Virgilio Fuentes, así como los sargentos Julio Quintero y Ariel Moreno, en el que se consigna la aprehensión de Ángelo Giovanni Lamboglia Ruiloba, con cédula 8-714-1623, a las 05:45 horas del mencionado día, en momentos en que éste se encontraba como ocupante de un bus de la ruta Caldera- David, que paso por un retén policial y durante la revisión se observó al sujeto que estaba en el antepenúltimo puesto lado izquierdo, con una actitud sospechosa, vestido de jeans azul, suéter blanco, zapatillas de color azul, con logo Nike de color blanco, quien presentaba arañazos y raspones en sus brazos y cara y que su vestimenta estaba toda mojada, por lo que se le preguntó de dónde venía, pero el mismo no quiso responder.

Consta, además, la declaración jurada de Abilio Celis Cedeño (fs. 157-160), quien es unidad policial y narró que el día 26 de julio fueron informados que en el sector del Puente de Chiriquí se mantenía una ciudadana la cual manifestaba que le habían hurtado su vehículo Santa Fe, color blanco, por lo que procedieron al lugar del supuesto hecho donde se encontraron con la joven Michell Suira, la cual estaba toda sucia y les manifestó que varios sujetos, en un vehículo sedan negro, la secuestraron y amordazaron en el sector de Doleguita y le robaron su carro. Continuando con el relato, la unidad policial informa que la joven Suira indicó, en la estación policial, que el carro que ella quería denunciar como robado era de su ex suegro Ángel González, quien la llamó a su celular y le dijo que Robert Joel González, ex esposo de ella, se había metido en un problema en el sector de Gualaca, por lo que contactó a Estefany, la ex mujer del difunto Ricardo Atonaidan para que la recogiera en un vehículo sedan negro y la llevara al área de Chiriquí, quien le dijo que se revolcara y aparentara un robo. De la misma forma, Michelle Suira comunicó que Estefany le había dado veinte dólares por si no daba con ninguna residencia cercana para que tomara un bus. De acuerdo a lo declarado, Michelle Suira indicó que deseaba colaborar en todo porque su suegro Ángel González la había utilizado, es así como la misma dijo que el lunes, a las once de la mañana, se encontraba en casa de su suegro donde le cuidaban a sus tres hijos que tenía con Robert y en eso llegó un sedán blanco donde andaban Robert, Jean "El Gordo", "Chiqui", Geovanny Lamboglia y "Nikki", adicional los jóvenes Chicho y Palma.

Una vez se dispone recibir declaración indagatoria a Angelo Geovanni Lamboglia Ruiloba, el imputado niega su participación en el hecho criminal señalando que el día 27 de julio se encontraba trabajando en una finca de su propiedad ubicada por las Lajas, cuando su esposa llegó a buscarlo junto a sus hijos para ir a pasear a Boquete. De acuerdo a lo narrado por el imputado, una vez en la subida de Boquete discute con su mujer

porque le estaba sonando el teléfono y él no quería contestar por lo que la mujer, celosa, lo baja del vehículo y lo abandona en el lugar, donde finalmente toma un bus de ruta para dirigirse a su casa. (fs. 188-197)

Culminada la etapa de investigación se realiza la audiencia preliminar, surtida bajo las reglas del juicio abreviado. Con posterioridad, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Chiriquí profiere la sentencia 94 de 15 de junio de 2012 en la cual declara penalmente responsable a Robert Joel González y Ángelo Geovanny Lamboglia Ruiloba, como autores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Casa La Amistad y les impone la pena de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

No es compartida la decisión primaria, por lo que se impetran recursos de apelación que son resueltos a través de Sentencia del 13 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia.

RESOLUCION RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2012 determinó que no existía duda en cuanto a la participación del imputado Ángelo Lamboglia Ruiloba en el hecho punible investigado; por tanto, confirmó la sentencia recurrida.

Como fundamentos para adoptar su decisión, el Tribunal Superior expone que Ángelo Geovanni Lamboglia fue aprehendido el día 27 de julio de 2010, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, abordo de un bus de la ruta Caldera- David, cuando fue observado en actitud sospechosa, con arañazos y raspones en los brazos y cara, además que su vestimenta se encontraba mojada.

De acuerdo al imputado, en sus descargos, el día de su captura el mismo se encontraba trabajando en una de sus fincas en las Lajas, reparando una cerca y limpiando la orilla de la carretera cuando su esposa llegó junto a sus hijos para solicitarle que fueran a pasear a boquete, por lo que abordó el carro con la misma vestimenta que tenía y en el trayecto se produjo una discusión con su esposa, quien finalmente le pide que se baje del carro y, por tal razón, es que decide agarrar el bus de ruta donde fue detenido. Empero, a juicio del Tribunal Superior, si bien Leticia Lisbeth Trujillo Marcucci, esposa del imputado, compareció a rendir declaración en términos similares a los externados por Ángelo Lamboglia, tal aseveración resulta poco creíble tomando en cuenta la hora en que supuestamente estaba realizando la actividad de trabajo en la finca, al punto de encontrarse con raspones, rasguños en su anatomía. Además, el Tribunal Ad-Quem sostiene que es ilógica la versión ofrecida por el imputado y su esposa, pues si fueron a buscarlo a las cuatro de la mañana, desde Las Lajas hasta donde resultó detenido, a eso de las 5:45 de la mañana, no es posible efectuar el viaje, ida y vuelta, en menos de una hora y cuarenta y cinco minutos.

Por otro lado, el fallo objeto de censura refiere que no puede perderse de vista que Michelle Milagros Suira mencionó a Geovanni Lamboglia como uno de los que llegó a la casa de su ex esposo Robert González el día de los hechos.

Frente a tales circunstancias, el Tribunal de alzada estimó acorde a derecho los razonamientos jurídicos del juzgador primario, manteniendo en todas sus partes la decisión primaria.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Luego del recuento de las principales piezas del proceso, el censor invoca como única causal de fondo: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial.

La causal alegada está cimentada en tres motivos; a saber: 1. Que se reconoció valor probatorio, a pesar que la ley así no lo considera, a las manifestaciones contenidos en el informe del Subtte. Abilio Celis Cedeño González, de folio 83-86, cuando dicho informe hace referencia a una supuesta entrevista que se hicieran fuera del proceso a Michelle Suira, a pesar que la entrevista y la información no cumplieron con las formalidades legales, por lo que dicho informe no constituye plena prueba. 2. Que se reconoció valor para incriminar a Ángelo Geovanni Lamboglia, a la deposición rendida por el Subteniente Abilio Celis Cedeño González, (foja 157-161) en el que éste declara sobre los supuestos hechos que escuchó de Michelle Suira en una conversación sostenida con la misma, sin cumplirse las formalidades legales. 3. Que se reconoce valor para incriminar a su representado, a la deposición rendida por Michel Suira, a quien el Subtte. Abilio Celis Cedeño le acredita haber señalado la presencia de Ángelo Lamboglia, el día lunes 26 de julio de 2010 a las once de la mañana, en la casa de su suegro Ángel González; a pesar que dicha declaración es contradictoria, con variaciones y titubeos.

Conforme al casacionista, el fallo del Tribunal Superior infringió varias disposiciones legales; entre ellas: el artículo 920 del Código Judicial que se refiere a las declaraciones de los testigos que deponen de algún hecho oído a otros, cuya transgresión se estima efectuada en forma directa por omisión. Asimismo, el recurrente sostiene que ha sido vulnerado el contenido del artículo 921 del Código Judicial, en cuyo texto se establece que no hace fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones. El concepto de infracción de esta norma, según el gestor del recurso, es la violación directa por omisión.

Otra de las disposiciones legales considerada transgredida en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 922 del Código Judicial, cuyo texto guarda relación a la valoración de lo dicho de un testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones.

Como normas sustantivas violadas, el activador judicial cita el artículo 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, argumentando que a consecuencia del error de derecho sobre la apreciación de la prueba no se ha probado que Ángelo Geovanni Lamboglia se haya apoderado violentamente o con intimidación de cosa mueble alguna; por tanto, la norma aplicada por el Ad- Quem no enmarca la situación jurídica de su defendido.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita se Case la sentencia impugnada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Surtido el traslado demandado por ley a la Procuraduría General de la Nación; la máxima autoridad del Ministerio Público, a través de Vista No. 149 de 26 de diciembre de 2014, sostiene que el Tribunal Ad- quem, al momento de sustentar la vinculación de Lamboglia Ruiloba, no enfocó la responsabilidad del mismos en el informe del Subteniente Celis, pues destacó otras piezas probatorias. Sigue indicando la representación social, que en uso de la sana crítica conferida por ley al juzgador, éste conjugó otras pruebas detalladas y fundó su decisión en la lógica, la experiencia y el sentido común, por lo que para impugnar la valoración de la prueba en casación fundada en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, debe evidenciarse, objetivamente, que el

Tribunal de alzada actuó de manera ilógica o irracional y que tal error fuera transcendente para poder modificar la decisión de segunda instancia; por lo que, al no ser así, estima que debe descartarse el primer motivo.

En lo atinente al segundo cargo de injuricidad, la representante del Ministerio Público indica que el Tribunal Superior ponderó de forma conjunta los elementos de prueba e, incluso, efectuó un atinado criterio al señalar que es poco creíble que el imputado se encontrare trabajando en horas de la madrugada y que su trayecto, hasta donde fue detenido a las 5:45 de la mañana, lo haya podido realizar en menos de una hora con cuarenta y cinco minutos en un viaje ida y vuelta David- Las Lajas; de modo que, considera que tampoco se ha logrado materializar el segundo cargo de ilegalidad.

En cuanto al último de los motivos, la representación social advierte que los planteamientos expuestos carecen de fuerza suficiente para incidir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues éste relato no desvirtúa el resto del material probatorio que constata la participación de Lamboglia en el hecho investigado.

Es por ello que, a criterio de la Procuraduría General de la Nación no se ha materializado la infracción de disposiciones de naturaleza probatoria en el negocio penal que nos ocupa, por lo que mal puede considerarse, entonces, la vulneración de normas sustantivas; requisito fundamental para que proceda el recurso de casación. En atención a lo expuesto, el despacho recomienda a la Sala No Case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es bien sabido, el recurso de casación penal en el fondo tiene como fin invalidar determinadas resoluciones judiciales que han sido emitidas con infracción de la ley, siempre que dicha infracción incida en lo dispositivo del fallo; ello impone, en el caso que nos ocupa, el examen de los cargos de injuricidad planteados por el censor, así como los antecedentes de la causa, con el propósito de verificar si existen vicios que logren rescindir la sentencia del Ad-Quem.

En este sentido, la causal invocada es de naturaleza probatoria ligada a un error de derecho en la apreciación de la prueba; esto es, a un posible error de juicio por parte del Tribunal al justipreciar elementos de pruebas concretos que son censurados.

De acuerdo al censor, el primer cargo de injuricidad endilgado al fallo consiste en la existencia de un error de razonamiento por parte del Tribunal Superior al reconocer valor de prueba al informe suscrito por el Subtte. Abilio Celis Cedeño González para incriminar a Ángelo Geovanni Lamboglia, cuando dicho informe alude a una entrevista que se le hiciera, fuera del proceso, a la señora Michelle Suira, sin que dicha entrevista cumpliera con las formalidades legales.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada sobresale que éste (el informe suscrito por el Subtte. Abilio Celis Cedeño) no fue un elemento de prueba sobre el cual el Tribunal Superior fundó su convicción para determinar la responsabilidad penal de Ángelo Lamboglia frente al hecho criminal. Por el contrario, como bien lo expone la máxima representante del Ministerio Público, dentro del fallo se destacaron otras piezas probatorias de las cuales logró asirse el Tribunal, como lo es: el informe de aprehensión del imputado, el indicio de mala justificación que surgen de la propia declaración de descargos, de la presencia y oportunidad, así como el estudio conjunto con las demás probanzas, que sumado, a las máximas de las lógicas, la experiencia y el sentido común, permitieron confirmar el fallo de primera instancia y, por consiguiente, la responsabilidad penal declarada contra Ángelo Lamboglia Ruiloba.

Ciertamente, el fallo recurrido contempló en sus consideraciones el informe interpelado, pero su estudio quedó limitado a demostrar la responsabilidad penal que, en el hecho criminal, correspondía al coimputado Robert González; no así de Ángelo Lamboglia.

Es por ello que, a nuestro juicio, el cargo de injuricidad alegado por el activador judicial, no ha sido acreditado, pues la prueba censurada no sirvió de base para la sentencia condenatoria emitida contra Ángelo Lamboglia; de modo que el presunto error de juicio sobre esta prueba no logra incidir en lo dispositivo del fallo impugnado.

Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia patria ha indicado que "el Tribunal de Casación sólo puede conocer del error de derecho en la apreciación de la prueba cuando hubiere un error manifiesto del Tribunal ad quem en el proceso valorativo del medio probatorio, en forma tal que si no se hubiera cometido tal error, el mismo no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (FABREGA, Jorge. GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, 1995, pág. 319).

Por su parte, el autor Fabio Calderón Botero sostiene: “No es suficiente que el error exista; se requiere que lesione el fallo. Esto exige un nexo tan estrecho, que el error sea causa determinante de la ilegalidad de la sentencia… (sic) no basta localizarlos; es preciso establecer que determinaron el sentido impropio de la parte resolutiva del fallo censurado”. (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en materia penal. 2da. ed. Edic. Librería del Profesional, Bogotá, 1985)

Sobre la base de lo antes dicho, podemos concluir que el error de juicio alegado no tiene la idoneidad suficiente para invalidar la resolución recurrida, porque no atañe directamente al razonamiento lógico empleado por el Tribunal Superior para decidir la responsabilidad penal que se declaró respecto al sancionado.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente señala que, sin la ley reconocerle valor, el Tribunal justipreció la deposición rendida por el Subtt. Abilio Celis Cedeño González (fs. 157-161) para incriminar a Ángelo Lamboglia, a pesar que este testimonio está basado en hechos supuestamente narrados por Michelle Suira, en entrevista realizada sin reunir las formalidades de ley.

Nuevamente, a criterio de la Sala, el cargo de injuricidad atribuido a la resolución impugnada recae sobre un elemento de prueba que si bien fue tomado en consideración por el Tribunal Superior, no influyó en lo dispositivo del fallo a la hora de decidir la situación jurídica de Ángelo Lamboglia; pues el Tribunal de Alzada hizo uso, en sus razonamientos lógicos, de otros elementos probatorios inmersos en la carpeta penal para arribar a la conclusión de confirmar la resolución recurrida; no así, de la prueba atacada.

Sin duda, el censor no logra probar el cargo de injuricidad, ni la infracción que alude, ya que el error jurídico que se atribuye a la sentencia no tiene el suficiente mérito para perjudicarla, teniendo en cuenta que el testimonio del Subtt. Abilio Celis Cedeño González no tuvo mayor relevancia jurídica en la declaratoria de responsabilidad penalmente de Ángelo Geovanni Lamboglia, como sostiene el impugnante.

No podemos soslayar que la impugnación, vía casación, no constituye una tercera instancia, lo que implica la imposibilidad de una resolución o estudio ex novo de la cuestión justiciable, siendo nuestra actuación circunscrita a establecer si se concretan o no los cargos de injuricidad formulados por el activador judicial, en cuanto a vicios que alega inciden en la sentencia.

Con respecto al último de los motivos, el recurrente expone que, sin la ley reconocer valor para incriminar a su representado, el Tribunal Superior de Justicia tomó en consideración la deposición de Michelle Suira, aun cuando ésta declaración es contradictoria, variante y titubeante en cuanto a la presencia o no del grupo de individuos en el domicilio de su suegro, Ángel González.

Para atender al cargo de injuricidad reclamado, confrontamos el mismo con el fallo censurado, donde apreciamos que el Tribunal Superior, para decidir la situación jurídica de Angello Lamboglia si justipreció el testimonio rendido por Michelle Suira cuando mencionó que Geovanni Lamboglia el día de los hechos, en horas de la mañana, llegó a la casa de su suegro Ángel González abordo de un vehículo sedán, color blanco, junto a Robert González y otros sujetos más.

Lo anterior nos lleva de inmediato a revisar íntegramente la pieza probatoria acusada, consultable a folio 166-173, de donde se desprende que Michelle Suira, en sus descargos, manifestó que el lunes a las 8:00 P.M. de la noche, su suegro, Ángel González, le comunicó que el carro Hyundai, Santa Fe, de su propiedad estaba varado en el sector de Gualaca, Chiriquí, por lo que acordaron ir hacia allá y desde el lugar llamar a la guardia para informarle que el carro se lo habían hurtado. La señora Suira, a pregunta formulada por el despacho investigador, manifestó que ella no sabía conducir vehículo automotor y que el motivo por el cual ella tenía las manos amordazadas era para decirle a la policía que le habían robado el carro, porque por donde la habían dejado no estaba el carro. En su declaración, Suira agregó que lo que la motivó a decir que el carro lo habían robado era para ayudar a su suegro, a fin de saber dónde estaba el carro, cosa que nunca supo.

Más adelante, durante el interrogatorio, la señora Michelle Suira es cuestionada sobre lo declarado por el Subteniente Abilio Cedeño cuando éste manifestó que ella había mencionado, de forma voluntaria, en sede policial, que el día 26 de julio de 2010 a eso de las 11:30 de la mañana se encontraba en casa de su suegro y que allí llegaron en un vehículo sedan blanco, Robert, junto con Jean “El gordo”, “Chiqui”, Geovanni Lamboglia y Nikki. Como respuesta a la interrogante, la sindicada manifestó que no sabía que decirle, que Robert si llegó a la casa ver a los niños, pero que no vio a esa cantidad de gente… que esos sí fueron los nombres que ella dio, pero que no sabía, porque solo los conoce por el nombre.

En relación a ello, dentro del recurso y como sustento legal del cargo de injuricidad contenido en el motivo examinado, vemos que el censor cita como infringido el contenido del artículo 921 del Código Judicial; norma legal que dispone que no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, en cuanto al modo, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil.

A nuestro entender, una contradicción acontece cuando afirmamos algo totalmente diferente y opuesto a lo que hemos expresado sobre la misma cuestión con anterioridad (definición extraída de http://www.definicionabc.com/general/contradiccion.php); no obstante, en la declaración de Michelle Suira no acontece el supuesto de afirmar o aseverar algo distinto, como se arguye, pues la misma aceptó con meridiana claridad, que esos nombres sí fueron dados o suministrados por ella a las unidades policiales; porque conoce sus nombres, refiriéndose a los sujetos.

Ahora bien, el examen lógico de lo dicho por la sumariada Michelle Suira, más que ser contradictorio en sí, resulta orientado sobre la base de desvincular de los hechos a quienes había mencionado. No podemos obviar que Michelle Suira mantenía un vínculo de afectividad con uno de los implicados, Robert González,

persona ésta que, tiempo después del hecho criminal, resultó retenido encontrándose, justamente, en compañía de Michelle Suira.

Se refuerza lo planteado, a través de las pobres explicaciones que aporta la misma del porqué intentó simular un robo de un vehículo en cuyo interior habían suficientes evidencias para relacionarlo al robo a mano armada cometido en perjuicio de Casa La Amistad, al punto que Michelle Suira aparentó suciedad y ser amordazada y abandonada por varios sujetos en un paraje desde donde comunicó el hurto de un vehículo que ni siquiera sabía conducir, por no tener habilidad en esta materia; todo lo cual pone de relieve que no existe contradicción en su dicho, mucho menos, cuando señaló a Geovanny Lamboglia como uno de los que concurrieron a la casa de su suegro el día 26 de julio de 2010 en compañía de Robert González, habida cuenta que en sus descargos la misma destacó que si había proporcionado el nombre de éste, aspecto o circunstancia que nunca negó.

Debemos recordar, además, que el escenario en el que se presenta la señora Michelle Suira a las investigaciones fue de presunta víctima de un hecho criminal, pidiendo auxilio a las unidades policiales e informa los pormenores del supuesto ilícito perpetrado en su contra.

Es un hecho cierto que la sentencia del tribunal Ad-quem, examinó lo manifestado por Michelle Suira de forma conjunta, concatenada y convergente con el resto de los elementos de prueba insertas en la carpeta penal, lo que nos lleva a indicar que el casacionista no ha logrado acreditar el cargo de injuricidad atribuido sobre la prueba, mucho menos la transgresión de las norma adjetiva citada.

Conforme a lo expuesto, no podemos concluir que se ha producido la violación de los preceptos legales adjetivos y sustantivos enunciados como infringidos, habida cuenta que el recurrente no ha acreditado los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada. Esta realidad impide que prospere alguna de las supuestas infracciones y, por ende, no han sido enervados los hechos admitidos por el Tribunal Superior, al adecuar la conducta de Angelo Lamboglia a los tipos penales contenidos en los artículos 218 y 219 del Código Penal.

Es en virtud a las consideraciones antes detalladas, que se concluye que No debe ser casada la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 13 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que declaró penalmente responsable a Ángelo Geovanni Lamboglia, en calidad de autor, de la comisión del delito de Robo Agravado, hecho cometido en perjuicio de Casa la Amistad, imponiéndole una pena de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL HERRERA DELEGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 73, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIZA ALEXANDRA JAÉN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	243-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Carlos Manuel Herrera Delegado, defensor técnico de la señora ELIZA ALEXANDRA JAÉN, contra la Sentencia 2da. N° 73, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 9 de agosto de 2012, ingresó a esta Corporación Judicial, el expediente contentivo del proceso seguido por delito de Robo Agravado; procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, se observa que el presente recurso es dirigido a atacar la Sentencia 2da. N° 73, de 9 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N° 13, de 21 de enero de 2011, emitidas por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable a ELIZA ALEXANDRA JAÉN,y la condenó a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como cómplice primaria del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa “E-Pago”.

Al examinar los requisitos que contemplan los preceptos exigidos por los artículo 2430, 2431, 2433 y 2434 del Código Judicial, se constata que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y se dirige contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior, por delito que tiene pena señalada superior a los dos años.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido. La causal de fondo consiste en: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta y, se sustenta en único motivo.

Al darse la sustentación de este único motivo por parte del casacionista, el mismo resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que lo alegado se compadece más con el "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo".

Referente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista enuncia la violación del artículo 218 del Código Penal, por indebida aplicación, así como los artículos 213 y 214 del Código Penal, por violación directa por omisión. En este apartado, la explicación de los conceptos de infracción de las normas es muy extensiva. Se ha señalado por parte de esta Sala, de manera reiterada, que la explicación de los conceptos de infracción, debe hacerse breve y muy concreta, de la forma en que la norma ha sido violentada por la actuación del tribunal en el concepto señalado. Además, se observa que el casacionista reitera el argumento plasmado en el motivo, que no es compatible con la causal. También, se explica de forma conjunta los artículos 213 y 214, explicación que debe hacerse separadamente.

Concluye la Sala, entonces, que el estudio del presente recurso, evidencia errores que no son susceptibles de ser corregidos, por lo que se procede a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Manuel Herrera Delegado, defensor particular de la señora ELIZA ALEXANDRA JAÉN, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 73, de 9 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCIAL MASA GONZÁLEZ, SINDICADO POR LOS DELITOS DE FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS CASEROS Y EL DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE DISTRIBUCIÓN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 22 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 17-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación penal en el fondo presentado por el licenciado Franklin Ernesto González Herrera, actuando en su condición de apoderado judicial del señor MARCIAL MASA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia No. 12 de 25 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, y condenó al prenombrado a la pena de ochenta y ocho meses de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, por la comisión de los delitos de fabricación de explosivos caseros y el de posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se observa que el recurrente desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

El recurrente presenta como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de unidad y pluralidad de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". No obstante, el recurrente pasa por alto indicar el numeral y artículo específico del Código Judicial en el que aparece contenida la misma, puesto que utiliza como fundamento para su causal el artículo 84 del Código Penal.

Observando las causales contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial, se advierte que se ha invocado una causal inexistente entre las que se enuncian en el artículo en cuestión.

La causal invocada es sustentada en dos motivos, dentro de los cuales, el recurrente lejos de formular los cargos de injuricidad a la Sentencia recurrida, presenta meras alegaciones como si se tratara de una nueva apelación, o bien, una tercera instancia.

El recurrente aduce que la resolución de segunda instancia ha violentado los artículos 321 y 335 del Código Penal, en concepto de “interpretación”. Al analizar las disposiciones legales y concepto de la infracción, se deben enunciar artículos que se relacionen con la causal que a bien tenga a escoger, empero nos adelantamos en indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que en este acápite del recurso "es

de carácter autónomo y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007, 12 de abril del 2011, entre otros).

De la lectura, se desprende que no se siguieron estos parámetros; además la explicación con la que se intenta probar la violación en la que incurre el tribunal en cuanto a las normas citadas, es inconclusa pues no logra demostrar que el tribunal interpretó erróneamente las citadas normas.

En resumen, el examen del libelo que contiene el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el licenciado Franklin Ernesto González Herrera presenta un número plural de errores que afectan directamente aspectos esenciales de la estructura del recurso, situación que provoca su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Franklin Ernesto González Herrera, apoderado judicial del señor MARCIAL MASA GONZÁLEZ, sindicado por los delitos de fabricación de explosivos caseros y el de posesión ilícita de drogas con ánimo de distribución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISAAC CAMPOS APARICIO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE M.P. Y G.E.C. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	12-14-C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de ISAAC CAMPOS APARICIO, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 69 de 16 de agosto de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa modificación de la decisión de primera instancia, condena a su mandante a la pena de seis (6) años de

prisión como autor del delito contra la libertad e integridad sexual, cometido en perjuicio de sus hijas menores de edad que para reserva de su identidad serán identificadas por las siglas M.P. y G.E.C.P. y confirma en todo lo demás, corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 30 de agosto de 2002, la señora CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ, se presentó a la sede de la entonces Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, para presentar una querella contra su esposo ISAAC CAMPOS por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de sus hijas menores de edad M.E.P. y G.E.C.P.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá y concluida la investigación solicitó mediante Vista Fiscal N° 0447 de 30 de octubre de 2011 la apertura de causa criminal contra ISAAC CAMPOS APARICIO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de las menores de edad M.E.P. y G.E.C.P.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en el acto de Audiencia Preliminar realizado el 22 de noviembre de 2004, dictó el Auto de llamamiento a juicio por los cargos formulados por el Ministerio Público.

Posteriormente, la juez de la causa dictó la Sentencia de N° 176 de 20 de octubre de 2011 por la que condenó a ISAAC CAMPOS APARICIO a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de abusos dehonestos cometido en perjuicio de las menores de edad M.E.P. y G.E.C.P.

La defensa técnica de procesado interpuso recurso de apelación contra la decisión de grado y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2ª Inst. N° 69 de 16 de agosto de 2012 modificó la pena impuesta corrigiéndola a seis (6) años de prisión y confirmó en lo demás.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El letrado invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Seguidamente, desarrolla tres motivos que sustentan la causal los que serán examinados con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer y Segundo Motivo

El recurrente considera que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente las declaraciones de CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ (Fs.9-12; 53-55) (primer motivo), G.E.C.P. (Fs. 15-16; 71-72) y M.E.P (Fs.17-18;77-78) (segundo motivo), porque las testigos refieren que ISAAC CAMPOS APARICIO no cumplía con sus deberes como padre y que ejercía violencia contra la madre de las menores, lo que a su juicio comporta otro tipo penal que es la violencia intrafamiliar. Por ello, sostiene que el Tribunal A-quem de haber apreciado dichas pruebas conforme a derecho no hubiera responsabilizado al procesado por delito contra la libertad e integridad sexual porque existen dudas respecto a la ejecución de este delito.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., señala que el testimonio de CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ no fue empleado por el Tribunal para llegar a la conclusión de la responsabilidad penal del procesado por el delito de actos libidinosos, por lo tanto la colegiatura de alzada no incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba.

Seguidamente, la colaboradora de la instancia expresa que se dieron dos investigaciones, una por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de la madre de las menores G.E.C.P y M.E.P, en las que se hace referencia a los actos de violencia contra la madre, pero también llegan a narrar sobre los actos en los que el padre la trataba de enamorar, sobre sus celos exagerados y que este se acostaba a dormir con ellas, que las amenazaba si le decían algo a su madre sobre lo que ocurría.

La máxima representante del Ministerio Público indica que ambas testigos son claras al narrar en el desarrollo de la investigación penal por el delito contra el pudor y la libertad sexual, los hechos de tocamiento de los que fueron víctimas, perpetrados por su padre ISAAC CAMPOS APARICIO, y el hecho que posteriormente se haya incorporado a la presenta causa penal, la investigación por violencia doméstica llevada también contra su madre, no debe entenderse que estas últimas declaraciones no ratifican el contenido de las primeras, o que en estas se hace mayor énfasis en los actos de violencia y por ello el delito de actos libidinosos no tuvo lugar. Así, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad ensayados en el primer y segundo motivo.

Expuesto lo anterior, la Corte se remite a la sentencia impugnada y advierte que la declaración denuncia de la señora CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ no fue tomada en consideración para realizar el juicio de reproche sobre los cargos formulados contra CAMPOS APARICIO, lo que trae como consecuencia que el primer motivo no esté en correlación con la causal que acompaña, pues el vicio en la actividad probatoria se ubica en otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no haberse tomado en cuenta un testimonio que consta en el expediente que según el censor pudo incidir en los dispositivo del fallo.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor CAMPOS APARICIO expresó lo siguiente:

> La decisión tomada por el juez de la causa se fundamentó en la declaración dada por las menores las cuales fueron claras en señalar la forma, modo, tiempo y lugar en la que su padre el señor ISAAC CAMPOS APARICIO, las tocó de manera perniciosa (fs.15-18), dicho relato apoyado con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal donde el Psiquiatra Forense establece que las menores se encuentran afectadas por el suceso acaecido con el padre y por consiguiente ameritan atención por salud mental fs.36-37); por lo que mal podemos apoyar al recurrente en su aseveración de que el Juez de la causa solo se basó en la prueba científica, ya que valoró lo relatado por las afectadas y las propias pruebas extraordinarias presentadas en el acto de audiencia las cuales en base a su sana crítica fueron desestimadas(F.234).

De lo que viene expuesto, la Sala observa que el Tribunal de alzada valoró los testimonios de las menores G.E.C.P y M.E.P visibles de fojas 15 a 18 del expediente, que guardan relación con la denuncia por delito contra el pudor y la libertad sexual, sin tomar en cuenta las deposiciones que aquellas rindieron ante la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que constan de fojas 71 a 72 y 77 a 78 como prueba trasladada, las que no serán examinada por esta Colegiatura porque respecto de estas últimas debió ensayarse otra causa que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Aclarado lo anterior, la Corte aprecia que la joven G.E.C.P al momento de dar su testimonio contaba con 17 años de edad. Explicó que su padre desde que estaba más pequeña se metía en el cuarto en la noche, la acariciaba, le tocaba los senos y la vulva, quería tener relaciones sexuales y ella lloraba, trataba de no dejarse tocar pero él la amenazaba que no le dijera nada a su madre porque sino la iba a matar. Agrega que esto también lo hacía con su hermana M.E.P, les pegaba por nada y cuando estaba borracho las insultaba, también las celaba y no quería que ningún hombre se les acercara, en ausencia de su madre también abusaba de ellas (Fs.15-16).

Por su parte, la joven M.E.P, de 14 años de edad, al ofrecer su versión de los hechos coincidió con lo testificado por su hermana y agregó que su padre incluso le decía que la quería pero no como un padre, que no la dejaba ir a casa con sus compañeras de escuela para hacer las tareas, la celaba con un primo de ellas, le traía regalos que ella no le aceptaba nada y que esto lo hacía desde que ella era más chica, la tenía amenazada y le decía que solamente tenían que quererlo a él (Fs.17-18).

La Sala debe indicar que los testimonios de las adolescentes G.E.C.P y M.E.P ponen de manifiesto el señalamiento directo que le hacen a ISAAC CAMPOS APARICIO como la persona que llevó a cabo actos libidinosos en perjuicio de ambas, mediante violencia e intimidación, siendo más grave el hecho por el grado de parentesco, hechos que encuentran adecuación típica en el delito de abuso deshonesto descrito en el artículo 220 en relación con el artículo 219 del derogado Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito.

Por consiguiente, no están acreditados los cargos de injuridicidad que expuso el casacionista en el primer y segundo motivo.

Tercer Motivo

El letrado señala que el Tribunal Superior infiere la responsabilidad penal de su mandante con base en los Informes Médicos Psiquiátricos (Fs.36-37;66-70) pruebas que acreditan que las menores G.E.C.P y M.E.P presentaban alteración emocional como resultado del maltrato que el procesado ejecutaba contra la madre de las supuestas víctimas, consistiendo el error en la apreciación de la prueba en que el diagnóstico se refiere a la afectación emocional como consecuencia de la conducta de violencia intrafamiliar.

Agrega que las evaluaciones se llevaron a cabo el 5 de agosto y el 17 de octubre de 2002 por lo que estima que es evidente que surgen dudas respecto a la causa de afectación emocional de las supuestas víctimas y mal entonces puede valorarse como lo hizo el Tribunal de Alzada se está ante la posible comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

Respecto del tercer motivo, la Procuradora señala que las pruebas psicológicas que fueron valoradas por el tribunal de alzada son las que reposan de foja 36 a 37, mientras que las evaluaciones psicológicas forenses practicadas en el proceso de violencia doméstica (Fs.66-70) no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal en su sentencia, y por tanto no son congruentes con el error probatorio descrito en la causal, sino con otro yerro de orden probatorio de distinta naturaleza.

Luego, la colaboradora de la instancia expresa que las pruebas que fueron estimadas por el Tribunal contemplan la existencia de afectación emocional en las menores G.E.C.P y M.E.P, por tocamiento y maltrato al menor, y que estas fortalecen el peso probatorio de sus declaraciones, quienes efectúan un señalamiento directo al padre como autor del delito de actos libidinosos, de lo que estima que el cargo de injuridicidad invocado por el censor no se materializa.

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría, la Sala aprecia que las piezas procesales que el tribunal de segunda instancia valoró son los dictámenes psiquiátricos forenses del Instituto de Medicina Legal que reposan a fojas 36 y 37 del expediente y -al igual que en los dos motivos que anteceden- alude a pruebas que no fueron apreciadas para decidir la responsabilidad penal de su mandante, específicamente las que constan de fojas 66 a 70, lo que releva a la Sala del examen de los peritajes.

Ahora bien, las pruebas que valoró el tribunal de segunda instancia son los Oficios N° PSI-002-09-5416 y N° PSI-002-09-5415 de 17 de octubre de 2002, suscritos por la Dra. NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, psiquiatra forense, en los que consignan el resultado de las evaluaciones practicadas a las menores el 3 de septiembre de 2002.

En ese sentido, la especialista en salud mental manifestó que la joven G.E.C.P:

1.- Está con trastorno de las emociones.

2.- La afectación emocional es causada por maltrato al menor y abuso sexual (tocamiento), ambos según referido ocasionados por su padre.

3.- No sufre enfermedad mental psicótico (locura) en la actualidad, pero si trastorno emocional con ansiedad y depresión como rasgos sobresalientes. Amerita tratamiento en salud mental.

4.- Su comportamiento es normal (F.36).

Respecto de M.E.P señaló:

1.- Ella tiene trastorno de tipo emocional, él cual es secundario a su condición de víctima de maltrato al menor y abuso sexual (tocamiento) causado por su padre, según lo referido.

2.- A raíz del hecho es que tiene este trastorno y amerita tratamiento en salud mental.

3.- La enfermedad que sufre es emocional, no tiene un trastorno psicótico.

4.- Su comportamiento es normal (F.37).

Este Tribunal de Casación advierte que los peritajes trascritos dan cuenta de la afectación emocional de las menores como secuela de los abusos sexuales (actos libidinosos) de que fueron objeto. Estas piezas procesales fueron apreciadas por el Segundo Tribunal Superior conjuntamente con los testimonios de las jóvenes G.E.C.P y M.E.P, quienes señalan directamente a su padre como el responsable de los hechos.

Todo lo anterior, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten concluir que la acción desplegada ISAAC CAMPOS APARICIO encuadra en el delito de abusos deshonestos que se caracteriza por ocurrir en la clandestinidad, ejerciendo sobre las víctimas violencia e intimidación para realizar los actos libidinosos.

Por consiguiente, no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor sostiene que los artículos 836, 917 y 921 del Código Judicial, relativos al valor de los documentos públicos, las declaraciones juradas y el testigo que se contradice en sus deposiciones, fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión, y, como consecuencia de las infracción de las normas adjetivas estima que los artículos 219 y 220 del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, que tipifican el delito de abusos deshonestos agravado por razón del parentesco, resultaron vulnerados en concepto de indebida aplicación.

Es importante señalar que los argumentos desarrollados por el casacionista para explicar la infracción de las normas guardan relación con lo expresado en los tres motivos. Por tanto, como la causal y los motivos no fueron acreditados, ello releva a la Sala de entrar al examen de las disposiciones legales al desestimarse los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. N° 69 de 16 de agosto de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa modificación de la decisión de primera instancia, condenó a ISAAC CAMPOS APARICIO, a la pena de seis (6) años de prisión como autor del delito contra la libertad e integridad sexual, cometido en perjuicio de sus hijas menores de edad que para reserva de su identidad serán identificadas por las siglas M.P. y G.E.C.P. y confirma en todo lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC OMAR PEÑA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA NO.247 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 15 DE 14 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	495-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Abilio Batista Domínguez, actuando en nombre y representación del señor Eric Omar Peña Samudio, contra la Sentencia No.247 de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria No. 15 de 14 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició el día tres (3) de agosto de dos mil siete (2007), con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres de los señores Gerardo Díaz, Clementina Marín Bonilla y Gloria Stefany Chavarría (q.e.p.d.), quienes fallecieron luego de ser víctimas de un accidente de tránsito (atropello) donde se vio involucrado el vehículo conducido por el señor Eric Omar Peña Samudio, hecho ocurrido en la Vía Boyd Roosevelt, frente al centro comercial Plaza Mallorca, Ojo de Agua (fs.2-9).

La Fiscalía Auxiliar mediante Resolución No. 1491 de 7 de agosto de 2007, dispone recibir declaración indagatoria a Eric Omar Peña Samudio, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Gerardo Díaz Aguilar, Clementina Marín Bonilla y una persona de sexo femenino, de generales desconocidas, (q.e.p.d.), (fs.49-52). Dicha diligencia fue realizada el día 31 de agosto de 2007, visible a fojas 99 a 102.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 15 de 29 de noviembre de 2011, absolvió al señor Peña Samudio, de los cargos formulados en su contra por el delito Contra la Vida e Integridad Personal, cometido en perjuicio de los señores Clementina Marín

Bonilla (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría Del Rosario (q.e.p.d.) y Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.)

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa y por el representante de la querella, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No. 247 de 29 de noviembre de 2011, resolvió revocar la decisión de primera instancia, declarando penalmente responsable al señor Eric Omar Peña Samudio, condenándolo a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, así como la suspensión de la licencia de conducir por igual término, una vez cumplida la pena principal; resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como primera casual el recurrente adujo la de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre esta causal, se tiene que se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268).

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación al primer motivo, el censor señaló que el Tribunal Superior condenó al señor Eric Omar Peña Samudio, sosteniendo que era la persona que conducía el vehículo bajo los efectos del alcohol, violando el Reglamento de Tránsito, y atribuyéndole automáticamente la responsabilidad penal, sin considerar el Informe pericial de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.429-450), donde se aprecia que, dicho hecho (atropello) se genera a causa de la imprudencia realizada por los peatones occisos quienes se encontraban en estado comprobado de embriaguez, intentando cruzar la calle debajo de un paso peatonal, sin percatarse de la proximidad del vehículo tratando éstos de pasar primero que el vehículo, y que si el Tribunal Superior hubiese valorado dicha prueba habría concluido que dicho accidente era inevitable para cualquier conductor, y que el mismo fue ocasionado por el comportamiento imprudente de los peatones, ya que ningún conductor puede frenar a 16 metros sin impactar a una velocidad de 60 km/h, a esta velocidad el vehículo recorre 12.5 metros, antes que empiece a frenar, por lo que se requiere una distancia de 34.3 metros para que el carro se detenga lo que significa que el hecho era inevitable ante cualquier conductor (f.443), y que el comportamiento de Eric Omar Peña Samudio, es atípico, aun cuando este hubiese tenido aliento alcohólico o estado de ebriedad, como en el caso particular lo correspondiente era una sanción administrativa y no una sanción penal.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Vista Fiscal No.235 de 13 de noviembre de 2012, disiente del cargo de ilegalidad expuesto, al considerar que el fallo dictado por el Tribunal Ad-quem, se basó en los elementos de juicio importantes los cuales demuestran la responsabilidad penal de

Eric Omar Peña Samudio, como lo son el estado de embriaguez del mismo, el cual fue establecido en el parte policivo (f.23), así como en las vistas fotográficas del interior del vehículo la presencia de una botella contentiva de una sustancia etílica (f. 286), aunado a que lo establecido en el Informe Pericial de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye la responsabilidad a los peatones, representa una estimación personal de su suscriptor la cual no constituye por sí sola una prueba, por lo que considera que se hizo un estudio sistemático de los hechos realmente acontecidos y probados por lo que para la Procuraduría General de la Nación no se logra probar el cargo de injuridicidad aducido.

En cuanto al primer motivo, la Sala observa, que el Tribunal Ad-quem al emitir la sentencia impugnada declaró penalmente responsable al señor Peña Samudio, al considerar que desobedeció el Reglamento de Tránsito, por conducir bajo los efectos del alcohol, situación que fue corroborada en el formato de tránsito No.593787 de 3 de agosto de 2007, (fs. 19-21), así como por el propio señor Eric Omar Peña Samudio, quien al rendir sus descargos expresó que había ingerido cervezas y que conducía entre 60 a 70 km/h (fs.99-102). No obstante, a pesar que el procesado marcó 0.169 por encima del porcentaje de embriaguez comprobada, es decir 0.086% BrAC, contrario a la opinión de la Procuraduría General de Nación y del Tribunal Superior, esta Superioridad estima que haber presentado aliento alcohólico es una conducta censurable, empero, no lo hace plenamente responsable del hecho, ya que se debe tomar en cuenta el comportamiento de los peatones (hoy occisos), quienes intentaban cruzar la avenida Boyd-Roosevelt, en estado de embriaguez, lo cual fue certificado mediante los exámenes toxicológicos practicados a los mismos por el Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando resultados de 269,05 mg/dL para Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.) (f.140), 136.13 mg/dL para Gloria Stefany Chavarría (q.e.p.d.) (f.153), y 126.21 mg/dL para Clementina Marín Bonilla (q.e.p.d.) (f.155); de allí que resulta evidente que se encontraban en estado de intoxicación etílica.

En virtud de lo anterior, se aprecia que el conductor Eric Omar Peña Samudio, no fue el único que incurrió en una falta al Reglamento de Tránsito, el cual claramente señala la responsabilidad del conductor de un vehículo, sino también a los peatones que se encuentren en estado de embriaguez comprobada, como lo es en el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, en su último párrafo indica:

> "...los límites establecidos son aplicables a todo conductor de vehículo, así como a toda persona que en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito". (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido observamos, que los hoy occisos intentaron cruzar la vía en estado de ebriedad, abrazados entre sí, justo debajo de un paso peatonal, con poca iluminación debido a la hora, y según se estableció en la diligencia de Inspección, el hecho se da en una semi curva en pendiente (f.23), lo que dificulta la visibilidad para cualquier persona.

Así las cosas, se observa que en el primer motivo el recurrente expone precisamente, que el Tribunal Ad-quem, no tomó en cuenta el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Forense de Accidentología Vial, (fs.429-450), donde se establece que toda la cadena del evento se llevó a cabo en el carril izquierdo por donde transitaba Eric Omar Peña Samudio, lo que queda evidenciado en la vista fotográfica a foja 33, que el impacto fue en la esquina derecha del vehículo, lo que demuestra que el conductor realizó maniobras de esquivar a los peatones, pero al transitar éste en el carril izquierdo, la isleta que divide los paños contrarios le impidió no impactarlos, lo que se puede apreciar en la vista fotográfica a foja 34, donde se ve

claramente la fricción del vehículo con la acera de la isleta ubicada al lado izquierdo de la vía, lo que indica que el impacto a los mismos al entrar en dicha carril era inevitable, al desplazarse éstos hacia el carril izquierdo de la vía Boyd-Roosevelt por la cual circulaba el imputado. De allí que, la Sala coincide con lo esbozado por el recurrente al expresar que nos encontramos ante una figura atípica, ya que dicha situación hubiese sido inevitable para cualquier conductor, por lo tanto se logra acreditar el cargo de injuricidad expuesto en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo el recurrente expresa, que la sentencia recurrida concluyó que Eric Omar Peña Samudio, es responsable del delito de homicidio culposo, al tomar en consideración la declaración del testigo Williams Torres, quien manifestó haber visto que el vehículo que arroyó a los hoy occisos, no tenía las luces encendidas y se pasó la luz roja que se encontraba a 40 o 50 metros del lugar de los hechos (fs.234-238); sin considerar la Diligencia de Reconstrucción de los hechos, en la cual se estableció que desde el lugar donde señala el testigo es imposible percatarse en qué color se encontraba la luz del semáforo (fs.403-408). A criterio del casacionista, si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta, al igual que el informe pericial de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se establece que la causa directa del hecho se produjo de la imprudencia realizada por los peatones que intentaban cruzar la vía abrazados entre sí, y que al ver el vehículo corrieron para superarlo, produciéndose el atropello (fs.429-450), habría concluido que no se le puede atribuir la responsabilidad del accidente de tránsito al señor Eric Omar Peña Samudio.

En cuanto al segundo motivo, la Procuraduría General de la Nación, señala que no se configura el yerro aducido, toda vez que el motivo solo representa una apreciación subjetiva de la defensa, por cuanto el testigo Williams Torres, mediante declaración jurada indicó que el procesado se pasó la luz roja, transitando a gran velocidad y con las luces apagadas, indicando que en el interior del vehículo observó latas de cervezas.

La vindicta pública concluye su opinión exponiendo que el Informe Pericial de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.429-450), se establece según experticia técnica que los daños registrados al vehículo son acorde a un desplazamiento mayor a 75 k.p.h., lo que corrobora la declaración del testigo Williams Torres, y desmiente la del procesado (f.553).

Así pues, con relación al segundo motivo, la Sala observa, que efecto el Tribunal Ad-quem, declaró penalmente responsable al señor Eric Omar Peña Samudio, tomando en consideración el testimonio del señor Williams Torres (234-238), testigo presencial del hecho de tránsito donde pierden la vida los señores Gerardo Díaz, Clementina Bonilla y Gloria Stefany Chavarría, al manifestar que el sindicado circulaba con las luces del vehículo apagadas y que no atendió la señal del semáforo que se encontraba en rojo a unos 40 a 50 metros del lugar de impacto.

No obstante, el Tribunal Superior omitió considerar que en el Informe Pericial de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se plasmó que en la reconstrucción de los hechos, el señor Torres manifestó "…no crucé porque mi instinto me dijo que no cruzara", dio tres pasos y regresó a la acera, y observó el vehículo porque él no estaba tomado, por lo que concluye el Técnico Forense que si el testigo quien se disponía a cruzar junto a los hoy occisos tuvo la oportunidad de visualizar el vehículo, y que éstos también lo hubiesen podido hacer, pero debido a su estado de embriaguez no previeron el peligro y caminaron hacia el paño izquierdo por donde transitaba el vehículo involucrado en el hecho (f.437).

En ese orden de ideas, en declaración jurada visible a foja 235, el señor Williams Torres manifestó que

al observar como el carro impacta a los hoy occisos, al verlos caer corrió hacia los cuerpos para evitar que el camión que venía detrás del vehículo les fuera a pasar por encima, versión que genera duda, por cuanto el testigo primero manifestó que el vehículo involucrado se pasó la luz roja, la cual se encontraba a cuarenta o cincuenta (40 o 50 mt.) metros antes de llegar al puente peatonal por donde intentaban cruzar los hoy occisos, en consecuencia, nos hacemos la siguiente interrogante ¿Cómo es posible que inmediatamente detrás del vehículo involucrado en el hecho, viniera un camión? si supuestamente la luz se encontraba roja en señal de alto, lo que indica que el semáforo pudo cambiar sin que éste se percatara.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia no comparte la ponderación realizada por el Tribunal Ad-quem, en el sentido que, si bien es cierto, el perito no es el Juez, como lo manifiesta, no obstante, es un experto que le proporciona una opinión de una ciencia del cual el Juez no domina, precisamente en este punto, nos llama poderosamente la atención que no le haya dado mayor valor a la opinión de dos personas expertas en hechos de tránsito, a saber, la declaración del Cabo 2do. Luis Mendieta, quien realizó el Formato No. 593787 el día de los hechos, y el informe de peritaje elaborado por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sub-Dirección de Criminalística, Sección Forense de Accidentología Víal (f.429-450). Por lo tanto, disentimos de la opinión del Tribunal Ad-quem, así como de la Procuraduría General de la Nación, y consideramos probado el cargo de injuridicidad aducido en este motivo.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se ha conculcado el artículo 2046 del Código Judicial, al omitir la valoración de la prueba cuestionada, resultando que erradamente se tuvo por demostrada la responsabilidad penal del señor Eric Omar Peña Samudio por los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo, en detrimento de los señores Clementina Marín Bonilla (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría Del Rosario (q.e.p.d.) y Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.), sin tomar en cuenta el Informe Pericialde Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.429-450) y la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (fs.403-408).

De igual manera, se configura la violación directa por omisión del artículo 107 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no tomar en cuenta la prohibición para los peatones de cruzar debajo de los puentes peatonales y en estado de embriaguez, lo cual se considera una imprudencia por parte del peatón.

En cuanto a las normas sustantivas infringidas tenemos por acreditada la infracción por indebida aplicación de los artículos 133 y 133-A del Código Penal de 1982, pues Eric Omar Peña Samudio, no es responsable de las conductas descritas en dichas normas sustantivas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal aducida por el casacionista corresponde a la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal, como es sabido puede configurarse en tres supuestos, a saber:

"1-Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

2-Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y

3-Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley." Fallo de 12 de marzo de 2009.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En el primer motivo el recurrente expone que a pesar que el agente de tránsito, Cabo 2do. Luis Alberto Mendieta Reyes, quien levantó el parte policivo el cual releva de responsabilidad del hecho a Eric Omar Peña Samudio, ya que los peatones cruzaban ebrios debajo de un puente peatonal; el Tribunal Superior solamente consideró que el conductor se encontraba en estado etílico, atribuyéndole la responsabilidad del hecho, al valorar de manera deficiente el parte en donde consta que el agente declara que el conductor iba a una velocidad de 66 k/m, y que los peatones al existir un puente peatonal cruzaron sin percatarse la proximidad del vehículo, introduciéndose en el carril por el cual transitaba el conductor, quien a pesar de realizar maniobras evasivas no pudo evitar impactarlos, lo que a criterio del recurrente, demuestra que el estado de ebriedad de su representado, no constituye la causa del accidente, sino la acción temeraria e invasiva de los peatones, quienes tenían alto contenido de alcohol en la sangre, lo cual hace que el accidente sea inevitable para cualquier persona aunque no estuviese en estado de embriaguez.

Con relación al primer motivo, la Procuraduría General de la Nación, expresó que se fundamenta en conjeturas subjetivas, realizadas desde una óptica defensiva, y que si bien es cierto la conducta de las víctimas las puso en una posición de riesgo y peligro, no es menos cierto que la muerte de los mismos no se hubiese producido si el imputado hubiera acatado las normas de tránsito que obliga al conductor a procurar el cuidado de los peatones, mismas que indican el respeto y cumplimiento de las señalizaciones de tránsito, como lo son no conducir en estado de ebriedad y a excesiva velocidad, por lo que es del criterio que el Tribunal Ad-quem, hizo un análisis en apegado a las reglas de la sana crítica, reiterando su criterio de que no se logra demostrar el error alegado.

Al analizar el yerro aducido por el recurrente en el primer motivo, la Sala observa que en efecto el Tribunal Ad-quem le atribuyó la responsabilidad del hecho a Eric Omar Peña Samudio, sin dar mayor valor a la declaración rendida por el agente de tránsito Cabo 2do. Luis Alberto Mendieta Reyes (fs.36-39), el cual suscribió el Formato de Tránsito No. 593787, y releva de responsabilidad al sindicado aduciendo el hecho a la imprudencia de los peatones, fundamentando su decisión en que la opinión de este es subjetiva ya que el perito no es el Juez y que los informes de peritajes, son el punto de vista de un experto sobre una ciencia, arte o materia la cual no es manejada por el Juzgador, y dicha opinión es proporcionada por el perito al Juez para ser valoradas en conjunto con otros elementos (f.509).

En base a lo expresado por el propio Tribunal Ad-quem, somos del criterio que de haber valorado de manera adecuada la opinión de un experto en una materia determinada como lo es el agente de Tránsito, área en la cual se presume que el Juzgador no es experto, se habría mantenido la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, por lo que somos del criterio que se logra acreditar el cargo de infracción consignado.

En el segundo motivo, el recurrente aduce que el Tribunal Ad-quem, concluyó que el señor Eric Omar Peña Samudio, es responsable del delito de homicidio culposo, al darle pleno valor probatorio a la declaración de Williams Torres (fs.234-238), quién manifestó que el vehículo tenía las luces apagadas y que se pasó la luz

roja del semáforo, el cual se encuentra a una distancia entre 40 a 50 metros de distancia de donde ocurrió el hecho, de dicha valoración el Tribunal Ad-quem, incurre en el error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que en el informe pericial del ingeniero Civil Angelino Harris (fs.457-462), indica que aunque el señor Williams Torres, hubiese podido ver la luz del semáforo, había una distancia mayor de cien (100) metros entre este y el paso elevado, habiendo trayecto suficiente para que pudiera producirse el cambio de la luz del semáforo, por lo que el Tribunal Ad-quem hubiese ponderado dicha prueba bajo las reglas de la sana critica, le hubiese restado valor ya que el informe pericial concluyó la responsabilidad a los propios peatones Gerardo Díaz, Clementina Marín Bonilla y Gloria Chavarría, quienes intentaban cruzar debajo del puente en estado de ebriedad, intentando pasar primero que el vehículo conducido por Eric Omar Peña Samudio, a una velocidad moderada.

Con relación al segundo motivo aducido por la parte recurrente, la Procuraduría General de la Nación, desestimó el cargo de infracción consignado al considerar que la declaración del testigo Williams Torres, fue analizada por el Tribunal Ad-quem, en estricto apego de las reglas de la sana crítica, ya que el mismo fue enfático y reiterativo al indicar que el procesado viajaba con las luces apagadas a gran velocidad y que ignoró la señal roja del semáforo, sumado a que en el interior del vehículo se observaron envases de alcohólicas.

Por último agrega que los resultados de la pericial realizada por el ingeniero Angelino Harris, en donde se le acredita la responsabilidad directa a los fallecidos, debe resaltarse que la misma fue aportada por la defensa técnica del procesado, lo obliga a estudiar sus consideraciones en favor de los intereses de Eric Omar Peña Samudio, lo cual lo coloca en categoría de testigo sospechoso, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, por lo que es evidente que el cargo aducido no se materializa.

En cuanto al segundo motivo, observa este Tribunal de Casación, que en efecto, para determinar la responsabilidad de Eric Omar Peña Samudio, el Tribunal Ad-quem tomó en consideración el testimonio del señor Williams Torres (fs.234-238), al indicar que el mismo fue consistente en su declaración, cuando manifestó que el vehículo se pasó la luz roja del semáforo que se encontraba a cuarenta o cincuenta metros del puente peatonal (f.235), e impactó a los tres peatones, sin tomar en consideración el informe de peritaje elaborado por el ingeniero civil Angelino Harris (fs.457-462), en donde se estableció que la distancia desde el semáforo al punto de impacto era de 92.35 metros lo que da lugar a que la luz del semáforo pudiera cambiar sin que éste se percatase.

Con relación a lo expresado por el testigo llama poderosamente la atención de la Sala, que el mismo declara que al caer los cuerpos tuvo que correr para evitar que el camión que venía detrás del vehículo involucrado en hecho les fuera a pasar encima, por lo que es evidente que el semáforo cambió sin que éste se percatase, ya que inmediatamente atrás del vehículo involucrado venía otro vehículo (f.235), de igual manera el testigo manifestó en su declaración que el vehículo involucrado en el hecho iba a gran velocidad indicando unos 160 km/hr., aproximadamente, declaración que resulta contraria a lo establecido por el Cabo 2do. Luis Alberto Mendieta Reyes, quien suscribió el Formato No. 593787, el cual estableció una velocidad estimada de 66 km/hora en base a los daños causados por el impacto y huellas de frenado. Por otra parte, el ingeniero Civil Angelino Harris, perito particular señaló en su Informe una velocidad aproximada de 69 km/h., lo que resulta incompatible con la declaración rendida por el testigo Williams Torres, por lo que para la Sala el recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad consignado.

Finalmente, en el tercer motivo el casacionista indica que la sentencia recurrida condenó a Eric Omar Peña Samudio, como autor del delito de Homicidio Culposo al apreciar el informe de tránsito elaborado por el

cabo Luis Alberto Mendienta (f.19), en donde se estableció que al procesado se le certificó a través del equipo fst en aliento un porcentaje de 0.169 % de alcohol, por encima del nivel de embriaguez (f.21), y no por medio de un examen toxicología forense del Instituto de Medicina Legal, como se les práctico a los occisos (fs.140, 153 y 155), en donde se determinó que los mismos poseían un alto nivel de alcohol en la sangre, que los ubicaban en primer y tercer período de intoxicación etílica, de allí que si el Tribunal Superior hubiese ponderado bajo las reglas de la sana crítica, hubiera concluido que el accidente se produjo a consecuencia del estado de embriaguez comprobada de las víctimas, debido a sus propias acciones al tratar de cruzar debajo del paso peatonal abrazados siendo impactados por el vehículo conducido por Eric Omar Peña Samudio, quien transitaba en dicha vía, lo cual hace dicho accidente inevitable a cualquier persona.

Al respecto, la Procuraduría General, manifiesta su desacuerdo con lo expuesto, al considerar acertada la ponderación probatoria del Tribunal Ad-quem, sobre las piezas procesales cuestionadas por el recurrente, ya que la prueba de "alco censor" arrojó un resultado de 169 % de alcohol en la anatomía del procesado al momento de los hechos, lo cual concuerda la hoja de atención médica del Hospital Santo Tomás (f.329), la cual indica que el mismo se encontraba en estado de intoxicación etílica, y que fue corroborado por el propio Eric Omar Peña Samudio, el cual manifestó que había ingerido bebidas alcohólicas, previo a los hechos (fs.99-103).

Asimismo, cuestiona el hecho que las víctimas estaban más o menos intoxicadas que el procesado, circunstancia que no excluye de responsabilidad penal al encartado pues este era quien conducía bajo los efectos del alcohol, lo cual representa un arma en potencia y más aun con sus capacidades disminuidas, por lo que es del criterio que el Ad-quem hizo una adecuada valoración en apego jurídico, bajo las reglas de la sana crítica, por lo cual no se configura el yerro alegado.

En ese sentido, al confrontar lo expresado por el recurrente con el contenido de la sentencia impugnada (f.506), la Sala aprecia que el Tribunal Ad-quem se manifestó sobre el estado de embriaguez de Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría Del Rosario (q.e.p.d.) y Clementina Marín Bonilla (q.e.p.d.), los cuales fueron certificados con pruebas del Laboratorio Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojaron resultados de intoxicación etílica, tomando en consideración para acreditarle el hecho a Eric Omar Peña Samudio, por cuanto a éste se le encontró un porcentaje de 0,169, por encima del porcentaje establecido, a saber, 0,086% BrAC (f.21), fundamentando su decisión de conformidad con el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, el cual indica que no se exime a los conductores del deber de velar por la seguridad de los peatones, así como que todo conductor es responsable del vehículo que conduce, acreditándole un "desobedecimiento exacerbado del Reglamento de Tránsito".

Si bien es cierto no se puede eximir al conductor del deber de velar por los peatones, por cuanto el artículo 141 del referido decreto, es claro al indicar que los límites establecidos son aplicables no solo al conductor de vehículo, sino también a toda persona en calidad de peatón intervenga en accidentes o infracciones de tránsito, y a su vez el artículo 142 señala que es prohibido tanto como caminar o conducir con aliento alcohólico o en estado de embriaguez comprobada, por lo que considera la Sala sobre el caso particular, que si bien es cierto el joven Peña Samudio, presentó aliento alcohólico, acreditado mediante prueba de aires espirales por medio del equipo FST en aliento, los hoy occisos presentaron altos niveles de alcohol en la sangre (fs. 140, 153 y 155), lo que claramente disminuyó sus sentidos impidiéndoles prever el peligro al cual se exponían al intentar cruzar la calle en una curva, en horas de la madrugada, ambas circunstancias que dificultan

la visualización a larga distancia para cualquier vehículo que pudiera circular en la vía, tal como quedó consignado en el formato No. 593787 de 3 agosto de 2007, agravando aún más su acción haciéndolo debajo de un paso peatonal, por lo que a consideración de esta Sala, el hecho de tránsito que tuvo como fatal secuela, el fallecimiento de los señores Gerardo Díaz (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría (q.e.p.d.), y Clementina Bonilla (q.e.p.d.), no se produce a causa de la velocidad o aliento alcohólico del justiciable, sino por el estado de embriaguez e imprudencia de los mismos, por lo que la Sala estima que el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga al fallo recurrido.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, contenidas en los artículos 917 y 980 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrada la responsabilidad penal de los cargos formulados al señor Eric Omar Peña Samudio.

Así las cosas, se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica declaración rendida por el agente de tránsito Cabo 2do. Luis Alberto Mendieta Reyes (fs.36-39), quién suscribió el Formato de Tránsito No. 593787, así como el informe pericial del ingeniero Civil Angelino Harris (fs.457-462).

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 133 y 133-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por último, en cuanto al artículo 107 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, " Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", que establece ciertas prohibiciones para los peatones como: cruzar una vía sin utilizar pasos elevados existentes, cruzar en estado de embriaguez entre otras, esta norma-reglamento autónomo, ha sido infringida dentro de la sentencia recurrida en concepto de violación directa por omisión, de allí que si se hubiera tomado en cuenta dicha disposición, la cual se adecúa a la conducta imprudente por parte de los peatones Gerardo Díaz, Clementina Marin Bonilla y Gloria Chavarría, el Tribunal Superior habría concluido que el hecho fue causado por la acción de las víctimas.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es casar la sentencia impugnada y en consecuencia, absolver al procesado Eric Omar Peña Samudio de los cargos endilgados en su contra, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2 INST. No.274 de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia ABSUELVE a Eric Omar Peña Samudio, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarria Del Rosario (q.e.p.d.) y Clementina Marín Bonilla (q.e.p.d.).

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ARLENE CABALLERO (SecretariA)

LA CORTE SUPREMA, CONOCE EN ETAPA DE ADMISIBILIDAD, LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, AMBOS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 19 DE 9 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL CONDENÓ A GEILER ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA Y A GUILLERMO LÓBON ÁLVAREZ, A CUMPLIR UNA PENA DE 120 MESES DE PRISIÓN (PARA CADA UNO), E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	468-13-C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema, conoce en etapa de admisibilidad, los respectivos Recursos de Casación en el fondo propuestos por la firma forense Orobio & Orobio, ambos contra la sentencia de segunda instancia de 21 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia condenatoria N°19 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual condenó a Geiler Antonio Mosquera Córdoba y a Guillermo Lóbon Álvarez, a cumplir una pena de 120 meses de prisión (para cada uno), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término de la pena principal, como autores del delito de tráfico internacional de drogas.

Mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2014, el Despacho Sustanciador advirtió algunos errores en ambos libelos de casación, por lo que dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin que el recurrente realizara las enmiendas correspondientes.

Como quiera que ambos libelos de corrección del recurso fueron presentados en tiempo oportuno (v.fs.209-219 y 220-228), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad de estos medios impugnativos, analizando si el recurrente cumplió con lo ordenado, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GEILER MOSQUERA

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la defensa técnica del sentenciado Geiler Antonio Mosquera Córdoba; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en dos causales de fondo, siendo la primera de ellas: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

La jurisprudencia patria ha explicado, esta causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el apartado de los motivos que sustentan la causal, el recurrente modificó el segundo motivo, el cual originalmente cuestionaba los mismos elementos probatorios señalados en el primer motivo (informes de novedad de 25 y 26 de abril de 2009), sustituyéndolos por otro medio probatorio, no expresado en el recurso primigenio (la declaración indagatoria de Geiler Mosquera).

Nuevamente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la firma forense agregó dos normas jurídicas que no habían sido señaladas como infringidas originalmente.

Las adiciones realizadas por la recurrente no fueron ordenadas en la providencia de corrección, motivo por el que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que cualquier corrección, adición o supresión, no solicitada por el Tribunal de Casación, sobre alguno de los apartados de este medio impugnativo, lo convertiría en un nuevo recurso a examinar:

> "Ahora bien, si el recurrente no corrige el escrito dentro del término de cinco días; si al corregirlo incurre en otros errores; si omite, agrega o modifica algún motivo, alguna causal o disposición legal infringida, es decir, si realiza alguna corrección o modificación que no le haya sido indicada, la Corte simple y sencillamente declarará inadmisible el recurso. En el primer y segundo supuesto, respectivamente, porque la oportunidad de corrección precluyó sin que el interesado la haya utilizado y porque no se puede ordenar la corrección más de una vez; en cambio, en los demás supuestos, porque se trataría de un recurso nuevo." (Mejía, Jerónimo. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo

Panameño. Trabajo de graduación para optar al título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Página 341).

De igual manera, respecto al estricto cumplimiento de los puntos de corrección del recurso, la Sala ha expresado lo siguiente:

"...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" Sentencia de 20 de febrero de 2003.

"...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" Sentencia de 22 de enero de 1998.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisible el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997, 21 de mayo de 2003, 7 de diciembre de 2004).

Con respecto a la segunda causal, no existen reparos que hacer, puesto que fue sustentada correctamente, tal como lo indicara esta Sala en resolución de 11 de febrero de 2014 (v.fs.202-207).

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala procede a admitir únicamente la segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GUILLERMO LOBÓN

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la defensa técnica del procesado Guillermo Lobón; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en una sola causal de fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

La jurisprudencia patria ha explicado, esta causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el apartado de los motivos que sustentan la causal, el recurrente corrigió el primer motivo, señalando la regla de derecho infringida, en los términos señalados en resolución de 11 de febrero de 2014. Ahora bien, el recurrente en lugar de suprimir el segundo motivo, de conformidad a lo expuesto en la resolución antes citada, procedió a sustituir el medio de prueba cuya valoración se cuestionaba (informes de novedad de 25 y 26 de abril de 2009), por otro elemento probatorio no señalado en el libelo original (la declaración indagatoria de Guillermo Lobón).

La doctrina nacional, así como esta Sala Penal, en una pluralidad de fallos, ha planteado la importancia de que los recursos de casación sean corregidos únicamente en los puntos señalados, por cuanto cualquier modificación, adición o supresión, no requeridas, en sus causales, motivos o disposiciones legales infringidas, se traduciría en el examen de un recurso nuevo, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este incumplió con los parámetros exigidos para la corrección del recurso promovido a favor de Guillermo Lobón, por lo que procede su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- ADMITE la segunda causal del recurso de casación, presentada a favor del procesado Geiler Mosquera contra la sentencia de segunda instancia de 21 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial;

- NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la firma forense Orobio & Orobio, actuando en representación del procesado Guillermo Lobón, contra la sentencia de segunda instancia de 21 de enero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR PARTE DEL BUFETE RAMÍREZ Y DE LA LICENCIADA SOFÍA CARREÑO, FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 210, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO EDWIN RICARDO MORALES ELLIS, EFRAÍN ROBLES GONZÁLEZ, ALBERTO SALGADO ARIZA, ROBINSON BARRIGÓN TOVAR, ENZO ABRAHAM MENDOZA PERALTA Y BILL MARTÍN NEWSAN FERRER, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS) Y POR DELITO DE APROPIACIÓN Y SUSTRACCIÓN VIOLENTA DE MATERIAL ILÍCITO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	23 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	386-13-C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Bufete Ramírez y de la licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, contra la Sentencia 2ª Inst. N°210, de 20 de diciembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido EDWIN RICARDO MORALES ELLIS, EFRAÍN ROBLES GONZÁLEZ, ALBERTO SALGADO ARIZA, ROBINSON BARRIGÓN TOVAR, ENZO ABRAHAM MENDOZA PERALTA y BILL MARTÍN NEWSAN FERRER, por delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas) y por delito de Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito; procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos exigidos para su admisibilidad, contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa que los recursos han sido interpuestos por persona hábil para ello, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 del Código Judicial, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se expone con claridad la historia concisa del caso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE BILL MARTIN NEWSAN.

En el recurso de casación presentado por el Bufete Ramírez, actuando en nombre y representación del señor BILL MARTIN NEWSAN FERRER, se hace referencia a una única causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación directa de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en dos motivos.

En cuanto a los dos motivos desarrollados por el casacionista, el mismo hace mención sobre documentación que fue aportada al proceso; pero, fueron mal valorados, en su concepto por parte del Tribunal, al momento de dictar sentencia. Se observa que ambos motivos no guardan relación con la causal esgrimida; en todo caso, el argumento desarrollado podría integrar otra causal distinta a la invocada.

Igualmente en el apartado denominado disposiciones legales infringidas y concepto de infracción, no se enuncia el artículo 780 del Código Judicial, básico para sustentar esta causal. .

Por lo anterior, la Sala es de opinión que lo procedente es inadmitir el curso de casación formalizado por el Bufete Ramírez.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA ENZO ABRAHAM MENDOZA

La licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, en su recurso de casación, expone una única causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; siendo enunciada de manera correcta y, se sustenta en tres motivos, que contienen el cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce el artículo 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 312 y 336 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión; enunciados en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Bufete Ramírez, defensores técnicos del señor BILL MARTIN NEWSAN FERRER. Se ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 210, de 20 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN ARMANDO QUINTERO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ALMACÉN MAKRO STORE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	71-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de junio de 2013, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, apoderado judicial del señor IVÁN ARMANDO QUINTERO, contra la Sentencia N°46 de 16 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ahora bien, como consta en informe visible al reverso de la foja 252 del expediente, suscrito por el Licdo. JOSE ISRAEL CORREA G., Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y fechado 31 de julio de 2013, el recurrente no presentó el libelo de casación corregido, tal como le había sido ordenado por esta Superioridad, por lo que corresponde a la Sala disponer la inadmisión de dicho recurso, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, apoderado judicial del señor IVÁN ARMANDO QUINTERO, contra la Sentencia N°46 de 16 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA 24/2013 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	4493-2012

VISTOS:

Para decidir ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, Defensor de Oficio de Raúl Alexis Calles García, contra la Sentencia No. 24 de 23 de septiembre de 2013 por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, condenó a Raúl Alexis Calles García, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delito de robo agravado en perjuicio de José Javier Montilla Peñalba.

CAUSAL INVOCADA

"Errónea aplicación del Derecho por una interpretación errada de la ley". Consagrada en el artículo 181, numeral 3, del Código Procesal Penal, se produce cuando el tribunal, al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, comete un error al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que es el que precisamente se viene a denunciar a través de esta causal.

MOTIVO

Explica el censor que el Tribunal de Juicio de Veraguas, al redactar los antecedentes de la sentencia impugnada, estableció que la Fiscalía acusó a Raúl Alexis Calles García de su participación en un robo suscitado el domingo 29 de julio de 2012.

En el auto de apertura a juicio, dictado por el Juzgado de Garantías de Veraguas, se especificó y determinó jurisdiccionalmente que a las 3 de la tarde, del domingo 29 de julio de 2012 ocurrió el hecho. Sin embargo, en la sentencia impugnada, se estableció como "HECHO PROBADO", para fundamentar la sentencia condenatoria, "que para el día 28 de julio de 2012, en horas de la tarde", ocurrió el hecho que se había acusado en el transcurso del proceso penal acusatorio.

La teoría del caso, presentada por la Defensa Pública, estuvo construida en el alegato de apertura, la práctica de pruebas y el alegato de clausura, sobre la regla de congruencia necesaria para fundamentar una sentencia condenatoria, tal como, está regulada en el artículo 428 del Código de Procedimiento. Por ello, no es congruente, según la ley acusar que a las tres de la tarde del domingo 29 de julio de 2012 ocurrió el hecho y se

tenga como probado, al emitir la sentencia condenatoria, que el hecho se suscitó en horas de la tarde del sábado 28 de julio de 2012.

Si bien es cierto que el Tribunal de Juicio escuchó la argumentación fáctica y jurídica. Empero al interpretar la teoría del caso de la defensa concluyó que no tenía fundamento fáctico jurídico. Es decir, que determinaron que la regla de congruencia, establecida en el artículo 428 del Código de Procedimiento, no impedía emitir una sentencia condenatoria, por lo que no procedía la posición de absolución que presentó como la opción favorable al reo. De allí que se impuso a Raúl Alexis Calles la pena de prisión de 144 meses e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres años.

Los Jueces establecieron en la sentencia, que la discrepancia de la fecha del hecho probado con la fecha del hecho acusado, no era la aplicable para fundamentar una sentencia absolutoria, según el principio de favorabilidad al reo esgrimido por la defensa. Interpretaron y aplicaron, que la regla del párrafo primero del artículo 428 del Código Procesal Penal, sobre la congruencia de la sentencia condenatoria, no les prohíbe condenar al señor CALLES GARCÍA, aunque las dos fechas y horas no son congruentes.

La correcta aplicación del derecho procesal penal, que por disposición de la ley, a los jueces penales del Sistema Penal Acusatorio, les está taxativamente prohibido emitir una sentencia condenatoria, basados en circunstancias de tiempo que no son congruentes con la acusación formulada previamente. Esa misma ley consagra que si el Tribunal advierte que la circunstancia probada es distinta a la acusada, sólo se puede sentenciar a favor del imputado y absolverle. La ley prohíbe que esta situación fáctica jurídica se pueda utilizar para condenar.

El error indicado es sustancial, ya que por sí solo tiene la capacidad de modificar el sentido del fallo absolutorio. El Tribunal debió absolver, fundamentado en que, por disposición de la Ley, existe un imperativo de congruencia que regula taxativamente la sentencia condenatoria penal, que mandata que no se podrá condenar por una circunstancia de tiempo no contenida o distinta a la que aparece plasmada en la acusación.

Si el error indicado no se hubiera dado, por el sólo imperio de la ley Raúl Alexis Calles García estaría absuelto.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la posición del casacionista pasa la Sala a pronunciarse sobre el punto en reclamo, el cual recae en el hecho que el Tribunal sancionó a Raúl Calles como autor del delito de robo agravado, suceso acaecido en horas de la tarde del 28 de julio de 2012, sin tomar en consideración que la acusación se dio por un acontecimiento perpetrado en la tarde del 29 de julio de 2012, lo que para el recurrente viola el principio de congruencia consagrado en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

> "La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.
>
> En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia." (Lo resaltado es de la Sala)

La disposición transcrita, es una garantía proveniente del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política de la República), que tiene por finalidad asegurar que la condena que se dicte contra una persona sea coherente o consistente con los mismos cargos por los cuales fue acusado, sin lugar a imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción. (Cfr. Sentencia de 13 de agosto de 2014).

Sobre el Principio de Congruencia la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala indicó:

> "...Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación." (Sentencia C 025-10 de 27 de enero de 2010 de Bogotá –Colombia).

En el extracto del fallo reproducido se hace referencia al principio de congruencia con el cual se delimita el poder del juez o tribunal, quien al dictar sentencia debe fallar con base a la calificación fáctica planteada en la acusación mas no en la jurídica, ya que ésta puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, igualdad de armas y de contradicción.

La congruencia fáctica puede definirse como la posibilidad de que el juez sólo podrá referirse para fundamentar su decisión en los hechos contenidos en la narración fáctica que desarrolla el ente acusador a partir de la audiencia de formulación de imputación, pues el imputado tiene derecho a conocer desde el primer momento del proceso los hechos por los cuales se inicia la pretensión punitiva en su contra, en aras de ejercer una resistencia o defensa técnica y tener la posibilidad de controvertir pruebas y hechos. (CALLE AGUA, Gabriel Enrique, La Regla Técnica de la Congruencia en el Sistema Procesal Penal de la Ley 906 de 2004, Colombia, 2012). Se salvaguarda así el derecho de defensa que tiene toda persona tal cual lo establece la Constitución y la Ley.

Lo apuntado lleva a la Sala a transcribir lo dispuesto por el Tribunal de Juicio, con el propósito de determinar si se infringió este principio cardinal el que tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa:

> " ...Este proceso penal tuvo su origen con la acusación que le formalizara el Ministerio Público a los señores CALLES Y BATISTA consistente en lo siguiente 'El domingo 29 de julio de 2012, en el Jardín de Puerto Mutis corregimiento Costa Hermosa, del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, el señor RAUL ALEXIS CALLES GARCÍA Y ROGER ABIDEL BATISTA GARCIA golpearon y le robaron al señor JOSE JAVIER MONTILLA PEÑALBA la suma de B/.260.00 y lo tiran al trasquero del manglar del Río San Pedro, hecho este que se registra en el Jardín de Puerto Mutis. Producto del golpe se le

> diagnóstico fractura del piso de órbita y pared media (ceguera por el ojo izquierdo), con una incapacidad definitiva de 50 días con un 65% en ocupación o actividad habitual'. Que la conducta descrita para Calles Batista como autor consumado del delito de ROBO AGRAVADO, el cual se encuentra tipificado en el artículo 219, numerales 3 y 4, en calidad de autor y el artículo 43 del Código Penal, y BATISTA GARCIA como cómplice primario por haber golpeado y participado en el robo agravado consumado en los mismos términos legales ya anunciados. ...
>
> ...examinamos cuidadosamente el escrito de acusación con el alegato de apertura del Fiscal, no se observa ningún elemento adicional que haga variar sus aspectos fundamentales. Recuérdese que, esta que giran en torno a un hecho contra el patrimonio económico, ocurrido para el día sábado 28 o 29 de julio de 2012 en la Cantina Puerto Mutis, en perjuicio de José Montilla quien a consecuencia de ese hecho recibió lesiones personales graves y que fue lanzado a un tasquero, donde había un manglar.
>
> Por ende no se percibe que estos hechos hayan sido alterados desde la perspectiva de la exposición fáctica, jurídica o probatoria se refiera en la forma en que se alega, es decir, una magnitud tal que afecte o impida el buen ejercicio de la defensa del acusado que representa el Licdo. Ureña y que a la postre produzca que la sentencia resulte incongruente con los hechos iniciales del caso."

En el caso que nos ocupa lo que señala la defensa como hecho relevante, esto es, la imprecisión de la fecha y hora del suceso en el que se agrede físicamente y se despoja de su dinero a José Javier Montilla Peña, en modo alguno cambia o desvirtúa la violencia física y el saqueo monetario del cual fue víctima José Javier Montilla cuando se encontraba en el Jardín Puerto Mutis, Corregimiento de Costa Hermosa, Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, por parte de Raúl Alexis Calles García, tal como fue planteado en la acusación y demostrado en el juicio oral. Veamos lo que se señaló en esa dos fases:

ACUSACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

> "Se le acusa al señor RAUL ALEXIS CALLES GARCIA como autor del delito de ROBO AGRAVADO CONSUMADO, por haber golpeado, lanzarlo al tasquero del manglar, nuevamente golpearlo y robarle $260.00 a JOSE JAVIER MONTILLA PEÑA ..."

En la sentencia se da por probado que: "...para el día 28 de julio del 2012, en horas de la tarde el señor JOSE JAVIER MONTILLA PEÑALBA fue despojado de la suma de 260 balboas, producto de su trabajo como pescador, por el señor RAUL ALEXIS CALLES GARCÍA cuando ambos se encontraron en la Cantina Puerto Mutis. Que la víctima recibió lesiones graves como consecuencia del ilícito".

Como se deja ver la imprecisión de la fecha y hora del suceso, no puede ser considerado como un nuevo hecho o nuevo elemento o circunstancia que conlleve una mayor responsabilidad a Raúl Alexis Calles, es decir, no es un dato con trascendencia en este caso, ya que desde un principio a Raúl Calles se le acusó por haber golpeado y lanzarlo al tasquero del manglar, nuevamente golpearlo y robarle $260.00 al señor José Javier Montilla Peña, conducta descrita en el numeral 4 del artículo 219 del Código Penal, que hace referencia al robo agravado y de lo cual se defendió, por lo que no quedó en una situación desventajosa. Es decir, en este caso hubo identidad de hechos y circunstancias.

En consecuencia, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho la causal, no se casará la sentencia de juicio recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 24 de 23 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, quien condenó a Raúl Alexis Calles García, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delito de robo agravado en perjuicio de José Javier Montilla Peñalba.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 6/2014 DE 15 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	201-000-1500

VISTOS:

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema, ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la contra la Sentencia No. 6/2014 de 15 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio, Provincia de Herrera, interpuesto por la Licda. Shanida López en representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Ubaldo Soto Campos; por la Licda. Irida Graell Checa en representación de Hernán Darío Tuñón; y por el Licdo. Horacio Ramsey Morales en representación de Segundo Ospino Achico.

A su vez, en la misma resolución se admitió los recursos interpuestos por el Licdo. José Ramiro Fonseca por la firma Fonseca Barrios & Asociados en defensa de Arquímedes Lozano Gudiño, Luciano Paz Linares, Edgar Javier Bosquez Morales, Ernesto Antonio Rodríguez Paz, Rey Ernesto Villareal Vega.

Consta en informe secretarial del 20 de octubre y 31 de octubre, tanto la licenciada Iradia Graell, como Shanida López Barrios presentaron libelos fueron presentados fuera de término de cinco días, que por costumbre se ha establecido.

Ahora bien, como quiera que, en la Resolución del 3 de octubre de 2014 que ordenó la corrección no se estipuló el término para la corrección, en observancia del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, mediante Resolución de 11 de noviembre de 2014 se estableció el terminó de cinco días, con la finalidad que las interesadas, es decir tanto la licenciada Iradia Graell, como Shanida López Barrios efectuarán las correcciones del caso.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde a la Sala decidir respecto a la admisibilidad definitiva de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Horacio Ramsey en defensa de Segundo Ospino Achito; la licenciada Shanida López en representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Soto Campos, así como también el recurso promovido por la licenciada Iraida Graell Checa en defensa de Hernán Darío Tuñón.

Recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramsey Morales en representación de Segundo Ospino Achito

En resolución que ordenó la referida corrección de recursos se le advirtió al licenciado Horacio Ramsey, respecto a lo siguiente:

> ”Seguido de una historia concisa del caso en estudio, la defensa técnica, invoca como única causal: por haberse infringido las garantías del debido proceso, pero yerra el invocar la norma que la establece.
>
> ...
>
> Fundamenta la causal, con tres motivos en los que no precisa de qué manera la sentencia condenatoria produce afectación a las garantías fundamentales.
>
> Por otro lado, el gestor del recurso, señala los artículos 3 y 17 del Código del Procesal Penal normas que establecen disposiciones generales de garantías, principios y reglas, seguidas de explicación dirigida a comprobar que las mismas fueron violadas en concepto de violación directa por omisión respectivamente; así como los artículos 318 y 329 del Código Penal en violación en concepto de indebida aplicación, por lo cual, se hace necesario indicar que la explicación de la infracción debe ir planteada en armónica relación con los motivos a esbozar.”

En tal empeño, se constata que el licenciado Ramsey Morales, dentro del término de ley, presentó escrito de corrección del recurso de casación promovido a favor Segundo Ospino Achito, apreciando la Sala en primer lugar que, el casacionista corrigió adecuadamente la norma que la establece la causal por haberse infringido las garantías del debido proceso.

Por otro lado, cumplió parcialmente con lo ordenado, respecto a los motivos que fundamental la causal que invoca, pues de manera correcta en el primer motivo plantea violación del debido proceso, toda vez que el Tribunal de Garantías precedió anular el acta de revisión o allanamiento del vehículo Yaris, extensiva al auto Nissan Navara, decisión que no admite recurso de apelación, sin embargo el Ministerio Público apeló tal

decisión y de manera ilegal el Tribunal de Apelación, concede revocando una decisión que era recurrible; desprendiéndose claramente el cargo de injuridicidad, pero en el segundo motivo, no desprende el requerido cargo. Razón por la cual se procederá a admitir el recurso sólo el primer motivo, en consecuencia la disposición legal que a éste se relacione, es decir, artículo 3 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión.

En consecuencia se procede admitir sólo el primer motivo, del .recurso de casación contra la Sentencia No. 6/2014 de 15 de mayo de 2014, interpuesto por el licdo. Horacio Ramsey Morales en representación de Segundo Ospino Achito.

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Shanida López en representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Ubaldo Soto Campos.

En cuanto al recurso Casación presentado por la licenciada Shanida López, en representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez, Rey Ernesto Villareal Vega y Leonidas Ubaldo Soto Campos se mencionó las siguientes deficiencias:

> "En un mismo escrito la licenciada Shanida López, en su condición de defensora pública formalizó recurso de casación en representación de Rey Ernesto Villareal Vega, Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Ubaldo Soto Campos; no obstante se le señala que lo correcto, es la presentación de libelo individualizado con relación a la situación jurídica de cada procesado.
>
> Por otro lado, en el caso de Rey Ernesto Villareal, consta que luego de la presentación de su recurso, la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados presentó recurso de casación en tiempo oportuno, memorial de recurso de casación, luego que el inculpado le otorgará facultades para ello.
>
> …
>
> A pesar de la no individualización, la Sala procedió adentrarse al contenido del mismo, percatándose que expuso una sección de historia concisa del caso, a pesar que el artículo 185 CPP se limita a señalar que en el escrito de casación "se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia";
>
> Para lo cual invoca la causal contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal que dice: "cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, por violación directa de la ley", la cual genera errónea aplicación del derecho.
>
> Haciéndose necesario advertir además que, la violación directa de la ley sustancial, se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración

de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión).

Por lo anterior, es preciso indicar que las causales contenidas en el numeral 3, refiere causales sustantivas en las que no se discuten temas probatorios, y a pesar de ello, los argumentos de los dos motivos, planteados van encausados a sustentar vicio en la actividad, al plantease elementos de naturaleza probatoria que conllevaron el registro del automóvil Yaris, color blanco y los testimonios de los agentes policiales que la practicaron, a pesar que haber sido previamente declarado nula por el Juez de Garantías, lo que resulta incongruentes con la causal violación directa de la ley sustantiva penal.

Respecto a las disposiciones legales, la recurrente únicamente cita los artículos 377 y 381 del Código Procesal Penal, preceptos legales que hacen alusión a valoración probatoria, relativas a la ilicitud de la prueba, prueba ilícita y reglas de exclusión. Sin embargo, se le advierte los motivos deben ser componnos con la causal aducida, así mismo que no sólo se debe citar los preceptos sino que es indispensable que se transcriban y se explique cómo resultan violados. Es preciso que las explicaciones del concepto en que ha resultado infringida una norma se señalen luego de la transcripción. Observándose además, que no se mencionó la norma sustantiva penal ha sido violada de manera directa, de ser ésta la causal que se pretenda sustentar los recursos de sus defendidos.

Establecido lo anterior, se evidencia que el escrito de corrección de recurso fue presentado de forma individualizada en defensa de Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Ubaldo Soto Campos,

Por ende, en lo que respecta a la representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez tenemos a bien indicar que a pesar de haber realizado replanteamiento en los dos motivos esbozados, la redacción es confusa de tal modo que, no se desprende cargo de injuridicidad; sumado a ello, incluye la transcripción de normas lo cual corresponde a la sección de disposiciones legales infringidas, en la que es preciso las explicaciones del concepto en que ha resultado infringida una norma se señalen luego de la transcripción de la misma.

De lo que antecede, se infiere que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en los parámetros de estructuración de recurso de casación.

Respecto al libelo de corrección de recurso de casación interpuesto en representación de Leonidas Ubaldo Soto Campos, cuyas deficiencias giraron en el mismo orden que el de Irving Mendoza toda vez que se presentó en un mismo escribo. Sin embargo en esta ocasión a pesar de haber sido individualizado, se evidencia que la redacción de los motivos también ha sido esbozada de igual manera, imprecisa de manera tal que no se desglosa cargo de injuridicidad, incluyendo transcripción de normas lo cual corresponde a la sección de disposiciones legales infringidas, sección en la que se debe precisar explicación del concepto en que ha resultado infringida una norma se señalen luego de la transcripción de la misma.

Por lo antepuesto, se desprende incumplimiento con los criterios de estructuración de recurso de casación.

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Irida Graell Checa en representación de Hernán Darío Tuñón

En otro orden, la licenciada Irida Graell Checa en abogada de Hernán Darío Tuñón, presentó escrito de corrección al recurso de su defendido, cuyas correcciones fueron señaladas de la siguiente manera:

> En el escrito de recurso, se desarrolla una historia concisa del caso, apartado que no forma parte del recurso de casación regulado en el Código Procesal Penal que se compone de tres secciones: la o las causales, los motivos y las disposiciones y/o los derechos y/o garantías infringidos por la sentencia.
>
> Luego invoca, como única causal, cuando se haya hecho una errónea aplicación del derecho, por una violación directa de la ley, no obstante, tal como se indicó en el recurso anterior, ésta se produce cuando a pesar que el Tribunal haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso,(violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión).
>
> No obstante, el fundamento de los tres motivos planteados en sustento de la causal invocada, van encaminados a objetar valoración probatoria, a pesar de no ser esto posible, porque se parte de la premisa que el juzgador, en este aspecto, ha actuado en forma correcta, por lo cual los motivos de la manera que han sido planteados no son congruentes con la causal de violación directa de la ley sustancial.
>
> Posteriormente en el epígrafe de las disposiciones legales aduce y transcribe los artículo 17, y 377 y 381del Código Procesal Penal relativas a valides de prueba, licitud de prueba ilícita y de exclusión, lo cual no guarda relación con la causal de violación directa de la ley sustantiva penal, por una errónea aplicación del derecho, aunado a ello, el modo en que estructura, éste apartado no es la apropiada para este tipo de recurso extraordinario.
>
> Lo anterior, toda vez que necesariamente deben invocarse las correspondientes normas jurídicas, seguidas de la explicación dirigida a comprobar que las mismas fueron violadas. Conviene aclarar que no sólo se deben citar dichos preceptos sino que es indispensable que se trascriban y se explique cómo resultan violados. Es preciso que las explicaciones del concepto en que ha resultado infringida una norma se señalen luego de la transcripción de la misma. (Cfr. Resolución del 9 de noviembre del 2012).”

Al analizar el libelo de corrección se observa que desarrolló dos motivos, en concordancia a la causal invocada en los que se precisa cargo de injuridicidad, que de manera armónica, apoyan la causal planteada, ccuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por violación directa de la ley.

Aduce de manera correcta los artículos artículos 318 y 329 del Código Penal, como normas jurídicas infringidas relacionadas a los delitos de traspaso de droga y asociación ilícita, seguidas de la explicación dirigida a comprobar que las mismas fueron violadas en concepto de violación directa por comisión.

Así pues, al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramsey Morales en representación de Segundo Ospino Achito contra la Sentencia No. 6/2014 de 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio, Provincia de Herrera, teniendo presente que no se entienda admitido el segundo motivo de la causal invocada;

2. NO ADMITIR recurso de casación interpuesto por la Licda. Shanida López en representación de Irvin Yoel Mendoza Vásquez y Leonidas Ubaldo Soto Campos contra la Sentencia No. 6/2014 de 15 de mayo de 2014.

3. ADMITIR recurso de casación interpuesto por la Licda. Irida Graell Checa en representación de Hernán Darío Tuñón contra la Sentencia No. 6/2014 de 15 de mayo de 2014.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS MEDINA OBANDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO), EN PERJUICIO DE ANSELMA JUSTINIANI RUIZ. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 26 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 57-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de ANDRÉS MEDINA OBANDO, contra la Sentencia 2ª Inst. No. 136 de 20 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la Sentencia S.C. 94-12, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al prenombrado como autor del delito de Uso de Documento Público Falso.

En esa tarea conviene precisar que, mediante resolución de 23 de marzo de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de ANDRÉS MEDINA OBANDO, concediéndole un término de cinco (5) días con el fin de realizar las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta al reverso de la foja 724 informe secretarial en el que se señala que, vencido el término de corrección del recurso de casación, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 23 de marzo de 2015, lo que conlleva a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal presentado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de ANDRÉS MEDINA OBANDO, contra la Sentencia 2ª Inst. No. 136 de 20 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

GABRIEL E. FERNANDEZ M

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR EL DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. Y

MULTIBANK, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	48-15-C

VISTOS:

El licenciado Oswaldo M. Fernández E., en su condición de apoderado judicial de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 96-SI de 3 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 66 de 18 de junio de 2013, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró responsable a su representada y la condenó a la pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de dos (2) años para el ejercicio de funciones públicas después de cumplida la pena principal como autora del delito de Ocasionar Transferencia Ilícita de dinero en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC. y MULTIBANK INC.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

A continuación el censor invoca como fundamento legal de su pretensión tres causales, siendo la primera aquella contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” que viene sustentada en un motivo en el que básicamente sostiene el recurrente que el Tribunal A-quem sancionó a su mandante como autora del delito de Ocasionar Transferencia ilícita de dinero obviando que la conducta no se ajusta o no encaja en el tipo penal por falta de dolo en el actuar, elemento fundamental que requiere el tipo de esta modalidad de delito financiero. ante la ausencia de dolo, es decir, que no se acredita el dolo en relación a su actuación mediante las escrituras señaladas. Esto significa que la acción

realizada por la imputada no puede ser tenerse como una acción delictiva y no resulta culpable porque ella estaba realizando labores normales.

De lo expuesto se debe indicar que no hay correlación entre el motivo y la causal que acompaña porque el censor cuestiona aspectos relativos a la valoración de pruebas mientras que la causal sólo se produce cuando haya ausencia de tipicidad o atipicidad en los hechos que el tribunal estimó como delito. De allí que el vicio de injuridicidad debe ir encaminado a acreditar que los hechos que aparecen comprobados en la sentencia no se adecuan a ninguna conducta típica, no obstante haberla subsumido el juez en una norma que tipifica un delito. Por consiguiente, el censor deberá reformular el contenido del motivo y adecuarlo a la causal o bien seleccionar la causal que más se adecúe a la situación jurídica planteada en el motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el letrado invoca los artículos 4, 9 13 y 10 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 243 en concepto de indebida aplicación todas del Código Penal. Se aprecia que a renglón seguido de cada norma el censor reproduce en los planteamientos expuestos en los motivos ya analizados, por lo cual deberá atender las observaciones que se le hicieron en párrafos que preceden de forma tal que el recurso cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se baste por sí solo. En consecuencia, se procede a ordenar la corrección de la primera causal del presente recurso.

La segunda causal tiene que ver con el error de derecho en la valoración de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal fundamentada en dos motivos de los que no se infiere cargos de injuridicidad claros y de que forma lo planteado ha influido en lo dispositivo. El recurrente procedió a manifestar hechos pero no dice en qué consiste el cargo que le hace a la sentencia.

Las normas presentadas como infringidas son los artículos 917, 980 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 243 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Ahora bien en cuanto a las normas adjetivas se debe decir que de la explicación planteada por el recurrente se infieren apreciaciones subjetivas y opiniones personales sobre lo que piensa el recurrente que debió haber hecho o evaluado el Tribunal y no una argumentación tendiente a demostrar la infracción de dichas normas o de qué forma el Tribunal infringió dichas normas que hace que la sentencia sea injurídica. Por ello, se considera que esta causal también debe ser reformulada.

La tercera causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, sustentada en tres motivos de los que se infieren cargos de injuridicidad. En cuanto a las disposiciones legales infringidas presentó los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el artículo 26 del Código Penal también en concepto de violación directa por omisión y el artículo 243 del Código penal por indebida aplicación, todos con las respectivas explicaciones del concepto de infracción, razones por las que ésta causal debe ser admitida.

Considera la Corte que los defectos hallados en la primera y segunda causal son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección del libelo en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la tercera causal presentada dentro del recurso de casación presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en representación de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS; y ORDENA la corrección de la primera y segunda causal del referido recurso de casación, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL GUILLÉN MÉNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARMANDO ARIEL RAMOS LÓPEZ Y JORGE ARIEL RAMOS LÓPEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	375-14-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia solicitado planteado por la Mgtra. Denisse Ruiz Centella Jueza Mixta de Circuito de Darién, suscitado entre el Segundo Tribunal Superior –Sala Transitoria- y el Juzgado Mixto de Circuito de Darién dentro del proceso seguido contra Carlos Samuel Guillén Méndez por el Delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Armando Ariel Ramos López y Jorge Ariel Ramos López.

LOS HECHOS

La presente investigación guarda relación con riña ocurrida el 9 de septiembre del 2012 a las 9:00 de la noche en la comunidad de Metetí, en el jardín Marilín donde resultaron heridos con arma blanca los señores Armando Ariel Ramos López y Jorge Ariel Ramos López.

Según examen médico realizado el 12 de septiembre de 2012, Armando Ariel Ramos López presenta herida quirúrgica vertical unida por grapas en pared abdominal, catéter venoso subclavio derecho; vasopunción en fosa cubital derecha; heridas que pusieron en peligro la vida, otorgándosele una incapacidad provisional de 45 días a partir del día del incidente.

A su vez, en examen médico realizado el 12 de septiembre de 2012 a Jorge Ramos mostró herida cubierta con apósitos en el tercio superior del tórax anterior derecho, herida suturada en región tenar izquierda, cara lateral, mida 3.5 x 0.1cm, herida suturada en el tercio distal, cara anterolateral del antebrazo izquierdo, mide 2 x 0.1 cm; herida lineal en el tercio medio del tórax anterior derecho. Mide 2 x 0.1 cm, otorgándosele una incapacidad provisional de 21 días a partir del día del incidente.

De los testimonios de Evis Alexis Ureña y Oscar Manuel González se desprende que Carlos Manuel Guillén Méndez, es la persona que ocasionó lesiones a Jorge Ariel Ramos López y lesiones que pusieron en

peligro la vida de Armando Ariel Ramos López; en ese mismo orden, ambas victimas brindan sus versiones de cómo se desarrollaron los hechos, en los que refieren al prenombrado como el causante de sus heridas.

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, - Sala Transitoria

Mediante Auto 1ª Instancia No. 74 de 24 de marzo de 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, -Sala Transitoria, se inhibe del conocimiento del proceso seguido a Carlos Samuel Guillen Méndez, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Armando Ariel Ramos López y Jorge Ariel Ramos López.

Expone que existe vinculación subjetiva de Carlos Samuel Guillén Méndez con la declaración de los ofendidos Armando Ariel Ramos López y Jorge Ariel Ramos López, así como el testigo Elvis Alexis Ureña Ríos.

La Fiscalía de Circuito de Darién, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2012, dispuso la indagatoria del sindicado por delito de lesiones personales, incluso sus descargos fueron en ese sentido, y consta a foja 101 que se le preguntó si sabía los motivos de su detención, a lo cual contestó que era por un delito de lesiones personales.

No obstante, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, unidad Regional de San Miguelito, contradice la imputación en la Vista Fiscal No. 11 del 31 de mayo de 2013, en la que solicita llamamiento a juicio por delito de homicidio en grado de tentativa, aun cuando la imputación fue por delito de lesiones personales, hecho delictivo que no es competencia de ese Tribunal, razón por la cual declina competencia a la esfera de circuito de la circunscripción territorial de la provincia de David.

Juzgado de Circuito Mixto de Darién

Por su parte, la Juez de Circuito Mixta de Darién, mediante Auto No. 187 de 10 de julio de 2014 solicita se resuelva conflicto de competencia entre el Segundo Tribunal Superior-Sala Transitoria y el Juzgado Mixto de Circuito de Darién dentro del proceso seguido contra Carlos Samuel Guillén Méndez por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Armando Ariel Ramos López y Jorge Ariel Ramos López. Sostiene que en virtud del artículo 127 del Código Judicial no comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior –Sala Transitoria, dado que de las pruebas resulta evidente que las lesiones pusieron en peligro la vida de una de las victimas, lo cual fija la competencia del negocio.

OPINIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 126 de 22 de octubre de 2014, recomienda a esta Salas, que al momento de dirimir el presente conflicto, sea fijada la competencia en el Segundo Tribunal superior de Justicia- Sala Transitoria, con fundamento en el numeral 4 del artículo 127 del código judicial.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

El presente conflicto de competencia se origina porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, se inhibió del conocimiento del proceso seguido a Carlos Samuel Guillén Méndez, porque contra el sindicado se ordenó indagatoria y se recibió sus descargos por delito de lesiones personales, sin embargo, mediante Vista Fiscal, el Ministerio Público solicita llamamiento por delito

de homicidio en grado de tentativa, aun cuando la imputación fue por delito de lesiones personales, hecho delictivo que no es de su competencia.

Por otro lado, en atención al numeral 4 del articulo 127 del Código Judicial, la Juez de Circuito Mixta de Darién, estima que la competencia recae sobre los Tribunales Superiores en primera instancia, dado que en el proceso que se le sigue a Carlos Samuel Guillén Méndez resulta en evidencia de las pruebas que las lesiones pusieron en peligro la vida de una de las victimas.

En tal empeño, la Sala opina que en principio, dicho conflicto de competencia debería ser desestimado, toda vez que la Juez de Circuito Mixta de Darién recibió el expediente por remisión de su superior jerárquico (Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), por lo cual no podría manifestarse incompetente para conocer, en atención al mandato del artículo 716 del Código Judicial que establece: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico."

Ahora bien, en primer lugar ciertamente se observa, que en la fundamentación jurídica de la Providencia Indagatoria de 12 de septiembre de 2012, emitida por la Fiscalía del Circuito Judicial de Darién, refiere que los hechos investigados tratan sobre el delito genéricamente denominado Contra la Vida y la Integridad personal, contemplado en el Título 1, Capítulo 1, sección 2 del Libro II del Código Penal, es decir lesiones personales, pero a pesar de ello, queda claro que en esa misma providencia el agente de instrucción hace alusión que Carlos Samuel Guillén Méndez se encuentra vinculado con el examen médico legal realizada al señor Armando Ariel Ramos López, a quien se le otorga una incapacidad provisional de 45 días, cuyas heridas que pusieron en peligro la vida; a su vez, se menciona la evaluación médica realizada a Jorge Ramos, que determina incapacidad provisional de 21 días a partir del día de incidente, entre otras cosas.

A su vez, se advierte que la parte resolutiva de esa misma Providencia dispone la Fiscalía del Circuito Judicial de Darién que:

> “Recibir declaración indagatoria a Carlos Samuel Guillen Méndez, cedulado 5-711-290, por considerarlo infractor de las disposiciones contenidas en el Titulo 1, Capitulo 1, Sección 2, del Libro II del Código Penal, que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad personal contemplado en el Titulo 1, Capitulo 1, Sección 2, del Libro II del Código Penal”.

De lo anterior, podría interpretarse como un error al momento de hacer mención del delito genérico denominado contra la vida y la integridad personal, tanto los contemplados en el Titulo 1, Capitulo 1, Sección 1, del Libro II del Código Penal, así como en el Titulo 1, Capitulo 1, Sección 2, del Libro II del Código Penal, es decir delito de homicidio en grado de tentativa y delito de lesiones personales respectivamente, máxime cuando una vez adelantadas las investigaciones, consta a foja 221 del cuaderno penal, que la misma Fiscalía de Circuito Judicial de Darién, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2012 esbozo lo siguiente:

> “... observa que la comisión de este delito se encuadra dentro de lo presupuestado en Titulo 1, Capitulo 1, Sección 2, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Genérico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (en su modalidad de Tentativa de homicidio), cuya competencia es del conocimiento de los Tribunales Superiores; ante esta realidad es por lo que ... dispone; Remitir el Sumario que se le sigue a CARLOS SAMUEL GUILLÉN MÉNDEZ, cedulado 5-711-290, a la Fiscalía Segunda Superior por corresponder.”

En esa misma línea de pensamiento, una vez recibido el expediente la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con Sede en San Miguelito, asume el conocimiento de las sumarias seguidas a Carlos Samuel Guillén Méndez por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de Armando Ariel Ramos López y de Jorge Ariel Ramos López (lesionado) por ello dispone mantener la detención preventiva del reseñado.

En otro orden de cosas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial – Sala Transitoria, en Resolución de 16 de noviembre de 2012 admitió el desistimiento de la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de Carlos Samuel Guillén Méndez, sindicado por delito contra la vida e integridad personal (tentativa), cometido en perjuicio de Armando Ariel Ramos López. (fs. 337- 338)

Siendo así, no se puede pasar por alto la realidad que subyace al conflicto, el cual hace alusión a una conducta delictual cuya competencia privativa es de los Tribunales Superiores, y, que de no resolverse a tiempo, podría acarrear una nulidad por falta de competencia, pues se estaría juzgando a una persona por autoridad que no es competente para ello. (Resolución de 19 de febrero de 2014)

Lo anterior es así, puesto que el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial, establece atribuciones de los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso.

De ahí que, al acreditar una posición en sentido contrario, podría resultar violatoria del artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso, entre los que destacan el derecho a ser juzgado por juez competente, entendido como la autoridad facultada para administrar justicia en determinadas causas.

Dicha disposición, se encuentra inmersa además en el artículo 1944 del Código Judicial: "Nadie podrá ser juzgado, sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa.", que a su vez, el numeral 2 del artículo 2294 del mismo cuerpo legal, contempla como causal de nulidad de los procesos penales, la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.

Por consiguiente, no es la Juez de Circuito Mixta de Darién la autoridad competente para juzgar la presente causa, por cuanto la competencia se encuentra supeditada a las modalidades de la comisión del hecho, concretamente a dos tipos penales, es decir lesiones personales en perjuicio de Jorge Ariel Ramos López y el delito de homicidio en grado de tentativa en detrimento de Armando Ariel Ramos, caso en el que el delito de mayor envergadura corresponde a los Tribunales Superior, por tratarse de proceso de tentativa de homicidio doloso, lo que implica que la competencia recae en un tribunal superior.

En el caso en particular, la competencia debe ser asumida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, -Sala Transitoria, previa anulación del auto inhibitorio No. 74 de 24 de marzo de 2014, dictado por dicho Tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE::

1. ANULAR el Auto Inhibitorio No. 74 de 24 de marzo de 2014 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá;

2. DECLARAR que le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conocer las sumarias seguidas a Carlos Manuel Guillén Méndez por delito de lesiones personales y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Armando Ramos López y Jorge Ariel Ramos López.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS BRUTUA SANTIMATEO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	92-15AA-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo penal la apelación interpuesta por el Licenciado JOSE ORTEGA QUIJADA contra la Resolución No.233 de 20 de octubre de 2014 dictada por el Segundo Tribuna, Superior de Justicia por la cual se declara “NO PROBADO” el incidente de nulidad presentado contra el auto de llamamiento a juicio No.105-A de 17 de octubre de 2013 mediante el cual se abrió causa criminal contra ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO y otro, por los supuestos delitos de Homicidio en perjuicio de Ezequiel Vargas y Homicidio en grado de Tentativa cometidos en perjuicio de Saúl Alexis Alvarado Baker.

La resolución objeto del recurso de apelación

La decisión que ha sido apelada se basa en los siguientes términos:

“El incidentista basa su postura en el hecho que las lesiones que sufrió SÁUL ALEXIS HURTADO BAKER no pusieron en peligro su vida, por lo que no debió haber sido llamado a juicio por el delito de intento de homicidio.

Analizadas las constancias procesales, es preciso acotar que, el único medio legal para cuestionar una resolución judicial, como lo es un auto de llamamiento a juicio es por vía de un incidente de nulidad, siempre y cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley.

> Dicho lo anterior, mantenemos nuestra posición adoptada en el Auto de 1° Instancia N°105-A de 17 de octubre de 2013, mediante el cual llamamos a juicio a ALEXIS ANTONIO BRTUA SANTIMATEO por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, toda vez que estamos convencidos que los agresores de SAUL ALEXIS HURTADO BAKER, tuvieron la intención de acabar con su vida, en virtud que las lesiones que sufrió fueron ocasionadas en el rostro por un arma de fuego."(fs.17).

En los hechos que sirven como sustento al recurso de apelación el recurrente sostiene que en el despacho del Segundo Tribunal Superior se encuentra radicado el proceso que se le sigue a ALEXIS ANTONIO BRUTUA por supuestos delitos de Homicidio en perjuicio de Ezequiel Vargas y por un homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Alexis Hurtado Baker en espera a que se realice acto de audiencia.

Que la incidencia de nulidad radica en el hecho de que, tal como consta en la carpeta penal no se acreditó plenamente el delito de Homicidio en grado de tentativa debido a que las lesiones sufridas por SAUL ALEXIS HURTADO BAKER no pusieron en peligro su vida y, por lo tanto, se trata de un delito de lesiones personales, el cual no es de competencia (en primera instancia) de los Tribunales Superiores, por lo cual se debió ordenar las compulsas de copias ante las autoridades competentes y no asimilarlo a un homicidio tentado, pues las lesiones no pusieron en peligro su vida y, por lo tanto, tal como han señalado los tribunales en reiterados fallos, se está frente a un hecho violento y aunque se da la existencia de armas de fuego, eso no significa que se puede cambiar la tipicidad, basándose en consideraciones subjetivas relacionadas con la dinámica de los hechos; el contexto en que se producen o la simultaneidad de los hechos.

Decisión de la Sala

En efecto, el artículo 2202 del Código Judicial establece que "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno". Sin embargo, es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico penal se identifican como recursos: la Apelación; De Hecho, la Casación y la Revisión (artículo 2433 del Código Judicial).

En base a lo anterior no podemos dejar de indicar que entre los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial se incluyen además de los recursos, los incidentes. Los incidentes son las cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren una decisión especial, por lo que pueden ser presentados antes, durante y en limitados supuestos concluido el proceso. En materia penal se habla de incidente de nulidad, de controversia, de previo y especial pronunciamiento etc.

En el Capítulo X del libro III del Código Judicial se establecen los supuestos bajo los cuales las partes dentro de un proceso penal pueden presentar un incidente de nulidad en atención a lo siguiente:

> Artículo 2294. Son causales de nulidad en los procesos penales:
>
> 1-La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
>
> 2-La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
>
> 3-No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;

4-Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y

5-No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Como se observa, en la disposición transcrita se instituyen cinco supuestos específicos, que justifican la declaratoria de la nulidad en los procesos penales, pues conllevan un perjuicio para cualquiera de las partes. Entre ellos se encuentra: el haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito (numeral 4). Por las razones expuestas, cuando concurra alguno de los supuestos listados en el artículo 2294 del Código Judicial, ya sea de oficio o petición de parte, debe declararse la nulidad y, en consecuencia, retrotraer el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo.

Tras verificar la sustentación del incidente de apelación presentado, la Sala advierte que la disconformidad del incidentista guarda relación con la causal identificada como "el error relativo a la denominación genérica del delito", al Tribunal Superior llamar a juicio al procesado por el delito de homicidio en grado de tentativa , cuando según su criterio, debió llamársele por el delito de lesiones personales, porque las heridas por arma de fuego inferidas a la víctima no pusieron en peligro su vida.

En casos como el que nos ocupa, es innegable el valor procesal de la tipicidad, porque nos va a permitir determinar la verdadera naturaleza de la conducta realizada, lo que es indispensable para establecer la competencia del tribunal que va conocer el caso, pues recordemos que los delitos de homicidio en grado de tentativa, son competencia de los tribunales superiores, mientras que los delitos de lesiones personales pertenecen a la esfera circuital.

De conformidad con el marco de circunstancias en que se dieran los hechos incidentados el día 2 de diciembre de 2011, en el Distrito de San Miguelito, Carro Cocobolo, Nuevo Belén, EZEQUIEL VARGAS fue impactado con arma de fuego en diferentes partes de su anatomía, siendo que su muerte fue causada por "una herida de proyectil de arma de fuego perforante en la cabeza", acreditado este aspecto con el respectivo protocolo de necropsia (fs.35-42). Asimismo, como consecuencia de dichos disparos también resultó herido en el rostro por arma de fuego lo cual le produjo el estallamiento del glóbulo ocular a SAUL ALEXIS HURTADO, quien sobrevivió (fs.43-44).

Considera la Sala que el reclamo de que ALEXIS BRUTUA SANTIMATEO debió ser llamado a juicio por el delito de lesiones personales en el caso del lesionado SAUL ALEXIS HURTADO no tiene cabida en este caso. La jurisprudencia ha señalado que el área en donde figuran las lesiones es un elemento que ha de ponderarse al momento de decidir acerca de la voluntad. Un impacto en el rostro podría no indicar una intención de lesión. En el negocio que nos ocupa, la Sala estima que, hasta el momento, los hechos concomitantes a la situación analizada parecen ser más compatibles con la tentativa de homicidio que con el delito de lesiones.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No.233 de 20 de octubre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la cual se declara "NO PROBADO" el incidente de nulidad presentado contra el auto de llamamiento a juicio No.105-A de 17 de octubre de 2013 mediante el cual se abrió causa

criminal contra ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO por los supuestos delitos de Homicidio en perjuicio de Ezequiel Vargas y Homicidio en grado de Tentativa cometidos en perjuicio de Saúl Alexis Alvarado Baker.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.233 de 20 e octubre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la cual se declara "NO PROBADO" el incidente de nulidad presentado contra el auto de llamamiento a juicio No.105-A de 17 de octubre de 2013 mediante el cual se abrió causa criminal contra ALEXIS ANTONIO BRUTUA SANTIMATEO por los supuestos delitos de Homicidio en perjuicio de Ezequiel Vargas y Homicidio en grado de Tentativa cometidos en perjuicio de Saúl Alexis Alvarado Baker.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OSCAR ZAMORA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARAMIS PAUGAN SANTAMARÍA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	481-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales en representación de Oscar Ignacio Zamora, procesado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Aramis Paugan Santamaría y en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 20 de Agosto de 2014 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró probado el incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales, actuando en nombre y representación de Oscar Ignacio Zamora Torres, contra la resolución de 17 de julio de 2014, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial. Al concluir que la no intervención directa de la defensora

en el interrogatorio, atenta contra el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. En consecuencia dejó sin efecto la restricción contenida en la mencionada resolución, en cuanto a que el interrogatorio del testigo No. 2 por parte de la defensa técnica deba ser por escrito. (fs. 23-26).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada Betzaida Pitti de Castillo en el escrito contentivo del recurso de apelación indica que no está de acuerdo con la decisión de dejar sin efecto la restricción contenida en la resolución en cuanto a que el interrogatorio del testigo protegido por parte de la defensa técnica sea por escrito debido a que no se cuenta con equipos tecnológicos o dispositivos que impidan la identificación de los testigos protegidos, que es la base fundamental por la cual el legislador patrio creó la institución, ya que el temor de los testigos es que sean identificados y obviamente se ponga en peligro el bien jurídico protegido más preciado para el hombre, en este caso, la vida.

Continúa señalando que la diligencia programada en la que la defensa pretende repreguntar de manera directa, puede poner en riesgo la seguridad de los testigos, ya que no se cuenta con los dispositivos aptos para impedir que sean identificados, por ello, presentar ese interrogatorio conculca derechos y garantías como lo es el derecho de defensa a través del contradictorio procesal.

Finalmente asevera que el pedir a la defensa técnica que aporte el interrogatorio constituye reconocerle el principio al debido proceso, pues se cumplirá a cabalidad el contradictorio y el derecho de defensa que le asiste a Oscar Ignacio Zamora Torres, por lo que solicita se revoque el Auto Penal de 20 de agosto de 2014 y en su defecto se mantenga en firme la resolución de 17 de julio de 2014 (fs. 29-32).

OPOSICIÓN AL RECURSO

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Distrital, asevera en su escrito de oposición que si la Fiscal tiene conocimiento que la institución no dispone de los dispositivos tecnológicos adecuados, para poner en riesgo la seguridad de los testigos, entonces por qué continúa con la práctica de la prueba.

Pues, si no se cumple la norma se coloca en indefensión a los imputados debido a que es el Estado el que debe proveer las herramientas necesarias para que se realice la diligencia, pero no se puede derivar a una persona la obligación que le corresponde al Estado.

El derecho a la defensa es connatural al ser humano, no es un derecho que admite inconvenientes, sino que a pesar de todos los delitos que se puedan cometer, se debe procurar, porque es un derecho humano. Por las razones expuestas, se opone a la solicitud promovida por la Fiscal Primera Superior, y en consecuencia solicite se confirme el fallo apelado (fs. 33-36).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Resulta oportuno señalar que el incidente de controversia, es un mecanismo procesal de impugnación que la legislación tiene establecido, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ordenadas y/o ejecutadas durante la fase sumarial.

Pues bien, la diligencia motivada objeto del mecanismo de impugnación impetrado declara probado el incidente de controversia, y en consecuencia dejó sin efecto la restricción contenida en la mencionada resolución en cuanto a que el interrogatorio del testigo protegido No. 2 por parte de la defensa técnica sea por escrito.

La recurrente plantea que la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia pone en riesgo la seguridad del testigo protegido No. 2, debido a que el Ministerio Público no cuenta con los equipos tecnológicos o dispositivos que impidan la identificación de los testigos protegidos.

Frente a los hechos planteados por las partes, cabe señalar que la figura del testigo protegido surge ante el incremento de la delincuencia, es decir, bandas, pandillas o grupos organizados que constantemente se enfrentan entre sí y a través de los cuales se pone en peligro a la ciudadanía. Para ello legalmente se han implementado medidas que buscan garantizar la protección a los testigos protegidos o sus familias por represalia o intimidación de los grupos delincuenciales, lo cual no va sólo dirigido a la identificación del testigo sólo por un número, sino que incluso a través de otras herramientas que deben ser proporcionadas por el Estado. Así pues mediante ley 48 de 30 de agosto de 2004, específicamente en el artículo 6 que adiciona el artículo 2121-A al Código Judicial, se hace referencia a las siguientes medidas:

1) Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identificamos.

2) Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.

3) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

Los supuestos citados no contemplan interrogatorio por escrito para el testigo protegido. Ya que bajo ninguna circunstancia se puede menoscabar el derecho de defensa y el principio de contradicción que establece el artículo 2121-A del Código Judical. Cabe aclarar que cuando la norma sostiene que bajo ninguna circunstancia se puede afectar el derecho de defensa, no se puede perder de vista que el Ministerio Público y el Juez tienen la obligación de darle a conocer al defensor los cargos formulados contra el imputado, la oportunidad de rebatirlos frente al tribunal, el derecho a presentar pruebas, a confrontar las pruebas presentadas en su contra, de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa (Cfr. Resolución de 13 de agosto de 2014). En este orden de ideas si la defensa tiene derecho a confrontar las pruebas presentadas en su contra queda claro que no se cumplirá con este fin si al abogado sólo se le permite presentar un interrogatorio por escrito al cual no podrá contrainterrogar ni cuestionar la credibilidad de aquél que rinde un testimonio. Por lo cual también se afectaría el principio de contradicción, que no es más que "el derecho connatural de disfrutar de la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos correspondientes, ya que existe y no se le puede enmudecer, al menos como mínimo resultado del género humano..." (URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Grupo Editorial Leyer segunda edición, SantaFé de Bogotá, 1995, pág. 21).

En todo proceso debe salvaguardarse también el principio de igualdad de armas, ya que ambas partes disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (MORI, TOMAS

GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320. Citado en la Resolución de 24 de noviembre de 2008), el cual se vería afectado con la medida adoptada por el Ministerio Público, lo cual no puede estar para nada justificado en la carencia presupuestaria debido a la falta de equipos tecnológicos o dispositivos que impidan la identificación de los testigos protegidos. En este orden de ideas no puede el funcionario de instrucción limitar el derecho defensa que le corresponde al imputado, pues éste tiene en todo momento derecho a que se realice una investigación objetiva.

Por las razones expuestas, y garantizando la conservación de los principios procesales y el derecho de toda persona a que se realice una investigación objetiva se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 20 de agosto de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual SE DECLARA PROBADO el incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales, actuando en nombre y representación de Oscar Ignacio Zamora Torres, en contra de la resolución de 17 de julio de 2014, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia, DEJA SIN EFECTO la restricción contenida en la mencionada resolución en cuanto a que el interrogatorio del testigo protegido No. 2 por parte de la defensa técnica deba ser por escrito.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZELINETH DEL CARMEN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS), EN PERJUICIO DE SOCIEDAD ANÓNIMA CARNES DE COCLÉ, S. A. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	316-14-C

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, en su calidad de Defensor de Oficio la señora ZELINETH DEL CARMEN PIMENTEL, interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia de segunda instancia Nº12 del veintiuno (21) de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia Nº19 de cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013), que condenó a la prenombrada a la pena de un (01) año de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y a la pena de cincuenta (50) días multas equivalentes a la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), por haberla encontrado responsable del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de la Sociedad Anónima Carnes de Coclé, S.A..

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, se aprecia que el casacionista hace una relación concreta de los hechos de mayor relevancia y que dieron lugar al fallo impugnado.

El casacionista aduce una única causal de forma, que es la contenida en el numeral tercero del artículo 2433 del Código Judicial: No haberse notificado a las partes la providencia que abre la causa a pruebas. Dicha causal se encuentra sustentada en un único motivo.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 2303 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el 280 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, a pesar de lo aducido por el recurrente, este Tribunal observa que la resolución que no fue notificada a la parte querellante fue la providencia que fija fecha para la audiencia preliminar. Esta resolución es distinta a la que señala el numeral tercero del artículo 2433 del Código Judicial. Así mismo, el cargo de injuridicidad al que se alude se refiere a la falta de notificación al abogado querellante de la fecha de audiencia preliminar, situación que no representa perjuicio alguno a la parte que recurre en casación, lo cual contradice lo establecido por el artículo 2447 del Código Judicial, que señala que "sólo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada".

En virtud de lo anterior, por ser insubsanable el error anotado, estima el tribunal de casación que la presente causal no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado René Carvajal, en su calidad de Defensor de Oficio la señora ZELINETH DEL CARMEN PIMENTEL.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL N 72, DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BALBINO GONZÁLEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE OMAR MELÉNDEZ PERALTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	491-13-SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Penal N° 72, de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se condena a BALBINO GONZÁLEZ, a la pena de cinco (5) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Omar Meléndez Peralta.

El licenciado Raúl Cárdenas, defensor técnico del señor BALBINO GONZÁLEZ, así como el licenciado Rotman Tristán, Fiscal Superior, anunciaron recurso de apelación al momento de su notificación personal, tal como se hace constar a fojas 529, vuelta.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "En otro orden, tenemos que entre Balbino González y Omar Meléndez Peralta no hubo una discusión previa y el procesado, según constancias del proceso, estaba inclinado en una mesa, se levanta y le

causa la lesión a Omar Meléndez Peralta y el procesado había estado tomando licor, por lo que, no se encuentra debidamente acreditada ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 132 del Código Penal, que agravan el tipo base establecido en el artículo 131 ibídem, cuya conducta es "quien cause la muerte a otro" será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Ello es así, puesto que las circunstancias agravantes deben estar plenamente acreditadas y por ejemplo, no surge de las pruebas del proceso la existencia de premeditación, alevosía, como tampoco ninguna de las otras circunstancias descritas por la norma en estudio, por lo que, estamos en presencia del delito de homicidio simple.

Para la graduación de la pena, tomamos en consideración que el señor Balbino González se traslada a una actividad festiva con un arma blanca, en la misma ingiere licor voluntariamente, por lo que, no estamos en presencia de una embriaguez fortuita al tenor de lo establecido en el artículo 37 del Código Penal y por ende, existe imputabilidad y al producir la lesión con un arma blanca (cuchillo), en la región del tórax anterior izquierdo, donde el ofendido fue sorprendido, la gravedad de la lesión pone en peligro la vida, es lo que conlleva a la existencia de dolo de causara la muerte, ya que dicho procesado también había tenido diferencias anteriores con unas personas de apellido Meléndez que, según el ofendido, no son sus parientes.

El bien jurídico afectado es la vida que estuvo en peligro, según el Doctor Joshua Pérez Olmedo, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, lo que explica claramente en la audiencia; el imputado es delincuente primario, puesto que no ha sido sancionado anteriormente por una autoridad jurisdiccional, lo que permite fijar la pena en cinco años de prisión, que es la mitad del mínimo establecida por el delito consumado, sin agravantes ni atenuantes que aplicar, puesto que el procesado no ha dado muestras de arrepentimiento, ya que el mismo si bien es cierto, está en el subconsciente de las personas, también es cierto que se desprende de los actos posteriores a la ejecución del hecho, cuando el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, como por ejemplo, que Balbino González lesiona a Omar Meléndez Peralta y se retira del lugar de los hechos y no contribuye a llevarlo a un centro hospitalario, como tampoco consta en autos que haya tratado de minimizar o disminuir las consecuencias de las lesiones causadas a Omar Meléndez.

El Código Penal vigente no tiene como atenuante la confesión, sino la colaboración efectiva del agente, la que no está probada en la conducta de Balbino González que acepta haber lesionado, pero alega una justificación no probada en el proceso, porque el ofendido, así como testigos señalan que Meléndez Peralta toma la botella de cerveza, luego de haber sido lesionado. Tampoco se encuentra acreditada ninguna de las otras atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal, por lo que, la pena base que es la mínima, o sea, cinco años, aumentada en una sexta parte por la agravante antes indica, conllevan a fijar la pena definitiva en cinco años y diez meses de prisión.

Si bien es cierto que en el escrito del Licenciado Raúl cárdenas se hace referencia a la aplicación de atenuantes, lo que no es procedente en el momento presentado, también es cierto que alude a la solicitud de reemplazo de pena y el artículo 102 del Código Penal establece que el juez del conocimiento al dictar la sentencia definitiva "podrá reemplazar las penas cortas de la libertad ambulatoria, por lo que, de acuerdo a la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998, se corre traslado en lo relativo al reemplazo a la víctima e inclusive a las partes y el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la Defensora de las Víctimas presentan escrito oponiéndose a dicho reemplazo (fs. 7-12 del cuadernillo).

Así tenemos en primera instancia que señalar, a manera de aclaración que la delincuencia primaria y la buena conducta anterior son circunstancias que deben valorarse al fijar la pena base o discrecional

y no como una circunstancia atenuante, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 79 y 90 del Código Penal.

Igualmente, la imputabilidad disminuida tampoco aparece como circunstancia atenuante en el artículo 90 ibídem, máxime que no está probado en autos la imputabilidad disminuida de Balbino González, al tenor de lo indicado en el artículo 38 del Código en cita, puesto que el Dictamen Pericial Multidisciplinario Forense, Sección de Salud Mental del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, signado por la Licenciada Eyda T. Osorio H., Psicóloga y la Doctora Olga Bouche de Romero, Psiquiátrica Forense, se desprende que el imputado es un adulto con madurez psíquica, sin trastorno mental tipo psicótico; con adecuada capacidad intelectual para comprender, conocer, entender y saber (fs. 381-383), más aún cuando en primera instancia no está probada la embriaguez del procesado, la misma no es fortuita, puesto que voluntariamente fue a una actividad festiva e ingiere licor.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de Panamá, señala que el Código sólo reconoce como causa de inimputabilidad a la embriaguez accidental plena y le asigna el carácter de agravante a la preordenada y las otras clases de embriaguez voluntaria habitual, ya sean plenas y semiplenas no dan lugar a efectos jurídicos de la modificación de la responsabilidad penal (Sentencia de 4 de octubre de 1991. Sala Penal, Revista Juris, año 2, N° 2 pág. 251).

En otro orden, respecto a la solicitud de reemplazo de pena, tenemos que la misma no procede al tenor del artículo 102 del Código Penal, reformado por la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009, porque la pena a imponer es superior a los cuatro años de prisión, amén de que no ha realizado ningún acto tendiente a minimizar el perjuicio causado a la víctima y por ende, sin entrar en otras consideraciones se impone denegar dicho petitum.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 73 del Código Penal se impone como pena accesoria al señor Balbino González la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, contados a partir de la ejecutoría de la pena principal, lo que le priva temporalmente del ejercicio de cargos o empleos público y de elección popular. Igualmente se decreta el comiso del arma blanca cuchillo utilizado y se adjudica al Tesoro Nacional previa confección de la diligencia de entrega.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 2174 del Código Judicial, como el procesado es sancionado a prisión y debe ingresar al Sistema Penitenciario se cancela la fianza y una vez que el fiador lo entregue para que cumpla la pena privativa de libertad ambulatoria se dispone la devolución del certificado de garantía al fiador y consignante del mismo, según se constata a fojas 310-317."

DISCONFORMIDAD DEL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS

El Licenciado Raúl Cárdenas, defensor particular del señor BALBINO GONZÁLEZ, en su escrito de sustentación, consultable de folios 530 a 533, señaló primeramente que, el reemplazo de pena solicitado a favor de su representado, fue negado, sin analizarse los presupuestos anotados en dicha solicitud y, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad procesal contenido en el artículo 14 del Código Penal, como tampoco se tuvo en cuenta, pese a la inmediación subjetiva del Magistrado Presidente en la audiencia, cuando ante él el Dr. Joshua Pérez, Médico Forense de la provincia de Los Santos, declaró que para diagnosticar la incapacidad definitiva de Omar Meléndez Peralta, se basó en el historial clínico remitido por el hospital Santo Tomás; esto es que no examinó al paciente como se lo ordenó la Fiscalía Superior.

Explica el apelante, luego de analizar la respuesta que brindara el Dr. Joshua Pérez, que el mismo extendió una incapacidad de 35 días, situación que le dio competencia al Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial, pero no al Tribunal de Jurados de Conciencia, según lo normado en el artículo 43 del Código Procesal Penal. Al respecto, indica, que la defensa enfatizó y enfatiza que no hay norma alguna que autorice al Jurado de Conciencia, para conocer del delito imperfecto de lesiones graves, cuando por aplicación del principio de favorabilidad procesal, se tenía que aplicar el artículo 136 del Código Penal, en concordancia con el artículo 49 del mismo cuerpo legal, por serle más favorable y a cuyo tenor, a BALBINO GONZÁLEZ, se le tenía que procesar por el delito cometido, esto es, por delito de lesiones.

Concluye el recurrente, que ello significa que, tanto el llamamiento a juicio emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como la emisión del veredicto del Jurado de Conciencia, en estricto derecho son nulos, por ser contrarios a la ley, lo que ha debido llevar al Tribunal Superior, a la hora de cuantificar la pena, al menor a tener presente lo expuesto en cuyo caso, aplicando principios de equidad a su defendido, al ser delincuente primario y al haber cooperado en el proceso, confesar espontáneamente los hechos como ocurrieron; por lo que considera que ante tales presupuestos, BALBINO GONZÁLEZ PERALTA, tiene derecho al reemplazo de pena solicitado por la defensa, teniendo derecho a que se le rebaje la pena de una tercera a una sexta parte de la pena mínima de cinco años.

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia apelada, bajando la pena de cinco años impuesta y aplicando la pena accesoria contemplada en el numeral 3, acápite a, del artículo 50 del Código Penal, en consonancia con el principio de favorabilidad procesal contemplado en el párrafo final del artículo 68 del Código Penal.

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rotman R. Tristán R, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su escrito de sustentación al recurso promovido, consultable de folios 536 a 540, señala su disconformidad frente a la sentencia emitida, manifestando que impugna la dosificación de la pena por el delito de Homicidio en grado de tentativa, al fijarse la misma en cinco (5) años de prisión, considerando que la misma fue fijada sin la valoración de los motivos de estricto derecho que disponen la tipificación de la conducta, conforme lo establece el artículo 132 del Código Penal y, por ende la aplicación de una mayor, con base en el caudal probatorio acopiado al proceso.

Expone que uno de los argumentos plasmada por el A-Quo, que no comparte y, motiva la alzada, es que no surgen dentro del proceso elementos de prueba que corroboren o sustenten la existencia de elementos agravantes del delito; pero, indica el recurrente que, en su concepto, la versión rendida por el sentenciado, cuando se le pregunta el motivo por el cual cargaba un arma blanca (cuchillo), señaló: "No sé que me dio ese día, que me llevé el cuchillo, pienso que era porque andaba solo.", lo cual, aunado a la versión en la que señala "nunca carga arma alguna, pero que en esta ocasión él fue preparado con un cuchillo que dice que lo cargaba por la malicia de los enemigos". Concluye el representante de la Vindicta Pública, que opera la agravante de la premeditación, en virtud que el propio imputado señala que se armó antes de llegar al lugar de los hechos, portaba un arma idónea para matar y la cual empleó para lesionar, de forma grave a Omar Meléndez, que contaba con 16 años de edad, sin discusión ni motivo alguno.

Es de opinión que el actuar de BALBINO GONZÁLEZ, de armarse, llegar a un lugar público, donde se iba a registrar una actividad festiva y, luego utilizar ésta para lesionar como lesionó a Omar Meléndez, sin razón aparente; constituye motivo suficiente para catalogar su conducta como agravada. Destaca que la sentencia atacada señala que "no hubo discusión previa y el procesado, según constancias del proceso, estaba inclinado

en una mesa, se levanta y causa la lesión a Omar Meléndez Peralta"; considerante el apelante que dicho señalamiento permite enmarcar la conducta en la agravante del motivo instrascendente/futil.

Por último, se expone que en el fallo recurrido, a fojas 525, el A-Quo señaló que no se encuentra acreditada ninguna atenuante prevista en el artículo 90 del Código Penal, tasando la pena a imponerse a cinco (5) años y diez (10) meses; por lo que desconoce entonces por qué, en la parte resolutiva, a fojas 528, se le establece la pena a BALBINO GONZÁLEZ, en cinco (5) años de prisión.

En base a lo anterior, solicita se reforme la sentencia identificada como N° 72, de 29 de agosto de 2013, a efecto que se aplique a BALBINO GONZÁLEZ, la disposición señalada en el artículo 132 del Código Penal, al resultar comprobado lo señalado en los numerales 4 y 6 de dicha excerta legal. De igual manera, que se imponga al imputado una pena mayor a la establecida en cinco (5) años. La confirmación del fallo en todo lo demás.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BALBINO GONZÁLEZ

No se comparte primeramente lo expuesto por el recurrente, al señalar que el reemplazo de pena solicitado ante el A-Quo, fue negado sin analizarse los presupuestos anotados en dicha solicitud y, sin tener en cuenta el principio de favorabilidad procesal contenido en el artículo 14 del Código Penal.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su Sentencia Penal N° 72, de 29 de agosto de 2013 -a fojas 519-, en cuanto a la solicitud de reemplazo de pena, estableció lo siguiente:

> "En otro orden, respecto a la solicitud de reemplazo de pena, tenemos que la misma no procede al tenor del artículo 102 del Código Penal, reformado por la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009, porque la pena a imponer es superior a cuatro años de prisión, amén de que no ha realizado ningún acto teniente a minimizar el perjuicio causado a la víctima y por ende, sin entrar en otras consideraciones se impone denegar dicho petitum."

Al respecto, la Sala considera de importancia destacar que, el artículo 102 del Texto Único del Código Penal, establece:

> "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.

2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días multa y viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por represión pública o privada.

Para los efectos de la ley penal, el beneficiario del reemplazo de la pena, no constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, su discrecionalidad está condicionada por el quantum o modalidad de la pena, y al factor subjetivo, relativo a la calidad de delincuente primario del sentenciado."

En el presente caso, se observa, tal como lo concluyó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su sentencia, que el señor BALBINO GONZÁLEZ, no cumple con uno de los requisitos que lo hace candidato como elegible para que se le reemplace la pena, es decir, la pena impuesta en primera instancia, supera con creces los cuatro años de prisión.

Esta máxima Corporación de Justicia, ha señalado con anterioridad que: "..,el beneficio del reemplazo de pena, no constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, su discrecionalidad está condicionada por el quantum o modalidad de la pena, y al factor subjetivo, relativo a la calidad de delincuente primario del sentenciado".

Se tiene que el señor BALBINO GONZÁLEZ, fue sentenciado a una pena superior de los cuatro años de prisión, por haber sido declarado culpable, por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Omar Meléndez Peralta.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que la Sala, al concluir que el señor BALBINO GONZÁLEZ, no es candidato para ser beneficiado con un reemplazo de pena; sin mayores comentarios, confirma la sentencia censurada en este aspecto.

Ante las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso penal en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

Otro aspecto abordado por el recurrente en su escrito de sustentación, lo es que al analizarse la respuesta brindada por el Dr. Joshua Pérez, quien extendió una incapacidad de 35 días, si bien esta situación dio competencia al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no dio competencia al Tribunal de Jurados de Conciencia, según lo normado en el artículo 43 del Código Procesal Penal.

Al realizar un análisis de las piezas procesales que componen la presente encuesta penal, la Sala es de opinión que no le asiste la razón al recurrente por las siguientes razones:

El presente proceso inicia con un informe de novedad, elaborado por el Cabo Primero Fernando Alex Morris Cedeño, el 1 de julio de 2012, donde se pone en conocimiento que, en el Jardín Turicentro La Ermita, una persona había sido herida con arma blanca, siendo trasladada al cuarto de urgencias del hospital de Las Tablas. Hecho que se suscita aproximadamente a la 1:10 A.M., del 1 de julio de 2012. (v. fs. 1)

El artículo 556 del Código Procesal Penal, en cuanto a la vigencia espacial, es claro al señalar que las disposiciones contenida en dicho Código, tendrán aplicación espacial y, en su segunda regla se expone: "Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales".

Es un hecho evidente que los sucesos que motivaron la presente encuesta penal, se originan en una fecha anterior a la vigencia espacial a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial, es decir, antes del 2 de septiembre de 2012, por lo que mal el recurrente puede invocar el contenido del artículo 43 del Código Procesal Penal que trata la competencia del Tribunal de Jurados.

El artículo 127 del Código Judicial, sobre las atribuciones de los Tribunales Superiores, señala en su numeral 4, que conocerán en primera instancia, de los delitos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso. (subrayado nuestro)

En ese mismo sentido, en el artículo citado, se expone claramente que, la responsabilidad penal de los procesados por estos delitos, será decidida por jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos, para renunciar al derecho de ser juzgados por jurados, en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Del análisis realizado, se concluye que no le asiste la razón al apelante, quien aseguró que no se aplicó el contenido del artículo 43 del Código Procesal Penal y, como resultado de este análisis, la Sala concluye, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no perdió competencia para conocer la presente encuesta y, la responsabilidad penal del señor BALBINO GONZÁLEZ, estuvo a cargo del honorable cuerpo de jurados, cumpliéndose así el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial; por lo que la causal de nulidad alegada por el recurrente no se cumple.

RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la Vindicta Pública, licenciado Rotman Tristán, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su escrito de sustentación, a folios 536, señaló primeramente que su disconformidad en el fallo recurrido, recae específicamente sobre la dosificación de la pena, al fijarse la misma en cinco años y que fue fijada sin la valoración de los motivos de estricto derecho, conforme lo establece el artículo 132 del Código Penal y, por ende, la aplicación de una pena mayor en base al caudal probatorio acopiado.

Concluye en este punto el representante del Ministerio Público que, dentro de la presente encuesta penal, opera la agravante de premeditación, puesto que el propio imputado señaló que se armó antes de llegar

al lugar de los hechos, portaba un arma idónea para matar la cual empleó para lesionar gravemente a Omar Meléndez; sin discusión ni motivo alguno.

Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

> "...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAÚL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista Miguel Bajo Fernández, le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Realizada las anotaciones de los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, la Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposan en la presente encuesta penal, si en efecto, se dio la premeditación en el presente caso, tal como lo sustenta el recurrente.

Es de importancia destacar que, de las declaraciones rendidas por las personas que se encontraban presentes en el día del incidente, se deja establecido claramente que los hechos se suscitan la madrugada del 1 de julio de 2012, en el jardín Turicentro La Ermita.

Se cuenta con diversos testimonios, como los vertidos por Marlene Del Carmen Cárdenas, a fojas 15; Javier Antonio Córdoba, a fojas 27; Boris Eliécer Delgado a folios 30; Benedicto Meléndez Peralta, a fojas 37; quienes fueron contestes en señalar que entre el señor BALBINO GONZÁLEZ y Omar Meléndez, no existían problemas previos.

Con las anteriores declaraciones, queda evidenciado que el encuentro, previo al incidente, entre el señor BALBINO GONZÁLEZ y el señor Omar Meléndez, fue casual y así queda evidenciado por la declaración rendida por la víctima a folios 143, quien señaló que nunca había tenido problemas con el señor GONZÁLEZ y, que este último si había tenido problemas con dos personas de apellido Meléndez, del área de La Canoa de Bayano, en el Distrito de Las Tablas, pero que ellos no son familia.

Por ello, la Sala es de opinión que el escenario descrito, no indica con certeza, que la actuación del inculpado, BALBINO GONZÁLEZ, haya sido reflexiva, resuelta luego de una fase de preparación, caracterizada por un propósito firme de inferir un daño en la anatomía del señor Omar Meléndez; por lo que no se comparte el criterio esbozado por la representación de la Vindicta Pública en el presente recurso, al considerar que el sentenciado actuó con premeditación.

En el segundo punto sustentado, el licenciado Rodman Tristán, es de opinión que igualmente se configura dentro de la presente encuesta la agravante de del motivo intrascendente o fútil.

Acerca de esta circunstancia agravante, contenida en el artículo 132 del Código Penal, en su numeral 6, es preciso traer a colación, el concepto de motivo fútil que brinda Pedro Pabón, citado por la Dra. Aura Emérita Villalaz, en su libro de Derecho Penal, parte especial, en el que indica: “Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc.” (pág. 36)

Esta Sala, en diversos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende por motivo intrascendente, conocido igualmente como motivo fútil y, al respecto, citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991 y de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

“El motivo fútil es un elemento calificado del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa.” (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

“...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que no hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responde a razones que ofrezcan justificación (v. gr. quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una

curiosidad malsana –ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30)

Luego de estos aportes doctrinales y jurisprudenciales, se procede, por parte de esta Sala, a determinar si la agravante contenida en el artículo 132 del Código Penal, invocada dentro del recurso de apelación, específicamente en su numeral 6, que trata sobre el motivo intrascendente, o motivo fútil, se configura dentro de la presente encuesta penal.

A lo largo de la presente encuesta, se tomaron diversas declaraciones, entre ellas las rendidas por Marlene Del Carmen Cárdenas Acevedo de Domínguez, a fojas 1, quien señaló que momentos antes del incidente observó al señor BALBINO GONZÁLEZ, bailando tres piezas después de tocar el tamborito. Después de ello, lo vio sentado en una mesa con unas personas, quedando posteriormente solo, sentado y dormido. Después de dos horas lo vio volver a la cantina y poco tiempo después ocurren los hechos. (fs. 1)

La declaración ofrecida por Javier Antonio Córdoba Córdoba, a fojas 27, quien manifestó que desconocía si entre el señor BALBINO GONZÁLEZ y Omar Meléndez, existían problemas previos; pero, agregó que, el señor Omar, en el centro hospitalario, le indicó que la persona que lo había cortado, había tenido problemas, días anteriores, con un primo de él en Bayano de Las Tablas.

Boris Eliécer Delgado González, en su declaración jurada, a fojas 30, expuso que, antes de los hechos ocurridos, no se percató que entre los señores GONZÁLEZ y Meléndez, no había ocurrido nada, es decir, problemas o discusión con alguien en el lugar.

Rinde declaración jurada, Benedicto Meléndez Peralta, a fojas 37, negó que su hermano Omar Meléndez, haya tenido problemas con el señor BALBINO GONZÁLEZ, agregando que cuatro años antes, en una fiesta en Santa Marta, en la ciudad de Las tablas, un tío del señor BALBINO, le pegó un botellazo a un primo lejano de ellos, de nombre Renaul Meléndez, quien vive con una hermana del señor BALBINO. Indica el declarante que intervino en esa pelea para mediar.

César Abdiel Huertas, en su declaración consultable a folios 47, manifestó que la madrugada del 1 de julio de 2012, se encontraba en el Turicentro La Ermita, y, mientras se encontraba conversando, observó a BALBINO GONZÁLEZ, dormido en una de las mesas colocadas a un lado de la cantina. Que al pasar Omar Meléndez Peralta, al lado de la mesa de BALBINO, éste lo vio pasar y se despertó. Omar Meléndez, indica, se sentó en una mesa por la entrada del jardín. Agrega el declarante que en ese momento se entretuvo conversando y, al dirigir nuevamente la mirada donde se encontraba Omar Meléndez, ve que BALBINO le tira una puñalada a Omar, "...unas personas agarraron a Balbino y se lo llevaron, entonces Omar Meléndez, tomó dos botellas de seco Herrerano para defenderse, pero la dueña de la fiesta le dijo que dejara eso..." En líneas posteriores el declarante ilustra que BALBINO GONZÁLEZ y Omar Meléndez, sí se conocían, pero que BALBINO, tenía problemas pero con los primos y los hermanos de Omar Meléndez.

Franklin Alberto Tejada, manifestó al momento de su deposición que, la madrugada del 1 de julio se encontraba en el Turicentro La Ermita de la ciudad de Las Tablas, en compañía de su esposa e hijo. Añade que el señor BALBINO le pidió que le llamara un taxi, pero al tener conocimiento que se dirigía a Peña Blanca, se

ofreció a llevarlo. Indica que en el momento que se disponía a abordar el vehículo, escuchó como un golpe y, al preguntarle a Balbino qué pesaba, le respondió que le habían dado un golpe en la espalda con una botella. En eso, relata, BALBINO salió corriendo a la parte interna del jardín y, al momento en que se dispuso arrancar el vehículo, BALBINO regresaba. Al subir Balbino al vehículo y, en el trayecto hacia el Cocal de Las Tablas, éste le explico de un problema que tuvo en Bayano con esa familia (del señor Omar Meléndez) y, que antes de salir de la Ermita, había tenido problemas nuevamente con la misma familia, diciéndole que creía había cortado a uno de ellos. (fs. 97 y ampliación a fs. 194)

Cómo se desprende de las declaraciones anotadas, se deja evidenciado, que existía una rencilla entre el señor BALBINO GONZÁLEZ, y familiares del señor Omar Meléndez. Así ha quedado demostrado a través de las declaraciones rendidas por Javier Antonio Córdoba, quien manifestó que el señor Omar Meléndez, cuando lo acompañaba al cuarto de urgencias del hospital de Las Tablas, le comentó que BALBINO GONZÁLEZ, había tenido problemas, días anteriores, con un primo de él en Bayano de Las Tablas.

Si bien esta situación fue negada en su momento por el señor Omar Meléndez, en su declaración jurada a fojas 143, al indicar que el señor BALBINO GONZÁLEZ, no ha tenido problemas con su familia o algún familiar suyo y, que ha tenido conocimiento que el mismo tuvo problemas con dos personas de apellido Meléndez del sector de Canoa de Bayano, en el Distrito de Las Tablas, pero que no son familiares; se cuenta de manera adicional con dos declaraciones en las que se asegura que el señor BALBINO GONZÁLEZ, ha tenido conflictos con familiares del señor Meléndez. Hacemos referencia a la declaración ofrecida por el señor César Abdiel Huertas, quien fue enfático en manifestar que el señor GONZÁLEZ, tenía problemas con los primos y hermanos del señor Omar Meléndez. De manera adicional, se tiene la declaración de Benedicto Meléndez Peralta, manifestando que cuatro años antes de los hechos, un tío del señor Balbino, le pegó un botellazo a un primo lejano del señor Omar Meléndez, de nombre Renaul Meléndez, quien vive con la hermana de Balbino, agregando que intervino en dicha pelea para mediar.

Cabe destacar que esta situación, fue advertida por el señor BALBINO GONZÁLEZ, en su declaración indagatoria a folios 61, cuando a pregunta formulada por el despacho instructor, narró que fue golpeado por Omar Meléndez, por venganza, por los problemas que él (BALBINO GONZÁLEZ), ha tenido con su familia, entre sus hermanos y primos.

Con el extracto de estas declaraciones juradas, contenidas dentro de la presente encuesta penal, la Sala es de opinión que no se configura el motivo intrascendente o fútil, ya que si bien es cierto el señor Omar Meléndez, se le infirieron heridas en su anatomía que pusieron en peligro su vida, sin razón aparente la madrugada del 1 de julio de 2012, a través de los testimonios antes plasmados, se da a conocer una rencilla entre el hoy sentenciado y familiares de la víctima tiempo antes; razón por la que no se está frente a un motivo baladí o intrascendente. Por tanto no le asiste la razón al recurrente cuando señala que le es aplicable al señor BALBINO GONZÁLEZ, el numeral 6 del artículo 132, relativo al motivo intrascendente.

Como último punto, la representación de la Vindicta Pública, advierte que en el fallo censurado, en su parte motiva se expone que la condena a imponer es de cinco años y diez meses de prisión y, desconoce por qué en la parte resolutiva se establece una pena de cinco años de prisión.

En la sentencia Penal N° 72, de 29 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su parte motiva, a fojas 525, al momento de realizarse el análisis correspondiente a fin de tasar la pena a imponerse, se plasmó lo siguiente:

"El Código Pena vigente no tiene como atenuante la confesión, sino la colaboración efectiva del agente, la que no está probada en la conducta de Balbino González que acepta haber lesionado, pero alega una justificación no probada en el proceso, porque el ofendido, así como testigos señalan que Menéndez Peralta toma la botella de cerveza, luego de haber sido lesionado. Tampoco se cuenta acreditada ninguna de las otras atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal, por lo que, la pena base que es la mínima, o sea, cinco años, aumentada a una sexta parte por la agravante antes indicada, conllevan a fijar la pena definitiva de cinco años y diez meses de prisión."

De la lectura de la sentencia se observa una contradicción, ya que en párrafos anteriores, el Juzgador en la sentencia, señaló lo siguiente:

"El bien jurídico afectado lo es la vida que estuvo en peligro, según el Doctor Joshua Pérez Olmedo, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, lo que explica claramente en la audiencia; el imputado es delincuente primario, puesto que no ha sido sancionado anteriormente por una autoridad jurisdiccional, lo que permite fijar la pena en cinco años de prisión, que es la mitad del mínimo establecida por el delito consumado, sin agravantes ni atenuantes que aplicar, puesto que el procesado no ha dado muestras de arrepentimiento, ya que el mismo si bien es cierto, está en el subconsciente de las personas, también es cierto que se desprende de los actos posteriores a la ejecución del hecho, cuando el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, como por ejemplo, que Balbino González lesiona a Omar Meléndez Peralta y se retira del lugar de los hechos y no contribuye a llevarlo a un centro hospitalario, como tampoco consta en autos que haya tratado de minimizar o disminuir las consecuencias de las lesiones causadas a Omar Meléndez."

La contradicción aludida, se da al momento en que el juzgador en su parte motiva, claramente impone la pena de cinco años de prisión, destacando que no existen agravante ni atenuantes que aplicar; pero, en párrafos posteriores, luego de analizar lo referente a la atenuante de colaboración efectiva del agente, la que consideró no probada, por error señala que impone la pena base en cinco años, aumentándole una sexta parte por la "agravante antes indicada", que como se explicó, no fue aplicada por el juzgador.

La parte resolutiva de la sentencia, efectivamente, impone una pena de prisión al señor BALBINO GONZÁLEZ, de cinco años, lo que refuerza la tesis de error involuntario esgrimida por la Sala.

El artículo 999 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutiva un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo o de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como se observa del contenido de la precitada excerta legal, se determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales, procederá cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas:

2.-Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

3.- Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Anotado lo anterior y, al determinarse que el error de escritura se da en la parte motiva de la sentencia identificada como Sentencia Penal N° 72, de 29 de agosto de 2013, y no en su parte resolutiva, es por lo que la Sala, concluye que no le asiste la razón al apelante en este aspecto.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso en estudio, por lo tanto, en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Penal N°72, de 29 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en todas sus partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABELLRO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS; LCDA. MARÍA ELENA ESPINO DE TANVIR, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA Y LA LCDA. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, DEFENSORA PÚBLICA DE ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ; AMBOS RECURSOS DIRIGIDOS CONTRA LA SENTENCIA NO. 011-P.I, FECHA 21 DE MAYO DE 2012 Y EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUERON SANCIONADOS LOS IMPUTADOS A LA PENA DE VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN Y CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	287-13

VISTOS:

Ha ingresado a esta sala el proceso seguido a ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA y ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ; por delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de GABRIEL ALFONSO BROWN JAMES (Q.E.P.D); a fin de resolver Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados; Lcda. MARÍA ELENA ESPINO DE TANVIR, defensora de oficio del señor ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA y la Lcda. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, defensora pública de ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ; ambos recursos dirigidos contra la Sentencia No. 011-P.I, fecha 21 de mayo de 2012 y emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fueron sancionados los imputados a la pena de veintisiete (27) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MARÍA ELENA ESPINO DE TANVIR

Sostiene la defensa de ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA, que no está de acuerdo con la sentencia en lo referente al quantum de la pena; ya que su representado no se le tomó en cuenta la calidad de delincuente primario y eso quedó plasmado cuando se le impuso el máximo de la pena. También, fundamenta su disconformidad con la calificación que le dio el tribunal de instancia al homicidio pues considera que no se acreditó la premeditación del hecho; por lo tanto al no acreditarse la agravante la duda debe favorecer al reo y que todos estos hechos afectaron la pena impuesta de veintisiete (27) años de prisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA RODRIGUEZ

Por su parte la defensa del señor ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ, sostuvo que el tribunal erró en considerar que su defendido es autor del hecho, pues la participación del mismo, quizás responda al de cómplice secundario. También estima que las agravantes planteadas por el tribunal de la causa, no fueron probadas; por un lado no se acreditó que el móvil del asesinato fuera para facilitar o perpetrar otro delito o que haya sido premeditado, tal como lo contempla el artículo 132 numerales 4 y 8. Además que se le tome en cuenta la cooperación y colaboración en la investigación.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, una vez concluyeron las respectivas etapas de sobre la culpabilidad de los imputados ANGEL BABILONIA y ALDO LARA JIMENEZ; emite la sentencia respectiva e indica que el homicidio en perjuicio de GABRIEL ALFONSO BROWN JAMES (q.e.p.d); se encuentra su adecuación típica a lo normado en el artículo 132 numerales 4 y 8 del Código Penal. Arriba a dicha conclusión pues los imputados se presentaron a la residencia de la víctima en horas de la tarde del día de los hechos, en donde recorrieron la casa y posteriormente en horas de la noche, regresaron cuando le pidieron que le realizara un trabajo en la computadora; estos elementos demuestran que se dio la premeditación del hecho.

Por otra parte señaló que se configura la agravante específica contenida en el artículo 8 del artículo 132 Código Penal, pues los imputados llevaron una bolsa dentro de un maletín, que por negligencia de la Policía, fue extraviada; por lo que infiere que el motivo del homicidio fue el robo de los artículos tecnológicos que poseía el señor GABRIEL BROWN.

Lo que llevó al tribunal de instancia a imponer la pena de veintisiete (27) años de prisión a los señores ALDO JIMENEZ y ANGEL CANALES BABILONIA y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

HECHOS

El día 29 de julio de 2009, la señora AMANDA ESPERANZA BROWN JAMES, se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncia, con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad competente que en su residencia ubicada en San Miguelito, Corregimiento de Omar Torrijos, Barriada San Isidro, Calle Principal, casa C-136; su hermano GABRIEL A. BROWN (q.e.p.d) fue agredido en el cuello y que se percató del hecho en el momento que atendió los gritos de auxilio de su hermano; que al salir de su habitación observó cuando uno de los sujetos forcejeaba con él, mientras que el otro la atacó y que al llegar la policía los mismos se escondieron en el área de la lavandería. Agregó que cuando ingresaron a la habitación de su hermano, lo encontraron recostado en la pared con un trapo lleno de sangre en el cuello (fjs. 1-3)

El 30 de julio de 2009, se realizó diligencia de Reconocimiento de Cadáver en el Hospital Santo Tomás, del cuerpo del señor GABRIEL ALFONSO BROWN JAMES (fjs. 40-41).

Los señores ANGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA y ALDO ALEXANDER LARA JIMENEZ; fueron aprehendidos el día 29 de julio de 2009, en la residencia del occiso; tal como se desprende del Informe de Novedad suscrito por el Sgto. MARCOS PAZ y el Cabo PEDRO MURILLO (fjs. 13-14). Se le dispuso orden de declaración indagatoria por presuntos infractores de las normas contenidas en la Sección 1era, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

En declaración indagatoria el señor CANALES BABILONIA, señaló que era la primera vez que iba a la residencia del señor BROWN (q.e.p.d); toda vez que estaba interesado en comprar un vehículo que le había ofrecido el difunto, por lo que fue a la residencia de éste en compañía de su amigo “ALDO”; sin embargo que al momento de firmar los documentos de traspaso del vehículo, el señor GABRIEL BROWN (q.e.p.d); le hizo una propuesta indecorosa y al negarse fue agredido por el hoy occiso, razón por la cual tuvo que defenderse. Mientras se dio el forcejeo entre ambos, logró quitarle la navaja que había tomado, fue en el momento que se le

tiró encima que lo hirió con la navaja, señala que la segunda fue cuando él lo agarró por la mano; finaliza señalando que lo realizado no se lo esperaba pues no pensó que iba a reaccionar de esa manera (fjs. 77-83).

Por su parte ALDO LARA JIMENEZ, señaló que conocía a "GABI" desde hacía dos años; que él le dijo que vendía autos y si le conseguía un comprador se ganaba una comisión de cincuenta dólares; por lo que le consiguió a su amigo ANGEL. El día de los hechos explicó que llegaron entre once o doce de la noche, que como iban a firmar los papeles, él salió y los esperó en el pasillo; pero escuchó un golpe, que se fue del área cuando vio que "GABI", tenía un cuchillo en la mano. Agregó que una vez fue aprehendido por los miembros de la Policía Nacional, en el cuartel se dieron cuenta que su vestimenta no tenía manchas de sangre (fjs. 84-88).

La representación social a través de Vista Fiscal No. 90, fechada 31 de mayo de 2010, recomendó al honorable Tribunal que abriera causa criminal contra los imputados. Se le abrió causa criminal a los imputados, a través de Auto No. 108-P-I, fechado 23 de mayo de 2011 y la audiencia de fondo se realizó el 24 de abril de 2012, acto en el cual fueron declarados culpables por jurado de conciencia, del Homicidio de GABRIEL BROWN JAMES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez presentadas las discrepancias de las recurrentes, se procede a resolver la alzada, tomando en cuenta para ello el contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

Del Recurso de la defensa de ANGEL CANALES BABILONIA

El recurso de apelación presentado por la defensa técnica del señor ANGEL CANALES BABILONIA, se fundamenta principalmente por el quantum de la pena impuesta a su defendido y que no se acreditó que la conducta desplegada fuera de homicidio agravado tal como arribó el tribunal de la causa.

Es necesario que recordemos, que la individualización judicial de la pena, es el proceso que hace el juzgador para fijar la pena correspondiente para el infractor de la norma penal, tomando en cuenta el intervalo penal que el legislador ha dispuesto para el tipo penal. Dicen las autoras panameñas AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y GRETEL VILLALAZ DE ALLEN, que la individualización judicial es:

"…el momento de mayor trascendencia en el proceso penal, se supone que el Juez debe tener una formación penal y criminológica, disponer de informes científicos sobre la personalidad biosociopsicológica del sujeto activo, sus antecedentes y comportamiento posterior a la comisión del delito, la entidad del daño causado y ajustar la dosificación de la pena a los aspectos de carácter objetivo y subjetivo que establece el Código Punitivo." (GUERRA de VILLALAZ, Aura E. y VILLALAZ DE ALLEN, GRETTEL. MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General, Editorial Litho Chen, S.a. Panamá 2009)

Tomando en cuenta estos aspectos el juzgador tiene la facultad discrecional de escoger la pena a imponer, sin embargo esa facultad discrecional no es un poder ilimitado del juzgador, pues el mismo encuentra limitación en el artículo 79 del Código Penal. Esta facultad discrecional del juez representa parte de la independencia del juzgador, razón por la cual la jurisprudencia ha dejado sentado que la modificación de la pena solo cabe cuando se haya existido una vulneración severa al debido proceso.

En el caso del señor ANGEL CANALES BABILONIA, el tribunal realizó las valoraciones correspondientes de acuerdo a las circunstancias a las cuales se refiere la norma penal, anteriormente citada; por ende se observa que la pena impuesta está dentro del intervalo penal establecido para la conducta

sancionada; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal. La conducta anterior, simultánea y posterior del agente fue tomada en cuenta por el tribunal a-quo; obsérvese cuando en la sentencia que hoy es motivo de disconformidad, no solo mencionan que para la individualización judicial de la pena se toma en cuenta los factores que prevé el artículo 79 del Código Penal en los numerales 2, 4, 5 y 6 y procede a explicarlas sino que también deja constancia que no se observan los historiales penales y policivos de los procesados y le presume la calidad de delincuente primario.

La jurisprudencia patria ha señalado que la delincuencia primaria es un elemento determinante de la pena no una atenuante, por tal razón no observamos que haya alguna fundamentación razonada para indicar que la calidad de delincuente primario de ANGEL CANALES BABILONIA, no se haya tomado en cuenta al momento de la individualización judicial de la pena.

En cuanto a los reparos realizados con referencia a las circunstancias de agravación de la conducta, específicas para el homicidio, nos referiremos de forma conjunta ya que el mismo es un tema en común planteado por las respectivas defensoras de los señores imputados.

Del recurso de Apelación presentado por la defensa de ALDO LARA JIMENEZ.

En este caso la defensa del imputado, sostiene su disconformidad en el hecho que la participación criminal de su representado no se ajusta a la autoría sino quizás a una complicidad secundaria y además que la adecuación del tipo penal tal como se ejecutaron los hechos no se refiere a un homicidio agravado, pues no se acreditó que el hecho se hubiera planeado, ni que se haya ejecutado para apoderarse de los artículos tecnológicos de la víctima.

Resulta entonces necesario analizar la conducta desplegada por el señor ALDO LARA JIMENEZ, al momento en que se dan los hechos, para poder determinar si en efecto le asiste o no la razón a la apelante; en tal sentido se requiere traer a estudio la declaración de los señores CLIFFORD BROWN, padre de la víctima y AMANDA BROWN, hermana de la víctima y quienes se encontraban en la residencia en el momento que el señor GABRIEL BROWN JAMES, era lesionado.

La señora AMANDA BROWN, señaló que ella acudió a atender los gritos de auxilio que daba su hermano GABRIEL BROWN (q.e.p.d); cuando observó que el mismo forcejeaba con un sujeto y en el momento que fue a pedir ayuda a su padre, CLIFFORD BROWN; un sujeto que salió “como de la sala” la empezó a golpear (fjs. 1-3). Rindió ampliación de declaración jurada e indicó que en el momento que oyó los gritos que se daban desde la recámara de su hermano, ella salió y observó cuando era agredido por un sujeto y que cuando salió de su habitación fue agredida por una persona que conoce bien de nombre “ALDO”, quien provenía del área de la sala (fjs. 29-31).

El padre de la víctima CLIFFORD LEON BROWN BRATHWAITTE, al momento de rendir su testimonio indicó que escuchó los gritos de una de sus hijas, AMANDA BROWN JAMES, que pedía auxilio porque querían matar a “GABY”, que al momento de abrir la puerta de su habitación observó a su hija arrodillada y cuando el occiso le pidió que cerrara la puerta se percató que un sujeto iba para encima de su hija. (fjs. 8-10). Estos señalamientos son reforzados mediante Diligencia de Reconstrucción de los hechos, de donde se desprende la participación activa de ambos procesados (fjs. 401-410).

Estas declaraciones de las dos personas, que observaron y se encontraban presente al momento de la agresión del señor GABRIEL BROWN (q.e.p.d); demuestran que el actuar del señor LARA JIMENEZ, no

puede ser considerado como un cómplice secundario; pues el artículo 45 del Código Penal, establece dos formas de complicidad secundaria, la primera de ellas la ayuda de cualquier modo al autor o autores y la posterior al hecho, con la ocultación del producto del delito bajo una promesa; el hecho que el señor ALDO LARA JIMENEZ, agrediera también a la hermana del occiso (AMANDA BROWN), al momento que ella intentaba socorrer a su hermano y que pedía auxilio a su padre, demuestra que tenía clara intención del resultado del hecho y no puede interpretarse como "cualquier ayuda".

Otro elemento importante y resulta necesario traer es el hecho que dentro de la habitación de la víctima se encontraron un par de chancletas que son propiedad del señor ALDO LARA, hecho que no fue negado por el imputado ante el agente de instrucción cuando fue requerido sobre las pertenencias que habían quedado dentro de la habitación de la víctima. (fjs. 84-88; 411).

La doctrina ha explicado la figura del co-autor; es así como podemos estudiar la explicación que brinda el autor peruano IVAN MEINI, en su libro TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PANAMEÑO, dice que el concepto de coautor, lo incluye el propio artículo 43 del Código Penal e indica que: " …, si ya se regula la responsabilidad penal del autor individual, no es preciso que se explicite la responsabilidad de dos o más autores." .

Por su parte el autor FRANCISCO MUÑOZ CONDE, lo define como: "La realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente." Así continúa explicando que se requiere identificar el auxilio necesario, que es aquella ayuda prestada de tal magnitud o relevancia que aunque no ejecute el hecho también tiene el dominio del mismo; la conducta desplegada durante el hecho, del imputado ALDO LARA, no puede ser considerada como cualquier ayuda, pues demostrado quedó que su intención era la de causar la muerte del señor GABRIEL BROWN JAMES; fin último que se obtuvo.

También ha peticionado la defensa que a su defendido se le reconozca la cooperación durante la investigación, sin embargo no observamos que haya existido tal cooperación por parte del señor ALDO LARA, ni la defensa ha indicado qué tipo de cooperación brindó el señor imputado. Máxime que se aprehendió infraganti, dentro de la residencia por parte de la Policía Nacional, posterior a la ayuda que pidió la propia víctima y sus familiares.

Tal como lo enunciamos anteriormente, hay un aspecto en que coinciden las recurrentes y es la acreditación de las circunstancias especiales de agravación de la conducta y por ello a continuación nos referiremos. El tema de la PREMEDITACIÓN; no ha sido fácil para la doctrina, ni para la jurisprudencia. Sin embargo la jurisprudencia patria ha identificado cinco elementos que caracterizan la premeditación, a saber:

"Igualmente, aunado a ello, la Corte ha señalado, amparada por argumentos doctrinales, que se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio, cuando:

"1-El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2- Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.

3- Posterior decisión de cometerlo.

4- Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,

5- Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable."(Fallo de 19 de junio de 2009). SENTENCIA de fecha 30 de julio de 2010; bajo la ponencia del Mgdo. ANIBAL SALAS.

De lo anterior partimos de la base, que los imputados realizaron el hecho de forma voluntaria, pues ellos llegaron a la residencia del occiso, a quien habían pedido un trabajo en la computadora y pese a que el mismo pedía auxilio, siguieron con la ejecución del mismo.

En cuanto a la previa deliberación sobre la comisión del delito y los medios que se utilizaran. Observa esta corporación que el hecho se ejecuta en la propia residencia del imputado, en horas de la noche cuando los familiares se encontraban dormidos. En lo referente al arma utilizada se recuperó en la habitación de la víctima un arma blanca, tipo cuchilla; de acuerdo a lo que narró la hermana del occiso, CATALINA DOLORES BROWN (fj.196 a 200). A la cual se le practicaron las experticias requeridas y se obtuvo resultado positivo para presencia de sangre humana, ninguno de los familiares del occiso reconoce dicha cuchilla como parte de las pertenencias del occiso; lo que indica que esa arma fue llevada por los hoy sentenciados.

Por otra parte, el actuar de los imputados reviste una particular características la cual puede ser atribuida a la frialdad en que se ejecuta el hecho, pues no solo lesionan la vida de GABRIEL ALFONSO BROWN JAMES, en su propia residencia sino que de acuerdo al testimonio que brindó su padre y la hermana de la víctima, sino que en el mismo lugar, se estaban deshaciendo de ciertos indicios que los pudieran vincular con el hecho, como era lavándose en el baño de la residencia de la víctima.

El hecho que los señores CANALES BABILONIA y LARA JIMENEZ, no tuvieran conocimiento del mecanismo de salir de la casa, no es suficiente para indicar que dicho hecho no fue planificado. Es necesario que también observemos que existen otros elementos que acreditan este elemento de la premeditación, como es el testimonio y dictamen que expuso la Médico Forense, KARINA PINEDA MARTINEZ, cuando concluyó que una de las heridas que se le propinó en la extremidad derecha al señor GABRIEL BROWN, debía tomarse como herida de defensa.

Estos elementos de prueba nos llevan a indicar que sí fue un acto que planificaron los imputados y que el robo no fue concretado por circunstancias ajenas a su voluntad; más sin embargo, sí se evidencia que los hechos iban encaminados a facilitar el robo en la residencia del occiso, pues también la forma en que intimidaron al resto de los que ahí vivían.

En cuanto a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de la ejecución del hecho, señala:

“Artículo 132: El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1…

2…

3…

4…

5…

6...

7…

8. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se realice. .."

9…

10.."

Sin embargo, esta agravante mediante Ley No. 82 de 24 de octubre de 2013, fue derogada (artículo 40); siendo entonces que debe aplicarse esta normativa por ser más favorable al reo; razón por la cual no se realizaran mayores reparos.

De acuerdo a lo anterior, concluimos que el homicidio en perjuicio de GABRIEL BROWN, es agravado de acuerdo a los planteamientos anteriormente expuestos y la pena impuesta se encuentra dentro del intervalo penal dispuesto para tal conducta punible.

PARTE RESOLUTIVA

De las consideraciones anteriormente expuestas la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de fecha 21 de mayo de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a los señores ÁNGEL GUSTAVO CANALES BABILONIA y ALDO LARA JIMENEZ, a la pena de veintisiete (27) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de cinco (5) años de prisión.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO ARAICA Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PESONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE JOSUÉ GABRIEL SAMANIEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 502-14SA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal del Auto No. 51 P.I., emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante el cual se abre causa criminal contra Rigoberto Araica Sanjur y Alexis Antonio King Martínez, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro Primero Ibídem, es decir, homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor Josué Gabriel Samaniego Valdés. Y se fijó para el 12 de mayo de 2015 la celebración del acto de audiencia con jurado de conciencia.

La decisión fue apelada por el entonces Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado Sofanor Espinosa V. (reverso de foja 526).

RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación explica el entonces Fiscal Tercero Superior, que los Magistrados del Segundo Tribunal de Justicia llaman a responder a juicio criminal a los señores Rigoberto Araica y a Alexis Antonio King Martínez, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor Josué Gabriel Samaniego Valdés, pero indican que no existe evidencias que el caso sea producto de acciones de pandillerismo y que no se han formulado cargos por este delito por lo cual deniegan la solicitud del despacho instructor que la audiencia sea llevada a cabo por un tribunal de Derecho.

Decisión que no comparte por lo siguiente:

1. Existen varios testimonios que dan cuenta de la afiliación a pandillas del sector por parte de los imputados.
2. Que los mismos manifiestan un terror reverencial hacia posibles represalias que ocurre precisamente cuando quienes resulten imputados por un delito formen parte de una banda delincuencial como lo es una pandilla.
3. Que en efecto el informe que refleja la afiliación a pandillas por parte de los sindicados es sumamente elocuente a efectos de determinar este delito lo que no es analizado desde esta óptica por parte del tribunal.
4. La forma en que se desarrolla el homicidio que nos ocupa, es la forma típica en la que actúan los pandilleros, en conjunto, con una sincronización de haber planificado un hecho, con la ventaja que otra el número que ejecutan el delito, aunado al número de proyectiles disparado sobre la víctima.

Por las razones expuestas, solicita se reforme el auto apelado en el sentido que los señores Rigoberto Araica y Alexis King, sean juzgados en un tribunal en derecho por tratarse de una acción de pandillerismo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre el punto en cuestionamiento de la

resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para el representante del Ministerio Público la presente causa debe ser sometida a un juicio de derecho, debido a que en las constancias insertas en el cuaderno penal queda evidenciado que el homicidio en grado de tentativa se dio por acciones de pandillerismo.

Indicado lo anterior, es importante señalar que mediante Ley 68 de 2009, la Asamblea Nacional reformó el artículo 2316 del Código Judicial relativa a la Competencia en los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en este sentido se preceptúa:

> "Artículo 2316: Serán juzgado por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:
>
> 1.-Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas..."

De la norma procedimental en mención se advierte:

- Que cuando la persona se le sigue proceso en primera instancia ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por el delito de homicidio doloso (simple o agravado) puede acogerse al juicio por jurado de conciencia.
- Quedan excluido del derecho de acogerse al jurado de conciencia aquellas personas que se le hayan formulado cargo, a través del auto de llamamiento a juicio, de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.
- Además, se excluye del jurado de conciencia cuando el homicidio se haya originado en concurso con otras conductas delictivas.

Luego de establecer los supuestos ante los cuales no se puede surtir una causa por jurado de conciencia, pasa la Sala a estudiar las principales piezas que guardan relación con el tema sometido a consideración.

Observando en primer lugar que a través de proveído de 20 de julio de 2012, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Alexander Antonio king Martínez, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de Josué Gabriel Samaniego Valdés (fs. 83-88). Para esa misma fecha se ordenó la indagatoria de Rigoberto Araica Sanjur, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Josué Gabriel Samaniego (fs. 120-124). Al concluir la investigación el Licenciado Sofanor Espinosa, emite la Vista Fiscal No. 58 de 28 de febrero de 2013 a través de la cual recomienda al tribunal de la causa abrir causa criminal contra Alexis Antonio King Martinez y Rigoberto Araica Sanjur, como infractores de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con Libro I, Título II, Capítulo VIII, de la misma excerta legal, relativo al delito Contra la Vida y la Integridad Personal

(Homicidio en Grado de Tentativa) ejecutado en perjuicio de Josué Gabriel Samaniego Valdés –ver foja 456 - 468B.

Al proceder el tribunal a calificar el sumario concluye que en el expediente existen los elementos probatorios para llamar a juicio a los procesados. De allí que emite el Auto de Llamamiento a Juicio No. 146 P.I. de 19 de noviembre de 2013, contra Rigoberto Araica Sanjur y Alexis Antonio King Martínez, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección Primera, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, del Libro Primero Ibídem, es decir, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Josué Gabriel Samaniego Valdés (fs. 509-526). En otras palabras, el tribunal precisa, tal como lo exige el artículo 2221 del Código Judicial, el delito genérico que se le atribuye a los procesados. Dándose así cumplimiento a los artículos 2219 y 2221 del Código Judicial.

En cuanto a las acciones de pandillerismo en el auto impugnado, claramente se señala lo siguiente: "...contrario a lo indicado por el colaborador de instancia, no se cuenta con elementos que, de manera fehaciente, indiquen que las lesiones sufridas por JOSUÉ GABRIEL SAMANIEGO, sea el resultado de actividades de pandillerismo, pues, el simple hecho de que los hoy encausados pertenezcan a alguna organización criminal, no puede ser considerado como detonante de esa acción dolosa...Por otro lado el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, reformó el artículo 2316 del Código Judicial, e introduce la modalidad de celebrar en derecho, las audiencias por delito de Homicidio Doloso, cuando éstos son producto de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales, o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras actividades...Al examinar con detenimiento el acervo probatorio acuerpado al infolio penal...la Sala estima que el único elemento allegado a la investigación con el delito de Pandillerismo como se describe en líneas anteriores, es el Oficio de fecha 11 de mayo de 2012, (fs. 43-45). ... Además se advierte a fojas 84-88, y a fojas 120-124 del expediente, que a los hoy imputados solo se les formularon cargos por el delito...HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA..."

De lo antes transcrito y tal como lo indica el A-quo no es posible que en una etapa intermedia el tribunal de la causa proceda de manera subjetiva impedir que el procesado realice su audiencia a través de un jurado en conciencia, cuando el Ministerio Público durante la etapa de investigación, sí consideraba que el imputado estaba vinculado como autor o partícipe a un delito de pandillersimo que fue la causa que motivó la tentativa de homicidio estaba en la obligación de emitir la diligencia de indagatoria para que el procesado pudiera emitir su posición en cuanto a los hechos que se le imputaban, con el fin de garantizar el debido proceso. Razón por la cual se procederá a confirmar la decisión adoptada por el tribunal en el sentido que la causa puede surtirse ante el jurado de conciencia, garantizándose así el derecho de los señores Rigoberto Araica Sanjur y Alexis Antonio King Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto NO. 51 P. de 16 de mayo de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial De Panamá, en el sentido que los señores Rigoberto Araica y Alexis King, sean juzgado por el jurado de conciencia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDGARDO XAVIER ARAÚZ. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	472-14

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación promovido contra la sentencia de 31 de enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual DECLARA CULPABLE al señor JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS, varón panameño, con cédula de identidad N°3-713-2355, nacido el 19 de febrero de 1984 en la provincia de Colón, República de Panamá, hijo de los señores María Luisa Rivas y Fermín Hernández, con residencia en la Provincia de Colón, Corregimiento de Chagres, condenándolo a la pena de veintiséis (26) años de prisión como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edgardo Xavier Valdés Guerrero (q.e.p.d.). Del mismo modo lo inhabilitó para el ejercicio de homicidio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión.

Antecedentes del hecho

La presente investigación inició el 30 de marzo de 2009, con la diligencia de inspección ocular y levantamiento de un cadáver en el Distrito de Colón, Policlínica de Sabanitas en la cual se encontraba el cuerpo sin vida del señor EDGARDO VALDES GUERRERO de 20 años de edad. Se agrega que la diligencia se trasladó por razones del área al Hospital Manuel Amador Guerrero donde la Personera dejó constancia que se observó al cadáver un orificio en la espalda (área lumbar lado izquierdo) un orificio en el costado izquierdo parte baja de la espalda, un orificio en la nuca y varias heridas en la frente y laceración en ambas manos (fs.3-5).

De conformidad con el protocolo de necropsia del señor EDGARDO XAVIER VALDÉS GUERRERO (q.e.p.d.), suscrito por la Dra. Yarianis Góndola, médico forense, se establece como causa de su muerte: "1.EDEMA Y HEMORRAGIA CEREBRAL y 2.HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO". Se indica también que el cadáver presentaba tres heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía, que la herida del cráneo es considerada mortal y que las demás lesiones descritas en el protocolo sólo ocasionaron lesiones a tejidos blandos (fs.16-19).

En relación con las circunstancias en que se dio el hecho de sangre declararon:

El testigo protegido PPMC-52 manifestó que estaba en un lugar cercano al sitio donde se dieron los hechos, cuando vio subir a un sujeto conocido como JOEL quien se veía malicioso; también vio a la madre de ALDO CARDENAS que andaba buscándolo de manera desesperada.

ZORAIDA ABRAHAMS DE DOMÍNGUEZ señaló que cuando mataron al joven en Villa Catalina, estaba en su casa y vio llegar a un joven alto, delgado, moreno, escuchó voces y le preguntó a su hija VANESA DOMÍNGUEZ quién era, respondiendo que se trataba del marido de su sobrina YURI llamado JOEL y le decían BIN LADEN. Indicó también, que el joven le confesó a su yerno EDWARD COLLINS que había matado a un pelao, que él tenía revólver y le pidió que se lo guardara, pero su yerno no quiso. Luego de eso se cambió de ropa en la calle y se fue (fs.43-45).

Mediante informe de novedad de 27 de junio de 2009, se dejó constancia de la captura del joven JOAO HERNÁNDEZ RIVAS que según relatan los agentes captores AGUSTÍN RODAS y ALEXIS ESPINO, el mismo les comentó que se sentía mal por el homicidio cometido en perjuicio del joven en Villa Catalina (fs.81-83,85-92).

En diligencia de 29 de junio de 2009, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón dispuso recibirle declaración indagatoria al señor JOAO HERNÁNDEZ RIVAS bajo los cargos previstos en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal específicamente, Homicidio Doloso, en perjuicio de Edgardo Xavier Valdés Guerrero (fs.93-95).

Al momento de rendir su descargos el sindicado JOAO HERNÁNDEZ RIVAS se declaró confeso de los cargos. Relató que el día en autos una persona apodada "VALE" le llevó un arma de fuego y le dijo que fueran a hacer un robo por lo que fueron al sector de Villa Catalina en una casa que le dicen "El Barco" cuando vieron a la persona que venía de la tienda, "VALE" corrió y se abalanzó a la misma sujetándole e indicándole a su persona que le disparara por lo que lo hizo, una vez que lo hizo el mismo huyó herido y él siguió disparándole. Agregó que ese día había tomado ron y consumido droga (fs.96-104).

Mediante auto de 18 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra el señor JOAO HERNÁNDEZ RIVAS como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en

el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Edgardo Xavier Valdés Guerrero (fs.303-313 vta.).

El juicio se celebró en derecho, en virtud de petición expresa del sindicado JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS (fs.344-345). Durante la audiencia el imputado se declaró confeso y arrepentido.

Mediante sentencia de 31 de enero de 2013, el Segundo Tribunal Superior declara culpable a JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS, a la pena de veintiséis años de prisión años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de cinco años de prisión, a cumplirse después de finalizada la principal, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edgardo Xavier Valdés Guerrero. Para imponer la sanción el Tribunal consideró que se estaba ante un homicidio agravado previsto en el artículo 132, numerales 8 y 10 del Código Penal.

El numeral 8 se refiere al homicidio perpetrado “para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando este no se realice”, mientras el numeral 10 se refiere a la ejecución del homicidio “mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito .”

Contra la decisión proferida anunció recurso de apelación la defensa del procesado JOAO JOEL HERNÁNDEZ representada por el Licenciado Clemente Hernández (fs.362).

Puntos apelados

Al sustentar el medio de impugnación la Sala advierte que el recurrente discrepa de la sentencia apelada en el quantum de la pena aplicada, toda vez que considera que dentro del expediente existen circunstancias atenuantes que el A quo no tomó en cuenta al momento de individualizar la pena, haciendo alusión específicamente a los numerales 5 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

El numeral 5 consagra como circunstancia atenuante común: “La colaboración efectiva del agente”. Para sustentar su reclamo, el recurrente señala que su patrocinado en sus descargos manifestó que fue la persona apodada “VALE”, quien lo invitó a robar e incluso, le dijo que le disparara al occiso, señalando también, que el mismo se llamaba VALENTINO, lo describió como “moreno, tiene frenillo, cabello corto, cabello chombo, es agarrado, contextura gruesa”; indicando a su vez, que vivía por la Feria, donde queda la escuela La Salle, entrando por un callejón.

La Sala estima que el reclamo es improcedente, porque a pesar de dicha narrativa no se está ante una colaboración efectiva por parte del agente. En primer lugar, la persona mencionada nunca apareció. Es más, ni siquiera suministró mayores detalles que coadyuvaran a su localización, sin dejar de lado que dio a

entender que fue por invitación del mismo a robar por lo que perpetró el hecho, lo que lleva a pensar que más que coadyuvar con la investigación está excusando su participación en la ejecución del hecho.

En tal sentido no procede dicho reclamo.

El segundo punto en discusión lo sustenta el apelante en el reconocimiento de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 89 relativo a “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada respectivamente.”

A juicio de la Sala, el recurrente no ha aportado argumentación alguna que permita el reconocimiento de esta atenuante. Más bien, la sustenta en términos similares a que su patrocinado colaboró con la investigación, pero como se ha dicho en párrafos anteriores, los detalles que suministró dan pie a pensar que se está excusando de su participación en el hecho.

En el mismo sentido y relacionado con el reclamo del reconocimiento de la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal, referente a que JOAO HERNÁNDEZ se encontraba bajo los efectos de la droga, situación que coloca al procesado en una imputabilidad disminuida, se tiene a bien señalar que para que la misma sea reconocida como una eximente incompleta debe estar acreditado el estado de alteración del procesado por el consumo de la sustancia tóxica, lo que no se observa en el expediente. Sin dejar de ponderar el hecho de que el relato de cómo se dio el evento no apunta a un estado físico y psíquico como el alegado.

Finalmente, en cuanto a que el A quo debió partir de la pena base a favor del procesado JOAO HERNÁNDEZ RIVAS por tratarse de delincuente primario, este tribunal de segunda instancia advierte que en autos constan que el mismo no es delincuente primario (fs.146). Además, se trata de una situación que puede llevar al tribunal primario a partir de la pena mínima, pero legalmente no lo obliga.

Resueltos los puntos objetados por el apelante, y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual DECLARA CULPABLE al señor JOAO JOEL HERNÁNDEZ RIVAS, varón panameño, con cédula de identidad N°3-713-2355, nacido el 19 de febrero de 1984 en la provincia de Colón, República de Panamá, hijo de los señores María Luisa Rivas y Fermín Hernández, con residencia en la Provincia de Colón, Corregimiento de Chagres, condenándolo a la pena de veintiséis (26) años de prisión como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Edgardo Xavier Valdés Guerrero (q.e.p.d.).

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ (A) ALEX, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE MOHAMET RIVERA TORRES (A) JUANCITO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	379-14-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala la Sentencia de Primera Instancia No. 47 de 7 de julio de 2014, a través de la cual se le impone a ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ, la pena de doce (12) años de prisión, por el delito de homicidio en detrimento de Mohameth Rivera Torres.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional el Ministerio Público, así como el defensor de oficio anunciaron apelación (reverso de foja 1050). A través del proveído de 1 de agosto de 2014 se concedió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación (f. 1067).

HECHOS

El 20 de julio de 2011, se produce un hecho de sangre en el Corregimiento de El Cacao, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, en el cual perdió la vida, a consecuencias de las heridas con arma blanca, Mohamet Rivera Torres (a) Juancito (q.e.p.d.).

El protocolo de necropsia certifica que la muerte se produjo por Shock hemorrágico, debido a las herida punzocortante en el abdomen.

Por este hecho punible fue declarado culpable el señor ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ.

POSICIÓN DEL APELANTE

REPRENSENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Nursy E. Peralta, Fiscal Superior Cuarta del Distrito Judicial de Panamá, cuestiona la dosificación que se hizo al aplicar la pena a Alexander Meléndez Jiménez, como autor del delito de homicidio. Su inconformidad se centra en:

1. Que la pena fue fijada sin valoración del caudal probatorio acopiado al proceso y por ende le correspondía la aplicación de una pena mayor de acuerdo a la preceptuadoen el artículo 131 del Código Penal.
2. No comparte el procedimiento que se realizó al agravar la pena a Alexander Meléndez, por ser reincidente en conductas antijurídicas, típicas y lesivas de derechos (artículo 89 del Código Penal)
3. Al fijar la pena se reconoce a favor del sentenciado una atenuante de ley, a pesar que no existe ningún acto procesal que compruebe la existencia de ella (fs. 1054-1057).

ESCRITO DE APELACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO

El licenciado Moisés Espino, defensor de Alexander Meléndez Jiménez, expone las razones por las cuales no comparte la decisión de primera instancia. Así señala:

1. Que es injustificado el aumento de la pena que se le hizo a Alexander Meléndez Jiménez, luego de concluir que le era aplicable la agravante de la reincidencia contemplada en el artículo 89 del Código Penal, ya que había sido condenado, por otros delitos como el de hurto, pues si se leen las páginas 462 y 463, el tribunal de segunda instancia puede percatar que la persona que cometió el delito fue el difunto Mohamet Rivera Torres y no Alexander Meléndez Jiménez.
2. No se le reconoció a Alexander Meléndez Jiménez, la circunstancia atenuante establecida en el artículo 90, ordinal 4 del Código Penal, porque las evidencias testimoniales claramente indican que éste realizó los esfuerzos necesarios para el traslado de la víctima al hospital de Las Tablas, el cual queda a más de 60 kilómetros del hospital de Tonosí, sin dejar de lado que fue una sola puñalada y si su querer hubiese sido la muerte de Mohamet Rivera Torres le hubiera propinado otras para asegurar la pérdida de la vida del mismo.

De lo planteado reitera la petición que se elimine la agravante que el Tribunal Superior le aplicó a Alexander Meléndez Jiménez y se le reconozca la atenuante descrita en el artículo 89 ordinal 4 del Código Penal (fs. 1060-1062).

OBJECIONES A LA APELACIONES

DEFENSOR DE OFICIO

El licenciado Moisés Espino Bravo, discrepa del escrito de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, pues sostiene que Alexander Meléndez Jiménez, no es reincidente, por ello solicita se verifique el historial policivo consultable en la página 461 en el cual se aprecia que fue absuelto por delito contra el patrimonio. Explica el opositor que el hurto agravado contra Newton Buche fue cometido por el difunto Mohamet Rivera Torres, tal como consta en las páginas 462 y 463 del expediente, siendo tal aumento de la pena por reincidencia injusto e ilegal.

Agrega que a Alexander Meléndez Jiménez, si le es aplicable la atenuante preceptuada en el numeral 4 del artículo 89 del Código Penal, ya que llevó a Mohamet Rivera Torres al Hospital, aunque el Fiscal quiera darle a ese acto cualquier otro significado, lo cierto es que está demostrado que hizo las diligencias pertinentes para su traslado hacia el hospital de Tonosí y la jurisprudencia ha reconocido ese hecho como atenuante.

Por lo expuesto, pide no se le agrave la pena a Alexander Meléndez Jiménez (fs. 1058-1059).

MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Nursy E. Peralta N., Fiscal Cuarta del Distrito Judicial de Panamá, se opone a lo expuesto por el defensor en su escrito de apelación, y en tal sentido sostiene que en el presente caso, no se configura la circunstancia atenuante conocida como arrepentimiento, debido a que el sentenciado sólo se limitó a solicitar llevaran a la hoy víctima al Hospital, debido a que se había cortado. Versión que coinciden con lo depuesto por los testigos quienes señalaron que Alexander, indicaba que la víctima se había lesionado. Meses después es que acepta que había sido la persona que lesionó a Mohamet Rivera Torres.

Finalmente, en cuanto al argumento de la defensa, que su representado tuvo la ventaja y pudo haber ocasionado muchas más lesiones en la víctima, eso es cierto, no obstante, no se está debatiendo el ensañamiento o la intención del sujeto activo en esta conducta y es que si hubiese ocasionado una lesión más, le resultaría mucho más difícil poder argumentar ante los vecinos que había sido la víctima quien se había ocasionado la lesión y tiraría por el suelo su estrategia de aparentar ser buen samaritano (fs. 1063-1066).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después de plantear las desavenencias propuestas por los apelantes licenciada Nursy E. Peralta Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y el licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio del señor Alexander Meléndez, le corresponde a la Sala resolver los recursos promovidos, observando solamente los puntos a los que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación los cuales están directamente relacionados (artículo 2424 CJ).

Así pues, la licenciada Nursy E. Peralta, se manifiesta en desacuerdo con la sentencia por: 1) La sanción impuesta, pues considera que los medios probatorios insertos en el cuaderno penal conllevan una pena mas ejemplar; 2) El procedimiento que se utilizó al agravar la pena debido a la reincidencia en la comisión de delito por parte de Alexander Meléndez. 3) El reconocimiento de la atenuante por parte del A-quo.

En tanto que el licenciado Moisés Espino Bravo plantea: 1) Su patrocinado es delincuente privado, por ello pide se revoque la agravante impuesta; 2) Se le reconozca al sentenciado la atenuante contemplada en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, relativa al arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

Explicado lo anterior, pasamos a analizar la primera censura planteada por la representante del Ministerio Público, la cual guarda relación con la pena base impuesta, sobre este punto se hace necesario señalar que según criterio reiterado de la Sala, el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal ahora 79. De igual forma, la Sala Penal tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencias de 2 de noviembre de 2006, 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001).

En el caso que nos ocupa, se advierte en la resolución recurrida que la conducta de Alexander Meléndez Jiménez, fue encuadrada en el artículo 131 del Código Penal, referente al homicidio simple (De lo cual no existe disconformidad por parte de la representante del Ministerio Público). En la misma se señala los siguiente:

> " ... De acuerdo con el caudal probatorio nos encontramos ante el Delito de HOMICIDIO por lo que la acción desplegada por el prenombrado ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ, encuentra ubicación jurídica en el artículo 131 del Código Penal, es decir, homicidio, cuya sanción oscila entre 10 a 20 años de prisión, sin atenuante que considerar....Para la fijación de la pena debemos considerar lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, que dispone que el juez dosificará la pena tomando como fundamento lo (sic) aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible: así pues, el Delito de HOMICIDIO quedó debidamente acreditado con la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver, el Protocolo de Necropsia...En cumplimiento de ello, para la individualización de la pena nos corresponde en primera instancia, determinar si estamos en presencia del delito de homicidio simple o de homicidio agravado al tenor de lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código Penal vigente. Para establecer que se trata de un homicidio agravado, debe estar debidamente acreditada alguna ...de las once circunstancias reguladas en el artículo 132 ibídem, las cuales ajustadas al proceso que nos ocupa, tenemos que no está plenamente probada ninguna de ellas, ya que existió un hecho previo que concluye que el desenlace de las lesiones sufridas por MOHAMET RIVERA TORRES (Q.E.P.D.) que le causan la muerte, sin que existan medios de ejecución atroces ni un motivo intrascendente a pesar de que no se encuentra acreditado que la víctima tuviera arma en su poder o hubiese intentado agredir al señor ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ, por lo que tampoco existe legítima defensa, quien alega haber creído que la víctima iba a extraer algo para agredirlo. Por ello, tenemos que se cumple entonces, el tipo base del artículo 131 del Código Penal citado que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, es decir, a quien cometa el delito de homicidio simple.
>
> Para la valoración de la pena tomamos en consideración según el artículo 79 del Código Penal, los aspectos objetivos...este Tribunal Superior fija la pena base en quince (15) años de prisión, sin agravantes, No hay agravantes que considerar sin embargo, según el Record Policivo inserto a folios 463, el procesado fue condenado por hurto calificado en perjuicio de NEWTON BUCHNER a veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá – Ramo Penal. Fecha 13/7/2006, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 del Código Penal que indica que es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponde al nuevo hecho, aumentado hasta en una cuarta (1/4) parte, por consiguiente, a la pena que se le impuso

de quince años de prisión se le aumenta una cuarta parte (1/4) y de la misma se le reconoce la atenuante dispuesta en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal que señala cualquier otra circunstancia no establecida por la Ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada indicando esta corporación de Justicia, que como bien consta en autos el procesado fue la persona que trasladó a la víctima al Hospital, por lo que se le reconoce una tercera (1/3) parte de la rebaja de la pena principal, toda vez que, ya que manifestara que él no era el causante de la lesión que éste presentaba y aunque expresó en la audiencia que es culpable, la misma se fundamentó en que actuó en legítima defensa, situación que no fue aceptada por el Jurado de Conciencia, ya que lo consideró culpable del delito que se le imputaba quedando la misma en doce (12) años con seis (6) meses de prisión." (fs. 1038-1053).

De allí que la pena impuesta al sentenciado fue fijada dentro del intervalo penal aplicable al homicidio simple, 15 años de prisión (intervalo penal 10 a 20 años) y fue sustentada con base a los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal (aspectos objetivos y subjetivos que rodena el hecho; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar), los cuales se circunscriben al elemento probatorio inserto en el cuaderno penal, por ello la pena base impuesta debe ser respetada, por el tribunal de alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena a imponer.

En segundo lugar, la apelante considera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, al agravársele la pena Alexander Meléndez Jiménez por su reincidencia, debido a que la norma mandata a que se agrave la pena una vez se fije la sanción que le corresponde por el nuevo hecho.

Ahora bien sin entrar a analizar el procedimiento que debió adoptar el tribunal de primera instancia al agravar la pena base por la supuesta reincidencia de Moisés Espino Bravo, se observa en los antecedentes, específicamente las fojas 420 y 421, que Alexander Meléndez Jiménez no ha sido sancionado por ningún hecho punible, razón por la cual es delincuente primario y no le es aplicable la agravante de la pena preceptuada en el artículo 89 del Código Penal. De allí que le asiste razón al licenciado Moisés Espino Bravo cuando recurre señalando que su patrocinado es delincuente primario, y en consecuencia no es posible que se agrave la pena base impuesta, por lo que se procederá a disminuir el aumento de la pena realizado por el tribunal de primera instancia.

Se cuestiona por parte de la licenciada Nursy E. Peralta N., el hecho que el tribunal de primera instancia reconoció a favor del sentenciado Alexander Meléndez Jiménez, la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 90. En tanto que el defensor oficioso solicita se reconozca como atenuante el arrepentimiento.

El tercer reclamo planteado por los recurrentes guarda relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en este caso específico, las atenuantes contempladas en los siguientes numerales: 4 del artículo 90 del Código Penal, referente al arrepentimiento, y 7 ibídem, esta es, Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada. Pues para el licenciado Moisés Espino Bravo le es aplicable al señor Alexander la atenuante del arrepentimiento, mientras que para la licenciada Nursy E. Peralta, no se le debe reconocer ninguna atenuante.

El arrepentimiento se da cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, a través de hechos tangibles y reales dirigidos a disminuir los efectos del hecho. Tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. (Sentencia de 11 de noviembre de 2010). También ha expresado la Sala que no sólo se trata de llevar al la víctima al hospital, sino que ese acto no esté encaminado a tratar de ocultar el delito "....Por otra parte, si bien las constancias procesales indican que la procesada llevó a la niña al hospital, ello no significa que estemos ante la circunstancia atenuante de arrepentimiento porque como bien lo manifestó, actuó por miedo y por ello mintió cuando dijo a las autoridades que la niña había ingerido cuatro pastillas de nombre "MYADEC" (f.10-11). (Sentencia de la Sala Penal de 20 de febrero de 2001 reproducida en la resolución de 8 de abril de 2011).

En tanto que la circunstancia contemplada en el numeral 7 del artículo 90 que a la letra dice: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada", está sujeta a la discrecionalidad del juzgador debe pues presentarse una circunstancia analógica al resto de las que enuncia el artículo 90 del Código Penal.

Lo anterior lleva a la Sala a verificar los elementos probatorios que permiten determinar si es dable reconocer a Alexander Meléndez Jiménez algunas de las atenuantes de ley.

- Humberto Horacio Domínguez, narró lo siguiente: "Ayer yo estaba en la galera que está al lado de mi casa, estaba soltando una pieza del grillo. Yo estaba solo. En mi casa no había nadie. Estuve desde la mañana, en eso, ALEX llegó como a las dos de la tarde, solo, diciendo que le fuera a llevar a JUANCITO AL hospital, que se había cortado,...me dijo...'JUANCITO...se cortó y se está muriendo' 'JUANCITO se puñalio (sic) delante de mi'... me dijo que JUANCITO le había dicho que tenía muchos problemas ...Dice mi primo CRISITAN que cuando estábamos subiendo al carro a JUANCITO, JUANCITO le dijo a ALEXANDER: 'ME JODISTE', dice mi primo que no podía hablar bien..." (fs. 55-62).
- Leysis Janneth Castro Vargas, una de las doctoras que atendió al occiso indicó: "...el paciente mejoró la presión arterial, respondía cuando se le hablaba, estaba orientado, luego que el paciente mejoró allí fue donde yo le pregunté que quién lo había herido, y el paciente refiere que fue la persona que lo trajo al Hospital, no dijo nombre, solamente indicó así, pero en la hoja del registro de atención del Cuarto de Urgencia se deja consignado quien lleva al paciente..." (fs. 121-126).
- De fojas 39 a 40 reposa Registro Médico y Estadístico de Urgencia, proveniente del Hospital Rural de Tonosí, en el cual se indica que a las dos y veinte de la tarde ingresó a ese Hospital el señor Mohamet Rivera, se constata que fue llevado por el señor Alexander Meléndez.
- Maiker Abdier Jiménez relató: "Luego que yo llegué al patio de la casa de ALEXANDER y ALEXANDER venía saliendo de la parte de adentro de su casa, y le pregunté qué hiciste, y me respondió que no había hecho nada, que fue un accidente y me paso por el lado, yendo hacia fuera a buscar un carro para que llevara a MOHAMET..." (fs. 137-141).

- Raúl Ruiz De León, Sargento Segundo de la Policía que manifestó que al momento de conducir al señor ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ, a la sala de Guardia de esta localidad, el mismo le comentó que su amigo se había apuñaleado. (fs. 147-152).
- El 27 de julio de 2011, amplía su declaración Alexander Meléndez Jiménez y señala que Mohamet Rivera Torres, se causó sus propias lesiones, ya que se quería morir (fs. 195-208), y no es hasta el 20 de octubre de 2011, es decir tres meses después del hecho que se declara confeso.

Las piezas procesales demuestran que sin lugar a duda Alexander Meléndez, luego de cometer el hecho llevó a la víctima al hospital, pero no es hasta tres meses después que confiesa ser el autor del mismo, pues quería ocultar su autoría argumentado que el señor Mohameth se había ocasionado las heridas, debido a que quería matarse ya que tenía muchos problemas. De allí que no le es aplicable la atenuante contemplada en el numeral 4 del artículo 90, pero si el numeral 7 como correctamente lo hizo el tribunal de primera instancia. Siendo ello así procede la rebaja de un tercio (1/3) de la pena base impuesta de quince (15) años de prisión por el arrepentimiento, lo cual deja la pena líquida a imponer en diez (10) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, REFORMA la Sentencia No. 47 de 7 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a ALEXANDER MELÉNDEZ JIMÉNEZ, a la pena de diez (10) años de prisión, como autor material del delito de homicidio simple, en perjuicio de Mohamet Rivera Torres (a) Juancito (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ARMANDO ACOSTA MORENO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVANGELINA ARAÚZ QUIEL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 452-14SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación promovido contra la sentencia de 30 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual DECLARA CULPABLE al señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 8 de agosto de 1990, con cédula de identidad personal 4-755-1334, hijo de los señores Armando Arturo Acosta y Elidibeth Moreno, con estudios hasta el segundo año de secundaria y lo condena a la pena de diez (10) años de prisión y accesoriamente, lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Evangelina Araúz Quiel.

Antecedentes del hecho

La presente investigación inició el 1° de abril de 2013, con la diligencia e inspección ocular, reconocimiento y levantamiento y traslado del cadáver de una persona de sexo femenino que en vida respondía al nombre de EVANGELINA ARAÚZ quien presentaba impactos de bala en su cuerpo, cuyo levantamiento se dio en el sector de Llano Grande en la parte trasera del "Jardín Panamá", que según información recibida fue ejecutada por un sujeto vestido con pantaloneta y suéter (fs.15-17).

En el protocolo de necropsia N2013-04-02-126 consta que la muerte de la señora EVANGELINA ARAÚZ QUIEL fue a causa de:"I.A.LACERACIÓN CEREBRAL B.HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PERFORANTE EN CABEZA."(fs.515-522).

Sobre las circunstancias en que se dio el hecho de sangre se allegaron las declaraciones siguientes:

ARIEL ALBERTO VALDES ARAUZ (fs.11-14) se identificó como hijo de la ofendida. Inició su declaración indicando que había tenido problemas con la persona apodada "SOCO" quien también residía en Llano Grande, indicando que cada vez que se topaban, se agarraban a golpes. Agregó que el día del evento, tomó un taxi en David con destino a su vivienda ubicada en Las Lomas, Llano del Medio, lugar en el cual residía con su madre EVANGELINA ARAÚZ, bajándose en el Mercadito Jiménez cerca del Chino 2001, caminó por la parte trasera para ir a la casa doble a la derecha, se fue directo y cruzó de calle, caminando por la parte de atrás del mercadito para dirigirse hacia su casa. Al ir caminando detrás de la "cantina La Bebe", miró hacia la izquierda y vio a "SOCO" que se aproximaba en una bicicleta acompañado del primo "Cabeza de Rancho", por lo que él continuó hacia su casa y caminó rápido, porque el mismo siempre andaba armado, luego lo vio que se bajó de la bicicleta y caminó detrás suyo, por lo que apuró el paso para llegar a casa de su madre, entró por el frente y caminó por el costado de la casa para entrar por la parte trasera, escuchando a su padrastro que discutía con su madre, entró a la sala y caminó hacia el portal para ver hacia donde se dirigía "SOCO", instante en que vio al mismo pararse frente a la casa, sacar la pistola y efectuar dos detonaciones, luego cuando se iba, soltó dos disparos más.

SEBASTIÁN ALBERTO VALDEZ ARAUZ (fs.64-68) narró que a eso de las 11:30 P.M. se encontraba en la vivienda de MARICRUZ VILLAMONTE PINEDA DE AIZPRUA, cuando escuchó una discusión en la casa de su madre, fue a ver y la misma discutía con su padrastro FREDY, porque este le había pisado un dedo y le dijo que no había sido intencional, luego les dijo que entraran, de allí se devolvió y se encontró a su hermano ARIEL quien caminaba apurado preguntándole que le ocurría y éste le contestó que unos sujetos lo iban persiguiendo luego continuó su camino y en el trayecto se topó a cinco sujetos de frente, de los cuales pudo reconocer al que le apoda "EL SOCO" quienes iban con dirección hacia la casa de su madre, luego de lo cual escuchó tres detonaciones, por lo que corrió nuevamente a su vivienda, instante en que escuchó a su hermana MARIELA gritando que le habían disparado a su mamá, luego la encontró tirada en el suelo a un costado de la casa con el cuello ensangrentado y convulsionando. Interrogado sobre las características de los cincos sujetos, que observó agregó que los mismos vestían ropa oscura y eran jóvenes, pero sólo podía reconocer a "EL SOCO".

Agregó el testigo SEBASTIÁN que su hermano, aproximadamente dos años atrás había tenido problemas con EL SOCO", de nombre ARMANDO, residente en Llano Grande, cerca de la caseta que dice junta comunal quien le había disparado en una pierna por razones personales.

Sobre lo declarado por SEBASTIÁN ALBERTO VALDÉS ARAÚZ, rindió su versión MARICRUZ VILLAMONTE PINEDA DE AIZPURÚA en sentido similar de que este se encontraba en u vivienda, luego fue a su casa a pedirles que bajaran la voz, luego que regresó se escucharon disparos, se fue a ver que pasaba luego regresó a decirle que le habían disparado a su madre.

MARIELA ITZEL VALDEZ ARAUZ (fs.71-75) declara que se encontraba presente durante el evento que terminó con la vida de su madre. Narró que eran alrededor de las 12:30 de la medianoche del domingo 31 de marzo, ella se encontraba en compañía de su mamá EVANGELINA su padrastro GODOFREDO MARTINEZ y su hermano ARIEL VALDES. Agregó que su madre y su padrastro estaban en el patio de la casa, al escuchar una bulla salió a ver que pasaba encontrando a su madre tirada en el suelo con sangre en el suéter, por lo que empezó a gritar y de allí su tío LALO le dijo que había llamado a la ambulancia y a la policía. Finalizó indicando que su hermano ARIEL le dijo que la persona que le había disparado a su madre le decían "SOCO", el cual le tenía enojo a su hermano ARIEL.

GODOFREDO MARTINEZ (fs.83-89) contó que se encontraba en la parte frontal de su residencia en compañía de su pareja EVANGELINA ARAUZ QUIEL despidiéndose de la misma porque se iba a ordeñar unas vacas en el Varital de Boquerón, instante en que escuchó alrededor de tres detonaciones que impactaron en la casa, por lo que se agachó y cuando cesaron y se levantó se percató que EVANGELINA estaba herida en el suelo, boca arriba y con las manos extendidas. Agregó que al mirar hacia la carretera, a una distancia como de 20 metros, visualizó a un tipo alto moreno, el cual vestía una pantaloneta estampada de flores y suéter sin mangas color claro, estilo camiseta que iba corriendo con dirección a la quebrada que esta camino del Jardín Balboa hacia Llano del Medio Arriba. Acto seguido, empezaron a tratar de hacer que EVANGELINA reaccionara.

Se practicó diligencia de reconocimiento en carpeta en la que participó como testigo reconocedor ARIEL ALBERTO VALDEZ ARAUZ en la cual el mismo reconoció al señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO como la persona que efectuó los disparos que causaron la muerte de su madre EVANGELINA ARAÚZ QUIEL (fs.143 ss.).

A la investigación resultó vinculado el señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO (fs.156) como la persona que supuestamente efectuó disparos con arma de fuego que ocasionaron la muerte de EVANGELINA ARAUZ QUIEL, conducta genéricamente definida en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal como homicidio.

Al ser indagado, el señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO (fs.192-196), declaró que el día del evento se encontraba en su casa ubicada en Llano Grande, acompañado de sus familiares con quienes se quedó conversando hasta eso de la 1:00 de la madrugada. Al día siguiente (lunes en la mañana) llamaron a su madre para decirle que estaban hablando de que su persona había matado a la señora EVANGELINA ARAUZ.

Sobre los descargos del procesado comparecieron a declarar EDILIBETH DEL CARMEN MORENO (fs.231-243), indicando que su hijo para la noche del acontecimiento criminoso se encontraba en su vivienda. JOSUÉ ABDIEL ACOSTA-hermano (fs. 244-251), ARMANDO ACOSTA MORENO (fs.252-260). ARIEL GARCIA ATENCIO (fs.261-269) y WALTER ALEXIS MARTEZ CHACON (fs.270-276)

Los testigos de descargos también son contestes en que la noche del suceso, ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO había protagonizado una pelea familiar con un tío, siendo que aproximadamente a la 1:15 A.M. se acostaron a dormir.

Mediante auto de 18 de febrero de 2014, el Tercer Tribunal Superior abrió causa criminal contra el señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1° del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Evangelina Araúz Quiel (fs.824-831 vta.).

El juicio se celebró en derecho en virtud de petición expresa del sindicado ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO (fs.885).

Mediante sentencia de 30 de julio de 2014 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara culpable a ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO, a la pena de diez años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, a cumplirse después de finalizada la principal, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de Evangelina Araúz Quiel.

Contra la decisión proferida anunció recurso de apelación la defensa del procesado ARMANDO ACOSTA MORENO, representada por la Licenciada Micaela Morales Miranda (fs.905).

Puntos objeto del recurso de apelación

Al sustentar el medio de impugnación la Sala advierte que la letrada lo destina a hacer una serie de cuestionamientos acerca de la motivación que tuvo el tribunal para condenar a su patrocinado, siendo estos los testimonios de los familiares de la occisa Evangelina Araúz Quiel, específicamente el testimonio del señor GODOFREDO MARTINEZ (marido de la víctima) quien a su juicio, se contradice en cuanto a la vestimenta del agresor, pues dijo que luego de las detonaciones vio hacia la carretera y observó a un tipo alto, flaco y moreno con una pantaloneta estampada como de flores y un suéter sin mangas, color claro estilo camiseta.

Según la recurrente, el citado testimonio que ha sido tomado en cuenta por el Tribunal para condenar a su patrocinado, porque señaló una vestimenta de la persona que efectuó disparos que dicen que es parecida a la que portaba el procesado, fue tomado en cuenta de manera parcial, porque no se consideró que el mismo indicó que ARIEL VALDES ARAUZ, no se encontraba en la vivienda cuando ocurrió el hecho de sangre, ni pasó por el lugar donde su persona se encontraba con su mujer hablando cuando se dieron los disparos, sin dejar de lado que ARIEL es enemigo del procesado ARMANDO ACOSTA.

Agrega la recurrente que el Tribunal no tomó en cuenta que a las prendas de vestir que fueron incautadas en casa de su patrocinado se les practicó prueba de residuos de disparos resultando negativa, lo que evidencia contradicción en el argumento del Tribunal, al plantear que la ropa que presuntamente utilizaba el agresor durante el lícito, fue encontrada cuando se realizó diligencia de allanamiento a la residencia del procesado.

| En cuanto al testigo ARIEL ARAUZ, expresa la apelante que el mismo no dijo la hora en que regresó de David, tomando en cuenta que su padrastro GODOFREDO MARTINEZ señaló que no estaba en la casa a la hora de los hechos.

Sobre el testigo SEBASTIÁN ARAÚZ, manifiesta la defensa que la señora MARICRUZ DE AIZPURUA a fs.466-469, vecina de la occisa, indicó que en efecto, el mismo se encontraba con ella entre las once de la noche a la una de la madrugada cuando escucharon una discusión, por lo que recomendó a SEBASTIÁN que fuera a su casa a decir que bajaran la voz, siendo que el mismo fue y regresó, instante en que se escucharon disparos, por lo que SEBASTIÁN volvió a salir a decirle a su madre que cerrara la puerta, luego regresó diciéndole que habían disparado a su madre, no contándole lo que supuestamente su hermano ARIEL le contó.

Otro aspecto que argumenta la defensa es que no se identificó la distancia entre la residencia del procesado ARMANDO ARTURO ACOSTA quien reside en Llano Grande Abajo y la de la occisa.

Objeción

La fiscal de la causa se opone al recurso de la defensa, en el sentido que se absuelva al procesado ARMANDO ACOSTA MORENO, por cuanto estima que en la investigación además de pruebas testimoniales y documentales, surgen contra el encartado fuertes indicios debidamente concatenados que permiten sostener la

declaratoria de culpabilidad del prenombrado, procediendo a traer a colación todos los elementos evacuados durante la etapa de instrucción.

Decisión de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, la Sala pasa a pronunciarse sólo sobre los puntos objetos de apelación.

Como viene expuesto, la defensa reclama que los medios de prueba que tuvo el A quo para condenar a ARMANDO ACOSTA MORENO fueron ponderados erróneamente por el Tribunal. Expresamente la misma se refiere a los testimonios de GODOFREDO MARTINEZ y ARIEL VALDÉS ARAÚZ quienes acusan directamente a su patrocinado de ser el causante de los disparos que causaron la muerte de EVANGELINA ARAUZ VALDEZ.

En cuanto a la objeción referente al testimonio de GODOFREDO MARTINEZ (pareja de la ofendida) al decir de la recurrente, el mismo incurre en contradicciones referentes a la ropa que vestía el agresor, así como a la presencia del otro testigo ARIEL ALBERTO VALDES ARAÚZ en el lugar de los hechos.

Desde una primera vez GODOFREDO MARTINEZ manifestó que se encontraba con la ofendida EVANGELINA ARAUZ en el patio de la vivienda, pues se iba a otro lugar y la misma le pedía unos enseres domésticos para el día siguiente cuando volviera, instante en que escuchó tres detonaciones que impactaron en la casa por lo que se agachó, siendo que al proceder a levantarse se percató que EVANGELINA estaba herida de bala en el suelo y al mirar hacia la carretera, a una distancia como de 20 metros, visualizó a un tipo alto moreno, el cual vestía una pantaloneta estampada de flores y un suéter sin mangas color claro, estilo camiseta que iba corriendo con dirección a la quebrada, camino del Jardín Balboa hacia Llano del Medio Arriba.

Respecto a que el declarante GODOFREDO MARTINEZ no dio cuenta de la presencia del testigo ARIEL ALBERTO VALDEZ ARAÚZ en el sitio de los disparos, ello no implica que el mismo no estuviera en las proximidades como a tal efecto ha declarado, cuando en su versión relató que entró por la parte trasera de la vivienda, luego atravesó la sala desde donde escuchó hablar a su padrastro y a su madre, fue a asomarse al portal para ver hacia donde había tomado “EL SOCO” (apodo del imputado) siendo en ese instante en que lo vio parado frente a su casa, sacar la pistola y efectuar las detonaciones, producto de las cuales su madre resultó herida.

Además, no debe perderse de vista el testimonio de la hija de la occisa MARIELA ITZEL VALDEZ ARAUZ quien ha declarado que se encontraba presente durante el suceso que terminó con la vida de su madre. La misma expresó que su hermano ARIEL VALDEZ ARAUZ se encontraba en la casa, al igual que su persona y que éste le había indicado que “EL SOCO” era la persona que había disparado contra su madre la cual justo cuando se produjo el deceso, se encontraba en la parte externa hablando con su padrastro GODOFREDO MARTINEZ.

Del mismo modo, es conveniente traer a colación que el hermano del testigo ARIEL VALDES, el declarante SEBASTIÁN ALBERTO VALDEZ ARAUZ fue conteste con el mismo, en el sentido de que alrededor de las 11:50 p.m. del día en autos, luego que fuera a su vivienda a pedirle a su padrastro GODOFREDO y a su madre que bajaran la voz, porque estaban discutiendo, al regresar donde MARICRUZ se topó con su hermano ARIEL quien iba apurado señalándole que era perseguido por unas personas de entre las que pudo reconocer al apodado “EL SOCO”, siendo que una vez entró a la casa de MARICRUZ escuchó las detonaciones y corrió a su vivienda donde su hermano ARIEL le dijo que “EL SOCO” le había disparado a su mamá.

En cuanto al tema de que la pantaloneta que según el testigo GODOFREDO MARTÍNEZ vestía el ofensor que fue incautada en su vivienda cuando se dio el allanamiento a su residencia (fs.97-99) arrojó resultados negativos para la presencia de residuos de disparos, a juicio de la Sala, la exclusión probatoria de esta pieza por razón de los resultados negativos del peritaje, de modo alguno influye en lo dispositivo del fallo impugnado, pues no es el único medio que ha sido ponderado por el A quo para arribar a la declaratoria de responsabilidad penal del señor ARMANDO ACOSTA MORENO.

Finalmente es conveniente señalarle a la defensa que la decisión adoptada por parte de los tribunales respecto de la responsabilidad o no, de una persona sobre la ejecución de un delito, en efecto, viene a ser el resultado de una adecuada ponderación probatoria de los medios probatorios recabados a tal fin y de conformidad con los principios rectores de valoración probatoria, referidos a la sana crítica y haciendo referencia tanto a los que favorecen como a los que no, pues es de dicho balance de donde emana la conclusión de si una persona es culpable o no de un delito. Una lectura integral de la sentencia atacada así lo hizo, pues el Tribunal ponderó tanto los elementos gravitantes contra el procesado ARMANDO ACOSTA como su declaratoria de inocencia y sus testigos de descargos con los de cargo.

Resueltos los puntos objetados por la apelante, se procederá a confirmar la pieza venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual DECLARA CULPABLE al señor ARMANDO ARTURO ACOSTA MORENO en todas sus partes.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 132-P.I DE 20 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A: SILV IO ANTONIO ALEGRÍA LÓPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JARLOD JESÚS CERRUD (Q.E.P.D). PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	288-14-AA

VISTOS:

Pendiente de resolver Recurso de Apelación, presentado por la licenciada FATIMA CEDEÑO GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de HILDA SUSANA CERRUD DE LÓPEZ, contra el Auto No. 132-P.I de fecha 20 de agosto de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; se encuentra en esta corporación de justicia y a través del cual se dictó Sobreseimiento Provisional a favor de SILVIO ANTONIO ALEGRÍA LÓPEZ.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

Mediante Auto No. 132-P.I, fechado 20 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, decidió Sobreseer Provisionalmente al señor SILVIO ANTONIO ALEGRÍA L., ya que a su consideración una vez valoró los elementos de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público, estimó que no eran suficientes para vincular al señor imputado con el homicidio que se produjo contra el señor JAROLD JESÚS CERRUD, planteamiento en el que coincidió con el representante de la vindicta pública.

Para arribar a dicha conclusión sustentó su decisión en que en el proceso no constan indicios comprobados que lo vinculen, los testigos de descargos señalaron que el día de los hechos se dio una riña, que hubo disparos y que el imputado SILVIO ALEGRÍA, se retiró de la actividad bailable. Sigue motivando que existen dudas si éste presó su arma de fuego al señor LUIS GONZÁLEZ o se en realidad participó en el homicidio de JAROLD CERRUD.

FUNDAMENTACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la parte querellante, representada a través de la licenciada FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, sostiene que existen elementos de prueba que permiten concluir que el señor ALEGRÍA LÓPEZ, sí se encuentra vinculado al homicidio de CERRUD, ello porque una vez se realiza el análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que medió una discusión entre el agresor y la víctima lo que conllevó que el señor LUIS

GONZÁLEZ disparara contra el hoy occiso. Además que se logró acreditar que el arma de fuego utilizada para ejecutar el hecho era propiedad de SILVIO ALEGRÍA.

Señala la recurrente que el señor imputado ALEGRÍA, cómo puede señalar que se le cayó su arma cuando las personas presentes en el área salieron corriendo por las detonaciones; que de las deposiciones de ambos imputados se desprende que no se encontraban en el mismo área sino que luego que se cayó obtuvo el arma que casualmente se le había caído a ALEGRÍA. También expone que las vistas fotográficas que se tomaron durante la diligencia de reconstrucción, no se compadecen con la versión que suministraron los imputados GONZÁLEZ y ALEGRÍA.

Concluye en indicar que en la doctrina se identifican distintas clases de autoría y también se encuentra la complicidad, figura que de acuerdo a su criterio, se enmarca la conducta que ejecutó el señor SILVIO ALEGRÍA, pues es el dueño del arma de fuego; tanto él como LUIS GONZÁLEZ, se encontraban juntos en el lugar; las excepciones planteadas por ALEGRIA, no se compadecen con la sana crítica, pues cuando se forma la algarabía por los disparos ya éste no tenía el arma.

De acuerdo a estas consideraciones solicita que se reforme el Auto apelado y en su defecto se ordene Apertura de Causa Criminal contra el señor SILVIO ALEGRÍA, por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su génesis con el Levantamiento y reconocimiento del Cadáver de la persona que fue identificada como JAROLD JESÚS CERRUD (q.e.p.d), en el área de los estacionamientos del Hipódromo Presidente Remón, para la fecha del 14 de agosto de 2011.

Al hecho se vieron vinculados los señores LUIS GONZÁLEZ NIETO y SILVIO ALEGRÍA LÓPEZ, mediante resolución de fecha emitida por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial 17 de agosto de 2011.

Al rendir sus descargos el señor SILVIO ALEGRÍA LÓPEZ, señaló que el día de los hechos llevó a su tío al hipódromo donde se encontraba, que al llegar a su residencia se percató que el arma no se encontraba en la guantera de su automóvil; razón por la cual interpuso la denuncia y se dirigió hacia el cuartel de Policía de Don Bosco, sin embargo lo remitieron al Cuartel de Policía del Sector de Juan Díaz, lugar donde fue retenido, hasta el momento en que rindió indagatoria(fjs. 48- 55).

Por su parte el señor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ, al rendir declaración indagatoria se acogió a sus derechos constitucionales, consagrados en el artículo 22 y 25 de la Constitución Nacional (fjs. 85 -86).

El agente instructor aplicó medida cautelar de detención preventiva contra SILVIO ALEGRÍA LÓPEZ y de prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y de mantenerse recluido en las instalaciones del Hospital Santo Tomás.

Una vez la fiscalía actuante concluyó la instrucción sumarial emitió la Vista Fiscal No. 98 de fecha 27 de abril de 2012, mediante la cual recomendó que se dictara un Auto de Sobreseimiento Provisional del señor ALEGRÍA LÓPEZ y Auto de Llamamiento a Juicio contra LUIS ALEJANDRO GONZALEZ NIETO. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de calificar el mérito legal del sumario, profirió el auto No. 132 de

fecha 20 de agosto de 2012, a través del cual dictó Sobreseimiento Provisional a favor de SILVIO ANTONIO ALEGRÍA LÓPEZ; decisión que fue recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez hemos podido analizar la disconformidad de la representación judicial de la víctima del delito, la cual radica en que a su consideración existen suficientes elementos que acreditan la vinculación del señor SILVIO ALEGRÍA LÓPEZ, pues él es el dueño del permiso del arma utilizada para causarle la muerte al señor JAROLD JESÚS CERRUD; estaba en compañía de quien utilizó el arma y además que la excepción presentada por el imputado no se compadece a la lógica, al sentido común y la sana crítica.

Debemos indicar que nos ceñiremos a lo que dispone el artículo 2424 del Código Judicial y atendiendo a los requisitos que exige que el artículo 2219 del Código Judicial, en ello girara las estimaciones que hará la sala para decidir el recurso.

Si bien es cierto que se logró acreditar durante la fase de instrucción sumarial que el señor SILVIO ALEGRÍA, era en ese momento el titular del permiso del arma utilizada en el hecho donde perdió la vida el señor JAROLD JESÚS CERRUD, existen otros elementos que deben ser valorados.

Establece el artículo 2219 del Código Judicial, que para emitir un auto de enjuiciamiento se requiere que el tribunal encuentre que hay plena prueba que acredite la existencia del hecho punible y que a través de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a la sana crítica o graves indicios contra el imputado. No es suficiente que se haya acreditado que el día de los hechos el señor SILVIO ALEGRÍA y LUIS GONZALEZ, se encontraran juntos en el lugar donde se produce el hecho donde pierde la vida el señor JARLOD JESÚS CERRUD y que para ello se haya utilizado el arma de ALEGRÍA LÓPEZ, aunque el apelante ha hecho alusión a las distintas categorías de autoría, hay un elemento que se requiere para poder imputar el hecho punible y es la existencia de la acción, tipicidad y la antijuricidad.

La acción que desplegó SILVIO ALEGRÍA, que fue de concurrir al área donde se produjo la muerte del señor CERRUD, per se no se adecua al tipo penal que se le atribuye; que el hecho que el arma utilizada era de su propiedad, tampoco quedó acreditado que fuera él quien facilitara el arma para que se cometiera tal hecho. Ello también debe ser valorado con las deposiciones de los testigos que se encontraban en el lugar al momento en que se ejecutó el acto.

El agente del orden público, que se encontraba en el lugar de los hechos DIOGENES ARTURO GUEVARA PINEDA, señaló que observó cuando una persona que vestía con un suéter del BARCELONA FC, pantalón jeans azul; que realizaba detonaciones contra otra persona y que resultó el señor LUIS GONZÁLEZ NIETO (fjs. 30-34).

Además, de los testigos FILIBERTO CÓRDOBA, NORBERTO DE LEÓN MORALES, concuerdan en manifestar que el señor SILVIO ALEGRIA, no se desprende que haya ejecutado alguna acción que atentara contra la vida del señor CERRUD (q.e.p.d) y lo cual se compadece con la declaración del policía, DIOGENES ARTURO GUEVARA PINEDA; al igual que el testimonio de los amigos de la víctima MARCELINO LASSO, JEAN LUCK GIBBS.

Por ende no existe elementos de prueba que permitan aseverar que la posesión del arma de fuego respondiera a una entrega voluntaria por parte del señor SILVIO ALEGRÍA LÓPEZ, aunado a ello que los

testigos no lo señalan como una de las personas que haya ejecutado acción alguna que ocasionara o permitiera la muerte del señor JARLOD CERRUD.

Al no cumplirse con uno de los presupuestos que exige la norma procesal sobre la apertura de juicio, es decir que no hay elementos que le suministren al juzgador serios motivos de credibilidad contra el señor ALEGRÍA, razón por la cual no es dable acoger la petición de la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 132-P.I fechado 20 de agosto de 2012 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido por la comisión del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor JAROLD JESÚS CERRUD (q.e.p.d).

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE E. CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONTRA EL AUTO PENAL FECHADO 25 DE MARZO DE 2015, POR EL CUAL SE OTORGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD M.E.D.C PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	29 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	149-15-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial contra el auto penal fechado 25 de marzo de 2015, por el cual se otorga Fianza de Excarcelación a favor del señor JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio del menor de edad M.E.D.C.

I. ANTECEDENTES

1.- Resolución Recurrida:

A través del auto de primera instancia, fechado 25 de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió conceder fianza de excarcelación a favor del señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, tras considerar las circunstancias del proceso en particular, conforme lo prevé el artículo 2173 del Código Judicial.

En ese contexto, esbozó que aun cuando hay evidencias que el imputado lesionó a la víctima, existen aspectos objetivos y subjetivos que debe acreditar y esclarecer el agente de instrucción; sobre todo porque la incapacidad provisional otorgada es de 15 días, las heridas no pusieron en peligro la vida, se desconoce si producirán secuelas permanentes e igualmente, victimario y víctima ofrecen una narración distinta y contradictoria en importantes circunstancias.

2.- Recurso de Apelación del Ministerio Público:

Según el recurrente, no valoraron la situación jurídico penal del señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, quien desatendió el proceso desde su inicio, con el cual está vinculado con motivo de una revisión rutinaria al vehículo conducido por él, donde encontraron un arma de fuego.

De igual forma reclama la atención porque no tomaron en consideración lo explicado por la víctima, quien advirtió, que el señor imputado, una vez ocurrido el hecho, lo amenazó para obligarlo a retirar la denuncia.

Finalmente solicita la aplicación de la Ley N° 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito y la revocatoria del auto apelado en el sentido de negar el beneficio de excarcelación bajo fianza.

3.- Oposición al Recurso de Apelación:

La tesis planteada por el funcionario de instrucción no es compartida por la defensa técnica, pues solicita concederle libertad caucionada (fianza de excarcelación) a su representado, el señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO.

Para sustentar su opinión ofrece los siguientes argumentos:

3.1.- La incapacidad otorgada a la víctima, es de 15 días y las heridas no pusieron en peligro la vida.

3.2.- La declaración de la víctima es la única prueba contra el imputado.

3.3.- Existe contradicción entre lo narrado por la víctima y el imputado.

3.4.- Se han evacuado pruebas testimoniales y careos a favor del imputado.

3.5.- El imputado no tiene otra causa penal pendiente que justifique su privación de libertad.

II.- HECHOS

1.- De acuerdo con la denuncia presentada por el señor MATÍAS ENRIQUE DELGADO GONZÁLEZ, el día 8 de noviembre de 2013, fue impactado con proyectil de arma de fuego su hijo menor de edad M.E.D.C. (fs.2-7 de los antecedentes).

2.- Según la Evaluación Médico Legal elaborada por la Doctora KARINA PINEDA MARTÍNEZ, el menor de edad M.E.D.C., presentó una herida por arma de fuego en el tórax, la cual no puso en peligro su vida, concediéndole una incapacidad provisional de 15 días (fs. 43-44 de los antecedentes).

3.- El 10 de enero de 2014, el menor de edad M.E.D.C. fue reevaluado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, donde la Doctora Forense le asignó una incapacidad definitiva de 30 días, y estableció que no tenía secuelas funcionales al momento del examen (f. 50 de los antecedentes).

4.- El menor de edad afectado, declaró bajo la gravedad de juramento y manifestó que a las 7:20 de la noche del día 8 de noviembre de 2013, se encontraba en la tienda comprando víveres para cenar, cuando se le acercó el señor imputado JORGE AGUIRRE y le disparó dos veces, siendo el último disparo el que lo impactó en la espalda (fs.11-14 de los antecedentes).

5.- Rindió declaración el menor de edad D.O.C.G., testigo presencial de los hechos, quien relató que observó a la víctima M.E.D.C. comprando en la tienda, cuando el señor imputado JORGE AGUIRRE, portando un arma de fuego, se le acercó y le dijo "párate allí que te voy a matar" y le disparó dos veces (fs.22-25 de los antecedentes).

III.- FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS

1.- Consideraciones de la Sala:

Expuestos los puntos anteriores, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir una decisión sobre aspectos normativo-procesales que regulan la fianza de excarcelación, atendiendo el contenido del artículo 2158 del Código Judicial, el cual prevé que el superior debe proceder a decidir sin más actuación, si hay o no derecho a la admisión de fianza.

1.1.- La norma aplicable en materia de fianza de excarcelación, es el artículo 2173 del Código Judicial, toda vez que establece los parámetros para su concesión:

> Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
>
> 1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.
> 2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
> 3. ...
>
> No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

1.2.- La imputación de cargos realizada al señor JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO es por la comisión del delito de homicidio doloso, en grado de tentativa, el cual no está excluido del catálogo de aquellos delitos objeto de fianza de excarcelación, ya que el artículo 131 del Código Penal, tipifica el delito de homicidio, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta legal, que dispone la sanción para los delitos en grado de tentativa, establece que ésta será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima. En consecuencia, el hecho punible que nos ocupa tendría una pena mínima de

cinco (5) años de prisión, lo cual permite que la tentativa de homicidio, bajo el prisma del primer numeral del artículo 2173 del Código Judicial, pueda admitir la fianza de excarcelación.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial, obliga a los juzgadores, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, a realizar un análisis de las circunstancias de cada caso en particular, de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita.

En complemento, esta Sala se ha pronunciado respecto a los presupuestos procesales que se deben considerar para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación:

> "... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Haciendo el análisis que mandata la norma, debe la Sala puntualizar que de acuerdo a las constancias procesales, nos encontramos ante la posible comisión de un delito, el cual aún en grado de tentativa, es de alta peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad en general. En este caso en particular, la peligrosidad se evidencia porque se trata de una víctima menor de edad, la cual narró que los hechos se suscitaron porque el señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO lo acusa de haberse apoderado de una droga que le pertenecía, es decir, que el móvil del delito, se vincula con la posible ejecución de un delito relacionado con drogas.

Aunado a ello, debe atenderse que después de ordenada la declaración indagatoria y detención preventiva del imputado, el Ministerio Público invirtió aproximadamente cuatro (4) meses en lograr la captura del señor JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, ubicándolo el 2 de septiembre de 2014 dentro de un vehículo, acompañado de dos personas y una de ellas portaba un arma de fuego (fs.237-239 de los antecedentes).

1.3.- El menor de edad afectado M.E.D.C. fue víctima de amenaza por parte del señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, cuando aún no había sido capturado. Así se desprende de la declaración jurada rendida por M.E.D.C. el 30 de mayo de 2014:

> "El miércoles 28 de mayo de 2014 yo venía del colegio a las 8:10 P.M. de la noche, iba en la subida del Colegio Félix Olivares hacia la terminal, cuando de un taxi se bajaron dos hombres, el que me disparó JORGE AGUIRRE que le dicen "JORGITO" con el hermano que le dicen "TALLO" y me dijeron "QUITA LA DEMANDA SINO PARA LA PRÓXIMA, NO VIVES", después se subieron al taxi y se fueron" (fs. 170-171 de los antecedentes).

Esta narración, evidencia que la concesión de la fianza de excarcelación o cualesquiera otra medida cautelar distinta a la detención preventiva pone en riesgo la seguridad de la víctima.

Durante la instrucción del sumario, se practicó diligencia de careo entre el señor imputado JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO y el señor MATÍAS ENRIQUE DELGADO GONZÁLEZ (denunciante y padre de la víctima), en la cual los careados mantuvieron sus versiones; sin embargo, el padre de la víctima, añadió

haber recibido visitas de familiares del señor imputado, antes del careo, para que en esta diligencia, se retractara de los señalamientos efectuados (fs. 417-420 de los antecedentes). Incluso, el señor MATÍAS ENRIQUE DELGADO GONZÁLEZ, posteriormente, rindió ampliación de declaración jurada, en la que brindó detalles en relación a estas aseveraciones y textualmente, dijo:

> "... a los dos días llegó la mamá de Jorge para hablar, era de noche, iba también acompañada con la nuera y una niña de tres años, ellas me dijeron que venían de parte de Jorge, que él estaba arrepentido, que pensara en la niña de Jorge, ya que él había cambiado y que si quería ir a la casa de la mamá de Jorge, para que hablara con él por teléfono podía ir en ese momento ya que él quería hablar conmigo, además de que la nuera, me manifestó que Jorge iba a pedir un careo y en ese careo yo debía decir cuando me preguntaban, que Jorge no era el que le había disparado a su hijo, yo le contesto que yo iba a hablar con la mamá de mi hijo para ver qué me dicen. Al día siguiente fueron nuevamente para ver qué habíamos decidido, ya que yo consulté con la mamá de mis hijos, yo le manifesté que no iba a retirar la denuncia, y después de eso ella no ha ido más a la casa y no la he vuelto a ver más. También quiero decirle que el sábado 28 de febrero antes de los careos creo el padrastro de Jorge que también se llama Jorge fue a mi casa para decirme que como podía hacer la abogada de Jorge para hablar conmigo yo le dije que lo que tenía que hablar conmigo lo debíamos hacer en la Fiscalía" (fs.422-424 de los antecedentes).

Estos eventos narrados por el padre del afectado, son demostrativos que de concederse la fianza de excarcelación o una medida cautelar distinta a la detención, habrá peligro de contaminación de pruebas, ya que el señor imputado, aun cuando está privado de su libertad, ha gestionado para lograr la retractación del denunciante.

En otro orden de ideas, es menester destacar que al menor de edad M.E.D.C. se le otorgó una incapacidad definitiva de 30 días (f.50 de los antecedentes), y no de 15 como lo plasmó el Tribunal de primera instancia en el auto penal apelado.

La defensa plantea que se trata de un hecho que no puso en peligro la vida del menor de edad M.E.D.C., sin embargo, la Sala debe advertir, que el Ministerio Público preliminarmente ha formulados cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa, calificación que mantuvo el Tribunal Superior al negar el incidente de controversia presentado (fs.291-297 de los antecedentes).

1.4.- Estos hechos, evidencian la posibilidad real que el señor imputado, señalado directamente por la persona afectada (víctima), contamine las pruebas o atente contra la seguridad de la víctima.

Tal y como lo explicó el recurrente, debe la Sala atender el mandato previsto en la Ley 31 de 1998, el cual señala en su artículo 2 numeral 4, como un derecho de la víctima, que su seguridad personal y la de su familia sea considerada al decidir una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado; y el análisis efectuado evidencia que durante la investigación se ha atentado contra la vida de la víctima que, en este caso concreto, es un menor de edad.

En consecuencia, de conformidad con las circunstancias particulares de este caso, las cuales fueron objeto de análisis, procederemos a negar la excarcelación mediante fianza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto penal apelado, RESUELVE DENEGAR la fianza de excarcelación presentada a favor del señor JORGE VIANOR AGUIRRE CABALLERO, sindicado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, cometido en perjuicio del menor de edad M.E.D.C.

Disposiciones legales aplicadas:

Artículos: 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos: 2046, 2158, 2159 y 2173 del Libro III del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 22, 241, 242 y 251 del Código Procesal Penal. Capítulo I, Sección 1ª, Título I, Libro II del Código Penal en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA CALENDADA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN ANTONIO ORTIZ Y ERNESTO CLARKE ARAÚZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LUIS ÁNGEL BECA NAVARRO (Q.E.P.D.) Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GINO ALEJANDRO WALKER Y FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	570-13-SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia calendada 27 de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se absolvió a MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN y a RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, de los cargos que le

por los que fueron llamados a juicio, por los delito de Homicidio, en perjuicio de Luis Ángel Beca Navarro y, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Gino Alejandro Walker y Félix Osvaldo Córdoba.

Dicha decisión, fue recurrida, vía apelación, por la licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial; la cual fue anunciada al momento de surtirse su notificación personal, tal como se aprecia a folios 942, vuelta.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"Importante para el Tribunal es que los propios ofendidos que recibieron los disparos y por esa misma razón quienes más cerca estuvieron de los agresores, no pudieron reconocerlos ni antes ni durante la celebración de audiencia.

Tampoco la otra testigo, la señora Ilka Tuñón de Salazar pudo reconocerlos, señalando que todo ocurrió muy rápido, por lo que no se atreve a asegurar que los acusados fueron quienes hicieron los disparos.

Queda pues, el testimonio de la menos Midora Salazar quien no vino a la audiencia pero si se refirió a los acusados como Gasper y Marvin. A recordar que la menor expresó: "al momento que ellos iban pasando por el frente de la casa de mi abuela, yo escuché cuando uno de ellos, el del pelo pintado de amarillo le decía al más chico que iba hablando por celular "apúrate Gasper" y éste le decía "ya voy Marvin"

Y en relación a ese comprometedor testimonio, las dos defensoras han sostenido que a la menor no se le ubica en el área sino dentro de la residencia por lo que cual no pudo observar quién o quiénes hicieron los disparos.

Pues bien, al querer de las reglas de la sana crítica el Tribunal considera que es cierto que la menor no es testigo presencial de los hechos porque ella misma cuenta a fojas 360 que vio a los sujetos antes pero que luego entró a la casa a ponerle la queja a la madre, por lo que lógicamente no pudo ver de dónde venían ni quienes disparaban.

A propósito en cuanto a la identificación de los agresores también figura en la investigación la declaración de Rolando Elías Castillo Tuñón (fs. 192-198) a quien menciona como "Negrito". El testigo es otro de los que se ubica en el lugar y cuenta con lujo de detalles todo lo que ocurrió, al punto que describe la vestimenta de sus agresores y hasta asegura que las armas que portaban eran una "cuarenta y cinco cromá (sic) y una nueve. Sin embargo, aclara que no pudo identificar a los sujetos porque estaban encapuchados (fs 194).

Toda esa sumatoria de datos e indicios nos conduce hacia la teoría de las defensoras quienes señalaron en sus alegatos finales, que no existía una identificación efectiva de las personas que balearon al occiso y a los otros ofendidos. Después de todo tiene lógica que nadie haya podido identificar a los acusados si tomamos en cuenta la hora del incidente, la

poca iluminación que había en el área y sobre todo, que cuando es cuchamos las detonaciones nuestra reacción más natural es ponernos a salvo, huyendo del área de tiro (sic). Es lo más sensato, entonces, que los propios involucrados y algunas de las personas que estaban en el sitio, tan pronto escucharon los disparos huyeran del sitio, sin preocuparse por la identificación de los agresores.

Por cierto fue tanta la corredera que se formó al escuchar las detonaciones que los involucrados ni siquiera repararon en la ausencia de LUIS ÁNGEL BECA NAVARRO (q.e.p.d.) o Coqui, a quien encontraron sin vida la mañana después del incidente. Dicho en otras palabras ninguno de los presentes pudo observar cuando, huyendo del peligro LUIS ÁNGEL BECA NAVARRO (q.e.p.d.) o Coqui, fue alcanzado por las balas, porque de ser así lo hubieran puesto en conocimiento de las autoridades el mismo día de los hechos.

Además de los elementos de prueba que hemos analizado no existe otra evidencia que comprometa a los justiciables.

El Tribunal debe recordar que los ciudadanos de este país estamos amparados por el principio de presunción de inocencia, según el cual todos somos inocentes hasta tanto, en juicio público y respetando nuestras garantías, resultemos culpables de la comisión de un delito. Eso no ha ocurrido en la presente causa donde la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público resulta insuficiente e imprecisa para asegurar fuera de toda duda que los ciudadanos MARVIN ANTONIO ORTÍZ y RAÚL ERNESTO CLARK ARAÚZ son los responsables del delito de homicidio en Grado de tentativa en perjuicio de GINO ALEJANDRO WALKER y FÉLIX OSVALDO CÓRDOBA y de la muerte de LUIS ÁNGEL BECA NAVARRO (q.e.p.d.) o Coqui, como le conocía.

Todas las motivaciones apuntadas llevan al Tribunal a expedir una sentencia absolutoria para los dos justiciables.

Así mismo (sic), se ORDENA la inmediata libertad de los enjuiciados, siempre y cuando no tengan otra causa pendiente."

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su escrito de sustentación, consultable a folios 944, expone que su disconformidad radica en que el Tribunal de grado, realiza una errada valoración de los elementos probatorios que conforman la encuesta penal.

Agrega que en la sentencia, se hace alusión a lo normado en el artículo 2244 del Código Judicial, que hace alusión a que el Juez valorará los testimonios de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, considera importante señalar que los testigos que desfilaron en la investigación, aún si no han comparecido al acto de audiencia oral, conservan su fuerza probatoria.

La representación de la Vindicta Pública, realiza un resumen de los testimonios rendidos por Félix Osvaldo Córdoba Rosales; Gino Alejandro Walker Quezada; Jhairo Abdiel González; Lady Medelain Franco Ortega Hernández; Ilka Yamileth Tuñón Quezada; Rolando Elías Castillo Tuñón y Midora Yeralique Salazar Tuñón.

De igual manera destaca el informe del Sargento Héctor Real, quien estableció que el hecho bajo investigación, se dio por rencillas entre bandas rivales, situación que es corroborada con el informe de novedad del Cabo 2do. Jorge Rodríguez, en donde se establece que Giorgino Alberto Walker Quezada, pertenece a la pandilla autodenominada N.D.N. Niños del Norte, que operan en el sector de calle 23 de El Chorrillo, quien es hermano de la víctima Gino Walker Quezada.

También hace mención del oficio de la Unidad de Antipandillas de la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional de Panamá, donde se indica que Félix Osvaldo Córdoba Rosales (a) "El Barbero"; Gino Alejandro Walker Quezada (a) "Yino"; Rolando Elías Castillo Tuñón (a) "Negrito" y, Luis Ángel Beca Navarro (a) "Coqui", pertenecen a la banda Niños del Norte, que opera en calle 233 de El Chorrillo; mientras que Raúl Ernesto Clark Araúz (a) "Gasper" pertenece a la banda "Los Cofos" de San Miguel.

Es de opinión que, al analizar la presente encuesta penal, salta a la vista, hechos muy específicos, que explican el por qué el día de la audiencia de fondo, Gino Walker; Félix Córdoba; Jhairo González e Ilka Quezada, luego de haber efectuado señalamientos contra los procesados, dijeron que no podían señalarlos como autores.

Ilustra que, en un primer momento, dos personas que fueron descritas e identificadas, abordan a una menor con amenazas veladas y, al entrar la menor a informar a su madre, inmediatamente después se da el hecho donde la gente de esa comunidad gritaban indicando los apodos de quienes se acercaron al vehículo y proceden a disparar en contra de los afectados.

Indica que, como explicó el señor Félix Córdoba, él venía de buscar una comida cuando se da el tiroteo, que solo permitió tirar a su hijo menor de edad para protegerlo. Plasma que el señor Luis Ángel Beca, viajó a Aguadulce a carnavalear y, por circunstancias del destino, al estar en los culecos es aprehendido por agentes de policía de Aguadulce y, al salir, se va a esperar a sus amigos y, mientras los esperaba, llegan sus amigos y se da de manera inmediata el tiroteo que lo alcanza y termina con una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, la cual le laceró el pulmón izquierdo y el corazón.

Señala que, si se verifica la declaración de Gino Walker, éste indica que en el revuelo del tiroteo, llega a ver al hoy occiso en el callejón, que el es que precisamente da al patio de la casa en donde fue encontrado el cuerpo sin vida de Luis Ángel Beca.

Menciona que, Midora Yeralique Salazar Tuñón, fue evaluada por psicología y, a fojas 300 a 301, se encuentra el resultado de esa evaluación, en la que se evidenció que la niña estaba afectada emocionalmente y, al narrar los hechos es clara y describe a la psicóloga los mismo que refirió en su declaración, coincidiendo en la descripción de los procesados.

Considera que los señalamiento, han sido consistentes a lo largo de todo el proceso investigativo, por lo que, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, concluye que sí hay suficientes elementos de convicción que establecen la responsabilidad penal de los señores MARVIN ANTONIO ORTÍZ y RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve a MARVIN ANTONIO ORTÍZ y RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, del cargo de homicidio en perjuicio del señor Luis Ángel Beca (q.e.p.d.) y, de

tentativa de Homicidio, en perjuicio de Gino Alejandro Walker y Félix Osvaldo Córdoba; y en su defecto, sean declarados culpables.

DE LA OPOSICIÓN

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN, en su escrito de oposición al recurso de apelación anunciado y sustentado por el Ministerio Público y, visible a folios 953, expone, luego de realizar un resumen de los testimonios más relevantes, que, pese a la cantidad de años que tiene la investigación, nunca se esclareció si las detonaciones del auto fueron del mismo calibre que del occiso; nunca se explicó cómo se vincularon éstos hechos, pues había casquillos cerca del occiso que fue encontrado en la parte de atrás de una residencia y, el tiroteo, fue en la calle y todo se unió en un solo caso, pese a que los vecinos manifestaron que esa noche no hubo tiroteos; muchos no ubican al occiso en la residencia en donde estaba hospedado Walker y Córdoba.

Agrega que esta investigación no demuestra que MARVIN ORTÍZ, llegó a disparar el auto de Córdoba, mucho menos demuestra que tenga relación con la muerte de Luis Ángel Beca Navarro.

Indica que los afectados no identifican a nadie. La señora de la familia de los afectados no identifican con claridad, las descripciones no son claras y en nada vinculan a su representado tal como se señala en la sentencia recurrida.

Por ello, solicita se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 27 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La recurrente en su escrito de sustentación, concluye que sí existen suficientes elementos que sustentan que el señor Luis Ángel Becca (q.e.p.d.), murió a consecuencia de los hechos registrados el 7 de marzo de 2011, en el Distrito de Aguadulce y, la responsabilidad de los procesados MARVIN ANTONIO ORTIZ y RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, quienes fueron indagados y llamados a juicio.

La Sala, procede a realizar un análisis de las principales piezas que componen la presente encuesta penal, de la siguiente manera:

A folios 10, reposa la declaración jurada rendida por el señor Félix Osvaldo Córdoba Rosales, quien en su oportunidad manifestó que el 7 de marzo de 2011, llegó a la residencia de la señora Ilka De Salazar y, al momento de bajar de su vehículo, unos sujetos se aproximaron, disparándole a quema ropa. Explica que, dentro del vehículo aún se encontraba Alejandro Walter, también su esposa Leydis Franco y cinco niños. Ilustra que logró salir por la puerta del copiloto, pudiendo ver la sombra del sujeto que pasaba por la parte posterior del vehículo, razón por la cual sale corriendo. Informa que, a todo esto, los sujetos seguían disparando; uno de los sujetos sale detrás de él y logran impactarlo en la pierna derecha, cayendo; le levanta nuevamente y corre. Dejó es escuchar disparos por un momento, pero luego se escucharon nuevamente. Manifiesta que las mujeres del sector salieron haciendo bulla y, los sujetos se retiraron. Señala que fueron

dos sujetos que disparaban; describe a uno como flaco, de 1.86 mts., trigueño, vestía suéter de raya blanco con negro. Desconoce quiénes eran los sujetos, pero las mujeres en la calle, gritaban que era un tal "Gasper", destaca.

Mientras que a fojas 13, se encuentra consultable la declaración jurada ofrecida por Lady Medelain Franco Ortega, exponiendo en su momento que, el día de los hechos, llegaron dos muchachos y comenzaron a tirar bala. Vio a dos sujetos, los dos delgados, de color canelita, mediana estatura, uno con gorra negra, pantalón jeans largo y suéter de raya. El otro sujeto, vestía jeans largo, suéter liso, cabello pintado de amarillo, sin gorra y otro que los esperaba en un vehículo verde, cuatro puertas. Informa que, según su prima, uno de ellos tenía una cicatriz en la cara y le dicen "Gasper".

Visible a folios 16, se encuentra la declaración rendida por Ilka Yanibeth Tuñón Quezada, manifestando que el 7 de marzo, su hija Midora Salazar, de 12 años, llegó asustada, diciéndole que habían dos muchachos que vio raro, los describe y, a los cinco minutos "se formó la balacera", justo cuando llegaban a su residencia Félix Córdoba y Alejandro Walker, resultando heridos con arma de fuego. Añade que, cuando se dirigió a esconder a los niños, vio a dos sujetos correr hacia la parrillada que queda cerca a su residencia. Describe a uno de los sujetos como culiso, cabello acholado, delgado, con una cicatriz en la cara, cerca del ojo, con gorra puma y, el otro sujeto no pudo verlo, porque salió corriendo.

Más adelante, a fojas 82, reposa el informe de llamada telefónica, confeccionado por el Cabo Segundo Eusebio Ellington, en el que comunica que a través de llamada telefónica es informado que cerca de la parrillada La Parada, calle Los Salineros, en el corregimiento de Barrios Unidos, lugar donde se dieron unos disparos la noche anterior, se encuentra una persona supuestamente muerta, impactado con arma de fuego.

Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, se encuentra a fojas 94 del expediente.

Ana Leida Vásquez Valderrama, rinde declaración a fojas 126, exponiendo que, conocía al sujeto que fue encontrado sin vida, en la residencia del señor Humberto Ledezma, de vista, tiene conocimiento que le dicen "Koki" y, andaba con un grupo de Panamá. Indica que el 7 de marzo de 2011 de 2011, se encontraba en su residencia, en el patio bebiendo, en compañía de sus familiares y, aproximadamente a las siete u ocho de la noche, ve que en la calle Holanda, bajaban y subían dos sujetos, uno de ellos hablaba por celular. Indica que al verlos se dirigió a donde estaban, preguntando a quién buscaban, siendo ignorada por ambos muchachos quienes siguieron hablando. Igualmente pasó en una segunda ocasión que les pregunta y, en esos momentos vio un vehículo color negro que se estaciona al frente de la residencia. Se trataba del esposo de su cuñada. Señala la declarante que siguió a los sujetos, quienes llegaron cerca del vehículo, uno de ellos cargaba un suéter negro y pantalón jeans oscuro, chico, con gorra negra y, el otro, delgado, alto, cargaba un suéter de rayas blanco con verde, pantalón jeans azul, de piel clara, con gorra negra. El sujeto que describe como delgado y alto, saca una pistola grande color negra y realizó detonaciones al vehículo negro y, el otro sujeto igualmente comenzó a disparar. Declara que el sujeto apodado como "Koki", hoy occiso, llegó a su residencia el día sábado en la noche a saludar a su esposo Jairo González, ya que son amigos. Estaba con un grupo de muchachos, eran tres: "uno gordito, uno agarradito y el otro de pelo rojo; dos muchachas: "una cholita de cabello negro creo que se llama Carla y otra rubia de pelo rizado". Comunica la declarante que estas personas estuvieron en su residencia, por espacio de una hora aproximadamente y de allí no los vio más, hasta ahora que lo vio muerto, puntualizó. Refiere que del incidente, salieron heridos un sujeto que conoce con el apodo de "El Barbero" y otro sujeto apodado "Yino".

Se cuenta con la declaración jurada de Félix Osvaldo Córdoba Rosales, a fojas 132, manifestando que el 8 de marzo de 2011, a las diez de la mañana, su señora, de nombre Leydi Franco, lo despertó, comunicándole que la Dirección de Investigación Policial habían ido preguntando si conocían a la persona de sexo masculino, que fue encontrado sin vida en Calle Salinero. Explica que, al levantarse, salió a verlo, porque fue frente a la residencia de la señora Omaira Quezada, que es abuela de su mujer, pero que no dejaron verlo. Tiene conocimiento que la persona fallecida se llama José Luis, pero desconoce su apellido, siempre lo conoció como "Coqui" desde chiquito. Informa que dicho sujeto residía en el sector de El Chorrillo, calle 23, Edificio Hortencia 1. A pregunta formulada por el despacho instructor, el declarante manifiesta que no tiene conocimiento de quién fue la persona que le disparó al hoy occiso, pero escuchó que fueron GASPER y MARVIN, agregando lo siguiente: "Eso lo supe escuchando a las vecinas que gritaban: Gasper hijueputa, tú mismo fuiste, fue Gasper, fue Gasper también decían: Marvin te voy a meter preso, te vas a morir. Eso era lo que gritaban las vecinas por ahí, si salieron los vecinos y comenzaron a gritar por eso fue que ellos dejaron de disparar y se fueron."

Señala el señor Félix Córdoba, que eran dos sujetos los que disparaban, uno de ellos tenía suéter negro y gorra negra y, los hechos ocurrieron aproximadamente a las ocho u ocho y quince de la noche del 7 de marzo de 2011. Ilustra que, a esa hora, salió a comprar dos cajas de cervezas y a hacer el pedido de la comida, en el restaurante que está frente a la piquera de los buses de Aguadulce. Al regresar, tomó por la vía del cuadro, calle Holando, abordo de un vehículo Chevrolet, Aveo, color negro y, de allí cuando estaciona el vehículo, bajaron los niños y su señora, quedando en el interior Gino, un bebé y él. Al momento que iba a bajar del vehículo, sintió el primer impacto; logra bajar al niño, tirándose al piso para cubrirlo, instantes en los que observó, por debajo del vehículo, que los sujetos se acercaban a dispararles, razón por la que alzó al niño tirándolo al portal y, en el momento en que huía, fue impactado. Desconoce si en el momento en que se produjo las detonaciones, "Coqui" se mantenía en el lugar, indicando que en ese momento venía llegando, por lo que no sabe si "Coqui" se encontraba dentro o fuera de la residencia. Informa que su vehículo quedó con dieciocho impactos de bala, pero asegura que fueron más de veinticinco. Comunica que "Gino" resultó herido, un rozón en la cabeza y en el codo, brazo izquierdo. En cuanto a los sujetos que realizaron las detonaciones, destaca que eran los mismos sujetos que vio parados cerca al cuadro que está ubicado en la Calle Holanda, momentos en que se dirigía a su residencia. Agrega que los sujetos dejaron sus bicicletas en el cuadro, llegando a pie a la residencia y, después de efectuar las detonaciones, detrás de la cantina La Parada, había un vehículo que los recogió, un Nissan, Sentra, color gris, con copas.

Gino Alejandro Walker, en su declaración jurada, a fojas 156, señaló que el día lunes 7 de marzo de 2011, en horas de la noche, estaba a bordo del vehículo conducido por su amigo "Ovi", se encontraban estacionados frente a la residencia de su tía, Omayra Quezada y, al mirar a la izquierda del vehículo, vio que se aproximaban tres personas caminando, quienes salían de la calle del cuadro de pelota. Al dejar de mirar, informa, escuchó las detonaciones hacia ellos, sintiendo un golpe en la cabeza; se arrastra en el interior del vehículo cubriéndose, abre la puerta del vehículo para que los niños salieran y posteriormente logra salir, herido en la cabeza y en el brazo izquierdo producto de impactos de bala. No logró ver quiénes disparaban, pero sí sintió varias detonaciones. Al salir por la puerta derecha del vehículo, amplía, corrió hacia la parte trasera de la residencia de su tía y, en ese momento, vio a "Coqui" corriendo a su lado, con dirección a la parte posterior de la residencia, donde lo encontraron. No conoce a ninguno de los tres sujetos que realizaron las detonaciones. Con relación al sujeto apodado "Coqui", informa que lo vio pasar por la casa de su tía, pero

que ese lunes, antes de irse en el vehículo, se encontraba tomando en dicha residencia, desde las siete a ocho y media, que fue la hora en que se realizaron las detonaciones.

Jahiro Abdiel González Ortega, por su parte, en declaración rendida a folios 166, manifestó que el día de los hechos, se encontraba en una reunión familiar, en la residencia de su abuela Omayra Quezada, observando que en la calle que se dirige al cuadro de calle Holanda, a un costado de la residencia de su abuela, se encontraban dos sujetos con actitud sospechosa, sin prestarle mucha atención. Estos dos sujetos, refiere, llegaron hasta la mitad de la calle, luego se regresaron. En esos momentos pasa el carro de manejaba su cuñado, estacionándose frente a la residencia de su abuela y, los dos sujetos comenzaron a disparar contra el vehículo. Ilustra que los sujetos corrieron hacia la derecha, con dirección hacia la barriada que se encuentra detrás de la parrillada. Conoció a uno de los dos sujetos, ambos eran de tez morena, llevaban gorra, pantalón apretado y suéter pegados; el más grande tenía suéter de rayas, el más chico tenía un suéter negro estampado, como desteñido, prelavado. Después que se dieron los impactos, prosigue el declarante, corrió hacia la parte delantera de la residencia, percatándose que su cuñado y el amigo de su cuñado, estaban heridos con arma de fuego. Cuando se trasladaron al hospital y, al mirar el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo, a tres o cuatro metros de distancia, había un casquillo, percatándose que era de una 45. Al ver esto, entró a la residencia asustado, apagando las luces de la vivienda y comunicándole a sus familiares que se protegieran. Veinte minutos después, aproximadamente, pasó un vehículo por el área de la parrillada y se escucharon más detonaciones. Destaca que uno de los sujetos que realizaron las detonaciones, lo conoce como “Gasper”, a quien describe como de piel oscura, cabello duro, cara delgada, con una cicatriz en el estómago de forma vertical, flaco, de 1.65 mts. de estatura, nariz perfilada, sin barba ni bigotes, se hace doble tono en el cabello, bajito, de 25 a 26 años. Recuerda que esa noche, “Coqui” se encontraba en la residencia de su abuela, cuando su cuñado llevó dos cajas de cerveza, es decir entre siete y media a ocho de la noche, después de allí no lo vio más.

La señora Lady Medelain Franco Ortega de Hernández, en declaración jurada ofrecida a fojas 180, revela que, el lunes 7 de marzo de 2011, se encontraba en compañía de su esposo, Félix Córdoba y, su primo, Gino Walker, comprando comida en el carro y en compañía también de los niños. En esa fecha, se encontraban en la residencia de su abuela Omayra Quezada y en la casa de su tía que quedaba en el mismo lugar. Expresa que en el momento en que bajaba del vehículo, no sabe de dónde salió “Coqui”, en el momento en que comenzaron a balear el vehículo. Niega que “Coqui” se encontraba a bordo del vehículo en esos momentos. Relata la declarante que regresaba de comprar comida en un restaurante y, al bajarse del vehículo, momentos en que agarró la comida y bajan los niños del vehículo, llegaron dos sujetos que efectuaron detonaciones al vehículo. Comunica que se encontraba en esos momentos entrando a la residencia y, al escuchar las detonaciones se regresa, gritándole a los sujetos quienes salieron huyendo en un vehículo color verde. Los dos sujetos, describe, eran delgados, uno de ellos con suéter blanco, un jeans largo, pelo pintado de amarillo; el otro tenía suéter de rayas, gorra negra y jeans largo; ambos mantenían arma de fuego. Indica que lo único que escuchó fue que gritaron el nombre de Gaspar.

En su declaración jurada, Ilka Yamileth Tuñón Quezada, manifestó que el lunes 7 de marzo de 2011, se encontraba en la parte posterior de la residencia de su mamá, en compañía de familiares, aproximadamente a las siete de la noche, su hija de 12 años llega alterada llorando, diciendo “mami, mami, el muchachos tiene como un hueco en la cara, como una cicatriz”; indica que le manifestó que eran dos muchachos, uno con suéter negro y jeans y otro que vestía suéter blanco y jeans. Explica que su hija le

manifestó que el sujeto le dijo “dónde está tu hijue puta madre que le voy a da bala” (sic), y terminando de decirle eso, se formó la balacera, indica. Comunica la declarante que, una vez se inician las detonaciones, los que se encontraban en el patio de la residencia, se corrieron al interior de la misma; pero, recordó que su sobrina se encontraba en la parte delantera de la vivienda, corriendo a buscarlos. Al mirar a la calle, que va hacia la parrillada, ve a dos personas y recuerda que, uno de ellos iba corriendo delante le dijo al que vio con la cicatriz: “oye Gas”, era como su apodo, no recordando más. De allí informa Ilka Quezada que, entró a la residencia a ver si todos se encontraban bien. Por las detonaciones, salieron afectados Alejandro Walker y Félix Córdoba. Refiere no conocer a la persona que fue encontrada muerta cerca de su residencia el 8 de marzo de 2011; pero, sí era conocido de su sobrino Jairo González.

Rolando Elías Castillo, en declaración a fojas 192, expuso que, conocía a Luis Beca (a) “Coqui”, por ser amigo de la infancia. Relata que el día de los hechos venían de comprar una caja de cerveza donde el chino y, antes de llegar a la residencia, en un lugar oscuro, habían dos personas encapuchadas, uno alto y otro chico y al ver el vehículo, se abalanzaron, realizando las detonaciones. Manifiesta que todos salieron corriendo hacia la parte posterior de la residencia, posteriormente, montan a las personas abaleadas en el vehículo, pero sin percatarse que “Coqui” se encontraba abaleado en el monte ubicado en la casa de atrás, informando que pensaban que a él se lo habían llevado en el vehículo porque también estaba abaleado, sin percatarse que se encontraba atrás de la casa del vecino de al frente. No tiene conocimiento de las personas que le dispararon a Luis Beca, solo afirmando que se trataban de dos personas encapuchadas, uno alto y otro chiquito. Los hechos ocurrieron entre las nueve y nueve y media de la noche del 7 de marzo de 2011.

Marlene Victoria Salazar González, manifestó a folios 212 que, se imagina que el sujeto apodado “Coquie”, se encontraba en el vehículo en el que viajaban Ovi, Leydi y Alejandro, porque también resultó herido de bala. Explica que el 7 de marzo de 2011, se encontraba en la residencia de su tía Liti, tomándose una cerveza en compañía de sus familiares y, aproximadamente a las ocho y veinte de la noche, vio que el vehículo que conducía “Ovi” llegó al frente de la residencia, pero quedó un poco ladeado en la calle, indicando que, en ese mismo momento, se dieron las detonaciones, razón por la cual no tuvo la oportunidad de parar bien el carro. Ilustra la declarante que al momento en que se efectúan las detonaciones, todos salieron corriendo a buscar a sus hijos, porque todos estaban afuera de la residencia; pero, recuerda que momentos antes había visto pasar a dos muchachos frente a la residencia, sin prestarle cuidado, ya que en el sector pasaban muchas personas y, al momento en que estos sujetos pasaron, se da el tiroteo. Menciona que alguien, en ese momento, dijo que uno de ellos era “Gasper”, pero no sabe quién lo dijo. Manifiesta la declarante que conoce a “Gasper”, describiéndolo como delgado, bastante claro, de 1.70 mts aproximadamente, con una cicatriz en el cachete. En el incidente sale lesionado “Ovi” y Alejandro, en cuanto a “Coqui”, indica que no lo vio más, pensando que se había ido para el hospital. Unos quince minutos después, pasó un vehículo color verde, marca Toyota, Tercel, frente a la residencia, suave, con dirección a la parrillada y, en la segunda entrada se da otro tiroteo, sin conocer quiénes eran. Añade que “Coqui”, cuando lo vio, estaba en la casa de su tía Ilka, pero no preguntó quién era y, solamente lo vio el día de los hechos.

En ampliación de declaración jurada, el señor Félix Osvaldo Córdoba Rosales, comunica que, uno de los sujetos que realizaron las detonaciones, es apodado “Gasper”, pero no sabe su nombre completo, residente en Pozo Azul, perteneciente a la banda de los “MOM”, que significa matar o morir, de Curundú y, el otro sujeto que disparó, MARVIN, es de Pozo Azul y, pertenece también a la banda de los “MOM”. Agrega que la persona que tiene conocimiento de todo esto, lo es un sujeto apodado “El Indio”, quien reside en Pozo

Azul y lo vio, afuera de la casa de “El Indio”, el vehículo blanco, marca Nissan, Almera, que fue el mismo que, para el día de los hechos, fue al hospital con cinco personas a bordo y “nos iban a rematar”.

Midora Yeralique Salazar Tuñón, en su declaración, a fojas 358 manifestó que, el día de los hechos se encontraba jugando en la parte delantera de la residencia de su abuela Omaira, en la calle, cerca al poste de luz, aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la tarde a siete de la noche, lugar en el que se encontraba jugando con sus primos y, al pararse específicamente en el palo de la flor del Espíritu Santo, frente a la residencia de su abuela, venían dos personas dos hombres, uno andaba vestido con suéter blanco, pantalón jeans color azul o negro oscuro, con una gorra negra, se le notaba que tenía el cabello pintado de amarillo, flaco, no tan alto ni tan bajo, color de piel blanca, no le vio cicatriz ni tatuaje; el otro sujeto, tenía suéter negro con rayitas, con cicatriz en el cachete derecho, en forma de hueco, más o menos bajo de estatura, piel trigueña, ni flaco ni gordo, con pantalón jeans oscuro, y zapatillas oscuras, hablaba por celular y, al momento que pasaban frente a la residencia, miraban para dentro ella, se agachaban. Pensó la declarante que buscaban a su mamá o alguna de sus primas, por lo que preguntó: “A quiénes ustedes están buscando”, y el sujeto que describe con el cabello pintado de amarillo, le contestó: “A tu hijueputa mamá” (sic), y le pegó una cachetada en el lado izquierdo. Expone la declarante que corrió a donde estaba su mamá para decirle lo que pasaba, pero en sos instantes, se da el tiroteo. Al momento en que los dos sujetos pasaban al frente de la residencia, escuchó cuando uno de ellos, el del cabello pintado de amarillo, le decía al más chico que hablaba por celular: “Apúrate Gasper” y éste le decía al otro: “Ya voy Marvin”. A pregunta formulada por el despacho instructor, la declarante manifestó que considera que estos dos sujetos fueron los que realizaron las detonaciones al vehículo de “El Barbero”, toda vez que, en el instante que se dirigió a donde se encontraba su mamá a decirle lo que había pasado, fue donde se da el tiroteo y, no habían más personas pasando al frente de la residencia. Asegura poder reconocer a estos dos sujetos de volverlos a ver, ya que los vio claramente el día de los hechos (v. fs. 358-361).

Ilka Yamileth Tuñón, también rinde ampliación de declaración jurada a fojas 362, refiere que puede decir claramente que uno de los sujetos lo es “Gasper”, porque tiene una cicatriz en la cara y esa cicatriz se la vio en el momento que se agachó como para recoger algo del suelo. Aunado a ello indica que el 26 de marzo de 2011, pasó un vehículo Toyota, sin placa, vidrios transparentes; no reconoció al conductor pero sí pudo reconocer nuevamente al muchacho de la cicatriz en la cara, que era el mismo que estaba realizando las detonaciones el 7 de marzo de 2011.

MARVIN ANTONIO ORTPIZ PINZÓN, en su declaración indagatoria, a fojas 619, se declara inocentes de los cargos formulados en su contra, indicando que el día de los hechos, estaba en su residencia dormido, se encontraba en compañía de su esposa Dayana Duarte Robles y la pareja de su cuñada, el señor Manuel Sánchez. Niega haber conocido a Luis Ángel Beca Navarro (q.e.p.d.), y al señor Félix Osvaldo Córdoba Rosales . Respecto al señalamiento que realiza la señora Lady Franco en su contra, manifestó que personas delgadas hay muchas y, por eso, ella no lo puede señalar a él. En cuanto al señalamiento que realiza la señora Ana Vásquez, manifestó que Marvin hay muchos. Agrega que es mencionado por Jairo González, porque lo conoce, manifestando que lo conoce desde que jugaba fútbol en el cuadro de El Llano y, lo ha oído mencionar varias veces. Niega haber tenido relación con él ni con el problema suscitado. Niega el señalamiento de Ilka Tuñón, declarando que no cargaba el cabello pintado de amarillo, su cabello es negro. Asegura que el día de los hechos, vestía un pantalón negro corto, camiseta azul con estrellitas de colores y unas zapatillas Puma color negro. Comunica que desde las cuatro de la tarde del 7 de marzo de 2011, se

encontraba en su residencia, niega haber estado en el lugar de los hechos y no era esa persona que señalan. Afirma conoce a "Gasper", son amigos, lo conoce desde hace tres años, lo veía solamente cuando venía a Aguadulce y, también lo conoce porque era amigo de su hermano Rudy Ortíz. Niega tener arma de fuego, así como pertenecer a alguna pandilla.

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendado 13 de junio de 2012, abrió causa criminal contra el señor MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN y RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, por presuntos infractores de las normas contenidas en la Sección Primera, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, referente al delito genérico Contra la Vida Humana, en su modalidad de Homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Ángel Beca Navarro (q.e.p.d.) (a) "Coqui"; hecho ocurrido en Calle Los Salineros, Distrito de Aguadulce, el 7 de marzo de 2011. Igualmente, se abre causa criminal por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en la Sección Primera, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, referente al delito genérico Contra la Vida Humana, en su modalidad de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Gino Alejandro Walker y Félix Osvaldo Córdoba Rosales.

A través de las declaraciones rendidas dentro de la presente encuesta penal, se logra establecer que, la noche del 7 de marzo de 2011, en el sector de Los Salineros, en el Distrito de Aguadulce, se produce un incidente en el que salen a relucir armas de fuego, teniéndose como resultado dos personas heridas: Gino Alejandro Walker y Félix Osvaldo Córdoba; así como el fallecimiento por proyectil de arma de fuego de Luis Ángel Beca Navarro (q.e.p.d.).

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de los procesados, se tiene la declaración de Félix Osvaldo Córdoba, quien señaló que si bien desconoce quiénes eran los sujetos que realizaron las detonaciones el 7 de marzo de 2011, "...las mujeres en la calle, gritaban que era un tal "Gasper".

En ampliación ofrecida a fojas 132, manifestó Félix Osvaldo Córdoba que, escuchó en el momento de los hechos, que las vecinas gritaban "Gasper hijueputa, tú mismo fuiste, fue Gasper, fue Gasper también decían; Marvin te voy a meter preso, te vas a morir, esa era lo que gritaban las vecinas por ahí, si salieron los vecinos y comenzaron a gritar por eso fue que ellos dejaron de disparar y se fueron".

En otra ampliación, a fojas 218, Félix Osvaldo Córdoba Rosales, comunicó que las personas que realizaron las detonaciones lo son los sujetos apodados "Gasper" y "Marvin", ambos pertenecientes a las banda de los "MOM" (matar o morir) de Curundú.

Jahiro Abdiel González Ortega, a fojas 166, luego de brindar un relato de cómo se dieron los hechos ese 7 de marzo de 2011, manifestó que uno de los sujetos que realizó las detonaciones, lo conoce como "Gasper", haciendo la descripción física del mismo.

Lady Madelain Franco, en su declaración a fojas 180, desribe a dos sujetos como las personas que realizaron las detonaciones y, agrega, que lo único que escuchó fue que gritaron el nombre de "Gaspar".

Ilka Yamileth Tuñón Quezada, por su parte, a folios 186, narra que el día lunes 7 de marzo de 2011, se encontraba en la residencia de su mamá, momentos en que su hija de 12 años llegó llorando, a la vez que se tocaba la cara, diciendo "mami, mami, el muchacho que tiene como un hueco en la cara, como una cicatriz" y, adicional a ello le manifestó que el sujeto le dijo (dónde está tu hijue puta madre que le voy a dar bala" (sic), inmediatamente después se realizan las detonaciones. Agrega esta declarante que en el

momento que se dirige hacia la parte delantera de la residencia, observa a dos sujetos corriendo y, el que iba adelante le dijo al sujeto que vio con una cicatriz en el rostro: “oye Gas”, como un apodo. De allí no recuerda más nada.

Es de importancia destacar que esta declaración se ajusta con declarado por la menor Midora Yeralique Salazar Tuñón, a fojas 358, cuando explica que el día de los hechos, mientras se encontraba jugando en la parte delantera de la residencia de su abuela, en la calle, vio a dos personas, uno de ellos hablando por celular y ambos, miraban directamente hacia la residencia agachándose y, al preguntar a quiénes buscaban, uno de ellos, al que describe con el cabello pintado de amarillo, le contestó: “a tu hijueputa mamá” (sic), pegándole una cachetada en el lado izquierdo. En líneas posteriores la adolescente manifestó que escuchó cuando el sujeto con el cabello pintado le decía al otro que hablaba por celular: “Apúrate Gasper” y éste le decía al otro: “Ya voy Marvin”. Por último, considera que estos dos sujetos fueron los que realizaron las detonaciones, toda vez que, en el momento en que se dirigió a donde se encontraba su mamá, para comunicarle lo acontecido, se dio de manera inmediata las detonaciones, destacando que no había en ese momento, más personas pasando al frente de la residencia.

Marlene Victoria Salazar González, al momento de rendir declaración jurada, mencionó que en el momento en que se da el tiroteo, alguien dijo que uno de los dos sujetos era “Gasper”, pero no sabe quién (v. fs. 212).

Llama poderosamente la atención de la Sala que, en ampliación de declaración jurada, el señor Félix Osvaldo Córdoba Rosales, a folios 218, hace referencia que observó en la residencia de un sujeto que conoce con el apodo de “El Indio”, en Pozo Azul, un vehículo color blanco, marca Nissan Almera, que fue el mismo vehículo que, para el día de los hechos, fue al hospital con 5 personas a bordo y “...nos iban a rematar”, pero esa situación no se dio, toda vez que el Sargento, de apellido Moreno, de la Dirección de Investigación Judicial, los introdujo al hospital.

Al respecto, visible a folios 446, reposa la declaración jurada del Sargento Segundo Edwin Moreno Campos, quien aparte de ratificarse del contenido del informe de novedad consultable a fojas 298, expuso que el día de los hechos, momentos en que se encontraba en la parte externa del cuarto de urgencias, vio que entró un vehículo por la puerta principal del Hospital Rafael estévez, entró despacio con las luces apagadas, refiere, estacionando frente al cuarto de urgencias. Describe el vehículo como tipo sedán, color blanco, similar a un Nissan, Almera, modificado, con rines de lujo. Ilustra que del vehículo nadie se bajó, solamente se mantuvo estacionado; pero, en vista de la situación que se estaba dando, donde habían llegado unos ciudadanos con herida de arma de fuego y, que no eran residentes de la ciudad de Aguadulce, le indicó a las personas que estaban en la parte externa del cuarto de urgencias, que entraran. Al momento en que se dirigía, en compañía del Sargento Segundo, de apellido Herrera, a abordar a los ocupantes del vehículo, el vehículo da la vuelta y sale a velocidad del nosocomio, con dirección a la estación de gasolina Delta.

Cabe destacar igualmente que MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN, en su declaración indagatoria, si bien negó los cargos formulados en su contra y, negó haber tenido participación alguno de los hechos que se dieron en el sector de Barrios Unidos, calle Los Salineros, en el Distrito de Aguadulce, el 7 de marzo de 2011; afirma conocer RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, el otro coimputado dentro de la presente encuesta penal.

La Sala es de opinión que las declaraciones brindadas por los testigos, en las que señalan que escucharon, en el momento del incidente que los sujetos actores de los hechos suscitados la noche del 7 de

marzo de 2011, eran “Gasper” y “Marvin”; no pueden ser denominadas como declaraciones referenciales, toda vez que, lo comunicado por estos testigos, viene directamente de los dicho por otras personas que se encontraban el día y en el momento en que se desarrollan los acontecimientos. En cuanto a la descripción que brindan los testigos sobre los sujetos que participaron de los hechos, no hay que perder de vista que los mismos brindan una descripción de los agresores que, si bien, no son contestes al compararse cada una de ellas en las declaraciones presentes en esta encuesta penal, de importancia es destacar que, las descripciones ofrecidas por cada uno de ellos es subjetiva, por lo que no se puede exigir que las mismas sean exactas al realizarse su comparación; pero sí persiste, en cada una de ellas, en señalar que los partícipes eran los sujetos apodados “Gasper” y “Marvin”.

La Individualización de los señores RAÚL ERNESTO CLARKE y MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN, se logra a través de la declaración jurada ofrecida por el señor Félix Osvaldo Córdoba Rosales, a folios 218, cuando informa que, “Gasper”, reside en Pozo Azul, al igual que “Marvin”.

En Informe confeccionado por el Sargento Primero, Alexander Martínez, Investigador Judicial en la Subdirección de Investigación Judicial de Penonomé, calendado 18 de marzo de 2011 y a fojas 276, corrobora que, en el Sector de Pozo Azul, el apodo de “Gasper”, corresponde a RAÚL ERNESTO CLARKE y, el apodo de “Marvin”, corresponde a MARVIN ANTONIO ORTÍN PINZÓN.

Otro aspecto a destacar, lo es el informe de novedad, confeccionado por Héctor Real, calendado 8 de marzo de 2011, en el que se comunica que, en entrevista realizada al señor Jahiro González; éste manifestó que uno de los sujetos que disparó es RAÚL CLARKE (a) “GASPER”. Héctor Orlando Real, a través declaración jurada que reposa a folios 252, se afirma y ratifica del contenido de dicho informe.

Los elementos probatorios, anteriormente analizados, constituyen graves indicios de participación criminal de los señores RAÚL ERNESTO CLARKE y MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN, quienes son ubicados e identificados como los sujetos que, en arma de fuego en mano, realizan detonaciones en el sector de Barrios Unidos, calle Los Salineros, en el Distrito de Aguadulce, el 7 de marzo de 2011 y, que producto de las detonaciones resultaron con heridas de arma de fuego, Gino Alejandro Walker Quezada, tal como se hace constar en el expediente clínico, consultable de fojas 663 a 669 y, en su evaluación médico legal que milita a folios 679; y Félix Osvaldo Córdoba Rosales, como se constata a través de su expediente clínico a folios 670 a 672 y, en su evaluación médico legal, visible a fojas 680. En el incidente se determina que pierde la vida, el señor Luis Ángel Beca Navarro (q.e.p.d.).

Es oportuno señalar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

> “...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.
>
> El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.
>
> En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez

una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005).

Por lo anterior, la Sala no comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su sentencia calendada 27 de septiembre de 2013, al considerar que no existía una identificación efectiva de las personas que realizaron las detonaciones el 7 de marzo de 2011. Como se ha expuesto anteriormente, existen suficientes y serios indicios de participación criminal contra los señores RAÚL ERNESTO CLARKE y MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN, es decir los diversos testimonios que indican que los sujetos que se aproximaron a realizar las detonaciones, eran conocidos con los apodos de "Gasper" y "Marvin", los cuales en el desarrollo de las propias investigaciones salió a relucir que se trataban de los hoy procesados; por ello es dable revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, dictar una sentencia condenatoria.

Corresponde a esta Corporación revocar la sentencia venida en grado de apelación, por lo que, en atención a los numerales 2 y 5 del artículo 79, es decir, las circunstancias de modo tiempo lugar y el valor o importancia del bien, pues los hechos se dieron en el sector de Barrios Unidos, calle los Salineros, en un área abierta, en presencia de terceras personas, utilizando un arma de fuego, con la que atentó la integridad física de personas y, se atentó contra los bienes jurídicos de primera generación y de mayor protección, como es la vida. Se le impone a RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ y MARVIN ANTONIO ORTÍZ PINZÓN, la pena de veinte (20) años de prisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 132, numeral 10 del Código Penal, como autores del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Luis Ángel Beca Navarro (q.e.p.d.) y, por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Félix Córdoba y Gino Walker.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Los condenados tienen derecho a que se les descuente del cumplimiento de la pena el término en que permanecieron privados de libertad por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la la Sentencia calendada 27 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia CONDENA a MARVIN ANTONIO ORTIZ PINZÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-722-1508, residente en el Corregimiento de Barrios Unidos, en el Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, hijo de Yanses Viodelda Pinzón Reyes y Rudy Ramiro Ortíz Romero; y a RAÚL ERNESTO CLARKE ARAÚZ, con cédula de identidad personal N° 8-799-2194, varón, panameño, mayor de edad, hijo de Raúl Aristides Clarke y Brenilda Araúz Aguilar y demás generales desconocidas, a la pena de VEINTE (20) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio, , en su modalidad de auxiliares o colaboradores de bandas armadas (Terroristas). Igualmente se impone la pena accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública, por igual término que la pena principal. Se ordena el COMISO de las evidencias descritas a folios 607 y, ordena se pongan a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se proceda conforme el artículo 3 de la Ley 34 de 27 de julio de 2010, que modifica el artículo 35 de la Ley 23 de 1986.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INCOADO POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OMAR DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE DOLORES QUIEL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	437-14-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, anunciado y sustentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, contra el Auto Penal, de 25 de julio de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se declaró no probado el Incidente de Controversia promovido, en el proceso seguido a JAVIER OMAR DÍAZ VILLARREAL, sindicado por el delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Dolores Quiel Sánchez.

PLANTEAMIENTO DE LA APELANTE

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de JAVIER OMAR DÍAZ VILLARREAL, en su escrito de apelación, consultable a folios 26 del cuadernillo, expone que en el incidente presentado, se establece que la suscriptora no iba a poder asistir a la diligencia ordenada; por lo cual solicitó su posposición; lo que se negó, a pesar de la excusa planteada por la defensa, al considerar la Fiscalía, de conformidad con el artículo 2077 del Código Judicial, que dicha diligencia puede realizarse sin la participación de las partes, siempre que haya sido notificada, además de tener presente la logística necesaria para llevar a cabo tal diligencia.

Luego de realizar un análisis doctrinario en lo que respecta al debido proceso, la letrada recurrente destaca que el imputado tiene derecho, desde que se le señala, a tener un defensor, desde ese momento y, esa defensa debe ser en pie de igualdad. Es de opinión que la diligencia no se debió realizar o que al realizarla debe volverse a hacer, toda vez que incumple el debido proceso.

Finaliza destacando que, su representado tiene derecho a una defensa eficaz, efectiva y, el Estado, al nombrar a los defensores, debe ir hacia ese fin. Por ello, solicita se revoque la resolución recurrida y, se declare probado el Incidente de Controversia propuesto.

ANTECEDENTES

La recurrente, dentro del incidente de controversia planteado, solicita se suspenda y reprograme la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, la cual estaba programada para el día lunes 16 de junio de 2014, toda vez que, en la resolución emitida por la Fiscalía Primera Superior, señala que de conformidad con el artículo 2077 del Código Judicial, dicha diligencia se debe realizar si ha sido debidamente notificada y, que no se suspenderá por la no comparecencia de éstos, indicándose de manera seguida que, nada impide que se designe a otro defensor de oficio.

La incidentista es de opinión que, la interpretación que realiza la señora Fiscal, es somera, no atiende a los principios del proceso, específicamente el derecho a defensa. Al considerar que es una vulneración al derecho a defensa, el pretender realizar la diligencia sin la presencia del defensor, solicita se declare probado el Incidente de Controversia propuesto y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución que fija fecha para la realización de la Diligencia de Reconstrucción y, se reprograme otra fecha.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al momento de resolver la presente incidencia, a través del Auto Penal, de 25 de julio de 2014, declaró no probado el incidente de controversia promovido por la licenciada Micaela Morales, en contra de la resolución calendada 10 de junio de 2014, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Javier Omar Díaz

Villarreal, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de Dolores Quiel Sánchez.

En la parte motiva de esta resolución, destaca el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que, de la norma transcrita, haciendo alusión al contenido del artículo 2077 del Código Judicial, se desprende que la diligencia no se suspenderá por la no comparecencia de las partes, situación que se cumplió dentro de la presente causa, toda vez que la funcionaria incidentada fijó anticipadamente la fecha en que habría de realizarse la inspección ocular y reconstrucción de los hechos, notificando en debida forma y requiriendo, la participación de las personas y funcionarios interesados. Se resalta que la actuación del Ministerio Público, se fundamentó en la realidad fáctico jurídica de autos.

Agrega el Tribunal Superior que la inasistencia al acto procesal, por parte de la defensora, estuvo comprensiblemente justificado, señalando que su quehacer como defensora técnica no se afectó, porque tiene la oportunidad procesal de repreguntar a quienes intervinieron en la mencionada diligencia, y así formular todas las consideraciones que estime convenientes para el mejor interés de su oficio. (v. fs. 17-23)

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la recurrente, así como los hechos que fundamentan el presente incidente, corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, por lo que procede a observar solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, atendiendo a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El punto central del incidente incoado por la licenciada Micaela Morales, recae específicamente sobre la resolución emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, calendada 10 de junio de 2014, por la cual se negó la solicitud para que se reprogramara la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, fijada para el 16 de junio de 2014, a las 8:00A.M., en el Distrito de Barú, Comunidad de San Bortolo; todo ello, dentro de las sumarias seguidas por dicho despacho de instrucción, por la presunta comisión de delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Dolores Quiel Sánchez.

Al respecto, el artículo 2077 del Código Judicial, invocado por la recurrente, es del siguiente tenor:

> "Artículo 2077: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la comparecencia de éstos."

Se desprende de lo allegado en el cuadernillo, que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, fijó fecha para la diligencia de Inspección Ocular dentro del proceso principal seguido al señor JAVIER OMAR DÍAZ VILLARREAL, el 16 de junio de 2014, a las ocho de la mañana (8:00a.m.). Posteriormente la licenciada Micaela Morales, actuando como defensora de oficio del señor DÍAZ VILLARREAL, presentó solicitud para la diligencia sea reprogramada, argumentándose para ello en que participaría en un curso de Derecho a Defensa, a realizarse del 16 al 20 de junio de 2014, en la provincia de Veraguas. Dicha solicitud fue denegada por la agencia de instrucción, lo que motivó el presente incidente de controversia.

Si bien, la licenciada Micaela Morales, para la fecha en que se tenía prevista la realización de la Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, había sido invitada para participar de un curso en la provincia de Veraguas; la Sala es de opinión que debe confirmarse el Auto Penal de 25 de julio de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las siguientes razones:

Del artículo 2077 del Código Judicial, se desprende que, el despacho instructor, con el fin de esclarecer y comprobar el hecho punible, ordenará la práctica de una inspección ocular, la cual debe ser comunicada a los interesados con la anticipación debida y, dicha diligencia, no será suspendida por la no comparecencia de éstos.

Realizando un análisis del anterior artículo, se observan varios supuestos: al momento en que la representación de la Vindicta Pública, disponga la realización de una inspección ocular, la misma deberá ser comunicada a los interesados con la debida anticipación. De lo aportado dentro del presente cuadernillo de Incidente, se puede concluir claramente que, la licenciada Micaela Morales, se encontraba debidamente notificada, con la antelación debida, de la diligencia programada por parte de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que, al momento en que presenta la solicitud para su reprogramación y el debido pronunciamiento por parte del despacho instructor, se contaba con escasos seis (6) días calendario para la realización de la diligencia.

El artículo 2077 del Código Judicial, también es claro al señalar que, una vez notificada la diligencia programada, la misma no se suspenderá, por la no comparecencia de los interesados; entendiéndose cuando éstos se encuentren debidamente notificados.

Pues bien, es cierto que los argumentos esgrimidos por la defensora del señor DÍAZ VILLARREAL, eran válidos; la Fiscalía Superior, tenía la potestad de acoger dicha solicitud o no. Sin embargo, la Sala comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior, quien consideró que para la programación de este tipo de diligencias, tal como lo puntualizó el Ministerio Público en su momento, se requieren realizar a la mayor brevedad posible, para el esclarecimiento de los hechos; aunado que la Subdirección de Criminalística, es la encargada de asignar las correspondientes fechas para la realización de la inspección ocular y reconstrucción de los hechos, lo cual implica una gran logística para lograr la comparecencia de los peritos, personal de Instituto de Medicina Legal y demás auxiliares y, citación a los testigos.

No se comparte lo sustentado por la licenciada Micaela Morales, al considerar que su representado, en tal diligencia, quedaría en estado de indefensión, ya que de no poder estar presente, podía en su momento asignar a otro defensor que la supliera dentro de esta diligencia.

Hay que destacar que en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en presencia de peritos del Instituto de Medicina Legal, el sindicado brindará su versión de los hechos, para que posteriormente, el o los peritos rindan un informe sobre la diligencia realizada. No está de más indicar que la defensora, de así requerirlo al despacho instructor, podrá repreguntar a los peritos o testigos que participen de la diligencia, por lo que la Sala concluye la realización de la diligencia dispuesta por la agencia de instrucción, no

se viola, en ningún momento el derecho a defensa del señor JAVIER OMAR DÍAZ; razón por la cual se procede, sin mayores comentarios a confirmar el auto impugnado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA el Auto Penal, de 25 de junio de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del cual se declara no probado el incidente de controversia, promovido por la licenciada Micaela Morales, en contra de la resolución calendada 10 de junio de 2014, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JAVIER OMAR DÍAZ VILLARREAL, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de Dolores Quiel Sánchez.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO.28-P.I. DE 18 DE MARZO DE 2013, QUE DECRETÓ LA NULIDAD DE DOS PÁRRAFOS CONTENIDOS EN EL AUTO NO.302-P.I. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA Y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE TOMÁS SALAZAR JAMES. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	204-13

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, la LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, actuando en nombre y representación de la sociedad, ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 22 de marzo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, mediante el cual negó la admisión del recurso de apelación presentado contra el Auto No.28-P.I. de 18 de marzo de 2013, que decretó la nulidad de dos párrafos contenidos en el Auto No.302-P.I. de 25 de noviembre de 2011, dentro del proceso seguido a JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de TOMÁS SALAZAR JAMES.

RECURSO DE HECHO

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial sustenta la iniciativa presentada indicando en parte medular de su escrito lo que a continuación:

> "Mediante Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, rechazó por calificarlo de improcedente, el Recurso de Apelación presentado por esta Fiscalía Superior en contra del Auto No. 28-P.I., calendado el 18 de marzo del año en curso, que decretó la nulidad de dos párrafos del Auto 302-P.I. del 25 de noviembre de dos mil once (2011), en los que el Magistrado sustanciador dispuso efectuar en derecho la audiencia de los imputados JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, llamados a juicio, debido a que el homicidio está relacionado con acciones de pandillerismo.
>
> ...
>
> La decisión adoptada por el Magistrado sustanciador es una declaratoria de nulidad, a través de un auto, y el artículo 1131 del Código Judicial, en su numeral 5to., señala claramente que cabe el recurso de apelación, cuando se resuelva sobre nulidades procesales, como es el caso que nos ocupa, que varía el trámite procesal de Juicio en Derecho, por otro trámite de Juicio ante Jurado de Conciencia, que a su vez imposibilita la tramitación de la instancia o del proceso. Lo cual es de suma importancia en la celebración de la audiencia porque se trata de dos procedimientos distintos que por las circunstancias que rodean el delito, puede traer impunidad.
>
> Por lo anterior, cabe el Recurso de Hecho, según lo establece el artículo 1156 del Código Judicial, ya que se reúnen estos requisitos, que la resolución es recurrible, el recurso ha sido interpuesto oportunamente, y que el juez lo ha negado expresamente, se han pedido las copias y se retiraron en los términos señalados, para acompañar el presente recurso.
>
> La aplicación de la norma (artículo 1131, numeral 5to., del Libro II, de Procedimiento Civil del Código Judicial) es plenamente válida a la luz del artículo 1947 del mismo cuerpo de normas, que establece que en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III, de Procedimiento Penal, se aplicarán las disposiciones del Libro II, del Código Judicial.
>
> ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito sin que las mismas hicieran uso de dicho término, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho presentado, tomando en consideración para ello los requerimientos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Sin embargo, el artículo 2298 del Código Judicial que a la letra norma que siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido

en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso, nos obliga a realizar unas consideraciones previas sobre el recurso presentado.

Lo anterior toda vez que esta Superioridad Jurídica es el tribunal de segunda instancia de la causa seguida en contra del señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio y toda vez que se encuentra en este momento procesal a nuestra disposición en virtud del recurso presentado.

En este sentido, se percata esta Sala que el Auto Nº28-P.I. de 18 de marzo de 2013 es suscrito únicamente por el Magistrado Sustanciador, al señalar lo realiza en Sala Unitaria; sin embargo el Auto Nº302-P.I. de 25 de noviembre de 2011, cuya nulidad parcial es declarada mediante el primero, es proferido por dos Magistrados.

Lo anterior se constituye en una irregularidad cuya reposición deber ser ordenada pues se trata de una resolución judicial expedida sin los requerimientos legales para su conformación y formalidad ya que el artículo 136 del Código Judicial es claro en establecer que en el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, los autos serán firmados por dos magistrados y que serán las providencias, las que sean firmadas solo por el sustanciador. A juicio de esta Superioridad Jurídica no es dable a uno solo de los Magistrados anular, aunque sea parcialmente, una resolución que fuera suscrita por dos magistrados en forma colegiada.

A través del Auto Nº28-P.I. de 18 de marzo de 2013 se declara la nulidad de otro, por lo que se torna evidente que se trata de una resolución que decide una cuestión accidental o accesoria del proceso y no se limita a disponer sobre el trámite de la actuación y, por tanto, no puede considerarse como una providencia, requiriendo entonces la firma de dos magistrados para que tenga validez y surta efectos legales.

Ahora bien, en cuanto al fondo de dicho auto, ciertamente compartimos que no es facultad del juzgador de la causa decidir de antemano si la audiencia de fondo en un caso como el que nos ocupa debe ser juzgado por jurados o en derecho pues, como se indica, se han de respetar los derechos de defensa y garantías fundamentales del procesado y que, por tanto, erró la Sala al señalar de oficio que el juicio seguido a los señores JOSÉ ANTONIO GARCÍA MOLLEDA y EDWIN MELQUIADES LINO VEGA debía surtirse en derecho ante un tribunal compuesto por los tres Magistrados que integran dicha Sala. Sin embargo, no compartimos que se indique es necesario una acusación formal por parte de la Fiscalía, por el delito de pandillerismo, en contra de los procesados como requisito para que se realice la audiencia en derecho y que en caso contrario, se deseche la posibilidad.

Lo anterior toda vez que el artículo 2316 del Código Judicial nada dice al respecto, sino solo establece como excepción a ser juzgado por jurado los delitos de homicidio que sean resultado de acciones de pandillerismo, entre otros.

Si bien no es dable al tribunal determinar de oficio si el juicio deberá ser juzgado por jurado o en derecho, tampoco le es dable decidir lo contrario. El juicio por jurado es una institución reconocida a nivel constitucional y es un derecho que asiste al imputado (artículo 218) y solo la ley podrá reglamentar lo concerniente a este; es un derecho constitucional que asiste al imputado

Para que se descarte la posibilidad de ser juzgado por jurado, deberá ser el acusado quien manifieste su renuncia expresa y voluntaria a este derecho al Tribunal de la causa, quien luego de comprobar que el mismo entiende y acepta las consecuencias de dicha decisión, procederá a señalar la fecha para la realización del juicio en derecho (artículo 2317 CJ).

Ahora bien, si la agencia de instrucción considera que el delito de homicidio cometido se trata del resultado de acciones de pandillerismo, por ejemplo, entonces deberá elevar una solicitud escrita al Tribunal de la causa para que luego de correrle traslado a la defensa del o de los acusados, la que podrá oponerse, se decida sobre la misma. En dicha solicitud, la fiscalía encargada del caso, deberá argumentar y probar al tribunal que efectivamente el homicidio cometido es producto o se deriva de acciones de pandillerismo, a través de los elementos probatorios pertinentes y que ofrezcan convencimiento al juzgador sobre este hecho, por lo que el estudio y examen a realizarse deberá ser casuístico, en cada caso deberán analizarse y evaluarse las constancias probatorias que demuestren dicho extremo planteado por la agencia de instrucción, así como evaluar la oposición que pueda realizar la defensa al respecto.

Por tanto, no bastará un informe que señale que el o los imputados pertenecen a una pandilla, como tampoco podrá exigirse una imputación de cargos por pandillerismo. Tocará a la representante de la vindicta pública demostrar su punto a través de elementos que concatenados unos con otros demuestren lo que asevera y deberá la defensa del o de los acusados desvirtuar la misma.

Si la decisión que adopte el Tribunal de la causa, contraría los intereses de alguna de las partes, procederá el recurso de apelación, que deberá ser decidido por esta Superioridad en el momento procesal oportuno.

Siendo así las cosas, se estima lo correspondiente en Derecho es devolver el presente negocio al Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a efectos que se subsane la irregularidad en que se incurrió y se siga con el trámite que en derecho corresponda. Para ello se procederá a declarar nulo el proceso a partir del Auto Nº28 P.I. de 18 de marzo de 2013, visible a partir de la foja 410.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado a partir de la foja 410 y remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se subsane la pretermisión y se continúe con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

Sumarias

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARA NULA LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL RELATIVA A LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 836-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda del Auto 1ª N° 218 de 9 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se declara nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZ.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró nula la instrucción sumarial dentro de la solicitud de acumulación promovida por la Licenciada Lourdes Cedeño Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, debido a que el sumario seguido a ÁNGEL DE LA CRUZ y otros, por la supuesta comisión de un delito contra la Salud Pública por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico "dietilenglicol", fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal mediante Auto 1ra. N° 10 de 10 de enero de 2012, el cual abrió causa criminal contra varios de los imputados y se sobreseyó a otros.

Por otro lado, fundamenta la decisión en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Judicial al establecer que "por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes ...", siendo que se logra determinar que la investigación llevada a cabo surgió en atención a que la señora DOMINGA GÓMEZ BENÍTEZ ingirió medicamentos contaminados con el tóxico "dietilenglicol"; en tanto se trata de un mismo hecho y por ende de un mismo proceso que fue instruido en la causa penal seguida a ÁNGEL DE LA CRUZ y otros.

Resalta el Tribunal que de ordenarse la acumulación del sumario se estaría abriendo nuevamente la fase de investigación, lo cual traería como consecuencia, que el proceso inicial no pueda seguir con el curso correspondiente, el cual se encuentra en fase de notificación para ser enviado al superior jerárquico para que decida el recurso de apelación interpuesto, dicha consecuencia es contraria a lo que dispone el artículo 1987 del Código Judicial; es decir, que "la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos ...".

Aunado a lo anterior advierte que se estaría violando en principio de doble juzgamiento ya que se surtió una investigación del hecho delictivo e insta a la víctima a constituirse en querellante para que sea parte del proceso y así ejercer los derechos que la ley le otorga.

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, solicita se modifique el auto apelado y en su lugar se dicte la acumulación del proceso por las siguientes razones:

La recurrente no comparte la opinión vertida por el Tribunal Superior para fundamentar el auto apelado, ya que según los artículos 1987, 2288 y 2289 del Código Judicial, la acumulación puede ser solicitada cuando contra un mismo individuo se siguen dos o más actuaciones distintas o cuando por un mismo delito se siguen dos actuaciones distintas; por lo tanto, al existir singularidad de sujeto activo la norma es perfectamente aplicable al caso pues se trata de un hecho cuya ocurrencia se dio para la misma fecha.

Agrega que no comparte el criterio plasmado por el Tribunal Superior en cuanto al doble juzgamiento ya que atendiendo al pronunciamiento de la Sala Penal, los presupuestos para que opere el principio de cosa juzgada corresponden a la existencia de un proceso anterior, identidad de causa, identidad de sujetos y, una condena, sentencia absolutoria o de sobreseimiento. En ese sentido, señala que no se ha proferido una sentencia dentro del proceso seguido a ÁNGEL DE LA CRUZ y otros por el delito contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, además del hecho que no hay singularidad en el sujeto pasivo.

Advierte que al declarar nula la investigación devienen nulos los documentos que conforman el sumario lo cual dejaría a la víctima en indefensión al momento de formalizarse como querellante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo de la recurrente radica en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia interpuesta por la señora DOMINGA GÓMEZ DE BENITEZ por la supuesta comisión de un delito contra la seguridad colectiva.

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal Superior, debemos aclarar que el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o non bis in ídem, surge a través de la litis pendencia y no desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Sala Penal en reiterados fallos se ha pronunciado sobre los presupuestos esenciales que configuran la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, según la cual ésta opera cuando se acredite: 1. la existencia de un proceso anterior, 2. que haya identidad de sujetos procesales, 3. que se trate de los mismos hechos y, 4. que el proceso anterior haya concluido mediante una sentencia absolutoria o condenatoria mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado a favor de los mismos sujetos procesales (Cfr. Sentencias de Sala Penal de 17 de diciembre de 1998, 19 de octubre de 2006, 4 de febrero de 2009 y 11 de febrero de 2011).

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la(s) misma(s) persona(s), basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción de la siguiente manera:

> "Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J.

> Goldschmidt, como la "situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales", circunstancia que origina la excepción de litispendencia, mediante la cual se impide que se sustancie simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho." (De Santo, Víctor. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estadio procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 lex cit., que a continuación transcribimos:

> "Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.
>
> ..."
>
> "Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.
>
> ..."

Bajo este compás, observamos que el proceso seguido a ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la salud pública, en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico; es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante la señora DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZ, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no advertirse las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación iniciada con la denuncia de la señora DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZ, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el Tribunal de primera instancia, la nulidad del presente proceso no impide a la agraviada acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querella formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera

instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia de la señora DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZ es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N° 218 de 9 de octubre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de DOMINGA GÓMEZ DE BENÍTEZ.

El Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VÍCTOR BENAVIDES P.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	600-13-AA

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal el proceso iniciado con la querella formalizada por la firma forense Contreras & Asociados, apoderada judicial de la empresa RGT PIONEER, S. A., representada por el señor JAMES MICHAEL CLANCY, contra la licenciada JANETH ROVETTO, Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, bajo las modalidades de Corrupción de Servidores Públicos e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES DEL CASO

La firma CONTRERAS & ASOCIADOS, actuando en representación de la empresa RGT PIONEER, S.A., formalizó querella contra la licenciada JANETH ROVETTO, Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, bajo las modalidades de Corrupción de Servidores Públicos e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, sustentando su actuar en veintiún (21) hechos que se concretan en lo siguiente: 1. Corrupción de Servidores Públicos: se estima infringido el artículo 346 del Código Penal, "...al no proceder a formular cargos contra los querellados a pesar de tener todos los elementos necesarios para proceder de esta manera, mas aún (sic), procede a enviar el expediente al Órgano Judicial solicitando una prórroga para la instrucción sumarial, teniendo varias semanas sin realizar diligencias dentro del expediente...". 2. Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos: "...La (sic) acciones ilegales que ha desplegado la querellada como Funcionaria de Instrucción han estado dirigidas ilegalmente, totalmente al margen de la Ley a retardar las acciones dirigidas a formularle cargos a los querellados, sobre quienes existe un cúmulo de pruebas sobre sus actuaciones delictuosas, y se ha dedicado a evitar estas acciones a pesar de tener todos los presupuestos necesarios reunidos en la fase de instrucción...".

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró no probado el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, con las pruebas aportadas, así como el delito de Corrupción de Servidores Públicos, para lo cual se verificó si las acciones de la parte querellada encuadraban dentro de los tipos penales invocados, puntualizando:

> "La infracción de los Deberes de Servidor Público está regulada en el artículo 356 del Código Penal y se produce cuando el servidor público, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo.
>
> Para tipificar la conducta de infracción de los servidores públicos, el Código Penal exige que sea evidente la intención dolosa del funcionario, es decir, que tenía toda la voluntad de causar un perjuicio.
>
> En cuanto a este cargo específico, y siendo que lo que se cuestiona de la Licda. JANETH ROVETTO, como funcionaria de instrucción es retardar las acciones dirigidas a formularle cargos a los querellados dentro de un proceso que se lleva en su despacho por el delito Contra la Fe Pública. Tenemos que luego de revisar las copias del expediente al que hace referencia la querella y que constan dentro del presente proceso de fojas 65 a 1295, se observa que las actuaciones desplegadas por la funcionaria querellada no se adecuan al tipo penal que nos ocupa, pues no se ha logrado acreditar que la licenciada JANETH ROVETTO haya omitido o retardado algún acto propio de su cargo, por el contrario, lo que se evidencia es el interés de continuar con las investigaciones, para cumplir con los fines de la misma, como lo es el esclarecimiento de la verdad sobre la ocurrencia del hecho punible y la personalidad del autor, tal como lo ha señalado en el escrito de Prórroga presentado ante los tribunales de justicia (fs. 1286-1287), constatando que las actuaciones que se han dado, son propias de un fiscal (sic), en las que no se evidencia un actuar doloso.
>
> Aunado a lo anterior, en nuestra legislación, el Código de Procedimiento le impone al querellante acatar lo que establece el artículo 2467, en relación con el artículo 2464, es decir

que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes encomendados, debe acompañarse con el escrito de querella la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, el querellante presenta y solicita documentación que considera pertinente para el caso, sin embargo, este Tribunal Superior no encuentra probado el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, con las pruebas aportadas, debido a que las mismas no evidencian que la querellada haya actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales, tal como lo exige la normativa procedimental vigente, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 2467 se procederá a ordenar el archivo del sumario...

Ahora bien, con respecto al delito de Corrupción de Servidores Públicos consagrado en el artículo 346 del Código Penal... se sanciona al servidor público que al decidir un hecho sometido a su consideración emita una resolución que se aparte de lo que establece la Constitución o la ley, o retarde maliciosamente un proceso, a cambio de dinero o cualquier otro beneficio.

Con las pruebas incorporadas al expediente, no se demuestra que la Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. JANETH ROVETTO haya retardado maliciosamente un acto sometido a su decisión, o haya recibido dinero, o se le haya prometido dinero u otro beneficio con el propósito de que ésta, en el ejercicio de su cargo, favoreciera o perjudicara a alguna de las partes del proceso.

En relación a este aspecto, vale la pena destacar lo manifestado por el señor JAMES MICHAEL CLANCY en ampliación de querella, al ser preguntado si tiene conocimiento si la Licenciada Janeth Rovetto le ha solicitado, recibido o aceptado donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja a algunas de las partes, el mismo contesto (sic): “Señora Fiscal, no tengo evidencia o prueba que la Fiscal Janeth Rovetto haya recibido alguna compensación, beneficio o ventaja, hasta ahora.” (fs. 45)...”

En consecuencia, mediante Auto 1ra. Inst. No. 18 de 30 de enero de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió:

"...Por lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. ORDENAR el ARCHIVO del expediente con respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos;

2. SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, las presentes sumarias por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Se ORDENA remitir en CONSULTA al superior jerárquico de este Tribunal Colegiado, en atención a lo que dispone el artículo 2477 del Código Judicial...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, aunque no hayan sido apelados.

Por tal motivo, corresponde a la Sala analizar las constancias procesales, para lo cual se debe reiterar que a la licenciada JANETH ROVETTO, Fiscal Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial se le acusa de haber cometido los delitos de Corrupción de Servidores Públicos (artículo 346 del Código Penal) e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (artículo 356 del Código Penal).

DEL DELITO DE CORRUPCIÓN

La normativa penal vigente tipifica este delito en los artículos comprendidos del 345 al 350, de forma similar a como estaba regulado en el Código Penal anterior. Aunque incluye ciertas modalidades adicionales. Básicamente, este tipo penal supone un intercambio de dinero u otros beneficios entre un particular y un servidor público, con la finalidad de retribuir el actuar delictivo del funcionario.

Al reflexionar sobre el delito de Corrupción de Servidores Públicos, es oportuno reproducir lo expresado por la otrora Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Esmeralda Arosemena de Troitiño, con motivo de IX Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas: "La corrupción compromete normas éticas y legales que son quebrantadas para aplicar "otras reglas" que benefician al poder por encima del Derecho, bajo el apoyo y la complicidad social". Y es definida por Transparencia Internacional como "el abuso, con fines de lucro personal, del poder delegado que atenta contra la legitimidad de las instituciones y es el obstáculo para el desarrollo de la democracia, el Estado de derecho, el crecimiento de los pueblos y el desarrollo económico".

Es por ello que desde 1968, en Panamá se encuentra documentado el esfuerzo legislativo por eliminar este tipo de actuaciones de nuestra realidad social, compromiso que se evidencia al adoptar convenios internacionales que nutren el acervo jurídico, como son: la Ley 42 de 1 de julio de 1998 por la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas Venezuela el 29 de marzo de 1996 y la Ley 15 de 10 de mayo de 2005 por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra La Corrupción, adoptada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, los que han contribuido a la penalización del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

En este sentido, la Ley 42 de 1 de julio de 1998, contempla en su artículo sexto un listado de los actos de corrupción, como se plasma a continuación:

"Artículo VI

Actos de Corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

   a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí

mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella…"

Por su parte, la Ley 15 de 10 de mayo de 2005, bajo el título "Penalización y aplicación de la ley", en sus artículos 15 y 18 hace referencia a ciertas conductas delictivas que conllevan la participación activa de funcionarios públicos, trayendo como consecuencia la afectación de la correcta administración pública, por lo que a pesar de hacer referencia a la figura del tráfico de influencias es importante conocer su contenido, por lo que se transcriben a renglón seguido:

"Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales

Artículo 18

Tráfico de influencias

> Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido."

Resulta evidente que el reproche penal tanto a nivel nacional como internacional incluye figuras como el tráfico de influencias que al igual que sucede con el delito de corrupción querellado, no presenta exigencia adicional para el inicio de la instrucción sumarial, basta con que el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delito para que inicie la investigación pertinente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible encontrar adecuación entre los hechos reseñados por la firma forense CONTRERAS & ASOCIADOS, como apoderada judicial de la empresa RGT PIONEER, S.A., representada por JAMES MICHAEL CLANCY y el tipo penal descrito por el artículo 346 del Código Penal, ya que en ningún momento se hace alusión a que la licenciada JANETH ROVETTO haya obtenido beneficio alguno con sus actuaciones dentro del sumario que instruye como Fiscal de Circuito con motivo de la querella interpuesta a favor de la precitada empresa por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública, lo cual constituye el elemento esencial para la configuración del hecho delictivo.

Es importante destacar, tal como lo hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Auto 1ra N° 220 de 24 de septiembre de 2013, que a folio 45 a 47 de la presente causa penal, reposa copia auténtica del testimonio rendido por el señor JAMES MICHAEL CLANCY, representante legal de la empresa RGT PIONEER, S.A., quien de forma categórica niega tener evidencia o prueba que la Fiscal JANETH ROVETTO haya recibido alguna compensación, beneficio o ventaja.

DEL DELITO DE INFRACCIÓN DE

LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

> El delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos se encuentra tipificado en el artículo 356 del Código Penal (Texto previo a la modificación realizada por la Ley 44 de 18 de junio de 2013, G.O. 27.313 de 20 de junio de 2013), que establece:

> "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

Este ilícito está tipificado bajo el Libro II, Título X, Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", por lo que está sujeto al procedimiento contemplado en el artículo 2464 y

siguientes del Código Judicial, que impone a quien presente denuncia o querella por los delitos amparados bajo este título la aportación de prueba sumaria.

Es en virtud de la naturaleza de este delito que se impone realizar ciertas valoraciones previas, para lo cual se deben estimar y confrontar los hechos querellados, la norma penal y las pruebas aportadas a fin de establecer la concurrencia o no de elementos que permitan acreditar, al menos preliminarmente, la existencia del ilícito.

Retomando el caso que nos ocupa, las situaciones querelladas se circunscriben al siguiente escenario, en lo atinente a la presunta Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos: "...La (sic) acciones ilegales que ha desplegado la querellada como Funcionaria de Instrucción han estado dirigidas ilegalmente, totalmente al margen de la Ley a retardar las acciones dirigidas a formularle cargos a los querellados, sobre quienes existe un cúmulo de pruebas sobre sus actuaciones delictuosas, y se ha dedicado a evitar estas acciones a pesar de tener todos los presupuestos necesarios reunidos en la fase de instrucción...". (fs. 5)

Advertido lo anterior es menester verificar si los elementos de convicción aportados, además de cumplir con la formalidad exigida para ser valorados dentro de un proceso, permiten la comprobación, al menos indiciaria, del ilícito. En otras palabras, al concatenarse los sucesos que anteceden con aquellos documentos aportados que puedan apreciarse como pruebas, deben subsumirse en la conducta descrita por el artículo 356 del Código Penal, en aras que permitir el inicio de la instrucción sumarial y, en consecuencia, la emisión de un dictamen de responsabilidad penal por parte del Ente Jurisdiccional.

La estructura dogmática del tipo penal que actualmente sanciona las omisiones o retardos en que pudieran incurrir los servidores públicos durante el desarrollo de sus funciones, es similar a la que ofrecía el artículo 338 del Código Penal de 1982 derogado, por tanto, son igualmente válidas las apreciaciones doctrinales y jurisprudenciales realizadas previo a la adopción de la actual legislación.

Por ello cabe indicar que los hechos punibles descritos bajo este título, comparten ciertos requisitos como son: 1. un sujeto activo especial, que debe poseer la condición de servidor público en ejercicio de sus funciones; 2. que ilegalmente rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo; 3. esta actuación no debe estar tipificada en otra norma penal y, 4. el funcionario que ejecuta la acción, omisión o retardo, debe tener conciencia de la ilegalidad, es decir, debe existir una intención manifiesta para con la realización del ilícito (dolo).

Precisadas las exigencias y rigores formales que caracterizan a este tipo de negocio penal, corresponde examinar los elementos probatorios proporcionados por la firma forense CONTRERAS & ASOCIADOS, que aportó distintos documentos lo que hace obligatoria la referencia al artículo 833 del Código Judicial:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (El resaltado es nuestro)

Jurisprudencia emitida, de manera reiterada, por este Máximo Tribunal de Justicia, en Sala Penal y en Pleno, pone de manifiesto los cuatro (4) aspectos que deben ser analizados para determinar la viabilidad o no

de un proceso por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, bajo las modalidades de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, como son: 1) la oportunidad procesal en que se suscita la valoración de la prueba sumaria, que es precisamente en el umbral de la investigación; 2.) la formalidad y eficacia que debe tener la prueba sumaria; 3) la consecuencia del incumplimiento del artículo 2467 del Código Judicial y, finalmente, 4) No todo quebrantamiento de la ley constituye delito.

Acotado esto, tenemos que al momento de formalizar la querella, el 4 de enero de 2013 ante la Procuraduría General de la Nación, la parte actora aportó la siguiente documentación:

1. Certificación original N° B 174458 de 28 de diciembre de 2012, que evidencia los datos de la empresa RGT PIONEER, S.A., con la cual se acredita la existencia de la sociedad anónima, su vigencia, representación legal entre otros aspectos relacionados con su personería jurídica.

2. Declaración notarial rendida por JAMES MICHAEL CLANCY, rendida el 25 de octubre de 2012 ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que según indica el propio apoderado judicial "...expone como se han visto frustrado (sic) sus anhelos de justicia por las acciones desplegadas por la Fiscal querellada JANETH ROVETTO, y por lo que ha retardado y dejado de hacer incumpliendo sus funciones como Funcionaria de Instrucción...".

3. Solicita se gire oficio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de obtener copias autenticadas del expediente 456-11, contentivo de 3 tomos que constituyen la investigación que en su momento había realizado la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta petición la realiza sin argumentación alguna sobre su imposibilidad de obtener la prueba que, en principio, sería esencial para que la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a cargo de la investigación contra la funcionaria ROVETTO, apreciara la aducida renuencia a ordenar la indagatoria de personas a pesar de contar con plena prueba del hecho punible y de la vinculación de éstas al mismo.

Ninguno de los dos (2) documentos aportados revela actuación u omisión de parte de la fiscal JANETH ROVETTO, por lo que mal pueden demostrar una omisión volitiva e ilegal que constituya delito, a la luz de la normativa penal vigente.

Incluso, por razón del delito de Corrupción de Servidores Públicos se recabó copia auténtica del expediente en cuestión, el cual denota como lo indica el Tribunal de Primera Instancia "...Tenemos que luego de revisar las copias del expediente al que hace referencia la querella y que constan dentro del presente proceso de fojas 65 a 1295, se observa que las actuaciones desplegadas por la funcionaria querellada no se adecuan al tipo penal que nos ocupa, pues no se ha logrado acreditar que la licenciada JANETH ROVETTO haya omitido o retardado algún acto propio de su cargo, por el contrario, lo que se evidencia es el interés de continuar con las investigaciones, para cumplir con los fines de la misma, como lo es el esclarecimiento de la verdad sobre la ocurrencia del hecho punible y la personalidad del autor, tal como lo ha señalado en el escrito de Prórroga presentado ante los tribunales de justicia (fs. 1286-1287), constatando que las actuaciones que se han dado, son propias de un fiscal (sic), en las que no se evidencia un actuar doloso..."

Debe recordarse que la legalidad de un acto es una presunción iuris tantum, lo cual no es más que un juicio hipotético establecido por ley pero que admite prueba en contrario, es decir, que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo. No obstante, se reitera que se está frente a un delito cuyo ejercicio de la

acción penal está limitado por el material probatorio que presente el denunciante o querellante ante el Ministerio Público al requerir el inicio de la investigación.

De acuerdo al razonamiento legal y el análisis jurisprudencial, la Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad con las pruebas aportadas, debido a que los elementos de convicción acopiados no evidencian que la querellada haya cometido alguna acción típica, antijurídica y culpable.

De lo que viene expuesto se concluye que no está acreditado el ilícito que se le imputa a la funcionaria denunciada, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

Resulta evidente que la parte actora observa con desagrado y sospecha la posición de la Agente de Instrucción a cargo de las investigaciones por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, sin embargo, su disconformidad no transgrede los límites legales para asumir la existencia de un ilícito, en especial de infracción de los deberes de los servidores públicos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia No. 18 de 30 de enero de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ORDENANDO el ARCHIVO del expediente con respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal, las presentes sumarias por la supuesta comisión de delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL D. ORTIZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y DEMÁS CONDUCTAS REALIZADAS EN PERJUICIO DEL SEÑOR DAVID MURCIA GUZMÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	03 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	285-D

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer de la querella interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz, por la supuesta comisión de delitos Contra la Fe Pública y demás conductas realizadas en perjuicio de David Murcia Guzmán.

Explica el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, que su petición obedece a que el licenciado Roniel Ortiz E. en su momento propuso procesos penales en su contra, actuando en representación de Hipólito Enrique Cedeño Ortega, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad, sumario que fue identificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 113 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio PGN-SS-0943-10 de 30 de diciembre de 2010; y actuando en representación de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y Fe Pública, sumario que fue notificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 112 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio PGN-SS-0937 –10 de 28 de diciembre de 2010, sumarios que a la fecha no han concluido. Por lo que tal situación se ajusta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

En atención a la norma citada, ningún magistrado o juez puede conocer de un negocio cuando algunas de la partes tiene proceso pendiente en su contra. Para la Sala lo requerido por el Magistrado José E. Ayu Prado Canals se subsume en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Por ello y

en aras de salvaguardar los principios de la ética y la transparencia, se procederá a declarar legal su impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals. En consecuencia, se convoca en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que conozca del presente negocio penal.

Notifíquese,

Jerónimo Mejía E.

Harry A. Díaz

Arlene D. Caballero E. (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.M.D.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	598-13-R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado en su propio nombre y representación, por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, a través de escrito consultable a fojas 1 a 9 del presente cuadernillo. El referido recurso de Revisión, es presentado contra la Sentencia N° 12-S.I., de 21 de febrero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se reformó la Sentencia N° 97-12, de 19 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, en el sentido de condenar a JESÚS CASTAÑEDA GONZÁLEZ, la pena de seis (6) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal; como autor del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (pagar dinero para realizar actos sexuales con una menor y, por actos de exhibicionismo obsceno mediante fotografías).

Es de importancia señalar que dicha sentencia fue objeto de aclaración de sentencia, razón por la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N° 106 S.I., de 9 de agosto de 2013, aclara la parte resolutiva de la Sentencia N° 12 S.I., de 21 de febrero de 2013, en el sentido de fijar la pena al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en cinco (5) años de prisión (v.fs. 683-686)

En primer lugar, el peticionario, realiza una distinción de procesos dentro del presente recurso de revisión: un primer proceso, haciendo referencia al expediente N° 0439, seguido en la esfera Circuital de la provincia de Herrera, y un segundo proceso, es decir el N° 11407, seguido en la esfera Circuital de la provincia de Panamá.

Haciendo un extenso resumen del proceso seguido en su contra, por la comisión de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en el Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, expone el peticionario que existe delito continuado, por la concurrencia de cuatro elementos de carácter objetivo y

subjetivo que definen esta figura, es decir: unidad de sujeto activo; infracción repetida de una misma disposición de la ley penal; existencia de un mismo propósito criminal mediante pluralidad de acciones; y unidad de sujeto pasivo o titular del derecho o bien jurídico lesionado, realizando una explicación de cómo se cumplen cada una de estas características en el proceso seguido en su contra.

En párrafos posteriores, haciendo referencia a un apartado denominado Juzgado competente, concluye que la jurisdicción de la provincia de Herrera, fue quien ordenó la compulsa de copias a la jurisdicción del Primer Circuito Judicial, por consiguiente es la que tiene competencia para sancionar los delitos conexos.

Sustenta igualmente que en el proceso seguido en el Juzgado Segundo, Ramo Penal, de la provincia de Herrera, la parte legítimamente interesada, solicitó la acumulación de las causas, en tiempo oportuno, ante la autoridad que conoció primero de los procesos y, el juzgador competente no dispuso la acumulación, sin justificación alguna.

Refiere que se está en presencia de dos procesos penales contra un mismo individuo, lo que evidentemente implica un concurso material de delitos. Continúa explicando que, la legislación nacional acoge este mecanismo para concretar la pena imponible mediante el principio de acumulación jurídica, que es límite a la acumulación material de penas, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal, por tanto concluye que cabía la acumulación. Es de opinión que correspondía al Juez Segundo de la provincia de Herrera suspender el proceso iniciado, enviar de oficio la acumulación al otro juzgado, para establecer el estado procesal de los casos, hasta poner ambos en estado de acumulación, a fin que pudieran seguirse conjuntamente.

Al considerar que el Juez Segundo de la provincia de Herrera, ha desatendido las facultades que le confiere el artículo 1987 del Código Judicial para disponer la acumulación de los procesos, incumplió con el trámite legal que corresponde, dando como resultado que JESÚS CASTAÑEDA, haya sido juzgado y sancionado por un Tribunal que no era competente.

Por lo anterior, solicita a la Sala se acceda a la revisión penal y, se decrete la libertad provisional de JESÚS CASTAÑEDA, previo a que se declare la nulidad del proceso y se absuelva de los cargos por los que fue sancionado en la jurisdicción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Sala, mediante proveído de 7 de abril de 2014, corre traslado del presente negocio, por el término de quince (15) días, a la Licenciada Ana González, defensora de oficio, con la finalidad de que lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente. (fs. 105)

La Licenciada Ana E. González, en su escrito de contestación, que reposa a fojas 108 del presente cuadernillo, hace referencia, luego de realizar un resumen del escrito presentado por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA que, lo argumentado por su representado, al cotejarlos con las causales de revisión; estima que tales presupuestos no se ajustan a ninguna de las causales que se han señalado en su escrito, como tampoco con ninguna otra que contempla dicha norma procesal, razón por la que se ve imposibilitada para proceder a la formalización del recurso interpuesto por su representado.

Destaca la defensora que, el 26 de junio visitó al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en la cárcel pública de Chitré, conversando sobre los elementos probatorios acopiados en el expediente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal y, explicándole, además, los fundamentos consagrados en nuestro derecho positivo, sobre lo que es el recurso extraordinario de revisión y las causales que menciona en su memorial, conforme a los presupuestos exigidos en el artículo 2454 y subsiguiente del Código Judicial, para la formalización del presente recurso; indicándole que ni el escrito de solicitud ni el conversatorio que se había sostenido, proporcionaban suficientes elementos para estructurar la revisión por él solicitada.

En base a lo anterior, comunica no poder sustentar el presente Recurso de Revisión, solicitado por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, pues no introduce ningún elemento que pueda ubicar su reclamo dentro de las prerrogativas contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial, dentro de sus siete numerales (v.fs.108-113).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se hace constar a través del escrito de traslado presentado por la Licenciada Ana E. González C., no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal solicitado por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en contra del Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Es de conocimiento que los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión penal, se encuentran identificados debidamente en el artículo 2454 del Código Judicial.

Con la finalidad de determinar si la fundamentación aludida por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ en el manuscrito presentado, corresponde a alguna de las causales contenida en el artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste la razón a la defensora de oficio, cuando afirma que no existen elementos para estructurar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En ese norte, consideramos que la primera caudal no concurre, ya que no consta el supuesto de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, se tiene que hasta el presente, no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena de los imputados. Al respecto, Calderón Botero puntualiza, en lo que la doctrina denomina como “falsedad de prueba” que: “no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto.” (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

Igualmente se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base a esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como apócrifo y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

La causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución de JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

En lo que respecta a la causal sexta, indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Prosiguiendo con el análisis, se observa que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio. Si bien el proponente del presente recurso extraordinario, hace mención que la situación expuesta se adecua a la contenida en el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, no existe constancias en las pruebas aportadas que las sentencias a las que hace mención, se encuentran debidamente ejecutoriadas. Ello es importante, ya que el párrafo primero del artículo 2454 del Código Judicial, establece que “habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas”, lo que es indicativo que la procedencia del recurso, está condicionada a la existencia de este tipo de resoluciones.

Adicional a ello, si bien el proponente ha sustentado que solicitó en su momento la acumulación de procesos, no consta dentro de las pruebas documentales aportadas la solicitud de acumulación incoada, tampoco documentación dirigida a acreditar cuál ha sido la respuesta judicial que realizó el juzgado de la causa; con lo cual se deja de atender uno de los elementos que configuran esta causal. Por ello, no resultaría correcto partir del supuesto que la acumulación de los procesos seguidos al señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, efectivamente no se decretó.

En conclusión la Sala es de opinión que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRUZ MORAN BENIBENAL, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA EDITH GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	305-14-R

VISTOS:

El señor CRUZ MORAN BENIBENAL, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 17, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de julio de 2014 solicita la revisión de la causa penal, a través de la cual fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rosa Edith González, según Sentencia No. 38 de 16 de septiembre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 1- 4)

Cumplido con el trámite de reparto, el despacho sustanciador procedió a designar al licenciado Luis Carlos Tapia para represente al privado de libertad CRUZ MORAN BENIBENAL y lo asista en cuanto a la formalización del recurso, de registrarse causal que lo fundamente (fj. 11).

No obstante, el referido letrado en su condición de Defensor de Oficio ha solicitado por escrito ante la Secretaria de la Sala Penal, el 30 de diciembre de 2014, una prórroga adicional de 15 días del termino ya concedido, para formalizar el recurso de revisión puesto al requerir el expediente en la Secretaria del Segundo Tribunal, se le entregó un original que no corresponde a la causa penal de CRUZ MORAN BENIBENAL razón por al cual solicitó a la Secretaria del Segundo Tribunal que lo más pronto posible se pueda localizar el cuaderno que corresponde; sin embargó no ha tenido respuesta que le permita una opinión definitiva sobre la formalización o no del recurso extraordinario de revisión penal.

Siendo así las cosas, al examinar la solicitud de prórroga que antecede, esta Sala considera que procede prórrogar el término concedido al abogado del Instituto de Defensora de Oficio asignado a CRUZ MORAN BENIBENAL, para que asista a éste en la correcta formalización del recurso de revisión, por cuanto que no ha podido realizar dicha tarea por la falta de diligencia del Tribunal que mantiene en custodia el expediente original.

En virtud de lo anterior, se concede la prórroga por un término igual al de quince (15) días, con el propósito que el abogado defensor cumpla con la tarea enmendada de registrarse, alguna de las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRORROGA el término de formalización del recurso de revisión por quince (15) días, para que el licenciado Luis Carlos Tapia, defensa oficiosa del señor CRUZ MORAN BENIBENAL, le asista en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERASMO ÁVILA AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ A MARCOS ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE NIEVES DEL CARMEN BRITO GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	352-14-R

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Erasmo Ávila Aguirre, actuando en nombre y representación de MARCOS ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA, a través de escrito consultable a fojas 1 a 7 del presente cuadernillo. Dicho Recurso de Revisión, es contra la Sentencia N° 362, de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal, de la provincia de Chiriquí, en la que se condenó a MARCO ANTONIO GÓMEZ DE GARCIA, a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal; como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor Nieve Del Carmen Brito González.

Cabe destacar que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia calendada 10 de enero de 2013.

El presente recurso, tiene como fundamento el numeral quinto del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que: “Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;...”.

Expone el letrado que Nieves Del Carmen Brito González, quien hoy día es mayor de edad, ha realizado una declaración ante Notario Público, donde ha aclarado que nunca mantuvo relaciones sexuales con MARCO ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA. De manera adicional informa que, la declaración rendida ante la Personería, se dio por temor a su padre y, por la situación que vivía en ese momento, se vio en la necesidad de decir eso, cuando en realidad su inicio de la vida sexual fue en el mes de mayo, manifestando que pensó que al decir eso, no pasaría a mayores, máxime que al momento de practicarse la evaluación física con la doctora, manifestó que había tenido relaciones con un adulto mayor en el mes de mayo.

Explica que, lo declarado por Nieves Del Carmen Brito ante el Notario Tercero de la provincia de Chiriquí y, lo señalado por MARCOS ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA, coincide en cuanto a que nunca se dio el acto sexual, pues ambos manifestaron que fue una sola vez que estuvieron solos y, que esto ocurrió en el mes de marzo.

Es de opinión que esta circunstancia es merecedora de una revisión, toda vez que la situación y aclaración hecha por la propia víctima, liberan de responsabilidad a su representado.

Como pruebas documentales, aporta la declaración jurada rendida por Nieve Del Carmen Brito González, el 27 de junio de 2014, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí; así como copias debidamente autenticadas del proceso seguido a MARCO ANTONIO GÓMEZ, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Nieve Del Carmen Brito González (fs. 7-178).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la causal desarrollada por la defensa técnica del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ, contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es oportuno destacar que el tratadista Calderón Botero, al respecto, puntualiza que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura; Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 39).

A juicio de esta Sala, la declaración notariada brindada por Nieve Del Carmen Brito, por sí sola, no puede ser considerada como una prueba novedosa, toda vez que a lo largo de la encuesta penal, consta la declaración que rindiera la misma ante la Personería Primera de Bugaba, en la que fue enfática en señalar que mantenía una relación de noviazgo -de 3 meses- con el hoy sentenciado MARCO ANTONIO GÓMEZ y, fue puntual en señalar que sostuvo relaciones sexuales con éste, en su residencia, cuando se encontraba

solo, mientras su mujer se encontraba laborando. Indicó igualmente que fue su primera relación sexual y que se dio para el mes de marzo de 2009.

MARCO ANTONIO GÓMEZ, en su declaración indagatoria, si bien negó haber mantenido relaciones sexuales con Nieve Brito, parte de lo declarado concuerda con lo manifestado por la entonces menor, al señalar que en una ocasión llegó a su residencia, cuando se encontraba solo y que, en dicha oportunidad, iban a tener relaciones sexuales, pero que nunca llegó a penetrarla. En líneas posteriores reconoce que ambos estuvieron desnudos en ese momento, que trató de penetrarla en dos ocasiones "...pero como no pude penetrarla porque estaba apretada no seguí intentando ya que para no seguirla golpeando ni golpeándome a mí mejor dejé eso" (sic).

Los resultados del examen médico legal, revelan que, al momento de la evaluación, Nieve Del Carmen Brito González, se encontraba desflorada de antigua data.

La declaración notarial rendida por Nieve Del Carmen Brito González, aportada por la defensa del señor MARCO ANTONIO GÓMEZ, no se trata de un elemento novedoso, toda vez que la Jurisprudencia de esta Sala, ha reiterado que la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual...debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sentencia de 7 de abril de 2003).

La Sentencia N° 362, de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, se basó, en su momento, en una serie de pruebas allegadas a la presente encuesta penal, entre ellas la declaración ofrecida por la entonces menor Nieve Del Carmen Brito González, quien narró los hechos y fue enfática al señalar que mantenía una relación de noviazgo con el hoy sentenciado y como la persona con la que mantuvo su primera relación sexual; elementos que adquirieron plena eficacia dentro del proceso, siendo valoradas por el juzgador bajo el principio de inmediación.

Por consiguiente, esta Superioridad es de opinión que, la prueba aportada, que sustenta la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, no se cumple a cabalidad, lo cual no se ajusta al requisito que en ese sentido establece el artículo 2455 del Código Judicial, por tanto, se procede, sin mayores comentarios, a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone el Licenciado Erasmo Ávila Aguirre, en nombre y representación de MARCO ANTONIO GÓMEZ DE GRACIA.

Notifíquese y Archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CLARENCE ALBERTO MAITLAND A FAVOR DE DIEGO MAURICIO MONCAYO JARAMILLO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	70-15-R

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado CLARENCE ALBERTO MAITLAND, apoderado judicial de MAURICIO MONCAYO JARAMILLO, sancionado como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Al examen del escrito se advierte que el medio de impugnación cumple con el presupuesto de impugnabinilidad subjetiva, pues fue presentado por el apoderado judicial del sentenciado.

Y en cuanto a los requisitos de impugnabilidad objetiva descritos en el artículo 2455 del Código Judicial, la Sala aprecia que el recurso va dirigido contra la Sentencia Condenatoria N° 131 de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimosexto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó al señor DIEGO MONCAYO JARAMILLO a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de treinta y seis (36) meses que corren una vez cumplida la pena de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Por otra parte, el letrado invoca como fundamento legal de su pretensión el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

En apoyo a la causal, el censor manifiesta en los fundamentos de hecho que ni el Ministerio Público ni la defensa técnica de su mandante solicitaron la comparecencia de la señora KARINA ZAMBRANO, única testigo de los hechos, y que no se realizó una inspección ocular en el lugar donde supuestamente ocurrieron los

hechos, lo que en su opinión hubiera aclarado el motivo que el motivo de la llegada de la policía al domicilio de MONCAYO JARAMILLO era por un problema doméstico y que éste se encontraba dentro del cuarto, por lo que difícilmente la policía pudo haberlo visto en posesión y lanzando droga que fue encontrada en el patio del edificio.

De lo que viene expuesto la Sala advierte que los argumentos van dirigidos a cuestionar aspectos relacionados con la fase de instrucción y plenaria, específicamente la falta de práctica de una prueba testimonial y la inspección ocular al lugar en que ocurrió el hecho, tema que no guarda relación con la causal invocada que exige del revisionista el aportar evidencia novedosa y relevante; datos inéditos en el proceso penal, que por esa razón no fueron inventariados por el juez en su momento, pero que además tienen la capacidad de suministrar una nueva relación de hechos capaz de diluir la cosa juzgada que caracteriza las resoluciones judiciales en firme y con ello lograr, por sí mismo o en asocio a las pruebas existentes en el expediente, que el sentenciado sea exonerado de toda responsabilidad penal o bien que le sea impuesta una sanción menos rigurosa.

Por consiguiente, al no haberse satisfecho el requisito de aportar la prueba que constituye un nuevo hecho, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de revisión a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado CLARENCE ALBERTO MAITLAND, apoderado judicial de MAURICIO MONCAYO JARAMILLO, contra la Sentencia Condenatoria N° 131 de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimosexto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó al señor DIEGO MONCAYO JARAMILLO a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de treinta y seis (36) meses que corren una vez cumplida la pena de prisión.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GEORGE NATHANIEL HEADLEY SOUTH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE JUAN GABRIEL SOLANO ESCOBAR. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Revisión

Expediente: 36-15-R

VISTOS:

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el contenido del escrito presentado por el licenciado Clarence Nathaniel Headley South, en representación de George Nathaniel Headley South contra la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia 2 Inst. No. 138 de 20 de mayo de 2013 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Superioridad a verificar los requisitos legales contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, de los cuales se observa escrito en el que George Nathaniel Headley South le otorga poder especial al licenciado Clarence Alberto Maitland, para que presente recurso de revisión en contra de la Sentencia Condenatoria No. 58 de 21 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así pues, el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se hubiere impuesto, a su vez se describen los fundamentos y hechos en que apoya la solicitud.

Como quiera que la norma establece que al interponer memorial de recurso de revisión, éste se acompañará con las pruebas de los hechos fundamentales, el apoderado ha presentado Declaración Notarial – Extrajudicial de Shantal Suzette Betegon Gustave y de Julio Cesar Atencio Henríquez.

En sustento del recurso, el revisionista hace mención expresa de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454, del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..." (el destacado es de la Sala)

Bajo el acápite denominado "Relación de los hechos que motivan el recurso extraordinario de revisión", expone en lo medular lo siguiente:

> "... aportamos los testimonios de dos de los pasajeros que viajaban en el bus el día de los hechos la señora SHANTAL SUZETTE BETEGON GUSTAVE, quien mediante declaración notarial manifiesta que el día 24 de abril de 2010 ella abordó el bus de la ruta, concepción vía España y que al subir ve a nuestro representado GEORGE NATHANIEL HEADLEY, lo saluda y se sienta y que le llamó la atención que a bordo del bus habían dos muchachos en

aparente estado de embriaguez, quienes gritaban groserías y palabras soeces faltándole el respeto a las personas que viajaban en el bus y que ella se bajó en Los Pueblos.

Por otro lado el señor JULIO CESAR ATENCIO HENRÍQUEZ, mediante declaración notarial manifiesta que el día 24 de abril de 2010 tomó el bus en el súper 99 del Balboa que se dirigía hacia calle octava de Ciudad Radial y que en el trayecto había un pasajero molesto por la música del bus y que gritaba impertinencias.

Estas dos declaraciones no fueron tomadas en consideración por el Ministerio Público ni por el Órgano Judicial para proceder a condenar en forma injusta a nuestro mandante, lo que provocó un grave estado de indefensión, que puede ser subsanado mediante el Recurso extraordinario de Revisión.

Ni el Ministerio Público, ni la defensa técnica de mi mandante solicitaron la comparecencia del acompañante del señor JUAN GABRIEL SOLANO ESCOBAR." (fs. 4- 5)

Aunado a ello compaña la siguiente documentación:

1) Copia autenticada de la Sentencia Condenatoria No. 58 de 21 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; (fs. 6- 11)

2) Copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia No. 138 de 20 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; (fs. 12- 17)

3) Copia autenticada de auto de Primera Instancia No. 66 de 28 de febrero de 2014, que corrige la Sentencia de Segunda Instancia No. 138 de 20 de mayo de 2013, (fs. 18- 20)

En tal empeño, vale la pena indicar, que el Recurso de Revisión, sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por motivos específicos, por lo que será admisible cuando se invocan causales preestablecidas (artículo 2454 CJ) que por ser taxativos, no se admiten interpretaciones extensivas.

Por otra parte, el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de "cosa juzgada", si a ello diere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior. De ahí, que un presupuesto indispensable para que prospere, es que se haya dictado sentencia condenatoria, y que la misma esté debidamente ejecutoriada.

Siendo así las cosas, en primer lugar se observa que el revisionista no cumple la exigencia legal de identificar y demostrar que la sentencia que pretende censurar, se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada. El primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial preceptúa que "Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas", lo cual indica que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que la resolución judicial impugnada se encuentre en ese estado procesal.

En esa misma dirección, la jurisprudencia ha considerado que el requisito de la definitividad de la sentencia, se entiende satisfecho cuando el actor aporta copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestra que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 02 de mayo de 2012), material probatorio que no se anexó al libelo de revisión.

En otro orden, la relevancia de los nuevos hechos, que contempla el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial se establece por su capacidad de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la absolución del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que fue aplicada y; la eficacia consiste en que la nueva evidencia y material probatorio novedoso, debe ser lo suficientemente elocuente y con la capacidad para lograr el efecto que se persigue con el recurso extraordinario de revisión, esto es, afectar el principio de Cosa Juzgada y desvirtuar una resolución judicial.

Ahora bien, a pesar de lo antes advertido, al proceder con el análisis de los elementos que se aducen como hechos nuevos, consistente en las declaraciones notariales -Extrajudicial de Shantal Suzette Betegon Gustave y de Julio Cesar Atencio Henríquez, que si bien, no fueron recabadas durante la instrucción del sumario y, por lo tanto, no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al proferir la sentencia condenatoria contra el procesado, tal como lo ha indicado el gestor del recursos, estas no aportan nuevos parámetros sobre la relación fáctica utilizada para declarar penalmente responsable al procesado George Nathaniel Headley South por delito de Robo Agravado en Grado de consumación.

Lo anterior, porque el nuevo hecho debe demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, estas nuevas revelaciones que se presentan como “hechos nuevos”, no brindan tal relevancia con el delito investigado, de manera tal que permita modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena.

A estas concepciones, no procede la admisión del presente recurso de revisión, dados los defectos señalados y el incumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Clarence Nathaniel Headley South, en representación de George Nathaniel Headley South contra la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO Y OTROS, POR LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, EN PERJUCIO DEL ESTADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de junio de 2015
Materia: Revisión

Expediente: 230-13-R

VISTOS

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el contenido del escrito presentado por el doctor JULIO E. BERRÍOS H., de la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, en su calidad de apoderado judicial de la empresa POTRERILLOS TRAIDING COMPANY, S. A., representada por la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Resulta imperante verificar que la parte actora haya atendido a cabalidad los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), se presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, poder especial otorgado personalmente ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) por BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., persona jurídica inscrita en la Ficha N° 116562, Tomo 160, Asiento 1559, Rollo 11636, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, a la firma forense BERRIO & BERRIOS, comprobando la existencia legal de la sociedad y la identidad de quien ejercía, en su momento, la representación legal con la certificación N° 557352 expedida el 17 de agosto de 2011 por el Registro Público de Panamá (ver folios 1 a 3 y 21 del cuadernillo objeto de examen).

Al contraponer las fechas indicadas en el párrafo anterior, se denota el incumplimiento del artículo 637 del Código Judicial, por cuanto del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) al diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en que se presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia el poder especial en referencia, así como el Recurso de Revisión cuyo conocimiento nos corresponde, ya había transcurrido en exceso el término de un (1) año, que de acuerdo a la norma citada "...hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación", para los efectos de comprobar la existencia legal de empresa y quién tiene su representación en proceso.

A pesar de ello, al verificar el libelo del Recurso, se constata que fue interpuesto mediante memorial dirigido al Honorable Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, describiéndose la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, se individualiza a los encartados, se precisan los delitos que dieron motivo a la sentencia y la clase de sanción que fue impuesta, a su vez se describen los fundamentos de hecho y de derecho, que a consideración del jurista sustentan su petición. Adicionalmente, el memorial es acompañado de las pruebas que se estiman conducentes para comprobar la pretensión.

A pesar de la advertida expiración del documento que debe acreditar la representación legal, existencia y vigencia de la empresa POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., procede esta Superioridad a

verificar el contenido del memorial en que si bien invoca la causal 7 del artículo 2454 del Texto Único del Código Judicial, del texto reproducido en el escrito (folio 7) se constata que el mismo corresponde a la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..." (el destacado es de la Sala)

Bajo el apartado denominado "LOS HECHOS CONCRETOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL ÚNICA INVOCADA", se exponen veintidós (22) puntos, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A. es una persona jurídica inscrita desde el 6 de septiembre de 1983, bajo la Ficha N° 116562, tomo 160, Asiento 1559, Rollo 11636, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público de Panamá, constituida bajo las leyes panameñas. Sus suscriptores son: NADER AUTBERTO PITTY VELÁSQUEZ y LIBERTAD PATIÑO; sus Directores: BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ, NADER AUTBERTO PITTY VELÁSQUEZ, y sus Dignatarios: Presidente, BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO; Vice-Presidente, Rafael Augusto Cedeño Chávez; Tesorero: Rafael Augusto Cedeño Chávez y Secretario, NADER AUTBERTO PITTY VELÁSQUEZ.

2. Por medio del Auto N° 49 de 7 de noviembre de 1994, el Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, abrió causa criminal en contra del General (R) MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, por el delito de Corrupción de Servidores Públicos y contra FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NEFERTITIS NORIEGA SIEIRO, LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO y SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

3. El Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, declaró penalmente responsable al General (R) MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, por el delito de Corrupción de Servidores Públicos y a FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, THAYS NEFERTITIS NORIEGA SIEIRO, LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO y SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, en perjuicio del Estado, condenando al primero a dieciocho (18) meses de prisión y a setenta y cinco (75) días-multa a razón de cien balboas (B/.100.00) diario, que hace un total de Siete Mil Quinientos Balboas (B/.7,500.00), lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciocho (18) (sic). A las tres (3) últimas las condenó a la pena de doce (12) meses de prisión y a sesenta y cinco (65) días multa a razón de cincuenta balboas (B/.3250.00), y se les inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el

término de diez (10) años y ORDENÓ el comiso de todos los bienes de la familia Noriega-Sieiro, sin especificar los bienes sobre los cuales recaía dicho comiso.

4. El Tribunal de Consultas y Apelaciones del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por sentencia del 1 de septiembre de 1998, reformó la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, excluyendo del comiso decretado por el Tribunal de Primera Instancia, las seis (6) fincas que el General (R) MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, había adquirido lícitamente mediante adjudicación en el proceso sucesorio de su hermano LUIS CARLOS NORIEGA (q.e.p.d.)., "confirmando el comiso ultra petita cuestionado sobre los bienes restantes, sin detallar o especificar los bienes sobre los cuales recaía y se mantenía dicho comiso".

5. A través del Auto N° 111 de 1 de abril de 2004 el Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, individualiza los bienes de la familia Noriega- Sieiro, sobre los cuales recayó el comiso y lo amplía al incluir en él, los bienes de propiedad de la empresa POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., y ordena la inscripción, a favor del Estado, de la Finca N° 2245, inscrita al Tomo 200, Folio 410 de la Provincia de Chiriquí, así como la Finca N° 2246, inscrita al Tomo 200, Folio 406 de la Provincia de Chiriquí, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público, "...sin que la sentencia condenatoria ordenara tal comiso y sin tomarse el trabajo de investigar ¿Cómo? y ¿Cuándo? Fueron adquiridas estas fincas y ¿A quién o quienes pertenecían?...".

6. La empresa POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A. no fue parte imputada o querellada en el proceso penal en referencia, tampoco se dictó en su contra Auto de Llamamiento a Juicio y nunca fue notificada de la sentencia condenatoria ni del Auto que ordenó la inscripción de sus bienes a favor del Estado Panameño.

7. La parte actora niega que en el proceso penal en mención repose prueba alguna que acredite que ese Despacho gestionó o realizó actuación alguna para ubicación o notificación de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., a pesar que las constancias administrativas dan cuenta que se tenía conocimiento de su existencia, representación legal y demás generales.

8. A través del Auto N° 111 de 1 de abril de 2004, el Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena la inscripción a favor del Estado Panameño, de las fincas de propiedad de la sociedad PROTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., sin que la Sentencia Condenatoria N° 15 de 12 de septiembre de 1996, hubiere decretado un comiso sobre los referidos bienes, esto es, de bienes distintos a los de la familia Noriega-Sieiro. En efecto, a través del auto cuestionado se ha pretendido extender contra derecho los alcances de una sentencia condenatoria y, en consecuencia, de un comiso en detrimento de los derechos de su representada que nunca fue imputada o querellada en el proceso y aunado ello, o notificada de la sentencia de primera instancia, ni del auto que ordenó la inscripción de sus bienes a favor del Estado, con lo cual se han afectado los derechos de propiedad de un ente jurídico que nada tuvo que ver con el delito que se les endilgó a los imputados dentro del proceso.

9. El Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, relata el letrado, ha pretendido justificar el comiso de las fincas de propiedad de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A. tomando en consideración el hecho que la Presidencia y Representación Legal de la junta

Directiva, la ejercía y ejerce la señora BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, que mantiene un vínculo de parentesco (prima) con la señora FELICIDAD SIEIRO MURGAS DE NORIEGA, lo cual constituye un acto "arbitrario".

10. La sentencia condenatoria cuestionada tiene el carácter de ultra petita (N° 15 de 12 de septiembre de 1999) y el Auto N° 111 de 1 de abril de 2004, afectó los bienes de propiedad de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., que estuvo desprovista de todos los derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal.

11. Las fincas N° 2245 y 2246, antes descritas entonces propiedad de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., son bienes inmuebles adquiridos de buena forma por la entidad que representa, que nada tiene que ver con la señora Felicidad Sieiro de Noriega o la familia Noriega-Sieiro y no tuvieron porque verse afectadas por el comiso dentro de un proceso penal en el cual no fungió como parte imputada, querellada o procesada. Adiciona que la historia registral de cada finca da cuenta de su lícita adquisición, mediante compraventa, a través de las Escrituras Públicas N° 2645 de 2 de mayo de 1994 y 2645 de 12 de mayo de 1984, ambas confeccionadas ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Chiriquí.

12. El artículo 1143 del Código Civil, establece claramente que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio cuando aparezca manifiesta en el acto y también puede ser alegada por todo el que tenga un interés en ello y su representada tiene interés y derecho a que se declare la nulidad de los títulos de propiedad del Estado que pesan sobre las fincas N° 2245 y 2246, ubicadas en la provincia de Chiriquí.

La parte actora realiza tres (3) peticiones, una vez sea admitido el Recurso. Así vemos: 1. Se proceda a pedir al Juez respectivo el expediente que dio lugar a las sentencias impugnadas; 2. Se ordene al Registro Público que suspenda todo acto de comercio en relación con las fincas antes mencionadas, y 3. Se le comunique al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que suspenda la venta sine die de las fincas antes descritas y mientras se tramita el presente recurso de revisión (fs. 4-18).

Al libelo se adjuntan como elementos probatorios aquellos visibles a folios 19 a 95 del presente cuaderno, que se listan a continuación:

1. Certificación N° 288163 de viernes (diez) 10 de diciembre de dos mil diez (2010) sobre la propiedad de la Finca N° 2245 Inscrita al Tomo 200 Folio 410 de la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí, actualizada al documento digitalizado número 547034 de la misma sección;

2. Certificación N° 288161 de viernes diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) sobre la propiedad de la Finca N° 2246 Inscrita al Tomo 200 Folio 416 de la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí, actualizada al documento digitalizado número 609679 de la misma sección;

3. Certificación N° 557352 de miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), relacionada con la existencia, vigencia y representación de la empresa POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., registrada en la Ficha 116562, Rollo 11636, Imagen 2, el 6 de septiembre de 1983.

4. Copia autenticada de la Sentencia N° 15 de doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

5. Copia autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia del uno (1) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

6. Copia autenticada del Auto N° 111 de uno (1) de abril de dos mil cuatro (2004), proferido por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

7. Copia autenticada del Edicto Ordinario N° 425 de catorce (14) de abril de dos mil cuatro (2004), del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

8. Se tenga como prueba sin necesidad de reproducción el proceso al cual accede la presente acción de revisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se advierte que la interposición del Recurso de Revisión supone la existencia de una sentencia ejecutoriada, y es motivada por elementos externos o ajenos al proceso con la finalidad de invalidar la sentencia ejecutoriada.

Al respecto, es válido citar la obra Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, en que se expresa lo siguiente:

> "La regla general, en el recurso de revisión, es la posibilidad de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que ampara a los autos o sentencias susceptible de ser impugnados a través de esta vía, demostrando plenamente que esa resolución judicial estaba fundada en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito, u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevistas e irresistibles para el interesado, la decisión había sido otra..."[2]

En tal labor, la Doctrina y la jurisprudencia ha señalado que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

La novedad hace referencia al surgimiento de una evidencia que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal

[2] RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y Otros. Recurso Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico-Práctico. Mundo Jurídico, S.A. Ira ed. Marzo 2002. pág. 164.

decisión puede ser modificada. Se debe tratar de pruebas que no hayan sido mencionadas en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada, de allí que en principio el Recurso de Revisión deba ser interpuesto por quien resultó condenado, situación que no acontece en esta oportunidad.

Expuestos algunos conceptos relacionados con la causal invocada, al proceder al análisis del asunto sometido a consideración, se debe verificar inicialmente lo concerniente a la legitimidad activa en el presente Recurso, tomando en consideración lo establecido por el Código Judicial en su artículo 1208, cuyo texto se reproduce:

> "Artículo 1208. Tienen derecho a interponer el Recurso de Revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida."

La firma BERRIOS & BERRIOS ejerce poder especial otorgado por BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A, por lo que resulta insoslayable, de la lectura de las pruebas, apreciar que la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, FELICIDAD SIERO DE NORIEFA, SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO DE BEAUCHAMPS y a LORENA DEL CARMEN NORIEGA SIEIRO, cuyos datos generales constan en autos, por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Adicionalmente NORIEGA MORENO fue condenado por delito de Corrupción de Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, de forma axiomática se concluye que la empresa POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A no figura entre las personas condenadas por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, a través de la Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996. Se debe indicar que los otros pronunciamientos a que hace referencia la firma forense son, por calificarlos de alguna manera, accesorios a la sentencia condenatoria antes descrita, por tener como objeto la determinación de los bienes objeto de comiso dentro del proceso penal que adelantaba dicho Tribunal.

Corresponde agregar que, el artículo 51 del Código Penal adoptado mediante la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 "Que Adopta el Código Penal", introduce sanciones a las personas jurídicas, que pueden ser impuestas por el juez penal en su decisión, sería únicamente en esos casos un ente jurídico se encuentre legitimado para presentar un recurso de revisión. Situación que se reitera no coincide con aquella que nos ocupa.

En síntesis, esta Sala considera que, obviando el tema explicado sobre la vigencia de la certificación de existencia y representación legal de la entidad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A., la firma Berríos & Berríos cumplió a cabalidad con el artículo 2455 del Código Judicial, que establece:

> "Artículo 2455. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la

clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales."

No obstante, al carecer la empresa antes referida de legitimación activa para la interposición del Recurso de Revisión deviene en improcedente su admisión.

Concatenado al criterio expuesto en cuanto a la inadmisibilidad del Recurso, la causal invocada, contenida en el artículo 2454 del Código Judicial, no es viable ya que ninguno de los elementos de prueba aportados y anunciados, entiéndase: certificaciones de Registro Público, Sentencia N° 15 de 12 de septiembre de 1996, Sentencia de Segunda Instancia del 1 de septiembre de 1998, Auto N° 111 de 1 de abril de 2004, Edicto Ordinario N° 425 de 14 de abril de 2004, así como el proceso principal al que accede la presente acción, aportan nuevos hechos que den lugar a la absolución de los imputados o a una condena menos rigurosa a aquella impuesta por la sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996, por tratar sobre la inscripción de una finca a nombre del Estado, producto del comiso de bienes ordenado en la referida sentencia condenatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de la presente resolución, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la firma Berríos & Berríos, en ejercicio del poder especial otorgado por BÉLGICA EMILIA MURGAS DE CASTILLO, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad POTRERILLOS TRADING COMPANY, S.A, contra la sentencia condenatoria No.15 de 12 de septiembre de 1996 y demás actuaciones jurisdiccionales descritos en el libelo.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MICHAEL FOX BLAKE, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	125-15

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso Extraordinario de Revisión promovido por la Licda. Myriam Vega Visuetti, en representación del señor Michael Fox Blake, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al señor Michael Fox Blake a 25 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 5 años, luego de cumplida la pena principal, como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor Jean Carlos Ovalle (q.e.p.d.).

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión no cumple a cabalidad con las mismas. En primer lugar, el libelo se dirige a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D." (f.1), desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial, que establece: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios, civiles, penales contencioso administrativos y laborales…".

De igual manera, la recurrente identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. Sin embargo, no acompaña la prueba de los hechos fundamentales, pues presenta copia simple de un proyecto de sentencia fechado 29 de diciembre de 2010 (f. 12). En efecto, la revisionista debió acompañar copia autenticada de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior, dentro del proceso penal en estudio.

De manera general, la doctrina especializada considera que el recurso de revisión penal es un mecanismo extraordinario de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Por su parte, la jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

En tal sentido, se advierte que la activadora judicial apoya el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores,

puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f. 2).

Como sustento fáctico de la causal invocada, la recurrente, cita en los hechos de la demanda, que el señor Michael Fox Blake, es inocente del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor Jean Carlos Ovalle (q.e.p.d.), pues desconocía las intenciones del autor del delito, y cuando observó la agresión del señor Virgilio Vásquez hacia el occiso, abandonó inmediatamente el lugar de los hechos (f. 4).

Como se observa no se trata de hechos nuevos, surgidos con posterioridad a la sentencia condenatoria, ya que al acompañar la recurrente copia simple de un proyecto de sentencia, se desconoce la fecha exacta de la misma, así como también se desconoce si la misma fue objeto de recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Penal, pues no consta certificación de que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por otra parte, la revisionista aporta manuscrito supuestamente confeccionado, por el imputado Virgilio Vásquez, mediante el cual expresa que el señor Michael Fox Blake, desconocía sus intenciones de causarle la muerte al occiso, elemento que no reúne la calidad de hechos nuevos, pues no se trata de un hecho novedoso que tenga incidencia en materia penal, tal como lo establece el artículo 2454 del Código Judicial.

En este orden de ideas, debe resaltarse que la doctrina más difundida sostiene también, que los nuevos hechos o los nuevos medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia. En sentencia de 26 de julio de 1995 y 3 de enero de 2007, esta Sala explicó el significado de estos términos y dijo:

> "La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.
>
> En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada.
>
> Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".

Por último, esos hechos novedosos deben tener la capacidad de demostrar por sí mismos, o en asocio con otros elementos de prueba que obran en el expediente, la inocencia del imputado (cfr. fallo de 26 de julio de 1995).

Como quiera que el recurso de revisión examinado presenta errores sustanciales, pues no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PÉNAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso

extraordinario de revisión presentado por la licenciada Myriam Vega Visuetti, en representación del señor Michael Fox Blake, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD, JUAN JOSE VEGA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ROSA BETZAIDA PERALTA CANO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de junio de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	464-13-R

VISTOS:

Mediante escrito remitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 13 de septiembre de 2013, el condenado JUAN JOSÉ VEGA CORTÉZ solicita la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso seguido en su contra, por delito de Contra la Vida y la Integridad Personal, cometido en perjuicio de ROSA BETZAIDA PERALTA CANO (q.e.p.d.).

Al respecto, sostiene que le parece injusta la decisión de condenarlo toda vez que quedó demostrado que su actuación fue llevada a cabo en defensa propia. Además indica que cuenta con nuevas pruebas que aportar pues no hay ningún vínculo familiar en ninguno de los grados de consanguinidad ni de afinidad con la occisa pues simplemente vivía unido a ROSA CANO ROSARIO y cuando inició dicha unión, ya ROSA BETZAIDA PERALTA CANO (q.e.p.d.) convivía unida bajo un mismo techo con ALEXIS RODRÍGUEZ, con quien tenía tres (3) hijos.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 7 de octubre de 2013 (f.5), nombra al LICDO. MOISÉS ESPINO para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que “La pena impuesta se basó en el numeral primero del artículo 132 ... es decir, que la circunstancia que servía de sustento al aumento de pena era la relación por afinidad entre el condenado y la occisa. La defensa de mi representado no anunció pruebas que determinaran que la

relación con Rosa Evelia Cano Rosario, madre de Rosa Betzaida Peralta Cano (Q.E.P.D.), no tenía la singularidad y estabilidad exigida por la ley para que diera la unión de hecho y, en consecuencia, para que existiera el vínculo de afinidad con la occisa."

Como sustento del recurso presentado, aduce la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como pruebas aduce copia auténtica de la resolución judicial de 9 de julio de 2010, mediante la cual admite las pruebas aducidas en el período extraordinario, copia del acta de audiencia (fs.1103 y ss) y copia de la sentencia de 28 de enero de 2011 proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; además solicita se tenga como prueba, sin necesidad de reproducción, el expediente completo del proceso llevado en contra de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

El recurrente fundamenta su recurso en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que versa sobre el descubrimiento de nuevos hechos después de la condenación.

Respecto a esta causal, Calderón Botero puntualiza que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALÁZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 329).

Aunado a lo anterior, esta Superioridad se ha pronunciado al respecto indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Sin embargo, las pruebas aportadas por el recurrente con el libelo del recurso a juicio de esta Superioridad no constituyen nuevas pruebas, ni tampoco se colige de la argumentación presentada como fundamentación del mismo cuál es la nueva prueba o nuevo hecho que sustenta la causal invocada.

De lo señalado en el hecho segundo del escrito presentado, colige esta Superioridad que el recurrente quiso indicar que la defensa del señor JUAN JOSÉ VEGA CORTÉZ nunca probó que no existía una unión de hecho entre su representado y la occisa, a partir de la cual surgiera el vínculo de afinidad con la misma. Sin embargo, aunque lo anterior sea cierto, a través del presente recurso tampoco se aportan pruebas que demuestren no existía un vínculo de afinidad entre víctima y victimario.

En este punto cabe señalar que contrario a lo indicado por el recurrente, en la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no se establece que se aumenta la pena al procesado en virtud del parentesco por afinidad existente entre la occisa y el señor JUAN VEGA producto de la unión de hecho de este último con la señora ROSA EVELIA CANO ROSARIO, madre de ROSA BETZAIDA PERALTA CANO (q.e.p.d.), sino que se aumenta la pena toda vez que la víctima era la hijastra del inculpado y por tanto se encontraba dentro del primer grado de afinidad para con éste. Recuérdese que se llama hijastro/a al hijo/a que cualquiera de los casados lleva al matrimonio sin haber sido engendrado por el cónyuge actual.

El artículo 2455 del Código Judicial es claro al establecer que en el memorial contentivo del recurso de revisión, además de indicarse la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud, deberá adjuntarse las pruebas de los hechos fundamentales, requisito que como se evidencia, ha sido omitido por el recurrente.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JUAN JOSÉ VEGA CORTÉZ.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO PENAL SEGUIDO A NICOLÁS CHOY GUERRA, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. ARMANDO PALACIOS GONZÁLEZ Y OLMEDO LEZCANO PITTI, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE VIODELDA VIGIL ATENCIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	465-14-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por Diógenes Gante apoderado judicial de Viodelda Vigil Atencio contra la Sentencia Penal del 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en tres motivos precisando en cada uno, cargo de injuridicidad, que de manera armónica, apoyan la causal que fundamentan a su criterio la deficiente valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia.

En el primer motivo se objeta la errónea valoración de la Sentencia No. 2 del 11 de enero de 2011 del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí y la Sentencia Civil del 21 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Circuito Judicial, al negarle valor probatorio

En un segundo motivo, expone que el Tribunal incurrió en error de derecho al negar valor probatorio a la valoración de la Resolución No. DN 4-1333 de 26 de abril de 2011 de la Dirección de Reforma Agraria.

Como tercer motivo explica que el Tribunal ad- quem otorgó valor distinto al que tiene, el peritaje del ingeniero Ricardo Aguilar.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 836 y 980 del código judicial en concepto de violación directa por omisión, las cuales refieren criterios de sobre el valor de la prueba. Del mismo modo, en esa sección, hace referencia a la transgresión del artículo 366 del Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión.

En este mismo orden, se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Diogenes Gante en representación de Viodelda Vigil Atencio, contra la sentencia de 19 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE PRÓSPERO GARRIDO (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	603-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública de los recursos de casación interpuestos por el licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de los querellantes MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO WILCOX, BERTA ALICIA BALLESTEROS HERRERA, LUIS CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y SELENE YANIRE GARRIDO BALLESTEROS, y por la licenciada MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, dentro del proceso penal seguido a JAIME RUIZ CALVO por delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo) cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, se pasa a decidir los mismos.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 11 de junio de 2007, JAIME RUIZ CALVO y PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, empleados de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP en lo sucesivo), en horas laborables, se trasladaban en el vehículo identificado con la Placa ACP 0768, y colisionaron con la locomotora N° 1858, Marca General Motor, propiedad de la Compañía PANAMA CANAL RAILWAY, que era conducida por el señor DENIS ARIEL GONZÁLEZ.

El señor PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS viajaba en el asiento del pasajero y falleció a consecuencia del mencionado accidente, consignando el Protocolo de Necropsia que sufrió un trauma craneoencefálico severo, politraumatismo por hecho de tránsito (Fs.100-101).

Consta el certificado de defunción de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS expedido por la Dirección General del Registro Civil (F.155).

En dicho accidente, el señor JAIME ANIBAL RUIZ CALVO sufrió lesiones y se le dio una incapacidad definitiva de 28 días(F.222).

Concluida la instrucción del sumario, el negocio quedó radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el que mediante Auto de Mixto N° 7 de 30 de septiembre de 2008, abrió causa criminal contra el señor JAIME RUÍZ CALVO como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal de 1982, vigentes al momento de la comisión del hecho, por delito genérico contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

Después, el 26 de mayo de 2009, el licenciado EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, actuando como apoderado judicial de MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, quien era la esposa de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, y de la familia GARRIDO BALLESTEROS, presentó ante el juez de la instancia un incidente de resarcimiento de daños materiales y morales para que se declarara a la ACP subsidiariamente responsable de indemnizar a sus poderdantes la suma de tres millones de dólares (US$3,000.000.00).

Se le dio traslado del citado incidente a la Fiscalía Primera de Circuito y a la ACP, quienes coincidieron en que ese asunto debía gestionarse a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo porque la ACP es una entidad autónoma de Derecho Público, conforme lo establece el Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Posteriormente, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito dictó la Sentencia SC 86-09 de 29 de diciembre de 2009 que condenó al señor JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por igual término que la pena principal, como autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

De igual manera, el juez de la instancia condenó en abstracto al señor RUÍZ CALVO y a la ACP en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado a MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y BERTA ALICIA BALLESTEROS, por la muerte de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

La mencionada resolución fue apelada por la parte querellante y la ACP, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 119-S.I. de 16 de junio de 2010.

II. LOS RECURSOS

Siendo que la apoderada judicial de la ACP ha formalizado una causal de forma relativa a la falta de competencia, la Sala procederá al examen de su recurso para luego pronunciarse sobre el escrito de la parte querellante.

A. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

1. PRIMERA CAUSAL

La censora invocó “la falta de competencia del tribunal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, que está fundamentada en un único motivo, en el que sostiene que el Tribunal Superior confirmó la decisión de condena en abstracto, de forma subsidiaria, contra la ACP, en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado como resultado de una condena de delito culposo cometido en perjuicio de un empleado de dicha institución, a pesar de que en estricto derecho no tiene competencia jurídica para tal actividad jurisdiccional porque la ACP es una persona jurídica de Derecho Público, creada mediante el Título XIV de la Constitución Política y organizada conforme a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por ello le correspondía a la esfera de la jurisdicción contencioso-administrativa pronunciarse sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de infracciones cometidas por funcionarios del Estado, como el caso en estudio en el que se examina la eventual responsabilidad civil ocasionada por una infracción penal presuntamente cometida por un funcionario del Estado, específicamente, con funciones en la ACP.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, Encargado licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA indica que comparte el cargo de injuridicidad, porque si bien en la jurisdicción penal puede

reconocerse una indemnización civil, igualmente, es preciso ponderar que en el caso bajo estudio se le ha impuesto a la ACP la responsabilidad de responder subsidiariamente por el hecho cometido por uno de sus servidores, situación que a su juicio amerita que deba atenderse esta reclamación ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque es el Estado el que ha sido condenado.

El colaborador de la instancia señala que al ser una de las partes el Estado, quien no concurre a los estrados judiciales como un particular más, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo atender y dilucidar la indemnización por daños y perjuicios en concepto de daño moral, en virtud que el perjuicio fue ocasionado por un funcionario de la ACP, persona jurídica de Derecho Público, que ostenta una regulación específica en la Constitución Política y en la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Por la cual se organiza la ACP(Fs.963-964).

La Sala advierte que tanto la recurrente como el Ministerio Público son de la opinión que en el caso concreto el Tribunal Superior no era competente para pronunciarse sobre la responsabilidad subsidiaria de la ACP, porque es una persona jurídica de Derecho Público y, por esa calidad, estiman que le correspondía conocer de ese aspecto a la esfera de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto de lo anterior, este Tribunal de Casación estima oportuno expresar que las normas que rigen el procedimiento penal establecen que de todo delito nace también la acción civil para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable, acción que podrá intentarse en el proceso penal, de conformidad con el artículo 1973 del Código Judicial.

La acción civil dentro del proceso penal sólo puede interponerla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley, es decir: la pretensión para reclamar la indemnización de daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario -una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento-, dejando constancia en la demanda incidental de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 126 del Código Penal de 1982, norma vigente al momento de la comisión del ilícito objeto de estudio, establece la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las Instituciones Públicas Autónomas, Semi-autónomas o Descentralizadas y de los Municipios, en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Expresado lo anterior, se infiere que la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las Instituciones Públicas Autónomas, las Semi-autónomas o las Descentralizadas y de los Municipios por delitos cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, puede ser reclamada ante el juez del conocimiento en la esfera penal, siempre y cuando la víctima, constituida en querellante legítimo, una vez ejecutoriado el auto encausatorio, interponga el incidente de resarcimiento, en el que deje constancia de la cuantía del daño material y moral, aportando las pruebas correspondientes.

Téngase presente que la jurisdicción penal es una jurisdicción autónoma y que los preceptos de la legislación penal que regulan el tema relacionado con la indemnización de daños y perjuicios derivados del

delito, son los que disponen que el Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como los Municipios, han de responder "en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos"; y que precisamente son las normas de la legislación penal las que fijan la jurisdicción con competencia para conocer lo relacionado con los daños y perjuicios derivados del delito, cuando se dispone en el artículo 1973 del Código Judicial que "La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento..."

La razón de esta normativa subyace en la aplicación de un principio constitucional y fundamental como lo es el de economía procesal.

Desde este punto de vista, salta a la vista que la competencia que tiene la Sala Tercera es una competencia genérica, atribuida por una ley, que bien puede ser excluido por otra ley, que en este caso sería una ley especial. En efecto, es sabido que las leyes pueden ser excepcionadas en cuanto a su aplicación se refiere, mediante otra ley. Y que la relación que tiene lugar entre una ley general y una ley especial, se solventa mediante el criterio interpretativo, conforme al cual la ley especial prima sobre la ley general.

Lo anterior significa que la ley de lo contencioso administrativo se puede aplicar a todas aquellas situaciones que no son reguladas por una ley especial. Nótese, además, que en el artículo 97 del Código Judicial, que es el citado por el recurrente, no se le atribuye competencia a la Sala Tercera para conocer de la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito, que es precisamente el tipo de indemnización que regula la legislación penal, que es una legislación y jurisdicción autónoma e independiente de otras jurisdicciones, a la cual la ley le ha atribuido la competencia para conocer las indemnizaciones derivadas de los delitos, atribución que se da en razón de la especial materia que se regula por la ley en dicha jurisdicción, que es una materia totalmente distinta a la indemnización que surge por el simple hecho de un mal funcionamiento de los servicios públicos o de las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos.

Ello es así, porque es sabido que la prestación defectuosa de un servicio público o la infracción en que incurra el servidor en el ejercicio de sus funciones, no implica necesariamente la infracción de una norma penal. En efecto, la gran cantidad de infracciones que puedan cometer los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no son por regla general delitos penales. Solamente lo son, cuando se infrinja una norma penal, es decir, cuando la conducta encuadre perfectamente en la descripción que hace un precepto penal y se satisfagan los restantes requisitos que han de concurrir para que se pueda hablar de delito.

Por ello, el legislador, teniendo en cuenta lo expresado, estimó que la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito, es decir, derivados de una conducta típica, antijurídica y culpable pueden ser de conocimiento de los tribunales penales.

Y esto es lo que justifica que el tribunal ad quem haya asumido competencia para conocer y pronunciarse sobre el indicendente de daños y perjuicios.

La Sala ya ha señalado que la jurisdicción penal es competente para conocer sobre las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados del delito relacionadas con el Estado y sus instituciones

autónomas, semiautónomas, descentralizadas y de los Municipios, cuando en la sentencia del 16 de mayo del 2007 reitera el criterio expuesto en la sentencia del 23 de agosto de 1999. veamos:

> La esencia del artículo 126 del Código Penal es precisamente establecer una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, al igual que los Municipios, a objeto de coadyuvar y asumir la responsabilidad en el pago del monto de los daños y perjuicios causados por el hecho punible cometido por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.
>
> Concretando lo expuesto en el caso sub-exámine, se tiene que si en la vía penal se ha determinado la comisión de una conducta delictiva causada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente y por virtud de la ley surge la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 126 del Código Penal, por lo que sería una antinomia recurrir a otra vía judicial; situación que haría infructuosa, dilatoria y quizás hasta nugatoria la aplicación de la justicia para quien, como en el presente caso, ha sido víctima de un hecho punible que le ha dejado un daño corporal irreversible consistente en la pérdida de un órgano de la visión (ojo izquierdo) y la declusión del sistema de lagrimeo del ojo derecho que limita su capacidad de visión".

De lo expuesto se aprecia que la responsabilidad subsidiaria del Estado y de sus instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y de los Municipios, derivada de un hecho punible cometido por un servidor en el ejercicio de sus funciones puede ser conocida por la esfera penal.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente negocio se tiene acreditado que JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO, empleado de la ACP, fue condenado como autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de CARLOS GARRIDO BALLESTEROS, como consecuencia de un accidente de tránsito cuando ambos viajaban en un vehículo automotor propiedad de la ACP y colisionaron con un tren.

La ACP, conforme al Título XIV de la Constitución Política, que regula lo atinente al Canal de Panamá es "una persona jurídica autónoma de Derecho Público...a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo"(artículo 316).

La ACP, por disposición constitucional, tiene la calidad de persona jurídica autónoma de Derecho Público.

Por ende, como el autor del hecho punible es un empleado de la ACP, entidad autónoma de derecho público, y el ilícito ocurrió en momentos en los que aquél estaba desempañando sus labores, se desprende que concurren los presupuestos que le dan competencia al Tribunal Superior para conocer como tribunal de alzada la responsabilidad civil derivada del delito.

En consecuencia, no está comprobado el vicio de injuridicidad atribuido al fallo del A-quem al haber conocido en segunda instancia del incidente de resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del delito acreditado en el mencionado caso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial que establece la competencia de la Sala Tercera en materia administrativa, norma que estima infringida en concepto de violación directa por comisión y el artículo 1944 del Código Judicial, que consagra la garantía del debido proceso, indicando que resulta infringida en concepto de violación directa por omisión, por haberse pronunciado el Segundo Tribunal Superior sobre la acción civil derivada del delito cuando a juicio de la censora, esa materia es de conocimiento de la esfera administrativa.

Respecto de lo anterior, la Sala, al no haberse acreditado la causal y el motivo, desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas, porque al ser el motivo el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestra, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

2. SEGUNDA CAUSAL

La recurrente adujo como causal de fondo “la indebida aplicación de la ley penal, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La censora en el motivo único que acompaña la causal argumenta que el Tribunal Superior incurrió en el error de escoger una disposición penal que no encaja o no engloba la situación de hecho planteada en el proceso, porque el incidente de resarcimiento de daños materiales y morales fue presentado por la parte querellante el 26 de mayo de 2009 y el Tribunal al resolver el negocio aplicó el artículo 126 del Código Penal de 1982, alegando una presunta responsabilidad subsidiaria de la ACP.

Agrega que en la fecha en la que se presentó el incidente ya estaba vigente el Código Penal de 2007 y el mencionado artículo 126 estaba derogado en el momento procesal que el Tribunal decidió la causa.

El Procurador al pronunciarse sobre el motivo que antecede consideró que no le asiste razón a la casacionista, toda vez que el accidente entre el vehículo tipo locomotora, propiedad de la empresa PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY operado por DENIS ARIEL GONZÁLEZ AMOR y el vehículo marca Chevrolet, propiedad de la ACP, conducido por JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO en el cual, además, viajaba PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS se produjo el 11 de junio de 2007, por tanto la autoridad jurisdiccional al invocar el artículo 126 del Código Penal de 1982 lo hizo correctamente, puesto que ésta era la norma vigente al momento de la colisión, hecho por el cual se determinó la responsabilidad de un funcionario de la ACP(F.968).

Este Tribunal de Casación, al igual que el Procurador, estima que el mencionado artículo 126 resulta aplicable a la causa bajo estudio. Se trata de una disposición sustantiva que contiene una obligación del Estado, las Instituciones Públicas Autónomas, las Semi-autónomas o las Descentralizadas y de los Municipios, quienes como personas jurídicas son responsables subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, que por razón del principio de ultractividad de la ley penal continúa vigente para el caso específico, siendo que regulaba la materia al momento en que ocurrió el delito.

Además, la Ley 31 de 1998, De Protección a las Víctimas del Delito, establece en el numeral 2 del artículo 2 que éstas tienen derecho a “intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito”.

Por consiguiente, la Sala concluye que no prospera el vicio de injuridicad ensayado por la casacionista en el motivo único.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente sostiene que el artículo 126 del Código Penal de 1982, fue infringida en concepto de indebida aplicación porque la norma estaba derogada al momento en que el Tribunal Superior dictó el fallo de segunda instancia y a consecuencia de ello, infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 447 del Código Penal de 2007, aprobado mediante Ley 14 de 2007, por el cual se deroga el Código Penal adoptado mediante Ley 18 de 1982 con sus reformas y adiciones.

La Sala estima que no prospera la alegada infracción de las normas sustantivas invocadas por la casacionista pues, como se dejó expuesto, el mencionado artículo 126, por ser la norma vigente al momento de la comisión del hecho, resulta aplicable al proceso penal bajo examen.

En consecuencia, la recurrente no logró acreditar las dos causales que fundamentan el recurso de casación interpuesto a favor de la ACP y lo que en derecho procede es no casar el fallo.

B. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE

El licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, apoderado judicial de la parte querellante, adujo una sola causal, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos motivos que serán examinados conjuntamente con la opinión del Procurador General de la Nación.

El recurrente manifiesta que el Tribunal Superior, aun cuando valoró el documento visible a foja 642, en el que se indica la suma a indemnizar (primer motivo) y la Certificación expedida por el Secretario General de la Contraloría General de la República(F.639) (segundo motivo) que se refiere a una serie de elementos objetivos y estimaciones propias del estilo y promedio de vida de los panameños, documento que le permitía establecer la suma líquida que hubiese correspondido al occiso de no habérsele truncado la vida, consideró que “no se aportaron pruebas de importancia” y que “hacían falta otras pruebas” para establecer la cuantía.

Por ello, mantuvo la condena en abstracto en concepto de indemnización por daños y perjuicios dictada contra el señor JAIME RUÍZ CALVO y la ACP, a pesar de que examinó y analizó la documentación aportada por la parte querellante en las que se establecía la cuantía del monto a indemnizar.

Sobre el particular, el Procurador disiente del criterio del casacionista porque señala que el documento visible a foja 642 del expediente judicial es una certificación de los gastos por los servicios funerarios brindados por el Grupo Lefevre para el sepelio de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, lo cual asciende a la suma de cuatro mil ochocientos treinta y siete balboas (B/.4,837.00), mientras que la certificación expedida por el Secretario General de la Contraloría General de la República de Panamá(F.639) se refiere sólo a la expectativa de vida de la víctima, por lo que comparte la decisión del Tribunal Superior al señalar que no se aportaron

pruebas de importancia, puesto que el daño moral, para que sea cuantificado, requiere del acopio de una serie de elementos probatorios porque el resarcimiento solicitado puede involucrar, entre otros aspectos, la afectación emocional ante el fallecimiento repentino de este funcionario, circunstancia por la cual el juzgador decidió condenar en abstracto directamente a JAIME ANÍBAL RUIZ CALVO y subsidiariamente a la ACP en concepto de daño moral ocasionado a MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y BERTA ALICIA BALLESTEROS, por la muerte de PRÓSPERO GARRIDO BALLESTEROS, lo que a su juicio resulta más beneficiosa para el impugnante(Fs.956-958).

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad civil señaló:

> Está claro que si bien la práctica corriente ha sido la de condenar en abstracto dentro de los incidentes de daño y perjuicios derivados del delito, nada impide que el juzgador pueda tasar los mismos, siempre que militen las pruebas que lo permitan.
>
> En el caso que nos ocupa, observamos que dentro del incidente no se aportaron pruebas de importancia, sobre todo las que guardan relación con el daño moral, así como también la prueba referente al lucro cesante en atención al tiempo de vida que, según las estimaciones actuales, le tocaría vivir al occiso, para procurar una cuantificación al respecto. Es cierto que se presentaron algunas pruebas, pero hacen falta otras, las cuales redundarían en beneficio de los deudos del infortunado, pues la indemnización sería más sustancial, que si se procediera a cuantificar los daños con las pruebas que militan en la encuesta.
>
> En vista de lo anterior, consideramos prudente la decisión del juzgador de grado, de condenar en abstracto en cuanto a los daños y perjuicios causados, circunstancia que permitirá a los familiares del occiso aportar las pruebas que consideren necesarias para lograr resarcir los daños producto de su irreparable pérdida(F.879 Tomo I).
>
> Ahora bien, la Sala advierte que en el cuadernillo de incidente de resarcimiento de daños y perjuicios se adjuntó la Solicitud de Certificación de Análisis Demográfico, documento en el que el apoderado judicial de la parte querellante solicitó al Secretario General de la Contraloría General de la República de Panamá que certificara lo siguiente:a.-el promedio de vida que pudiese tener el señor PROSPERO GARRIDO BALLESTEROS, quien nació el día 18 de abril de 1962.b.-Que dicho señor sufrió un accidente de tránsito y murió el día 11 de junio de 2007(F.639).

Al final de dicho documento, consta un inscripción calendada 12 de marzo de 2008 en la que se consigna lo siguiente:

> El suscrito Secretario General de la Contraloría General de la República de Panamá certifica que, de acuerdo con las Tablas Abreviadas de Vida de la República, a una persona del sexo masculino nacida el 18 de abril de 1962 y que falleciera el 11 de junio de 2007, le restaban por vivir en promedio 33 años más.

Se aprecia una firma ilegible sobre el nombre “JORGE L. QUIJADA V., Secretario General”, y la frase que dice “Preparado por: Sección de Análisis Demográfico”(F.639).

En cuanto al otro documento aportado por el incidentista, se observa que es una nota calendada 11 de marzo de 2008 de la empresa Administradora Internacional de Cementerios S. A., suscrita por la licenciada LASTENIA REINA (firma ilegible) como administradora, en la que se detalla, “a solicitud de parte interesada”, los servicios funerarios prestados a quien en vida se llamó PROSPERO GARRIDO BALLESTEROS cuyo monto asciende a un total de cuatro mil ochocientos treinta y siete balboas (B/.4,837.00)(F.642).

Cabe señalar que en el escrito de incidente el letrado indicó:

> En atención a la nota del día 31 de marzo de 2008 fs.412 el salario devengado por ese entonces por el señor Garrido, era de B.5.96 por hora, Y su horario de 3.00.P.M. hasta las 11.00.p.m. es decir de 8 horas,(sic) La suma de la misma por día la cantidad es de B. 47.68 por día, multiplicando por 30 días, es igual a B.143.04º., multiplicado, por 12 meses, es decir un año, la suma es de B.17,164.80, y esto multiplicado por los 33 años que le quedaban de vida, la suma es de B.566,438.40, sumado aproximadamente a los daños de sepelio, más los DAÑOS MORALES DE LA FAMILIA WILCOX Y GARRIDO BALLESTEROSS, MAS LOS HONORARIOS DEL ABOGADO, LA TOTALIDAD ES DE UN APROXIMADO TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS(f.638).

Pues bien, la lectura de la sentencia impugnada no revela que el tribunal de segunda instancia se haya referido a las pruebas a que alude el recurrente. Por ello, siendo que la causal que nos ocupa, parte del supuesto de que el tribunal haya observado y valorado los correspondientes medios probatorios que el casacionista estima fueron incorrectamente justipreciados, la Sala llega a la conclusión de que no prospera la causal, pues no se satisface el requisito mínimo que le da la aplicabilidad a la misma, consistente en que la sentencia se hubiese referido a las pruebas invocadas por el recurrente, en circunstancias en que la sentencia no aludió a las mismas, todo lo cual hubiese conducido a que el recurrente invocara otra causal, a saber: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que tiene lugar cuando el tribunal ignora una prueba que consta en el proceso o inventa una que no figura en el mismo.

En otro orden de ideas, el censor citó como disposiciones legales infringidas los artículos 792 y 801 del Código Judicial, referentes a los términos y la oportunidad para aducir pruebas, y la valoración de las pruebas aportadas en los incidentes, que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión. Además, sostiene que el numeral 1 del artículo 120 del Código Penal de 1982, que se refiere a que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño moral causado a la víctima o a sus familiares o a un tercero, resultó vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

La Sala considera que no está acreditada la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los dos motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un yerro en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por lo que antecede, la Sala concluye que no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 119-S.I. de 16 de junio de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se condenó al señor JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por igual término que la pena principal, como autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de CARLOS GARRIDO BALLESTEROS; así como lo condenó en abstracto conjuntamente con la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado a MIRIAM WILCOX DE GARRIDO, CARLOS GARRIDO BALLESTEROS y BERTA ALICIA BALLESTEROS, por la muerte de PROSPERO GARRIDO BALLESTEROS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.001 DE 3 DE ENERO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.5 FECHADA 17 DE FEBRERO 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ABSOLVIÓ AL SEÑOR ANDRÉS RAFAEL LUM LEE, DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE OCULTACIÓN Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS (F. 211).PONENTE HARRY A. DÍAZ: PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	12-15-C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.001 de 3 de enero de 2014, confirmó la sentencia No.5 fechada 17 de febrero 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual absolvió al señor Andrés Rafael Lum Lee, de los cargos formulados por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Ocultación y Sustracción de Documentos (f. 211).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la señora Juana Ochoa Jaramillo, parte querellante, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 217 y 226).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso, pero la lectura evidencia que no guarda relación con la causal aducida (fs. 226-228).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado la importancia que tiene el acápite de la historia concisa, pues mediante esta sección se conocen los hechos más relevantes del proceso, permitiendo a la Sala ir conociendo los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia, mediante la causal que aducirá.

De otra parte, tenemos que el casacionista aduce como única causal: “Por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial penal, en concepto de violación directa por comisión en cuanto a la interpretación errada de la Ley sustantiva que ha influido en lo dispositivo del fallo”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 228).

Ahora bien, como se observa el casacionista aduce dos causales de casación penal, las cuales parten de hechos diferentes:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;

2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley;

La causal de violación directa de la ley sustancial procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión. También hay violación directa cuando se aplica la norma correcta pero se desconoce el derecho que la misma consagra." En otras palabras, "... la causal de violación directa de la ley sustancial ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia. Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido". (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN Y REVISIÓN, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 266).

En tanto que la interpretación errada de la ley, de naturaleza sustantiva, recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada por el juzgador, le da un

entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.

De igual manera, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que para la presentación de esta causal, el censor debe considerar además de la norma sustantiva que ha sido erróneamente interpretada, la disposición legal sobre hermenéutica desatendida, aspecto que no ha sido considerado para el desarrollo de la sección de las disposiciones legales infringidas.

Adicionalmente, el activador judicial crea confusión al expresar en la causal sustantiva, "que ha influido en lo dispositivo del fallo", pues pareciera se hace referencia a una de las causales probatorias, lo cual es incongruente con la causal de violación directa, interpretación errada de la ley, indebida aplicación.

En el caso en estudio, observamos que el casacionista se aparta de la técnica de este recurso y su iniciativa procesal es manifiestamente ininteligible.

La jurisprudencia de la Sala Penal ha venido señalando que el recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuáles son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley recoge la situación controvertida. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cuál es el alcance de las causales de casación que, en algunos casos, resultan excluyentes entre sí, como ocurre con las del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el caso bajo examen, evidentemente la casacionista se aparta de la técnica de este recurso y su iniciativa procesal es manifiestamente ininteligible.

Al examinar el motivo que sustenta la causal, observamos que carece de cargos de injuridicidad, así como también el censor aduce varias causales de casación las cuales parten de hechos diferentes (f. 228).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el recurrente aduce el artículo 371 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión (f. 229).

En tal sentido, tal como se anotó en la sección de los motivos y en la causal antes expuesta, los planteamientos del censor no guardan relación con la causal que formalizó, pues el casacionsita persigue que el procesado sea condenado por el delito endilgado, y en el caso en examen el señor Andrés Rafael Lum Lee, resultó absuelto en primera y segunda instancia, razón por la cual el concepto es errado, así como los planteamientos expuestos por el recurrente son incongruentes con la causal de marras.

Como quiera que revisado el recurso de casación en el fondo, encuentra la Sala que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la señora Juana Ochoa Jaramillo, parte querellante contra la sentencia de segunda instancia No.001 de 3 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual confirmó la sentencia No.5 fechada 17 de febrero 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual absolvió al señor Andrés Rafael Lum Lee, de los cargos formulados por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Ocultación y Sustracción de Documentos.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PROCESADOS EUSEBIO MURILLO MORENO, MANUEL ELEUTERIO MURILLO MURILLO, RAMÓN SANTOS MURILLO MORENO, Y MARCIAL HINOJOSA MOSQUERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRASPASO DE DROGA A CUALQUIER TÍTULO, EL DESPACHO SUSTANCIADOR, DISPUSO MEDIANTE PROVEÍDO DE 14 DE FEBRERO DE 2014:PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	838-G

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a los procesados Eusebio Murillo Moreno, Manuel Eleuterio Murillo Murillo, Ramón Santos Murillo Moreno, y Marcial Hinojosa Mosquera, por la presunta comisión del delito de traspaso de droga a cualquier título, el Despacho Sustanciador, dispuso mediante proveído de 14 de febrero de 2014:

> ADMITE la primera causal aducida por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, defensores técnicos de Eusebio Murillo Moreno, esto es error de derecho en la apreciación de la prueba, y,
>
> ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal aducida por la mencionada firma, esto es error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en contra de la sentencia No.202-S.I. calendada 11 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

ORDENA LA CORRECCIÓN de los cuatro (4) libelos de casación formalizados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra de la sentencia de No.202-S.I. calendada 11 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá." (Cfr. f. 705).

Consta en el expediente las notificaciones respectivas por medio de las cuales se dan por notificados del proveído anterior y en tiempo oportuno presentan los escritos de corrección de los libelos de casación (f. 706).

Procede la Sala a examinar los escritos de casación a efectos de comprobar si fueron atendidas las indicaciones realizadas a los casacionistas.

Al examinar los escritos que contienen los recursos de casación presentados por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 718-733), se observa que no fueron corregidos de conformidad a lo indicado en el proveído que ordenó la corrección, pues mantiene los errores antes señalados. En efecto, los supuestos cargos de injuridicidad que plantea, no guardan relación con la causal aducida, la cual parte de la premisa de que el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal incurre en el error de ubicarlo en un tipo diferente cuyos efectos se materializan en la extensión de la pena, situación que no es la planteada por el censor, y que se relaciona con la dosificación de la pena, lo cual como ya se expuso no guarda relación con la causal planteada, y que por tanto no corrigió los libelos de casación, tal como se le indicó mediante proveído de 14 de febrero de 2014.

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que, al ordenarse la corrección de un libelo de casación, "debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" (Fallo de 20 de febrero de 2003).

En relación al, libelo de casación corregido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, se constata que el censor atendió las indicaciones ordenadas en el proveído de 14 de febrero de 2014, y corrigió la segunda causal aducida, en sus motivos y disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción (fs. 707-717), por tanto es del caso admitirla.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, Falla lo siguiente:

- ADMITE el recurso de casación, aducido por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, defensores técnicos de Eusebio Murillo Moreno, esto es error de derecho en la apreciación de la prueba, y error de hecho en la existencia de la prueba, contra de la sentencia No.202-S.I. calendada 11 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

- NO ADMITE, los cuatro (4) libelos de casación formalizados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra de la sentencia de No.202-S.I. calendada 11 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
ARLENE CABALLERO (Secretaria

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, A TRAVÉS DEL CUAL SE ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE ALFREDO CHIRÚ GONZÁLEZ, COMO PRESUNTO INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA SECCIÓN I, CAPÍTULO I, TÍTULO I DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ELÍAS SUIRA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) Y SE PROFIERE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE JOSÉ DORINDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	524-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a esta Sala el Auto de Primera Instancias No. 21 P.I. del 12 de febrero de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se abre causa criminal en contra de ALFREDO CHIRÚ GONZÁLEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, título I del Libro Segundo del Código Penal Vigente, es decir por delito de Homicidio doloso en perjuicio de José Elías Suira Sánchez (q.e.p.d.) y se profiere sobreseimiento provisional a favor de JOSÉ DORINDO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, de los cargos formulados en su contra.

El auto en cuestión fue objeto del recurso de apelación presentado por la Licenciada Lourdes Cedeño, en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El tribunal de primera instancia, al momento de fundamentar su decisión, sostuvo que ante el panorama de las declaraciones vertidas por la joven Keyly López, la misma no mantuvo un señalamiento certero y reiterado. Refiere el fallo censurado que, por el contrario, la testigo excluye de participación en el homicidio a José Dorindo López al afirmar que éste no estaba en posesión de alguna arma de fuego el día en referencia y que el mismo sólo trato de mediar entre su hermano y el hoy occiso. Además, el fallo impugnado refiere que la versión rendida por José Dorindo López Rodríguez fue confirmada por el testimonio de Guillermo Arturo Guevara Lorenzo, Clorinda Rodríguez Rodríguez, Aura Mayoly Pineda Galvis de Barría, Davis Ernesto Pinzón Torres e Irma Estela González Rodríguez; razón por la cual no existe certeza jurídica que el acusado José

Dorindo López participó en el homicidio investigando, por lo que se sobresee de los cargos formulados en su contra.

En cuanto a José Alexander López Rodríguez, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el auto recurrido, también sostuvo que existían incongruencias en los señalamientos hechos por la joven Keyly López. En particular, porque la misma sólo establece que José Alexander López mantenía una escopeta 12 recortada, sin explicar su participación en el hecho.

Sobre los dichos de esta testigo, el fallo indica que al rendir declaración jurada Keyly López Rodríguez en la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes, la misma adiciona nuevos hechos con respecto a la participación de José Alexander López Rodríguez, que no mencionó en su primera declaración. Frente a ello, el tribunal de Instancia concluyó que existe incongruencia en la declaración aludida.

Asimismo, en el auto objeto de censura se hace mención que la versión de José Alexander López fue corroborada con los testimonios de Alejandra Leonela Brenes Nicholson y Coralia Brenes Nicholson; por lo que al no mantener una declaración homogénea la testigo Keyly López debía proferirse un sobreseimiento provisional a favor del sumariado de los cargos formulados en su contra.

Finalmente, la resolución del Tribunal de instancia concluye que en contra del acusado Alfredo Chirú González, existen los indicios mínimos para llamarlo a juicio toda vez del señalamiento directo, reiterado y sostenido de Keyly López al indicar que éste fue uno de los que golpeó al ofendido y participó en el hecho de sangre.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Por su parte, la licenciada Lourdes Cedeño, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó su disconformidad con la decisión, sólo en lo que respecta a la situación jurídica de los favorecidos con sobreseimiento provisional; esto es, respecto a José Dorindo López Rodríguez y José Alexander López Rodríguez.

Entre los argumentos planteados para recurrir la decisión de primera instancia, la censora sostiene que el Tribunal Ad- quo no tomó en consideración la declaración y las diversas ampliaciones de declaración de Keyly López en donde la misma explicó la participación de José Dorindo López y José Alexander López en el homicidio cometido en perjuicio de José Elías Suira. Tampoco tomó en consideración dicha declaración en cuanto a la amenaza sufrida por la testigo, de manos de quienes ejecutaron el hecho criminal.

Otros de los aspectos reprochados es que el Tribunal de instancia dejó de darle valor al reconocimiento en carpeta efectuado por Keyly López, a la diligencia de Inspección y Reconstrucción de los hechos, al informe de investigación fechado 26 de febrero de 2013 en el cual se deja consignado que luego de entrevistas con moradores de la Barriada San Pablo, Chilibre, los mismos señalaron que los ciudadanos Alfredo Chirú González (a) Fredy, José López Rodríguez (a) Dorindin, José Alexander López Rodríguez (a) Aletoso o manga, eran parte de una pandilla peligrosa en el sector, denominada “Los Fumo y Que”.

Teniendo como base las alegaciones en mención, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de José Dorindo López Rodríguez y José Alexander López Rodríguez, toda vez que constan en la carpeta penal serios elementos vinculantes en cuanto a su participación en el hecho de sangre, en donde perdió la vida José Elías Suira González (q.e.p.d.).

OPOSICION A LA APELACIÓN

Vencido el término de ley para presentar oposiciones a la apelación interpuesta, las partes no hicieron uso del mismo, a efectos de rebatir lo argüido por la representante del Ministerio Público; sin embargo, ello no impide el examen de las constancias probatorias.

ANTECEDENTES

Para el día 21 de febrero de 2013, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, acude al área de Alcalde Díaz, San Pablo, Chilibre, a realizar una diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, así como inspección ocular. El sitio estaba acordonado y la médica forense al proceder a examinar el cuerpo exánime señaló que la causa probable de muerte fue un choque hemorrágico secundario a herida por proyectil de arma de fuego en la región superior izquierda de la espalda.

En el acta de la diligencia de levantamiento de cadáver se hace mención, que al lugar arribó el señor José Heraclio Suira Serrano, quien indicó que el occiso era su hijo José Elías Suira Sánchez (q.e.p.d.)

El protocolo de necropsia, del Departamento de Patología Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 81, y suscrito por la doctora Lineth Jacsenia Saldaña, concluyó que la causa de la muerte fue choque hemorrágico, laceración de la vena yugular externa izquierda y contusión pulmonar izquierda, herida por disparo de escopeta en la espalda.

Dentro de las consideraciones médicas se detalló que el cadáver se trataba de un varón adulto joven que recibió dos heridas por proyectil de arma de fuego en su anatomía. Dentro de los hallazgos consignados en el protocolo de necropsia, queda evidenciado que el cuerpo del occiso presentaba diversas excoriaciones en el dorso de la mano, en el brazo izquierdo. Adicional, el cadáver presentaba excoriaciones en la región frontal izquierda, en la región cigomática izquierda, en la mejilla izquierda, en la región izquierda del mentón y en el pabellón auricular izquierdo.

El hallazgo traumático indica la presencia de dos orificios de entrada de proyectiles de armas de fuego: un orificio de entrada por disparo de escopeta en la espalda y un orificio de entrada del proyectil de arma de fuego en la región posterior de la pierna derecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y la motivación de la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, la Sala entra a resolver la alzada en atención al contenido del artículo 2424 del Código Judicial. Para ello, resulta necesario verificar las circunstancias del hecho ilícito, a efectos de establecer si le asiste razón a la recurrente.

En este sentido, debemos destacar que producido el hecho de sangre, donde resultó sin vida el joven José Elías Suira González, es recibida declaración jurada a Keyly López Chávez (fs. 17-19), quien refirió ser pareja sentimental del occiso e indicó que éste fue ultimado a tiros en la parte de afuera de su casa en San Pablo, Chilibre.

En su deposición, Keyly López sostuvo que el hecho ocurrió alrededor de las 9:15 de la noche del jueves 21 de febrero de 2013 y las personas que habían participado en el hecho de sangre eran Fredy, Aletoso,

Yordin y Dorindin, a los cuales conoce porque viven en el área, siendo Fredy y Yordin hermanos, mientras que Aletoso y Dorindin, no sólo son hermanos entre ellos, sino que son primos de la declarante.

Conforme al relato de la deponente, los sujetos en mención forman una banda llamada “Los Fumo y Que”, quienes cometen el común de las actividades ilícitas en el sector. Agregó que los sujetos en mención privaron de la vida a José Elías Suira porque no lo querían ver por allí, dando cuenta de los nombres de dichos sujetos, como: Fredy Chirú (Fredy), Alexander López (Aletoso), Yordin Chirú y Dorindo López (Dorindin).

Respecto a los hechos en sí, la joven López manifestó que al momento en que los sujetos mataron a su pareja ella se encontraba presente porque fue en la parte de afuera de su casa, donde había suficiente claridad porque existe un poste de luz eléctrica. La declarante añadió que el sujeto Fredy tenía en sus manos un arma de fuego de manzana, Aletoso, tenía una escopeta 12 recortada, Yordin tenía una pistola de proveedor y Dorindin no tenía arma de fuego. Siguió narrando la testigo, que Yordin le reclamó a la víctima sobre su presencia en el lugar, luego éste se retiró y a las 5 minutos regresa junto a Aletoso, Fredy y Dorindin; en ese momento, ella corre y mete a sus hijos dentro de la casa y pudo ver cuando Fredy le mete una pata en el pecho a Elías y seguidamente se lo llevó con los otros pateándolo hacia la vereda, en donde de una vez se escuchó la detonación. Al salir, continúa relatando la testigo, ve a los sujetos correr hacia la parte de arriba de la vereda.

Más adelante, en ampliación de declaración, la testigo Keyly López expone que fue objeto de amenazas verbales, en donde le decían que mejor se callara la boca porque si no ellos iban a ir a la casa de su mamá y la iban a matar a ella y a sus hijos. (f. 49-51)

Tomando en consideración el señalamiento de la testigo Keyly López, la fiscalía dispone llevar a cabo la práctica de reconocimiento en carpeta, con la finalidad de identificar e individualizar a los sujetos señalados. Los resultados de la diligencia de reconocimiento adelanta se encuentran contenidas a folios 43-48 y 115-122, en donde participó un abogado del Instituto de Defensoría de Oficio para garantizar el debido procedimiento, así como el respeto de derechos y garantías fundamentales. Es así que, a través de dicha diligencia, se confirma la identidad, de acuerdo a las testigos, de quienes participaron en el hecho criminal.

Ahora bien, según el fallo impugnado, si bien consta en contra de los sumariados el señalamiento directo de la joven Keyly López, existen serias contradicciones, dudas e incongruencia en estas afirmaciones. Amén, que nuestro ordenamiento procesal señala que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción.

No obstante, al examinar la Sala cada una de las intervenciones de la señora Keyly López dentro del desarrollo de la investigación penal, nos toca disentir de las apreciaciones del Ad-Quo. En primer lugar porque se infringe el principio lógico de contradicción, el cual descarta cualquier posibilidad de contradicción en el pensamiento y en la realidad. La fórmula de dicho principio es la siguiente: “El ser es y no puede a la vez no ser”.

Bajo esa línea de pensamiento, consideramos que el fallo no puede orientarse a señalar que dentro de la declaración de Keyly López hay contradicciones, dudas e incongruencias, pero más adelante, arribar a la conclusión que el señalamiento de Keyly López es directo, reiterado y sostenido y en base a ello, decretar el seguimiento de causa criminal en contra de Alfredo Chirú. Lo anterior, supone un error en el razonamiento lógico, o es contradictorio o no lo es.

En segundo lugar, del análisis de la prueba controvertida no apreciamos la existencia de aquellas incongruencias y contradicciones señaladas por el tribunal primario.

En síntesis, la testigo Keyly López, a lo largo de su primera declaración (fs. 17-19), su ampliación de declaración (fs. 49-51), la declaración jurada sometida al debido contradictorio por parte del abogado defensor (fs. 358-360), así como la versión rendida en la Fiscalía Primera Superior de Adolescente el Primer Circuito Judicial de Panamá, de folio 548-550 y los hechos narrados en la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos, cuyas actas constan de folio 795 a 801, con transcripción visible a folio 812-818, ha mantenido un relato central que, a nuestro juicio, es coincidentes, reiterado, persistente, al establecer que se produjo una discusión en la cual los sujetos inculpados le reclamaban a la actual víctima José Suira (q.e.p.d.) el por qué se encontraba en el lugar si no debía estar allí. En sus dichos, la declarante, reiteramente, señala que quienes estaban presentes durante este evento eran los sujetos Fredy, Aletoso, Yordin y Dorindin. Asimismo, en sus intervenciones, la testigo sostiene que Fredy tenía un arma de manzana en las manos, Aletoso una escopeta 12 recortada, Yordin una pistola de proveedor y Dorindin no mantenía arma consigo.

Conforme a lo expuesto, la carpeta cuenta con un señalamiento directo y reiterado que realiza la señora Keyly López, siendo dicho testimonio una prueba de cargo perfectamente válida y suficiente. Además, consta del reconocimiento fotográfico practicado en donde se individualizan las características de los sindicados.

Un aspecto que no podemos obviar es que la declarante tiene un vínculo de familiaridad (prima) con dos de los sujetos señalados y, a pesar de ello, se mantiene firme en su señalamiento, situándolos a ambos en la escena del hecho criminal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial, todo juzgador debe apreciar un testimonio, conforme a la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos de corroboren o disminuyan la fuerza de su deposición. En el caso bajo examen, no obra prueba en la cual se pudiera fundar alguna motivación espuria atribuible a la declarante para estimular un señalamiento en contra de estos sujetos, entre ellos sus primos, como participes en un hecho criminal de grave naturaleza, que permita restarle credibilidad al testimonio.

Es por ello, que la solidez en las manifestaciones de la Keyly López se presenta de forma persistente, sin ambigüedades ni contradicciones, que impida otorgar valor a este testimonio.

Bajo esa línea de análisis, en el libro Apreciación Judicial de la Prueba, el autor Francois Gorphe sostiene, dentro de los aspectos más relevantes del examen y valoración del testimonio que resultan de nuestro interés en la causa examinada, que “Algunas críticas hechas a los testimonios son empíricas y la mayoría de las veces están basadas en un defecto de percepción o de memoria o bien en una contracción con algún detalle accesorio”. (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Reimpresión de la Primera edición. 1989, pág. 293)

En función de ello, expone el autor: “En la deposición intervienen dos factores principales: de una parte, la capacidad de expresa con mayor o menor claridad las percepciones reales recibidas; y, de otra, la voluntad de reproducirlas fiel y francamente. Esos factores varían según las personas y de acuerdo con las condiciones de la declaración.”

Sumado a ello, el autor alude a tres principales elementos sicológicos del testimonio, que deben tenerse presente, como lo serían la percepción sensible de la cosa o del hecho, la memoria y la deposición; sustentando que en función de esos diversos elementos o procesos es que debe ser apreciado el testimonio.

Tomando como base lo anterior, dentro del examen y comparación de las diversas declaraciones de la testigo encontramos un detalle central invariable en cuanto a las personas involucradas, el lugar de los hechos, la tenencia de armas y las detonaciones escuchadas. De hecho, la testigo indicó que quienes perpetraron el ilícito patearon a José Suira en el pecho y seguidamente se lo llevaron pateándolo por la vereda; circunstancia ésta que, de una u otra forma, es corroborada por el protocolo de necropsia de foja 81 en adelante, en el que se consigna que en el cuerpo de la víctima habían evidencias de traumas en la cabeza y rostro, señalando la presencia de diversas excoriaciones en el dorso de la mano, en el brazo izquierdo, en la región frontal izquierda del rostro, en la región cigomática izquierda también del rostro, en la mejilla izquierda, en la región izquierda del mentón y en el pabellón auricular izquierdo.

Por su parte, al momento de rendir declaración jurada la doctora forense, Lineth Saldaña, la misma sostuvo que las diversas excoriaciones en manos y rostro presentes en el cadáver examinado podían reflejar signos de lucha o defensa.

Analizado desde este punto de vista, la carpeta reúne otros datos que relacionados con el testimonio hacen destacar verosimilitudes en el dicho. Incluso, del protocolo de necropsia podemos extraer que el joven Suira (fallecido) resultó impactado por dos proyectiles de arma de fuego, uno de dichos impactos provocado por escopeta y otro por un arma de fuego, sin especificar; siendo estos aspectos los que refuerzan las manifestaciones de la testigo. Recordemos que la testigo señaló que entre los agresores había uno que tenía escopeta 12 recortada, otro un arma de manzana (revólver) y otro una arma con proveedor (pistola). Adicionalmente, es evidente que el hecho ilícito requirió la presencia de más de una persona, si tomamos en cuenta que las lesiones con armas de fuego provenían de dos (2) tipos de armas de fuego distintas.

En cuanto a la conclusión del tribunal de instancia, respecto a que el único testimonio no hace plena prueba, ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico expresa este concepto; sin embargo, a las puertas de un sistema de corte acusatorio en nuestro país, es evidente que este articulado constituye un resabio del sistema inquisidor, más aún cuando la máxima testis unus testis nullus, corresponde a la época de Las Partidas, cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284).

En este sentido, como consecuencia de la adopción en nuestro país del sistema valorativo de prueba de la sana crítica, estimamos que carece de toda justificación prescindir del valor del testimonio único. Así pues, conforme al contenido del artículo 2122 del Código Judicial, el testimonio debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, ello se encuentra en plena concordancia con el artículo 781 del mismo texto legal en citada, el cual alude a que las pruebas deben ser apreciadas por el juez según la sana crítica. Siendo así las cosas, la declaración de un testigo debe ser examinada no en relación únicamente a la cantidad si no en atención al contenido, en virtud de las reglas de la sana crítica. Por lo que a la luz de este sistema valorativo de prueba un único testigo puede ser suficiente.

De acuerdo a la doctrina, sobre la materia, el testimonio único es un elemento incriminatorio suficiente, cuando se advierta la ausencia de incredibilidades subjetivas, derivadas de relaciones previas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, de las cuales se pudieran deducir motivos espurios.

Aunado a ello, en este punto, es adecuado hacernos eco de lo externado por Francois Gorphe, en la misma obra comentada, cuando señala que: “En materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único (testis unus testis nullus), norma de desconfianza, solo puede subsistir un consejo de prudencia cuando nos encontremos en presencia de un testimonio aislado”

Sin embargo, como previamente hemos hecho alusión, el testimonio de Keyly López no resulta aislado del resto de los elementos de prueba insertos en la carpeta penal, al mantener cierta concordancia con ellos.

En el caso concreto de los señalamientos contra los imputados, del testimonio objeto de examen queda claro que en la escena de los hechos, se sitúan a cuatros sujetos Fredy, Aletoso, Yordin y Dorindin. Respecto a éste último, la testigo manifestó, desde un inicio, que no mantenía arma consigo, a diferencia de los otros, que sí mantenían armas, sólo que éste se encontraba fomentando la demencia. En declaración posterior, nuevamente la deponente sitúa a Dorindin en la escena de los hechos sin armas; sin embargo, sobre su participación señala que éste fue a tratar de mediar entre su hermano José Alexander López y los otros. Frente a ello, corresponde a todo juzgador establecer aquellos elementos que otorguen credibilidad o no a un dicho, teniendo en cuenta los tres elementos que el autor Gorphe trae al debate respecto al examen del testimonio; estos es: la percepción, la memoria y la deposición; contrario a decir, que hay contradicción, debe efectuarse un examen conjunto del testimonio, atendiendo a los elementos antes mencionados.

No obstante lo anterior, el imputado José Dorindo López Rodríguez frente al señalamiento efectuado por Keyly López trae a colación, a la causa, las declaraciones de testigos a su favor; entre ellos: Guillermo Arturo Guevara Lorenzo (amigo), Clorinda Rodríguez (madre), Aura Mayoly Pineda Galvis (suegra), David Ernesto Pinzón (amigo del padre) e Irma Estela González (hermana). Todos los cuales coinciden en ubicar al sindicado José Dorindo López al momento de los hechos en su residencia, reciente llegado del interior; a excepción de la señora Aura Mayoly Pineda, quien sólo puede decir que su hija Kaysha (esposa de Dorindo) la llamó a su casa para decirle que se había presentado un problema en la vereda del sector y que habían muchos policías por lo que mejor se iban a quedar en la casa de la señora Clori, quien es madre del indiciado; de modo que ésta última no puede atestiguar por percepción propia.

Bajo esa circunstancia, resulta con evidencia que logra decaer el único señalamiento que existe en contra de José Dorindo López; pues al apreciar la declaración de aquellos testigos no surgen aspectos que resten valor a sus dichos. Por tanto, el juez debe orientarse a decidir sobre la garantía que supone la declaración de varios testigos entre los cuales no existen contradicciones.

En lo concerniente, la situación jurídica de José Alexander López, la misma se ve comprometida, por el único señalamiento de la testigo Keyly López, quien es su prima y, además, lo ubica en la escena del hecho criminal, como portador de una escopeta recortada. Como bien lo vemos advertido con anterioridad, no podemos apreciar contradicciones en el dicho de la testigo única, al sostener un señalamiento reiterado, en cuanto al detalle principal de los hechos acaecidos, asimismo esta declaración no está huérfana de apoyo, al contarse con el peritaje médico legal realizado en el cuerpo sin vida de José Elías Suira.

En contraste al único testimonio, es perceptible que el imputado aportó dos testigos que declararon a su favor; esto es: Alejandra Leonela Brennes Nicholson (su novia) y Coralia Yadira Brenes Nicholson (la hermana de la novia).

Según los testimonios en mención, el día 21 de febrero de 2013, José Alexander López Rodríguez permaneció en la residencia de ambas (Alejandra y Coralia) hasta altas horas de la noche, por lo que no pudo participar en el hecho de sangre investigado.

Valga la pena señalar, en este punto, que a través de jurisprudencia de esta corporación de justicia: “El parentesco es una circunstancia que permite calificar de sospechoso al testigo, conforme lo establece el artículo 896 del Código Judicial. Sin embargo, debe tenerse presente que no existe prohibición alguna de tomar en consideración el dicho de los testigos calificados como sospechosos para declarar. La intención de la ley, en este sentido, tiene la finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de la manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica”. (Registro Judicial. Septiembre, 1998)

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, sobre el testigo sospechoso ha afirmado lo siguiente:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las "reglas de la sana crítica", la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las "inhabilidades por falta de imparcialidad" -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las “disqualifications” y en el derecho francés las "taches").

La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración."

(JORGE FABREGA P., "1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.220).

Como previamente hemos sostenido nuestro sistema de valoración de pruebas se funda en la sana crítica: lógica, experiencia y sentido común; por ello, no es dable prescindir de los testimonios que pudieran considerarse sospechosos en razón de una posible relación que pudiera mediar entre el testigo y una de las partes, pero nos lleva a examinar con detalle lo expuesto, así como el conjunto de resto de elementos de pruebas.

En el caso de José Dorindo López, ciertamente, concurrieron, también, como declarantes, un número de personas entre las cuales se encontraban quienes mantenían vínculos afectivos con éste; no obstante, ello, por sí sólo, no es un aspecto que permita al juzgador restar credibilidad a la deposición, por lo que se arribó a una conclusión en basa a la sana crítica y el examen conjunto las declaraciones.

Empero, en lo que respecta a la situación jurídica de José Alexander López, ocurre un hecho distinto, cuando observamos que Alejandra Brenes (novia de Alexander) señaló que el día 21 de febrero de 2013, el sindicado se encontraba en su casa viendo televisión y ya después de las nueve de la noche, el mismo se puso a ayudar a su hijo con una tarea de dibujos. Además, la declarante mencionó que tiene un poco más de un año

de conocer a Alexander, pero un año de ser su novia. Que el día en cuestión estaban presentes en la casa su mamá, sus hermanas Cherly y Coralia, su sobrina y su hijo.

Finalmente, la testigo, a pregunta formulada por la agencia de instrucción respecto a sí después del hecho de muerte en el cual resultó investigado su novio había tenido conocimiento de alguna situación relacionada con el ilícito, ésta expresó lo siguiente: “Los familiares solo me han dicho que él no tiene nada que ver en eso”. Seguidamente, la deponente agrega: “Y yo también sé que no tiene nada que ver porque ese día José Alexander estaba conmigo en mi casa…”

Coralia Yadira Brenes, hermana de la anterior testigo, acude al proceso afirmando que el día que su sucedió el hecho de sangre, el joven José Alexander estaba en su casa.

Dentro de la declaración, se le interroga a la testigo desde cuando conoce a José Alexander y la misma refiere que lo conoce desde el tiempo de ser novio de su hermana, que puede ser entre dos a tres años aproximadamente.

Al preguntarle la fecha en la cual ocurre el hecho de muerte investigado, la deponente sostuvo que no recordaba exactamente la fecha pero que fue en el mes de marzo. De la misma forma, cuando se le interrogó de quienes se encontraban en su casa, para la fecha en que supuestamente ocurrió los hechos señaló: “Ese día yo estaba en mi casa con mi hermana, mi niño y mi familia a también estuvo José Alexander”.

Posteriormente, la testigo es cuestionada sobre donde se encontraba para la fecha del 21 de febrero, en compañía de quien se encontraba y que actividades practicaba: indicando: “Bueno ese el día que se dio el hecho, yo estaba en mi casa tendiendo una ropa y yo vi a Alexander que estaba ayudando a mi sobrino con sus dibujos, una tarea”. Más adelante señaló que la hora en la que estaba tendiendo la ropa eran como las cinco o seis de la tarde y a esa misma hora fue que vio al joven José Alexander ayudando a su sobrino con las tareas.

Sobre el suceso investigado, dice la declarante, que a los dos o tres días se enteró por medio de los comentarios que el hecho ocurrió en el lugar llamando “Palo de Mango” y que según los comentarios habían matado a un sujeto que residía en La Esperanza y que los mismos taxista comentaban que ellos ya no pasaban por el lugar donde ocurrió el hecho por miedo.

A nuestro juicio, si se desprenden incongruencias significativas entre las deposiciones atendidas, ya no por la condición del deponente, sino porque de ellos afloran aspectos a evidenciar: Primero, Coralia Brenes sostuvo que el hecho ocurrió en marzo, que conoce a José Alexander desde que se hizo novio de su hermano hace dos o tres años y que como a las 5:00 a 6:00 de la tarde fue que vio al mismo cuando estaba ayudando al hijo de su hermana a hacer una tarea y que recuerda eso porque el niño llega de la escuela a esa hora y ella estaba tendiendo una ropa. En tanto, Alejandra Brenes dijo que lleva poco más de un año de conocer a José Alexander de los cuales un año es de noviazgo. Que el día de los hechos José Alexander llegó a las a las 5:30 de la tarde se pusieron a ver televisión y a eso de las 9:00 de la noche la ayudo con su hijo para hacer un dibujo. Además, finalizó indicando que la familia de él (José Alexander) le dijo que éste no tenía nada que ver con lo que pasó.

Como es posible observar, la diferencia entre las horas que lo vieron realizando una actividad, el tiempo de supuestamente conocer al sujeto y sobre todo que, quién sostiene estuvo todo el tiempo con el sindicado cuando ocurrió el hecho ilícito, señalé que los familiares de éste fueron los que le dijeron que él no tenía nada que ver con el homicidio, logran restar credibilidad a las aserciones previamente examinadas.

De modo entonces, que estas declaraciones no merman el testimonio de Keyla López, en cuanto al señalamiento de Alexander como partícipe del hecho; lo que permite establecer que existen motivos de credibilidad que posibilitan declarar lugar de seguimiento de causa penal en contra de José Alexander López Rodríguez, como en efecto lo haremos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Primera Instancias No. 21 P.I. del 12 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en el sentido, de abrir causa criminal en contra de José Alexander López Rodríguez, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-857-14, nacido el día 17 de febrero de 1992, hijo de los señores Dorindo López Casas y Clorinda Rodríguez Rodríguez, con residencia en San Pablo, Alcalde Díaz, calle Primera, casa No. 48, curso estudios hasta tercer año de la secundaria, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I del Libro II del código Penal vigente, es decir por delito de homicidio doloso, en perjuicio de José Elías Suira Sánchez (q.e.p.d.).

Los cargos son de naturaleza grave razón por la cual se ordena la detención preventiva del mismo.

Se Confirma el fallo, en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE FALLO DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, CONDENÓ A MINOSKA MARLENE FERRER LYNCH, A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E IN-HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ESTHER GRACIA ESPINOZA (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	156-13-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante fallo de 18 de octubre de 2012, condenó a MINOSKA MARLENE FERRER LYNCH, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco años, a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de ESTHER GRACIA ESPINOZA (q. e. p. d.).

Dicha sentencia, fue apelada por la defensa técnica de la señora MINOSKA FERRER L., Lcda. NORA SANTA DE SANCHEZ.

Mediante providencia de uno de marzo de 2013; se concedió la alzada del recurso anunciado y sustentado (fj. 386).

RECURSO DE APELACIÓN

La Lcda. NORA SANTA DE SANCHEZ, en lo medular de su sustentación plantea la disconformidad con el quantum de la pena impuesta a MINOSKA FERRER; para lo cual fundamentó que no se tomó en cuenta los propios criterios que se plantearon en la sentencia de primera instancia; como son: que no existieron indicios de violencia, que no se escuchó discución alguna entre la imputada y la hoy occisa; que DANIEL HUGTHON dejó el arma cargada. Señala entre otras cosas que su defendida la señora MINOSKA FERRER, perdió a su compañera sentimental de dos años; que no existió motivo para esta muerte, que fue accidental; que se indicó que la víctima se encontraba en desventaja con respecto a su defendida, porque ésta última tenía un arma, situación que no es cierta y que el arma se disparó por accidente, tal cual lo ha sostenido la señora FERRER; por lo que estima que se debe aplicar la rebaja de la pena, una vez se tome en cuenta los numerales del 1 al 4 y 7 del artículo 79 del Código Penal. (fj.379-382)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

No contamos con oposición al recurso, ni por la querella ni por el Ministerio Público; lo cual atiende al contenido del artículo 2416 del Código Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

La Sentencia 1a INST. No. 23 de fecha 18 de octubre de 2012; fundamenta su decisión en que la conducta incurrida por MINOSKA FERRER, es la que tipifica el artículo 131 del Código Penal, Homicidio Simple y que además su actuar se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo de Ley. Además que tomó en cuenta los numerales 2,3, 4 y 6 del artículo 79 y así determinó que en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la señora MINOSKA FERRER fue quien le pidió a ESTHER GRACIA, que le llevara un zambrón. Además deja sentando que no se puede tener como un homicidio agravado pese a lo depuesto por la señora ESTHER ESPINOZA GOMEZ y SERGIO GRACIA ESPINOZA, madre y hermano de la occisa; en el sentido que ellas mantenían conflicto como pareja a raíz de los celos; por lo que estima que la muerte no encaja como un acto de violencia doméstica, ni de aquellas a las cuales se refiere el artículo 132 del Código Penal. De igual forma tomó en cuenta que la imputada mantenía el arma en razón de su trabajo.

Todas estas razones llevaron al tribunal a fijar la pena en quince (15) años de prisión; sin que existan circunstancias agravantes o atenuantes.

LOS HECHOS

El día 13 de octubre de 2009, en el sector de Clayton, Dos Ríos, se realizó levantamamiento de un cuerpo sin vida, de sexo femenino sin identificación (en ese momento) y que posteriormente fue identificada como ESTHER GRACIA ESPINOZA (Q.E.P.D).

Que la causa de muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego (escopeta) a corta distancia y que a este hecho se vio vinculada MINOSKA FERRER LYNCH.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver la alzada, sobre los aspectos objetados de la sentencia, los cuales guardan relación con el quatum de la pena el cual no atendió a los parámetros que establece el artículo 79 del Código Penal, en los numerales 1,2,3,4 y 7. Al resolver dicha alzada entraremos a analizar lo expuesto por la apelante y lo expuesto en la sentencia recurrida.

Para mejor comprensión consideramos necesarios transcribir el contenido de la norma, artículo 79 del Código Penal; el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 79: El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

1.La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.

2.Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.La calidad de los motivos determinantes.

4.La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

5.El valor o importancia del bien.

6.La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

7.Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales."

El tribunal al momento de fijar la pena, inició por establecer cuáles eran los parámetros que tomaba para aplicar la pena correspondiente; es decir que toma en cuenta los numerales 2, 3, 4 y 6 del Código Penal; los cuales se refieren a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente y la víctima y la condición de inferioridad o superioridad del agente versus la víctima.

Con referencia al al numeral 2, el cual se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que el hecho se dio en el área de trabajo de la señora FERRER LYNCH. En cuanto a los motivos determinantes también expresó que de acuerdo al testimonio de ESTHER ESPINOZA GOMEZ y SERGIO GRACIA ESPINOZA; se dieron algunas desaveniencias en la relación de pareja que mantenían ESTHER GRACIA y MINOSKA FERRER; pues ambos señalaban que discutían mucho sobre todo por motivos de celos.

Las fundamentaciones en que basa su recurso la profesional del derecho, fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia, al momento de individualizar la pena a la señora MINOSKA FERRER. La recurrente realiza aseveraciones basadas en que el homicidio no fue intencional, ya que desconocía que el arma se encontraba cargada, que se trató de una muerte no deseada por la imputada; sin embargo, estos hechos se refieren a alegaciones que fueron superadas en la etapa del juicio oral. No comparte el hecho en que se plasmó que la víctima se encontrara en desventaja con relación a su agresora; sin embargo lo cierto es que quien mantenía el arma en su poder lo era la señora MINOSKA FERRER LYNCH, ello incluso ha quedado acreditado con la el Dictamen Pericial, emitido por los peritos de la Sección de Planimetría Forense del Instituto de Medicina Legal (fjs. 291-296).

De igual forma, ha sostenido la recurrente que se debe tomar en cuenta el numeral 1 del artículo 79 del Código Penal, sin embargo; debemos indicar que la magnitud de la lesión o del peligro; la sala estima que el bien jurídico tutelado en este caso es el más preciado, la vida; por lo que la mayor o menor voluntad de dañar, viene dada desde el momento mismo en que se ocasionó la muerte de ESTHER GRACIA con arma de fuego; pues tal como se ha señalado anteriormente no es dable referirse al hecho que fue una acción accidental porque eso no es materia que se deba dilucidar en este momento procesal.

Los otros numerales a los cuales hace referencia la recurrente, fueron valorados y tomados en cuenta por el tribunal con excepción del numeral 7 que se refiere a otras condiciones del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no los considere; sin embargo no observamos que existan otras condiciones que no hayan sido valoradas por el tribunal .

Si observamos el fallo censurado deja claro que nos encontramos frente a un homicidio simple, pues pese a que existían declaraciones que dejaban entrever problemas entre la pareja, el día de los hechos, no se puede indicar que se suscitara alguna discución siquiera entre la agresora y la víctima.

También es oportuno señalar que la individualización judicial de la pena, responde a lo que la doctrina denomina “arbitrio judicial”, que es la facultad que le otorga el legislador al juez, para que dentro de los límites de libertad pueda seleccionar entre el mínimo y el máximo de la pena fijada para cada delito; así lo define el autor RENE SUAZO LAGOS. Sin embargo, esa libertad también está orientada por el contenido del artículo 79 del Código Penal, el cual fue tomado en cuenta por el tribunal de la causa.

Por lo que la pena fijada por el tribunal se encuentra dentro del intervalo penal que fija el artículo 131 del Código Penal, el cual fija como mínimo diez (10) años y un máximo de veinte (20) años de prisión. Al respecto debemos indicar que la posición de la Sala, ha sido reiterada en estos casos; pues se enmarca dentro de la facultad discrecional del juzgador al momento de individualizar judicialmente la pena; para lo cual traemos a análisis un extracto de Fallo emitido por el Mgdo. Aníbal Salas Céspedes, en sentencia de 9 de junio de 2010; el cual trascribimos a continuación:

“De lo anterior, precisa señalar que si bien en nuestro medio la ley ha otorgado al juzgador la facultad de fijar la pena conforme a los límites señalados para cada delito, de conformidad con el artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo dicha labor debe realizarse teniendo en cuenta los factores que enumera la referida norma penal, los cuales deben ser

identificados concreta, fáctica e individualmente, lo cual ha hecho de manera correcta y adecuada por parte del Tribunal.

Por otro lado, cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad."

Por ende al no existir esos visos de ilegalidad, no observa la Sala que se deba modificar la pena impuesta por el tribunal, en virtud que se encuentra dentro del intervalo penal que establece la norma para que el juez fije la pena .

Las alegaciones señaladas por la recurrente no logran enervar o atribuirle algún vicio de ilegalidad al juicio de valor que permitió arribar al tribunal a imponerle la pena de quince (15) años de prisión a MINOSKA FERRER.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de 18 de octubre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a MINOSKA MARLENE FERRER LYNCH, por delito de Homicidio en perjuicio de ESTHER GRACIA ESPINOZA (q.e.p.d)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2385, 2424, 2427 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PÉREZ, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA, GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GOLD FISH. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIEZ (10)DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	78-14-C

VISTOS:

Los licenciados EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO y SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderados judiciales de los señores CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA y GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, respectivamente, formalizaron recurso de casación contra la Sentencia de 16 de mayo de 2013 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a sus mandantes a la pena de noventa (90) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de robo agravado cometido en perjuicio del Restaurante GOLD FISH y MARÍA CECILIA VIGIL DE CASTRO.

La Sala advierte que los tres libelos cumplen con los presupuestos de impugnabilidad objetiva y subjetiva pues fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, están dirigidos contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de superar los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

Expresado lo anterior, se procede al análisis de los recursos para establecer si es viable su admisión.

I. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO

El letrado expone en primer lugar la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida introduciendo al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad que atribuye a la decisión del Tribunal Superior.

Seguidamente, el censor alega como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(num. 1, art. 2430 CJ).

La causal está sustentada en cuatro motivos y observa la Sala que el primero, el tercero y el cuarto versan sobre la misma prueba, a saber, la declaración indagatoria del coimputado NATHANIEL ESTEBAN CABALLERO RODRÍGUEZ (Fs.137-144). Los argumentos expuestos en los tres motivos guardan relación en el sentido de cuestionar que la pieza procesal no acredita la vinculación del señor LEZCANO porque existen otras pruebas que le restan valor probatorio pero los argumentos expuestos tienen la apariencia de alegatos de instancia y no precisa el censor en qué consisten los vicios de injuridicidad.

Es importante expresar que cuando se alude a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Por lo anterior, se ordena la corrección de los tres motivos en los términos señalados.

Respecto del segundo motivo si bien el recurrente identifica las pruebas testimoniales cuya apreciación considera errónea y cita las fojas del infolio penal en que reposan, el argumento resulta enrevesado pues comienza afirmando que existen contradicciones entre el dicho de los declarantes respecto a la hora en la que se cometió el hecho, la descripción física de los autores del hecho delictivo y de las armas utilizadas y luego sostiene que esas pruebas son "contradictorias y aisladas al presentarse paralelamente a las declaraciones realizadas por el joven CABALLERO RODRÍGUEZ, elemento este único para sustentar el AD QUEM erradamente una sentencia condenatoria a mi representado CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO PEREZ, y el cual si tiene atenuantes y demás que se ligan al principio in dubio pro reo, ya que en la declaración jurada este se encontraba para el día del hecho en compañía de su hermano IRVIN ARJONA (Fs.663-667), declaración esta que es en apego a la verdad y no se le ven vicios alguno, aunado que no existe sanción penal alguna en contra de este, ni responde al apodo o nombre de coco, todo esto visible a fojas 452, 453 y 827, confrontando con esto lo declarado por el procesado CABALLERO RODRÍGUEZ..."

La Sala estima que del contenido del segundo motivo no se aprecia en qué consiste el cargo de injuridicidad, por lo que se ordena su corrección al igual que en el caso de los motivos ya examinados.

Por otra parte, el casacionista sostiene que los artículos 909 y 917 del Código Judicial, que se refieren al testigos sospechoso y la fuerza de las declaraciones, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos expuestos en los motivos. Como la Sala ordenó la corrección de los cuatro motivos, el censor en atención a su reformulación deberá desarrollar los conceptos de infracción de estas normas de manera que sean cónsonos con la causal que acompañan.

Continuando con el examen de este apartado, se aprecia que el recurrente invocó el artículo 2046 del Código Judicial que enuncia los medios de prueba admitidos en nuestra legislación. La jurisprudencia de la Corte ha sentado el criterio de que la norma en cita no contiene parámetros de valoración de pruebas por lo que resulta inadecuado aducirla cuando se alega que hubo un error de derecho en la apreciación de la prueba. De allí que el recurrente deberá omitir su mención al corregir el libelo.

Aunado a lo anterior el letrado cita los artículos 218 y 219 del Código Penal, que tipifican los delitos de robo en su modalidad simple y agravada, respectivamente, expresando que fueron infringidos en "concepto de violación directa por aplicación indebida".

Sobre el particular la Sala se ve compelida a señalar que al citar las normas sustantivas que se estiman conculcadas a consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, si son más de una tienen que aducirse por separado con indicación del concepto de infracción que puede suscitarse por indebida aplicación, violación directa por omisión o violación directa por comisión, aspectos que el censor deberá considerar al momento de corregir el libelo.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE FRANKLIN SAMUDIO ESCALA

Respecto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Dos son la causales que aduce el recurrente, las que invoca una seguida de la otra: el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una infracción de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una infracción de la ley sustancial penal(num.1, art. 2430 CJ).

Es importante señalar que el recurrente puede aducir más de una causal en casación y que de ser así deberá exponer cada una por separado, con los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Ahora bien, el casacionista desarrolla otro apartado que titula “Expresión de los motivos que sustentan la causal” en el que nuevamente cita las causales y a continuación de cada una expone los motivos que la sustentan.

Así, para el error de derecho en la apreciación de la prueba aduce cuatro motivos que han sido desarrollados incluyendo apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia reproduciendo el contenido de pruebas testimoniales, diligencias de careos, declaraciones indagatorias, sin que se aprecie con claridad los cargos de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal Superior.

Vale señalar que al desarrollar los motivos que acompañan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba -como se dejó expuesto- el recurrente deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Respecto del apartado de las disposiciones legales, el censor cita el artículo 909 del Código Judicial que se refiere a los testigos sospechosos, norma que señala fue infringida en concepto de violación directa por omisión, cuestionando la valoración de la declaración indagatoria de NATHANIEL CABALLERO.

Ahora bien, la Corte observa que el casacionista omitió citar la norma sustantiva que resultó vulnerada a consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, mención que es de la esencia en las causales probatorias porque la errónea valoración influye en lo dispositivo de la sentencia.

Por todo lo anterior, la Sala estima necesario señalar que el recurrente al desarrollar el apartado de las disposiciones legales infringidas tome en cuenta los cambios que efectúe a los motivos para que haya una correlación entre estas dos secciones y la causal aducida.

En otro orden de ideas, el casacionista adujo un solo motivo para sustentar la segunda causal –el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba- en el que sostiene que no se valoró los resultados de la

diligencia de careo en la que participó NATHANIEL CABALLERO que desvincula a su mandante. Si bien se aprecia el cargo de injuridicidad no menos cierto es que se omite citar la foja del cuaderno penal en la que consta dicha pieza procesal.

Seguidamente, el censor cita el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, indicando que fue infringida en concepto de violación directa por omisión.

Nuevamente la Sala advierte que el casacionista omite citar la norma sustantiva, por lo que se ordena la corrección de la segunda causal en el sentido de incorporar esa disposición para que se cumpla el requisito de que el recurso sea una proposición jurídica que se baste por sí solo.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS

El recurrente expone la historia concisa del caso en una relato sucinto de los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

La Sala aprecia que el recurso está sustentado en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal(num.1, art.2430 CJ).

A renglón seguido el censor desarrolla dos motivos que sustentan la causal y se observa que luego de cada motivo se cita una norma adjetiva, lo que resulta inadecuado porque se trata de dos secciones distintas con fines distintos: los motivos son el sustento de la causal y en las disposiciones legales se mencionan aquellas normas que el juzgador infringió al incurrir en la causal invocada.

Explicado lo anterior la Sala debe manifestar respecto del primer motivo que se menciona la prueba que se estima erróneamente valorada, la foja del cuaderno penal en la que se ubica y el cargo de injuridicidad está en correlación con la causal.

Sobre el segundo motivo, si bien se citan los testimonios y las fojas en que reposan, yerra el censor al señalar que el tribunal de alzada no las valoró, lo que guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria, por lo que el censor podrá corregir su contenido adecuándolo a la causal que sustenta o aduciendo la causal que guarde relación con la situación jurídica planteada.

Respecto de las disposiciones legales, el censor cita los artículos 909 y 917 del Código Judicial, que señala infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos que expuso con ocasión de los motivos que anteceden. Por tanto, deberá tomar en consideración la reformulación del segundo motivo para que ambos epígrafes –motivo y disposiciones legales infringidos- sean desarrollados en armónica relación con la causal.

En otro orden de ideas, la Sala también advierte que el recurrente obvia citar la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia del vicio en la actividad probatoria, mención que como se ha dejado expuesto es importante porque la causal implica que el error de derecho en la apreciación de la prueba haya incidido en la decisión a la que arriba el juzgador y aplique o deje de aplicar la norma que regula la situación jurídica del procesado.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados por Los licenciados EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO y SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderados judiciales de CHRISTOPHER AURELIO LEZCANO, FRANKLIN SAMUDIO ESCALA y GILBERTO MARTÍN MATUS LEGUIAS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 29 DE JULIO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.67 CALENDADA 7 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL ABSOLVIÓ AL SEÑOR RAYMOND STUART DAVIS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DEL SEÑOR CHARLES FREDERICK JOEL STIMSON (F. 412). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	53-15-C

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, mediante sentencia de segunda instancia, fechada 29 de julio de 2014, confirmó la sentencia No.67

calendada 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, por medio del cual Absolvió al señor Raymond Stuart Davis, por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal (lesiones personales) en perjuicio del señor Charles Frederick Joel Stimson (f. 412).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Oscar Josías Hernández Rodríguez, apoderado judicial del señor Charles Frederick Joel Stimson, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 422-432).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs.432-439).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.432-433).

El casacionista aduce como única causal: “Error de Derecho en la Apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 433).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

Cuatro motivos apoyan la causal de naturaleza probatoria, sin embargo, al ser revisados, se advierte que carecen de cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, pues el censor redacta los motivos con apreciaciones subjetivas, estableciendo alegatos de instancia, lo cual es ajeno al recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual tiene como objeto mantener la uniformidad de la jurisprudencia, por tanto requiere que el censor describa claramente el cargo de infracción que le hace a la sentencia, el cual en este caso, dada la causal aducida, debía precisar la prueba que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo la valoró y cómo tenía que valorarla el Tribunal Ad-quem, de manera que ese error incida en lo dispositivo del fallo impugnado (f. 433-435). En tal sentido, la Sala Penal, ha reiterado en profusa jurisprudencia que los motivos, son los pilares del recurso de casación penal, pues ellos deben contener los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia, para que junto al resto de las secciones del recurso extraordinario de casación se pueda determinar, si la sentencia penal fue dictada de conformidad a derecho.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente aduce los artículos 781, 917, 896, 1994, 985 y 834 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión (fs. 435-438).

Tal como se expuso en la sección de los motivos, advierte la Sala Penal, que el recurrente realiza apreciaciones subjetivas de las pruebas, que a su juicio fueron mal valoradas por el Tribunal Ad-quem. Recuérdese que en esta sección del recurso de casación el censor debe ilustrar al Tribunal de Casación, cómo valoró el Tribunal Superior las pruebas y cómo debía hacerlo al tenor de las disposiciones legales infringidas, de manera tal que ese error incida en lo dispositivo del fallo.

De otra parte, el recurrente aduce como infringido el artículo 137 del Código Penal, aduciendo como concepto de infracción la violación directa por omisión (f. 438), omitiendo, aducir, y citar las disposiciones penales que resultan indirectamente infringidas a consecuencia de la causal de naturaleza probatoria, esto es, la o las disposiciones penales que contiene el tipo penal infringido, el cual dejó de aplicarse, a juicio del casacionista (f. 438).

Concluido el examen de admisibilidad, encuentra la Sala que no satisface los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretar de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Oscar Josías Hernández Rodríguez, apoderado judicial del señor Charles Frederick Joel Stimson, contra la sentencia de segunda instancia, fechada 29 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, mediante la cual confirmó la sentencia No.67 calendada 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, por medio del cual Absolvió al señor Raymond Stuart Davis, de la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal (lesiones personales) en perjuicio del señor Charles Frederick Joel Stimson.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y CHIRIQUÍ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FECHADA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.97 CALENDADA 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL CONDENÓ AL SEÑOR ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, A LA PENA DE SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL HUMBERTO SÁNCHEZ (F. 595).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 83-15-C

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, mediante sentencia de segunda instancia, fechada 8 de septiembre de 2014, confirmó la sentencia No.97 calendada 19 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, por medio del cual condenó al señor Erick Alexander Rodríguez, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo de la sanción principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio del señor Miguel Humberto Sánchez (f. 595).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Samuel Duque C., apoderado judicial del señor Erick Rodríguez, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 606-616).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 616-618).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera incorrecta, ya que el censor no expone los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso, pues se limita a transcribir extractos de algunas declaraciones del imputado y de los testigos, lo cual es ajeno a este acápite del recurso de casación (fs. 616-617).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha dejado sentado que la finalidad de la sección de la historia concisa es conocer de manera integral los hechos más relevantes que dieron origen al proceso penal y, de manera muy breve ir conociendo la causal de casación que se configura con la sentencia impugnada.

De otra parte, tenemos que el casacionista aduce como única causal:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 617).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando

admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

En tal sentido, la lectura del único motivo que apoya la causal pone en evidencia, la carencia de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, toda vez que el censor se limita a citar extractos de varias pruebas testimoniales, sin explicar cuál es el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia. En efecto, el casacionista no expone cargo de injuridicidad en este motivo, pues simplemente cita varias pruebas testimoniales, sin indicarle a la Sala, cómo debió valorar el Tribunal esas pruebas, de manera que ese error, cometido por el Tribunal Ad-quem, incide en lo dispositivo del fallo (fs. 617-618).

Recuérdese que la sección de los motivos son los pilares del recurso de casación, ya que en ellos debe establecerse el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia y ese error debe incidir en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente aduce el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f. 618).

En tal sentido, el censor al explicar el concepto de infracción, expone que el Tribunal Ad-quem “ha dejado de valorar todos los actos y declaraciones del denunciante, testigos, familiares y el otro coimputado que en conjunto demuestran la inocencia de mi representado” (f. 618). Como se aprecia el argumento expuesto, no guarda relación con la causal aducida, la cual parte del hecho de que el Tribunal Superior, valoró las pruebas, pero de manera errónea, es decir las tomó en cuenta al momento de emitir la sentencia.

Asimismo, el letrado no aduce las disposiciones adjetivas que contienen principios de valoración probatoria, junto al concepto de infracción y su debida explicación.

De igual forma, el censor tampoco aduce, y transcribe las normas sustantivas penales que resultan infringidas, con motivo de la causal de marras. Recuérdese que se trata de causales probatorias, las cuales al ser comprobadas de manera indirecta ocasionan la violación de las normas sustantivas penales, pues el casacionista persigue la absolución del imputado, por tanto debió citar y exponer el concepto de infracción de las disposiciones penales que le fueron aplicadas al procesado.

Revisado el recurso extraordinario de casación, encuentra la Sala Penal, que el libelo contiene errores en la historia concisa, el motivo no contiene cargo de injuridicidad y en la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista omite citar y aducir las normas adjetivas que contienen criterios de valoración probatoria. De igual manera, la explicación de la única norma adjetiva, no guarda relación con la causal aducida, y tampoco adujo las disposiciones sustantivas penales que resultan infringidas con motivo de la causal probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la sentencia de segunda instancia, fechada 8 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí dentro del proceso penal seguido al señor Erick Alexander Rodríguez,

condenado a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo de la sanción principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio del señor Miguel Humberto Sánchez.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 8 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 69 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONÓ AL SEÑOR EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA A LA PENA DE SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN E IGUAL PERÍODO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS Y SELLOS FALSOS (F. 253).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	50-15-C

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia fechada 8 de agosto de 2014, confirmó la sentencia No. 69 de 13 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de la provincia de Chiriquí, por medio del cual se sancionó al señor Efraín Muñoz Villalba a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de uso de documentos y sellos falsos (f. 253).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor Efraín Núñez Villalba, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 263 y 273).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 273-276).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera breve, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso, no obstante a eso no se desprende elemento alguno que indique a la Sala Penal a cuál causal se referirá (fs.273-274).

El casacionista aduce como única causal: "Error de Derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable, situación que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica una violación a la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 274).

La Sala advierte que el censor ha aducido incorrectamente la causal, pues ha agregado elementos que no guardan relación con la causal de marras, pues añade a la causal: "situación que ha influido en lo dispositivo del Fallo", lo cual se refiere a causales probatorias, que no están inmersas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, contiene dos causales de casación, las cuales parten de hechos diferentes, veamos.

La primera se refiere a: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo". Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha dejado sentado, que la causal invocada sobreviene, cuando el juzgador al proferir la sentencia, condena al procesado por un tipo penal, distinto al que ha sido llamado mediante juicio. Es decir, la citada causal se configura, únicamente, cuando el juzgador sanciona al imputado por un delito que no forma parte del Título o Capítulo del apartado penal, por el cual fue llamado a juicio.

La segunda se refiere a "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable", la que sobreviene cuando el juzgador sanciona al procesado por un tipo penal distinto, pero que forma parte del catálogo por el que fue llamado a juicio.

La lectura del único motivo que sustenta la causal, permite constatar, que no guarda relación con las dos causales que contiene el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, pues el casacionista, cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad-quem, elementos que no sirven de sustento para esta causal, la cual parte del hecho, de la no discusión, sobre la valoración realizada por el Tribunal Superior, sino con la adecuación en el tipo penal infringido por el imputado, o por la adecuación dentro del mismo tipo que hace variar la extensión de la pena aplicable al sindicado.

> "El Tribunal Ad-quem, luego de valorar las piezas procesales que constan en autos,…comete un yerro jurídico que influyó de manera directa en lo dispositivo del fallo, cometiéndose una violación a la ley…ya que no le dio un valor probatorio a lo señalado por mi representado en sus descargo (sic) y a la nota vista a foja 08…" (f. 274).

Tal como se desprende del fragmento citado en el único motivo que acompaña la causal, el censor no se refiere a ninguna de las dos causales que contiene el artículo 2430, numeral 3 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita los artículos 82, 373 y 380 del Código Penal (f. 275).

Expresa el casacionista que el artículo 82 del Código Penal, fue infringido en concepto de violación directa por omisión (f. 275), pues el Tribunal Superior dio como probado un hecho que no se consumó.

En tanto que señala que los artículos 373 y 380 del Código Penal, fueron violados en concepto de violación directa por comisión (f. 275).

En primer lugar, las disposiciones legales infringidas, se citan de manera individual, seguida cada una de ellas de su concepto de infracción y su debida explicación, y no de manera conjunta, como lo hace el censor.

De igual manera, salta a la vista que los cuestionamientos que realiza el casacionista, no guardan relación con la causal que sustenta, pues nuevamente cuestiona la valoración realizada por el Tribunal Ad-quem (f. 275-276).

Los errores advertidos en su conjunto imposibilidad la admisibilidad del recurso de casación examinado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor Efraín Muñoz Villalba, contra la sentencia de segunda instancia fechada 8 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual, confirmó la sentencia No. 69 de 13 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal de la provincia de Chiriquí, en la que se sancionó al señor Efraín Muñoz Villalba a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de uso de documentos y sellos falsos.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A YARICIN YAMITLET GUERVARA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 389-14-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada interpuesto por la licenciada Sofia Carreño en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos relacionados con drogas, contra la Sentencia de 2da.instancia No. 4 –S.I. de 7 de enero de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 11 de 16 de mayo de 2013 que absuelve de los cargos a la procesada Yaricin Yamilteh Guevara.

Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 20 de noviembre de 2014 se ordenó la corrección del libelo, en el que se invoca como única causal: ""Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, en virtud de lo siguiente:

> " ... sustenta la causal en dos motivos, los cuales, a pesar de que plantean cargos, no logran completar los mismos, pues no está claro cómo los errores que ese le atribuyen a la sentencia influyen en lo dispositivo del fallo, pues falta un hilo conductor en la argumentación que permita acreditar que la sentencia cometió un error, que el error tuvo lugar al valora determinados medios probatorios y que tal error es de tal envergadura que influye en la sentencia, en el sentido de que sino se hubiera cometido la conclusión a al que llegaría la sentencia sería otra.
>
> Respecto a las disposiciones que se citan como infringidas, no se aprecia una explicación que revele, cómo se ha producido la infracción de las disposiciones que se invocan como transgredidas."

En este orden, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto No. 849 el 15 de diciembre de 2014,, de la orden de corrección del recurso; sin embargo, consta informe secretarial del 5 de enero del 2015, del que básicamente se desprende, que vencido el término de ejecutoria el recurrente no presentó el escrito correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos la Resolución de 20 de noviembre de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Sofía Carreño en su condición de Fiscal Primera Especializada en Delitos relacionados con drogas, contra la Sentencia de 2da.instancia No. 4 –S.I. de 7 de enero de 2013.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR JAVIER CIGARRUISTA CONSUEGRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	342-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, en su condición de apoderado judicial de HECTOR JAVIER CIGARRUISTA CONSUEGRA, contra la sentencia No. 28 de 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia No. 79 de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Liquidador de causas penales de la provincia de Los Santos mediante la cual se condena a su representado a la pena de 32 meses de prisión y se le inhabilita para ejercer funciones públicas por igual periodo de tiempo, por haber sido encontrado culpable del delito contra la Administración Pública.

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 281 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y NO SIENDO PRESENTADO escrito de correspondiente por el recurrente, ... es por lo que llevo el negocio a su Despacho para resolver su Admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 12 de noviembre de 2014, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, en su condición de apoderado judicial de HECTOR JAVIER CIGARRUISTA CONSUEGRA, contra la sentencia No. 28 de 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CORONADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	146-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el Defensor de Oficio Crispulo Leoteau en representación de Florencio Coronado González contra la sentencia de segunda instancia No. 60 de 9 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia No. 41 de 10 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en cuatro motivos en los que argumenta la deficiente valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia sobre piezas de convicción que reposan en el proceso penal, desprendiéndose cargo de injuridicidad que de manera armónica apoyan la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, según la correcta técnica casacionista y de manera autónoma cita y transcribe como normas adjetivas vulneradas los artículos 781, 922 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, los cuales refieren criterios de sobre el valor de la prueba.

Del mismo modo hace referencia a la transgresión de los artículos 174 del Código Judicial y 175 Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión, en concepto de indebida aplicación al no acreditarse que su patrocinado haya tenido acceso carnal con persona que tenga menos de catorce años de edad; o con persona que se hallare privada de razón o de sentido, o que padezca de enfermedad física o persona que por edad no pueda consentir el acto.

Ahora bien, a pesar que citó el artículo 174 del Código Judicial, transcribió el artículo 174 del Código Penal, quedando claro que lo que quiso invocar fue la norma del Código Penal.

En este mismo orden, se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Defensor de Oficio Crispulo Leoteau en representación de Florencio Coronado González contra la sentencia de segunda instancia No. 60 de 9 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A DARINEL ANDRÉS VELÁSQUEZ ORTIZ Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ADALBERTO ESTRADA HUERTA. . PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	81-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, contra la sentencia de Segunda No. 44 de 20 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 14 de 28 de febrero de 2014, del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos por medio de la cual condena a Darinel Andrés Velásquez Ortiz, a la pena de 40 meses de prisión como responsable del Delito contra el Patrimonio Económico (hurto pecuario), en perjuicio de Adalberto Estrada Huertas.

En ese sentido, vencido el plazo en lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial; a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, es menester adentrarnos al contenido del recurso, a fin de establecer que el libelo de casación presentado, contenga la debida coherencia lógico-jurídica, para ser admitido.

Respecto a la historia concisa del caso, en términos generales, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En la sección de la determinación de la causal, el accionante invoca como primera causal de fondo, "por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en un solo motivo, el cual no ha sido planteado de manera correcta, pues el cargo de injuricidad no resulta compatible con la causal invocada, debido a que en realidad se está objetando la valoración probatoria que se le dio a la diligencia de inventario de avalúo que se le levantó con el propósito de dejar consignados los bienes (y su valor) objeto del delito. Según el casacionista, "A pesar de que el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá era consiente que en tratándose de delito contra el patrimonio como el que nos ocupa, es imprescindible que se proceda a efectuar un inventario y avalúo de los objetos hurtados a través de peritos, avaló y otorgó validez al mismo no obstante haberse llevado al margen de lo que la ley establece habida cuenta que en dicha diligencia (fojas 453-454) se inventariaron y avaluaron unos semovientes que no correspondían al ganado supuestamente hurtado al señor…."

Si el casacionista considera que la diligencia de inventario y avalúo, que se convirtió en prueba del supuesto delito, no fue ejecutada conforme a los parámetros legales, y que esa diligencia fue valorada por el tribunal adquem con el propósito de obtener de ella la convicción del supuesto delito, la causal que ha de invocar es una probatoria y no la planteada.

Sobre el particular en reiterada jurisprudencia, la Sala ha expresado que la causal de violación directa de la ley conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad. Es decir, se excluye todo argumento que guarde relación con la apreciación de pruebas o desconocimiento de su existencia en el expediente.

Con fundamento en todo lo expuesto, el casacionista o debe modificar la redacción del motivo para hacerla compatible con al causal alegada o debe escoger una causal acorde con el cargo que le quiere atribuir a la sentencia recurrida. En ambos casos, queda autorizado a realizar las modificaciones que a bien tenga respecto de las normas legales que estima infringidas, para adaptarla a la causal y motivo que escoja.

El recurrente invoca como segunda causal, “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la sustenta en seis motivos, en los cuales se aprecian los respectivos cargos de injuridicidad. En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, aduce el Artículo 781, 917, 892, 896, 978 y 980 del Código Judicial.

Como tercera causal, invoca “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En un único motivo se precisa el cargo de injuridicidad, pero en algún momento cita como número de pagina la foja 2111, que no es coherente con la numeración del expediente. A pesar de que el motivo está redactado correctamente es necesario que el casacionista indique un número de página que sea consecuente con la numeración del expediente.

Se observa que, respecto a las disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 982 del Código Judicial, la cual no es de aquellas que se pueden invocar en la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en la que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal, sólo se puede citar o el artículo 980 o el artículo 2046, ambos del Código Judicial, luego de lo cual hay que citar la disposición sustantiva que se estima infringida.

Como quiera que los errores cometidos son subsanables y a pesar de que la segunda causal puede ser admitida, porque ha sido desarrollada correctamente, se posterga su admisión a la espera de que el recurrente realice las modificaciones que le han sido plasmadas en esta resolución, teniéndose presente que como la primera causal puede llegar a formar parte de alguna de las causales probatorias, según decida el casacionista conforme a los términos expuestos con anterioridad en esta resolución, lo prudente es esperar a ver la corrección del recurso para estar en condiciones de determinar la admisiblidad o no del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del libelo del recurso de casación presentado por el licenciado

Juan Carlos Henríquez Cano, contra la Sentencia No. 44 de 20 de junio de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE DE CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES BASILIO GONZÁLEZ Y EDYS NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	367-13-C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto la doctora ASUNCIÓN M. ALONSO MOJICA, Abogada Defensora de Oficio de MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO, contra la Sentencia 2ª Int. N° 024 de 31 de enero de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión de primaria instancia y condenó a su patrocinado a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de lesiones personaless agravadas cometido en perjuicio de los señores BASILIO AMETH GONZÁLEZ RÍOS y EDIS ORLANDO NAVARRO MONROY, corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 4 de septiembre de 2008, a las diez y veinte minutos de la mañana, en el Centro Penitenciario La Joya se estaba realizando el traslado de los detenidos para la visita cuando el Sub-Teniente ERICK ARAÚZ, encargado de custodiar a los internos, se percata que uno de los que iba a salir de la Galería A, del Pabellón 2, llevaba en la mano una platina y le informa que había agredido a dos detenidos de nombre EDYS NAVARRO MONROY y BASILIO GONZÁLEZ RÍOS, quienes presentaban heridas en el lado derecho del abdomen. Esto ocurrió en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

Según el Informe de Novedad de los custodios civiles, la situación se produjo porque se dio una riña entre el señor MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO y los señores EDYS NAVARRO MONROY y BASILIO GONZÁLEZ RÍOS, excepcionando el primero que los problemas venían desde antes y que ellos lo iban a agredir en la visita, por lo que él se adelantó.

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial y una vez concluido el sumario, mediante Vista Fiscal N° 365 de 31 de julio de 2009, solicitó que se dictara un auto de llamamiento a juicio contra MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO por presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en la Sección II, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales agravadas, cometido en perjuicio de EDYS NAVARRO MONROY y de BASILIO GONZÁLEZ RÍOS .

El negocio quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, acogiendo el juez la solicitud de llamamiento a juicio y mediante Sentencia N° 112 de 4 de octubre de 2011, condenó a MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de lesiones personales agravadas cometido en perjuicio de EDYS NAVARRO MONROY y BASILIO GONZÁLEZ RÍOS.

La resolución fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia 2ª Int. N° 024 de 31 de enero de 2012, confirmó la decisión del juez de la instancia.

II. LAS CAUSALES

A. Error de derecho en la apreciación que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La casacionista desarrolló un solo motivo para sustentar la causal y será analizado con la opinión de la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V.

1. Motivo único

Expresa la recurrente que el Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio al señalamiento directo que los ofendidos BASILIO GONZÁLEZ y DEIS NAVARRO hicieron contra BOUTET CASTILLO como la persona que los agredió con una platina en momentos que se disponían a salir de la Galería, lo que fue corroborado por el Agente ERICK JOEL ARAÚZ SANJUR, quien indicó que fue el propio imputado el que le informó que había herido a los otros dos (Fs.364-367), a pesar que el procesado en su declaración indagatoria señaló que aquellos lo habían amenazado de que a la hora de la visita lo iban a apuñalar, por lo que él sintió temor y sacó un cuchillo hiriendo a ambos (Fs.133-137; 221-222; 305-306), hecho que fue corroborado con el Informe de Novedad de los Custodios Civiles, redactado por el Agente ISAÍAS MIRANDA, de fecha 4 de septiembre de 2008, en el que se indica que el imputado les manifestó que los ofendidos lo iban a agredir en la visita, razón por la cual se les adelantó (F.4).

Según la recurrente, de haberse valorado correctamente dichas pruebas, el Tribunal Superior hubiese concluido que estamos en presencia de la causa de justificación conocida como legítima defensa, toda vez que BOUTET CASTILLO estaba siendo objeto de una agresión inminente por parte de los ofendidos, la cual él no había provocado, por lo que hubiera dictado una sentencia condenatoria.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación -tras referirse al contenido de las declaraciones de los lesionados, el procesado y el Sub-Teniente 6760 ARAÚZ SANJUR- indica que se desprende que el que

lesiona primeramente con una “platina”, y de manera anticipada, lo es BOUTET CASTILLO, sin que hubiese agresión grave injusta, actual e inminente con respecto a su persona, proveniente de GONZÁLEZ RÍOS y NAVARRO MONROY, dado que los presuntos anuncios verbales de éstos últimos de sus intenciones de causarle un daño no se tradujeron, en esos momentos, en actos próximos y/o propios tendientes a esa finalidad, así como tampoco se dio la convergencia de indicios viables que implicasen un ataque adverso, actual e inminente, huelga decir, en su detrimento y que motivase una acción defensiva de su parte. De allí que, no debe dársele curso al vicio de ilegalidad planteado por la casacionista.

Expresado lo anterior, la Sala estima oportuno señalar que la legítima defensa es una causa de antijuridicidad y el momento procesal para determinar si se está ante una causa de justificación es cuando el Tribunal de la causa determina el mérito del sumario, por cuanto una vez advertida su existencia, debe sobreseer de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del Código Judicial) y no encausar penalmente (art. 2205 del Código Judicial).

Por otra parte, puede ocurrir que el agente haya excedido los límites señalados por la ley en el ejercicio del derecho de defensa propia o de terceros y, ante esta situación, se continúa la tramitación de la causa estableciendo el ordenamiento punitivo que el juzgador deberá imponer una sanción atenuada (art.34 Código Penal).

Ahora bien, al remitirnos al cuaderno penal se advierte que el proceso se surtió bajo las reglas del proceso abreviado y concluyó con sentencia condenatoria en primera instancia, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior por considerar que no está acreditada la causa de antijuridicidad alegada por la defensa técnica con base en lo siguiente:

> De acuerdo a las piezas procesales, este Tribunal advierte, en realidad no existió una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio del señor procesado, frente a la cual no le quedó otra opción al señor procesado BOUTET CASTILLO, que reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo. Lo manifestado por el señor procesado, cuando afirmó que se sentía amenazado y en peligro, no está debidamente acreditado, máxime, el señor procesado MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO, al rendir sus descargos señaló, no le comunicó a nadie en el centro penal dicha situación (F.366).

La Corte advierte que el Tribunal A-quem en la parte motiva de la sentencia no encontró probada la legítima defensa valorando, entre otras, la declaración indagatoria de BOUTET CASTILLO pero no se pronunció sobre el Informe de Novedad de los Custodios Civiles, redactado por el Agente ISAÍAS MIRANDA (F.4), pieza procesal que según la censora, al igual que la versión ofrecida por su patrocinado, fue erróneamente apreciada.

Lo anterior deja inconcluso el cargo de injuridicidad atribuido a la decisión del tribunal de segunda instancia porque al no haberse tomado en cuenta la prueba documental que menciona la recurrente se está ante otro error en la actividad probatoria que es el error de hecho en la existencia de la prueba que se genera cuando el juzgador ignora o desatiende una prueba que consta en el cuaderno penal, por lo que la Corte no puede entrar al análisis del mencionado informe ante la falta de correlación con la causal invocada.

Respecto de los descargos ofrecidos por el procesado, se tiene que expresa que se sentía arrepentido de los daños que le ocasionó a BASILIO AMETH GONZÁLEZ RÍOS y EDIS ORLANDO NAVARRO MONROY, que actuó en defensa propia porque “estaba amenazado de muerte de los dos implicados, ellos siempre me

querían tener bajo sugestión". Indica que BASILIO y EDIS le decían que el día de la visita lo iban a apuñalear, por lo que sintió temor y sacó el cuchillo de debajo de la cama de BASILIO, cuando estaban parados en la puerta los agredió para asustarlos no para causarles tantos daños físicos. Que primero apuñaleó a BASILIO y entonces EDIS les sacó un cuchillo corto que tenía amarrado abajo del brazo, ahí fue cuando llamó al guardia, abrieron la puerta (del pabellón) y entregó el arma cortante que había utilizado (F.218).

El indagado refiere que los problemas con BASILIO y EDIS venían de tiempo atrás, de aproximadamente tres años cuando estaban en el pabellón 93 de cárcel La Joyita, aquellos eran amigos y habían sido condenados a nueve y siete años de prisión, respectivamente, y le decían que tenía que acatarse a las reglas que ellos decían. Y agrega:

> Después de ahí me trasladaron para La Joya, y fue ahí donde lo volví a ver a AMETH GONZÁLEZ, en el pabellón 2 de la Joya, galería A. A los tres (3) días que yo llegué al pabellón 2, él se fue hacia La Joyita nuevamente, demoró como de cinco a quince (5 a 15) días en la Joyita nuevamente para La Joya, con "El Paisa" y otro muchacho mas no recuerdo el nombre, que los subieron porque habían apuñalado a uno en el pabellón 10-2 de la Joyita. Ahí, fue que llegaron de nuevo al pabellón dos (2) donde yo me encontraba; ahí fue donde se suscitó entonces el problema y que comenzaron de nuevo a amedrentarme y ahí fue que sucedió lo dicho anteriormente, ya que me sentía que no sabía qué hacer, por eso fue que traté de asustarlos, sin saber que les iba a causar tanto daño (F.219).

De lo que viene expuesto, la Sala advierte que el procesado admite haberse adelantado a la posible acción que desplegarían GONZÁLEZ RÍOS y NAVARRO MONROY, ocasionándole las lesiones, proceder que justifica en las constantes amenazas de las que señala era objeto por parte de aquellos desde aproximadamente tres años atrás.

Ahora bien, el artículo 32 del Código Penal establece que no comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancia así lo requieran. Esta causa de justificación exige la concurrencia de tres requisitos:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Al confrontar lo relatado por BOUTET CASTILLO con los elementos que comportan la defensa necesaria o legítima defensa, la Sala es del criterio que ni siquiera concurre el presupuesto de la agresión inminente de parte de los lesionados hacia quien alega haberse defendido en defensa de su integridad física, pues el procesado actuó bajo la convicción de que peligraba su vida antes de que los dos internos desplegaran algún comportamiento que materializara la supuesta amenaza de que había sido objeto: que el día de la visita lo iban a apuñalear.

Por consiguiente, la Sala desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

2. Disposiciones Legales Infringidas y concepto de la infracción

La censora alega que el artículo 917 del Código Judicial, referente a la fuerza de las declaraciones, resulta infringido en concepto de violación directa por omisión, y que los artículos 136 y 137 del Texto Único Código Penal, que tipifican los delitos de lesiones y lesiones agravadas, respectivamente, normas que señala fueron trasgredidas en concepto de indebida aplicación.

La Sala debe indicar que los argumentos reproducidos por la letrada para explicar la infracción de las disposiciones legales guardan relación con lo expuesto en el motivo único, del que se dijo no contiene vicio de injuridicidad acorde con la causal, por lo que releva a la Sala de pronunciarse respecto de la trasgresión de las normas.

B. Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad.

La Corte debe indicar que la causal invocada, eminentemente sustantiva, permite que en sede de casación se analice la concurrencia de una causa de justificación como lo es la defensa necesaria que trae como consecuencia la exención de responsabilidad ante la falta de antijuridicidad de la conducta.

Además, se parte del supuesto de que el recurrente acepta los hechos como han sido plasmados en la sentencia, puesto que desde el momento en que exista disconformidad con la valoración fáctica o jurídica de los medios probatorios, entonces el fallo debe ser recurrido mediante la invocación de alguna causal probatoria.

Expresado lo anterior, la Sala observa que en el caso que nos ocupa la censora en el motivo único alegado manifiesta que el Segundo Tribunal Superior sancionó a MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO y lo condenó por el delito de lesiones personales agravadas, a pesar de que actuó amparado bajo la causa de justificación denominada legítima defensa, pues la intención del procesado no consistió en causar un daño a las víctimas, sino defenderse de una agresión inminente, no provocada por el mismo.

Por su parte, la colaboradora de la instancia manifiesta que no se observa que estén demostrados los presupuestos legales indispensables para que se configura la causa de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta típica realizada; particularmente, en lo referente a la agresión injusta, actual e inminente, dada la ausencia, valga la redundancia, de actualidad o inminencia de la agresión.

La Sala estima que el argumento ensayado por la recurrente no guarda relación con la causal que acompaña porque lo que cuestiona es precisamente la valoración de la declaración indagatoria de MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO de la que el Segundo Tribunal Superior concluyó está acreditado el delito de lesiones personales.

En consecuencia, el aspecto planteado en el motivo apunta hacia un vicio en la actividad probatoria, que ya fue objeto de análisis en la primera causal: error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo que sustenta la segunda causal.

2. Disposiciones Legales Infringidas y concepto de la infracción

La casacionista alega que los artículos 136 y 137 del Texto Único Código Penal, que tipifican los delitos de lesiones y lesiones agravadas, respectivamente, normas que señala fueron trasgredidas en concepto

de indebida aplicación; y, el artículo 32 del código punitivo, que describe la legítima defensa, en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que la causal y el motivo único no fueron acreditadas, ello releva a la Sala de entrar al examen de las disposiciones legales al desestimarse los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2ª Int. N° 024 de 31 de enero de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión de primaria instancia y condenó a MANUEL AGUSTÍN BOUTET CASTILLO a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de lesiones personales agravadas cometido en perjuicio de los señores BASILIO AMETH GONZÁLEZ RÍOS y EDIS ORLANDO NAVARRO MONROY.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A JULIA YANETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PHYSICAL ENTERTAINMENT HOLDING, S. A. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	347-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Denis Guerra González en su condición de defensor de oficio (suplente) de JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, contra la sentencia de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y corregida mediante auto de 2da No. 87 de 26 de marzo de 2013, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condenó a su representada a la pena de 5 años de prisión por el delito de Estafa Agravada.

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno la licenciada Nora Martínez presentó el escrito de corrección.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que el mismo no fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Siendo que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Nora Martínez defensora de oficio de JULIA YANETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ, contra la sentencia de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A YULISSA ESTHER SALAS FRANCO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE KARLA KATIUSKA OLIVARES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	111-15-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. No.32 de 17 de diciembre de 2014, condenó a Yulissa Esther Salas Franco, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autora del delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Karla Katiuska Olivares.

Dicha decisión fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por el licenciado Erick Ríos en representación de Yulissa Esther Salas Franco, asimismo la propia Yulissa Esther Salas Franco presentó libelo de recurso, concedidos en efecto suspensivo; no obstante el Ministerio Público omitió opinión al respecto.

LOS HECHOS

La presente encuesta penal, inicia con denuncia interpuesta por Karla Katiuska Olivares, en la Corregiduría de Veracruz, Distrito de Arraiján el 29 de octubre de 2009 en el que relata que "... el sábado 17 de octubre 2009 yo iba entrando a la Palmita cuando de repente sentí un botellazo, no recuerdo nada solamente desperté en un taxi, pero si (sic) recuerdo que fue la joven Yulissa Sala, anteriormente nostra (sic) hemos tenido problemas".

En ese sentido, en ampliación de denuncia, dice que eran la 1:00 de la mañana y que en compañía de su amiga Jazmín López se trasladó a una fiesta en el rancho La Palmita, situado en el Palmar de Veracruz. Al entrar se inició una discusión y de pronto YULISSA SALAS la arremete con una botella de cerveza en la parte posterior de la cabeza, por lo que cayó al suelo perdiendo el conocimiento, razón por la cual estuvo hospitalizada una semana. (fj. 14-16)

A la postre extiende su acusación, reiterando que YULISSA ESTHER SALAS FRANCO tenía una botella en la mano, pero presume por las heridas causadas, que también portaba un cuchillo. (fj. 49- 50). En otra ocasión complementa, que se trataba de una pelea por un sujeto llamado Rafael Hermoso. (fs. 132-134)

Por su parte, YULISSA SALAS se presentó voluntariamente a la Corregiduría de Veracruz a rendir contestación de denuncia, asegurando que "... el día 17 de octubre 2009 yo estaba en la Palmita con mis amigas y ella también comenzó a meterse conmigo y peliamos (sic) y ya que la primera vez ella me apuñalio (sic) me defendí porque ella comenzó a tirarme con un poco de botella a la altura del pecho. ..· ". (fs. 5)

Así pues, con el oficio No. 009-10-4876 calendado 30 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Alvarado Ng, Médico Forense del IMEL y CF Área Oeste, consta que a Karla Katiuska Olivares con 21 años de edad, se le realizó evaluación médico legal el día 30 de octubre del 2009, consignando lo siguiente:

EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

... Deambulando, consiente, aleta, orientado, en buen estado general. Presenta:

1. Herida lineal quirúrgica supra e infraumbilical suturada con grapas que mide 18.0 x 0.2 cm.

2. Herida lineal de disposición oblicua en el hemiabdomen superior izquierda suturada con grapas que mide 1.3 x 0.1 cm y se encuentra a 9.0 cm de la línea media anterior.
3. Herida lineal de disposición oblicua en el hemiabdomen izquierda lateral a la cicatriz umbilical línea media clavicular que mide 1.2 x 0.1cm con sutura con grapas y se encuentra a 9.5 cm de la línea media anterior.
4. Herida lineal de disposición horizontal en el hemiabdomen inferir izquierdo suturada con grapas que mide 1.0 x0.1 cm y se encuentra a 18.0 cm de la línea media anterior.
5. Tres cicatrices lineales hipocrómicas en el hemitórax posterior superior izquierdo que miden 0.7 x 0.2 cm, 1.0 x 0.2 cm y 0.8 x 0.3 cm.
6. Cicatriz irregular hipocrómica en el hombro derecho dos mide 1.5 x 1.5 cm.
7. Cicatriz irregular hipocrómica en la cara posterior del tercio proximal del brazo derecho que mide 0.7 x 0.5 cm.
8. Cicatriz irregular hipocrómica en la cara posterior del brazo izquierdo que mide 2.0 x 0.5 cm.
9. Dos cicatrices lineales hipocrómicas en el cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo que mide 1.3 x 0.2 cm y 1.4 x 0.2 cm.

No presenta otras lesiones traumáticas recientes en su anatomía.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Copia de la Referencia médica del Hospital Nicolás Solano con sus datos personales y con fecha del 21 de octubre del 2009 donde se consigna: herida por arma blanca + Laparotomía exploradora + Drenaje de hemoperitoneo + Hemostasia de vaso sangrante en meso + Sutura gástrica #2 perforaciones + Exploración de retroperitoneo en zona.

OBJETO: PUNZO CORTANTE

SI PUSO EN PELIGRO LA VIDA

NO AMERITA EVALUACIÓN POR SEÑAL VISIBLE EN EL ROSTRO

INCAPACIDAD PROVISIONAL DE CUARENTA (40) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE.” (Cfr. fj 6- 7) (el resaltado es nuestro)

Asimismo, mediante oficio No. 009-12-5398 del 11 de diciembre de 2009 suscrito por el Médico Forense Joshua Pérez Olmedo se refleja reevaluación médica a Karla Katiuska Olivares, evaluada mediante oficio No. 009-10-4876 del 30 de octubre de 2009, quien refirió sentirse mejor de su lesión inicial, detallándose además lo siguiente:

“... Deambulando, conciente, orientada.

Abdomen –Globoso, con cicatriz paramedial tipo queloide líneal mide 20 cm x 0.2 cm.

SE OTORGA UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DE LA LESIÓN, SERÁ EVALUADA POR COMPLICACIONES SI EXISTIESE." (fs. 24)

De conformidad con Oficio No. Dcmi-Scex-4141-2012 de 25 de mayo de 2012 en re-evaluación médica realizada a Karla Katiuska Olivares el 22 de mayo de 2012, la Dra. Melissa Santana, Médico Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, certifica que, según historial médico, fue evaluada por lesiones sufridas el 17 de octubre de 2009, según oficios No. 009-4876 del 30 de octubre de 2009 y No. 009-12-5398 del 11 de diciembre del 2009, a su vez que:

"... Actualmente refiere sentirse bien de salud sin complicaciones post-operatoria.

EXAMEN FÍSICO ACTUAL

Alerta, consciente, orientada, deambulando sin dificultad. En aparente buen estado general de salud." (fj. 136)

En relación a las lesiones, se insertó el historial clínico de Karla Katiuska Olivares remitido por el Director Médico General del Hospital Santo Tomas. (fj. 147- 170)

En otro orden, el testigo Eric Eulogio Girón Bedoya asegura se encontraba en el Rancho La Palmita ubicado en Veracruz acompañado de su esposa y aproximadamente a las 2:00 de la mañana se inició una tiradera de botellas, seguido de una pelea cerca de la puerta principal, no obstante no sabía de quiénes se trataba puesto que se encontraba lejos. Aseguró no haber visto a YULISSA en el lugar, mismo que se encontraba por lo cual se ubicó en la parte de atrás con su esposa, y días después se enteró que resultó herida Karla quien estaba peleando con YULISSA. (fs. 34-35 y 72-74)

En respaldo de lo anterior, Jacinto Mosquera Guerrero narró que eran como la 1:00 a 2:00 de la mañana, cuando de pronto se formó una pelea; una de ellas era Karla a quien observó era traída por su amiga Jazmín y al preguntarle con quién estaba peleando, le respondió que con YULISSA, pero no logró identificar quiénes peleaban toda vez que el sitio estaba lleno. Dice que Karla sangraba por una herida en el estómago, por lo cual le brindó auxilio llevándola al Hospital. Aseguró también, haber visto en el lugar a YULISSA junto a un grupo de personas, asimismo que éstas supuestamente estaban pelando hombre. Dichas versiones son reiteradas en diligencia de ampliación, resaltando la herida en el estómago que le observó a Karla. (fs. 52-38 y 69-71)

Se incorpora a foja 131, certificado de información de antecedentes penales, en el que consta que YULISSA SALAS con cédula de identidad personal 8-806-856 no registra antecedentes penales.

Jazmín López Pimentel, manifestó conocer a Karla Katiuska Olivares desde hace ocho o nueves años puesto que son amigas, misma cantidad de tiempo de residir en Veracruz. Identifica a Yulissa como la persona que agredió (cortó) a su amiga Karla en un baile en Las Palmitas.

Especificó que aquel día había ingerido cinco (5) cervezas Atlas y después con su amiga Karla una Atlas cada una en las afueras de su casa, posteriormente siendo las 11:00 de la noche se trasladaron al Bar Las Palmitas y al legar se quedó en la esquina de la entrada, Karla caminó hasta la mitad del local, cerca de la entrada, de pronto observó: "... la pelea, entre KARKLA (sic) y JULISA la muchacha JULISA (sic) ya estaba en el baile, ya se estaban pegando, y vi cuando JULISA (sic) sacó un cuchillo y le tiró como cuatro (4) veces a KARLA, le estaba dando con el cuchillo en varias partes del cuerpo a KARLA, mi amiga estaba desarmada y se defendía con las manos, luego la gente se metió (sic) la gente y yo no me fijé que (sic) se hizo JULISA (sic), me fijé en mi amiga, la fuimos agarrar, un muchacho que estaba en ese lugar me ayudó a agarrarla (sic), porque se estaba desmayando, no recuerdo quien (sic) era ese muchacho, salimos del local y en la calle cogimos un taxi y la llevamos al hospital Santo Tomás".

Agregó también que, días después escuchó comentarios en el pueblo que la pelea fue "porque supuestamente KARLA andaba con el marido de JULISA (sic)". Narra que el cuchillo con el que agredieron a su amiga era grande, color plateado, no era de cocina ni cuchilla. Asegura que durante la ocurrencia de los hechos no logró identificar si YULISSA estaba sola o acompañada, porque el baile estaba lleno, no recuerda que se hayan arrojado botellas, y tampoco vio que la hayan golpeado con botella. (fs. 172- 177)

Mediante Providencia de 1 de agosto de 2012, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, dispone recibir declaración indagatoria a YULISSA ESTHER SALAS FRANCO por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal, homicidio en grado de tentativa, además de su Localización y conducción. (fs. 191-196)

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante No. 138 de 9 de julio de 2013 dispone abrir causa criminal contra YULISSA ESTHER SALAS FRANCO, y detención preventiva por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Karla Katiuska Olivares. (fs. 212-221).

En acto de audiencia Yulissa Salas sustentó que llegó a La Palmita con grupo de personas y a "la una de la mañana llegó un taxi ahí venían JAZMÍN y CARLOS, se bajó JAZMÍN, ella entró, se dirigió hacia la puerta de la bocina. Carlos se quedó en la entrada hablando con una muchacha con EMILY y miraban para donde yo estaba pero yo normal yo no le tomaba importancia, de ahí ella se dirigió a la barra, compró dos cervezas, se dirigió donde estaba JAZMIN después volvió y regresó y cada vez que pasaba un sarcasmo …, de ahí ella me metió un codazo y yo le pregunté que qué le pasaba y ella vino y me tiró, lanzó un botellazo, y empezamos a pelar, estábamos era en la jaladera (sic) de cabellos, nos caímos, en medio de eso se formó tanto de la pelea de nosotras que fue de tres a cinco minutos porque nos separamos se formaron otras peleas adicionales porque de (sic) estaban tirando botellas, nos agarraron, yo Salí con REYMOND y con YAMILET y ella quedó adentro, de ahí no sé qué fue lo que sucedió realmente con ella porque yo salí del local, y al día siguiente que no que ella está en el hospital … . Yo en realidad no tenía ningún cuchillo, no sé de donde lo sacan porque en realidad las

declaraciones que leí, ni Karla menciona el cuchillo (sic) la única que menciona cuchillo es JAZMIN y cómo ella puede decir que yo tenía un cuchillo si ella estaba al fondo donde estaba la barra y, esto estaba casi oscuro…".

En tal empeño y luego de evacuar todos los testimonios concedidos oportunamente, el Tribunal de Jurado declaró CULPABLE a Yulissa Esther Salas Franco, de haber agredido con arma blanca y con la intensión de quitarle la vida a la señora Karla Katiuska Olivares. (fs. 314)

A raíz del veredicto de culpabilidad, y luego de establecer que el intervalo penal para la modalidad de tentativa en delito de homicidio, oscila entre cinco (5) años a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, asimismo como las constancias de modo, tiempo y lugar, además de la importancia del bien jurídico tutelado puesto en peligro, elementos consagrados en el numeral 2, 4 y 5 del Artículo 79 del Código Penal, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 1ra. No. 32 de 17 de diciembre de 2014, impone a Yulissa Esther Salas Franco la pena de (7) siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto el licenciado Erick Ríos en representación de Yulissa Esther Salas Franco, incluso la propia Yulissa Esther Salas presentan escribo de apelación en los que centran inconformidad en la pena aplicada.

Se argumenta, notorias contradicciones en los testimonios de Karla Olivares y Jazmín López, lo que resta contundencia probatoria, respecto al modo, tiempo y lugar de los hechos, que permite imponer pena de prisión mínima.

Lo antepuesto, porque Jazmín López amiga de la denunciante, es la única que menciona la agresión con cuchillo en contra de Karla Olivares, empero de la declaración de la denunciante no se desprende elementos que establezcan responsabilidad penal.

Las declaraciones de Jazmín López contradicen las versiones de la denunciante Karla Olivares, porque esta última indicó que cuando entró al rancho "La Palmita" recibió un botellazo en la cabeza, lo siguiente que recuerda fue encontrarse en un taxi, ensangrentada y que fue Eric Girón quien le dijo fue agredida por Yulissa Salas, mientras que Jazmín López afirma una pelea entre Yulissa Salas y Karla Olivares, porque la primera sacó un cuchillo agrediendo cuatro veces a su amiga Karla Olivares, que luego de ser separarlas se fueron.

En discordancia con estas versiones, el resto de los testigos que se encontraban más cerca, respecto a Jazmín López, señalan que Yulissa Salas no portaba cuchillo, y que lo ocurrido obedeció a una pelea desarrollada entre Karla Olivares y Yulissa Salas, en la que rodaron por el suelo cubierto de vidrios.

Ante estos aspectos contradictorios, resalta la existencia del informe médico en el que se señala, se encontraron 13 heridas en el cuerpo de la denunciante, incluso algunas en la espalda y brazos compatibles con

la versión de la denunciada, que son producto de vidrios, al rodar por el suelo y, que testigo Eric Girón niega haber dicho que Yulissa Salas, le haya causada heridas a Karla Olivares, máxime cuando ni siquiera vio la pelea.

Por lo cual, el cuchillo alegado resulta ilógicamente grande como para que Yulissa Salas lo haya portado entre sus ropas, la cual era ajustada o pasara desapercibido al resto de los presentes, así como desproporcionalmente grande como para causar heridas de milímetros de ancho, aún más cuando en audiencia Karla Olivares reconoce que la enorme cicatriz en su abdomen fue causada por los médicos en un proceso exploratorio.

En cuanto a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, como lo es la vida humana, menciona que las heridas de sufridas por Karla Olivares, son producto de cortaduras con vidrios que había en el suelo, ya que ambas se halaron los cabellos y rodaron por el suelo, y no con cuchillo.

Las versiones de Yulissa Salas, Karla Olivares y los testimonios de los presentes durante lo ocurrido, el encuentro de Yulissa Salas y Karla Olivares fue casual, el cual culminó con una riña iniciada por Karla Olivares, no por Yulissa Salas.

Por las argumentaciones expuestas, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se le asigne la pena mínima a Yulissa Esther Salas Franco.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refiere la defensa técnica que recurre, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensa técnica, incluso la propia Yulissa Salas, solicitan se aplique pena mínima establecida para el delito de homicidio en grado de tentativa, cuyo intervalo penal oscila entre cinco (5) años a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, porque la heridas no fueron causadas con cuchillo sino con vidrios cuando ambas rodaron por el suelo durante la pelea.

En tal empeño, vale la pena resaltar que con los resultados de las evaluaciones médicos legales realizadas a Karla Olivares a la luz de los hechos ocurridos el 17 de octubre 2009, desde el primer momento se determinó que las lesiones fueron causadas por objeto punzo cortante, que pusieron en peligro la vida, resultados estos que han sido consecuente en todas la evaluación, tal como consta en oficios No. 009-10-4876 calendado 30 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Alvarado Ng, Médico Forense del IMEL y CF Área Oeste; No. 009-12-5398 del 11 de diciembre de 2009 suscrito por el Médico Forense Joshua Pérez y No. Dcmi-Scex-4141-2012 de 25 de mayo de 2012 suscrito por la Dra. Melissa Santana, Médico Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Dicho lo anterior, lo que objeta el apoderado respecto al objeto material con el que se causó lesiones, sea cuchillo como menciona Jazmín López Pimentel, u objeto punzo cortante como lo han determinado los informes médicos, es un elemento irrelevante puesto que arma blanca (cuchillo) u objeto punzo cortante, resultan ser instrumentos o tipo de arma letal, capaces de penetrar o perforar la anatomía del ser humano, poniendo en peligro la vida de este.

Sin distinción, resultan herramientas con capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, que pudieran ser empuñadas durante un combate o riña para agredir, produciendo lesiones graves, de modo tal de poner en peligro el bien jurídico, más preciado como lo es la vida humana.

Así pues, estima esta Corporación acertada la pena impuesta a Yulissa Salas, luego del veredicto de culpabilidad del Tribunal de Juicio, puesto que se estimaron aspectos objetivos y subjetivos, toda vez que, la conducta criminal se llevó a cabo con la utilización de objeto que causaron lesiones a Karla Olivares que indudablemente pusieron en peligro la vida, en horas de la madrugada, en lugar frecuentado por un número significativo de personas –el lugar estaba lleno- durante una fiesta en el rancho La Palmita situado en el Palmar de Veracruz.

Los testigos aseguran que Karla Olivares presentaba herida en el estómago, así como también que Yulissa Salas se retiró del lugar sin que se supiera de ella, lo cual coincide con la conducta posterior al hecho, que describe la propia procesada durante el acto de audiencia, al indicar que salió con Reymond y Yamilet, quedando Karla dentro del lugar y no es hasta el día siguiente que se enteró que ella estaba en el Hospital, dejando sin duda alguna que no prestó ni auxilio ni ayuda, siendo Jazmín López Pimentel y Jacinto Mosquera Guerrero los que socorrieron a Karla Salas para salir del lugar en busca atención médica.

En ese orden de ideas, sin entrar consideraciones de otra índole, en la presente causa no existen elementos de juicio que permitan tener por demostrada circunstancia que desmejore o mejore la situación procesal de la autora, respecto a la pena aplicada por el Tribunal de Instancia en cuanto a la sanción de prisión por la conducta desplegada en esta causa, por lo cual la sanción impuesta reúne los presupuestos básicos de la individualización judicial de la pena: escala penal y discrecionalidad judicial.

Resuelta la objeción formulada por el recurrente contra la Sentencia venida en grado de apelación, la Sala procederá a confirmarla, por lo tanto, no se configuran los argumentos de del recurrente, ya que fueron atendidos por el Tribunal A-quo al fijar como pena, la de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 32 de 17 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. No.32 de 17 de diciembre de 2014.

Devuélvase y Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, DEFENSA TÉCNICA DE PERCIVAL ALFONSO D'AMIL OUTTEN, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO.213 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 51 DE 9 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	312-13-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, defensa técnica de PERCIVAL ALFONSO D'AMIL OUTTEN, contra la Sentencia 2da. Inst. No.213 de 19 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria N°51 de 9 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución dictada en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera adecuada, por cuanto el casacionista hace un breve relato de los hechos más relevantes de la actuación en el proceso penal (fs.1091).

El casacionista aduce como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal" (establecida en el numeral 1 artículo 2430 del Código Judicial), correctamente enunciada e identificada (fs.1092).

Como Primer Motivo que sustenta la causal del recurso el proponente indica que la sentencia "omitió" valorar el inventario de las pruebas documentales, como son: "Acta de Asamblea extraordinaria de Junta de Accionistas de la Sociedad General de Seguridad, S. A."(fs.351-353), Certificación del Registro Público (fs.40-41) y Certificaciones de deuda (fs.347-350, 359-362, 379-383) y copias autenticadas de las certificaciones de deuda (fs.347-350, 359-362, 379-363). (fs.1092)

En este caso, se observa que el recurrente indica una omisión en cuanto a la valoración de las pruebas, situación que no resulta acorde a la causal invocada, y que comulga con la causal de "error de hecho en la existencia de la prueba". Por otro lado, en el escrito se observa que el recurrente, bajo el amparo del primer motivo, pretende se valoren distintas pruebas documentales, cuando la técnica casacionista requiere que ante una causal de naturaleza probatoria cada medio de prueba debe sustentar un hecho o motivo y a la vez debe determinar el cargo de injuridicidad contra la sentencia.

Como segundo motivo, se indica que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho, al omitir la adecuada valoración de los testimonios de ELISEO CASTILLO SAMANIEGO (fs.574-576), ERNESTO OLACIREGUI (fs.590-593) y UDELIO UDORO GIL(fs.1, 594-596), al dejar de utilizar los parámetros apreciativos establecidos por las reglas de la sana crítica (fs. 1092).

Como se observa, nuevamente el casacionista invoca una omisión en la valoración de las pruebas, circunstancia que se corresponde con la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", distinta a la invocada en el presente recurso. De igual modo, el proponente designa tres elementos probatorios en un solo motivo, sin identificar el cargo de injuridicidad contra la sentencia, por cada uno de los motivos.

Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado que "En todo caso, sucede que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista sobre lo que este considera que debió hacer el tribunal de Segunda Instancia" (Resolución de Sala Penal, Corte Suprema de Justicia de 16 de febrero de 2011)

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 836, 917, 919, 2122, 2244 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas (fs.1093-1095).

Las normas sustantivas cuya infracción se alega son el artículo 38 del Código Penal de 1982 en concepto de violación directa por omisión, no obstante, al momento de desarrollar el concepto de infracción, se observa que lo que se argumenta es la indebida aplicación de la norma antes citada. Por tanto, la Sala infiere que se trata de indebida aplicación, el concepto de infracción denunciado por el recurrente y así se tendrá, máxime que a renglón seguido se indica que el artículo 195-D del Código Penal de 1982, resultó infringido en el mismo concepto, es decir, indebida aplicación, lo que resulta coherente con la explicación expuesta en los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, defensa técnica de PERCIVAL ALFONSO D'AMIL OUTTEN, contra la Sentencia 2da. Inst. No.213 de 19 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROLANDO ALFREDO ROBINSON, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 22 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA N 117 DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, DONDE SE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ROLANDO ALFREDO ROBINSON, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO POR SUSTRACCIÓN, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SUB AGENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE CHANGUINOLA, SIENDO CONDENADO

A 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	181-14-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Ubaldo Vallejos De León, apoderado judicial del señor Rolando Alfredo Robinson, contra la sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria N°117 de 13 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, donde se declaró penalmente responsable a ROLANDO ALFREDO ROBINSON, como autor del delito de peculado por sustracción, cometido en perjuicio de la Sub Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social de Changuinola, siendo condenado a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

Mediante providencia calendada 27 de agosto de 2014, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, luego de estimar que el recurrente no atinó en cuanto a la correcta presentación del apartado de la historia concisa del caso, en el primer motivo de la causal invocada, así como en las disposiciones legales infringidas y su concepto (v.fs.1918-1920).

En tal labor se constata informe secretarial fechado 17 de septiembre de 2014, mediante el cual el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal, pone en conocimiento que: "vencido el término de corrección del recurso conforme lo dispuesto por el Artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito correspondiente por el recurrente, Ubaldo Vallejos De León, es por lo que llevo el proceso a su Despacho para su admisibilidad" (ver reverso de foja 1921).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en la providencia antes citada, razón que es suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Ubaldo Vallejos De León, apoderado judicial del señor Rolando Alfredo Robinson, contra la sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria N°117 de 13 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

SENTENCIA, CALENDADA 31 DE OCTUBRE DE 2013, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO. 114 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL, QUE DECLARÓ RESPONSABLE AL SEÑOR CIRO ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SUNSET POINT INC. Y LO SANCIONÓ A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN (F. 458).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	171-14-C

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia, calendada 31 de octubre de 2013, confirmó la Sentencia No. 114 de 3 de abril de 2013, emitida por el Juez de Circuito Adjunto al Juzgado Primero de Circuito Judicial de la provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, que declaró responsable al señor Ciro Alberto Ortega González, en calidad de autor del delito de Peculado Culposo en perjuicio de la empresa Sunset Point Inc. y lo sancionó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión (f. 458).

Al momento de la notificación de la sentencia, el licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial del señor Ciro Alberto Ortega González, anunció recurso extraordinario de casación, siendo sustentando en tiempo oportuno (fs. 469-483).

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal empeño, se verifica que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (f. 483).

El casacionista aduce como causal el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación a la ley sustantiva penal. Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial” (f. 486).

Para la doctrina patria, esta causal se origina, cuando el tribunal "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso". (Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 201, Pág. 268).

Tres motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria (fs.486-488). La revisión prolija de los mismos evidencia, la falta de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, pues el casacionista lo que elabora es un alegato de instancia, que un cargo concreto de injuridicidad, toda vez que realiza apreciaciones subjetivas, lo cual es ajeno a este acápite.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo concreto que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, la prueba que no fue valorada por el Tribunal Superior, de qué manera debía hacerlo, y cómo ese desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado. En el caso particular, los motivos contienen apreciaciones subjetivas del censor, carentes de cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita el artículo 780 del Código Judicial, así como los artículos 340 y 343 del Código Penal. No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

De igual forma, al explicar el cargo de infracción de las normas señaladas, el censor no realiza una explicación coherente que permita a la Sala apreciar en qué consiste la infracción de las normas indicadas.

Analizado el recurso de casación en el fondo, encuentra la Corte, que no satisface los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, en consecuencia, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Miguel Batista Guerra, en contra de la sentencia calendada 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual confirmó la Sentencia No. 114 de 3 de abril de 2013, emitida por el Juez de Circuito Adjunto al Juzgado Primero de Circuito Judicial de la provincia de Bocas del Toro, Ramo Penal, que declaró responsable al señor Ciro Alberto Ortega González, en calidad de autor del delito de Peculado Culposo en perjuicio de la empresa Sunset Point Inc. y lo sancionó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión (f. 458).

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A OMAR MORENO CASTRO, CONDENÁDOLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ULISES FERNANDO FERNÁNDEZ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	583-13-SA

VISTOS:

Mediante Sentencia de 1ra. No.14 de 25 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a Omar Moreno Castro, condenádolo a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Ulises Fernando Fernández.

Contra dicha medida judicial, el apoderado judicial del sindicado licenciado Gabriel Elías Fernández, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no se recibió escrito del Ministerio Público, en que se señalaran argumentos en contra de la apelación presentada.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Gabriel E. Fernández defensor de oficio de Omar Moreno Castro, solicita a la Sala se modifique la sanción aplicada por el Tribunal de primera instancia, pues el tipo penal que se debió aplicar es el tipo simple y no el agravado, al no tenerse acreditado el elemento de la premeditación en la conducta realizada. Además solicita se beneficie al imputado con la atenuante consagrada en el artículo 90, ordinal séptimo del Código Penal y por último que al dosificar la pena se le imponga una sanción menor, en razón de que no cuenta con antecedentes penales.

Sostiene lo anterior, en que al fundamentar jurídicamente la individualización de la pena, estimó que la misma debía ser fijada conforme al artículo 79 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, y las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible y el valor o importancia del bien jurídico. (fs. 361)

Agrega la defensa, que su disconformidad con la sentencia radica en que el Tribunal de Primera instancia consideró que su representado actuó con premeditación al momento de la comisión del hecho punible. Señala que el Tribunal llega a esa conclusión al considerar que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: “La diligencia de reconstrucción de los hechos, permite llegar a la conclusión que el homicidio del joven Ulises Fernández (q.e.p.d.), ocurrió con premeditación, esa noche Omar Moreno alias “Oso”, tenía información en relación a donde se encontraba Uli, (occiso), llegaron, sacaron el arma de fuego, dispararon contra él y se dieron a la fuga en dirección a la casa de “Oso”. (fs. 362).

Indica el recurrente que la conducta desplegada por su patrocinado no fue realizada con una frialdad deliberativa de ánimo, no hubo previsión en los detalles, sólo cometió el ilícito porque tuvo conocimiento esa misma noche de donde se encontraba el sujeto, por lo que fueron y dispararon, pero ello no evidencia que existía una idea previa, un plan deliberado para cometer el delito, si hubiera sido así no se habría perpetrado el mismo en presencia de testigos; pero de la encuesta penal se desprende que el hecho fue realizado en presencia de otras personas, por lo cual estima que la premeditación no se configuró. (fs. 364)

Sostiene el defensor que se debe distinguir de la intención o resolución de ocasionar el daño, pues ésta es previa a todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio. (fs. 364)

Finalmente peticiona se tome en consideración la atenuante contenida en el artículo 90, numeral 7, pues se trata de una persona de 25 años de edad, con escolaridad de tercer año de nivel secundaria, no registra antecedentes penales, que se ha visto influenciado por el medio en donde vive, que lo forzó a sentirse aceptado por algún grupo. Considera excesivamente alta la pena impuesta, ya que partió de veinticinco años sin considerar que se trata de un delincuente primario. (fs. 360-367)

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la diligencia cabeza de proceso dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la que se indica que el despacho tuvo conocimiento, que en el Centro de Salud de San Isidro, se encontraba el cuerpo exánime de una persona de sexo masculino, cuya causa de muerte ameritaba una investigación. (fs.1)

Mediante diligencia de reconocimiento de cadáver, se consignó el hallazgo sobre una camilla en posición decubito dorsal, del cuerpo de una persona de sexo masculino, el cual presentaba orificios compatibles con arma de fuego. El occiso en vida respondía al nombre de Ulises Fernando Fernández. (fs. 2-3)

La agencia de instrucción, mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2010, ordenó la declaración indagatoria y la detención preventiva de Omar Moreno Castro, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, consistente en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de Ulises Fernando Fernández Guevara. (fs. 71-75 y 83-88).

Al rendir sus descargos el procesado negó los cargos formulados en su contra.

El Protocolo de Necropsia, número N/009-12-21-1398, practicado al hoy occiso Ulises Fernado Fernández, suscrito por la médico forense Jessica Cobos, determinó como causas de la muerte: A. Choque Hemorragico, B. Herida por proyectil de arma de fuego en tórax. (fs. 102-110)

Mediante Vista Penal No. 161 de 24 de agosto de 2010, la Fiscalía Segunda Superior, solicitó el llamamiento a juicio en contra de Omar Moreno Castro, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, esto es por el delito de Homicidio en perjuicio de Ulises Fernando Fernández. (fs. 241-257)

Al ser calificado el mérito legal del sumario el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 1ra. No. 149 de tres (3) de junio de 2011, dispuso la apertura de causa criminal de Omar Moreno Castro, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Ulises Fernando Fernández Guevara. (fs. 545-557)

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio con jurados de conciencia, el 19 de enero de 2012, acto que concluyó con un veredicto de culpabilidad en contra del sindicado. (fs. 341-344)

Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 1ra. No. 14 de 25 de junio de 2012, declaró culpable a Omar Moreno Castro condenándolo a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Ulises

Fernando Fernández, (fs. 347-354) resolución esta que nos avocamos a estudiar en razón del recurso de apelación que ha sido interpuesto en favor del condenado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Uno de los argumentos expuestos por el licenciado Gabriel Elías Fernández en favor de Omar Moreno Castro, guarda relación con la inexistencia de elementos probatorios que agraven la conducta del procesado. En ese sentido advierte que el Tribunal A-Quo al dosificar la pena, lo hizo partiendo de la premisa que el sindicado actuó con premeditación; no obstante estima que en el expediente no consta elemento probatorio que permita calificar de esa manera la conducta.

En la sentencia de grado, se condenó al procesado en base al delito de Homicidio Doloso Agravado, en razón de los elementos de la premeditación consagrados en el numeral 4 de artículo 132 del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por considerar la existencia de elementos de juicio que fundamentan la decisión adoptada. La sentencia contempla lo siguiente:

> "Es indudable que la participación de Omar Moreno Castro es el autor, tal como lo establece el artículo 43 del Código Penal. Las declaraciones de Benigna Guevara Igualá, Edwin Sánchez y Fernando Fernández, señalan que días antes del deceso, los familiares recibieron amenazas de muerte, dijeron que el sindicado y el occiso tenían rivalidades. La diligencia de reconstrucción de los hechos, permite llegar a la conclusión que el homicidio del joven Ulises Fernández (q.e.p.d.), ocurrió con premeditación, esa noche Omar Moreno alias "Oso", tenía información en relación a donde se encontraba Uli, (occiso), llegaron sacaron el arma de fuego, dispararon contra él y se dieron a la fuga en dirección a la casa de Oso (sindicado), por esas razones nos encontramos frente al delito de homicidio doloso agravado, pues el sindicado actuó con premeditación." (351)

La doctrina establece, que la agravante de la premeditación en el delito de homicidio, se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persiste el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado deseado.

El fundamento del reproche adicional que conlleva esta agravante, lo es precisamente que el autor que actúa premeditadamente ha tenido, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación.

Recientemente esta Sala también ha considerado la posición de autores como Silvio Ranieri, para quien no es necesario que esté presente la frialdad de ánimo, pues, "puede tenerse premeditación aun sin el

requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)", siendo en todo caso indispensables: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (factor psicológico).

En relación a la premeditación pueden esbozarse los siguientes componentes:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,

3) Posterior decisión de cometerlo,

4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con la finalidad de determinar si el acto delictivo ejecutado por el imputado, fue el resultado de un propósito firme, planificado y meditado, la Sala procede de inmediato a consultar las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

Aldo Luis Ramírez Prado declaró que se encontraba presente al momento de los hechos; explica que se encontraban en la casa de Jahir, con Marco, Chalo y Uli, tomando cervezas en el porche de la residencia y como a eso de las 10:30 a 11:00 de la noche aproximadamente, observó a tres sujetos que salieron de entre unas matas y el muro que está al lado de la casa, siendo que uno de ellos sacó un palo de golf para golpearlos, inmediatamente reaccionó y le metió una patada, logre escuchar cuando uno de ellos dijo “el que no tiene nada que ver que se tire al piso”, fue en ese momento que escuchó varias detonaciones de arma de fuego de cinco a seis, no se percató de donde provenían pero salió corriendo y se tiró detrás de unos bloques. Explica que vio a Uli corriendo detrás de él, pero se cayó y escuchó cuando unos vecinos decían a Jhair que habían abaleado a sus amigos, al blanquito osea Uli y al de suéter blanco que era él, por lo que entre Titi o Chichi cargaron a Uli, para montarlo a un vehículo y llevarlo al hospital, momento en que se percata que él también está herido en el brazo. Señaló además, que a dichos sujetos los conoce como “Oso”, “Cucuyo” y “Bultra”, a todos los cuales los puede reconocer y que “Oso” y “Cucuyo”, mantuvieron un problema con Ulises, debido al robo de unos gallos de pelea. (fs. 22-25)

Jair Ameth Aguilar Cedeño manifestó que, el día de los hechos se encontraba en su residencia en compañía de Ulises, Chalo, Marcos y Aldo, tomando cervezas, siendo que se dirigió a la parte de adelante de la casa a buscar una cerveza y escuchó una detonación, pero pensó que era una bombita, luego escuchó otra y los gritos de su mamá, por lo cual salió corriendo por la parte lateral de la casa y al regresar nuevamente vio a Ulises sentado, Chalo y unos vecinos los agarraron para llevarlos al Centro de Salud. Señaló que no pudo ver quienes dispararon, pero se enteró por Fernando Fernández que eran Oso, Cucuyo, Bultra y Chucho. (fs. 26-29)

Fernando Ulises Fernando Guevara, hermano del occiso manifestó que se encontrada dormido y recibió una llamada de parte de Dani quien le avisó que a su hermano lo habían baleado. Señaló además, que los sujetos que dispararon fueron Oso, Cucuyo y Bultra. Refiere que el día anterior, se encontró con Chuco quien lo miró duro y le hizo señas de amenaza, lo cual se debe a que Chuco, se reúne con Cucuyo, Oso y Bultra; y su difunto hermano hace tiempo había tenido problemas con Oso y Cucuyo, por unos gallos de pelea que estos sujetos le robaron. (fs. 30-33)

Edwin Alexander Sánchez Marín declaró que estaba en su casa viendo televisión y al escuchar una detonación observó por la ventana pero no vio nada, al pasar como quince o veinte minutos pudo observar cuando cuatro sujetos vestidos de negro con armas de fuego corrían por la vereda que da hacia a la casa de Oso, que era uno de los que corría. Señaló además que hace cuatro años atrás Oso le robó al occiso unos gallos de pelea, y desde entonces siempre han tenido diferencia ya que en varias ocasiones Uli se agarró a golpes con Oso y éste último año Oso y Cucuyo, habían tirado balas hacia su casa y la de Uli. (fs. 34-38)

Al rendir declaración indagatoria Omar Moreno Castro (a) Oso, señaló que el día de los hechos llegó a su casa y estaba con su hermana, su mamá, Flor y su cuñado Vladimir tomando cervezas. Explica que Luis Luger y Ronaldo Rentería pasaron por su casa hacia el sector del Apache, luego de lo cual escuchó los impactos de arma de fuego, por lo cual entró a su casa y se acostó a dormir, hasta que llega la Policía y le informan que habían matado a Uli y que lo estaban involucrando a él. Señaló además que Uli era gallero y había tenido problemas con otras personas pero no con él. (fs. 76-82)

Benigna Guevara Iguala, madre del ofendido al rendir declaración jurada indicó que Ulises salió de la casa como a las diez y media de la noche, y como a la once llamaron al teléfono de Fernando para avisar que le habían disparado a Ulises, siendo que al llegar al hospital ya su hijo estaba muerto. Narra que tenía conocimiento de los problemas suscitados entre su hijo y Oso, relacionados con la pérdida de gallos lo que llevó a incidentes y a que Ulises fuera amenazado por Oso de que no quería verlo por las calles de abajo, incluso dándose actos de balacera en contra de la residencia de Piña, amigo de Ulises.

Señaló la declarante que posterior a los hechos conversó con Jonathan, quien le manifestó que Ulises lo llamó y le dijo que iba para la casa de Jair el cual vive en el Sector del Apache, por lo que al llegar allí todos le dijeron que porque había ido si sabía que no podía parquear por ahí pues allí mandaba Oso y sus amigos, según le cuenta Aldo cuando Ulises se sentó en el muro de la casa de Jair, llegaron unos sujetos, siendo que Aldo le quitó el bate a uno de ellos y el otro enseguida empezó a disparar. (fs. 115-131)

A juicio de la Sala, el examen de las piezas probatorias que vienen reseñadas, revela que el acto ilícito ejecutado reúne los presupuestos para que la conducta sea calificada como Homicidio Premeditado.

Sostenemos lo anterior, pues el homicidio perpetrado no fue consecuencia de un acto impulsivo, materializado al calor de una discusión o altercado, producto de un encuentro casual, ni la respuesta a un ataque injusto iniciado por la víctima. Por el contrario, se encuentra acreditado que, previo al desenlace fatal, existieron motivos o hechos de notable consideración que, justipreciados a la luz de las reglas de la sana crítica,

permiten razonablemente inferir que el imputado contaba con razones para formarse la idea de ejecutar un acto de violencia física contra el ofendido.

Y, es que con antelación se había suscitado entre ellos un problema con ocasión al robo de unos gallos de pelea que cuidaba el difunto, acto por el cual se acusaba a Oso y sus amigos; hecho que desencadenó en una serie de actos de violencia en contra de Ulises, su familia y amigos. En ese sentido se cuenta con la declaración de Aldo Luis Ramírez, quien señaló que "Oso" y "Cucuyo", mantuvieron un problema con Ulises, debido al robo de unos gallos de pelea" (fs. 22-25). En igual sentido declaró Edwin Alexander Sánchez quien narró "hace cuatro años atrás Oso le robó al occiso unos gallos de pelea, y desde entonces siempre han tenido diferencias ya que en varias ocasiones Uli, se agarró a golpes con Oso y en éste último año Oso y Cucuyo habían tirado balas hacia su casa y la de Uli (fs. 34-38).

Sobre dicho incidente declara Benigna Guevara, señalando que cuando su hijo tenía dieciséis años tuvo un problema con Omar Moreno (a) Oso, explicando que Oso venía con un grupo de amigos y al ver a su hijo, entre todos los comenzaron a corretear tirando balas al aire para asustarlo, pero que Ulises logró escapar por una vereda. Señala que al día siguiente ella fue hablar con Oso para preguntarle qué porque había tirado balas y éste le manifestó que su hijo era un liso y que los problemas eran por un gallo fino; momento desde el cual su hijo tuvo que empezar a cuidarse pues estaba amenazado y no podía caminar por el sector de El Apache, área controlada por Oso y sus amigos.

Refiere la declarante que para semana santa del 2009, ella vio cuando Oso llegó con un grupo de amigos y tiraron bala a la casa de José Sánchez (a) Piña, por lo cual Ulises salió corriendo para ayudar a su amigo, luego de lo cual los dos fueron a buscar ayuda, pero como a la media hora que regresaron ya Oso y sus amigos se habían ido. Indicó además que como un mes antes de la muerte de su hijo la vecina Enilda la llamó para que alertara a sus hijos, ya que decían por allí que a Piña lo iban a matar el 24 de diciembre y que no iba a ser Piña, sino otros sujetos buscados por Oso. (fs. 115-131)

De las declaraciones anteriores a la fecha en que acontece ese hecho, hasta que se ejecuta el acto homicida, pasó un período de tiempo considerable de aproximadamente cuatro años, lo que es indicativo que el imputado contó con un plazo suficiente para meditar y reflexionar sobre su designio delictivo, el cual se mantuvo insistente en el curso del tiempo, factor necesario en los casos en que existe una deliberación previa para ejecutar la prohibición penal. Aunado a ello se constata que dicho ánimo en parte del sujeto activo siempre se mantuvo presente, pues las amenazas y prohibiciones en contra de Ulises, en el sentido de que no podía estar en los sectores en que Oso y sus amigos controlaban, se mantenían a la fecha del incidente, hecho por el cual Ulises Fernando Fernádez, no le era permitido estar en el sector del Apache, sitio en que precisamente ocurren los hechos.

En ese sentido se observa lo declarado por Fernando Ulises Fernández, hermano de la víctima quien señaló que el día anterior a los hechos se encontraba en la barbería, momento en que paso Chuco el cual lo miró duro y le hizo señas amenazándolo, ya que éste sujeto se reúne con Cucuyo, Oso y Bultra; explicando además que la amenaza se debe a que su hermano hace tiempo había tenido problemas con Oso y Cucuyo por

unos gallos de pelea, además esos pelaos fuman drogas y quieren controlar el área en donde él reside, por lo cual ellos van en la noche a robar y a formar balaceras. (fs. 30-32)

De lo declarado por los testigos se constata que el imputado inicia la agresión en contra del ofendido, sin proferir palabras de amenazas ni de reclamos, procediendo en conjunto con sus amigos a disparar las armas de fuego de forma inmediata, en tanto uno de sus acompañantes utilizó un palo de golf para golpear a uno de los amigos de la víctima, lo que a juicio de la Sala, pone de relieve que Omar Moreno, efectivamente, tenía resuelta la idea de suprimir la vida de Ulises Fernando Fernández.

En ese orden se verifica que el imputado en cuanto tuvo noticias de la llegada de Ulises a la casa de Jahir, se aproxima a dicho casa en la cual sale de forma sorpresiva de entre unas matas y un muro, portando un arma de fuego, y además haciéndose acompañar de otros sujetos armados, uno de los cuales utilizó palo de golf, para golpear a otro testigo. De igual manera se advierte que uno de los testigos escuchó decir que uno de los sujetos agresores indicó que “el que no tiene nada ver que se tire al piso”, lo cual corrobora el designio en causar la muerte de Ulises Fernández, lo que corresponde al desarrollo de una actividad calculada y planificada, en que efectivamente quien perdió la vida fue únicamente el ofendido.

Por otra parte vemos que hubo persistencia en la decisión delictiva del imputado, pues aun cuando la víctima se encontraba en compañía de varias personas, no desistió en el designio criminal, prosiguió con su ataque y le disparó hasta consumar su intención delictiva de ultimarlo.

El escenario fáctico descrito revela que el acto homicida perpetrado por Omar Moreno Castro fue consecuencia de un actuar firme, reflexivo y meditado, y ante esa realidad procesal, corresponde ubicar su proceder delictivo en el tipo penal de homicidio agravado, específicamente en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, que describe la circunstancia agravante específica de la premeditación.

Sobre el particular, la Sala, en un número plural de resoluciones, ha delimitado que para considerar que existe premeditación deben concurrir los siguientes componentes: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consiente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009, Sentencia de 4 de febrero de 2011 entre otras).

El otro argumento del censor, gira en torno a la dosificación de la pena, pues considera se debió ponderar en favor del procesado la atenuante contenida en el numeral séptimo, del artículo 90 del Código Penal; y además cuestiona el hecho de que al fijar la pena se partiera del monto de veinticinco años, sin considerar que se trata de un delincuente primario.

Es de importancia señalar que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; así se observa en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de 4 de marzo de 1997, en el cual se señaló lo siguiente: "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En la sentencia recurrida el juzgador realiza un análisis de los aspectos contenidos en el artículo 79 del Código Penal, dentro de los cuales pondera; las circunstancias que rodearon el homicidio, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los motivos, además de las condiciones personales del sindicado, víctima, en la medida en que influyó en la comisión del ilícito, la conducta del sindicado anterior y posterior al hecho punible, así como el valor o importancia del bien jurídico tutelado (vida)

Lo antes dicho permite corroborar que la pena establecida por el A-Quo, se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de delito en su modalidad agravada, que va de 20 a 30 años de prisión, tal como lo establece el artículo 132 del Código Penal, en concordancia con el artículo 131 de la misma excerta legal, de allí entonces que la sala no encuentre mérito alguno para volver a ponderar la cuantía impuesta como pena base, pues como se ha dicho está contemplada entre los límites mínimos y máximos, del rango de pena establecido para el tipo penal de homicidio agravado.

En cuanto a la inquietud planteada por el defensor de oficio, en el sentido que se le reconozca a su patrocinado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 90, numeral 7 que se refiere a "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada", la Sala sólo aportara que no constan elementos que acrediten la citada atenuante, debido a que no se ha comprobado, a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social u otros afines, que el medio ambiente en que se desenvuelve Omar Moreno lo llevó a cometer el delito, pues de asumir ello, se debería concluir que todo individuo que viva en una zona considerada de alta peligrosidad o un área altamente criminógena, necesariamente debe ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, o cometiendo hechos punibles, lo cual en definitivas no es cierto. Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal alegada en el caso sub júdice.

Con relación al tema de la conducta anterior del agente, la Sala ha planteado lo siguiente:"...Al respecto cabe señalarle al defensor que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. Sin embargo, si bien es cierto se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislador, en este caso entre 12 y 20 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar..." (Sentencia 21 de diciembre de 2004).

Siendo así vemos que no le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida ya que el criterio vertido en la sentencia y en la dosificación de la pena, fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. No.14 de 25 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró penalmente responsable a Omar Moreno Castro, condenádolo a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Ulises Fernando Fernández.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.51 DE 24 DE MARZO DE 2014, CONFIRMÓ LA SENTENCIA MIXTA NO.02 FECHADA 18 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABLES A LOS SEÑORES RUBÉN N. ARBOLEDA Y YORBA MASSIEL VÁSQUEZ, COMO AUTORES DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MÓNICA MARÍA DE LOS RÍOS PÉREZ Y LOS CONDENÓ A LA PENA DE SESENTA Y CUATRO (64), MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO A LA PENA DE PRISIÓN.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	518-14-C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.51 de 24 de marzo de 2014, confirmó la sentencia mixta No.02 fechada 18 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se declara responsables a los señores Rubén N. Arboleda

y Yorba Massiel Vásquez, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Mónica María De Los Ríos Pérez y los condenó a la pena de sesenta y cuatro (64), meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término a la pena de prisión.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el doctor, Rolando Villaláz Guerra, defensor técnico del señor Rubén Arboleda Gutiérrez, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 366-371).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs. 371-373).

El casacionista aduce dos causales de casación, las que pasamos a examinar de inmediato. La primera se refiere al: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina nacional expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

Tres motivos sustentan la causal probatoria, los cuales pasamos a examinar.

En efecto, en el primer motivo observamos que el casacionista no explica claramente el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, pues se refiere a la prueba de informe confeccionada por el Capitán Moreno, pero no concreta el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia, y cómo ese error incide en lo dispositivo del fallo (f. 373).

En el segundo motivo el censor señala, que el Tribunal Superior incurre en error al valorar el testimonio del señor José Luis De León Mendieta, testigo que no declara bajo sus propias y directas percepciones, pero tampoco concreta el cargo de injuridicidad, recuérdese que no es cualquier error, sino que tiene que ser de tal envergadura que quebrante la sentencia impugnada (f. 374).

De igual manera, en el tercer motivo el censor se refiere a que el testimonio del señor Laercio Aroca Armuelles, fue valorado incorrectamente, pues señaló que se trataba de tres personas, mientras otro testigo, expuso que eran cuatro y el Tribunal Superior, sólo condenó a dos. Tal como se observa el casacionista no

logra exponer cual es el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, así como también censura dos pruebas, de las que identifica a una solamente (f. 374).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el censor aduce los artículos 893, 917 y 920 del Código Judicial, pero omite citar y aducir, las normas adjetivas que consagran el medio probatorio mal apreciado, y no explica el concepto de infracción, razón por la que no satisface los requisitos de casación.

En cuanto a las disposiciones legales sustantivas infringidas y el concepto de infracción el censor cita el artículo 219 del Código Penal, con su concepto de infracción, pero omite citar, y exponer el concepto de infracción de la norma penal aplicada al sindicado (f. 377).

Como segunda causal el casacionista cita la causal de: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en tres motivos. En el primer motivo el activador judicial expresa que el Tribunal Superior incurre en esta causal, pues no apreció el testimonio de Mireya Lambert (f. 377), pero no explica como debió valorar el Tribunal Ad-quem, esta prueba y cómo ese error incide en lo dispositivo del fallo (f. 377).

En el segundo motivo, el casacionista refiere que el Tribunal Superior acepta como ciertos los testimonios que aseguran el uso de un arma de fuego en los hechos investigados (f. 377). Como se aprecia el motivo carece de cargos de injuridicidad, ya que el censor no expone cuál es la prueba que el Tribunal Superior dejó de valorar, cómo tenía que valorarla de forma tal que ese error quebrante la sentencia de segunda instancia (f. 377).

Como tercer motivo, el letrado expone que el Tribunal Ad-quem no valoró la factura que aportó el señor Arboleda en su indagatoria (f. 376), pero no explica cuál es el cargo de injuridicidad, o cómo una vez valorada esa prueba, exime de responsabilidad al imputado (f. 376).

Como disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 917 y 856 del Código Judicial, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (f. 376).

No obstante a eso omite citar disposiciones adjetivas atinentes a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs.376 y 378).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado que cuando se invoque la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se debe señalar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio dejado de apreciar, y explicar el concepto de infracción (f. 376 y 378).

En cuanto a las disposiciones legales sustantivas infringidas y el concepto de infracción el censor cita el artículo 219 del Código Penal, con su concepto de infracción, pero omite citar, y exponer el concepto de infracción de la norma penal aplicada al sindicado (f. 378).

Los errores advertidos en su conjunto imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación examinado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el doctor, Rolando Villaláz Guerra, defensor técnico del señor Rubén Arboleda, contra la sentencia de segunda instancia No.51 de 24 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia mixta No.02 fechada 18 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en la que se declara responsables a los señores Rubén N. Arboleda y Yorba Massiel Vásquez, como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de la señora Mónica María De Los Ríos Pérez y los condenó a la pena de sesenta y cuatro (64), meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término a la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA ESPECIAL, FORMULADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL SANTANA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	758-G

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo, ha presentado a favor de JOSÉ GABRIEL SANTANA, solicitud de permiso especial, para asistir al sepelio de su padre, el señor José L. Santana Fernández (q.e.p.d.); dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

Expuestos los hechos que motivan la presente solicitud especial, procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. La presente causa, fue recurrida en sede de casación, situación que nos confiere competencia para conocer de la presente solicitud de permiso de salida especial.

La solicitud tiene como finalidad lograr que el señor JOSÉ GABRIEL SANTANA, pueda acudir el día jueves 8 de mayo de 2014, a las nueve de la mañana (9:00A.M.),al sepelio de su padre, el señor José Luis Santana Vergara, a celebrarse en el cementerio Jardín de Paz, ubicado en la vía Santa Elena, en el corregimiento de Parque Lefevre, distrito y provincia de Panamá. (fs. 2)

Se aporta como elemento probatorio, certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral, del señor José Santana Fernández (q.e.p.d.); así como el certificado de nacimiento perteneciente al señor José Gabriel Santana Vergara, consultables a folios 4 y 5 respectivamente.

Es de importancia destacar que, la solicitud de permiso fue incoada por el licenciado Nemesio Fajardo, escasamente un día antes de celebrarse el sepelio y, al momento de elaborarse la presente resolución, la fecha en que se fundamenta la solicitud de permiso de salida especial, ha pasado; razón por la que el objeto de la pretensión ha cesado en este sentido y, lo que procede, es la declaratoria de sustracción de materia.

Es oportuno señalar igualmente que, el Decreto Ejecutivo N° 393, de 25 de julio de 2005, "Que reglamente el Sistema Penitenciario Panameño", en su artículo 40, numeral 1, es claro al señalar que, en asuntos de traslado de los internos, una vez conocida la fecha de la práctica de la diligencia, la autoridad judicial requerirá el traslado, con 72 horas de antelación; requisitos que no se cumple en la presente solicitud, como se señaló en párrafos que anteceden.

> "Artículo 40: Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales:
>
> 10. Las Autoridades Judiciales o agentes del Ministerio Público requerirán del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, el traslado de los internos una vez que sean conocidas las fechas de la práctica de diligencias; y, en todo caso, con una antelación mínima de veinte días, cuando estuviere recluido en Centro Penitenciario ubicado en otra provincia y con antelación mínima de 72 horas, si se trata de una misma provincia o localidad. Los traslados entre las ciudades de Colón y Panamá y viceversa, se requerirán con una antelación mínima de cinco días. El requerimiento se realizará al Director o Directora del Centro Penitenciario si la salida a diligencias va a realizarse dentro del límite de la provincia en que el interno está integrado."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente solicitud de permiso de salida especial, incoada por el licenciado Nemesio Fajardo Angulo, a favor de JOSÉ GABRIEL SANTANA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HENRY OMAR MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	383-14-C

VISTOS:

A través de Auto de Segunda Instancia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por la licenciada Nieves K. Cerrud Vigil, apoderada judicial de HENRY OMAR MARTINEZ JARAMILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de febrero de 2014, que confirmó la Sentencia Condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable a su representado y lo condenó a la pena de 54 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de venta de drogas ilícitas con fines comerciales en perjuicio de la sociedad.

Recibido el negocio penal y luego del reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 6 de marzo de 2015, ordenó la corrección del recurso; no obstante, encontrándose el expediente en el Despacho del Sustanciador, pendiente de resolver la admisibilidad definitiva, se recibe escrito de desistimiento por parte del licenciado Eduardo Gabriel González Aizpud (el poder consta a fojas 364 del expediente), del recurso interpuesto a favor de HENRY OMAR MARTINEZ JARAMILLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición que ha manifestado el procesado a través de su apoderada, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa el desistimiento, se aplicarán las referentes al desistimiento, ubicadas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, el cual establece que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de manera supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Un análisis al artículo 1125 lex cit, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Es necesario precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La disposición legal en referencia consagra en su primer párrafo: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En vista que la persona en cuyo favor fue interpuesto el recurso de casación, ha manifestado su deseo de desistir del medio de impugnación, la Sala procede a admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el licenciado Eduardo Gabriel González Aizpud en representación de HENRY OMAR MARTINEZ JARAMILLO, dentro del proceso seguido en su contra por la comisión de delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE CONDENÓ A EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO, A LA PENA ACUMULADA DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, LO INHABILITÓ PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TÉRMINO, COMO AUTOR DE LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN PERJUICIO DE JOHN RICHARD FILLIS; SUPER BARÚ, S. A.; ALMACÉN AMANIX PANAMÁ, S. A.; Y, CASA DEL AGRICULTOR Y CONSTRUCTORPONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	410-14

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Arles Casazola Atencio, en representación de EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO, contra la Sentencia Penal de Segunda Instancia de 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que condenó a EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO, a la pena acumulada de setenta y dos (72) meses de prisión, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como autor de los delitos de Uso de Documento Alterado, en perjuicio de John Richard Fillis; Super Barú, S. A.; Almacén Amanix Panamá, S. A.; y, Casa del Agricultor y Constructor.

Mediante Auto Penal de 25 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá ordenó que el negocio se elevara ante esta Sala, en virtud del recurso de casación debidamente formalizado por la defensa técnica del sumariado (Fs.733-734).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2014 (F. 738), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en un proceso penal seguido por delito de Uso de Documento Público Alterado, mismo que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Igualmente, el libelo mediante el cual se formaliza el recurso, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se cumple lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, y se comprueba además, que éste fue presentado en término procesalmente hábil, según lo normado por el artículo 2436 ibídem.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el los numerales 3 y 4 del artículo 2439 lex cit, se observa que el recurrente ha expuesto la historia concisa del caso de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, permitiendo a la Sala introducirse al conocimiento del tema objeto del recurso.

El censor ha invocado e individualizado adecuadamente, una sola causal de fondo, siendo ésta la prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

Es necesario señalar que tratándose de esta causal de naturaleza probatoria, la Sala ha sostenido a través de reiterada jurisprudencia que la redacción de los motivo debe ceñirse a los siguientes parámetros: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra esta pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, f) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, se aprecia que la causal viene sustentada en un motivo único, que carece de un cargo concreto de injuridicidad, pues el actor no se apega a los pasos establecidos en el párrafo que precede, sino que en términos generales, señala que el Tribunal Superior, al evaluar los testimonios de los denunciantes y testigos dan por cierto que su representado fue la persona que utilizó los cheques, sin haber practicado otras pruebas durante la fase de instrucción sumarial. Sin embargo, no individualiza cuáles son las pruebas a las que se refiere, de qué naturaleza son éstas, ni en qué fojas reposan; lo anterior implica que no se ha atendido en lo más mínimo la técnica del recurso, pues se basa en apreciaciones subjetivas para atacar la labor valorativa del Ad quem, sin explicar siquiera, de qué forma llevó a cabo el ejercicio de valoración, qué reglas de apreciación probatoria violó, cómo debió haber efectuado dicha ponderación, ni de qué manera, dichos errores de apreciación, influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado.

Incluso, se cuestiona el hecho de que no se hubieren practicado otras pruebas durante la fase de instrucción sumarial, a efectos de demostrar la responsabilidad de su patrocinado respecto al hecho imputado; no obstante, hemos de indicar que mal se le puede atribuir al Tribunal de Alzada a través de la causal invocada, errores que en nada guardan relación con la valoración de las pruebas, sino que, en todo caso, versarían sobre la labor investigativa del Ministerio Público. No es posible exigirle al juzgador, que valore o deje de valorar lo que no tiene existencia material en el proceso, menos cuando la inexistencia de estas pruebas no es atribuible al Tribunal de Alzada, sino al funcionario de instrucción.

De otra faz, en reiterada jurisprudencia, la Sala ha indicado que el libelo mediante el cual se formaliza el recurso de casación debe constar de las secciones que se citan a continuación, las cuales deben expresarse de manera separada:

Historia concisa del caso,

La causal invocada,

Expresión de los motivos, y

Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Sin embargo, se observa que sin transición alguna, el recurrente para del único motivo a exponer las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, pudiendo observarse que invoca una norma de naturaleza adjetiva y otra, de carácter sustantivo.

La primera de ellas, es el artículo 2046 del Código Judicial, el cual se aduce violado en concepto de violación directa, por omisión. La misma establece la forma en que se comprueba el hecho punible; no obstante, se trata de una norma que no contiene una regla de apreciación probatoria, por lo que mal podría ser aplicada por el juzgador a efectos de realizar esta labor. Antes bien, se trata de una disposición que orienta la

labor investigativa del funcionario de instrucción, por lo que mal se le puede atribuir al juzgador, haber omitido su aplicación en el ejercicio de valoración probatoria.

Incluso, se aprecia que al intentar explicar el concepto de infracción, el recurrente cita extractos doctrinales, lo que no se ajusta a la técnica casacionista, según la cual, no se puede citar, en el libelo de formalización del recurso de casación, doctrina, jurisprudencia, así como tampoco, realizar transcripciones literales.

La segunda norma, de naturaleza sustantiva, es el artículo 271 del Código Penal, mismo que tipifica y sanciona el delito de uso de documento falso o alterado, la cual se alega vulnerada, en concepto de indebida aplicación. Al respecto hemos de indicar que, si bien la norma en mención fue aplicada para resolver la situación jurídica del señor EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO, el casacionista obvió citar, transcribir y explicar el concepto de infracción del artículo 265 del Código Penal, que tipifica y sanciona la conducta de falsificación o alteración, y se debe aplicar conjuntamente con el artículo 271 ibídem, en casos como el que nos ocupa, porque es la norma que establece el intervalo penal para que el juzgador pueda dosificar la pena.

A pesar de ello, es menester señalar que el hecho de no haber invocado la infracción de una norma adjetiva que contenga criterios de apreciación probatoria, elimina la posibilidad de que resulte indirectamente vulnerada la norma sustancial penal, como producto del supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba.

Dados los yerros señalados resultan insubsanables, lo correspondiente en derecho será la inadmisión del recurso incoado, medida procesal a la que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Arles Casazola Atencio, en representación de EDUARDO ESTEBAN CARRACEDO contra la Sentencia Penal de Segunda Instancia de 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de los procesos penales acumulados, seguidos en su contra, por delitos de Uso de Documento Público Alterado, en perjuicio de John Richard Fillis; Super Barú, S. A.; Almacén Amanix Panamá, S. A.; y, Casa del Agricultor y Constructor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430, 2436 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA, RAMIRO LÓPEZ MORENO, PABLO ACOSTA TORRES Y LUIS ALBEIRO CUERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; LA CUAL REFORMÓ LA SENTENCIA N 21 DE 25 DE JULIO DE 2013; Y EN CONSECUENCIA CONDENÓ A LOS PROCESADOS A SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	409-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de casación formalizados por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, a favor de los señores LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA, RAMIRO LÓPEZ MORENO, PABLO ACOSTA TORRES y LUIS ALBEIRO CUERO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; la cual reformó la Sentencia N° 21 de 25 de julio de 2013; y en consecuencia condenó a los procesados a sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito de Posesión Agravada de Droga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos extraordinarios presentados, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En virtud que cuatro de los recursos de casación propuestos aluden las mismas causales, previo análisis de cada uno debemos dejar sentado que para determinar la viabilidad de los cargos de infracción planteados cuando se alude a una causal probatoria, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, A FAVOR DE LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA Y LUIS ALBEIRO CUERO

Previo al análisis correspondiente, hacemos la salvedad por un lado, que la situación jurídica de LEONARDO FABIO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA y LUIS ALBEIRO CUERO varió tras la reforma de la sentencia ahora recurrida, resultando condenados por la comisión del delito de posesión agravada de droga; y por otro lado, que los recursos de casación interpuestos a favor de éstos han sido formulados en términos idénticos, por lo cual, procuraremos el estudio conjunto de ambos recursos.

Los libelos de casación están dirigidos al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de los señores LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA y LUIS ALBEIRO CUERO, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 3056-3057, 3063-3064 y 3085-3086).

Continuando con el análisis, vemos que los tres recursos constan de dos causales de fondo a saber:

En cuanto a la primera causal que sirve de fundamento a los recursos de casación analizados, se invoca que lo es “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación a la Ley sustantiva penal”; además señala que la causal está prevista en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (fs. 3058, 3065, 3086). No obstante, el recurrente incurre en el desacierto de no enunciar debidamente la causal “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial”.

Cabe aclarar, que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial contiene tres causales de casación en el fondo a saber: 1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado; 2.- Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial; y, 3.- Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial.

A pesar de ello, con un propósito didáctico la Sala continuará el análisis de los motivos.

El primer motivo alude el error en que incurrió el Tribunal Ad-Quem al darle pleno valor al Análisis de Llamadas (fs. 1790-1881), y con ello acreditar la comisión del delito de posesión agravada de drogas. Estima que de haberlo valorado a profundidad, habría concluido que las comunicaciones entre LEONARDO FABIO

CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA, LUIS ALBEIRO CUERO y otros encartados, no prueban su participación en la comisión hecho criminal que se les imputa.

Sin embargo, la revisión minuciosa de la resolución recurrida permite advertir que el Tribunal Ad-Quem no valoró el elemento enunciado; por tanto, deviene incongruente con la causal.

El segundo motivo refiere que el Tribunal Ad-Quem incurrió en un error al otorgar pleno valor probatorio al resultado de la prueba de ION SCAN, practicada en la vestimenta y en las manos de los procesados, las cuales resultaron positivas para la presencia de metanfetamina y cocaína (fs. 478-486). A criterio del recurrente, de haberla valorado con el resto del caudal probatorio, habría concluido que en la investigación no se encontró metanfetamina.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que el motivo analizado se limita a mencionar el resultado de la referida prueba de ION SCAN sin explicar en qué consiste el cargo de infracción en que incurrió el Tribunal.

El recurrente obvió precisar argumentos con fuerza fáctica tendientes a demostrar que el análisis plasmado en la sentencia resultó contrario a Derecho, y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado; tampoco establece de qué manera podría influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, al contraponerlos con el resto de los elementos probatorios.

Como segunda causal se invoca el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, prevista en “el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial” (f. 3060, 3067, 3089).

En cuanto al primer motivo, el recurrente advierte la no valoración de las Diligencias de Registro Personal practicadas a LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA y LUIS ALBEIRO CUERO (fs. 52, 58-59); en virtud de ello, estima que de haber sido apreciadas, el Tribunal Ad-Quem se habría percatado que a los procesados no se les encontró nada ilícito, ni en posesión de teléfono o chip de celular; mientras que el segundo motivo corresponde a la no valoración de las diligencias de reconocimiento fotográfico (fs. 435-440), cuyo resultado fue negativo; y en consecuencia, se habría proferido una sentencia absolutoria.

Debemos aclarar al recurrente, que no es cualquier error de hecho en la existencia de la prueba el que permite que prospere la causal; sino que dicho error debe ser de tal trascendencia que influya en la decisión del Tribunal Ad-Quem, de manera que las consecuencias jurídicas fuesen distintas de haber fallado de otro modo; empero, el recurrente obvió manifestar nuevamente, de qué manera las pruebas no valoradas pudiesen influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, al contraponerlos con el resto de los elementos probatorios.

Visto lo anterior, los libelos de casación contienen defectos en los requisitos respecto a la primera causal y los motivos contenidos tanto en la primera como en la segunda causal, los cuales son insubsanables; por tal razón, corresponde la no admisión de los tres recursos.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, A FAVOR DE RAMIRO LÓPEZ MORENO

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es

presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor RAMIRO LÓPEZ MORENO, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 3071-3073).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de dos causales de fondo a saber:

En cuanto a la primera causal que sirve de fundamento a los recursos de casación analizados, se invoca que lo es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación a la Ley sustantiva penal"; además señala que la causal está prevista en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial (f. 3058, 3065). No obstante, el censor incurre en el desacierto de no enunciar debidamente la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial".

El recurrente incurre nuevamente en el error de brindar una denominación errada a la causal que invoca; por tanto, reiteramos que dicho defecto por sí solo trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso propuesto, tal como la jurisprudencia patria lo ha manifestado.

Sin embargo, con un propósito didáctico la Sala continuará el análisis de los motivos que sustentan la causal.

El primer motivo alude el error en que incurrió el Tribunal Ad-Quem, al darle pleno valor a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico efectuado por el Cabo KEVLER DE LORA (fs. 433-434), quien reconoció al señor RAMIRO LÓPEZ MORENO como una de las personas que ejecutó el hecho delictivo. Estima el recurrente que el Tribunal pasó por alto que durante el desarrollo de la diligencia hubo una incidencia que no fue resuelta por el Juzgado de la causa, ni por el Tribunal Superior, consistente en que la defensa advirtió que el procesado estuvo en la sala de guardia de Penonomé a la vista del Cabo DE LORA; además del hecho que no se le intimó a responder si antes de la diligencia observó a la persona que se reconocería.

Pese a lo anterior, el recurrente no precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis plasmado en la sentencia recurrida resultó contrario a derecho y que en virtud de errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el procesado; ello es así porque no explica de qué manera influiría en lo dispositivo del fallo al contraponer dicha prueba con el resto de los elementos probatorios.

El segundo motivo alude el error de valoración en que incurrió el Tribunal Ad-Quem al darle pleno valor al Análisis de Llamadas (fs. 1790-1881), y con ello acreditar la comisión del delito de posesión agravada de drogas. Estima que de haberlo valorado a profundidad, habría concluido que lo único que prueba dicho informe es que mantuvo comunicación en común con alguno de los procesados, sin comprobar que LÓPEZ

MORENO tuvo dominio, disposición o tenencia de la sustancia ilícita encontrada en las riberas del río Santa María; por tanto, el Tribunal Ad-Quem habría concluido que lo que la Fiscalía pretendía probar era el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; más no el de posesión agravada de drogas (f. 3074).

Reitera la Sala que el Tribunal A-Quem no valoró el elemento enunciado; por tanto, deviene incongruente con la causal; pues la conclusión a la que arribó fue basada en otro elemento probatorio.

El tercer motivo refiere que el Tribunal Ad-Quem incurrió en un error al otorgar pleno valor probatorio al resultado de la prueba de ION SCAN, practicada en la vestimenta y en las manos del procesado, las cuales dieron positivo para la presencia de metanfetamina y cocaína (fs. 478-486). A criterio del recurrente, de haberla valorado con el resto del caudal probatorio, habría concluido que en la investigación no se encontró metanfetamina.

El motivo analizado se limita a mencionar el resultado de la referida prueba de ION SCAN sin explicar en qué consiste el cargo de infracción del Tribunal.

El motivo no precisa argumentos con fuerza fáctica tendientes a demostrar que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, arribó a una decisión condenatoria contra el imputado, pues tampoco establece de qué manera pudiese influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, al contraponerlos con el resto de los elementos probatorios.

Como segunda causal se invoca “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, prevista en “el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial” (f. 3067).

En cuanto al único motivo, el recurrente advierte la no valoración del informe de novedad visible a foja 73 del expediente penal; el cual, a criterio del recurrente, revela que RAMIRO LÓPEZ MORENO, luego de su aprehensión, permaneció en la sala de guardia de Penonomé donde labora KLEVER DE LORA, agente que con posterioridad participó en el reconocimiento fotográfico del procesado. De haber sido valorado adecuadamente, habría advertido que dicho informe resta valor a otros elementos que fueron fundamento de la sentencia condenatoria, como lo fue el reconocimiento en carpeta fotográfica.

Si bien el recurrente refiere que el Informe de Novedad resta fuerza probatoria a la diligencia de reconocimiento fotográfico; observamos que el mismo únicamente contiene información referente al operativo desplegado por agentes de la Policía Nacional, a consecuencia del cual resultaron aprehendidos LUIS ARBEY MOSQUERA y RAMIRO LÓPEZ MORENO; por tanto, no es más que una simple comunicación que no brinda indicios respecto a la culpabilidad o vinculación del procesado con el hecho que se le imputa; y por tanto, es incapaz de influir en lo dispositivo de la sentencia.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la primera causal y los motivos contenidos tanto en la primera y segunda causal, los cuales son insubsanables; por tal razón, corresponde la no admisión del presente recurso.

Estimamos importante resaltar, que los elementos probatorios que se citan en los motivos de las causales probatorias contenidas en los recursos de casación previamente analizados, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la

parte dispositiva del fallo. En el caso que nos ocupa, observa la Sala que los elementos probatorios que sirven de sustento a la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem, impiden que una valoración distinta de la prueba cuestionada varíe lo dispositivo de la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, A FAVOR DE PABLO ACOSTA TORRES

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor PABLO ACOSTA TORRES, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 3080-3081).

El recurso consta de una causal de fondo reconocida como “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como único motivo plantea el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem consideró que los hechos desarrollados por PABLO ACOSTA TORRES constituyen el delito de posesión agravada de drogas, a pesar que consistieron únicamente en su participación en la compra de la Finca Barranca Pelá al señor BOLÍVAR CORRO, lugar donde se ubicó el laboratorio para la elaboración de sustancias ilícitas. Estima que el yerro del Tribunal consistió en extender la conducta típica y antijurídica a hechos lícitos (gestionar una compra venta).

Al analizar el fundamento del motivo que antecede, vemos que no es fundamentada correctamente, ya que la causal invocada parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el tribunal es correcta (no debe mediar error de hecho o error de derecho); esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que al momento de su calificación por parte del Tribunal, se equivoca al darle una connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

En ese sentido, el motivo no es desarrollado de manera adecuada y carece de cargos concretos de injuridicidad, pues no ataca el juicio emitido por el Tribunal-Ad-Quem a través de la sentencia de segunda instancia, ni ofrece un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta de PABLO ACOSTA TORRES, no es típica, antijurídica y culpable, y que compruebe, finalmente, la vulneración del principio “nullum crimen sine lege”.

Así las cosas, el motivo resulta inconcluso, por cuanto en lo medular, se limita a indicar que su participación en la compra de la Finca Barranca Pelá no es una conducta delictiva; además del hecho que pareciese que el recurrente pretende que este Tribunal evalúe la valoración probatoria que el Tribunal Ad-Quem hizo respecto a ese elemento.

Concluye la Sala, que es dable decir respecto a los recursos de casación que anteceden, que la sección de los motivos es el requerimiento de mayor relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal que se le atribuyen a la sentencia y es precisamente en consideración de ellos, que el tribunal de casación se formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo; de manera que su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Julio César Pinzón Cossio a favor de LEONARDO FABIO CAICEDO CAICEDO, LUIS ARBEY MOSQUERA, RAMIRO LÓPEZ MORENO, PABLO ACOSTA TORRES y LUIS ALBEIRO CUERO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JOSÉ VIDAL OJO OJO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	387-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso seguido a ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en grado de tentativa, en perjuicio de JOSÉ VIDAL OJO.

Lo anterior, en razón que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, el 28 de febrero de 2014 mediante Auto de 1ra. Inst. N° 66 revocó la medida cautelar otorgada al procesado ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA y ordenó su detención preventiva de conformidad con la parte motiva de dicha Resolución.

LOS HECHOS

La encuesta penal inició con la comparecencia del señor JOSÉ VIDAL OJO OJO, ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Santa Fe, quien denunció a "POPO VERGARA", hijo de la señora NEREYDA VERGARA por haberlo lesionado en la mano izquierda, el pecho (lado izquierdo) el 25 de julio de 2010. Al narrar el hecho expresó:

> "...Yo bajé de mi casa y me fui para una cantina que se llama La Pirigalla, yo estaba tomando con unos amigos, demoré en esa cantina como una hora y medida ya que andaba en compañía del señor ALMARIO MORENO, y de allí nos fuimos para la casa, en una parte oscura cuando íbamos por la carretera al frente de Luis Barria que cuida las tecas, el señor POPO VERGARA, iba adelante y lo alcanzamos y nos atacó con un mache (rula) y yo no me pude defender ya que empezó a tirar con el machete pensando yo que él venía hacia nosotros a conversar ya que nunca he tenido problema con é ni con nadie por allí, y alumbre al señor ALMARIO y también estaba cortado, y corrí hacia donde el señor CHU UREÑA, ya que andábamos cada uno en su caballo y me quería ya desmayar y estaba votando (sic) mucha sangre y del centro de Santa Fe me enviaron a Panamá al Hospital de Chepo del hospital de Chepo fui enviado al Santo Tomás en Panamá, durante 18 días (fs. 1 a 4).

El señor ALMARIO MORENO UREÑA, a folios 15 a 17, bajo gravedad de juramento refirió una situación similar: "...salimos de la cantina de Yunier Rodríguez, el señor POPO VERGARA quedó allí en la cantina, cuando salimos a la carretera él se montó en su caballo y salió tras de nosotros como a 50 metros no alcanzó y yo lo vi que ib a atrás de nosotros y como no somos enemigos ni nada todo el tiempo hemos sido amigos, no pensé que él nos fuera hacer eso, yo pensé que él iba a pasar recto, y cuando emparejó fue que me tiró con su machete en el pecho lado izquierdo y el siguiente machete me lo dio en la mano que me cortó en la mano izquierda y me dio otro machetazo en la espalda...y cuando me corto a mi se fue a donde VIDAL OJO y también lo cortó en varias partes del cuerpo...." Al ser cuestionado sobre si alguna persona presenció el incidente, indicó "...nadie, solo POPO VERGARA, VIDAL OJO y YO (sic)".

A folios 28 a 38 del cuaderno penal se incorporó copia auténtica del expediente clínico del Hospital Santo Tomás, relacionado con la atención médica brindada a JOSÉ VIDAL OJO OJO. Mientras la experticia médico legal consta a folio 48, asignándose una incapacidad provisional de sesenta (60) días a partir del incidente, añadiendo que las lesiones sí pusieron en peligro la vida.

También reposa en el expediente el examen médico legal practicado al señor ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, cuyas heridas no pusieron en peligro la vida, fueron causadas por objeto contuso cortante, asignándole una incapacidad definitiva de 35 días a partir del incidente (folio 113).

En atención a los cargos formulados por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 105 a 111), el señor ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA (a) POPO, al rendir sus descargos manifestó tener enemistad con el señor JOSÉ VIDAL OJO; sin embargo, con el señor ALMARIO nunca había tenido problemas. Continúa señalando que el día del incidente él y JOSÉ OJO "...tuvieron unas palabras no sé como estábamos en fuego los dos...". Al retirarse del lugar e ir a montar su caballo recuerda que "JOSÉ" le pegó con una botella de cerveza Soberana, en la parte de atrás de la cabeza, salió y "JOSÉ" lo alcanzó y le dijo "PARATE AHÍ QUE VAMOS A ARREGLAR, yo paré el caballo en lo oscuro y me tiró con un cuchillo, yo me la jugué, él me tiró pa lante (sic) con el cuchillo y o me tiré para atrás, entonces ahí fue que yo me defendí, saqué el machete de la cáscara de la silla del caballo y le tiré, entonces vino el señor ALMARIO, y me dice "TE LO PIENZAS (SIC) COME" (SIC) y me pega por la espalda con una tajona, que es un hilo con un palo, y también lo tuve que agredir, porque cuando ocurre esto cada uno estaba montado en su caballo, entonces yo me fui para la casa y ellos quedaron ahí... ".

A folios 177 a 178 se revela el examen médico legal practicado a ALMARIO MORENO UREÑA, quien fue lesionado por objeto cortante, se le asignó una incapacidad definitiva de 25 días a partir de la fecha del incidente, precisando que las lesiones no pusieron en peligro la vida.

En virtud de los elementos antes descritos, mediante Auto de 1ra Inst N° 106 (Ll. A Juicio) se abrió causa criminal contra ALBIS ISRAEL GÓMEZ, asistido por el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID del Instituto de Defensoría de Oficio, fijándose la Vista Oral para el 14 de mayo de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, actuando en su calidad de Defensor Público del señor ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, procesado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), recurre contra la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Transitoria, transcrita en el apartado que precede, toda vez que a folio 230 consta el informe secretarial de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Santa Fe, en que se deja constancia de la recepción del Despacho N° 02 de 27 de diciembre de 2011, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, donde se abre causa criminal y se fija la Vista oral para el 14 de mayo de 2012, "se envió vía fax y se recibió el 2 de abril de 2013, en el que también consta que el 16 de abril de 2013, nuestro representado comparece y se notifica del Despacho 02 (fojas 232), en providencia de fecha 31 de mayo de 2013, el Tribunal fija nueva fecha de audiencia para el 21 de enero de 2012 y nuestro representado no fue notificado de la nueva fecha de audiencia. Es importante señalar que en el artículo 2301 del Código Judicial, establece que durante el plenario, al imputado y a su defensor se les notificarán personalmente las siguientes resoluciones: 2. La providencia que señale el día de la celebración de la audiencia..." (El subrayado corresponde al abogado defensor).

Niega que en el expediente conste un nuevo Despacho para notificar al imputado de la mencionada providencia, por lo que de manera formal solicita al Tribunal se revoque el Auto de 1ra Inst 66 de 22 de febrero de 2014, y se mantenga la medida cautelar de firma del imputado, la cual peticiona se realice en el Juzgado Municipal más cercano al domicilio de su patrocinado.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se cuestiona el Auto de 1ra Inst. N° 66 de 28 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se REVOCA la medida cautelar otorgada al procesado ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA y ORDENA su detención preventiva. Esta decisión se sustenta medularmente en lo siguiente:

> "...El caso que nos ocupa se trata de un proceso por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, donde a pesar que el procesado fue beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, no ha cumplido el mandato legal de presentarse al Despacho que conoce de su causa. En este sentido, el artículo 2130 del Código Judicial dispone, en caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, la potestad del juzgador de decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, atendiendo a la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.
>
> Atendiendo a que la presente causa se encuentra pendiente de celebrar la audiencia oral, por lo que sí existe riesgo de fuga o desatención del proceso..." (fs. 246 a 249)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, se procede a revisar el Auto apelado, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa técnica se dirigen a impugnar la revocatoria de la medida cautelar otorgada inicialmente al señor ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, y la orden de reemplazarla por la detención preventiva, destacando que la no concurrencia del imputado a la Audiencia señalada por el A quo obedeció a la falta de notificación personal de la decisión del Tribunal al abrir causa criminal.

Fundamenta su alegación en un informe secretarial redactado el 2 de abril de 2013 en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Santa Fe, dejando constancia de la recepción del Despacho N° 02 de 27 de diciembre de 2011, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, en que se abre causa criminal y se fija la Vista oral para el 14 de mayo de 2012 (folio 230).

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, constatando que a folio 64 a 65 se observa la resolución de 1 de marzo de 2011 emitida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Santa Fe en que se ORDENA MEDIDA CAUTELAR Aplicable a ALBIS ISRAEL VERGARA, de reportarse los 30 de cada mes, tal como señala el artículo 2127 B del Código Judicial. Decisión que le fue notificada personalmente al imputado el 1 de marzo de 2011 a las 3:15 P.M. (ver sello al reverso del folio 64).

En sentido similar, se aprecia que el Defensor de Oficio se notificó mediante escrito visible a folio 221 del Auto 1ra Inst N° 106 (LI. a Juicio) de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Reverso folio 218).

El licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Defensor de Oficio del señor ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, también se notificó mediante escrito palmario a folio 243 del expediente de la resolución de 31 de mayo de 2013, en la que el Tribunal estableció nueva fecha de audiencia oral para el 21 de enero de 2014 (f. 239).

Sobre el particular es de relevancia destacar que el letrado citó parcialmente el artículo 2301 del Código Judicial. Sin embargo, aprecia la Sala que la razón por la cual se revocó la medida cautelar que tenía el imputado con el propósito de serle sustituida por la detención preventiva, obedeció a que, pese a haber sido notificado de la resolución mediante la cual se le impuso la medida cautelar distinta a la detención, en ningún momento la cumplió.

Ese hecho tiene la entidad suficiente para hacer que lo actuado por el tribunal en la resolución recurrida se tenga por ajustado a derecho, pues el incumplimiento de una medida cautelar da lugar al reemplazo de la misma por una más grave y, conforme a lo explicado en la resolución recurrida, el tribunal estimó que, dado el hecho de existe un auto de enjuiciamiento lo prudente era, ante el incumplimiento de la medida cautelar, decretar la detención preventiva dentro del presente proceso, posición que esta Sala comparte plenamente.

Siendo ello así, esta Colegiatura coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, resultando imperativo confirmar el Auto de 1ra Inst. N° 66 de 28 de febrero de 2014.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de 1ra Inst. N° 66 de 28 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, dentro del proceso seguido ALBIS ISRAEL GÓMEZ VERGARA, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en grado de tentativa, en perjuicio de JOSÉ VIDAL OJO OJO.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO MOJICA POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE DAVID MURILLO CEVALLOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 338-14-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1 era. Inst. No. 82 de 12 de diciembre de 2012 condena a Guillermo Mojica (a) Cholo Puerco a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión, por el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de David Murillo Cevallos.

Dicha decisión fue apelada por el defensor de oficio de Guillermo Mojica; sin embargo la representación social no presentó objeción alguna.

LOS HECHOS

La presente encuesta penal tiene origen con diligencia de inspección ocular y recolección de indicios, el 6 de octubre de 2010 en Arraiján, Vacamonte Barriada Altos del Tecal en calle segunda, donde se recolectaron cuatro (4) casquillos de metal, tres (3) muestras de sustancia rojiza, una (1) munición sin detonar, y un suéter blanco con manchas rojizas, con orificio pasante. (fs. 4- 5)

Adelantadas las investigaciones, en diligencia de declaración jurada Argelis Itzel Figueroa Ávila residente en Altos del Tecal, calle segunda, casa No. 261, explicó se encontraba en la parte de afuera de su residencia, conversando con su madre Ruby, su vecina Débora, el joven Maco, su sobrina de 4 años, y los hijos de Débora menores de edad, de pronto notó la presencia de tres jóvenes que conoce con los apodos de Chicheme, Vanpersi y Puerco, quienes se aproximaron abriendo fuego contra el grupo que se encontraba dialogando, viéndose forzados a correr, introduciéndose en la vivienda de una vecina. Añadió que pocos minutos después, observó a Maco tirado en el suelo pidiendo ayuda, por ello, salieron auxiliarlo pero los sujetos continuaban disparando hacia ellos, impidiendo auxilio para Maco, luego los individuos corrieron hacia calle cuarta y quinta El Tecal, donde residen. Aseguró que cada uno de los sujetos, es decir Chicheme, Vasperin y Puerco portaban arma de fuego. (fs. 8- 10)

En ese mismo orden de ideas, Débora Núñez Castillo testificó se encontraba frente a su residencia situada en El Tecal, calle 2-F, casa 278, acompañada de Ruby, Argelys, cuatro menores de edad y el afectado, de pronto se acercó el cuñado de Vanpersi cuyo nombre desconoce y sólo sabe es menor de edad, inmediatamente llegó (a) Puerco en una bicicleta, deteniéndose diagonal a ellos, luego de frente en medio de la calle se aproximaba Chicheme y Vanpersi, se dirigió hacia David a quien apodan Maco y le dijo “vamos a matarnos”, sacó el arma y empezó a dispararle; posteriormente dos sujetos que no pudo identificar salieron del monte, disparándole también a David, pero el que impactó a David por la espalda fue Chicheme. Comentó que al percatarse de lo ocurrido empezaron a correr, David como pudo entró a su hogar, mientras tanto los sujetos se dieron a la fuga, con dirección a calle tercera, cuarta y quinta.

Relata que Chicheme le disparó a David a una distancia corta como de 10 metros de distancia, y de ese mismo modo indicó que uno de los sujetos que salió del monte, que le disparaba a David hirió a Chicheme, pero ambos le tiraban a David; sin embargo, no se percató si los sujetos Puerco y Vanpersi portaban armas de fuego, pero durante toda la situación logró escuchar más de nueve detonaciones. (fs. 11- 14)

Según informe de Novedad, calendado 6 de octubre de 2010, suscrito por el Sub- Tte. Diomedes Ocaña de la Sub-estación de Chapala, consta que moradores del área prefieren reservar su identidad, no obstante revelaron que el incidente surge de rivalidades de dos grupos armados; igualmente que las personas apodadas Cholo Puerco, Vanpercing y Chicheme interceptaron a David Murillo (a) Maco en momentos que se dirigía hacia su residencia, impactándolo con arma de fuego, para rápidamente darse a la fuga entre las residencias del sector, ocultándose en la vivienda identificada con la numeración 188-F propiedad de la señora Amalia Hernández Suárez, donde al efectuar diligencia de allanamiento en coordinación con el Corregidor de turno, se logró la captura de Guillermo Mojica (a) Cholo Puerco, de 19 años de edad, cédula 8-874-1398, residente en calle sexta, casa 163-F y menor de edad apodado "Vanpercin" residente en calle quinta casa 191-F. (fs. 26 –28)

Melvis Liset Cevallos residente en Altos del Tecal, calle segunda, casa No. 255-F, bajo la gravedad de juramento declaró ser la madre de David Murillo Ceballos; asimismo señaló se encontraba haciendo los quehaceres, cuando escuchó dos disparos, de inmediato salió corriendo hacia fuera, distinguió que su hijo venía caminando hacia la casa, luego: "le gritó "Maco, Maco ven y en eso también venía detrás de él un sujeto apodado "Chicheme" y en ese momento le disparó a mi hijo y mi hijo se calló y yo le grité a mi hijo párate hijo, ven para donde tu mamá y también mis vecinas le gritaron MACO ven y también le dijeron a "Chicheme" deja al pelao en ese mi hijo llegó hasta mis vecinas ARGELIS y RUBI y mi hijo se quitó el suéter y les dijo a mis vecinas que le dieron porque no sentía la respiración". Asegura sólo vio a Chicheme, a más nadie. (fs. 43- 44)

Se coordinó llevar a cabo diligencia de rueda de detenidos con la presencia de Argelis Figueroa como reconocedora, pero el señalado Guillermo Mojica se negó a participar. (fs. 47 y reverso); por lo que se programó diligencia de reconocimiento fotográfico con la participación de Argelis Figueroa en la cual, señaló la fotografía número 10, como la persona que conoce como "Puerco", que según ha manifestado realizó detonaciones en contra la anatomía del joven que conoce como Maco, que luego de información suministrada se logró identificar se trata de Guillermo Null Mojica con cédula 8-874-1398. (fs. 55- 58)

De conformidad con el oficio No. Dcml – Sces-12187 – 2010 de 7 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Edgardo Lasso Díaz, del Departamento de Cínica Medico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, David Murillo Ceballos presentó diagnóstico de admisión por: 1. herida por proyectil de arma de fuego en escotadura esternal /zona l Cuello y; 2. Enfisema subcutáneo secundario. Las lesiones pusieron en peligro su vida; para lo cual se le concedió incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente. (fs. 59- 60)

Mediante providencia de 8 de octubre de 2010 la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de Guillermo Null Mojica por delito contra la vida y la integridad personal en detrimento de David Murillo Cevallos. (fs. 67- 68)

Milita certificado de información de antecedentes personales, de Guillermo Mojica en el que no registra antecedentes policivos, ni penales. (fs. 100)

En declaración indagatoria Guillermo Null Mojica reconoce que lo apodan"Puerco", asegura no conoce a David Murillo Ceballos, a nadie apodado "Maco", y tampoco a Julio Cesar López Cruz. Por otro lado, que reside desde hace cuatro semanas en El Tecal casa F-126 y en su defensa afirma no tiene nada que ver con los cargos que se le atribuyen porque en ese momento se encontraba descansando en la casa, con su "viejito" Amancio López y su sobrinito de 12 años Alexander López; descansaba porque acabada de llegar de su trabajo,

específicamente a las a las 7:00 de la noche. Se enteró de lo ocurrido tres horas después por medio de su hermana Emma López, quien venía de la tienda y le dijo que aproximadamente a las 8:00 de la noche le habían disparado a un muchacho en la calle segunda.

En cuanto a los señalamientos de los testigos, alega que todo lo manifestado por la declarante Argelis Figueroa es mentira, porque él no estuvo ahí; además no conoce a Van Persi y a nadie como Chicheme. En cuanto a lo descrito por el Subteniente Diomesde Ocaña en informe de novedad, argumentó que hay paisanos que se parecen y tienen el mismo nombre, tal como Julián Rodríguez a quien lo apodan Cholo Puerco o Puerco, conocido de la calle por lo que no sabe donde vive. Respecto al reconocimiento en carpeta, indicó que, esta lo conoce porque a su llegada del trabajo siempre pasa por la calle de dicha señora. (fs. 107- 112)

No obstante, consta que autos que no se logró hacer efectiva la versión del ofendido, David Murillo Cevallos.

En el acto de audiencia celebrada el 15 de octubre de 2012, el jurado de conciencia considera que el procesado Guillermo Mojica (a) "Cholo Puerco" es CULPABLE de haber participado en el homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de David Murillo Cevallos, quien recibió herida de proyectil de arma de fuego causándole lesiones que pusieron en peligro su vida. (f. 374)

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia 1ra Inst No. 82 de 12 de diciembre de 2012 encuentra adecuada típica en la figura de homicidio dolos agravado prevista en el artículo 132 numeral 10, es decir homicidio con arma de fuego disparada en lugar público en grado de tentativa, que luego de la individualización judicial de la pena, establece una condena de quince (15) años de prisión para Guillermo Mojica (a) Cholo Puerco en calidad de autor. (fs. 376- 387)

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su condición de defensor público de Guillermo Mojica, centra su disconformidad contra la sentencia condenatoria en dos cuestiones a saber:

La primera de ellas es que la sentencia adecua la conducta de su representado en el delito de homicidio mediante el uso de arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal.

Sin embargo, considera necesario se tome en cuenta que Argelis Figueroa manifestó que cuando ocurren los disparos estaba en la parte de afuera de su residencia, acompañada de David Murillo Cevallos (a) Maco, su vecina Débora, una sobrina de cuatro años de edad y los hijos de Débora, menores de edad (f. 8). La joven Núñez planteó que cuando ocurren los disparos estaban conversando fuera de su residencia, en compañía de Ruby, Argelis, cuatro menores de edad y el afectado (f. 11). También debe considerarse que Melvis Liset Cevallos, madre de la víctima declaró que cuando estaba en su casa, escuchó disparos, corrió hacia la parte exterior de la casa y vio que su hijo venía caminando hacia la parte exterior de la casa, le gritó "Maco, Maco ven" y en eso venía detrás el sujeto apodado Chicheme, disparó a su hijo y éste cayó, su hijo llegó hasta donde sus vecinas Argelis y Rubi (fs. 44- 45). En ese mismo orden, mencionó que en el Informe de Novedad fechado 6 de octubre de 2010 firmado por Diomedes Ocaña de la Dirección de Información e Investigación Judicial se establece que Cholo Puerco, Van Percing y Chicheme, "interceptaron a David Murillo alias Maco en momentos que se dirigía a su residencia" (fs. 26- 58)

Resalta que Argelis Itzel Figueroa Ávila y Débora Núñez Castillo atribuyen que los hechos ocurrieron frente a sus respectivas casas y que cuando ocurren los disparos la víctima, David Murillo, estaban vecinos o conocidos. Pero en declaración de la propia madre de la víctima Melvis y del informe de novedad suscrito por Diomedes Ocaña se desprende que la víctima mientras de dirigía a su casa, fue interceptada y estando sólo recibió los disparos.

El contenido de los elementos indicados permiten determinar que la sentencia atacada fundamenta de manera errada la aplicación del homicidio calificado del numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, al no estar acreditado fehacientemente que los disparos mediante arma de fuego se realizaron en el momento que la víctima estaba en un lugar frecuentado por personas.

Por lo anterior, solicita se desestime la aplicación del homicidio agravado en cuestión y que el comportamiento del justiciable se adecue en el parámetro del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa.

Su segunda disconformidad, radica en que el Tribunal de Instancia ubica la acción de Guillermo Mojica en calidad de autor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Expone que la testigo Argelis Figueroa Ávila plantea, observó que Chicheme, Vannpersi y Puerco se aproximaron donde estaba la víctima y de pronto abrieron fuego contra el grupo (f. 8). Por su parte, Débora Núñez Castillo sostiene que Puerco llegó en bicicleta, pero Chicheme y Vanpersi se dirigen a David a quien apodan Maco y le dijo Vamos a matarnos sacó el arma y empezó a dispararle a David. (f. 12). Más adelante esta misma declarante dice que Chicheme le disparó a David a una distancia corta (fs. 12), y también consta declaración de Melvis Liset Cevallos, madre de la víctima depone que observó cuando un sujeto apodado Chicheme le disparó a su hijo (fs. 43- 44)

Se aprecia que Argelis Figueroa Ávila es la única persona que menciona que su defendido abrió fuego; por lo que su testimonio debe ser valorado en atención al artículo 918 del Código Judicial, que un único testigo no puede formar por sí solo plena prueba; además se debe tomar en cuenta que el Código Penal permite el reconocimiento del autor directo, autor mediato y coautoría, y en esta causa los medios de pruebas no indican de manera fehaciente que Mojica tenga la calidad de autor en alguna de esas modalidades, dichos medios no establecen que su representado realizó la conducta descrita en el tipo penal, en el concepto y alcance de autor, que señala el artículo 43 del Código Penal vigente.

Por lo anotado, solicita que la acción de Guillermo Mojica se encamine en el tema de la complicidad, y desde esa perspectiva las pruebas mencionadas refieren por un lado que disparó contra la víctima y por otro lado, que estaba presente en el momento que Chicheme procedió a dispararle a la víctima. En este último aspecto, en que estaba presente en el momento del ilícito, ese sólo hecho no acredita el supuesto de tomar parte en el asunto, ya que los medios de prueba deben indicarle al juez el grado de intervención del justiciable en el hecho, el grado de aporte, que no se aprecia con claridad en este caso.

Las pruebas no establecen un consenso preciso sobre la ayuda o aporte, realizado por Mojica al punto que no se desprende con claridad y sin asomo de dudas, que prestó una ayuda importante al autor o autores materiales del delito.

Precisa que en virtud de la duda sobre el grado de participación de su defendido sobre este delito, se reforme la sentencia condenatoria apelada en el sentido que su comportamiento se establece en calidad de

cómplice secundario, que establece el artículo 45 del Código Penal, y se fije la pena de prisión en atención a la formula que señala el artículo 81 ibidem, en cuanto al cómplice secundario.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refiere la defensa técnica que recurre, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa se dirigen a impugnar la agravante aplicada y el grado de participación del condenado.

En cuanto a la adecuación típica, tenemos a bien indicar que pese a la hipótesis planteada por el defensa, queda claro y sin duda alguna, el hecho se escenificó en calle segunda, de la Barriada El Tecal, colindantes con las vivienda 261- F, donde habita Argelis Figueroa, 278- F vivienda de Débora Núñez; 255-F morada de Melvis Cevallos e hijo, víctima en la presente causa y las residencias 270- F, 277-F, 254 –F, donde fueron recolectados todos los indicios, es decir, en zona donde habitan un indeterminado número de personas.

La posición física de las testigos Argelis Itzel Figueroa Ávila y Débora Núñez Castillo es coincidente, en que ambas se encontraban en la parte de afuera de sus residencias, armonizando además que los presentes en ese momento, eran ellas dos, la madre de Argelis (Ruby), el afectado, además de niños.

Sumado a dichas versiones, Melvis Liset Ceballos habitante de la casa No. 255-F asegura que sus vecinas le gritaron a su hijo “Maco ven”, resultando ser esas vecinas las testigos Argelis Itzel Figueroa Ávila y Débora Núñez Castillo.

Siendo así, el modo y lugar en el que se dieron los hechos, se ajusta a la figura de homicidio en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego en un lugar frecuentado por personas, máxime cuando la acción fue desarrollada en la mitad de Calle segunda de la Barriada El Tecal, siendo esta una zona residencial.

Por otro lado, respecto al grado de participación de Guillermo Mojica, esta Superioridad evidencia que tal como lo ha esbozado la defensa existe desigualdad en cuanto a la persona que ejecutó herida a David Murillo, lo que definitivamente repercute en el grado de intervención en la conducta desplegada, ello es así porque Melvis Liset Ceballos señala a “Chicheme” como la persona que venía detrás de su hijo y le disparó, autoría que ciertamente coincide con lo explicado por Débora Núñez Castillo quien afirmó categóricamente que el que impactó a David por la espalda fue Chicheme a una distancia corta, pero esta misma testigo menciona a dos sujetos que no identifica, y que salieron del monte disparándole igualmente también a David.

En ese extremo, a pesar de la coincidencia de Melvis Liset Ceballos y de Débora Núñez Castillo en señalar a “Chicheme” como el autor de la herida ocasionada a David Murillo con arma de fuego, no menos cierto es que Argelis Itzel Figueroa Ávila menciona que tanto “Chicheme”, “Vanpersi” y “Puerco”, abrieron fuego contra el grupo que se encontraba dialogando, de lo que se infiere que los tres portaban arma de fuego y con ellas disparaban.

Por lo anterior y como quiera que existe discrepancia, en cuanto a la persona que precisamente le disparó a David Murillo, y la cantidad de armas que disparaban es decir tres, solo una o hasta más, esta Superioridad estima prudente que el elemento cooperación indispensable y de aportación reemplazable en la ejecución de la figura delictual sean ponderados en favor del inculpado.

La doctrina jurisprudencial tiene sentado que la complicidad secundaria es una cooperación no indispensable para la ejecución del hecho delictivo, que puede ser de tipo físico o simplemente moral y que puede prestarse durante la preparación o ejecución del delito; se trata de una aportación fácilmente reemplazable, y ello porque puede ser obtenida sin dificultad" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 1° de noviembre de 2006).

En ese sentido, es preciso recordar que el autor es la persona que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal; mientras que la co-autoría se da cuando varias personas, previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, en tanto que la complicidad primaria tiene lugar cuando la persona contribuye a un hecho ajeno, sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho punible; y la complicidad secundaria se configura cuando la participación del sujeto no es necesaria para la comisión del hecho punible, por lo cual éste se hubiera ejecutado sin su colaboración.

Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, la define señalando que la complicidad secundaria tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

Ante estas concepciones, la Sala procede a reformar la intervención del prenombrado, en calidad de cómplice secundario, según lo normado en el artículo 45 del Código Penal, toda vez que se señala (a) “Chicheme” como el que disparó contra David Murillo Ceballo, y de otro modo se menciona a Chicheme, Vanpersi y Puerco, quienes se aproximaron abriendo fuego de lo que se infiere que aún sin la participación de Guillermo Mojica se habría podido consumar el delito, y en esas condiciones se procede a individualizar judicialmente la pena que le corresponde.

En tal empeño, se tiene que el delito de homicidio agravado en grado de tentativa tal como lo ha externado el Segundo Tribunal, parte de un mínimo de diez (10) años y un máximo de veinte (20) años de prisión, sin embargo, como quiera que se ha reformado su participación a la de cómplice segundario, ello amerita tal como lo contempla el artículo 81 del Código Penal se le imponga a Guillermo Null Mojica, una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida.

En virtud de lo anterior, y dado que el prenombrado no registra antecedentes penales ni policivos según el historial (fs. 100), este Tribunal fija una sentencia condenatoria de siete (7) años de prisión, la cual es cónsona con la gravedad y circunstancias en que se dio el hecho de sangre.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1 era. Inst. No. 82 de 12 de diciembre de 2012 dictad por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a GUILLERMO NULL MOJICA, a la pena de de siete (7) años de prisión, como cómplice secundario, en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de David Murillo Cevallos, y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Devuélvase;

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

LA CORTE SUPREMA, EL AUTO 1RA. NO.36 DE 4 FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE DICTÓ SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE DOVEY MARINE, S. A., INICIADAS EN VIRTUD DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENJAMÍN VÁSQUEZ ÁLVAREZ,PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	256-14-AA

VISTOS:

En grado de consulta, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Auto 1ra. No.36 de 4 febrero de dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dictó Sobreseimiento Provisional de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias seguidas por el delito contra la Administración Pública, cometido en perjuicio de Dovey Marine, S. A., iniciadas en virtud de la querella interpuesta por el licenciado Benjamín Vásquez Álvarez,

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante la Vista Fiscal No.124 de 30 de abril de 2013, recomendó al Órgano Jurisdiccional emitir un auto de sobreseimiento provisional de naturaleza objetiva e impersonal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 127 y el artículo 96 del Código Judicial, indican que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema conocer de los recursos de Apelación y las Consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en aquellas causas penales contra Jueces o Fiscales de Circuito Judicial, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias. Tras consultar dichas normas legales, se confirma la competencia de esta Sala para conocer como Tribunal de

Consulta, puesto que las resoluciones de sobreseimiento en las causas contra servidores público se elevan en consulta ante el superior, tal como lo establece el artículo 2477 del Código Judicial.

Con relación a la competencia asumida por esta Superioridad, la cual implica una amplia discrecionalidad para examinar el Auto de Sobreseimiento Provisional, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

> "la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de Sala Penal de 18 de julio de 2003 y 27 de enero de 2012).

En atención a lo anterior, procede esta Sala a confrontar la decisión de primera instancia con los elementos de prueba incorporados en el expediente.

En ese sentido, la investigación inicia con la querella presentada por el apoderado judicial de la sociedad Dovey Marines, S.A., licenciado Benjamín A. Álvarez, en contra de la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, MELINA ROBINSON ORO, DIONISIO BOTELLO, Secretario Judicial y los señores Ramón Casal y Ana Cal de Borrel, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública.

De acuerdo con el querellante, el día 7 de julio de 1999, la sociedad Josraly, S.A., interpuso contra Dovey Marine S.A., un proceso ejecutivo con renuncia al trámite, cuyo objeto era rematar las fincas 3104 y 27090 ubicadas en la provincia de Chiriquí, ambas propiedad de Dovey Marine S.A., indica que con ayuda de terceras personas, entre ellas los liquidadores de BANAICO, simularon la vigencia de una obligación crediticia con garantía hipotecaria que había sido totalmente cancelada por la demandada Dovey Marine S.A., por lo que para cumplir con sus acreedores (BANAICO), cedió por segunda vez el mismo crédito, el cual ya había sido entregado a la empresa LAAD PANAMÁ, en fecha anterior a la intervención judicial de la que era sujeto.

Agrega el letrado, que el señor Ramón Casal Carneiro, su socio el señor José Andrés Gallardo Carballeda (representante de JOSRALI S.A.), la señora Ana Luisa Cal de Borrel (abogada de la demandante), la juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Melina Robinson Oro, y el Secretario Judicial, Dionisio Botello, en asocio concertaron simular un supuesto pago por la totalidad de un remate por la suma de B/.218,797.86, pago que nunca se materializó, ya que no se consignó en los estrados del Tribunal como lo establece la ley, siendo adjudicada de forma definitiva al socio demandante, es decir al señor Casal Carneiro. Expresa que dicha maniobra fue planificada desde un inicio por los señores Ramón Casal Carneiro y José Andrés Gallardo Carballeda, para que Casal Carneiro se habilitara como postor en la segunda fecha del remate, en la que Gallardo Carballeda en calidad demandante intentaba rematar las fincas 3104 y 27090, propiedad de Dovey Marine S.A.

Continúa expresando el querellante, que el día 25 de noviembre de 2004, el señor Casal Carneiro, consigna ante el estrado del Tribunal de la Juez Robinson Oro, el certificado de garantía No. 91323 de 24 de noviembre de 2004, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.43,759.57 para convertirse en postor y en consecuencia se le adjudicaron provisionalmente los inmuebles descritos.

Sostiene que el delito se materializa al ser adjudicadas definitivamente al señor Casal Carneiro, las fincas 3104 y 27090, por la Juez Robinson Oro, a pesar de que el remate se encontraba viciado por falta de pago, siendo favorecido éste al devolverle el certificado de garantía que previamente había sido aportado como postor dentro del remate.

Finalmente aclara que la acción penal en el presente caso no se encuentra prescrita, según lo expuesto en el artículo 93-A, toda vez que la licenciada Robinson Oro, aún ejerce el cargo de Juez de Circuito Civil, y la misma fue partícipe del ilícito expuesto.

Tras valorar las piezas procesales, se observa que el mismo surge con los señalamientos que hace la parte querellante a cargo del licenciado Benjamín Vásquez Álvarez, en contra de la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Melina Robinson Oro, Dionisio Botello, Secretario Judicial y los señores Ramón Casal y Ana Cal de Borrel, por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Fraude en subastas o licitaciones.

Se acredita dentro del expediente, escrito presentado el día 30 de noviembre de 2004, ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de Panamá, por la licenciada Ana Cal de Borrel, representante judicial de sociedad JOSRALI S.A., donde manifiesta haber recibido conforme la suma de B/.218,797.86, en concepto de pago total del remate judicial celebrado el 25 de noviembre de 2004.

Mediante Auto No.142 de 27 de enero de 2005, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil, se niega la solicitud del apoderado judicial de la sociedad Dovey Marine S.A., de declarar viciado el remate por falta de pago, ya que la sociedad encargada de recibir el pago, manifestó su conformidad con relación con el mismo, cumpliéndose lo señalado por el artículo 1722 del Código Judicial, decisión que fue objeto de apelación por del licenciado Víctor Vergara en representación de la sociedad Dovey Marine S.A.

Por medio del Auto No.303 de 4 de marzo de 2005, el Juzgado Décimo Tercero de Civil de Circuito, niega el recurso de apelación anunciado por el apoderado de Dovey Marine S.A., indicando que la resolución recurrida no es objeto de apelación, al no estar contemplada dentro del artículo 1131 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 4 de febrero de 2005, no admite Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Vergara, en representación de Dovey Marine S.A., y posteriormente el Primer Tribunal Superior de Justicia, no admite el recurso de hecho presentado (fs.727-731 y 742-747).

Al valorar de forma conjunta todo el caudal probatorio elevado a consulta, concluye esta Superioridad, que no constan elementos que acrediten el hecho de la comisión del delito contra la Administración Pública, en modalidad de fraude de subastas, querellado por el licenciado Benjamín Vásquez Álvarez, en representación de la sociedad Dovey Marine S.A., ya que la decisión tomada por la Juez Décimo Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, de adjudicar las fincas 3104 y 27090, fue objeto de valoración previo en instancias superiores, sin que fuese desmeritada tal decisión.

En ese orden de ideas, esta Superioridad comparte la medida adoptada por el Tribunal Superior, de emitir un auto de sobreseimiento provisional de naturaleza objetiva e impersonal, sobre lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, al no contar con los medios probatorios que acrediten el presente hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el Auto 1ra. No.36 calendado 4 de febrero de 2014, elevado en grado de consulta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que concluyó con un sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal dentro de las sumarias seguidas por el delito contra la Administración Pública, en perjuicio de Dovey Marine, S.A., iniciadas con la querella interpuesta por el licenciado Benjamín Vásquez Álvarez.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALERO (Secretaria)

LICENCIADO AGUSTÍN SANJUR OTERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ALEXIS ANTONIO VALDÉS CAMILO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE JORGE EDUARDO CORTEZ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	119-14-C

VISTOS:

Concurre el licenciado Agustín Sanjur Otero, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo anunciado en contra de la sentencia de segunda instancia No. 080 P.I. del 5 de julio de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Alexis Antonio Valdés Camilo, sindicado por la comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Jorge Eduardo Cortéz.

A la fecha, luego de vencido el término en el cual se fijó el negocio en lista, es necesario entrar a considerar si el recurso impetrado reúne los presupuestos exigidos por ley para su admisibilidad.

En este orden de ideas, observamos que el recurrente ha dirigido el memorial de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso fue sustentado dentro del término previsto en la ley, por apoderado legal que llevaba a cabo la representación legal del imputado, por lo que ha sido acreditada la legitimación para actuar.

El recurso de casación penal es en el fondo y se encuentra dirigido en contra de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que declaró penalmente responsable a Alexis Valdés, en calidad de autor, del delito de Lesiones personales en perjuicio de Jorge Cortez, imponiéndole la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de 3 años, luego de cumplida la pena principal; por lo que la resolución es recurrible a través de recurso de casación, en atención al contenido del artículo 2430 del Código Judicial.

El examen del resto de los requisitos exigidos por el artículo 2439 del Código nos lleva a establecer que el escrito de formalización del recurso cuenta con apartado de historia concisa del caso, en donde se realiza en recuento sintetizado de las piezas más relevantes de la causa, sin extenderse en su contenido, lo que es acorde con lo demandado por la técnica casacionista.

Como única casual, el censor cita la prevista en el numeral 8, del artículo 2430 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal “. La causal en referencia contiene dos supuestos en donde el recurrente individualiza aquella que, estima, es afín a sus argumentaciones; sin embargo, es criterio de la Sala que la misma no está debidamente enunciada, al contener elementos no contemplados en ella; toda vez que no se requiere incluir en la causal la expresión que la misma ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La causal aludida está fundada en tres motivos. La lectura del primer motivo nos indica que el censor cuestiona un error en la valoración probatoria al no considerar que la indagatoria de Alexis Valdés Camilo era oportuna y espontánea. Asimismo, el segundo motivo se cimenta sobre un error de valoración de la conducta anterior y posterior del procesado.

En el último de los motivos, el activador judicial sostiene que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho a valorar las declaraciones de la víctima Jorge Cortez y del procesado, porque ambos coincidieron en señalar que ingirieron bebidas alcohólicas.

Conforme a lo expuesto, a nuestro juicio, es incongruente la causal con los hechos planteados en las motivaciones, pues están orientadas más a un posible error de derecho al admitir circunstancias atenuantes, que con la calificación de la misma.

La jurisprudencia reiterada de la Sala ha sostenido que al presentarse la causal de error de derecho al "calificar" los hechos, el Ad quem, efectivamente, admitió "hechos constitutivos de circunstancias atenuantes"; no obstante, cometió un error al calificarlos. Es decir que, se aplicó la norma que regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, pero sin tomar en cuenta su claro contenido. Sin

embargo, dentro del fallo impugnado, el tribunal de alzada no admitió circunstancias modificativas de responsabilidad a favor del imputado, por lo que mal puede aducirse un error en su calificación.

Sumado a lo antes dicho, el primer motivo hace alusión al desconocimiento de la oportunidad y espontaneidad de la declaración indagatoria del imputado; no obstante, los dos últimos motivos, no aluden de forma concreta a alguna circunstancia atenuante reconocida por ley, ya sea porque no se admitió o no se calificó correctamente.

Finalmente, el recurso cita como disposición legal infringida el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. La explicación del concepto de infracción está encaminada a que el ad quem violentó el texto legal enunciado, pues valoró las pruebas y testimonios en forma contraria a la sana crítica.

Siendo ello así, resulta con evidencia la ausencia de coherencia armónica entre la causal que se invoca y las disposiciones legales, pues el debate, de acuerdo a lo consignado en el escrito de formalización del recurso, no corresponde a la valoración probatoria de los hechos; de modo que, las argumentaciones en el concepto de infracción están destinadas a probar otra causal.

En virtud de lo anterior, la Sala no admite el recurso de Casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, presentado por el licenciado Agustín Sanjur Otero, dentro del proceso penal seguido a Alexis Antonio Valdés Camilo, sindicado por la comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de Jorge Eduardo Cortéz.

Notifíquese y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

E LA PENA EN EL PROCESO SEGUIDO A INGRID CAROLINA DAVILA DE GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	731-GA

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, LICDA. IDA MIRONES DE GUZMAN, así como el recurso de casación presentado por la defensa particular de la señora INGRID CAROLINA DÁVILA DE GARCÍA, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 48 de 11 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por delito de Blanqueo de Capitales.

Encontrándose en trámite los recursos de casación interpuestos, mediante escrito recibido en la Secretaria de la Sala Penal, la licenciada ANGELICA JOHNSON LOWE, defensora técnica de la señora INGRID CAROLINA DÁVILA, presentó solicitud de libertad por cumplimiento de la pena de 50 meses de prisión impuesta a su defendida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, por lo que con base en el artículo 711 del Código Judicial, se procedió a la apertura de un cuadernillo para su tramitación.

Para determinar desde cuándo fue capturada la procesada, contabilizar el tiempo que ha estado detenida y establecer si en efecto, ha cumplido con la pena impuesta, mediante Oficio No.911-SP-2014 de 13 de noviembre de 2014, se requirió a la mayor brevedad posible al Director General del Sistema Penitenciario, informara con precisión el tiempo de detención preventiva efectivamente cumplida por la señora INGRID CAROLINA DÁVILA, que le fue aplicada por las autoridades judiciales por la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

En respuesta enviada a través de Nota No.2613 DGSP-DAL-14 de 26 de noviembre de 2014, suscrita por el Director General de la Dirección General del Sistema Penitenciario, LICDO. GABRIEL PINZÓN, recibida en la Secretaría de la Sala Penal el día 19 de diciembre de 2014, se establece que la señora INGRID CAROLINA DÁVILA lleva en detención preventiva en el Centro Femenino de Rehabilitación “Doña Cecilia Orillac de Chiari”, al día 26 de noviembre de 2014, 4 años, 2 meses y 16 días pues su detención se verificó el día 31 de agosto de 2010 (f.5). Se desprende entonces de la anterior certificación que a la fecha, la procesada ha cumplido los 50 meses en detención preventiva a los cuales fue condenada en primera instancia.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON VEJAS, a través de Vista N°153 de 30 de diciembre de 2014 recomendó se admita la solicitud presentada por la licenciada ANGÉLICA JOHNSON LOWE y se ordene la inmediata libertad de la señora INGRID CAROLINA DÁVILA DE GRACIA con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Blanqueo de Capitales, siempre que no mantenga otra causa penal pendiente por la cual se haya decretado detención preventiva en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin embargo, y sin entrar al examen de fondo de la solicitud, es necesario señalar que mediante Oficio No.04-SP-2015 de 2 de enero de 2015, el expediente principal seguido a INGRID CAROLINA DÁVILA y otros, por delito de Blanqueo de Capitales, fue remitido por la Secretaria de la Sala Penal al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de haber finalizado el trámite de los recursos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica de la señora DÁVILA, para que procedan con el trámite correspondiente.

Ante esta realidad, en la que el expediente principal escapa de nuestra competencia, la cual era una funcional por razón de los medios de impugnación extraordinarios ensayados en contra de la resolución de

segunda instancia, se estima procedente inhibirnos del conocimiento de la presente incidencia y remitirlo al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser el juzgado de primera instancia, a fin de que decida lo que en derecho corresponda, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A DARINEL MORENO HIDALGO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE HIPÓLITO ROMÁN HERRERA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	698-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, contra el Auto N° 189 de 22 de agosto de 2012 por el cual el Segundo Tribunal Superior sobreseyó provisionalmente al señor DARINEL MORENO HIDALGO de los cargos formulados en su contra, por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de HIPÓLITO ROMÁN HERRERA.

LOS HECHOS

Consta en el expediente que en horas del mediodía del 7 de agosto de 2011, un sujeto hirió con un arma de fuego a HIPÓLITO ROMÁN HERRERA, hecho ocurrido en un lugar conocido como El Patio Limoso, ubicado en la Calle El Naranjal, Sector de Villalobos, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá.

El herido fue trasladado a la Policlínica Juan José Vallarino, de la Caja de Seguro Social, y mientras recibía atención médica se produjo su deceso.

El Protocolo de Necropsia consigna que la causa de muerte de HIPÓLITO ROMÁN HERRERA se debió a shock hemorrágico por perforación cardíaca, por heridas por proyectil de arma de fuego en tórax.

En las consideraciones médico legales, se indicó:

> Se trata del cadáver de varón adulto joven, en adecuado desarrollo físico y sobrepeso moderado, que presenta seis (06) heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, tres (03) en el tórax, una (01) en el abdomen y dos (02) en el miembro superior derecho y una (01) herida penetrante en el brazo izquierdo.
>
> Las heridas perforantes del tórax (marcadas en el protocolo con los números romanos I y III), son de naturaleza mortal, ya que su trayectoria perfora un órgano vital (el corazón), lo que ocasionó una pérdida masiva y aguda de sangre, produciéndose con esto la muerte.
>
> Las otras heridas del tronco en su trayecto lesionan órganos de la cavidad torácica y abdominal; las heridas de las extremidades solamente lesionan grupos musculares de las respectivas áreas afectadas.
>
> Todas las heridas tienen características compatibles con los orificios de impactos de proyectiles disparados a larga distancia. No se encontraron heridas sugestivas de heridas de defensa(F.51).

La Fiscalía Auxiliar inició la investigación del hecho y le recibió declaración jurada a un testigo que solicitó la reserva de su identidad y, con fundamento en la Ley 48 de 2004, su nombre y demás generales se mantienen en reserva por razones de seguridad física y de su familia, pero se le identificó con el número 2507045. Este testigo manifestó que al mediodía del 7 de agosto de 2011 se encontraba en la abarrotería 008, en la Calle El Naranjal, donde habían personas comprando víveres y afuera del establecimiento se encontraba el joven HIPÓLITO con tres personas más.

El testigo protegido continúa señalando que llegó un sujeto y le dijo algo a HIPÓLITO, éste se le quedó mirando y trató de salir corriendo, pero aquél le hizo un disparo en la espalda; HIPÓLITO se cayó al suelo y se volteó quejándose del dolor. Al quedar boca arriba, el sujeto caminó hacia él y lo remató con ocho o nueve detonaciones más y después hizo dos disparos hacia el grupo de personas que estaban en la tienda, salió corriendo y se montó en un carro que al parecer lo estaba esperando, vehículo que le pertenece a un sujeto al que le dicen “Pochocho”, cuyo nombre es MIGUEL ABREGO(Fs.29-30).

El Fiscal le preguntó al testigo N° 2507045 si sabía el nombre de la persona que le disparó a HIPÓLITO ROMAN HERRERA, a lo que respondió que no sabía su verdadero nombre pero que le decían “Large”, que siempre estaba jugando fútbol en Villa Lobos y lo describió como un sujeto “de estatura medio alta, de tez trigueña, de contextura delgado, cabello de corte bajito, patillas largas, se saca las cejas, tiene la quijada un poco larga”. Agrega que mantiene en su brazo izquierdo un tatuaje de una telaraña con unas espinas incrustadas, vestía un suéter con mangas cortas, apretaditas, color gris, pantalón jeans de color azul hasta la pantorrilla y gorra de color crema (Fs.29-31).

Dicho testigo de identidad reservada participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la que se le presentaron 12 fotografías, e identificó la foto N° 7, quien resultó ser DARINEL MORENO HIDALGO(Fs.145-147).

Por otra parte, consta la declaración jurada de RAFAEL CHINCHILLA RODRÍGUEZ, quien manifestó que estaba en la tienda y como dos minutos después llegó un sujeto y dijo "QUIETO POLICÍA", todos los presentes se quedaron tranquilos pero HIPÓLITO salió corriendo y el sujeto le disparó a la espalda, lo correteó y cuando calló al suelo, le disparó como dos a tres veces más. Después, el sujeto comenzó a dispararle a las personas que estaban allí. Todos corrieron hacia adentro de la tienda y la cerraron. El testigo indica que sentía que se estaba desmayando y resultó que estaba herido: una bala le entró por la planta del pie derecho y le salió por un dedo. Agrega que como estaba distraído no pudo ver bien al sujeto, pero lo describe como alto, flaco, vestía suéter, pantalón y gorra de color negro(Fs.76-78).

Otro testigo presencial que ofreció su versión de los hechos fue FEDERICO FERRER ESCARRIOLA. Éste refiere que se encontraba junto con RAFAEL e HIPÓLITO frente a una tienda o abarrotería. Luego, llegó un muchacho al que era la primera vez que veía y lo describe como de tez trigueña, mediana estatura, contextura atlética, portaba una gorra, estaba vestido con un jeans largo, zapatillas y tenía un arma de fuego.

FERRER ESCARRIOLA indica que el sujeto le apuntó a HIPÓLITO con el arma de fuego y le dijo "Quieto policía, nadie se mueva". En ese momento, HIPÓLITO se levantó, salió corriendo y el sujeto le hizo un disparo y como aquél se cayó al piso lo remató disparándole(Fs.80-83).

En otro orden de ideas, se aprecia el Informe de Comisión de 2 de octubre de 2011, suscrito por el Subteniente EDGARDO SOLÍS, los Sargentos 2° BELISARIO ALDES y WALTER WILLIAMS, Investigadores Judiciales de la División de Delitos Contra La Vida e Integridad de Las Personas, quienes indican que moradores del Sector El Naranjal les dijeron que las personas involucradas en el homicidio de HIPÓLITO ROMAN HERRERA son peligrosas, portan armas de fuego y pertenecen a pandillas; mencionaron a un sujeto apodado "Pochochon" cuyo nombre es MIGUEL ANGEL ABREGO GUERRA, lo señalan como pandillero y que está vinculado a varios casos de homicidio. El otro sujeto implicado es apodado "Large" que responde al nombre de DARINEL MORENO HIDALGO, residente en Pedregal, Calle Principal, Casa 39(Fs.59-60).

Con base en lo anterior, el Fiscal ordenó recibirle declaración indagatoria a DARINEL MORENO HIDALGO, quien al rendir sus descargos manifestó que el día en que ocurrió el hecho se encontraba laborando en la Bodega de Cochez & Compañía ubicado en la Vía Tocumen, Frente de la Universidad Tecnológica, donde ocupa el cargo de Supervisor y estuvo allí en horario de siete y cinco minutos de la mañana a doce y tres minutos del mediodía (7:05 am-12:03 pm), que luego se dirigió a su casa ubicada en Llano Bonito, Calle Principal, Casa N° 38, Corregimiento de Juan Díaz(Fs.112;121-126).

Se le preguntó al investigado si se le conoce por algún apodo y manifestó que le dicen "Larch"(F.124)

Además, el señor MORENO HIDALGO aportó una nota extendida por ARNULFO CASTILLO, Gerente de Distribución de Cochez & Compañía, en la que se señala las horas que laboró el 7 de agosto de 2011 (7:05 am-12:03 pm) y adjuntó la página de marcaje de asistencia(Fs.127-128).

Lo anterior fue corroborado por el señor ARNULFO ROBERTO CASTILLO CÓRDOBA, quien rindió declaración jurada y manifestó ser Gerente de Distribución de Cochez & Compañía, con 15 años de laborar en dicha empresa. Indicó que DARINEL MORENO HIDALGO laboraba en horario de siete y treinta de la mañana a

cuatro y treinta de la tarde de lunes a sábado, pero existían horas extras de trabajo, las cuales podían ser de siete de la mañana a doce medio día los días domingo; que el registro de entrada y salida se hace por sistema digital de la empresa, en el que el empleado debe poner la mano completa(Fs.188-191).

Mediante Vista Fiscal N° 115 de 31 de mayo de 2012, la Fiscal Primera Superior solicitó Auto de Llamamiento a juicio contra DARINEL MORENO HIDALGO conocido como "Large" con cédula de identidad personal N° 8-706-277, como presunto infractor de las normas contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, por el Delito Contra la Vida e Integridad Personal, Homicidio, cometido en perjuicio de HIPÓLITO ROMÁN HERRERA(Fs.267-275).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior al referirse a la situación jurídica del imputado expresó:

> Las pruebas existentes dentro del infolio penal revelan sin lugar a dudas que nos encontramos frente al delito de Homicidio perpetrado en contra de quien en vida se llamó HIÓLITO ROMÁN HERRERA, hecho que se encuentra plenamente acreditado en su aspecto objetivo, en primer lugar con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver (Fs.2-3), con el Protocolo de Necropsia N/011-08-08-759 que determinó como causas de su muerte las siguientes "A. SHOCK HORRÁGICO, B. PERFORACIÓN CARDÍACA y C. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX"(Fs.42-53) y con las vistas fotográficas tomadas durante la necropsia(Fs.163-171).

Por otra parte, señaló que la vinculación de DARINEL MORENO HIDALGO (a) "Large" surgió del señalamiento directo que le hizo el testigo protegido 2507045, quien en su narrativa explicó que se encontraba cerca del lugar del hecho, cuando vio que llegó "Large" y le disparó a HIPÓLITO en la espalda, éste salió corriendo pero "Large" le hizo entre ocho o nueve detonaciones más, retirándose del lugar a bordo de un carro marca chevrolet de color gris, propiedad de MIGUEL ÁBREGO (a) "Pochocho".

Respecto de lo anterior, el Tribunal Superior expresó que DARINEL MORENO HIDALGO negó las cargos formulados en su contra, alegando en su defensa que el día en que ocurrió el hecho se mantuvo laborando en la empresa Cóchez y Compañía hasta horas del mediodía, luego de lo cual se retiró a su residencia.

Agrega el Tribunal de la instancia que los testigos presenciales del hecho RAFAEL CHINCHILLA RODRÍGUEZ y FEDERICO FERRER ESCARRIOLA rindieron declaración jurada y dijeron que no podían reconocer a la persona que efectuó las detonaciones, "evidenciándose de esa manera que sólo queda en contra del procesado el señalamiento que le hace el Testigo Protegido 2507045".

Seguidamente, el Tribunal A-quo hace un análisis de la figura del testigo protegido y luego manifiesta que las imputaciones penales que gravitan y vinculan al sindicado, devienen de la participación de un solo testigo de identidad desconocida, ya que no se cuenta con ningún otro recurso probatorio que lo comprometa en la encuesta; que frente a este fenómeno, esa Sala ha sido reiterativa al señalar la evidente insuficiencia de un solo señalamiento para justificar un encausamiento criminal por una imputación tan grave como lo es el homicidio.

Por lo anterior, el Tribunal Superior emitió un auto de sobreseimiento provisional a favor del procesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, medida procesal que permite la reapertura del sumario, de aportarse nuevos elementos que así lo ameriten(Fs.279-285).

LA APELANTE

La Fiscal Primera Superior señala que de las piezas procesales examinadas se observa que existe coincidencia en los hechos expuestos por los testigos RAFAEL CHINCHILLA y FEDERICO FERRER ESCARRIOLA, con lo declarado por el (la) Testigo N° 2507045, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la forma en la que ocurrió el homicidio de HIPÓLITO ROMAN HERRERA, y además el testigo de identidad reservada logró detallar la descripción física del sujeto que disparó e incluso lo reconoció en rueda.

Por ello, la Agente de Instrucción manifiesta que concuerda con el Tribunal Superior en el sentido que deben tomarse en cuenta otras pruebas que corroboren o respalden lo dicho por la o el testigo de protegido (a) y que en el caso que se examina se cumplió esa condición.

Aunado a lo anterior, la Fiscal indica que el Informe de Comisión que está de fojas 59 a 60 es un indicio contra el procesado, porque los moradores le informaron a los investigadores judiciales que las personas involucradas en el hecho son “Large”, cuyo nombre es DARINEL MORENO HIDALGO, y el otro es “Popochon” que se llama MIGUEL ANGEL ABREGO GUERRA.

La Fiscal también indica que ANA MARÍA CANTORAL GONZÁLEZ, quien era la esposa del hoy occiso, manifestó que HIPÓLITO había tenido problemas desde siempre con una familia apellido ABREGO, a la que pertenece el sujeto apodado “Popochon”, que éste mandó a dispararle a HIPÓLITO en varias ocasiones, que él conduce (el carro) y manda a otras personas a matar.

La apelante expresa que esa testigo también señaló que después del homicidio una persona le pidió su número de celular para dárselo a la madre de “Large”, porque ésta había manifestado que quería hablar con ella para hacer un arreglo y darle “una plata” para que retirara la denuncia y posteriormente la mujer de “Large” la llamó para amenzarla diciéndole que si no retiraba la denuncia “se atuviera a lo podía pasarle” y que su cuñado, JOSÉ MARIN, que se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, le comunicó que “Large” desde la cárcel le mandaba a decir que si no “quitaba la denuncia”, la iba a mandar a matar, y por eso tuvo que mudarse del lugar.

La Agente de Instrucción manifiesta respecto de la excepción planteada por el imputado en el sentido que se encontraba laborando cuando ocurrió el hecho, que de la empresa COCHEZ & COMPAÑÍA al lugar donde ocurrieron los hechos hay una distancia cercana, porque el propio imputado informó que el local estaba ubicada en la Vía Tocumen, frente a la Universidad Tecnológica, y eso queda en la vía principal de la Barriada Naranjal N°2, de lo que se desprende que en pocos minutos pudo trasladarse al sitio de los hechos, tomando en cuenta además, que era domingo y las condiciones del tráfico lo permitían.

Finalmente, el Fiscal solicita que el Auto apelado sea revocado y en su lugar se dicte un Auto de llamamiento a juicio contra DARISNEL MORENO HIDALGO por el delito de homicidio cometido en perjuicio de HIPÓLITO ROMAN HERRERA al haberse reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial(Fs.297).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, la Fiscal estima que en el presente negocio debe revocarse el sobreseimiento provisional, porque a su juicio concurren los elementos fácticos y jurídicos para emitir un auto encausatorio.

Sobre el particular, el Tribunal A-quo declaró un sobreseimiento provisional a favor del señor MORENO HIDALGO por considerar que no existen suficientes elementos de prueba para establecer su vinculación con el mencionado ilícito: sólo el señalamiento directo que le hizo el testigo protegido N° 2507045 en su declaración jurada y en una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta.

Mediante Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004, se adoptó en el ordenamiento jurídico patrio las medidas de protección a la identidad de los testigos facultando al funcionario de instrucción o al juez de la causa para ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, como lo es omitir sus generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlo en las diligencias que se practiquen, pudiendo utilizar números, entre otras, tal como lo preceptúa el Artículo 2121-A del Código Judicial.

Dicha excerta legal también preceptúa en su párrafo final que “en ningún caso las medidas previstas ...menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado. La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos”.

De lo anterior se desprende que la aplicación de las medidas contempladas en la norma en cita están condicionadas a que en ningún caso, menoscaben el derecho de defensa y el principio de contradicción. Además, y no por ello menos importante, deberá considerarse para la selección de la medida de reserva de identidad, el grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos.

Ahora bien, la Sala observa que en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la que el testigo protegido N° 2507045 identificó a DARINEL MORENO HIDALGO como la persona responsable de haberle causado la muerte a HIPÓLITO ROMÁN HERRERA, participó el Abogado Defensor de Oficio JAVIER RACINE RAMOS(F.147)

Así, la Sala estima que al participar la defensa técnica del imputado en la mencionada diligencia se garantizó el derecho de defensa.

Por otra parte, esta colegiatura no puede pasar por desapercibido que ANA MARÍA CANTORAL GONZÁLEZ, quien era la esposa del finado, en ampliación de declaración jurada, manifestó a la Fiscalía que HIPÓLITO tenía conflictos con una familia de apellido ABREGO, pero nunca le dijo cuáles eran las razones, y señaló que el sujeto que le apodan “Pochochon” pertenece a esa familia, que en varias ocasiones había mandado a otros sujetos a dispararle a HIPÓLITO. Indica que “Pochochon” conducía su vehículo y EL otro sujeto era el que le disparaba.

La declarante también dijo que estaba recibiendo amenazas por parte de familiares del sujeto

apodado “Large”, pues dos meses después de la muerte de su esposo, había sido abordada por un vecino que le pidió su número de celular, ya que la madre de “Large” quería conversar con ella para hacer un arreglo y “darle una plata para que quitara la denuncia”, pero ella le dijo a su vecino que no le diera el número porque no había puesto ninguna denuncia. Agrega que la mujer de “Large” en una ocasión la llamó al celular de su comadre y ésta se la comunicó, entonces le dijo que “quitara la denuncia” porque sino iban a ver lo que les iba a pasar.

Aunado a lo anterior, la señora CANTORAL GONZÁLEZ indicó que “Large” le había dicho a JOSÉ MARÍN, cuñado de ella que está detenido en La Joyita, que le dijera que quitara la denuncia porque sino la iba a mandar a matar y por miedo se mudó con su mamá(Fs.259-250).

La Sala estima que lo declarado por el testigo protegido, permite establecer la posible vinculación del procesado con el hecho por el cual está siendo investigado, pues la ley autoriza esta práctica con la salvedad de que en ningún caso resulte menoscabado el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado, lo cual debe garantizársele al imputado también en el plenario, en donde tiene derecho a que se interrogue al testigo protegido, aunque se tomen las medidas de protección de éste, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Además, en el caso concreto la defensa técnica de MORENO HIDALGO participó en la diligencia de reconocimiento en carpeta, lo cual constituye el ejercicio del derecho de defensa.

Así, la versión ofrecida por el testigo protegido, valorada con las deposiciones de los testigos RAFAEL CHINCHILLA y FEDERICO FERRER ESCARRIOLA, permiten establecer en circunstancias de modo, tiempo y lugar cómo ocurrió el hecho. En efecto, tanto el testigo protegido como RAFAEL CHINCHILLA expresan que el hecho ocurrió en horas del mediodía. Todos los testigos mencionan que los acontecimientos se dieron cuando HIPÓLITO ROMÁN HERRERA se encontraba en compañía de RAFAEL CHINCHILLA y FEDERICO FERRER, momento en el que se encontraba llega una persona. Señalan que HIPÓLITO ROMÁN HERRERA salió corriendo y que la persona que había llegado le dispara a HIPÓLITO. Vale la pena destacar que el testigo protegido señala que a HIÓLITO le dispararon por la espalda y que tal versión es corroborada por el protocolo de necropsia y los dibujos que forman parte del mismo, en los que se aprecia un orificio de entrada por la espalda marcado en rojo (Ver. F.52). También deben destacarse que los testigos mencionan que cuando HIPÓLITO se cayó, la persona se acercó hacia donde HIPÓLITO estaba y le hizo varios disparos estando HIPÓLITO boca arriba. Esta versión también coincide con los impactos de bala que describe el protocolo de necropsia y con los dibujos que se aprecian a fojas 52 y 53 que forman parte de dicho protocolo.

Ahora, lo expresado, unido al señalamiento directo que le hace el testigo con identidad reservada a DARINEL MORENO HIDALGO y los demás elementos probatorios, revisten el carácter de indicios graves de su participación en el hecho punible, que sustentan su enjuiciamiento.

Por consiguiente, el fallo impugnado merece ser reformado y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA el Auto N° 189 de 22 de agosto de 2012 dictado por el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ABRE CAUSA CRIMINAL contra DARINEL MORENO HIDALGO, con cédula de identidad personal N° 8-706-227, hijo de ERASMO MORENO y LUZ HIDALGO, residente en la Casa N° 38, Calle Principal, Sector de Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, como presunto infractor de las normas contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de HIPÓLITO ROMÁN HERRERA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A BORIS OMAR RIVAS GÁLVEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	595-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Jován Jaramillo Sánchez en su condición de abogado de la defensa de BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, contra la sentencia No, 016 de 30 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la sentencia de primera instancia No, 176 de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando culpable y condenando a su representado a la pena de 64 meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal y la confirma en todo lo demás, por los delitos de Tráfico Interno de Drogas.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

> "El día16 de marzo de 2010, los agentes de la policía, MARCOS MENDOZA y ALVIN TREJOS, ponen en conocimiento mediante informe de novedad, que en horas de la noche, mientras realizaban

recorrido por la piquera de los buses de la barriada Don Bosco, observaron a BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, en actitud sospechosa,, a quien retuvieron, y verificaron, encontrándole en el interior de una cangurera que portaba, la cantidad de veintinueve (29) carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco que se presume era la droga conocida como cocaína, y la suma de nueve balboas con cincuenta centavos (B/.9.50), droga que fue confirmada al arrojar resultado positivo en la prueba de campo a la que fue sometida preliminarmente (v. fj 2.), y posteriormente a través de análisis de laboratorio de Sustancias Controladas, donde se corroboró que se trataba de la droga conocida como cocaína con un peso de 2,61 gramos (v. fj. 125)

BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, al ser indagado por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, aceptó que fue aprehendido por los agentes y la policía, con veintinueve (29) carrizos de cocaína dentro de una cangurera y la suma de B/. 9.50, droga que le mandó comprar ALEJANDRO a un sujeto apodado Mocho (fs. 11-18). Posteriormente, al ampliar su indagatoria aclaró que la droga que le incautaron aquel día, la tenía contigo para su consumo personal, y para evitar que su familia supiera que era consumidor. (fs. 77-81).

Días después los agentes de policía captores se ratificaron bajo juramento de lo plasmado en su informe de novedad (fs. 121-123 y 125-128).

La Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, mediante Vista Fiscal No. 85 de 15 de abril de 2011, solicitó abrir causa criminal en contra de BORIS RIVAS GALVEZ, por supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, audiencia oral que se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, y en donde nuestro representado se declaró culpable del delito de drogas que le fue endilgado, motivo por el cual el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011, emitió Sentencia Condenatoria No. 176 en contra del procesado, y le impuso discrecionalmente ocho (8) años de prisión, de lo cual redujo una tercera parte, es decir, treinta y dos (32) meses de prisión, como beneficio por haberse acogido al proceso abreviado, y una sexta parte, es decir dieciséis (16) meses por confesión, condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como reo del delito de Posesión Ilícita de Droga Agravada, luego reemplazó el resto de la pena por cumplir por cien (100) días multa, a razón de B/. 3.00 diarios, y ordenó su inmediata libertad, siendo apelada dicha resolución judicial por parte de la representante del Ministerio Público.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer de la apelación, reformó la referida Sentencia, y como consecuencia de lo anterior, lo condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de tráfico interno de drogas".

CAUSAL: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, la cual esta contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y está sustentada en dos motivos.

MOTIVOS: En el primero indica el recurrente que el Segundo Tribunal Superior cometió error al condenar al procesado por Tráfico Interno de Drogas en vez de Posesión Ilícita de Drogas como correspondía, en base a que los agentes de policía captores aprehendieron a BORIS RIVAS en el sector de la piquera de

buses con 29 carrizos transparentes contentivos de cocaína y la suma de B/. 9.50 los cuales mantenía en su poder dentro de una cangurera que tenía puesta en la cintura.

En el segundo motivo expresó el recurrente que el Segundo Tribunal cometió un yerro al condenar a su representado por el delito de Tráfico Interno de Drogas, en base a la considerable cantidad de carrizos plásticos transparentes contentivos de cocaína que le fueron incautados por los agentes captores, sin haber considerado lo plasmado en el informe de novedad, así como en las deposiciones que hicieron éstos ante la agencia de instrucción en la que dieron cuenta de la conducta de posesión ilícita de drogas y no de tráfico interno de drogas.

Respecto a los planteamientos del recurrente, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 09 de 16 de enero de 2014, consideró que el recurrente no logró demostrar la existencia de vicios que afectan la juridicidad del fallo impugnado, por lo que recomendó a esta Sala no casar la sentencia impugnada.

Esta Superioridad no comparte los criterios planteados por el recurrente. Al principio el sindicado había indicado en su declaración que él había comprado la droga por encargo de un sujeto llamado Alejandro, quien le había dado la cantidad de B/. 40.00 balboas para que le comprara 5 gramos de cocaína a un tal Mocho. Sin embargo, como el tal Mocho no tenía dicha bolsita procedió a comprar los 29 carrizos porque tal y como le había dicho Alejandro, le sobraban B/. 10.00 que le había ofrecido previamente por haberle hecho el mandado.

Se advierte que el propio sindicado afirmó haber comprado la droga con la intención de traspasarla y esto unido al hecho de que se le encontró dinero fraccionado (siete billetes de B/. 1.00 y 10 monedas de 0.25 centavos haciendo un total de B/. 9.50) y una cantidad que obviamente excede la posología máxima para ser considerada como para consumo personal (2.61 gramos), además de haber sido capturado en una piquera de transporte público, lugar en donde hay mucho público no le cabe duda a esta Corporación que el Tribunal ubicó la conducta desplegada por el sindicado de forma correcta con el tipo penal aplicado, porque se desprende de la misma la intención de traspasarla o venderla por lo que no se comprueba el yerro jurídico alegado.

Por ello, considera esta Corporación que el Tribunal no ha incurrido en la causal alegada ni tampoco en la violación directa por omisión de los artículos 318 y 321 del Código Penal porque se ha acreditado en el expediente la intención del sindicado de traspasar o vender la sustancia ilícita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 016 de 30 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (Q.E.P.D PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	359-14-AA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentito de la solicitud de medida cautelar a favor de ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ, sindicado por el delito contra la vida humana (homicidio), en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.)

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Medida Cautelar N° 2-P.I. de 9 de mayo de 2014, negó la solicitud de medida cautelar presentada por el licenciado CÉSAR DÍAZ abogado defensor de ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ.

LOS HECHOS

La encuesta penal inició con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver efectuada el 2 de abril de 2011, por la Fiscalía Auxiliar de la República en la Morgue del Hospital Santo Tomás, relacionada con el cuerpo sin vida de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (fs.2-5), cuyo examen médico legal precisa:

> "Se trata del cadáver de varón adulto joven, en adecuado desarrollo físico y buen estado nutricional, que presenta una (1) herida penetrante por proyectil mortal, ya que su trayectoria lesionó un órgano vital (el cerebro), produciendo así la muerte.
>
> La herida tiene características compatibles con los orificios de impactos de proyectiles disparados a larga distancia.
>
> No se encontraron heridas sugestivas de defensa" (fs. 51-58).

Constan los informes de novedad suscritos por los agentes policiales: EDUARDO REYES, JOSÉ PAZ y ARSENIO TROYA, indicando que por el sector de Alto de Lirio se encontraban tres ciudadanos que mantenían en su poder una máquina de soldar, una alcancía y una bolsa de color chocolate que en su interior mantenía

dos gallos de pelea, al realizarse la voz de alto, los sujetos hicieron caso omiso, dándose la captura de uno de ellos. ARSENIO TROYA dio persecución a los otros sujetos, se escucharon tres (3) detonaciones y la solicitud de apoyo por parte del agente TROYA, ya que se mantenía un sujeto impactado (fs. 23-24).

Al rendir sus descargos, el cabo TROYA MARTÍNEZ explicó que como miembro de la Policía Nacional se dirigía junto a otros compañeros al Sector de Nueva Libia, para atender un caso de violencia doméstica, en el trayecto observa a tres sujetos con artículos de dudosa procedencia, quienes al notar su presencia se despojan de los artículos, su compañero detiene a uno de los sujetos mientras él dio persecución a los otros. Uno de ellos saca un arma de fuego, escucha detonaciones, por lo que afirma que sintió su vida amenazada y realiza un disparo, observa que el sujeto cayó herido, cuando se acerca al lugar se percata que el sujeto estaba herido y el arma, era de juguete, se procede a trasladar al sujeto al hospital, enterándose posteriormente que había fallecido (fs. 295-301).

RECURSO DE APELACIÓN

Considera el abogado defensor que la decisión del Segundo Tribunal al negarle la solicitud de medida cautelar distinta a la reclusión en las instalaciones de la Policía Nacional, en labores administrativas, a favor de ARSENIO TROYA MARTÍNEZ no es la más acertada ya que es evidente que no existe peligro de fuga ni desatención al proceso penal, ni mucho menos frustración al mismo, ya que se deben ponderar principios como el Fumus Bonis Iuris y el Periculum in Mora, y una vez analizados estos principios procesales, se puede dosificar la medida impuesta a su representado, "...el cual está cumpliendo restricción de su libertad ambulatoria en la Policía Nacional...".

El licenciado CÉSAR DÍAZ peticionó se otorgue a su representado mientras dure la causa penal, una medida distinta a la detención, ya que el proceso puede continuar sin que éste continúe privado de su libertad, ya que no hay peligro que su representado se acerque a los familiares.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a través del Auto de Medida Cautelar N° 2 P.I. de 9 de mayo de 2014, luego de examinar la solicitud presentada por el licenciado CÉSAR DÍAZ, abogado defensor del Cabo 1ro ARSENIO TROYA MARTÍNEZ, con el objeto de variar "la medida de detención preventiva de permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional", que le fue aplicada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, y que en su lugar se le aplique una menos grave.

Aclara el A quo que la decisión de la Agencia de Instrucción se fundamentó en el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, reformado por la Ley 74 de 29 de octubre de 2010; no obstante, mediante Fallo de 29 de diciembre de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía E., declaró inconstitucional el artículo 1 de la citada Ley por violar los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá. En consecuencia al analizar la detención preventiva de un miembro de la Policía Nacional debe ceñirse al texto del artículo 127 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, cuyo texto reprodujo.

Al verificar las exigencias cautelares, como son: fumus bonis iuris y periculum in mora, se estimó plenamente acreditado el delito con el protocolo de Necropsia realizado por la doctora MELAYNE ZANETTI, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien determinó como causa de la muerte del señor RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.) una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 51-

58). Adicionalmente se estimó la existencia de graves indicios contra el Cabo 1ro TROYA MARTÍNEZ, tal como se indicó en el Auto de Enjuiciamiento.

En cuanto al periculum in mora, indicó el Tribunal "es de considerar la gravedad del delito endilgado, por lo que cabe la posibilidad de poner en peligro a vida de personas si se le otorga una eventual libertad al sindicado".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar el Auto apelado, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la defensa técnica se dirigen a impugnar "la detención preventiva", aplicada a ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ procesado por la supuesta comisión de delito contra la vida humana en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.).

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el infolio, los cuales tal como se indicó en apartados anteriores dan fe del fallecimiento del señor RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.), como consecuencia de una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, la cual de acuerdo con el dictamen pericial PB-873-11 relacionado con el PB-1941-11, confeccionado en la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue causada por el arma del Cabo 1ro TROYA MARTÍNEZ (fs. 404 y 414-423).

Lo anterior, tal como destaca el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, aunado a otros elementos de convicción, demuestran la comisión del ilícito y graves indicios de responsabilidad por parte del procesado, lo que se traduce en el Fomus bonis iuris (apariencia de derecho) que reclama el abogado defensor.

En cuanto al periculum in mora, es sabido que se refiere al riesgo de un daño ulterior marginal derivado de la lentitud del proceso ordinario. En este caso el peligro se representa según indica el Tribunal A quo con "...la posibilidad de poner en peligro a vida de personas si se le otorga una eventual libertad al sindicado..."; sin embargo, la Sala estima que es necesario preserva pruebas, así como evitar la posibilidad de fuga, y una medida menos restrictiva se traduciría en libertad de movimiento.

Como corolario de lo expuesto, esta Colegiatura coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Medida Cautelar N° 2-P.I. de 9 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo contentito de la solicitud de medida cautelar a favor de ARSENIO MICHAEL TROYA MARTÍNEZ, sindicado por el delito contra la vida humana (homicidio), en perjuicio de RUBÉN ANDRÉS AGUILAR PÉREZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA REMISIÓN DEL DINERO Y PERTENENCIAS DEL EXTRADITADO LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	355-14-PI

VISTOS:

Ingresa para valoración y decisión de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud especial realizada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., dentro del Proceso de Extradición seguido a LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, por la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas), en los términos que se transcriben a continuación:

> "...el suscrito Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, SOLICITA respetuosamente a la Honorable Corporación de Justicia, la emisión de una resolución que AUTORICE la remisión de dinero y pertenencias del extraditado LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA a la autoridad competente de los Estados Unidos, específicamente mediante la emisión de un cheque a nombre del UNITED STATES MARSHALS SERVICE, y tanto éste como el resto de la evidencia sea entregada al Agente Especial de la DEA Eric F. Weil, dentro del proceso de extradición supra descrito.
>
> Fundamento de Derecho: Artículo 698 del Código Judicial."

De esta petición se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, quien al emitir concepto recomendó se acceda a la solicitud del licenciado JAVIER CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, en consecuencia, se emita la autorización jurisdiccional pertinente para la entrega de las pertenencias y dineros ocupados al señor MARULANDA CARDONA dentro del proceso de extradición requerido por los Estados Unidos de América.

FUNDAMENTO DE LA SALA

En aras de determinar la viabilidad del requerimiento externado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, corresponde verificar la competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de extradición, toda vez que de acuerdo con el fundamento legal aducido

por el Agente de Instrucción, se plantea una situación accesoria al proceso de extradición seguido a LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA, identificado con la numeración 841-D.

El expediente 841-D corresponde al Incidente de Objeciones dentro del Proceso de Extradición peticionado por el Gobierno de Estados Unidos de América contra LUIS ALABERTO MARULANDA CARDONA, en el que representado por la licenciada MAGALI ACOSTA recurrió contra la Resolución Ministerial N° 1069 de 19 de octubre de 2011, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en virtud del cual se estimó procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América en contra de su representado.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado, luego de valorar los elementos de hecho y de derecho planteados por la incidentista en su momento, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, declaró no fundado el incidente de objeciones, a través de la resolución de 14 de junio de 2012.

Acotado lo anterior, es válido precisar que la normativa procesal aplicable al caso que nos ocupa es el Código Judicial que en su artículo 2496 establece taxativamente que la extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos de los cuales forme parte la República de Panamá y a falta de éstos a las disposiciones de este Texto Legal sobre la materia.

Siendo ello así, se tiene que mediante Ley N° 75 de 14 de junio de 1904 la República de Panamá aprobó la Convención de Extradición con los Estados Unidos de América, la cual en su artículo noveno señala que los objetos secuestrados que al tiempo de la aprehensión se hallaren en poder de la persona reclamada deberán, en cuanto fuere practicable y con arreglo a las leyes de los respectivos países, entregarse al tener lugar la extradición.

La normativa procesal que regula estos aspectos en la República de Panamá (artículo 2511), expresa en términos similares la situación, estableciendo que al suscitarse la entrega del reclamado, se hará con todos aquellos objetos relacionados con el delito y sus autores, quedando siempre a salvo los derechos de terceros sobre los mismos.

Ante este panorama jurídico que impone la entrega del requerido en extradición, conjuntamente con los bienes encontrados bajo su poder, al Estado requirente, no corresponde a la Sala Segunda de lo Penal, menos aún a través de una incidencia, autorizar la remisión de dinero y pertenencias del extraditado LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA a la autoridad competente en Los Estados Unidos de América.

Es de vital importancia destacar que la extradición es un procedimiento que permite a las autoridades de un Estado hacer entrega de una persona a otro Estado que la reclama para que pueda ser enjuiciada penalmente en el segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.

En la República de Panamá este proceso se surte por intermedio de la vía diplomática, correspondiendo a la esfera jurisdiccional, específicamente la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Ministerio Público, ventilar solamente dos (2) aspectos concretos, tal como lo precisan los artículos 2507 y 2513 del Código Judicial. Estos aspectos son: 1. el incidente de objeciones presentado por la persona reclamada; 2. lo concerniente a la prestación de fianza de excarcelación, mientras se resuelva la extradición.

Las consideraciones jurídicas expresadas demuestran la falta de competencia de esta Corporación de Justicia para emitir concepto en materia de extradición sobre temas que extrapolen las dos (2) escenarios regulados.

PARTE RESOLUTIVA

En concordancia con las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva de esta resolución, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no tiene competencia para referirse a la solicitud promovida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en cuanto a la emisión de una resolución que autorice la remisión de dinero y pertenencias del extraditado LUIS ALBERTO MARULANDA CARDONA a la autoridad competente de los Estados Unidos de América.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE INFORME SEÑALA HABER DEJADO SIN EFECTO EL EDICTO N 562 FIJADO EL DÍA 23 DE JULIO DE 2015, EN VIRTUD QUE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2015 INCURRIÓ EN UN ERROR AL COLOCAR FECHAS DISTINTAS AL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA, OBJETO DE RECURSO DE CASACIÓNPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	56-14-C

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante informe señala haber dejado sin efecto el Edicto N° 562 fijado el día 23 de julio de 2015, en virtud que la Resolución de 17 de junio de 2015 incurrió en un error al colocar fechas distintas al auto de segunda instancia, objeto de recurso de casación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificado lo anterior advierte esta Superioridad que el error señalado se comete en Resolución de 17 de junio de 2015, que resuelve la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el Auto de Segunda Instancia N° 194 de 13 de junio de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que esta Sala procede de inmediato a corregir el mismo, para lo cual utiliza como soporte jurídico el

artículo 999 del Código Judicial que establece que "…Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de esta Sala sólo en el sentido de corregir la fecha de la resolución venida en casación, la cual quedará así: "NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licdo. Carlos Del Cid, en nombre y representación del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU, contra el Auto de Segunda Instancia N° 194 de 13 de junio de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia."

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JEAN CARLOS ACEVEDO HERNÁNDEZ Y JAHAT JOEL JARAMILLO CÓRDOBA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO) EN PERJUICIO DE GERMAN GALVEZ NORATO (Q.E.P.D.) PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	30 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	41-14-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal seguido a Joel Daniel Martínez Martínez, Jean Carlos Acevedo Hernández y Jahat Joel Jaramillo Córdoba, quienes fueron hallados penalmente responsable, por jurado de conciencia, de la comisión de delito de Homicidio Doloso en perjuicio de German Gálvez Norato (q.e.p.d.) y sancionados a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, mediante sentencia de primera instancia No. 104 de 4 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Contra la sentencia enunciada en líneas precedentes, los Defensores de Oficio de los imputados, licenciado Danilo Montenegro, Licenciada Mireya Rodríguez y Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, respectivamente, anunciaron y sustentaron recurso impugnativo de apelación.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Al sustentar el recurso de apelación, el Licenciado Danilo Montenegro, en representación judicial de Joel Daniel Martínez refiere que a pesar que su defendido no anunció apelación, la defensa técnica si está obligada a anunciar y sustentar este medio impugnativo, porque Martínez es delincuente primario, condición que si bien se tomó en cuenta para la dosificación de la pena, no fue tomada en consideración para el quatum de la misma. Agrega el recurrente, que el confinamiento de 30 años limita la posibilidad de resocialización y reinserción a la sociedad como miembro útil y activo.

Finalmente, el censor indicó que el fallo recurrido desconoció la colaboración oportuna y efectiva brindada por Joel Daniel Martínez; por lo que solicita se reforme la sentencia apelada y se imponga una más cónsona a la situación jurídica de Joel Daniel Martínez.

En tanto, la defensa técnica de Jean Carlos Acevedo Hernández, a cargo de la Licenciada Mireya Rodríguez, desarrollo en el libelo de apelación la tesis que su patrocinado, en su declaración indagatoria, manifestó cómo se dieron los hechos de manera voluntaria y confesó haber participado en el hecho, por lo que se debió reconocer a su favor el contenido del artículo 2139 del Código Judicial.

En este sentido, la censora sostiene que la pena impuesta es injusta porque aplicó una pena excesiva dentro del intervalo penal señalado para la conducta juzgada, cuando en realidad debió realizar un ejercicio en donde se tomara en consideración los aspectos circundantes de la conducta desplegada. Siendo así, solicita se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior y, en su lugar, se reduzca la pena a su representado.

En el caso del sentenciado Jahat Joel Jaramillo Córdoba, la defensa técnica del mismo, ejercida por Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, anunció y sustentó apelación manifestando que su patrocinado, al momento de rendir sus descargos, confesó lo ocurrido el día de los hechos, informando sobre las personas que participaron en el mismo, por lo que debe reconocerse lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial. Por ello, el activador del recurso propuesto a favor de Jaramillo Córdoba señala que debe dosificarse la tasación punitiva impuesta a su representado, de manera que se imponga una sanción menor.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro de la carpeta penal no se observa oposición a las apelaciones presentadas, sin embargo, ello que no impide atender a las disconformidades planteadas.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Toda vez que la culpabilidad de los señores procesados fue valorada y decidida por miembros de jurado de conciencia, la valoración del Tribunal Superior se limitó a realizar la individualización judicial de la pena.

En esta labor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá señaló que en la causa concurrieron los presupuestos legales previstos en el artículo 132, ordinal 9 del Código Penal, porque los imputados mataron a la víctima después de apoderarse del dinero de la cuenta de ahorros del

mismo y decidieron acabar con su vida para evitar una denuncia o ser identificados. Atendiendo a los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, el Tribunal de alzada estimó que el hecho era de naturaleza grave; que se trataba de delincuentes primarios; que la voluntad de los procesados era causarle la muerte al sujeto pasivo, siendo todo programado o planificado; que para llevar a cabo su actuar seleccionaron un lugar retirado, en el que amarraron y golpearon a la víctima para entonces dispararle y enterrarlo en el monte; que el motivo determinante era el interés de apropiarse del dinero de la víctima; además, el Tribunal valoró el hecho de que los procesados se encontraban en condiciones de superioridad respecto a la víctima, por ser tres, con arma de fuego, por lo que impuso a cada uno de ellos, la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos (2) años luego de cumplida la pena principal, en calidad de autores del delito de homicidio doloso, en perjuicio de German Gálvez Norato (q.e.p.d.)

El tribunal de instancia no consideró que concurrieran circunstancias modificativas de responsabilidad penal; esto es, agravantes o atenuantes para los autores del hecho criminal.

HECHOS

El día 29 de septiembre de 2009, el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá, junto al médico forense, personal de criminalística de campo, planimetría, unidades de la policía nacional y personal de la Fiscalía Auxiliar se trasladan al sector de Loma Coba, calle Negra, vía hacia Las Nubes, Corregimiento de Arraiján Cabecera, con la finalidad de realizar diligencia de levantamiento, inspección y reconocimiento del cadáver de una persona.

En el lugar se describe que se procede a cavar el terreno dando con el hallazgo de un cuerpo que mantenía camisa verde, pantalón oscuro y zapatos que presentaba los brazos atados hacia atrás y aparentemente la cabeza estaba cubierta con una tela de color oscura. El cuerpo se encontraba en posición decúbito prono, es decir, con la boca abajo cubierta de tierra. Se dejó constancia que el cuerpo tenía una corbata amarrada a su rostro y el cuello.

El protocolo de necropsia N/009-09-29-186 A.O., suscrito por la Dra. Karina Pineda Martínez y visible a folio 313- 318, determinó que la causa de la muerte fue herida perforante por proyectil de arma de fuego en el Cráneo

Durante las investigaciones preliminares se pudo conocer que la víctima respondía al nombre de German Gálvez Norato, quien era profesor de educación media y universitaria, y quien mantenía reporte de persona desaparecida No. 1206-09 de 12 de septiembre de 2009, efectuado por su esposa Dania Judith Herrera Caballero.

A través de informe de investigación se pudo conocer que el día 11 de septiembre de 2009 fue la última vez que se vio con vida el profesor Gálvez en horas de la noche, cuando salió de impartir clases en el Centro básico Silvio Bedoya, ubicado en la Universidad de Panamá. De acuerdo a lo narrado por testigos, el profesor Gálvez, aproximadamente a las 8 de la noche del mencionado día, llegó a donde se encontraba el profesor Emérito Santos, junto a el profesor Manolo y un estudiante de apellido Tocamo y luego de despedirse se subió a su carro, el cual también fue abordado por un joven que estaba sentado en una de las bancas del centro educativo, quien se levantó para hablar con el profesor y luego se montó en el carro.

Trascendió que el sujeto visto por última vez con la víctima era el joven Jahat Joel Jaramillo Córdoba.

A folio 158 del expediente, consta informe calendado 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Teniente Luis A. Peñaloza Moreno, Jefe de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, quien pone en conocimiento que continuando con las investigaciones, el joven Joel Martínez, libre de juramento y apremio les manifestó que podía ayudar a ubicar el cuerpo del profesor, ya que Jahat lo mató y le comentó por donde lo había enterrado.

En el referido informe queda consignado que se trasladaron unidades de investigación, en compañía de Joel Martínez Martínez y personal de operaciones e investigaciones criminales al Corregimiento de Arraiján, Loma Coba, calle Negra, en donde el joven Joel Martínez les enseñó un sendero boscoso, pero por falta de visibilidad, dado que era las seis y treinta de la tarde, tuvieron que terminar la búsqueda.

En el mencionado informe se deja consignado que Joel Martínez indicó su deseo de continuar la búsqueda al día siguiente.

Para el día 29 de septiembre de 2009 se suscribe informe, que corre de folio 161-161, en el cual se relata que Joel Martínez manifestó que él ya no soportaba más y que deseaba cooperar con las investigaciones indicando que Jahat Jaramillo y Panchito, mataron al profesor. En la narración se establece que Jahat llegó con el profesor al sector conocido como La Casacada y les dijo al resto que el profesor le iba a pagar por tener relaciones sexuales. En el ínterin, Jahat, Pachinto, Jean Carlos Acevedo y él, se subieron al vehículo del profesor y avanzaron hasta entrar a un monte en donde el profesor les dio una tarjeta, por lo que Jahat y él (Joel) fueron hacia el cajero localizado en el Xtra de Arraiján sacaron ciento cincuenta dólares, luego ingresaron al supermercado a comprar cervezas balboas y retornaron al sitio ubicado en calle Negra.

De acuerdo al informe, al llegar al lugar, Jean y Panchito tenían amarrado al profesor y Jahat dijo que había que matarlo ya que los podía denunciar y, entonces, el profesor rogó por su vida, empero, Jahat sacó un arma y se la dio a Pänchito, siendo en esos momentos que él (Joel) junto a Jean Carlos corrieron y sólo lograron escuchar tres disparos.

De los datos suministrados se extrae que Jahat fue la persona que, después del fallecimiento del profesor, se llevó el carro del mismo, con el cual se estrelló en horas de la madrugada y quien, al día siguiente, enterró a la víctima. Se deja anotado en el reporte, los números de teléfonos en los cuales podía ser localizado Jean Carlos Acevedo, los que fueron proporcionados el joven Joel Martínez.

Más adelante, a folios 192-193, consta informe del 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Teniente Luis A. Peñaloza, sargento René Chicas y Cabo 2do. Emigdio Martínez, en donde es plasmado que al realizar llamada telefónica con la finalidad de contactar a Jean Carlos Acevedo, éste no pudo ser ubicado, por lo que se le dejó mensaje con su hermana, que se requería conversar con el mismo. En el informe advierte, que una vez en la DIJ, el joven Jean Carlos, libre de apremio y juramento, manifestó que JAHAT le propuso a Joelito, Panchito y a él (Jean Carlos) que le robaran a un profesor de la escuela que tenía varias tarjetas de crédito. Lo planeado era llevar al profesor hasta calle Negra de Arraiján, Loma Coba, en donde le robarían y dividirían el dinero entre los cuatro.

Conforme al referido informe, Jahat encañonó al profesor, lo bajaron del auto y entraron en un monte donde se ubica un lugar limpio, allí el profesor le decía a Jahat que no lo matara que le daba el número pin de la tarjeta y mientras Jahat y Joel fueron a sacar la plata, él (Jean) y Panchito se quedaron cuidando al profesor. Cuando los otros dos se fueron, Panchito amaró con la cortaba al profesor de pies y manos.

Dentro de la narración, queda establecido que el entrevistado manifestó que Jahat le pegó dos veces al profesor en la cara y le preguntaba si pensaba que él (Jahat) era homosexual; luego hicieron que el profesor caminara y Panchito le disparó en la cabeza y el profesor cayó, sin embargo Jahat le dijo a Panchito que lo remata y Panchito hizo dos tiros más, por lo que dejaron al profesor en el piso.

Al ser sometidos a rendir declaración indagatoria, ambos sindicados Martínez y Acevedo coincidieron en los hechos narrados en el informe, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Igualmente, se dispuso la declaración indagatoria de Jahat Jaramillo, así como su detención preventiva, a través de diligencia sumarial del 30 de septiembre de 2009 (fs. 197-211).

Consta informe secretarial fechado 1 de octubre de 2009, en el cual se comunica que el Licenciado Joselin Cuevas manifestó que su cliente Jahat Joel Jaramillo Córdoba quería entregarse ya que en su contra pesaba orden de detención.

En una primera oportunidad, se procuró receptarle la declaración indagatoria al joven Jahat Jaramillo Córdoba, no obstante, éste señaló que su abogado debía retirarse por lo que declararía al día siguiente (fs. 255-258). En ampliación de declaración, programada al día siguiente, el sumariado manifestó que se acogía al artículo 22 de la Constitución porque iba a cambiar de abogado. (f. 261-263)

A folio 269, consta diligencia de ampliación de declaración indagatoria de Jahat Jaramillo en donde éste señaló que no iba a declarar porque no estaba presente su abogado.

Posteriormente, en otra ampliación de indagatoria programada, Jahat Joel Jaramillo, en presencia de su defensa técnica, manifestó que se acogía al artículo 25 de la Constitución. (fs. 302-304)

A folio 452, el imputado Jaramillo Córdoba se acoge al artículo 22 de la constitución señalando que la asistente de su abogada le comunicó que la misma estaba enferma.

Finalmente, para el día 19 de mayo de 2010, el imputado Jahat Jaramillo Córdoba presentó sus descargos, en donde refiere que él no había matado a su pareja, ni se había prestado para matar al amor de su vida, porque él (la víctima) era su todo. De acuerdo a su dicho, Panchito, Joel y Jean Carlos querían que él (Jahat) pagara por su silencio de no divulgar en el barrio que era homosexual. Adicionalmente, el imputado indició que German y él eran felices y que desconocía porque ellos mataron al amor de su vida.

A continuación, el sumariado refirió que el día 11 de septiembre de 2009, salió con el profesor del centro educativo Silvio Bedoya y se dirigieron a tomar una cervezas en el On the Run cerca de la Universidad de Panamá, pero para su sorpresa se encontró con Joel, Jean Carlos y Panchito quienes le pidieron dinero, porque querían comprar pintas, que por esta razón se subieron al carro y se dirigieron a comprar las cosas. De acuerdo a lo declarado, en el camino su pareja (la víctima) se sentía mal, mareado de las pintas que había tomado y pararon en el camino a orinar, en eso, su pareja sacó de la cartera la tarjeta clave para que él (Jahat) y Joel fueran a sacar dinero del cajero mientras el profesor se quedaba con Jean y Panchito. El sumariado señaló que fue con Joel al supermercado Xtra de Arraiján y al llegar él le da la tarjeta y número de pin a Joel, para éste último sacara ciento cincuenta dólares ($150.00) van y compran cervezas y se retiran. De vuelta al lugar donde había quedado el amor de su vida, Jean Carlos y Panchito lo tenían tirado en el piso y él pedía que lo llevaran al hospital que no los iba a denunciar, pero Jean sacó un revólver y le decía que iba a morir por cueco y gay; de modo que, él corrió. En cuanto a lo dicho por los coimputados, el sindicado sostuvo que él no sabe porque Jean

y Joel montaron el panorama que él planeo un robo o el homicidio de su pareja, si él no tenía necesidad de robarle a nadie pues todo lo que él quería se lo daba (la víctima), incluso, la tarjeta.

Sumado a lo anterior, Jaramillo Córdoba indicó que de lo asustado que estaba salió con el carro del profesor y en el camino se estrelló con una casa, en donde las personas del lugar le brindaron el apoyo pero él se negó por el susto que tenía encima; posteriormente, se estrelló con un muro y como no pudo sacar el carro se bajó del mismo y se dirigió al Puente de Las Américas caminando, donde, finalmente, unos policías lo pararon y él les dijo que había sido objeto de robo, por lo cual fue trasladado al cuartel para levantar el informe o poner la denuncia.

Se efectúa diligencia de reconstrucción de los hechos y, a través de oficio MGJ-010-07-5487 de 12 de julio de 2010, el Dr. Juan Carlos Rodríguez del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sostiene que luego de haber participado en la diligencia y haber revisado las declaraciones de los imputados concluye que la versión de los imputados Joel Daniel Martínez y Carlos Acevedo Hernández son las que más se ajustan a los hallazgo de necropsia practicada al cuerpo de German Gálvez Norato. (fs. 244)

El día 20 de junio de 2011, un jurado de conciencia declara culpable a los tres imputados del cargo de Homicidio Doloso en perjuicio de German Gálvez Norato.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de primera instancia No. 104 de 4 de mayo de 2012, fijó la pena base den 30 años de prisión, luego de verificar los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal; sin embargo, en su análisis estimó que no habían concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad penal para tomar en consideración, dentro del caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, así como los antecedentes de la causa, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, atendiendo al contenido del artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, en relación a la persona de Joel Daniel Martínez Martínez, representado judicialmente por el Licenciado Danilo Montenegro, los argumentos se orientan a que no fue tomado en cuenta para el quantum de la pena, su condición de delincuente primario; como tampoco se estimó que el mismo brindó una colaboración oportuna y efectiva en la etapa preliminar de investigación.

Sobre la primera censura formulada, esta Superioridad advierte que el fallo recurrido valoró, al momento de efectuarse la individualización judicial de la pena, el hecho que los procesados no registraban antecedentes penales ni policivos, tal y como lo dispone el artículo 79 del Código Penal; norma legal ésta impone al juzgador la obligación de dosificar la pena atendiendo a diversos factores, entre ellos: la conducta del agente inmediatamente anterior a los hechos.

Sentado esto, acotamos que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la condición de delincuente primario no es un elemento accidental que pueda influir en la determinación de la pena como aminorante de la responsabilidad del sentenciado frente al delito.

Sobre el particular, en fallo del 24 de abril de 2007, bajo la ponencia de Graciela Dixon, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, enfatizó lo siguiente:

"Sobre la condición de delincuente primario, la jurisprudencia uniforme sostiene que no es una circunstancia atenuante de responsabilidad penal sino un factor que ha de considerar el juez de la causa al momento de fijar la pena a imponer en abstracto".

Y es que, las circunstancias modificativas de responsabilidad son aquellos datos accidentales, eventuales u ocasionales, que concurren en el hecho antijurídico, que si bien no afectan su tipicidad, sí influyen en la gravedad del injusto y la gravedad de la culpabilidad del autor, reflejándose en la importancia o agravación del delito y la necesidad del castigo.

Por esta razón, si el imputado, antes de la ejecución del hecho criminal, no registraba antecedentes penales, tal circunstancia no resulta transcendente para el delito cometido, ni tampoco para la necesidad del castigo de la conducta punible reprochable cometida; en cambio, la delincuencia primaria constituye un factor que orienta al juez a la hora de fijar la pena base correspondiente al ilícito, atendiendo a la facultad discrecional reglada que le confiere la ley.

En el ejercicio de la determinación de la pena en el caso concreto, vemos que el Tribunal de instancia apreció esta condición del imputado para establecer, según el examen de las circunstancias del caso, la pena más acorde al hecho punible cometido; por tanto, no es dable a esta Sala variar un concepto jurídico vertido que guarda relación a una discrecionalidad que la ley otorga al juzgador.

En lo que respecta, a la argumentación dirigida al reconocimiento de la colaboración efectiva como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del imputado frente al ilícito, la carpeta penal nos informa que el día 25 de septiembre de 2009, las unidades de investigación de la Sub dirección de investigación judicial de Juan Díaz y Pedregal recibieron una llamada de una persona que dijo llamarse Juan Pérez quien vía telefónica manifestó que al profesor German Gálvez lo habían matado Jahat Jaramillo, Jean Carlos Acevedo, Joel Martínez y Panchito. (f. 152)

El día 28 de septiembre de 2009 se confeccionó informe en que se hace constar que, libre de apremio y juramento, el joven Joel Martínez manifestó, a las unidades de investigación policial, que él podía ayudar a ubicar el cuerpo del profesor que Jahat mató, el cual se encontraba en el Corregimiento de Arraiján, Loma Coba, Calle Negra, dentro de un sendero boscoso. (fs. 158)

Continuando la investigación penal, en informe calendado 29 de septiembre de 2009, se expone que el joven Joel Martínez Martínez manifestó que él ya no soportaba más y deseaba cooperar. Es así que el sospechoso indicó dónde fue el lugar de los hechos, las circunstancias que rodearon el mismo, así como, proporcionó, los nombre de los demás involucrados. Aún más, el sumariado dio señas de cómo podían ser ubicados los otros implicados en el hecho de sangre.

A nuestro juicio, la calidad de los datos suministrados por Joel Martínez resultó trascendental para la investigación, pues contribuyeron a esclarecer, significativamente, el hecho criminal; amén que a través de esta colaboración fue posible el hallazgo del cuerpo sin vida de German Gálvez, quien había sido reportado como persona desaparecida, sin que hasta ese momento se tuviera noticias relevantes que pudieran desentrañar que había acontecido con ésta persona.

En nuestro entorno jurídico, el tema de la colaboración efectiva ha sido objeto de análisis, como por ejemplo, en fallo de 9 de noviembre de 2010 de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Aníbal Salas, en donde se concluyó que para configurar la circunstancia

modificativa de responsabilidad de colaboración efectiva, debía comprobarse que el o la procesada, con su actuar, intentó contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario.

El fallo enunciado contempla la siguiente cita que reproducimos por ser de interés al debate adelantado:

"A propósito de la colaboración efectiva del agente, el Dr. José Rigoberto Acevedo, en su libro " Derecho Penal General y Especial Panameño" señala que en este supuesto " el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o a la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante". (El resaltado es nuestro)

En otros pronunciamientos, la Sala ha señalado que la atenuante de la colaboración efectiva del agente debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

En esa misma línea de pensamiento, esta Superioridad reiteradamente ha indicado que conforme al artículo 1941 del Código Judicial: "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes".

En este sentido, los fines de la instrucción sumarial están orientados a: averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen; descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o, comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad. Por consiguiente, si el imputado ofrece información que satisfaga tales propósitos puede estimarse que existe colaboración en la investigación.

En el marco del derecho comparado, vemos que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, en resolución del día 7 de octubre de 2010, bajo la ponencia del Mgdo. José Manuel Maza Martín, sobre el tema en referencia, indicó:

"…no existiría ningún problema para admitir la atenuante que se postula siempre y cuando concurran en los hechos los presupuestos que lo permiten, basados, como se dijo, en fundamentos de política criminal siempre que el actuar posterior al hecho realizado por el culpable de un hecho delictivo sea revelador de un comportamiento activo que suponga un reconocimiento de la vigencia de la norma infringida y permita la realización de la justicia (STS 13-2-2004), la cual, como decimos, se identifica con facilitar el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Para la aplicación de la atenuante analógica de confesión, el criterio actual de esta Sala es el exigir que la colaboración por parte del acusado sea eficaz, seria y relevante, aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados y otros de verdadera trascendencia para la función investigadora (STS 1430/02, 24-7)". (El resaltado es nuestro)

Atendiendo al desarrollo de la jurisprudencia nacional o extranjera sobre la circunstancia modificativa de responsabilidad relacionada a la colaboración efectiva, podemos concluir que en el presente caso, el joven Joel Daniel Martínez realizó una aportación trascendental para la función investigadora, develando no sólo quienes participaron en el ilícito sino también el cómo y dónde, permitiendo contar en la investigación penal con la evidencia más sustancial de todas; esto es, el cadáver de German Gálvez Norato (q.e.p.d.)

El cuerpo físico del infortunado Gálvez permitió la acreditación del hecho punible, así como posibilitó determinar las causas del deceso y las circunstancias del mismo; por ende, la colaboración brindada por Joel Martínez fue eficaz y relevante en las investigaciones adelantadas.

De hecho, la propia agencia de instrucción, en su vista fiscal No. 177 de 29 de junio de 2010, visible a folios 548-574, reconoció la aportación indispensable al sumario que realizó el imputado Joel Daniel Martínez, cuando indicó lo siguiente:

"Igualmente, es preciso destacar que Joel Martínez, es quien señaló a los investigadores el punto preciso de ubicación del cuerpo sin vida del profesor Gálvez, que se encontraba enterrado, en el área de Loma Coba, Distrito de Arraiján, tal cual se hizo constar en dicho informe. Esta manifestación hizo posible que éste Despacho practicara la Diligencia de Levantamiento de Cadáver, realizada el día 29 de septiembre de 2009, con lo cual se corrobora lo manifestado por Joel Martínez, en cuanto al lugar en que se dejó el cuerpo del occiso". (El resaltado es nuestro)

Frente a lo expuesto, esta superioridad estima que a favor de Joel Daniel Martínez Martínez debe reconocerse la circunstancia atenuante de colaboración efectiva, dado que, hasta el momento en que el mismo brinda información sobre los demás implicados y la forma en que se suscitó el hecho criminal, así como, la ubicación del cadáver, la investigación penal adelantada carecía de piezas probatorias contundentes que pudieran, por sí sola, dejar al descubierto que había pasado con la persona reportada como desaparecida.

Al respecto, el artículo 90 del Código Penal contempla un catálogo de circunstancias atenuantes comunes, entre las cuales figura en el ordinal 5, la colaboración efectiva del agente. Por su parte, el artículo 93 de la misma excerta legal enunciada, dispone que cada una de las circunstancias atenuantes otorga el derecho a reconocer a favor del procesado de la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena.

Es así que, de acuerdo a las circunstancias del caso y lo significativo de la información aportada que contribuyó a los fines del proceso y al desarrollo de la instrucción del sumario, consideramos debe reconocerse a su favor la disminución de una quinta parte de la pena, que serían 72 meses de prisión, quedando un total líquido por cumplir de veinticuatro (24) años de prisión.

En relación a la impugnación promovida por la licenciada Mireya Rodríguez, en representación del joven Jean Carlos Acevedo Hernández, la defensa técnica reclama que a pesar que su defendido, en declaración indagatoria, manifestó cómo se dieron los hechos y confesó haber participado en el ilícito, no se reconoció a su favor, lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial, que señala lo siguiente: " Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal".

Sobre el tema, es preciso revisar el concepto de confesión ofrecida por Hernando Devis Echandía, en el libro Teoría General de la Prueba Judicial, cuando sostiene: "…la confesión es un acto de parte y recae siempre sobre un hecho perjudicial a ésta o favorable a la parte contraria". (Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición Colombiana).

Jairo Parra Quijano, por su parte sostiene que "La confesión en materia penal es la declaración del imputado, por medio de la cual narra o reconoce haber participado en unos hechos que la ley penal describe

como punibles" (PARRA QUIJANO, Jairo. La Confesión, tercera edición, tomo II, página 27). Dicho concepto coincide con el vertido por MANZINI, para quien la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado realizara sobre la verdad de los hechos o las circunstancias que importen una responsabilidad penal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo del 23 de marzo de 2000, bajo la ponencia de la magistrada Graciela Dixon, expresó:

"desde la perspectiva penal, la confesión del agente es un comportamiento que se presenta con posterioridad a la comisión del delito. Consiste en el expreso reconocimiento del imputado sobre su participación en la comisión de un hecho punible." (Sala Penal 4 de julio de 1995). (Resaltado es nuestro)

A partir de las conceptualizaciones vertidas, debemos señalar que la figura de la confesión formó parte del catálogo de circunstancias atenuantes del código penal, previo a las reforma introducidas por la Ley 14 de 2007. En aquel entonces, se exigían dos requisitos indispensables para admitir la validez de la misma como disminuyente de responsabilidad, que sería: la comprobación de la espontaneidad y la oportunidad de su ofrecimiento.

Hoy día, el artículo 2139 del Código Judicial contempla el derecho que tiene todo imputado de ser favorecido con una rebaja de pena si ha confesado oportunamente, o a revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos. De lo anterior se colige que, actualmente, el requisito base para admitir a la confesión como aminorante de responsabilidad es que la misma sea oportuna y converjan indicios suficientes para el enjuiciamiento de otros.

Sobre el tema de la confesión oportuna, también jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que su oportunidad significa ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

En ese contexto, el análisis de las constancias probatorias del caso que nos ocupa, nos advierten que para el 30 de septiembre de 2009, Jean Carlos Acevedo Hernández manifestó, libre de apremio y juramento, a las unidades investigadoras, que iba a cooperar. Es así como Acevedo Hernández manifestó que un día Jahat, le propuso a Joelito, Panchito y a él (Jean Carlos) que le robaran a un profesor de su escuela que tenía varias tarjetas de crédito. Para ello, los sujetos llevarían al profesor hasta calle Negra de Arraiján, Loma Coba, donde le robarían y luego se dividirían el dinero entre los cuatro.

Continuando la narración, el joven Jean Carlos Acevedo aportó información de cómo, dónde, quién, cuándo y porqué del ilícito.

Es más, la entrevista rendida por Jean Carlos Acevedo, en sede policial, es la pieza que delata el móvil del hecho delictivo, que aún no había sido develado. Recordemos, que Joel Martínez si bien contribuyó con la aportación de elementos indispensables para la investigación, nunca estableció el móvil del hecho.

Por otro lado, las aseveraciones del sindicado fueron ofrecidas previo a existir en su contra elementos de prueba que certeramente delataran su participación en el hecho criminal, al punto que, si en vez del imputado asumir su participación y establecer el cómo y porqué el profesor Gálvez fue llevado al lugar del suceso, el

mismo hubiese negado su participación; en su contra sólo subsistiría, hasta esa oportunidad procesal, el dicho de Joel Martínez, que fue narrado a una unidad policial y que quedó consignado en mero informe.

Sabemos, que posterior a las entrevistas e informes antes mencionados, la agencia de instrucción formuló cargos a los imputados Martínez y Acevedo, siendo dispuesta la recepción de sus descargos, sobre la base, incluso, en lo narrado por éste en sede policial.

Una vez evacuada la declaración indagatoria de Jean Carlos Acevedo Hernández, consultable a folio 225 a 228, el mismo mantuvo las afirmaciones ofrecida voluntariamente ante unidades policiales; empero, agregó que Jahat le metió dos gaznatadas al profesor, cuestionándolo si creía que él era cueco y que dos días antes del robo Jahat le había dicho que ese profesor quería tener relaciones sexuales con él y ese día lo llevó al lugar conocido como la Cascada, porque le dijo al profesor que él debía plata allá y el profesor se lo iba a pagar.

Así las cosas, de la declaración indagatoria afloró, además del móvil del delito, el medio empleado para que la víctima acudiera al lugar donde perdió la vida, finalmente.

Ante tales circunstancias, la confesión de Jean Carlos Acevedo fue la forma de conocer la verdad material del hecho y su contribución con la investigación está demostrada, cuando el móvil del delito, narrado por éste, sirvió de base para establecer en la condena la agravante específica contenida en el artículo 132, numeral 9, del Código Penal; esto es, por causar la muerte a otro, inmediatamente después de haber cometido un delito, para asegurar su encubrimiento e impunidad.

Frente al análisis efectuado, es criterio de la Sala que debe reconocerse el contenido del artículo 2139 del Código Judicial a favor del sentenciado, dado que la confesión fue oportuna, esto es, ofrecida cuando no existían mayores elementos de prueba en la causa en su contra. A la vez, la confesión contribuyó a establecer el móvil del delito y a la imposición de la agravante específica del tipo penal. Amén que reforzó el señalamiento existente en contra de otros partícipes del hecho criminal, permitiendo la aportación de indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos.

El beneficio reconocido en el artículo 2139 del Código judicial es la rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer. En este sentido, discrecionalmente consideramos que sólo debe reconocerse a favor del procesado una rebaja de una sexta parte de la pena impuesta, que sería 60 meses, quedando una pena líquida por cumplir de 25 años de prisión. Ello, al sopesar esta circunstancia con la relevancia del hecho criminal.

La última de las impugnaciones que nos ocupa, es en relación a la situación jurídica de Jahat Joel Jaramillo Córdoba, cuya defensa técnica corresponde al Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa.

Dice el recurrente que a favor de su representado debe reconocerse lo normado en el artículo 2139 del Código Judicial, pues el mismo confesó lo ocurrido el día de los hechos y, a la vez, informó quiénes fueron las personas que participaron en el ilícito. Sin embargo, el examen de la carpeta penal nos lleva a señalar que en diversas ocasiones se dispuso conocer la versión de los hechos por parte de este imputado, sin que la misma fuera posible porque el imputado guardó silencio y se acogió a sus derechos constitucionales, lo que es comprensible y perfectamente viable.

No obstante, adviértase, que 8 meses después de lo declarado por Joel Daniel Martínez y Jean Carlos Acevedo, el procesado Jahat Joel Jaramillo Córdoba decide contar su versión sobre el ilícito, en donde no

asume ninguna responsabilidad frente al ilícito, limitándose a manifestar que él nunca mataría o se prestaría para matar al amor de su vida. (Crf declaración 489-497)

En sus descargos, Jahat Jaramillo sostuvo una posición diametralmente opuesta a las versiones que, de previo, obraban en la carpeta penal. Y es que, según el imputado, Jean Carlos, Joel y Panchito le pedían plata para no divulgar en el barrio que él era homosexual y, el día 11 de septiembre de 2009, él, sorpresivamente, se encontró con éstos en el On The Run ubicado a un costado de la Universidad de Panamá, cuando estaba consumiendo bebidas alcohólicas con la víctima, profesor Gálvez.

Dentro de su narración, el procesado señaló que los prenombrados sujetos se subieron al carro del profesor para ir a comprar cerveza, pero en el camino pararon por que el profesor estaba mareado. En esto, el profesor sacó de la cartera la tarjeta y se la entregó para que fuera a sacar dinero, lo que hizo en compañía de Joel. De regreso a donde había dejado al amor de su vida, ya el mismo estaba tirado en el suelo, por lo que él pidió a los demás que lo llevaran al hospital, pero los otros le apuntaron con un revolver. Según el indagado, él decidió, en ese momento, montarse en el carro de la víctima, desorientado y aturdido por la cerveza, se retiró del lugar, sin embargo, se impactó con una casa, en donde los vecinos del área trataron de ayudarlo pero él no quiso porque estaba asustado. Luego, aceleró el carro, comenzó a dar vueltas por todo Arraiján queriendo ir a la policía pero por miedo no lo hizo. Finalmente, el carro se estrella, nuevamente, pero esta vez con un muro y al ver que el vehículo no salía del lugar, lo dejó abandonado y empezó a caminar. Mientras realizaba esta acción, se encontró con unos policías a los cuales les dijo que le habían robado; por tal razón, éstos lo trasladaron a un cuartel para poner la denuncia.

De lo hasta aquí expuesto, no se desprende ninguna admisión de responsabilidad frente al hecho criminal por parte del procesado. Por el contrario, el juzgable negó completamente su participación activa en el ilícito, aportando una versión de los hechos poco convincente e inverosímil; máxime cuando, desde el deceso de la víctima, hasta que se dio el hallazgo del cadáver, transcurrió un período de 18 días, sin que, durante este tiempo, existiera evidencia alguna que permitiera presumir la intención del sumariado de comunicar a las autoridades sobre los hechos. Nótese que el mismo día del crimen, éste imputado tuvo contacto directo con las unidades policiales, al punto de ser retenido; sin embargo, nunca denunció el ilícito.

Por si fuera poco, la carpeta penal reúne prueba que permiten concluir que la versión que brindó Jahat Jaramillo no se ajustaban a los hallazgos de la necropsia practicada al cuerpo de German Gálvez Norato. (fs. 244)

Frente a ello, no puede admitirse a favor del procesado, la disminuyente de responsabilidad de confesión oportuna, cuando el mismo jamás aceptó tomar parte del ilícito ni aportó elemento que contribuyera al esclarecimiento del hecho investigado.

PARTE RESOLUTIVA

De las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia No. 104 de 4 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido imponer a JOEL DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la pena de veinticuatro (24) años de prisión y a Jean Carlos Acevedo Hernández, la pena de veinticinco (25) años de

prisión, una vez reconocidas circunstancias atenuantes de responsabilidad a favor de los mismos, como autores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de German Gálvez Norato (q.e.p.d.)

Se CONFIRMA en todo lo demás.

NOTÍFIQUESE y DEVUÉLVASE;

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 1259

Advertencia o consulta de ilegalidad 1259

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1259

Nulidad 1265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1265

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HUMBERT (EN SU CONDICIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL..... 1267

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANELLA DEL CARMEN TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO.9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y LA REUNIÓN NO.1-2 CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, PUBLICADA ENL A GACETA OFICIAL NO.262-C DE 23 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1277

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. N 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1278

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 158 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1281

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 268 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1283

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 263 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1286

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 267 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1290

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 265 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 264 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 266 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1303

Plena Jurisdicción 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA ESTHER CÁRDENAS NARANJA DE PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HANSEL HIGINIO SANTOS MADRID, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1309

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.613 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATILZA BERRIO CORDOBA DE VEJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-171-14 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES OTIS RODNER SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SNM-SN-225-14 DE 3 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SNM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175 DE 29 DE JULIO DE 2014. EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1323

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL A. CALDERÓN RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN RUÍZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-060-2011 DE 10 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1328

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KAZIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1928-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0132 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABDALA ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3698 PANAMA DE 5 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1333

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO RAÚL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SATURNINO ARROCHA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 669 DE 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BANVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1347

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 326-DDRH DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA CONRTALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN AN N 196-AU-ELEC. DE 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MOVILES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5994 DE 19 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO ENRIQUE ADAMES ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2405-2013-S.D.G. DE 22 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS INMUNIZADAS DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0987-2010 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1395

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MEDIA VISION DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3888 CS- DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ARIANIS RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JOELL HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 751 DE 15 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1410

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATIA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO 26-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE G.A.C.K., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124/JAA/2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO 1429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1437

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1153 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE

RAÚL ORILLAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PARADA CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1384/DJ/DG/AAC DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAROSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.A. 09-2007-DM/RSSM DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DAL-003-RA-11 DE 24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN EDGARDO GONZÁLEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.191 DEL 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. N 2 DE 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINORA COSSIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 452 DE 10 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA ESTHER CÁRDENAS NARANJA DE PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SMV-529-2014 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-529-2014 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0036 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.2-2011 DE 29 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1506

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20887 DE 25 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1508

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21849 DE 9 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1510

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN TERREROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 159-15 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ANDERSON LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 044-2015, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1517

Protección de derechos humanos..... 1519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRA MARÍA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, Y VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA REUNIÓN 12-11 DE 23 DE MARZO DE 2011, ESPECIFICAMENTE EL TITULO DENOMINADO INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADEMICOS EN EL PUNTO 6 NUMERALES 1 Y 2, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO EXTRAORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERSÁN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DCF-2012-370 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO NO. CFSH-5-12 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1522

Reparación directa, indemnización 1524

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTURAS DEL CERRO CAMPANA S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.194,400,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1524

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMA VIEJO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SECUESTRO DECRETADO SOBRE LOS BIENES DE LA DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1527

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE

CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE OCHO MILLONES SETENTA MIL SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 34/100 (B/.8,070.078.34) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1530

INCIDENTE DE TASACIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPERACIÓN DIRECTA, INCOADA POR EL LICENCIADO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1533

Casación laboral 1539

Casación laboral 1539

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY FERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODERAY FERNÁNDEZ H. -VS- MUNDO SOCIAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1539

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG -VS- ANDREINA AIZPRUA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1547

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA ZURIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALFONSO YEARWOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ALFONSO YEARWOOD VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1548

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1549

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1550

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1553

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO PACHECO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCELO PACHECO -VS- CLUB UNION, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1557

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA SINGH, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SKATE LAND, S. A. -VS- VANESSA SINGH.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1559

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS FLIPE BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JENNIFER GIBSON COOPER, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA PANAMÁ, S. A. -VS- JENNIFER GIBSON COOPER.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1563

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO LEZCANO -VS- NELLY MARGARITA ARAUZ DE LEZCANO Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1569

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YANETH BEJERANO VILLAGRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY LLC -VS- YANETH BEJERANO

VILLAGRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1574

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALONZO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ALONZO GONZÁLEZ -VS- CARLOS GUTIERREZ Y OLVENIS MORALES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1581

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1586

Impedimento 1593

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VIRGILIO MUÑOZ -VS- COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1593

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1598

Excepción 1598

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA MOROSIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EDISA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA FLOREZ Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1598

Incidente 1599

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ESTHER VALDES VILLEGAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) . 1599

Tribunal de Instancia 1603

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRMINA ELIDIA DÍAZ VILLARREAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019/2015 DE

9 DE FEBRERO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1603

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VALENTÍN JIMÉNEZ TALBOT EN REPRESENTACIÓN DE GUMERSINDO MORENO FALCÓN Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1604

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEE MENDEZ ILLUECA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACP CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ALLEYNE, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE NO. 04-004-ARB, EN RAZON DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1629

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1637

SOLICITUD DE REMISIÓN DE OFICIO, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE COMUNIQUE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,952,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1639

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL S/F EMITIDO DENTRO DEL CASO NO.003-03 ARB. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1642

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	411-2014

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), ha interpuesto formal Advertencia de Ilegalidad en contra de una frase contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ADVIERTE:

La parte actora, mediante memorial de advertencia, solicita que se declare que es ilegal y, por tanto nula y no aplicable, la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), dentro del proceso administrativo que la ASEP inició con motivo de las solicitudes de eximentes por causales de fuerza mayor o caso fortuito presentadas por EDEMET y EDECHI, en atención a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de junio de 2014.

La norma que contiene la frase que se advierte señala lo siguiente:

Artículo 1: En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad

ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia (El resaltado es de la Sala).

II. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD:

Quien advierte explica que de conformidad con la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la ASEP es un organismo autónomo y autárquico del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos. Mientras que sus representadas, las empresas EDEMET y EDECHI, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, se dedican a la distribución y comercialización de energía eléctrica.

Señala que la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Le corresponde a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Resolución aceptar o rechazar las causales de fuerza mayor o caso fortuito que presenten las distribuidoras de energía eléctrica de conformidad con las normas calidad del servicio técnico.

Cumpliendo con el procedimiento establecido en las referidas resoluciones, las empresas EDEMET y EDECHI, mediante Nota CM-625-2014 de 15 de julio de 2014, presentaron ante la ASEP las solicitudes de eximencia de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de junio de 2014.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente, en primer lugar, aduce la violación directa del artículo 34d del Código Civil. En este sentido, arguye que la frase advertida introduce una restricción que no está fijada en la ley y que limita el alcance y efecto que el legislador le dio al enunciar la fuerza mayor, esto es, ya que considera que al circunscribirse la ocurrencia de los hechos descritos como fuerza mayor al área especifica de la concesión o licencia donde opera la empresa distribuidora, se distorsiona la figura y se menoscaba su naturaleza exonerativa.

En ese sentido, explica que de acuerdo con la doctrina la noción de fuerza mayor se compone de varios supuestos: 1) que sea una situación producida por el hombre: es decir, distinto al caso fortuito que se refiere a hechos de la naturaleza, se trata de hechos del hombre; 2) que sea insuperable o inevitable: que no se pueda evitar; 3) que sea imprevista: que nadie está obligado a prever lo excepcional o extraordinario ni lo inevitable; y 4) Que sea inimputable: que el deudor no haya tenido ningún grado de participación en la ocurrencia del hecho. Supuesto que inciden en la configuración de la ilegalidad de la frase advertida.

En segundo lugar, alega la violación del artículo 35 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, señala que la frase advertida viola de forma directa la norma por cuanto que desconoce el principio de jerarquía normativa al

disponer una limitación al sentido y alcance del concepto de fuerza mayor. Por tanto, estima que la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010 vulnera los preceptos legales que tienen supremacía sobre ésta.

IV. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

La licenciada Zelmar Rodríguez Crespo, Administradora General de la ASEP para la fecha en que se presenta la presente advertencia, otorgó poder especial al licenciado Manuel A. Bernal a efectos de que éste represente a la entidad dentro del presente negocio, quien mediante memorial consultable de fojas 49-56, explica las motivaciones que dieron lugar a la emisión de la Resolución AN No. 3712-Elec, las cuales citamos a continuación:

> "a) Que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, presentaron un volumen significativo de casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, lo cual dificultaba su atención en el tiempo útil requerido, demostrando el desconocimiento de lo que debiera entenderse por Caso Fortuito y Fuerza Mayor, razón por la que se incluían como eximentes cualquier tipo de interrupción que no necesariamente resultaban atribuibles a casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.b) Que a pesar de haberse implementado un sistema informático para el intercambio de información con las empresas distribuidoras en el tratamiento de estos casos, el mismo era insuficiente para cumplir a cabalidad con su objetivo, por lo que se requería complementarlo.c) Que lo anterior ocasionó que la Autoridad tuviera inconvenientes para realizar la cuenta de las interrupciones del servicio eléctrico de transmisión y distribución y para procesar aquellas interrupciones que se estimaban causadas por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, lo que incidía directamente en el monto de las reducciones tarifarias que se deben pagar a los clientes por la falta de cumplimiento de las metas de calidad del servicio de electricidad;d) Que en materia de suministro de energía eléctrica los casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, como acontecimientos que impiden el cumplimiento de una obligación y/o como eventos eximentes de responsabilidad deben ser probados por las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica ante la Autoridad Reguladora y estos deben estar únicamente relacionados con hechos que afecten verdadera y gravemente la prestación del suministro a los clientes;e) Que en lo atinente a la definición, concepto y alcance de lo que debe entenderse como Fuerza Mayor o Caso Fortuito, debe estarse a lo que, sobre el particular, establecen el Código Civil, la Ley 6 de 1997 y el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1997, reglamentario de dicha Ley."

Por otro lado, en lo que respecta a las disposiciones legales aducidas por la parte que advierte, en lo medular sostiene lo siguiente:

> La simple lectura de la frase acusada de ilegal indica que en nada contradice el texto del Código Civil antes transcrito.
>
> Ahora bien, resulta necesario destacar que, si bien es cierto, los conceptos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito comparten la característica fundamental de servir de eximentes de responsabilidad del deudor respecto al cumplimiento de su obligación; también lo es el hecho que se trata de figuras jurídicas independientes entre sí. Mientras la Fuerza Mayor proviene de hechos del hombre, a los cuales no es posible resistirse, el Caso Fortuito proviene de acontecimientos de la naturaleza que no pueden ser previstos; por tanto, no es admisible que se mezclen dichas eximentes de responsabilidad, como si se tratase de una sola.

Nosotros disentimos con la posición del actor, para quien la frase objeto de su Advertencia de Ilegalidad resulta ilegal por adicionar con ciertos elementos la definición de Fuerza Mayor que contiene el artículo 34d del Código Civil. Cabe recordar que este artículo forma parte del Título PRELIMINAR, Capítulo IIIa del Código Civil: "DEFINICIÓN DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES", lo que indica claramente que se trata de una definición legal de referencia general, que por cierto data de inicios de la República, lo que no impide que al término Fuerza Mayor se le pueda dar un uso específico para ciertas materias, a través de normas especiales, como es el caso de la definición contenida en el artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Además, como hemos señalado dicho texto es el mismo que encontramos en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

El texto reglamentario que se demanda como ilegal comprende el concepto de Fuerza Mayor en su acepción tradicional referente a la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, adicional a ello menciona unos ejemplos y, finalmente señala, como es debido, que esos hechos deben ocurrir "dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia. Esto no podría ser de otra manera puesto que únicamente los hechos de Fuerza Mayor que ocurran en esa Zona de concesión o licencia atañen a la responsabilidad del concesionario de la prestación del servicio público de electricidad, en virtud del contrato del cual es parte.

(...)

En el miso orden, es importante tomar en cuenta lo acordado en los respectivos Contratos de Concesión de 22 de octubre de 1998, firmados por las empresas concesionarias, hoy demandantes, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), en los que se establece qué se entiende por Zona de Concesión (Cláusulas 3ª y 4ª), y se deja claramente establecido (Cláusula 15ª) que el Reglamento define lo que se debe entender por Fuerza Mayor, así:

(...)

Por tanto, somos del parecer que la frase reglamentaria acusada, contenida en el artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de ninguna forma ha producido la infracción legal aducida por la parte actora, por lo que procede desestimar el respectivo cargo de ilegalidad.

2. En la Advertencia de Ilegalidad también se aduce infringido el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General (...).

(...)

Resulta claro que al no haberse producido el primer cargo de infracción legal, tampoco tiene lugar este segundo cargo de ilegal, por ser accesorio.

Tal como se desprende de lo que venimos señalando, la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en la definición de Fuerza Mayor del

artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos responde a la aplicación del concepto tradicional de Fuerza Mayor a una materia especial, en este caso, la prestación del servicio público de electricidad, sometido a la fiscalización y reglamentación de la mencionada Autoridad Reguladora, en virtud de las normas legales especiales que la regulan y de los Contratos de Concesión celebrados.

En consecuencia, mal puede estimarse desconocida la jerarquía normativa a que alude el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, que dicho de paso, reconoce en su artículo 37 la existencia y aplicación preferente de las normas especiales en los procedimientos administrativos.

Por tanto, somos del parecer que la frase reglamentaria acusada, contenida en el artículo 1, Anexo A, de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de ninguna forma ha producido la infracción legal aducida por la parte actora, por lo que también procede desestimar este segundo cargo de ilegalidad.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 9 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en la presente causa contencioso administrativo mediante Vista No. 669 de 12 de diciembre de 2014 (fojas 60-64).

En la mencionada Vista Fiscal el Procurador de la Administración solicita que esta Sala declare que se ha configurado la figura jurídica de Cosa Juzgada, toda vez que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral mediante Sentencia de 27 de junio de 2014 declaró que no era ilegal la frase "...y ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia..." contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contenciosos administrativos, corresponde a esta Tribunal Colegiado decidir el fondo de la misma.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Advertencia de Ilegalidad promovida.

Coincidimos con el planteamiento expresado por el Procurador de la Administración, de que en el presente proceso ha operado la figura jurídica de cosa juzgada, puesto que, efectivamente, mediante Resolución de 27 de junio de 2014, la Sala Tercera declaró que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López,

actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

De conformidad con el artículo 1028 del Código Judicial, deben cumplirse tres (3) presupuestos para que opere la figura jurídica de cosa juzgada, que son: a) identidad jurídica de las partes; b) identidad de la cosa u objeto, y c) identidad de la causa o razón de pedir. Estos presupuestos se han cumplido en el proceso de advertencia de ilegalidad que nos ocupa.

En cuanto a la comprensión del concepto de cosa juzgada, consideramos atinado reproducir lo que ha expresado el Dr. Jorge Fábrega en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789) y que esta Sala Tercera ha reiterado en diversos fallos. Veamos:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en la presente advertencia de ilegalidad existe cosa juzgada.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe COSA JUZGADA en la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), contra una frase contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y, en consecuencia, ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020037 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	307-15

VISTOS:

El Licenciado Edwin Aparicio, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.1020037 de 21 de diciembre de 2010, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Observa el Magistrado Sustanciador que se impugna la Resolución No.1020037 de 21 de diciembre de 2010, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se Resuelve Expedir Certificado de Operación 2RI0038 a nombre de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL ROSARIO.

Luego de un análisis del expediente, quien sustancia advierte que la Sala declaró mediante Sentencia de 2 de mayo de 2014 que no es ilegal la Resolución N°1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que constituye el acto acusado en esta demanda, cuando analizó la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, en representación de la Sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S. A.; lo que significa que ha operado el fenómeno jurídico denominado " cosa juzgada" (cfr. fojas 9-14)

El fallo de dos (2) de mayo de dos mil catorce, a respecto de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Edwin Aparicio, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, señaló en su parte resolutiva lo siguiente:

> "En mérito de lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre."

El Suscrito advierte que no es posible que una vez examinada y decidida una pretensión, la misma pueda ser objeto de discusión en un nuevo proceso; y se pueda dictar sentencia que desconozca lo resuelto en la primera, tal como lo indica el profesor argentino Patricio Maraniello, que señala al respecto:

> "La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.
>
> A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.
>
> Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobre valoración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)
>
> …
>
> "La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firma una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.
>
> Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).
>
> La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELLO, Palacio; La cosa juzgada constitucional. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.)

Este planteamiento doctrinal, es cónsono con el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, que en su último párrafo señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, dentro de las que se hace referencia al control constitucional son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (el énfasis es de la Sala).

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interruempe los términos para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.1020037 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HUMBERT (EN SU CONDICIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL "E)" DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N 64 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	314-15

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación del señor FEDERICO HUMBERT (en su condición de Contralor General de la República), ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el literal "e)" del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Sala se percata que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

A través de su solicitud, la parte demandante plantea básicamente que la norma demandada es "notoriamente violatoria de los artículos 11, numeral 2, y 48 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República) y del artículo segundo de la Ley N° 22 de 9 de abril de 1976 (Por la cual se regula el Control Previo que ejerce la Contraloría sobre los actos de manejo)". Señala igualmente que en el caso que nos ocupa, se da una flagrante violación literal de las normas de fiscalización y

control que le son atribuidas a la Contraloría General de la República, lo cual puede causarle erogaciones excesivas al erario público.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por el demandante.

Cabe destacar que en las demandas de nulidad, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en indicar que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pudiera entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Como puede extraerse del contenido de la solicitud de la pretendida medida cautelar, así como de una lectura del acto administrativo impugnado, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007, aprobó el Reglamento del Programa para la Solidaridad Alimentaria (el cual fue creado a través de la Resolución de Gabinete N° 124 de 2007, para garantizar el acceso de la población a los productos alimenticios de primera necesidad). Así, en los considerandos del Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007 se hace referencia a la aprobación de un contrato de fideicomiso entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (como entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria) y el Banco Nacional de Panamá, cuya ejecución es reglamentada por el mencionado Decreto Ejecutivo N° 64.

Ahora bien, la parte demandada del Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007 -cuya medida de suspensión provisional se examina-, dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. En caso de que la Entidad Ejecutora no adquiera el producto a través del mecanismo de la Bolsa, se procederá a la compra en la forma siguiente:
>
> ...e) La orden de compra o el contrato será refrendado por el Representante Legal de la Entidad Ejecutora o a quien este delegue ...".

Tal y como lo señala la parte actora, el artículo 48 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece el mandato de refrendo que tiene la Contraloría General de la República, sobre aquellos actos que impliquen la erogación de bienes y fondos públicos.

El artículo 48 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 dispone lo siguiente:

> "Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República".

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que, a primera vista, de los elementos que reposan en el expediente, pareciera que la reglamentación dictada por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con motivo del Programa para la Solidaridad Alimentaria, está omitiendo la

participación de la Contraloría General de la República a través de sus funciones de refrendo, de aquellos actos en que pudiesen verse afectados fondos o patrimonios estatales, tal como lo exige la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Las circunstancias anteriores parecieran demostrar que la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de autorizar al Representante Legal de la entidad de refrendar la orden de compra de aquellos productos para el Programa para la Solidaridad Alimentaria, no encuentra asidero jurídico dentro del marco legal, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional peticionada por el señor Contralor General de la República.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del literal “e)” del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANELLA DEL CARMEN TORRES TELLO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO.9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y LA REUNIÓN NO.1-2 CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, PUBLICADA ENL A GACETA OFICIAL NO.262-C DE 23 DE FEBRERO DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	271-15

VISTOS:

La licenciada Yanella Del Carmen Torres Tello, actuando en su nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante reunión extraordinaria No.9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011 y la reunión No.1-2 celebrada el 14 de febrero de 2012, publicada en la gaceta oficial no.262-c de 23 de febrero de 2012.

En el libelo de demanda, se solicita al Tribunal que se adopte la medida de suspensión provisional de los Acuerdos demandados, sin embargo, al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la parte actora no presenta copia autenticada de los actos demandados, de lo cual aduce que uno de ellos fue publicado en la gaceta oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que requieren que se acompañe con la demanda copia autenticada del acto demandado, distinguiéndose cuáles se consideran como hábiles para estos efectos, y el documento idóneo en los siguientes términos:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.
>
> Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable como fuente supletoria en atención a los vacíos de la Ley 135 de 1943, en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 57C de dicha Ley. Así, la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 786 del Código Judicial, señala en su párrafo primero que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos, la misma norma refiere, en su último párrafo, que esto no es aplicable cuando el acto sea el objeto de la demanda, debiendo cumplirse con las formalidades expuesta en el párrafo precedente. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta

Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (lo resaltado es nuestro)

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, pero en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna dirigida al Magistrado Sustanciador para que realice la petición de documentos al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

De la misma forma, la parte actora demanda dos Acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en dos Reuniones distintas, a saber, la Reunión Extraordinaria No.9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011 y la Reunión No. 1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, de los cuales refiere que van "encaminados a racionar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá", que modifican el Estatuto Universitario y que en ellos se adopta medidas encaminadas a la racionalización de la estructura del personal administrativo y académico de la Universidad de Panamá, sin embargo, no se precisa cuáles fueron las medidas adoptadas por dicha institución.

Al respecto, es de lugar resaltar que el acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, y a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto, cuando se trata de actos que afectan derechos subjetivos. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

No obstante, las circunstancias expuestas hacen concluir que el demandante no cumplió adecuadamente con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 "lo que se demanda" , en concordancia con el artículo 43A de la misma Ley que señala que el acto administrativo que se intenta anular debe individualizarse con toda precisión, situación que no ocurre en el presente caso.

También se desprende que la actora encamina la acción contra varios actos administrativos, y conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En consecuencia atendiendo a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley. El tenor de la norma es el siguiente:

> ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la licenciada Yanella Del Carmen Torres Tello, actuando en su nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante reunión extraordinaria No.9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011 y la reunión No.1-2 celebrada el 14 de febrero de 2012, publicada en la gaceta oficial no.262-c de 23 de febrero de 2012.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	645-11

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de dos (2) de enero de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Vista No. 057 de 4 de febrero de 2015, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la demanda radica en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, aplicables por remisión expresa del artículo 57C de la misma excerta legal.
>
> .....
>
> De la lectura del contenido de las normas transcritas se desprende la obligación del actor de acompañar su demanda con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual deberá ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, aun cuando dicho acto sea de los publicados en los Anales del Organo Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad de Panamá.
>
> Al confrontar lo antes expuesto con las constancias procesales, se observa que el recurrente demanda la nulidad de los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 206, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010", publicado en la Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010. No obstante, se advierte que como prueba del acto administrativo que contiene las normas acusadas, aquél presentó una copia simple de la referida Gaceta Oficial digitalizada, cuando lo correcto, de acuerdo con las disposiciones legales que hemos reproducido en líneas precedentes, era presentarla con el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial (Cfr. fojas 8 a 30 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con la Procuraduría de la Administración en que se debe revocar la admisión de la demanda en cuestión.

En lo medular, la posición del defensor de la Ley, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010" publicado en la Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943. El texto del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable como fuente supletoria en atención a los vacíos de la Ley 135 de 1943, en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 57C de dicha Ley. Así la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 786 del Código Judicial, señala en su párrafo primero que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos, la misma norma refiere, en su último párrafo, esto no es aplicable cuando el acto sea el objeto de la demanda, debiendo cumplirse con las formalidades expuestas en el párrafo precedente. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (lo resaltado es nuestro)

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto que impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

(Ponente: Magdo. Hipólito Gill Suazo.)

“Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

Auto de veinticinco (25) de mayo de 2007.

(Ponente: Magdo. Víctor L. Benavides Pinilla.)

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

> De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.
>
> Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:
>
> Artículo 786. ...
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."
>
> Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.
>
> Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.
>
> El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.
>
> En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede".

De igual manera, consideramos prudente citar el Auto de 5 de marzo de 2008 en donde se indicó lo siguiente:

> "En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 , en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial".
>
> (Advertencia de llegalidad interpuesta por Liliana Camargo contra los artículos 5 y 6 del Decreto N° 203 del 27 de septiembre de 1996, dictado por el Ministro de Educación).

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede

dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley. El citado artículo 50 preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de dos (2) de enero de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Jaime Antonio Ruiz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 2, 3,4 y 5 del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	306-15

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Edwin Aparicio, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Expresa el Magistrado manifestante, que dentro del presente expediente reposan actuaciones realizadas por el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, en calidad de Director General de la Autoridad de Tránsito

y Transporte Terrestre, con quien mantiene vínculo de parentesco (primo hermano), por lo que considera que se encuadra en las causales especiales de impedimento descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establecen lo que a continuación se transcribe:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes y sus apoderados.
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, se observa, que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue emitido por el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega como Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestres, el escenario planteado por el Magistrado Fábrega, en la actualidad no constituye causal de impedimento a la luz de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no se advierte de qué manera pudiera el Magistrado manifestante tener un interés en la actuación por razón del parentesco por consaguinidad con el Licenciado Jorge Ricardo Fábrega, quien en la actualidad no ejerce el cargo en la Entidad demandada ni ningún cargo público.

No está de más señalar, que la labor jurisdiccional exige respeto a los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben caracterizar las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia, y en atención a ello y a las consideraciones anotadas, no es dable acceder a lo solicitado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S.

A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. N 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	171-13

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. N° 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras -ANATI-).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

> "Solicitamos, con apego al ordenamiento legal vigente en demandas de nulidad, y por respeto a la seguridad jurídica institucional en materia de adjudicación de tierras estatales, que se ordene provisionalmente la suspensión de los efectos del acto respecto del cual se impetra ahora la declaratoria de nulidad, por ilegal; ..."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad

plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

La Sala arriba a esta conclusión, de no acceder a la petición de suspensión provisional, ya que ello implicaría decidir anticipadamente la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de la Resolución D.N. N° 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras -ANATI-).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIANKA ADAMES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 158 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	373-15

VISTOS:

La licenciada Vianka Adames Rivera, actuando en nombre y representación de JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, ha solicitado la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo No. 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, dentro de la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que la misma sea declarada nula.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la demanda adolece de vicios que impide su curso legal, por los siguientes motivos:

El acto cuya nulidad se solicita constituye el contenido del artículo segundo del Acuerdo No. 158 de 16 de noviembre de 2010, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, que resuelve lo siguiente: "Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negocie y realice los trámites legales, correspondientes, para que el Municipio de Panamá, adquiera a través de traspaso, por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, y un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Ancón, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques."

Por otra parte se advierte que, en la presente acción de nulidad las pretensiones de la demandante consisten en:

> "1- Que se declare la nulidad, por ilegal del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 158 de 16 de noviembre de 2010, en cuanto acuerda "AUTORIZAR al señor Alcalde del Distrito de Panamá, para que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negocie y realice los trámites legales, correspondientes, para que el Municipio de Panamá, adquiera a través de traspaso, por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques, ya que esta parte del acuerdo su ilegalidad estriba en que de manera directa se omiten y desconocen los derechos posesorios de humildes productores agropecuarios que ocupan la Finca 1607, y en especial la solicitud formulada por nuestro representado ante la ANATI, mediante la solicitud No. AL-568-2011, que cumple con todos los requisitos de Ley.

2-Que se ordene a la entidad demandada, proceder a revocar al señor Alcalde del Distrito de Panamá la autorización contenida en el mencionado acuerdo municipal que le sirve de adminículo a la solicitud AL-585-2011 que adelanta en nombre del Municipio de Panamá ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para el traspaso de un globo de terreno aproximadamente 20 hectáreas resto libre de la Finca 1607 de propiedad de la Nación, por ser tierras ocupadas mucho antes del referido acuerdo municipal, por un grupo plural de productores agropecuarios entres los cuales se encuentra nuestro representado tal como lo acredita el plano No. 80818-106362 con fecha de 30 de noviembre de 2005, levantado por el Ministerio de Economía y Finanzas /Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales donde el Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicita el traspaso de varios globos de terreno para la producción agrícola en favor de pequeños productores y el croquis No. 8-425 denominado resto libre de la Finca No. 1607 fechado el 27 de julio de 2004.

3- Comunicar u ordenar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que le imprima el curso legal correspondiente al trámite de titulación que adelanta el señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, mediante la solicitud AL-568-2011." (Lo subrayado por la Sala)

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las pretensiones del actor guardan relación con otros procesos administrativos llevados en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el cual alega que se le afectó derechos subjetivos, toda vez que su representado realizó una solicitud de compra a la Nación (AL-568-2011), de un globo de terreno de 20 hectáreas de la finca 1607, ubicada en el corregimiento de Pacora, no obstante considera que el Municipio de Panamá pretende desconocer dicha solicitud, porque a través de la solicitud No. AL-585-2011 requiere dicho terreno le sea traspaso.

Por tales motivos, el demandante equivocó la vía al presentar una acción de nulidad contra el contenido del artículo 2 del Acuerdo No. 158 de 16 de noviembre de 2010, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, porque sin bien es cierto el Acuerdo Municipal autorizó al Alcalde del Distrito de Panamá, que en nombre y representación del Municipio de Panamá, negociará y realizará los trámites legales, correspondientes, para que el Municipio de Panamá, adquiriera a través de traspaso veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques.

No obstante, la finalidad de la acción de nulidad interpuesta no busca la protección del ordenamiento jurídico, sino que se le reconozca los derechos violados en el proceso administrativo llevado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cuando le solicita a la Sala en su demanda además que se declare ilegal el acto impugnado, se le ordene a la entidad demandada que proceda a revocar al señor Alcalde del Distrito de Panamá la autorización contenida en el Acuerdo No. 158 de 16 de noviembre de 2010, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, que sirve de fundamento en la solicitud AL-585-2011 que adelanta en nombre del Municipio de Panamá ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; y se le comunique a dicha entidad que le imprima el curso legal correspondiente al trámite de titulación que adelanta el señor Javier Antonio Castillero A., mediante la solicitud AL-568-2011.

Ante tales hechos, somos de la opinión que, como lo ha señalado reiterativamente esta Sala, la presente demanda no es admisible, toda vez que su objeto no es la nulidad del acto administrativo, sino que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo, se le restablezca el derecho subjetivo posiblemente violado por la Administración. (Resolución 12 de enero del 2000, Resolución de 21 de junio de 2013)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, requisito esencial en este tipo de acción de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por la apoderada legal de Javier Antonio Castillero Anzola, para que se declare nula por ilegal, el artículo segundo del Acuerdo No. 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 268 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	389-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 268 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 268 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL276 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL276 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.
>
> ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.
>
> ..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso

administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos

en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 268 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 263 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 388-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 263 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 263 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL271 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL271 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.
>
> ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.
>
> ..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado

> en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 263 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 267 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	387-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 267 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 267 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL275 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL275 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.
>
> ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días

> hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.
>
> ..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la

demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 267 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 265 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	386-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 265 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 265 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL273 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL273 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.

..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo

el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 265 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 264 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	385-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 264 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 264 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL272 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL272 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.
>
> ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.
>
> ..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala

Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley

> para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 264 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 266 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	384-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 266 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 266 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL274 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.
>
> ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL274 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido esta medida.
>
> ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.
>
> ..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado

> para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 266 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL A. ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILFREDO SAITH GONZÁLEZ MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RHR MEDICARE PVT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	383-2015

VISTOS:

El licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 262 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Sobre dicho examen, se puede adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 262 de 1 de agosto de 2014, por medio de la cual la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud resolvió lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: Suspender el uso del lote No. EL270 (expiración 30/09/2014) del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la empresa RHR MEDICARE PVT, S.A., que deberá retirar inmediatamente del mercado el lote No. EL270 (expiración 30/09/2014), del producto MULTIVITAMINAS y MINERALES JARABE, fabricado por RHR MEDICARE PVT. LTD., y distribuido por RHR MEDICARE PVT, S.A., y enviar nota formal a esta Dirección cuando hayan cumplido con esta medida.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o Apelación que deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en el efecto devolutivo.

..."

Al realizar una revisión de la citada resolución, se observa que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, objetivo y abstracto, sino que es un acto individual o particular, en el cual se ordena la suspensión de uso de un lote de Multivitaminas y Minerales Jarabe y el retiro del mercado del mismo a una empresa determinada. Por lo tanto, se aprecia que es un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, en este caso, una persona jurídica y por consiguiente, su examen de legalidad conduciría a restablecer algún derecho individual.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuando en su lugar, lo procedente es la demanda de plena jurisdicción, la cual busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Mientras que, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al referirse a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se plantean las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de

nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Por otro lado, es válido indicar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que la misma pueda ser considerada por esta Sala. En este sentido, se advierte que la parte actora si bien cita la norma que considera ha sido infringida con el acto demandado, lo cierto es que no explica en qué concepto consiste tal violación y de la explicación que ofrece no se puede deducir con claridad en qué consiste la misma. Otro requisito que ha obviado el actor es presentar copia autenticada del acto

administrativo acusado, pues a fojas 11 del expediente se observa el mismo en copia simple y no consta en el libelo de la demanda que el mismo haya solicitado copia autenticada ante la entidad demandada y que además, esté solicitando a esta Sala Tercera que mediante oficio solicite copia autenticada a la entidad demanda.

Así pues, es clara la omisión de los requisitos a que aluden los artículos 43, numeral 5 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Wilfredo Saith González Murillo, en nombre y representación de RHR MEDICARE PVT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 262 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA ESTHER CÁRDENAS NARANJA DE PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	340-2015

VISTOS:

GISELA ESTHER CARDENAS NARANJA DE PINO, a través de la representación legal del Licenciado Rolando Rodríguez Chong, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7 del 27 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se

hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946; artículo 44, 289 y ss del Código Judicial; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 127 de 2013 solicitando entre otras cosas el pago de los salarios caídos, el reintegro a su puesto de trabajo y demás derechos dejados de percibir desde la fecha en que se le remueve del cargo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

> "Artículo 2....
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la

Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

> Auto de 10 de agosto de 2005
>
> "...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:
>
> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".
>
> El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
>
> En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que la señora Naranja de Pino, haya realizado gestiones ante la entidad demandada, solicitando el pago de los salarios caídos, indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial del Ministerio Público, el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la

vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización como parte de sus prestaciones laborales a que tiene derecho, deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Rolando Rodríguez Chong, actuando en nombre y representación de GISELA CARDENAS NARANJA DE PINO, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 7 del 27 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO LAMPHREY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HANSEL HIGINIO SANTOS MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	339-2015

VISTOS:

HANZEL HIGINIO SANTOS MADRID, a través de la representación legal del Licenciado Eduardo Lamprhey, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6 del 23 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946; artículo 44, 289 y ss del Código Judicial; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 127 de 2013 solicitando entre otras cosas el pago de los salarios caídos, el reintegro a su puesto de trabajo y demás derechos dejados de percibir desde la fecha en que se le remueve del cargo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

> "Artículo 2....
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos,

modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

> Auto de 10 de agosto de 2005
>
> "...
>
> No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:
>
> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."
>
> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".
>
> El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.
>
> En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor Santos Madrid, haya realizado gestiones ante la entidad demandada, solicitando el pago de los salarios caídos, indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial del Ministerio Público, el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores

públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización como parte de sus prestaciones laborales a que tiene derecho, deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Eduardo Lamphrey, actuando en nombre y representación de HANSEL HIGINIO SANTOS MADRID, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 6 del 23 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.613 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-12

VISTOS:

El Licenciado Miguel Delgado, en representación de Elizabeth Castillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.613 de 5 de junio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que la señora Elizabeth Castillo, fue nombrada en el Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No.26 de 17 de julio de 1985, como Planificadora Central II, desempeñándose como funcionaria ejemplar durante más de 27 años, lo que le valió su nombramiento como Jefa de Enlace Administrativo de la Comisión Nacional de Carreras, a partir del 16 de septiembre de 2010; muestra fehaciente del buen cumplimiento de su labor.

Manifiesta que, la señora Elizabeth Castillo fue diagnosticada como paciente de Diabetes Mellitus Tipo B, desde el año 1998. Alega, que la enfermedad en mención, se encuentra contenida en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; protección que se extiende a personas que no se encuentren adscritas a la Carrera Administrativa, y por ende, aplicable al caso de la demandante.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de esta norma fueron sustentados en que, no se tomó en cuenta que la señora Elizabeth Castillo padecía de una enfermedad crónica, ni se siguió el debido proceso, establecido en la Ley No.59 de 2005, toda vez que no se invocó causal de destitución, motivando los hechos y fundamento de derecho, que llevaron a la institución demandada a tomar la decisión de desvincularla de la misma. Aparte que, no se conformó la Comisión Interdisciplinaria mencionada en el artículo 5 de Ley en comento, lo que considera, potestativo del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual, mal podría argumentar que la falta de diagnóstico de dicha Comisión Interdisciplinaria, desacredita la enfermedad alegada por la señora Elizabeth Castillo, como su discapacidad laboral.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota DM-OIRH-No.235-2013 de 28 de enero de 2013, en el que se manifiesta que la señora Elizabeth Castillo fue nombrada en el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Decreto Nº26 de 17 de julio de 1985 y detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante y, que fue destituida en virtud de la facultad discrecional que ejerce como autoridad nominadora.

Sostiene que, si bien la parte actora invocó dentro del recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.613 de 5 de junio de 2012, que padece Diabetes Mellitus Tipo B; sin embargo, no se conformó la Comisión Interdisciplinaria, que debía certificar el padecimiento de la señora Elizabeth Castillo y que la misma le causa una discapacidad laboral, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, razón por la cual la Institución no está obligada a reconocer la protección de dicha Ley. Agrega que, lo anterior ha sido el criterio aplicado por esta Sala.

Por último, concluye que la señora Elizabeth Castillo, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994 modificado por la Ley No.43 de 2009 y por tanto sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.416 de 2 de septiembre de 2014, visible a fojas 52 a 57 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la Resolución No.153 de 21 de diciembre de 2009, que sirve de sustento para corroborar que el Ministerio de Economía y Finanzas conocía del padecimiento de la señora Elizabeth Castillo, fue aportado por la actora en copia simple, incumpliendo con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que carece de valor probatorio.

Considera que, las certificaciones expedidas por la Caja de Seguro Social tampoco evidencian que la recurrente haya acreditado su condición en el proceso, en los términos que contempla la Ley No.59 de 2005, modificada por la Ley No.4 de 2010, puesto que éstas no señalan que la enfermedad que padece le produzca una discapacidad para desempeñar sus funciones.

Agrega que, no existe constancia de que la demandante haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley No.4 de 2010; es decir, la existencia de una certificación en la que conste que sufre alguna enfermedad, expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, razón por la cual la autoridad demandada podía removerla, ya que no gozaba de la protección laboral que brinda la ley ante la falta de cumplimiento de los requisitos que ésta exige para acogerse al derecho a la estabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elizabeth Castillo, la cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No.613 de 5 de junio de 2012, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Tercera determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser una funcionaria que padece de una enfermedad crónica amparada por la Ley No.59 de 2005, y la subsecuente violación al debido proceso, al no motivarse el acto, señalando las causas de hecho y de derecho que fundamentan la actuación; y, la falta de cumplimiento de la entidad demandada de

conformar la Comisión Interdisciplinaria mencionada en el artículo 5 de Ley No.59 de 2005, por lo que no puede imputarse a la actora como responsable de faltar a dicha normativa.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es diabetes mellitus.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El resaltado es de esta Sala).
>
> ...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una certificación de 16 de octubre de 2012, elaborada por el Médico General de la ULAPS Máximo Herrera B. de la Caja de Seguro Social, Dr. Armando Garrido, donde hace constar que atiende a la señora Elizabeth Castillo "para darle medicamentos para el control de Diabetes Mellitus, insulina lenta 30u cada mañana, Metaformina 850mg al día al día (sic), además para su presión arterial elevada toma lisinopril 1 tableta cada día." Recomendado control mensual.

A foja 24, consta certificación, del Doctor Roberto Cedeño, quien labora en la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social, donde certifica que la señora Elizabeth Castillo, "es paciente conocida de este seguro de Medicina Interna en la que ha sido atendida desde 1998 con los siguientes diagnostico: (sic)

Diabetes Mellitus tipo II

Hipertensión Arterial

De igual forma, a foja 440 del expediente de personal de la señora Elizabeth Castillo, que nos fue remitido por la autoridad demandada, se observa una nota de fecha de 19 de noviembre de 2009, enviada por un facultativo del Centro Médico Platinum, donde se pone de manifiesto que, la demandante padece desde hace 10 años de diabetes mellitus tipo II y de hipertensión arterial, padecimientos crónicos y sistemáticos, controlados con medicamentos y cuidados generales.

Por lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la señora Elizabeth Castillo padece de varias enfermedades crónicas denominadas Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus, lo que implica que, se encuentra amparada por la Ley No.59 de 2005, por su condición clínica, razón por la cual solo podía ser destituida en base a una causal de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo. Dado que la señora Elizabeth Castillo padece de las enfermedades anotadas, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás

lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley No.59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una Comisión Interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Elizabeth Castillo, por el Ministerio de Economía y Finanzas hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de las enfermedades denominadas diabetes mellitus ni de hipertensión arterial, sino que obedece a la potestad de la Autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo; la misma desconoce la protección que ampara a la demandante, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elizabeth Castillo, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas destituidos y luego reintegrados a sus cargos; dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No.613 de 5 de junio de 2012, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Elizabeth Castillo, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ILEGALES, el Decreto Ejecutivo de Personal No.613 de 5 de junio de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y, ORDENA el reintegro de la señora ELIZABETH CASTILLO, con cédula de identidad personal No.8-137-927, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, que "DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 613 de 5 de junio de 2012, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y, ORDENA el reintegro de la señora ELIZABETH CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 8-137-927, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante".

Si bien, la demandante incorpora junto a la demanda una Certificación expedida el 19 de junio de 2003, por un especialista en medicina interna de la Caja de Seguro Social, en la que establece el diagnóstico de Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial y Discopatía Herniaria, de la lectura de los antecedentes y el expediente de personal remitido en etapa probatoria se observa que la actora no acreditó a su expediente laboral ni advirtió al ente nominador que padece de una enfermedad crónica hasta la fecha del 19 de noviembre de 2009, cuando aportó una hoja de receta médica donde el médico tratante expresa que las enfermedades son controladas con medicamentos y cuidados generales, ello en atención al Decreto Ejecutivo de Personal de 6 de noviembre de 2009 que la remueve y desvincula del cargo.

Atendiendo al recurso de reconsideración planteado el 21 de diciembre de 2009 por la ahora actora, el Ministro de Economía y Finanzas dejó sin efecto la remoción y ordenó el reintegro de la señora Castillo, no obstante, el fundamento para hacerlo es el siguiente: "…que una vez revisados los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de reconsideración propuesto por la señora Elizabeth Castillo… encontramos elementos que llevan a esta Autoridad, a aceptar la reconsideración presentada por la recurrente…". Sin embargo, el reintegro en ese momento no se fundamenta en el padecimiento de una enfermedad como tampoco se hace mención a que esa enfermedad cause una discapacidad laboral a la demandante.

Considerando lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley No. 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exigencias contenidas en la ley en comento. En el caso que nos ocupa, la demandante es destituida por segunda ocasión, mediante Decreto Ejecutivo fechado 5 de junio de 2012, y posterior a esa fecha incorpora una certificación de la enfermedad que padece.

Obsérvese que la autoridad nominadora no tenía conocimiento de la condición médica de la demandante, por lo que no puede exigírsele que realizara las gestiones pertinentes a fin de corroborar si las enfermedades de las que padece son de aquellas que producen discapacidad laboral, lo cual tampoco ha sido probado en esta causa. En ese sentido, la discapacidad laboral de que trata la Ley No. 59 de 2005, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Obsérvese que la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad" señala en su artículo 3, numeral 4, que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", ello en concordancia con el artículo 1 de la Ley No. 59 de 2005 que dispone "todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico". En consecuencia, discrepamos del criterio expuesto toda vez que no advertimos de las pruebas incorporadas al expediente que la enfermedad que padece la demandante le produzca una discapacidad laboral. Aunado a ello, nótese que la demandante mantenía el estatus de servidora de libre nombramiento y remoción y, adicionalmente, a la fecha cuenta con 65 años de edad, por lo que también debiera valorarse si la misma se acogió al beneficio de la jubilación.

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal el Decreto de Personal No. 613 de 5 de junio de 2012, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATILZA BERRIO CORDOBA DE VEJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-171-14 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	735-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 8 de enero de 2015.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

La providencia fechada 8 de enero de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, resolvió admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, en nombre y representación de Katilza Berrio Córdoba de Vejas, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración manifestó en el referido recurso deapelación que la demanda no cumple con el presupuesto de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 , modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

Señala el apelante que, a pesar que el demandante citó el contenido de la disposición legal que estima infringidas, no expone de forma clara, suficiente, ni organizada, el concepto de la infracción de la norma y tampoco hace referencia a la modalidad en que se ha producido la infracción.

Manifiesta que la Sala ha reiterado el criterio de que la infracción no constituye una mera exposición de hechos o argumentaciones de carácter subjetivo, sino un juicio lógico jurídico en el que debe confrontarse el acto impugnado con las supuestas normas vulneradas.

Cita lo dispuesto por esta Superioridad en auto de 9 de enero de 2007 y solicita la revocatoria de la providencia admisoria.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, quien actúa en representación de Katilza Berrio Córdoba de Vejas, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en el que manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrán: La designación de las partes y de su representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Señala que en la demanda propuesta, en el capítulo de disposiciones violadas y concepto de la violación, se señala la norma que se aplicó indebidamente y que igualmente existió una interpretación errónea para su aplicación, quedando claro que lo que se busca es evitar los efectos jurídicos negativos que la misma causa a la señora Katilza Berrio Córdoba de Vejas.

A su juicio, sí existe en la demanda, el concepto de violación de la norma citada y el argumento de la Procuraduría, respecto a la ausencia de argumentación de las norma descrita, no se debe interpretar como ausencia del requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que es nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante el cual se destituyó a la Licenciada KATILZA BERRIO CORDOBA DE VEJAS, decisión que fue confirmada mediante Orden General DG-BCBRP-200-14 de 01 de octubre de 2014 (ver fojas 2 a 12 del expediente).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, uno de los presupuestos para admitir demandas contencioso-administrativas, es el de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados.

Esta Sala ha manifestado anteriormente que "...acorde a un acceso a la tutela judicial efectiva y buscando la optimización del ejercicio de los derechos fundamentales así como aplicando una hermenéutica legalista enmarcada en los principios constitucionales, este requisito se ha ido flexibilizando, al punto de que sólo con citar la norma, basta..." (ver resolución de 12 de marzo de 2010).

Tenemos que el requisito jurisprudencial, no legal, de transcribir la norma, se ha ido flexibilizando con la intención de darle oportunidad al administrado de hacer valer sus derechos, utilizando recursos más sencillos y expeditos para que pueda acceder a la justicia Contencioso-Administrativa.

Siendo ello así, ese criterio puede ser extendido al presente negocio jurídico, en el que el apelante alega que la parte demandante no expuso en forma clara, suficiente, ni organizada, el concepto en el que han sido infringida la norma que se estima violada.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que la parte actora, cita la norma infringida y con posterioridad procedió a efectuar un análisis de las razones por las cuales considera que la decisión impugnada debe ser declarada nula, por ilegal (ver fojas 5 a 9 del expediente).

Estima esta Superioridad que las razones invocadas por el apelante, no son causal suficiente para desestimar la acción promovida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGAN el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y por tanto, CONFIRMAN la providencia de 8 de enero de 2015, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, en nombre y representación de KATILZA BERRIO CORDOBA DE VEJAS., para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-171-14 de 11 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES OTIS RODNER SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N SNM-SN-225-14 DE 3 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (SNM), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de JAMES OTIS RODNER SMITH, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración (SNM), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, calendada el 9 de diciembre de 2014 (f.24), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación, señalando en su Vista Fiscal N° 066 de 9 de febrero de 2015 (fs.28 a 33), que la misma no cumplía con el requerimiento previsto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, ya que la nota demandada, no constituye un acto administrativo, al tratarse de una comunicación que no tiene otra connotación legal, que la de constituir un mero acto de la administración.

En memorial de oposición a la apelación expuesta por el Procurador de la Administración (fs.38 a 40), la parte actora, JAMES OTIS RODNER SMITH, representada por la firma forense Morgan y Morgan, centra sus argumentos en que el acto demandado, es precisamente un acto que expresa de manera definitiva la voluntad del Departamento de Naturalización del Servicio Nacional de Migración (SNM), de no admitir la solicitud de Carta de Naturaleza, presentada por los apoderados especiales del señor RODNER SMITH, por lo que según su criterio, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, permite la impugnación de actos preparatorios o de mero trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso de apelación incoado, previo a las siguientes consideraciones.

Tal como se narra en párrafos precedentes, el Procurador de la Administración considera, que la Nota impugnada no reúne las condiciones establecidas en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, ya que la misma no constituye un acto administrativo, al tratarse de una comunicación que no tiene otra connotación legal, que la de constituir un mero acto de la administración

Por su parte, la posición del recurrente en contra del acto censurado, contrario a lo manifestado por el Procurador de la Administración, se centra en que la Nota objetada, decide directamente el fondo del asunto, tal cual lo dispone el propio artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946.

Este Tribunal de alzada, considera que evidentemente el acto impugnado, decide el fondo del asunto, toda vez que se motiva en el artículo 120, numeral 4; y artículo 126 del Decreto Ley N° 3 de 28 de agosto de 2008; y en consecuencia, no se admitió la solicitud de Carta de Naturaleza presentada ante la Ventanilla de Naturalización del Servicio Nacional de Migración, haciendo imposible su continuación y no dejando opción a que la condición pueda variar.

El resto de la Sala estima, que el acto recurrido no es de aquellos que son considerados actos preparatorios, accesorios o de mero trámite, entendiéndose por éstos: "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Por ejemplo, el acto por el cual se solicita un concepto a otra autoridad antes de tomar la decisión..." (cita tomada de la Resolución dictada el 5 de noviembre de 1993 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por European Intercontinental Enterprises, S. A. para que se declarara la ilegalidad de la Resolución 8 de 9 de octubre de 1992 emitida por la Junta de Control de Juegos).

En efecto, la nota demandada sí constituye un acto administrativo, que causó estado, ya que la determinación que en él se adopta, no hace tránsito a la adopción de una decisión, sino que de hecho, emite una ordenanza, que no admite réplica por parte de éste.

En estas circunstancias, el Tribunal Ad-quem considera de lugar confirmar la resolución apelada, y así procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 9 de diciembre de 2014; la cual ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de JAMES OTIS RODNER SMITH, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración (SNM), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175 DE 29 DE JULIO DE 2014. EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 89-2015

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, en contra de la Resolución de 2 de marzo de 2015, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de Arístides Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 175 de 29 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del ministerio de la Presidencia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El licenciado Jacinto Alveo señala en su memorial de apelación que no está de acuerdo con la no admisión de la demanda, ya que el Decreto de Personal No. 959 de 10 de diciembre de 2014, aportado con la demanda es el original emitido por el ministerio de la Presidencia, puntualmente indica lo siguiente:

"...

SEGUNDO: El acto originario, o sea la resolución No.175 de 28 de julio de 2014, es confirmado al igual por el DECRETO No.959, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, el cual es el original emitido por el Ministerio de la Presidencia.

TERCERO: Ante lo expuesto puntualizamos que la Sala Tercera no revisa la demanda ya que en la misma se presentó pruebas original del Decreto de personal (sic) 959 del 19 de diciembre de 2014, donde es notificado mi poderdante el 02 de enero del 2015, el cual es revisado el día que se presenta la demanda poniendo recibido de copia simple y no original como reposa en el expediente, ya que ese el (sic) documento que se le entrega a mi patrocinado en día de su notificación.

CUARTO: El fallo que apelamos, es porque la Sala Tercera, en el expediente 89-15, Magistrado ponente, ABEL AUGUSTO ZAMORANO, manifiesta que el decreto de personal No.959 es copia simple, lo cual es totalmente errado ya que ese es el documento original que se le entrega a mi poderdante el día 2 de enero de 2015 que se notifica de su destitución.

QUINTO: Nuestras argumentaciones se centraran (sic) en primer lugar en demostrar que el decreto de personal No.959, es el recibido por mi cliente y que los sellos de recibido son originales y no copia simple como indica quien recibió la demanda presentada ante la Sala Tercera.

SEXTO: Todo lo antes descrito, se estableció en la demanda presentada ante esta sala y no vemos porque (sic) no es admitida si se cumple con todos los requisitos, ya el (sic) decreto de personal No.959 del 19 de diciembre de 2014, el original de recibido firmado por su puño y letra el 2 de enero de 2015."

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la representación legal de Arístides Hernández, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador debido a que el demandante omitió aportar copia autenticada del acto original impugnado y no acreditó haber realizado gestiones para obtener dichas copias autenticadas, tal como lo permite el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Es preciso observar que esta Sala, de manera sistemática, atendiendo el contenido del artículo 46 mencionado, ha sostenido que en los casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado, por razones no imputables al mismo, como por ejemplo, que ésta le ha sido negada o por haberse omitido su publicación, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir la admisión de la demanda.

En ese sentido, se puede observar que en el asunto en cuestión, no consta en el libelo de la demanda mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto, como tampoco queda acreditado que se hayan realizado gestiones en la vía gubernativa en aras de obtener copia autenticada del acto impugnado.

El apelante considera que el Decreto de Personal 959 de 19 de diciembre aportado con la demanda es el original dado a su mandante el día en que le fue notificado dicho contenido. Sin embargo, una verificación del documento aportado por con la demanda, visible a foja 34 del expediente, permite corroborar a simple vista que el mismo es una copia simple en el cual se puede apreciar un sello de notificación con información del acto administrativo por notificar, nombre de la persona a quien se debe notificar, nombre del notificador y sin la firma del notificado. Es más, siendo una acción de personal contentiva de la destitución del funcionario, la misma forma parte del expediente personal del mismo que debe reposar en la Oficina Institucional de Recursos Humanos; por lo que mal puede afirmar que dicha copia es el acto original demandado.

Llama la atención de esta Sala, que el licenciado Jacinto Alveo presenta con la demanda copias autenticadas de documentos que forman parte del expediente personal del señor Arístides Hernández como es la Resolución No.175 de 29 de junio de 2014, emitida por la junta Disciplinaria de Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI), mediante la cual se resuelve sancionarlo con la baja definitiva y la Resolución No.184 de 4 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional (SPI) , la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución No.175. Sin embargo, el acto administrativo que formaliza la destitución, el Decreto de Personal No.959 de 19 de diciembre de 2014, obvia presentarlo como lo exige el artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido, existe profusa jurisprudencia de esta Sala la cual sostiene que el deber legal recae en el demandante, tal como lo indican los extractos de autos que reproducimos a continuación:

1. Auto de 03 de diciembre de 1998:

> "Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el articulo 46 de la Ley 135 de 1943.

2. Auto de 25 de marzo de 2004:

El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación. (Los subrayados son de la Sala).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de marzo de 2015, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Arístides Hernández , para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 175 de 29 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-15

VISTOS:

El Licenciado Raúl Alfredo Sejas Quintero, en nombre y representación de Alfredo Fernando Muñoz López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.9 de 5 de septiembre de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Chame y para que se hagan otras declaraciones.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia que adolece de varios defectos que impiden su admisión, mismos que procedemos a explicar.

En primer lugar, la parte actora presentó copia autenticada del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, norma cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 5 de septiembre de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2015.

No hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, omitiendo de esta forma el requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Raúl Alfredo Sejas Quintero, en nombre y representación de Alfredo Fernando Muñoz López, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.9 del 5 de septiembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Chame y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL A. CALDERÓN RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN RUÍZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-060-2011 DE 10 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-15

VISTOS:

El Licenciado Ariel A. Calderón Ruíz, en nombre y representación de la Señora Carmen Ruíz Murillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-060 de 10 de Febrero de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia que adolece de varios defectos que impiden su admisión, mismos que procedemos a explicar.

En primer lugar, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.
>
> Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley No.135 de 1943 y en el artículo 833 del Código Judicial.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 10 de febrero de 2011, sin embargo, la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2015.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

En segundo lugar, no hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone tiene derecho a ejercer a fin de que se revocara el acto; omitiendo de esta forma ese requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Ariel A. Calderón Ruíz, en nombre y representación de la señora CARMEN RUÍZ MURILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-060 de 10 de Febrero de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 44, 43, 45, 46 y 50 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946; Artículo 833 del Código Judicial; y Artículo 200 de la Ley No.38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KAZIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1928-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	781-13

VISTOS:

La licenciada Julissa Espino, quien actúa en nombre y representación del señor MOHAMMAD KAZIM AKBARI, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, de un examen de las constancias procesales (previo a la admisión de la demanda), no se observa la copia autenticada del acto demandado, es decir, la Resolución No.1928-12 de 31 de julio de 2012, por medio de la cual la Comisión Nacional de Protección para Refugiados resolvió, no reconocer el estatus de refugiado a MOHAMMAD KASIM AKBARI, como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

En virtud de lo antes anotado, es preciso señalar que el artículo 46 contempla la posibilidad de que el Sustanciador solicite a la entidad demandada, antes de admitir la demanda, las copias autenticadas del acto administrativo acusado de ilegal con la constancia de su notificación, cuando las mismas no hayan sido extendidas por la Autoridad demandada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, con su debido sello o constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0132 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	360-15

VISTOS:

La Firma Forense Rosas & Rosas, en representación de Yamerit Osiris Mendoza Mendieta, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación; certificación en la que conste la fecha de presentación del recurso de reconsideración contra el acto impugnado; y, si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a fojas 18 y 19 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se remueve del cargo a la servidora pública YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, con cédula de identidad personal No. 8-713-1930, de la Autoridad Nacional del Ambiente, con la debida constancia de su notificación.
2. Copia autenticada del escrito de recurso de reconsideración interpuesto por la señora Yamerit Osiris Mendoza Mendieta el 2 de marzo de 2015, contra el acto que la destituye, con la debida constancia de su presentación.
3. En caso de haber sido presentado el recurso de reconsideración antes descrito, certificar si dicho recurso ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABDALA ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3698 PANAMA DE 5 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-15

VISTOS:

La Firma Lex Firm & Co, actuando en nombre y representación de la Sociedad Abdala Zona Libre, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.3698 Panamá, de 5 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General de Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de demanda, se solicita al Tribunal que se adopte la medida de suspensión provisional del acto demandado, sin embargo, al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Revisada la acción presentada, se aprecia que la pretensión del actor es que este Tribunal decrete la nulidad del acto mediante el cual la Dirección General de la Propiedad Industrial registra la marca de Producto denominada DISEÑO TRIDIMENSIONAL como propiedad de CROCS, INC., a partir del 5 de junio de 2015, es decir, se pretende la nulidad de un acto registral de propiedad industrial, cuya nulidad es competencia de otra jurisdicción, a través del procedimiento especial establecido para ello, donde estos momentos se encuentra radicado, tal como lo menciona la parte actora en los hechos que fundamenta la demanda, al señalar que se encuentra radicado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el proceso de oposición al registro de esta marca.

Sobre el particular, es indispensable aclarar que la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, (publicada en la G.O.N°23,036 de 15 mayo de 1996), y modificada por la Ley 61 de 2012, entre otras, dicta disposiciones especiales sobre la Propiedad Industrial, dentro de las cuales se encuentra regulada la marca, su registro y los derechos derivados de ella, estableciendo las autoridades administrativas encargadas de la actividad registral de dicha propiedad, la cual es la Dirección General de Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, así, como los procedimientos aplicables en caso de surgir conflictos en esta materia.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley 35 de 1996, cualquier interesado puede presentar demanda de oposición al registro solicitado, ante el tribunal correspondiente. De la misma forma el artículo 139 de la misma excerta legal, dispone que cualquier persona que le asista el derecho puede solicitar la cancelación o nulidad, o ambas, de una marca, de acuerdo al procedimiento establecido para las demandas de oposición. En cuanto a la nulidad de un registro, dicha ley especial establece en su artículo 142 los supuestos por los cuales puede ser solicitada. Las normas son del siguiente tenor:

> "Artículo 107. Durante el término de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona podrá presentar demanda de oposición al registro de la manca solicitada. De no mediar demanda de oposición, se ordenará el registro mediante resolución motivada, y se emitirá el correspondiente certificado correspondiente, que custodiará la DIGERPI en su sistema automatizado.
>
> La DIGERPI publicará en el BORPI las listas de las marcas otorgadas , con la inclusión de la información que corresponda.
>
> La DIGERPI podrá, a solicitud de parte, expedir copia autenticada de la resolución que ordena el registro de la marca y del certificado correspondiente, previo el pago de la tasa correspondiente."
>
> Artículo 139. Cualquier persona que considere que le asiste el derecho, podrá solicitar la cancelación o la nulidad, o ambas, del registro de una marca, conforme al procedimiento establecido para las demandas de oposición.
>
> Artículo 142. El registro de una marca es nulo cuando:
>
> 1. Se concede en contravención al artículo 91 de esta Ley;
>
> 2. Se otorga con base en datos esenciales falsos o inexactos contenidos en su solicitud, o en los documentos que la acompañan. En este caso, el registro se reputará como obtenido de mala fe;

3. El apoderado legal, el representante legal, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de ésta u otra similar en grado de confusión, en su nombre o en el de tercero, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En ese caso, el registro se reputará como obtenido de mala fe."

El organismo competente para dilucidar los conflictos que surjan en materia de marca, dentro de los cuales se encuentran los temas de la oposición y la nulidad de los registros amparados por la Ley 35 de 1996, en atención al numeral 3 del artículo 124 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y dicta otras disposiciones, son los juzgados civiles especiales creados para conocer de forma exclusiva y privativa una serie de causas, dentro de las cuales se encuentran las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, haciendo mención expresa sobre las marcas de productos o servicios y patentes. La norma dispone:

"Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominan Juzgado Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de Circuito de Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1...

3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derecho de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.

...

De los procesos que se instaure en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Se exceptúan los casos exclusivamente asignados a la Autoridad.

Parágrafo. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio. Las normas procesales establecidas en esta ley son de efecto

> inmediato. Sin embargo, los procesos establecidos en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de estos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados se regirán en su totalidad por esta Ley. (conforme modificaciones hechas por la Ley 29 de 2008)"

De lo expuesto se colige que, aunque el acto que se impugna sea dictado por una autoridad administrativa dictado de conformidad con las formalidades y requerimientos que exige un acto administrativo, el asunto que presenta ante este Tribunal constituye una materia de propiedad industrial de conocimiento exclusivo y privativo de los tribunales jurisdiccionales creados para tal fin, y cuya controversia ya se encuentra radicada en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reiteramos, tal y como lo señala el actor en el libelo que contiene la demanda, quedando excluido de la competencia de esta Sala.

Sin perjuicio de la causa de inadmisión presentadas en párrafos precedentes, se advierte que haber sido una causa que le correspondiera a esta jurisdicción atender, la misma no reuniría los presupuestos de admisibilidad, toda vez que la parte actora no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa para poder acudir a esta jurisdicción, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los supuestos de agotamiento de la vía gubernativa establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Lex Firm & Co, actuando en nombre y representación de la Sociedad Abdala Zona Libre, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.3698 Panamá, de 5 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General de Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO RAÚL VINDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, POR NO CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA CANCELACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y EL RECARGO, PRESENTADA EL 5 DE ENERO DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de junio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 244-15

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta interpuesta por licenciado Raúl Vinda, en nombre y representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Instituto Rubiano, por no contestar la petición formulada en virtud del incumplimiento del contrato, la cancelación de intereses moratorios y el recargo, presentada el 5 de enero de 2015.

. En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 36 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Directora del Instituto Rubiano – Ministerio de Educación, certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre la petición de que se proceda al pago de los intereses moratorios y al recargo vencido y no pagado, derivado del Proyecto "Reparación e instalación de inodoros y lavamanos en el pabellón 1, reparación de inodoro y lavamanos del área del gimnasio" del Acto Público 2011-0-07-12-08-CM-002163; que fuera presentada el 5 de enero de 2015.

La norma en que se fundamenta la petición es del tenor siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en e que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Observa esta Superioridad que consta de foja 46 a 56 copia del escrito de petición que se entiende negado por silencio administrativo, con sello fresco de recibido fechado el 5 de enero de 2015, así como se acredita de fojas 73 a 75 las gestiones realizadas mediante memoriales de 16 y 17 de marzo de 2015, a fin de obtener la certificación de silencio administrativo por parte de la institución demandada.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, o en su defecto la certificación de silencio administrativo, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Directora del Instituto Rubiano, Ministerio de Educación, lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Resolución que resuelva la petición presentada por la empresa NIEDGABAN, S.A., de que se proceda al pago de los intereses moratorios y al recargo vencido y no pagado, derivado del Proyecto "Reparación e instalación de inodoros y lavamanos en el pabellón 1, reparación de inodoro y lavamanos del área del gimnasio" del Acto Público 2011-0-07-12-08-CM-002163; que fuera presentada el 5 de enero de 2015, con la constancia de su notificación.
2. En su defecto, certificación de que dicha petición no ha sido resuelta.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SATURNINO ARROCHA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 669 DE 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-11

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en representación de MANUEL SATURNINO ARROCHA ADAMES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 669 de 12 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 4 de marzo de 2011 (f.40), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, representado por el Decreto Número 669 de 12 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 1. Declarar insubsistente el nombramiento de MANUEL ARROCHA, con cédula N° 6-28-271, como PROMOTOR COMUNAL, posición N° 21344, planilla 79, con un sueldo mensual de B/.600.00, a partir de su notificación.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 856 de 2 de septiembre de 2010, agotándose la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita a la Sala Tercera, previos trámites de rigor, que declare la nulidad, por ilegal, del Decreto Número 669 de 12 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud; así como su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N° 856 de 2 de septiembre de 2010.

Que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución o reintegro del demandante MANUEL SATURNINO ARROCHA ADAMES, en el cargo que ocupaba como Promotor de Salud en el distrito de San Francisco de Veraguas, provincia de Veraguas, ya que como funcionario o servidor público de Carrera Administrativa, no forma parte del personal de "libre nombramiento y remoción", razón por la que posee estabilidad en su cargo, mientras conserve su buena conducta; es decir, siempre y cuando no incumpla sus deberes de funcionario ni viole derechos o prohibiciones legalmente establecidas, conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Que además, se ordene el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir por el señor ARROCHA ADAMES, desde la fecha en que ocurrió su destitución hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro en el cargo de Promotor de Salud del distrito de San Francisco de Veraguas; así como también le sea pagado el salario correspondiente a los días laborados por el demandante, desde el día de la emisión del Decreto Número 669 de 12 de julio de 2010, hasta el día de la efectiva notificación del mismo, el 26 de julio de 2010, los cuales fueron retribuidos.

Los apoderados judiciales de la parte actora, la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, estima violadas las siguientes disposiciones legales y el concepto en que lo han sido:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 2, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 48, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 136, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, en concepto de violación, por omisión.
- Artículo 155, numeral 1; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numeral 4; en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil

- Artículo 3, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 507-DMS/DAL de 15 de marzo de 2011, visible de fojas 42 y 43 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 17 de marzo de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Salud procede a rendir informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Centralmente, el representante de la Entidad demandada, manifiesta que el servidor destituido, ostentaba la calidad de funcionario público de libre nombramiento y remoción, por lo que su permanencia en el cargo se debía a la facultad discrecional de la Institución, al ser considerado su cargo como de confianza.

Por ello, se considera que no se incurrió ni infringió, ninguna disposición legal vigente, cumpliéndose a cabalidad con las formalidades legales que el caso ameritaba.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 409 de 17 de marzo de 2011 (fs.44 a 50), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad requerida, que los cargos de violación a las normas estimadas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que se considera que el cargo que ocupaba dicho funcionario, es de aquellos considerados como de libre nombramiento y remoción, tal como lo reseña la Ley N° 43 de 2009, la cual dejó sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley N° 24 de 2007, y derogó el artículo 67 de la Ley N° 9 de 1994.

Además, que la actuación del Presidente de la República, en conjunto con la Entidad demandada, se ajusta al contenido del artículo 629 del Código Administrativo, el cual le confiere la facultad discrecional de remover del cargo a los empleados que sean de libre nombramiento, por disposición del numeral 18 de dicha norma jurídica.

En base a estos planteamientos, es que el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera, declare legal el acto administrativo demandado, expedido por el Órgano Ejecutivo, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, apoderados judiciales del señor MANUEL

SATURNINO ARROCHA ADAMES, incorporan escrito de alegatos, visible de fojas 79 a 82 del infolio judicial, en el cual elaboran una síntesis de los argumentos fáctico-jurídico que sustentan sus pretensiones.

Además, reiteran a esta Sala, se les reconozca cada una de las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial; y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad, y cuya ilegalidad se pretende, lo constituye el Decreto Número 669 de 12 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud.

Mediante el acto en mención, se resolvió "Declarar insubsistente el nombramiento de MANUEL ARROCHA, con cédula N° 6-28-271, como PROMOTOR COMUNAL, posición N° 21344, planilla 79, con un sueldo mensual de B/.600.00, a partir de su notificación", manteniéndose el mismo, mediante el acto confirmatorio, constituido en la Resolución Administrativa N° 856 de 2 de septiembre de 2010, con fundamento en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997; y la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la infracción de los Artículos 2, 48 y 136 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; Artículos 34; 155, numeral 1; y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y, Artículo 3 del Código Civil; todos ellos en concepto de violación directa, por omisión.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala advierte, que la actuación del Ministerio de Salud deviene en nulo, por ilegal, toda vez que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

> "Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (el subrayado es de la Salao)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

> "El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público."

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

> "Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

Lo anterior se subsume en normativa legal que rige para los actos administrativos que dicta la Administración Pública Panameña, al ser contemplada la motivación del acto administrativo que le cause estado al administrado. Así las cosas, la motivación del acto administrativo, no es más que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho, que conducen a que se dicte un acto administrativo; es decir, los hechos y el derecho que fundamenta su nacimiento.

Como señala la doctrina especializada, la motivación del acto es un elemento esencial del derecho de defensa, elemento inseparable del Debido Proceso, pues:

> (...) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que,

simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.

(...)

La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suelde saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Subrayado es nuestro).

En esos términos, se refiere la doctrina del Tribunal Supremo de España, entre otras, en Sentencia de 29 de mayo de 2006 (STS 3897/2006), la cual traemos a colación a objeto de ejemplificar lo aquí dicho:

(...) conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y las de 16 junio 1982 y 28 septiembre 1992 del Tribunal Constitucional "números 36 y 128 respectivamente", pues tal doctrina lo que reitera y exige para evitar indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para resolver, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa y toda esa exigencia aparece cumplida en la resolución impugnada". (Subrayado es de la Sala).

Por otro lado, en el Glosario de la Ley N° 38 de 2000, artículo 201, inciso 1, se expresa en forma taxativa que uno de los elementos del acto administrativo es la motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> 1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales:competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.
>
> ..." (el subrayado y resaltado, es de la Sala)

A su vez, el artículo 38 de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo, dispone: "Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - de Colombia, en resolución de 14 de junio de 1996, sobre la figura de la Motivación del Acto Administrativo, emitió los siguientes criterios. Veamos:

> "...
>
> La obligación para la Administración de motivar sus decisiones constituye un mecanismo de protección jurídica del administrado enfrente a las prerrogativas del poder político, que se concretan en los atributos de los actos administrativos, que son obligatorios y se ejecutan de oficio por la autoridad que los expide. Así el particular, a través del conocimiento de la causa que originó que la decisión que lo afecta y de sus fundamentos de derecho, tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y eventualmente, el juez administrativo podrá establecer si los motivos que expresa la administración fueron reales y ciertos, y si la autoridad que expidió el acto se ajustó a derecho. Se observa que las Resoluciones demandadas, mediante las cuales la Administración formuló las cuentas adicionales de cobro, no exponen de manera expresa el

análisis de los hechos y razones que motivaron la decisión y se limitan a hacer referencia a un estudio realizado por otra dependencia y contenido en el Oficio de la División de Valoración, acerca de un proceso de revisión selectiva y que del estudio realizado a la declaración de despacho para consumo concluyeron que el precio FOB para conformar la base gravable era de US$ 7.331.09 más los gastos causados hasta el lugar de introducción, pero no se indica, ni siquiera en forma sumaria, en qué consistió el proceso selectivo, ni el estudio realizado, para establecer que el precio declarado por el actor no era correcto y, tampoco se informa acerca de una lista de precios registrada para Motorysa, ni se señala la descripción y características de los vehículos, y sus aditamentos, que permitieran inferir que el valor real era otro diferente."

En igual línea de pensamiento, la Judicatura Panameña en fallo de 17 de julio de 2003, respecto a la motivación de los actos expedidos por la Administración Pública, estimó lo siguiente:

"...Así las cosas, en este caso resulta claro lo que en derecho administrativo se conoce como falta de motivación del acto demandado, que como bien afirma la demandante, deviene como causa de ilegalidad, en la medida que es a través de los fundamentos de hecho y de derecho que la Administración legitima su decisión."

Esta Superioridad destaca, que las nuevas corrientes doctrinales del derecho administrativo, hacen énfasis en que es indispensable para la buena administración, motivar todos los actos administrativos. Al respecto, se ha señalado:

"La doctrina viene reclamando en los últimos tiempos otro modo de entender la motivación, desde una perspectiva, sino distinta, al menos complementaria de la tradicional: como una institución que, junto con el procedimiento, debe garantizar el cumplimiento de buena administración." (GARCÍA PÉREZ, Marta. "La motivación de los actos administrativos". Visión actual del acto administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo), República Dominicana, 2012, pág. 510)

La motivación y argumentación que debe caracterizar toda actuación administrativa, no es exclusiva de la potestad sancionadora, pues se extiende al marco de ejercicio de potestades discrecionales; así lo ha establecido la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, adoptada en Panamá en el marco del XV Congreso Iberoamericano de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado (Cap. segundo, numeral 4).

La Sala aprecia, que la falta de motivación del acto impugnado, ha puesto en estado de indefensión al funcionario, toda vez que al no tener conocimiento de dichas razones o justificaciones de la Administración para proceder a su desvinculación del servicio público, mal ha podido ejercer en la vía gubernativa su derecho a defensa, y el derecho a aportar las pruebas que pudieran refutar tales consideraciones atribuidas por la Autoridad.

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de Ley, deben ser negados por

cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto Número N° 669 de 12 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Salud, así como también lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, ORDENA el reintegro del demandante, MANUEL SATURNINO ARROCHA ADAMES, en el cargo que ocupaba como Promotor de Salud en el distrito de San Francisco de Veraguas, provincia de Veraguas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P

.

EFRÉN C. TELLLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	746-14

Vistos:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 234 de 28 de abril de 2015, que está visible de fojas 32 a 34 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC. para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, laboré en la firma forense Patton, Moreno & Asvat, la cual, como hemos visto, es la apoderada judicial de la sociedad demandante del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

…

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Esta Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber estado vinculado profesionalmente con la firma forense que representa los intereses de la parte actora. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ILDEFONSO SUIRA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BANVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 740-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ildefonso Suira Franco, en representación de VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió no admitir la demanda presentada, tal como se aprecia de foja 168 a 171 del expediente, con sustento en que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado y de su acto confirmatorio, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular del escrito de apelación, señala el recurrente que si bien es cierto el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, enumera los requisitos contentivos en toda demanda contencioso administrativa y el artículo 44 de la misma excerta legal añade que toda demanda de este tipo debe ir acompañada de una copia del acto acusado, no es menos cierto que el artículo 46 de la misa Ley prevé la circunstancia en la que el actor no pueda acceder a las copias habilitadas del acto acusado, sea porque el acto no ha sido publicado, o porque la autoridad que la expidió las negare.

Agrega el actor que en el libelo de demanda expresó, cuales eran los actos demandados de ilegales, la Autoridad que los expidió sin facultades para ello y el concepto de ilegalidad de cada uno, además de aportar copias simples de cada uno de ellos, explicó que cuando solicitaron las copias autenticadas de los mismos, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Internacional de Panamá se negó a expedir las copias autenticadas.

Por consiguiente, estima el recurrente que el Magistrado Sustanciador en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 le correspondía, estando en conocimiento de las circunstancias antes descritas y disponiendo de todos los elementos derivados de la propia demanda, solicitar las copias habilitadas del acto demandado de ilegal y los actos confirmatorios del mismo antes de proceder a la admisión o no de la demanda, lo cual resulta necesario a al luz de la norma citada.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, se corrió traslado al Procurador de la Administración, sin que dentro del término previsto por el artículo 1137 del Código Judicial, haya hecho valer sus objeciones o presentado oposición al recurso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación promovida.

En lo medular, la posición del apoderado judicial de la parte actora en su escrito de apelación, se centra en que se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que el Magistrado Sustanciador, previo a la admisión o no de la demanda, debió solicitar a la autoridad que emitió el acto administrativo que se demanda de ilegal, la remisión de la copia autenticada del mismo y que le fuera negada.

Este Tribunal de Segunda instancia observa que, efectivamente, la parte demandante aportó como prueba copia simple de la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014, "Por la cual se deja sin efecto la Resolución No.002-14 de 22 de abril de 2014," así como copia de su acto confirmatorio; así como la indicación de la oficina donde reposa el original.

No obstante, nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada (del acto original y de los confirmatorios), en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, verificando cada una de las piezas procesales salta a la vista que dentro del expediente de marras no consta la copia autenticada del acto principal atacado, es decir, la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014; ni copia autenticada del acto confirmatorio se encuentra presente en el expediente de forma simple.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Y que si bien es cierto, el Licenciado Luna señaló en el libelo de demanda que la copia autenticada de la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014, le fue negada por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, no es menos cierto que, el actor no hizo la solicitud que trata el artículo 46

de la Ley 135 de 1943 a efectos que se incorporara, por parte del Magistrado Sustanciador, copia autenticada del acto en cuestión; y, para que esta gestión fuera viable, debió de haber cumplido con ciertos requisitos previos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado (presentando prueba fehaciente de dicho hecho) es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

En ese mismo sentido, ésta Corporación de Justicia se ha expresado sobre el tema, a saber:

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto 03 de diciembre de 1998

Pues bien, en atención a lo arriba descrito, esta Sala debe indicarle al representante legal del Señor CUEVAS, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal exige que el memorial en comento sea aportado al expediente en su forma original o en su defecto como copia autenticada que puede requerir al funcionario que recibió tal documento, certificándose de esta forma que dicho memorial es copia auténtica de su original. Esta es la práctica utilizada de manera regular en la administración; por

el contrario, la fotocopia simple presentada por el demandante con un sello casi ilegible, impide a los Magistrados de esta Corporación de Justicia que puedan tomar como válido este documento.

Lo anterior significa que el actor, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, no acompañó la demanda con la constancia idónea de haber solicitado ante el Despacho del Subcontralor General de la República que, efectivamente, se le expidiesen copias auténticas del acto impugnado y certificación de si sobre los recursos de reconsideración y de apelación ha recaído pronunciamiento alguno, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por esto, quienes suscribimos coincidimos con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al negar la admisión de la demanda en cuestión, y en consecuencia consideramos conforme a derecho confirmar el auto apelado.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 29 de enero de 2015 que niega la admisión de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA en contra de la Resolución No.003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 326-DDRH DE 24 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA CONRTALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-13

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, en representación de Alfredo Enrique Araúz, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012, emitido por la Contralora General de la República y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que el señor Alfredo Araúz laboró en la Contraloría General de la República desde octubre de 1979, como personal permanente, siendo destituido del cargo de Supervisor de Cartografía (Grado 11) el día 18 de septiembre de 2012, fecha en que le fue notificado el Decreto No. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012, emitido por la Contralora General de la República.

Manifiesta que, el acto administrativo acusado le imputa a su representado haber supantado el equipo GPS con marbete 35764, que supuestamente mantenía bajo su custodia, con el equipo GPS con marbete 35770, que supuestamente solicitó al funcionario Cristian Cedeño. Que mediante Memorando No. 641-2012 DINAI-INEC de 3 de mayo de 2012, la Dirección nacional de Auditoría Interna de la entidad presentó los resultados de la auditoria especial, en dicho caso y mediante Decreto 204-DDRH de 23 de mayo de 2012 la Contralora ordenó la conformación de un Comité de Investigación para esclarecer los cargos que se le atribuían al señor Araúz.

Sostiene que conforme al artículo 142 de la ley 9 de 1994, la entidad nominadora cuenta con un término de 60 días para aplicar la sanción de destitución, a partir del momento en que adquirió el conocimiento de los hechos, sin embargo explica que dicho término fue rebasado en este caso, pues teniendo conocimiento

de los hechos desde el 2 de mayo de 2012, la destitución fue dispuesta mediante decreto de 24 de agosto de 2012, que le fue notificado al servidor el día 18 de septiembre de 2012.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Decreto No. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012, emitida por la Contralora General de la República, infringe las siguientes normas:

11. Ley 9 de 20 de junio de 1994, Texto Único (Ley de carrera Administrativa):
12. Artículo 142 (término de prescripción para la persecución de faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión.
13. Artículo 156 (del régimen disciplinario por destitución directa), en concepto de violación directa por comisión.
14. Artículo 157 (Informe de conclusión con recomendaciones), en concepto de violación directa por comisión.
15. Reglamento Interno de la Contraloría General de la República
16. Artículo 86, literales ch y h (causales de destitución), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que la Institución no ejerció su obligación de perseguir las faltas administrativas dentro del término de 60 días a que se refiere el artículo 142 de la ley 9 de 1994, además que, en el procedimiento de la Comisión no se le permitió al servidor acusado contar con una asesoría para ejercitar plenamente su derecho de defensa y refutar en debida forma los cargos que se le acusaban.

Por otro lado, sostiene que no hubo una investigación imparcial al partirse de la falsa premisa de que el acusado es responsable de la pérdida del equipo GPS, cuya desaparición se le achacó falsamente, y con base en ello no era posible demostrar las causales de destitución alegadas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 30-31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por la Contralora General de la República, mediante Nota No. 255-Leg de 4 de febrero de 2014, en el que se detalla que el Decreto No. 204-DDRH de 23 de mayo de 2012, se dictó conforme al artículo 8 de la ley 32 de 1984, en concordancia con los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Que luego de los resultados del Informe de Auditoría Interna relacionada con las supuestas irregularidades en las actuaciones de servidores del Instituto Nacional de Estadística y Censo, con relación a la desaparición de un GPS, se acoge la recomendación de destitución contenida en el Informe del Comité de Investigación Disciplinaria, por haber incurrido en las causales de destitución contenidas en los literales ch y h del artículo 86 del Reglamento Interno de la Institución. Explicó que esa resolución fue objeto de reconsideración, pero fue confirmada mediante Resolución No. 745-Leg de 12 de octubre de 2012.

Agregó que, en el curso de la instancia administrativa, al señor Alfredo Araúz se le respetaron las garantías constitucionales del debido proceso, pudiendo éste ejercer y agotar todo recurso administrativo que la ley le confiere.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 193 de 2 de mayo de 2014, visible a fojas 32-40 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el término de prescripción debe computarse a partir del momento en que el Comité de Investigación Disciplinaria presenta el Informe final donde se concluye que el investigado ha incurrido en las causales de destitución que le fueron señaladas.

Por otro lado, con relación a las causales de destitución, sostiene que el Comité Disciplinario cumplió con el principio de estricta legalidad y verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno, realizó la investigación disciplinaria correspondiente, le brindó al actor la oportunidad de hacer sus descargos en los que aceptó su responsabilidad y tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos que la Ley le confiere en la vía administrativa. Al haber sido debidamente probada la conducta atribuida al demandante, se entiende que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 142, 156, 157 del texto único de la Ley 9 de 1994, y los literales ch y h del Artículo 86 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, deben ser desestimados.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Alfredo Araúz, el cual siente su derecho afectado por el Decreto No. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Presidente de la República junto con el Ministro de Relaciones Exteriores, institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante el incumplimiento del plazo para imponer la sanción administrativa, y por no haberle permitido al acusado contar con un asesor durante el proceso disciplinario, que le permitiera ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

En las constancias procesales, se observa que el señor Alfredo Araúz, ocupaba el cargo de Supervisor de Cartografía en la Contraloría General de la República, hasta el momento en que fue destituido por el Decreto No. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012. La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República establece que:

> "La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Quien haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas."

Cabe anotar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misma, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, y el artículo 9, en comento, se encuentra vigente.

Por ende, tomando en cuenta las evaluaciones a las que fue sometido y que constan en su expediente administrativo, así como los años de servicio en dicha Institución, le era perfectamente aplicable la normativa que regula el proceso disciplinario contra los servidores públicos de la Contraloría, previsto en su Reglamento Interno.

Incluso, el propio Reglamento Interno establece la supletoriedad de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, a efectos de establecer que en la medida que el reglamento interno de la Institución no contemple o desarrolle alguna materia, le son aplicables las normas contenidas en dicha Ley:

> ARTÍCULO 139: DE LA SUPLETORIEDAD DEL REGLAMENTO INTERNO. En todo aquello no regulado de manera expresa en este Reglamento Interno, se aplicará la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 y disposiciones concordantes.

Por otro lado, el texto del artículo 37 de la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo, señala lo siguiente:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

En ese orden, es conveniente transcribir a continuación lo que establecen los artículos del Reglamento Interno aplicable a los servidores públicos de la Contraloría General de la República, que guardan relación a las medidas disciplinarias, el procedimiento disciplinario y la destitución directa, por tratarse de normas que nos interesan, al ser el fundamento del acto atacado y haber sido, algunas de ellas, citadas en la demanda:

> ARTÍCULO 81: DE LAS OBLIGACIONES.- El servidor público que incumpla con las leyes y disposiciones establecidas en este Reglamento Interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.
>
> ARTÍCULO 82: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.- Las medidas disciplinarias por orden de gravedad de la infracción son las siguientes

Amonestación verbal que consiste en la reprimenda que hace personalmente el superior inmediato al servidor público afectado, enviando constancia escrita al Director. b. Amonestación escrita dirigida al servidor público afectado que consiste en la reprimenda formal que se hace al mismo. Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos, con constancia de recibido por parte del servidor amonestado. c. Suspensión temporal sin goce de sueldo, a aplicarse en forma progresiva de dos (2), tres (3) y cinco (5) días hábiles. El número de suspensiones no será mayor de tres (3), en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles, durante el mismo período. ch. Destitución del cargo que consiste en la desvinculación definitiva y permanente del servidor público por las causales establecida en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 83: DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS AL SERVIDOR PÚBLICO.- a. La amonestación verbal será aplicada por el superior inmediato y la constancia de aplicación de la misma será comunicada por escrito al Director correspondiente. b. La amonestación escrita será solicitada por el superior inmediato al Director correspondiente, para evaluar la acción de manera conjunta y la decisión pertinente será aplicada por el superior inmediato, quien la comunicará por escrito al servidor público y a la Dirección de Recursos Humanos. Se requerirá de constancia de recibo de la amonestación escrita por parte del servidor afectado. c. La suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del servidor público, a juicio del Contralor General.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de este procedimiento las medidas disciplinarias aplicables a la asistencia y puntualidad

ARTÍCULO 87: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA DESTITUCIÓN.- La destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de servidores que designe el Contralor General.

ARTÍCULO 88: DEL PERÍODO DE LA INVESTIGACIÓN.- La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la destitución del servidor público, deberá practicarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al conocimiento de la comisión del acto. Este período puede prorrogarse en caso necesario.

ARTÍCULO 89: DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN.- Rendido el informe al Contralor General, por el Director respectivo o por el comité designado por el Contralor General; si se encuentra que los hechos están demostrados, que se le ha otorgado al servidor público un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación por escrito, y que se han surtido las pruebas conducentes por él solicitadas, se procederá a ordenar la destitución del servidor.

Pues bien, revela el expediente de personal del funcionario, que efectivamente al señor Alfredo Araúz se le siguió un proceso disciplinario ante el Comité de Investigación Disciplinaria, conformado para ese propósito, por supuestas faltas graves consistentes en: "ch. La deslealtad al anteponer el servidor público sus intereses a los de la Institución" y "h. La extracción de las dependencias de la Contraloría General de documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previa autorización escrita del Director o Subdirector respectivo y sin la notificación correspondiente al Director de Administración y Finanzas."

Frente a ese hecho, confrontado con los argumentos del demandante se observa que la Institución demandada tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las faltas a través del Memorando No. 641-2012-DINAI-INEC de 3 de mayo de 2012, suscrito por Félix H. Moodie y Luis Hernández, Auditores Internos, dirigido a la Contralora General de la República, poniendo en conocimiento de ésta las conclusiones a las que llegaron luego de la auditoría interna realizada, donde señalaron lo siguiente:

> "En virtud de lo expuesto anteriormente y de los resultados obtenidos en esta investigación concluimos que el Instituto Nacional de Estadística y Censo, debe proceder a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, a los funcionarios Alfredo Araúz y Cristian Cedeño, debido a que sus actuaciones fueron incorrectas en cuanto al uso, administración y custodia del GPS con marbete Núm. 35770, Serie Núm.79064103 y evidencian una conducta perjudicial para el funcionamiento y prestigio de la Contraloría General de la República."

Lo anterior es propicio que se aclare, toda vez que en la demanda se expresó que la Institución dejó prescribir el término que señala la ley para la aplicación de una sanción de destitución al servidor, e invocando para ello la violación del artículo 142 de la Ley 9 de 1994. No obstante, la lectura del artículo 142 de la Ley 9 de 1994, deja claro que dicho plazo se refiere al tiempo con que cuenta la autoridad para la persecución de la falta administrativa desde el momento en que conoce de la comisión de los actos:

> "Artículo 142. la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas,a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma."

Es importante aclarar que dada la supletoriedad de esta Ley, se tiene que tomar en cuenta la existencia de una norma específica que regula dicho término en el propio reglamento Interno de la Contraloría. Tal es el caso del artículo 88, que señala que la investigación sumaria de los hechos que conlleven a la destitución del servidor público, deberá practicarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, posteriores al conocimiento de la comisión del acto.

Siendo así, resulta que no es posible pronunciarnos respecto a la ilegalidad planteada dado que la norma invocada no es aplicable al caso, por existir una norma específica que regula el término de investigación en los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Contraloría General de la República.

En todo caso, se advierte claramente que si bien existe un término de investigación contemplado en la normativa aplicable, que es de 30 días prorrogables, la lectura de las piezas probatorias permiten entender que durante el tiempo de investigación que realizó el Comité de Disciplina, se dieron una serie de diligencias tendientes a obtener toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y los cargos endilgados al servidor, sin que haya existido una inactividad imputable a la autoridad encargada.

Con relación a los artículos 156 y 157 de la ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, ocurre la misma situación de impedimento para pronunciarnos, pues el demandante invoca dichas normas a pesar que la Ley Orgánica de la Institución así como su reglamento interno desarrollan el procedimiento a seguir en los casos de destitución directa del servidor público, y la autoridad o ente competente para realizar la investigación disciplinaria.

Pero además, existe una situación muy particular que debe indicarse a efectos de determinar la violación al debido proceso alegada en este caso, en función de la supuesta negación del derecho de defensa, en perjuicio del acusado, señalando que no se le permitió contar con un asesor que lo acompañará durante las entrevistas.

Si bien el artículo 87 del Reglamento, en concordancia con el artículo 156 de la Ley 9 de 1994, indican que el acusado tiene derecho a la defensa, y que en todo caso podrá ejercer ese derecho debidamente asesorado, esta asesoría es una opción del interesado, teniendo en cuenta que la justicia administrativa se caracteriza por su carácter informal. Es decir que, la autoridad no está obligada legalmente a brindar asesoría, y en este caso, no consta que el acusado haya tenido la intención de ser acompañado por un asesor y que este derecho haya sido restringido por la autoridad, como lo señala el demandante.

Precisamente, en el marco de las entrevistas que rindió durante la investigación de Auditoría Interna, así como la que se desprende del proceso disciplinario, el día 8 de agosto de 2012, consta que el mismo de manera voluntaria, sin que conste un acto de intimidación de la autoridad, aceptó su responsabilidad en los hechos, no sólo en la pérdida del GPS Marbete 35764, por la que recibió amonestación verbal de su superior inmediato el día 15 de noviembre de 2011 (fs. 44 del anexo correspondiente al memorando Núm. 641-2012-DINAI-INEC de 3 de mayo de 2012), sino que además explicó la forma irregular como llegó a su poder el GPS con marbete 35770, cuando el señor Cristian Cedeño se le entregó en la terminal de transporte de Albrook (fs. 64 del anexo correspondiente al informe relacionado con la investigación de los cargos que se le atribuyen al funcionario), que fue la situación que produjo el proceso disciplinario y su posterior destitución.

Revisando la normativa que rige para los funcionarios de la Contraloría General de la República, y teniendo presente que el demandante hizo referencia en su demanda a que, no se pudo comprobar que el señor Alfredo Aráuz haya participado en la extracción del GPS, y que lo único que se demostró es que efectivamente él tenía bajo su custodia el mencionado equipo, considera la Sala, que es necesario pronunciarnos en torno a este aspecto.

Si revisamos el decreto por el cual se destituye al señor Araúz, nos percatamos que utiliza como fundamento las causales ch y h del artículo 86 del Reglamento, y al adentrarnos al informe que rinde el Comité que realizó la investigación, éste en sus conclusiones señala que el señor Araúz, demostró deslealtad por la falta de transparencia, al no comunicar en forma inmediata lo acontecido a sus superiores para que conjuntamente se pudieran tomas las decisiones que correspondían a este tipo de situación, sin afectar la disciplina del entorno laboral; y, con relación a la causal h, sostiene que el funcionario sustrajo propiedad de la Contraloría sin autorización escrita de su Director y sin la notificación correspondiente al Director de Administración y Finanzas, el GPS con Marbete 35770, lo que hizo de forma premeditada para suplantar el GPS con Marbete 35764, que había sido extraviado, obviando los controles establecidos institucionalmente.

Para la Sala es claro que, en este caso, se encuentra debidamente probada la conducta del señor Araúz, al intentar suplantar deforma clandestina el GPS perdido con el GPS con marbete 35770, lo que significa una extracción intencional del equipo de las instalaciones de la Contraloría General de la República hasta llegar a manos del señor Araúz, sin cumplir con los procedimientos establecidos y sin el conocimiento ni autorización del Jefe del Departamento que tenía la custodia de ese equipo. Se comete una acción de simulación de la existencia física del aparato desaparecido, y ello constituye por sí misma una falta de probidad, que puede a juicio de la Sala validar su destitución, dado el incumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios que rigen la materia, pero además por la falta de probidad, el engaño a sus superiores lo que denota una deslealtad hacia la Institución y sus procedimientos de control.

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Comisión Disciplinaria se ajustaron al procedimiento legal establecido, dándose apertura a un procedimiento disciplinario que culminó con la destitución del demandante, cuyo efecto aparejado es la legalidad del mismo.

Como hemos expuesto en otra ocasión, es imprescindible que el procedimiento disciplinario se desarrolle en observancia de los principios que le son inherentes, como el de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad y congruencia de la sanción, entre otros, y en este caso, no se puede inferir ninguna extralimitación en el procedimiento de la Comisión para perseguir la falta e imponer la sanción, además de ofrecer al acusado las garantías de defensa que demandaba su situación. Por lo que, en este caso, no se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio del funcionario demandante.

Finalmente, se desestiman los cargos de violación de los artículos 142, 156, 157 de la Ley 9 de 1994, por no ser normas aplicables al existir normas especiales que regulan las situaciones allí planteadas, siendo lo procedente declarar la legalidad del acto demandado, y no acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Alfredo Araúz.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Núm. 326-DDRH de 24 de agosto de 2012, emitido por la Contralora General de la República, así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CASTILLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO.1 DEL 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-10

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams, actuando en nombre y representación de Damaris Castillo Villareal, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de veinticinco (25) de mayo de 2010 (f.47), se le envió copia de la misma al Juez Séptimo Municipal del Distrito de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 2 de cinco (05) de marzo de 2010; y como consecuencia, se le restituya en el cargo que ocupaba en el Juzgado y se le paguen los salarios dejados de percibir.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió la sanción disciplinaria correspondiente a la separación del cargo de servidor público de la funcionaria Damaris Castillo Villarreal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 284 del Código Judicial.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000; 319 del Código de la Familia, los artículos 23 numeral 2, 284 numeral 4, 290 literales d y e, 298 numeral 3, 291 y 852 del Código Judicial. También los artículos 12, 72 y 94 del Reglamento de Carrera Judicial (ver fojas. 11 y siguientes del expediente judicial).

En primer lugar, en cuanto al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, señala la parte demandante que se omitió la aplicación de esta norma, pues no se concedió la oportunidad procesal de ser escuchada, además de que se admitieron y practicaron pruebas directamente sin su participación en las mismas.

Respecto a la vulneración de manera directa por comisión del artículo 319 del Código de la Familia, apunta que el funcionario recurrido tenía conocimiento del grave estado de salud del hijo de 7 meses de la funcionaria Castillo Villarreal, y aun así desconoció el derecho su derecho al fuero de maternidad.

La actora estima la violación por omisión del artículo 23 numeral 2 del Código Judicial, dado que la funcionaria se ausentó de sus labores por una obligación constitucional y legal para con su hijo menor de 7 meses, que en ese momento requería atenciones médicas hospitalarias.

En lo que respecta a la violación de manera directa por comisión del artículo 284 numeral 4 del Código Judicial, sostiene que el funcionario recurrido insiste que se produjo el abandono del puesto de labores sin comunicación por parte de la funcionaria, cuando existen pruebas dentro del proceso disciplinario que acreditan que el superior jerárquico tenía conocimiento pleno del por qué de la ausencia de la funcionaria.

Del mismo modo, indica la vulneración por comisión del artículo 290 literales d y e del Código Judicial, pues no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte afectada.

También señala como vulnerado, por interpretación errónea, el numeral 3 del artículo 298 del Código Judicial, dado que mediante Providencia del 10 de diciembre de 2007, se había ordenado a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la suspensión del sueldo. En ilación sostiene que se ha vulnerado el artículo 291, toda vez que el superior jerárquico ya había sancionado a la funcionaria desde el momento que oficia a la Dirección de Recursos Humano de la institución, para que se le aplicara lo que establece el numeral 3 del artículo 298, en cuanto a la privación del sueldo.

De igual manera, estima que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 852 del Código Judicial, porque toda la documentación probatoria, son documentos oficiales de los centros médicos en que fue tenido el hijo menor de la funcionaria, es decir, Hospital San Miguel Arcángel y Caja de Seguro Social.

En otro punto, alega la infracción del artículo 12 del reglamento de Carrera Judicial por comisión, dado el hecho que el funcionario recurrido, insiste que la funcionaria Castillo Villarreal, ha mentido en la causa que provocó sus 15 días de ausencia en el puesto.

En adición, opina que se ha quebrantado el artículo 72 de la misma excerta legal por omisión, pues el superior jerárquico se negó a concederle vacaciones a la funcionaria. Indica que consta en el expediente que la funcionaria compareció al juzgado, entregó la constancia del motivo de su ausencia y solicitó la aprobación de vacaciones por razón del estado de salud de su hijo.

Finalmente, argumenta que el acto impugnado ha infringido de forma directa por omisión el artículo 94 del Reglamento de Carrera Judicial, porque la norma no fue aplicada en este caso.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N° 303 de 7 de junio de 2010, el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

>]En la Resolución N° 1 de fecha 2 de marzo de 2010, se indicó que el artículo 23 del Código Judicial, establece que los cargos de voluntaria aceptación, se pierden para sus titulares, por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada y el artículo 284 de la misma excerta legal señala que "procede la separación de los servidores del escalafón judicial, cuando abandonaran las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada".
>
> La funcionaria Damaris Castillo Villarreal no asistió a laborar al Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por más de tres días consecutivos, sin que solicitara al jefe del despacho permiso, licencia o vacaciones. Este juzgador dispuso en el caso que nos ocupa la separación del cargo de Castillo Villarreal, en virtud de lo establecido en las disposiciones citadas; en consecuencia, la señora Castillo pierde la titularidad del cargo que ocupaba.
>
> En cuanto al fuero de maternidad alegado en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, son muchos los procedimientos de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la mujer que se encuentre protegida por el fuero de maternidad adquiere estabilidad y sólo podrá ser despedida por justa causa en la que se demuestre que no se despide por causa de embarazo. Ello supone que la persona se presenta a trabajar.
>
> ...
>
> En conclusión... Castillo Villarreal no presentó al proceso administrativo la documentación idónea que justifique las ausencias de las jornadas de trabajo por más de tres (3) días consecutivos; por ello, la decisión que adoptó esta instancia judicial consideramos, es de conformidad con lo estatuido en los artículos 18,32 y 72 de la Carta Magna y lo establecido en los artículos 23 y 284 del Código Judicial, luego de haberse agotado los trámites inherentes a este tipo de proceso, con fundamento en los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad, sana crítica y el debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 1118 de 8 de octubre de 2010, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 1 de 2 de marzo de 2008, ni su acto

confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

> Del análisis de lo que consta en autos, se desprende que la hoy demandante, Damaris Castillo Villarreal, se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 29 de noviembre de 2007, y que tal ausencia se prolongó más de 3 días consecutivos, sin que conste en su expediente solicitud alguna de permiso, de licencia o de vacaciones, que justificaran su ausencia.
>
> De lo anterior, estimamos que resulta fundamentada la actuación de la autoridad judicial demandada, quien es el jefe del despacho, al aplicar las disposiciones que rigen la materia y que se encuentren contenidas en los ya citados artículos del Código Judicial y en el numeral 2 del artículo 12 del acuerdo 46 de 1991, que contiene el reglamento de la Carrera Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado se resuelve aplicar a la funcionaria Damaris Castillo Villarreal, la sanción disciplinaria que consiste en la separación del cargo de servidor público que ocupaba en el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, por el abandono de las labores de su cargo por más de tres días consecutivos, sin licencia debidamente otorgada.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar: 1) que se desconoció el derecho a la estabilidad de la funcionaria judicial, el fuero maternal y el derecho del menor a la protección de sus padres; 2) que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas en el proceso disciplinario, 3) se vulneró el debido proceso.

A foja 3 del expediente administrativo disciplinario se observa la Resolución de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá; por el cual se ordena la apertura de un proceso disciplinario a la funcionaria Damaris Castillo. En dicho acto administrativo se aprecia que el origen del proceso disciplinario surge de dos informes de la Secretaría Judicial del Juzgado. En el primer informe se indica que la funcionaria Castillo no asistió a laborar desde el 29 de noviembre de 2007, y que el día 7 de diciembre presentó una solicitud de vacaciones a partir del diez de diciembre de 2007. En el segundo informe se indica que la funcionaria no ha solicitado permiso, ni licencia y señala que el día 7 de diciembre de 2007 hizo llegar una solicitud de vacaciones a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Se aprecia de igual manera, los mencionados informes secretariales fechados ambos 10 de enero de 2007, en donde la Secretaria Judicial hace del conocimiento del señor Juez lo siguiente:

> En atención al memorando de fecha 10 de diciembre de 2007, que nos hiciera por incumplimiento de nuestro Deberes (sic) y nos solicita por escrito la Inasistencia a la jornada de trabajo de la funcionaria Damaris Castillo, hacemos de su conocimiento que la misma no ha venido a laborar desde el 29 de noviembre, haciendo la salvedad de que me informó por teléfono el día 30 de noviembre que no había venido a laborar por que su hijo estaba hospitalizado, y que posteriormente nos haría llegar su constancia de Asistencia al Hospital, posteriormente me hizo llegar un fax, por el cual puede dar fe la

Secretaria del Tercer Tribunal el cual lo recibieron, pero como no era un documento original conversé telefónicamente con la mamá de la funcionaria Damaris y me comunicó que lo rompiera que posteriormente me iban a traer el original, toda esta información yo se la comuniqué a usted señor juez verbalmente tan pronto como la supe, posteriormente el día 7 de diciembre a las 9:32 A.M., la funcionaria Castillo me entregó una nota de fecha 7 de diciembre del presente año, presentando una constancia del Hospital San Miguel Arcángel informando que el niño esta hospitalizado desde el 28 de noviembre, en la misma nota solicita vacaciones, la cual se la hice llegar a usted el mismo día.

El mismo día 7 de diciembre la funcionaria Castillo junto con su esposo me informo que el niño seguía Hospitalizado pero ahora en la pediátrica y estaba muy grave que se podía morir eso me lo dijo verbalmente su esposo, lo cual también le informé señor juez verbalmente.

Todo lo acontecido con la funcionaria Castillo lo he mantenido al tanto verbalmente tal como lo señala el artículo 183 del Código Judicial "Dar cuenta diaria a sus superiores de los negocios..." y de las cosas que pasan en el Despacho, siempre lo he respetado y he realizado todo lo que me solicita.

_____

En atención a su solicitud de Informe de fecha 10 de diciembre de 2007, que nos hiciera solicitando si la funcionaria Damaris Castillo hizo llegar a este despacho solicitud de permiso al cual le podemos comunicar que no, agrega en su solicitud si la funcionaria castillo (sic) solicitó Licencia al cual le podemos comunicar que no, sin embargo hacemos la salvedad de que si nos hizo llegar una solicitud de vacaciones, primero en el fax a partir del 29 de noviembre, el cual fue recibido en la Secretaria del Tercer Tribunal, posteriormente el día 7 de diciembre nos hizo llegar otra solicitud de vacaciones con su constancia Médica.

Le reiteramos nuevamente todo lo acontecido, de que me informó por teléfono el día 30 de noviembre que no había venido a laborar por que su hijo estaba hospitalizado, y que posteriormente nos haría llegar su constancia de Asistencia al Hospital, posteriormente me hizo llegar un fax, por el cual puede dar fe la secretaria del Tercer Tribunal el cual no recibieron, pero como no era un documento original converse (sic) telefónicamente con la mamá de la funcionaria Damaris y me comunicó que lo rompiera que posteriormente me iban a traer el original, toda esta información yo se la comunique a usted señor Juez verbalmente tan pronto como lo supe, posteriormente el día 7 de diciembre a las 9:32 A.M., la funcionaria Castillo me entrego una nota de fecha 7 de diciembre del presente año, presentando una constancia del Hospital San Miguel Arcángel informando que el niño esta hospitalizado desde el 28 de noviembre, en la misma nota solicita vacaciones, la cual se la hice llegar a usted el mismo día.

El mismo día 7 de diciembre la funcionaria Castillo junto con su esposo me informo(sic) que el niño seguía Hospitalizado pero ahora en la pediátrica y estaba muy grave que se podía morir eso me lo dijo verbalmente su esposo, lo cual también le informe señor juez verbalmente.

Cabe señalar que ambos informes presentan acuse de recibo por parte del señor Juez a las 8:53 am y 9:50 am del día 10 de diciembre de 2007.

Consta a foja 23 del expediente disciplinario el Auto N° 186 de 26 de diciembre de 2007, por medio del cual se admiten las pruebas documentales aportadas por la funcionaria.

Figura en el expediente el Oficio N° 353-2007 de 11 de diciembre de 2007, por medio del cual el Juez Séptimo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, Suplente Encargado, da respuesta a la nota de 7 de diciembre de 2007, en la que la señora Damaris Castillo solicitaba vacaciones del 10 de diciembre al 24 de diciembre de 2007. En dicho documento, el señor Juez comunica a la interesada que no se le puede conceder las vacaciones toda vez que el despacho no cuenta con dos funcionarios.

Reposa a foja 41 el Informe Secretarial donde se informa al señor Juez que la señora Castillo asistió a su puesto de trabajo el día 20 de diciembre de 2007.

Seguidamente, se aprecia la Resolución de 11 de enero de 2008, por la cual dentro del proceso disciplinario, se concede a la funcionaria Damaris Castillo el término de cinco (5) días hábiles para ser oída. (a f. 44)

Consta a foja 46 y siguientes, escrito fechado 21 de enero de 2008, dirigido al Juez Séptimo Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y suscrito por la funcionaria Damaris Castillo y su apoderada judicial, donde hacen un recorrido detallado de los hechos ocurridos desde el día 27 de diciembre de 2007.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

El fundamento legal en que se sustenta el proceso disciplinario seguido a la señora Damaris Castillo, el cual culminó con su separación del cargo que ocupaba como Escribiente es el artículo 284 numeral 4 del Código Judicial que la letra dice:

> Artículo 284: Procede la separación de los servidores del escalafón judicial sólo en alguno de los siguientes casos:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
> 4. Cuando abandonaron las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 60 de este Código.
> 5. ...
>
> En el caso primero de este artículo, el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.
>
> En los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291.

Observa este Tribunal que, según consta en el expediente disciplinario, las pruebas presentadas por la funcionaria donde respalda sus ausencias a su puesto de trabajo fueron exhibidas en copia simple o sin el respectivo reconocimiento de firma conforme lo requerido por el Código Judicial; no obstante queda en evidencia por medio de los Informes Secretariales dirigidos al señor Juez del Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil que reposan en el expediente, que a la funcionaria Damaris Castillo se le presentó una situación de urgencia que involucraba el estado de salud de su hijo menor de edad. De una lectura detallada de estos documentos, se aprecia que la servidora pública notificó de manera reiterada, vía telefónica, a la Secretaria Judicial del Juzgado el motivo de su ausencia. También con posterioridad, presentó al Juzgado una constancia del Hospital San Miguel Arcángel que respaldaba la veracidad de los hechos que causaron su ausencia.

De igual manera, se observa que la funcionaria pública solicitó al señor Juez el uso de su derecho al goce de sus vacaciones, mismas que no fueron concedidas por el superior jerárquico.

Colegimos pues que el superior jerárquico de la funcionaria Damaris Castillo, tenía conocimiento de los motivos que ocasionaron la ausencia de la señora Castillo, refiriéndonos a los hechos y la naturaleza del asunto; aunado a que la funcionaria se mantuvo en comunicación con la Secretaria Judicial del Juzgado, quien mantenía, según consta en los Informes Secretariales, informado al señor Juez. También se comprueba la solicitud por parte de la funcionaria de ejercer su derecho a vacaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Carrera Judicial, solicitud que no fue concedida.

Tomando en consideración que la causal que originó el proceso disciplinario es la contemplada en el numeral 4 del artículo 284 del Código Judicial, y que la misma norma señala que el procedimiento a seguir es el contemplado en los artículos 290 y 291 del Código Judicial, coincide esta Superioridad con el sentir de la parte actora en cuanto a que se ha vulnerado el literal d del artículo 290. Esto es así, pues si bien es cierto, algunas de las pruebas documentales fueron presentadas en copia simple, en esta etapa del proceso disciplinario el superior jerárquico, quien tenía conocimiento de la naturaleza del asunto, debía procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituían la falta disciplinaria para así evadir el menoscabo del debido proceso legal. Actuación ésta que fue omitida por parte del inquisidor, lo que conlleva una clara vulneración de la normativa aplicable al caso en cuestión.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las normas restantes consideradas por el recurrente, y procede entonces a declarar la ilegalidad del acto demandado.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y su acto confirmatorio, debe ser declarado nulo por ilegal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 1 de dos (02) de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de

Panamá, Ramo Civil; ORDENA el reintegro de la señora Damaris Castillo, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su separación como servidora pública y; consecuentemente, ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo de servidora pública hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SALWA B. JUBARA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACION DE ODA BASIM ASAAD JUBARA JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 190 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-11

VISTOS:

La licenciada Salwa B. Jubara Jiménez, quien actúa en representación de Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se manifiesta que el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, laboró en el Tribunal Electoral, de forma ininterrumpida desde 1998, por más de catorce (14) años, sin haber sido sancionado por causa disciplinaria alguna, exhibiendo una hoja de trabajo impecable.

Sostiene que, el acto administrativo impugnado, tiene como fundamento de derecho, el numeral 11 del artículo 10 de la ley 4 de 1978, normativa que no le otorga la facultad a la autoridad demandada, para declarar insubsistente su nombramiento.

Alega que, la Resolución impugnada, se dictó en contravención del debido procedimiento establecido, para declarar insubsistente su nombramiento, por lo tanto, configurándose un vicio de nulidad absoluta.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Constitución Política.artículos 18 y 32 (que consagran el derecho fundamental del debido proceso y el principio de legalidad).
- Ley 4 de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral.artículo 10, numeral 11 (atribuciones del Tribunal Electoral).
- Decreto 16 de 2002, reglamento interno del Tribunal Electoral.artículos 110, 111 y 112 (relativos al procedimiento disciplinario del Tribunal Electoral).

- Ley 15 de 28 de octubre de 1976, aprueba el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley 15 de 1977, aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  - Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, el fundamento de derecho que sustenta la acción de personal, no le faculta al Tribunal Electoral, para declarar insubsistente su nombramiento, por lo que se extralimita en sus funciones; vulnerando igualmente, el principio de legalidad que rige los actos administrativos.
2. Sostiene que, se emite el acto administrativo, sin fundamentarse en alguna causal prevista en la ley, lo que resulta en la inobservancia del debido procedimiento disciplinario.
3. Alega que, no fue objeto de ninguna investigación previa, por alguna falta cometida, donde se le permitiera ejercer el derecho a la defensa, lo que viola el debido proceso.
4. Considera que, se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta al emitir el acto administrativo, por incumplir con el derecho al contradictorio, al igual que omitir la aplicación de principios de derechos humanos y el Reglamento Interno de la entidad demandada, situación que lo colocó en un estado de indefensión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 18 a 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota 318-MP/2011 de 24 de agosto de 2011, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en el que se señala que el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, ocupaba el cargo de Subsecretario Administrativo en la Dirección de Servicios Generales, con funciones de Subdirector en la Dirección de Recursos Humanos en el Tribunal Electoral, designación que no reviste condición alguna de estabilidad, por cuanto no ingresó a la institución a través de un concurso de méritos sino en calidad de libre nombramiento, sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

Manifiesta que, se ha cumplido con el debido proceso, al permitirle al señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, ejercer su derecho a la defensa, puesto que se le brindaron todas las condiciones legales que revisten un proceso, sin perjuicio del ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta la entidad demandada por ministerio de la ley, respecto al derecho de nombramiento y remoción en las designaciones que efectúa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 452 de 11 de septiembre de 2014 visible a fojas 45 a 50 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para declarar insubsistente su nombramiento, y la actora no acreditó su ingreso a la institución por un concurso de méritos o que se encontraba amparado por una ley especial que le confiera un fuero como funcionario de carrera; ocupando un cargo que pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción.

Adiciona que la facultad discrecional, es aplicable al caso, sin necesidad de invocar una causal justificada para ello o realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 11 de la ley 4 de 10 de febrero de 1978, modificada por la ley 22 de 1997, Orgánica del Tribunal Electoral, según el cual, éste tiene entre sus atribuciones la de nombrar a los subdirectores de todas sus dependencias.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, que siente su derecho afectado por la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Tribunal Electoral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violaciones al debido proceso, toda vez que no se estableció una causal debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, donde se le permitiera ejercer el derecho a la defensa vulnerando así, el debido proceso. Además de que el fundamento de derecho que sustenta el acto impugnado, contenido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1978, no le otorga a la entidad la facultad para destituir ni la de declarar insubsistente el nombramiento del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, extralimitándose en sus funciones.

Por lo anterior, considera que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta al emitir el acto administrativo, por incumplir con el derecho al contradictorio, al igual que omitir la aplicación de principios de derechos humanos y el Reglamento Interno de la entidad demandada, situación que lo colocó en un estado de indefensión.

De forma previa, se observa que el recurrente invoca entre los fundamentos de su demanda, la violación de varias normas de rango constitucional; sin embargo, esta Sala de conformidad con el artículo 203, numeral 2,

de la Carta Magna, solo le compete el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar los actos demandados con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si fueron emitidos de conformidad con el ordenamiento legal; el control de la constitucionalidad se ha atribuido al Pleno de la Corte Suprema conforme el artículo 203, numeral 1, ibídem, por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 18 y 32 de la Carta Magna.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa en las constancias procesales, que mediante la Resolución de Personal No. 759 de 11 de diciembre de 2009, se nombró al señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, en el cargo de Subdirector Administrativo en la Dirección de Servicios Generales, con funciones de Subdirector en la Dirección de Recursos Humanos, posición 33.

En cuanto a la condición laboral del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, es necesario señalar que el mismo, no ha acreditado ser un servidor público amparado por alguna carrera pública o ley especial, que le otorgue la estabilidad en el cargo, ya que, el artículo 46 del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, reserva dicho derecho a la estabilidad únicamente a los funcionarios de carrera electoral, sin embargo, le reconoce un estatus de "relación de trabajo por tiempo indefinido", una vez pasado el periodo de prueba.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Ahora bien, una vez analizado el estatus del funcionario, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad discrecional que le asiste, en base a la conveniencia y oportunidad para declarar insubsistente el nombramiento del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez.

No obstante lo anterior, debemos señalar que acto impugnado contenido en la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las causas de hecho y de derecho, aspecto fundamental para su emisión, violentando así, el debido proceso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Tribunal Electoral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución de Personal 190 de 26 de abril de 2011 y su acto confirmatorio, ambas emitidas el Tribunal Electoral de la República de Panamá y, ORDENA el reintegro del señor ODA BASIM ASSAD JUBARA JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal No. 2-706-1961, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con todo respeto no comparto la decisión de declarar que es nula, por ilegal, la Resolución de personal No.190 de 26 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se fundamentó principalmente en el hecho que el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, era funcionario de libre nombramiento y remoción y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

Sobre este tema, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual, si el demandante, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Con respecto a la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante al momento de la emisión del acto impugnado, considero que se hace necesario citar lo que dispone el artículo 46 del Decreto No.16 de 6 de noviembre de 2002, el cual se refiere a la estabilidad del servidor público, que a la letra dice:

"Artículo 46: De la estabilidad del servidor público. El servidor del Tribunal Electoral, una vez finalice y apruebe el período de prueba adquirirá estatus de relación de trabajo por tiempo indefinido, solamente si ocupa una posición en la estructura de la planilla permanente. Su permanencia en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio. El Tribunal Electoral proveerá lo conducente a fin de que el personal de la Institución sea incorporado a la Carrera Electoral, para lo cual hará la clasificación adecuada de todos los servidores y realizará las pruebas y exámenes de rigor. Solamente los funcionarios incorporados a la carrera electoral tendrán estabilidad en su cargo y en los términos de la ley que la regule."

Sobre este tema la Sala se pronunció en fallo de fecha 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

"...Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa....

Concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias).

De igual manera se pronunció mediante fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

"Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un

procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré.

Por lo antes expuesto, considero que el señor Oda Basim Asaad Jubara Jiménez, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que estaba sujeto a la facultad discrecional que le confiere la ley a la autoridad nominadora.

En vista que la actuación que ejerció la autoridad demandada, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, modificada por la Ley 22 de 1997, Orgánica del Tribunal Electoral y el artículo 46 del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, vigente al momento en el que se emitió el acto impugnado; es por lo que a nuestro criterio no se infringió el artículo 10 de la Ley 4 de 1978, ni los artículos 110, 111 y 112 del Decreto 16 de 2002, mucho menos la Ley 15 de 1979 y Ley 15 de 1977, y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por tanto lo procedente era declarar que no es ilegal el acto demandado, así como negar las demás pretensiones.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 196-AU-ELEC. DE 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	532-13

VISTOS:

La firma forense Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada AVÍCOLA GRECIA, S.A., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema, petición de modificación en cuanto a daños y perjuicios, dispuesta en el punto tercero de la sentencia de 30 de marzo de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Fonseca y Asociados, en representación de AVÍCOLA GRECIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 196-AU-Elec. de 25 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En el punto tercero de la Sentencia de 30 de marzo de 2015, cuya petición de modificación en cuanto a daños y perjuicios se solicita, la Sala Tercera determinó: "3) Ordena el pago de B/.36,994.00 a la empresa Avícola Grecia, S.A., en concepto de daños y perjuicios."

La petición de modificación en cuanto a daños y perjuicios, la sustenta la parte actora en que no se puede condenar a lucro cesante, porque así lo prohíbe el régimen legal correspondiente; y porque se vulnera el principio de congruencia, ya que no se puede condenar a EDEMET a más de lo pedido ni lo probado.

Luego de ponderada la solicitud elaborada por el tercero, esta Magistratura procede a emitir las siguientes consideraciones:

En precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, se ha manifestado que este tipo de peticiones, solamente son viables en la etapa de fondo, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, siempre y cuando existan frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite: completarse, aclararse, modificarse o corregirse. Dicha norma señala:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (el subrayado es nuestro)

En este mismo orden, es preciso indicar que no es el objeto de la pretendida petición, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que este tipo de peticiones, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 999 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia, y en este caso, a petición de modificación en cuanto a daños y perjuicios, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los terceros, para que se revise nuevamente, la decisión allí arribada.

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. –EDEMET-, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la petición de modificación en cuanto a daños y perjuicios, contra el Punto 3) de la Sentencia de 30 de marzo de 2015, incoada por la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. –EDEMET-, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Fonseca y Asociados, en representación de AVÍCOLA GRECIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 196-AU-Elec. de 25 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MOVILES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5994 DE 19 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	494-06

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en su calidad de apoderados judiciales de la sociedad TELEFÓNICA MOVILES PANAMA, S.A., persona jurídica inscrita a la Ficha 305805, Rollo 47028, Imagen 19, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha incoado formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5994 de 19 de abril de 2006, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, este Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, junto a la demanda y previo a que la misma fuera admitida, se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, solicitud ésta a la que no accedió la Sala mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2007.

Posteriormente, la demanda fue admitida mediante resolución de 13 de diciembre de 2007, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y al Procurador de la Administración.

Por medio del Auto de Pruebas N° 398 de 01 de septiembre de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose los cinco días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que las partes no hicieron uso, conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en este estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a esta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución JD-5994 de 19 de abril de 2006, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. una multa por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el punto No.7 del Plan Nacional de Numeración adoptado mediante la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., que debe programar en su red el Código de Acceso 077 a fin que los usuarios y/o clientes puedan realizar las llamadas de larga distancia nacional e internacional, bajo la modalidad de Código de Acceso establecida en el artículo 10.1 de las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., que esta resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma sólo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998; Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001; Resolución No.3251 de 21 de marzo de 2002, Resolución No. CT-1294 de 26 de febrero de 2002; Resolución No. CT-1360 de 24 de octubre de 2003 y Resolución No. JD-5104 de 28 de diciembre de 2004.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

..."

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante solicita se declare ilegal y sin efecto jurídico alguno el acto administrativo atacado con la presente demanda, es decir, la Resolución JD-5994 de 19 de abril de 2006, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en once hechos en los que señala que la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad requerida, le formuló un pliego de cargos a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., imputándole la supuesta infracción del punto 7 del Plan Nacional de Numeración, adoptado mediante Resolución N° JD-179 de 12 de febrero de 1998.

Que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., es un operador de los servicios 102 y 103, relativo a los servicios de telefonía básica nacional e internacional, respectivamente.

Que el punto 7 del Plan Nacional de Numeración contempla la obligación de hacer que los operadores de servicios 102 y/o 103 obtuviesen un código de tres dígitos para prestar sus servicios, lo que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., obtuvo a través de la Resolución JD-3251 de 2002 dictada por dicha entidad.

Sigue esgrimiendo que, lo que ha llevado a la Autoridad a sancionar a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., en este caso, es el hecho de que, a su juicio, la demandante se ha abstenido de prestar sus servicios 102 y 103 mediante la modalidad de código de acceso.

Que el párrafo 10.1 de la Resolución JD-2802 de 2001 (normas del servicio 102 y 103), utilizan la conjunción "y/o" lo que significa que los operadores a larga distancia nacional e internacional pueden elegir el modo de poner sus servicios a disposición de los clientes de red fija (local).

Finalmente indica que, tal como se lo permiten las normas antes citadas, TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., ha optado por prestar sus servicios 102 y 103 bajo la modalidad de encaminamiento automático (presuscripción) únicamente, y no mediante la modalidad de código de acceso.

B. Disposiciones Legales Violadas y el Concepto de la Violación

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

En concepto de violación directa, por omisión, ya que la decisión de la Autoridad demandada ha desconocido el contenido de este precepto, al infringir normas dictadas por esta Institución con antelación. Primero, con el artículo 10.1 de la norma del servicio 102 en el Anexo de la Resolución N° JD-2802 de 2001, y segundo, el artículo de la norma de servicio 103 contenido en la misma resolución.

Artículo 9 del Código Civil.

> "Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma en la historia fidedigna de su establecimiento."

Por violación directa por omisión, al darle a los artículos 10.1 citados anteriormente, una interpretación contraria a su tenor literal.

Artículo 52, numeral 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000

"Articulo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado;"

Por violación directa por omisión, ya que la Resolución recurrida sanciona a la actora por un cargo distinto al que le fue formulado en el pliego de cargos emitido por la Autoridad, en su contra.

La obligación de hacer contenida en el punto 7 del Plan Nacional de Numeración fue debidamente cumplida por la sociedad demandante, tal y como consta en el expediente, sin embargo, sin mediar imputación de un nuevo cargo, se ha sancionado a la actora por no tener habilitada la modalidad de código de acceso para llamadas de sus servicios 102 y 103 desde la red fija local de un tercer operador.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N° 005-08 de 8 de enero de 2008, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que se procedieron a realizar unas pruebas telefónicas al número de acceso 077, teniendo como resultado que dicho código no estaba programado por la empresa TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMA, S.A., en virtud de que las marcaciones realizadas daban tono de ocupado..

Que la misma empresa manifestó que no se había abierto el Código de Acceso (077) debido a que por limitaciones técnicas no se podía hacer una distinción de llamadas de larga distancia nacional e internacional para los servicios de presuscripción y código de acceso, aunado al hecho de que los costos de interconexión con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., son altos, siendo más atractivos los cargos por llamadas de presuscripción o encaminamiento automático.

Por otra parte señala que, a la demandante se le formularon cargos por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996, específicamente lo establecido en el punto 7 del Plan nacional de Numeración adoptado mediante Resolución N° JD-179 de 12 de febrero de 1998, concediéndole a la concesionaria el término de quince (15) días hábiles para que contestara y presentara pruebas.

Así, exponen como razón por la cual se le sancionó, el hecho de ser una obligación de la concesionaria y un derecho de los usuarios, contar con acceso a través del Código 007, para realizar las llamadas de larga distancia internacional y/o nacional a través de la red de la concesionaria.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 179 de 19 de marzo de 2008, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho, que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundamentado en las Leyes y resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones en nuestro país.

Que contrario a lo planteado por la parte actora, las normas que regulan los servicios básicos de telecomunicación no limitan ni dan opción al concesionario del servicio de larga distancia nacional y/o internacional para escoger bajo que modalidad van a prestar los servicios a los clientes. Tal alternativa solo le es otorgada a los usuarios del servicio, con la finalidad que los mismos puedan optar por el mejor precio disponible en el mercado, aún teniendo el encaminamiento automático (presuscripción) con un determinado concesionario.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante esta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución N° JD-5994 de 19 de abril de 2006, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), por medio de la cual se sanciona a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A., con una multa de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), y la ordena a programar en su red, el Código de Acceso 077, a fin de que los usuarios o clientes puedan realizar las llamadas de larga distancia nacional e internacional, bajo la modalidad de código de acceso.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas, por lo que procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Para los efectos de nuestro estudio, se hace necesario advertir, que la Administración censurada, en base al requerimiento de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, solicitó el inicio de un proceso administrativo sancionador, contra la concesionaria TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A., comprobándose la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, a raíz de lo cual formuló el Pliego de Cargos respectivo, a fin de acreditar la responsabilidad del acto, la cual fue posteriormente verificada, tal como se encuentra debidamente acreditada en el expediente judicial y de antecedentes.

En base a los expuesto, y como resultado del Pliego de Cargos formulado por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), mediando la resolución sustentada en debida forma, dispuso imponer una multa por la suma de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A., al evidenciarse la infracción del numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

En este sentido, conviene transcribir el artículo en referencia, a fin de verificarse la infracción aludida, ya que la misma detalla las actuaciones que se consideran infracciones en materia de telecomunicaciones. Veamos:

"Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. ...

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones."

De la lectura de esta norma se aprecia y reitera, que en el proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la Autoridad reguladora, contra la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A., quedó demostrado que la concesionaria incumplió con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, a que se refiere el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996, ya que la misma, a pesar de haberse constituido como concesionaria del servicio de telecomunicaciones, rechazó las llamadas de larga distancia nacional e internacional que se efectuaban, marcando desde su terminal el Código de Acceso"077", permitiendo en forma exclusiva, que sólo los clientes de Redes Fijas de Encaminamiento Automático (Presuscripción), pudiesen realizar dichas llamadas, negando así el derecho de los usuarios a la facilidad de Código de Acceso.

Reitera este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que si lo que pretende la empresa demandante es la declaratoria de ilegalidad de la decisión administrativa, en virtud de la cual se le impone una sanción, así como su acto confirmatorio, dicha solicitud no prospera, porque la Administración comprobó la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, a raíz de lo cual formuló el pliego de cargos respectivo a fin de acreditar la responsabilidad del acto, que fuere posteriormente comprobada, tal y como viene acreditado en párrafos anteriores.

De esta forma, se advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), lejos de infringir el artículo 56 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, lo cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos de la empresa afectada, así como los intereses de la colectividad.

En fallo de 21 de julio de 2009, la Sala Tercera determinó en una situación similar a la que hoy nos ocupa, el incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, así como el debido proceso llevado a cabo para aplicar la sanción respectiva. Veamos:

"...

El demandante ha mostrado su desacuerdo en la manera en que se practicaron las pruebas, alegando además la violación del debido proceso legal.

Al decir del Dr. Arturo Hoyos, el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y

conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Al respecto del debido proceso en el derecho administrativo debemos resaltar que el mismo debe tener su máxima expresión en los procesos administrativos de sanción, ya que en éstos se afectan de manera más intensa los derechos de la persona.

Al revisar la actuación administrativa, nos hemos podido percatar, contrario a lo señalado por el demandante, que lo actuado se realizó en fiel cumplimiento del debido proceso administrativo predeterminado por ley.

..."

Realizadas las anteriores aportaciones, lo que en derecho procede es negar las violaciones legales endilgadas por la actora, a la Resolución N° JD 5994 del 19 de abril de 2006, emitida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD 5994 del 19 de abril de 2006, emitida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-11

VISTOS

El licenciado Alberto Montes Romero, actuando en representación de LUIS ANTONIO MORALES interpuso solicitud de aclaración de la sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), que resuelve la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por éste, para que se declarase nulo por ilegal el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia, en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y en consecuencia, ordena el reintegro; se rechazan el resto de las demás pretensiones.

En la aclaración pedida por el licenciado Montes, se indica que el último párrafo de la parte resolutiva crea confusión, toda vez que conforme a los presupuestos básicos y determinables de toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se hace necesaria la ilegalidad del acto administrativo proferido y, por igual, la reparación del derecho subjetivo afectado. Que en la presentación de la demanda, se solicitó, en adición de la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, la orden de la restitución del señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, al cargo de Teniente que ejercía al momento de proferirse el acto que originó la acción de ilegalidad o al grado que correspondía según su nivel de ascenso dentro del escalafón de la entidad; así como que se hiciese el pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de octubre de 2010, , sin perjuicio de otra adicional producto de cálculos exactos en concepto de salarios caídos hasta el momento en que se verificaría su restitución.

Asimismo, advierte el licenciado Montes que no se entiende la sentencia emitida cuando se limita al reintegro y se excluye la reclamación del derecho subjetivo justamente ganado al decretarse la ilegalidad del Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010. Por lo tanto, la parte actora solicita que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, se aclare y corrija la Sentencia de 22 de abril de 2015 dictada por esta Sala, en el sentido que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de octubre de 2010, hasta el momento en que se verifique el reintegro.

Una vez expuesto la síntesis de lo peticionado por el gestor, la Sala procede a enunciar su decisión, no sin antes verificar si la resolución a la que se refiere el solicitante es susceptible de la aclaración que ha propuesto. Para efecto de lo anteriormente planteado, pasaremos a citar el artículo 999 del Código Judicial, disposición aplicable que establece lo siguiente:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De lo antes transcrito, podemos inferir que una sentencia no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal, pero podrá ser completada, modificada o aclarada por el Juez, sólo en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas.

Desde esta perspectiva, se observa que la parte actora al presentar su demanda solicitó, además de la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio, que se ordenara a la Policía Nacional la restitución del señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, al cargo de Teniente que ejercía al momento de proferirse el acto que originó la presente acción o al grado que corresponda según su nivel de ascenso dentro del escalafón de la entidad. Asimismo, el actor solicitó que se hiciera el pago de los salarios dejados de percibir desde el 27 de mayo de 2001 u otra suma adicional producto de los cálculos exactos en conceptos de salarios caídos hasta el mento en que se verifique su restitución.

De acuerdo a lo anterior, no deja de tener razón el peticionario de la aclaración, pues de manera involuntaria este Tribunal Contencioso Administrativo omitió hacer las declaraciones que se solicitaron en la demanda, que constituyen los derechos que debieron restituirse al momento de declararse nulo el referido Decreto de Personal, objetivo esencial de las demandas contenciosos administrativas de plena jurisdicción.

Por lo anteriormente explicado, esta Sala no tiene objeción alguna de complementar la parte resolutiva de la Sentencia de 22 de abril de 2015, en relación a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado Alberto Montes, en representación de LUIS ANTONIO MORALES, y como resultado de ello, la parte resolutiva de la Sentencia de 22 de abril de 2015 quedará así:

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, ordena el reintegro al cargo que ocupaba el señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA antes del acto de destitución, o al grado que corresponda según el nivel de ascenso dentro del escalafón de la entidad. Asimismo, se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de octubre de 2010, hasta el momento en que se verifique su restitución.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C - (Con Salvamento De Voto) - ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con todo respeto no comparto la decisión de declarar que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, ya que todo servidor público que no se encuentre amparado por una ley de carrera o que no haya adquirido la estabilidad en el cargo que ocupa al momento de la destitución quedará sujeto a la potestad discrecional con la cuenta el Presidente de la República y el Ministro del Ramo Respectivo.

Al hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que el demandante al momento de su destitución no ostentaba una estabilidad en el cargo que ocupaba, puesto que no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia que permita establecer que su ingreso a la Policía Nacional, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo.

Por tanto, al no comprobarse que el señor Luis Antonio Morales Ávila, ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido, quedaba sujeto a la potestad discrecional que ostenta el Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 4: El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía

1

Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro."

"Artículo 60: El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento."

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presidente de la República con la participación del Ministro

respectivo al señalar que:

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1.

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios .... "

Al respecto debemos manifestar que en reiterados fallos de esta Sala, se ha señalado que en atención a la facultad discrecional de nombramiento o remoción de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros, el derecho de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora y en vista que en el presente proceso, como hemos señalado anteriormente no se acredito el estatus de servidor de carrera policial, el demandante quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción otorgada por la Constitución y la ley al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, sin tener que recurrir al proceso disciplinario establecido en la ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentaciones.

Es importante resaltar que, la motivación y sustento legal del acto demandado viene dado por la Constitución Política de la República de Panamá, tal como quedo expresamente establecido en el contenido del acto emitido y por las leyes especiales aplicables en el caso en estudio, por lo que no se evidencia infracción alguna por falta de motivación del acto impugnado y en consecuencia lo procedente era declarar que no era ilegal el acto.
No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO ENRIQUE ADAMES ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2405-2013-S.D.G. DE 22 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	435-14

VISTOS:

El licenciado Danilo Enrique Adames Adames, actuando en representación de CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2405-2013-S.D.G. de 22 de octubre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 21 de agosto de 2014 (f.21), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 2405-2013-S.D.G. de 22 de octubre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

> "NO ACCEDER a la solicitud de reembolso por gastos médicos formulada por el señor CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N° 8-67-247 y seguro social N° 55-2190, por un monto total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/.10,493.43), en concepto de gastos médicos (Hospitalización, Honorarios, Exámenes, Etc.) incurridos en centro médico privado (Clínica Hospital San Fernando, S. A.), toda vez que la Institución podía brindar el servicio requerido.
>
> ..."

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, fue confirmada la decisión de primera instancia, por medio de la Resolución N° 48,279-2014-J.D. de 23 de mayo de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda interpuesta, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 2405-2013-S.D.G. de 22 de octubre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, conforme a la delegación otorgada en la Resolución N° 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010; al igual que su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 48,279-2014-J.D. de 23 de mayo de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Caja de Seguro Social, reembolsarle al señor CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, la suma de diez mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 43/100 (B/.10,493.43), en concepto de gastos en que incurrió en virtud de su Hospitalización en la Clínica Hospital San Fernando, S.A., por la Urgencia Vital en que se encontraba en ese momento, producto del diagnóstico de Neumonía y Fibrosis Pulmonar, que afectaba su salud y lo colocaba en riesgo de perder la vida.

El apoderado judicial del recurrente, licenciado Adames Adames, señala como disposiciones infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, las siguientes:

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

- Artículo 132, norma que se refiere al Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, considerando su vulneración en forma directa, por omisión; ya que la Caja de Seguro Social no se basó en los criterios de efectividad, eficacia, calidad, equidad y oportunidad, para resolver la problemática de salud sufrida por su mandante.

Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social

- Artículo 1, el cual señala que las prestaciones médicas por riesgos de enfermedad o maternidad, se darán en establecimientos de la Entidad o en establecimientos privados con los cuales, la Institución haya contratado o autorizado para tal efecto; por lo que considera que la norma indicada ha sido infringida en concepto de violación directa, por comisión, ya que el acudir a un establecimiento privado, se hizo por la falta de atención oportuna del personal de urgencia del Hospital Susana Jones Cano de Villa Lucre.
- Artículo 18, que establece que en casos de urgencia y al comprobarse que el asegurado no pudo obtener las órdenes del Seguro Social, cuando se hospitalice en un lugar donde la

Caja no tenga arreglo alguno con esos hospitales, se autorizará el reembolso hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva; por lo que el demandante manifiesta que se ha violado en forma directa, por comisión; ya que la Institución desconoce sin mayor sustentación, desde un punto de vista fáctico-jurídico, que a pesar que el personal médico de la propia Entidad, certificó mediante Nota del Servicio de Neumología, que la condición de salud del demandante era de urgencia vital.

Por lo expuesto, es que la parte actora reitera su petición de declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos censurados, y que en consecuencia, se reconozcan las restantes pretensiones contenidas en su líbelo de demanda.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 23 a 26, el Informe sobre la actuación surtida por la Caja de Seguro Social en el presente negocio jurídico, fundamentando la misma en los artículos 70, 141 y 225 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; así como en los artículos 1° y 2° del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Entidad; así como en el numeral 12 del Punto V, sobre las Normas Generales del Procedimiento 54-03 de diciembre de 2003, sobre Servicios Médicos Externos en el Territorio Nacional.

En conclusión de dicho informe, la Caja de Seguro Social considera improcedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por carecer de fundamento legal, ya que la actuación se ha enmarcado en los preceptos legales de la Ley Orgánica que regula esta materia; así como en los Reglamentos, Procedimientos y en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 722 de 22 de diciembre de 2014 (fs.27 a 34), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el señor CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, mediante su apoderado judicial.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, obedece a las mismas razones fáctico-jurídicas planteadas por la Entidad demandada.

V. DECLARACIÓN TESTIMONIAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en análisis, consta la declaración testimonial del señor Iván Arturo Vergara Rodríguez, quien manifestó ser hijo del demandante, por lo que procedió a efectuar una narrativa de todo el sufrimiento de su progenitor, al complicársele el cuadro médico diagnosticado de Neumonía y Fibrosis Pulmonar, que afectaba su salud y lo colocaba en riesgo de perder la vida.

En razón a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", las partes en el proceso concurren en esta etapa procesal, a presentar sus respectivos escritos, contentivos de sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, la parte actora solicita en su escrito de alegatos de conclusión, que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución impugnada, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social,

así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Dichas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son ratificadas en el escrito en mención, el cual se encuentra visible de fojas 50 a 54 de los autos.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Sala, mediante su escrito de alegaciones finales, contenido en la Vista Fiscal N° 218 de 21 de abril de 2015, que consta de fojas 55 a 59 del expediente judicial, que declare que no es ilegal el acto administrativo censurado, refutando la actividad probatoria ensayada dentro de este proceso.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

En este sentido y como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por el prenombrado Sub-Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), representado por la Resolución N° 2405-2013-S.D.G. de 22 de octubre de 2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "NO ACCEDER a la solicitud de reembolso por gastos médicos formulada por el señor CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N° 8-67-247 y seguro social N° 55-2190, por un monto total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 43/100 (B/.10,493.43), en concepto de gastos médicos (Hospitalización, Honorarios, Exámenes, Etc.) incurridos en centro médico privado (Clínica Hospital San Fernando, S.A.), toda vez que la Institución podía brindar el servicio requerido.
>
> ..."

La controversia se centra en el hecho de que el señor CARLOS VERGARA SÁNCHEZ, solicita a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la aprobación del reembolso de la cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y tres balboas con 43/100 (b/.10,493.43), en concepto de gastos médicos (Hospitalización, Honorarios, Exámenes, Etc.) incurridos en centro médico privado (Clínica Hospital San Fernando, S.A.). La parte actora estima que le asiste ese derecho, toda vez que los artículos 132 de la Ley N° 51 de 2005; y los artículos 1 y 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas expresamente prevé reconocer gastos por no haber obtenido la atención debida en la Entidad de Seguridad Social.

No obstante, la Administración por su parte alega que la misma norma prevé que ese derecho está sujeto a que se cumpla con todos los requisitos, que no se dio en este caso, pues fue una decisión unilateral del demandante.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no puede dar la razón al demandante, pues tal como consta en autos, no existe evidencia del carácter de urgencia del señor VERGARA SÁNCHEZ para que su solicitud a la Caja de Seguro Social se tramitara de conformidad con el procedimiento señalado para casos de extrema gravedad. Aunado a ello, no se cumplió con los requisitos exigidos para estas causas, inmersos en el artículo 70 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, concordante con el artículo 136 de dicha excerta legal.

Observa esta Superioridad, que por el contrario, se advirtieron los artículos 141 y 225 de la Ley N° 51 de 2005, en el sentido de cumplir con todos los reglamentos para las prestaciones de los servicios de salud.

Por tanto, al no existir, y así lo ha podido constar este Tribunal Colegiado dentro de los antecedentes, una autorización por servicios médicos externos, se cumplió a cabalidad con el contenido del numeral 12 del Punto V, sobre Normas Generales del procedimiento 54-03 de diciembre de 2003, el cual a la letra dispone:

> "12) La Institución no admitirá solicitudes de reembolso (s) por Servicios Médicos Externos que no estén previamente autorizados." (el resaltado es de la Sala)

Una situación similar a la planteada en el presente negocio jurídico, la encontramos en el fallo de 9 de febrero de 2010, en el que la Sala Tercera dispuso del cumplimiento de requisitos contemplados en el Reglamento de Prestaciones Médicas, para hacerse acreedor de un reembolso por servicios médicos externos. Veamos

> "...
>
> Autorización
>
> Nuestra legislación señala que las prestaciones por riesgos de enfermedad deben realizarse en los establecimientos propiedad de la Caja del Seguro Social o en los públicos o privados, con los que ésta hubiere contratado o autorizado para tal efecto.(Artículo 1 del Reglamento de Prestaciones Médicas de C.S.S.)
>
> Igualmente indica que la Caja de Seguro Social autorizará algunos servicios médicos fuera de la Institución, en casos ambulatorios, y de hospitalización, y en los especiales que señale el Reglamento de Prestaciones Médicas.
>
> En ese sentido, el artículo 75 del citado Reglamento contempla que el paciente asegurado, o el pariente más cercano, o el médico tratante debe presentar una solicitud escrita al Director de la Caja del Seguro Social, en la cual exponga el carácter urgente de este pedido.
>
> De esta forma, para que un asegurado tenga derecho a que se le cubran los gastos de prestaciones médicas, es necesario cumplir con las etapas contempladas en el precitado reglamento.

De allí entonces que la Sala ha manifestado que la existencia de la atención o tratamiento médico urgente no implica excepción, para solicitar la autorización de la atención médica requerida.

Por otro lado, del artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la C.S.S. se desprende que en aquellos casos de urgencia comprobada el asegurado que no haya alcanzado a obtener la aprobación necesaria para el tratamiento requerido por parte de la entidad de seguridad social, ésta procederá a autorizar el reembolso de los gastos en que se haya incurrido, en base a las tarifas previamente fijadas por la institución.

Ahora bien, la asegurada se encontraba en un estado de urgencia al momento de ser ingresada en el Hospital San Fernando, sin embargo ésta fue estabilizada.

Por lo cual, esta Sala es del criterio, que la señora DE GRIFFIN, a través de las personas reconocidas por la Ley, tenía que haber realizado los trámites de solicitud de autorización ante la Caja de Seguro Social, para poder practicarse las operaciones fuera de la institución; y así, comprobar que no había podido obtener la aprobación necesaria para el tratamiento por parte de dicha entidad del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que ésta fue ingresada el día 18 de abril de 2005, sin embargo fue operada la primera ocasión el 25 de abril de 2005, posteriormente el 10 de mayo del 2005, dada de alta, y retornó por tercera ocasión al salón de operaciones.

..." (el resaltado corresponde a esta Sala)

Por todo lo expuesto, la Sala considera que los actos impugnados, no vulneran las normas señaladas por el demandante como infringidas.

De consiguiente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2405-2013-S.D.G. de 22 de octubre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, NIEGA las restantes declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OCTAVIO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS INMUNIZADAS DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0987-2010 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	390-2012

VISTOS:

El Lcdo. Octavio Villalaz, en representación de Maderas Inmunizadas de Panamá S.A., (MADERINPASA), presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES.

Que se declare Nula por Ilegal, la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que resuelve Declarar la Resolución del Convenio No.002-2008, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la empresa Maderas Inmunizadas de Panamá, S.A., (MADERINPASA).

Que es Nula por ilegal, la Resolución AG-0728-2011 de 28 de diciembre de 2011, que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que a consecuencia de las anteriores declaraciones, la Sala declare que la Autoridad Nacional del Ambiente, está obligada a indemnizar a la empresa Maderinpa S.A., una suma igual a la inversión y gastos relacionados con la misma, más el monto correspondiente en daños y perjuicios, el lucro cesante por los daños pactados en el Convenio No.002-2008, el daño moral, representado en el buen nombre de la misma, intereses, costas y gastos, los cuales ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.45,000,000.00) salvo mejor tasación judicial.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del

Ambiente (ANAM), que resuelve Declarar la Resolución del Convenio No.002-2008, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la empresa Maderas Inmunizadas de Panamá, S.A., (MADERINPASA).

A juicio de la parte actora, han sido violados las siguientes normas:

El artículo 1 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998 en violación directa por omisión, norma que regula lo referente a la obligación que tiene el estado de promover y proteger las inversiones realizadas por las empresas dentro del territorio nacional.

El artículo 5 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, en violación directa por omisión, el cual guarda relación con el régimen de estabilidad jurídica del que gozan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que invierten sus capitales en el país.

El numeral 2 del artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en violación por falta de aplicación, disposición que señala que aquellos servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos son legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa.

El numeral 3 del artículo 63 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece que para el cumplimiento de los fines de la contratación pública, la entidad tendrá la potestad de resolver administrativamente el contrato, por las causas que señala la Ley y observando las formalidades previstas en ella, con respecto al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas.

El artículo 64 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre la atribución que tiene la entidad contratante para dar por terminado el contrato de manera anticipada, por razón del interés público, lo cual deberá hacerse por medio de un acto administrativo debidamente motivado y el reconocimiento de una compensación económica al afectado, por razón de los perjuicios causados con dicha terminación unilateral.

El artículo 100 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en violación directa por omisión, conforme al cual, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a que la entidad contratante resuelva administrativamente el contrato, por medio de un acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 101 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el que se expresa el procedimiento que debe seguir la entidad contratante para resolver administrativamente un contrato de carácter público.

Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por omisión, según el cual ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Artículo 1009 del Código Civil, en violación directa por omisión, que indica que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita si uno de los obligados no cumple con lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o resolver la obligación, pero en ambos casos deberá pedirse el resarcimiento por daños y el abono de los intereses.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota SAG-107-2012 de 31 de julio de 2012, el Sub Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Silvano Vergara rindió el informe explicativo de conducta, en el cual señala entre otras

cosas que de acuerdo al informe técnico de la Administración Regional de Veraguas la empresa MADERINPA se encontraba incumpliendo con los compromisos adquiridos tanto en el Convenio de aprovechamiento y refiere que es necesario que la Autoridad revise o evalúe la continuidad o renovación del Convenio entre ambas partes, que de igual forma la Contraloría General de la República remite a la Autoridad Nacional del Ambiente informe de auditoría sobre los incumplimientos relacionados con la concesión forestal otorgada de dicha empresa. Que en virtud de dichos incumplimientos la ANAM le notifica los incumplimientos a la empresa y con posterioridad emite la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 que resuelve declarar la Resolución del Convenio No.002-2008, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la empresa Maderas Inmunizadas de Panamá, S.A., (MADERINPASA).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 270 de 21 de junio de 2013, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se deniegue las demás pretensiones de la demanda, en virtud de los siguientes hechos:

> "...En ese sentido consideramos oportuno señalar que al examinar el contenido del Informe de Auditoría Especial Núm.E-030-131-2010-DINAG-ORAVER de 22 de diciembre de 2010, emitido por la Contraloría General de la República, al cual ya nos referimos en párrafos precedentes, queda claro que la empresa Madera Inmunizadas de Panamá, S.A., no cumplió con algunas de sus obligaciones contractuales, entre éstas: 1) Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental para la protección de la regeneración natural de las especies nativas; 2) la presentación del Plan Operativo Anual de Manejo Forestal correspondiente al año 2010, el cual debía ser entregado en octubre de 2009. 3) el pago de las facturaciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, por lo que mantiene un adeudo con la institución por la suma de B/.9,486.43 en concepto de aprovechamiento de la madera y B/.1,088.26 por recargo del 10% 4) el mantenimiento de los 30 metros a orillas de las quebradas según el informe de inspección física del 25 de noviembre de 2009; y, 5) la presentación del informe sobre la recuperación y reubicación de la flora y fauna o cualquier otra especie, como nidos, huevos y cría de reptiles y aves. Lo anteriormente expuesto, permite concluir que la demandante dejó de cumplir con lo estipulado en los acápites a) y c) de la cláusula décima segunda del Convenio número 002-2008, por lo que el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente podía proceder a resolverlo administrativamente ajustándose para efectos de la aplicación de esta medida, al procedimiento que para ello ha dispuesto el artículo 101 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contratación Pública, de tal suerte que al emitir la Resolución AG-0987-2010, acusada de ilegal, la institución no infringió los artículos 1 y 5 de la Ley 54 de 1998..."

TERCERÍA COADYUVANTE.

La Asociación de Campesinos e Indígenas Unidos de Veraguas (ACIUV) como terceros coadyudantes de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, instaurado por la empresa Maderas Inmunizadas de Panamá S.A (MADERINPASA) en contra de la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en su contestación de la demanda indican que la empresa Maderas Inmunizadas de Panamá S.A., ha incumplido con el Convenio No.002-2008, no ha generado empleo ni la obtención de ingresos para las comunidades, ni ha explotado los recursos naturales responsablemente, lesionando el patrimonio cultural,

económico y sobre todo ambiental de las comunidades afectadas, por lo cual solicitan a esta Superioridad que se confirme en todas sus partes la Resolución No.AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 que resolvió declarar resuelto el Convenio No.002-2008.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto objeto de reparo lo constituye la Resolución No. AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 resuelve lo siguiente:

> Artículo Primero: "Declarar la Resolución del Convenio No.002-2008 celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la Sociedad Maderas Inmunizadas de Panamá (MADERINPASA), conforme a los incumplimientos expuestos en la parte motiva..."

En la citada Resolución se declara la Resolución del Convenio No.002-2008, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la Sociedad Maderas Inmunizadas de Panamá (MADERINPASA) en virtud de que producto de la revisión de dicho Convenio se han encontrado incumplimientos en las Cláusulas del mismo y en la Resolución No.021-2006 de 7 de marzo de 2008, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, como lo son:

1. La empresa taló hasta la orilla de una quebrada sin nombre, en ambos lados de la misma sin dejar la franja de protección establecida en el Convenio.
2. La empresa no presentó informe sobre la aplicación y eficiencia de las medidas de mitigación, control y compensación, al igual que el análisis físico químico y bacteriológico de las aguas de la Quebrada Pedernal.
3. La empresa realizó la tala de árboles, sin hacer la recuperación y reubicación de la flora y cualquier otra especie endémica del área, así como nidos, huevos y crías tanto de aves, reptiles, mamíferos, la cual era uno de los compromisos que se estableció en la Resolución No. DINEORA IA-021-2006 de 7 de marzo de 2006.
4. La empresa no cumplió con los pagos y formas establecidas en el presente Convenio, según informe del Departamento de Administración y Finanzas de la Administración Regional de Veraguas, en donde se detalla que la empresa adeuda un monto de dieciocho mil doscientos veintinueve con 49/100 (B/.18,229.49).

El demandante considera como vulnerados algunos artículos de la Ley de Protección a las Inversiones, Ley de Contratación Pública, Ley General de Procedimiento Administrativo y Código Civil, que establece el pago de la indemnización ecológica, los cuales procederemos a analizar, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa legal y ambiental vigente con la expedición de la Resolución No. AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010, mediante la cual se le resuelve el Convenio No.002-2008 entre la Autoridad Nacional del Ambiente y MADERINPA S.A.

Los cargos de infracción, en su mayoría se centran, fundamentalmente, en infracciones a los artículos de la Ley 22 de 2006 de Contratación Pública, específicamente los referentes al numeral 3 del artículo 63 y los artículos 64, 100 y 101 de dicha excerta legal, señalando que la Autoridad Nacional del Ambiente incumplió con las disposiciones que indicaban que al resolverse el Convenio debe indemnizarse a la empresa por los daños y perjuicios ocasionados por dicha decisión que conllevaría el cierre de operaciones. De igual forma, indica la demandante que la Ley de Contratación Pública establece causales específicas para la Resolución de un contrato y/o convenio, mismas que a su criterio no fueron aplicadas cuando se efectuó la resolución de éste y que dicha Resolución no fue motivada al no expresar las razones que la llevaban a tomar la decisión de ordenar el cierre de las operaciones de la empresa MADERINPASA.

Con relación a los artículos de la Ley de Contratación Pública invocados como infringidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, esta Superioridad tiene a bien señalar que tales aseveraciones carecen de sustento jurídico en virtud de que visible a foja 29 a 31 del expediente consta la Resolución No. AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 por medio de la cual se le resuelve el Convenio No.002-2008 entre la Autoridad Nacional del Ambiente y MADERINPA S.A., debidamente sustentada y motivada en los incumplimientos que la ANAM detectó al realizar la revisión del convenio.

Además es importante destacar que visible a foja 36 a 45 del expediente consta el Convenio No.002-2008 "Para el manejo silvicultural y aprovechamiento de la plantación de Pinus Caribaea var. Hondurensis, ubicada en Alto Guarumo, Corregimiento de San José, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la Sociedad Maderas Inmunizadas de Panamá (MADERINPA S.A.)" en el cual en su cláusula décima segunda se establecen como causales de Resolución del contrato el incumplimiento por parte de la empresa del Plan de Manejo y del Plan Operativo Anual de la plantación, del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de los pagos y sus formas establecidas en dicho convenio y de las normativas ambientales vigentes. Siendo así las cosas, puede apreciarse que la Autoridad Nacional del Ambiente no sólo cumplió con la debida motivación de la resolución en comento sino que además fundamentó su decisión en las causales especiales que para tales efectos contempla el mismo convenio, es decir que mal puede aludir la empresa demandante que la ANAM no siguió con el procedimiento establecido para tales efectos en la Ley de Contratación Pública.

Previo a la resolución del Convenio Núm 02-2008 de 7 de marzo de 2008 la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Veraguas, realiza el informe técnico ejecutivo de ANAM Num.01-2010 de 1 de febrero de 2010 en donde se señalan posibles incumplimientos por parte de la empresa MADERINPA S.A., a éste, basados en los informes de protocolo del Departamento de Protección Ambiental y los informes de tala y cobros del Departamento de Desarrollo y Manejo Forestal actualizados al 31 de diciembre de 2009 entre los cuales se encuentran:

1. El informe del 24 de julio de 2008, determina posibles incumplimientos de las medidas de mitigación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para la protección de la regeneración natural de las especies nativas.

2. No ha presentado el Plan Operativo Anual de Manejo Forestal del 2010; el Plan de Aprovechamiento Anual los cuales debió presentar a más tardar en octubre de 2009. Tampoco presentó el presupuesto anual para la aprobación de ANAM, los costos de operación y manejo, reforestación, el listado de las características del equipo que se utilizará y los términos de referencia, que se encuentran plasmados en el numeral 13 del artículo segundo del convenio.

3. A la fecha de cierre de la auditoría en campo la empresa no ha pagado las facturaciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre por lo que adeudan a la ANAM B/.9,486.43 en concepto de aprovechamiento de madera y B/1,088.26 en concepto de recargo de 10%.

4. No ha cumplido con los 30 metros a orillas de las quebradas, según informe de inspección física realizado el 25 de noviembre de 2009 por los funcionarios de ANAM.

5. Incumplimiento de las Medidas de Mitigación del Estudio de Impacto Ambiental presentado y aprobado con Resolución Núm. DINEORA-IA-021-2006 de 7 de marzo de 2006.

6. No presentó el informe sobre la aplicación y eficiencia de las medidas de mitigación cada seis meses. Se presentó en diciembre de 2009.

7. No ha cumplido con el punto Núm.7 de artículo Núm 3 de la Resolución Núm. DINEORA-IA-021-2006, parte resolutiva (construcción de infraestructura como puentes temporales, alcantarillas, rehabilitación de carreteras, caminos primarios, secundarios y de arrastre, con las especificaciones técnicas del MOP.

8. No se ha presentado informe referente al punto Núm. 8 del artículo Núm.3 de la Resolución Núm. DINEORA-IA-021-2006 de 7 de marzo de 2006, que trata sobre la recuperación y reubicación de la flora y fauna (plantas epífitas y orquídeas) o cualquier otra especie, como nidos, huevos y cría tanto de reptiles como de aves.

9. Mal manejo de los desechos peligrosos, establecidos en el punto Núm.9 del artículo Núm.3 de la mencionada resolución.

10. No ha cumplido con la habilitación de un área específica para el almacenamiento de agroquímicos, hidrocarburos y mantenimiento de equipos, para evitar derrames al suelo y minimizar la alteración de la calidad de las fuentes hídricas existentes en área del proyecto (punto Núm.14 del artículo Núm.13 de la resolución).

11. No ha cumplido con el punto Núm.15 del artículo Núm.3 de la Resolución de aprobación, en lo que respecta al tema de capacitación sobre el manejo y uso de agroquímicos al personal que labora en el proyecto.

12. No ha tomado las medidas de seguridad para evitar accidentes laborales y el uso de equipo de seguridad y no ha presentado el Plan de Prevención de Riesgos.

13. No se ha presentado el análisis químico y bacteriológico de las aguas de las quebradas Pedernal aguas arriba y aguas abajo.

14. Cuenta con el personal, pero no cuenta con el suficiente equipo para la prevención y control de incendios forestales.

15. No se han realizado los análisis físico y químicos sobre la existencia y el grado de contaminación de los cuerpos de agua; cada tres meses.

16. No se ha presentado las pruebas mecánicas de los equipos instalados en el proyecto, como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental.

En ese mismo orden de ideas, la Autoridad Nacional del Ambiente en cumplimiento de las normas de contratación pública le solicitó a la Contraloría General de la República que realizara una auditoría especial al Convenio 002-2008 de 7 de marzo de 2008, misma que culminó con el informe número E-030-131-2010-DINAG-

ORAVER de 22 de diciembre de 2010, en el cual se listan los incumplimientos por parte de la empresa MADERINPA al convenio suscrito con la ANAM, entre ellos están los siguientes:

> 1. La no presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, el Plan Operativo, Plan de Aprovechamiento anual y presupuesto en el tiempo debido, para proceder con la aprobación correspondiente, y de esta forma tener un mejor panorama de las actividades e impactos que pueda afectar al ambiente y por ende, a las comunidades aledañas al proyecto, producto de las actividades a desarrollarse.
>
> 2. La no presentación del informe sobre la aplicación y eficiencia de las medidas de mitigación y otros, con la periodicidad establecida, en el EsIA, en la Resolución de aprobación de EsIA y en el Convenio, incumplimientos en las medidas contempladas en el EsIA.
>
> 3. La no presentación de un plan de reubicación de fauna y flora, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 8, 16 y 17 del artículo 3 de la Resolución de aprobación del EsIA.
>
> 4. La no presentación de análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas de las quebradas Pedernal.
>
> 5. La no habilitación de áreas específicas para el almacenamiento de agroquímicos, hidrocarburos y mantenimiento de equipos para evitar derrames al suelo y un plan de manejo de estos productos, como se dispone en los numerales 14 y 15 del artículo 3 de la Resolución de aprobación del EsIA.
>
> 6. El manejo inadecuado de los desechos producto de la operación realizada.
>
> 7. La falta de medidas de prevención y control de incendios.

Además de los incumplimientos al Convenio antes expuestos, de las constancias procesales se colige que de acuerdo con lo pactado en el Convenio número 002-2008, para el manejo silvicultural y el aprovechamiento de la plantación de Pinus Caribae var.Hondurensis en la región de Alto Guarumo, la ahora demandante aceptó sin objeción alguna las causales de resolución administrativa estipuladas en la cláusula décima segunda de este instrumento contractual, entre las que se encuentran la falta de cumplimiento del Plan de Manejo y del Plan Anual de la plantación, y el no pago de sus obligaciones en la forma pactada.

Aunado a lo anterior, consta de fojas 172-199 del expediente, las Resoluciones ARAV/254/2010, ARAV/593/2009, ARAV/323/2010 mediante las cuales la Autoridad Nacional del Ambiente sanciona a la empresa MADERINPA S.A., por incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental y a la Legislación Forestal vigente.

Lo antes expuesto evidencia que la Autoridad Nacional del Ambiente cumplió con la debida motivación y con los procedimientos que le correspondían establecidos por la Ley 22 de 2006 y con los dispuestos en el Convenio 002-2008 para resolver administrativamente el mismo por lo cual no se encuentran fundadas las supuestas violaciones alegadas a la Ley de Contratación Pública.

Con respecto a la supuesta violación a los artículos 1 y 5 de la Ley 54 de 22 de julio de 1998, en donde señala la accionante que la Autoridad con la Resolución del contrato desprotegió el capital invertido por la empresa, es el criterio de esta Superioridad que dichos artículos no son vulnerados a razón de que la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió el convenio fundamentada en los incumplimientos probados por parte de la empresa MADERINPA S.A., por lo tanto mal puede un país promover la protección de las inversiones de

empresas que incumplen con los términos pactados en los convenios, contratos o concesiones que le son otorgados.

Con respecto al artículo 1009 del Código Civil que señala que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita si uno de los obligados no cumple con lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o resolver la obligación, pero en ambos casos deberá pedirse el resarcimiento por daños y el abono de los intereses, este artículo no se infringe puesto que al declararse resuelto administrativamente el convenio en cuestión, la parte perjudicada (la Autoridad Nacional del Ambiente) tenía la facultad para resolver administrativamente el convenio sin necesidad de pedir a la Fiadora el cumplimiento de las obligaciones, es más dicho convenio fue resuelto sin solicitarle a la empresa MADERINPA S.A., el pago de daños y perjuicios por los incumplimientos ocasionados.

Finalmente y con referencia al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo que señala que: "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos." Esta Corporación de Justicia es del criterio que no habiéndose probado por parte de la empresa infracción a las normas de contratación pública ni a las disposiciones especiales contenidas en el Convenio 002-2008 por parte de la ANAM, no puede concluirse que la Resolución No. AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 y su acto confirmatorio haya sido emitida con infracción a la normativa jurídica vigente, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de lo antes expuesto y considerando que la Resolución AG-0987-2010 fue emitida en atención a los incumplimientos de la empresa MADERINPA S.A., al Convenio 002-2008 suscrito con la Autoridad Nacional del Ambiente, mismos que fueron confirmados por el informe especial de Auditoría de la Contraloría General de la República número E-030-131-2010-DINAG-ORAVER de 22 de diciembre de 2010, y en base a la potestad que tenía la Autoridad para resolver administrativamente el mismo, esta Corporación de Justicia declarará la legalidad del acto demandado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG-0987-2010 de 22 de octubre de 2010 y su acto confirmatorio, emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente y por lo tanto niegan las declaraciones solicitadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998, Ley 38 de 2000, Ley 22 de 2006 y demás normas concordantes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MEDIA VISION DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3888 CS-DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	29-11

VISTOS:

La sociedad MEDIA VISION DE PANAMA, S.A., por medio de sus apoderados legales ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ACUSADO

Mediante el acto impugnado, la entidad demandada, dispuso entre otras cosas exonerar a la empresa Media Visión de Panamá, S.A., de los cargos formulados por la supuesta infracción al numeral 6 del artículo 27 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999; y ordenar a dicha empresa que en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados al siguiente día hábil de la ejecutoria de dicho acto, habilitara puntos de atención en las ciudades de Panamá, Penonomé, Santiago, David y Sabanitas. El acto en comento, fue confirmado en todas sus partes por la Resolución AN No.3976-CS de 12 de noviembre de 2010, en virtud de recurso de reconsideración interpuesto contra el resuelto segundo del acto recurrido.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La actora solicita a este Tribunal que se declaren nulos por ilegales los artículos segundo, tercero y cuarto del acto acusado, y su acto confirmatorio; que se declare que la sociedad MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., no ha incurrido en ninguno de los cargos atribuidos en su contra en el proceso administrativo seguido y se revoque la orden de la entidad demandada para que en un plazo de 60 días se habilite puntos de atención a los clientes de contrato de servicio de televisión pagada tipo b (904).

Igualmente, de que no se ha violado ninguna disposición legal en el desempeño del ejercicio comercial, y se deje sin efecto las órdenes administrativas, que en ejecución del acto acusado se dicten contra MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta primero, que el día 28 de mayo de 2010 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió el Pliego de Cargos, en virtud de Memorando DTEL-0192 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, requiriendo el inicio de un proceso contra SKY (MEDIA VISION DE PANAMÁ, S.A.,), por infracción en materia de telecomunicaciones, en razón de varios reclamos presentados por clientes por la falta de oficina de dicha empresa, ya que todo se atendía por el call center, sistema con el cual se asigna un número de solicitud al cliente; y que las quejas por fallas técnicas, no reportaban que las mismas fueron atendidas.

Añade que el pliego de cargos fue contestado oportunamente, a través de su apoderado legal quien negó todos los cargos, exponiendo una descripción detallada de la concesión otorgada a MEDIA VISIÓN PANAMÁ, S.A., mediante la Resolución No. JD-16386 de 6 de diciembre de 6 de diciembre de 1999, para prestar el servicio de televisión interactiva con o sin uso de Espectro Radio Eléctrico, específicamente servicios de televisión restringida; y que debido a los avances tecnológicos con que cuenta el servicio satelital ofrecido por SKY, con la finalidad de facilitarle al cliente los servicios por una llamada telefónica, se utiliza el sistema de call center para que el cliente resuelva el problema desde la comodidad de su hogar.

Igualmente, que en el proceso administrativo se practicó una prueba respecto a la forma en que opera el servicio de atención al cliente, reconociendo la entidad demandada de que el sistema es novedoso y de fácil manejo para atender cualquier reclamo o consulta de los suscriptores a través del centro de llamada; sin embargo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el 11 de octubre de 2010, mediante la resolución demandada planteando sus motivaciones consideró que con la falta de oficinas la empresa no ha presentado ninguna opción destinada a cumplir con lo solicitado, con la finalidad de mejorar la atención al cliente.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS

La primera norma que figura como infringida es, el artículo 5 en sus numerales 1, 2 y 3 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sobre la política de Estado en materia de los servicios públicos. Según la parte actora dicha norma contempla derechos sustantivos de los diferentes actores en la actividad de los servicios públicos de radio y televisión; y que por el hecho de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hubiera reconocido en la concesión respectiva, así mismo, en una cesión de que la empresa demandante cumplía con todos los requisitos, solvencias y las capacidades de diversas índoles incluyendo las técnicas y administrativas, se contradice al ordenar que se establezcan siete oficinas por medio del acto impugnado.

En ese mismo sentido, se estima infringido el artículo 31 de la Ley 24 de 1999, sobre la aprobación que requiere el concesionario de los servicios de radio y televisión por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y el procedimiento que se seguirá en la misma, considerando que el acto demandado estableció requisitos no consignados en la concesión.

En ese contexto, también figura como infringido el artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, sobre los requisitos de solvencia, capacidad financiera, capacidad y experiencia técnica y administrativa, reiterando el hecho de que para obtener la respectiva concesión, se cumplieron todas las condiciones y la entidad no determinó ningún incumplimiento.

Por otro lado, se señalan como infringidos los artículos 7 y 24 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, sobre que la recepción de solicitudes, reclamaciones y el pago de los servicios públicos debe ser en lugares de fácil acceso, cómodo y seguros en un horario previamente establecido y anunciado por el

prestador; y de las forma en que pueden presentarse las reclamaciones personales (teléfono, telégrafo, correo o fax u otro servicio que el prestador ponga a su disposición). Esas normas dicen infringirse por interpretación errónea porque ninguna de éstas exige que se establezca una oficina de atención al cliente.

De la Ley 24 de 1999, también figura como infringido el artículo 12, sobre el otorgamiento de las concesiones, por el hecho de que se otorgó la concesión por la autoridad demandada cumpliendo con todas las condiciones; considerando, que el acto acusado de ilegal establece nuevas condiciones.

También, se citan los artículos 36, 34, 47 y 48 de la Ley 38 de 2000, que refieren a los principios que deben regular las actuaciones administrativas; que los actos no puede emitirse violando normas jurídicas vigentes; a la prohibición de establecer requisitos o trámites no previstos en disposiciones legales; y que prohíbe que las entidades públicas inicien actuaciones materiales que afecten derechos o intereses legítimos.

Y de la Ley 24 de 1999, se cita también como infringido el artículo 27 que enuncia las conductas que se constituyen en infracciones en materia de radio y televisión.

Finalmente, se consideró infringido los numerales 1 y 13 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, sobre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El concepto de infracción se dirige a que dicha entidad aplicó una sanción para la cual no está facultada legalmente.

V. INFORME DE CONDUCTA

A través de la Nota No. DSAN-0722 -2011 de 30 de enero de 2011, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió el informe explicativo requerido, en el que señala fundamentalmente que la orden de que la empresa demandada habilitara puntos de atención al público obedeció a que la empresa demandada ajustara la forma como está atendiendo sus clientes para que los usuarios del servicio de televisión pagada por satélite, recibieran una atención completa a sus reclamos y solicitudes, de conformidad con la Resolución J.D-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997 y la JD-2457 de 18 de octubre de 2000, que adoptó el Reglamento de los derechos y deberes de los usuarios, utilizando una interpretación integradora para salvaguardar los intereses públicos, sin que ello implicara modificar los parámetros sobre los cuales se otorgó la concesión respectiva.

Y que si bien en el proceso administrativo iniciado a la empresa demandante, no se le comprobó la infracción imputada, ante la existencia de un problema en el servicio público prestado, por la falta de oficina, con fundamento a los principios que deben regular las actuaciones administrativas consignadas en la Ley 38 de 2000, en lugar de iniciar un nuevo proceso, adopta como directriz la de ordenar que se establecieran puntos de atención, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, según el cual los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pagada, tienen entre otras responsabilidades, las obligaciones que les imponga la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Cabe advertir, que en la presente demanda la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, designó apoderado especial para que se ejerciera la representación de este proceso contencioso, el cual luego de contestar la demanda y referirse a cada uno de los cargos de ilegalidad formulados contra el acto impugnado, solicita a la Sala que se declare que no es ilegal la Resolución AN No.3888-CS de 11 de octubre de 2010, por cuanto que no se producen tales cargos de ilegalidad.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el caso a examinar, la demandante es la empresa MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, que le fue desfavorable, en virtud de que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, ordenó a dicha empresa a habilitar puntos de atención al cliente y de comunicar si se realizara algún cambio o modificación, por lo cual está legitimada en la presente acción.

El acto demandado, como ha quedado manifestado fue emitido por la Autoridad de los Servicios Públicos, facultada de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, y la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

3. Problema Jurídico

De lo planteado deducimos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio los siguientes: ¿Sí la decisión adoptada mediante el acto impugnado, es contraria a la concesión administrativa otorgada a MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., considerando que al otorgarse la concesión se establece que cumplió con todas las condiciones establecidas en normas legales para prestar el respectivo servicio, y ¿Sí la decisión adoptada a través del acto impugnado viola la normativa legal que impide que las actuaciones administrativas se dicten con requisitos o trámites no previstos en normas jurídicas?.

Previo a resolver, los problemas jurídicos planteados debemos acotar que el acto cuya ilegalidad se solicita en la presente demanda, fue suspendido por este Tribunal Contencioso Administrativo, en sus resueltos Segundo, Tercero y Cuarto mediante auto de 31 de enero de 2011, sustentado en que la propia entidad demandada en el acto demandado exoneró de los cargos denunciados a la concesionaria, señalando que no era su interés imponer una sanción; y que de los planteamientos hechos en la solicitud de suspensión se consideró que el acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves, por la evidencia de los desembolsos que tendría que incurrir la parte actora para cumplir con el plazo otorgado para establecer oficinas en distintas áreas de Panamá.

Consta en las piezas procesales que la decisión adoptada a través del acto acusado, tuvo su origen en quejas presentadas por algunos clientes de la parte actora ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario, por la falta de oficina por parte de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., para la presentación de quejas, reclamos y la entrega a los clientes de los estados de cuentas, con lo que se inicia un proceso administrativo por parte de la entidad demandada porque a criterio de dicha dirección la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., había sido poco cooperadora con esta Autoridad en la búsqueda de una solución para mejorar el servicio de atención a sus clientes. (Cfr. F. 1 a 6 del expediente administrativo)

Según las piezas procesales la Dirección Nacional de Telecomunicaciones pidió la comparecencia de

los apoderados legales de MEDIA VISIÓN DE PANAMÁ, S.A., quienes señalaron fundamentalmente que el call center que mantienen es para atender al cliente; que hay una sección que se dedica a levantar solicitudes de los suscriptores y cuando el cliente llama se le da un número de reclamo.

Bajo ese mismo marco de ideas, vemos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicita que le remitieran información sobre los suscriptores que habían presentado reclamos, pero, lo solicitado no fue remitido, en razón de que la información requerida resultaba material y físicamente imposible, ya que solo se registraba el número de queja y una clasificación, información que fue remitida a La Autoridad.

Ahora bien, reposa en el expediente administrativo que los apoderados judiciales de la sociedad demandante manifestaron que se tomarían medidas para mejorar la atención al cliente, ubicando por lo menos una oficina de atención al cliente al público en la ciudad de Panamá, y que según la entidad demandada no recibió ninguna notificación por parte de la sociedad de las medidas adoptadas al respecto. (Cfr. F. 9 del expediente administrativo).

A foja 49 del expediente administrativo consta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos notifica a los apoderados judiciales de la sociedad demandante que había iniciado un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones presentó informe que manifestaba la poca colaboración en la adopción de medidas para solucionar el problema de la carencia de oficinas para la atención de los clientes, y que se hace una citación para rendir una declaración jurada.

Lo anterior, según consta conllevó a que se le formularan los cargos a la empresa demandante, por infracción del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 24 de 1999, cuyos cargos fueron atendidos por los apoderados legales, quienes respondieran fundamentalmente que la forma del sistema de operación del servicio de atención a los clientes a través de call center no contraviene ninguna norma legal que regula el servicio que está prestando; y que la falta de una oficina no es un factor influyente de manera negativa en la solución de las quejas recibidas por los suscriptores. En ese orden, vemos que la parte actora presentó varios documentos identificados como pruebas, que se practican pruebas y se presentan alegatos. (Cfr. Fs. 82 a 85 y 101 a 111 del expediente administrativo).

A foja 364 del expediente administrativo, consta que dentro del proceso administrativo en comento y que contiene una reclamación por parte de un usuario ante la Dirección Nacional de Atención al Cliente de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, también se ordenó la celebración de una audiencia en las oficinas de dicha dirección.

En consecuencia, consta a foja 365 del expediente el acta de reunión de mediación suscrita el 10 de abril de 2010, según la cual la Dirección Nacional de Atención al Usuario señaló que solicitó a las partes si había la posibilidad de un acuerdo, y que de lo contrario, se continuaría con el proceso administrativo instaurado. No obstante, consta también que se llegó a un acuerdo satisfactorio por parte de las partes interesadas.

Lo antes expuesto, nos permite señalar que el único hecho que generó el proceso administrativo que abre la entidad demandada a la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., y al cual se le atribuyó la falta establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 124 de 1999, correspondía a la falta de oficina para atender a los clientes.

Ahora bien, la entidad demandada mediante la Resolución AN No.3888–CS de 11 de octubre de 2010, luego de expresar los antecedentes del proceso administrativo en comento, resuelve la causa primero,

exonerando a la empresa demandante de los cargos formulados por la supuesta infracción al numeral 6 del artículo 27 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, según el cual se constituye en infracción en materia de radio y televisión, la negativa, resistencia o falta de colaboración del concesionario con el Ente Regulador en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como ente regulador o fiscalizador de los servicios públicos de radio y televisión, conforme a dicha ley, sus reglamentos y las resoluciones correspondientes de esta entidad.

No obstante, también se señala que por la falta de oficina para atender los clientes, acotó que como la demandante no presentó ninguna opción destinada a cumplir con lo solicitado, consideraba prudente establecer una directriz con la finalidad que se mejore la atención de los clientes que reciben el servicio de televisión pagada, con aplicación al artículo 7 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, según el cual los usuarios tienen derecho a recibir atención a sus solicitudes y reclamaciones, así como pagar por los servicios públicos recibidos, en lugares de fácil acceso.

Es así, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del acto cuya ilegalidad parcial se solicita, ordena a la empresa en referencia, que establezca físicamente oficinas en distintos puntos del país, para lo cual establece un plazo de sesenta (60) días hábiles.

Lo expresado arriba, pone de manifiesto que la entidad demandada en un proceso administrativo que le abriera a la sociedad demandante por el hecho de que ésta, no presentó alternativa para mejorar el servicio de atención al cliente, considerando que se configuraba la falta administrativa contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 24 de 1999, decide exonerarla de ésta infracción, pero, dentro de ese mismo proceso, considerando que es un derecho de los derechos de los usuarios de los servicios públicos la de recibir atención a sus solicitudes y reclamaciones, y la de pagar por los servicios públicos recibidos, en lugares de fácil acceso, por los principios de celeridad, economía que deben regir toda actuación administrativa, era viable establecer una directriz consistente en ordenar a la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., establecer oficinas en distintos puntos de la ciudad, dentro de un plazo. Cabe anotar que, ordenar de acuerdo al Diccionario de la Academia Española significa: “mandar que se haga algo.”

Ante tales supuestos, a este Tribunal le llama la atención que sobre los mismos hechos la entidad demandada exonere de una falta administrativa, pero por otro lado, establezca un mandato, dentro de un término perentorio, y sin establecer la norma que lo faculta para que en el resultado del mismo proceso administrativo sancionador se establezca una ordenanza.

Ese escenario, nos lleva a referirnos al principio de estricta legalidad pieza fundamental del derecho administrativo, que rige las actuaciones como las que nos ocupa.

Sobre el principio de estricta legalidad, ha señalado el jurista colombiano Jaime Santofimio, indica que “...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.)

En ese mismo contexto, Jaime Ossa Arbeláez, nos ilustra manifestando lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187).

Concretamente del principio de estricta legalidad, ha sido señalado por nuestra Sala Tercera en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción presentada por la señora Guadalupe Martínez contra la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, la Sala enfatizó:

> "...indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente". (el resaltado es nuestro).

De lo manifestado se desprende que de acuerdo con el principio de estricta legalidad no es procedente para este negocio, considerar que al exonerarse una falta administrativa en un proceso, en base a los mismos motivos por los que se formularon los cargos, a discreción de la autoridad administrativa se establezca una orden dentro de un término perentorio, si ello, no esta establecido de manera específica en la normativa aplicable al respectivo proceso.

Bajo ese marco de ideas, cabe precisar que en el acto acusado de ilegal, no se señala norma alguna que autorice a la entidad demandada a establecer una ordenanza, como la impuesta a la sociedad de Media Visión de Panamá, S.A.., lo que a nuestro criterio contradice el principio de legalidad consistente en que los funcionarios públicos solo pueden hacer lo que la ley le autoriza, y acredita el cargo de ilegalidad sostenido por la parte actora, en el sentido de que la entidad demandada establece requisitos y condiciones no previstas en la ley o reglamentos y se atribuye una faculta expresamente no prevista en la ley o reglamentos.

Ahora bien, tampoco vemos que el contrato de concesión que ampara la actividad que ejerce la empresa demandada establezca como condición tener oficina de atención al cliente.

Sobre las consideraciones expresadas, quedan probado los cargos de ilegalidad endilgados, con relación a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impuso una sanción no contemplada en alguna disposición legal y al establecer condiciones no previstas en la ley, en este caso los artículos 34, 47 y 48 de Ley 38 de 2000, 27 de la Ley 24 de 1999; y 1 y 13 de la Ley 26 de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 2006, lo que es suficiente para declarar ilegal los resueltos segundo, tercero y cuarto de la Resolución AN No. 3888-CS de 11 de octubre de 2010.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución AN N° 3888-CS de 11 de octubre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia ACCEDE a las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ARIANIS RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH JOELL HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 751 DE 15 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	259-14

VISTOS:

La Licda. Arianis Rodriguez, en representación de JOSEPH JOELL HERNANDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.751 de 15 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al igual que el Resuelto 173-R-173 de 26 de febrero de 2014, que lo confirma y, como consecuencia, se ordene el reintegro y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se hace referencia a que la sanción de destitución aplicada al señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ se dio sin atender que la causal invocada no se había acreditado, y que el decreto de personal atacado viola el principio de inocencia, al dar por sentado que su representado incurrió en una conducta que denigra la buena imagen y el prestigio de la Institución, además de ser cómplice de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno, sin contar con las pruebas que acrediten tales faltas.

Afirmó la letrada que resulta violatorio del debido proceso que se señale sin pruebas que le señor Hernández es cómplice de una falta gravísima, asociándolo a una agrupación delincuencial que suma policías, aún cuando el Ministerio Público solicitó un sobreseimiento provisional por los hechos acontecidos el día 25 de septiembre de 2013, lo cual fue acogido por el juez competente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

17. Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:
18. Artículo 133, numeral 1 (denigrar la buena imagen de la Institución), en concepto de violación directa por comisión.
19. Artículo 134, numeral 5 (Cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalternos), en concepto de violación directa por comisión.
20. Artículo 54, numeral 1 (la lesión al prestigio de la Institución), en concepto de violación directa por comisión.
21. Artículo 75 (Sobre la investigación de las Juntas Disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

A juicio del letrado, la Junta Disciplinaria no fue imparcial ni profundizó en las investigaciones en busca de la verdad, utilizando los medios probatorios, y por esa razón no se esclareció la inocencia del señor Hernández, fundamentando su responsabilidad en conjeturas y presunciones, pues no existe dentro de la investigación ninguna prueba que demuestre que para el día 25 de septiembre de 2013, el señor Hernández incurrió en las causales utilizadas como sustento para la destitución, ni mucho menos que el mismo perteneciera a una agrupación delincuencial.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 26-27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota DMSP-186-OA-2014 de 28 de agosto de 2014, en el que se detalla que el señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133, artículo 135 (numeral 5), y como agravante el artículo 54, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configuran como causales de destitución “denigrar la imagen de la institución”, “ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno, y “la lesión al prestigio de la Institución”.

Señala que la medida se aplicó por recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, luego de un Informe que suscribiera el Sub comisionado Alexis Muñoz Cerpa, donde señala al cabo Segundo Hernández como participante en un falso allanamiento realizado el 25 de septiembre de 2012, en un apartamento ubicado en el PH Allure at the Park, ubicado cerca del Parque Urracá, donde residía un ciudadano colombiano que posteriormente reportó el hurto de un reloj de su propiedad.

Finaliza señalando que esta medida de destitución fue debidamente notificada a la unidad, quien interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resuelto 173-R-173 de 26 de febrero de 2014, dándose por agotada la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 690 de 17 de diciembre de 2014, visible a fojas 28-32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado y quedar demostrado que utilizó la investidura de su cargo para participar junto a otras unidades de policía y dos personas más no identificadas, en una diligencia de allanamiento y registro de manera irregular el día 25 de septiembre de 2012.

Señala que el acto administrativo atacado se profirió con apego al principio de estricta legalidad, pues antes de la emisión del Decreto de personal demandado, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la Institución, realizó la investigación policial disciplinaria correspondiente, le brindó al acusado la oportunidad de hacer sus descargos, el derecho de gozar de una defensa técnica, y finalmente recomendó su destitución, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos legales que le confiere la vía administrativa.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº751 de 15 de julio de 2013, está legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto Nº 173-R-173 de 26 de febrero de 2014, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

En primer lugar, se desprende del proceso administrativo que el señor Joseph Hernández tenía 5 años de labores en la Policía Nacional hasta la fecha en que fue destituido, en la posición de Cabo 2do. Por lo que, ejerciendo un cargo perteneciente al régimen de carrera policial (Art. 48) y tratándose de personal juramentado, se tiene claro que está amparado por la carrera policial, y como tal le son aplicables las normas del Reglamento Interno, que señalan las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional, que pertenezca al régimen de carrera puede ser destituido, el derecho a la estabilidad, y la obligación de seguir una investigación administrativa por violaciones disciplinarias, así como la facultad del Ejecutivo para ordenar las destituciones, los principios rectores y funciones de la Junta Disciplinaria Superior, y la competencia para la aplicación de sanciones según la gravedad de la falta.

Corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos

presentados por la parte actora, quien alega que no se comprobaron las causales invocadas como justificación de la destitución, y que la decisión no se hizo con apego al debido proceso, vulnerándose así los Artículos 133 (numeral 1), 134 (numeral 5), Artículo 54 (numeral 1) y 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El expediente administrativo que sirve de antecedente revela que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del demandante se inicia a raíz del Informe de 3 de octubre de 2012, confeccionado por el Subcomisionado Alexis Muñoz Cerpa, quien puso en conocimiento de su superior que, ese día, se presentaron a su Despacho los señores Morris Hafeitz y Belkis Robles, quienes se identificaron como dueño y administradora, respectivamente, del Edificio PH Allure at the Park, ubicado cerca del Parque Urracá. Que dichos ciudadanos le informaron que los días 24 y 25 de septiembre de ese año, recibieron la visita de supuestos funcionarios de la Policía Nacional, y para el 25 de septiembre éstos funcionarios realizaron un allanamiento en el apartamento 14E, en el cual residía un sujeto colombiano de apellido Zapata, y posteriormente el día 26 de septiembre este sujeto les solicitó los videos de seguridad del edificio, indicando que le habían hurtado una caja con un reloj que mantenía en su apartamento.

Agrega el informe del Subcomisionado Muñoz que, de acuerdo a información de los denunciantes, cuando el señor Morris revisó los videos de seguridad del edificio observó que unos de los supuestos policías bajaron al sótano del edificio y sacaron unos maletines negros en forma sospechosa. Además, le entregaron informes de novedad de la seguridad del edificio, en los que se detallan que personas identificadas como personal de la Fiscalía y de la Policía Nacional, cuyos nombres y cédulas fueron registrados en los informes, realizaron visita al edificio preguntado sobre la vida del residente del apartamento 14E, y para el día 26 realizaron un allanamiento presentando una orden con el nombre del residente de ese apartamento, que se negaron a entregar. Igualmente, le entregaron los videos de seguridad relacionados con las actividades de los supuestos policías durante su presencia en el Edificio.

De esa información, sale a relucir que entre las personas que visitaron el Edificio PH Allure at the Park, y se identificaron como miembros de una Fiscalía el día 25 de septiembre de 2012, estaba el señor Joseph Hernández con cédula No. 9-70-529, quien funge como cabo 2do. de la Policía Nacional, de servicio en la Subdip de San Francisco.

A raíz de esta información, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional dispuso declarar abierta la investigación disciplinaria y ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que lo agraven o atenúen o justifiquen, y los presuntos autores o partícipes.

En el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se indica que a raíz del hecho suscitado el día 25 de septiembre de 2012, se llegó a la conclusión que el señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ violó los Artículos 134 (numeral 5) y 54 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario, al ser una de las unidades policiales que, sin conocimiento ni autorización del superior jerárquico, se introdujo en una propiedad privada para realizar una inspección no autorizada y fuera de los procedimientos legales para ello, lo que sin duda denigra el nombre de la Institución, pues siendo los involucrados, unidades de la Dirección Nacional de Información Policial deben en todo momento mantener una conducta intachable, además que al ser integrantes de una agencia de recolección de información y manejo de fuentes humanas, tienen pleno

conocimiento del procedimiento a seguir, sin que brinden una justificación válida del porqué actuaron de esa manera.

Como se observa, la Dirección de Responsabilidad Profesional, recomendó a la Junta Disciplinaria Superior, resolver el mérito disciplinario al cabo 2do. Joseph Hernández, por incurrir en violación del numeral 5 del artículo 134: Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno, con la agravante señalada en el artículo 54, numeral 1, es decir, por la lesión al prestigio de la Institución. Asimismo, se aprecia que en cuadro de acusación individual, de 17 de octubre de 2012, se establece como acusación el artículo 134, numeral 5 con la agravante del artículo 54, numeral 1. Precisamente la investigación de Dirección de Responsabilidad Profesional reveló que el funcionario había cometido la falta disciplinaria contenida en el numeral 5 del artículo 134, y al respecto se señaló que con su actuar la unidad policial había incumplido con su obligación como miembro de la Policía Nacional de actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que atenten contra las labores propias de la Policía Nacional. Esta investigación dio origen a la Junta Disciplinaria Superior.

La Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, por lo que, es este ente quien finalmente establece los cargos que debe enfrentar el acusado, luego de concluida la labor de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que es la responsable de investigar las violaciones al régimen disciplinario, a los procedimientos policiales, actos de corrupción y otras normas institucionales de los miembros juramentados de la Policía Nacional, de oficio o por denuncia.

Al momento en que se realiza la Junta Disciplinaria Superior, al acusado se le informa de la investigación en su contra, señalando las causales disciplinarias recomendadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y además la contenida en el artículo 133, numeral 1, que consiste en Denigrar la buena imagen de la Institución. Debemos ser claros al señalar que en ese momento, es que se inicia formalmente el proceso disciplinario, y es cuando se le notifica formalmente los cargos al funcionario y a partir de allí se le da la oportunidad de asumir su defensa y contradecir las pruebas en su contra, lo cual hizo con la asistencia de un abogado. Se aprecia que la Junta Disciplinaria, en el acta de celebración del 26 de febrero de 2013, le permitió ejercer su defensa para contradecir las pruebas en ese sentido.

En este caso, la Junta expresó que con su conducta, el cabo Hernández ha denotado no respetar la disciplina institucional, lo que proyecta una imagen negativa a las demás unidades y a la ciudadanía en general, más aún ante ciudadanos extranjeros.

Debemos entonces pronunciarnos respecto a la comprobación de las faltas disciplinarias contenidas en el numeral 1 del artículo 133 y el numeral 5 del artículo 134 con la agravante del artículo 54, y en ese sentido se aprecia en autos, que una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, que es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción y recomendar la sanción a que hubiera lugar, se concluyó recomendar la destitución del cargo del cabo 2º Joseph Hernández, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta cometida quedó debidamente demostrada por la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Pues bien, al revisar lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Profesional durante la fase de investigación, se pudo corroborar la existencia del señalamiento directo derivado del Informe del Sub Comisionado Alexis Muñoz Cerpa, que se apoya en la información recibida de los afectados, en el sentido de que la unidad policial Joseph Hernández participó en un hecho prohibido, aprovechándose de su condición de servidor público y utilizando, incluso, vehículos y material perteneciente a la Policía Nacional, que fue puesto en manos de personas particulares, lo que también es prohibido para los miembros de la entidad.

A este señalamiento, se suman las declaraciones de la Agente Irlanda Sáenz, del capitán Geovani Moreno, del cabo 2o. Natalio Méndez, la Sargento 1o. Gabriela Jiménez, todos contestes en cuanto a la forma correcta en que se llevan a cabo ese tipo de procedimientos para la confirmación de la información brindada por una fuente humana, siempre bajo estricta supervisión y conocimiento del superior, teniendo que estar todo debidamente documentado en informes confeccionados por las unidades participantes, siendo el jefe quien coordina toda la labor de logística.

Además se cuenta con las declaraciones recabadas dentro del sumario penal a cargo del Ministerio Público, que fueron debidamente incorporadas al proceso administrativo, donde se reiteró lo que consignó en su informe el Subcomisionado Alexis Muñoz, así como la declaración de Florencio Guerrero, el acta de la inspección ocular al video de seguridad del edificio presentado por el propietario y administradora del Edificio Allure at The Park, donde se observa la presencia y el movimiento del cabo Hernández en el edificio, el día 25 de septiembre de 2012, y la propia declaración del acusado, quien aceptó haber participado de los hechos investigados, aunque excepciona desconocer que se trataba de un acto irregular.

Bajo este panorama, se aprecia en el expediente administrativo que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al cabo 2º JOSEPH JOELL HERNANDEZ, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió declaración de los hechos, y posteriormente se sustentó la causal de destitución basadas en las pruebas que fueron recabadas durante la investigación, y que fueron contundentes en determinar la presencia y participación activa del señor Joseph Hernández durante los actos ilegítimos e ilegales ocurridos el día 25 de septiembre de 2013, en un apartamento del edificio Allure at the Park, en detrimento de los derechos de un ciudadano extranjero.

De lo anterior, se concluye que no existe ninguna situación que nos lleve a la convicción que en este proceso administrativo se le violaron los derechos y garantías procesales al acusado, de allí que no existe razón para validar los cargos de infracción que se hicieran respecto al artículo 75 del Reglamento Interno, como sugiere el demandante.

Por otro lado, de la investigación administrativa que fue llevada en debida forma por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y del proceso disciplinario llevado a cabo por la Junta, se puede concluir que el señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ, fue una de las unidades policiales que el día 25 de septiembre de 2012, en ejercicio de sus funciones se introdujo mediante engaño, simulando una inspección o allanamiento de la autoridad competente, al apartamento privado donde residía un ciudadano extranjero, sin que de ese acto tuvieran conocimiento sus superiores, y sin rendir una explicación lógica de su conducta prohibida.

Es por esta razón, de carencia de argumento lógico en su actuar, y por la forma subrepticia con la que se cometió el acto donde participó el demandante, que se puede sostener con toda certeza que la unidad de policía conocía la ilegalidad de su conducta. Aunado a que el mismo, por su formación profesional, era consciente que para llevar a cabo este tipo de procedimientos de introducción a una propiedad privada (para

inspección o allanamiento) de forma legal, debía cumplir con una serie de normas establecidas de forma expresa en la ley y actuar conforme a los procedimientos establecidos en su reglamento disciplinario, además que debía recibir instrucciones específicas de sus superiores jerárquicos, y posteriormente rendir un informe de lo actuado, todo lo cual fue omitido por el funcionario.

Precisamente, producto del trabajo que realizaba el señor Hernández en la unidad de información policial a la que pertenecía, y por su formación profesional, conocía perfectamente las normas legales y procedimientos para introducirse a una propiedad privada, conocía que tenía que existir una orden escrita previa de autoridad competente, y al no reportar al superior jerárquico los actos desplegados aquel día con la participación de otra unidad superior, sirviendo de auxilio o apoyo, denota una actitud arbitraria que constituye prueba de su comprensión de la falta gravísima de servicio, en contra de los procedimientos policiales y la Ley.

El señor Hernández, conocía de la conducta ética y proba que deben mantener en todo momento las unidades policiales, sin que sirva de justificación la excepción que brindara respecto a que seguía instrucciones del Sargento Guerrero y que desconocía de la ilegalidad del acto. Al respecto su Reglamento Interno señala que su desconocimiento no exime de responsabilidad a quien lo infringe (Art. 38), razón por la cual se entiende que siendo un deber de todo el personal conocer el reglamento institucional, el funcionario tenía que saber las consecuencias administrativas de su comportamiento.

Es lógico que, como consecuencia de ese actuar arbitrario e ilegal, distante de cualquier procedimiento policial previamente establecido, se le sometiera a un procedimiento disciplinario, conforme a los trámites señalados en su ley orgánica y reglamento disciplinario, que dio como resultado la recomendación debidamente razonada de su destitución a las autoridades correspondientes.

Por tanto, se desprende que la destitución del señor Hernández se fundamento en unas faltas disciplinarias gravísimas enunciadas en el numeral 1 del artículo 133 y numeral 5 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que con la agravante del artículo 54, dan lugar, cualquiera de ellas, a la sanción de destitución, esto es por denigrar la imagen de la Institución y servir de auxilio de una falta gravísima cometida por un superior, en concordancia con la agravante contenida en el artículo 54, numeral 1 (lesionar le prestigio de la Institución), todos contenidos en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Denigrar la buena imagen de la Institución o lesionar el prestigio de la misma, ésta última como como agravante, puede abarcar un amplia gama de conductas, y por ello suelen utilizarse como fundamento reiterado en las destituciones a los miembros de la Policía Nacional. No obstante, se tiene claro que, al referirse al concepto de denigrar la imagen, o bien lesionar el prestigio de algo o alguien, se entiende que se trata de una acción deliberada dirigida a injuriar, difamar o desprestigiar la fama o reputación de otro, es decir, que esta acción requiere de un elemento volitivo, como la intención o voluntad de atacar o deshonrar la imagen, la honra o el respeto de otro (Institución) o, incluso, la posibilidad de prever esta afectación, al menos, como posible.

Tal, como se deduce del expediente administrativo del demandante, la acción ejecutada por el señor Hernández, no sólo era un acto notoriamente prohibido de acuerdo a los procedimientos policiales, sino que fue un acto ilegal y arbitrario de los funcionarios que participaron con plena voluntad de acción y, en el caso particular del señor Hernández, prestando un auxilio importante a un superior sin informarlo al jefe de la Dirección, a sabiendas que ello podría generar una sanción, por el daño potencial que con su actuar ocasionarían al prestigio de la Institución que representan.

Esa situación de sanción debió ser prevista por la unidad, como mecanismo de disuasión y auto control, que le provocara abstenerse de este tipo de conductas; aún así, el señor Hernández participó activamente en una serie de actos de confirmación de información e introducción en una propiedad privada, revisión de la misma, todo con engaños y simulando contar con una orden legal para ello, dirigidos a un objetivo ilícito, que ciertamente y sin duda alguna, puso en peligro el buen nombre y el prestigio institucional de la Policía Nacional.

Debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

De manera que, una revisión prolija del expediente administrativo permite concluir a la Sala que durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para que compareciera ante la Junta de Disciplinaria, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados, hallándose probadas las causales de destitución contenidas en el Reglamento Interno, artículos 133, 134 y 54.

Así, entonces, se debe señalar que no es ilegal el decreto de Personal 751 de 15 de julio de 2013, que destituyó al señor JOSEPH JOELL HERNANDEZ, al no encontrarse probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 133 (numeral 1), 134 (numeral 5), en concordancia con el Artículo 54 (numeral 1) y 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Por tanto, si la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No.751 de 15 de julio de 2013, que se recurre, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.751 de 15 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATIA MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GARCÍA, PARA QUE SE

DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO 26-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-2015

VISTOS:

La Licenciada Katia Murgas, quien actúa en representación de José García, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado (Cfr, foja 11), consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteada.

De una prolija revisión del libelo de demanda, esta Magistratura arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

Lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior, emerge cuando observamos que el solicitante de la suspensión, sólo expone en su solicitud, una alegación subjetiva de su representado, de obtener el pago de salarios dejados de percibir y su reintegro, mas no así, graves hechos sustanciales y precisos que demuestren a esta Corporación de Justicia, que deba acceder a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, que se dice contrario a derecho.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido.

Por lo anotado en párrafos precedentes, cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas. (que en el caso que nos ocupa no lo hizo).

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte Suprema, es el de que quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 20 febrero de 2014, señaló lo siguiente:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, debiendo el petente probar la apariencia de buen derecho y el peligro de la demora en la decisión del proceso.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N° 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección.

De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda.

El actor fundamenta su solicitud en un perjuicio inminente en detrimento del patrimonio estatal como resultado de la violación y el incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, la proscripción de principios consagrados en normas legales, inobservancia al debido proceso y la desviación de poder, sustentos éstos que exigen adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la suspensión del acto administrativo dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, constituye una medida cautelar cuyo objetivo es salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado; sin embargo, el actor pretende mediante la suspensión del acto administrativo, salvaguardar el patrimonio estatal, lo cual no es compatible con la naturaleza de la demanda presentada, que viene dirigida a amparar los derechos particulares.

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección, emitida por el Ministerio de Gobierno."

En definitiva, esta Colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Contraloría General de la República, en perjuicio de JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SANTAMARÍA.

Igual criterio sostuvo la Sala, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012. Veamos:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N°.818 de 29 de agosto de 2011.

En ese sentido, este Despacho observa, que la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, acusada de ilegalidad, adoptó la Matriz de Evaluación y el Instructivo para la Aplicación de las Enfermeras (ANEP), así como el reconocimiento al pago de la prima de productividad a las Enfermeras de ANEP; el pago de la prima de productividad de los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas; el pago del incentivo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para las Enfermeras (ANEP); y el pago del incentivo de doscientos balboas (B/.200.00) para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería.

La citada resolución, además, autorizó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para administrar el incentivo respectivo y expedir los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.

En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y

notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse fundamentalmente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave; sin embargo, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe explicar de forma pormenorizada, en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, debiendo además acompañar prueba de lo que afirma, a menos que los perjuicios sean perceptibles; sin embargo, se requiere, además, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, para lo cual el solicitante debe exponer clara y detalladamente en qué consiste la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

En el caso en análisis no se evidencia una urgencia en la protección, por tanto, no constituye un peligro para el resultado del proceso contencioso administrativo, por razón de la demora en su solución.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese..."

Luego de leído todo el contexto de la demanda impetrada, la Sala observa que no consta en ninguna parte, que quien ocurre a la jurisdicción contencioso administrativa, a pedir el resarcimiento de un supuesto derecho subjetivo violado, padezca de DIABETES MELLITUS 2, como alega su defensa técnica.

Como corolario debemos señalar que no procede la suspensión provisional del acto, cuando se trata destituciones, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone"(el subrayado es nuestro).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor José Enrique García Santamaría sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

> "En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:
>
> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
>
> 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
>
> 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).
>
> Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.
>
> Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.
>
> En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. (4 de octubre de 1999, Nitzia Fernández vs Universidad Tecnológica de Panamá)".

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por la licenciada

KATIA ROXANA MURGAS, actuando en representación judicial de JOSÉ ENRIQUE GARCIA SANTAMARÍA, consistente en que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado, o sea mediante el Decreto 26-DDRH de 2 de enero de 2015, dictado por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1215-10

VISTOS:

La Firma Rodríguez, Robles & Espinosa en representación de Yolanda Austin Quintero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.327 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante, se señala que la señora Yolanda Austin Quintero ingreso a la institución demandada el 10 de junio de 1973, desempeñándose en varios cargos, entre los cuales se encuentra el de Fiscal Tercera Anticorrupción, en el que fue nombrada mediante el Decreto Nº001 de 3 de enero de 2006.

Alega que, la señora Yolanda Austin Quintero, tenía 37 años trabajando dentro del Ministerio Público, sin haber sido sancionada ya sea por causa penal o disciplinaria, sin embargo, fue separada del cargo sin que mediara causal legal o moral en su contra.

Manifiesta que, el Procurador General de la Nación estableció en el acto administrativo que el cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción, era de libre nombramiento y remoción, por considerarlo de su dependencia inmediata, no obstante la señora Yolanda Austin Quintero era una servidora en funciones y nombrada en forma permanente, amparada por el derecho a la estabilidad. Razón por la cual no podía ser destituida sin una causal legal, previamente comprobada mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo anterior, considera que al destituirse a la señora Yolanda Austin Quintero, sin mediar un procedimiento disciplinario, se viola el debido proceso al no cumplirse con las formalidades que exige la ley, como formulación de cargos, derecho a descargo y pruebas y, por que en la resolución impugnada se desconoció el principio o teoría de los actos propios que rige también para los actos administrativos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución No.327 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación Encargado, infringe, las siguientes normas:

- Código Judicial artículo 348, numeral 7 (atribuciones del Procurador General de la Nación), en concepto de violación directa por comisión. Ya que, su cargo no se encuentra dentro de los señalados en la ley, inmediatamente adscritos a la autoridad nominadora y no es de libre nombramiento y remoción.artículo 270 (formas de ingreso a la Carrera Judicial), en concepto de violación por indebida aplicación, toda vez que no está adscrita o depende de algún despacho sino que ocupa una posición titular en la institución, independiente en sus funciones.artículo 272 (derechos de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público), en concepto de violación directa por omisión, ya que la ley reconoció la estabilidad a los funcionarios que hayan sido nombrados anterior a su promulgación; y, no establece que para adquirir el derecho a la estabilidad, haya que someterse a un concurso del cargo que están ocupando en el momento. artículo 384 (prohibición de emitir acciones de personal contra agentes del Ministerio Público, omitiendo las formalidades que determine la ley), en concepto de violación directa por omisión, en virtud de la prohibición contemplada en la norma, de no poder destituir a un agente del Ministerio Público por otra causa que no sea por sentencia por cualquier delito o falta grave contra la ética judicial.
- Ley No.1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.artículo 6 (definición de los servidores en funciones), en concepto de violación por omisión, por no tomarse en consideración que los servidores públicos en funciones tienen derecho a la estabilidad en el cargo.artículo 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Procurador General de la Nación, no está facultado para destituirla.
- Ley No.38 de 2000, establece el procedimiento administrativo general.artículo 34 (sobre las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión, por incumplir con el principio de legalidad, en relación a que era un servidora pública en funciones, nombrada de forma permanente y no de libre nombramiento y remoción.artículo 155, numeral 1 (acto administrativos que deben

ser motivados), en concepto de violación directa por omisión, por no haberse motivado el acto impugnado.artículo 62 (casos en los que se podrán anular los actos administrativos de oficio), en concepto de violación directa por omisión. Por la falta de revocatoria del acto administrativo que la nombró como Fiscal Tercera Anticorrupción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 100 y 101 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Procurador General de la Nación, mediante la Nota PGN-SECAL-INF-EXPLI-3-11 de 25 de febrero de 2011, en el cual expone que, la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Yolanda Austin Quintero, se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora; decisión administrativa que no está sujeta a formalidad alguna.

Así mismo, estima que carece de sustento la infracción endilgada a los artículos 4 y 6 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, ya que los Fiscales y Personeros son nombrados por el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 224 de la Constitución Política, por lo que el Procurador General suplente en ejercicio de la facultad discrecional, adoptó la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la funcionaria.

Por último, sostiene que al estimar la autoridad nominadora que el acto que desvincula a la funcionaria de la administración, era un acto discrecional, dicha decisión administrativa no estaba sometida a formalidad alguna, por lo que no infringe los artículos alegados por la demandante, de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.433 de 27 de mayo de 2011, visible a fojas 102 y 113 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, dado que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la señora Yolanda Quintero, según ha quedado demostrado en autos, era una servidora pública en funciones sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo señalan los artículos 6 y 73 de la Ley No.1 de 2009.

En esta línea de ideas, manifiesta que la demandante no ha aportado documento idóneo que permite acreditar que gozaba del derecho a la estabilidad laboral producto de haber cumplido con el procedimiento establecido en la ley de carrera del Ministerio Público, por lo que resultan infundados los cargos de infracción que formula.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yolanda Austin Quintero, que siente su derecho afectado por la Resolución No.327 de 3 de agosto de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para

conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Procuraduría General de la Nación, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

Previo al análisis de fondo de la demanda incoada, es necesario señalar que encontrándose el expediente en la etapa de decisión, esta Corporación de Justicia solicitó información y documentación a la institución demandada referente al estatus laboral de la Licenciada Yolanda Austin Quintero, petición que fue contestada mediante la nota PGN-DRH-253-2015 de 4 de mayo de 2015 (fs.154), en la que se certificó que, la actora no fue en ningún momento reintegrada al cargo que ocupaba al emitirse el acto impugnado, sino que fue nombrada nuevamente en la Procuraduría General de la Nación a partir del 6 de enero de 2011, hasta su retiro por motivo de renuncia a partir del 4 de enero de 2012. Razón por la cual, debe analizarse la legalidad o ilegalidad de la Resolución No.327 de 3 de agosto de 2010. (Crf. Foja 154 del expediente judicial).

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

En las constancias probatorias se observa que la señora Yolanda Austin Quintero, ocupó varios cargos dentro del Ministerio Público, desempeñándose en el cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción, desde su ascenso y traslado mediante el Decreto Nº001 de 3 de enero de 2006, con un carácter permanente, hasta el momento en que se dejó sin efecto su nombramiento mediante el acto impugnado.

Es necesario acotar, que el Ministerio Público a través de la Resolución 010-2000 de 10 de octubre de 2000, denomina las fiscalías delegadas de la Procuraduría General de la Nación en Fiscalías Anticorrupción y ordena que se adopten la estructura de despachos corporativos; y mediante la Resolución Nº2 de 12 de enero de 2007, se dispuso reestructurar las Fiscalías Primera, Segunda y Tercera Anticorrupción, de acuerdo a las facultades conferidas al Procurador General de la Nación contenidas en el artículo 329 del Código Judicial.

Así, podemos determinar que, en el momento en que ingresó la señora Yolanda Austin Quintero al cargo de Fiscal Anticorrupción, las normas que regulan la materia se encuentran compiladas en el Código Judicial, bajo el Título XII que regula la Carrera Judicial, mismo que fue subrogado en lo que concierne al Ministerio Público en el artículo 76 de la Ley No.1 de 2009.

Ahora bien, la demandate alega que no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública en funciones y que goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto la Ley No.1 de 2009, en su artículo 6, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, define el concepto de servidor público en funciones:

> "Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública." (lo resaltado es de esta Sala).

Así, según la definición de la norma, se evidencia que la señora Yolanda Austin Quintero si entra en la categoría de servidor público en funciones, sin embargo, dicho artículo no dispone que el derecho a la estabilidad de los que se encuentran en este estatus. Por tanto, podemos concluir que la funcionaria que se encuentra bajo esta categoría, es aquella que no ocupa la categoría de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el estatus hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Por las razones expuesta, no está llamado a prosperar el cargo de violación por omisión del artículo 6 de la Ley No.1 de 2009, toda vez que, se le reconoce a la señora Yolanda Austin Quintero, la condición de servidora pública en funciones, no obstante, eso no significa que se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo.

B. Derecho a la Estabilidad:

Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley No.1 de 2009 que instituye la carrera del Ministerio Público, define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la "condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes."

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba y por ende, no ha logrado demostrar que gozaba del derecho a la estabilidad; lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de

nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Procurador General de la Nación, a quien el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello. Reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Por lo tanto no está llamado a prosperar el cargo de violación por comisión de dicha norma.

Igualmente no está llamado a prosperar la violación del artículo 4 de la Ley No.1 de 2009, ya que no se excluyó a la señora Yolanda Austin Quintero de la carrera del Ministerio Público, sino que reiteramos, la misma no ha demostrado haber ingresado a dicha carrera. Y por ende, tampoco se configuran la infracción del artículo 270 del Código Judicial, referente al derecho a la estabilidad y el ingreso a la carrera del Ministerio Público, por las mismas razones. En cuanto a la infracción del artículo 272 del Código Judicial, lo primero a destacar es que dicha disposición legal, al referirse a los cinco años antes de la promulgación de "esta ley", se refería a la modificación introducida por la Ley No.19 de 1991, mediante la cual se modificó el texto del artículo 271 del Código Judicial, (que ahora corresponde al artículo 272 ibídem), y que fue promulgada el 18 de julio de 1991.

Como se aprecia en la Certificación No.570 de 28 de diciembre de 2010, emitida por la Procuraduría General de la Nación, la parte actora había ingresado al Ministerio Público en el año 1973, ocupando varios cargos hasta ser nombrada como Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía Tercera Anticorrupción a partir del 4 de enero de 2006. En tales circunstancias, la Sala mal podría reconocer que gozaba de estabilidad por haber sido nombrada cinco años antes de la promulgación de la Ley No.19 de 1991, toda vez que tomó posesión del cargo del cual fue removida, a partir desde el 4 de enero de 2006, tal como consta a foja 41 del expediente judicial.

Por lo anterior, esta Superioridad debe concluir que la demandante efectivamente era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada en este proceso. Razón por la cual no está llamado a prosperar el cargo de violación de la normativa en mención.

En otro punto la parte actora alega que se ha vulnerado el debido proceso por las consideraciones siguientes: 1- la falta de motivación del acto administrativo; 2- por el desconocimiento del principio de legalidad al emitir el acto impugnado y, 3- por no haberse realizado un procedimiento de revocatoria de los actos administrativos. Al respecto, es importante señalar que la Resolución No.327 de 3 de agosto de 2010, dictada por el Procurador General de la Nación Encargado, se encuentra debidamente motivada, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en los siguientes términos:

> "CONSIDERANDO:
>
> PRIMERO: Que mediante el Decreto No.001 de 3 de enero de 2006, se hizo un ascenso y traslado de manera permanente a la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, con cédula de identidad personal No.4-122-866, seguro social No.121-7823, posición No.1119, código de cargo No.8015066, con un sueldo mensual de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) y gasto de representación de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (3,000.00), como FISCAL ANTICORRUPCIÓN en la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN, a partir del 4 de enero de 2006.

SEGUNDO: Que el artículo 348, numeral 7, del Código Judicial establece que el Procurador General de la Nación tiene la atribución especial de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley.

TERCERO: Que la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, no es funcionaria reconocida de Carrera Judicial, ni de Carrera del Ministerio Público, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora.

CUARTO: Que de acuerdo a los registros de la Dirección de Recursos Humanos, la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, tiene pendiente veintiséis (26) días de vacaciones, correspondiente al periodo laborado del 1 de junio de 2009 al 1 de mayo de 2010, concedidas mediante Resolución No.196 de 27 de abril de 2010, más ocho (8) días de vacaciones proporcionales correspondientes al período laborado del 2 de mayo al 3 de agosto de 2010."

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley No.38 de 2000, relativos a faltas al debido proceso para la emisión de acto, en las que se incluye la motivación del acto y el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa, toda vez que se ha cumplido debidamente con la normativa que regula la materia.

En cuanto a la falta de revocación del acto de nombramiento de la señora Yolanda Austin Quintero, es necesario aclarar que el cargo de violación endilgado al artículo 62 de la Ley No.38 de 2000 no está llamado a prosperar, debido a que la desvinculación de la administración de la ex-funcionaria se da en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no como consecuencia de una revocatoria.

Por último, es necesario aclarar que no le es aplicable a la demandante el artículo 384 del Código Judicial (sobre causales de destitución), ya que la desvinculación de la Administración no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria; reiteramos, se hace en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Nº327 de 3 de agosto de 2010, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº327 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación Encargado, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE

G.A.C.K., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124/JAA/2013 DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO "A", LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	105-14

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en representación de la sociedad denominada G.A.C.K., S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo “A”, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 19 de septiembre de 2014 (f.65), se ordena la admisión de la demanda promovida; estableciéndose un término de cinco (5) días a la Entidad requerida, a efectos de hacer llegar un informe sobre la actuación por ellos surtida. De igual forma, se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días, para que elaborara sus descargos respecto de la presente controversia.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo “A”, la cual dispuso lo siguiente:

> “PRIMERO: Sancionar a la sociedad denominada GACK, S.A., con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por infringir la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, Artículo 16.
>
> ...”

Al presentarse el recurso de reconsideración, se resuelve por medio de la Resolución N° 149/JAA/2013 de 1 de mayo de 2013, mediante la cual, dicho Juzgado resuelve negar el recurso impetrado y mantener en todas sus partes la resolución de primera instancia.

Igualmente, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la decisión arribada, siendo resuelta por medio del Acto Administrativo identificado con el número AG-166-2013 de 12 de diciembre de 2013, expedido por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, con la cual se procede a negar el recurso impetrado y mantuvo las otras dos (2) resoluciones objetadas, dando paso al agotamiento de la vía administrativa; y por ende, ocurriendo a la Sala Tercera mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita, con audiencia del Procurador de la Administración, que la Sala Tercera mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, y previo al trámite de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo "A", así como sus actos confirmatorios constituidos por las Resoluciones N° 149/JAA/2013 de 1 de mayo de 2013, emitida por el mismo Ente administrativo, y que resuelve el recurso de reconsideración; y la N° AG-166-2013 de 12 de diciembre de 2013, expedida por el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, misma que resuelve el recurso de apelación.

Además solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, declarando condena para que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario como responsable del daño causado, proceda al resarcimiento económico a la empresa G.A.C.K., S.A., por los daños y perjuicios causados producto de la defensa y restitución de sus derechos, daños a la imagen comercial de la empresa, y lesión de sus derechos subjetivos motivados por la Resolución impugnada.

Como hechos fundamentales de la acción, la parte actora señala los siguientes:

"PRIMERO: Que las sociedades del Grupo Económico de mi cliente: G.A.C.K., S.A., inscrita a la Ficha N° 366927, Documento 21602 de la Sección de Micropelículas del Registro Público, según el Aviso de Operación N° 21602-1-366927-2011-304066, desde septiembre de 2011, está autorizada para la actividad comercial de recolección de desechos sólidos no tóxicos, y otras actividades asociadas; así como igualmente lo está la Sociedad Volquetes y Transportes Corro, S.A., según el Aviso de Operación N° 61158-2-348497-2009-154794 que señala que desde el año 2009 (enero) se dedicará a las actividades de recolección de desechos y otras actividades asociadas.

SEGUNDO: Para el ejercicio de sus actividades comerciales, y como quiera que las empresas G.A.C.K., S.A. y VOLQUETES Y TRANSPORTES CORRO, S.A., pertenecen al mismo grupo económico, mantienen un "Acuerdo Consorcial Empresarial" como parte de su estrategia financiera, comercial y laboral, cuyos accionistas han aprobado, para la mejor representación de los intereses para ambas personas jurídicas.

TERCERO: Que la relación comercial señalada en el hecho segundo anterior, fue comunicada a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante nota fechada 12 de diciembre de 2012, dirigida a la Licenciada Yolanda Pineda del Departamento de Mercadeo y Comercialización; y reiterada mediante senda nota fechada 01 de abril de 2013, dirigida a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Juzgados Administrativos de Aseo.

CUARTO: Que a pesar de lo anterior, mediante Memorando N° AL-109-2013 de 26 de febrero de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en atención a los memorandos N° 025-CC-2012, N°081/CC/2013, N° 100/CC/2013, N° 108/CC/2013, N° 109/CC/2013, todos enviados por el Departamento de Comercialización y Mercadeo, donde informa que nuestra representada se encuentra prestando el servicio de recolección de desechos, sin contar con el permiso que otorga la Autoridad de Aseo; remite la investigación al Jefe de Fiscalización de la Autoridad.

QUINTO: Que el Juzgado Administrativo de Aseo “A” de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en conocimiento del expediente, procede a emitir la boleta de citación N° 03261 fechada 25 de marzo de 2013, cita al representante legal de la empresa G.A.C.K., S.A., señor Germán Corro Barrios, y le fija como fecha de audiencia el 03 de marzo de 2013.

Es importante acotar, que la Boleta de Citación N° 03261, cuya copia se adjunta como prueba, tiene en su reverso descritas las faltas que son de competencia del tribunal, y en ellas no se enlista el permiso de operación para la recolección de desechos sólidos como una falta sancionable.

SEXTO: Que una vez celebrada la audiencia, el Juzgado Administrativo de Aseo “A” de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, emite la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, y resuelve lo siguiente:

...

SÉPTIMO: Es importante señalar que en el presente proceso administrativo la vía gubernativa se encuentra agotada, y en la cual se emitieron las resoluciones N° 149/JAA/2013 de 1 de mayo de 2013, que resuelve el Recurso de Reconsideración, dictada por el Juzgado Administrativo de Aseo “A”; y la Resolución N° AG-166-2013 de 12 de diciembre de 2013, de segunda instancia, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que resuelve el Recurso de Apelación, manteniendo en todas sus partes las resoluciones citadas.

OCTAVO: ...

NOVENO: ...

DÉCIMO: Es importante señalar que mis poderdantes, GERMÁN CORRO y sus empresas, vienen prestando el servicio de la recolección de la basura, y brindando por ello, salud a la comunidad, desde mucho antes que se creara la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, tal como consta en los registros de la antigua Dirección Municipal de Aseo del Municipio de Panamá, con los permisos de operación para recolección de desechos sólidos no peligrosos, períodos 1 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009; del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, copia autenticada de los cuales aportamos al presente proceso, y ha celebrado contratos y prestado servicios a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para lo cual no se requiere, según la Ley, poseer un permiso de operación para la recolección de residuos sólidos.

DÉCIMO PRIMERO: Mis representados han cumplido con el permiso de operación para la recolección de desechos sólidos no peligrosos, tal como consta en los recibos de pago siguientes que reposan en los archivos de la AAUD, y de la cual se aporta copia cotejada:

...”

Como disposiciones legales, presuntamente vulneradas, con la actuación recurrida, la parte actora estima conculcadas las siguientes:

Decreto de Gabinete N° 1445 de 13 de diciembre de 2011

- Artículo 51, 55 y 62, que en conjunto establecen las facultades de los jueces de sancionar por incumplimiento de la normativa en materia de aseo urbano, comercial y domiciliario; así como los operadores prestatarios del servicio de almacenamiento, recolección, transporte y descarga de los residuos sólidos no peligrosos que no cumplan con lo indicado en la Ley N° 51 de 2010 y su correspondiente Reglamento, situación que los aboca a sancionarlos por la naturaleza de la falta cometida; y el listado de las infracciones que acarrearía dichas sanciones. Estas normas, son consideradas por el recurrente, violadas en concepto directo, por comisión.

Ley N° 51 de 29 de septiembre de 2010

- Artículos 6, numeral 7; 23, 25 y 26, los cuales señalan las facultades de la Autoridad requerida, entre las cuales se cuenta con la imposición de multas y sanciones en casos establecidos en la Ley o en sus Reglamentos; de las prohibiciones relativas a la prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos; las infracciones a tales prohibiciones; y la competencia de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para aplicar las sanciones por infracción de la misma. Estas normas, son consideradas por el recurrente, violadas en concepto directo, por comisión, por indebida aplicación y errónea aplicación.

Código Civil

- Artículo 9, mismo que dispone el sentido de la Ley, y que no se desatenderá en su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. Esta norma, es considerada por el recurrente, violada en concepto directo, por indebida aplicación e interpretación errónea.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículos 34, 36, 52 y 53, los cuales se refieren a los principios que informan el procedimiento administrativo; a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; a los vicios de nulidad absoluta que pueden incurrir los actos administrativos; y las causales de nulidad relativa, incluyendo la desviación de poder. Estas normas, son consideradas por el recurrente, violadas en concepto directo, por omisión e indebida aplicación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En memorial visible de fojas 68 a 72 del infolio judicial, el Juzgado Administrativo de Aseo “A”, remite a esta Magistratura el Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En dicho Informe, se abordan, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

"...

Este Despacho entró en conocimiento de la posible infracción a las normas de aseo contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, que rige la materia de aseo, ya que el Departamento de Coordinación Comercial remite al Departamento de Fiscalización de Aseo, que la empresa G.A.C.K., S.A., identificada con el RUC 21602-0001-366927 D.V. 46, factura por servicios de recolección de desechos a empresas comerciales sin el debido permiso para realizar esta actividad, tal como lo exige el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011.

El hecho discutido se situó en que el Departamento de Comercialización de la Aseo, pone en conocimiento de G.A.C.K., S.A., factura por servicios de recolección de desechos a las empresas: Fausto Salazar, Inversiones Capri, Banco General-Marbella, Malcom International S.R. L. y La Hacienda, sin el debido permiso de operación por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y sin probar que corresponda a aquellas empresas exceptuadas de la presentación del permiso de operación.

Adicional a ello, y atendiendo a los descargos del apoderado de G.A.C.K., S.A., en el que señala que su representada es parte del mismo grupo económico de VOLQUETES Y TRANSPORTE CORRO, S.A. (VOLTRANC) cuyo representante legal es su poderdante, y que ésta tiene con G.A.C.K., S.A., un acuerdo que le permite a VOLTRANC contratar camiones de alquiler a la empresa G.A.C.K., S.A., acuerdo que según alegó existe desde el 15 de enero de 2011, con lo que intentó justificar que G.A.C.K., S.A., podía prestar el servicio de recolección comercial, mediante un ACUERDO CONSORCIAL EMPRESARIAL, sin que G.A.C.K., S.A., contara con el debido permiso extendido por esta Autoridad de Aseo, empresa investigada y empresa que expide los recibos que se encuentran incorporados al expediente. Toda vez que la ley concretamente señala que es la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, quien tiene la facultad de otorgar permisos de operación a personas naturales o jurídicas para la prestación del servicio de aseo urbano, comercial y domiciliario.

...

Con relación al monto aplicado como sanción, el Ad Quem señaló que en efecto, la norma exige que toda persona natural o jurídica deba contar con el permiso de operación para dedicarse a la recolección, si bien es cierto el Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, no estipula que el no poseer permiso sea una falta, sí exige que debe contar con el mismo, como corolario de ello, la obligación de tenerlo está contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 1445 citado y la sanción se aplica entonces, en base a que los Juzgados de Aseo tendrán la facultad de sancionar en virtud del incumplimiento de la norma existente.

..."

Por estas razones, la Entidad requerida sostiene que en el expediente seguido a la empresa demandante, G.A.C.K., S.A., se comprobó la infracción de las normas por incumplimiento del debido Permiso de

Operación, ya que el Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, exige que se debe contar con el mismo, el cual debe ser otorgado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de plena jurisdicción presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 762 de 30 de diciembre de 2014 (fs.73 a 77), solicita que la Sala Tercera declare la resolución impugnada, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo "A" de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sea declarada que no es ilegal.

Lo anterior, producto de que luego del prolijo estudio del material probatorio inserto al expediente contentivo de la demanda instaurada, se observa que la empresa demandante no logró acreditar que tenía un Permiso de Operación para la recolección, almacenamiento y transporte de desechos sólidos, no peligrosos, otorgado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

V. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Por otra parte, se puede apreciar que en la fase de alegatos, la parte actora, de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reitera los hechos y consideraciones expuestas al sustentar y refutar, la postura expresada al momento de presentar la demanda, según se observa a fojas 174 a 177 del presente expediente judicial.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer las acciones de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo "A", así como sus actos confirmatorios, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Sancionar a la sociedad denominada GACK, S.A., con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por infringir la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, Artículo 16.
>
> ..."

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante, no ha quedado demostrada, toda vez que al examinar el acto administrativo censurado, a la luz del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, se concluye que lo dispuesto en la Resolución impugnada, es consecuencia de la falta de Permiso de Operación, para realizar las labores de recolección de desechos sólidos, por lo que no dispuesto en el acto administrativo censurado, no resulta violatorio del ordenamiento legal.

Dicha norma es prístina al establecer, que:

> "Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas, que dediquen o pretendan dedicarse a la prestación del servicio de aseo urbano, comercial y domiciliario, deberán contar con un permiso de operación que será extendido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario previo el cumplimiento de los requisitos que se señalen.
>
> La Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario podrá exceptuar de la presentación del permiso de operación, a aquellas personas naturales o jurídicas que colaboren en su gestión de recolección de residuos sólidos, o aquellas que suscriben contratos o convenios con la entidad, para llevar a cabo la prestación de dicho servicio, exclusivamente para la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario." (el subrayado y resaltado es de la Sala)

Dentro del expediente judicial, y administrativo, se ha podido comprobar que la empresa G.A.C.K., S.A., emitió recibos de cobros por la gestión de recolección de desechos sólidos a distintas empresas, de la cual devengó recursos, sin contar con el debido permiso de operación, tal cual lo indica la norma citada. Confrontada esta afirmación de la Corte, con los expedientes judicial y el contentivo del proceso de sanción, se evidencia la falta de este requisito para producir la operación señalada.

Es más, esta norma supedita el servicio que en forma exclusiva ostenta la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, a las personas naturales o jurídicas que suscriban un contrato o convenio con dicha Autoridad, hecho este que tampoco se aprecia se haya dado, dentro del proceso.

La Corte advierte, que el argumento del demandante, en el sentido que, al mantener la empresa G.A.C.K., S.A., un acuerdo consorcial con la sociedad Voltranc, S.A., y que al ésta última mantener un convenio con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, para la recolección de desechos sólidos comerciales e industriales no peligrosos, le autorizaba para recolectar los mismos, tampoco encuentra sustento jurídico alguno, pues, al ser sociedades distintas, con su debida suscripción en el Registro Público de Panamá, no la faculta para ejercer la actividad de recolección de desechos sólidos.

Esta Superioridad hace suyo el planteamiento de la Procuraduría de la Administración, al manifestar que, al darse la infracción del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, deviene la aplicación del artículo 51 de dicho Cuerpo Normativo, el cual faculta a los Juzgados de Aseo, a sancionar por incumplimiento de la normativa vigente en materia de aseo urbano, comercial y domiciliario. Y que en consecuencia, era de aplicación el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 1445 de 13 de diciembre de 2011, mismo que establece las multas por violación de estas disposiciones, y cuyos montos oscilan entre los diez mil balboas (B/.10,000.00) hasta los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), dependiendo de la infracción cometida.

Por consiguiente, la Sala Tercera no encuentra vulneración alguna de los artículos 51, 55 y 62 del Decreto de Gabinete N° 1445 de 13 de diciembre de 2011; artículos 6, numeral 7; 23, 25 y 26 de la Ley N° 51 de 29 de septiembre de 2010; Artículo 9 del Código Civil; y Artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; ya que se evidencia que la parte actora no ha podido enervar los efectos de la actuación administrativa sujeta al análisis de esta Corporación de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 124/JAA/2013 de 12 de

abril de 2013, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo "A", así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1037-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Argelis Arosemena de Cerrud, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 702 de 29 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala que mientras laboraba en el Ministerio de Obras Públicas, se desempeño con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Manifiesta que, fue acreditada a la carrera administrativa mediante la Resolución Administrativa No. 577 de 12 de noviembre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa y le fue otorgado el certificado No. 34242 que la incorpora a dicha carrera administrativa, sin embargo, fue destituida sin causa alguna que justifique la aplicación de la medida, además expresa que no fue notificada de la exclusión de su condición de servidora pública de carrera administrativa.

Sostiene que, el acto administrativo impugnado, carece de un fundamento fáctico, y tampoco invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, debidamente comprobada.

Por último, señala que ha agotado la vía gubernativa y procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad del acto impugnado, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
  - Artículo 138 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 24 de 2007, que modifica la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.
  - Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación por interpretación errónea.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, se emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
2. Sostiene que, la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución.
3. Manifiesta que, la señora Argelis Arosemena de Cerrud, seguía siendo una funcionaria de carrera administrativa al momento de su destitución, ya que no se emitió un acto administrativo que deshiciera la resolución que le valió su ingreso a la carrera administrativa.

4. Señala que, se han incumplido formalidades legales pues el Decreto cuestionado, no señala el fundamento de hecho ni de derecho ni cual es la conducta, acto u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

5. Agrega que la desacreditación del ingreso a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, tampoco puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente. Y si así fuera, esto implicaría una causal de destitución no contenida expresamente en la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 32 a 34 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Ministro de Obras Públicas, mediante Nota No. DM-AL-967-11 de 27 de abril de 2011, en el que se detalla que la señora Argelis Arosemena de Cerrud, laboró en la entidad demandada, desde el 28 de diciembre de 2004, según el Decreto de Ejecutivo de Personal No. 215 de 21 de diciembre de 2004; ingresando al régimen de carrera administrativa a partir del 12 de noviembre de 2008, mediante el procedimiento especial que establecía la Ley 24 de 2 de junio de 2007.

Señala que, el artículo 21 de la ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos administrativos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones del Órgano Ejecutivo, situación en la que se enmarca la señora Argelis Arosemena de Cerrud, y dado que, su ingreso al Ministerio de Obras Públicas, no fue producto del concurso de antecedentes, su nombramiento era facultativo a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 597 de 16 de agosto de 2011, visible a fojas 35 a 42 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Fundamenta su decisión en primera instancia, en que la recurrente no ha acreditado en debida forma su condición de inamovilidad, puesto que sólo acompañó junto con su demanda, la copia simple de un certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa al amparo del procedimiento especial de ingreso contenido en la ley 24 de 2007, en la que se indica que ésta había cumplido con los requisitos mínimos del cargo de coordinadora de capacitación; sin embargo, el documento en mención carece de valor procesal y probatorio por incumplir el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial.

Sin embargo, en el evento que se aceptara el documento descrito, señala que, de conformidad con el artículo 21 de la ley 43 de 2009 en concordancia del artículo 32 del mismo cuerpo legal, se dejan sin efectos las acreditaciones de los funcionarios a la carrera administrativa, perdiendo su condición como tal; razón por la cual los derechos y prerrogativas reclamados por la parte actora y que son derivados de la condición que ostentaba como servidora de carrera, no le pueden ser reconocidos, debido a que su estatus pasó a ser de libre nombramiento y remoción, lo que permite sustentar su destitución en la potestad discrecional de la autoridad nominadora. En ese contexto no era necesario invocar alguna causal para aplicar la medida.

Por lo anterior, sostiene que el acto administrativo acusado, fue emitido por la autoridad nominadora, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste para destituir a la funcionaria, de acuerdo al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Argelis Arosemena de Cerrud, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno al desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la señora Argelis Arosemena de Cerrud y las faltas al debido proceso por las razones siguientes: no medio causa justa debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad que contempla como última sanción la destitución; no se emitió resolución individualizada, en la que se desacreditará a la demandante de la carrera administrativa. Alega que la exclusión de la carrera administrativa no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009 debido a que esto seria una casual de destitución no contenida en la expresamente en la ley y, el deber de emitir una resolución que lo anulara su condición de funcionaria de carrera administrativa individualmente.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Esta Sala observa que, la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante Nota DIGECA No. 101-01-6041-2011 de 14 de noviembre de 2011, certificó que a través de la Resolución Nº 577 de 12 de noviembre de 2008, Registro de Ingreso No. 34242, posición 20202, se incorporó a la señora Argelis Arosemena de Cerrud, al régimen de carrera administrativa, en virtud de la ley 24 de 2007.

En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.
>
> Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases

> Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

De lo anterior se concluye que, la accionante ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, ingreso que se ve afectado con la promulgación de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, específicamente con el contenido del artículo 21 que dispone:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que la ley 24 de 2007 introdujo al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído Nº 001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, confirmándose de este modo la desacreditación de la señora Argelis Arosemena de Cerrud, antes de su destitución. (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

En consecuencia, al momento de la destitución la parte actora no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa, por lo que no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad, contemplado en el artículo 138 de la ley 9 de 1994, cuyo cargo de violación debe ser descartado.

Por otro lado, la parte actora alega violaciones al debido proceso, ya que no se estableció una causal de hecho y de derecho de la destitución ni causa disciplinaria establecida en la ley ni tampoco se hizo uso progresivo de las sanciones que contempla como última sanción la acción de destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se advierte que el Decreto de Personal No. 702 de 29 de junio de 2010, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece

el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal Nº 702 de 29 de junio de 2010, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causas de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada a la señora Argelis Arosemena de Cerrud, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir de la señora Argelis Arosemena de Cerrud, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán

> determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Argelis Arosemena de Cerrud, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 702 de 29 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro de la señora ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD, con cédula de identidad personal No. 8-187-616, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE QUIFAR INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1153 DE 28 DE AGOSTO DE 2012,

DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-2013

VISTOS:

El licenciado Julio Young, en representación de QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., ha presentando demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, mediante Resolución de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad requerida, para que rindiera el informe explicativo de conducta. (Cfr. foja 36).

Por medio del acto acusado se resuelve declarar desierto el renglón No.1 del acto público de selección de contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758 para el suministro de 47,186 kilogramos de polímero aniónico.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la demandante expone como pretensión que, declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 1153 de 28 de agosto de 2012; declarar que QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., cumplió a cabalidad con todas las exigencias establecidas por la entidad demandada, estipuladas en el pliego de cargos del acto público de selección de contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758, y, además que se declare que el informe técnico emitido por la Comisión Evaluadora designada por el IDAAN, es contrario a la ley y, por último, que se adjudique el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

A juicio del activista, el 20 de agosto de 2012 la Comisión Verificadora rindió su Informe Técnico del Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico; no obstante, en dicho Informe no se sustentaban los hechos o circunstancias que llevan a esta a señalar, que la propuesta de su representado no cumplió con lo solicitado por la entidad tal cual lo señala el numeral 5 del artículo 18 de la ley 22 de 2006 (principio de transparencia).

Sostiene, que a través de la Resolución hoy impugnada, no se explicó los motivos o razones en que se fundamentaba la decisión de declarar desierto el renglón No.1 del Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758. Advierte, que su representado cumplió con todos los requisitos obligatorios y su propuesta debió ser evaluada conforme lo estipula el artículo 18 numeral 5 de la Ley 22 de 2006. En vista de lo anterior, su representada presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual se pronuncia mediante Resolución No.638-2012 de 13 de septiembre de 20102, en donde esta Dirección no entra analizar el fondo del reclamo, mas bien sustenta su decisión en el informe de conducta que remite el IDAAN, sin entrar en el fondo de lo solicitado y mantiene la decisión emitida por la Comisión Evaluadora.

Por lo antes expuesto, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758 para el suministro de 47,186 kilogramos de polímero aniónico; sobre la base de lo expuesto en el Informe de conducta rendido a la Dirección General de Contrataciones Públicas y no el Informe Técnico que es lo que manda la ley.

El activista sostiene que el Informe de Conducta enviado por el IDAAN a la Dirección de Contrataciones Públicas, presenta señalamientos que no constan en el Informe Técnico de la Comisión Evaluadora para ese acto, dejando en total indefensión a su mandante, pues si no explica (la Comisión Evaluadora), el porqué se considera que un documento no cumple con una norma, cómo puede la parte afectada por la decisión debatir o explicar su postura y más demostrar que el documento aportado si corresponde al que se solicitó para el acto público.

De igual forma agrega que, producto de que lo medular de este debate era si el documento aportado por QUIFAR INTERNACIONAL, S.A., era o no un certificado de calidad y si el mismo cumplía con la norma ANSI/AWWA B453-01, su representado elevó consulta al Colegio Panameño de Químicos, requiriendo saber si la documentación que se adjuntaba era o no un certificado de calidad y, de ser así, detallar si en el mismo se establece que el Producto polímero aniónico, cumple o no con los parámetros establecidos en la norma técnica ANSI/AWWA B453-01.

Puntualiza el recurrente que, producto de la consulta elevada al Colegio Panameño de Químicos, se recibió una respuesta que indicó: “De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior y después de evaluar el adjunto de su nota, concluimos que el producto FLOPAN AN 910 PWG (potable water grade) si cumple con la norma AWWA B453-01”.

A juicio del representante legal de la demandante, lo que el IDAAN expresó en su Informe de Conducta, no está inmerso en lo que es un Certificado de Calidad, según la norma, más bien esto que expresan en su Informe de Conducta es totalmente nuevo y fuera de lo que solicitó para el acto Público, pues el único documento que puede llevar todo lo que el IDAAN detalla en su Informe de Conducta, mas no en la resolución recurrida, correspondería a un certificado de conformidad y no de calidad que fue el que se solicitó en el acto público.

Finaliza indicando la activista, que esta norma fue violada en forma directa por omisión, ya que la Comisión Evaluadora, en ningún momento da, las razones, motivos y fundamentos legales que le sirven de sustento para descalificar a su representado.

IV. Las normas legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El numeral 5 del artículo 18 de la ley 22 de 2006:

La norma fue violada en forma directa por omisión, ya que la Comisión Evaluadora, en ningún momento, motivó en forma detallada ni fundamentó legalmente el porqué su representada no cumplió con lo solicitado en el Pliego de Cargos, pues declara desierto el acto sin entrar a motivar el mismo.

2. El artículo 18 de la ley 22 de 2006:

Indica que esta norma fue violada en forma directa por omisión, ya que la Comisión Evaluadora, en ningún momento da, las razones, motivos y fundamentos legales que le sirven de sustento para descalificar a su representado.

3. El numeral 10 del artículo 43 de la ley 22 de 2006:

Esta norma fue violada en forma directa, por omisión dado que no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que ella establece que la Comisión Evaluadora está obligada a valorar y examinar la propuesta presentada por QUIFAR INTERNATIONAL, S.A.,y no limitarse a valorar de manera superficial y limitar que su representado no cumple con la entrega de la documentación obligatoria, lo cual no es cierto, pues su representado tal como lo esbozaran anteriormente, si presentó todos los documentos obligatorios que exigía la propuesta y con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos; al igual que señala que el certificado de calidad, no corresponde con lo solicitado en el pliego de cargos. Debe en todo caso detallarse de qué adolece el certificado aportado, los defectos del mismo y muy importante, cual fue el criterio de evaluación para llegar a dicha conclusión.

4. El numeral 11 del artículo 43 de la ley 22 de 2006:

Esta norma fue violada en forma directa por omisión, dado que no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que la Comisión Evaluadora ni siquiera entró a analizar la propuesta de su mandante, a pesar que está obligada por ley a hacerlo y no limitarse a valorar de manera superficial y limitarse a señalar que su representado no cumple con la entrega de la documentación obligatoria, lo cual no es cierto pues su representado tal cual lo esbozaran anteriormente, si presentó todos los documentos obligatorios que exigía la propuesta.

V. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 37 del expediente principal, consta la Nota No.1277-DE de 19 de abril de 2013, por medio de la cual, la institución demandada, a través de su titular rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; la misma, expuso en lo medular lo siguiente:

- Que el día 29 de junio de 2012 se llevo (sic) a cabo el Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el “SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLIMERO ANIÓNICO”; participando QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., como único proponente, con una oferta de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.191,858.28), siendo rechazada de plano debido a que la fianza de propuesta no cubría el 10% de la oferta como lo establece la ley de Contrataciones Públicas.

- Mediante Resolución No.752 de 3 de julio de 2012, se declara desierto el Acto Público en

mención.

- El 9 de agosto del año en curso el IDAAN llevo (sic) a cabo el Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758.
- El 9 de agosto del año en curso el IDAAN llevo (sic) a cabo el Acto Público en cuestión referente al "SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO"; en el cual solo participó una sola empresa:
- Según el informe emitido por la Comisión Evaluadora de 20 de agosto de 2012, se procedió a verificar la única empresa y se determinó que la propuesta presentada por la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., no cumplió a cabalidad con todos los aspectos técnicos, los requisitos y exigencia contempladas (sic) en el Pliego de Cargos, por las siguientes razones:

"Para tal fin la Comisión Evaluadora procedió a evaluar la única propuesta presentada para este acto público, siendo la de QUIFAR INTERNATIONAL S.A., determinándose que la misma no cumplió con la entrega de la documentación obligatoria exigida en el pliego de cargos. Conforme a los aspectos legales detallados en el Pliego de Cargos y en cumplimento a lo que se dispone en el artículo 43, numeral 10 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006. No aportó el Certificado de Calidad del Polímero Aniónico, conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B4536-01.

- Que mediante Resolución No.DF-593-2012 de 31 de agosto de 2012, la Dirección General de Contrataciones Públicas resuelve admitir la Acción de reclamo interpuesta por la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados actuando en condición de Apoderados Especiales de QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., contra el Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758, convocado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para el "SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO", cuyo precio de referencia es de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B/.191,858.28).
- La Dirección General de Contrataciones Públicas, el 13 de septiembre de 2012 dictó la Resolución No.DF-638-2012, donde se resolvió CONFIRMAR LO ACTUADO por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758, llevado a cabo para el "SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO", y levantar la Medida de Suspensión del Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758".
- Que el 26 de septiembre de 2012, la firma forense Silvera Lezcano & Asociados, en representación de la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.1153 de 27 de agosto de 2012, "Por la cual se declara desierto el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758".
- La Resolución No.121/2012-Adminsión-Pleno/TAdeCP de 9 de octubre de 2012, resuelve ADMITIR el recurso de Impugnación promovido por la licenciada Edilma del Carmen Lezcano, miembro de la firma Silvera Lezcano & Asociados, apoderados especiales de la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., en contra de la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, mediante la cual se Declara Desierto el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el "SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO".
- El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a través de la Nota No.3447-DE de 16 de octubre de 2012, remite el Informe de conducta y el expediente original del Acto Público en

mención, solicitado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la Resolución No.121/2012-Admin-Pleno/TAdeCP de 9 de octubre de 2012.

- Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dicta la Resolución de No.096/2012-Pruebas/TAdeCP de 1 de noviembre de 21012, "Por la cual se admiten y se ordena la práctica de una prueba oficiosa, dentro del Proceso de Impugnación interpuesto por la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., en contra de la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, mediante la cual se declara desierto el acto público de selección de contratista No.2012-2-66-0-99-AV-0033758, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

- La Universidad de Panamá, facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología emite informe técnico presentado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el día 21 de noviembre de 2012, donde concluye:

"Conclusión:

Luego de evaluar el documento presentado por la Empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., consideramos que la certificación NSF/ANSI ESTANDAR 60 DRINKIN WATER TREATMEN CHEMICALS HEALTS EFFECT, no cumple con el criterio de certificado de calidad solicitado en el pliego de cargos No.2012-2-66-0-99-AV-0033758".

- La firma de abogados Silvera Lezcano & Asociados presentaron el 22 de noviembre de 2012 su escrito de alegatos. Adicionalmente el día 28 de noviembre del mismo año presentaron nota aclaratoria sobre el Informe Técnico proveniente de la Universidad de Panamá arriba indicado.

- El 7 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dicta la Resolución No.167/2012-Pleno/TAdeCP de 7 de diciembre de 2012. (Decisión), donde resuelve:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los efectos de la resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, mediante la cual se declara desierto el acto público de selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-0033758, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)"

En cumplimiento de lo solicitado a través del Oficio No.463 de 10 de abril de 2013 y del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, tenemos a bien aportar algunas aclaraciones sobre los hechos expuestos por el reclamante:

1. Que el Informe de la Comisión Evaluadora de 20 de agosto de 2012, se realizó cumpliendo la Ley 2 de 27 de junio de 2006, y el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006.
2. Que en dicho informe se realizó un análisis completo de la propuesta presentada en el Acto Público, cotejando todo lo solicitado por la Institución en el Pliego de Cargos con los documentos presentados por los proponentes y que forman parte del expediente y de la forma que lo establece la Ley.
3. Que el Capítulo II "Condiciones especiales" en su punto 2. "La forma de Adjudicación" muestra que la adjudicación estará sujeta a las formalidades establecidas por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, contenidas en el Pliego de Cargos y especificaciones técnicas.
4. Que el Capítulo II "Condiciones Especiales" punto 33 "Requisitos Obligatorios" indica en el numeral 18 "Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 Polímero Aniónico

(Polyacrylamide) El certificado de calidad deberá ser emitido por una empresa Certificadora de Calidad, debidamente acreditada."

El documento presentado por la empresa proponente QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., como certificado de calidad, no corresponde a lo solicitado en el Pliego de Cargos, por las siguientes razones:

- Las empresas que aparecen en el listado de NSF son empresas certificadas para la elaboración de productos químicos que son aplicados en tratamiento de agua potable.
- La empresa SNF INC., que se presenta como proveedora del producto, para la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., aparece en el listado de la NSF-60.
- Lo que se está solicitando por parte del IDAAN es el certificado de calidad del producto químico conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 POLIMERO ANIÓNICO (Polyacrylamide), que representa una norma técnica, en donde se especifican los requisitos de la característica físicas, químicas, y los análisis que debe cumplir el producto.

5. Los numerales 10 del artículo 43 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 señala el procedimiento a seguir para la evaluación por parte de la comisiones (sic) evaluadora.

"Artículo 43. ...

1. ...

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos..."

VI. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 42 consta la Vista número 323 de 2 de agosto de 2013, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, que declare que NO ES ILEGAL la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones.

En lo medular, el señor Procurador señala que:

" En ese orden de ideas, debemos señalar que en el Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador se indica que el numeral 18 del acápite 33, denominado "Requisitos Obligatorios", del Capítulo II, "Condiciones Especiales", del pliego de cargos que sirvió de base para la celebración del mencionado acto público, dispone que las propuestas debían ser acompañadas con una certificación de calidad expedida por una empresa certificadora de calidad debidamente acreditada, en la que se hiciera constar que el producto licitado reunía las condiciones descritas en la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 del polímero aniónico (Polyacrylamide) (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Por otra parte, de la lectura de la Resolución número 167/2012-Pleno/TAdeCP de 7 de diciembre

de 2012 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por cuyo conducto resolvió el recurso de impugnación promovido por Quifar International, S.A., apreciamos que ese Tribunal decidió elevar una solicitud a la facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, con el objeto de que aclarara si el certificado NSF/ANSI Standard 60, que aportó la ahora demandante al participar en la Licitación Abreviada por Mejor Valor número 2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico, llevada a cabo por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, reunía las condiciones establecidas en el pliego de cargos (Cfr. foja 25 del expediente judicial.)

Consta igualmente, que el 21 de noviembre de 2012, la facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá remitió su informe técnico al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el cual se expresa que la certificación NSF/ANSI Standard 60 Drinking Water Treatment Chemicals Healt Effects, aportada por la recurrente, no cumplía con lo solicitado en el pliego de cargos (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En atención a ello, al resolver el recurso de apelación promovido por Quifar Internacional, S.A., el mencionado Tribunal concluyó que la prueba de informe remitida por la Universidad de Panamá coincidía con el criterio de los miembros de la Comisión Evaluadora, al considerar que el documento aportado por la empresa recurrente no se ajustaba a lo solicitado en el acápite 11 de las condiciones especiales y, en consecuencia, no cumplía con o establecido en el pliego de cargos (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto permite establecer que la sociedad Quifar International, S.A., única proponente en el ya mencionado acto público de selección de contratista, incumplió con uno de los requisitos obligatorios exigidos en el documento que sirvió de base en la mencionada Licitación Abreviada por Mejor Valor, puesto que aunque aportó una certificación de calidad del producto polímero aniónico (Polyacrylamide), identificada con el nombre "NSF/ANSI Estándar 60 Drinking Water Treatment Chemicals Health Effects", ésta no cumplía con lo requerido en el Pliego de cargos, es decir, acompañar su propuesta con un certificado expedido conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 del polímero aniónico (Polyacrylamide), el cual especificaba sólo las características físicas y químicas del producto licitado sino los análisis que debe cumplir el mismo.

Esta situación pone de relieve el hecho de que al momento de examinar y ponderar la propuesta que presentó la sociedad Quifar International, S.A., la Comisión Evaluadora se ciñó en todo momento a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, ya que el artículo 43 de este cuerpo normativo establece claramente que la adjudicación de los actos públicos por mejor valor se hará al proponente que haya obtenido el mayor puntaje, según la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que el mismo cumpla con los requisitos mínimos obligatorios requeridos en dicho documento.

Por lo tanto, si la actora no observó lo exigido en el numeral 18 del acápite 33, denominado "Requisitos Obligatorios", del Capítulo II, "Condiciones Especiales", contendido en el citado documento, ese organismo evaluador no podía hacer otra cosa que aconsejar a la institución contratante que declarara desierto ese acto público, tal como lo hizo al emitir el informe de 20 de agosto de 2012, en el que se explicó con toda claridad las razones que dieron lugar a esa recomendación.

Todo lo expuesto permite arribar a la conclusión que, la Comisión Evaluadora cumplió con el mandato legal establecido en el numeral 10 del citado artículo 43, en concordancia con el numeral 3 de

la propia disposición, que le asigna la función de verificar que las propuestas presentadas por todos los proponentes reúnan los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, incluyendo el precio ofertado y la fianza de garantía, y que de incumplirse lo requerido, la misma no podrá asignar ningún puntaje al oferente que no reúna los requisitos establecidos en dicho pliego de cargos.

En este contexto, se estima que al emitir el acto acusado de ilegal, la entidad demandada no incurrió en desviación de poder o abuso de autoridad, por lo que no ha infringido los artículos 18 (numerales 5 y 6) y 43 (numerales 10 y 11) de la Ley 22 de 2006; de tal suerte que los cargos de violación hechos a estas normas deben ser desestimados por la Sala."

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, no obstante las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en contra de la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Como viene expuesto, QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., a través de su apoderado judicial, el licenciado JULIO YOUNG, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, resolviéndose en la misma lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN ABREVIADA POR MEJOR VALOR No.2012-2-66-0-99-AV-003758, CELEBRADA POR EL IDAAN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2012, PARA EL SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO. ARTÍUCLO SEGUNDO: CONVOCAR A LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO ACTO PÚBLICO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 Y 51 DE LA LEY 22 DE 2006. CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN CABE (SIC) LOS RECURSOS QUE PARA TALES EFECTOS DETERMINA LA LEY."

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer, si le asiste el derecho o no a la recurrente, analizando objetivamente su pretensión.

Luego de leídas y analizadas las constancias procesales que obran en el expediente, la Sala concluye en estos momentos de la siguiente manera:

Varios son los aspectos relevantes que giran en torno a la génesis de la presente litis y se deben

observar cuidadosamente. Veamos:

1. El acto público mediante el cual se licita el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico.

2. El Informe emitido por la Comisión Evaluadora de 20 de agosto de 2012, por medio del cual se procedió a verificar si la propuesta presentada por la empresa Quifar Internmational, S.A., cumplía con los requisitos y/o aspectos técnicos exigidos en el Pliego de Cargos.

3. El Informe presentado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el 16 de octubre de 2012, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

4. Los resultados que arrojó el citado Informe de la Comisión evaluadora señalan que la empresa Quifar International, S.A., determinaron que la misma no cumplió con la entrega de la documentación obligatoria exigida en el pliego de cargos.

5. La Acción de Reclamo presentada por la Empresa ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

6. La Resolución No.DF-638-2012 de 13 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió confirmar lo actuado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del Acto Público No.2012-2-66-0-99-AV-003758, llevado a cabo para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico.

7. El Recurso de Impugnación presentado por la firma forense Silvera Lezcano & Asociados, en representación de la Empresa Quifar International, S.A., contra la Resolución No.1153 de 27 de agosto de 2012.

8. La Consulta que realizara Quifar International, S.A., al Presidente del Colegio Panameño de Químicos, respecto de que si cumple o no el CERTIFICADO DE CALIDAD, solicitado en el Pliego de Cargos 2012-2-66-0-99-AV-003758.

9. El Informe Técnico presentado por la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Naturales Exacta y Tecnología, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el 21 de noviembre de 2012.

Vistos estos aspectos, la Sala considera razonablemente ahondar un poco más, en el contenido de los puntos 2, 7 y 8 arriba mencionados.

- Informe de la Comisión Evaluadora (I.D.A.A.N.), licitación abreviada por mejor valor No.2012-2-66-0-99-AV-003758. (Punto 2)

Inicia el mismo señalando que se analizaron y verificaron los aspectos técnicos presentados por las empresas proponentes en el acto, para el suministro de 47,186 kilogramos de polímero aniónico. Así las cosas, la Comisión Evaluadora evaluará, en primera instancia la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias del pliego de cargo, de acuerdo a lo

establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Art.43 numeral 10).[3]

Para tal fin la Comisión Evaluadora procedió a evaluar la única propuesta presentada para este acto público, siendo la de QUIFAR INTERNATIONAL S.A., determinándose que la misma no cumplió con la entrega de la documentación obligatoria exigida en el Pliego de Cargo. Conforme a los aspectos legales detallados en el pliego de cargos y en cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 43, numeral 10 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006. No aportó el Certificado de Calidad del Polímero Aniónico, conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01.

Y agregan que, de acuerdo con la evaluación, la Comisión Evaluadora determinó que el único proponente, en este caso Quifar International, S.A., no cumple a cabalidad con todos los aspectos técnicos, los requisitos y exigencias contemplados en el Pliego de Cargos, por los que se recomienda declarar desierto el acto público No.2012-2-66-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico.

- Recurso de Impugnación presentado por la firma forense Silvera Lezcano & Asociados, en representación de la empresa Quifar International, S.A., contra la Resolución No.1153 de 27 de agosto de 2012. (Punto 7)

En el marco de la defensa que desarrolla el activista ante la Sala, éste, fundamentó su recurso de impugnación en aquél momento, haciendo una descripción de los antecedentes valorativos dentro del contexto en que sucedieron los hechos. Veamos: a. A juicio del demandante, si bien la Comisión Evaluadora procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de la licitación Abreviada Por Mejor Valor 2012-2-66-0-99-AV-003758 "SUMINISTRO DE 47,186.00 KILOGRAMOS DE POLÍMERO ANIÓNICO" de acuerdo a lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ésta, (la Comisión) no manifestó ni sustentó los hechos o circunstancias que la llevaron a señalar que la propuesta de su representada no cumplió con lo solicitado por el Estado. b. De igual forma, advierte que el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales (I.D.A.A.N.), no manifestó las razones o motivos en que fundamentó su decisión. c. Llama la atención de esta Sala, los señalamiento que expresa el demandante cuando refiere lo siguiente:

"SEXTO: Que en vista de lo anterior, nuestra representada presentó Acción de Reclamo, la cual fue resuelta a través de la Resolución No.638-2012 de 13 de septiembre de 2012, en donde la Dirección General de Contrataciones Públicas, valida los argumentos presentados por nuestro mandante en la Acción de Reclamo ya que para resolver dicha Acción argumenta y motiva su decisión sobre señalamientos que no constan en el Informe Técnico, e incurre en el mismo error al manifestar:

Que frente al juicio de la Comisión Evaluadora, el accionante, en el libelo de su reclamación se limita a aseverar que la Comisión no sustenta los hechos o circunstancias que la llevan a señalar que su representada no cumple, y seguido, expresa que revisó su propuesta exhaustivamente y considera que la misma está completa y que cumple, señalando adicionalmente que su representada presenta, y que así consta en el expediente "Certificado de la NSF/ANSI STANDARD 60", acotando que aquel es

[3] Informe de la Comisión Evaluadora (I.D.A.A.N.). Licitación abreviada por mejor valor No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico. (Cfr. fojas 161 a 165 Exp. 103-13 Antecedentes).

un documento fundamental y clave para acreditar la calidad del producto, requerido para el procesamiento de agua para consumo humano. No obstante, es importante señalar que esa Dirección, a través de reiterados pronunciamientos han indicando a los accionantes dentro de un procedimiento de selección de contratista, que atañe a éstos sustentar sus afirmaciones, toda vez que, el artículo 127 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, expresamente prevé que la Acción de Reclamo es una figura jurídica que se ejerce contra todo acto u omisión ilegal o arbitraria ocurrida durante el procedimiento, lo que requiere de quien accione, el señalar en qué consiste la falla que genera la omisión ilegal o arbitraria que aquél alega que se ha configurado.

Que así las cosas, para pretender desvirtuar las actuaciones que tengan lugar con ocasión del procedimiento de selección del contratista, es menester que se considere que existiendo un acto erigido conforme a la voluntad administrativa, el atacante manifieste en qué forma éste vulnera las disposiciones legales, reglamentarias o las reglas de participación contenidas en el Pliego de Cargos. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el reclamante objeta la valoración que hace la Comisión no logra plantear en qué forma este acto se aparta de los parámetros antes mencionados, lo cual resulta indispensable a objeto que este Despacho, con sustento en los elementos de juicio éste ofrezca (el accionante) previamente, emita un pronunciamiento que responda al Principio de Congruencia.

Que en este orden de ideas, el reclamante a pesar de invocar como prueba el expediente administrativo, no identifica qué documentación de la aportada con su propuesta, y que reposa en ese expediente, cumple la condición que demanda el Pliego de Cargos; y si bien es cierto, en el escrito de reclamación (hecho sexto), alude al documento "Certificado de la NSF/ANSI STANDARD 60", vemos que el Pliego de Cargos des este Acto Público solicitó la aportación del "Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 Polímero Aniónico (Polyacrylamide)", situación que no revela una estricta correspondencia, de aquella que exige nuestra legislación, entre oferta y pliego de cargos, para que se emita un juicio de cumplimiento favorable por parte de la Comisión.

Continúa transcribiendo el apoderado judicial del demandante:

"SÉPTIMO: En vista de lo anterior, mediante Resolución No.1153 del 28 de agosto de 2012, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) declaró Desierto el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758", celebrado para el "Suministro de 47,186.00 kilogramos de Polímero Aniónico", sobre la base de lo expuesto en el Informe de Conducta rendido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y no el Informe Técnico que es lo que mandata la Ley. Veamos el porqué de este hecho:

El documento presentado por la empresa proponente Quifar International, S.A., como certificado de calidad, no corresponde a lo solicitado en el Pliego de Cargos, por las siguientes razones:

- Las empresas que aparecen en el listado de NSF son empresas certificadas para la elaboración de productos químicos que son aplicados en el tratamiento de agua potable.
- La empresa SNF INC, que se presenta como proveedora del producto, para la empresa Quifar International, S.A., aparece en el listado de la NSF-60.
- No obstante lo que se solicita en el certificado de calidad del producto químico conforme a la Norma técnica ANSI/AWWA B453-01 POLÍMERO ANIÓNICO (Polyacrylamide), que representa una norma técnica, en donde se especifican los requisitos de las características físicas,

químicas y los análisis que debe cumplir el producto.

Con relación a la Cláusula Tercera del memorial del reclamante, debemos indicar que si bien, presentó todos los documentos exigidos en el Pliego de Cargos, es la Comisión Verificadora que le corresponde determinar si los mismos cumplen o no con las especificaciones solicitadas y que en este caso son fundamentales por tratarse de un producto de aplicación al tratamiento de agua potable."

A juicio del activista, estos señalamientos no constan en el Informe Técnico, dejando en total indefensión a nuestro mandante.

Analicemos ahora, los supuestos DEFECTOS E INCONSISTENCIAS DEL INFORME TÉCNICO que advierte el demandante se dieron:

"Señores Magistrados, como pueden observar la Entidad solicitó que se aportara el "Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 Polímero Aniónico (Polyacrylamide). El certificado de calidad deberá ser emitido por una empresa Certificadora de Calidad, debidamente acreditada"; nuestra representada presenta; y así consta en el expediente respectivo, Certificado de la NSF/ANSI STANDARD 60 debidamente apostillado y traducido al idioma español, tal cual, como lo solicita en el Pliego de Cargos el cual es el documento idóneo y legítimo para acreditar que el producto que oferta nuestra representada cumple a cabalidad con los mayores estándares de calidad exigidos para el tratamiento de agua. Dicha aseveración la hacemos con la firmeza y seguridad que amerita por las siguientes razones:

a. La Entidad manifiesta que lo que se solicita es un "Certificado de Calidad del Producto Químico conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 Polímero Aniónico (Polyacrylamide) que representa una norma técnica, en donde se especifican los requisitos de las características físicas, químicas y los análisis que debe cumplir el producto".

b. La AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION es una organización que dicta y establece los productos y parámetros en materia de agua a nivel mundial y para los efectos del caso, la Entidad solicita que el producto solicitado debe cumplir con la Norma AWWA B-453-01 el cual establece los parámetros que deben reunir la POLYCRYLAMIDE, el cual es un aditivo que se utiliza en el tratamiento de agua potable. Tal cual como lo señala esa misma Norma AWWB453-01, este producto puede ser certificado y acreditado conforme con la NSF/ANSI 60, por lo es contradictorio el señalamiento expuesto por la Entidad.

c. Adicional a ello, visto lo anterior y con el ánimo de brindar luces, el representante legal de nuestra mandante realizó consulta al Colegio Panameño de Químicos; relacionada con el tema que nos aborda y se les consultó específicamente lo siguiente:

"Si el Certificado de la NSF/ANSI STANDARD 60 es o no un certificado de calidad

Resp: La institución emisora del certificado de calidad adjunto a su solicitud, es la NSF International () fundada en 1944, la cual es una asociación independiente no gubernamental dedicada, entre otras cosas, a la certificación de productos y desarrollo de estándares, auditorias, educación y manejo de riesgos para la protección de la salud pública y el ambiente. Dentro de su organización la NSF tiene la división de Agua, la cual certifica productos que entran en contacto con el agua potable, tales como componentes de plomería, productos químicos para el tratamiento de agua y filtro de agua potable. La certificación que utiliza la NSF international para indicar que productos químicos utilizados en el tratamiento de agua potable cumplen con la seguridad pública en el certificación NSF/ANSI ESTANDAR 60.

De ser así, detallar si en el mismo se establece que el producto POLÍMERO ANIÓNICO (POLYCRILAMIDES) cumple o no con los parámetros establecidos en la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01.

Resp.: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.6.4 (Product certifications) de la norma ANSI/AWWA B453-01, la poliacrilamida (PC) es un aditivo de uso directo en el tratamiento de agua potable, y que el mismo debe ser certificado de acuerdo a los parámetros de la norma NSF/ANSI 60.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior y después de evaluar el adjunto de su nota, concluimos que el producto FLOPAN AN 910 PWG (potable wáter grade) SÍ CUMPLE CON LA NORMA AWWA B453-01".

Por último, veamos lo que a juicio del demandante corresponde a la VALORACIÓN DEL CERTIFICADO DE CALIDAD APORTADO POR QUIFAR INTERNATIONAL, S.A.

"Nuestra representada, como puede constatar, presentó la documentación idónea que acredita lo solicitado y la información requerida para valorar el producto requerido, y ello se sustenta con el Certificado de NFS. Para conocimiento del Tribunal la NSF International, (NATIONAL SCIENCE FOUNDATION) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, que es líder mundial en el desarrollo de normas, certificación de productos, educación y gestión de riesgos para la salud pública y seguridad. Durante 65 años, NSF ha estado comprometida con la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente. Centrándose en alimentos, agua, aire en locales cerrados y el medio

ambiente, NSF desarrolla estándares nacionales, ofrece oportunidades de aprendizaje y proporciona servicios de evaluación de conformidad con terceros mientras que representa a los intereses de todas las partes interesadas. Los principales grupos de interesados incluyen a la industria, la comunidad de la reglamentación y al público en general. NSF es ampliamente reconocido por sus conocimientos científicos y técnicos especializados en al salud y Ciencias del medio ambiente. Su personal profesional incluye Ingenieros, químicos, y profesionales de la salud ambiental, con amplia experiencia tanto en la organizaciones públicas como privadas. NSF se ha ganado las designaciones de Centro Colaborador por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la alimentación y seguridad del agua y medio ambiente interior. NSF permanece sirviendo a los fabricantes que operan en 80 países desde 1944. Actualmente tiene su sede en Ann Arbor, MI, Estados Unidos. La marca de la NSF es reconocida por su valor en el comercio internacional alrededor del mundo y es respetada por las agencias reguladoras locales, estatales y federales.

Nuestra mandante tiene aproximadamente 19 años de estar suministrándole diferentes clases de productos químicos a la Entidad licitante como a la Autoridad del Canal de Panamá, Ministerio de Salud, etc., y en todo momento hemos aportado similar Certificación a la aportada en este Acto Público, por lo que llama poderosamente la atención el criterio y decisión adoptado."

- La Consulta que realizara Quifar International, S.A., al Colegio Panameño de Químicos, respecto de que si cumple o no el CERTIFICADO DE CALIDAD, solicitado en el Pliego de Cargos 2012-2-66-0-99-AV-003758.

Según expone en su demanda el apoderado judicial de la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., su representado eleva una consulta al Colegio Panameño de Químicos y, le aporta la certificación aportada (sic) en el acto de licitación, solicitando lo siguiente:

1. Si la documentación que se adjunta es o no un certificado de calidad. (la documentación aportada al COLEGIO PANAMEÑO DE QUÍMICOS, consta a foja 023 del expediente.
2. De ser así, detallar si en el mismo se establece que el producto POLÍMERO ANIÓNICO (POLYACRYLAMIDE), cumples (sic) o no con los parámetros establecidos en la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01.

La respuesta obtenida, por parte del Colegio Panameño de Químicos fue la siguiente:

1. La institución emisora del certificado de calidad adjunto a su solicitud, es la NSF International () fundada en 1944, la cual es una asociación independiente no gubernamental dedicada, entre otras cosas a la certificación de productos y desarrollo de estándares, auditorias, educación y manejo de riesgos para la protección de la salud pública y el ambiente. Dentro de organización la NSF tiene División de Agua, la cual certifica productos que entran en contacto con el agua potable, tales como componentes de plomería, productos químicos para el tratamiento del agua filtros de agua potable. La certificación que utiliza la NSF internacional para indicar que los productos.

Por lo anterior indicado, concluimos que el adjunto de su solicitud es SI ES UNA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD, para su uso en el tratamiento de agua potable.

2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.6. (Product certifications) de la norma ANSI/AWWA B453-01, la poliacrilamida (PC) es un aditivo de uso directo en el tratamiento de agua potable, y que el mismo debe ser certificado por un acuerdo a los parámetros de la norma NSF/ANSI 60.

   De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior y después de evaluar el adjunto de un nota, concluimos que el producto de FLOPAN AN 910 PWG (potable water grade) SÍ CUMPLE CON LA NORMA AWWA B453-01.

Por último aunque no menos importante, tenemos el Informe Técnico presentado a requerimiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.

Según el Tribunal de Segunda instancia, del análisis de la prueba de informe, remitida por esta Alta Casa de Estudios, se observa que, la misma coincide con el criterio esgrimido por los miembros de la Comisión Evaluadora, conformada por la entidad contratante, al considerar que el documento aportado por la empresa recurrente, respecto al cumplimiento del requisito establecido en los términos de referencias específicamente en las condiciones especiales, punto once que hace referencia con el Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 Polímero Aniónico (Polacrylamide), El certificado de calidad deberá ser emitido por una empresa Certificadora de calidad, debidamente acreditada, no se ajusta a lo solicitado, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego de cargos.

Luego de este profuso y prolijo recorrido técnico/jurídico, esta augusta Sala, concluye lo siguiente:

1. La presente litis deviene producto de el Acto Público de Selección de Contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de Polímero Aniónico.

2. El numeral 18, del artículo 33 “REQUISITOS OBLIGATORIOS” del Capítulo II de la Licitación Abreviada por Mejor Valor, establece categóricamente que para que la evaluación y adjudicación de este acto público pueda llevarse a cabo, en necesario que los proponentes presenten, entre otras cosas: “Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), que reúna las condiciones descritas conforme a la Norma ANSI/AWWA B453-01 Polímero Aniónico (Polyacrylamide). El certificado de calidad deberá ser emitido por una empresa Certificadora de Calidad, debidamente acreditada.

3. La Sala prohíja el criterio expuesto por la Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, cuando expresa que, respecto al cumplimiento del requisito establecido en los términos de referencia, específicamente en las condiciones especiales, que se refiere al Certificado de calidad del Polímero Aniónico (Polyacrylamide), pues el mismo no se ajusta a lo solicitado, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego de cargos.

4. Todo este prolijo análisis nos lleva a concluir con suficientes elementos de convicción, que la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., única proponente en el Acto Público de Selección de Contratista, sí incumplió con uno de los requisitos obligatorios exigidos en el documento que sirvió de base en la Licitación Abreviada por Mejor Valor, pese a que aportó una Certificación de Calidad del producto Polímero Aniónico, identificada con el nombre de NSF/ANSI Standard 60 Drinking Water Treatment Chemicals Health Effects, ésta no cumplía con lo requerido en el Pliego de Cargos, es decir, acompañar su propuesta con un certificado expedido conforme a la Norma Técnica ANSI/AWWA B453-01 del Polímero Aniónico, el cual especifica no sólo las características físicas y químicas del producto licitado sino el análisis que debe cumplir el mismo.

5. Tal y como lo señaló el Procurador de la Administración en su alegato de conclusión, criterio éste que comparte la Sala, cuando hace referencia a la declaración de Catalina Ramsay de Guerra, quien formó parte de la Comisión Evaluadora del acto público de selección de contratista No.2012-2-66-0-99-AV-003758, para el suministro de 47,186.00 kilogramos de polímero aniónico, y sostuvo:

"... el documento que aportó con su propuesta la empresa Quifar International, S.A., no era un certificado de calidad, sino un listado expedido por una empresa certificadora de calidad, en este caso la NSF/ANSI Standard 60 y, que la certificación que expide dicha certificadora según la Norma Técnica ANSI/AWWA B-453-01 Polímero Aniónico, primero debe decir: "Cerificado de Calidad", el cual debe contener entre otras cosas:

a. El tiempo de vigencia de ese documento

b. La relación del producto con la salud pública

c. Los productos que intervienen en su fabricación en los aspectos de calidad y

d. Cómo debe ser embalado.

La Sala termina ahora señalando que, en base a las normas que rigen la ley de contrataciones públicas, que la activista (QUIFAR INTERNATIONAL, S.A.) no aportó como tampoco logró probar con su propuesta, el Certificado de Calidad que exigía el pliego de condiciones de condiciones.

Por estas razones, no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados por el licenciado

JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, en representación de la empresa QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y, se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012 y NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-14

VISTOS:

El licenciado NOEL AUGUSTO CABALLERO, actuando en representación de RAÚL ORILLAC ARANGO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución Nº.213-3062 de 31 de julio de 2009, dictada por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Producto de lo anterior y, encontrándose en etapa de admisión de la presente Demanda, este Despacho Sustanciador ha requerido en reiteradas ocasiones de la institución demandada (Dirección General de Ingresos), el suministro de información forzosa y necesaria para poder proceder con la admisibilidad de la acción litigiosa; no obstante, a la fecha han sido infructuosos los requerimientos hechos por esta Sala. Veamos:

1. Mediante Oficio N°.1685 de 17 de julio de 2014 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitó a la Dirección General de Ingresos, nos remitiera a la mayor brevedad posible la siguiente documentación:

a. Copia autenticada de la Resolución N°.213-3062 de fecha 31 de julio de 2009 y de su respectiva notificación si la hubiere, y

b. Copia autenticada de la Resolución N°.201-6970 de 4 de julio de 2011, con la que se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N°.213-3062 de fecha 31 de julio de 2009 y de su respectiva notificación.

2. Posteriormente, tres (3) meses después, mediante Oficio No.2406 de 3 de octubre de 2014, se le volvió a requerir la misma información, la cual resultó infructuosa.

3. Siendo así las cosas y de la manera más respetuosa, cuatro (4) meses después este Despacho, mediante Oficio No.489 de 12 de febrero de 2015, por tercera vez consecutiva requirió al Director General de Ingresos, la misma información sin que hasta la fecha se nos haya brindado una respuesta positiva, ante la urgente necesidad de la información adeudada.

Transcurridos aproximadamente once (11) meses desde la primera solicitud, ha quedado evidenciado que todos los Oficios girados por esta Sala ante la Dirección General de Ingresos han sido desatendidos, hecho este que preocupa a esta Alta Magistratura; este comportamiento denota quizás, una mala praxis de quienes están llamados a emprender todas y cada una de las acciones necesarias en tiempo oportuno, cuando la Corte Suprema de Justicia requiere una información de una institución pública del Estado.

Queda evidenciado pues, que la indiferencia manifiesta ante la Sala, luego de transcurrido casi un año desde el primer Oficio girado, que la institución ha caído en un estado de Desacato para con este Tribunal Colegiado, lo que a todas luces pude generar medidas más rígidas cuando en materia de desacato estamos hablando y reguladas dichas medias, en nuestro ordenamiento positivo, para quienes durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, habiendo recibido una orden de hacer una cosa rehúsen si causa legal obedecer la orden de un Juez.

Es necesario señalar que los documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir la admisibilidad de la presente causa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE REQUERIR al Director General de Ingresos que haga llegar a este Tribunal Colegiado en un término no mayor de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, los documentos descritos en párrafos anteriores.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PARADA CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1384/DJ/DG/AAC DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	91-13

VISTOS:

La licenciada Idalia Pérez de Martínez, actuando en representación de FELIPE PARADA CAICEDO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 5 de marzo de 2013 (f.57), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), se dispuso lo siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a FELIPE PARADA, con cédula 8-712-1819, con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por violación al artículo 566 del Libro XIV del R.A.C.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al interesado que la reincidencia en la infracción cometida, podría considerarse como una agravante en la sanción a imponer, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 206 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003.

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra el acto administrativo que se impugna, siendo resueltos por medio de las Resoluciones N° 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012, la cual mantuvo la resolución de primera instancia; y la Resolución de Junta Directiva N° 030 de 11 de diciembre de 2012, la cual negó el recurso de apelación interpuesto, respectivamente, dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), mediante la cual se dispuso: "Sancionar a FELIPE PARADA, con cédula 8-712-1819, con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por violación al artículo 566 del Libro XIV del R.A.C.P."

Al igual que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012, la cual resolvió el recurso de reconsideración, y mantuvo la resolución de primera instancia; y además, la Resolución de Junta Directiva N° 030 de 11 de diciembre de 2012, la cual negó el recurso de apelación interpuesto.

Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, la Sala Tercera ordene a la Entidad demandada, Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), a devolver al Capitán FELIPE PARADA CAICEDO, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), que fue pagada en concepto de multa por violación al artículo 566 del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Con ello, la apoderada judicial del señor PARADA CAICEDO, licenciada Pérez de Martínez, aduce como normativa violada y su concepto, las siguientes:

Ley N° 21 de 29 de enero de 2003

- Artículo 202, infringida en concepto de violación directa, por omisión.

Reglamento de Aviación Civil de Panamá

- Artículo 61, infringida en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 86, infringida en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 89, infringida en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 92, infringida en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, último párrafo, infringido en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 117, infringido en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 201, numeral 29, infringido en concepto de violación directa, por omisión.

Igualmente, la parte demandante considera, que al expedirse los actos administrativos censurados de nulos, por ilegales, se ha infringido el principio del debido proceso legal.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 59 a 64, Nota N° DJ-DG-AAC-034-13 de 13 de marzo de 2013, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, la Entidad requerida, Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), fundamenta su actuación en los antecedentes que lo justifican.

Del análisis de dicho informe, se elabora una síntesis de los hechos y consideraciones que motivaron la expedición de la sanción impuesta, no sin antes establecer, que la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) cumplió con los trámites del debido proceso, tal como consta en el expediente principal y los cuadernillos de antecedentes.

Por otra parte, la Autoridad demandada sostiene que la apoderada judicial del actor, ha basado su defensa en la intimidación del funcionario público instructor, a través de la interposición de quejas y querellas ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, recomendando esta instancia judicial, que se sobresea definitivamente a este funcionario instructor querellado.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista N° 209 de 6 de mayo de 2013 (fs.67 a 75), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre los principios rectores de las actuaciones administrativas establecidas en la legislación de Aeronáutica Civil, que rige en forma especial para este tipo de procesos.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad de Aeronáutica Civil (ACC), representado por la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a FELIPE PARADA, con cédula 8-712-1819, con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por violación al artículo 566 del Libro XIV del R.A.C.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al interesado que la reincidencia en la infracción cometida, podría considerarse como una agravante en la sanción a imponer, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 206 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003.

..."

Consta de fojas 24 a 28 del expediente judicial, las gestiones de la apoderada judicial del demandante, en ejercicio de su defensa, presentando y sustentando los recursos a los que había lugar en la vía administrativa, siendo ellos: reconsideración y apelación, resueltos por la Entidad demandada, mediante las Resoluciones N° 132/DJ/DG/AAC de 15 de febrero de 2012, y la Resolución de Junta Directiva N° 030 de 11 de diciembre de 2012, respectivamente, por lo que a esta Magistratura no se le ha consignado lo contrario a la vulneración del debido proceso.

A la situación planteada en el párrafo que antecede, la parte actora abona el hecho que, la licenciada Clara I. Tejeira J., quien fungía como abogada de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Entidad, y quien fuese la que presidiese las Audiencias celebradas entre los días 13 y 21 de octubre de 2011, no contaba con legitimidad para ello, no es menos cierto que la misma aparecía dentro de la Planilla de la Entidad demandada, al haber sido nombrada mediante Resolución N° 123/DJ/DG/AAC de 5 de agosto de 2009, y que por delegación del Director General de la Autoridad, estaba facultada para ello, por invocación del artículo 10 de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003.

En cuanto al argumento sobre la citación del Capitán PARADA CAICEDO para asistir a la Audiencia programada el día 13 de octubre de 2011, se observa que el mismo asistió el día indicado a las instalaciones donde se realizaría esta diligencia, e incorpora un Certificado Médico, inserto a foja 6 del expediente de

antecedentes, frenando la celebración de esta Audiencia, siendo reprogramada para el día 21 de octubre de 2011, haciéndose conocedor de la nueva fecha para su celebración.

Por el motivo expuesto, la Sala Tercera no aprecia vulneración en forma alguna, del artículo 89 del Reglamento Interno de la Autoridad, máxime que la misma procedió a aplicar el artículo 90 de este mismo Cuerpo Reglamentario, con lo cual esta Entidad del Estado Panameño instruyó debidamente, el procedimiento administrativo disciplinario seguido al demandante, conforme al principio de estricta legalidad, y en respeto de los principios del debido proceso legal, informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, contenidos en la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003, hechos que descartan la vulneración de las normas que la parte actora expone en su líbelo de demanda.

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), así como sus actos confirmatorios, no infringen el Artículo 202 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003; los Artículos 61, 86, 89, y 92 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá; así como tampoco los Artículos 34, 117 y 201, numeral 29 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1384/DJ/DG/AAC de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por ende, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAROSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.A. 09-2007-DM/RSSM DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 16 de junio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 566-2008

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la demandante, INMOBILIARIA MAROSI, S.A., ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Médica de la REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, este Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Mediante Auto de 29 de septiembre de 2008, esta Sala no accedió a la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora en su libelo de demanda.

Seguidamente, la demanda fue admitida mediante resolución de 05 de enero de 2009, en la que se ordenó correr en traslado de la misma al Director Regional de la REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE y al Procurador de la Administración.

Por medio de la resolución de 22 de septiembre de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, que por ser de carácter documental se dieron por practicadas y se otorgó los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que ninguna de las partes hizo uso según las constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en este estado y al observar que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a este tipo de procesos, corresponde a esta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución S.A. 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Médica de la REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR con CINCO MIL BALBOAS DE MULTA (B/.5,000.00) a la Empresa Inmobiliaria Marosi, S.A., por el incumplimiento de las normas sanitarias contempladas en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
>
> SEGUNDO: Advertir al interesado, que contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante la Dirección General de Salud Pública, dentro de los siguientes cinco (5) días posteriores a su notificación y que dicho Recurso será acogido en su Efecto Devolutivo.

TERCERO: Notificar al interesado del contenido de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Nacional de la República, Ley 66 de 1947, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley No.40 del 16 de Noviembre de 2006 y demás disposiciones Legales Complementarias."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita se declare ilegal y sin efecto jurídico alguno el acto administrativo atacado con la presente demanda, y como consecuencia se restablezca el derecho particular violado.

C. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en seis hechos en los que señala que en el expediente e incluso en la resolución objeto de ilegalidad, se aprecia que la Dirección Médica de la Región de Salud de Las Cumbres, San Miguelito y Chilibre, inicia el proceso administrativo en contra de promotora DORADO INVESTMENTS, que firma un acta de compromiso con la Dirección antes citada, sin embargo en la parte resolutiva y de manera sorprendente se condena a su apoderada INMOBILIARIA MAROSI, S.A.

Que dicha dirección regional de salud viola el debido proceso y el derecho de defensa de la actora al no correrle traslado de la acción y no le permite utilizar las garantías procesales que al efecto señala la Ley 38 de 2000.

Y finalmente, alega que la redacción de la resolución impugnada denota que el procedimiento administrativo es realizado al azar, se abre causa contra una sociedad anónima diferente a la que termina siendo condenada y de esa misma manera se termina condenando a su representada violentando la garantía del debido proceso.

D. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, las siguientes normativas legales:

Articulo 4 de la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica el artículo 220 de la Ley No.66 de 1947.

Articulo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos que proceda de oficio bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Indica que la citada norma se viola en el concepto de infracción directa por comisión, pues el procedimiento que origina la resolución recurrida viola el procedimiento administrativo que al efecto establece la Ley No.38 de 2000.

Agrega que, sin importar como se inicia el proceso, la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006 es clara cuando impone que el procedimiento a instruir es el contenido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrar con infracción de una norma vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Plantea que el artículo 36 citado es conculcado en forma directa por comisión, en virtud de que se efectuó fuera del trámite o procedimiento que al efecto señala la Ley No.38 de 2000, norma jurídica aplicable.

Articulo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio 2000.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

El demandante cita el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 como norma violada; sin embargo, obvia explicar el concepto de la infracción.

Articulo 75 de la Ley No.38 de 31 de julio 2000.

Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

Finalmente señala que el artículo 75 antes citado, fue vulnerado en forma directa por comisión, por cuanto que, el Director Regional de Salud de las Cumbres, San Miguelito y Chilibre, nunca corrió en traslado la denuncia, ni la resolución que la admite y que en autos hay ausencia de resolución tanto de admisión como de traslado, siendo irrelevante si la denuncia se origina a solicitud de parte o de oficio.

INFORME DE CONDUCTA

En este punto cabe señalar, que aún cuando mediante oficio No.8 de 5 de enero de 2009, dirigido al Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, Sergio Pérez, se le solicitó rindiese informe sobre la actuación que da lugar a la presente demanda de plena jurisdicción, a la fecha esta Corporación de Justicia no ha recibido el mismo, tal como lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Lo anterior precisa un llamado de atención a la institución pues, resulta una OBLIGACIÓN para ésta el atender lo ordenado por una resolución judicial, so pena de desacato.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.462 de 19 de mayo de 2009 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que a la empresa se le permitió defender sus derechos y tuvo la oportunidad de contradecir las afirmaciones emitidas por la entidad demandada, por lo que resulta incongruente que ésta alegue una supuesta violación de las garantías del debido proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante esta Sala, se somete al estudio de legalidad la Resolución S.A. 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Médica de la REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, que sanciona a la sociedad INMOBILIARIA MAROSI, S.A. con una multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por incumplir normas sanitarias.

Ahora bien, vemos que toda la argumentación hecha por la parte actora versa sobre el incumplimiento del debido proceso dentro del proceso administrativo (sanitario) que le siguió la Dirección Médica a la actora.

En lo medular de sus alegatos, sostiene que dicha institución abrió el referido proceso sanitario en contra de una sociedad distinta a INMOBILIARIA MAROSI, S.A. que fue la persona jurídica sancionada por medio del acto impugnado.

Así vemos entonces, que la primera norma sobre la que se alega infracción es el artículo 4 de la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica el artículo 220 de la Ley No.66 de 1947, la cual, en resumida forma, remite al procedimiento establecido en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Igualmente, y concatenado con el artículo antes referido, se alega como violado el artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el cual en su numeral 2 contempla la nulidad absoluta de los actos administrativos que "... se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal".

Al hacer el análisis del caudal probatorio, vemos que se desprende de sendas notas que reposan en los antecedentes de la presente causa, que el Proceso Sanitario génesis de esta demanda contencioso administrativa, fue abierto en contra de la compañía promotora DORADO INVESTMENTS, a la cual el Ministerio de Salud le atribuye como responsable de la construcción de la Urbanización Villa Bella, segunda etapa, ubicada en la vía principal de Chivo Chivo, corregimiento de las Cumbres.

Que se citó al representante legal de dicha promotora mediante orden sanitaria No.20892, fechada 27 de abril de 2007 y el mismo no compareció a la citación.

Como resultado de una segunda reinspección a la Urbanización Villa Bella, el Jefe de Saneamiento Ambiental de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, mediante informe de 25 de junio de 2007 recomienda sancionar a la promotora DORADO INVESTMENTS con una multa de B/.5,000.00 por violación a normas de aguas residuales, basado en lo siguiente:

> "...que el sistema de tratamiento para las aguas residuales (Tanque Séptico) se encuentra colapsado y dichas aguas son descargadas sin tratamiento alguno en la Quebrada Sonsonate."

En el citado informe, el Jefe de saneamiento Ambiental de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, dada la gravedad de la situación encontrada, hizo la siguiente recomendación, la cual fue acogida por el Director Regional de Salud de dicha región:

> "...
>
> Recomendar la suspensión de los permisos de ocupación al Municipio de Panamá, hasta tanto la Compañía Promotora Dorado Investments subsane las deficiencias del sistema de tratamiento para las aguas residuales de la urbanización Villa Bella, que incluye reparación de las líneas de conducción del afluente, cámaras y tanque séptico como el lecho percolador y la instalación de cámara de contacto de cloro con un período de retención de 30 minutos."

En esa misma fecha, 25 de junio de 2007, la señora Sandra Acosta en representación de la promotora DORADO INVESTMENTS firma un Acta de Compromiso con el Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud en el cual, esta compañía se obliga a cumplir con ciertas medidas en materia sanitaria en el plazo de 30 días.

Consta en el expediente administrativo que el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre realiza el 24 de octubre de 2007 reinspección a la Urbanización Villa Bella encontrando "...obstrucción de la cámara a orillas de la calle principal que conduce hacia Villa Cárdenas, vertiendo las aguas residuales a la canal pluvial, de igual forma la gran cantidad de herbájales en el sistema de tratamiento." Ello, da lugar al Informe de fecha 25 de octubre de 2007, que junto a los anteriores emitidos por ese Departamento, constituyen el fundamento de la Resolución S.A.09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007 y que constituye el acto administrativo impugnado en la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la situación planteada por el demandante de que se han violentado las garantías del debido proceso y por ende procede la nulidad absoluta del proceso debido a que las notificaciones realizadas por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del proceso sanitario se realizaron a DORADO INVESTMENTS y no a INMOBILIARIA MAROSI, S.A., que resultó la sociedad sancionada, y que por tanto, no ha podido ejercer el derecho de defensa, es importante acotar que a juicio de esta Sala Colegiada dicho argumento no está probado en el expediente, por las consideraciones que a renglón seguido pasamos a exponer:

Consta en el expediente administrativo que la empresa responsable del Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales de la Urbanización Villa Bella era la empresa INMOBILIARIA MAROSI, S.A. y que la misma siempre fue informada de los hallazgos encontrados, inclusive firmando el acta de compromiso en la cual se comprometió a subsanar las deficiencias sanitarias en un plazo de 30 días. Esta acta en mención fue firmada por la señora Sandra Acosta, persona debidamente autorizada por el representante legal de INMOBILIARIA MAROSI, S.A. para realizar los trámites relacionados con el Sistema de Tratamiento de Aguas Negras del Proyecto Villa Bella (foja 15 del expediente administrativo).

Igualmente, consta en el expediente de marras, que la empresa IMMOBILIARIA MAROSI, S.A. , ejerció el derecho a defensa, pues luego de ser notificada de la Resolución Administrativa objeto de esta acción de ilegalidad, presentó en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación ante las instancias administrativas correspondientes, pudiendo aportar todas las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, por tanto mal puede aseverar que se han violado las garantías del debido proceso a su mandante.

Aunado a lo expuesto en líneas anteriores, es oportuno recordar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala Tercera ha indicado que el principio del debido proceso únicamente se viola cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del debido proceso que causen indefensión a cualesquiera de las partes, circunstancia que no se ha dado en el presente caso.

Visto lo anterior, queda evidenciado que no se ha producido violación alguna de los artículos 36, 52, numeral 4, 75, 86, 89, 91, 94 y 95, de la ley 38 de 2000, pues INMOBILIARIA MAROSI, S.A. no quedó en un estado de indefensión, entendido éste según la definición que nos ofrece la Ley 38 de 2000 en su glosario, como la "situación en que se encuentra quien no le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley", pues la sociedad INMOBILIARIA MAROSI, S.A., participó activamente en la investigación que adelantaba en su contra la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, como entidad rectora de la salud pública en el país, procedió de forma legal al proferir el acto que por esta vía es atacado, pues quedó demostrado el incumplimiento de la normativa sanitaria relacionada con el tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Villa Bella por parte de la sociedad MAROSI, S.A., así como los posibles daños adversos a la salud de los moradores del área y al medio ambiente circundante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S.A. 09-2007-DM/RSSM de 30 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Médica de la REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE, y sus actos confirmatorios. COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Salud y posteriormente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DAL-003-RA-11 DE

24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-11

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, actuando en representación de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 27 de agosto de 2012 (f.99), se admite la demanda interpuesta, y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días, a la Entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes, al igual que al señor Javier Morán De La Cruz, para que actuase como tercero interesado.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº Nº DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resolvió:

> "REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° D.N. 2188-08 de 31 de octubre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

La Resolución impugnada ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativa, resolvió el recurso de apelación, con la cual se agotó la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Quien recurre, pretende que la Sala Tercera, previo al trámite de rigor, declare ilegal, y por tanto nula, la Resolución N° Nº DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que por esta pretensión, se restablezca y permita al demandante, LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, la continuidad y conclusión de los trámites para que logre él y su familia, adquirir a título gratuito, la parcela de terreno que por más de 19 años han trabajado y que atinadamente la Dirección Nacional de

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy ANATI), mediante Resolución N° D.N.-2188-08 de 31 de octubre de 2008, le había concedido.

Como normas legales infringidas, y el concepto de su infracción, la parte actora señala la vulneración de la siguiente normativa:

- Artículos 3; 11; 12, literales a y c; 31; 56; 58; 60; 84 y 133 del Código Agrario, todos en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 1151 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículos 34; 52; 89 y 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; todos ellos en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien al rendir el respectivo informe explicativo de su actuación, mediante Nota N° DMN-2908-2012 de 3 de septiembre de 2012, sostuvo que si bien es cierto que resolvieron la controversia agraria planteada en esa esfera, sin embargo, por disposición del artículo 81 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, modificada por la Ley 29 de 7 de abril de 2011, todas estas causas fueron remitidas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que no cuentan con el expediente del caso, para dar una respuesta, en vista que el mismo reposa en dicha Entidad del Estado Panameño.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Mediante apoderado judicial, licenciado Domingo Méndez Quintero, el señor Javier Morán De La Cruz, asiste al proceso contencioso administrativo instaurado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en calidad de tercero interesado con el resultado del proceso, en cuyo líbelo de contestación de la demanda, se oponen a la misma, negando el derecho invocado, al igual que niegan y objetan todas las pruebas presentadas, con excepción de las que constan a fojas 1, 4 y 5 del expediente judicial.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 240 de 29 de mayo de 2013 (fs.120-130), se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la violación de cada una de las disposiciones legales compelidas en la demanda instaurada.

Lo anterior, primordialmente, en virtud de que según su criterio, esta situación jurídica debió plantearse ante la esfera ordinaria, ya que consta que las tierras son patrimoniales del Estado, por lo que en virtud de ello, debía sustanciarse la controversia, acorde al numeral 4 del literal a del artículo 12 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la cual atribuía a la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras, la facultad de resolver las controversias sobre estas tierras.

En consecuencia, se solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren la legalidad de la Resolución impugnada, en vista que fue expedida en estricto derecho y conforme a las constancias procesales insertas en autos.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 2 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Tal como ha expuesto el demandante, el acto administrativo que se impugna ante esta jurisdicción contencioso administrativa, lo representa la Resolución N° DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual "se revoca en todas sus partes, la Resolución N° D.N.-2188-08 de 31 de octubre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario".

Acorde al expediente de antecedentes, proporcionado por el ente administrativo demandado, se dio inicio al procedimiento de adjudicación de tierras, a nombre de Javier Morán De La Cruz, por medio de la Solicitud de Adjudicación N° 8-5-062-2005 de 21 de febrero de 2005, sujeto a los mecanismos legales propios de esta materia (Cfr. Expediente de Administrativo).

Al adentrarnos al análisis del presente negocio, se observa que a foja 10 del infolio de antecedentes, consta escrito identificado como "Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras", interpuesto por el licenciado Ricardo N. Nagakane Rodríguez, actuando en representación de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, y que luego de dicha presentación, empieza a surtirse el trámite de conflicto agrario, sujeto al procedimiento administrativo, más no propio de una oposición, al mediar una solicitud de adjudicación de tierras, tal como se dispone en el artículo 133 del Código Agrario, norma que refiere a las oposiciones de tierras.

De este procedimiento devino la Resolución N° D.N.-2188-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la cual se admite la oposición presentada, pero además, decide reconocer derechos posesorios a favor de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ.

Al interponerse y sustentarse el recurso de apelación, por parte de su contraparte, señor Javier Morán De La Cruz, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, basándose en que de la inspección ocular realizada el día 27 de septiembre de 2007, se determinaba que el predio en disputa, era alquilado por el Señor LUIS ALBERTO DE LA CRUZ.

Con posterioridad, y al asumir competencia la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se decide remitir el proceso al Juzgado de Circuito Civil en Turno, de La Chorrera, a efectos de sustanciarse la oposición presentada con anterioridad, recayendo el Auto N° 414 de 5 de marzo de 2012, en donde, al no presentarse la parte opositora, la Juez de la causa decide declarar desierto el recurso promovido. y al revisar las normas jurídicas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición con las pruebas aportadas ante esta instancia, conlleva para esta Superioridad declarar nulo el acto administrativo demandado, y su consecuente ilegalidad, por los motivos siguientes.

Luego de estos hechos, el señor Javier Morán De La Cruz, conforme la Resolución Ministerial impugnada en esta esfera, procedió a continuar con la adjudicación de la parcela de terreno, por lo que las señoras Digna De La Cruz Soto y Belkis De La Cruz Soto, mediante apoderados legales Arosemena y Arosemena, presentan formalización de oposición a la adjudicación del terreno llevada a cabo por el señor Morán De La Cruz. No obstante, dicho recurso fue rechazado de plano por la Dirección Nacional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio del Proveído N° 009 de 14 de mayo de 2013 (f.171 del infolio administrativo).

La Sala considera pertinente advertir, que de las constancias procesales se revelan, que realmente no se cumplió con el procedimiento para la oposición de adjudicación de tierra, pues se hace evidente la existencia de un conflicto agrario en la esfera administrativa, el cual no fue debidamente atendido por la autoridad demandada, al no remitir este proceso a la esfera ordinaria, y que por ende, desconoció plenamente todas las garantías de defensa que debieron existir ante esta esfera jurisdiccional, para asegurarse de un resultado apegado a la normativa legal vigente, esto es, el artículo 133 del Código Agrario

A juicio de la Sala, no existe duda que al momento de presentarse tramitarse la adjudicación de este globo de terreno, se incumplieron las normas contenidas en el Código Agrario, cometiéndose errores de procedimiento, como lo alega el recurrente al momento de impugnar la resolución demandada, y configurándose en una actuación, por parte de la Entidad pública, completamente ilegal.

El trámite de conflicto agrario es de cardinal importancia en estos procedimientos, no sólo porque tiende a preservar el interés público y los derechos de terceros, sino también porque permite deslindar más adecuadamente, las condiciones de adjudicabilidad del terreno, en cuyo caso, si se trata de tierras baldías nacionales, el trámite de adjudicación debe suspenderse, y remitirse al Juzgado de Circuito Civil, para que se sustancie la nueva oposición incoada, hecho que fue negado por medio del Proveído N° 009 de 14 de mayo de 2013.

En consecuencia, esta Corporación después del estudio de la petición formulada por el demandante, conceptúa que el procedimiento llevado a cabo en el expediente administrativo, muestra vicios de ilegalidad, y que todo el trámite realizado se ha apartado de los presupuestos de procedibilidad exigidos por la Ley.

Estas circunstancias, hacen que el Tribunal se vea precisado a reconocer que efectivamente, al emitirse las resoluciones en la esfera administrativa, se ha infringido el artículo 133 del Código Agrario, al desconocerse el trámite que sobre oposición de adjudicación de tierras dispone, resultando innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° DAL-003-RA-11 de 24 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y NO ACCEDE al resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN EDGARDO GONZÁLEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.191 DEL 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	989-10

VISTOS:

Dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por el señor Martín Edgardo González Ortega, mediante apoderado especial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.191 de 5 de julio de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, la parte actora ha interpuesto una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la cual consta de foja 88 a 94 del expediente.

Como quiera que las cuestiones de inconstitucionalidad, son competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme se establece en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo procedente es remitir la Advertencia de inconstitucionalidad instaurada, a fin de que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia se pronuncie sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el señor Martín Edgardo González Ortega, mediante apoderado especial, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.191 de 15 de julio de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORIS ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.74 DE 7 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-13

VISTOS:

La licenciada Noris Atencio, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 25 de noviembre de 2013 (f. 30), se le envió copia de la misma a los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, que decreta dejar sin efecto el Decreto de Personal No. 56 de 11 de julio de 2013 de la señora Noris Igdalia Atencio Atencio, posición No. 611, código de cargo No. 8014030, como Personero en la Personería Segunda Municipal de Bugaba, con un sueldo mensual de mil novecientos treinta balboas (B/.1,930.00).

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí el reintegro de la señora Noris Atencio al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución.

Según el demandante, la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, infringe el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 y los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral".

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por omisión es el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que instituye la carrera del Ministerio Público, ya que no se aplicó en su caso antes de tomarse una decisión cuyos efectos son tan graves como la destitución, disfrazada con el término "dejar sin efecto", pues de haberse aplicado se habría determinado que no es funcionaria de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, su remoción no es facultad discrecional de la autoridad nominadora.

De igual forma, se señala como violado directamente por omisión el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", puesto que los señores Fiscales de Circuito no aplicaron la citada norma a su caso porque a través del recurso de reconsideración se les puso de conocimiento que se le había diagnosticado con una enfermedad crónica.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" porque los Fiscales realizaron un procedimiento contrario a la norma y resolvieron de manera ilegal la situación planteada respecto al padecimiento crónico que le fue diagnosticado.

II. El informe de conducta de los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí rindieron su informe explicativo de conducta, mediante la Nota f.1f.2f.3f.4f.5f.6 Cto INF.EXPL.No.1.13 de 30 de diciembre de 2013 (fs. 39-43), en el que señaló que la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, atiende a la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal, pues la licenciada Atencio no ha acreditado que sea servidora de carrera del Ministerio Público. Añaden que no se ha incurrido en ninguna violación en torno a la aplicación de la Ley 59 de diciembre de 2005, relacionadas a fueros por la enfermedad crónica habitual, ni ninguna otra disposición legal que viole el debido proceso para los efectos de acceder a lo solicitado por la demandante ante este caso.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 204 de 6 de mayo de 2013 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, ya que aunque la actora ocupara una posición de carácter permanente al momento en que los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí emitieron la resolución en estudio, tales circunstancias no la acreditan como una funcionaria incorporada a la

Carrera del Ministerio Público que le diera estabilidad, pues para adquirir tal condición era indispensable que cumpliera con todos los requisitos y etapas del procedimiento de ingreso. De igual forma, señala que a pesar que presentó una certificación que padece de fibromialgia que es una enfermedad neurológica crónica, dicho documento carece del porcentaje que representa dicha discapacidad y que su condición médica limita su capacidad para trabajar.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí que decreta dejar sin efecto el Decreto de Personal No. 56 de 11 de julio de 2013 de la señora Noris Igdalia Atencio Atencio, posición No. 611, código de cargo No. 8014030, como Personero en la Personería Segunda Municipal de Bugaba, con un sueldo mensual de mil novecientos treinta balboas (B/.1,930.00).

Es importante destacar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Noris Atencio señala claramente que el cargo ocupado por el mismo es de libre nombramiento. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta.

Al respecto, esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Por otro lado, es necesario señalar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, a juicio de la Sala, la demandante se encuentra amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral” (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 “Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones” (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través del certificado suscrito por el Dr. Carlos Valderrama Arenilla (Medicina

Interna y Neurología) que certifica que la señora Noris Atencio Atencio padece de fibromialgia, enfermedad neurológica crónica.

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.
>
> Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

En relación al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.
>
> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión

generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

De lo antes expuesto, la Sala reitera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el

> ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

> "En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.
>
> En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.
>
> La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.
>
> El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)
>
> El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:
>
> 1.
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

> "...
>
> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".
>
> ..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por

el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante. Ahora bien, no es posible reconocer el pago de salarios caídos por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no

se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, tal como se explicó en párrafos anteriores, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL Resolución N°74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO de la señora Noris Atencio al puesto que ocupaba en el Ministerio Público al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL (SIC) Resolución N° 74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO de la señora Noris Atencio al puesto que ocupaba en el Ministerio Público al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración", por las siguientes consideraciones:

Nótese que la demandante no acredita a su expediente laboral, ni advierte al ente nominador, hasta la presentación de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, que padece de una enfermedad crónica (fibromialgia) y que por lo tanto se encontraba amparada por la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley No. 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exigencias contenidas en la ley en comento.

En el caso que nos ocupa, la demandante hace de conocimiento de la entidad su padecimiento, mediante una certificación médica manuscrita visible a foja 27 del expediente, calendada 7 de agosto de 2013, esto es, un día antes que la notificaran de la destitución. Aunado a ello, la certificación es emitida por un especialista en medicina interna y neurología del Hospital Chiriquí, el cual, al ser entrevistado durante la Diligencia de Inspección Ocular calendada 13 de agosto de 2013 manifestó que la primera consulta de la demandante fue el día 12 de junio de 2013.

En fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley No. 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a fin de corroborar la condición física y moral del mismo. Sin embargo, en el caso en estudio la autoridad nominadora no tenía conocimiento de la condición médica del demandante, por lo que no puede exigírsele que realizara las gestiones pertinentes a fin de corroborar si las enfermedades de las que padece la parte actora son de aquellas que producen discapacidad laboral.

Ahora bien, la discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Obsérvese que la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad" señala en su artículo 3, numeral 4, que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", ello en concordancia con el artículo 1 de la Ley No. 59 de 2005 que dispone "todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico". En atención a lo anterior, discrepamos del criterio expuesto toda vez que no advertimos de las pruebas incorporadas al expediente que la enfermedad que padece la demandante le produzca una discapacidad laboral, por cuanto el médico tratante manifestó en Diligencia de Inspección Ocular realizada el 19 de agosto de 2013 que la enfermedad "se trata con fármacos antineuríticos y relajantes musculares, como la pregavalina y tizanidina, respectivamente, y que en efecto está utilizando desde su segunda cita, con una mejoría de un sesenta por ciento (60%) y una recaída luego de un conflicto laboral… esta enfermedad es crónica y puede disminuir la calidad de vida en todas sus esferas, pero no es degenerativa".

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal la Resolución N° 74 de 7 de agosto de 2013, dictada por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, como también sus acto confirmatorio, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Luis Ramón Fábrega S.
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. N 2 DE 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	539-07

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la apoderada judicial de la sociedad BAGATRAC, S.A. , para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 25 de enero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Lo constituye la Resolución No. 2 de 25 de enero de 2007, que resuelve solicitar al Ministerio de Obras Públicas la retención de cuentas a pagar, a favor de la sociedad BAGATRAC, S.A., por la suma de cincuenta y dos mil ochenta y un balboas con 00/100 (B/.52,081.00) hasta cuanto cumpla con la obligación tributaria municipal.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Las pretensiones de la parte actora consiste en que se declare en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 2 de 25 de enero de 2007, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Alanje; que es ilegal cualquier acto posterior o confirmatorio en el proceso y que se proceda a la suspensión de ala ejecución del acto impugnado porque causa graves perjuicios; que es ilegal el cobro de impuestos municipales a nuestra representada por parte del Municipio de Alanje porque los proyectos que tratan son obras con repercusiones de carácter Nacional; y que se establezca la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios ocasionados BAGATRAC, S.A.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El demandante como hecho de la demanda, sostiene primero, que suscribió los contratos de obras con el Estado para la Rehabilitación del Camino Santo Tomás-Orillac del Río, I Etapa, y la Rehabilitación del camino Santo Tomás- Divala, en la provincia de Chiriquí. Y que según las órdenes de proceder las obras debían terminar el día 9 de septiembre de 2006, cuyas obras tienen trascendencia nacional.

Igualmente, que mediante el acto impugnado, es decir, la Resolución No. 2 de 25 de enero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, resuelve solicitar al Ministerio de Obras Públicas la retención de cuentas a pagar a favor de la sociedad BAGATRAC, S.A., la suma de B/.52,081.00 hasta tanto cumpla con la obligación tributaria: Subsiguientemente, mediante la Resolución No. 3 de 6 de febrero de 2007 de la Tesorería de Municipal del distrito de Alanje, se resolvió ordenar la paralización de los proyectos en referencia.

Que la resolución impugnada, no tiene asidero jurídico por cuanto que no inició un proceso por cobro coactivo, por parte de la Tesorería Municipal, como correspondía sino que por el contrario se dan graves irregularidades, toda vez que se ordena la retención de los pagos sin que se estableciera un proceso ejecutivo, contrario a lo dispuesto en los artículos 1777 (1801) y 1779 (1803) del Código Judicial que establece el procedimiento a seguir para desarrollar un proceso ejecutivo, y que exige para la realización de un proceso ejecutivo, la existencia de una obligación clara y exigible, lo que no se da en este caso, toda vez que tampoco existe título de que la parte actora debe en concepto d impuesto la suma de B/. 52,081.00.

IV. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO RECURRIDO

De la Constitución Política figuran como normas infringidas los artículos 32 y 242 que refieren al principio del debido proceso y que los impuestos municipales son aquellos que no tengan incidencia fuera del distrito. Dichas normas dicen haberse infringido al desconocerse el procedimiento de cobro coactivo; y al considerarse que la actividad de construcción de carreteras tienen una evidencia trascendencia más allá de los límites del territorio.

En ese orden se cita como infringidos los artículos 1777 y 1779 del Código Judicial, que exige que exista una obligación clara para iniciar el proceso ejecutivo; y enuncia aquello que constituye un título ejecutivo.

Por otro lado, figura como infringido el artículo 80 de la ley 106 de 1973, según el cual los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones; y los tesoreros y jueces ejecutores están investidos de jurisdicción coactivo para el cobro de la obligación. Esta norma dice haberse infringido porque el acto impugnado exige el pago de un monto, en concepto de supuesto impuesto, cuando los impuestos no están establecidos por ley.

Seguidamente, se cita como infringido el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, sobre lo que comprende los motivos de ilegalidad, reiterando el hecho de que el impuesto que se pretenden cobrar por el acto demandado de ilegalidad no está establecido en la ley.

Finalmente, de la Ley 38 de 2000, se estiman infringidos los artículos 52 y 55 que señala que se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de u omisión de trámites fundamentales; y que se decretará la nulidad absoluta para evitar indefensión y afectación de derechos a terceros.

22. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Por medio del oficio N°1583 de 16 de noviembre de 2007, la Secretaria de la Sala requirió por medio de Despacho el informe de conducta al Tesorero Municipal del distrito de Alanje, donde niega los hechos de la demanda, sostenido que no ha violado preceptos legales, ni constitucionales, por cuanto que su actuación se ciñó al acuerdo municipal respectivo, y que es de conocimiento que toda actividad comercial que se realice dentro del distrito de Alanje, debe pagar impuesto municipal.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal 271 de 10 de abril de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, acotando en primer lugar que los cargos de infracción a los artículos 32 y 342 de la Constitución Política no forman parte de las competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y que a su consideración la parte actora no podía alegar la inexistencia de un título ejecutivo, porque previo a la emisión del acto se le comunicó el monto de sus obligaciones impositivas, razón por la cual a partir de ese momento la entidad demandada podía ejercer cualquier medida de carácter administrativo para cobrar los impuestos.

Estima el señor Procurador de la Administración que la Tesorería Municipal del distrito de Alanje actúo conforme a lo dispuesto en la Ley al gravar con un impuesto la realización de los trabajos de rehabilitación de los caminos de Santo Tomás-Orillac y Santo Tomás-Divalá obras realizada en la provincia de Chiriquí.

También, que la violación del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, queda desestimada al encontrarse derogada dicha norma por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000. Igualmente, los artículos 52 y 55 de esta última

por ley, por cuanto que si bien el acto acusado no dispone los recursos legales que tenía derecho la pare actora, no puede obviase el hecho que la demandante se notificó y presentó oportunamente el recurso de reconsideración y el de apelación.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la demanda interpuesta por la sociedad BAGATRAC, S.A., a través de su apoderado judicial debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

Observa este Tribunal, que el acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución N°2 de 25 de enero de 2007, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Alanje, que resuelve "Solicitar al Ministerio de Obras Públicas la retención de cuentas por pagar, a favor de BAGATRAC, S.A., por la suma de B/.52,081.00, (CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON 00/100), hasta tanto cumpla con la obligación tributaria Municipal."

Expuesto lo anterior, importa referirnos al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Sobre la base de lo anterior, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, debe tratarse de la ilegalidad de actos o resoluciones administrativos definitivos, individuales, que afecten derechos subjetivos o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Al respecto, la jurista panameña Maruja Gálvez en su obra denominada Requisitos de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción también ha manifestado:

> "Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o providencias de trámites, si ésta últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.
>
> Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que "las resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conllevan la misma decisión le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo".
>
> El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo cuando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la

> administración, sin supedita su efecto a sus condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnable por si mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y el interés del administrado.
>
> Y el artículo 201 de la Ley 38 de 200, establece que una resolución de mero trámite es "aquella interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa." (GALVEZ, Maruja. "Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial)". Universal Books. Panamá , 2008. Pgs. 59-60).

Por su parte, Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.
>
> Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." (YOUNES MORENO, Diego. Curso de Derecho Administrativo, Séptima Edición. Temis, Colombia 2004, P.139-140.)

En el presente caso la resolución que se impugna, es un acto administrativo que no es definitivo, pues se limita a solicitar al Ministerio de Obras Públicas la retención de cuentas a pagar, a favor de la sociedad BAGATRAC, S.A., determinada suma de dinero hasta que cumpla con la obligación tributaria municipal, sin que ese acto tenga por sí solo autonomía propia del que surjan derechos y obligaciones que le atribuya la categoría de definitivo o de trámite que cause estado para poder recurrirse por esta vía.

De lo citado, conceptuamos que para que la Resolución N° 2 de 25 de enero de 2007, pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa tendría que haber decidido sobre la retención de una suma de dinero, por la obligación de pagar los impuestos municipales o que ordena el cobro de los impuestos a la empresa BAGATRAC, S.A., circunstancia que no se da en este caso.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda no puede ser objeto de decisión por parte de esta Superioridad.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la apoderada judicial de la sociedad BAGATRAC, S.A. , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2 de 25 de enero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINORA COSSIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 452 DE 10 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-13

VISTOS:

El licenciado Luis González, quien actúa en representación de Dinora Cossio, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 452 de 10 de junio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Dinora Cossio ocupaba el cargo de Asistente de Laboratorio Docente en el Instituto Urracá de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a pesar de haber sido nombrada para el cargo de Celador, del cual fue destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 459 de 16 de noviembre de 2011, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal de la demandante presentó el negocio que nos ocupa, manifestando que los actos emitidos por el Presidente de la República de Panamá, refrendados por un Ministro de Estado, son de exclusiva responsabilidad del Ministro respectivo, de conformidad con el artículo 186 de la Constitución Política de Panamá.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación.artículo 188 (Presupuestos para aplicar acciones de personal al personal docente o administrativo del Ministerio de Educación). artículo 194 (formalidades del documento de despido).artículo 197 (Competencia para la emisión de resoluciones).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo en general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 35 (jerarquía normativa aplicable en los actos

emitidos por las entidades públicas).artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados).

- Ley 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).
- Ley 15 de 1977, aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.artículo 8 (garantías judiciales).
- Ley 14 de 1976, aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.artículo 14 (garantías procesales).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

6. A juicio de la recurrente, se incumple con el procedimiento disciplinario para destituirla, en observancia de los derechos y garantías procesales que le asisten, por lo tanto vulnerando el debido proceso.
7. El acto impugnado carece de motivación, al no invocarse una causa justa de destitución, dejándola en un estado de indefensión.
8. No se tomó en cuenta que la señora Dinora Cossio padece de Fibromialgia, Lumbalgia Crónica y Espondilo Artrosis Cerviño Lumbar, enfermedades degenerativas, para lo cual tampoco se siguió el procedimiento que la ley 59 de 2005 establece para que proceda una destitución en estos casos ni se conformó la Comisión Interdisciplinaria para tal fin.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 25 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DM-108-14-DNAL-PD-18 de 3 de febrero de 2014, en el que se detalla el agotamiento de la vía gubernativa y señala que la señora Dinora Cossio, es una servidora pública eventual, razón por la cual no pertenece a la carrera administrativa, por tanto es de libre nombramiento y remoción.

De igual forma manifiesta la institución que, tampoco puede argumentarse que pertenecía a la carrera administrativa, ya que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se dejó sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Por último, sostiene que la demandante no estuvo en estado de indefensión, ya que fue representada por un abogado en ejercicio, no obstante, en cuanto a la supuesta enfermedad que alega padecer, no aportó las certificaciones médicas que las acrediten.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 114 de 21 de marzo de 2014, visible a fojas 28 a 38 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la demandante no ha acreditado, su condición de servidora pública de carrera administrativa, ya que dicho estatus laboral lo habría perdido por mandato expreso de la ley 43 de 2009, por medio de la cual se dejo sin efectos las incorporaciones a la carrera administrativa, a partir de la ley 24 de 2007, toda vez que es una norma legal de orden público e interés social, de conformidad con su artículo 32, con efectos retroactivos.

Por lo anterior, manifiesta que la señora Dinora Cossio era un funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, y por ende, sujeta a la potestad discrecional del Órgano Ejecutivo, por lo cual, no era necesario invocar causal alguna de destitución, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otra parte, señala que la parte actora tampoco ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite el padecimiento de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral, protegida por la ley 59 de 2005, y al no encontrarse acreditada, el Ministerio de Educación no estaba obligado a reconocerle a la actora, la protección que invoca a su favor.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Dinora Cossio, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Nº 452 de 10 de junio de 2011, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal Nº 452 de 10 de junio de 2011, emitido por conducto de la Ministra de Educación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró a la señora Dinora Cossio, en el cargo de Celador.

De igual forma, se requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, es decir, la Resolución Nº 459 de 16 de noviembre de 2011, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, se solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le desvinculó de la administración hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que sostiene ostentaba por padecer de enfermedades degenerativas; y violaciones al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin mediar una causal de despido; el incumplimiento del procedimiento disciplinario previo para destituirla, en completa inobservancia de los derechos y garantías procesales que le asistían, situación que viola el debido proceso; y, la falta de motivación del acto, al no

explicarse las causas y fundamentos que llevaron a la administración a tomar la decisión de destituirla, lo que le produjo un estado de indefensión.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades degenerativas que advierte padecer la demandante.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (El resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una certificación elaborada por el médico de salud ocupacional, Doctora Dalis Rodríguez, con Código 503 y Registro 4557, quien labora en la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social, donde se hace constar que la señora Dinora Cossio "se atiende en Salud y Seguridad Ocupacional por los siguientes diagnósticos:

- FIBROMIALGIA
- CISTITIS CRONICA
- GASTRITIS CRONICA
- HERNIA HIATAL
- LUMBALGIA CRONICA
- ESPONDILOARTROSIS CERVICO LUMBAR
- MODULOS MAMARIOS BILATERALES OPERADO
- ESTEATOSIS GRADO II

o HEPATOPIA EN ESTUDIO" (Cfr. foja 21).

Por lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que la señora Dinora Cossio padece de varias enfermedades crónicas y degenerativas, lo que implica que, se encuentra amparada por la ley 59 de 2005, por su condición clínica, razón por la cual solo podía ser destituida en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

Dado que la señora Dinora Cossio padece de las enfermedades anotadas, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Educación, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

De lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Dinora Cossio el Ministerio de Educación hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara a la señora Dinora Cossio, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora del artículo 4 de la ley 59 de 2005, que adopta normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Decreto de Personal Nº 452 de 10 de junio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada a la señora Dinora Cossio, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Dinora Cossio, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal.

Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado.

La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso.

Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Educación destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Dinora Cossio, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal Nº 452 de 10 de junio de 2011, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Educación y, ORDENA el reintegro de la señora DINORA COSSIO, con cédula de identidad personal No. 9-167-295, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA ESTHER CÁRDENAS NARANJA DE PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	340-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rolando Rodríguez Chong, actuando en nombre y representación de GISELA ESTHER CÁRDENAS NARANJA DE PINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7 de 27 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...debo señalar que Gisela Esther Cárdenas Naranjo de Pino, quien es la demandante, a través del Decreto 031-2015 de 31 de marzo de 2015, fue nombrada por mi persona en el cargo de Jefe Regional de Panamá Oeste de la Procuraduría de la Administración; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..." (La negrilla es nuestra)

"Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

Por lo antes expuesto, solicito que, conforme ala causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo."

Quien suscribe considera que la situación planteada por el Procurador de la Administración, no se basa en ninguna de las causales de impedimento contenidas en la Ley 135 de 1943, así como tampoco en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SMV-529-2014 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	416-15

VISTOS:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta las copias autenticadas, con la debida constancia de su notificación, tanto del acto acusado como de sus actos confirmatorios. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> “El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto

impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-529-2014 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	415-15

VISTOS:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Teresa Sánchez Herrera de Abood, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, se procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que acompañó la demanda con copias simples del acto acusado y de los actos confirmatorios sin las constancias de su notificación; cuando la norma es clara al señalar que junto con la demanda se deben presentar el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, se observa que la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la solicitud y autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó que, previo a la admisión de la demanda, se requiera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que la omisión en la documentación a que hemos hecho referencia, igualmente impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Teresa Sánchez Herrera de Abood, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0036 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-15

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0036 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En base a la petición especial promovida por la parte actora, utilizando como fundamento el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, la Sala solicitó a la Autoridad demandada, mediante Oficio N° 1446 de 6 de mayo de 2015, certificación si se había o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por el recurrente, a lo que la Entidad requerida, en Nota N° OIRH-088-15 de 12 de junio de 2015, suscrita por la Jefa Institucional de la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), señaló que dicho recurso, efectivamente, había sido resuelto por medio de la Resolución N° AG-0257 de 20 de marzo de 2015, la cual decide mantener en todas sus partes la Resolución N° AG-0036 de 15 de enero de 2015.

A su vez, remitieron en forma adjunta, copia autenticada de la Resolución N° AG-0257 de 20 de marzo de 2015, la cual resuelve el recurso de reconsideración, con su respectiva notificación efectuada el día 19 de mayo de 2015 (f.44), indicándose que el recurrente se había negado a firmar.

Con fundamento en el anterior señalamiento, se puede precisar que no ha operado el silencio administrativo alegado por el demandante, por el contrario la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante Resolución N° AG-0257 de 20 de marzo de 2015, resolvió el recurso de reconsideración presentado, decidiendo mantener en todas sus partes la Resolución AG N° 0036 de 15 de enero de 2015, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

También consta el intento por notificar al recurrente, señor CÓRDOBA VERGARA, de la resolución que resolvía su recurso de reconsideración, y que no obstante, el mismo se negó a firmar (f.44), por lo que no se perfecciona el silencio administrativo, lo que hace que la demanda instaurada sea prematura por extemporánea, ya que fue presentada el día 20 de abril de 2015; es decir, treinta (30) días antes de haberse notificado de la resolución que le ponía fin a la vía gubernativa.

En ese sentido, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, dispone que: "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. ".

Así las cosas, la parte actora tenía dos (2) meses a partir de que se le notificó la Resolución AG N° 0257 de 20 de marzo de 2015, el día 19 de mayo de 2015, para interponer su demanda de plena jurisdicción. Por lo cual, la demanda que nos ocupa, por ser presentada el 20 de abril de 2015, resulta extemporánea por prematura.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de LUIS HÉCTOR CÓRDOBA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0036 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.2-2011 DE 29 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-15

VISTOS:

La firma López, Morales & Chiari-Abogados, en representación de la SOCIEDAD PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.2-2011 de 29 de junio de 2011, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe advierte de las constancias procesales, que el acto atacado es de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio , el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Efectivamente, el acto recurrido es el Auto No. 2-2011 de 28 de junio de 2011, mediante el cual la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial admite a trámite la Solicitud de Revisión y Reformas de Artículos del Reglamento de Copropiedad del P.H. Pacific Point Torre 300. Contra esta decisión la parte actora presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No.03-2012 de 27 de abril de 2012, siendo apelada esta última decisión y resuelta mediante Resolución No.761-2014 de 26 de diciembre de 2014.

Como puede apreciarse la pretensión que inicia el proceso administrativo en la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es la revisión y reformas del Reglamento de Copropietarios del PH. Pacific Point Torre 300, la cual aún no ha sido resuelta por dicha entidad y por ende no hay afectación o lesión de derechos subjetivos, requisito indispensable para que proceda la admisión de las demandas de plena jurisdicción.

Sobre este tema, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La Sala Tercera se ha pronunciado inveteradamente aclarando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de mero trámite y cuándo son recurribles antes esta esfera judicial como apreciamos a continuación:

> "En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)
>
> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).
>
> "Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho". (Auto de 27 de junio de 2014)

Al no enmarcarse el acto administrativo demandado en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional resulta improcedente la demanda presentada.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma López, Morales & Chiari-Abogados, en representación de la SOCIEDAD PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20887 DE 25 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 26 de junio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 408-15

VISTOS:

La firma forense Panama LAC (Lawyers Advisors & Consultants) ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20887 de 25 de junio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración, y para que hagan otras declaraciones.

En primer lugar, quien sustancia advierte que la firma forense Panama LAC (Lawyers Advisors & Consultants) no aporta certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, y si la persona del licenciado Ricardo Antonio Ruiz Murillo es miembro de la sociedad forense, lo cual le permite representar judicialmente a la sociedad demandante.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual se le impone una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a la empresa ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 62, numeral 3, del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, específicamente la referida a “evitar el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren autorizados”.

Ahora bien, se observa que la parte demandante únicamente incorpora al expediente copia auténtica de la Resolución N° 20887 de 25 de junio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración, sin embargo dicho acto administrativo advierte que contra dicha decisión podía interponerse recurso de reconsideración, no obstante la parte demandante no acredita, que haya interpuesto dicho recurso ni solicita a la Sala que requiera al funcionario demandado, se certifique la falta de decisión sobre el recurso interpuesto en caso de haberlo presentado, circunstancia que no permite configurar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> “Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Ante tales circunstancias, quien sustancia, conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20887 de 25 de junio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21849 DE 9 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUEZ EJECUTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-15

VISTOS:

La firma forense Panama LAC (Lawyers Advisors & Consultants) ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21849 de 9 de julio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración, y para que hagan otras declaraciones.

En primer lugar, quien sustancia advierte que la firma forense Panama LAC (Lawyers Advisors & Consultants) no aporta certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, y si la persona del licenciado Ricardo Antonio Ruiz Murillo es miembro de la sociedad forense, lo cual le permite representar judicialmente a la sociedad demandante.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual se le impone una multa de Tres Mil Balboas con 00/100 (B/.3,000.00) a la empresa ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., por contratar extranjeros, sin cumplir con las disposiciones legales (ingresar al territorio nacional con documentación fraudulenta).

Ahora bien, se observa que la parte demandante únicamente incorpora al expediente copia auténtica de la Resolución N° 21849 de 9 de julio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración, sin embargo dicho acto administrativo advierte que contra dicha decisión podía interponerse recurso de reconsideración, no obstante la parte demandante no acredita, que haya interpuesto dicho recurso ni solicita a la Sala que requiera al funcionario demandado, se certifique la falta de decisión sobre el recurso interpuesto en caso de haberlo presentado, circunstancia que no permite configurar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ante tales circunstancias, quien sustancia, conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad ROZO & COMPAÑÍA (PANAMA), S.A., a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21849 de 9 de julio de 2014, emitida por la Juez Ejecutora del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN TERREROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 159-15 DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-2015

VISTOS:

El licenciado Abdiel Sagel, quien actúa en representación de Adán Terreros, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 159-15 de 15 de abril de 2015, emitida por el banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde a la Magistrada Sustanciadora, determinar en este momento procesal, si la acción ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso que corresponda a la misma o, proceder a su inadmisibilidad.

Este Tribunal observa, que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de NULIDAD del acto demandado; el REINTEGRO de su poderdante al puesto que ostentaba antes de la destitución y, el pago de SALARIOS CAIDOS dejados de percibir, desde el 15 de abril de 2015, hasta la fecha de su restitución.

Adicional a lo anterior, el mismo solicita también que en su defecto se le pague la correspondiente INDEMNIZACIÓN correspondiente a los 5 años y 3 meses que brindó servicios al El Estado.

En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

A. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2.

...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

Según la norma arriba transcrita, la misma señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar que en el Derecho Administrativo no puede desconocerse el derecho de petición que la Constitución y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconocieron procedimentalmente respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado; así, mediante Auto de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACOB CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE YERITZA DEGRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°.108-14 DE 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECURAIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

.....

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo

> que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.
>
> Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.
>
> Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor ADÁN GILBERTO TERRERO ESPINOSA, haya realizado gestiones ante la entidad demandada, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, quien sustancia, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Abdiel Sagel García, actuando en nombre y representación de ADÁN GILBERTO TERREROS, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución Administrativa 159-15 de 15 de abril de 2015, emitida por del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ANDERSON LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 044-2015, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-15

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor OLMEDO ANDERSON LEE, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 044-2015 de 2 de enero de 2015, emitido por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite que se certifique si se ha pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto, y de haber sido resuelto, copia autenticada de la resolución que resuelve, con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que certifique si se ha resuelto el recurso de reconsideración y de haber sido resuelto, copia autenticada de la resolución que resuelve con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-11

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, ha presentado memorial de objeción al poder que la señora Mónica María Vieira de Melo Suassuna quien comparece como apoderada especial de la sociedad extranjera CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., le confirió a la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, el cual fue admitido mediante la Resolución de 14 de noviembre de 2014, suscrita por el Sustanciador.

La oposición al poder se fundamenta en el hecho de que no se acreditó que la señora Mónica María Vieira de Melo Suassuna, es la representante legal de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., que tenga poder para presentar demandas en nombre de esta empresa, ni que tenga la facultad para otorgar poderes a representantes de la sociedad. Y que si acaso pudiera otorgar o sustituir el poder otorgado, ello podría ocurrir cuando estuviera facultada para otorgar poderes o para sustituirlo, lo que no se ha dado en este caso.

Explica el solicitante, que la señora Mónica María Vieira de Melo Suassuna le confirió poder especial a la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez como apoderados especiales, mediante memorial presentado personalmente ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, el 13 de octubre de 2014; y según se lee en ese memorial la nombrada otorgó ese poder especial de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., con la finalidad de que dicha firma representara dentro de la demanda contencioso administrativa presentada por Fundación Calicanto, cuando en ninguna parte del poder aclara o específica en que consiste ese poder especial que tiene la señora Mónica María Vieira de Melo Suassuna, ni tampoco indica si se le faculta a promover demandas en nombre y representación de dicha sociedad o a otorgar poderes a nombre de ella, ni a sustituir dicho supuesto poder en otra persona para que represente esa sociedad en pleito.

Añade la parte actora que si bien entre los documentos aportados consta un certificado del Registro Público, que indica que la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., le ha conferido un poder especial a la señora Mónica Vieira de Melo Suassuna, no queda detallado en que consiste el mismo, de manera que quede claro que puede representar a la sociedad y/o interponer demandas en su nombre, otorgar poder o sustituirlos, razón por la cual se objeta el poder otorgado a la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, que fue admitido mediante la resolución de 14 de noviembre de 2014.

Al entrar a examinar la presente solicitud, el Sustanciador con fundamento en el artículo 628 del Código Judicial según el cual el juez del conocimiento siempre que se le presente un poder lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección, si le faltare algún requisito, sin invalidar lo actuado, acotando que el poder a favor de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez debe ser otorgada por persona legitimada para actuar en representación de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., por la cual debe acompañar la correspondiente certificación del Registro Público donde se detallen las facultades que le concede la sociedad a las personas naturales.

Atendiendo la solicitud de corrección, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera, certificado del Registro Público en el que constan las facultades conferidas a la señora Mónica María Vieira de Melo Suassuna a través de poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 33, 652 de 12 de diciembre de 2013, de la Notaria del Circuito de Panamá, vigente al momento que se le confirió el poder a dicha firma.

De la Certificación del Registro Público, que reposa a fojas 126 y 127, observa el suscrito que se otorga poder especial de duración perpetua a la señora Mónica Maria Veira de Melo, de nacionalidad brasileña, portadora del pasaporte No. CX896691 para que pueda representar a la sucursal de la poderdante en la República de Panamá, ante cualquier Órgano o repartición pública nacional, con lo cual a nuestro criterio, que la nombrada se encuentra legitimada para actuar en representación de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando como Sala Unitaria, en nombre de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE DESESTIMAR la solicitud de objeción al poder presentado por la firma Galindo, Arias & López actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN CALICANTO dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso contra la Resolución No. 022-2011 de 14 de abril de 2011 emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas , y en consecuencia, ORDENA que se continué con el trámite correspondiente en el presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRA MARÍA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, Y VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA REUNIÓN 12-11 DE 23 DE MARZO DE 2011, ESPECIFICAMENTE EL TITULO DENOMINADO INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADEMICOS EN EL PUNTO 6 NUMERALES 1 Y 2, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO EXTRAORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	562-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el apoderado legal de Alejandra María Cruz, para que se declare nula, por ilegal, y violatoria de los derechos humanos, la Reunión 12-11 de 23 de marzo de 2011, específicamente el título denominado Informe de la Comisión de Asuntos Académicos en el punto 6, numerales 1 y 2, emitido por el Consejo Académico ampliado extraordinario de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 10 de octubre de 2014, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, aduciendo fundamentalmente dos razones:

> "1B...la parte actora aportó copia simple de los actos impugnados, lo cual representa el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables para acudir ante ésta Sala, consistente en que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, con la debida constancia de su notificación, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.
>
> Dentro de este contexto, debemos señalar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

2- Por otra parte, vemos que no se establece en el apartado denominado “Lo que se demanda”, cuales son específicamente los derechos humanos que se dice han sido vulnerados por el acto impugnado, es decir las supuestas violaciones a los derechos humanos, sobre los cuáles se fundamenta la presente demanda.”

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, aduciendo que el presente proceso es de protección de derechos humanos, y por lo tanto es de una especificidad especial, y en la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala que el rechazo de recursos por razones procesales guarda relación con la tutela judicial efectiva, y de la cual la Sala Tercera se ha pronunciado.

Ante tales hechos, agrega que las pruebas presentadas son compatibles con los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que la fuente de prueba es invocada para acreditar la autenticidad y contenido de la resolución recurrida, y los actos confirmatorios, así como los hechos y las infracciones de los artículos de convenciones y tratados de derechos humanos que se consideran violados.

Por tales razones, le requiere al Tribunal que revoque la resolución impugnada, y en consecuencia admita la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada a favor de la profesora Alejandra María Cruz.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la encargada de conocer del proceso de protección de derechos humanos, pudiendo anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, de ser procedente, reestablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos justiciables previstos en las leyes de la República.

El asunto sometido a revisión por vía de la apelación presentada, el resto de los integrantes de la Sala Tercera observan que, la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada por el apoderado legal de Alejandra María Cruz, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, bajo la consideración que no presentó copia autenticada de los actos impugnados y tampoco señaló cuales son los derechos humanos que se han vulnerado con la emisión del acto impugnado.

El apelante, en cambio, es de la opinión que la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador es en exceso formalista, lo cual no permite accesar a la justicia, contrario a la naturaleza del proceso contencioso administrativo de derechos humanos.

Así las cosas, advierte la Sala que ha sido de la opinión que al igual que para la acción de plena jurisdicción, la demanda de protección de derechos humanos debe cumplir con los requisitos de admisibilidad, establecidos en la Ley No 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. (Resolución de 2 de octubre de 2014)

En ese sentido, luego de revisar el libelo de demanda presentado por el actor, se observa que conjunto al memorial presentó copia simple del acto impugnado, incumpliendo así el contenido del artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Por otra parte, tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en virtud del artículo 46 que en el evento de que se niegue al interesado, copia autenticada del acto demandado se le requiriera a la entidad administrativa.

En cuanto, si el actor cumplió o no con el requisito de admisibilidad de individualizar los derechos humanos que dice que han sido vulnerados por el acto impugnado, se advierte que tal y como lo ha señalado el Magistrado Sustanciador, no se establece específicamente cuales son los derechos humanos infringidos.

Cabe señalar que, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica como se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta del violación del acto impugnado, norma por norma.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la Resolución de 10 de octubre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de octubre de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de protección de los derechos humanos interpuesta por el apoderado legal de Alejandra María Cruz, para que se declare nula, por ilegal, y violatoria de los derechos humanos, la Reunión 12-11 de 23 de marzo de 2011, específicamente el título denominado Informe de la Comisión de Asuntos Académicos en el punto 6, numerales 1 y 2, emitido por el Consejo Académico ampliado extraordinario de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERSÁN ARISTÓTELES JOSEPH GARZÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DCF-2012-370 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, MEDIANTE LA CUAL MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO NO. CFSH-5-12 DE 14 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	380-15

VISTOS:

El licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, actuando en nombre y representación de Gersán Aristóteles Joseph Garzón, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal la Nota DCF-2012-370 de 26 de septiembre de 2012, mediante la cual modifica la Resolución de Adjudicación del Concurso No. CFSH-5-12 de 14 de junio de 2012, expedida por la Universidad de Panamá.

Cabe señalar, en primer lugar que esta Sala ha expresado que los requisitos de admisibilidad para es tipo de procesos son los mismos que en las demandas de nulidad o de plena jurisdicción de acuerdo a lo estipulado en la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, de allí entonces que, si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción.

Ahora bien, bajo ese marco legal se advierte que el acto que contiene el supuesto derecho humano violado es la Nota DCF-2012-370 de 26 de septiembre de 2012, emitida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá, en la cual se le comunicó al doctor Gersán Joseph que el día 14 de junio de 2012, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas por razón de la renuncia presentada por el profesor Víctor Alexis Darklin, se le adjudicó la posición en el área de Economía Aplicada de la Facultad de Economía, en el Campus, en la Categoría de Profesor Agregado, por tener al momento del cierre de concurso 13 años como Profesor de la Universidad de Panamá, y obtener la puntación de 264.83.

Posteriormente, observa la Sala que el demandante nuevamente le requirió al Vicerrector Académico de la Universidad de Panamá, mediante Nota s/n de 2 de febrero de 2015, le reconociera la categoría de Profesor Titular I, en la adjudicación del concurso en el área de Economía Aplicada, Departamento de Análisis y Economía Aplicada, en la Facultad de Economía, no obstante dicha solicitud fue negada a través de la Nota No. DCF-2015-26 de 13 de abril de 2015.

Ahora bien, se advierte en el libelo de demanda que el actor al momento de interponer la presente demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, además requiere un pago de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/.49,700.00), por los salarios dejados de percibir, en virtud de la diferencia salarial producto de la no asignación de la categoría a la que supuestamente tenía derecho el profesor Gersán A. Joseph Garzón, a partir del momento de la adjudicación del concurso.

Ante los hechos, y basados en lo que establece la Ley Contencioso Administrativa, la acción que se considera violatoria de los derechos humanos, se origina con el contenido de la Nota DCF-2012-370 de 26 de septiembre de 2012, por tanto la demanda de protección de los derechos humanos, en estudio, se trata de un acto que incide sobre una situación jurídica individualizada y se solicita el restablecimiento de un derecho humano lesionado, por tales motivos, la norma aplicable son las del proceso de plena jurisdicción.

En ese sentido, la presente acción fue presentada fuera de término, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, el plazo para interponer la presente acción era al cabo de dos meses, a partir de la notificación del acto impugnado, Nota DCF-2012-370 de 26 de septiembre de 2012, sin embargo la demanda fue presentada el día 8 de junio de 2015.

Sobre este tema, este Tribunal mediante Resolución de 24 de marzo de 2010, señaló, lo siguiente:

> "Como respaldo de lo antes expuesto, resulta adecuado hacer eco de lo externado por el resto de la Sala bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos en Sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil (2000):
>
> En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.
>
> En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.
>
> ...
>
> Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.
>
> En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

> Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. ."(lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, el actor incluyó en la misma demanda una acción administrativa de indemnización por daños y perjuicios, pese a que nos encontramos frente una demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos cuyo objetivo como señala el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es "anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos".

Por tales razones, la presente demanda, no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, por ende, resulta procedente no admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el apoderado legal del señor Gersán Aristóteles Joseph Garzón, para que se declare nula, por ilegal la Nota DCF-2012-370 de 26 de septiembre de 2012, mediante la cual modifica la Resolución de Adjudicación del Concurso No. CFSH-5-12 de 14 de junio de 2012, expedida por la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTURAS DEL CERRO CAMPANA S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.194,400,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 633-14

VISTOS:

Alturas del Cerro Campana S.A., a través de su apoderado legal sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 2 de enero de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización presentada para que se condene al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque con anterioridad se le ha dado curso a una demanda identificada bajo el número de Entrada No. 531-14, en la que se pudo examinar que existe una concurrencia entre las partes, de los hechos, de la entidad demandada y de la pretensión, por tales motivos es del criterio que se constituye el fenómeno jurídico conocido como litispendencia.

El actor solicita que se revoque el auto apelado, en virtud de que no existe dicho fenómeno jurídico porque el negocio identificado con el número 531-14, que buscaba que se condenara al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios, a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., por la deficiente prestación del servicio público, no fue admitido, y encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación que interpuso Alturas Cerro Campana S.A., contra el auto que no admitió la demanda, presentó el retiro de la demanda, en consecuencia es del criterio que no hay litis.

Para decidir sobre la procedencia del presente recurso de apelación es necesario señalar que los artículos 673 y 674 del Código Judicial, estipulan que el retiro de la demanda no implica la extinción de la pretensión, y que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que elija, mientras esté pendiente la primera.

Ahora bien, se observa que la presente demanda identificada con el número 633-14 busca que se condene al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios, a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., por la deficiente prestación del servicio público, mantiene la misma pretensión, partes y hechos de la demanda identificada bajo el número de Entrada No. 531-14, presentada anteriormente por el actor ante la Sala Tercera.

Por otra parte, consta a fojas 270 del expediente, certificación del día 6 de mayo de 2015 suscrita por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la cual se determinó lo siguiente:

> "1.Que en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se tramita la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por el BUFETE BERROCAL, en representación de Alturas del Cerro Campana S.A., contra el Estado Panameño (ORGANO JUDICIAL), para que se le condene al pago de Ciento Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Balboas con 00/100 (B/.194,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente).
>
> 2. Que en la referida Demanda corresponde al expediente distinguido con el Número de Entrada 531-14, repartido al Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

> 3.Encontrándose pendiente de resolver un recurso de apelación contra el auto de 1 de octubre de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso no admitió la demanda, la parte actora presentó el día 28 de enero de 2015, un memorial de Retiro de Demanda, y posteriormente la misma parte actora presentó el 3 de febrero de 2015 una Solicitud de Desglose de piezas procesales. En virtud de ello, el Tribunal Ad quem devolvió el expediente para que el Magistrado Sustanciador del proceso, Luis Ramón Fábrega atienda previamente las peticiones presentadas por la parte actora, o disponga lo que estime de rigor.
>
> 4. A la fecha en que se emite esta certificación, el expediente 531-14 se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador LUIS RAMÓN FÁBREGA, desde el 9 de febrero de 2015, pendiente de resolver las mencionadas solicitudes de "Retiro de Demanda" y "Desglose" presentadas por la parte actora, el BUFETE BERROCAL, en representación de ALTURAS DEL CERRO CAMPANA S.A." (Subrayado por la Sala)

De lo anterior se desprende que, encontrándose pendiente de resolver un recurso de apelación contra el Auto de 1 de octubre de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso no admitió la demanda identificada con el número 531-14, la parte actora el día 28 de octubre de 2014, presentó la demanda de indemnización identificada con el número 633-14, y no fue hasta el día 28 de enero de 2015, que interpuso un memorial de Retiro de demanda correspondiente al proceso contencioso identificado con el No. 531-14.

Ante tales hechos, y basados en el artículo 674 del Código Judicial somos del criterio que comprobado que estaba pendiente por resolver la demanda de indemnización No. 531-14, toda vez que no estaba ejecutoriada su no admisión, y que en el presente proceso figuran las mismas partes, y versa sobre la misma cosa, y sobre los mismos hechos, se configura la figura procesal de litispendencia, como señaló el Magistrado Sustanciador, por ende lo procedente es confirmar la no admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución 2 de enero de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización presentada para que se condene al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMA VIEJO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SECUESTRO DECRETADO SOBRE LOS BIENES DE LA DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	494-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Jaime Padilla, contra el Auto de 19 de febrero de 2015, a través del cual el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la demanda de indemnización interpuesta por la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo, S.A., (SOTTRAPASA) a través de su apoderado judicial, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Estado panameño) al pago de B/. 5,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

El fundamento del auto que rechazó la acción contencioso administrativa de reparación directa, consiste en que la demanda se presentó cuando había prescrito el término de un año establecido por Ley.

Por su parte, el apoderado judicial de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo, S.A. (SOTTRAPASA), apela el Auto 19 de febrero de 2015, afirmando en lo medular, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que en la etapa o procedimiento de admisibilidad de las Demandas Contencioso-Administrativa de Indemnización; la "prescripción" no es un requisito esencial o un tema a considerar para la admisión de la demanda, sino aquellos que se encuentran tipificados en el Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

a. La designación de las partes y de sus presentantes.

b. Lo que se demanda.

c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

d. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas.

e. El concepto de la violación."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia plateada, previa las siguientes consideraciones.

La responsabilidad civil implica la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, hecho o conducta, indistintamente se trate de un ilícito civil o penal. Esta responsabilidad " no sólo regula facetas o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual...." (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Octava edición, 1995.)

Conocidos los tipos de responsabilidad civil y las esferas a que se extienden, entre ellas, la contencioso administrativa, advierte la Sala que el día 27 de agosto de 2014, la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo, S.A., a través de su apoderado legal recurrió ante esta jurisdicción argumentando que el 2 de enero de 2007, mediante Auto PJCD-13-2007 la Junta de Conciliación y Decisión No 13, decretó formal secuestro sobre los bienes de su representada y otras empresas más; que en los meses siguientes se llegó a mutuos acuerdos con el 90 % de los trabajadores; cubriéndose así las pretensiones en más del 90% de la cuantía de la demanda; y que sin embargo, la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, no se pronunció sobre el secuestro, en el sentido de ir liberando los bienes en la misma proporción que se iban satisfaciendo las pretensiones de los trabajadores, lo que asevera trajo, como consecuencia, un exceso en dicho secuestro en contravención al artículo 704 del Código de Trabajo.

Este Tribunal de Apelaciones coincide con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la presente acción está prescrita, toda vez que, según se observa en constancias procesales la Junta de Conciliación y Decisión N°13, decreta secuestro mediante Auto PJCD-13-No.01-2007 de 2 de enero de 2007 sobre los bienes de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo, S.A. y no es hasta el 27 de agosto de 2014, cuando la SOCIEDAD DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE PANAMA VIEJO, S.A., presenta a través de su apoderado judicial la presente demanda de indemnización, transcurriendo así , más de siete (7) años, con lo cual se ha excedido el término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que aplica para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de algún pronunciamiento penal o administrativo. El artículo 1706 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Con relación a esta posición la Sala Tercera ha reiterado los siguientes señalamientos en resolución 11 de noviembre de 2009 y de 14 de abril de 2010:

> "...Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho de que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita..."
>
> Auto de 14 de abril de 2010

> "El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
>
> La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.
>
> Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa."

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción, por lo que no le queda más a este Tribunal que declararlo así, a lo que pasaremos a continuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley CONFIRMAN el auto de 19 de febrero de 2015, QUE NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Jaime Padilla, en representación de la Sociedad de Trabajadores del Transporte de Panamá Viejo, S.A., para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Estado panameño), al pago de B/. 5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el secuestro decretado sobre los bienes del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE OCHO MILLONES SETENTA MIL SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 34/100 (B/.8,070.078.34) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	363-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la sociedad GRANJAS ATUNERAS DE PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado judicial contra el Auto de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual el Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa en comento.

23. Fundamento del recurso de Apelación.

La oposición del Procurador de la Administración, versa en primer lugar, sobre el fundamento de derecho que utiliza el accionante en la presente demanda que son los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial relativo a las indemnizaciones de las que deban responder personalmente un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y de las indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Al respecto, explica el funcionario apelante, y en lo referente a la prescripción de la acción, que el Magistrado Sustanciador mediante auto de 21 de julio de 2014, decidió no admitir la demanda que nos ocupa; sin embargo, en virtud del recurso de apelación que se interpusiera la sociedad demandante, la Sala Tercera mediante la resolución de 4 de diciembre de 2014, decide revocar dicho auto de admisión, por lo cual se admite la presente acción, sustentado en que de la demanda se aprecia que la misma está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerla, lo que se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

No obstante, a su criterio la demanda contencioso administrativa de reparación directa admitida, ha sido encausada incorrectamente porque versa de una relación contractual entre Granjas Atuneras de Panamá, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas, que inició con la firma del Contrato de Concesión 050 de 30 de

enero de 2003, para la construcción, instalación y explotación de jaulas flotantes, para uso acuícola, en especial para el cultivo, engrase y engorde de atún aleti amarillo y otras especies de túnidos en el área objeto del contrato.

En ese orden, se refiere al hecho décimo segundo de la demanda, que señala que el Estado Panameño ha incumplido con las obligaciones contractuales que asumió en el contrato referido, acotando que de las constancias procesales no se infiere que la Sala Tercera haya emitido pronunciamiento alguno en el que haya declarado incumplimiento. Así mismo, que en el hecho séptimo de la demanda, la parte actora hace referencia a una solicitud que hizo a la Autoridad de los Recursos Acuáticos para la celebración de una adenda del Contrato de Concesión 050 de 30 de enero de 2003, para desarrollar un proyecto que le permitiera utilizar las instalaciones e infraestructuras ya construidas, sin que fuera suscrita dicha adenda.

Así estima el apelante, que si la Administración no emitió ningún tipo de respuesta frente a la solicitud hecha por la sociedad Granjas Atuneras de Panamá, S.A., ésta también hubiera podido accionar ante la Sala Tercera, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, y de esta manera obtener un pronunciamiento en cuanto al aparente silencio administrativo que se produjo por parte de la Autoridad Administrativa de Recursos Acuáticos, además de conseguir un resarcimiento por los posibles daños y perjuicios causados, producto del supuesto incumplimiento de contrato por el Estado. Y que es sabido que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de la culpa o negligencia, conforme se colige de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, criterio ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia en diversas resoluciones.

Así que a criterio del Procurador de la Administración la admisión de la demanda contencioso administrativa de reparación directa en comento, debe ser revocada, por cuanto que lo que correspondía era proponer una demanda contencioso administrativa fundamentada en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

2. Oposición del recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial a la Secretaría de la Sala, denominado objeciones a apelación en el que solicita que se rechace de plano el escrito presentado por el Procurador de la Administración, sosteniendo que si bien la presente demanda no fue admitida por el Sustanciador mediante auto de 21 de julio de 2014, en virtud de recurso de apelación se revocó dicho auto y en su lugar, el Tribunal de apelación admitió la presente demanda por medio del auto de 4 de diciembre de 2014, considerando que esta última resolución no admite recurso de apelación, y en general no es impugnable por lo que ya es ley del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial; y que el resto de los Magistrados que integran la Sala no tienen superior jerárquico y no existe una tercera instancia en los procesos jurisdiccionales, de acuerdo a nuestro sistema jurídico.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Previo a entrar a analizar los hechos del recurso, por cuestión de orden consideramos oportuno referirnos al planteamiento del accionante, que estima que el recurso en cuestión, debe ser rechazado de plano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial, ya que esta Sala había conocido del recurso de apelación contra el auto en que el Sustanciador no admitió la demanda, en virtud del cual se revoca esa decisión y en su lugar, se admite la misma, es necesario acotar que se debe aplicar en este caso, el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

> "Artículo 57: Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe." (el resaltado es de este Despacho)

Así las cosas, el Sustanciador admitida la demanda dispondrá darle traslado a la parte actora. De allí, que a criterio de este Tribunal de Apelación, lo que corresponde es entrar a analizar los hechos que sustentan la apelación en cuestión, a fin de determinar si es viable o no conceder el mismo.

Esta Superioridad no coincide con el criterio exteriorizado por el señor Procurador de la Administración, respecto a que la demandante encausó incorrectamente la demanda, porque trata de una relación contractual entre Granjas Atuneras de Panamá, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud del contrato de concesión 050 de 30 de enero de 2003; que el demandante señala que el Estado panameño ha incumplido con las obligaciones contractuales que asumió en dicho contrato; y que se hace referencia a una solicitud que hizo ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos para la celebración de una adenda, sin que se recibiera respuesta, pudiendo accionar a la Sala, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Pues, observa este Tribunal de apelación dentro del libelo de la demanda que el accionante manifiesta de manera clara que la actuación dañosa por parte del Estado de éste, surge de la expedición de los Decretos Ejecutivos No. 7 de 16 de febrero de 2009 y No. 239 de 15 de julio de 2010, dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, considerando que le impiden realizar una actividad autorizada por medio del contrato de concesión en referencia, lo que no conceptuamos como cuestión suscitada con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción del contrato, de conformidad con el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese orden es oportuno precisar, que este Tribunal ha sostenido que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma.

Así las cosas, no se puede soslayar que en el libelo de la demanda se observa claramente que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados por un funcionario que en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerla, dicta actos ejecutivos que limitan o prohíben una actividad que había sido autorizada en un área que autorizaba el contrato de concesión en comento, lo cual estima la parte actora le produce daños y perjuicios, lo que a nuestro criterio no se enmarca como un asunto suscitado con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de un contrato.

Lo antes expuesto, le permite a este Tribunal señalar como la actuación generadora del daño no proviene de la relación contractual suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Granjas Atuneras S.A., que surge por el contrato de concesión No. 050 de 30 de enero de 2003, que otorgó una concesión para ocupar un área de espejo en agua permanente con una cabidas superficiaria de ochenta y ocho hectáreas más cuatro mil quinientos treintas y cinco metros cuadrados comprendida en dos zonas, sino de la expedición de los Decreto Ejecutivos No. 7 de 16 de febrero de 2009 y 239 de 15 de julio de 2010, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario respectivamente, tal circunstancia no se enmarca en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Lo antes expuesto le permite a este Tribunal de Apelación, señalar que como el asunto sometido a consideración de esta Sala, no proviene específicamente del cumplimiento del contrato de concesión en referencia, sino de actuaciones distintas que son las que a consideración de la demandante le causan el daño y perjuicios, al impedirle realizar actividades que autorizaba realizar el contrato de concesión, nos lleva a disentir del criterio del Procurador de la Administración, de que la demanda está mal encausada. Pues, situación distinta es que la controversia suscitada sea con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción del contrato, lo que no se da en este caso. De allí, que lo procedente es mantener el auto de 17 de diciembre de 2014.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR, el auto de 17 de diciembre de 2014, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de por reparación directa, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de GRANJAS ATUNERAS PANAMÁ, S.A., para que se condene al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, al pago de ocho millones setenta mil setenta y ocho balboas con 34/100 (B/. 8,070,078.34) en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TASACIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPERACIÓN DIRECTA, INCOADA POR EL LICENCIADO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 618-13-A

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, en su propio nombre ha promovido incidente de cobro de honorarios profesionales, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa por daños y perjuicios, interpuesta en representación de Grupo Howard S.A., en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

El licenciado Serrano, fundamenta el incidente bajo los siguientes términos:

> "PRIMERO: Grupo Howard S.A., fue contratista del Canal de Panamá en el Proyecto de Ampliación del Canal de Panamá, en un proyecto en la provincia de Colón, que posterior a diversas acciones legales, fue rescindido por la ACP y motivó la presentación de una demanda de reparación directa de daños perjuicios.
>
> SEGUNDO: La demanda contenciosa de reparación directa tuvo como escenario previo, los procesos y recursos administrativos ante la ACP que fueron sustentados, elaborados, preparados con la labor profesional del suscrito Abogado, hasta formalizar la demanda que conoce esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna con el número 618-2013, cuya cuantía de la demanda es B/.125,000,000,000.00 (ciento veinticinco millones de balboas), salvo mejor criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> TERCERO: Por nuestra parte, redactamos conforme a las normas contractuales y reglamentos de la ACP y la Ley Adjetiva aplicable a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa, adecuando los sucesos vividos por Grupo Howard S.A., en la ACP y los efectos nefastos que la relación contractual desencadenó, que es mínima, conforme a los daños causados por la Autoridad del Canal de Panamá en perjuicio de Grupo Howard S.A.
>
> CUARTO: Dentro del término legal, corregimos la demanda incorporando hechos, modificando cifras adecuadas a cada rubro afectado, incorporamos pruebas y pese a lo anterior, el día 28 de marzo de 2014, sin ser informados de la medida, se nos fue revocado el poder conferido, sin considerar, el tema de los honorarios profesionales que no fueron cancelados por el cliente".

Por tales hechos, le requiere a la Sala que tase los honorarios que le corresponde hasta la fecha de la labor realizada, dentro del proceso, y que se considere el análisis previo del pliego de cargos de la ACP, del Reglamento de Contrataciones de la ACP, del Contrato, de la labor intelectiva de la elaboración ordenada de la demanda y del acopio de pruebas, para conocer el monto justo de su desempeño profesional.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado a Grupo Howard S.A. y a la Procuradora de la Administración, sin embargo, se observa que la representante del Ministerio Público no hizo uso del derecho correspondiente dentro del término legal.

Por otro lado, Grupo Howard S.A., a través de su apoderado judicial, mediante escrito interpuesto en la Secretaría de la Sala el 14 de julio de 2014, en donde indicó que su presentada realizó los pagos por las demandas y actuaciones desplegadas por el licenciado Humberto Serrano Levy, por medio de los siguientes cheques:

1 . Cheque No. 02596 de la Cuenta No. 151000206335 de Grupo Howard S.A., fechado 10 de mayo de 2013 de la Caja de Ahorros, por la suma de B/.5,000.00, a favor de Humberto Serrano Levy.

2 . Cheque No. 001182 de la Cuenta No. 01-202-00549-2 de Grupo Howard S.A., fechado 23 de agosto de 2013 de Capital Bank, por la suma de B/. 3,000,00, favor de Humberto Serrano Levy.

3 . Cheque No. 005032 de la Cuenta N. 108973729 de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA DE HOWARD, fechado 27 de septiembre de 2013 de Banitsmo, por la suma de B/. 1,500.00, a favor de Humberto Serrano Levy.

Por otra parte, advierte que no existe un acuerdo de honorarios profesionales con el licenciado Humberto Serrano Levy, como señala el incidentista por lo cual considera que se debe aplicar la tarifa establecida en el Acuerdo No. 49 de 2001, que señala en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

> "Artículo 3. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado. Los honorarios profesionales se tasarán así:a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada.
>
> Artículo 4: Fíjese la siguiente Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales así:
>
> ..Procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa
>
> 2. Acción de plena jurisdicción B/. 5,000.00."

Basado en las precitadas normas, considera que como la revocatoria de poder se produjo antes de haberse admitido la demanda, o antes de existir decisión al respecto, en consecuencia, no se le puede reconocer el 25%, sino B/.5,000.00, monto máximo de las demandas ante la jurisdicción contenciosa de plena jurisdicción.

Aunado al hecho que el artículo 644 del Código Judicial establece que los horarios serán tasados de acuerdo al trabajo y al estado del proceso, de allí entonces que le requiere a la Sala que se declare no probado el incidente de cobro de honorarios presentado por el licenciado Serrano Levy.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver la presente controversia.

La parte actora pretende que la Sala, en calidad de Tribunal de la instancia o conocimiento, tase los honorarios profesionales que le corresponden por la interposición de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, en representación de Grupo Howard S.A., demanda que fue presentada ante este Tribunal el día 26 de septiembre de 2013, y corregida el 17 de enero de 2014, tal y como se observa en el expediente principal, a fojas 3-24 y 95-129.

En primer término, se aprecia a foja 1 del expediente contencioso, que el Grupo Howard S.A. otorgó Poder al licenciado Humberto Serrano Levy, para que asumiera su representación en proceso contencioso administrativo por reparación directa de indemnización por daños y perjuicios, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente resulta pertinente considerar, que la revocación del poder del abogado recurrente se verificó en la etapa de admisión de la demanda (antes de que la demanda fuera admitida) según se constata del escrito visible a foja 89 del expediente contencioso en mención.

De igual forma se advierte de las constancias procesales acopiadas, de la inexistencia de contrato de servicios profesionales, hecho que es reconocido por el licenciado Humberto Levy Serrano y Grupo Howard S.A.

En este sentido, dada la inexistencia de contrato entre las partes para la determinación del monto de los honorarios profesionales del incidentista, el presente incidente debe atenderse conforme a lo establecido por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía", reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en el artículo 17 dispone lo siguiente:

> "Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente." (El subrayado es de la Sala)

Es así como en virtud de la norma anteriormente transcrita, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios. Cabe señalar al respecto, que a pesar que la Tarifa actual de Honorarios Profesionales para los abogados es el Acuerdo Nº 49 de 24 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte, publicada en Gaceta Nº 24, 305 de 21 de mayo de 2001, tarifa vigente a la época de contratación de los servicios. Así las cosas, el artículo 4 de la tarifa en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Fíjese la siguiente tarifa mínima de Honorarios Profesionales así:
>
> Asuntos Administrativos Migración:
>
> .....
>
> .....
>
> Procesos Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:
>
> 1. Acción de nulidad B/. 2,000.00
>
> 2 Acción de plena jurisdicción B/. 5,000.00
>
> .....
>
> 5. Procesos indemnizatorios contra el Estado más el 35% de lo que se obtenga o lo que convengan las partes B/.2,000.00.....".

En el caso in examine, el licenciado SERRANO LEVY presentó demanda contencioso administrativa de indemnización y según lo observado en el escrito de su demanda, ésta se enmarca dentro del punto Nº 4, arriba señalado. Sin embargo, estos honorarios están fijados por el 35% de lo que se obtenga en dicho proceso y sin especificar dicha tarifa en estas clase de negocio sobre las diferentes etapas por las cuales podría pasar un proceso. Cabe agregar además, que el presente incidente debe resolverse con prioridad del proceso principal.

Ante tal circunstancia, de manera excepcional la Sala se ve precisada a establecer los honorarios solicitados atendiendo a lo establecido en el artículo 644 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice así:

> "Artículo 644. Todo poder revocable libremente por el poderdante, pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.
>
> El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.
>
> El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso."

Asimismo, es de igual importancia considerar distintos factores para efectos de fijar los honorarios profesionales, mismos que están establecidos en el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesionalidad del Abogado, que señala que el abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios, siendo algunos de estos: El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa; el éxito obtenido y su trascendencia; el grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, etc.

Atendiéndonos al trabajo realizado por el reclamante, se desprende del expediente principal el escrito de la demanda de indemnización presentado por el licenciado SERRANO LEVY a fojas a 140 144, y 155 a 160 de tal expediente principal, en donde se observa que la misma no fue presentada de conformidad a los presupuestos establecidos para la admisión de esta clase procesos contenciosos de indemnización, omisiones estas, que fueron motivo para la inadmisión de la demanda. Es entonces, cuando se le revoca el poder otorgado al licenciado SERRANO LEVY, se realiza antes de admitirse la demanda.

Por otra parte, observa el Tribunal que el Grupo Howard S.A. aportó como prueba los comprobantes de los pagos realizados al licenciado Humberto Serrano Levy, por los procesos judiciales que le trámito a la empresa ante la vía contencioso administrativa, los cuales consisten en:

- Nota de 17 de octubre de 2014, emitida por el Capital Bank en la cual se certifica que el Cheque No. 001182 de 23 de agosto de 2013, girado por Grupo Howard S.A., a favor del licenciado Humberto Serrano fue pagado el día 28 de agosto de 2013 en Capital Bank Sucursal David, por la suma de B/. 3, 000.00.
- Nota de 24 de octubre de 2014, suscrita por la Caja de Ahorros en la cual certifica que el Cheque No. 02596 de la cuenta corriente No. 1510000206335, a nombre de Grupo Howard S.A., fue cobrado por el licenciado Humberto Serrano, el 11 de mayo de 2013, en la sucursal de Puerto Armuelles, por la suma de B/.5,000.00
- Nota de 27 de octubre de 2014, confeccionada por el Banco Banitsmo certifica que el Cheque No. 005032 de 27 de septiembre de 2013, por un monto de B/1, 500.00 de la cuenta No. 01-0897372-9 a nombre de Marylin Rodríguez Valencia, fue girado a favor del licenciado Humberto Serrano Levy se hizo efectivo.

Tomando en consideración las circunstancias anteriormente esbozadas, y los factores que consideramos deben tomarse en cuenta para determinar los honorarios del licenciado Humberto Serrano Levy, esta Superioridad considera que el quantum pagado por el Grupo Howard S.A., por su trabajo realizado ante la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, correspondiente a la suma de nueve mil quinientos balboas (B/.9,500.00), constituye la compensación más acorde a la representación judicial que el licenciado SERRANO LEVY ejerciera actuando en nombre de la demandante incidentada, Grupo Howard S.A.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias anotadas, se colige en que el caso objeto de estudio que el pago perseguido por la parte incidentista, ha sido debidamente cancelado por la empresa Grupo Howard S.A., razón por la cual lo procedente es desestimar el incidente de cobro de honorarios promovido por el licenciado Humberto Serrano Levy.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente cobro de honorarios profesionales presentado por el licenciado Humberto Serrano Levy, en la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en representación de Grupo Howard S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY FERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODERAY FERNÁNDEZ H. -VS- MUNDO SOCIAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	287-14

VISTOS:

La Licenciada Maruquel Romaris Vargas, actuando en nombre y representación de la señora ODERAY FERNÁNDEZ presentó recurso de casación laboral contra la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 2 de mayo de 2014, dentro del proceso laboral arriba descrito.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de 2 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en su defecto, se condene a la demandada MUNDO SOCIAL, S.A. al pago de B/.12,374.20 en concepto de comisiones por ventas realizadas durante la relación de trabajo, más la diferencia en las vacaciones y décimo tercer mes por B/.1,124.92 cada rubro, de la prima de antigüedad por B/.575.50, más los intereses, costas gastos recargos e intereses legales correspondientes a favor de ODERAY FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por la señora ODERAY FERNÁNDEZ contra la empresa MUNDO SOCIAL, S.A., reclamando el pago de B/.26,966.65 en concepto de comisiones sobre ventas realizadas (B/.25,756.85), más la diferencia de prestaciones laborales (B/.1,209.80) como consecuencia del no pago de las referidas comisiones.

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició labores con la empresa demandada el 19 de mayo de 2008 hasta el 19 de octubre de 2010. Señala, además, que la demandada estaba en la obligación de pagarle

comisiones sobre las ventas a razón del 10% sobre el total de las ventas realizadas, sin que a la fecha se le hayan cancelado.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa MUNDO SOCIAL, S.A. niegan la pretensión de la demanda, toda vez que sostienen que a la demandante no se le adeuda suma de dinero en ningún concepto. Que conforme a la cláusula séptima del contrato de trabajo, la demandante recibía comisiones por ventas netas, siempre y cuando el anunciante cancele su factura antes de 180 días de la fecha de emisión de la factura.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.67 de 30 de agosto de 2010, resolvió "CONDENAR a la sociedad MUNDO SOCIAL, S.A. a pagarle a ODERAY FERNÁNDEZ la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.12,374.20) en concepto de comisiones por ventas realizadas durante la relación de trabajo a Generalli, Samboro, Scotia Bank, Tzanetatos, Ferguson, Sonitel, Patty Beauty, Sonset, SSA Sistemas, Caus Systems, Productos Maribel, Cannon, Dell, Air Marine, Nestle, Colineal, Sagicor, 3M, Rocco Productions, Secretos de Sociedad, Caja de Ahorros, Motores Japoneses, Daisol y Euro Studio, más la diferencia de las vacaciones y el décimo tercer mes por B/.1,124.92 cada rubro, por la prima de antigüedad por B/.575.50, más los intereses y recargos legales correspondientes." (cfr. f.556-557)

Esta decisión fue apelada por la apoderada judicial de la trabajadora demandante y por los apoderados judiciales de la empresa demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante Resolución de 2 de mayo de 2014, decidió revocar la decisión proferida por el juez A quo, puesto que es del criterio que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho, ni a las constancias procesales del expediente.

Entre las consideraciones del Tribunal Ad quem para la revocatoria de la sentencia del juez primario, figura que "existe prueba suficiente que nos dan cuenta que posterior a la firma del contrato de venta por publicidad u otros, en las que interviene la parte actora, se requiere gestiones adicionales, y en esta dirección la declaración de Oderay Fernádez Herrera, en su condición de Ejecutiva de Cuentas, de forma clara y precisa destacó la siguiente reseña...; "En la dirección expuesta, se colige que la accionante Fernández acepta que en el trámite de venta, se incluyen otras labores siguientes a la firma del contrato, al reconocer que otra vendedora específicamente Dennys Jaén le correspondió el 5% por haber dejado los contratos firmados, y el otro 5% lo adquirió su persona por darle seguimiento al cliente que dejaba firmado el documento..." (cfr. f. 595) En consecuencia, absolvió a la demandada Mundo Social, S.A. de las pretensiones incoadas por la trabajadora Oderay Fernández.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sostiene la casacionista que la sentencia del juzgador Ad-quem, viola los artículos 8, 140, 148, 239, 753 y 767 del Código de Trabajo.

En primer lugar, la recurrente manifiesta que la sentencia de 2 de mayo de 2014, infringe de manera directa por omisión, el artículo 8 del Código de Trabajo, pues el A quem no tomó en consideración que las comisiones son parte del salario y que junto con las vacaciones, el décimo tercer mes y la prima de antigüedad, son derechos irrenunciables del trabajador y, por lo tanto, cualquier convenio, pacto o estipulación que impliquen su disminución, alteración o dejación, es nula.

Asimismo, señala la recurrente que la sentencia impugnada vulnera el artículo 140 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, toda vez que quedó debidamente probado, con el contrato de trabajo, aceptado como prueba por la parte demandada, el pago de comisiones como parte del salario de la trabajadora, sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó esta disposición, con lo cual se conculcó los derechos irrenunciables de la misma, al cobro de su comisiones que forman parte del salario.

Continua indicando la recurrente que la sentencia impugnada vulnera, de manera directa, el artículo 148 del Código de Trabajo, pues el mismo establece que cuando el salario está integrado en parte con comisiones, estas deben liquidarse completamente en cada periodo de pago, salvo que las convengan, por la naturaleza o modalidad, liquidar el importe de la comisión al final de cada mes, caso en el cual deben pagarse a más tardar en el periodo de pago siguiente. Que la norma coloca a las comisiones como un derecho adquirido e irrenunciable, de modo que no puede ser dejado, cedido o renunciado por la parte trabajadora, sin embargo, la sentencia impugnada desconoce la obligación de la empresa demandada de pagar comisiones, aunque dicha obligación está plenamente probada con el contrato de trabajo.

Señala, también, que el Tribunal Superior de Trabajo infringe, de manera directa por comisión, el artículo 239 (num. 3, lit.c) del Código de Trabajo, ya que si bien aplica el citado artículo al supuesto de hecho, desconoce un derecho que consagra en forma perfectamente clara la misma norma. Que en el expediente no existe ningún documento que implique un acuerdo, transacción, modificación o reglamentación de las comisiones pactadas en el Contrato de Trabajo, por lo que mal puede interpretarse el artículo 239, numeral 3, literal c del Código de Trabajo, al exigir para el reconocimiento de las comisiones por ventas, una serie de actividades distintas a la misma venta y que no han sido pactadas o establecidas por escrito.

Por último, concluye que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera, de manera directa por omisión, los artículos 753 y 767 del Código de Trabajo, toda vez que no aplicó el contenido de los mismos al desconocer el valor de dos pruebas fundamentales que reposan en el expediente como lo son el contrato de trabajo y el informe pericial.

III. OPOSICION AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación de la sociedad demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quién, a través de sus apoderados judiciales, se oponen a la petición solicitada por el casacionista con sustento en que el recurrente pretende que el recurso de casación sea una tercera instancia del proceso.

Asimismo, agrega que el recurso de casación pretende que se valore de forma distinta el contrato de trabajo y el Informe Pericial practicado por el Juzgado de Primera Instancia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos planteados por ambas partes, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como queda visto, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 8, 140, 148, 239, 753 y 767 del Código de Trabajo, los cuales se abordarán de manera conjunta, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación.

Ahora, acerca de la infracción de éstos últimos, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el casacionista alega con la violación de la norma adjetiva, la infracción de normas sustantivas que se ven afectadas de forma directa por la supuesta infracción de ésta norma adjetiva, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éste artículo.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del presente recurso extraordinario, el cual se refiere al reclamo del pago de las comisiones por las ventas realizadas por la demandante, más la diferencia de las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Así las cosas, el argumento de la recurrente se centra en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 2 de mayo de 2014, incurre en una serie de infracciones legales que influyeron negativamente en las pretensiones incoadas en contra de la demandada, las cuales consistían en el cobro de las comisiones pactadas, más la diferencia en el pago del resto de las prestaciones laborales.

Contrario a ello, observa la Sala que el Tribunal Ad quem para determinar el argumento de la parte actora, sostuvo que existe prueba suficiente que dan cuenta que posterior a la firma del contrato de venta por

publicidad u otros, en las que interviene la parte actora, se requiere gestiones adicionales o de labores siguientes a la firma del contrato para generar el derecho al pago de las comisiones que se reclaman.

No obstante, la referencia que hace el Tribunal Superior de Trabajo se sustenta únicamente en las declaraciones de los testigos aportados por la empresa demandada, así como por la declaración de la propia demandante, concluyendo que forma parte del derecho a las comisiones, la necesidad de culminar el proceso de venta de una actividad como la demandada con sus propias particularidades y características.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por la recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, difiere con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Veamos:

La parte actora en su demanda alegó que la empresa demandada estaba en la obligación de pagarle comisiones a razón de 10% sobre el total de las ventas. Así, a foja 4-5 del expediente laboral reposa un ejemplar del contrato de trabajo suscrito por la demandada Mundo Social, S.A. y la trabajadora demandante Oderay Del Carmen Fernández, en el que su cláusula séptima se pacto lo siguiente:

> SÉPTIMO: SALARIO. En pago de sus servicios, EL TRABAJADOR recibirá un salario de B/.301.25 mensuales, el cual se dividirá en dos (2) pagos quincenales a saber los días 15 y 30 de cada mes. EL TRABAJADOR autoriza que al hacer el pago del salario, LA EMPRESA haga sus deducciones que procedan conforme a la ley y lo recibirá en cheque, efectivo o en cualquier sistema automatizado o cualquier otro mecanismo no prohibido por la Ley.
>
> EL TRABAJADOR recibirá en los primeros días del mes siguiente comisiones sobre sus ventas netas, siempre y cuando el anunciante cancele su factura antes de los 180 días de la fecha de emisión de la factura.
>
> EL TRABAJADOR acepta que el EMPLEADOR es el único dueño de la cartera de cliente y la asignación y/o eliminación será totalmente a su discreción y con la terminación de este contrato se extinguirá en absoluto el derecho de EL TRABAJADOR a recibir comisión sobre ventas no cobradas al momento.

Ante éstos señalamientos, la representación de la empresa MUNDO SOCIAL, S.A., sostuvo que conforme a la cláusula séptima del contrato de trabajo, la demandante recibía comisiones por ventas netas, siempre y cuando el anunciante cancele su factura antes de los 180 días de la fecha de emisión de la factura. Que en esta misma cláusula, se pactó con la trabajadora que con la terminación de la relación de trabajo se extinguiría la posibilidad de recibir comisiones sobre ventas no cobradas.

Seguidamente, los apoderados judiciales argumentaron las razones por las cuales consideran no adeudar suma alguna a la demandante de la siguiente manera:

1. No todas las ventas enunciadas corresponden a nuestra representada, la propia demandante menciona en algunas de ellas Revista espacios, cuya propietaria es una sociedad no demandada en este proceso.

2. El contrato de trabajo exige, para el cobro de la comisión, que se traten de ventas realizadas por la demandante y en la lista se presentada hay varios casos de ventas realizadas por otras personas.

3. Se tratan de casos donde el anunciante no canceló su factura antes de los 180 días de la fecha de la emisión de la factura, como lo exige el contrato de trabajo, por lo tanto no hay derecho a la comisión

4. Hay ventas donde el cliente no pautó y en consecuencia tampoco pagó.

5. Hay casos donde la descripción de la pauta no coincide con el contrato celebrado con el cliente y en consecuencia no corresponde al mismo valor.

6. En varios casos el contrato con el cliente fue reemplazado por otro contrato, que negoció otro vendedor distinto a la demandante, en consecuencia son ventas no realizadas por ella.

7. El cuadro que elaboró la demandante, repite varias pautas, como el caso de Nestlé, Tzanetatos, Air Marine, Puerta de Tierra, SSA Sistemas, entre otros.

8. La empresa TIRE EXPRESS no es cliente de nuestra representada, no ha firmado contrato de ningún tipo.

9. El cuadro incluye algunas comisiones ya pagadas. (cfr. f. 32 del expediente laboral)

En este punto, esta Superioridad advierte que la empresa demandada, en su contestación, en ningún momento alegó que para el pago de las comisiones que reclama la trabajadora, se requería el cumplimiento de una serie de etapas, ya sean previas o posteriores a la venta de la pauta o anuncio publicitario. Por el contrario, la defensa de la empresa demandada hace referencia exclusiva al contenido de la cláusula séptima del contrato, alegando que para el pago de las comisiones se requería la cancelación de la factura por parte del cliente dentro de los 180 días posteriores de la fecha de emisión de la factura y que, en la misma cláusula, la trabajadora pactó con la empresa que con la terminación de la relación de trabajo se extinguía la posibilidad de recibir comisiones sobre ventas no cobradas a esa fecha.

Es aquí donde cobra relevancia el contenido del artículo 239 del Código de Trabajo, el cual en su numeral 2, litera c dispone que “si las comisiones por ventas se reconocen sólo cuando se hagan los pagos, las comisiones se pagarán aun cuando aquéllos se efectúen luego de terminada la relación de trabajo”

Así las cosas, no tiene efecto alguno la restricción contenida en el contrato de trabajo y alegada por los apoderados judiciales de la empresa demandada en cuanto a la inexistencia del derecho al pago de comisiones por razón de la terminación de la relación laboral.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado comparte el criterio expuesto por el juzgador de primera instancia:

> Y es que la explicación de la citada disposición legal es razonable, ya que si lo que causa la venta es el esfuerzo del trabajador, y con ello surge el beneficio para su empleador, se justifica que el trabajador vendedor reciba el premio, llámese en este caso la comisión por ese trabajo, ya no importa si se encuentra laborando. Este razonamiento resulta violado en este expediente por la cláusula séptima del contrato de trabajo celebrado por las partes, y la circunstancia de que la trabajadora demandante haya pactado que la finalización de la relación de trabajo extingue su derecho a recibir el importe de las comisiones ganadas posterior a ese momento, es invalido, pues no puede el propio trabajador desconocer tal beneficio; en este sentido el artículo 8 del Código de Trabajo indica que no tienen valor y no obligan a los contratantes las estipulaciones que representen una renuncia a los derechos del trabajador" (cfr. f. 550)

Las comisiones surgen, tal como se infiere del artículo 142 del Código de Trabajo, de un acuerdo de voluntades entre las partes, en adición al salario. La norma es clara cuando expresa literalmente que "Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición al mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional. ... El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas piezas, comisiones o primas complementarias..."

Sobre el particular, esta Sala ha reiterado en un número plural de ocasiones que las comisiones están sujetas a un pacto o negociación entre las partes, según lo establecido en el artículo 142 del Código de Trabajo, razón por la cual, no forman parte esencial de los elementos que debe contener el contrato de trabajo y, por ende, no son aplicables las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta que las partes pactaron que el salario de la trabajadora demandante estaba precisamente integrado (en parte) por comisiones y, por tanto, en estos casos las mismas forman parte integral del salario. De ahí, que si para el pago de las comisiones se requería que la trabajadora debía cumplir una serie de etapas previas o posteriores al contrato de promesa de publicidad, así debió expresa y claramente incluirse en el contrato escrito de trabajo.

De otro modo, las comisiones sólo forman parte integral del salario en aquellos casos en que se haya pactado previamente con el empleador, ya sea de manera expresa en el contrato escrito de trabajo o, de manera tácita, en aquellos casos en que el trabajador haya recibido dichas sumas en adición al salario.

Frente a lo planteado, era importante entonces que la empresa desvirtuara la existencia de la venta de los anuncios por parte de la trabajadora.

Por lo tanto, esta Superioridad coincide con lo expuesto en el salvamento de voto de la sentencia impugnada, en el sentido que:

> Recordemos que el contrato de trabajo entre las partes dispuso el pago de dichas comisiones por ventas netas, y en dicho acuerdo no se estipuló que ella debía llegar hasta el final del proceso para adquirir ese derecho, lo cual no puede ahora negarse por el solo hecho de que la empresa MUNDO SOCIAL, S.A. alegue una serie de requisitos adicionales a lo estipulado en el contrato para asumir el pago de comisiones a favor de la trabajadora. Es decir, no encuentra mayor asidero la tesis planteada por el demandado y que parece acogida en la sentencia de mayoría, supeditando el recibo de la comisión al cumplimiento de los ciclos completos de venta, pues esa condici6n o presupuesto no fue pactado en el contrato y, por tanto, no genera obligación de cumplimiento para la trabajadora, quien realizando la venta estaba en su derecho de recibir el importe correspondiente a la comisión, que conforme a las pruebas presentadas en el proceso se estipuló en el 10% de la venta neta.
>
> Si bien existe la carga para el trabajador de probar el acuerdo o pacto de comisiones en el contrato de trabajo, resulta oportuno señalar que una vez probado este acuerdo entre las partes, como en efecto trascendió en el presente caso, se entiende que las comisiones forman parte del salario (Art. 140 del Código de Trabajo), y como tal se encuentra amparado por el principio protector del trabajador y las presunciones que le apliquen.

Al respecto, destacamos que aún cuando el empleador reconoció (acorde a los testimonios aportados) que en algunos casos la demandante no terminó de realizar todas las etapas que involucra la venta, por lo que le correspondía un porcentaje menor (5%) al reclamado, en ningún momento aportó documentación alguna que demostrara esta afirmación y desvirtuara el reclamo de 10% de comisiones que hacía la demandante o que le correspondiese un monto o porcentaje distinto al reclamado.

Por tanto, del análisis realizado, queda evidenciado que los cargos contra la sentencia recurrida han sido demostrados. Consecuentemente, lo que cabe es mantener la sentencia del juzgador primario, aunado al pago de los B/.700.00 por los gastos incurridos en el peritaje realizado a la empresa demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral propuesto por ODERAY FERNÁNDEZ y CONDENA a MUNDO SOCIAL, S.A. al pago de doce mil trescientos setenta y cuatro balboas con veinte centésimos (B/.12,374.20) en concepto de comisiones por ventas realizadas, más la diferencia de las vacaciones y el décimo tercer mes por B/.1,124.92 cada rubro; B/.575.50 en concepto de prima de antigüedad y B/.700.00 por los gastos incurridos en la diligencia de peritaje realizado a la empresa demandada.

Las costas se fijan en el 20% de la condena.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG -VS- ANDREINA AIZPRUA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	579-14

VISTOS:

El licenciado Aarón A. Sánchez, actuando en condición de procurador judicial del establecimiento comercial denominado SMART CELL SHOP propiedad de TONY CHEN CHONG, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ANDREINA AIZPRUA.

Posteriormente, encontrándose el proyecto en lectura, el señor Tony Chen Chong otorgó nuevo poder a favor del Licenciado Cándido Mena Ortega, quien, en nombre de su representado, manifestó que desiste del recurso de casación propuesto y solicitó la remisión del expediente laboral al Juzgado Tercero de Trabajo.

Visible a foja 29 del expediente que contiene el presente recurso, se observa el edicto fijado en la secretaría de esta Sala, por medio del cual se pone en conocimiento de la contraparte ANDREINA AIZPRUA, el desistimiento expresado por la parte recurrente, sin que dentro del término establecido, el apoderado judicial de la misma se opusieran al escrito presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Ahora, como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del recurrente está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 23 del expediente que contiene el recurso, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento propuesto por el licenciado Cándido Mena Ortega, actuando en virtud de poder conferido por el recurrente TONY CHEN CHONG dentro del proceso laboral incoado contra ANDREINA AIZPRUA.

En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA ZURIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALFONSO YEARWOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ALFONSO YEARWOOD VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	536-14

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en condición de procurador judicial de MARIO ALFONSO YEARWOOD, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa Airlines)-vs- Mario Alfonso Yearwood Córdova.

Estando en lectura, el proyecto de sentencia que se elaborara para dirimir la acción extraordinaria interpuesta, el Bufete Herrera, en virtud de poder conferido por el señor Mario Alfonso Yearwood Córdova (f. 1 del proceso laboral), presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 12 de marzo de 2015, escrito de desistimiento al recurso de casación laboral detallado en párrafos anteriores (s. 22 del cuadernillo).

De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, se corrió traslado a la contraparte, Compañía Panameña de Aviación, S.A. (F.23), empresa empleadora favorecida por la decisión impugnada en casación.

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de la Compañía Panameña de Aviación, S.A., aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por la representación judicial del trabajador Mario Yearwood (f. 25).

En la medida que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942 ídem establece como requisito la admisión o conformidad de la otra parte y esta exigencia se ha cumplido según revelan los hechos anteriores, lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el Bufete Herrera, actuando en condición de procurador judicial de MARIO ALFONSO YEARWOOD contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa Airlines)-vs- Mario Alfonso Yearwood Córdova.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	346-11-A

VISTOS

El licenciado ROY A. AROSEMENA C., en representación de la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC), ha interpuesto Incidente de Desacato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en relación con el incumplimiento de la decisión emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de febrero de 2015, que decidió el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/10 presentada por la UCOC contra la ACP.

La Resolución cuyo incumplimiento alega el incidentista, dispuso revocar la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Ahora bien, advierte inmediatamente la Sala, que el incidente propuesto es inconducente, toda vez que la Resolución cuyo incumplimiento se alega, no está ejecutoriada, es decir, no está en firme. Prueba de esto, es que la Resolución a que se hace alusión, fue objeto de una solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo proyecto fue puesto en lectura para consideración del resto de la Sala. Esta situación se hizo de conocimiento del apoderado judicial de la UCOC, al momento de la presentación del escrito ante la Secretaría de la Sala, tal como consta en el sello de recibido (ver f. 11).

Lo expuesto en líneas anteriores, nos conduce a reafirmar que el incidente propuesto por el UCOC fue presentado de manera extemporánea, por anticipado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Desacato propuesto por el licenciado ROY AROSEMENA, en representación de ña UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	424-14-RC

VISTOS

El Licenciado Víctor José Arias Gudiño, actuando en nombre y representación de EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto contra la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal; y, ello es así, ya que el casacionista afirma, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe los artículos 740 y 795 del Código de Trabajo, que hacen referencia a la práctica de pruebas, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Adicionalmente, se observa en el escrito del recurso presentado por el Lic. Arias, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir, no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte del juzgador Ad-quem.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, es sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que la recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición del recurso de apelación.

Así, los cargos presentados por el Licdo. Víctor Arias, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de segunda instancia evaluó el material probatorio, así como la falta u omisión de práctica de pruebas por parte del juzgador primario.

No obstante, el casacionista no entró a desarrollar el porqué de la violación directa, interpretación errónea o la aplicación indebida de las normas presentadas como transgredidas, por el contrario, reiteró argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas, pues son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidas, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación laboral, en tanto es importante que el recurrente invoque las normas de carácter sustantivo. En esta circunstancia, las normas adjetivas deben incidir sustancialmente sobre las sustantivas, sólo de esta manera pueden ser objeto de revisión. De no ser así, se impide su estudio jurídico. En el presente caso, no se observa esfuerzo del casacionista encaminados en ese sentido.

Reitera la Sala que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En otro sentido, el casacionista al expresar las demás disposiciones que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, específicamente los artículos 3, 41 y 43 de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, y los artículos 2 y 3 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, lo hace de manera conjunta y no individualmente al señalar en el apartado referente al "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" que "Consideramos que se nos ha violado todas las normas que hemos enunciado en los hechos que hemos expuesto por el Tribunal A Quo, manifestamos que el día de la audiencia se nos dio una SENTENCIA PREVIA pues se nos negó la prueba de informe que solicitamos en nuestra presentación de la demanda de reintegro, lo que consideramos que es una injusticia, denegación de justicia pues el pues en el artículo 740 se le da la facultad al juez de practicar las diligencias que yo en tiempo oportuno le pedí como fueron…"

Si bien el artículo 926 del Código de Trabajo al referirse al recurso de casación, manifiesta, que no está sujeto a formalidades técnicas especiales, este deberá contener los siguientes aspectos, que desatenderlos ocasionaría su inadmisión:

> "… 1. ... 2. ...; y
>
> 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.
>
> Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida." (El subrayado es nuestro)

En esta senda, la resolución de esta Sala fechada el 3 de abril de 2001, siguiendo un precedente del año 1994, señaló que:

> "Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Digna de Domínguez y otros versus Cable & Wireless, Panama, S. A. Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Por consiguiente, importa, dentro de este contexto, apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales porque su finalidad u objetivos (Art. 924 del C.T.) consisten en desagraviar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las que, sin esa circunstancia, pueden irrogar perjuicios irreparables o graves; también tiene como propósito la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la Sentencia de 15 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ -VS- MANZANILLO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 424-14

VISTOS

El Licenciado Víctor José Arias Gudiño, actuando en nombre y representación de EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto contra la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal; y, ello es así, ya que el casacionista afirma, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe los artículos 740 y 795 del Código de Trabajo, que hacen referencia a la práctica de pruebas, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Adicionalmente, se observa en el escrito del recurso presentado por el Lic. Arias, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir, no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte del juzgador Ad-quem.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, es sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que la recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición del recurso de apelación.

Así, los cargos presentados por el Licdo. Víctor Arias, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de segunda instancia evaluó el material probatorio, así como la falta u omisión de práctica de pruebas por parte del juzgador primario.

No obstante, el casacionista no entró a desarrollar el porqué de la violación directa, interpretación errónea o la aplicación indebida de las normas presentadas como transgredidas, por el contrario, reiteró argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas, pues son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidas, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación laboral, en tanto es importante que el recurrente invoque las normas de carácter sustantivo. En esta circunstancia, las normas adjetivas deben incidir sustancialmente sobre las sustantivas, sólo de esta manera pueden ser objeto de revisión. De no ser así, se impide su estudio jurídico. En el presente caso, no se observa esfuerzo del casacionista encaminados en ese sentido.

Reitera la Sala que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En otro sentido, el casacionista al expresar las demás disposiciones que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, específicamente los artículos 3, 41 y 43 de la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, y los artículos 2 y 3 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, lo hace de manera conjunta y no individualmente al señalar en el apartado referente al “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN” que “Consideramos que se nos ha violado todas las normas que hemos enunciado en los hechos que hemos expuesto por el Tribunal A Quo, manifestamos que el día de la audiencia se nos dio una SENTENCIA PREVIA pues se nos negó la prueba de informe que solicitamos en nuestra presentación de la demanda de reintegro, lo que consideramos que es una injusticia, denegación de justicia pues el pues en el artículo 740 se le da la facultad al juez de practicar las diligencias que yo en tiempo oportuno le pedí como fueron…”

Si bien el artículo 926 del Código de Trabajo al referirse al recurso de casación, manifiesta, que no está sujeto a formalidades técnicas especiales, este deberá contener los siguientes aspectos, que desatenderlos ocasionaría su inadmisión:

> "... 1. ... 2. ...; y
>
> 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.
>
> Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida." (El subrayado es nuestro)

En esta senda, la resolución de esta Sala fechada el 3 de abril de 2001, siguiendo un precedente del año 1994, señaló que:

> "Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Digna de Domínguez y otros versus Cable & Wireless, Panama, S. A. Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Por consiguiente, importa, dentro de este contexto, apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales porque su finalidad u objetivos (Art. 924 del C.T.) consisten en desagraviar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las que, sin esa circunstancia, pueden irrogar perjuicios irreparables o graves; también tiene como propósito la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la Sentencia de 15 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral EYBAR ERNESTO HURTADO VÁSQUEZ contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- SECUNDINO MENDIETA

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE MARCELO PACHECO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCELO PACHECO -VS- CLUB UNION, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	258-14

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación del señor MARCELO PACHECO, interpuso recurso de casación laboral contra la Resolución de 23 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 2 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (23 de febrero de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales revelan que el recurso extraordinario que nos ocupa tiene su génesis en el proceso laboral por despido injustificado propuesto por el trabajador MARCELO PACHECO contra CLUB UNION, S.A.

Asimismo, se infiere que dentro del citado proceso el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de agosto de 2013, revocó la sentencia No.026-PJCD-14-2013 de 5 de julio de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, declarando injustificado el despido del trabajador Marcelo Pacheco y condenando a la demandada Club Unión, S.A., al pago de B/.5,409.13 en concepto de indemnización y salarios caídos.

Posteriormente, luego de cumplida la etapa de ejecución, el apoderado judicial del ejecutante presentó un incidente de error aritmético en los cálculos que establecieron la cuantía de la ejecución de sentencia, con sustento en lo que establece el artículo 971 del Código de Trabajo.

Mediante Auto No. 116 de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, decidió no acceder a la solicitud del licenciado Eduardo Ríos. Contra esta resolución se anunció

recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Providencia No.196 de 25 de marzo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial del trabajador anunció recurso de hecho contra la Providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación. Sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo por medio del Auto de 23 de abril de 2014, negó el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar a favor de su poderdante Marcelo Pacheco.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que han sido infringidos los artículos 169, 170 y 897 del Código de Trabajo.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El Tribunal de Casación, al revisar el escrito que porta el recurso extraordinario, advierte que el mismo no procede, por dos razones fundamentales. Veamos.

En primer lugar, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia de esta Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los tribunales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

En ese sentido, la disposición citada es del tenor siguiente:

"Artículo 898: Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código."

A juicio de esta Superioridad, no es dable imprimirle el curso normal a la presente impugnación extraordinaria, toda vez que el casacionista pretende enervar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, expedido dentro de un proceso de ejecución de sentencia ventilado ante la esfera Seccional de Trabajo.

Como queda visto, la resolución recurrida en casación fue proferida el 23 de abril de 2014, mediante la cual el Tribunal Ad quem negó el recurso de hecho contra la Providencia No. 196 de 25 de marzo de 2014, librada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora.

La jurisprudencia de la Sala ha sido y es clara al determinar que el recurso de casación no procede contra resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, tal cual es el caso bajo estudio, con fundamento en la norma antes citada.

En ese sentido, la norma es terminante al señalar que, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia únicamente es viable el recurso de apelación, anunciado, claro está, en término oportuno.

Por otro lado, la segunda razón por la cual no prospera el presente recurso, es el hecho de que la génesis del caso bajo estudio radica en un proceso por despido injustificado, presentado por Marcelo Pacheco contra la empresa CLUB UNION, S.A., del cual tuvo conocimiento la Junta de Conciliación y Decisión No. 14.

El Tribunal de Casación, asimismo ha manifestado en múltiples ocasiones que "...de conformidad con la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno" (Cfr. Sentencia de 25 de enero de 2002). Así lo ha reiterado la Sala en sentencias de 6 de junio de 2003, 6 de agosto de 2004, 2 de septiembre de 2008 y 27 de noviembre de 2008, entre otras.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación que, no es posible darle curso legal al recurso extraordinario ensayado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar contra el Auto de 23 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARCELO PACHECO -vs- CLUB UNION, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA SINGH, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SKATE LAND, S. A. -VS- VANESSA SINGH.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	207-14

VISTOS:

La Licenciada Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora VANESSA SINGH H., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 4 de abril de 2014, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa SKATE LAND, S.A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 2 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de febrero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (23 de febrero de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesta por la trabajadora VANESSA SINGH contra la empresa SKATE LAND, S.A. a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.98 de 14 de marzo de 2013, ordenó el reintegro inmediato de la trabajadora a sus labores habituales en la empresa SKATE LAND, S.A., más el pago de los salarios caídos que corren desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que la orden sea cumplida.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que SKATE LAND, S.A. y la trabajadora VANESSA SINGH suscribieron un Acurdo de Terminación de la Relación de Trabajo por Mutuo Consentimiento.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.1 de 20 de enero de 2014, resolvió revocar la orden de reintegro contenida en el Auto No.98 de 14 de marzo de 2013, pues es del criterio que la trabajadora no fue despedida, sino que la terminación de la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 4 de abril de 2014, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, al considerar que “Está acreditado de forma palmaria, que la trabajadora recibió sus derechos ciertos e indiscutibles al finalizar la relación laboral por mutuo consentimiento, formalizado por escrito, y sin que implicara renuncia de derecho alguno”

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

La casacionista afirma que la sentencia impugnada viola el artículo 68 de la Constitución Nacional, así como los artículos 5, 213 (Aparte C), 766, 768 y 788 del Código de Trabajo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley,

contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Expuesto lo anterior, al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal.

En primer lugar, se percata la Sala que la recurrente no explica claramente en que consiste la violación de los artículos 5 y 213 (Aparte C) del Código de Trabajo, normas que se estiman vulneradas, incumpliéndose así lo estatuido en el artículo 926, numeral 3 Código Laboral. Como fue expuesto, este Tribunal de Casación en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera clara y ordenada en que consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma.

Dentro de este contexto, tenemos que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone que “Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre.” Así, la norma consigna las fuentes de integración en materia procesal laboral, a las cuales el juez acudirá en aquellos casos no previstos en el Código de Trabajo, ni en ninguna otra norma complementaria.

No obstante, la apoderada judicial de la recurrente alude a que el Tribunal no ciñó su actuación jurídica al conjunto de etapas procesales secuenciales e imprescindibles ejecutadas dentro del proceso que apunten a la Resolución de la controversia según las normas que regulan la materia para casos semejantes. Es decir, no describe cual es la situación que, a su criterio, no está regulada en nuestra legislación laboral y, de otro modo, que otra fuente distinta de aquellas consignadas en la norma citada, fue el fundamento utilizado por el juzgador Ad quem, para dirimir el conflicto sometido a su consideración.

Asimismo, la recurrente es del criterio que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violó, de forma directa por comisión, el artículo 213, Aparte C del Código de Trabajo, el cual señala las causas que facultan al empleador para dar por terminada la relación laboral por causa económicas, pero en ningún momento especifica cual de su numerales o literales. Por el contrario, sólo considera que la empresa incumplió con lo establecido en esta disposición.

Por otro lado, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe, por omisión, los artículos 766 (autenticidad y valoración de documento privado), 768 (reconocimiento de documento privado) y 788 (documentos contradictorios) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden, únicamente, al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

> "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (Ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor de la recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aracellys Rodríguez en contra de la Sentencia de 4 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: SKATE LAND, S.A. –vs- VANESSA SINGH

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS FLIPE BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JENNIFER GIBSON COOPER, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELEKTRA PANAMÁ, S. A. -VS- JENNIFER GIBSON COOPER.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	15-15

VISTOS:

El licenciado Luis Felipe Barrios Sánchez, actuando en nombre y representación de la señora JENNIFER GIBSON COOPER, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 22 de diciembre de 2014, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa ELEKTRA PANAMÁ, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesta por la trabajadora JENNIFER GIBSON COOPER contra la empresa ELEKTRA PANAMÁ, S.A., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

Seguidamente, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Auto No.57 de 24 de junio de 2014, ordenó el reintegro inmediato de la trabajadora a sus labores habituales en la empresa ELEKTRA PANAMA, S.A., más el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se reintegre efectivamente.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que el contrato de trabajo suscrito con la trabajadora, fue terminado dentro del periodo probatorio, tal como fue pactado en la cláusula décima del referido contrato.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes la juez de instancia, mediante Sentencia No.15 de 6 de octubre de 2014, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en el Auto No.75 de 24 de junio de 2014, pues es del criterio que ELEKTRA PANAMA, S.A. no ha demostrado mediante prueba idónea, que la relación de trabajo terminó dentro del periodo probatorio.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 22 de diciembre de 2014, decidió revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que con el libelo de demanda la trabajadora no acreditó el certificado médico que evidenciara su estado de embarazo y, con ello, el fuero de maternidad al momento de la terminación de la relación laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta que la sentencia de 22 de diciembre de 2014, infringe el artículo 68 de la Constitución Nacional y el artículo 106 del Código de Trabajo, puesto que, en el presente proceso, quedó establecido que la trabajadora Jennifer Gibson Cooper fue despedida estando amparada por el fuero de maternidad, pues al momento de su despido, la misma se encontraba en estado de gravidez y así fue reconocido por la empresa, ya que fue la trabajadora misma, quien dio a conocer a ELEKTRA PANAMA, S.A., su condición grávida. De allí, que la empresa procediera con el despido, haciéndose valer de una cláusula que hacía referencia al periodo probatorio, para así desconocer y vulnerar los derechos de la mujer grávida.

Así, considera la recurrente que la sentencia impugnada vulnera de forma directa los artículos citados, pues se desconoce el estado real grávido de la mujer trabajadora y, en ese sentido, no se le reconocen sus derechos como tal, al igual que la protección especial de la que goza. Que la empresa nunca objetó las pruebas que acreditaban el estado grávido de la trabajadora, pues siempre fue consciente de ello.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por la proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

En primer lugar, se alega como infringido el artículo 68 de la Constitución Nacional, aunque del contenido de la norma transcrita por la recurrente, se percata la Sala que el mismo corresponde al artículo 72 constitucional, sin embargo, en uno u otro caso, la guarda de la integridad de la Constitución compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que establece el numeral 1º del artículo 206 de la Constitución Nacional. A este respecto, cabe señalar que el recurso de casación laboral no es la vía adecuada para señalar infracciones a la Constitución.

Ahora, en ese mismo orden, el otro artículo alegado es el 106 del Código de Trabajo, que trata sobre el fuero de maternidad y al hecho de que dentro del proceso de impugnación de reintegro por violación al fuero de maternal, quedó demostrado que la trabajadora Jennifer Gibson Cooper, fue despedida estando amparada por el citado fuero, pues, al momento de su despido, la misma se encontraba en estado de gravidez.

Por su parte, el Tribunal Ad quem concluyó que con el libelo de demanda la actora no acreditó el certificado médico que evidencia su estado de embarazo, y con ello el fuero de maternidad al momento de la terminación laboral.

Así, tenemos que en virtud de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 106 del Código de Trabajo "En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez,..." (resalta la Sala) El cual deberá certificar entre otras cosas, el estado de embarazo la trabajadora y el tiempo aproximado de gestación que le permita al juzgador determinar precisamente que, para la fecha del despido, la trabajadora se encontraba en estado de gravidez.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que los documentos aportados por el apoderado judicial de la trabajadora visible a fojas 8 y 9 del expediente laboral, que denomina resultados de prueba de laboratorio clínico de embarazo y control prenatal, con los cuales se pretende acreditar la existencia del fuero de maternidad que alega, sin embargo éstos no constituyen un certificado médico sobre su gravidez, a la luz de lo que establece el artículo106 del Código de Trabajo.

Respecto al documento idóneo para acreditar plenamente el estado de gravidez de una trabajadora, la cual solicita reintegro alegando violación al fuero de maternidad, esta Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "El anterior comentario obedece a que a pesar de que a fojas 29 y 110 del expediente contentivo del proceso laboral, reposa documentación referente a control prenatal y a una constancia de nacimiento no autenticada, los mismos no pueden suplir la exigencia del propio artículo106 del Código de Trabajo, el cual prevé que para comprobar el estado de gravidez se necesita certificado médico." (Sentencia de

19 de agosto de 1997 Karim Yamileth Rodríguez -vs- Los Domingos, .S.A. y MOSAICOS ETERNOS, S.A. y otros)

Asimismo, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997 la Sala expuso lo siguiente:

"Frente a lo argüido, considera este Tribunal que no le asiste la razón a la parte trabajadora, en virtud de que el artículo106 del Código de Trabajo es claro al señalar que lo que determina el estado de gravidez, es una certificación médica, que técnicamente no es igual a un resultado de laboratorio.

El resultado del laboratorio es el medio escrito que se utiliza para determinar o ayuda a confirmar un diagnóstico clínico, y quien debe interpretar el mismo es un perito en la materia, que en este caso es el médico.

A foja 5 del expediente consta la debatida prueba de laboratorio que, aunque por conocimientos generales, algunas personas puedan interpretar las siglas H. C. G. Positivo como embarazo, esto no indica que el común de las personas tiene por obligación entender o saber de su significado. Ya hemos comentado que el médico es el único que debe interpretar los resultados de laboratorio, lo que limita al juez, en este caso, realizar interpretaciones en esta materia. La sana crítica es inaplicable a la controversia in examine, puesto que el propio artículo 106 prevé el medio específico para determinar el embarazo, situación ésta que cierra cualquier posibilidad de interpretaciones basados en la experiencia y la lógica. Como dijera COUTURE "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988. Pág. 129) (subrayado es de la Sala). Cuando el tenor literal de norma es claro, el juzgador no debe llevar a cabo interpretaciones fuera del contexto de la misma, y si el artículo 106 dice que es el certificado médico el que determina el embarazo, el juez no puede fundamentar su decisión de reintegro en otro documento que no sea aquél.

La certificación de laboratorio no es suficiente prueba para establecer el estado de gravidez, se necesita la interpretación inequívoca del facultativo.

Por otro lado, cabe destacar el hecho de que el proceso de reintegro es un proceso sumarísimo de acuerdo a lo previsto en el propio artículo 106 y en el 978 y siguientes del Código de Trabajo, y esto impide al juez practicar o perfeccionar pruebas incompletas, que debieron ser aportadas obligatoriamente por la parte interesada al momento de solicitar el reintegro por fuero de maternidad." (NELSA LORENZO ESPINOZA -vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMA, R. L.)

Ahora bien, tal y como señala la recurrente los apoderados judiciales de la empresa impugnante ELEKTRA PANAMA, S.A., en ningún momento objetaron las pruebas aportadas por la trabajadora y con las cuales se pretendía acreditar el estado de gravidez de la señora JENNIFER GIBSON COOPER, al momento de la terminación de la relación laboral.

No obstante lo anterior, se percata la Sala que, con su impugnación a la orden de reintegro, la empresa ELEKTRA PANAMA, S.A., alegó que el contrato de trabajo que mantenía con la trabajadora GIBSON, se terminó dentro del periodo probatorio, tal como fue suscrito entre las partes de plena voluntad según la cláusula decima del referido contrato y amparado en lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Trabajo.

Sobre el particular, el juez de primera instancia concluyó que como quiera que la empresa ELEKTRA PANAMA, S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Trabajo, por no registrar ante la Dirección Regional de Trabajo el contrato escrito de trabajo celebrado con la señora Jennifer Gibson Cooper, carece éste de eficacia probatoria.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, omitió referirse a este aspecto, en virtud que consideró que no le asistía el derecho a la trabajadora, toda vez que no acreditó mediante prueba idónea el estado de gravidez.

Sin embargo, difiere la Sala del criterio esgrimido por el juzgador primario, pues esta circunstancia no le resta validez ni eficacia. Si bien es cierto que la empresa incumplió con la obligación que establece la norma (art. 67), en el sentido de que omitió su obligación de remitir el ejemplar del contrato escrito de trabajo celebrado con la trabajadora a la oficina administrativa correspondiente, no deja de ser un documento privado y, como tal, se presume auténtico si éste "ha sido reconocido ante Juez" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 765 del Código de Trabajo (num.1).

Así las cosas, consta en diligencia de reconocimiento realizada ante el juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, el 18 de agosto de 2014, que a la señora Gibson se le puso presente el ejemplar del contrato individual de trabajo que corre de foja 25 a 27 del expediente laboral, para que reconociese su contenido y firma, a lo cual la trabajadora respondió lo siguiente:

> "Cuando yo firme contrato decía mi el lugar donde vivía y aquí dice Nuevo Colón. Y sí firme que era indefinido pero no cuando lo lei no vi que era por tres meses probatorio. Y cuando pedí la copia del contrato todavía no tenía firma y me dijeron cuando lo firmara me iban a dar la copia del contrato. Mientras estuve laborando en la empresa pedía la copia y nunca fue entregada, salí y no me la entregaron.
>
> Si es mi firma, y firme varios juegos y en las otras puse mis iniciales."

Dentro de este contexto, el artículo 767 del Código de Trabajo señala claramente que "El documento privado auténtico tiene el mismo valor, respecto de su contenido, que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causa-habientes."

En ese orden de ideas, resulta válido el periodo probatorio a que se refiere el contrato escrito por tiempo indefinido, legible de foja 25 a 27 del expediente que contiene el proceso laboral, razón por la cual la trabajadora no estaba amparada por el fuero de maternidad dentro del referido periodo.

Al respecto, esta Sala en sentencia de 20 de diciembre de 2013, expuso lo siguiente:

> El periodo de prueba constituye un mecanismo que permite al empleador comprobar la capacidad del trabajador recién contratado, para el empleo que requiera una habilidad o destreza especial. La cláusula que contiene esta condición debe estar contenida por escrito y su término de duración no puede exceder de tres meses.
>
> Dentro de este contexto, debe ser analizada la situación de la trabajadora que queda embarazada dentro de este periodo y la terminación de la relación de trabajo con fundamento en la cláusula de periodo probatorio. Al respecto, las normas relativas a la protección de la maternidad (fuero de maternidad), no hacen alusión a la situación de protección cuando esta trabajadora se encuentra en

> periodo de prueba. Sin embargo, al analizarse el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo, debe considerarse el hecho de que se suscribe una cláusula en la cual las partes contratantes acuerdan que si procede la terminación de la relación de trabajo, por cualquiera de las partes, no conlleva responsabilidad para ninguna de ellas.
>
> Esto implica una excepción al fuero de maternidad, siempre y cuando la terminación de la relación de trabajo sea motivada por el ámbito de aplicación de la norma, es decir, por la aptitud de la trabajadora para el empleo que requiere habilidad o destreza especial. Bajo esta premisa, si la trabajadora llega a acreditar que la decisión es motivada por un acto de ilegitima discriminación, cualquiera que esta fuera, que en este caso sería por el estado de gravidez, dicha excepción deviene en inoperante.
>
> En el caso que nos ocupa, la trabajadora no ha acreditado que la destitución obedeció a una situación de discriminación respecto a su estado de gravidez, por lo que no es operante el fuero de maternidad dentro de este contexto.

Tenemos entonces que, para el caso que nos ocupa la terminación de la relación laboral existente entre las partes, se produjo como consecuencia de la invocación del periodo probatorio pactado previamente en el contrato escrito de trabajo.

En el periodo probatorio, es el propio trabajador que conviene en sujetarse, previamente, al poder discrecional de su empleador en cuanto a su calificación requerida en el contrato pactado.

Por su parte, el despido es una decisión unilateral en la cual interviene la voluntad única y exclusiva del empleador en dar por terminado la relación de trabajo, ya sea fundamentado, o no, en alguna de las causales contenidas en la Ley. Contra este último, es que la disposición constitucional busca la protección del citado fuero de maternidad.

La declaración de voluntad extintiva durante este periodo probatorio, no requiere causa alguna, a diferencia del despido, que es una institución causal.

La terminación del contrato por periodo de prueba, parte del supuesto de la falta de aptitud del trabajador para el desempeño de la labor contratada.

En cuanto a la naturaleza jurídica del periodo probatorio, debemos entender que se trata de un mismo contrato que, durante un periodo cierto, tiene una vigencia provisional, sólo y exclusivamente en cuanto a su duración, sometida a una condición resolutoria, que es la declaración de voluntad de cualquiera de las partes.

Así, el empleador tendrá la oportunidad de medir, y el empleado demostrar, durante el periodo probatorio, que reúne las cualidades necesarias para permanecer en el empleo.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el licenciado Luis Felipe Barrios Sánchez en representación de JENNIFER GIBSON COOPER.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO VEGA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO LEZCANO -VS- NELLY MARGARITA ARAUZ DE LEZCANO Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	112-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, actuando en nombre y representación de DOMINGO LEZCANO, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 10 de febrero de 2015, dentro del proceso laboral promovido por DOMINGO LEZCANO contra los presuntos herederos de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y/o JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAUZ.

El fin que se persigue con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la resolución de 10 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y, como consecuencia, se acceda a la pretensión del demandante de condenar a todos los demandados, de forma solidaria, a pagar las prestaciones laborales descritas en el libelo de demanda corregida.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por DOMINGO LEZCANO contra los presuntos herederos de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN (Q.E.P.D.) y/o JONATHAN LEZCANO ARAÚZ, a

fin de que éstos sean condenados a pagarle la suma de B/.76,025.50, en concepto de salarios no pagados, vacaciones vencidas y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad.

El demandante fundamenta su pretensión afirmando que empezó a laborar para MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN, el 1 de marzo de 1978 hasta el 17 de septiembre de 2011, fecha en que fue despedido por JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAUZ. Que trabajaba en las fincas ubicadas en San Juan del Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, ejerciendo funciones de trabajador agrícola (ordeñador, limpiaba potreros, arreglaba cercas, sembraba arroz, maíz y frijoles), y que nunca le pagaron el salario pactado que era de B/.220.48, limitándose a darle comida, algunas prendas de vestir para laborar.

Agrega el demandante que mediante proceso de sucesión testada de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN, en el cual se declaró como herederos testamentarios a NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO, LARISSA JASMÍN LEZCANO ARAÚZ, DAYANA MICHELLE LEZCANO ARAÚZ y JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAÚZ, PAULINO SÁNCHEZ LEZCANO, MARTINA LEZCANO CASTREJÓN, GABRIELA LEZCANO CASTREJÓN y GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN, por lo que éstos le adeudan de manera solidaria las prestaciones laborales reclamadas.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de los demandados NELLY MARGARITA ARAUZ DE LEZCANO, LARISSA JASMÍN LEZCANO ARAÚZ y DAYANA MICHELLE LEZCANO, negó los hechos de la demanda, alegando que entre el demandante y el señor MODESTO LEZCANO no existió una relación de tipo laboral.

Por su parte GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN, acepta los hechos de la demanda, aclarando que únicamente NELLY ARAÚZ DE LEZCANO, LARISSA JASMÍN LEZCANO ARAÚZ, DAYANA MICHELLE LEZCANO ARAÚZ y JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAÚZ, son responsables del pago de las prestaciones que reclama el demandante, pues éstos son sus herederos.

JONATAHAN ISMALE LEZCANO ARAÚZ, promovió un incidente de nulidad por falta de legitimidad pasiva, ya que nunca dio órdenes al demandado y nuca fue administrador de las fincas del señor MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN (Q.E.P.D.) Asimismo, NELLY ARAUZ DE LEZCANO, LARISSA LEZCANO ARAÚZ, DAYANA LEZCANO ARAÚZ y JONATAHAN LEZCANO ARAÚZ, propusieron excepción de prescripción.

El Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia de 6 de octubre de 2014, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; declaró probado el incidente de nulidad parcial por falta o carencia de legitimidad pasiva impetrado por JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAÚZ; y absolvió a los demandados de la reclamación interpuesta por el demandante, al considerar que en el expediente no existe elemento de prueba que acredite los extremos que deben constar en el contrato escrito de trabajo, puesto que no se aplican las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo tratándose de trabajadores de campo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada, decidió confirmar la sentencia del juez primario, pues es del criterio que no se logran acreditar los elementos propios de una relación laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 732 y 735 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 10 de febrero de 2015, infringe de manera directa el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que al compartir el reconocimiento del Incidente de Ilegitimidad pasiva declarado por el juzgador a favor de Jonathan Ismael Lezcano Araúz, el Tribunal Superior de Trabajo yerra al indicar que el prenombrado demandado mal podría dar instrucciones al demandante en calidad de empleador, si dicho demandado no había nacido en 1970, año en que inició la supuesta relación de trabajo. Que tal y como se indicó en la demanda corregida la relación de trabajo inició con MODESTO LEZCANO y que luego de que éste enfermara, el patrono lo fue el demandado JONATHAN ISMAEL LEZCANO ARAÚZ, por lo tanto, ambos demandados deben responder.

En cuanto a la violación del artículo 732 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad quem errar en la apreciación de la prueba testimonial y darle menor valor que el real. Que la valoración de la prueba hecha por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrtito Judicial, carece de sentido lógico; además, porque al no reconocer la relación de trabajo, a pesar de considerar acreditada la prestación del servicio, no solo no accede a condenar solidariamente a los demandados a pagar los salarios por los servicios prestados por el demandante, sino que tampoco condena a los demandados al pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho.

Por último, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior viola de manera directa el artículo 735 del Código de Trabajo, por cuanto negó el reconocimiento de la relación de trabajo a pesar que en el expediente constan escritos visibles a fojas 58 a 61, 571 a 575, 627 a 631 y 632, mediante los cuales los demandados Gregoria Lezcano Castrejón, Paulino Sánchez Lezcano y Gabriela Lezcano Castrejón expresamente reconocen los hechos afirmados por Domingo Lezcano.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a los demandados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que éstos hayan comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El apoderado judicial del recurrente aduce que las normas legales en las cuales fundamenta su recurso han sido violadas por la sentencia de segundo grado, de manera directa, motivo por el que resulta de lugar hacer un análisis global de los mismos.

La infracción directa de la ley consiste en su desconocimiento o en la disposición contra su mandato, con independencia de toda cuestión probatoria y aquí el recurrente la afirma como consecuencia de errores de hecho que provinieron de la mala apreciación de determinadas probanzas, específicamente, los testimonios y declaraciones allegada al proceso.

Así, una vez evaluados los cargos de injuridicidad señalados de cara a las disposiciones legales aplicables, este Tribunal colige que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que el Tribunal de alzada, a través de la sentencia de 10 de febrero de 2015, ha conculcado las disposiciones antes reseñadas del Código de Trabajo. Vale indicar al respecto, que los cargos de contravención adolecen de un razonamiento o explicación fundamentada, y antes bien, han sido expuestos de modo lacónico; lo que impide al Tribunal suplir las causas o motivos de ilegalidad que afirma el recurrente.

Las parcas aseveraciones no hilvanadas con los elementos de hecho y las pruebas que apoyen el dicho, limitan al Tribunal, ya que el análisis de los cargos tienen como necesario punto referencial las argumentaciones o reproches concretos que haga el recurrente a la sentencia que impugna mediante casación.

Con todo, a juicio de la Sala, no se advierte que los juzgados inferiores hayan dictado las respectivas decisiones jurisdiccionales de instancia al margen o contraviniendo la Ley y, en consecuencia, los derechos reclamados por el señor DOMINGO LEZCANO.

Sobre el particular, el Tribunal A-quo estimó que no había sido probada la relación de trabajo entre Domingo Lezcano y Modesto Lezcano (q.e.p.d.) y/o Jonathan Lezcano, derivada, según el actor, de haber laborado en las fincas de propiedad del demandado Modesto Lezcano desde el 1 de marzo de 1978 hasta el 17 de septiembre de 2011, dedicándose a trabajos de ordeño, limpieza de potreros, arreglo de cercas, siembra de cultivos, es decir, trabajaos agrícolas de la finca propiedad de Modesto Lezcano; siendo despedido por el señor Jonathan Ismael Lezcano Araúz.

Entre las consideraciones del juzgador primario para arribar a su decisión, consta que los testigos de la parte demandante no precisaron de manera plena, clara y diáfana las fechas de inicio y terminación de la supuesta relación de trabajo, así como el carácter interrumpido o discontinuo de la actividad ejecutada; el vínculo familiar entre el demandante y los demandados

Sobre el particular, el Tribunal secundario comparte las consideraciones del Juez A quo y agrega, que otro elemento que afecta el reconocimiento de la relación de trabajo es el hecho que el trabajador aseguó no haber cobrado salario en dinero durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, solo techo y comida; pero consta que éste laboró para otros empleadores por tiempos menores y devengó salarios por los servicios prestados, por lo que resulta incongruente que continuara prestando servicios a MODESTO LEZCANO (q.e.p.d.) sin cobrar.

Ahora bien, coincide este Tribunal de Casación con el criterio expuesto por el Juzgador Ad quem, en el sentido que el demandante adujo haber laborado en calidad de trabajador agrícola, por lo que era éste quien debía demostrar la existencia del servicio, el periodo laborado y el salario devengado, ya que esta categoría de trabajadores no le son aplicables las presunciones contenidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo. Y es que según el Código de Trabajo, la regla es que el contrato individual de trabajo conste por escrito; no obstante, la propia normativa laboral establece excepciones a ese principio. Entre tales salvedades está el contrato que atañe a las "labores agrícolas o ganaderas" (Art. 67, numeral 1), es decir, que este tipo de vínculo

de naturaleza laboral es posible que no conste por escrito, aunque nada obsta para que las partes, si así lo convienen, plasmen en blanco y negro sus derechos y obligaciones que han de regular el tracto de la relación de trabajo.

En el presente asunto no existía contrato escrito de trabajo, por lo que el demandante Domingo Lezcano asumía la carga de probar la relación de trabajo entre él y los demandados, en atención al artículo 735, según el cual "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción".

Al contestar la demanda, los demandados no aceptaron la existencia de la relación de trabajo, afirmada en el libelo de la demanda corregida que dio origen al proceso. Domingo Lezcano asumía así la carga de probar su dicho, exigencia que no acreditó de manera fehaciente.

Al respecto, cabe anotar que aunque el artículo 66 del referido Código establece la presunción -tan solo de derecho- en el sentido que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas, el apoderado del demandante no logró acreditar la prestación personal de servicios de su mandante a favor de los demandados. Éste es un hecho sine qua non para hacer operativa la presunción que no fue probada, por lo que el demandante no está amparado por los efectos jurídicos que, en caso contrario, lo hubieran consagrado como trabajador.

En otro orden de ideas, aspira indebidamente el recurrente que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, respecto al valor del caudal probatorio allegado al proceso que condujo a determinar la inexistencia de una relación laboral entre las partes.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice, ni mucho menos se alegó.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En ese contexto, se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral DOMNGO LEZCANO -vs- presuntos herederos de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJON (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YANETH BEJERANO VILLAGRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY LLC -VS- YANETH BEJERANO VILLAGRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	195-15

VISTOS:

La firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en representación de la señora YANETH BEJERANO VILLAGRA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 25 de marzo de 2015, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LLC.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en su defecto, se declare la inamovilidad de la trabajadora Yaneth Bejerano.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesta por la trabajadora Yaneth Bejerano contra la empresa Bocas Fruit Company, LLC., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, mediante Auto No.70 de 26 de septiembre de 2014, ordenó el reintegro de la trabajadora a sus labores habituales, más el pago de los salarios caídos desde el 25 de septiembre de 2014, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Por su parte, la empresa demandada, mediante apoderado judicial, impugnó la referida orden, argumentando que la señora Yaneth Bejerano mantenía un contrato por tiempo definido con la empresa Bocas Fruit Company, LLC., con fecha de inicio el 20 de enero de 2014, el cual concluyó el 19 de julio, por vencimiento del plazo pactado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el juez de instancia mediante Sentencia No.009 de 9 de febrero de 2015, resolvió revocar la orden de reintegro, al considerar que no puede ser alegado el fuero de maternidad, porque la trabajadora fue contratada por un tiempo definido, por lo que la rescisión del vínculo laboral obedeció a la conclusión del contrato y no al despido.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la trabajadora, decidió confirmar la Sentencia de primera instancia, pues del criterio que “Conforme al contrato de trabajo, los servicios prestados encajan como las de jornaleros. Existen precedentes en que se ha señalado que una empresa con un número considerable de trabajadores permanentes (como las bananeras) eventualmente por las exigencias de ciertas circunstancias, se ven en la necesidad de contratar, según el ciclo de producción (siembra, abono, cuidado, cosecha, etc.), trabajadores eventuales para cumplir con los plazos de producción. En ese sentido, no se puede tener como permanente un puesto de trabajo que por su naturaleza y condición es temporal.” (Cfr. f. 220).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados legales de la trabajadora estiman que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial vulnera los artículos 75, 106, 407 y 408 del Código de Trabajo; los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No.19 de 20 de mayo de 2009; y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.24 de 5 de julio de 2009.

En primer lugar, la casacionista manifiesta que la resolución recurrida ha infringido el artículo 75 del Código de Trabajo, porque no tomó en cuenta que la trabajadora Yaneth Bejerano ocupaba una plaza de tipo permanente ante la cual se hicieron contratos consecutivos por tiempo definido para disfrazar la labor que ella venía desempeñando como jornalera, como si se tratara de una labor de tipo temporal

Continua indicando la recurrente que la sentencia impugnada vulnera de manera directa, por omisión, los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No19 de 20 de mayo de 2009, ya que el contrato de trabajo de 20 de enero de 2014, no dice por ninguna parte el motivo por el cual se estableció en una cláusula, que el contrato era por tiempo definido, es decir toda vez que artículo 735 del Código de Trabajo, ya que la actora no ha acreditado dentro del presente proceso, de manera fehaciente, la inexistencia de los hechos en que fundamentan su accionar.

Asimismo, señala la recurrente que la sentencia impugnada vulnera los artículos 407 y 408 del Código de Trabajo de manera directa, por omisión, por cuanto desconoce lo pactado en la Convención Colectiva, así como en el Reglamento Interno de Trabajo, los cuales establecen que los contratos por tiempo definido, sólo podrán celebrarse para llenar vacantes o cubrir temporalmente una plaza de tipo permanente, cosa que no se da en el caso de contratación de la trabajadora Yaneth Bejerano, razón por lo cual la cláusula de duración de ese contrato de trabajo quedan sustituidas automáticamente por las disposiciones de la Convención colectiva.

Respecto a la vulneración del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.24 de 5 de julio de 2009, quien recurre es del criterio que la misma se produce de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia deja de aplicarla al caso concreto. Que la norma señala que los contratos por tiempo definido solo deben celebrarse cuando estén justificados y que dichos contratos no sean utilizados para menoscabar derechos de los trabajadores, como el caso de la trabajadora Bejerano.

Por último, concluye la recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, vulnera de manera directa por comisión el artículo 106 del Código de Trabajo, por cuanto la sentencia le niega el derecho al fuero de maternidad, por haber considerado que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderado legal se oponen al presente recurso de casación laboral, considerando, en primer lugar, que el recurso no se refiere a ninguno de los casos o materias contempladas en los numerales del artículo 925 del Código de Trabajo. Que el mismo se refiere a la oposición a la orden de reintegro de una trabajadora que mantenía contrato por tiempo definido a la cual, el termino pactado, le expiró, tal como lo establece el Código de Trabajo en su artículo 210, numeral 2; y que fue declarado probada por el juzgado de trabajo de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Por otro lado, manifiesta el oponente que, en caso de que se admita el recurso de casación, no case la sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, porque la oposición a la orden de reintegro de la demandada, quedó plenamente probado sin lugar a dudas. Que se cumplió con los procedimientos judiciales que exige la legislación laboral y, además quedó probado en el expediente que la demanda no gozaba del fuero de maternidad que establece el artículo 106 del Código de Trabajo, tal y como ha querido de manera errónea invocar el casacionista.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, así como el escrito de oposición, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como queda visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 75, 106, 407 y 408 del Código de Trabajo; los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No.19 de 20 de mayo de 2009; y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.24 de 5 de julio de 2009.

No obstante, este Tribunal Laboral analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora fue contratada en una plaza de tipo permanente, ante la cual se hicieron contratos consecutivos por tiempo definido para disfrazar la labor que venía desempeñando como jornalera, como si se tratara de una labor de tipo temporal. Por lo cual, alega que al considerar que el contrato es por tiempo definido, viola el fuero de maternidad de la trabajadora YANETH BEJERANO VILLAGRA.

En primer lugar, observa la Sala que la recurrente con la finalidad de acreditar el carácter permanente de los servicios para los cuales había sido contratada, aportó, además del contrato escrito de trabajo, los documentos denominados “boletas de pago de la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LLC. a nombre de YANETH BEJERANO VILLAGRA” los cuales, en algunos casos, denotan el pago de salarios por servicios prestados por la trabajadora en periodos previos de aquel fijado en el contrato. (Cfr fs. 13 y 16)

Ahora bien, a fojas 7-8 y 48-49 del expediente laboral, reposan ejemplares del contrato de trabajo por tiempo definido celebrado por la señora YANETHBEJERANO VILLAGRA y el señor ELISEO OBANDO PIMENTEL en representación de la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LLC. En el mismo se pactó, en su cláusula segunda, lo siguiente:

> “Declara EL TRABAJADOR que como persona natural es apto para trabajar y como tal ha convenido LA COMPAÑÍA, en celebrar el presente Contrato de Trabajo definido, durante el cual prestará sus servicios en Labores de JORNALERO. Este Contrato comenzará a regir a partir del 20 de enero de 2014 al 19 de julio de 2014. El periodo de prueba será hasta Sesenta (60) días Calendario.

> Durante este periodo EL TRABAJADOR se obliga ha realizarse en la C.S.S. ó Centro de Salud una evaluación Médica y a entregar a EL EMPLEADOR el certificado Médico en donde indique su estado para laborar.

Vemos pues, que la empresa empleadora mediante un contrato modelo común, contrató a la señora Bejerano omitiendo determinar la causa del término fijo de la duración de trabajo, por lo que, en caso de conflicto, no valen otros argumentos sino los que debían haber constado en el contrato escrito, dando como resultado que al no justificarse dicha causa, el contrato se tiene como indefinido.

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio, la trabajadora fue contratada como Jornalero, sin que el empleador justificara la supuesta temporalidad del mismo, como por ejemplo por razón de algún tipo de temporada o actividad, o para hacerle la licencia a alguna trabajadora o por vacaciones, etc.

Por otro lado, se percata la Sala que en el acta de audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2014, el señor ELISEO OBNADO PIMENTEL quien suscribe el contrato de trabajo celebrado con la trabajadora al ser cuestionado respecto a lo que se entiende por labor de jornalero, el mismo responde que "La labor de jornalero esta descrita en la Convención Colectiva suscrita entre Bocas Fruit Company y SITRIBANA y la misma Convención describe estas labores como no calificadas, puesto que no ameritan una competencia acade´mica de habilidades y destrezas motoras, manejo de maquinarias y equipo pesado y por lo tanto, todas las labores descritas en la Convención Colectiva pueden ser ralizadas por los trabajadores por que los mismos están contratados como jornaleros. (Cfr. f.173)

Asimismo, se observa que al preguntársele si sabía que la trabajadora Yaneth Bejerano fue contratada en periodos inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del contrato de trabajo que reconoció en ese acto de audiencia, éste respondió: "No, no lo se;" lo que llama la atención de la Sala tomando en consideración que se identificó como Gerente de Relaciones Laborales de la empleadora BOCAS FRUIT COMPANY, LLC.

Por lo que, contrario a lo señalado en instancias inferiores, estima la Sala que la validez de la cláusula de periodo determinado en el contrato de trabajo, no sólo está sujeta a su forma escrita, ya que como el propio artículo 75 del Código de Trabajo establece, "La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo los casos exceptuados en este Código" (subraya la Sala) Asimismo, dispone que la duración definida será válida si consta expresamente en el contrato escrito "y" en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación; 2) Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal; 3) En los demás casos previstos en este Código. Estableciendo que la violación de cualquiera de estas disposiciones, determinará que la relación de trabajo sea de carácter indefinido.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que de conformidad con el numeral 3 del artículo 68 del Código de Trabajo, se dispone que en todo contrato escrito de trabajo, deberá contener la "Determinación específica de la obra o servicios convenidos y de las modalidades referentes a los mismos, acordados para su ejecución" (resalta la Sala)

Lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el contrato no alude a las causas por la cual fue contratada la trabajadora Bejerano en el periodo indicado.

Así las cosas, vale destacar que "la cláusula de duración de los contratos de trabajo es formal, no sólo debe constar expresamente por escrito, sino que debe referirse a trabajos de naturaleza transitoria, limitados en el tiempo, dentro de la empresa. Esto último es fundamental porque la legislación de trabajo brinda una serie de prestaciones económicas y de protecciones especiales a los trabajadores cuya relación de trabajo es por tiempo definido para ocupaciones permanentes por lo que el legislador ha introducido restricciones a la libertad de contratación en el sentido anotado. Cuando se celebren contratos por tiempo definido para ocupaciones de tipo permanente a nuestro juicio se produce la nulidad de esta cláusula y debe tenerse el contrato como si fuera por tiempo indefinido; si se celebran sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido la cláusula de duración del segundo es nula y es reemplazada automáticamente por una cláusula de duración indefinida (Artículo 77, Numeral 3 del C.T.)" (Hoyos, Arturo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2005. pag.205)

Sobre el tema de inclusión de las razones, detalles, especificación o causas de temporalidad del contrato escrito de trabajo por tiempo definido, esta Sala en sentencia de 30 de mayo de 2005, expuso lo siguiente:

> "Observa la Sala, que de fojas 28 a 30 del expediente laboral, reposa el contrato de trabajo por tiempo definido firmado por la señora ARALIS DE GUTIÉRREZ y el señor Alberto Arias Boyd, representante legal de Seguridad Unida, S. A. En el mismo se detalla que se trata de una relación laboral de carácter definido, cuyo término es del 28 de agosto de 2003 al 28 de julio de 2004, y su propósito cubrir vacaciones de personal permanente, que a continuación se detalla: Adriana Thomas, Nizelia Rosas, Aleyda Araúz, Mabel Albo, Vielka de Peralta, Rosa Ábrego, Berta Sánchez y Paulina Quintero. (ARALIS DE GUTIERREZ-VS SEGURIDAD UNIDA, S.A." – Mag. Ponente Winston Spadafora)

En sentencia de 7 de septiembre de 2000,

> "De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, específicamente los contratos de trabajo (de foja 13 a 16 de los antecedentes) que suscribiera el trabajador FRANCISCO RODRIGUEZ con la empresa EL MACHETAZO, S. A., es criterio de este Tribunal Colegiado que los mismos se celebraron para el desempeño de labores por tiempo definido. Sendos contratos especifican en sus cláusulas quinta que, el objetivo primordial de la contratación laboral era la de cubrir una necesidad temporal de la empresa (por vacaciones, o licencia de algún trabajador permanente, y por venta especiales, baratillos, fiesta patrias, navidad y año nuevo), lo que hace inaplicable el ordinal 3 del artículo 77 del Código de Trabajo". (El Machetazo, S.A. –vs- Francisco Rodríguez – Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona)

Y más reciente, en sentencia de 29 de agosto de 2009,

> A fojas 26 y 27 del expediente laboral consta el original del contrato de trabajo por tiempo definido suscrito por la trabajadora Darling Castillo y por el Licenciado Christino A. Marín, Gerente de Recursos Humanos de la sociedad Distribuidora Xtra, S.A. en el que la trabajadora conviene en prestar sus servicios a el empleador "por tiempo definido del 17 de mayo de 2008 al día 17 de noviembre de 2008, y su causa es cubrir plazas, vacaciones, inventarios, día del padre, fiestas patrias" (Distribuidora Xtra, S.A. –vs- Darling Castillo – Mag Ponente Víctor Benavides)

Reitera la Sala que, para el caso que nos ocupa, la empresa no justificó el carácter definido del contrato de trabajo, punto medular en esta controversia, pues como quedó plasmado, en otras ocasiones se han negado solicitudes de reintegro, porque fue probada la temporalidad de la relación de trabajo, toda vez que los respectivos contratos aluden a las causas de dicha contratación definida.

Nuestro Código de Trabajo no permite, como regla general, la prórroga ni la sucesión de los contratos temporales, salvo que se den, igualmente, los requisitos exigidos en el artículo 75 para esa clase de contratos; o sea, si consta expresamente por escrito y lo permite la naturaleza de la obra.

De igual manera, el artículo 77 del Código de Trabajo establece que la sucesión de contratos por tiempo definido o por obra determinada, produce la conversión del contrato en uno por tiempo indefinido. La misma situación se produce cuando resulte necesario que el/la trabajador/a continúe prestando sus servicios después de vencimiento del plazo. Esto último ocurre en los contratos por tiempo definido cualesquiera sean las tareas en que siga prestando servicios.

Ahora, para el caso que nos ocupa, si bien en el expediente no existe contrato escrito de trabajo por un periodo distinto al fijado en el contrato, reposan las pruebas visibles a foja 13 y 16 que consisten en pagos por servicios prestados por la trabajadora Bejerano a la empresa Bocas Fruit Company, LLC., previo a la fecha del contrato.

Así las cosas, tal como expuso el Tribunal Ad quem, existen precedentes en que se ha señalado que una empresa eventualmente por las exigencias de ciertas circunstancias, se ve en la necesidad contratar trabajadores eventuales para cumplir con los plazos de producción. Sin embargo, este Tribunal de Casación es del criterio que, en todo contrato por tiempo definido, se deben indicar claramente las razones que fundamenten su temporalidad, más aún como en el presente caso, donde las funciones que desempeñó la trabajadora (jornalero) eran de naturaleza permanente, lo que no hizo la empresa..

En consecuencia, tampoco es válida la tesis de argüir la temporalidad de la contratación de un trabajador cuando, una vez finalizado el plazo por el cual fue contratado, subsiste el objeto de la prestación para el cual se le contrató, y que según la recurrente, tenía por objeto cubrir una necesidad claramente temporal. Es decir, cuando no hayan cesado las circunstancias que motivaron la contratación por un tiempo definido.

En ese sentido, las posiciones de jornalero que contrata la sociedad Bocas Fruit Company, LLC., corresponden al giro normal de las operaciones que desarrolla la empresa. Así, se infiere del testimonio que rindiera el Gerente de Relaciones Laborales cuando declaró que “todas las labores descritas en la Convención Colectiva pueden ser realizadas por los trabajadores, por que los mismos están contratados como jornaleros.” (Cfr. f. 173)

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos se presentan elementos de mérito suficiente para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; toda vez que siendo nula la temporalidad de los servicios contratados, debió la empresa Bocas Fruit Company, LLC., solicitar autorización judicial previa para despedir a la trabajadora Yaneth Bejerano Villagra.

Frente a este escenario jurídico, es preciso reiterar, que "la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral, pues, una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual

ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de la mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas. "La mujer embarazada tiene el derecho fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado de gravidez, lo que apareja, necesariamente, el derecho fundamental a no ser despedida por causa de embarazo"... en relación con el despido de la mujer encinta, que presentaba "una manifestación clara de transgresión de los derechos a la igualdad y al trabajo, los cuales son derechos fundamentales" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Colombia, 2001, pág. 251)" (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2002).

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC. -vs- YANETH BEJERANO VILLAGRA. En consecuencia, mantiene la orden de reintegro contenida en el Auto No.070 del 26 de septiembre de 2014, así como el Auto No. 085 de 18 de diciembre de 2014, proferidos por el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección.

Las costas de casación se fijan en B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO ALONZO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ALONZO GONZÁLEZ -VS- CARLOS GUTIERREZ Y OLVENIS MORALES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	514-13

VISTOS:

La Licenciada Yelena Natassha Lemm Smith, actuando en nombre y representación de LEONARDO ALONZO GONZALEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2013, dentro del proceso laboral promovido por LEONARDO ALONZO GONZALEZ contra CARLOS GUTIERREZ y OLVENIS MORALES

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 4 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 6 de febrero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (9 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un proceso común de trabajo, interpuesto por Leonardo Alonzo González contra Carlos Gutierrez y Olvenis Morales, a fin de que éstos sean condenados a pagarle la suma de B/.3,352.43, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad.

Fundamenta su pretensión afirmando que inició labores con los demandados el día 15 de enero de 2008, desempeñando como conductor, siendo despedido de manera injustificada el 26 de julio de 2010.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial del demandado CARLOS GUTIERREZ niega la pretensión del señor Manuel Alonzo González, alegando la relación existente entre ambos fue de carácter comercial alejada de los presupuestos legales que configuran una relación laboral. Por su parte, la representación del demandado OLVENIS MORALES sostiene que el señor Alonzo González nunca laboró para su representado, por lo que niega adeudar suma alguna.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.30 de 16 de julio de 2012, absolvió a los demandados de la reclamación interpuesta por el demandante, al considerar que no se ha demostrado de manera clara y convincente que nos encontramos inmersos en una prestación de servicios bajo subordinación jurídica y dependencia económica.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante, decidió modificar la sentencia del juez primario, pues es del criterio que a pesar que se reconoce la existencia de la relación de trabajo con Olvenis Morales, no se acreditó, de forma palmaria, algún periodo concreto de labor como conductor para los efectos de determinar los derechos adquiridos que pudiesen corresponderle. Respecto al demandado Carlos Gutiérrez considera el Ad quem que no demostró la prestación del servicio de conductor. Por consiguiente, se absolvió a los demandados de reclamo alguno por derechos adquiridos.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 69 y 65 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 24 de julio de 2013, infringe el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa y por omisión con error de hecho en la valoración de la prueba, puesto que el Tribunal no valoró las pruebas aportadas en el expediente y omitió la aplicación de la presunción establecida en el artículo 737, numeral 1 del Código de Trabajo. Que comparte el criterio respecto a la existencia de la relación de trabajo con el demandado Olvenis Morales, pero su pretensión se ve lesionada al no condenar a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

En cuanto a la violación del artículo 65 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que al no valorar las pruebas que constan a fojas 25, 28 y 29 del expediente en su justa medida, el Tribunal deja de aplicar lo que dispone la norma en sus numerales 1, 2 y 3.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a los demandados CARLOS GUTIERREZ y OLVENIS MORALES, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que éstos hayan comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes consideraciones.

El recurso extraordinario de casación laboral, se caracteriza por estar exento de ritualidades especiales, con respecto a otros ordenamientos procesales, es un medio impugnativo de carácter extraordinario, que se surte ante la Sala Tercera contra determinadas decisiones de segundo grado, generalmente contentivas de errores in iudicando, cuyo objeto primordial es anularlas, y así procurar una exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, uniformar la jurisprudencia nacional y enmendar los agravios inferidos a las partes, producidas por aquellas y dictar la que corresponda.

Ahora, también ha sido criterio constante del Tribunal de Casación estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante.

Lo anterior obedece a que el casacionista, en el transcurso del escrito, específicamente en cada uno de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas, los juicios de reproche se dirigen a la forma de como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contentivo en el proceso.

La primera norma endilgada como infringida es el artículo 69 del Código de Trabajo. Esta norma recoge una presunción iuris tantum por la cual "A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato," salvo prueba en contrario. No obstante, el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo "no valoró las pruebas aportadas en el expediente y omitió la aplicación de la presunción establecida en el artículo 737, numeral 1 del Código de Trabajo" (f. 2 del recurso)

Este acontecimiento jurídico se aprecia igualmente en el concepto de violación del artículo 65 del Código de Trabajo.

En ese sentido, aspira indebidamente el recurrente que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, en determinar la inexistencia de la relación laboral entre el demandante y los demandados del 15 de enero de 2008 al 26 de julio de 2010. Esta censura se dirige a la manera como el juzgador evaluó los hechos traídos al proceso en función a las pruebas allegadas al mismo.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice, puesto

que el juzgador Ad quem con relación al material probatorio allegado al proceso por la demandante resolvió lo siguiente:

> "El demandante Leonardo Alonso González, es conductor o chofer de autobús, no obstante, también se ha demostrado que éste, sin autorización alguna del propietario o concesionario del autobús Olvenis Morales, a su vez utilizó la figura de un supuesto sub arriendo con otra persona para que condujera el autobús que le correspondía operar en razón del acuerdo previo con el demandado Morales, y sin embargo el que en ocasiones laboró fue el testigo Aracle Alberto Pinto Valdés, quien de forma directa declaró que él ayudaba en la ruta al actor Alonso González, cuando lo mandaba a dar vuelta, y a otros colegas, en un 40 % del tiempo, lo que evidencia que el actor no era conductor regular y único del autobús 8B-02116, y en esta dirección se descarta algún reclamo por parte de éste de derechos adquiridos.
>
> Por lo expuesto, amerita modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido que procede declarar la relación de trabajo, y no obstante por no demostrarse de forma palmaria algún periodo concreto de labor como conductor para los efectos de determinar los derechos adquiridos que pudiesen corresponderle, de modo alguno es posible condenar a reclamo invocado en el libelo de demanda, con el agravante claro de que le otorgó la facilidad a otras personas, incluyendo al señor Pinto Valdés, para que condujera el autobús de propiedad del demandado Olvenis Morales." (Cfr. fs. 84-85 del expediente laboral)

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ahora bien, se hace necesario precisar al recurrente que son dos los errores probatorios que en materia de casación pueden ser objeto de estudio: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El Ilustre Maestro Jorge Fábrega, al referirse al error de hecho, señala:

> "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar existencia un elemento probatorio que no obra en el expediente". Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 1157

Se ha dicho que el error de hecho, se produce cuando el juzgador tiene como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, es decir suposiciones o imaginaciones de pruebas; el otro supuesto consiste en la ignorancia, o no dar por existente en el proceso un elemento probatorio que reposa en él, esta se conoce como preterición o descuido de la prueba.

Los errores en casación recaen sobre los elementos probatorios, no solo sobre el juicio que adelante el juzgador, como viene expuesto por el recurrente, hay que identificar claramente el elemento probatorio que, por error, el juzgador dio un tratamiento jurídico -debe ser preciso- no puede plantearse sobre generalidades en las pruebas, es un ejercicio jurídico que debe estructurarse, hilvanada y razonadamente de forma tal que pueda entrelazarse el error del juicio del juzgador con el error de hecho sobre las pruebas, señalando específicamente los elementos probatorios, de manera que le sirva de guía a la Sala, para entrar a dilucidar el asunto que se somete a análisis.

No puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso. Por lo que no prospera los cargos de infracción alegados.

Bajo este mismo criterio la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 1993, acotó:

> "Los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solo no configuran causal de casación sino que son medios por el cual puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena de tres eslabones, a saber: a. El error y su demostración; b. La consiguiente infracción a la Ley sustancial; c. La incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida".

Por otra parte, se percata la Sala que el casacionista al expresar el concepto de infracción de las normas, por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, indica respecto a los mismos que se produjo "VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN POR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA." Es decir, que en cada uno de los cargos esbozados en el recurso ensayado, el apoderado judicial del casacionista no especifica de forma clara el concepto en que se producen las infracciones con respecto a la resolución que se ataca.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto no prosperan; además que está vedado a esta Superioridad efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido desarrolladas de manera clara por el recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral LEONARDO ALONZO GONZÁLEZ -vs- CARLOS A. GUTIERREZ y OLVENIS MORALES.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROMIE VALERIE HOLNESS S. CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROMIE VALERIE HOLNESS S. -VS- U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	3-12

VISTOS:

La licenciada Aracellys Rodríguez actuando en nombre y representación de ROMIE VALERIE HOLNESS S., presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 20 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra la sociedad U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 15 de enero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 29 de diciembre de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (2 de febrero de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora Romie Valerie Holness S. interpuso demanda laboral contra la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., reclamando el pago de B/.2,034.39 en concepto de horas extraordinarias trabajadas desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011, así como la diferencia de las prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora por razón del no pago de las horas extras que reclama.

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició la relación laboral con su empleadora el 15 de enero de 2009, como Coordinadora de Línea con un salario mensual de B/.830.00. Que el 1 de marzo de 2010, la empleadora le presentó una adenda al contrato de trabajo cuya supuesta intención era modificar de forma temporal las condiciones de trabajo por mutuo consentimiento, consistente en la aparente exoneración de laborar cuatro horas de trabajo del día sábado, a cambio de que se sometiera a laborar de lunes a miércoles una (1) hora adicional de su jornada regular de ocho horas diarias, sin percibir a cambio los recargos establecidos en el numeral 1 de artículo 33 y mucho menos los recargos punitivos puntualizados en el numeral 4 del artículo 36, ambos del Código de Trabajo.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS INC., niegan la pretensión de la señora HOLNESS, toda vez que las partes modificaron de forma temporal las

condiciones de trabajo por mutuo consentimiento a través de escrito firmado por ambas partes, en concordancia con lo que establece el artículo 197 del Código de Trabajo. Que producto de este mutuo acuerdo la trabajadora dejaba de laborar cuatro horas del sábado y se comprometía a laborar 3 horas extraordinarias durante la semana (una los lunes, una los martes y una los miércoles); y que una vez al mes si se laboraría el día sábado y en la semana correspondiente, los trabajadores tendrán su horario regular de lunes a viernes.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.88 de 25 de octubre de 2011, decide absolver a la sociedad U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., al considerar, entre otros hechos, que "No se advierte en ese acuerdo que haya transgresión a la ley justificativo del pago de horas extras reclamado, por el contrario, la trabajadora demandante resultó beneficiada porque manteniendo igual salario trabajaba menos horas a la semana" (cfr. f 58)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la trabajadora demandante, decide confirmar la sentencia de primer grado, puesto que la trabajadora no sólo aceptó trabajar una hora extra de lunes a miércoles cada semana, sino que obtuvo como contrapartida el beneficio de no trabajar ninguna de las cuatro (4) horas del sábado que esta dentro de su jornada regular, y no se ha acreditado en el expediente con la debida eficacia probatoria que hubo disminución o perjuicio alguno a la trabajadora, quien además del principio ético y moral debió desde un principio mostrar su desacuerdo con la propuesta de modificación temporal de los horarios y las jornadas de trabajo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 20 de diciembre de 2011, infringe los artículos 31, 35 y 36 del Código de Trabajo.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 31 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión, porque la norma prevé sin lugar a equivoco que la jornada máxima diurna será de ocho horas, pero el Tribunal Superior de Trabajo indica que la presente causa la trabajadora no ha acreditado en el expediente que se hubiera configurado disminución o perjuicio alguno; y que, por los principios éticos y morales, la trabajadora debió mostrar su desacuerdo con la modificación temporal de los horarios y jornadas.

Continua señalando la recurrente que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa por omisión, el artículo 35 del Código de Trabajo, por cuanto la misma dispone que los trabajadores no están obligados a trabajar horas extras, excepto en los casos numerus clausus determinados en la Ley, pero de igual modo obliga al empleador a pagar los recargos que se generen con la prolongación de estas jornadas, situación que no fue valorada por ambos juzgadores en su debido momento, sólo se centran en exponer que la buen fe obliga a las partes a sus consecuencias, pero que, en el caso del empleador, se le exonera de reconocerle a la trabajadora los pagos que percibía por el trabajo más allá de las ocho horas de trabajo que, como máximo, prevé el artículo 31 del Código de Trabajo.

Por último, sostiene que la sentencia atacada infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 36 del Código de Trabajo, dado que la sentencia pretende imponerle a la trabajadora la obligatoriedad de probar los supuestos perjuicios de hecho en que se fundamenta su pretensión, máxime cuando está acreditado con las pruebas allegadas al proceso y con la confesión espontánea de la empresa que, en efecto, la trabajadora laboraba horas extras de lunes a miércoles, sin que se le reconociese pago alguno de los recargos de Ley contenidos claramente en el artículo 33 del Código de Trabajo.

Concluye alegando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el actor reclame horas extras, la carga de la prueba recae en el trabajador, en el sentido de acredirtar que fueron laboradas y no pagadas y que debe haber certeza en su reconocimiento, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar. Supuestos que fueron acreditados por la trabajadora.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de sus apoderados judiciales, se opuso al medio de impugnación que nos ocupa. En su escrito, la representación judicial de la empleadora solicita que se rechace de plano este recurso, por cuanto la parte actora pretende que se haga una nueva valoración de las pruebas que fueron correctamente revisadas por los Tribunales, queriendo convertir la Casación en una tercera instancia, lo que es inaceptable.

Que la trabajadora suscribió con su empleadora, de modo voluntario, un documento denominado “MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO” dentro del marco de lo establecido por el artículo 197 del Código de Trabajo. Y que ello nunca conllevó renuncia, ni dejación de derecho alguno.

Agrega la opositora que las pruebas fueron examinadas con arreglo a la Ley, la lógica y la experiencia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por ambas partes, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

Como se ha hecho en otras ocasiones, consideramos oportuno esbozar brevemente algunas cuestiones en torno al recurso que en este momento nos ocupa.

El recurso de casación está caracterizado por la ausencia de formalidades o técnicas especiales, que va en busca de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada dictada en la segunda instancia, que se considera adolece de errores in iudicando y así dictar la que corresponda; ello no implica que los requisitos legales de este recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, de permitirse esta situación se estaría convirtiendo la Sala en una tercera instancia, lo que implicaría la mutilación de la esencia de este recurso extraordinario.

En tanto que debemos advertir, que el debate que se suscita en esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, se circunscribe solamente a la confrontación de la sentencia y la Ley, tomando como referencia los argumentos estrictamente jurídicos del recurrente.

Debe quedar claro, que ya han fenecido las dos instancias inferiores, en las que el debate se suscitó sustancialmente, en la confrontación de los hechos; ahora, no hay cabida para ello, por lo que el asunto sometido a la Sala de Casación Laboral está reservado estrictamente a la violación de derechos que se infieren de la sentencia recurrida en casación. En tanto es deber del solicitante, elaborar clara y objetivamente el agravio inferido.

A partir de esta primicia es que la Sala entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido, de manera directa por omisión, los artículos 31, 35 y 36 del Código de Trabajo. Este modo de infracción se produce cuando el juzgador deja de aplicar un precepto legal al caso, produciendo con ello el desconocimiento de un derecho en él consagrado implícitamente. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 31. La jornada máxima diurna es de ocho horas, y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y ocho horas.
>
> ...
>
> Artículo 35. Los trabajadores no están obligados a trabajar horas o jornadas extraordinarias, salvo en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentren en peligro la vida de las personas, la existencia misma de la empresa o centros de trabajo, u obra objeto del contrato, caso en el cual la jornada de trabajo podrá prolongarse hasta por el tiempo estrictamente necesario para remediar impedir o combatir esos males.
>
> 2. Cuando en una convención colectiva se hubiere pactado que todos o algunos trabajadores, dentro de los límites legales, deban prestar servicios durante jornadas extraordinarias, siempre que el respectivo trabajador contraiga esa obligación a través de la contratación individual.
>
> Se exceptúan de este artículo las jornadas ordinarias que presten los trabajadores en día domingo o de fiesta o duelo nacional, cuando se trate de trabajadores especialmente contratados para laborar esos días, o que lo hagan en virtud de turnos rotativos de trabajo en las empresas a que se refiere el artículo 42 sujetas siempre al pago de los recargos previstos en este Código.
>
> Tratándose de las explotaciones agropecuarias, pequeñas empresas e industrias dedicadas a la exportación ciento por ciento, los trabajadores deberán laborar horas o jornadas extraordinarias, en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad así lo exija y exclusivamente en el período en queello se requiera. El trabajo que se efectúe en estos casos no podrá exceder de los límites fijados por ley.

Artículo 36. Se establecen las siguientes limitaciones al trabajo en jornadas extraordinarias:

1. En los trabajos que por su propia naturaleza sean peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

2. Los menores de dieciséis años no pueden trabajar en jornadas extraordinarias.

3. El empleador está obligado a ocupar tantos equipos formados por diferentes trabajadores como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites ordinarios que fija este capítulo.

4. No se pueden trabajar más de tres horas extraordinarias en un día, ni más de nueve en una semana.

Cuando por cualquier circunstancia el trabajador preste servicios en jornada extraordinaria en exceso de los límites que señala el ordinal cuarto de este artículo, el excedente será remunerado con un 75 por ciento de recargo adicional, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al empleador.

Por su parte, los opositores sostienen que la trabajadora ROMIE VALERIE HOLNESS el 1 de marzo de 2010, suscribió con su empleadora U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., de modo voluntario, un documento denominado "MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO," de conformidad con lo que establece el artículo 197 del Código de Trabajo.

Luego de revisados los cargos que se le imputan a la sentencia impugnada y los correspondientes argumentos de oposición y contrastarlos con la sentencia para verificar si la decisión se enmarca en las normas laborales vigentes, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Según el jurista mexicano Mario de la Cueva "Entendemos por condiciones de trabajo las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo"[4] Y, agrega el autor que las condiciones de trabajo se clasifican en una primera categoría de naturaleza individual (en consideración a las funciones y finalidades de las normas que las contienen), por cuanto la misma se forma con las normas sobre condiciones que deben aplicarse a cada trabajador, muchas de las cuales se dirigen a la preservación de la salud y la vida, pero que las mismas tienen como fin supremo el aseguramiento de un ingreso que permita un nivel económico decoroso.

Nuestra legislación prevé, en el artículo 197 del Código de Trabajo, la posibilidad de la modificación de las condiciones de trabajo por mutuo consentimiento (novación) y también el caso de que ellas sean modificadas por la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo según normas respectivas. Sin embargo, establece la norma que dicha alteración o modificación se permitirá "siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración del cualquier derecho reconocido a favor del trabajador." En caso de violación de esta prohibición, la alteración será ineficaz y el trabajador queda habilitado para exigir ya sea el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato por motivo imputable al empleador.

[4] DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, XV edición, pag.266

Se percata la Sala que a fojas 8-9 del expediente laboral reposa un ejemplar del Contrato de Trabajo suscrito entre la trabajadora ROMIE VALERIE HOLNESS SING y la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., el 15 de enero de 2009, en el cual amabas partes pactaron, en su cláusula duodécima, que la jornada de trabajo será de 44 horas semanales en el siguiente horario:

> "De lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M.D. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M. y el sábado de 8:00 A.M. a 12:00 M.D.
>
> Estos horarios podrán ser variados previa notificación y acuerdo entre las partes"

Asimismo, se pactó en el citado contrato que en caso de que sea necesario, EL TRABAJADOR estará obligado a trabajar en jornadas extraordinarias que indique LA EMPRESA por escrito y debidamente autorizado, de conformidad con las limitaciones que prevé la Ley.

Posteriormente, las partes suscribieron un documento denominado "MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO," en el cual su cláusula tercera, dejó establecido lo siguiente:

> TERCERO: Que la modificación será la siguiente: LA EMPRESA exonerará de laborar las cuatro horas algunos sábados y en compensación EL TRABAJADOR cubrirá estas 4 horas laborando 1 hora extra de lunes a miércoles.

Corresponde determinar si el referido acuerdo reviste los elementos dispuestos en la Ley, que determinen su legitimidad, cuestión que niega el casacionista, o bien, no es acorde con las normas laborales de orden público previstas al respecto porque implican renuncia de derechos en desfavor de la trabajadora.

Ciertamente, si nos limitáramos al contenido literal de la normativa invocada por la recurrente, se podría colegir, prima facie, que, el laborar una hora adicional al máximo permitido en la Ley, le otorga el derecho al pago del recargo que reclama la recurrente.

No obstante, haciendo una interpretación conjunta de la normativa laboral y de las circunstancias particulares del caso en estudio, permiten inferir que la reclamación de la trabajadora violenta, como explicó el juzgador Ad Quem, el principio de buena fe contenido en el artículo 70 del Código de Trabajo.

"El principio de la buena fe tiene mucha importancia en los contratos de trabajo en atención a la relación personal prolongada en el tiempo, la cual exige una confianza recíproca y un mutuo respeto en el cumplimiento de las obligaciones, más allá de cualquier otro conducta, denominada también buena fe lealtad de las partes. Esto se traduce en que el trabajador produzca sin restringir su esfuerzo rinda, en la acepción aludida anteriormente y el empleador corresponda cumpliendo acabada y oportunamente todas sus obligaciones. dentro de estas pautas el juzgador actuará con la elasticidad que admita el caso concreto. Significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas; supone el conducirse como cabía esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico como contratantes o participando en él en virtud de otros vínculos jurídicos." ()

Dentro de este contexto, tanto la Ley (art. 31 del C. de T.), como la propia Constitución (art. 70) limitan la jornada laboral en un máximo de ocho horas diarias, sin embargo, no debemos entender con esto, que se prohíbe prestar servicios en jornadas extraordinarias. Por el contrario, la prolongación de la jornada ordinaria no es un acto arbitrario, sino que debe ser la consecuencia de una necesidad de las empresas, pues, solamente entonces, puede justificarse la flexión del principio de la jornada máxima. Ello, claro está, sin que conlleve estipulaciones o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador (art. 8 C.T. y 71 C.N.) Lo que sí prohíbe la Ley, es obligar al trabajador a laborar horas extras (art.35 C.T.), salvo excepciones, pero condicionando su prestación al pago de un recargo (art. 33 C.T.) y fijando un límite máximo para ello. Es decir, la Ley dispone que la jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni más de nueve en una semana (art. 36, num. 4)

En este mismo sentido, el artículo 79 de nuestra Constitución Política establece que "Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores." y bajo estos parámetros se deben interpretar las normas laborales. Así, la norma "no puede ser modificada para disminuir la protección del trabajador pero no impide aumentar la protección. Habitualmente, las normas de trabajo fijan niveles mínimos de protección, caso en que las partes pueden superar la protección contemplando beneficios mayores."[5]; sin que se constituya, de modo alguno, el desconocimiento del carácter de orden público de las normas laborales, pues, "en materia laboral el orden público admite diversos grados de intensidad y de exigencia, lo cual tiene gran importancia para determinar cuales normas laborales son irrenunciables."[6]

Así las cosas, en la adenda al contrato suscrita con el empleador, la trabajadora Romie Holness aceptó, voluntariamente, laborar una hora extra de lunes a miércoles, a cambio de la exoneración de laborar las cuatro horas de los días sábado. De otro modo, la trabajadora por laborar una hora adicional los días lunes, martes y miércoles, recibiría, en compensación, el pago respectivo de las cuatro horas que ya no tendría que laborar los días sábado a partir del 1 de marzo de 2010, lo que representa un beneficio mayor para la trabajadora.

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expuso lo siguiente:

> En el escrito de sustentación de apelación se alude que la hora regular es de B/.4.21, y la hora extraordinaria al 25% de recargo en la novena hora de trabajo resulta en B/.5.26, en tal sentido conviene precisar, independientemente de la buena fe que debe prevalecer en las circunstancias del presente caso, el hecho que la actora pierde de vista que la suma de las cuatro (4) horas del sábado da un monto de B/.16.84, y las tres (3) horas extras por los lunes, martes y miércoles de cada semana, a la rata de B/.4.21 x 25% de recargo resulta en B/.5.26 x 3 días, da la suma de B/15.78. Además el punitivo de 75% adicional que se invoca, no surge en el expediente, habida cuenta que este recargo de recargo se paga a partir de laborar en concepto de horas extraordinarias, en más de tres horas diarias o nueve semanales.

[5] DEVEALI, Mario, cit por Arturo Hoyos en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2005, pág. 40).
[6] Ibidem pag.39

De lo antes expuesto, se infiere que la trabajadora devengaría el mismo salario y laboraría una hora menos de la jornada semanal pactada en un principio.

Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que durante el tiempo que se mantuvo la modificación de las condiciones de trabajo, la demandante nunca hizo manifestación alguna de inconformidad con el fin que se restituyeran las condiciones originalmente pactadas en el contrato suscrito con su empleadora.

En consecuencia, el análisis efectuado del caudal probatorio frente a las afirmaciones de la recurrente y la oposición que formula la contraparte de la trabajadora, aboca a este Tribunal a considerar que el fallo censurado no ha incurrido en infracción, por omisión, de los artículos 31, 35 y 36 del Código de Trabajo, en la medida que la adenda al contrato suscrita el 1 de marzo de 2010, que sirvió de base a la modificación temporal de las condiciones de trabajo entre Romie Holness y la empresa U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC., por mutuo consentimiento, no ha implicado, contrario a lo que asegura la recurrente, renuncia, adulteración o dejación de derechos a favor de la trabajadora.

Por consiguiente, después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y, por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 31, 35 y 36 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ROMIE VALERIE HOLNESS SING contra U.S. PHARMACY SYSTEMS, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VIRGILIO MUÑOZ -VS-COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Casación laboral
Impedimento
Expediente: 142-15

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en representación del trabajador VIRGILIO MUÑOZ, interpuso recurso de casación laboral contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 2 de marzo de 2015, dentro del proceso laboral promovido contra la empresa COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES)

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, se ordene el reintegro del trabajador.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio se inicia con la demanda laboral propuesta el señor Virgilio Muñoz, con la finalidad de que se ordenara el reintegro a sus labores habituales en la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A., por haberlo despedido en violación al fuero sindical de Federación en formación. Que la Federación de Trabajadores Aeroportuarios (FENATIA), obtuvo personería jurídica mediante Resolución No.6 de 17 de noviembre de 2014, por lo que al momento del despido realizado el día 9 de octubre de 2014, gozaba de fuero sindical de constitución de Federación.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.58 del 2 de febrero de 2015, resolvió negar la solicitud de reintegro efectuada por Virgilio Muñoz contra Compañía Panameña de Aviación, S.A., pues es del criterio que el trabajador no goza de fuero sindical, ya que como lo regula el numeral 1 del artículo 381, solo los miembros de los sindicatos en formación tienen fuero y salta a la vista que el legislador no lo ha extendido para las federaciones, confederaciones, ni centrales de trabajadores en formación.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del trabajador, decide confirmar el Auto de primera instancia, al considerar que “El artículo 381 en su numeral 1, es aplicable a las personas que en un momento determinado están organizando la creación de un sindicato, situación que no se aplica al demandante.”

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados legales del trabajador estiman que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

> Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:
>
> 1. Los miembros de los sindicatos en formación
>
> 2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382
>
> 3. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen; y

4. Los representantes sindicales.

Arguye el apoderado del trabajador, que la norma citada ha sido violada de manera directa, ya que la sentencia dictada desconoce la protección básica de un fuero sindical para la formación de Organizaciones Sociales. Por lo que desconocer que un trabajador miembro de una federación en formación no goce de fuero sindical, es desconocer la esencia y principio básico de protección al sindicalismo.

> Artículo 349. Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones o centrales, que se regirán por las disposiciones de este Título en todo lo que les fuere aplicable.
>
> Pueden afiliarse a una confederación o central los sindicatos gremiales, industriales y los de profesionales o de trabajadores independientes, constituidos a nivel nacional o provincial y que no forman parte de ninguna federación.

Quien recurre es del criterio que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Trabajo viola de manera directa, por comisión, el contenido de la norma transcrita, ya que obvia por completo la protección y fuero de federación en formación.

Por último, sostiene el casacionista que la sentencia recurrida desconoce y viola por completo el artículo 11 de la Ley 45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se ratifica el Convenio No.87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización. Que es por ello que el fuero de formación tanto de sindicatos, federaciones, confederaciones abarca a todos los trabajadores que forman parte de su directiva para garantizar de esta forma el ejercicio sindical. La norma es del tenor siguiente:

> Artículo 11. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, la Sala procede decidir la litis planteada.

En primer lugar, el recurrente alude a la violación directa de los artículos 381 y 349 del Código de Trabajo.

La violación directa, como apunta el jurista Jorge Fábrega, "se produce cuando una disposición legal, clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria".

Ahora, por la estrecha relación existente entre los cargos de infracción que se le hacen a la sentencia de segunda instancia, la Sala considera prudente y por economía procesal, examinar de manera conjunta los cargos endilgados a los artículos 381 y 349 del Código de Trabajo.

En el caso sub iudice, el Tribunal Ad-quem, luego del análisis de las constancias procesales, concluyó que no le asiste la razón al trabajador, por cuanto del contenido del artículo 381 del Código de Trabajo, se desprende que gozan de fuero sindical los miembros de los sindicatos en formación, siendo aplicable a las

personas que, en un momento determinado, están organizado la creación de un sindicato, no así a las federaciones, confederaciones o centrales. Que los sindicatos son organizaciones integradas por personas, que requieren de la protección del fuero en los momentos en que están en proceso de constitución.

Por su parte, el recurrente señala que en los artículos 381 y 382 del Código de Trabajo, no existe ninguna exclusión para la protección del fuero de federación sindical en formación. Que tampoco distingue entre sindicato en formación, federación, confederación o central. Así, considera que si la protección del fuero sindical lo conlleva el inicio de un sindicato, más aun lo llevaran las federaciones en formaciones, toda vez que son un rango más alto dentro de una organización sindical y, por tanto, debe entenderse que le asiste el fuero a sus directivos que deben ser protegidos por alguna represalia en su contra por parte de las empresas.

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador Virgilio Muñoz al 9 de octubre de 2014, fecha en que fue despedido por la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A.

Ante ello, cabe destacar que el fuero sindical consiste en el derecho de los trabajadores a "no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste" (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R. L. 1998. Pág. 447).

No obstante, nuestra legislación laboral limita el beneficio del fuero sindical a un grupo de trabajadores, toda vez que se trata de un derecho excepcional, lo cual conlleva por lógica jurídica la carga de probarlo al trabajador que alegue estar investido del fuero.

Así las cosas, las constancias procesales revelan que el 7 de febrero de 2014, se presentó ante las oficinas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, los documentos del Congreso constitutivo de la Federación de Trabajadores Aeroportuarios (FENATIA), conformada por los sindicatos UNPAC, SIPANAB y SIELAS.

Entre la documentación, se adjuntó una copia del acta constitutiva, en la cual consta que el trabajador Virgilio Muñoz fue escogido como suplente de la Secretaría de Relaciones Intersindicales.

Dentro de este contexto, la parte actora alega estar amparado por el fuero sindical que contempla el artículo 381, numeral 1, del Código de Trabajo, el cual dispone que gozaran de fuero sindical los miembros de sindicatos en formación.

Sin embargo, este Tribunal difiere de las consideraciones expuestas por el recurrente, en el sentido de que no existe ninguna exclusión para la protección del fuero de federación sindical en formación. Y es que, tal como señaló el juzgador primario la norma en comento no hace extensivo este tipo de fuero, para aquellos casos de federaciones, confederaciones o centrales en formación.

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 331 establece claramente que “Siempre que en este Código se hable de organizaciones de trabajadores o de organizaciones sociales de trabajadores, se entenderán incluidos tanto los sindicatos, como las federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, a menos que se indique lo contrario.” No así, de modo contrario, como pretende el recurrente.

Es decir, no se puede entender que cuando la normativa se refiera a sindicato, comprenda de manera implícita las federaciones, confederaciones o centrales.

El artículo 341 del Código de Trabajo define sindicato como "toda asociación permanente de trabajadores, de empresas o de profesionales, de cualquier clase, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes." Por su parte, el artículo 349 de la excerta legal, señala que dos o más sindicatos podrán formar federaciones.

De ahí entonces que este Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador ad quem en el sentido que el fuero sindical contenido en el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo es aplicable a las personas que en un momento determinado están organizando la creación de un sindicato.

La distinción que hace nuestra normativa laboral, no sólo hace referencia al aspecto puramente nominal, sino que es importante para efectos de establecer, entre otros, el número mínimo de trabajadores para su constitución (art. 344); conocer la clase o tipo de sindicato de que se trate (art. 342); firmantes del acta constitutiva para su inscripción (art. 352); contenido de sus estatutos (art. 361); y, para el caso que nos ocupa, el fuero sindical que pudiese amparar a sus miembros. De ahí, que la Ley exige que "Toda organización social debe indicar en su nombre si se trata de sindicato, federación, confederación o central." (art. 348 C.T.)

Por todo lo expresado, es criterio de la Sala que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es coherente con lo previsto en la Ley, dado que no se acreditó en el proceso de reintegro que el señor VIRGILIO MUÑOZ al momento del despido, estuviese investido de las prerrogativas que prodiga el fuero sindical. Dado lo anterior, el Auto de 2 de marzo de 2015, no ha quebrantado lo preceptuado en los artículos 349 y 381 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, después de examinar las constancias procesales, considera la Sala que no se amerita el estudio de las demás infracciones y no queda más que negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral de Reintegro instaurado por VIRGILIO MUÑOZ contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA MOROSIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EDISA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA FLOREZ Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	733-08

VISTOS:

La señora EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y el señor RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ, han otorgado poder al Licenciado Rigoberto Enrique De La Rosa Florez para que los represente en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros S. A. les sigue.

El apoderado judicial de los solicitantes presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de febrero de 2015, que consta a foja 108 del expediente, donde desiste de los Incidentes y Acciones incoadas dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que la Caja de Ahorros le sigue a Edisa Isabel Florez Aparicio y Rigoberto Enrique De La Rosa López; en dicho escrito señala que el desistimiento obedece al pago completo de todas las obligaciones producto de la ejecución del Préstamo Hipotecario No.08700005195 (Finca 66285 de Panamá)

A juicio de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el dedistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo señalado por el artículo 1087 del Código Judicial norma supletoria para este tipo de actos y que señala:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desisitimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (énfasis nuestro)

Además de lo antes expuesto y verificado a foja 107 del expediente, el hecho de que el apoderado judicial, le fue conferida la facultad de desistir en el poder otorgado por la señora EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO Y ROBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ consideramos procedente admitir el desistimiento presentado dentro del presente proceso por cumplir con las formalidades exigidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desitimiento presentado por EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ a través de su apoderado judicial, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente..

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ESTHER VALDES VILLEGAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	725-14

VISTOS:

La licenciada Dalvis Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Esther Valdes Villegas.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apodera especial de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc., fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que la Caja de Seguro Social

sigue en contra de la señora Esther Valdes Villegas, un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Hyundai, modelo Getz, año 2010, motor G4EE9289329, chasis KMHBT51DAAU905188, matrícula 783132.

2.-Que la señora Esther Valdes Villegas, suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-09-50439 con Financial Warehousing of Latin America, Inc., el 8 de junio de 2009, a fin de garantizar obligaciones suscritas con Bac International Bank

3.-Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular, consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre de la señora Esther Valdes Villegas, con garantía fiduciaria a favor de Financial Warehousing of Latin America, Inc., según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 10-03-09-50439, por lo que el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

4.-Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá", los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo en los supuestos específicos que la norma señala.

5.-Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

6.- Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

7.- Que del contrato de fideicomiso de garantía antes señalado, resulta un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en el proceso, y en base al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, se legitima a la parte incidentista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

8.-Que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente, por lo tanto, no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este; por lo que, la recurrente solicita el levantamiento de secuestro decretado por la Caja de Seguro Social.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de foja 29 a 30 de este cuadernillo.

En el mismo, se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso y solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de levantamiento que nos ocupa; en base a la Ley 51 de 2005, con el fin de recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentran morosos en el pago de cuotas empleado-empleador.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 229 de 24 de abril de 2015, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el vehículo secuestrado al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio de la ejecutada y no puede ser objeto de secuestro o embargo, por obligaciones distintas a las incurridas o por daños causados con ocasión

del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. Consta a foja 23 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Bocas de Toro y Chiriquí, mediante el Auto No. 527-2012 de 4 de abril de 2012, decreta secuestro, sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Getz, año 2010, motor G4EE9289329, chasis KMHBT51DAAU905188, matrícula 783132, propiedad de Esther Valdes Villegas.

El incidentista Financial Warehousing of Latin America, Inc., ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Getz, año 2010, motor G4EE9289329, chasis KMHBT51DAAU905188, matrícula 783132, ordenado por la Caja de Seguro Social, ya que dicho vehículo forma parte de un fideicomiso de garantía, y por consiguiente, está fuera del patrimonio de la ejecutada.

De fojas 6 a 9 del cuaderno de incidente, reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía Nº 10-03-09-50439, celebrado entre Esther Valdes Villegas en calidad de fideicomitente, Financial Warehousing of Latin America, Inc. en calidad de fiduciario y Bac International Bank, Inc., en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante el Notario Duodécimo de Circuito de Panamá, el día 8 de junio de 2009, según la comparación y cotejo de la copia con su original, realizada por el Notario Público Primero de Circuito de Panamá, el día 30 de junio de 2014.

De igual forma, a foja 16 del cuaderno de incidente, reposa certificación de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre donde consta el gravamen que pesa sobre el bien mueble controvertido, a favor de Financial Warehousing of Latin América, Inc.

En base a lo anterior, estima la Sala que, el contrato de fideicomiso de garantía en mención, cumple con el artículo 13 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros, desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, como se desprende de las constancias procesales, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 527-2012 de 4 de abril de 2012, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. En el mismo orden, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, dispone con respecto a los bienes del fideicomiso, lo siguiente:

> "Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El resaltado es de esta Sala)

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo secuestrado, no forma parte del patrimonio personal de la ejecutada, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la Ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes dados en fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Esther Valdes Villegas; y,
2. En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Getz, año 2010, motor G4EE9289329, chasis KMHBT51DAAU905188, matrícula 783132, propiedad de Esther Valdes Villegas; y
3. ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRMINA ELIDIA DÍAZ VILLARREAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 019/2015 DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	320-15

VISTOS:

La licenciada IRMINA ELIDIA DÍAZ VILLARREAL, en su propio nombre y representación ha interpuesto Proceso Contencioso- Administrativa de indemnización en virtud de la presunta destitución injustifica mediante la Resolución Administrativa No. 019/2015 de 9 de febrero de 2015, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare ilegal la Resolución Administrativa No.019/2015 de 9 de febrero de 2015 y se ordene el reintegro, el pago de los salarios caídos hasta la fecha en que se ordene el reintegro y de la indemnización conforme a dichas leyes.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el expediente una solicitud por parte de la demandante en que se ha gestionado ante la autoridad demandada obtener copia autenticada de la Resolución Administrativa No.019/2015 de 9 de febrero de 2015, y de los actos confirmatorios con su constancia de notificación. (Cfr. F. 14 del expediente).

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho del funcionario a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, en el término de cinco (5) días para el reintegro y de sesenta (60) días para la indemnización, ambos términos contados desde la notificación del despido. La disposición es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

En virtud de lo anterior, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió la presente acción en tiempo oportuno, y atendiendo que la parte actora gestionó ante la entidad demandada el acto destitutorio, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 019/2015 de 9 de febrero de 2015, y sus actos confirmatorios con la constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VALENTÍN JIMÉNEZ TALBOT EN REPRESENTACIÓN DE GUMERSINDO MORENO FALCÓN Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 692-714-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la firma de abogados Orobio & Orobio, quien actúa en nombre y representación de Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González y Mireya González de González., y de Valentín Jiménez Talbot y Ramón Quinto Zambrano, en representación de Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos Sanjur (Q.E.P.D), para que se cumpla con los efectos de la sentencia de 21 de diciembre de 2009.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió condenar al Estado Panameño a indemnizar a los señores Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda, Alex Antonio González, Mireya González González, Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos Sanjur (Q.E.P.D) por los daños y perjuicios causados a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de la palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida los menores de edad Félix Córdoba Rueda, Maikol González, Eduardo Alejandro Moreno Santos y sufrió lesiones Miguel Angel Moreno Santos.

PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN

Los solicitantes han manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita, por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida varios menores de edad, hijos de los demandantes.

De acuerdo a los peticionarios se le han generado los siguientes daños para las familias:

Córdoba-Rueda:	
Daño Emergente por la suma de	B/.332,846.49
Lucro Cesante por la suma de	B/. 212,504.29
Daños y Perjuicios Materiales totales por la suma de	B/. 545,350.78
Daño Moral estimado por la suma de	B/.1,133.333.333
TOTAL:	B/. 1,678,684.12
González-González:	
Daño Emergente por la suma de	B/.290,436.37
Lucro Cesante por la suma de	B/.208,834.57

Daños y Perjuicios Materiales totales por la suma de B/.499,270.94

Daño Moral estimado por la suma de B/.1,166,666.67.

TOTAL: B/. 1,665,937.61.

Moreno-Santos:

Daño Moral por la suma de B/.2,000.000.00

Daño Material y Perjuicios por la suma de B/. 750,000.00

TOTAL: B/. 2,750,000.00

Para las familias Córdoba-Rueda y González-González, señala el apoderado judicial que el daño emergente lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias y se encuentra constituido por los gastos médicos, constituidos por terapias individuales, grupales y medicamentos para los familiares; Indicando además que el lucro cesante consiste en la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos. Estiman además que el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Para la familia Moreno Santos se encuentra acreditado dentro del expediente el daño material y moral causado por la muerte de su menor hijo Eduardo Alejandro Moreno Santos, indicando que no hay mayor daño que el causado a la familia que la muerte de su hijo, lo que es incalculable, además que el tratamiento al que han de someterse para paliar el trauma en el que se hayan inmersos, es largo y costoso, por cuanto que, una pérdida de esta magnitud jamás se supera.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El Ministro de Obras Públicas, mediante nota DM-AL-1627 y 1628 de 11 de agosto de 2010, se opone a la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la firma Orobio & Orobio, y por Valentín Jiménez Talbot, señalando que las pruebas presentadas por los demandantes carecen de valor probatorio para definir y acreditar el daño ocasionado y que a través de la aceptación de un Contrato de Transacción Extrajudicial suscrito por los demandantes, se corrobora su decisión de arreglar la controversia extrajudicialmente.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.1225 y 1226 de 1 de noviembre de 2010, solicita a esta Superioridad desestimar la liquidación de condena en abstracto solicitada por Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González, Mireya de González, Gumersindo Moreno y Brígida Santos, por contradecir lo pactado en el contrato de transacción extrajudicial y por contravenir la expresión de voluntad consignada por ellos en ese documento, al declarar que, como afectados renunciaban a todas y cada una de las reclamaciones que pudieran existir en la actualidad o que surgieran en el futuro, en relación con el fallecimiento de sus hijos Félix Isaac Córdoba Rueda, Maikol Xavier González y Eduardo Alejandro Moreno, fueran éstas de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, dentro o fuera de la

jurisdicción de la República de Panamá y solicitan se declaren probadas las excepciones de transacción y de actuación contradictoria de la parte actora.

De igual forma, señalan que con respecto a la suma solicitada por la familia Moreno-Santos, las pruebas aportadas no permiten establecer los daños materiales y morales que aducen le fueron causados ni el desglose de la cuantía solicitada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. observa este Tribunal Colegiado que la solicitud de liquidación de condena en abstracto es contra el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al citado pronunciamiento judicial de 21 de diciembre de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los señores Margarito Córdoba, Bienvenida Rueda, Alex Antonio González, Mireya González de González, Gumersindo Moreno y Brígida Santos (Q.E.P.D.), por la pérdida de sus hijos menores de edad a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita, por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte.

La liquidación de la condena por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a las familias Córdoba Rueda y González González la cuantifican los demandantes en tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún balboas con setenta y tres centésimos (B/.3,344,621.73), desglosados en un millón seiscientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro balboas con doce centésimos (B/.1,678,684.12) para la familia Córdoba-Rueda y un millón seiscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y siete balboas con sesenta y un centésimos (B/.1,665,937.61), más gastos e intereses legales para ambas familias fijados en doscientos mil seiscientos setenta y siete balboas con treinta centésimos (B/.200,677.30) por cada año que tarde el Estado Panameño en hacer efectivo el pago.

La liquidación de la condena por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la familia Moreno Santos la cuantifican los demandantes en dos millones setecientos cincuenta mil balboas (B/.2,750,000.00).

El Ministerio de Obras Públicas y la Procuraduría de la Administración presentan objeciones a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en virtud de la existencia de un Contrato de Transacción Extrajudicial celebrado el 25 de marzo de 2004, entre PYCSA PANAMA S. A., OROBIO & OROBIO, y Valentín Jiménez Talbot, en calidad de apoderados legales de los demandantes, con el cual cada familia recibió la suma de ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00) en concepto de única y total indemnización y/o compensación por todos los daños y perjuicios materiales y morales que se causaron o se pudieran causar, con el fallecimiento de los menores, y de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) para los abogados como honorarios totales, lo cual a criterio de éstos queda demostrada y evidenciada la voluntad de los afectados en cuanto a arreglar extrajudicialmente la controversia.

Que visible a fojas 233 a 238 consta el Contrato de Transacción Extra judicial suscrito entre PYCSA y los demandantes, en el cual vale destacar las siguientes cláusulas:

> "...Tercero: Declaran y aceptan los afectados que ha recibido de parte de PYCSA, a través de la compañía de seguros ASEGURADORA ANCON S.A., la suma de Ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00), para cada familia, en concepto de única y total indemnización y/o compensación por todos los daños y perjuicios materiales y morales que se causaron o se pudieran causar, con el

fallecimiento de los menores antes nombrados, mediante cheques girado por la compañía de seguros ASEGURADORA ANCÓN, S.A., y la suma de US $.40,000.00 para los abogados, también mediante cheques girados por instrucción por la compañía de seguros ASEGURADORA ANCÓN S.A., a través de la firma Watson & Associates, quien emitirá tales cheques.

Cuarto: Declaran y aceptan ambas partes que, por la entrega y pago de la suma única y total antes descrita, ambas partes dan por transada y terminada todas y cualquiera reclamación que ha existido o pudiese existir, en relación al fallecimiento accidental de los menores antes nombrados. En consecuencia, manifiestan y aceptan voluntariamente los afectados que renuncian a todas y cada una de las reclamaciones que pudieran existir en la actualidad o que surjan en el futuro, en relación al fallecimiento de los menores antes indicados, ya sean éstas de naturaleza civil, penal, administrativa o de cualquiera otra naturaleza jurídica, ya sea dentro de la jurisdicción de la República de Panamá o fuera de esta, y ya sea de forma directa o indirecta en contra de PYCSA o de sus subcontratistas, empleados, gerentes, dignatarios, directores, accionistas, agentes, compañías de seguros, filiales, sucursales y subsidiarias.

El presente Contrato de Transacción contiene la manifestación de voluntad de ambas partes, y en especial de Los Afectados, en cuanto a resolver, transar y arreglar extrajudicialmente todas y cualquiera disputa, de la naturaleza que fuese, que haya surgido o pudiese surgir, del fallecimiento de los menores antes nombrados o de la causa de su deceso, entendiéndose que, de haber alguna condena en el futuro en contra de PYCSA o de sus contratistas, subcontratistas, empleados, gerentes, dignatarios, directores, accionistas, agentes, compañías de seguros, filiales, sucursales y subsidiarias, en razón de investigaciones administrativas, civiles o penales que diere lugar a pagar algún tipo de compensación o de indemnización por la suma que fuese a favor de Los Afectados, éstos renuncian a dicha compensación o indemnización y se dan por completa y totalmente satisfecho con la suma pagada por medio del presente contrato, tal como se ha indicado en las cláusulas anteriores."

En virtud de lo anterior, puede evidenciarse que ya efectivamente hubo un contrato de transacción extrajudicial entre PYCSA y los demandantes, en donde se llegó a un arreglo a satisfacción de ambas partes, sin embargo dicho contrato de transacción extrajudicial, no tiene efectos para el Estado, quien fue condenado mediante sentencia de 21 de diciembre de 2009 por inactividad administrativa al faltar a los deberes de supervisión e inspección, lo que deviene en un mal funcionamiento e ineficiencia del servicio público y desprotección a bienes jurídicos que está obligado a proteger.

Siendo así las cosas, se desestiman las solicitudes de la Procuraduría de la Administración y del Ministerio de Obras Públicas con respecto a utilizar el contrato de transacción extrajudicial de carácter privado como una excepción al proceso de liquidación de condena en abstracto en cuestión.

La liquidación de condena en abstracto que nos ocupa será estimada, para gastos materiales considerando sólo aquellos gastos en que comprobadamente hayan incurrido las familias a consecuencia de la pérdida de sus hijos y para gastos morales considerando el vínculo familiar existente entre los fallecidos y sus familias, y las evaluaciones médicas y sociales realizadas a las mismas.

Asimismo, cabe señalar que el valor probatorio de los documentos presentados será analizado por la Sala, tomando en consideración los rubros contenidos en la liquidación que cuenten con el correspondiente respaldo probatorio, sean pertinentes a la controversia y se ubiquen dentro de los parámetros de la sentencia de 21 de diciembre de 2009, como se explica a continuación:

LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA

Los afectados incorporaron un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial, pericial, con el propósito de sustentar las sumas reclamadas.

A. Familia Córdoba-Rueda:

1. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) al señor Margarito Córdoba.

2. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a la señora Bienvenida Rueda.

3. Cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno de la familia Córdoba-Rueda.

4. Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera, de la familia Córdoba Rueda.

5. Valuación realizada por la trabajadora social, Lcda. Aura Eleyda Chávez, de la familia Córdoba Rueda.

B. Familia González-González

1. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) al señor Alex Antonio González.

2. Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a la señora Mireya González de González.

3. Cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno de la familia González González.

4. Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera, de la familia González González.

5. Valuación realizada por la trabajadora social, Lcda. Aura Eleyda Chávez, de la familia González González.

C. Familia Moreno-Santos

1. Certificado de Nacimiento de Eduardo Alejandro Moreno Santos.

2. Certificado de Defunción de Brígida Santos.

DAÑO MATERIAL.

A. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE LA FAMILIA CÓRDOBA-RUEDA:

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, que incluye el daño emergente y el lucro cesante por un monto total de quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta con 78/100 (B/. 545,350.78), los mismos son desglosados de la siguiente manera:

- Gastos Médicos, que comprenden los gastos por terapias individuales, grupales y medicamentos para los familiares; este rubro se estimó que asciende a trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos

(B/.332,846.49), los cuales consideran los accionantes que se acreditan con la Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a los padres de los menores fallecidos, la valuación realizada por la Licenciada Aura Eleyda Chávez, de ambas familias, el cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera.

- Lucro Cesante: el cual estiman en doscientos doce mil quinientos cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/.212,504.29), entendiendo éste como la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos".

A.1.Gastos Médicos:

Dentro del rubro de gastos médicos, no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia Córdoba Rueda haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, ya que no se reflejan las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos, lo que deja a entrever que los gastos médicos proyectados son a futuro y según consta en la valuación económica con una inflación alrededor del 6% convertible mensualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en las valuaciones psiquiátricas y psicológicas se estima como conclusión se estima que ambos padres sufren de un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico, recomendando recibir terapia y medicarse recurrentemente, señalando que requieren de dos citas mensuales las cuales estima en un costo de B/.100.00 cada cita, lo que totalizaría un monto de doce mil balboas (B/.12,000) en 5 años; de igual manera, recomienda el perito un manejo farmacológico con antidepresivos de última generación con un costo de diez balboas diarios (B/.10.00), lo que totalizaría alrededor de setenta y tres mil balboas en medicamentos (B/.73,000.00) por los mismos 5 años. Sin embargo, no consta en el expediente el nombre de los medicamentos que considera debe consumir la pareja a fin de establecer un monto más real que más se aproxime al costo actual de los mismos, en virtud de cotizaciones realizadas a distintas farmacias; por otra parte, considera dicho perito que se debe realizar un terapia familiar en grupo, cada dos meses, con un costo de doscientos cincuenta dólares la sesión (B/.250.00), lo que en un periodo de cinco años, arroja una cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00).

Los gastos médicos calculados en que podrían incurrir la familia Córdoba-Rueda son de tipo privado y a futuro, (de acuerdo a lo plasmado en los informes realizados por los peritos de la parte actora), y éstos suman noventa y dos mil quinientos balboas por cada uno de los padres, lo que totalizaría ciento ochenta y cinco mil balboas (B/.185,000.00) en 5 años, lo que representaría un gasto mensual de tres mil ochenta y tres con 33/100 balboas (B/.3,083.33), y anual de treinta y siete mil balboas con 00/100 (B/.37,000.00), con una inflación propuesta de 6% anual representaría un incremento de once mil cien balboas en 5 años (B/.11,100.00), totalizando ciento noventa y seis mil cien balboas con 00/100 (B/.196,100.00), cantidad estimada que difiere con lo plasmado en el estudio actuarial aceptado como prueba en el proceso, que sugiere el pago del monto de trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve (B/.332,846.49), en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que de acuerdo a lo justo y lo razonable el monto reclamado en materia de futuras citas médicas y medicamentos además de que debe haber cambiado sustancialmente desde el día de los hechos, hasta la fecha y al no haberse probado los gastos en medicamentos en que habían incurrido los padres (toda vez que no existe ningún tipo de prueba al respecto, dentro del expediente) se fija el daño material en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

A.2. Lucro Cesante:

El lucro cesante y se puede conceptuar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101)

La parte accionante solicita un monto de doscientos doce mil quinientos cuatro balboas con 29/100 (B/.212,504.29), fundamentado en el informe de valuación económica y actuarial, que reflejan los ingresos netos que el afectado pudo haber generado, a partir de los 21 años y a lo largo de su vida laboral, hasta la edad de jubilación de 62 años, de no haber fallecido a la edad de 14 años. Es importante destacar que, el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también la renta que le proporcionar a áquellos a quien tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

Comenta Gil Botero en su obra "Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado" sobre el lucro cesante lo siguiente:

> "La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se de el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En ese sentido, el lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que los padres no son beneficiarios directos del menor fallecido, al no ser éstos dependientes directos de él, sino viceversa, por lo cual el lucro cesante propuesto no cabría, ya que no se tiene la certeza de que en un futuro se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres, tomando en consideración que los padres tenían todavía con respecto al adolescente una obligación alimentaria por varios años, además que en el curso ordinario de las cosas ese hijo

hubiese a su vez constituido su propia familia a la que también le correspondía sustentar. DAÑO MATERIAL FAMILIA CÓRDOBA RUEDA B/.75,000.00

B. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE LA FAMILIA GONZÁLEZ-GONZÁLEZ

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, que incluye el daño emergente y el lucro cesante por un monto total de cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos setenta balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 499,270.94), los mismos los desglosan de la siguiente manera:

- Gastos Médicos, que comprende los gastos por terapias individuales, grupales y medicamentos para los familiares; se estimó que asciende a doscientos noventa mil cuatrocientos treinta y seis balboas con treinta y siete centésimos (B/.290,436.37), los cuales consideran se acreditan con la Valuación realizada por el psicólogo Isaías Madrid y por el Dr. Marcel Penna (psiquiatra) a los padres de los menores fallecidos, la valuación realizada por la Licenciada Aura Eleyda Chávez, de ambas familias, el cálculo contable realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera.
- Lucro Cesante: entendido por el accionante como la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos, el cual estiman en doscientos ocho mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y siete centésimos (B/.208,834.57).

B.1. Gastos Médicos:

Dentro del rubro de gastos médicos, no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia González González haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, ya que no se evidencian las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos, lo que deja a entrever que los gastos médicos proyectados son a futuro y según consta en la valuación económica con una inflación alrededor del 6% convertible mensualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en el informe del Dr. Penna se estima como conclusión de la evaluación realizada el que ambos padres sufren de un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico, recomendando recibir por al menos 5 años, dos citas mensuales las cuales estima en un costo de B/.100.00 cada cita, lo que totalizaría un monto de doce mil balboas (B/.12,000) en 5 años; de igual manera recomienda el perito un manejo farmacológico con antidepresivos de última generación con un costo de diez balboas diarios (B/.10.00), lo que totalizaría alrededor de setenta y tres mil balboas en medicamentos (B/.73,000.00) sin embargo, no aporta el nombre de los medicamentos que considera debe consumir la pareja a fin de establecer el monto que más se aproxime al costo actual de los mismos, en virtud de cotizaciones realizadas a distintas farmacias; por otra parte, considera el mismo que se debe realizar un terapia familiar en grupo, cada dos meses, con un costo de doscientos cincuenta dólares la sesión (B/.250.00), lo que en un periodo de cinco años, arroja una cantidad de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00).

Considerando que los gastos médicos calculados son de tipo privado y a futuro, (de acuerdo a lo plasmado en los informes realizados por los peritos de la parte actora) en que podrían incurrir la familia González González, suman noventa y dos mil quinientos balboas por cada uno de los padres, lo que totalizaría ciento ochenta y cinco mil balboas (B/.185,000.00) en 5 años, lo que representaría un gasto mensual de tres mil ochenta y tres con 33/100 balboas (B/.3,083.33), y anual de treinta y siete mil balboas con 00/100 (B/.37,000.00), con una inflación propuesta de 6% anual representaría un incremento de once mil cien balboas en 5 años (B/.11,100.00), totalizando ciento noventa y seis mil cien balboas con 00/100 (B/.196,100.00), cantidad estimada que difiere con lo plasmado en el estudio actuarial en el rubro de gastos médicos que sugiere el pago del monto de trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve (B/.332,846.49), en materia de gastos médicos para la familia Córdoba-Rueda.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que de acuerdo a lo justo y lo razonable el monto reclamado en materia de futuras citas médicas y medicamentos debe haber cambiado sustancialmente desde el día de los hechos y de la evaluación médica hasta la fecha, por lo cual, y tomando en consideración que no se probó con exactitud el gasto en medicamentos, al no existir ningún tipo de prueba al respecto, se fija el daño emergente en materia de gastos médicos para la familia González-González en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

B.2 Lucro Cesante:

En cuanto al lucro cesante y tomando en cuenta que éste se puede conceptuar como “una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal.” (Responsabilidad del Estado y sus regímenes, Wilson Ruiz Orejuela, Ecoe Ediciones, 2010, p.101), no puede basarse ésta en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

La parte accionante solicita un monto de doscientos doce mil quinientos cuatro con 29/100 (B/.212,504.29), fundamentado en la los ingresos netos que el afectado pudo haber generado, a partir de los 21 años y a lo largo de su vida laboral, hasta la edad de jubilación de 62 años, de no haber fallecido a la edad de 14 años. Es importante destacar que el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también para aquellos a quien tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

Comenta Gil Botero en su obra “Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado” sobre el lucro cesante lo siguiente:

> “La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la

> capacidad productiva del causante, es necesario que se de el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario al no seguir recibiendo el mismo."

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que los padres no son beneficiarios directos del menor fallecido, al no ser éstos dependientes directos de él, sino viceversa, por lo cual el lucro cesante propuesto no cabría, ya que no se tiene la certeza de que en un futuro se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres, tomando en consideración que los padres tenían todavía con respecto al adolescente una obligación alimentaria por varios años, además que en el curso ordinario de las cosas ese hijo hubiese a su vez constituido su propia familia a la que también le correspondía sustentar.

DAÑO MATERIAL FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ B/.75,000.00

C. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES PARA LA FAMILIA MORENO SANTOS.

Los actores solicitan el pago respecto al concepto de daños y perjuicios materiales, por un monto total de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00).

Tal como se refleja en el expediente que nos ocupa, los apoderados judiciales de la familia Moreno Santos sólo se limitaron a establecer en la demanda los montos de dinero que consideran le corresponde a sus representados, sin hacer el debido desglose y justificación probatoria de los mismos, de manera que le pudiera dar a la Sala luces para determinar la cantidad de dinero que le corresponde en virtud de gastos médicos, terapias ya que no consta en el expediente ninguna prueba que evidencia que la familia Moreno Santos haya recibido algún tipo de terapia grupal o individual por la que haya pagado, al no constar las facturas ni de terapias, ni de la compra de medicamentos antidepresivos en que hayan tenido que incurrir los padres por la muerte de uno de sus menores hijos, o del tratamiento recibido para su hijo Miguel Angel Moreno Santos.

Por lo antes expuesto y tal como lo ha manifestado la jurisprudencia en sentencia de 5 de enero de 2010, esta Sala no puede pagar daños materiales no probados dentro del expediente:

> "Aunado a lo anterior, si bien las solicitudes de liquidación de condena en abstracto no requieren de mayores formalidades, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 996 del Código Judicial, se exige como mínimo que el pretensor haga un desglose debidamente motivado y especificado de los montos que consideran tienen derechos, en virtud de la condena en abstracto dictada a su favor. Así esta disposición legal señala:
>
> Artículo 996...La parte favorecida dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días...
>
> No obstante lo anterior, el demandante solo se limitó en establecer en la demanda los montos en dinero que considera le corresponde a cada uno de sus representados, sin hacer un desglose del mismo, por ejemplo, la cantidad que le corresponde por salarios caídos, el monto correspondiente a

las demás prestaciones laborales, así como cuánto les corresponde por indemnización por el no reintegro al trabajo, etc., de manera que le diera luces tanto a la Sala como a los peritos que en su momento hubiesen intervenido, para determinar la cantidad en dinero que le corresponde a cada uno de los demandantes. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el pretensor...ha incumplido con uno de los requisitos previstos en el artículo 996 del Código Judicial..." (Lo subrayado es nuestro).

DAÑO MORAL:

Estiman las partes accionantes que el mismo consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

En sentencia de 19 de agosto de 2008 se indica lo siguiente:

> "...
>
> Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traduce en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros) así como también los llamados sentimientos de autovaloración y ex valoración, los primeros a lo referente a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa etc...) y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, respeto, lástima).
>
> En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del tamaño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tiene que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:
>
> ...
>
> Sobre la prueba de daño moral se dijo en aquella sentencia:
>
> "Pero, encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso...." (ver Registro Judicial de enero de 1998. sentencia fechada 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitri).

....

(Ver registro judicial de junio de 1999, sentencia de 16 de junio de 1999, caso: Tom Scott y Brenda Scott recurren en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES).

...

"...

Así las cosas, considerando que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad Quem, constituyen en plena prueba el daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.

En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia" (Ver en registro judicial de mayo de 2003 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fechada 30 de mayo de 2003. caso: Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Alberto Castro Wright).

"...

Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre este recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionado en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia" (ver registro judicial de junio de 1999. Sentencia de 16 de junio de 1999 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. caso: Tom y Brenda Scott –vs- Eugene D. Barnes).

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder

afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción."

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “De la Responsabilidad Civil” p.165 señala que "por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres de los niños fallecidos por el siniestro ocurrido.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”, señaló lo siguiente:

“...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

`El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso´.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Como puede apreciarse, el Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Eligio A. Salas ha señalado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral, en favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asunto que hoy no se discute. La dificultad que ofrece demostrar el dolor, las aflicciones, el desprestigio o la indignidad provocada, no significa ni quiere decir que tales padecimientos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ello implique que tal reparación equivalga a una compensación propiamente dicha. (Citado por Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”).

Los apuntamientos precedentes traídos al caso que ocupa la atención de la Sala ponen de manifiesto lo siguiente:

A. FAMILIA CÓRDOBA RUEDA:

El proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a los Señores Margarito Córdoba y Bienvenida Rueda en un millón ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (B/.1,133,333.33), ya que sostiene que como resultado del accidente en donde perdieron a su menor hijo, éstos se vieron afectados psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

Las pruebas aportadas para la comprobación del daño moral son las siguientes:

A.1. Informe Psicólogo Clínico del Perito de la parte actora, Dr.Isaías Madrid y por el psiquiatra Marcel Penna .

En dichos informes se certifica que los señores Córdoba y Rueda fueron evaluados a través de varias entrevistas psicológicas, psiquiátricas y sociales, las cuales concluyen que poseen un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico y trastorno de estrés post traumático.

> "El Señor Margarito sufre de un trastorno distímico, la presencia de estos síntomas han causado malestar clínicamente significativo y deterioro social, laboral y comunitario en el Señor Margarito Córdoba. Esta limitación se considera una perturbación que ha afectado al evaluado y no le permite disfrutar de la vida y de las actividades..El Trastorno distímico de no tratarse profesionalmente como ha ocurrido con el Sr. Margarito Córdoba, puede genera otros trastornos psicológicos y psiquiátricos de muy mal pronóstico en la salud mental del afectado y puede ocasionarle severos problemas de salud que conducen invariablemente a la Depresión Mayor u otros trastornos incapacitantes. La afectación a la integridad de la personalidad del Sr. Córdoba como padre del menor fallecido, queda también claramente demostrada a través de los instrumentos psicológicos utilizados e interpretados según los parámetros clínicos. El Sr. Margarito Córdoba requiere atención psicológica individual y familiar urgente. Esta atención tiene que ser de extensa duración hasta lograr una reducción de los síntomas de este trastorno..."
>
> " La Sra. Bienvenida Rueda Solís ha experimentado una serie de síntomas y signos indicadores de una severa perturbación a la integridad de su salud mental, tales como: temor, desesperanza, amenaza a su integridad física, reexperiencia del acontecimiento traumático, recuerdos del evento que provocan malestar, sueños sobre el hecho traumático, malestar psicológico al exponerse a estímulos que simbolicen o le hagan recordar el hecho, evitación de estímulos asociados al trauma, evitar lugares o personas que le recuerden lo vivido, reducción de actividades placenteras, restricción de la vida afectiva, dificultades para concentrarse, respuesta exageradas de sobresalto, son muchos de los síntomas experimentados intensamente por la Sra. Rueda Solís.
>
> De no tratarse éstos síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático, de tipo crónico, lo mismos pueden evolucionar hacia estados incapacitantes en la vida del afectado y traer con ello un completo deterioro de la salud mental de la afectada, es este caso la Sra. Rueda Solís..."

A.2. Estudio social realizado por la trabajadora social especialista en asuntos de familia, Lcda. Chávez que indica entre otras cosas lo siguiente:

> "..El Señor Margarito, en su aspecto de salud y debido a su estado anímico sufrió dos (2) derrames, dejándole secuelas que no le permiten desarrollar su actividad laboral 100%.

> Esta afectación de su estado emocional, ha generado un cambio de conducta en el señor Margarito. A nivel familiar, ha dejado de ser un hombre comunicativo, cariñoso y ha propiciado un ambiente melancólico, dado que él y su esposa se han negado a permitirse disfrutar de eventos y reuniones familiares, como antes lo hacían. Socialmente, se anuló y decidió apartarse de las amistades evitando hablar del Dolor que aún padece por la pérdida de su hijo. El miedo, los temores e inseguridad, se han apoderado del señor Margarito y la señora Bienvenida, al extremo que sus hijos se sienten limitados cuando salen de sus casas, y procuran regresar temprano, porque sus padres los esperan despiertos, observando por la ventana, para entonces, ir a descansar..."

> En base al Estudio Social realizado donde se determinó los daños causados por el Impacto Social, a la familia del señor Margarito Córdoba y señora Bienvenida Rueda y a cada miembro en particular de esta familia, considero que el Daño Moral, pueda valorarse en la suma de un millón de dólares. Para que esta familia pueda de alguna manera resarcir los gastos de especialistas, médicos, sociales, psicológicos y otros que sean necesarios en su recuperación."

Los dictámenes observados reflejan que los señores Córdoba y Rueda, poseen una afectación real por la pérdida de su hijo menor Félix Córdoba Rueda dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad y zozobra, creando inestabilidad y depresión en ambos. El Dr. Penna, estima que el daño moral causado no deba ser inferior a setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00); por su parte el Dr. Madrid considera que el daño moral causado no debería ser inferior a medio millón de dólares (B/.500,000.00) y la trabajadora social Lcda. Chávez estima que el daño moral puede ser alrededor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

No obstante lo anterior, la valuación pericial realizada por el actuario César Herrera estima que promediando los montos sugeridos por la trabajadora social, el psicólogo y el psiquiatra en sus respectivos reportes individuales, el daño moral causado correspondería a un millón ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (B/.1,133.333.33).

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de setecientos cuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FAMILIA CÓRDOBA RUEDA B/.750,000.00

B. FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

El proponente de la demanda cuantifica el daño moral ocasionado a los Señores Mireya González y Alex Antonio González en un millón seiscientos sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis con 67/100 (B/.1,166,666.67), ya que sostiene que como resultado del accidente en donde perdieron a su menor hijo, éstos se vieron afectados psíquica y emocionalmente, lo que se refleja en sus relaciones personales y familiares.

Las pruebas aportadas para la comprobación del daño moral son las siguientes:

B.1. Informe Psicólogo Clínico del Perito de la parte actora, Dr.Isaías Madrid y por el psiquiatra Marcel Penna .

En dichos informes se certifica que los señores González fueron evaluados a través de varias entrevistas psicológicas, psiquiátricas y sociales, las cuales concluyen que poseen un trastorno depresivo mayor de moderado a severo, con duelo patológico y trastorno de estrés post traumático.

> "El Señor Alex Antonio González, experimentó la pérdida de su hijo Félix Córdoba, de 12 años de edad...el impacto de la muerte de este hijo, ha producido una afectación psicológica a toda la familia y en especial a su padre, quien experimentó los síntomas propios de Estado de Ánimo denominado TRASTORNO DISTÍMICO, cuyos síntomas están anteriormente descritos. La presencia de estos síntomas han causado malestar clínicamente significativamente y deterioro social, laboral y familiar en el Sr. González González, esta limitación se considera una perturbación que ha afectado al evaluado y no le permite disfrutar de la vida y de las actividades tal como todos tenemos el derecho todos los asociados.
>
> El Trastorno Distímico, dado que no ha sido tratado, puede generar otros trastornos psicológicos y psiquiátricos que complicarían la vida afectiva del evaluado y puede ocasionarle severos problemas de salud que conducen invariablemente a la Depresión Mayor u otros trastornos incapacitantes."
>
> "La Señora Mireya González de González perdió su hijo Maikol Xavier González González...como producto de este hecho trágico en su vida, la Sra. González ha experimentado una serie de síntomas y signos indicadores de una severa perturbación a la integridad de su salud mental. Los síntomas y signos experimentados por la Sra. Mireya González de González, corresponden a los propios del Trastorno por estrés postraumático, ya descritos anteriormente. La Sra. Mireya González de González no presentaba ninguno de estos síntomas antes de la ocurrencia del evento traumático. Esto se desprende de la historia clínica, de los testimonios de sus hijos y de las pruebas psicológicas administradas.
>
> El padecimiento actual: Trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, afecta la adaptación completa de la Sra. Mireya González de González a su vida cotidiana en su aspecto laboral, social, familiar y afectiva."

B.2. Estudio social realizado por la trabajadora social especialista en asuntos de familia, Lcda. Chávez que indica entre otras cosas lo siguiente:

> "... El estudio social realizado a la familia González González determina que existen daños y consecuencias producidos por el impacto familiar y social después del deceso del niño Maikol Xavier González González hecho ocurrido el domingo 14 de diciembre de 2003. El mismo, ha creado un daño secuencial en esta familia, deteriorando la integración familiar. El dolor que ha sentido cada uno de los miembros de la familia, no les ha permitido continuar con las estructuras de familia que antes existían en ese hogar. El jefe y proveedor principal, el señor Alex González, se siente enfermo y sin ánimos de trabajar, actividades que realiza automáticamente. Sin embargo, su persona denota que está afectado y que este dolor sufrido, no ha sido canalizado debidamente. Lo cual ha creado, un desgaste físico y emotivo en él, que no le permite disfrutar de las actividades familiares y sociales que antes acostumbraba a realizar. La señora Mireya González, bajó sus niveles de afecto a sus otros hijos, al extremo que; dos de ellos la confrontan diciéndole que los tiene abandonados y destacándole que

ellos existen. El hijo menor de esta pareja, está enfermo y se percibe que la señora Mireya, está agotada, como lo manifestó, que pierde la paciencia con facilidad, lo que representa que no está en disposición para ofrecer al niño Yafeth Antonio; el amor y las atenciones que el niño necesita. Por todo lo dicho, es necesario que la pareja González González reciba terapia urgente."

Los dictámenes observados reflejan que los señores González, poseen una afectación real por la pérdida de su hijo menor Maikol Xavier González González dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad, inestabilidad y depresión en ambos. El Dr. Penna, estima que el daño moral causado no deba ser inferior a setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00); por su parte el Dr. Madrid considera que el daño moral causado no debería ser inferior a medio millón de dólares (B/.500,000.00) y la trabajadora social Lcda. Chávez estima que el daño moral puede ser alrededor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

No obstante lo anterior, la valuación pericial realizada por el actuario César Herrera estima que promediando los montos sugeridos por la trabajadora social, el psicólogo y el psiquiatra en sus respectivos reportes individuales, el daño moral causado correspondería a un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 (B/.1,166,666.67).

Las circunstancias indicadas, en opinión de la Sala, constituyen asidero suficiente para reconocer a los esposos González, una compensación económica por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su menor hijo Maikol González.

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de setecientos cuenta mil balboas con 00/100 (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FAMILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ B/.750,000.00

C. FAMILIA MORENO SANTOS: Calculó su daño moral en dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), sin embargo, los únicos elementos probatorios aportados para tales efectos se refieren a la relación parental existente entre Gumersindo Moreno y Brígida Santos y el menor Eduardo Alejandro Moreno Santos, citando que de acuerdo con jurisprudencia la relación de parentesco hace prueba de la existencia de afectación crítica, en la que han quedado subsumidos, sometidos, los parientes del menor de 8 años fallecido.

Según Wilson Ruiz Orejuela, en su obra Responsabilidad del Estado y sus regímenes, en la página 63, conceptúa el daño moral como: "el dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella." Señala además que sobre la cuantía del daño moral, que no existe una medida exacta del dolor o la pena inferido o demostrado por las víctimas directas o indirectas y que corresponde al juez su tasación de forma discrecional de acuerdo a la entidad o gravedad del daño, si el perjuicio es sufrido directamente o no.

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

> "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción."

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “De la Responsabilidad Civil” p.165 señala que "por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres de los menores fallecidos en el trágico accidente a consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de la palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdieron la vida los menores de edad Félix Córdoba Rueda, Maikol González, Eduardo Alejandro Moreno Santos.

Siendo así las cosas, y tomando en cuenta que este tipo de daños se presumen para los padres, para los hijos, entre sí, en donde sólo será necesaria la prueba de vinculación parental para que sea considerado como prueba válida para acreditar el daño moral correspondiente, el monto que le corresponderá será el mismo fijado para las otras dos familias demandantes, es decir setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00).

DAÑO MORAL FIJADO POR FAMILIA (CÓRDOBA RUEDA, GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y MORENO SANTOS) B/.750,000.00

GASTOS DEL PROCESO.

La firma de abogados OROBIO Y OROBIO estima este rubro en la suma de trece mil quinientos balboas (B/.13,500.00) por familia, a través de los siguientes componentes:

- Honorarios profesionales de abogado, contratados por cada familia que se le representara judicialmente en el proceso contencioso-administrativo de indemnización, los cuales ascienden a cinco mil balboas (B/5,000.00), por cada familia, lo que totaliza diez mil balboas (B/.10,000.00).

- Gastos Periciales, que comprende los honorarios por servicios profesionales de los peritos de las diferentes disciplinas que fueron contratados para contribuir a sustentar la solicitud de liquidación de condena en abstracto, lo cual corresponde a ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00), a razón de mil setecientos balboas (B/.1,700.00) por cada uno de los peritos (psicólogo, trabajador social, psiquiatra, contable, actuario), lo que da un gran total de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00).

Este renglón encuentra justificación de acuerdo a lo visible en la foja 165 del expediente que contiene el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito por la firma de abogados OROBIO & OROBIO, y Margarito Córdoba Cáceres, Bienvenida Ruedas, Alex Antonio González y Mireya González de González, quienes suscriben el precitado contrato de honorarios bajo las siguientes cláusulas:

> "Declaran los clientes que correrán con los gastos del proceso, el cual se ha fijado en diez mil dólares (B/.10,000.00, es decir, cinco mil (B/.5,000.00) para cada familia, los cuales serán entregados al abogado de la siguiente manera: cinco mil (B/.5,000.00) antes de presentarse la demanda y el resto luego de admitida la misma por el juez de la causa."
>
> "Acuerdan las partes que el abogado trabajará en función de resultado del proceso, es decir, si la demanda no prospera los clientes no quedaran obligados a pagarle al abogado dinero alguno en concepto de honorarios profesionales, pero si la demanda prospera y la parte demandada es condenada a pagar por los daños materiales y morales ocasionados a los clientes, el abogado cobrará el 25% del total de lo condenado u ordenado a pagar por los Tribunales de Justicia."

De igual forma, la firma Orobio & Orobio celebraron con los afectados contrato de préstamo de dinero y de cesión de pago, para el pago de los peritos y demás profesionales que intervenga en la investigación, formación, creación o elaboración de las pruebas necesarias para sustentar ante la autoridad competente, los montos o las cifras que el abogado solicitará en la demanda de liquidación de condena en abstracto, en los siguientes términos:

> "...Acuerdan las partes, que cada familia será responsable de pagarle al abogado la mitad (50%) del total del préstamo, es decir de la suma de las facturas que hacen el total del préstamo.
>
> Declaran, acuerdan y autorizan los clientes para que cualquiera autoridad pública que tenga que pagar lo fijado o tasado en la sentencia de liquidación de condena en abstracto, segregue para el abogado, en un cheque aparte, el total que le corresponde al abogado en concepto del préstamo de referencia. Esta autorización abarca también para el pago de los honorarios profesionales tanto por el proceso de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por reparación directa como por la Solicitud de liquidación de condena en abstracto, obligaciones contenidas en contratos de honorarios profesionales por separado.
>
> Declaran los clientes que mediante el presente contrato de préstamo y de cesión de pago, ceden el pago de los honorarios profesionales del abogado y el pago del préstamo, comprobado mediante facturas y, autorizan expresamente a la autoridad pública que le corresponda hacer el pago a que le hagan el pago directamente a la firma de abogados OROBIO & OROBIO..."

Asimismo, constan en el expediente pruebas relativas a los gastos legales y periciales incurridos que consisten en:

- Contrato de 10 de agosto de 2004, debidamente notariado, original del recibo de dinero No.066 de 15 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) entregado a Orobio & Orobio por Margarito Córdoba, original del recibo de dinero No.446 de 13 de enero de 2010, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), entregado a Orobio & Orobio por Margarito Córdoba.
- Contrato por honorarios profesionales de 29 de marzo de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado por Orobio & Orobio y los peritos, Isaías Madrid Flores, Marcel Iván Penna Franco y la licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, original del contrato por honorarios profesionales de 22 de abril de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado entre Orobio & Orobio y el perito contable Manuel Moreno.
- Original del recibo No.1316, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el doctor Marcel Iván Penna Franco, médico psiquiatra, por el pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por la trabajadora social, licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por el Psicólogo, Isaías Madrid Flores, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia Córdoba-Rueda.
- Original de la factura No.190, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el contador público autorizado, licenciado Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.
- Original del recibo No.064 por la suma de setecientos sesenta y cinco (B/.765.00), suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia Córdoba-Rueda.
- Original del recibo No.066 por la suma de novecientos treinta y cinco (B/.935.00) suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia Córdoba-Rueda.
- Original de las facturas No.121 y 131, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, para el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda, original del recibo de dinero No.177, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.
- Contrato de 10 de agosto de 2004, debidamente notariado, original del recibo de dinero No.067 de 17 de abril de 2004, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) entregado a Orobio & Orobio por Alex González.

- Original del recibo de dinero No.113 de 8 de enero de 2005, por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), entregado a Orobio & Orobio por Alex González.
- Contrato por honorarios profesionales de 29 de marzo de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado por Orobio & Orobio y los peritos, Isaías Madrid Flores, Marcel Iván Penna Franco y la licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, original del contrato por honorarios profesionales de 22 de abril de 2010, debidamente notariado, de servicios profesionales firmado entre Orobio & Orobio y el perito contable Manuel Moreno.
- Original del recibo No.1317, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el doctor Marcel Iván Penna Franco, médico psiquiatra, por el pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por la trabajadora social, licenciada Aura Eleyda Chávez Corella, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la nota calendada 1 de junio de 2010, por el recibo de la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrita por el Psicólogo, Isaías Madrid Flores, en calidad de constancia del pago de su evaluación a la familia González-González.
- Original de la factura No.192, por la suma de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), suscrito por el contador público autorizado, licenciado Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial para la familia González-González.
- Original del recibo No.065 por la suma de setecientos sesenta y cinco (B/.765.00), suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia González-González.
- Original del recibo No.067 por la suma de novecientos treinta y cinco (B/.935.00) suscrito por el contador Manuel Erasmo Moreno, por el pago de su trabajo pericial por la familia González-González.
- Original de las facturas No.122 y 130, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, para el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda, original del recibo de dinero No.176, por la suma total de mil setecientos balboas (B/.1,700.00), de la empresa Safe Haven Alliance Inc., suscrita por el perito actuario, César Herrera, por el pago de su trabajo pericial para la familia Córdoba-Rueda.

Luego de realizado el examen de la pruebas aportadas relacionadas con este tema, quedó acreditado que el Doctor Marcel Iván Penna realizó la evaluación psiquiátrica a las familias Córdoba Rueda y González González, como consta en los informes aportados como prueba dentro del expediente y admitidos y cuya firma y contenido fue reconocida, el costo de dicho servicio fue acreditado por un monto de mil setecientos balboas (B/.1,700.00) por cada familia, lo que da un total de tres mil cuatrocientos balboas (B/3,400.00).

De igual forma, consta prueba del informe de evaluación del psicólogo clínico Isaías Madrid Flores, el cual tuvo un costo de mil setecientos balboas (B/.1700.00) por familia. Consta además la valuación realizada por la trabajadora social Aura Eleyda Chávez, la cual igualmente tuvo un costo de mil setecientos balboas (B/.1700.00) por familia. Adicionalmente, consta dentro de las pruebas acreditadas en el expediente, los informes del cálculo contable de la valoración económica del lucro cesante realizado por el contador público autorizado, licenciado Manuel Moreno y el Trabajo Actuarial realizado por al actuario licenciado José Herrera, para cada familia valorados en mil setecientos balboas con 00/100 (B/.1700.00) cada uno.

Lo anterior, totaliza un monto de ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00) por cada familia, lo que arroja un monto de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00) en concepto de servicios prestados por los especialistas médicos, sociales y económicos que elaboraron los informes en los cuales se respalda el cálculo del monto de la solicitud de la liquidación de la condena en abstracto objeto del presente negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, se accede al pago de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00) en concepto de gastos legales y periciales, ya que se ha comprobado que los mismos fueron probados dentro del expediente y se encuentran directamente relacionados con la liquidación de condena en abstracto objeto del presente negocio jurídico.

GASTOS DEL PERITAJE		B/. 17,000.00
HONORARIOS PROFESIONALES	B/. 10,000.00	
GASTOS DEL PROCESO		B/. 27,000.00

INTERESES LEGALES:

El interés legal se encuentra definido en el artículo 993 del Código Civil de la siguiente manera:

> "Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año".

Considerando los intereses propuestos por la familia González González y Córdoba Rueda, en un 6% anual y de conformidad con lo establecido en el artículo precitado, los intereses legales correspondientes a la familia Córdoba-Rueda y González González, ascenderán cada año, a cuarenta y nueve mil quinientos balboas (B/.49,500.00), en tanto que el interés legal para la familia Moreno Santos ascenderá a cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00) el cual se calculará a partir de la fecha de ejecutoría del fallo sobre la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo.

INTERESES LEGALES PARA LAS FAMILIAS CÓRDOBA RUEDA, Y GONZÁLEZ GONZÁLEZ- B/.49,500.00

INTERESES LEGALES PARA LA FAMILIA MORENO SANTOS- B/.45,000.00

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los elementos probatorios aportados, en aplicación de la sana crítica, es viable para este Tribunal reconocer que la cuantía reclamada para la familia Córdoba-Rueda y González-González se concede en la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.838,500.00), los cuales se desglosan en ochocientos veinticinco mil balboas (B/.825,000) en materia de daño moral y daño material y trece mil quinientos balboas (B/13,500.00) en materia de gastos legales, para cada uno por igual y para la familia Moreno Santos en la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) en materia de daño moral.

Finalmente, de acuerdo al anterior desglose se concluye que, en definitiva los señores Margarito Córdoba Cáceres, Bienvenida Rueda Solís, Alex Antonio González, Mireya González de González y Gumercindo Moreno, tienen derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de sus menores hijos, Félix Isaac Córdoba Rueda, Maikol Xavier González y Eduardo Alejandro Moreno Santos, por un monto total de dos millones cuatrocientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/.2,427,000.00) que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios aceptados por la Sala, en atención a que:

1. Se encuentran probados en autos;

2.- Son pertinentes y están vinculados con la muerte de los tres menores hijos de la familia Córdoba-Rueda, González-González y Moreno Santos.

3.- Han sido enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de 21 de diciembre de 2009 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Ministerio de Obras Públicas) lo siguiente:

1. Pagar a Margarito Córdoba Cáceres y Bienvenida Rueda Solís, la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Félix Córdoba Rueda.

2. Pagar a Alex Antonio González y Mireya González de González, la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Maikol Xavier González.

3. Pagar a Gumercindo Moreno, la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daño moral por los perjuicios causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector de La palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Eduardo Alejandro Moreno Santos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEE MENDEZ ILLUECA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACP CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ALLEYNE, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE NO. 04-004-ARB, EN RAZON DE LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	52-05

VISTOS:

La licenciada HAYDEE MENDEZ ILLUECA, quien actuó en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), promovió recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el licenciado Roberto Alleyne, actuando en su calidad de árbitro. Posteriormente, la licenciada ILLUECA DE ESPINO, es sustituida como apoderada de la ACP por los licenciados ALVARO ANTONIO CABAL y MARLENE BALLARD DE FABREGA.

Contra el mismo acto recurrió la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, actuando en representación del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY y del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC) al cual pertenecía el prenombrado al momento de su destitución a la edad de 82 años, efectiva el 12 de mayo de 2003.

Mediante Sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el citado Recurso de Nulidad contra el LAUDO ARBITRAL fue resuelto en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el Licenciado ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, actuando en su calidad de Árbitro, dentro del proceso arbitral instaurado por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), y en consecuencia de lo anterior, REVOCA la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY por injustificada, CONCEDE las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y ACCEDE al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial del PAMTCE, fijándolos en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) (Cfr. 200 a 233)".

Consta a foja 238 del expediente SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA POR ERROR DE ESCRITURA, interpuesta por la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS en la cual la letrada expresa lo siguiente:

"Respetuosamente se solicita a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que corrija la sentencia de fecha 14 de abril de 2009, debido a que por error de escritura no se indicó que, a consecuencia de la Cesión de Crédito Litigioso presentado en momento oportuno dentro del proceso referido, el Cedente debía ser sustituido en la figura de la Cesionaria, quien ostenta el derecho cedido a su favor...". (Cfr. página 238)

La licenciada fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Con fecha 10 de abril de 2006, a través de la Escritura Pública No. 4670 de la Notaria Cuarta de Circuito de la Provincia de Panamá el señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY con cédula 3-9-96 celebra Contrato de Cesión de Derechos, es decir, cesión de los derechos que resultaren reconocidos a su favor dentro del litigio.

TERCERO: El día 11 de julio de 2008 se presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la Escritura Pública No. 4570 de fecha 10 de abril de 2006, de la Notaria Cuarta de Circuito de la Provincia de Panamá, registrándose a folios 197, 198 y 199 del expediente.

CUARTO: El día 14 de febrero de 2009, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelve los recursos interpuestos, declarando en su parte resolutiva lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el Licenciado ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, actuando en su calidad de Árbitro, dentro del proceso arbitral instaurado por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), y en consecuencia de lo anterior, REVOCA la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY por injustificada, CONCEDE las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y ACCEDE al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial del PAMTCE, fijándolos en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)

Quinto: La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, por error de escritura omite el nombre de la cesionaria del crédito litigioso, que consta a fojas 197, 198 y 199 del expediente. Toda vez que se había constituido la Cesión del Crédito Litigioso, de manera legal, sobre un hecho futuro e incierto optamos por solicitar el desglose de la Escritura Pública No.4570 de fecha 10 de abril de 2006 de la Notaría Cuarta de Circuito de la Provincia de Panamá, a través de memorial presentado el día 19 de junio de 2009, a fin de hacer valer ese derecho, frente al deudor.

Sin embargo, por tratarse de un proceso cuyo conocimiento compete a esa superioridad y que por error de escritura no se determinó quien es el actual titular del derecho cedido, se nos indica que son ustedes los que deben corregir la referida resolución, a fin de reconocer el derecho.

SEXTO: Cabe señalar que el señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY, quien fuera el padre de crianza de mi madre, falleció el día 28 de junio de 2008, defunción inscrita al Tomo No. 268 de inscripciones de defunciones de la Provincia de Panamá, en la Partida No. 83.

SÉPTIMO: El señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY, hizo transferencia en vida, de todos los bienes y derechos que poseía. Es así que cedió a mi madre CARMEN ESILDA SOBENIS DE ANRIA, sus bienes, tal como consta en las pruebas adjuntas – Copias de Escrituras Públicas, copia de talonario de apertura de cuenta bancaria del Banco General, S. A. del año 2000). Y sobre la cesión de crédito litigioso a mi cedido, me dio instrucciones verbales precisas, que debo honrar.

OCTAVO: El error de escritura al momento de determinar la titularidad del derecho cedido, imposibilita la exigibilidad del mismo y por ende el incumplimiento del compromiso adquirido con mi abuelo, el señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY...".

Mediante Resolución de 9 de julio de 2010, esta Sala resolvió no acceder a la petición de sentencia presentada por la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS.

En lo medular la citada resolución dictaminó lo siguiente :

"El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede, el juez que dictó una sentencia, aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido....

La Sala estima que el aspecto cuya aclaración plantea el recurrente, no es uno de los que se encuentra expresamente enunciado en la norma legal comentada, por lo que se hace improcedente entrar a analizar su petición.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que el Tribunal, lamentablemente, no pueda acceder al pedido de aclaración de sentencia formulado por la licenciada Yadisbeth Anria Sobenis, quien deberá hacer uso de los mecanismos que prevé la ley para que, fundamentándose en el reconocimiento del derecho otorgado por esta Superioridad a favor de su poderdante, haga valer el referido contrato de cesión de derechos...". (Cfr. foja 260)

Finalmente, dentro del presente proceso la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, actuando en representación del Sindicato Panamá Área Metal Trade Council (PAMTC), y además actuando en su propio nombre y representación solicita la ejecución de la Sentencia de 14 de abril de 2009, a través de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos interpuestos contra el laudo de 3 de enero de 2005, emitido dentro del expediente No. 04-004-ARB y que se cumpla con la voluntad de Manuel Augusto Rivera Garay, quien cede sus derechos o cuantías resultas del proceso, a través de la Escritura Pública 4570 de 10 de abril de 2006, emitida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, fundamenta su solicitud de ejecución de sentencia en los siguientes hechos:

> Primero: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictó la resolución de fecha 22 de agosto de 2013, dentro del proceso ordinario presentado por YADIZBETH ANRIA SOBENIS VS AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, a través del cual se pretendía que se ordenara a la demandada a cumplir con el fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de abril de 2009, en el cual se resuelve REVOCAR la destitución del señor Manuel Augusto Rivera Garay, portador de la cédula de identidad personal 3 – 9 – 96, por ser injustificada y concede las prestaciones de salarios caídos e intereses causados.
>
> Segundo: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de 22 de agosto de 2013, señala que el mecanismo idóneo para reclamar la ejecución de un fallo judicial, es el establecido en el artículo 1047 del Código Judicial y en vista de que se ha recurrido a todas las posibles instancias, a fin de lograr la ejecución del fallo de Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso, el cual tiene fecha de 14 de abril de 2009, presentamos ante esta superioridad, que se cumpla con lo establecido y se ordene a la Autoridad del Canal de Panamá, a cumplir con el pago de las prestaciones de salarios caídos e intereses causados, del señor Manuel Augusto Rivera Garay (q.e.p.d.) portador de la cédula de identidad personal 3-9-96 y en consecuencia se cumpla con lo dispuesto en la Escritura Pública 4570 de 10 de abril de 2006, emitida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, documento a través del cual, el señor Rivera Cedió los derechos o resultas de ese proceso.” (Resaltado de la Sala)

Finalmente, la licenciada ANRIA SOBENIS, señala como fundamento legal de su solicitud de ejecución de sentencia, lo dispuesto en el artículo 1047 del Texto Único del Código Judicial que señala:

> “Art. 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que dispongan lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla”.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Por otra parte, el artículo 106 de la precitada excerta legal indica claramente que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia. De lo anteriormente expuesto, se deduce que estamos en presencia de un recurso innominado y que la Sala no se encuentra facultada para conocer en segunda instancia de recursos que se interpongan en contra de laudos arbítrales, salvo que el recuso esté fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbítrales que se basen en:

1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.

2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,

3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Vale destacar que, tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley o normas materiales emitidas por la propia administración.

De las disposiciones antes transcritas y los hechos expuestos, observa la Sala que el presente proceso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el Caso No. 04 – 004 – ARB (Acción Adversa por Desempeño No Satisfactorio de Funciones), surge por razón de la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY, por parte de la ACP, el 12 de mayo de 2003.

Esta Sala resolvió dicho proceso de ilegalidad mediante la sentencia de 14 de abril de 2009 (foja 200), en la cual los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidieron en lo medular lo siguiente:

> "...Entrando al fondo de la controversia, alega el PAMTC que el señor Árbitro incurrió en la causal de errónea interpretación de la Ley o los reglamentos al no declarar culpable a la ACP por haber inaplicado la siguiente norma de la Ley No. 19 de 1997:
>
> Artículo 85. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:

...9. Un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y de trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes en el trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para discapacitados."

Indudablemente, la norma antes transcrita obliga a la ACP a garantizar la existencia de "un programa de empleo para discapacitados", "con el propósito de promover...la estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal."

Tomando en cuenta que el derecho al trabajo es un Derecho Humano, la Sala es del concepto que "la observancia del deber es la perfecta garantía del derecho" (Cfr. ZAFRULLA KHAN, M. "La paix mondiale et les droits de l'homme", en AA.VV.: Institutions pour la Protection des Droits de l'homme, París, 1964, p. 15)...

Por tanto, para determinar si la ACP estaba obligada a aplicar el artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997, la Sala deberá determinar primeramente si el señor RIVERA GARAY tenía derecho a ser colocado en el referido programa de empleo para discapacitados, lo cual haremos utilizando los presupuestos en que se basa la propia norma legal in comento.

Según consta en los dictámenes periciales, el señor RIVERA GARAY se encontraba capacitado para continuar laborando en la ACP, ya que el accidente no laboral sufrido por éste disminuyó, mas no anuló, sus capacidades mentales.

Así pues, la condición del señor RIVERA GARAY se encuentra enmarcada dentro de la definición legal de discapacidad, prevista por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad" ...

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

...4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

También se desprende claramente, de las constancias de autos, que el señor RIVERA GARAY gozaba de estabilidad, toda vez que, hasta la fecha en que se hizo efectiva su destitución, había sido empleado durante más de dieciséis años por la Comisión del Canal de Panamá y su sucesora, la ACP, en forma ininterrumpida.

También consta en el expediente que el señor RIVERA GARAY había sido un empleado productivo...

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, el señor RIVERA GARAY tenía derecho a ser colocado en el programa de empleo para discapacitados de la ACP. Por tanto, tal como se desprende del chapeau del artículo 85 de la Ley No. 19 de 1997, para promover que el señor RIVERA GARAY continuara formando parte del "personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal", la ACP

debía cumplir con su obligación legal de garantizar la participación del señor RIVERA GARAY en el referido programa, de conformidad con el numeral 9 de la misma norma....

"...Dado que la apelación del PAMTC ha quedado plenamente probada, esta Superioridad debe desestimar la apelación de la ACP, toda vez que, al haber prevalecido en todo el agraviado, es de Ley ordenar lo siguiente:

2.1. El pago de los salarios caídos, puesto que la destitución del señor RIVERA GARAY fue injustificada y causó una denegación de la totalidad de los pagos correspondientes, los cuales hubiera percibido de no ser por dicha acción injustificada, de conformidad con el Artículo 91 del Acuerdo No. 18 de 1999. En tal sentido, no es aplicable la excepción prevista por el numeral 2 del artículo 93 de dicho reglamento, puesto que, como ha logrado determinar este tribunal de legalidad, el señor RIVERA GARAY no se encontraba incapacitado para trabajar al momento de producirse su destitución;

2.2. El pago de los intereses causados por los salarios caídos y demás prestaciones, de conformidad con el artículo 95 del Acuerdo No. 18 de 1999;

2.3. El pago de los honorarios de abogado por la cuantía máxima que establece el artículo 98 del Acuerdo No. 18 de 1999, dado que los mismos fueron oportunamente solicitados por la apoderada legal del PAMTC, de conformidad con el artículo 96 del citado reglamento, al configurarse los supuestos previstos por los literales a, b, y d del numeral 4 del artículo 97 del mismo reglamento, puesto que la ACP incurrió en "una práctica de personal prohibida", "una acción sin mérito o fundamento alguno que conllevó que el trabajador fuese declarado inocente de los cargos formulados por la administración" y "un error grave de procedimiento imputable a la administración que prolongó el proceso y perjudicó severamente al trabajador".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el Licenciado ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, actuando en su calidad de Árbitro, dentro del proceso arbitral instaurado por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), y en consecuencia de lo anterior, REVOCA la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY por injustificada, CONCEDE las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y ACCEDE al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial del PAMTCE, fijándolos en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) (Cfr. 200 a 233, Resaltado de la Sala)

En este orden de ideas, observan los Magistrados que la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS concurre ante este Tribunal "en representación del Sindicato Panamá Área Metal Trade Council (PAMTC) y en su propio nombre y representación" ha solicitar la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por esta SALA.

La jurista fundamenta su solicitud en el artículo 1047 del Código Judicial, referido a la ejecución de sentencias contra el Estado o alguna de sus dependencias, y considera que tiene derecho para ello en virtud de la muerte del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY (ver Certificado de Defunción a foja 247), quien en vida realizó una sesión de crédito litigioso a su favor, y solicita que esta Sala haga efectiva la obligación

adquirida, mediante la ejecución de la sentencia que obliga a la Autoridad del Canal de Panamá al pago de prestaciones laborales a favor del occiso.

Al respecto estima este Tribunal Colegiado que la licenciada ANRIAS SOBENIS carece de legitimidad para solicitar la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2009, puesto que ni ella, ni el Sindicato al cual perteneció el señor AUGUSTO RIVERA GARAY, son los titulares de los derechos subjetivos que surgen de la citada sentencia.

Es necesario acotar, que en su momento, tanto la licenciada ANRIAS SOBENIS como el Sindicato intervinieron en el proceso, en virtud de PODER otorgado por el titular de la acción para recurrir la ilegalidad del laudo arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El hecho de que, el señor RIVERA GARAY haya realizado un contrato privado de sesión de créditos litigiosos, con su apoderada judicial sobre las resultas del proceso contra la ACP, no la legitima para que, en razón de la muerte del poderdante, ella pueda solicitar en nombre propio la ejecución de la sentencia en la cual se le otorgaron derechos subjetivos de naturaleza laboral al señor RIVERA GARAY, para hacer efectivo el supuesto crédito a su favor.

Sobre el concepto de legitimidad, los procesalistas panameños, Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas Gómez, en su Diccionario de Derecho Procesal, editado por Editora Jurídica Panameña, 2011, expresan lo siguiente: "siendo esta la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz determinado por su posición respecto al acto", por ello es que, cuando la doctrina manifiesta la legitimación en la causa se hace referencia a la titularidad del derecho o relación sustitutiva debatida en el proceso. (Resaltado de esta Sala)

En la doctrina procesal española el profesor JAIME GUASP, al analizar el tema de la legitimación en la causa señala que la misma es “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

Entendemos pues como legitimación en la causa, la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.), que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra.

En el caso que nos ocupa la relación jurídica era LABORAL, naturaleza ésta que abriga a los derechos subjetivos emanados de la sentencia cuya ejecución se solicita. Estos derechos son personales y se derivan de la relación laboral que existía entre el señor RIVERA GARAY y la Autoridad del Canal de Panamá.

En una relación laboral se generan obligaciones y derechos para las partes, así como prestaciones laborales mínimas de las que gozan los trabajadores.

Las prestaciones laborales son aquellas que nacen en consecuencia de la terminación de la relación laboral o contrato de trabajo y su cálculo dependerá de las condiciones laborales que tenía cada trabajador al momento de la finalización del contrato de trabajo.

De allí entonces, que solamente el señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY, puede solicitar a esta Superioridad la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2009 y en caso de comprobarse, efectivamente su desaparición física corresponderá el derecho a sus herederos legítimos.

Ante tales supuestos, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, deben negar la solicitud incoada por la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, en el sentido de darle trámite a su solicitud de ejecución de sentencia según lo dispuesto en el artículo 1047 del Texto Único del Código Judicial.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY M. LÓPEZ A., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2011 DE 25 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de mayo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	346-11

VISTOS:

La Licenciada Tiany María López, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en adelante ACP, presentó una solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso por práctica laboral desleal No.PLD-05/10 presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP.

El recurso en comento, finalizó en una sentencia, cuya parte resolutiva estableció lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/07 interpuesta por el PAMTC contra la ACP y, en consecuencia, DECLARA que en la forma como fue interpuesta la denuncia, en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Sala ha sido cuestionado por la ACP, quien manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia que, en el fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de febrero de 2015, se puede concluir que la Sala se refiere en su parte motiva al PLD 05-10 interpuesto por UCOC, ya que ese es el caso que se presenta a lo largo de toda la sustentación y fundamentación del fallo. Sin embargo, señala que al presentar la parte resolutiva del fallo, la Sala Tercera se refiere a una PLD distinta, es decir, PLD 05-07, que trata sobre una práctica laboral distinta y se hace referencia a su presentación por el PAMTC, que es un sindicato que no tiene relación con el caso del que trata la Decisión No.5/2011 del 25 de febrero de 2011 de la Junta de Relaciones Laborales.

Como queda visto la decisión cuya aclaración se solicita, fue proferida dentro del recurso de apelación interpuesto por la ACP contra la Resolución No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso por práctica laboral desleal No.PLD-05/10 presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UCOC) contra la ACP.

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutiva. También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como en aquellos casos en que se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.

En ese sentido, la solicitud que nos ocupa se fundamenta por el error de cita contenida en la parte resolutiva de la Sentencia de 5 de febrero de 2015 visible a fojas 42 a 58, en la que se señaló que la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, fue proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD 05-07 interpuesta por el PAMTC contra la ACP, cuando esta sentencia debe indicar que es la denuncia No. PLD 05-10 interpuesta por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP.

Como indicáramos anteriormente, el artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas sólo en determinados aspectos a saber, como es el caso por errores aritméticos de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

> "999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por la Licenciada López.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Licenciada Tiany M. López A., en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y DISPONE que la parte resolutiva de la Resolución de 5 de febrero de 2015 quedará así:

"En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-05/10 interpuesta por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) contra la ACP y, en consecuencia, DECLARA que en la forma como fue interpuesta la denuncia, en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá."

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE REMISIÓN DE OFICIO, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE COMUNIQUE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.3,952,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO, EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 16 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 445-12

VISTOS:

El magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, ha presentado una Solicitud de Remisión de Oficio de Comunicación, para que el Ministerio de Economía y Finanzas conozca de la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces, que la presente Solicitud de Remisión de Oficio de Comunicación, guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado José María Lezcano Yángüez, en representación de ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (el Estado Panameño), al pago de tres millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.3,952,500.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el desvío del cauce del Río Chiriquí Viejo, en el trayecto de la Comunidad de Jacú.

Que mediante la Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2014, este Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a la sociedad ARROCERA CORRENTON, S. A., al pago de millón ochocientos cincuenta y cinco mil sescientos sesenta y nueve balboas con 90/100 (B/.1,855,669.90), en concepto de daños y perjuicios materiales y lucro cesante, causados por el desvío del cauce del Río Chiriquí Viejo, en el trayecto de la comunidad de Jacú.
>
> Notifíquese,"

Tal y como apreciamos, nos encontramos ante la Solicitud de Remisión de Oficio de Comunicación, al Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando como fundamento, una frase del primer párrafo del artículo 1047 del Código Judicial, al señalarse que:

> Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado y resaltado es de la Sala)
>
> (El artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que: En cualquier disposición donde haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas.)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la Solicitud de la parte actora, apreciamos que, esta norma condiciona la comunicación aludida por el petente, tanto al Ministerio de Economía y Finanzas como al representante legal de la Autoridad demandada. En las constancias que obran en el expediente judicial, y por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, fue remitido el Oficio N° 2397 de 1 de octubre de 2014 (f.205), dirigido al Ministro de Obras Públicas (MOP), Entidad demandada y condenada en este proceso, en el cual se le remite copia autenticada de la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, en base al artículo 65 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se perfecciona el cumplimiento aludido por la norma en comento.

De otro lado, la Sala observa que no ha transcurrido el término de un (1) año señalado en la norma 1027 del Código Judicial, desde la fecha en que se envió la comunicación, por lo que una solicitud de ejecución de sentencia, en estos momentos, resultaría extemporánea.

Conforme a la norma supra transcrita, le corresponde a la parte actora, elevar su solicitud al Ministro de Economía y Finanzas, e incorporar copia autenticada de la Sentencia en mención, para que coadyuve en que la orden dada en el fallo, sea cumplida a cabalidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal concluye, que no procede darle trámite a la presente petición de Remisión de Oficio de Comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, por motivo de la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, al haberse cumplido previamente, con la comunicación respectiva, a la Entidad censurada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Remisión de Oficio de Comunicación, para que el Ministerio de Economía y Finanzas conozca de la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por el magíster Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ARROCERA CORRENTON SOCIEDAD ANÓNIMA.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL S/F EMITIDO DENTRO DEL CASO NO.003-03 ARB. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	213-13

VISTOS:

La licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, apoderada judicial de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, quien actúa como tercero interesado dentro del recurso de ilegalidad propuesto por la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) contra el Laudo Arbitral s/f emitido dentro del caso No.003-03 ARB, interpuso recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No.275 de veintisiete (27) de noviembre de 2014.

Mediante el Auto de Pruebas citado, el Magistrado Sustanciador admitió una serie de pruebas y contrapruebas, documentales y de informes, presentadas por la parte demandante, así como la prueba solicitada por el Procurador de la Administración, consistente en la incorporación de la copia autenticada del expediente y de la documentación oficial que guarda relación con la expedición del laudo arbitral relativo al caso 003-03-ARB del cual se deriva el recurso de ilegalidad que se encuentran en esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador no admitió algunas de las pruebas que adujo la Autoridad del Canal de Panamá a saber: los documentos privados visibles a foja 83-91; la copia simple del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 (f. 92-97); las actuaciones en la etapa de queja y arbitraje y las pruebas que reposan en el expediente oficial; la ratificación de las prueba presentadas en la etapa de queja y en la etapa de arbitraje que reposan en el expediente oficial; las pruebas aportadas en la contestación como tercero interesado (fs. 83-91 y 92-97); y, las contrapruebas visible de foja 116 a 146.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La apoderada especial de la Autoridad del Canal de Panamá, tercero interesado, en su escrito de apelación visible de foja 159 a 166 del dossier, manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, al emitir la resolución que se pronuncia sobre las pruebas y contrapruebas presentadas, pero sólo en lo desfavorable a la ACP, lo que se resume como sigue:

- Que de la foja 83 a 86 consta la prueba denominada Memorando de Entendimiento para la audiencia de Arbitraje, en el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, la cual fue aportada en copia simple, sin embargo se solicitó a la Sala Tercera que oficiara a la Unidad de Digitalización de Información y Archivos de

la Autoridad del Canal de Panamá para que fuera autenticado. Sin embargo, el Auto recurrido incurre en una contradicción ya que el ponente admite como prueba de informe las aducidas pruebas por la ACP y oficia a la Unidad de Digitalización de Información y Archivos.

- Que la prueba que reposa de foja 87 a la 91 del expediente trata del Acta de Preaudiencia ARB 003-03 de 27 de noviembre de 2012, el cual no puede refutarse como documento privado, tal como se indicó en el Auto recurrido; además, se le anunció con antelación al Magistrado Sustanciador que el documento aludido reposaba en el expediente oficial que previamente había sido anunciado y advertido en manos de quien se encontraba este legajo arbitral.

- En cuanto a la copia simple del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, el Magistrado Ponente señala que no la admite, porque no está autenticada, ni fue presentado en original; sin embargo, surge una contradicción ya que el Ponente admite como prueba de informe el mismo documento y solicita a la Secretaría de la Junta Directiva de la ACP, el Acuerdo Autenticado.

- Respecto a la no admisión de la prueba consistente en la actuación en la etapa de queja y arbitraje, así como la ratificación de las pruebas aportadas en las respectivas etapas, reitera el recurrente que el expediente se encuentra en poder del árbitro designado y/o la en la Junta de Relaciones Laborales, quien se encarga de custodiar dicho expediente.

- Que el Auto de Pruebas se inadmiten 3 pruebas documentales que se encuentran en original una y las otras con sello fresco de recibido por parte de la Junta de Relaciones Laborales, los cuales fueron valoradas de manera adelantada, sin encontrarse el proceso en etapa para resolver y en perjuicio de la ACP, ya que asume que se ha presentado frente a pruebas incorporadas al expediente por la parte actora y, por otro lado, establece que la ACP no ha manifestado frente a qué prueba de la parte actora se presenta, sin que ello sea obligatorio señalarlo, ya que le toca al juzgador verificar todas las pruebas y darle valor a las mismas y darle valor y concluir si enervan o no otras pruebas.

Por último, en cuanto a la contraprueba inadmitida consistente en el Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, que trata del procedimiento General de la Junta de Relaciones Laborales, alegan que si bien fue presentado en copia simple, la ACP le solicitó en el mismo escrito de contrapruebas al Tribunal que, en caso de duda del contenido, compulsara solicitud de autenticación ante la Junta de Relaciones Laborales.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) presentó mediante escrito visible de foja 168 a 171, escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por la ACP, argumentando en su parte medular que la representación legal de la ACP discrepa del Auto de Pruebas y pretende la admisión de las pruebas y contrapruebas que adujo, sin el cumplimiento de las mínimas formalidades de Ley, amparada en argumentos que carecen de elocuencia fáctica y jurídica para enervar la resolución judicial cuestionada y que no poseen absolutamente ninguna relevancia para examinar la juridicidad de esa medida.

EXAMEN DE LA SALA

En primer término, hemos analizado las argumentaciones que reposan en el expediente, en el sentido que el Sustanciador mediante Resolución de 27 de noviembre de 2014, procedió a realizar la admisión de determinadas pruebas presentadas dentro del proceso; sin embargo, el tercerista solicita que se modifique la referida Resolución en el sentido que se admitan aquellas pruebas que le fueron inadmitidas por el magistrado Sustanciador.

Respecto al primer punto de la apelación, este Tribunal observa que en el auto de pruebas específicamente a foja 150 del expediente, el Sustanciador admitió las pruebas de informes descritas en los ordinales 2 y 4 que se presentaron y adujeron en el escrito de contestación de la ACP como tercero interesado. Las mismas consisten en el Memorandum de Entendimiento, de septiembre de 2000 sobre la audiencia de Arbitraje en Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas, visible de foja 83-86 del expediente judicial; así como el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, "Por la cual se aprueba el Reglamento sobre normas de Conducta de Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros," emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, visible en copia simple a fojas 92-97 del expediente judicial; sin embargo, posteriormente fueron negadas por el Sustanciador, lo cual crea confusión, y en atención a ello, debe ser aclarado, en el sentido que se admiten las pruebas de informe descritas en los numerales 2 y 3 del apartado de pruebas del escrito de contestación presentado por el tercero interesado.

Asimismo, con relación al segundo aspecto contenido en el escrito de apelación, el resto de la Sala aprecia que, el argumento del recurrente prospera por cuanto, tal como lo expone, el Magistrado Sustanciador admitió como prueba el expediente oficial que fuera previamente anunciado tanto por la parte actora, como por el Procurador de la Administración, dentro del cual se encuentra precisamente el Acta de Preaudiencia ARB 003-03 de 27 de noviembre de 2012. Por consiguiente, procede igualmente corregir el error en que se ha incurrido, en el sentido de incluir la prueba contenida en el literal 3 del escrito de contestación de la ACP como tercero interesado (fs.87-91).

En ese mismo orden, resulta conducente admitir las actuaciones en la etapa de queja y arbitraje que reposan en el expediente oficial y que se encuentran en poder del señor árbitro y/o en la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de estar contenidas en las pruebas admitidas previamente.

Finalmente, expone el tercerista recurrente que, el Sustanciador no admitió las contrapruebas aducidas con su escrito visible de foja 113 a 115. Sin embargo, este Tribunal coincide con el criterio expuesto por el Magistrado sustanciador, pues en el referido escrito no se alegan que pruebas van a enervar o desvirtuar de la contraparte, por lo que no tienen carácter de contrapruebas.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que la parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. Es decir, en la primera de ellas nos encontramos ante las pruebas y en la segunda con las contrapruebas o pruebas de descarga.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil define la contraprueba como aquella "prueba dirigida a enervar o restarle eficacia a las pruebas del opositor", es una oponente encaminada a desvirtuar la solidez de una prueba principal.

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, las testimoniales; y, el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles. En concordancia con éstas normas, y en un sentido más específico a la situación que nos atañe, tenemos el artículo 1266 cuyo texto señala la siguiente:

> Artículo 1266. Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que las contrapruebas presentadas no tienen carácter de tales.

Lo anterior encuentra sustento, puesto que del escrito de contrapruebas se desprende que el tercerista adujo una serie de documentos (fs.116-146) como contrapruebas señalando que “con relación a las pruebas presentadas por el apoderado judicial de la UCOC adjuntas al recurso innominado de ilegalidad”, más no especifica que prueba principal pretende enervar con dichos testimonios. Por tanto, no se accede a la modificación del auto apelado en este último punto.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar algunas de las pruebas aducidas por el tercerista, por lo que considera conforme a derecho modificar el auto apelado, a lo que procederá.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No.275 de 27 de noviembre de 2014, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro del recurso interpuesto por el licenciado Luiggi Colucci, en nombre y representación de la UNION DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC), en el sentido de ADMITIR las siguientes pruebas:

- ADMITIR El Memorando de Entendimiento de la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas.

- ADMITIR el Acta de Preaudiencia ARB 003-03 de 27 de noviembre de 2012.

-ADMITIR el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, “Por la cual se aprueba el Reglamento sobre normas de Conducta de Ética, causales de impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros,” emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

-ADMITIR aquellas actuaciones de la Autoridad del Canal de Panamá en la etapa de queja y arbitraje que reposan en el expediente oficial que se encuentra en poder del árbitro Anaxímenes González y/o en la Junta de Relaciones Laboras pruebas

- Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)